



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
LEANDRO GARCÍA

1840

Signatura: 1240

ES.030092.AMA.001240









J. W.









1.240

BC - 4.292

1840

Ob  
Vi  
Va  
Loa  
Vi  
Ob  
Na  
Vi  
Noa  
Du  
No  
Vi  
Lu  
Ob  
Na  
Lu  
No

Indice de las escrituras autorizadas por  
 Leandro Garcia y Vilaplana univerno Real  
 o Notario de Reynos con residencia en la  
 villa de Alcoy en el año

1840

Obligacion.. Pasqual Mullor a Juan Casans y Compañia . . .	1.
Venta . . . Santiago Perez a Camilo Perez . . . . .	1. B.
Venta . . . Lucia Gisbert a Micaela Lanto . . . . .	2. B.
Codicilo de Rita Espinos consorte de Rafael Pastor . . . . .	4.
Venta . . . Don Vicente Puera a Doña Mariana Gisbert . . .	4. B.
Obligacion Miguel Ortiz a Don Antonio Pasqual . . . . .	6.
Renuncia.. Estaquio Constante a su hija Agustina . . . . .	6. B.
Venta . . . Jose Matais y otros a Antonio Blanes . . . . .	7. B.
Poderes . . . . . Jayme Climent a su consorte Maria Bas . . . . .	9.
Division de los bienes de Jose Balagues entre sus hijos . . . . .	9. B.
Poderes . . . Fran. <sup>o</sup> Gisbert y otros a Jose Julian y otro . . . . .	15. B.
Venta . . . Camilo Morca a Camilo Perez . . . . .	16. B.
Testamento Maria Mullor . . . . .	17. B.
Obligacion.. Mariano Silvestre a Antonio Andres y Comp. <sup>a</sup> . . .	19. B.
Nalg. <sup>o</sup> de venta Antonio Beringuer a Fran. <sup>o</sup> Epi . . . . .	20. B.
Union . . . . . Fray Vicente Carbonell a Doctor D Gregorio Molto . . .	21.
Poderes . . . Joaquin Garcia a Jose Julian . . . . .	22.

Venta . . . . .	Doña Josefa Mullor a Felipe Torda y Mullor . . . . .	23.
Carta de pago:	Justo Sanchez a Maria Pasqual . . . . .	24.
Carta de pago:	Doña Rita Oleina a Don Enrique y Antonio Tort . . . . .	25.
Obligacion . . . . .	Don Jose Llauer y otra a Maria Pasqual . . . . .	25. B.
Poderes . . . . .	Pasqual Domenech y otros a Bau <sup>ta</sup> Alberola . . . . .	26. B.
Poderes . . . . .	Antonio Perez a Ramon Bonada . . . . .	27. B.
Obligacion . . . . .	Juan Masaret a Blas Tover . . . . .	28.
Carta de pago:	Joaquin Albero a Matias Puerto . . . . .	28. B.
Arrendam <sup>to</sup> :	Jose Llauer en cierto nombre a Blas Ferrero . . . . .	29.
Venta . . . . .	José Domenech y otros a Jose Verdu . . . . .	29. B.
Testamento . . . . .	Doña Ana Molto y Cosalbes . . . . .	31.
Poderes . . . . .	Jose Llauer a Andres Ferrera . . . . .	32. B.
Venta . . . . .	Fran <sup>co</sup> Georiquela a Francisco Marti . . . . .	33.
Venta . . . . .	Fran <sup>co</sup> Marti a Josefa Mullor . . . . .	34. B.
Poderes . . . . .	Rosa Miralles a Don Juan Bau <sup>ta</sup> Crozat . . . . .	36.
Venta . . . . .	Miguel Guillerm a Rafael Berg . . . . .	36. B.
Carta de pago:	Rita Segura a su hermano Joaquin . . . . .	37. B.
Rev <sup>ta</sup> Poder	Don Jose Gibert . . . . .	38. B.
Venta . . . . .	Fran <sup>co</sup> Ispi a Antonio Coloma . . . . .	39.
Venta . . . . .	Mariana Calabuch a Don Fran <sup>co</sup> Javier Navador . . . . .	40. B.
Oferta de venta	Don Fran <sup>co</sup> Javier Navador a Mariana Calabuch . . . . .	42.
Venta . . . . .	Udelfonso Torda a Juan Andres . . . . .	42. B.
Poderes . . . . .	Josefa Mullor a Don Manuel Venasredonda . . . . .	44.
Testamento.	Vicenta Ripoll y Carbonell . . . . .	44. B.



23.	Venta.	Yldefonso Boti a Rita Boti . . . . .	46.
24.	Venta.	Gines Rosca a Ignacio Sabera . . . . .	47. B.
25.	Obligacion.	Blas Sierra a Juan Larans y Compañia . . . . .	49.
25. B.	Venta.	Don Fernando Estano a Don Fran <sup>co</sup> Planes . . . . .	49. B.
26. B.	Arrendam <sup>to</sup> .	Dona Teresa Gibert a Jose Vall . . . . .	51.
27. B.	Fianza.	Antonio Verdu a su hermano Vicente . . . . .	52.
28.	Con <sup>to</sup> y Dulas.	Nadal Sierra a Jose Baya y Gines . . . . .	53.
28. B.	Testamento	Agustina Constant . . . . .	53. B.
29.	Venta.	Joaquin Siso y con <sup>to</sup> y otra a Fran <sup>co</sup> Garcia . . . . .	55.
29. B.	Qu <sup>ta</sup> del Capital	Jose Montava y Maria Sierra consortes . . . . .	56.
31.	Venta.	Jose Bou a Miguel Roma . . . . .	58.
32. B.	Senos.	Rita Satorre a su hermana Maria . . . . .	59.
33.	Poderes.	Don Antonio Pasqual a Joaquin Sierra . . . . .	60.
34. B.	Dotales.	Jose Pasqual a Teresa Baya . . . . .	60. B.
36.	Obligacion.	Rafael Auro a Joaquin Guillem . . . . .	63.
36. B.	Poderes.	Miguel Torda a Don Juan Bautista Crozat . . . . .	63. B.
37. B.	Carta de pago.	Jose Victoria a Fran <sup>co</sup> Vilaplana . . . . .	64.
38. B.	Venta.	Fran <sup>co</sup> Vilaplana y con <sup>to</sup> a D <sup>na</sup> Joa <sup>qu</sup> Torda . . . . .	64. B.
39.	Venta.	Teresa Motto y otras a Juan Beng . . . . .	67.
40. B.	Venta.	Josefa Pastor a Rafael Motto . . . . .	68. B.
42.	Carta de pago	Teresa Llana a Rita Sierra . . . . .	70. B.
42. B.	Carta de pago	Rita Sierra a Magdalena Garcia . . . . .	71.
44.	Obligacion.	Juan Boronat a Don Luis Pasqual y hermanos . . . . .	71. B.
44. B.	Obligacion.	Rafael Motto a Teresa Llana . . . . .	72.



Testamento de Rosa Puig y Botella . . . . .	72. B	Oblig
Testamento de Don Francisco Molto . . . . .	74.	Testa
Poderes . . . . Don Miguel Parera a Don Antonio Costa . . . . .	75. B.	Poder
Testamento de Maria Valor y Vilaplana viuda . . . . .	76. B.	Viuda
Convenio . . . Rafael Pastor y Josefa Blanques . . . . .	78.	Conve
Poderes . . . . Viende Antoni y otros a Don Juan Baut. <sup>a</sup> Crozat . . . . .	79. B	Viende
Venta . . . . Viende Antoni y otros a Jose Gibert . . . . .	80.	Oblig
Obligacion . Rosa Segui a Jose Sanchez . . . . .	82.	Oblig
Dotales . . . . Fran. <sup>o</sup> Verde a Teresa Vazquez . . . . .	82. B.	Dotales
Dotales . . . . Lorenzo Molto a Concepcion Vazquez . . . . .	84.	Oblig
Arrendam. <sup>o</sup> Jorge Costa a su hermano Juan . . . . .	86. B	Arrend
Pow. <sup>o</sup> de Poder. Don Jose Gibert a su consorte . . . . .	87. B	Testa
Codicilo de Teresa Sempere viuda . . . . .	88. B	Oblig
Division de bienes de Jose Viny y con. <sup>o</sup> entre sus hijos . . . . .	89.	Dotales
Carta de pago Nicolas Viny a Viende Pastor . . . . .	91. B	Dotales
Obligacion . Viende Pastor a Rafael Carbonell . . . . .	92.	Carta
Carta de pago: Viende Viny y otros a su Padre Nicolas . . . . .	93.	Testa
Codicilo de Fran. <sup>o</sup> Molto y Sempere . . . . .	93. B	Oblig
Venta . . . Viende Garcia a Don Antonio Miro . . . . .	94. B	Asig
Venta . . . Don Antonio Costa a Antonio Coloma . . . . .	95. B.	Viende
Subst. <sup>o</sup> de Poder. Felis Epi a Jose Julian y otros . . . . .	96. B	Carta
Poderes . . . . Dona Josefa Arenas a su con. <sup>o</sup> D. <sup>o</sup> Juan Plana . . . . .	97. B	Viende
Venta . . . Quintin Forra a Antonio Pastor . . . . .	98.	Testa
Obligacion . Pedro Monerres a Juan Antonio Manuel y Compa. <sup>o</sup> . . . . .	99. B	Poder

72. B	Obligacion ... Ramon Martener a Juan Antonio Charut.	100
74.	Permuta ... Guido Segura y Viuda Vilaplana . . . . .	100. B.
75. B.	Poderes . . . . Juan Munier y con <sup>te</sup> a Juan Bau <sup>to</sup> Lionat . . . . .	102.
76. B.	Venta . . . . Gaspar Santos a Fran <sup>o</sup> Soveda . . . . .	103.
78.	Des <sup>de</sup> Poder. Vienda Pla viuda . . . . .	104.
at... 79. B	Venta . . . . Bau <sup>to</sup> Olina a Jose Abad . . . . .	105.
80.	Obligacion ... Tomas Botella a Juan Casares y Compañia . . . . .	106. B.
82.	Obligacion ... Tomas Esteve a Antonio Landela . . . . .	107.
82. B.	Carta de pago. Jose Rosens a losme suya y otras . . . . .	107. B
84.	Obligacion ... Mauro Guillem a Jose Maria . . . . .	108.
86. B	Venta . . . . Joaquin Baya y con <sup>te</sup> a Fran <sup>o</sup> Baya . . . . .	108. B.
87. B	Testamento de Francisco Misó . . . . .	110.
88. B	Obligacion ... Jose Balda a Jose Misó . . . . .	111. B.
89.	Dotales . . . . Vicente Blanes y Maria Libert . . . . .	111. B.
91. B	Dotales . . . . Felipe Serra y Antonia Boti . . . . .	112. B
92.	Carta de pago. Don Basqual Nogues a Cristoval Velaz y otro . . . . .	113. B
93.	Testamento de Vicente Company y consorte . . . . .	114.
93. B	Oblig <sup>o</sup> y hono <sup>o</sup> . Don Basqual Abad y otros . . . . .	115. B.
94. B	Req <sup>o</sup> de Alimentos. Dona Teresa Libert a Don Joa <sup>o</sup> Vilhier . . . . .	116. B.
95. B.	Venta . . . . Vicente Arnar a Jose Agnar . . . . .	116. B
96. B	Carta de pago: Vicente Jemenia a Jose Vidal . . . . .	118.
97. B	Venta . . . . Don Diego Ruiz Molto a Fran <sup>o</sup> Perez . . . . .	119.
98.	Testamento de Dona Concepcion Torda . . . . .	119. B
Comp <sup>o</sup> 99. B	Poderes . . . . Don Jose Corabes a D <sup>o</sup> Juan Bau <sup>to</sup> Torres . . . . .	121.

Carta de pago: Fran. <sup>o</sup> Juanes a Rafael Baldo . . . . .	121. B.	Venta
Obligacion . . . Rafael Baldo a Vicente Soler . . . . .	122. B.	Carta de
Obligacion . . . Francisco Torda a Pau. <sup>o</sup> Gadea . . . . .	123.	Cony y de
Subo. <sup>o</sup> de casa . . . Maria Gisbert y otros . . . . .	123.	Division
Lesion de bienes . . . Dona Concepcion Torda a Don Agustin Arnauda . . . . .	124.	Testame
Dul. <sup>o</sup> y carta de pago Don Fran. <sup>o</sup> Armonia a Don Agustin Molto y otra . . . . .	125.	Oblig. <sup>o</sup> i
Venta . . . . . Rafael Epi a Luis Epi . . . . .	126	Quien
Convenio . . . Don Lorenzo Nidaura y otros con Juan Pau. <sup>o</sup> Jito . . . . .	127. B.	Carta de
Venta . . . . . Estevan Pasqual a Antonio Landela . . . . .	129.	Obligaci
Dotales . . . . . Jose Torda a Francisca Espinos . . . . .	130.	Venta .
Testamento de Micaela Lanto viuda . . . . .	132.	Venta
Obligacion . . . Joaquin Calataud y cont. <sup>o</sup> a Pasqual Gisbert . . . . .	133. B.	Venta
Carta de pago: Geronimo Tomas a su hijo Jose . . . . .	134. B.	Venta
Vodere . . . . . Jose Beren a Juan Pau. <sup>o</sup> Crozat . . . . .	134. B.	Cony y a
Testamento de Geronimo Tomas . . . . .	135. B.	Oblig. <sup>o</sup> p
Testamento de Fran. <sup>o</sup> Pasqual . . . . .	137.	Venta
Testamento de Jon Martinea . . . . .	139.	Conven
Carta de pago: Vicente Ripoll y otro a Vicente Tomas . . . . .	140.	Vodere
Quien . . . . . Vicente Mas a su hijo Vicente . . . . .	141.	Venta
Obligacion . . . Vicente Mas a Jayme Vila . . . . .	141. B.	Venta
Vodere . . . . . Don Juan Mourado y cont. <sup>o</sup> a D. V. Ferrano . . . . .	142.	Venta
Dotales . . . . . Gabriel Valor a Maria Torregrosa . . . . .	143.	Obligac
Obligacion . . . Antonio Fernandez a Don Jose Argemis . . . . .	144.	Obligac
Vodere . . . . . Fran. <sup>o</sup> Reig a Jose Carris . . . . .	145.	Dotales



121. B.	Venta . . . Don Vicente Brutinel a Fran. <sup>o</sup> Mestre . . . . .	115. B.
122. B.	Carta de pago: Don Luis Pasqual y hermanos a Fran. <sup>o</sup> Lanto . . . . .	117.
123.	Cons y venta. Don Jose Landeta a Jose Chape . . . . .	117. B.
123.	Division de bienes de Rita Abad entre sus herederos . . . . .	118.
124.	Testamento de Baut. <sup>o</sup> Perez y Luisa Blanes consortes . . . . .	167. B.
125.	Oblig. <sup>o</sup> o venta Tomas Payne Manuel Sanchez a la Empresa de Aquilas .	169.
126.	Quincia . . . Miguel Domenech a su hijo Antonio . . . . .	170.
127. B.	Carta de pago. Don Luis Pasqual y otro a Juan Boronat . . . . .	170. B.
129.	Obligacion . . . Jose Torregrosa y otro a Baut. <sup>o</sup> Raudies y Comp. <sup>o</sup> . . .	173.
130.	Venta . . . . Rafael Carbonell y comp. <sup>o</sup> a Vicente Compañy y otro . . .	174.
132.	Venta . . . . Camilo Piren a Vicente Gibert . . . . .	173. B.
133. B.	Venta . . . . Francisco Garcia a Jose Verdu . . . . .	174. B.
134. B.	Venta . . . . Antonio Llinars a Jose Verdu y Garcia . . . . .	176.
134. B.	Cons y adju. <sup>o</sup> Entre Don Joaquin Araul e hijos . . . . .	177.
135. B.	Oblig. <sup>o</sup> y cons. <sup>o</sup> . . Antonio Boronat y la Empresa de Aquilas . . . . .	178. B.
137.	Venta . . . . Faustino Muller a Jose Bou . . . . .	179.
139.	Convenio . . . Don Jose Argemues y otro con Estaquio Constant . . .	180. B.
140.	Podere . . . . El presente Curivano a Jose Julian y otros . . . . .	182.
141.	Venta . . . . Teresa Gorra a Jose Garcia . . . . .	183.
141. B.	Venta . . . . Rosa Miralles a Teresa Gorra . . . . .	184.
142.	Venta . . . . Tomas Antoli a Rosa Miralles . . . . .	185. B.
143.	Obligacion . . . Fran. <sup>o</sup> Torda a Baut. <sup>o</sup> Raudies y otro . . . . .	187.
144.	Obligacion . . . Rita Liza a Pasqual Coloma . . . . .	187. B.
145.	Dotales . . . . Tomas Barrachina y Maria Teresa Soler . . . . .	188

Poderes	Baqual Libert a Jose Carris y Martinez	189.
Venta	Maria Gorabes a Vicente Ripoll	190.
Testamento de	Veronica Serrent	191. B.
Carta de pago	Miguel Baqual a Quinten Gorra	195.
Cono y oblig.	Quinten Gorra y Miguel Baqual y Haues	195. B
Poderes	Miguel Fenek a Maria Valor su con <sup>te</sup>	196.
Dotales	Fran <sup>co</sup> Albers a Rita Torda	197.
Poderes	Vicente Molto a Jose Julian	198. B
Venta	Don Jose Molto y otros a Nicolas Santorecha	199.
Poderes	Doña Rita Molto a su con <sup>te</sup> Don Joaq <sup>ue</sup> Llored	201. B
Poderes	Don Vicente Saja a Jose Julian	202.
Coducilo de	Doña Concepcion Torda	203.
Obligacion	Jose Seydro a Antonio Hernandez	204.
Venta	Don Jeronimo Selvestre a Don <sup>de</sup> Juan Espinos	204.
Cono y Poder.	Doña Mariana Villus y otros con V <sup>ta</sup> Riera	205. B.
Obligacion	Don Agustin Libert a Vicente Riera	207.
Licencia	Maria Segui a su hijo Guido	207. B
Poderes	Maria Albers y otra a Juan Pau <sup>ta</sup> Logat	208.
Sub. de Poder.	Maria Valor a Jose Julian y otro	209.
Venta	Doña Concepcion Baqual a Vicente Bonell	210. B
Poderes	Don Vicente Libert a Quinten Gorra	212.
Du <sup>da</sup> de Pote.	Jose Torregrosa a su con <sup>te</sup> Angela Perez	213.
Testamento de	Francisca Lavador	213. B
Poder.	Batista Vidal a Antonio Sempere	215.

Carta de pago  
Poderes...  
Dotales...  
Obligacion...  
Venta...  
Subarriendo...  
Cono y oblig...  
Sub. de Poder...  
Poderes...  
Venta...  
Venta...  
Venta...  
Carta de pago...  
Cono y oblig...  
Oblig y cono...  
Sub. de Poder...  
Cono y oblig...  
Cono y oblig...  
Cono y oblig...  
Obligacion...  
Cono y oblig...  
Cono y oblig...



189.	Carta de pago Lamela y Maria Andrus a Mariano Andrus . . . . .	216.
190.	Poderes . . . . . Mariana Calabrig a su hijo Vicente . . . . .	216. B
191. B.	Dotales . . . . . Don Miguel Victoria a Teresa Foralbes . . . . .	217.
195.	Obligacion . . . . . Santiago Beniz a Miguel Sempere . . . . .	219.
195. B	Venta . . . . . Concepcion Vidal a Jose Terol y Lanto . . . . .	219. B.
196.	Subarriendo: Vicente Molto a su hijo Don Jose . . . . .	221. B
197.	Cono y oblig. <sup>o</sup> Pedro Mullor y Jayme Vila como apoderado . . . . .	223. B
198. B	Rev. <sup>o</sup> de Poder. Dona Josefa Mullor . . . . .	225.
199.	Poderes . . . . . Jose Company a Fran. <sup>o</sup> Torda . . . . .	227.
201. B	Venta . . . . . Teresa y Luisa Vilaplana a Agustin Baño . . . . .	228.
202.	Venta . . . . . Jorge Serra y con. <sup>o</sup> a Guido Baya . . . . .	229. B
203.	Venta . . . . . Rosa Baya y con. <sup>o</sup> a Rafael Vera . . . . .	231.
204.	Carta de pago Rafael Vera a Guido Baya . . . . .	232. B
204.	Cono y oblig. <sup>o</sup> Don Mauricio Ramires con Don Lorenzo Mallo y otros . . . . .	233.
205. B.	Oblig. <sup>o</sup> y Cono. <sup>o</sup> Don Mauricio Ramires con Agustin Gornica y otros . . . . .	234.
207.	Rev. <sup>o</sup> de Dote. Lorenzo Cabrera a su con. <sup>o</sup> Teresa Maria . . . . .	235. B.
207. B	Cono y oblig. <sup>o</sup> Don Mauricio Ramires y Jose Flores y otros . . . . .	237.
208.	Cono y oblig. <sup>o</sup> Mauricio Ramires y Juan Baut. <sup>a</sup> Crozat y otros . . . . .	238.
209.	Cono y oblig. <sup>o</sup> Mauricio Ramires y Vicente Domenech y otros . . . . .	239.
210. B	Cono y oblig. <sup>o</sup> Mauricio Ramires y Fran. <sup>o</sup> Vilaplana y otro . . . . .	240.
212.	Cono y oblig. <sup>o</sup> Mauricio Ramires y Miguel Veydes y otros . . . . .	241.
213.	Obligacion Fran. <sup>o</sup> Giner y con. <sup>o</sup> a Jose Flores . . . . .	242.
213. B	Cono y oblig. <sup>o</sup> Mauricio Ramires y Don Mig. <sup>o</sup> Carbonell y otros . . . . .	243.
215.	Cono y oblig. <sup>o</sup> Mauricio Ramires y Rafael Company y otros . . . . .	244.

Arrendam <sup>to</sup> ... Los señores Ghibert e hijos a Nicolas Vilaplana y otros...	245. B.	Dote...
Adopcion... Antonio Gasco y cont <sup>a</sup> de Julian y Paula Pons...	246. B.	Obligacion
Sociedad Comp <sup>a</sup> ... Rafael Espinos con Don Jose Pasqual y Andres...	247. B.	Poderes...
Carta de pago: Don Buena Ventura Mira a Jose Lambra...	248. B.	Permuta
Dul <sup>da</sup> de Dote... Jose Monllor a Josefa Verde y Pastor...	249. B.	Quince
Carta de pago: Don Jose Ghibert a su hermana Doña Mariana...	250.	Poderes...
Protesto... Don Lorenzo Maria y Compania...	251.	Poderes...
Venta... Maria Antonia Vilaplana a Vicente Nadal...	251. B.	Protesto.
Codicio de Francisco Molto y Sempere...	253.	Obligacion
Obligacion... Maria Domenech y otros a Pau <sup>ta</sup> Ripoll...	253. B.	Protesto...
Sub <sup>da</sup> de Poderes... Don Jose Branchat a Jose Julian...	254. B.	Carta de pa
Dotales... Vicente Verde a Rita Garrigos...	255. B.	Poderes
Protesto... Don Lorenzo Maria...	257.	Poderes...
Poderes... Estanislao Sentonja Indico a Don Ant <sup>o</sup> Agala y otros	258.	Carta de pa
Carta de pago: Antonio Carbonell a su hermano Jose...	258. B.	Venta...
Dotales... Jaime Llué a Rosa Espinos y Albors...	259.	Venta...
Testamento... Maria Ghibert y Cardona...	261.	Carta de pa
Carta de pago Maria Antonio Costes a Antonio Coloma...	262. B.	Carta de pa
Obligacion... Carlos Domenech a Don Fernando Sepena...	263.	Quince
Protesto... Don Fernando Maduran...	264.	Poderes...
Division de bienes de Don Juan <sup>e</sup> Torregrosa entre sus hermanos	264. B.	Poderes...
Quilam <sup>to</sup> de Lleno... Don Jose Molto a Don Jose Pasqual y Victoria...	266. B.	Poderes...
Carta de pago Don Lorenzo Maria a Juan Pau <sup>ta</sup> Boronat...	267. B.	Cony. y obli
Venta... Ramon Torda a Antonio Pasqual...	268. B.	Obligacion



245. B.	Dote	Antonio Abad y con <sup>te</sup> a su hija Maria	269. B.
246. B.	Obligacion	Fran <sup>co</sup> Perez a Rafael Sanchez	271.
247. B.	Poderes	Fran <sup>co</sup> y Pasqual Barrachina a Luis Ruiz y otro	273. B.
248. B.	Permuta	Doña Dorothea Muller con Fran <sup>co</sup> Muller	272. B.
249. B.	Quincia	Jose Domenech a su con <sup>te</sup> Rita Ripoll	274. B.
250.	Poderes	Ysabel Yae a su con <sup>te</sup> Jose Ruiz	275.
251.	Poderes	Antonia Lida a Jose Carrio y Martinez	275. B.
251. B.	Protesto	Jose Carbonell Alcalde Segundo	276.
253.	Obligacion	Ramon Gavila a Antonio Figuerola	277.
253. B.	Protesto	Justo Sanchez a Don Jose Argemues	277. B.
254. B.	Carta de pago	Viente Tenderso a Ramon Pla y otro	278
255. B.	Poderes	Teresa Berg a Felis Epi	278. B.
257.	Poderes	Don Jose Gibert a Joaquin Segura	280.
258.	Carta de pago	Rosa Miralles a Teresa Veydro	282.
258. B.	Venta	Maria Miralles a Pedro Barcelo	282. B.
259.	Venta	Viente Botella a Pedro Barcelo	284.
261.	Carta de pago	Jose Perez a Bautis Juan	285. B.
262. B.	Carta de pago	Rafael Gaya a Maria Gaya viuda	286
263.	Quincia	Don Santiago Ruiz y otros	287.
264.	Poderes	Jose Torregrosa a Don Antonio Canisares	287. B.
264. B.	Poderes	Jose Carbonell a Don Juan Solano	287. B.
266. B.	Poderes	Don Jose Espinos y otros a Mequiel Catala	288.
267. B.	Cono <sup>te</sup> y oblig <sup>cion</sup>	Doña Ceturdis Novira con su bisp Don Jose	289. B.
268. B.	Obligacion	Juan Balaguer a Antonio Perez y Ferrero	290.

Obligacion...	Maria Valor a Antonio Serra y Libert	290, B.	Venta...
Venta...	Antonio Landela y otra a Dona Concepcion Torda	291, B.	Division de
Venta...	Don Guillermo Jon Ruiz a Antonio Carbonell	293,	Obligacion
Carta de pago:	Don Vicente Vaya a Tomas Pastor	294, B.	Carta de pag
Lesion...	Francisco Perez a Don Fran <sup>co</sup> Blanc	295, B.	Venta...
Obligacion...	Jon Perez a Vicenta Matarredona	296,	Poder...
Obligacion...	Don Rafael Pasqual y otra a Don Jose Boronad	297,	Aug <sup>o</sup> alimen
Conyugad <sup>o</sup> ...	Antonio Arauil y hermanos en la herencia del Padre	298,	Carta de pag
Venta...	Antonio Arauil a Dona Concepcion Torda	300,	Poderes...
Carta de pago:	Vicente Arauil y otros a Antonio Arauil y otros	300, B.	Venta...
Venta...	Vicente Libert a Camilo Perez	301, B.	Poderes...
Poderes...	Matias Segui a Quintin Gorra y otro	302, B	Nov <sup>o</sup> de Pod
Carta de pago:	Estevan Pasqual a Antonio Landela	303,	Arriendo
Dotales...	Antonio Moros a Vicenta Torda	303,	Arriendo
Testamento de Nita Sana viuda		304,	Venta...
Venta...	Vicente Alayna a Ventura Abad	304, B.	Venta...
Venta...	Don Antonio Tost a Pasqual Niso	305, B	Poderes...
Arrendam <sup>to</sup> :	Jon Serra a Antonio Servent	306, B	Renuncia
Protesto...	Antonio Carbonell	308,	Testamen
Protesto...	Antonio Carbonell y Maria	308, B	Testamen
Poderes...	Jon Argemis a Jose Niso y otros	308, B	Conyugada
Venta...	Ventura Abad a Joaquin Blanc	309,	Poderes...
Venta...	Fran <sup>co</sup> Vieg a Antonio Landela	310,	Obligacion
Carta de pago	Jose Moros a su hermano Joaquin	311,	Obligacion

290. B.	Venta...	Jose Alcaras a Rita Perez y Vilaplana	311. B.
291. B.	Division de los bienes de Rafael Muller entre su viuda e hijos		312. B.
293.	Obligacion...	Salvador Ferrandez a Cristoval Sabauel	316. B.
294. B.	Carta de pago:	Francisca Vives a Jose Mira	316. B.
295. B.	Venta...	Jose Domenech a Joaquin Vico	317.
296.	Podet...	Antonio Carbonell a Jose Julia y Galtis	318.
297.	Sup <sup>ta</sup> alimentos	Don Jose Ducals a sus hijos	318. B.
298.	Carta de pago:	Jose y Josefa Mora a Don Jover y Bornay	319. B.
300.	Poders...	Pasqual Garcia a Jose Domenech	320. B.
300. B.	Venta...	Fran <sup>co</sup> Verello en visto nombre y otros a Maria Paya	321.
301. B.	Poders...	Don Joaquin Arauil a Don Celestino Martinez	323. B.
302. B.	Rev <sup>ta</sup> de Poderes..	Don Joaquin Arauil a su hijo Don Fran <sup>co</sup>	324.
303.	Arriendo..	Don Joaquin Arauil a Francisco Serra	324.
303.	Arriendo..	Don Joaquin Arauil a Blas Vico y Mira	325. B.
304.	Venta...	Rafael Molto a Jose Yorra y Molina	327.
304. B.	Venta...	Francisca Monerri a Joaquin Domenech	327. B.
305. B.	Poders...	Francisco Lanto a su hijo Fernando	328. B.
306. B.	Renuncia...	Mariana Calabuig a Don Fran <sup>co</sup> Javier Lavador	329.
308.	Testamento de Antonia Bernabeu		329. B.
308. B.	Testamento de Blas Libert y Teresa Vaya conortes		330. B.
308. B.	Carta de pago	Fran <sup>co</sup> Verello en visto nombre con Vi <sup>ta</sup> Pastor y otros	331. B.
309.	Poders...	Don Vicente Santonja y otro a Don Jose Sempere	332. B.
310.	Obligacion..	Joaquin Blanes a Juan Antonio Chanut	332. B.
311.	Obligacion..	Fran <sup>co</sup> Vaya a Antonio Andres y Camp <sup>a</sup>	333.



Poderes . . . . .	Don Jose Libert y otros a Jose Julian y Galbis . . . . .	333. B
Carta de pago	Don Felix Maiguas a Jose Llorca . . . . .	334
Venta . . . . .	Jose Llorca a Gaspar Plinans . . . . .	334. B.
Comp <sup>ta</sup> de Dote . . . . .	Antonio Perez a su con <sup>ta</sup> Francisca Lanto . . . . .	335. B.
Obligacion . . . . .	Jose Santonja a Juan Antonio Chanut . . . . .	336. B
Obligacion . . . . .	Agustin Botella y otro a Pau <sup>to</sup> Nandie y Comp <sup>a</sup> . . . . .	337.
Venta . . . . .	Jose Maria y Abad a su hermano Rafael . . . . .	337. B.
Obligacion . . . . .	Fran <sup>co</sup> Maria y otros a Tomas Asarques . . . . .	338.
Venta . . . . .	Antonio Pasqual a Pasqual Neig y Perez . . . . .	339.
Testamento de Jose Serra y Margarita Palaques consorte . . . . .		340.
Obligacion . . . . .	Jose Serra a Juan Antonio Chanut y otros . . . . .	341. B
Poderes . . . . .	Fran <sup>co</sup> Luna y otros a Jose Bellier . . . . .	342.
Venta . . . . .	Fran <sup>co</sup> Maria y otros a Rafael Perez . . . . .	343.
Del <sup>to</sup> y Autor . . . . .	Fran <sup>co</sup> Luna y otros a Jose Bellier . . . . .	344. B.
Mat <sup>rim</sup> onio de ventura	Don Jose Motto a Dona Maria Motto . . . . .	345.
Poderes . . . . .	Vicente Sigudo y otros a Joaquina Sans . . . . .	345. B
Dote . . . . .	Jose Bataller y con <sup>ta</sup> a su hija Rosa . . . . .	346.
Obligacion . . . . .	Fran <sup>co</sup> Aura a Joaquin Garcia . . . . .	347.
Arrendam <sup>to</sup> . . . . .	Don Jose Espinos a Don Rafael Pasqual y otro . . . . .	347. B.
Del <sup>to</sup> y Carta de pago entre	Don Fran <sup>co</sup> Merita y Juan Libert . . . . .	348. B
Carta de pago	Maria Carbonell a Nicolasa Pasqual . . . . .	348. B
Obligacion . . . . .	Andres Castello y otros a Joaquin Garcia . . . . .	349.
Venta . . . . .	Jose Maure en cierto nombre a Jeronimo Julia y otros . . . . .	350.
Carta Dotal . . . . .	Fran <sup>co</sup> Verd a Maria Neig y Satorre . . . . .	351. B

Obligacion  
 Del<sup>to</sup> y oblig<sup>to</sup>  
 Carta de pag<sup>o</sup>  
 Carta de pag<sup>o</sup>  
 Poderes . . .  
 Poderes . . .  
 Usam<sup>to</sup> de l<sup>o</sup>  
 Carta de pag<sup>o</sup>  
 Venta . . .  
 Venta . . .  
 Obligacion  
 Poderes . . .  
 Obligacion  
 Poderes . . .  
 Carta de p<sup>o</sup>  
 Poderes . . .  
 Obligacion  
 Poderes . . .  
 Carta de p<sup>o</sup>  
 Poderes . . .  
 Venta . . .  
 Obligacion  
 Carta de p<sup>o</sup>  
 Del<sup>to</sup> y Con<sup>ta</sup>  
 Obligacion  
 Venta . . .  
 Venta  
 Poderes

333. B	Obligacion.. Blas Catala a Viente Company y Ripoll...	352. B
334	Duel. y oblig. <sup>o</sup> Antonio Perez con Ramon Bonzoda...	353.
334. B.	Carta de pago: Jose Miro a Jose Belda...	353. B.
335. B.	Carta de pago Don Guillermo Jose Ruiz a Antonio Carbonell...	354.
336. B	Poderes... Joaquin Ferrer a Joaquin Segura y otro...	354. B
337.	Poderes... Don Jose Ruiz a Don Jose Sempere...	355. B
337. B.	Quitam <sup>to</sup> de suso Tomasa Just a Don Quintin Gorra...	356.
338.	Carta de pago: Don Jose Boronat a Don Rafael Paqual...	357. B.
339.	Venta... Margarita Llaver a Fran. <sup>o</sup> Lanto...	358.
340.	Venta... Viente Aguas a Antonio Garcia...	359.
341. B	Obligacion.. Jose Perez y otros a Joaquin Botella...	360. B
342.	Poderes... Manuel Davo a Manuel Alemany y otro...	360. B.
343.	Obligacion.. Antonio Torda a Francisco Ruiz...	361. B
344. B.	Poderes... Felix Miro a Joaquin Segura y otro...	362. B
345.	Carta de pago: Rafael Molto a Jose Gorra y Molina...	363.
345. B	Poderes... Jose Barcelo a Don Antonio Miro...	363. B.
346.	Venta... Antonio Garcia a Juan Mullor...	365. B.
347.	Obligacion.. Rafael Mullor a Joaquin Garcia...	366. B
347. B.	Carta de pago: Rafael Perez a Felix Miro...	367.
348. B	Duel <sup>o</sup> Comp. <sup>a</sup> Fran. <sup>o</sup> Lanto con Tomas Baya...	367. B
348. B	Obligacion. Pedro Domenech a Juan Antonio Chanut...	368. B
349.	Venta... Don Quinten Gorra a Joaquin Ciment...	368. B
350.	Venta... Tomas Blancs y otros a Viente Blancs...	370.
351. B	Poderes... Don Jose Descals a Jose Julian...	371. B



Comisg <sup>o</sup> de honorario Don Jose Giberst a su apoderado Joaq <sup>o</sup> Figuera . . . . .	372. B
Venta . . . . . Pedro Boblet a Fran <sup>o</sup> Nuy y Lolomina . . . . .	373. B.
Oferta de venta . . . . . Fran <sup>o</sup> Nuy a Pedro Boblet . . . . .	374. B.
Venta . . . . . Jose Loloma y otra a Don Antonio Miro . . . . .	375.
Venta . . . . . Francisco Serra a su hermano Jose . . . . .	376.
Mat <sup>o</sup> de Venta . . . . . Concepcion Vidal a Jose Terol . . . . .	377. B.
Venta . . . . . Maria Loloma a Don Antonio Miro . . . . .	378.
Arrendam <sup>o</sup> . . . . . Manuel Moya a Jose Serra . . . . .	379.
Carta Dotal . . . . . Fran <sup>o</sup> Perez a Tamila Carbonell . . . . .	380.
Venta . . . . . Joaquina Torda y otro a Francisco Serra . . . . .	381.
Poderes . . . . . Don Jose Nobet a Don Jose Boronat . . . . .	383.
Venta . . . . . Pedro Marti a Rafael Perez y Molle . . . . .	384.
Venta . . . . . Rosa Navador a Vicente Pla . . . . .	385.
Obligacion . . . . . Jose Argues a Jayme Mayor . . . . .	386. B
Venta . . . . . Concepcion Vidal a Vicente Terol . . . . .	386. B
Venta . . . . . Pasqual Ruiz a Antonio Pasqual . . . . .	388.
Carta de pago . . . . . Fran <sup>o</sup> Carbonell a Dolores Miro . . . . .	389.
Obligacion . . . . . Dolores Miro a Fran <sup>o</sup> Carbonell . . . . .	389. B
Codiello de . . . . . Terra Pasqual viuda . . . . .	390.
Dul <sup>o</sup> y carta de pago los hered <sup>o</sup> de Fran <sup>o</sup> Bernabeu a su madre Gabel . . . . .	391. B
Venta . . . . . Blas Giberst a Antonio Botella . . . . .	392. B
Dotales . . . . . Lorenzo Lanto a Maria Giberst . . . . .	393. B
Venta . . . . . Francisca Carbonell y otra a Roque Orta . . . . .	394. B
Poderes . . . . . Luciano Miralles a su Padre Mequel . . . . .	396

Carta de pago  
Poderes . . . . .  
Venta . . . . .  
Dotales . . . . .  
Venta . . . . .  
Pulacion  
Obligacion  
Poderes . . . . .  
Carta de pago  
Carta de pago  
Dotales . . . . .  
Carta de pago  
Copia de fin

372. B	Carta de pago: Jon Miralles en ciertos nombres a Juan Bonomat . . . . .	396. B.
373. B.	Poderes . . . . . Francisca Laranova a Jose Clemente y otro . . . . .	397. B
374. B.	Venta . . . . . Rafael Epi a su hermano Luis . . . . .	398. B
375.	Dotales . . . . . Ygnacio Botella con Francisca River . . . . .	400.
376.	Venta . . . . . Rafael Torda a Agustin Abad . . . . .	400. B.
377. B.	Declaracion Miguel Miro a su con. <sup>te</sup> Fran. <sup>co</sup> Gibert . . . . .	401. B
378.	Obligacion . . . . . Felix Miro a Juan Antonio Charut y otro . . . . .	402. B
379.	Poderes . . . . . Fran. <sup>co</sup> Puig y otros a Antonio Puig . . . . .	403.
380.	Carta de pago Francisco Pastor a Juan Clemente . . . . .	403. B
381.	Carta de pago Antonio Perez a Ramon Ponzoda . . . . .	404.
382.	Dotales . . . . . Antonio Boti y Pilar Carbonell . . . . .	404. B
384.	Carta de pago Don Antonio Pasqual a Don Jeronimo Silvestre . . . . .	405. B
385.	Copia de finiq. <sup>te</sup> Don Nicolas Montllor de la Administr. <sup>on</sup> de Correos . . . . .	406.
386. B		
386. B		
388.		
389.		
389. B		
390.		
391. B		
392. B		
393. B		
394. B		
396		



*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





*Protocolo*

*Andrés*

*Señora*

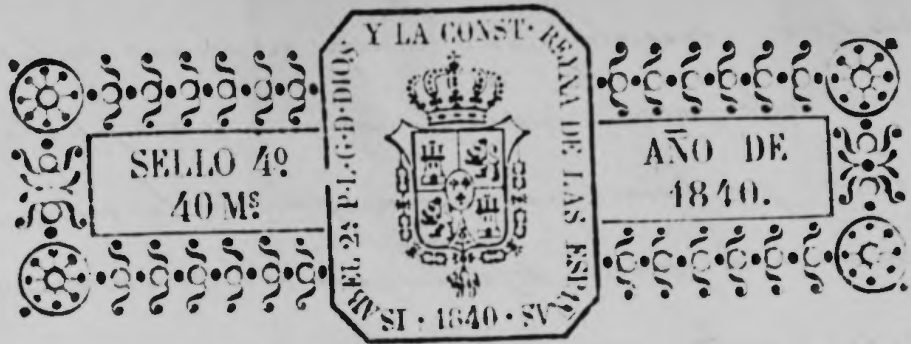
*ia en*

*riente a*

*en ella*

*Obligado*

*a Juan*



Protocolo de las escrituras que doysse van pasando antemi  
Landro Garcia y Vilaplana vericano de la Reyna nuestra  
Señora Doña Isabel segunda otro de los del numero y residen  
cia en la villa de Alcoy provincia de Alicante en este cor  
riente año que demuestra el sello y por ser asi lo firmo  
en ella a primero de Enero año que sigue =

*Landro Garcia y Vilaplana*

Obligacion Pasqual Mullor (en la villa de Alcoy dia primero de Enero  
a Juan Casan y compañía) año mil ochocientos cuarenta: Antemi el  
vericano y testigos comparecio Pasqual Mullor labrador de este  
vecindario y disp: Fue esta adjudando a Juan Casan y compa  
nia de nacion frances pero vecino de esta villa la quantia de  
noventa y siete libras diez reales de moneda del Reyno pro  
cedentes de una mula que le ha vendido al fiado de pelo esta  
ño y de unos seis años de edad de la qual su bondad y precio  
se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de  
las leyes de su patria y demas del caso y otorga a favor del Ca  
san el resguardo mas condeseñte. Y en su consecuencia se obliga  
a pagar la citada deuda al mencionado Casan en dos plazos o  
pagos iguales a saber la primera por todo el mes de Agosto  
del corriente año y la segunda y ultiima en igual mes del mil



ochocientos quarenta y uno ambas en dinero metálico con volu-  
cion de todo papel moneda llanamente y sin pleyto alguno con  
las costas que diere lugar se devenguen en la cobranza. Tal cum-  
plimiento de quanto despo otorgado obliga sus bienes y rentas  
havidos y poder; con poderio judicial renunciacion de leyes  
fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo  
despo otorgo y no firmo por que manifesto no saber lo hara  
por el uno de los testigos que lo fueron Leandro Garcia y Carbonell  
y Francisco Matais verivientes ambos de este vecindario a todos  
congozo doyye = Enmendado = cuarenta = valga!

Leandro Garcia y Carbonell

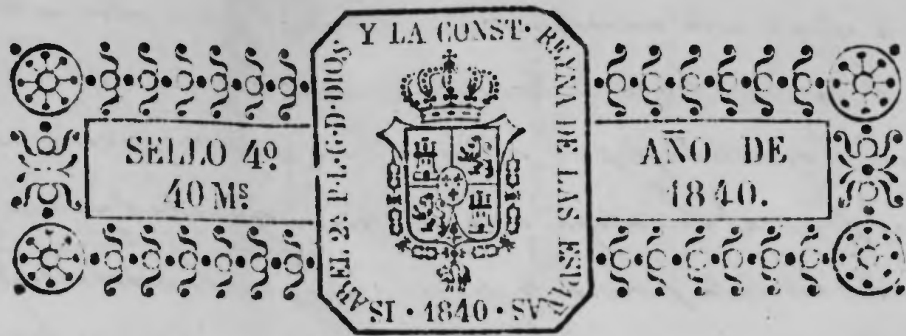
Ante mi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Santiago Peres. En la villa de Alroy dia primero de Enero  
a Camilo Peres. . . . Año mil ochocientos cuarenta. Antemi el es.

Se ha dado copia con sello 2<sup>o</sup> in 20 de Enero 1844

Verivano y testigos compareció Santiago Peres y Gasalbes hilador de la-  
nas de este vecindario y despo: Fue por si y en nombre de sus herede-  
ros y sucesores vende para siempre a su hermano Camilo Peres  
del mismo oficio y vecindad y a los suyos la tercera parte de una  
sala que hay en el primer piso que da al camino de San Roque sita  
en la casa puesta en este poblado y calle de San Juan señalada  
con el numero treinta y tres que le corresponde en posesion y pro-  
piedad por haverla heredado de su difunto madre lindante toda  
la casa con la de Rafael Miró y con la de Luis Peris y Giner,  
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y de  
mas cosas que anexas tiene y le pertenecen de hecho y de derecho  
libre de censo cargo uñovios obligacion especial y general pues co-  
mo a tal se la vende y asegura por precio y estimacion de mil  
ochocientos reales vellon los quales confiesa tener recibidos y por  
no parecer la entrega de presente renuncia la excepcion que podia  
oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que prescribe  
la ley nueve titulo primero Partida quinta para esuptionon

Ante mi



y provar en ellos no haverlos percibido que dá por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a mal y completamente pagado del importe de esta venta obliga a favor del comprador la mencionada carta de pago que para su mayor seguridad condeyga: Pulares que el justo valor y precio de la referida tercera parte de sala lo es el de los mil ochocientos reales vellón recibidos y del que mas tuviere en la parte y cantidad que sea haá a favor del comprador gracia y donacion perfecta e irrevocable inter vivos con insinuacion y demas firmezas legales: Renuncia la ley del ordenamiento Real que trata sobre lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad de su justo estimacion y los cuatro años que la misma profiere para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor los dá por pasados como si lo estuvieran, desde hoy en adelante para siempre se desapodera suiste y aparta del dominio y propiedad porcion titulo con recurso y otro qualquier derecho que sobre la enuncada tercera parte de sala le pertenecia y lo cede renuncia y transpara con las acciones Reales personales utiles mixtas simulas y quentissas a favor del comprador para que como a suyo la ponga un can. lio enageno y disponga de ella a su voluntad como dueño absoluto y con la clausula de *locupletis clericis tunc tantis militibus et perso. nis religiois et aliis qui de foro vobatei non consistunt: nisi sciti clericis preta unum et teneum fori novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberent.* Yo he la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve: Se confiere poder irrevocable con libre franca y general administracion para que de su autoridad o judicialmente como quisiere entre en comensura de la tercera parte de sala y tome de ella la Real tenencia y posesion que por derecho le compete y para que no necesite tomar

*S*

la le otorga esta escritura con la qual y sin otro acto de aprension  
ha de ser visto haverla tomado aprensido y transferido y en el in-  
terin se constituya por su inquilino tenedor y precario poseedor en  
legal forma. Se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta  
venta en toda forma de derecho y segun lo prescriben las leyes reales  
queriendo ser requerido con solo esta escritura y juramento de quin  
fuere parte legitima y sin otra prueba aunque de derecho se re-  
quiera. Quiero presente el comprador Camilo Pirri, dijo: Fue aup-  
tavo esta escritura en todo y por todo y segun y como se la ha tran-  
sferido su dominio y recibida en venta la tenera parte de sala  
anteriormente referida de la que se ha por entregado y en rason  
casario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no ha-  
vida ni recibida y demas del caso: ofreciendo como ofese pagar el  
medio por ciento de esta venta en la administracion de Rentas  
de esta villa y registrar copia de este instrumento en el oficio de  
hipotecas de la misma dentro el termino de ses dias si se halla  
mandado sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio  
Yo la puntual observancia de quanto desan otorgado obligan sus  
bienes y rentas havidos y por haver; con poderio judicial renuncia-  
cion de leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma  
Asi lo digeron otorgaren y no firmaron por que manifestaron no  
saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano  
Garcia y Leandro Garcia y Carbonell escriuientes ambos de este vi-  
cuidario a todo congoio <sup>dos</sup> de mil ochocientos  
dentro el termino de ses dias = valgan

Mariano Garcia

Antemi

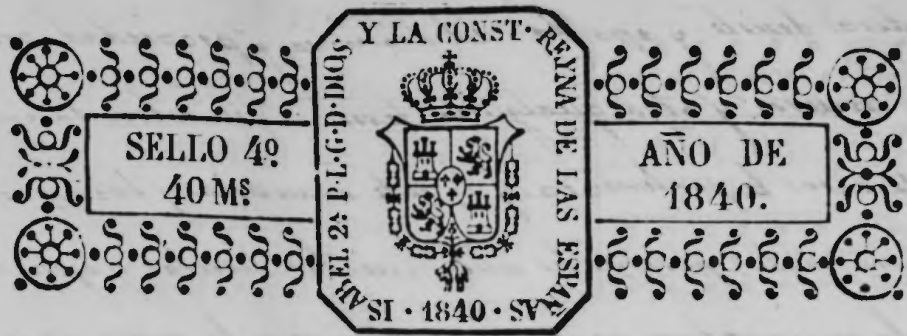
Leandro Garcia y Carbonell

Venta Lucia Gisbert (En la villa de Alcoy dia primero de Enero  
a Micaela Canto... Sono mil ochocientos quaranta: Antemi el escriu-

Se ha dado  
Copia en  
una sello  
2º dia 26  
de Enero  
1846

no y testigo comparecio Lucia Gisbert viuda de Benito Girones  
de este vicuidario y dijo: Fue en nombre de sus herederos y sucesores  
vende para siempre a Micaela Canto viuda de Felix Aera  
de la propia vicuidad y a los suyos una parte de casa situada



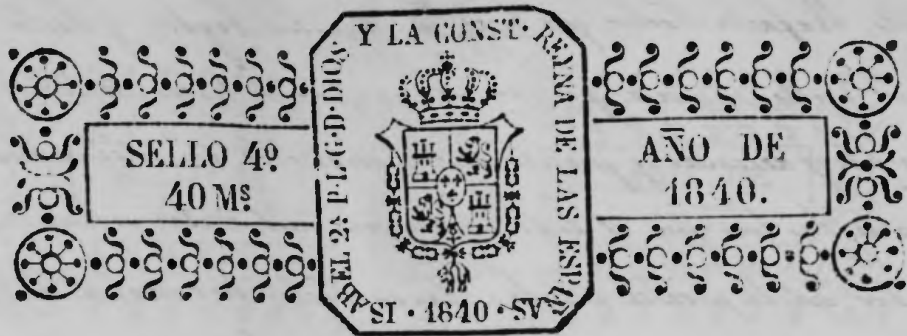


en el poblado de esta villa y calle dicha de San Agustín señalada con el numero cuarenta y seis la qual se compone de una cocina y dormitorio en el segundo piso todo cerrado dentro de la unica puerta que hay en la crujera con derecho a la crujera, al zaguán y mase uso al establo que le corresponde en posesion y propiedad por haverla comprado de Jose Arminana segun escritura autenticada por Jose Malais urrivano de este poblado lindante toda la casa por un lado con el terreno de la virgen de Agosto, por otro con la de Jose Sana y por espaldas con la de Antonio Cort con todas sus entradas salidas usos costumbres uovidumbres y cuanto le pertenece de hecho y de derecho libre de censo tributo caponario obligacion especial y general y general pues como a tal se la vende y asegura por precio y estimacion de dos mil ciento catorce reales vellon los quales recibe en este acto en moneda de oro y plata usual y corriente que contados y suplidas sus faltas los impuestos de cuya entrega y recibos doyfe por haverse realizado o imputacion y la de los testigos que si dieran y como o real y completamente pagada del importe de esta venta otorga a favor de la compradora lo mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduca: Declara que el justo valor y precio de la referida parte de casa lo es el de los dos mil ciento catorce reales vellon recibidos y del que mas tuviere en la parte y cantidad que se hace a favor de la compradora gracia y donacion perfecta e irrevocable inter vivos con inenuncacion y demas firmezas legales: Renuncia la ley del ordenamiento Real que trata sobre lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad de su justo estimacion y los quatro años que la misma profiere para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor los do por pasado y como si lo estuvieran, desde hoy en adelante por diciembre se deso



podera desiste y aparta del dominio y propiedad porcion título  
y recurso y otro que cualquier derecho que sobre la enunciada par-  
te de casa le pertenecia y lo cede renuncia y transpara con las ac-  
ciones reales personales utiles mixtas y equitativas en favor  
de la compradora para que como a suyo la ponga un cambio ena-  
gene y disponga de ella a su voluntad como dueño absoluto y con la  
clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis reli-  
giosis et aliis qui de foro valentis non existunt: ni dicti clerici  
sperata servem et tenorem fore novi super hoc edite bona ipsa ad-  
sitam non acquirerent vel haberent. Tuyo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Junio de mil  
setecientos treinta y nueve: se confiere poder irrevocable con libre  
franca y general administracion para que de su autoridad o judicial-  
mente como quisier entrar en la mencionada parte de casa tome  
y aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho le compete  
y para que no nuente tomarla le otorga esta escritura con la cual  
y sin otro acto de apension ha de ser visto haverlo tomado aprendi-  
do y transferido y en el interior se constituye por su inquilino  
tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga a la ven-  
cion seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma de de-  
recho y segun lo prescriben las leyes reales requiriendo ser requeri-  
do con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legi-  
tima y sin otra prueba aunque de derecho se requiera. Siendo  
presente la compradora Micaela Canto dijo: Que aceptava esta  
escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido  
su dominio y recibia en venta la parte de casa anteriormen-  
te referida de la que se da por entregada y en caso necesario re-  
nuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no havida  
ni recibida y demas del caso: ofreciendo como ofrece pagar el  
medio por ciento de esta venta en la Administracion de ven-  
tas de esta villa y registrar copia de este instrumento en el ofi-  
cio de Hipotecas de la misma dentro el termino de diez dias se-  
gun se halla mandado sin cuyos requisitos no tendra valor ni  
efecto en juicio. Yo la puntual observancia de quanto depar

D



otorgado allegan sus bienes y rentas hevidos y por haver; con poder judicial unificacion de leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por que manifestaron no saber lo hara por ellas uno de los testigos que lo fueron Leandro Garcia envidiente y Blas Garcia y Carbonell oficial de impuestos ambos de esta vecindario a todos congoz do-

Antena  
Leandro Garcia y Carbonell  
Leandro Garcia y Vilaplana

Codicilo de Rita Espinos con su marido Rafael Pastor... En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos comparecio Rita Espinos consorte de Rafael Pastor de esta vecindad, disfundando de perfecta salud a Dios gracias y por su divina misericordia con su cabal y entero juicio elvas potencias y sentidos necesarios para otorgar esta escritura segun asi consta al presente escribano y testigos que se diran de que usoleyo previa protestacion de lo fe e invocacion de la divina gracia dijo: Fue liere otorgado testamento de mancomun con su marido bajo uesta fecha ante el presente escribano en el que dispuso de sus bienes y ordeno la forma de su funeral y entierro segun entonces tubo por conveniente y fin su de terminado voluntad, y queriendo ahora variar el indicado su testamento por las razones o causas asi bien vistas usando de las facultades con que se halla autorizada por nuestras sabias leyes en la via y forma que mas haya lugar en derecho de su libre y espontanea voluntad otorga: que realice su proyecto por tenor del presente codicilo en el modo y forma siguiente

Quiere y manda que sus hijos Teresa Pastor actual consorte de Fernando

Valls, Rafaela Pastor que lo es de Agustín Bayro y Rita Pastor de An-  
tonio Valls saquen por via de mejora de tercio de todos sus bienes  
derechos y acciones y quinto si no alcanzare dos mil reales vellon cada  
uno de las tres que al todo sean seis mil reales vellon a fin de igualar  
estas en lo posible con la Maria Pastor hermana de aquellas e hija  
de la otorgante consorte de Alfonso Satorre que tiene y disfruta  
ya mucho tiempo en posesion y propiedad lasuntas libras que le  
lego el difunto Vicario de la Romana lo de la testadora derogando  
el consabido su testamento de mancomun en lo que sea contrario  
a este codicilo defendolo en su fuerza y vigor en todo lo demas.  
Asi lo disp. otorgo y firmo por que manifesto no saber lo hara por ella  
uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Leandro Garcia y  
Carbonell escriuientes y Blas Garcia oficial de imprenta todos tres  
de este vicindario a todos congoz doffe = lmen.º = cuarenta valga

Mariano Garcia

*[Signature]*

Antemi

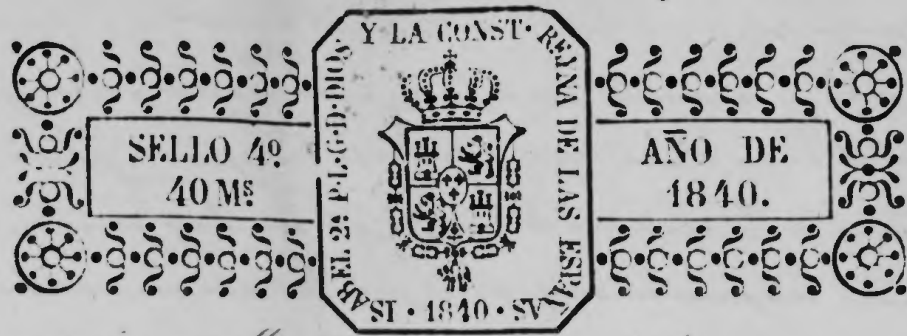
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Don Vicente Mirra } en la villa de Alcoy a los dos dias del mes  
a Doña Mariana Gisbert } de Enero año mil ochocientos cuarenta. An.

Se ha dado  
copia con  
un sello 2º  
en 13 de ene-  
ro de 1849  
D.º de república  
cursillo 2º en 19 de  
Feb. 1849

Termi el escriuano y testigos compareció Don Vicente Mirra cirujano  
de este vicindario y dispo: Que por si y en nombre de sus hijos here-  
deros y sucesores vende para siempre a Doña Mariana Gisbert  
y Villier del estado honesto buena fama de padre y mayor de los ve-  
inte y cinco años de la misma vicindad que por si sola se govia  
na un pedazo de tierra sea no plantado de maguelo y lo restante  
tierra inculta comprensivo de tres jornales poco mas o menos  
situado en la partida del Regadieu termino de la villa de Vina-  
quila, lindante con las del vinuelo o heredad de Vaca riva que  
en el dia difunto Don Jose Durab, con las de Maria Paga  
consorte de Jose Paga y con las de la heredad del Regadieu que  
posee en calidad de viueclada Don Jose Gisbert y Villier her-  
mano de la compradora: Que declara y asegura no tener vende-  
da enagenada ni empeñada y que esta libre de todo tributo





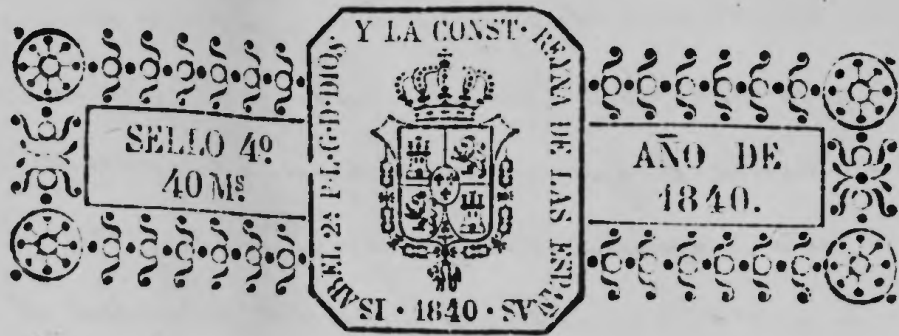
memoria capellanía vínculo patronato fianza y de qualquier otra es  
puede de gravamen y como a tal se la vende con todas sus entradas  
salidas rendimientos y demas cosas que auevas tiene y le corresponden  
conforme a derecho por precio de dos mil ochenta reales vellon, de los  
quales confiesa tener recibidos mil cuarenta y aunque su entrega  
ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion que  
podia oponer de la cosa no haberla ni recibida y los dos años que prefi-  
ne la ley nueva titulo primero Partida quinta para excepcionar  
y probar en ellos no haverlos percibido que da por pasados como si  
lo estuvieran y los restantes mil cuarenta hasta el total impor-  
te de esta venta los ha de pagar la compradora a su hermano  
Don Jose en el dia ultimo de Junio del corriente año a quien se es-  
tan adelantando de resultas de la compra del terreno que en esta es-  
critura se trata, y en su virtud con la expresada obligacion de  
satisfacer dicha cantidad otorga a favor de la compradora la  
mas solemne carta de pago: Asi mismo declara que el justo pre-  
cio y verdadero valor de los expresados true formales de tierras es  
el de los dos mil ochenta reales vellon recibidos y por pagar al espe-  
sado Don Jose Gibert en el plazo de que sea hecha mencion y si mas  
valor o pueden valor hacer del curso en poca o mucha suma a fa-  
vor de la compradora gracia y donacion pura perfecta e irrevoca-  
ble que el derecho llama inter vivos con inconvencion y demas  
firmegas legales renunciando la ley dos titulo primero libro diez  
Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque  
y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo  
precio y los cuatro años que prefiere para pedir su rescion o el  
suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy en adelante para  
siempre por si y sus herederos y sucesores del dominio posesion y  
otro qualquier derecho que le correspondan en los enuenciados terrenos

D



transparandola con todas las acciones que le competen en la compradora  
y en quien la representa para que la posea enajene y disponga de ella en  
voluntad como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y me-  
diancion de la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et  
personis religiosis et aliis qui de foro voluntatis non existunt: nisi  
dicti clerici prota usum et licentiam fieri novi super hoc editi bona ip-  
sa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve: se confiere la competente facultad  
para que de su autoridad o judicialmente tome de la compradora  
la tierra la posesion que le compete por derecho y para que no ne-  
cesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esto escrito  
so con la qual sin otro auto de apension ha de ser visto haverla  
tomado: Y siendo puesta la compradora disp: Fue acceptava esta ven-  
tura en todo y por todo y segun y como se le ha transfirido su domi-  
nio y recibia en venta los dichos tres formales tierra mapulo e in-  
culta anteriormente deslindado del que se da por entregada y en caso  
necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no ha-  
vida ni recibida y demas del caso; obligandose como se obliga por  
tenor de la presente a pagar en el dia ultimo de Junio proximo  
viniente a Don Jose Gibert y Villier hermano de la compradora  
y por el Don Vicente Piura los indiciados mil cuarenta reales se-  
llon que este le esta adjudicando a aquel de la compra de las tier-  
ras de que va hecha mension en dinero metálico con exclusion de  
todo papel moneda llanamente y sin pleyto alguno con las cos-  
tas de su cobranza y expresion que defiere con solo esta escritura  
y juramento de quien fuere parte legitima relevandole de otras  
penevas aunque de derecho se requiera. Si la puntual observancia de  
cuanto se han otorgado obligan sus bienes y ventos havidos y por haver;  
con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de sus fa-  
vor con la general en forma. Asi lo otorgaron otorgaron y firmo  
el vendedor no la compradora por no saber lo hizo por esta  
uno de los testigos que lo fueron Cristoval Vitoria y Barralcar  
pintero e Ignacio Ripoll tendidor de paños ambos de este vecin

D



dario a los queales y otorgantes yo el escriano doyfe congojo =

*Antoni*  
*Sancti Prax*  
ygn.º Pi post

*Antoni*  
Laudro Garcia y Vilaplana

Miguel Ortis  
a Don Antonio Pasqual

En la villa de Aleog a los cuatro dias del mes  
de Enero año mil ochocientos cuarenta: Antoni

Se ha dado  
copia en un  
vellido en 2º  
Enero 1840

el escrivano y testigos comparecio Miguel Ortis y Prax fabricante de lienzos  
vecino de la Universidad de Muro y desp: Fue u obliga a pagar a Don  
Antonio Pasqual y Miro del comercio y fabricas de paños de este se-  
cundario o a quien su derecho represente siete mil quarenta reales se-  
llon los mismos que le entrego en este acto sin el menor interes  
como lo peso en solemne forma de que doyfe en moneda de plata  
usual y corriente que contados y suplidas sus faltas los importaron  
de cuya entrega y recibio tambien doyfe por haverse realizado a  
mi presencia y lo de los testigos que se daran y como a entregado  
de ellos a pesar de tener el Pasqual y Miro un pagare en su  
poder de la propia cantidad firmado de mano ajena por no  
saber el otorgante en este dia con todo otorga a favor del mi-  
mo el mas eficaz resguardo que para su mayor seguridad  
consergo. En su consecuencia u obliga a satisfacerlos, y a su cos-  
ta y por su cuenta y riesgo ponerlos en su casa y poder en una  
sola partida dentro el termino de un año que tomara princi-  
pio en esta fecha y fenecera en tres de Enero del proximo vi-  
niente año mil ochocientos cuarenta y uno en buena mon-  
da de plata u oro y no en otra cosa ni especie; y cumpliendo  
quien ser apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente  
a la solution de las costas daños intereses o menoscabos que se  
le irroguen y haga constar por sus relaciones puestas en quela

*Antoni*

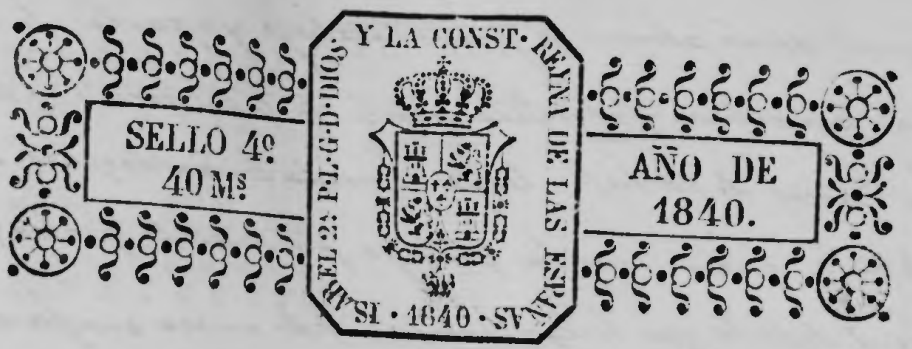
deffre relevandole de otra prueba aunque de demas se requiera;  
y a la responsabilidad de esta deuda y sin que la obligacion ge-  
ral de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el con-  
trario esta a aquella si no que antes ha de poder el acrehedor  
usar de ambas a su arbitrio y eleccion; hipoteca el otorgante  
dos campos de tierra seana plantados de olivos situados en  
el termino de la villa de Conventayna, y partida de Veguier  
que contendran como quatro jornales poco mas o menos  
que le corresponde en posesion y propiedad por haverlos com-  
prado de Don Benito Abad segun escritura ante Francis-  
co Satorre escribano que fue de Muro baxo cierta fecha lin-  
dantes con tierras de Antonio Morso, con las de Don An-  
tonio Pasqual, con las de los herederos de Jose Frontera y  
barranquito de los enamorados los quales gravo especial y ex-  
presamente a su seguridad; y ofrece no enagenar antes por el contra-  
rio quien que siempre queden hipotecados a garantizar los siete mil  
cuarenta reales vellon de que va hecha mencion; tomándose de esta  
escritura la correspondiente razon en la contaduria general de  
hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias segun se  
halla mandado sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en  
juicio. Yo la puntual observancia de quanto desp otorgado obli-  
ga sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio judicial  
renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con la gene-  
ral en forma. A lo desp otorgo y no firmo por que manifes-  
to no saber lo hara por el uso de los testigos que lo fueron  
Rafael Torda y Miro y Juan Torda y Pasqual operarios de lana  
ambos de este vecindario a todos congoz doy fe =

Rafael Torda  
4

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Renuncia Justaquio Constans } en la villa de Alay a los cuatro dias del mes  
a favor de su hija Agustina } de Enero año mil ochocientos cuarenta; Ante-





mi el viviano y testigo compañero Constante fabricante de papel de este secundario y de un buen grado y cierta ciencia por tenor de la presente otorga: Que renuncia a favor de su hijo Agustina Constante y Rivera del estado honesto mayor de los veinte y cinco años qualquier derecho que pueda haver adquirido por muerte de esta pueda corresponderle de los bienes de la herencia de la difunta Agustina Rivera esposa y madre respectiva pues desde ahora para cuando venga el caso le concede y da amplia facultad para que por si sola y del modo que mejor le parezca pueda disponer de cuanto le ha pertenecido y pueda pertenecer en dicho concepto. Y en su consecuencia se abdicca despruende despropicia desista quite y aparta entera y absolutamente del derecho que se que le corresponde como a heredero forzoso de la espousada su hijo con las acciones reales personales mixtas directas y reversivas y todo lo cede y transfiere a favor de la referida Agustina su hijo a la qual confiere poder irrevocable con libre franquea y general administracion, para que sin intervencion del otorgante pueda disponer de sus bienes en disposicion testamentaria como bien visto le fuere. Se obliga a no revocar total ni parcialmente esta renuncia aunque para ello tubiere excepcion legitima propicia y admisible y si lo hiciera a mas de ser nullo, y no deber oírsele ni admitirse judicial ni extrajudicialmente si no antes bien ser condenado en costas, ha de entenderse y estimarse por el mismo hecho que lo ha aprobado ratificado y formalizado con mayores vinculos y firmezas anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, solemnizando como solemniza la renuncia personal, real y clerical mas firme y eficaz en toda forma legal para

requiera;  
 gacion ge.  
 por el con  
 chedon  
 organte  
 tuados en  
 de Requie  
 menos  
 averlos con  
 te Francis  
 fecha lin  
 de Don An  
 ontera y  
 spicial y co  
 por el contra  
 los siete mil  
 andose de eta  
 general de  
 según se  
 ni efecto en  
 otorgado obli  
 terio judicial  
 con lo que  
 que manifes  
 lo fueron  
 rarios de lana  
 y dilaplaua  
 o dias del mes  
 arunta: Ante



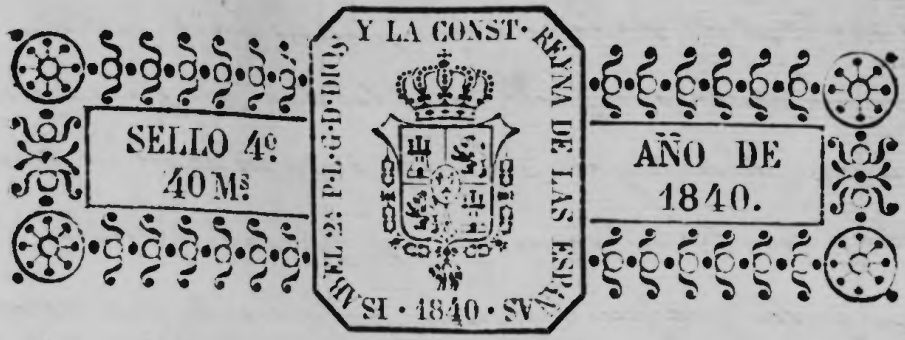
lo qual desde ahora se priva e se priva de nuevo in-  
tegra perpetua y absolutamente de toda accion y derecho que  
a los bienes de su hijo tiene y pueda tener despues de la muer-  
ta de esta; quiese supla y tenga por suplido qualquier ne-  
gacion defecto que tenga confiriendo como confiere amplio  
y absoluto poder a los Señores Jueces que de sus causas puedan  
y desan conocer para que al cumplimiento y puntual obser-  
vancia de todo se le compela como por sentencia definitiva  
por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de co-  
sa juzgada y consentida que por tal la recibe: renuncia to-  
das las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en  
forma. Asi lo dijo otorgo y firmo siendo presente por testi-  
gos Mariano Garcia y Leandro Garcia y Carbonell escribiente  
ambos de este vecindario a todos congozo doyfe =

Eragtag. Constante

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Jose Matais y otras { en la villa de Alcoy a los cinco dias del  
a Antonio Blanes y Segura } mes de Enero año mil ochocientos vea-  
venta: Antemi el escribano y testigos comparecio Jose Matais,  
Leandro Matais viudo de Rafael Garcia, Maria Matais viuda  
de Vicente Torde, Antonio Matais viudo de Jose Bivia y Be-  
nito Matais y Mendez todos mis hermanos este ultimo  
de estado soltero y de edad de treinta y ocho años vecinos todos  
de este poblado y dijeron: Que venden y dan en venta real por  
puro de heredad para siempre fama a Antonio Blanes y Se-  
gura heredado de lo propio vecindario y a los señores una abi-  
tacion situada en la casa numero ochenta y siete otra de las  
que componen esta villa y calle llamada de San Miguel o  
Virgen Maria la qual se compone de un quarto encima del en-  
teruelo y de otro quarto y cocina en el mismo piso cerrado

Se ha dado co-  
pia en un  
sello quarto  
dia 28 de Ene  
no 1840



todo bajo una puerta que le corresponde en posesion y pro-  
 piedad por iguales partes por haverlo heredado de su difunta  
 madre comun tenso Mendez lindante dicha abitacion con  
 el comprador y toda la casa por un lado con la de Vicente  
 Arminiano, con la de los herederos de Joaquin Moya, y por el  
 palda con el comprador con todas sus entradas salidas usos  
 costumbres servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le  
 pertenecen de hecho y de derecho segitas a un curso de capital  
 de veinte libras y pension anual de doce sueldos y pesos de lo refe-  
 rido libre de unso cargo señorio obligacion especial y general que  
 como a tal se la venden y arroporan por precio y estimacion de  
 cinquenta y ocho libras diez sueldos francos para los vende-  
 dores pero quedando obligados estos a pagar las pensiones  
 que resulten vencidas hasta esta fecha las quales confiesan te-  
 ner recibidas y por no parecer lo entrego de presente renun-  
 cian la excepcion que podian oponer de lo cosa no habida ni re-  
 cibida y los dos años que profiere la ley nueva titulo primero partida  
 quinta para suspencion y provar en ellos no haverlos percibido  
 que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como  
 a real y completamente pagados del importe de esta venta otorgan  
 a favor del comprador la mas eficaz carta de pago que para su  
 mayor seguridad condezen: Pularon que el justo valor y pre-  
 cio de la referida abitacion lo es el de las cinquenta y ocho  
 libras diez sueldos recibidas y del que mas tuviere en la parte  
 y cantidad que se haen a favor del comprador gracia y do-  
 nacion perfecta e irrevocable inter vivos con inconvencion  
 y demas firmazas legales: Renuncian la ley del ordena-  
 miento Real que trata sobre lo que se compra vende

*D*

nuevo in  
 reboque  
 de la muer  
 quis un  
 amplio  
 puedan  
 real obser-  
 definitiva  
 idad de co-  
 unicia to  
 eral en  
 por testi-  
 viviente

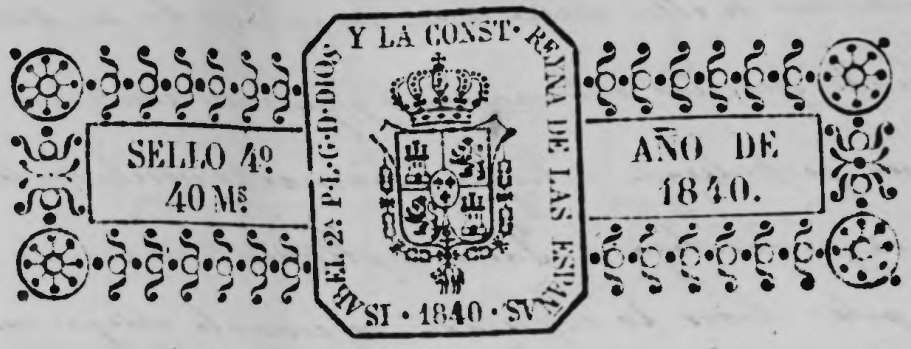
Vilaplana  
 D

unos dias del  
 cientos cua-  
 n Matais,  
 Matais viudo  
 Bivia y Be-  
 ta ultimo  
 uinos todos  
 ato real por  
 Blane y le  
 por uno abi-  
 le otro de las  
 Miguel o  
 meina del en  
 piso cerrado

o permute por mas o menos de la mitad de su justo valor  
y los cuatro años que la misma prefine para pedir su rescion  
o el suplemento a su justo valor los dan por pasados como si lo  
estuvieran, desde hoy en adelante para siempre se desapoderan  
de estos y apartan del dominio y propiedad posesion titulo oq  
nuevo y otro qualquier derecho que sobre la enunciativa abita  
cion les pertenezca y la ceden enuncian y transpisan con las  
acciones reales personales utiles mixtas directas y eventuales a fa  
vor del comprador para que como o suya la posea use cambie  
enajene y disponga de ella a su voluntad como dueño absoluto  
y con la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et  
personis religionis et aliis qui de foro varente non consistunt  
nisi de iure clerice facta seriem et tenorem fore novi super hoc  
edile bona ipso abritam suam adquiserent vel haberent. Y ba  
jo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Sean  
fuer poder irrevocable con libre franquea y general administra  
cion para que de su autoridad o judicialmente como quisiere  
entre en la mencionada abitacion y tome de ella la Real te  
nencia y posesion que por derecho le compete y para que no  
necesite tomarla le otorgan esta escritura con lo qual y sin  
otro acto de aprension ha de ser visto haverlo aprehendido y trans  
ferido de y en el interin se constituyen por sus inquilinos tenedores  
y precarios poseedores en legal forma. Se obligan a la con  
sion seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma  
de derecho y segun lo prescriben las leyes Reales queriendo ser  
requeridos con solo esta escritura y juramento de quien fuere par  
te legitima y sin otra prueba aunque de derecho se requiera. Y  
siendo presente el comprador Antonio Planes de p: Fue accep  
tado esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha trans  
ferido su dominio y recibia en venta la abitacion anteriormen  
te referida de la que se da por entregado y en caso necesario se  
nuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no havida  
ni recibida y demas del caso: ofreciendo como ofuese pagar

*[Signature]*





desde esta fecha en adelante el censo que hay cargado en dicha abita-  
 cion de capital de veinte libras y pension anual de doce sueldos  
 Y igualmente ofese pagar el medio por ciento de esta venta en la ad-  
 ministracion de Rentas de esta villa y registrar copia de este in-  
 tumento en el oficio de Hipotecas de la misma dentro el termi-  
 no de seis dias segun se halla mandado sin cuyos requisitos no  
 tendra valor ni efecto en juicio. Y al cumplimiento de quanto de aqui  
 obligan sus bienes y rentas hauidos y por haaver con poderio judicial  
 renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con la general en  
 forma. Asi lo digeron otorgaron y firmo el comprador no los  
 vendedores por no saber lo haora por ellos uno de los testigos que lo  
 fueron Maso Jhibert maestro de obra y Leandro Garcia y Carbo-  
 nell ensiente ambos de este vecindario a todos congoz doysse =

Antonio Blancoz

Leandro Garcia y Carbonell

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Jayme Clement a su } En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes  
 consorte Maria Bas... } de lusero año mil ochocientos cuarenta: An-

libre copia en sello  
 quando en 6 de  
 20 1840 =

lme el Curisano y testigos comparecio Jayme Clement y Vadillo  
 labrador de este vecindario y despo: Fue da y confiese todo poses  
 cumplido libre lleno especial y bastante qual en derecho se requiera  
 y necesario era a favor de su consorte Maria Bas de la propia  
 vecindad para que por si sola y sin necesidad la presencia del otor-  
 gante pueda intervenir en el inventario de los bienes recayentes  
 en la herencia de Vicenta Bas y Antonia Clement consorte  
 padres de la Maria Bas y segros del otorgante nombrar pe-  
 ritos para la valusion de los inventariados e intervenir en la

*[Signature]*



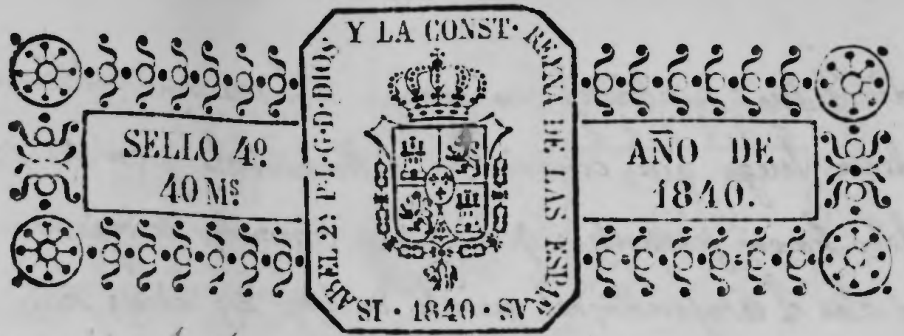
distribucion de ellos entre todos los interesados en dicha herencia  
haciendo quantas reclamaciones y gestiones considere del caso para  
no ser perjudicada y otorgar y firmar la escritura de division que  
se vera protocolizarse. Tal cumplimiento de cuanto en virtud de  
este poder obrare la expresada su consorte obliga sus bienes y ven-  
tas hechas y por hechas y por hacer de poder a los Señores Jueces  
y Justicias de su Magestad para que a ello le apremien como si fuera  
sentencia definitiva por Jura competente pronunciada pasada  
en juzgado y consentida que por tal la cuide: renuncia todas las  
leyes fueros y derechos de su favor en la general en forma: Asi  
dijo otorgo y no firmo por que manifesto no saber lo heara  
por el caso de los testigos que lo fueron Leandro Garcia y Casbonell  
escribiente y Antonia Baya y Tomas sorbedor de lana y Joaquin  
es Mollo y Baya fornalero todos tres de este vicindario a todos  
cueros de jure =

Leandro Garcia y Casbonell

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Division y particion de los bienes  
de Jose Balaguer entre sus hijos

En la villa de Alcoy  
a los cinco dias del mes de Enero de mil ochocientos y  
sesenta: Anteni el Escribano y testigos que se expre-  
saran, comparecieron Tomara Balaguer con su con-  
sorte Vicent Sanz, Maria Antonia Balaguer con el  
seño Pedro Turra, Rafael Balaguer, Pedro Balaguer, José  
Balaguer; estos por si, y Miguel Sempere y Balaguer  
y Juan Sempere y Balaguer conorte de Jose Perez  
en representacion de la difunta Josefa Balaguer, madre  
de los mismos, y precedida ante todo la licencia marital

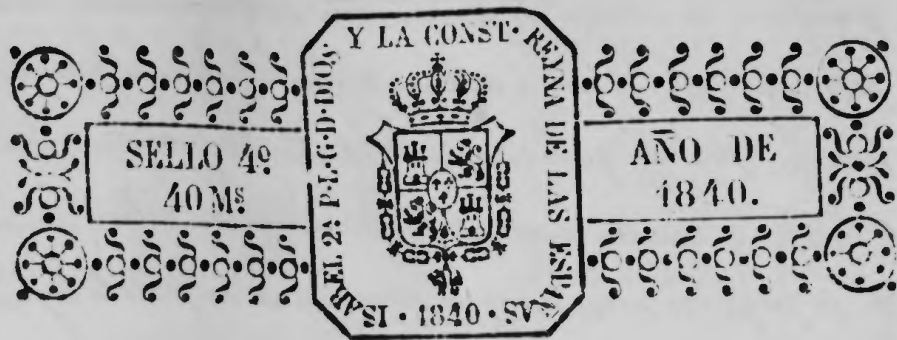


que prescriben las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, que de haberla pedido la Comara, Maria, Antonia y Francisca Lempere y concedida en bastante forma su respectivo marido, Juan, Maria y Pedro doy fe, de ella usando Dixeran: Que ansiosos de llevar a efecto la division y particion de los bienes recauyentes en la herencia del difunto padre y abuelo Jose Balaguer, de comun consentimiento de todos los interesados, habian nombrado por division de ellos a D. Jose Blanchard y Alfonso Abogado de los tribunales Nacionales de esta Realidad, quien en desempeño de su cometido ha presentado la division

**Division.** que a la letra dice = " D. Jose Blanchard y Alfonso Abogado de los tribunales Nacionales Real de esta Villa, division nombrado por los hijos y herederos de Jose Balaguer para dividir entre ellos y con arreglo a la disposicion testamentaria y posterior codicilo que de mancomun otorgo con su consort Tomara Lpea los bienes que recaen en su herencia para poder cumplir estrictamente el referido encargo, se me han presentado ciertos documentos, se han conceptuado necesarios con el fin de liquidar, distribuir y adjudicar el mencionado patrimonio; pero para ello y poder guardar el debido orden y método se ha creido indispensable formar ante todo los siguientes o atentos siguientes. = se ha de suponer: Que aunque en el pasado año mil, setecientos, noventa y nueve otorgaron los expresados consortes su testamento ante el Escribano Tomas Lorca, no obstante en atencion a que en el codicilo otorgado con posterioridad en diez de febrero de mil ochocientos diez y siete bajo el cual y sin revocacion alguna han fallecido, y en el que enmendaron y añadieron varios particulares, en terminos que dejaron sin efecto dicha primera disposicion; por lo mismo se omitira hacer relacion alguna de esta, y no deberemos regir unicamente por el tenor del referido Codicilo, y con arreglo a el liquidaremos, distribuiremos y adjudicaremos los bienes de que se componga el patrimonio de Jose Balaguer, por haber prescrito en ungen Tomara Lpea y

divididos sus bienes con arreglo a la misma ultima disposicion  
desde luego que ocurrio su fallecimiento, y en su virtud  
debo hacer presente: que dichos concordos se dejaron el uno  
al otro el usufructo del quinto de todos sus bienes, filios, raíces,  
muebles y semovientes, señalado en la cara que recae en esta herencia en la  
Calle de S<sup>ta</sup> Francisca, con la condicion y circunstancia de que si el sobreviviente  
acabare con lo suyo y hubiere de menester de los bienes pertenecientes a dicho  
quinto para su manutencion y alimento, pudiese disponer de ellos como de  
cosa propia adquirida con justo y legitimo título para acudir a sus necesi-  
dades hasta todo, si los tuviere que menester; y para en el caso de  
existir dichos bienes de que fue usufructuario el sobreviviente dejaron la  
propiedad de ellos a sus cinco hijos, Rafael, Pedro, Maria Antonia, Tomasa,  
y los hijos de la difunta Josefa Balaguer tambien sus hijos en representa-  
cion de su madre como si esta viviese; por lo que habiendo sido el ultimo so-  
viviente José Balaguer sin que haya dispuesto del capital perteneciente  
al quinto de que fue usufructuario, deberá quedar vigente dicha disposi-  
cion en esta parte y consolidarse el usufructo con la propiedad; pero como  
mismo tiempo mejoraron en el tercio de todos sus bienes a los propios cinco hi-  
jos, y se haya menoscabado en mucha parte el caudal que le correspondió a  
dicho padre comun en la division que se practico al tiempo del fallecimiento  
de la Tomasa Esca madre tambien comun, no podrá causarse perjuicio al-  
guno a los interesados de dicho quinto y tercio en formarse un cumulo de to-  
dos los bienes que queden como pertenecientes a esta herencia, y sacandose las  
referidas mejoras despues de hechas las bajas correspondientes que mas  
adelante se manifestaran se dividan en seis partes iguales, cuantas  
son los interesados en la legitima; debiéndose tener presente que entre  
las referidas bajas deberá ser otra de ellas movimiento, sesenta reales  
que importan los legados hechos a los nietos de los testadores como hijos  
de José los cuales son Teresa, Joaquin y Rosa Balaguer cuya obligacion  
imputaron a los mejorados de entregarles por cada uno de cada heren-  
cia e individualmente a los tres veinte y una libras y cinco maldos,  
segun se cumplió ya en la anterior division; por cuyo motivo aun  
se efectuara como queda indicado impuesto no se causa el menor per-  
juicio y agravio a los interesados. =





2º

Apudament se ha de tener presente que con escritura otorgada ante el mismo Sr. Cauda de Tomas Lora en quince de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cinco el referido difunto Sr. Balaguer otorgó un convenio y obligacion con hipoteca especial en favor de su hermano Vicente Sanz, por la que confesó que habia aquella fecha habia ya cinco años que se estaba manteniendo y alimentando a su propia mesa dándole habitacion en su casa, y por lo mismo para indemnizarle de estos justos gastos devengados, como de los que se ocasionarian en lo sucesivo en todo el tiempo que permaneciere dicho contrato que probablemente seria hasta su fallecimiento estaban convenidos en abonarle dos reales diez y siete maravedies diarios por razon de los expresados alimentos hipotecando para la seguridad la casa que poseia en la calle de S. Francisco cuyo convenio aceptó el mencionado Sanz con las obligaciones arrojadas a la aceptacion, habiendose tomado la debida razon en la Contaduria de hipotecas a confirmacion de la copia de dicha escritura que se ha tenido presente; por lo que habiendo permanecido el difunto Sr. Balaguer en la casa y Compañia de Vicente Sanz hasta su fallecimiento que deca quince de Julio del año mil ochocientos treinta y cinco hasta el treinta de Octubre de mil ochocientos treinta y nueve componen catorce años tres meses y catorce dias, debedan contarse los dos reales y medio de cada un dia de todo este tiempo y la cantidad que resulte formara baja del cuerpo de bienes para aplicarse su pago al acreedor Vicente Sanz por estar convenidos todos los interesados, y conformes en que el difunto Sr. Balaguer no le ha entregado cantidad alguna oportuna de tener rentas suficientes para poderlo satisfacer: tambien se hará lo mismo y guardará el propio orden por lo perteneciente a los gastos de enterramiento y demas impensas funerales como igualmente los derechos de la presente division por tener abonado lo primero dicho Sanz y quedar en la obligacion de lo segundo. =

3º y ultimo = Si mismo debe suponerse que por Ysidro Anra marido de Maria Antonia Balaguer y Egua se ha presentado un vale fecha



primero de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta firmado  
por Miguel Sibert a ruego de José Balaguer que no sabia  
hacerlo, por el que confiesa estarle debiendo ochocientos y  
ochenta y cuatro reales ocho maravedies y ellos reclaman  
do su pago en razón a que nunca lo ha podido lograr por mas ins-  
tancias que ha hecho, por lo que obrando el vale que queda referido  
en su poder, lo cual indica sea preciso el no haberse satisfecho la  
cantidad formada baja del cuerpo de bienes para que se satisfaga  
al acreedor; y dejando hecho, lo debido supuestos, se para a formar el  
Cuerpo general de bienes =

Se forma una casa sita en esta poblado calle de nominada  
de la Purissima Concepcion bajo ciertos lindes y jurisdicada por  
los peritos nombrados de comun acuerdo en Once mil trescientos  
setenta y siete reales. .... " 11367 d.

Se forma igualmente media casa de la señalada con el nu-  
mero trece en la calle de S.<sup>a</sup> Panciro de esta Villa que hace  
esquina a la de S.<sup>a</sup> Mauro jurisdicada en S.<sup>a</sup> Peteniel cua-  
trocientos setenta y nueve reales. .... " 7469

Se forman quinientos ochenta y nueve d. valor de va-  
rias prendas, ropas, y otros efectos encontrados en la habitacion  
del difunto. .... " 589

Y ultimamente se forman trescientos veinte y tres reales  
de los alquileres que han producido las habitaciones de las  
casas que recaen en esta herencia en los meses Octubre, No-  
viembre, Diciembre. .... " 323

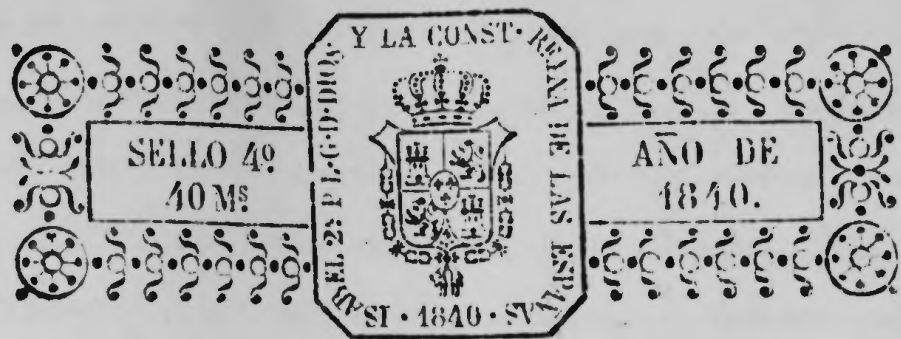
Suma el cuerpo general de bienes diez y nueve mil  
setecientos cuarenta y ocho reales. .... " 19748 d.

### Bajas.

Debe ser baja la cantidad de trece mil treinta y ocho reales,  
cuatro maravedies importe de los catorce años tres meses  
y catorce dias que se deben abonar a S.<sup>a</sup> Santa Ana por los  
razones dichas en el segundo supuesto. .... " 13038 d. 4 m.

Y igualmente lo son cuatrocientos noventa y nueve reales,  
veinte maravedies y ellos que importan los gastos de

firmado



may int.  
referido  
hecho la  
lijaga  
aman el

entorno, atavido, habito y uirap, con el equivalente y otra q  
 contribuciones saliendo todo por el mismo segun recibos que se  
 han tenido presentes. ----- 499,

Son baja tambien doscientos reales del Abogado divisor, ha-  
 biendo moderado la cantidad en consideracion a la cantidad de los  
 caudales y probancia de los intercedidos. ----- 200,

Son baja moreover ciento sesenta reales vellon de los legados dejados  
 por el testador a los hijos de Jose Nieto del mismo, Bezerra, Joa-  
 quin y Rosa Balaguer segun se dixo en dicho supuesto pri-  
 mero. ----- 960,

Y ultimamente son baja ochocientos ochenta y cuatro reales diez ma-  
 navedises que se deben a Ysidro Anax segun el recibo presentado  
 y que se indico en el supuesto tercero. ----- 884,

Suman estas bajas quince mil quinientos ochenta y dos  
 catorce manavedises. ----- 15,582 d. 14 m.

Y siendo el cuerpo de bienes diez y nueve mil seiscientos, cua-  
 renta y ocho reales. ----- 19,748 d.

Y si esto queda liquido Cuatro mil ciento sesenta y cinco d.  
 veinte manavedises. ----- 4,165 d. 20 m.

Quinto de esta cantidad en el que se hallan agraciados  
 los cinco hijos que se especificaron en el supuesto primero,  
 ochocientos treinta y tres d. cuatro manavedises. ----- 833 d. 4 m.

Queda liquido tres mil trescientos treinta y dos reales diez  
 y seis manavedises. ----- 3,332 d. 16 m.

Tercio de esta en que igualmente se hallan agraciados  
 los referidos cinco hijos mil ciento diez d. veinte y ocho m. ----- 1,110 d. 28 m.

Queda liquido dos mil doscientos veinte y un reales veinte  
 y dos manavedises. ----- 2,221 d. 22 m.

La cual dividida en six partes iguales por ser otras tantas

1367 d.

7469

589

323

19,748 d.

13,038 d. 4 m.

Las legitimas que corresponden a los hijos a saber de no hallarse especificado el hijo del primer matrimonio que contrajo el padre comun, tocan a cada uno trescientos setenta reales nueve maravedies.

370 d. 9. m.

Nota Para concluir la liquidacion y poder pasar a la adjudicacion se hace preciso el formar una suma del tercio y quinto que arriba quedan liquidados, y distribuirlos en cinco partes iguales por ser los hijos mejorados.

Y importan el tercio y quinto mil novecientos cuarenta y tres reales treinta y dos maravedies.

1943 d. 32 m.

El cual dividido en cinco partes iguales toca a cada uno trescientos ochenta y ocho reales veinte y siete maravedies.

388 d. 27 m.

Adjudicacion.  
Haber de Tomara Balaguer muger de Pricent Sanz.

Ha de haber esta intercedida por la parte de quinto y tercio trescientos ochenta y ocho d. veinte y siete m.

388 d. 27.

Y por su legitima trescientos setenta d. nueve m.

370 d. 9.

Suman ambas partidas seiscientos cincuenta y nueve reales dos maravedies.

759 d.

Adjudicacion y pago.

Se le adjudica la casa sita en este poblado en la calle de la Purissima Concepcion marcada con el numero veinte y cinco en valor de Once mil trescientos setenta y siete reales.

11,367 d.

Se le adjudican todos los muebles ropas y efectos encontrados en la habitacion del difunto que van señalados marginalmente con el numero tres del cuerpo general de bienes en valor de quinientos ochenta y nueve reales.

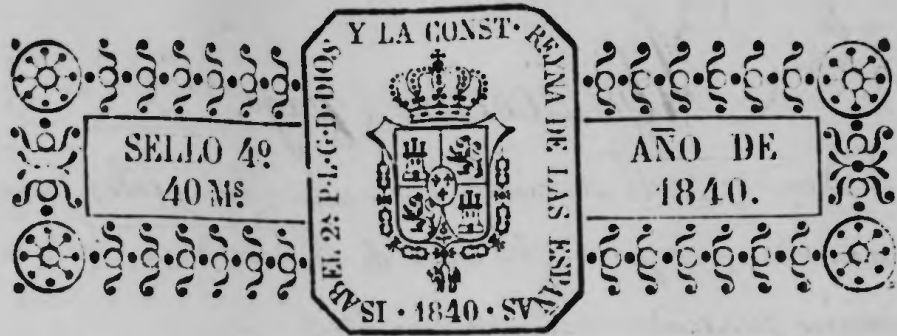
589 d.

Se le adjudica el producto de los alquileres de las casas que recaen en esta herencia en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre y van señalados en el numero cuatro del cuerpo de bienes, trescientos veinte y tres d.

323 d.

Y ultimament se le adjudica tres mil ciento setenta y siete reales veinte y cuatro maravedies en parte del valor de la media casa sita en la calle de S. Francisco marcada con el





370 d. 9. m.

numero trae y señalada en el Censo de bienes numero segundo... 377 d. 24. m.

Suman las partidas adjudicadas Quince mil Cuatrocientos Cincuenta y seis reales veinte y cuatro maravedies... 15,456 d. 24. m.

1943 d. 22. m.

Quinto el haber que le corresponde el de seiscientos cincuenta y nueve con dos... 759 d. 2.

388 d. 27. m.

El resto tenen sobrante; Catorce mil seiscientos noventa y siete d. veinte y dos maravedies... 14,697 d. 22.

388 d. 27.

370 d. 9.

Para lo cual se le imponen las obligaciones siguientes: - La de pagar a su marido cinco mil trescientos y ocho reales cuatro maravedies que le debe esta herencia por los alimentos de su padre en los catorce años tres meses y catorce dias. - La de pagar al mismo su marido Cuatrocientos noventa y nueve reales veinte maravedies por el entierro, atahud, misas y desmay que expendio segun recibos... 499 d. 20.

759 d. 2.

Seiscientos reales al Abogado por su trabajo en esta division = Y ultimamente novecientos sesenta reales que deben satisfacerse a los Legatarios hijos de Jose y mitor del difunto, Teresa, Joaquin y Rosa Palaguer. = Cuyas partidas unida a una suma forman la de Catorce mil seiscientos noventa y siete reales veinte maravedies... 14,697 d. 20.

1,367 d.

Viendo este el exceso mismo que tenia en su haber, queda pagada esta intererada.

589

Haber de Maria Antonia Palaguer y Esca mujer de Pedro Anna.

323 d.

Ha de haber esta intererada por la parte de quinto y tercio trescientos ochenta y ocho reales veinte y siete mrs... 388 d. 27.

Y por la parte legitima trescientos setenta con nueve... 370 d. 9.

Suman estas partidas seiscientos cincuenta y nueve reales y dos maravedies... 759 d. 2.

## Adjudicacion y pago.

Se le hace en mil seiscientos cuarenta y tres reales doce  
maravedies en parte del valor de la Casa de la Calle de S.<sup>n</sup>  
Francisco marcada con el numero trece . . . . .

1643<sup>rs</sup>.12.

Y siendo el haber que le corresponde a esta interesada solo el de  
setecientos cincuenta y nueve reales dos maravedies . . . . .

759...2.

El resto sobrante ochocientos ochenta y cuatro reales diez maravedies.

884...10.

Para cuyo pago se le impone la obligacion de satisfacer a su  
Mandado Lido una igual cantidad que le esta debiendo  
esta herencia en razon del vale que ha presentado con lo que  
queda pagada esta interesada.

## Haber de Rafael Palaguer y Ugea.

Ha de haber este interesado por parte de quinto y tercio tres  
cientos ochenta y ocho reales veinte y siete maravedies . . . . .

388<sup>rs</sup>.27.

Y por la parte de legitima trescientos setenta con nueve . . . . .

370...9

Suman estas partidas setecientos cincuenta y nueve con dos . . . . .

759...2.

## Adjudicacion y pago.

Se le adjudica igual cantidad en el valor de la Casa de las  
Calle de S.<sup>n</sup> Francisco marcada con el numero trece, sete-  
cientos cincuenta y nueve reales dos maravedies . . . . .

759...2.

Y siendo esta la cantidad que le corresponde queda pagado.

## Haber de Pedro Palaguer y Ugea.

Ha de haber este interesado por la parte de tercio y quinto  
trescientos ochenta y ocho reales veinte y siete maravedies . . . . .

388...27.

Y por la parte de legitima trescientos setenta con nueve . . . . .

370...9

Suman estas partidas setecientos cincuenta y nueve con dos . . . . .

759...2.

## Adjudicacion y pago.

Se le adjudica igual cantidad en el valor de Casa calle de  
S.<sup>n</sup> Francisco marcada con el numero trece . . . . .

759...2.

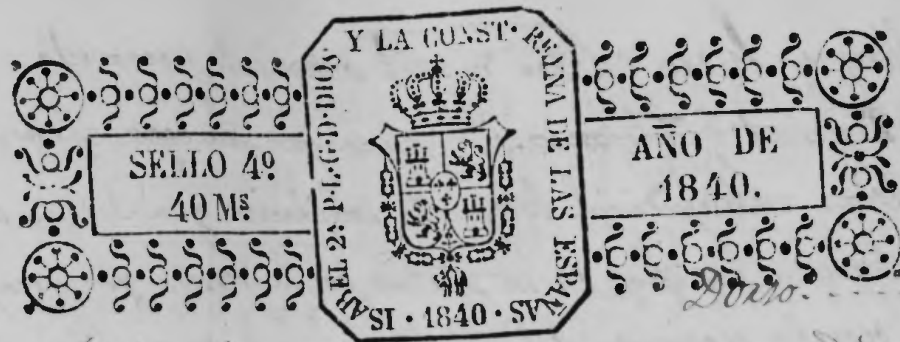
Y siendo este el haber que le corresponde queda pagado.

## Haber de Josefa Palaguer

Y Ugea y en representacion de esta a sus hijos Miguel y Juan. Leypere.

Ha de haber este interesado por la parte de tercio y quin-  
to trescientos ochenta y ocho reales veinte y dos maravedies . . . . .

388...22



1643...12.

Por su legitima herencia, setenta reales, nueve maravedies...

388...22.

370...9.

759...2.

384...10.

Suman ambas partidas, setecientos cincuenta y nueve reales, dos maravedies...

759...2.

Adjudicacion y pago.

Se le adjudica in extirpe en parte de la Casa de la calle de S. Francisco señalada con el numero trece, igual cantidad que importa su haber setecientos cincuenta y nueve reales, dos maravedies.

759...2.

Y siendo esta misma cantidad la que le corresponde, quedan pagados estos interesados. =

388...27.

370...9.

759...2.

Haber de D.ª Balaguer

Ha de haber este interesado por su legitima herencia, setenta reales, nueve maravedies.

370...9.

Y para su pago se le adjudica igual cantidad en el valor de la Casa Calle de S. Francisco señalada con el numero trece, con lo que queda pagado setenta reales, nueve maravedies.

370...9.

En cuyos terminos queda practicada esta Division entre los interesados de esta herencia, con arreglo a los documentos que se me han presentado y convenio explicito de los mismos, salvo error de forma o pluma al propio tiempo con la reserva reciproca que impongo a todos ellos de responder unanimente de cualquiera manera que recayere sobre las fincas que se encuentran en el cuerpo general de bienes quedando atenido, a la ericcion y saneamiento en su caso y lugar con lo demas que sea correspondiente para la seguridad de todo lo que se contrae en esta Division.

388...27.

370...9.

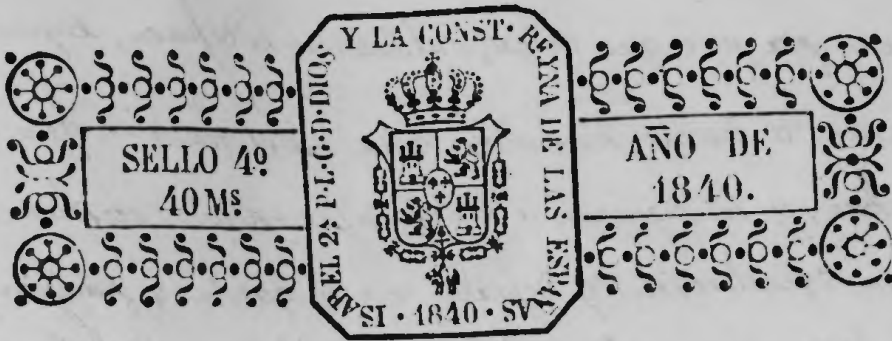
759...2.

759...2.

388...22.



Alcay y Linceo cuatro de mil ochocientos cuarenta = D. José  
Blanchat y Alfonso. Y para que la expresada Di-  
vision extrajudicial tenga la validacion que descan los  
interesados en ella, en su virtud en la forma que mas haya lugar  
en derecho, encionados del que les compete, de su libre voluntad otor-  
gan: Que aparezcan, ratifican y dan por hecha la expresada parti-  
cion con sus suposiciones, cuerpo del Caudal, deducciones, Adjudi-  
caciones y todo lo demas que contiene, dando por entregados, mu-  
tuamente a su satisfaccion de los bienes aplicados a cada uno, y  
por no parecer de present su entrega mediante haber sido cierta  
y efectiva, como lo confiesan, renuncian la excepcion que podrian  
oponer de no haberles entregado, la ley nueva titulo primero par-  
tida quinta que trata de ella y los dos años que prescribe para la  
prueba de su recibo, dandolos por pagados, como si realmente lo estu-  
vieran formalizando a su respectivo favor el resguardo mas efi-  
car que conduzca para mutua seguridad. En su virtud se despoje-  
ran y apartan por si y sus herederos y sucesores, del dominio ó pose-  
sion y otro cualquier derecho que les correspondia indistintamente a  
los referidos bienes, y cada cosa de la herencia, cedienolos y trayendolos  
lo todo entera y reciprocamente sin la menor reserva, puesto que  
con lo que se les ha aplicado se hallan satisfechos y reintegrados  
de su total haber paterno. Asimismo se confieren el mas amplio  
e irrevocable poder que necesitan, para que cada uno tome la po-  
sesion de lo que le van adjudicado, y lo enagenen y dispongan de  
ellos a su arbitrio como cosa suya adquirida con justo titulo cuales lo  
son la adjudicacion que se les ha formado y este instrumento, del  
que quieren se dé a cada uno una copia autorizada con insercion  
de su hijuela, suposiciones y demas que correspondan, para que  
le sirva de legitimo titulo de pertenencia de su haber, con la  
cual sin otro acto ni aprension ha de ser visto haberse trans-  
ferido a todos y a cada uno la posesion y dominio de cuanto les va  
adjudicado. Ademas declaran que en la valuacion de los bienes  
inventariados y en la liquidacion, deducciones ó calidad de los  
aplicados a todos no ha habido lesion, engaño ni el mas leve



perjuicio por haberlo practicado dicho letrado con malicia y perversa, obren-  
 vando en su distribucion y repartimiento la proporcion correspondiente al  
 haber de cada uno en todas sus clases sin agravio, y en caso de que se haya  
 hecho, ya consista en cosas materiales de calce, ya en el modo y forma  
 de liquidar, deducir, aplicar o distribuir, ya en otra cosa que por olvido o  
 ignorancia no se haya tenido presente, se reinten la cantidad a que  
 ascienda, sea mucha o poca, haciendose donacion pura, perfecta e irrevoc-  
 cable de ella, renunciando la ley primera titulo once libro quinto Recogi-  
 tada que trata de lo que se vende y permuta, y de otros contratos en que  
 hay lesion en mas o menos de la mitad de lo justo y los cuatro años que pres-  
 cribe para pedir la rescision de dichos contratos o el suplemento al legitimo  
 y verdadero valor de que se habla en ellos. Tambien se obligan a que si  
 en algun tiempo se descubrieren otros bienes o creditos pertenecientes a  
 la presente herencia los dividiran entre si con la misma proporcion que  
 los inventariados, sin diferencia, y con la misma proporcion y paga-  
 ran las deudas que apareciere debiendo ser cumplidos a todo esto por  
 todo rigor de derecho y sin ejecutiva, como igualmente al pago de con-  
 tas danos y perjuicios que si que se apodere de los bienes que se descu-  
 bran ocasionare a los demas coherederos con reinten a su manifestacion,  
 para dividirlos entre todos o deferirlos maliciosamente, o los que causa-  
 re alguno de los otorgantes, por ser menor en pagar presuntamente  
 la porcion que le toque de las deudas que apareciere contra el caudal.  
 Igualmente en cumplimiento de lo ordenado por la ley nueva titulo  
 quince Partida sexta se obligan a la eviccion y saneamiento de los  
 bienes aplicados a cada uno, y que si algunos salieren fallidos por  
 pertenecer a tercero, o estuvieren hipotecados o afectos a gravamen o  
 responsabilidad que por ignorancia en otra causa legal, aunque aqui  
 no se especifica no se dedujo, le reintegraran de los gastos que ya y  
 deban recaerle; y si se levare pleyto sobre ellos o cualquiera

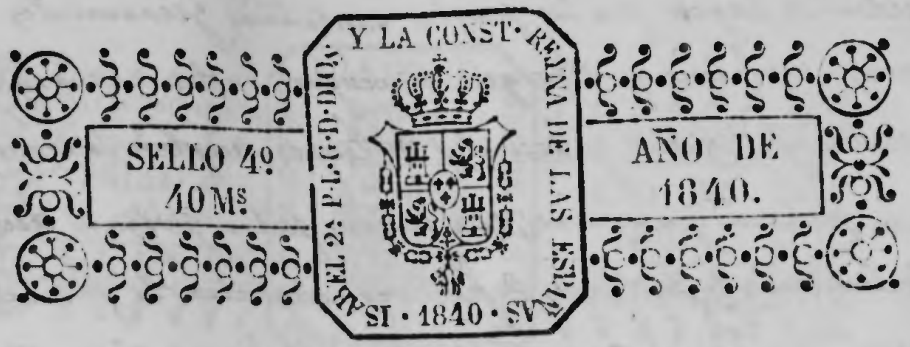
ya lugar  
 utad oton  
 da parti-  
 Adjudi-  
 cado, mu-  
 uno, y  
 do cierta  
 podian  
 imero gran  
 para la  
 lo estu-  
 o mas efi-  
 derapode-  
 inio o pose-  
 niente a  
 ayuando-  
 ento que  
 legados  
 amplio  
 tome la pro-  
 inouga de  
 erales lo  
 ento, del  
 n inacion  
 ara que  
 n, con la  
 eue tranx  
 lo les va  
 los bienes  
 de los  
 y leve

finca, por poco que valga, saldran a su defensa, requiriendole con  
forme a derecho haciendole saber en el termino que es  
prescrite, y le requiran a sus ojos, en todas instancias  
hasta ejecutoriarle y dejale en su quietud y pacifica posesion, sin  
que tenga que gastar ni desembolsar de su caudal la mas leve cau-  
tidad; por manera que si requerido y citado de eviccion en los terminos  
prescritos, no le siguieren, le ha de continuar el demandado sin nece-  
sidad de demandarlo, mas en ningun estado del pleito, pues la pri-  
mera citacion ha de ser perentoria para todos los tramites del juicio  
en cualquier instancia; y en este caso si obtuvieren sentencia  
favorable le beneficiaran y pagaran todas las costas y gastos que  
expusiere haber expandido y originado, sigale por si o valga de  
otro a quien satisfaga el trabajo de su solicitud; y si fuere condenado  
y despojado de la finca o fincas litigiosas le han de abonar entera-  
mente los referidos gastos y perjuicios, el valor en que se le adjudica-  
ron las fincas demuestradas y los efectos que en virtud de la senten-  
cia haya restituido bajo de la propia pena de execucion y costas gi-  
randonde la cuenta entre todos los interesados. Quedan prevenido que de esta  
escritura o de las hijuelas respectivas debe tomarse la correspondiente  
razon en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro del termino  
senalado segun se halla mandado, sin cuyo requisito no tendra valor  
ni efecto en juicio. Y al cumplimiento de lo cual dejan obligado obli-  
gan sus bienes y renta, habiles y por haberes con poderio judicial,  
renunciacion de leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi  
lo dixeron, otorgaron y firmaron los que supieron con el letrado D. Jose Blan-  
chan, y por lo que no lo hizo uno de los testigos que lo fueron Antonio Miro y Ba-  
laquez y Juan siempre Sanlloja ambos de este vecindario, a todo consero doy fees

Maria Antonia Balaguez  
Jose Blanchan  
y Alfonso

Antonio Miro <sup>Antemi</sup>  
Leandro Garcia y Villegas  
Pedro, Francisco Ribent y otros  
a San Julian y Salis y otros. } En la villa de Alcoy a los cinco dias del





Se ha dado copia con un sello y en dos de Julio 1840  
 mes de Enero de mil ochocientos Cuarenta: Antonio de Escobedo y Cortijo  
 comparecieron Tomas y Francisco Gubert y Planes, labradores, Vicente, Car-  
 los y Blas Gubert y Planes, limosneros, Agustin Figuerola y Vicente  
 Peidas conantes que fueron de la difunta Josefa y Maria Gubert y Pla-  
 nes en calidad de padres y legales administradores de sus respectivos hijos  
 a saber, el primero de Mariana y Josefa Figuerola y Gubert, y el segundo  
 de Maria Caronela y Concepcion Peidas y Gubert todo de este secunda-  
 rio, y por el tenor de la present en la forma que mas haya  
 lugar en derecho otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido,  
 libre, pleno, especial y bastante cual en derecho se requiera y necesario sea  
 a favor de Francisco Perello de esta ciudad y de Jose Julian y Galviz  
 uno de los procuradores del Juzgado de primera Instancia de esta Villa,  
 a los dos juntos y cada uno de por si simul ad insolidum ausentes y  
 a este otorgamiento pero como si presentes fueren y el cargo de este poder  
 aceptantes para que en nombre de los otorgantes, puedan promover  
 y promover el juicio de division y particion de los bienes recayentes  
 en la herencia de la difunta Josefa Gubert y Planes conante que fue  
 de Joaquin Lopez hermana de los comparecientes que murio sin suce-  
 sion, y con dicha representacion nombren divisors Contadores y otorguen y firmen  
 la hacenda division y si sobre ello fuer necesario citar a juicio verbal al  
 de paz o conciliacion a cualquier persona lo ejecuten en dicha repre-  
 sentacion, pedix certificacion de la fallo que recaigan y acudida con ellas  
 al Juzgado de primera Instancia que corresponda, y alli constituidos y  
 presenten escritos, alegatos, replicas, memoriales, testigos, testimonios,  
 informes, certificaciones, probanzas y demas recados y papeles favora-  
 bles que siguen y consulten de donde creitan, en virtud de lo cual  
 promuevan y sigan cualquier pleito, y en termino de pauer den  
 la necesaria con testigos y otros documentos: Objeton, tachen y contradici-  
 gan lo que por la parte adversa se ganaren y presentaren, hagan

la con  
 ion, sin  
 e cau-  
 minios  
 i nece-  
 la par-  
 juicio  
 ncia  
 que  
 ase de  
 idenado  
 a entre  
 adjuica  
 senten-  
 ortas gi-  
 ue de eta  
 ondiente  
 amino  
 idna valor  
 igado obli-  
 idicial,  
 ama. Mi  
 e Blan-  
 Mio y Ba-  
 rico dos fue-  
 lano  
 lias del

7.  
y pidan se hagan por las partes contrarias juramentos de calumnia  
decisiones, supletorios y otros que convengan, insten embargos  
desembargos, ventas y remates de bienes, acepten transacciones,  
tomen posesion y amparos, concluyan, pidan y oigan autos,  
interlocutorios y sentencias definitivas, convengan la favorable y de la  
adversa y perjurios recurran, apelen y repliquen, sigan recursos, apela-  
ciones y replicas, pidan costas las juren y cobren y hagan todos los de-  
mas actos y diligencias de oficio y extrajudiciales que convengan y los  
otorgantes por si hanian y practican podrian siendo presentes que para de  
las copien amplio poder sin limitacion alguna con libre franca y general  
administracion con facultad de enjuiciar y jurar que de todo lo deban en  
forma. Y al cumplimiento de cuanto a cada uno toca guardaren y cumplir  
obligan sus bienes y rentas habidos y por haber con juramento judicial, renun-  
ciacion de leyes, fueros y decretos de no saber con la general expresion. Si  
lo dixeron otorgasen y prometieron firmo el Agustin Figuerola por lo demas  
por no saber, lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Leonardo Garcia  
y Carbonell escribiente de este secundario y Joaquin Garcia y Maria Loba-  
da de la S. en. l. l. a todo, conozco doy fe = un<sup>do</sup> buen di = valga

Agustin Figuerola

Leonardo Garcia y Carbonell

Antemi

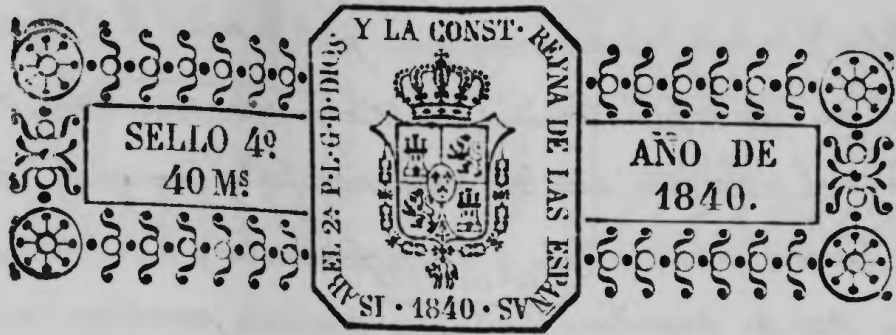
Leonardo Garcia y Carbonell

Venta Camilo Llorca

Camilo Perez

Si ha dado  
copio con un  
nello segundo

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Enero  
de mil ochocientos Cuarenta: Antemi el Escrivano y testigos comparecio  
Camilo Llorca y Oleina fabricante de paños de este secundario y dijo: Que  
por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Cami-  
lo Perez y Foralver hilador de lana de la propia vecindad y a lo suyo  
la tercera parte de una sala que hay en el primer piso que da al ca-  
mino de San Roque sita en la cara puesta en este poblado y calle de  
San Juan señalada con el numero treinta y tres la cual posee pro in-  
diviso con su hermano politico el comprador, lindante toda la cara  
con la de Rafael Miró y con la de Luis Perez y Linares, con todas  
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas



Cosas que anexas tiene y le pertenecen de hecho y de derecho, libre de censo, cargo, señorio, obligacion especial y general que como a tal se la vende y asegura por precio y estimacion de mil ochocientos, un real veinte y dos maravedies vellon, los cuales recibe en este acto en moneda de oro y plata usual y corriente, que contados y suplidos sus faltas, los importaron, de cuya entrega y recibo doy fe haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se dan, y como real y completamente pagado del impuesto de esta venta otorga a favor del comprador la may firme y oficial Caxta de pago que para su mayor seguridad condececa. Declara que el justo valor y precio de la referida tercera parte de sala lo es el de los mil ochocientos y un reales veinte y dos maravedies vellon recibidos, y del que may tubiere en la parte y cantidad que sea hace a favor del comprador gracia y donacion perfecta e irrevocable inter vivos, con insinuacion y demas firmos y legales: Renuncia la ley del ordenamiento Real que trata sobre lo que se compra, vende o permuta por may o menor de la mitad de su justa estimacion y los cuatro años que la misma profiere para poder su rescision o el suplemento a su justo valor los da por perdidos como si lo estuvieran desde hoy en adelante para siempre, se deroga, derriba y aparta del dominio y propiedad, posesion, titulo, voz, recuerdo y otro cualquier derecho que sobre la enunciada tercera parte de sala le pertenecia, y lo cede, renuncia y transpara con las acciones personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas a favor del comprador para que como a suya la posea, use, cambie enagenes y disponga de ella a su voluntad como dueño absoluto y con la clausula de Inceptis Clericis &c. y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos la cuenta y nueve: Le confiere poder irrevocable con libre, franca y general administracion para que de su autoridad o judicialmente como quien se entre en la mencionada tercera parte de sala y tome



la Real tenencia y posesion que por derecho le compete y  
para que no necesite tomarsela le otorga esta escritura  
con la cual y sin otro acto de aprehension ha de ser visto ha-  
berla tomado, aprehendido y transferido de ella y en el interin se con-  
stituye por su legitimo tenedor y precario poseedor en legal for-  
ma. Se obliga a la eviccion y saneamiento de esta renta con toda  
forma de derecho y segun lo prescriben las leyes reales queriendo en  
requerido con solo esta escritura y juramento de quien fuere por  
se legitima y sin otra prueba aunque por derecho se requiera. Y  
siendo presente el comprador Camilo Benet dixo: Me aceptaba  
esta escritura en todo y por todo segun y como se le ha transferido  
su dominio y recibia en renta la tercera parte de ella anteriormente  
referred, de la que se da por entregado y en caso necesario renun-  
cia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida  
y demas del caso ofreciendo como ofrece pagar el medio por ciento  
de esta renta en la Administracion de Rentas de esta Villa y registrar co-  
pia de este instrumento en el Oficio de Hipotecas de la misma Villa des-  
de el termino de seis dias segun se halla mandado sin cuyo requisito no ten-  
dra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de quanto de-  
jan otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber con pro-  
prio judicial, renunciacion de leyes, fueros y privilegios de su favor con  
la general en forma. A lo dixeran, otorgaron y firmaron los vendedores  
no el comprador por que se expuso no saber lo hara por el uno de los  
testigos que lo fueron Mariano Garcia y Leandro Garcia Carbonell  
escritientes ambos de este precindario, a todos cuyos doy fe =

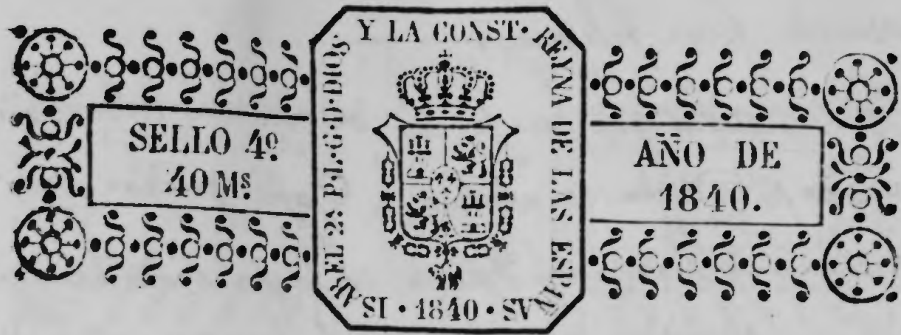
Camilo Benet

Leandro Garcia y Carbonell

Antemi

Leandro Garcia y Carbonell

Testamento de Maria Mullon. } En la Villa de Alcoy a los seis  
dias del mes de Enero año de mil ochocientos noventa. Ante mi  
el Escribano y testigos, Maria Mullon viuda de Juan Botella  
de este precindario, hija de Francisco y de Francisca Maria Albi



Nana ya difunto, estando por la divina misericordia en sano juicio, creyendo y confesando como firmemente cree y confiesa el ultimo e inefable misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas, tienen uno, mismo atributo y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todo lo demas misterio y sacramento que cree y confiesa nuestra Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y creencia han vivido y protestan vivir y morir como a fieles y Catolicos, Cristianos tomando por su intercesora a la serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora de nosotros y por mediadora al Santo Angel de su Guardia, a los de sus nobres y devocion y demas de la Corte celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosissima sangre, vida passion y muerte sea perdonada todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica presencia, y temiendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como viene a su hora para estar prevenido con disposicion testamentaria cuando llegue resuelva con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de su conciencia evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento y no tener a la hora de su algun cuidado temporal que le obste pedir a Dios con todas letras la remision que ~~despues~~ de sus pecados otorga su testamento en la forma siguiente.

Primamente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la crió y mandó el cuerpo a la tierra de que fue formado, el cual hecho cadaver quiere que se amortaga y vista con habito de las Monjas del Santo Sepulcro de este poblado si es posible, y enterrada en el cementerio de la Parroquia de Ylteria que al tiempo de

...re cons-  
...legal foxe  
...con toda  
...riendo an  
...era gran  
...icaa. Y  
...ceptaba  
...re feido  
...rioruen-  
...io xerun-  
...recibida  
...a ciento  
...gistra co  
...nta de  
...ito, no pero  
...cuanto de  
...con pro-  
...la fabon con  
...bede don  
...uno de los  
...Carbonello  
...de =  
...ual  
...a los diez  
...Antoni  
...Botella  
...ria a los

su muerte fuese feligera.

Y su voluntad que en forma de testamento ordinario y colocado su cadaver en ataúd y Caja quiere ser conducida a la Parroquia de Yleria, en la que siendo hora y día habil, y si no en el inmediato se celebra por su alma una Misa de Requien cuerpo presente, pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario =

Legó por una vez y para la conservacion de los santos lugares de Jerusalem y tierra santa quince reales vellon. =

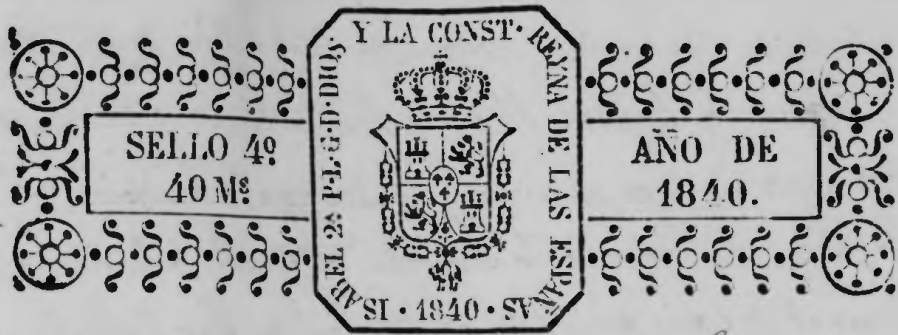
Legó a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña cuando la guerra de Independencia y por sola una vez doce reales vellon. =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asignó de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad de treinta libras de moneda del Reyno, y si después de cumplido alguna cosa sobrare, quiere se invierta en misas recadas por sufragio de su alma, la de sus padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de merecer a disposicion del Abacax que mas abajo nombrará y sin perjuicio de la cuarta letoral. =

Nombró por su Abacax y jio executor de cuanto va mencionado a su hermano político Domingo Pastor fabricante de paños de esta localidad, a quien da y confiere amplia facultad para que tan luego como suceda el fallecimiento de la otorgante tome de lo mas bien parado y vendible de sus bienes los que basten ó sean susceptibles para cubrir la indicada suma, y los venda en publica ó privada almoneda y con su producto cumpla y pague todo cuanto va dispuesto, cuyo encargo le dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare, pues se lo proroga. =

Declara haber sido casada in facie Ecclesie con el difunto José Botella, de cuyo matrimonio procreó y tiene por sus hijos legítimos a Francisco, Ramon y Maria Botella y Muller, esta en el día difunta, pero la representa su hija Maria Andres y Botella consoorte de Antonio Bernabeu, a la cual le dieron en dote cuando contrajo dicha sociedad conyugal lo que constará





en la Carta dotal que autorizo Tomas Lorenz Escrivano de este poblado =

Quando de las facultades con que se halla autorizada por leyes del Reino, lega el quinto y mejora en el tercio de todo, sus bienes, derechos, y acciones presentes y futuros a su hijo Ramon Botella y Mullon, pero con la precisa obligacion de que este haya de suministrar a su hermano Francisco por lo que podia corresponderle de dicha mejora y de la legitima que debe percibir, dos reales vellon diarios; darle habitacion de Casa, suministrarle cuanto necesite a juicio del medico si cayere enfermo, pagarle el entierro ordinario, misa de requien y atahud. Y para en el caso de que el expresado su hijo Ramon no cumpliera religiosamente con dicho pago autoriza para que lo perciba mensualmente de los ingresos que ocupen las habitaciones de la Casa de la otorgante a Domingo Pastor su hermano politico, y si este hubiere muerto a Francisco Pastor y Mullon sobrino de la testadora; por cuyo conducto esta segura lo percibiria su citado hijo Francisco, y muerto este queda extinguido el pago de los individuos dos reales vellon diarios, y la propiedad y posesion del importe del referido legado y mejora del privativo y peculiar dominio de su hijo Ramon Botella, o de los hijos y descendientes de este ademas de la legitima que le correspondas, pero si el ya citado su hijo Francisco perdiere ademas de los dos reales vellon diarios la renta o producto de su legitima, quiere que por el mismo hecho solo tenga obligacion a percibir lo que esta redivida, y referido el mejorado Ramon de suministrarle los mencionados dos reales vellon diarios, y de las demas obligaciones de que va hecho merito. En el remanente de sus bienes, muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuras instituye por sus unico y universal heredero, a sus hijos Ramon y Francisco Botella y Mullon, y a su nieto Maria Andres y Botella, en

representacion de Maria Gotella y Mellor conueta que fue  
de Antonio Bernabeu madre de ella, e hija de la otorgante;  
para que los hayan, Neben y venden Cada uno los que  
le correspondan por su orden y grado con la bendicion de Dio,  
y la ruya, y modificacion de la clausula de Exceptis Clericis locis sanctis,  
militibus et personis religiosis, et alijs qui de foro Valentie non exi-  
tunt: nisi dicti Clerici iusta seriem et tenorem fori novi super hoc  
dicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y hizo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos foros, y real orden de  
marzo de Julio de mil setecientos treinta y nueve. =

Y por el presente revoca y anula todo lo testamento, y demas dispo-  
siciones testamentarias que antes de ahora haya otorgado por escrito, de  
palabra o en otra forma, para que ninguna valga aunque haya sido  
formalizada con solemne juramento se no sea revocada, la quale y  
quiere que no hagan fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este tes-  
tamento que por ser ordenado con pleno uso de su libre albedrigo que-  
re y manda que se estime y tenga por tal, y por su ultima delibe-  
rada voluntad, en la tra y forma que para su mayor estabilidad  
y validacion mejor haya lugar en derecho. Asi lo digo, otorgo y  
no firmo, por que manifesto no saber, lo hara por ella uno de los  
testigos que lo fueron en cada. Montiel y Marti tratante, Lorenzo  
Jorda y Molto hilador de lana, y Vicent Julia y Matanedona te-  
jedor de paños, todos tres de este secundario, a quienes conosco doy fe =  
Nada al morite.

2/  
4

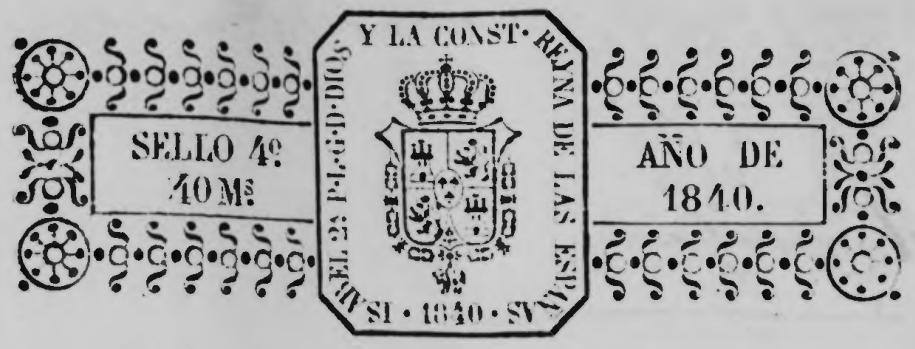
Antoni

Lorenzo Garcia y Matanedona

Obligacion de Mariano Silvestre

a Antonio Andreu y Compañia

En la Villa de May a los cinco dias del  
mes de Mayo de mil ochocientos Cuarenta. Antoni el Secundario y testigo compare-  
cio Mariano Silvestre y Dominguez, labrador y morador en la heredad denomi-  
nada del Portell termino de Socarient de que es dueño, y de su buen  
grado y cierta ciencia, otorgo: que esta adeudando a Antonio e tra



diez y Compañía de Nación francoy pero segun de la misma, la can-  
 tidad de cincuenta libras de moneda del reino, procedentes del mayor  
 valor de una mula que ha cambiado con otra del Andrez, de cuyas  
 calidad, bondad y precio se da por entregado a toda su voluntad con  
 renunciacion de las leyes de su patria y demas del caso, y en sus  
 virtud otorga a favor del mismo el resguardo mas firme y eficaz  
 que para su seguridad conuenga; y en su consecuencia se obliga a pa-  
 gar la citada deuda al mencionado Andrez y Compañía en dos plazos  
 o pagas iguales a saber: la primera por todo el mes de agosto del  
 corriente año, y la segunda y ultima en el propio mes del proximo  
 siguiente año mil ochocientos cuarenta y uno, ambas en dinero me-  
 tallico con exclusion de toda papel moneda llanamente y sin pldito  
 alguno, con las costas que diere lugar se debenguen en la cobranza;  
 y si no lo cumpliere quiere que parado el plazo o plazos prefiridos  
 se le apremie egecutivamente a su total o parcial satisfaccion, cuyo  
 liquidacion difiere en su juramento relevandole de otra paueru aun-  
 que de derecho se requiera. Y a la puntual obreavancia de quanto  
 deja otorgado obliga sus bienes y rentas habido y por haber, da poder  
 a los Alcaldes, Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello se que-  
 rrien como si fuera sentencia definitiva por juez competente, pro-  
 nunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que  
 por tal la reciba: Renuncia todas las leyes, fueros y derechos de  
 su favor con la general en forma. Asi lo dixeron, otorgaron y no fi-  
 mó el, Ribestey Dominguez, lo hara por el uno de los ter-  
 tigo, procuradores con el Antonio Andrez que lo fueron.  
 Mariano Garcia y Carbonell amannentes y Tri-  
 cente Cremade, tratante. El primero de este  
 secundario, y el segundo del de la Ciudad de San Felipe,



a los cuales y otorgante yo el Escribano doy fe conozco =

Mariano Garcia

Antonio Perenguer

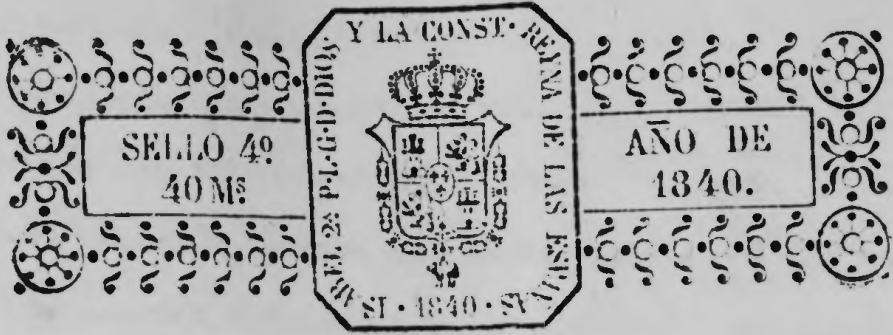
Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana

Ratificacion de renta  
Antonio Perenguer a favor  
de Francisco Espi.

En la villa de Alcoy a los once

se ha dado  
Copia con  
un sello 4.  
en 11 de In.  
de 1840, 8

diez del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y siete. Antemi el Escribano y testigos comparecio Antonio Perenguer labrador vecino de la Ciudad de Oripzona y dixo: Que en siete de Marzo del proximo pasado año otorgo escritura de renta ante el presente actuario a favor de Francisco Espi y Jibert del mismo ejercicio pero pecius de la villa de Torremanzanas pero por un olvido involuntario cuando se tubo presente el que tenia que sacare copia de ella dentro del termino designado en la ultima Real instruccion, y de consiguiente cuando se acudio con ella a pagar el medio por ciento y registrarla en el oficio de hipotecas como a fuerza de tiempo no ha sido admitida y dexando subsanar semejante falta, por el tenor de la presente Otorga: Que apuero, ratifica y confirma la precalendariada escritura de renta, y en caso necesario le hace de nuevo del pedazo de tierra secano como medio jornal poco mas o menos, y de una quinta parte de la casa, corral de encerraa ganado y derecho a la hea de pantuillar, situado todo en la partida de Machet otra de las que constan en termino del dominio del Espi, lindante con



tenencia de este y el de Antonio Coloma por precio de treinta libras que ya en aquel entonces confiera tener recibidas, y de consiguiente otorga carta de pago. Y viendo presente el Francisco Lopi y Libert comprador, acepta esta escritura de ratificación de venta, y queda prevenido de tener que satisfacen el medio por ciento en la administración que correspondo y registrarla en el oficio de hipotecas en que está situada la finca, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efectos en juicio. Ya tener por firme y estable cuanto sejan otorgado obligan mutuamente sus bienes y rentas habidos y por haber, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deyan conocer segun derecho, para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva, por juez competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la reciben renuncian toda y las leyes, privilegios y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron, otorgaron y no firmaron por que dijeron no saber, lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Don Jose Borrnat del Comercio y fabrica de paños y paño, y Joaquin Pech e Yañer hilador de lana, ambos de este vecindario a todo, convida doy fee =

Jose Borrnat

Antonio  
Luis Garcia y Vilaplana

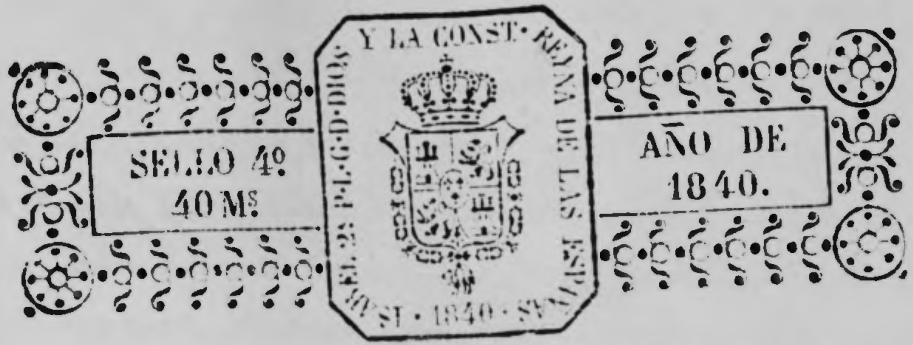
Cesario Sr. Vicente Carbouell  
al Doctor D. Gregorio Molle y hermanos.

En la villa de Alcoy a los nueve dias

Se ha dado  
copia con  
un sello 2.<sup>o</sup>  
en 6 de Feb.  
1840.

del mes de Enero año mil ochocientos, cuarenta: Ante  
mi el Escribano y testigos que se expresarán, com-  
pareció fray Fructo Caabonell Exclaustrado del  
Convento de San Francisco de este poblado, natural  
del lugar de Sallica y al presente vecino del mismo,  
y de su buen grado y cierta ciencia en la forma y forma  
que mejor haya lugar en derecho otorga: Que percibe  
en usufructo y tan solamente durante su vida dos caí-  
ces de trigo de los cuales responde el huerto delgarmen-  
te dicho de Cotes de este termino, legados por Paulo Molto se-  
gun escritura de Codicilo autorizado por Bernas Louca otro de  
los escribanos de este poblado en veinte y cuatro de Octubre del  
parado año mil ochocientos, veinte y uno, pero habiéndose conve-  
nido con el Doctor Don Gregorio Molto Presbitero beneficiado de  
la Parroquia, Yteria de esta villa, y hermanas de este, en extin-  
guir dicho legado percibiendo por este y por sola una vez dos mil  
dociientos reales vellon a tenida la avanzada edad en que se halla  
constituido por temor de la presente Dijo: Que releva al expre-  
sado Doctor Don Gregorio Molto y hermanas, del pago del legado  
anuo de dos caíces de trigo que tenían obligacion de suministrarle  
durante su vida, mediante a recibir del mismo en este acto los in-  
dicados, Dos mil dociientos reales vellon en moneda de plata u suya y  
corriente, que contados y suplidos sus faltas los importaron, de cuya  
entrega y recibo doy fee por haberse efectuado en mi presencia  
y la de los testigos que se dirán, y como a real y completamente  
pagado de los susodichos, dos mil dociientos, reales vellon, otor-  
ga a favor del enunciado Presbitero Molto y hermanas la  
mas firme y eficaz carta de pago de la suma convenida  
y de relevacion y extincion de su legado que para la seguridad  
de los mismos condicea, declarando que con dicha suma esta  
superabundantemente satisfecho de cuanto años de vida





pueda concederle el q<sup>no</sup> supremo Criador, y si mas valiere ha  
 gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable a favor de dicho  
 Presbitero y hermanas con insinuacion, y demas firmes legales, re-  
 nunciando como renuncia la Ley de Titulo primero libro diez No-  
 tisima recopilacion que trata de los contratos, en que hay lesion en mas  
 o menos de la mitad del justo precio y los cuatros años que prescribe  
 para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor que da por  
 parado, como si lo estuvieran. Por tanto, renuncia desde hoy el dere-  
 cho que segun el prealeudariado Codicillo tenia para la percepcion de  
 los dos caices de trigo annos, legado durante su vida, que ofera no pe-  
 dia ya mas, y de conguiente, de por libre el huerto de Cotes, que de-  
 bia responder de dicho legado. Y siendo presente el expresado Doctor Don  
 Gregorio Molto, acepta esta herencia y relevacion del pago de los dos  
 caices de trigo annos. Ya la puntual obrenuncia de cuanto dejare  
 otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio  
 judicial, renunciacion de leyes, fueros, y de rechos de su favor con las  
 general en forma. Añ lo Dipexon, otorgaron y firmaron siendo  
 presentes por testigos Vicente Carbonell y Robert del Comercio,  
 y haye ricolos Pla y fundadores de esta recindario, a todos  
 conorco doy fee - Inm. de sen - vulga.

D. Gregorio Molto  
 Pbro

Interim  
 Leandro Garcia y Vilaplana

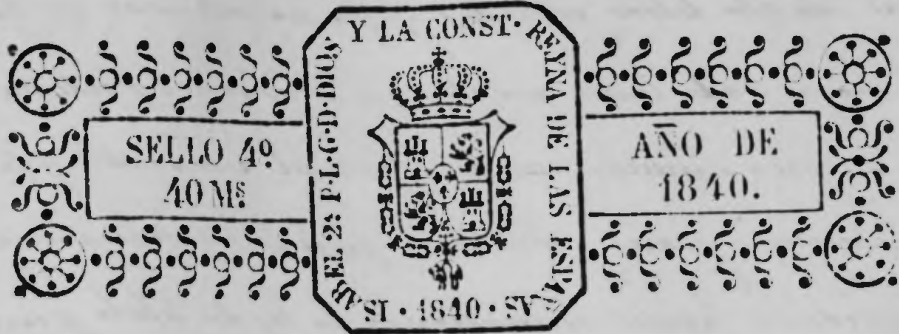
Vicente Carbonell

Poderes: Joaquin Garcia }  
 a favor de Jose Julian. } En la villa de Alcoy a los diez dias  
 del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta. Antemi el  
 escribano y testigos conpanario Joaquin Garcia y Maria Labrador

y vecino de la Baronia de S. Millora, y dixo: Que  
da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y  
vasto, cual en derecho se requiera y necesario sea a favor  
de Don Julian y Galvis otros de los procuradores del juzgado de pri-  
mera instancia de este poblado, a quien a este otorgamiento para como si  
presente fuere, y el cargo de este poder aceptant, para que en nombre del  
otorgante y representando su persona, accion y derecho pueda principiar y  
continuar todo sus pleytos, causas y negocios civiles y criminales, activos  
y pasivos comenzados y por comenzar, y allí constituido presente escrito, alegatos,  
suplicas, memoriales, testigos, testimonios, informes, certificaciones, pro-  
curas y demas recabos y papeles favorables que saque y consiguere de donde  
existan, en virtud de lo cuales promueva y oiga cualquier pleyto, y en  
termino de prueba de la necesaria con testigos y otros documentos, objeto,  
hache y contradiga lo que por la parte adversa se ganaren y presentaren,  
haga y mida se hagan por las partes contrarias juramento de calumnia,  
decisorio y supletorio y otros que convengan; inute embargo, de embargo,  
rentas y remates de bienes, acepte transpaso, tome posesion, y ampa-  
no, concluya, mida y oiga auto interlocutorio y sentencias definitivas,  
consienta lo favorable y de lo adverso y perjudicial recurra, apale y su-  
plique; siga recurso, apelaciones y replicas, mida costas, las pize y cobre  
y haga todo lo demas actos y diligencias juridicas y extrajudiciales que  
convengan y el otorgante por si haria y practica por si mismo siendo pre-  
sente, pues para todo lo confiere amplio poder sin limitacion al-  
guna con libre, franca y general administracion con facultad de en-  
juiciar, y jurar que de todo le releva en forma. Y al cumplimiento  
de cuanto deja otorgado obligada sus bienes y rentas, habidos y por haber, da  
poder a los señores jueces y justicias de su Magestad para que a ello les apremien  
como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada, para  
da en juzgado y consentida que por tal la reciba, renuncie todas las leyes, fueros  
y derechos de su favor con la general en forma. Si lo dixo, otorgo y no firmo por  
que manifestado no saber, lo hara por el uso de los testigos que lo fueron Ma-  
riano Garcia y Leandro Garcia y Carbonell amanuenses, ambos de este  
secundario, a todo conozco doy fee =

Mariano Garcia

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana



Venta Doña Josefa Mullor } en la villa de Alroy a los diez dias del mes  
 a Felipe Jorda y Mullor } de Enero año mil ochocientos cuarenta: Ante.

Se ha de da  
 copiar con  
 un sello de  
 40 pes en 20  
 Enero 1840

mi el verisano y testigos compareció Doña Josefa Mullor y Mullor  
 del estado honesto huérfana de padres mayor de los veinte y cinco años  
 que por si sola se gobierna y veina de esta villa y dijo: Que por si y en  
 nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Felipe Jorda  
 y Mullor labrador de la propia veindad y a los suyos una casa de abita  
 cion y morada situada en la calle de San Miguel otra de las que com  
 ponen este poblado unalada con el numero cincuenta y cinco que le  
 corresponde en posesion y propiedad en virtud de escritura de permuta  
 ta que hizo con Quintín Joroso autorizada por Joaquin Giner Sen  
 torpa verisano que fue de este poblado bajo cierta fecha lindante por  
 un lado con la de Mariano Vensell por otro con la de Magdalena  
 Garcia y Sigura de Benillobo y por espaldas con la de Pedro Gosalbes  
 y Don Buena Ventura Gosalbes. Que declara y asegura no tenerla vendida  
 imaginada ni empeñada y que esta libre de todo tributo, memoria, cape  
 llania, vineulo, patronato, fianza y de qualquier otro especie de gravamen  
 y como a tal se lo vende con todas sus entradas, salidas, usos, costum  
 bres, arrendamientos y demas cosas que a ella se tiene y le pertenecer  
 conforme a derecho por precio de setecientos setenta libras de mone  
 da del Reyno las quales recibe en este acto en moneda de oro y plata  
 usual y corriente que contadas y suplidas sus faltas los importaron  
 de cuya entrega y recibo doy fe por haverse realizado a mi presen  
 cia y la de los testigos que se dicen y como a real y completamente  
 pagada del importe de esta venta otorga a favor del comprador  
 y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago  
 que para su mayor seguridad condeueca: Asi mismo declara que  
 el justo precio y verdadero valor de la referida casa son los setecien

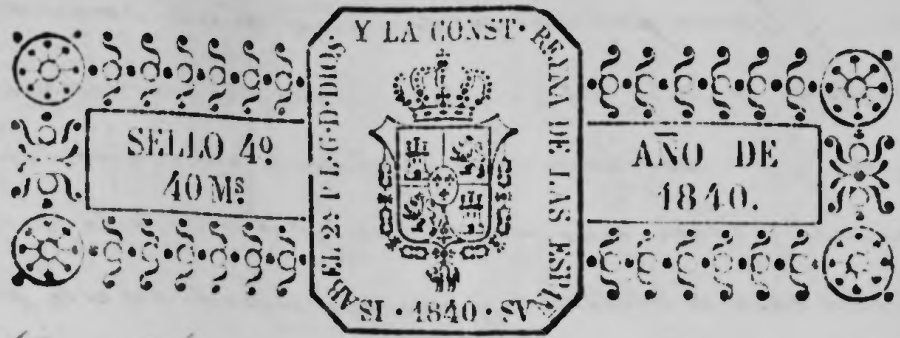
ai-  
 como di  
 bu del  
 uion y  
 Avirog  
 z, alegato,  
 3, pro  
 de dca  
 y en  
 Objete,  
 mentasen,  
 alumnia,  
 rembargo,  
 rampa  
 iativa,  
 le y su  
 a y co  
 ides que  
 rudo pro  
 cion ab  
 id de en  
 mpliacion  
 aben, da  
 representien  
 da, para  
 ley, fuere  
 firmo por  
 eron Ma  
 de este

*[Handwritten flourish]*



tas setenta libras recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien  
le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer ha de ser  
10 en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos  
y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con toda las se-  
guridades legales renunciando la ley dos titulo primero libro diez  
Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque  
y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo  
precio y los cuatro años que prefere para pedir su rescision o el triple  
monto o su justo valor: Por tanto desde hoy renuncio para siempre  
por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier  
derecho que le correspondia en la mencionada casa transfiriendola  
con toda las acciones que le competen en el comprador y en quien le  
representa para que la posea enagen y disponga de ella a su arbitrio  
como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modifi-  
cacion de la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et  
personis religiosis et aliis qui de foro salemtie non existunt: ni  
si dicti clerici justo scilicet et tenorem fori novi super hoc edite  
bona ipsa aditum suam adquirerent vel haberent. Yo el Rey  
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Se confiere la com-  
petente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de  
la espesada casa la posesion que le compete por derecho y para que  
no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escri-  
tura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla  
tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre  
la propiedad posesion o disfrute de la deslindada casa y que no apa-  
reca en ella ningun gravamen y si se le inquietare moviere o apa-  
reca luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeri-  
dos conforme a derecho soldran a su defensa y seguiran el pleito  
o sus espensas en todas instancias y tribunales hasta defas al  
comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica po-  
sion y no pudiendo conseguirlo le restituiran la cantidad  
que ha desembolsado las mejoras utiles pecunias y voluntarias

*[Signature]*



que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con su interés, se por todo lo qual se le ha de poder equitar con solo esta escritura y juramento del que la poseha o la represente en quien se fiere su importe relevandole de otra prueva. Siendo presente el comprador disp: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibio en venta la cosa anteriormente deslindada de que se da por entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del caso: ofreciendo como ofrece pagar el medio por ciento de esta venta en la administracion de Rentas de esta villa y registrar copia de este instrumento en el oficio de hipotecas de la misma segun se halla mandado sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Lo puntual observancia de quanto desan otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver con poderio judicial renunciacion de ley fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmo los vendedores no el comprador por que manifesto no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Cristoval Victoria y Perro Carpintero y Pasqual Olaso y Company del mismo oficio ambos de este vecindario a todo congoço deffe. *Con un la vale*

Josefa Montex

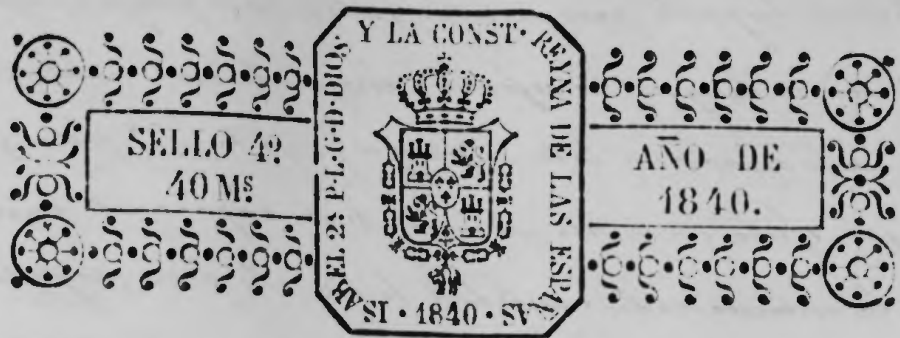
Cristoval Victoria

Antemi  
Luis Garcia y Vilaplana

Carta de pago Justo Sanchez en la villa de Altoy a los diez dias del mes de Enero año mil ochocientos veintenta: Antemi el herisano y testigos companio Justo San-

chira y Espara fabricante de paños de este vecindario y de lo:  
Fue once de Julio del proximo pasado año mil ochocientos treinta y  
nueve y por escritura ante el presente escribano vendió a Maria  
Pasqual y Perera consorte de Lorenzo Torca de la propia vecindad  
media casa de abitacion y morada situada en este poblado y calle  
de San Francisco lindante por un lado con la de los herederos de  
Mariana Sempere, por otro con la de Mariana San Juan y otros  
por precio de diez y ocho mil quinientos reales vellon. a cuenta de los  
quales recibí en el acto del otorgamiento de dicha escritura once mil  
y los restantes se los havia de pagar por todo el mes de Enero del cor-  
riente año; y mediante a que ha sido requerido para su percibo a  
pesar de no haver transcurrido el plazo prefijado dandole carta de  
pago poniendolo en ejecucion en la via y forma que mas haya lugar  
en derecho otorga: Fue recibí en este acto de la expresada Maria  
Pasqual y Perera los indicados siete mil quinientos reales vellon en monedas  
de oro y plata usual y corriente que contados y suplidos sus faltas los  
importaron de cuya entrega y recibí doy fe por haverse realizado a mi  
presencia y la de los testigos que se dicen y como a pagarse dicha suma  
formativa a favor de la Pasqual y Perera la mas firme y espaz carta  
de pagado que para su mayor seguridad condezea, se da por libre  
de su total responsabilidad y por cancelado la escritura anteriormen-  
te referida en la parte o partes en que podia utilizarse el otorgante  
para percibir y cobrar en el plazo o paga que en la misma se designa  
defandola en lo demas en toda su fuerza y vigor la qual quien que  
no obre ningun efecto en juicio ni fuera de el y que en su probado  
se anote y prevenga a fin de que siempre conste de su integro pago  
y extencion y arguya que dicha suma se ha sido bien pagada y se  
obliga a que ni el ni otra persona en su nombre la bolvan a pe-  
dir para de restituir la con mas las costas de su cobranza. Tal cum-  
plimiento de quanto deso otorgado obligo sus bienes y rentas havidos  
y por haver; con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y dere-  
chos de su favor con lo general en forma. Asi lo digo otorgo y  
firmo siendo presentes por testigos Mariano Garcia vecindario  
y Lorenzo Bas y Silvestre hilador de lana ambos de este vecindario





a todos conoço doffe =

Don Juan...

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Doña Rita Olina (en la villa de Alroy a los diez dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta y uno)

Se ha dado copia con sello de Placer en 3 de Feb. 1840

la: Antemi el escribano y testigos compareció Doña Rita Olina con el Sr. Don Gerónimo Silvestre de este vecindario y precedido ante todo la licencia marital que parriben las leyes del fero Real quin cuenta y cinco de Toro que las revrobera que de haverla pedido la Señora Olina y concedido en bastante forma el Señor Silvestre doffe de ella usando otorga y confiesa haver recibido real y efectivamente de Don Antonio y Don Enrique Tort hermanos del comercio y fabrica de papel ambos de este vecindario la suma de cincuenta mil reales vellon los mismos que le estaban deviendo precedentes de la compra de dos teneras partes de un molino papalero de dos linas y tierras anexas al mismo situada en lo partido del Molinar de esta jurisdiccion segun escritura ante el presente escribano en veinte y ocho de Setiembre proximo pasado; aunque se entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la escupcion que podia oponer de no haverlos recibido la ley nueve titulo primero Partida quarta que de ella trata y los dos años que prescribe para lo pue va de su recibo que de por pasados como si lo estuvieran y formaliza a favor de los mismos la mas eficaz carta de pago que para la seguridad de dichos compradores condugea les da por librada su total responsabilidad y por cancelada la escritura anterior mente referida en lo parte o partes en que podien utilizarse

la Señora otorgante para permitir y cobrar en el plazo o pago que en la  
 misma se designa los referidos quinientos mil reales vellón de fan-  
 dola en lo demás en toda su fuerza y vigor, la qual quere que no obre  
 ningun efecto en juicio ni fuera de el, asegurando como asegura  
 que la mencionada cantidad le ha sido bien pagada y a parte  
 legitimo y se obliga a no bolverla a pedir ni otra persona en con-  
 tra de restituir la con mas las costas de la cobranza. Tal cum-  
 plimiento de quanto de esta otorgada obliga sus bienes y rentas presentes  
 y por haber; de poder a los Señores Jueces y Justicias de su Mage-  
 stad para que a ello la apremien como si fuese sentencia definitiva  
 por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida  
 que por tal la recibe: renuncia todas las leyes, fueros y derechos de  
 su favor con la general en forma. Así lo dijo otorga y firma con  
 su hijo Don Juan Silvestre y su consorte por lo que toca a la licencia  
 siendo testigos Jorge Verde y Antole y Antonio Verde y Pedro  
 Zapateros vecinos de esta villa a los quales y otorgante yo el escriba  
 no doy fe congo =

Genovino Silvestre y Anita Olvera  
 Juan Silvestre

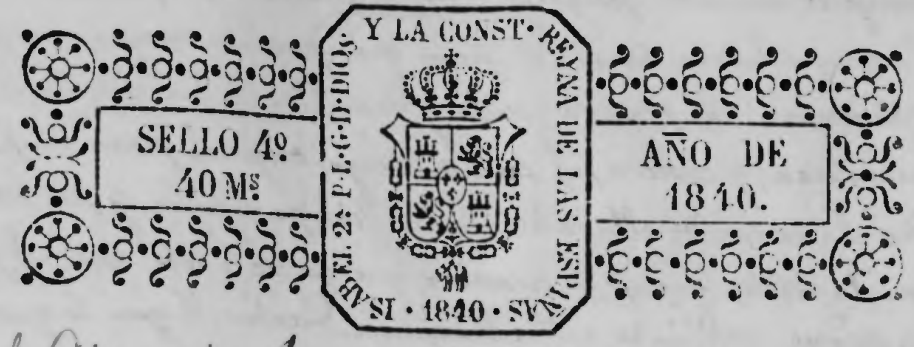
Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Don Jose Llacer  
 y otra a Maria Pascual

En la villa de Alcoy a los

diez dias del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el escribano y testi-  
 gos comparecio Don Jose Llacer y Dolores del Comercio y Margarita Carbonell  
 viuda de Jose Jordá y cada uno de por  
 sí firmó ad in solitum renunciando como expresamente renuncian a ley de Adu-  
 tra, sex de munda, la arbitral de present hoc ita de fide y uicis y el  
 beneficio de la division y exclusion y demás de la mancomunidad y fianza  
 como en ella se contiene, otorgan: Que están deviendo a Maria Pas-  
 cual con parte de Lorenzo Jordá y Paja de la propia pecudat la cantidad

Le ha dado  
 copia con un  
 sello de Justicia  
 dia 10 de abril  
 de 1843



de diez y seis mil quinientos reales vellon que se ha pagado con solo el  
 interese de un cinco por ciento al año como lo juzan en solenne forma de  
 que doy fe, los cuales son procedentes, o bien sea acerto de los treinta y cinco  
 mil cuarenta reales vellon que le elabora adeudando el expresado Llaçen  
 segun escritura de obligacion autorizada por Don José Matas, escribano de  
 este Poblado en ocho de Enero del pasado año mil ochocientos treinta y dos,  
 y por no parecer la entrega de presente renuncia la excepcion que podria  
 oponer de la cosa no habida ni recibida, la ley nueva titulo primero par-  
 tida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para nueva de  
 su recibo que sean por pasado, como si lo estuvieran y formalizan a favor de la  
 expresada Parcial el mas eficaz resguardo que a su seguridad conduxera. En su  
 consecuencia se obligan de mancomun y cada uno por todo a pagar y po-  
 nea de cuenta y riesgo de ambos otorgantes, en cara y poder de la referida  
 Maria Parcial, los contados diez y seis mil quinientos reales vellon  
 dentro el termino de cuatro años que tomarán principio en este dia  
 y fenecerán en mes de Enero del siguiente mil ochocientos cuarenta y  
 cuatro, pero en el caso de que esta necesitara la mitad de dicha cantidad  
 se obligan a cubrirla dentro de dos años que tambien han de tomar  
 principio en esta fecha pero con la precisa obligacion de tener que diri-  
 jar la Parcial a los otorgantes seis meses antes y todo en buena mo-  
 neda de plata u oro y no en otra cosa ni especie, y no cumplendolo  
 quieresen se les apremie a ello por todo rigor legal, como tambien a la  
 satisfaccion de las cortas que diere lugar se derenguen en la cobranza.  
 Y siendo presente la expresada Maria Parcial, precedida ante todo  
 la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y cin-  
 cuenta y cinco de tomo que las corroboran, que de habiendola pedido la  
 Parcial y concedidola el Jorá en variante forma doy fe, de ella  
 usando, Otorga y confiera haber recibido del expresado Don José Lla-  
 çen y Palou los indicados treinta y cinco mil cuarenta reales vellon,  
 y aunque su entrega ha sido efectiva, por no parecer de presente  
 renuncia la excepcion que podria oponer de la cosa no habida ni re-  
 cibida, y los dos años que profiere la ley nueva titulo primero parti-  
 da quinta para excepcionar y provar en ello no habiendola percibido,  
 que dá por pasado, como si realmente lo estuvieran, y como si

que en la  
 de los  
 de no obra  
 asegura  
 y a parte  
 en un  
 Sal un  
 los  
 de Maga  
 definitiva  
 mentada  
 de  
 forma con  
 la licencia  
 y Peres  
 escrita  
 a los  
 y testi-  
 Carbonell  
 uno de por  
 ley de duo  
 y de  
 fianza  
 aia Par-  
 la cantidad



completamente pagada otorga a favor del expresado Señor Llacer la muy solemne Carta de pago, que para su mayor seguridad convenga. Da por esta, nula y cancelada la precalendariada escritura, y como a tal es la entrega original para no poder hacer uso de ella ahora ni en tiempo alguno, y por extinguida dicha deuda, de manera que ya no le debe mas el Señor Llacer y Madre politica de este Margarita Carbonell que lo que consta en la presente escritura. Y al cumplimiento de cuanto a cada uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas habidos, y por haber con poderio judicial, renunciacion de leyes, fueros y derechos, de un favor con la general en forma. A lo dixeron, otorgaron y firmaron a excepcion de la Margarita Carbonell que manifesto no saber, lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron Francisco Pastor y Llacer fabricante de paños, y José Lorca y Moris tratante anejo, de este vecindario, a todos condes doy fe =

Maria Pascual

Francisco Pastor y Llacer

José Lorca y Moris

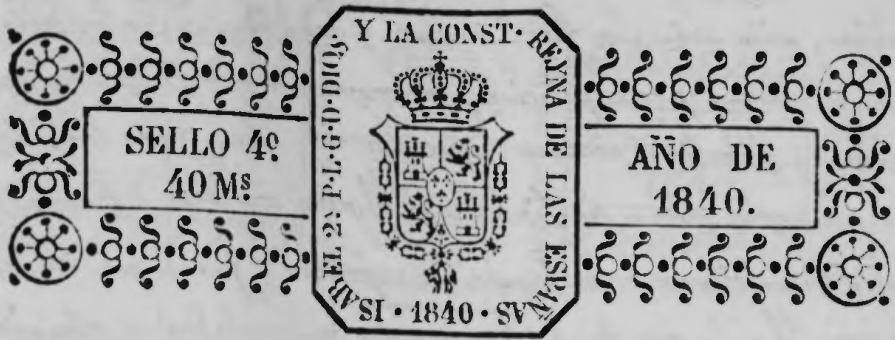
Francisco Pastor y Llacer

Antoni  
Simón Garcia y Vilaplana

Podemos Pascual Domenech  
y otros a Pauлиста Albeola

Le ha dado  
Copia en un  
lells 22 dia  
de su otorga-  
miento.

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Enero años mil ochocientos Cuarenta. A Nostros el Escrivano y testigos compareció Pascual Domenech y Mollá hijo de Vicenta Albeola en calidad de padre y legal administrador de los bienes de sus hijos, y Alameda Albeola y Jimen condes de Rafael Arnan e Yonna labradores del vecindario de Benifallim, y precedida ante todo la licencia marital que precariben las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de los que las connotora que de haberla pedido la ya citada Alameda y concedido el Arnan en bastante forma doy fe, de ella usando todo junto y cada uno de por si en el nombre que interviene supieron: que por muerte del Doctor Don José Jimen y en representacion de Maria Jimen Madre y suya respectiva, habian de dividirse una heredad situada en la parida del Campello, término de la Ciudad de Alicante, parte tierra buena y parte secana plantada de viña y otras arboles, y en su virtud son tenor de la presente supieron: que daban y confesaban todo



su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante cual en derecho re-  
 quiera y necesario sea á favor de Gertrudis y Juven hermano convingui-  
 mo y político de los otorgantes, para que en representación de los mismos pueda inter-  
 venir en la división y partición de la indicada heredad, nombrando divisores y lauderes,  
 para que lo realicen, y por último firmar la escritura que de ello se efective con  
 todas las cláusulas necesarias para su mayor estabilidad y firmeza. Y la Agueda  
 y Juven para que pueda vender y vender el citado apoderado su hermano la por-  
 ción de terreno que le correspondía de la expresada heredad por el precio que pueda  
 convenirse con los compradores, otorgar la correspondiente escritura de venta y reci-  
 bir el importe de la misma que le correspondía, declarar que no vale más, hacer do-  
 nación del exceso en mucha ó poca cantidad, renunciar los cuatro años designados por la  
 ley para la rescisión del contrato á su justo valor, ser libre y apartar á la Morgante  
 de dicha finca, obligarla á la evicción, y jurar por sí y sus sucesores como lo ha-  
 ce á mi presencia que para formalizar este poder y facultades en el mismo con-  
 tenido no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni in-  
 directamente por el citado su marido ni otra persona en su nombre, y que antes  
 bien lo otorga de su libre y espontánea voluntad y ha sido la causa impulsiva  
 de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad; que no tiene he-  
 cho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento pro-  
 testa ni reclamación por violencia, persuasión marital, leona ni otro motivo me-  
 diante no concurren ni haber precedido para efectuarlo, ni lo hará y si pare-  
 cieren las leyes y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no  
 ningún prelado eclesiástico ha pedido ni pedirá absolución ni relajación. Y que  
 aunque por motivo propio se le concedan no usará de ellas pena de perjuro.  
 Y tanto este como el contenido formal, son otorgados para que pueda tomar cues-  
 tas de los administradores ó arrendadores que hayan tenido dicha heredad citada  
 á juicio verbal, al de paz ó conciliación á los sujetos contra quienes tengan algo  
 que demandar, pedir certificaciones de los fallos que recaigan, y acudir con  
 ellas á los tribunales que correspondan, y allí constituido presente escrito, de-  
 legatos, suplicas, memoriales, testigos y testimonios, rogatorias, certificaciones,  
 procuraciones y demás recados, y papeles favorables que saque y compare de donde  
 criaban, y en virtud de los cuales promueva y siga cualesquiera pleitos, y en  
 términos de prorroga de la necesaria con testigos y otros documentos, objetos,  
 lache y contradiga lo que por la parte adversa se procurare y presentare;  
 haga y pida se hagan por las partes contrarias juramentos de Calumnia,  
 decisión, supletivos y otros que convengan; inste embargo, derembargo, ventas  
 y remates de bienes, acepte transacciones, tome posesiones y amparos, concluya,  
 pida y oiga autos interlocutorios y sentencias definitivas; convierta lo favorable,

y de lo adverso y perjudicial recurre, apelo y suplico, siga recursos, apelaciones y suplicas, pida costas, las jure y cobre y haga todo, los demas actos y diligencias juridicas y extrajudiciales que convengan y lo otorgante, por si hanian y practicas podian siendo presentes, pues para todo le confiere amplio poder sin limitacion alguna con libre, franca y general administracion con facultad de enjuiciar y jurar que de todo le relevan en forma. Ya la puntual observancia de cuanto sejan otorgado obligan sus bienes y rentas habidos, y por haber con poderio judicial, renunciacion de leyes, fueros y derechos de su fuero con la general en forma. A lo dixeron, otorgaron y firmo el promuevedor no la Averola ni el marido de esta, por no saber, lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron. Mariano Garcia Escriviente y Antonio Pastor fabricante se paron, ambos de este secindario a todo convido doy fe =

Luzbel Romerich

Mariano Garcia

Antoni

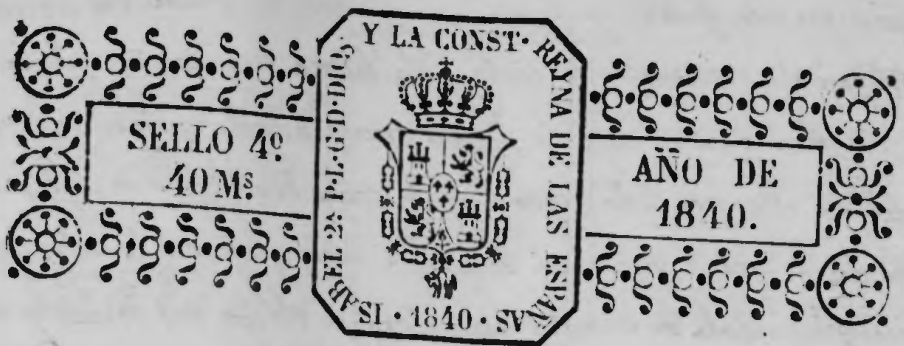
Luis Garcia y Vilaplana

Podere Antonio Perez  
a Ramon Bonrada

Se ha dado  
Copia con  
impelle?  
dia de notor  
gamiento.

En la villa de Altoy a los doce dias del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta: Antueni el escribano y testigo comparecio Antonio Perez de Altoy operario de lana de esta secindad, y de su buen grado y cierta ciencia por te por de la presente otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, franco, especial y bastante cual en derecho se requiera y necesario sea a favor de Ramon Bonrada labrador y vecino del Castillo de Guadalupe ausente a este otorgamiento pero como si presente fuere, y el cargo de este poder aceptant para que en nombre y representacion del otorgante pida, demande, perciba y cobre de cualquiera persona an eclesiasticas como seculares todas las cantidades de maravedis, trigo, cebada, centeno, y otras semillas que se le cobren debiendo y debieren en lo necesario por arrestandos, compromisos, transacciones, cuentas, vales, censos, rentas, lazaros, empacillos, fianzas, legados, herencias, mejoras, pensiones, albaros, consignaciones, truecos, sales, aranz, retrocesiones, renunciaciones, donaciones, compravias, depositos, letras de cambio, cartas, adjudicaciones, penas convencionales, sentencias y por otro cualquier motivo o razon aunque aqui no vaya expresado, y de lo que recibiere formalice a favor de los pagadores y deudores las recibos, cartas de pago, finiquitos y otros requiridos, que le sean pedidos, conceda entrega o renunciacion de sus leyes con todas las demas estabildades, condonaciones y libertades de lo que pagaren por otros ya sea como a fiadores o mancomunados.





Pues que para todo lo le confiere amplio poder sin limitacion alguna y lo releva en forma. Ya tener por firme y bien cobrado cuanto perciba dicho apoderado Bonrada obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, da poder a los señores Jueces y Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que le aparescien a su cumplimiento como si fuera sententia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibe, renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. E lo dize, otorgo y firmo siendo presente por testigos Mariano Garcia Lechibent y Salvador Gil y San Juan, Carpintero ambos de este vecindario a todo, condecoro doy fee =

Antonio Perez de Abdon

Autenti  
Leandro Garcia y Obisplana

Obligacion Juan Marant  
a Blas Jover y Rech

En la Villa de Alcañá a los doce dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta. Autenti de Escritano y Testigos compareció Juan Marant y lecho fabricante de paños de este vecindario y dixo: Que se obliga a pagar a Blas Jover y Rech Carragudo la propia cantidad o a quien su derecho represente por sus reales sellos, los minutos que le ha prestado con solo el interes de un cinco por ciento cada año como lo jura en solemnidad de que doy fee, de los cuales se da por entregado real y efectivamente, y por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse cobrado la ley nueva titulo numero Sextida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para que se le pague de su recibo que da por pasado, como si lo estuvieran, y forma para a favor del Blas Jover el mas eficaz resguardo que a su seguridad conduca: En su consecuencia se obliga a satisfacerlo, y a su costa, y por su cuenta y riesgo porcelo, en cara y poder del mencionado Jover en una sola partida dentro el termino de cuatro años que tomara

apelacione  
y dili-  
le relevan  
obligan  
nacion de  
lo dixeran,  
esta para no  
uo Garcia  
Secundario  
ro de mil  
lonio Perez  
incia para te  
libre, lino,  
de Ramon  
Organica  
ana que en  
de cualquier  
aravé y,  
debiere en  
tas, vales, cen-  
tas, pensiones,  
donaciones,  
nuncionales,  
a expreñado,  
recibo, cartas  
brega o re-  
tes y ha-  
numeros.

principio en esta fecha, y fenderan en once de Enero del presente año  
mil ochocientos cuarenta y cuatro, en buena moneda de plata u oro  
y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendolo quiere ser  
apremiado a ello por todo rigor legal, como tambien a la satis-  
faccion de las costas que diere lugar se derenguen en la cobranza.  
Y al cumplimiento de quanto deja otorgado obliga sus bienes y rentas ha-  
bidos y por haber, con poderio judicial, renunciacion de leyes, fueros y  
derechos de su favor con la general en forma. En lo dho, otorgo y firmo  
siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Jose Miro y Garcia, ambos  
de este peducario, a todos conozco doy fe =

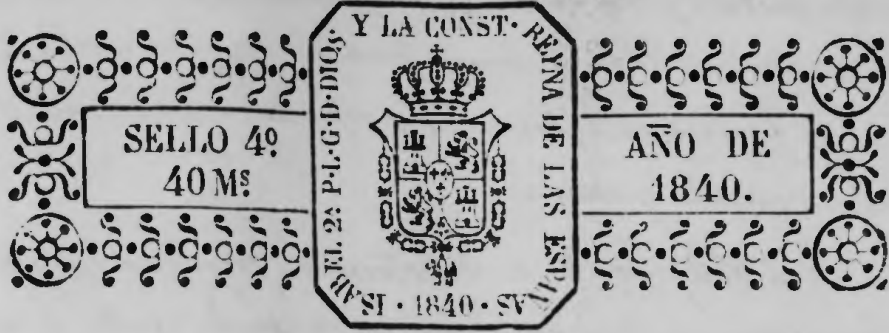
Juan Morant

Autenti

Luis Garcia y Vilaplana

Carta de pago Joaquin Albero  
a favor de Matias Puerto.....

En la Villa de Alcor a los trece dias del  
mes de Enero año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el Excmo y testigo  
comparecio Joaquin Albero y Frances de oficio Carpintero, puero en las Car-  
celes Nacionales de este poblado mayor de los veinte y cinco años, y dijo:  
Que confiesa haber recibido de Matias Puerto del mismo oficio vecino de la  
Villa de Bañera, la cantidad de cinco mil ciento sesenta reales, sellon que le  
entaba aderdando segun escritura de obligacion autorizada por Joaquin Ma-  
teli y Sancho Serebano de dicho poblado en trece de Enero del pasado año  
mil ochocientos treinta y nueve; y por no parecer la entrega de presente  
renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y  
los dos años que prescribe la ley nueva titulo primero Novena quin-  
ta para excepciones y provar en ella, no habiendole percibido, que da  
por pasado, como si efectivamente lo estuvieran, como real y completa-  
mente pagado de dicha suma formaliza a favor del Matias Puerto la  
may eficaz Carta de pago que para su mayor seguridad convenga, le  
da por libre de su total responsabilidad y por cancelada la escritura de  
obligacion referida que le entrega original para que ningun efecto  
obre, y quiere que en su protocolo y demas partes conducentes se anote  
y prevenga afin de que ni en un caso de su integro pago y extincion,  
y asegura que dicho cinco mil ciento sesenta reales sellon le han  
sido bien pagados, y se obliga a que ni el ni otra persona en su nombre



pena de restituirla, con mas las costas que diere lugar se devenguen la cobranza. Y al cumplimiento de cuanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas habidos y por haber con poderio judicial, renunciacion de leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijo, otorgo y firmo siendo presentes por testigo, Antonio Galon y Cayo Corredor, y Francisco Sanlorja y Julia molinero ambos de este vecindario, a todo conozco doy fe =

*Joaquin Alberca*

Antemi  
*Leandro Garcia y Vilaplana*

Arrendamiento por Lacer en nombre de su hermano Francisco a Blas Henzere. En la villa de Alcoy a los trece dias

del mes de Inero año mil ochocientos cuarenta: Antemi el vecindario y testigo comparecio Sr. Lacer y Cardona fabricante de paño, de este vecindario en calidad de apoderado de su hermano Francisco, con esta de su representacion por los poderes que ha presentado autorizado por Don Francisco de Paula Prelaque, Alcaldes de la Ciudad de Murcia, en fecha la de cinco de febrero del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, que de haberlo, visto y sea vantes el presente Alcaldes de fe, de ellos usando dijo: Que concede en arrendamiento por tiempo de un año y precio de cincuenta y cinco libras de moneda del Reyno a favor de Blas Henzere y Minalles, vecinos de la Baronía de Trulloba que se halla presente y mas abajo aceptant, un molino batán sito en el termino de dicha Baronía, compuesto de doz pilas corrientes, es igualmente cuatro bancos de tuerca, una prensa de paño, sito en el poblado de Trulloba y Calle de San Roque, una flechadora y Maquina de puerco en la misma Baronía y Calle de San Joaquin, todo coniente bajo los pactos y condiciones siguientes =

Primeramente: se obliga el Lacer en el nombre que interviene a que este arrendamiento sera cierto y seguro al Blas Henzere y Minalles por tiempo de un año y precio de cincuenta y cinco libras de que va hecha mencion, las cuales deberá pagarlas el Sr. Lacer por trimestres anticipado en esta villa de Alcoy y en su misma casa =



segundo: Esta pactado y convenido entre el arrendador y arrendatario, el que el arrendamiento ha de tomar principio en quince del corriente de Enero, y fenecerá en catorce del propio mes del año mil ochocientos cuarenta y uno. =

Tercero: Será obligación de ambos otorgantes, según así se hallan convenidos, en hacer un inventario en el que conste cuanto efectos, ó enseres, existan en los referidos edificios, del cual ha de obrar una copia en poder de cada interesado, y ofrezcan estar y pagar por todo lo que de él resulte.

Cuarto: Igualmente está convenido que los arrendamientos en que están puestas algunas Maquinarias, deberán ser de cuenta del Blas Herrera sin obligación á pedir cantidad alguna por dicho respecto. =

Quinto y ultimamente: Que el expresado Blas Herrera ha de satisfacer al Llaca según se han arreglado la referida cantidad ó arrendamiento de cincuenta y cinco libras, aunque no haya agua alguna, el cual esta privado al mismo tiempo de pedir rebaja de ninguna parte del importe en que se han ajustado. Del mencionado Blas Herrera habiendo oído literalmente esta escritura, dijo: Que recibe en arrendamiento el relacionado Ratan y demás Maquinarias que quedan mencionadas, por el tiempo, precio y con las condiciones arriba expresadas, las que se obliga a cumplir con la mayor exactitud y no reclamarlas total ni parcialmente con ningún motivo ni pretexto, y si lo hiciera, quiera no sea oído judicial ni extrajudicialmente. Y al cumplimiento de cuanto á cada uno de ambos otorgantes toca guardar y cumplir, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderes judiciales, renunciación de leyes, fueros, y derechos, de su favor con la general en forma. Así lo dijeron, otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Maximo Garcia Heredia, y Antonio Antón y Jorálver perchados de niños, ambos de este secundario a todo, con cuyo doy fe =

Yo el Escrivano

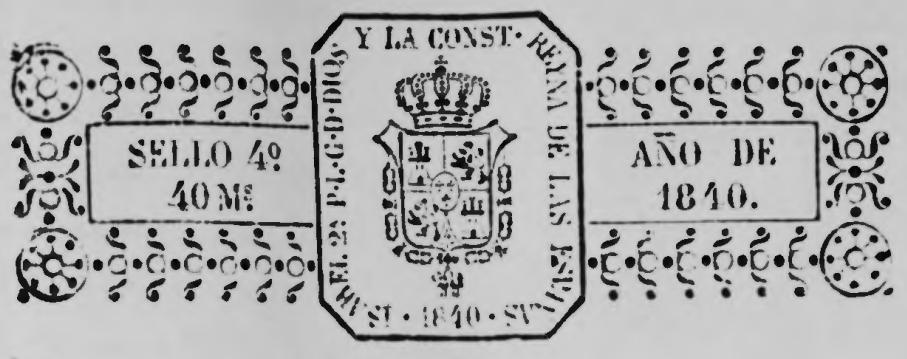
Blas Herrera

Antoni

Luis Garcia y Dilaplanab

Venta José Domenech y otros  
a favor de José Ferrer y Garcia

En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta: Antoni el Escrivano y



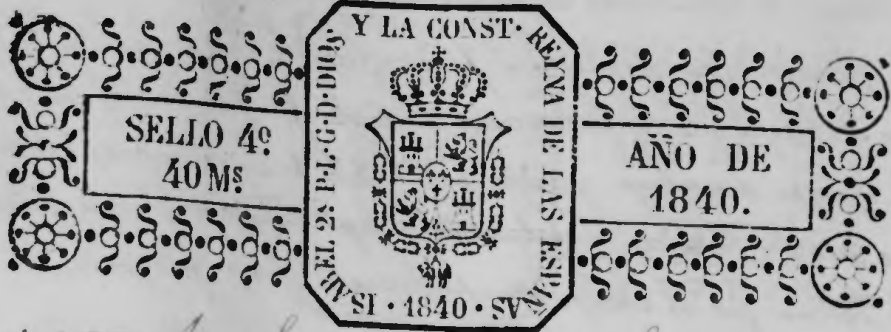
Se ha dado  
 Copia en un  
 folio 2º dia  
 31 de In. del 40.

Antes compramos José Doname y Doname de edad de veinte y ocho años,  
 y Blas Doname y Doname de diez y ocho, este atendido su menor edad aso-  
 ciado de su tio, Joaquín Doname Curador testamentario que dió con el expreso  
 menor de cuya representación se halla con uno el comprador y cada uno en el nom-  
 bre que interviene, dijeron: Que venden y dan en venta real para siem-  
 pre jamás a José Sedit y García todo, del secundario de la casa de una casa  
 de habitación y morada sita en la Calle del Calvario, otra de las que compo-  
 nen el poblado de su domicilio que corresponden a los vendedores, por título de heren-  
 cia de sus respectivos padres, lindante por un lado con la de Francisca Sedit,  
 por otro con la de Juan Coloma Salas, y por equaldad con Montaña, que  
 declaran y aseguran no tener servida, enagenada ni empeñada y que esta libre  
 de todo tributo, memoria, Capellanía, Príncipe, patronato, fianza y de cualquier  
 otra especie de gravamen, y como a tal se la venden con todas las entradas,  
 salidas, usos, costumbres y servidumbres cuantas tiene y de hecho y de derecho le  
 pertenecen por precio de ciento cincuenta y cinco libras monedas del Reyno que  
 confiesan tener recibidas, y por no parecer la entrega de present renuncian  
 la excepción que podrían oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años  
 que prescribe la ley nueva título primero Partida quinta para excepcionar y  
 probara en ello, no habiendo prescrito, que dan por pagado, como si efectivamente  
 lo estuvieran y como a real y completamente pagado, del importe de esta venta,  
 otorgan a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mayor fianza y  
 eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduxer. Asimismo declaran  
 que el justo precio y verdadero valor de la referida casa son las ciento cincuenta y  
 cinco libras recibidas, y que no vale mas, ni han allado quien las haya dado tan-  
 to por ella, y si mas vale o puede valer hacer del exceso en poca o mucha suma  
 a favor del comprador y de sus herederos, y sucesores, gracia y donación perfecta e  
 irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley del título pri-  
 mero Libro diez Novísima Recopilación que trata de los contratos de venta,  
 trueque y otros en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo  
 precio y los cuatro años que prescribe para pedir su rescisión o el suplemento  
 a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncian para siempre por si y  
 sus herederos y sucesores el dominio o posesion, y otro cualquiera derecho que  
 les correspondia en la mencionada casa, transfiriendola con todas las acciones  
 que les competen en el comprador y en quien las represente para que las  
 posea, enagene y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya

taario, el  
 rien-  
 an conveni-  
 reas, exi-  
 dea de cada  
 que están  
 Averso sin  
 si facea al  
 amiento de  
 l esta pri-  
 cate en que  
 liberalmen-  
 lacionado Ra-  
 tiempo, pre-  
 cumplin  
 con ningún  
 ni extrañu-  
 y Morgante,  
 noz habea,  
 su favor  
 tiendo pre-  
 ti y Joral-  
 meo doy fee =  
 lantab  
 diaz del mes  
 ribano y

16  
adquirida con legitimo y justo título, y modificación de la clausula de  
Excepti Clerici, loci sancti Militum, et personis Religiosis, et illis  
qui de foro Valentie non exiliunt, nisi dicti Clerici iusta  
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adquire-  
rent, et haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de lo anti-  
guo fueroz, y Real orden de su Magestad de mes de julio de mil setecientos  
treinta y nueve. Le confiere la competente facultad para que de su autori-  
dad o judicialmente tome de la expresada casa la posesion que le compete por  
derecho, y para que no necesite tomalla me pidan que le de copia autenti-  
cada de esta escritura, con la cual. sin otro acto de aprehension ha de serido ha-  
berla tomado. se obliga a la eviccion el Sr. Don Juan y Don Juan, y el Sr.  
Don Juan Don Juan en el nombre que interviene obliga a su menor hijo, Do-  
n Juan a que nadie le inquietara ni moviera pleito al referido comprador sobre  
la propiedad, posesion o disfrute de la dicha casa, y a que no apareciera  
en ella ningun gravamen, y si se le inquietare, moviere o apareciera lue-  
go que los otorgantes o sus herederos, y sucesores sean requeridos, conforme  
a derecho saldran a su defensa, y seguiran el pleito a su expensas, en todas ins-  
tancias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libe-  
re y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor  
libre renta y comodidades; y en su defecto le restituiran la cantidad que ha  
devuelto, las mejoras utiles, necesarias y voluntarias que tenga a la casa,  
el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas, gastos, y ruenos-  
cabos que se le hizieren con sus intereses. Por todo lo cual, los ha de poder ege-  
cular con solo esta escritura y juramento del que la presta o representa, en  
quien desiere su importe elevandolo de otra manera. Y el referido menor Sr.  
Don Juan a quien de su lib y herederos testamentarios Juan y Juan, otorga que aprueba,  
ratifica y confirma la presente escritura de venta abreviada la notoria utilidad y provecho  
que le reporta, y jura por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a derecho de  
no reclamar cosa alguna en ningun tiempo contra ella, ni hacer uso del beneficio de revo-  
cacion ni intercomunicacion concedido por algunas sabias leyes a los de su clase, estado, y dignidad  
que contra el presente instrumento pueda alegar, para que nada le valga, ni aproveche  
ni aproveche, antes por el contrario opere ratificando esta venta cuando salga de su  
menor edad si necesario fuere. Y siendo presente el comprador Sr. Don Juan: que aceptaba  
esta escritura en todo y por todo, y segun y como esta ha transferido su dominio, y  
recibia en venta la casa anteriormente pedida de que se da por entregada, y  
en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la casa no habella ni reci-  
bida y demás del caso; ofreciendo como ofrece pagar el censo por ciento de esta renta  
en la Administracion de Rentas de la Ciudad de Alicante, y registrar copia  
de este instrumento en el Oficio de hipotecas de la de D. J. de dentro de treinta  
no a ses dias segun se halla mandado, sin cuyo requisito no podra valer ni  
efecto en juicio. Y a la publicacion observancia de cuanto se ha otorgado obli-  
gan sus bienes y rentas habidos y por haber con poderio judicial, se-





renunciacion de leyes, fueros y derechos de su favor con la general en  
 francia. Si lo dixeron, otorgaron y firmo el Curador en el menor ni el  
 Sr. Domenech ni comprador, lo hara por el y uno de los testigos que  
 lo fueron Antonio Serra y hermano y Sr. Espino y Pedro Cardon  
 el primero de la corte, y el segundo de este secundario, a todo conueno  
 doy fe =

Joaquin Domenech

Antemi  
 Segundo Garcia y Vilaplana

Testamento de Doña  
 Maria Molloy y Gorabon

In la villa de Alcoy a los trece dias del mes de Enero año  
 mil ochocientos Cuarenta. Antemi de escribano y testigos Doña Maria Molloy y  
 Gorabon viuda de Don Juan Bautista Molloy de este secundario, hija de Gregorio  
 y de Josefa Maria Gorabon ya difunta, estando por la divina Misericordia  
 en sano juicio, excoyendo y confesando como francamente cree y confiesa el altisimo  
 e inefable Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres  
 personas que aunque realmente distintas tienen uno mismo atributo y son un solo  
 Dios verdadero con una misma esencia, y todo lo demás. Misterios y Sacramentos que  
 cree y confiesa Nuestra Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana encuyta  
 verdadera fe y coocencia ha vivido y profesa viva y muerta como a fiel y Catolica  
 Cristiana tomando por su intercesora respectiva a la feruorosa Reyna de los Angeles,  
 Maria y Santissima Madre del Dios, y Señora nuestra, y por Mediadora al  
 Santo Angel de su guarda, a lo de su nombre y devocion y demás de la Corte celestia  
 para que impetren de Nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por la infi-  
 nito Merito de su preciosissima sangre, vida, pasion y muerte le perdone todas  
 sus culpas y lleve su alma a gozar de su Beatifica presencia, y teniendo la certeza  
 que es tan preciso y natural en toda criatura humana como incierta su  
 hora, para estar prevenido con disposicion testamentaria cuando llegue a re-  
 solvor con maduro acuerdo todo lo concierne al descargo de su conciencia, evita  
 con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse despues de  
 su fallecimiento respectivo y no tener a la hora de este algun cuidado de su  
 honra que la Obte pedir a sí con todas veas la reunion que espera de sus

*[Signature]*

pecador, otorga su testamento en la forma siguiente. =  
Primamente: Incomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la crió, y manda que cuando a la tierra de cuyo elemento fue formado, el cual hecho cadáver quiere que se amontaje y vista con hábito de las Madres Monjas del Santo Sepulcro de este Poblado, y enterrada o sepultada en el Cementerio de la Parroquia de Yglecia que al tiempo de su muerte fuere feligresa. =

Y su voluntad que en forma de entierro general y colocado su cadáver en ataúd ó Caja con asistencia del Reverendo Señor Cura, Párroco, y Cofrades de esta Parroquia de Yglecia ser conducido a la ciudad en la que siendo hora y día hábil y si no en el inmediato se celebre por su alma una Misa de Requiem bien no presentada, pagándose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el Ordinario. =

Legado la manda forrosa de viudas y huérfanos de los Militares muertos en Campaña cuando la guerra de Independencia doce reales vellón por solo una vez. =

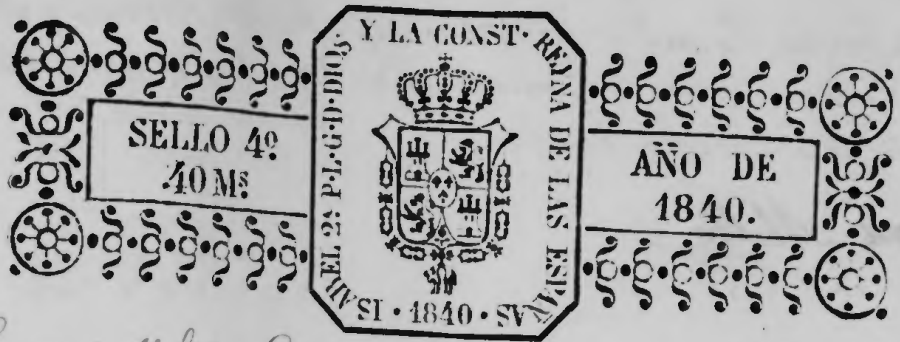
Legado igualmente y por solo una vez para la concavacion de los Santos Lugares de Jerusalem y Tierra Santa diez reales vellón en obsequio de lo dispuesto en Real orden de veinte y siete de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho a indicacion de la Comision protectora de la indicada Obra pía. =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido arriba de lo mas bien pagado de sus bienes, la cantidad de mil quinientos reales vellón, y si después de cumplido y pagado todo alguna cosa sobrare, quiere que se invierta en otras cosas por sufragio de su alma, la de sus padres y demás ascendientes y descendientes que lo hubieren de menester a discrecion del Albarca que mas abajo nombra, pero sin perjuicio de la cuarta Petoral. =

Nombra por su Albarca y fidei executor de cuanto va mencionado a Miguel Molto y Molto de esta vecindad, a quien da y confiere amplias facultades para que tan luego como suceda el fallecimiento de la otorgante tome de lo mas bien pagado y vendible de sus bienes lo que basten ó sean susceptibles para cubrir la indicada suma, y lo venda en publica ó privada almoneda y con su producto cumpla y pague todo cuanto va dispuesto, cuyo encargo le dura el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare por el solo prorrogar. =

Declara haber sido casada ya facie Ecclesie con el difunto Don Juan Benito Mallos, de cuyo matrimonio no ha procreado hijo alguno, y de consiguiente le carece de herederos forros. =

Usando de las facultades con que se halla autorizada por las leyes de este Reyno nombra por su heredera y tan solamente de una tercera parte de todo sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, excepto las ropas que mas abajo legara, a su hermana Camila Molto y Gosalver Consorte de



Lorenzo Moltó y Carbonell vecino, de esta villa, y en el caso de que esta falleciera antes que la testadora, nombra por su heredero, de la expresada tercera parte de sus bienes a los hijos de la citada su hermana Camila ya sean varones ya hembras, y les pide que la encomienden a píos. =  
 Nombra por heredero de la otra tercera parte de sus bienes a Miguel Moltó y Moltó sobrino de la testadora, hijo de Camila Moltó y de Lorenzo Moltó Condes. =

Y finalmente nombra por heredero de la otra tercera parte de sus bienes a Gregorio Moltó, José Moltó, Mariana Moltó, Camila Moltó y Teresa Moltó por iguales partes, a quienes lega también la ropa, muebles, efectos y demas que se halle en la casa de la otorgante al tiempo de su muerte; con la obligacion de pagar los mil quinientos reales de bien de alma entre las tres partes de herencia, y por iguales partes. Cuyo bienes percibirán dichos herederos, despues de los dias de la testadora, y los disputaran del modo que mejor les convenga con la bendicion de Dios que esta es la suya, y modificacion de la Clavula de Decretis Clericis loci sancti Militum et personis Religiosis et illi qui de foro Valentis non exultant, nisi dicti Clerici jura verum et tenorem fori novi su per hoc editi bona ipsa adquirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y por la presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora haya otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, las cuales quiere que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento que manda se tenga por tal, se cumpla y guarde en todas sus partes como su ultima deliberada voluntad, o en la forma que mas haya lugar en derecho. A lo dixo, otorgo y firmo siendo presente, por



testigos, Agustín Parcial y Satorre Venturo, Vicente Herrera y Martí Trabante y Andrés Herrera del mismo oficio, todos tres de esta villa vecinos y moradores, a todo conozco doy fe. =

Alma Molto

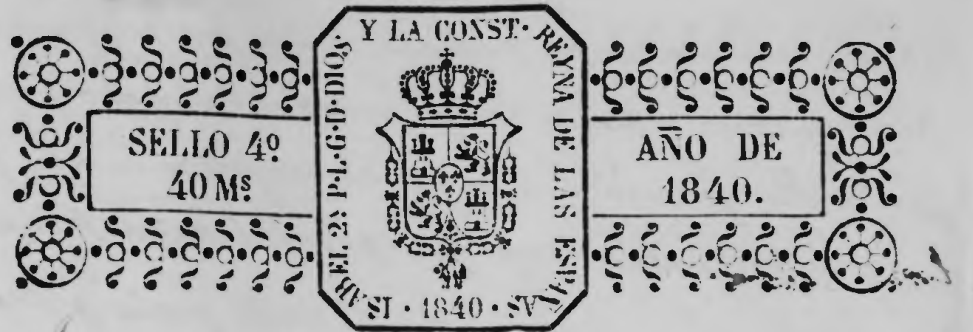
Autenti  
Luis García y Vilaplana

Poderes, José Llacer  
a Andrés Herrera =

En la villa de Alcoy a los tres días del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta: Antemi el escribano y testigos, compareció José Llacer y Cardona fabricante de paños de este vecindario y Dijo: he da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual en derecho se requiera y necesario sea, a favor de Andrés Herrera fabricante de la propia vecindad ausente a este otorgamiento pero como si presente fuese y el cargo de este poder aceptante, para que en nombre del otorgante y representando su persona, acción y derecho pueda citar y ser citado a juicio verbal, al de paz o conciliación, a cualquier y por cualquier personas que estime necesario demandar o ser demandado por asuntos civiles y criminales asociándose con un hombre bueno en representación del que da este poder y sujetándose a lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administración de justicia, pida certificaciones de los folios que recaigan para poder acudir con ellos ante el juez de primera instancia que correspondiere. Y a la puntual observancia y cumplimiento de cuanto en virtud de este poder practique el expresado Andrés Herrera, obligad sus bienes y rentas, habidos y por haber, sea poder a los señores jueces y justicias de su Magestad para que a ello le apremien como si fuese sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la reciba: renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. A lo dijo, otorgo y firmo siendo presentes por testigos, Mariano García y Carbonell amancebado de este vecindario, y Joaquín García y Mira labrador vecino de la Baronia de Penitloro, a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe conozco. =

Don Llacer

Autenti  
Luis García y Vilaplana

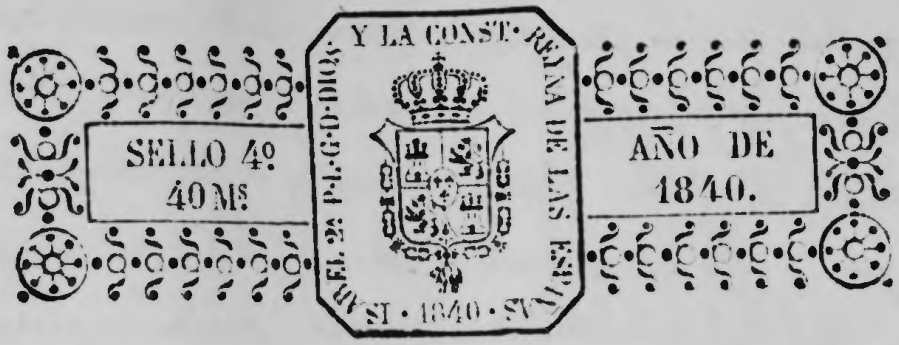


Venta Francisco Escrivá }  
 suela de Francisco Martí } En la villa de Meoqui

En catorce días del mes de Enero año de mil ochocientos cuarenta y cinco. Ante mí el Escrivano y testigo, compareció Francisco Escrivá de la Comandancia de este Recinto y Dijo: Que por sí y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Francisco Martí y salvándose fabricante de papel de la propia Recindad y a los suyos, una tercera parte de una Casa de habitación y enclavada situada en este poblado y Calle de San Mateo señalada con el número catorce, la cual se compone de la Cocina principal, de un cuarto ó entre-cielo en el mismo piso, y galería de una salita que da a la calle encima del entre-cielo; de otra Cocina en la tercera planta con sus accesorios, de un botano ó taller que hay en dicha Casa entrando a mano de derecha situado debajo del entre-cielo de Juan Pons, de una tercera parte de una balsa que hay en la expresada Casa, de todo el establo y uso común del Corral descubiertos, la granja y escabera que le corresponde en posesión y propiedad por haberlo comprado de dicho Martí, según escritura ante el presente Escrivano en veinte y cinco de Noviembre del próximo pasado año mil ochocientos treinta y nueve, lindante toda la casa por un lado con la de Ignacio Jordá, por otro con la de José Bayá y por espaldas con la de José Sarranana. Que declara y asegura no tener vendida, enagenada ni empeñada y que está libre de todo tributo, memoria, Capellanía, Prínculo, patronato, fianza y de cualquier otra especie de gravamen; y como a tal se la vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demás cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho, por precio de nueve mil reales vellón; los cuales recibe en este acto en moneda de oro y plata usual y corriente, que contada y suplidas sus faltas los importaron, de cuya entrega y recibo doy fe por

haberse realizado en mi presencia y la de los testigos que se  
dixan, y como a real, y completamente satisfecho y entre-  
gado de ello formaliza a favor del comprador la mas fir-  
me y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad con-  
dura. Asimismo protesta que el justo precio y verdadero valor  
de la referida tercera parte de Casa con los nueve mil reales vellon  
recibidos, y que no vale mas ni ha allado quien le haya dado tan-  
to por ella, y si mas vale o puede valer hace del vicio en poca o  
mucho suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores y  
gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion  
y demas firmes legales, renunciando como expresamente renuncia  
la ley segunda titulo primero libro diez de la Novissima recopi-  
lacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros  
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio  
y los cuatro años que prescribe o el suplemento a su justo valor,  
que da por pasado, como si lo estuvieran, y desde hoy en adelante  
para siempre se deroga, deriste, quita y aparta y a sus here-  
deros y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, poses-  
sion y otros cualquier derecho que le compete en la mencionada  
tercera parte de Casa, la cual cede, renuncia y transfiere con la es-  
tacion, reales, personales, mixtas directas y executivas a favor del  
comprador, para que como a suya la posea, use, cambie, enagen-  
e y disponga de ella a su voluntad como dueño absoluto y con la clau-  
sula de *Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus et personis religionis  
et aliis qui de foro Valentie non exstunt, nisi dicti Clerici iusta se-  
ntentia et tenorem facti novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam acquirerent vel haberent.* Y bajo de la pena de Comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de  
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder irre-  
vocable con libre, franca y general administracion para que  
de su autoridad o judicialmente como quisiere entre en la des-  
tendida tercera parte de Casa, tome y aprenda la Real pose-  
sion y tenencia que por derecho le compete, y para que





no necesitó tomarla le otorga esta escritura, con la cual y sin otros  
 acto de aprension ha de ver si esto habiéndola tomado y transferido  
 se, en el interin se constituye por su inquitino y precario  
 poseedor en legal forma. se obliga a que nadie le inquietará  
 ni moverá plejos sobre la propiedad, posesion o disfrute de la des-  
 lindada tercera parte de Casa, y que no aparecera en ella nin-  
 gun gravamen, y si se le inquietara, moviere o apareciera luego  
 que el otorgante o los herederos de este sean requeridos conforme  
 a derecho, saldrán a su defensa y seguirán el pleito a sus expen-  
 sas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador o  
 a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion; y  
 no pudiendo conseguirlo le restituirán la cantidad que nos  
 desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que  
 tenga a la sazón el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y  
 todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus  
 intereses; por todo lo cual se le ha de poder ejecutar con solo esta  
 escritura y juramento de quien fuere parte legitima relevándole  
 de otra manera aunque de derecho se requiera. Y siendo pre-  
 sente el comprador, enterado de esta escritura, dijo: que la  
 aceptaba en todo y por todo, y segun y como se le ha trans-  
 ferido su dominio y recibia en renta la tercera parte de Casa  
 anteriormente referida, de la que cada por entregado y en  
 caso necesario renunció la excepcion que podría oponer de la  
 cosa no habita ni recibida y demas del caso: Ofreciendo como  
 ofrece satisfacer y pagar el medio por ciento de esta renta en  
 la administracion de rentas de esta villa, y registrar copia de este  
 instrumento en el oficio de hipotecas de la misma dentro el  
 termino señalado; sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto

*[Handwritten signature]*

en juicio: y a la puntual observancia de cuanto dexan otorgado,  
obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, dando  
poder a los señores jueces y justicias de Su Magestad pa-  
ra que a ello les apremien, como si fuera sentencia definitiva  
por juez competente pronunciada, parada en juzgado y con-  
sentida que por tal la reciben: Renuncian todas las leyes,  
fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Asi  
lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo presentes, por testigos  
Francisco Perillo y Pascual Olaso, ambos de este secindario,  
a todo conores doy fe =

Juan.<sup>o</sup> Escrivuela

Juan.<sup>o</sup> Marti

Antes  
Luis de Garza y Villegas

Venta Francisco Marti

a Josefa Muller y Muller. En la Villa de Alcoy a los

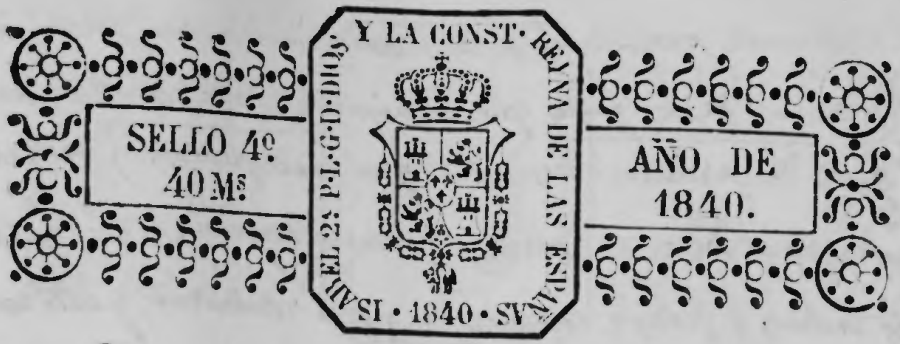
Se ha dado  
copia con un  
sello 2.<sup>o</sup> en 4 de  
Aguero 1819

diez y tres dias del mes de Enero de mil ochocientos Cuarenta y tres:  
Antes de Escrivano y testigos comparecio Francisco Marti y Sal-  
vinae fabricante de papel de este secindario y fipio: Que por si  
y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a  
Josefa Muller y Muller de estado honesto, hueraña de padre, ma-  
yor de los veinte y cinco años que por si sola se gobierna, vecina  
de la uniuersidad, y a los hijos, una tercera parte de Casa de habitacion,  
situada en este poblado y calle de San Mateo señalada con el  
numero Catorce, la cual se compone de la Cocina principal, de un  
Cuarto o entresuelo y Galeria todo en el primer piso, de una sala que  
da a la calle en el segundo piso o bien sea encima de la sala prin-  
cipal, de una Cocina y un Cuartito en la tercera uerada del propio  
piso, de un botano o sellon situado de bajo del entresuelo de Juan  
Pons, de la mitad de la balsa que hay en la expresada Casa con  
obligacion de dar uso en esta a Juan Pons y a Pily Men-  
guas, del establo y corral descubiertos dando uso a los mismos





transpara con las acciones reales, personales, mixtas, directas y ejecu-  
tivas a favor de compradora para que como a suya la posea, use,  
cambie, enagené y disponga de ella a su voluntad como dueña  
absoluta y con la clausula de exceptis Clericis locis sanctis mili-  
tibus et personis religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt. In-  
si dicti Clerici iusta seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bo-  
na ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent. Y bajo la pena de  
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Ju-  
lio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable  
con libre, franca y general administracion para que de su autoridad o judicialmen-  
te como quisiere entre en la delimitada tercera parte de Casa, torre y aparcadero  
la real posesion y tenencia que por derecho le compete, y para que no ocurriere  
tenencia de otra que esta escritura con la cual y en otro acto de aparcadero ha  
de ser sito haberla tenido y transferido, en el interin se acordare por su  
inquietado tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga a que nadie  
la inquietara ni interin pleito sobre la propiedad, posesion o disputa de la  
delimitada tercera parte de Casa, y que no apareciera en ella ningun grava-  
men, y si se la inquietare, moeriere o apareciere luego que el otorgante o  
los herederos de este sean requeridos conforme a derecho saldaran a su defensa  
y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar  
a la compradora o a quien la represente en su libre uso y pacifica posesion, y  
no pudiendo conseguirlo le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las  
mejoras utiles, precias y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor  
que adquiriera con el tiempo y todas las costas, gastos y menoscabos que se  
le requirieran con sus intereses, por todo lo cual se le ha de poder ejecutar  
con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima relevan-  
do de otra manera aunque de derecho se requiera. Y siendo presente la  
compradora, enterada de esta escritura dixo: Que la acepta en todo y  
por todo y segun y como se le ha transferido su dominio, y rebia en renta  
la tercera parte de Casa anteriormente referida, de la que se da por en-  
tregada, y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de  
la cosa no habida ni recibida y demas del caso: Ofreciendo como ofrece  
pagar el medio por ciento de esta renta en la administracion de Hen-  
tas de esta villa, y requirir copia de ella en el oficio de hipotecas de la



minima dentro del termino señalado, sin cuyos requisitos no tendria valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto dejan otorgado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio judicial, renuncacion de leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dispieron, otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos, hauciro Penello y Pascual. Otaw ambo de este precudario, á todo, como doy fee =

Jose Ja. Morales

Man. Morales

Antemi  
Leandro Garcia y Silaplana

Poderes Rosa Miralles

a D. Juan Bautista Cusat

In la villa de Alcoy á los

se ha dado  
Copia en mi  
sello 2º dia  
15 de Jun de  
1840

quinze dias del mes de Enero año mil ochocientos Cuarenta. Antemi el Escrivano y testigos compareció Rosa Miralles viuda de Jose Sipi de este precudario, y dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante en derecho se requiera y necesario sea a favor de D. Juan Bautista Cusat otro de los procuradores del juzgado de primera instancia de este poblado ausente á este otorgamiento pero como si presente fuese, y el cargo de este poder aceptante para que en nombre de la otorgante pueda percibir y cobrar cuantas cantidades se le citurieren adeudando de cualquier naturaleza y procedencia que sea otorgando de las que percibiére en favor de los deudores, o pagadores, las correspondientes cartas de pago, lartos, finquitos, demas cauteles, quontinas, que se le pidieren por los mismos. Para que en el propio nombre pueda citar y ser citado á juicio verbal, al de paz o conciliacion, á cualquier y por cualquier personas que estuviere necesario demandar ó necessiten demandarle por asuntos civiles ó criminales, acciandose con un hombre bueno en representacion de la que da este poder, y sujetandose á lo dispuesto

en el testamento provisional sobre administración de justicia, pida  
certificaciones de los fallos que recaigan y acuda con ellas ante  
el juez de primera instancia que correspondan. Y general-  
mente para todos sus pleitos, causas y negocios civiles y crimi-  
nales activos y pasivos, concurren y por concurrir, y allí constituido pre-  
sente escritos, alegatos, replicas, memoriales, testigos, testamentos, informes,  
certificaciones, procuras y demas recados y papeles favorables que saque y  
compulsa de donde critan, en virtud de los cuales promueva y siga con-  
tesquiera pleitos, y en termino de prueva de la necesaria con testigos, y  
otro documento, objeto, tache y contradiga lo que por la parte adversa se  
ganaren y presentaren; haga y pida se hagan por las partes contrarias  
juzgamentos de calumnia, desdono, supletorio y otros que convengan, in-  
te embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, acepto transacciones,  
tome posesiones y amparos, concluya, pida y diga autos interlocutorios y  
sentencias definitivas; consienta lo favorable y de lo adverso y perjudicial  
recurso, apelacion y replica; siga recursos, apelaciones y replicas, pida costas,  
las juas y cobras y haga todos los demas actos y diligencias juridicas y extraju-  
diciales que convengan y la otorgante por si misma y practica poderia  
siendo presente, pues para todo le confiere amplio poder sin limitacion  
alguna, con libre, franca y general administracion con facultad de enjui-  
ciar y juzgar que de todo le releva en forma. Ya la puntual obsecancia y  
cumplimiento de cuanto en virtud de este poder obrare el apoderado. Cio-  
sot, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, sea poder a los señores,  
jueces y justicias de su Magestad para que a ello le aparesien como si fue-  
ra sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en autori-  
dad de cosa juzgada y consentida que por tal la recite. Renuncia todas las  
leyes, fueros y derechos de su favor con la general sufrancia. Si lo dijo, otor-  
go y no firmo por que manifesto no saber, lo hara por ella uno de los testigos que  
lo fueron Mariano Garcia y Carbanel creyendo de este secundario, y Blas  
Bernabeu labrador del de Livi, a los cuales y la otorgante yo el Mercurio doy  
fe como =

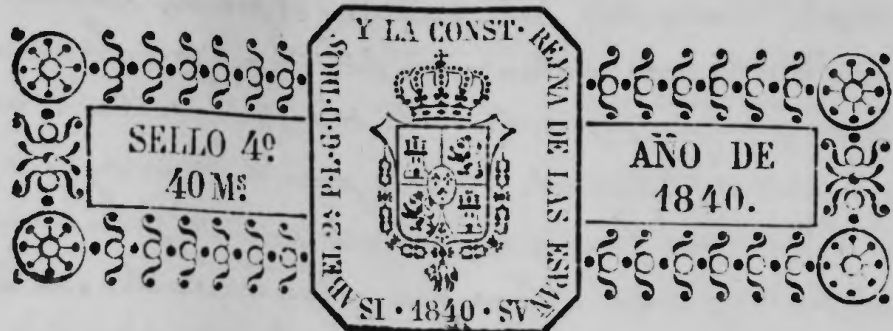
Mariano Garcia

Antemi  
Luis Garcia y Vilaplana

Venta Miguel Guillen  
a Rafael Perez y Bartol

En la villa de Alcoy a los veinte





Se ha dado lo  
 que se pide  
 en 24 de Julio  
 de 1840

dias del mes de Mayo año de mil ochocientos Cuarenta. Anterior Escribano y tes-  
 tigo, comparació Miguel Guillen de Francisco, Repedor de puros de este secundario  
 y Dijo: Que por sí y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siem-  
 pre a Rafael Benet y Bartra del mismo oficio y secundad y a los suyos, una ha-  
 bitacion situada en este poblado y Calle de la Virgen Maria señalada con el  
 numero quinze, la cual se compone por una salita que hay debajo la guardilla  
 que da a la Calle de San Miguel, de todo el porche que hay en dicha casa, de  
 una Cocina en la misma guardilla, de la tercera parte del Establo con derecho de  
 entrar y salir por las dos puertas de arriba y abajo que tiene la expresada ca-  
 sa, cuya habitacion le corresponde en posesion y propiedad por haberla com-  
 prado de Francisco Benet y otros segun escritura autorizada por el ahora difunto  
 Bautista Ripoll Escribano que fue de este poblado en doce de junio del para-  
 do año mil ochocientos treinta y seis, lindante toda ella por un lado con la del  
 Santo Hospital, por otro con la de los herederos de Jose Benet, y por espaldas  
 con la de Pedro Botella, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres servi-  
 dumbas, y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen de hecho y de derecho,  
 libre de censo, cargo, Señorio, obligacion especial en general, y por tal se la  
 vende y asegura por precio de doscientas libras de las cuales confiesa tener re-  
 cibidas cien, y por no parecer la entrega de presente renuncia la excepcion que  
 podria oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que prescribe la  
 ley nueva titulo primero partida quinta para excepcionar y pagar en ellos no  
 haberla pagado que da por parado, como si efectivamente lo estuvieran, y las cien-  
 to restantes, hasta el total importe de esta venta las ha de pagar en esta for-  
 ma: cincuenta dentro el termino de un año, y las otras dentro de dos contados  
 años, plazos desde esta fecha. Declara que el justo valor y precio de la referida ha-  
 bitacion lo es el de las doscientas libras recibidas y por recibir, y del que may tu-  
 viere en la parte y cantidad que sea hace a favor del comprador gracia y do-  
 nacion perfecta e irrevocable inter vivos con insinuacion y demas firmezas le-  
 gales: Renuncia la ley del ordenamiento Real que trata sobre lo que se compra,  
 vende o permuta por mas o menos de la mitad de su justa estimacion y los  
 cuatro años que la misma prescribe para pedir su revision o el suplemento  
 a su justo valor lo da por parado, como si efectivamente lo estuvieran, desde  
 hoy en adelante para siempre se desampere, desiste y aparta del dominio y  
 propiedad, posesion, titulo, por, recurso y otras cualquier derecho que sobre la  
 enunciada habitacion le pertenecia, y la cede, renuncia y transpara con  
 las acciones reales, personales, mixtas, directas y ejecutivas a favor  
 del comprador para que como a suya la posea, use, cambie, enagen  
 y disponga de ella a su voluntad como dueño absoluto y con la clausula

pida  
 ius  
 tituido p...  
 no, informe,  
 ue sigue y  
 ligo casa  
 testigo, y  
 advenarse  
 continuas  
 vengas, ins-  
 transparos,  
 burlonios y  
 judicial  
 pida cosas,  
 cas y otras ju-  
 podria  
 limitacion  
 ad de enjui-  
 breancia y  
 derada Cio-  
 a los señores,  
 u como si fue-  
 en autori-  
 a todas las  
 dicio, don-  
 testigo, que  
 rio, y Blas  
 vauo doy 7  
 me  
 los señores

de Exceptis Clericis locis sacris militibus et personis religionis et alii qui  
de foro Palentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta tenorem et  
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirant vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de julio de mil se-  
tecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libras, fianza  
y general administracion para que de su autoridad o judicialmente como qui-  
siera entrase en la mencionada habitacion y tomasse de ella la Real Censura y  
porcion que por derecho le compete; y para que no necesite tomarla la otorgada  
esta escritura con la cual y sin otro acto de aprehension ha de ser visto haberala  
tomado y transferido, y en el interin se constituya por un inquilino Arre-  
dor y precario poseedor en legal forma. se obliga a la eviccion, seguridad y sanea-  
miento de esta renta en toda forma de derecho y segun lo previenen las leyes reales y  
que quando sea requerido con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legi-  
tima y sin otra prueva alguna de derecho se requiera. Y siendo presente el compare-  
dor Rafael Perez Dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como  
se le ha transferido su dominio, y recibia en renta la habitacion a retrovendimiento referi-  
da de la que se sea por culpa agada y en caso necesario renunciaba la excepcion que podia  
oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso ofreciendo como ofrecio pagar  
al vendedor las cien libras que en esta escritura consta ser deudas en los plazos en ella  
referidos en buena moneda de plata u oro y no en otra cosa ni especie, y no cumpli-  
endolo quise ser aprehendido a ello por todo rigor legal, como tambien a solution de las  
cuentas que diere lugar se devenguen en la cobranza. Y para cumplir ofrecio pagar el  
medio por ciento de esta renta en la administracion de cuentas de esta Villa y registrar  
copia en el oficio de hipotecas de la misma segun se halla mandado, sin cuyo requisi-  
to no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de quanto dejan obli-  
gado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio judicial, renunciando de leyes,  
fueros y derechos de su favor con la general en forma. Ni lo dixeron, otorgaron y no firmaron  
por que manifestaron no saber, lo hizo por ellos uno de los testigos que lo fueron Leandro  
Garcia y Mariano Garcia Escribientes de este secundario a todo comarco, doy fe =

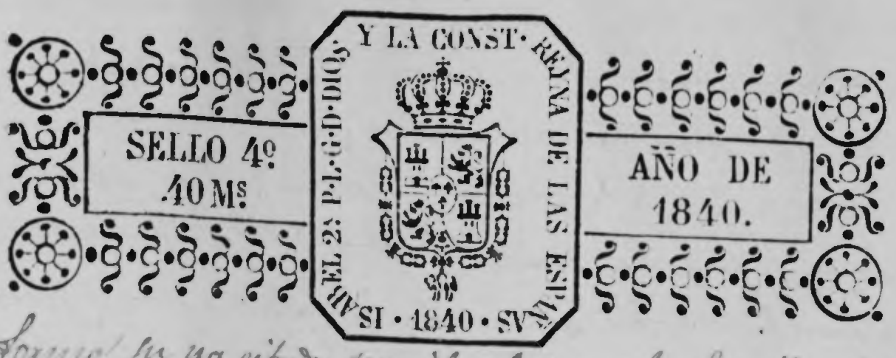
Leandro Garcia y Garbancillo

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Rita Segura  
a su hermano Joaquin

In la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de  
enero año mil ochocientos ochenta y siete. Autenti el Escribano y testigo,  
compareció Rita Segura conuente de Tomas Vilaplana de este secundario  
y precedida ante todo la licencia marital que previenen las  
leyes del Fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que lo comen-  
da, que de haberala pedido la Segura y concedido en bastante



Formo en ya citado mandado el presente escribano da fe, de ello  
 usando dixo: Que de la Division que auietamente tiene practicada  
 de la herencia de la madre comun Juliana Caudela y alquilera de la  
 habitacion recayente en dicha herencia, correspondiente a la dho herencia  
 por su total haber quinientos noventa y nueve reales diez y seis mara-  
 vedises vellon que se cargo y ofrecio pagarle Joaquin Segura hermano  
 de la compareciente en diez y ocho de meso del corriente año formau-  
 dos para su resguardo un vale en doce de Mayo del pasado año mil  
 ochocientos treinta y nueve firmado por el expresado su hermano, y por  
 el Letrado don Antonio Miró y Lorenz, y mediante a que ha sido  
 requerida por aquel para la percepcion de la indicada suma dandole  
 carta de pago por ser ya cumplido el plazo designado en dicho documen-  
 to, y poniendolo en execucion en la via y forma que mas haya lugar  
 en derecho otorga: Que recibe en este acto por el expresado su hermano  
 Joaquin Segura lo mencionado quinientos noventa y nueve reales  
 diez y seis maravedises vellon en moneda de oro y plata de buena cali-  
 dad y peso que contada por un postoracion, de cuya entrega y recibo da  
 fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se  
 daban; y como a real y efectivamente pagada, satisfecho y entrega-  
 da de ello a mi voluntad, que es cuanto le correspondia por la herencia  
 materna formaliza a favor del mismo la mas eficaz carta de pago  
 que a su seguridad conduxera: le da por libre de su total responsabilidad  
 por cancelado y cumplido el precalendado vale que se rompo  
 en este acto. Se obliga a no volver a pedir cosa alguna de la heren-  
 cia materna pena de restituirlo con mas los costas de su cobranza.  
 Y jura por Dios e suertes leon y una señal de cruz que para  
 formalizar este contrato no ha sido perseguida con eficacia, inti-  
 midada ni violentada directa ni indirectamente por el citado su  
 marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otor-  
 ga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impul-  
 siva de que se celebra, por que sus efectos se convierten en utili-  
 dad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar  
 sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion  
 por violencia, perjuracion marital, leon ni otro motivo, me-  
 diante no concurre ni haber precedido para efectuarlo; ni los

et alii qui  
 et  
 et se  
 et, frama  
 te como qui-  
 herencia y  
 arala la otorga  
 into habeala  
 inquitimo hne-  
 sidad y vana-  
 ley, reale q  
 re parte legi-  
 ente el compra-  
 y segun y como  
 onmente refi-  
 mion que podin  
 no ofere pagar  
 plazo, en ella  
 , y no cumpli-  
 sclusion de la  
 hno pagar el  
 illa y registrar  
 i cuyo, requiri-  
 ante dejan obr-  
 unciacion de ley,  
 aso y no firma-  
 fueron Leandro  
 ay fe =

elaplanab  
 35  
 ay del mo, de  
 ano y testigo,  
 de este secon-  
 escriben la,  
 us las conoto-  
 en bastante



hara; y si parecieren, las revoca y anula enteramente desde ahora.  
Que de este juramento a ningún Obispo Secular ha  
pedido ni pedirá absolución ni relajación: y que aunque  
de motu proprio se las conceda, no usará de ellas, pena de  
perjurio: y para la mayor subsistencia de este contrato hace un  
juramento mayor de observarlo íntegramente, a pesar de las rela-  
jaciones que puedan serle concedidas. Y a la puntual observancia  
de cuanto dejó otorgado, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber;  
da poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus  
causas puedan y deban conocer según de derecho, para que a ello se  
aprovechen como si fuera sentencia definitiva por juez competente  
pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida,  
que por tal la recibe. Renuncia las leyes, fueros y derechos de us-  
fabor con la general en forma. Ni lo dixo, otorgo y no firmó  
por que dixo no saber, tampoco su marido por igual razón;  
lo hace por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano  
García escribiente, Mauro Carbonell, y Laur y hancisco Pitol  
y Payá operarios de lana de este Secuidario, a los cuales y otor-  
ganté yo el escribano doy fe conzco = <sup>lo</sup> otorgo y no p. valgan

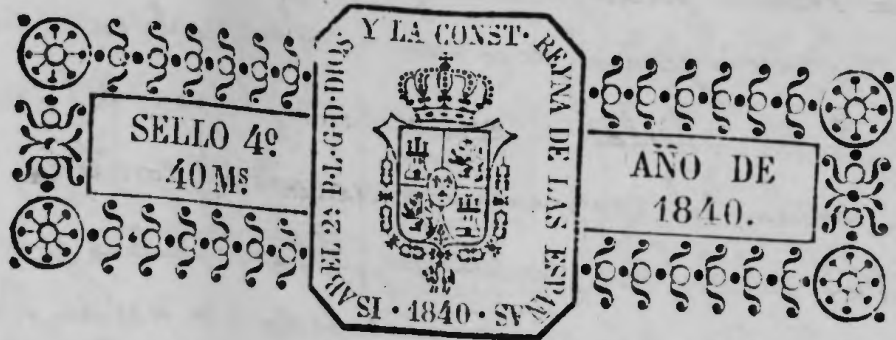
Mariano García

Ante mi

Luis de Harra y Vilaplana

Revocación de Poderes  
de Don Jov. Gibert

En la Villa de Alcoy a los veinte y un días del  
mez de Enero año mil ochocientos, cuarenta: Ante mi el escribano y tes-  
tigos compareció Don Jov. Gibert y Pellicer del Estado noble de este se-  
cuidario y Dipor. que bajo cierta fecha confirió poderes para varios  
efectos a Don Martín Ybarrá y Vilaplana uno de los procuradores  
del juzgado de primera instancia de este noblaro, según escribitu-  
ra ante el ahora difunto Joaquín Jover faultorja Escudero que  
fue de esta Villa, los cuales revoca por ciertas cosas que a ello le im-  
pulen, y para que tenga efecto en la vía y forma que más haya lu-  
gan en derecho dejando como dejó al operario Ybarrá en su buena  
fama y opinión y sin que sea vito por este acto injudicial,  
otorga: que le revoca totalmente los mencionados poderes, para



que no use mas de elly con prebato alguno, anula e invalida todo cuanto practique en su virtud desde esta fecha en adelante y requiese a qualquiera Escrivano de su Magestad que si por derecho fuere preciso le haga saber esta revocacion, y a las demas personas o quienes toquen o tocar pueda a fin de que no le tengan por parte en los actos y asuntos, en que haya intervenido o pueda intervenir en la citada representacion. Y a tenor de lo firmo obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, da poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas queden y deban conocer segun derechos para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: Renuncia las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Ahi lo dixo, otorgo y firmo siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Leandro Garcia y Carbonell Escrivanes de este Secundario, a todo condecoro soy fe =

Jose Gisbert

Antonio  
Leandro Garcia y Carbonell

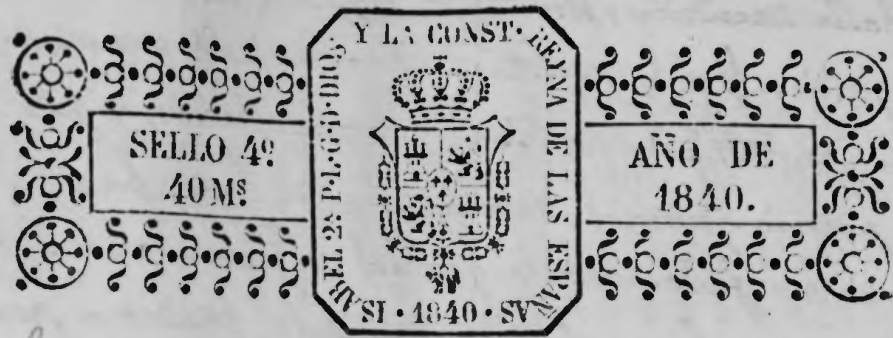
Vendo Francisco Espinosa  
a Antonio Coloma

Se ha dado  
esta copia  
con un sello  
si en 14 de  
julio 1840

En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta: Antonio Espinosa y testigos compañeros Francisco Espinosa y Gisbert labradores fecimo de las renunciaciones, y dixo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Antonio Coloma y perdú del mismo ejercicio y secundario y a los usos, una quinta parte de Casa de Campo, con sus encerradas ganadas y derecho a la heredad de pan trillar situado en el termino de Benemarrana y partida llamada de Machet, y un campo de

tierra secas plantado de parrazos y Alencidas compran-  
tivo de medio jornal poco mas o menos puesto en la mis-  
ma partida, juntamente con restantes tierras del ven-  
dedor, con las del comprador y acregador, con todas sus  
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas cosas  
que a ellas tiene y le pertenecen de hecho y de derecho, libras de cen-  
to, cargo, señorio, obligacion especial y general; que como a  
tal se la vende y asegura por precio de treinta libras, de las  
cuales confiesa tener recibidas; y por no parecer la entrega de  
presente renuncia la excepcion que podria oponer de la cosa no  
habida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueva titulo  
primero Partida quinta para excepcionar y probar en ellos  
no habendolos percibido, que da por parado, como si efectivamente  
lo estuvieran, y como a real y completamente pagado del importe  
de esta venta otorga a favor del comprador la mayor firme y  
eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduxera.  
Declara que el justo valor y precio de la referida quinta parte  
de Casa, Corral de encerrado ganado, derechos a la herada gran tai-  
llar y campo de tierra secas, lo es el de las treinta libras  
recibidas; y del que mas hubiere en la parte y cantidad que sea  
hace a favor del comprador gracia y donacion perfecta e irrevoc-  
able inter vivos con insinuacion y demas firmes y legales; Re-  
nuncia la ley del Ordenamiento Real que trata sobre lo que  
se compra, vende o permuta por mas o menos de la mitad de  
su justa estimacion, y los cuatro años que la misma prescribe  
para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor lo  
da por parado, como si lo estuvieran, desde hoy en adelante para  
siempre de derapoderada, denit y apartada del dominio y proprie-  
dad, posesion, titulo, recurso y otro cualquier derecho que sobre  
la enuncada quinta parte de casa, campo de tierra secas  
y demas referidos le perteneciera; y lo cede, renuncia y trans-  
para con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas  
y ejecutivas, en favor del comprador, para que como a suyo  
lo posea, use, cambie, enagenar y disponga de ello a su





voluntad como dueño absoluto con la clausula de Exceptis Clericis  
 et loci Sactis Militibus et aliis personis religiosis et aliis qui  
 de foro Valentie non exstant, nisi dicti Clerici juxta tenorem  
 et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
 suam adquiserent et habuerent: Y bajo las penas de comiso se-  
 gun el tenor de los antiguos fueros y de la orden de nrore de julio  
 de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable  
 con libre, franca y general administracion para que de su autori-  
 dad o judicialmente como quisiere entre en la mencionada quin-  
 ta parte de cara, corral de encerrar ganado, derecho a la heza de  
 pan tallar y campo de tierra secano, y tome de todo ello la real  
 tenencia y posesion que por derecho le compete; y para que no  
 necesite tomarla le otorga esta escritura con la cual y en otro acto  
 de aprehension ha de sea visto habiendola tomado, aprehendido y trans-  
 ferido, y en el interin se constituye por su mugulino tenedor  
 y precario poseedor en legal forma. Se obliga a la eviccion, se-  
 guridad y saneamiento de esta renta en toda forma de derecho y  
 segun lo prescriben las Leyes Reales, queriendo ser requerido con  
 solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima,  
 y sin otra prueba aunque de derecho se requiera. Y siendo pre-  
 sente el comprador Antonio Coloma, dixo: Que aceptaba esta  
 escritura en toda y por todo y segun y como se le ha transferido en  
 dominio y recibia en renta la quinta parte de cara de campo,  
 corral de encerrar ganado, derecho a la heza de pan tallar y  
 campo de tierra secano; de lo que se sea por entregado y en caso ne-  
 cesario renunciava la excepcion que podia oponer por la cara no ha-  
 bida ni recibida y demas del caso: Ofreciendo como ofrece pagar  
 el medio por ciento de esta renta en la Administracion de Rentas  
 de Alicante y registrar copia de ella en el oficio de hijos  
 de casa de la de Xijona dentro del termino señalado segun

de halla mandado, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de cuanto dejaron otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber con poderio judicial, renunciacion de leyes, fueros y derechos de su fabon con la general en forma. Asi lo dixeron, otorgaron y firmo el comprador no el vendedor por que manifiesto no saber, lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Leandro Garcia y Carbonell escribientes de este secundario, a quienes y otorgantes conosco doy fe =

Antonio Colomas

Mariano Garcia

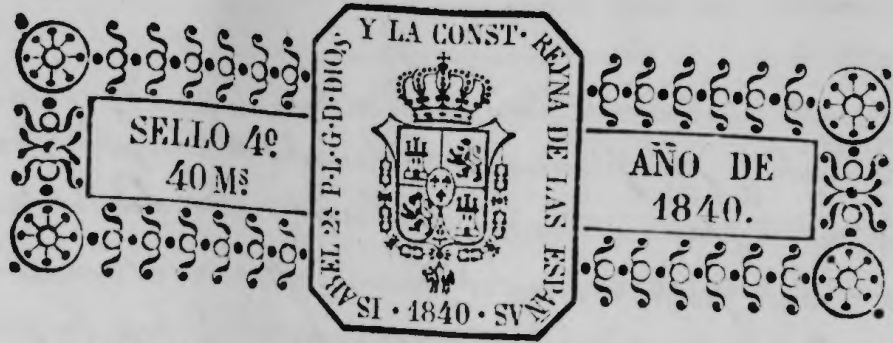
Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Mariana Calabuch

a Don Francisco Sabria Labrador.

Se ha dado  
copia con un  
sello de Heredero  
en 8 de Feb.  
1810

En la Villa de Altoy a los veinte y tres dias del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta. Antemi el escribano y testigos comparecio Mariana Calabuch viuda de Joaquin Jines vecino de la misma y dixo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Don Francisco Javier Labrador Medico vecino de la de Pocaiente, y a los suyos una casa de habitacion y morada, situada en dicho poblado y en calle denominada de el Dienero o Rincon de Mosen Plaza, lindante por un lado con la de los herederos de Jose Belda, por otro con la de Damian Belda y por igual da con Manuela Chozque, viuda y con Antonio Tortosa; y una heredad o casa de campo con su herca de pan trillar comprensiva de nueve jornales y medio poco mas o menos a saber: tres de olivas, cuatro arregadas y media terreno regadio o huerta, y el restante tierra campo situado todo en termino de la antedicha Villa de Pocaiente y partida del terreno Riberal, lindante con las de Bautista Bernauer, las de Bautista Calabuch, las de Tomas Atensio y las de Vicente Castelló, que declara y asegura no tener vendido, enagenado ni empeñado, teniendolo todo al pago de un censo que percibe el Reverendo Clero de la consabida Villa de Pocaiente

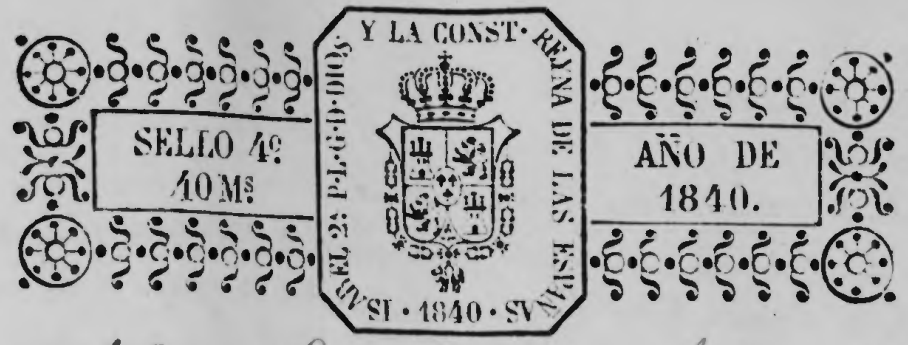


en su debido tiempo, y que fuera de lo referido esta libre la expresada  
 Casa, heredad y tierras de que compone de todo tributo, menearia, capella-  
 nia, fructo, patronato, fianza y de cualquier otra especie de gravamen,  
 y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas, riegos, usos, cos-  
 tumbres, servidumbres y demas cosas que a ella pertenecen  
 conforme a derecho, por precio de moneda y un mil doscientos y cin-  
 cuenta reales vellon, de los cuales confiesa tener recibidos veinte y siete mil  
 ciento setenta y siete reales vellon en metalico incluso el capital del censo  
 y pensiones adeudadas hasta esta fecha a dicho Reverendo Clero; y por no  
 parecer la entrega de presento renuncia la excepcion que podia oponer de  
 la cosa no habida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueva  
 titulo primero Partida quinta para excepcionar y probar en ello, no  
 habiendolos percibidos que da por pagados como si efectivamente lo estuvieran, y  
 por restar trece mil setenta y tres se los entrega en este acto  
 en moneda de oro y plata de buena calidad y peso, que contados  
 los importaron de que doy fee por haberse efectuado a mi presencia  
 y de los testigos que se daban; y como a real y completamente pagada del  
 importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos  
 y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor  
 seguridad conducerca. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero va-  
 lor de la referida Casa habitacion, heredad o casa de campo con su hena de  
 gran trilla y todo lo demas que comprende son los expresados Cuarenta y  
 un mil doscientos cincuenta reales vellon recibidos, y que no vale mas ni  
 ha allado quien le haya dado tanto por esta venta, y si mas vale o  
 puede valer hacia del excero en poca o mucha suma a favor del comprador  
 y de sus herederos, y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable, con  
 todas las seguridades legales renunciando la Ley dos titulo primero  
 Libro diez e Novissima Recopilacion, que trata de los contratos de venta,  
 tanque y otros en que hay lecion en mas o menos, de la mitad del  
 justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision  
 o el suplemento a su justo valor. Por tanto por hoy renuncia para  
 siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio, posesion y  
 otros cualquier derechos que le correspondan en las enunciadas fincas,

en mi efecto  
 an  
 haben  
 dese  
 ixeron,  
 que man  
 que lo fue  
 l'crecion  
 o doy fee=  
 rlaplanat  
 y tres dia  
 rcaibano y  
 Ginez recina  
 dero y me  
 rador Me  
 de habita-  
 iudad de  
 con la de lo  
 y por equal  
 y una  
 comprension  
 de olivas,  
 estante tierra  
 Bocariente  
 Bantista  
 ensio y la p  
 endido, cua  
 que pre  
 ocamente



transparandole con todas las acciones que le competen en favor del comprador y de quien le representa, para que las posea, use, enagené y disponga de ellas a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo título y modificación de la clausula de *Exceptis Clericis locis sanctis Militarij et personis religioni et alii qui de foro ~~ecclesiastico~~ non exsunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bonal ipsa ad vitam suam adquirerent et haberent*: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales orden de Su Magestad de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de las enajenadas, casas y tierras vendidas la posesion que le compete por derecho, y para que no necesite tomarla mas fidedigna copia de esta escritura que le dare autorizada, con la cual sin otro acto de aprehension ha de ser vrito haberla tomado y transferida. Se obliga a que nadie le inquietare ni movera pleito sobre la propiedad, posesion o disfrute de las determinadas fincas rusticas y urbanas, y que no aguaracera en ellas mas gravamen que el censo de que va hecha mencion; y si se le inquietare, moviere o aparciera, luego que la otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldara a su defensa y seguira el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le representa en su libre uso y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otras fincas iguales en valor, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precias y voluntarias que tengan a la sazón, y mayor valor que adquirieran con el tiempo y todas las costas, gastos y menoscabos que se le requirieren con sus intereses, por todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que le posea o le represente en quien difiere ni importa relevandole de otra manera. Y siendo presente el comprador dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio, y recibia en renta la Casa morada en el poblado de la Villa de Occidente y la Heredad y tierras de que se compone anteriormente declinadas, de que se da por entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso ofreciendo como ofrece



pagar al Reverendo Clero de la parroquial Iglesia de la antedicha villa las pensiones que se le están deviendo por la vendedora Calabuig hasta esta fecha por el sespo de noventa mil reales de Capital a que están afectas dichas fincas, y satisfacelo por si en lo sucesivo mediante a quédan en su poder dicha suma para su responsion. Queda prevenido el comprador se ha de presentar copia de todos los documentos de la escritura en la Administracion de Rentas y registrarla en el oficio de hipotecas que corresponden, segun se halla mandado, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto dejan otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, dote, poder a lo, señores, jorales y justicias de su Magestad para que a ello les apremien como si fuesen Antorcia definitiva por jura competente pronunciada, para da y juzgada, y consentida que por tal la reciben; renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dispieron, otorgaron y solo firmó el comprador no la vendedora por no saber; lo hará por esta uno de los testigos que lo fueron Ramon Garcia y Nicolas Garcia fabricantes de faja, de este secundario otorgo condecoro doy fe = los = y juntamente = los = estantes catorce mil se = lanta y tres = va = valgan = Nicolas Garcia

Jos. Javier Sureda

Antemi  
Luis Garcia y Vilaplana

Oferta de venta Don Francisco  
Antonia Tabada a Mariana Calabuig.

En la villa de Alcega a los veinte y tres dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta. Antemi el Excmo. Sr. D. Francisco Tabada, Medico y Cirujano de la de Alcega, y como tal, y en nombre de sus hijos, herederos, y sucesores, ofrece vender a Mariana Calabuig viuda de Joaquin Guix de esta localidad, y por precio de Cuarenta y un mil, doscientos cincuenta reales, una casa de habitacion y morada situada en el Poblado del domicilio del otorgante en la calle vulgarmente dicha del Diestro o bien en Union de Alcega Plaza, y una heredad o casa

de Cauyo con unos jornaleros y medio tierra huerta y secano, situada en término de la antedicha Villa de Bocaneros en la partida delos Jerneros o Miras, lindante la finca Urbana con cara de los herederos de Jore Belda, por otro lado con la de Juan Belda y por el palda con Manuela Chozque, viuda y con la de Esteban Cortes; y la misma con tierra de Bautista Peñares, la de Francisco Calabrig, la de Loudo ete. no y la de Vicente Castelló a la cual admitira en pago de los indicados Cien renta y un mil doscientos cincuenta reales vellon mencionados, que ha recibido el otorgante en su poder por el capital a que estan afectas del censo. Cuya oferta de venta hace y entiendo hacen con la precia condicion y no sin ella de que las consabidas fincas urbana y urbana las ha de comprar para si y de dinero propio la expresada tienda Calabrig y no por otra persona hasta el mes de Octubre proximo viniente inclusive y pasado sin haberlo cumplido ya no tendria derecho ni opcion la referida tienda a que se las vendan las indicadas fincas si el otorgante no le conviene enagenandolas, expirado que sea el termino designado ha de quedar libre el dicho otorgante para disponer de las enunciadas fincas como mejor le pareciere y pudiere convenir con los compradores. Ya tenia por firme esta oferta de venta, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber de su poder a los señores jueces y justicias de su Magestad para que a ello le aprouen como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida, que por tal la recibe, renuncia todas las leyes, fueros, y derechos de su favor con la general en forma. A lo dize, otorgo y firmo siendo presentes por testigos Nicolas Garcia y Ramon Garcia fabricantes de fajas, ambos de este peduñario a todo consera doy fe. *[Firma]*

*[Firma]*  
 Joavier Novales

Antem  
 Leandro Garcia y Vilaplana

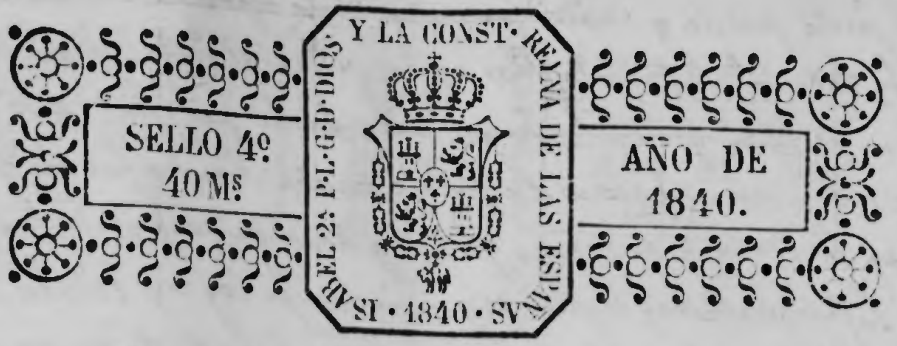
Venta Yldesoro Sordá  
 a Juan Andre J.

Se ha dado a  
 pia con un sello  
 con 26 de  
 iembre 1840.

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias  
 del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta: Antem el Escribano  
 y testigos, comparecio Yldesoro Sordá y Soralex de edad de veinte y  
 tres años y diez meses arrojado de su Curador ad litem Camilo Pe-  
 rez, consta de su representacion por la diligencia que ha escrito  
 autorizada por Jore Malat, otro de los Escribanos de este

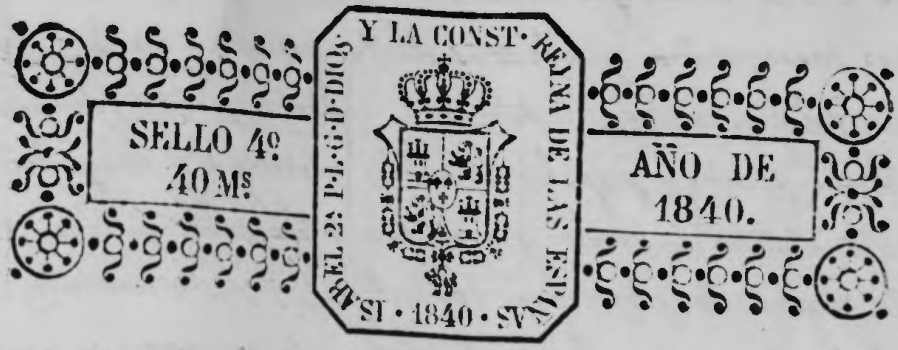


leano, situada  
partida del  
lo heredero  
a capital con  
la misma con.  
de todos sus  
indicados, que  
que ha este  
afectos del  
misma condic.  
las ha de com-  
abrir y no  
inclusiva y  
la referida  
le no le con-  
ha de quedar  
como mejor  
una por fia  
y pronta  
ra que en ello  
competente  
af la recibo,  
la general  
on testigo  
rubro de este  
  
lanas  
  
y diez dias  
el escribano  
de quinto y  
Camilo P.  
ha escrito  
de este



Poblado, en poder del cual ha de quedar el importe de la renta que se dice  
hasta que dicho Jorda salga de su menor edad, y **dixeron**: Que por si  
y en nombre de sus herederos y sucesores venden para siempre a Juan  
Antonio y J. Marquez, tahallero de esta Real Ciudad y a los hijos, media  
habituacion situada en la Casa señalada con el numero treinta y tres en  
la Calle de San Juan, otra de las que componen este poblado, que ha  
pertenecido a dicho menor por herencia de su Abuela Doña Teresa Jorab  
ver y suas proindiviso con Teresa Jorda y Jorabes su hermana,  
sindante toda la Casa por un lado con la de Blas Secas y Jivera,  
por otro con la bajada de San Roque y por espaldas con la de Rafael  
Miró; la cual se compone del primer piso que da a la Calle, de medio en  
tres puros entrados en dicha Casa a mano izquierda, de una Cocina junto  
a la sala principal, de un cuartito al subir la escalera, la **decima** del Establo  
y uso comun de Laguan y Escalera. Que declaran y aseguran no tener vendi-  
da, enagenada ni empeñada, y que esta libre de todo tributo, memoria, Ca-  
pellania, Sincato, fructuato, finca y de cualquier otra especie de gra-  
vamen, y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas, servidum-  
bres y demas cosas que a ella pertenecen y le pertenecen conforme a derecho, por  
precio de tres mil setecientos dos reales vellon, de los cuales confieren dicho cura-  
dor y menor tener recibidos mil, y aunque su entrega ha sido efectiva, por no  
parecer de presente renuncian la excepcion que podian oponer de la cosa no  
habida ni recibida, y los dos años que prescribe la ley nueva título primero  
partida quinta para excepciones y prouas en ello, no habiendo percibido que  
dan por pagados como si lo estuvieran, y los restantes dos mil setecientos dos  
los entrega en este acto en moneda de oro y plata usual y corriente, que  
contado y cumplido sus faltas lo impusieron, de cuya entrega y recibo doy fe  
por haberse verificado en mi presencia y la de los testigos que se señalan,  
y como a real y completamente pagado del importe de esta renta otorgan  
a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este la mayor firme y  
eficaz carta de pago, y el curador al de menor el resguardo que para  
la seguridad de este condueca se los indicados tres mil setecientos dos  
reales que ofice entregarse cuando salga de su menor edad y vali-  
figue la presente escritura por renta. Asi mismo declaran

que el justo precio y verdadero valor de la referida media habitacion  
son los tres mil setecientos sesenta reales vellon recibidos, y que no vale mas  
ni han hallado quien los haya dado tanto por ella, y si mas vale o  
quede valer hacienda nueva en poca o mucha suma a favor del comprador  
y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion perfecta e irrevocable con  
todas las seguridades legales renunciando la ley de titulo primero libro  
diez Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta, aunque  
y otras en que hay lecion en mas o menos de la mitad del justo precio y los  
cuatro años que prescribe para pedir su rescision o el suplemento a su justo  
valor. Por tanto, desde hoy renuncian para siempre por si y sus herederos  
y sucesores, el dominio, posesion y otro cualquier derecho que le correspondia  
en la enunciada media habitacion, transfiriendola con todas las acciones que  
que le competen en el comprador y en quien le representa, para que  
la posea, enajene y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida  
con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Inceptis Clericis  
locis Sanctis Militibus et pauperibus Religionis et illis qui de hoc Valentia  
non exstant: nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem forei novi super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo las  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su  
Majestad de nueve de julio año mil setecientos treinta y nueve. Le  
confiero la competente facultad para que de su autoridad o judicialmen-  
te tome de la expresada media habitacion la posesion que le compete  
por derecho; y para que no recivie tomarsela mas juide que le de copia au-  
torizada de esta escritura con la cual sin otro acto de aprehension ha de con-  
sisto haberla tomado. Y el expresado menor Yldefonso Perda y Sorales otorga:  
que aprueba, ratifica y confirma la presente escritura de venta a tenor de la  
notoria utilidad y provecho que le reporta, y jura por Dios y sus señores  
una señal de cruz conforme a derecho no recluiran cosa alguna en ningun  
tiempo contra ella; ni hacer uso del beneficio de restitucion in integrum con-  
cedido por nuestras sabias leyes a los de su clase, lecion y demas que contra  
el presente instrumento pueda alegar, para que nada le valga, ni que en  
aproveche, por que todo lo renuncia desde ahora para entonces, y ofreres  
realizan cuando salga de su menor edad. Y siendo presente el comprador  
dijo: que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como se ha  
transcrito su dominio, y recibia en venta la media habitacion ante-  
riormente perdonada de que se da por estargada, y en caso necesario re-  
nuncia la excepcion que podia gozarse de la cosa no habida ni recibida y  
demas del caso. Queda prevenido el citado comprador Juan Andres y Ma-



que de esta licitacion se ha de presentar copia autorizada por el teniente designado por la ley para el pago del medio por ciento de esta renta en la Administracion de Rentas Racionales y tomar nota en la Contaduria de Hipotecas que correspondan, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la primera observancia de cuanto sejan otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que de ellos los apuruen como si fuera sentencia definitiva por juez competente por su nombre, parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renuncian las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Así lo dispieron, otorgaron y solemnemente firmo el menor, no loz demas, por que manifestaron no saber; lo hara por ello uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente y Jose Julian y Galvis Procurador del Ayuntamiento de esta Villa, a todo conocho doy fe =

Mariano Garcia Alfonso Jorda  
 (Signature)  
 (Signature)  
 Leandro Garcia y Delaplanch

Poder Jacafa Muller  
 a Don Manuel Peña-redonda

Le hadador  
 copia comun  
 No 2º dia  
 3 de marzo  
 de 1840

En la Villa de Alcorca los veinte y siete dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta: Ante mi el Notario y testigo comparecio don Jacafa Muller de estado honesto, lucifano se padrez, mayor de los trece y cinco años, que por si sola se gobierna de este vecindario y dijo: Que sea y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno especial y bastante cual en derecho se requiera y necesario sea a favor de su padre don Manuel Peña-redonda de la propia vecindad ausente a este otorgamiento pero como si presente fuere, y el cargo de este poder aceptante, para que en nombre de la que otorga pueda ir y sea citado a juicio verbal, al de paz o conciliacion y por cuales quier personas que estuviere necesario demandar o responder demandado por asuntos civiles o criminales, asociando con un hombre bueno en representacion de la que da este poder y rogando a lo dispuesto en el reglamento provincial sobre Administracion de justicia, pida certifi-

habilitacion  
 no vale mas  
 mas vale o  
 el comprador  
 revocable con  
 numero libro  
 ta, trueque  
 precio y los  
 lo a un justo  
 sus herederos  
 le correspondan  
 las acciones y  
 para que  
 haya adquiri  
 Inceptis Clesi  
 no Valentia  
 i novi regem  
 t. Y bajo las  
 orden de gl  
 veve. Le  
 judicialmen  
 le compete  
 de copia au  
 ion ha de ex  
 ralizar otorga  
 ta a tendida la  
 hecho seica y  
 en ninguna  
 integramen con  
 ray que contra  
 infrague ni  
 do, y ofres  
 el comprador  
 u y como se la  
 bitacion ante  
 necesario re  
 ni recibida y  
 Andrez y Man



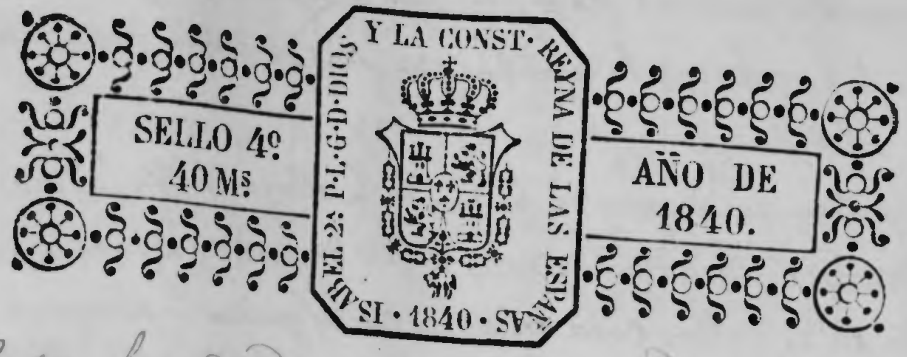
caiones, de los fallos que recaigan, y con ellas se presente en el tribu-  
nal que correspondia y allí constituido presente escrito, alegatos, supli-  
cas, memoriales, testigos, testimonios, informes, certificaciones, proce-  
tos, y demas papeles, favorables que sigue y conyulca de donde exis-  
tan, en virtud de los cuales promueva y siga en lo que fuere pleito, y en ter-  
mino de prueba de la necesaria con testigos, y otros documentos: Objeto, fache  
y contradiga lo que por la parte adversa se ganaren y presentaren; ha-  
ga y pida se hagan por la parte contraria, juramento de calumnia,  
decuracion, supletorio, y otros que convengan: Viste embargo, descubierto,  
rentas, y remates de bienes, acepta transpaso, tome posesiones y ampa-  
ros, concluya, pida y oiga autos interlocutorios, y sentencias definitivas, con-  
tenta lo favorable y de lo adverso y perjudicial recurra, apela y suplique, si-  
ga recursos, apelacion, y suplicas, pida costas, las jure y cobre, y haga todo  
lo de mas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y la  
otorgante por si haria y practicar podria siendo presente, pues para todo  
le confiere amplio poder sin limitacion alguna, con libre, franca y gene-  
ral administracion, con facultad de substituir este poder en cuanto a fey-  
to tan solamente, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo con rele-  
vacion a todo en forma. Ya la puntual obediencia de cuanto de ja otor-  
gado obliga los bienes y rentas habidos y por haber, con poderio judicial, re-  
mision de leyes, fueros y derechos, de su favor con la general en forma.  
A lo dijo, otorgo y firmo siendo presentes, por testigos Antonio Reig y  
Perez y Vicente Sarracua y Perez Albañiles de este secundario, a todos  
conozco doy fe =

Josefa Morillas

Antemi  
Luis Garcia y Vilaplana

Testamento de Vicenta  
Rizpol y Carbonell.

En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del  
mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta: Antemi el scrivano y  
testigos Vicenta Rizpol y Carbonell, viuda de Cristoval Mura  
de este secundario, estando por la divina Misericordia en sano  
juicio, creyendo y confesando como firmemente cree y confiesa



Nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana, cuya verdadera fe y creencia ha vivido y protesta viva y morir como a fiel y Católica Cristiana, tratando por su intercesora a la serenísima Reyna de los Angeles, María Santísima Madre de Dios y Señora Nuestra, y por mediadora al Santo Angel de su Guarda, a los de su nombre y devoción y demás de la Corte celestial, para que impetren de nuestro Señor y Redentor se merced que por la infinita virtud de su preciosa sangre, vida, pasión y muerte le perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su Beatífica generancia, y bendiciendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda Criatura humana como naciera en hora, para estar reverenciada con dignidad testamentaria cuando le que a resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de su conciencia, evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse después de su fallecimiento, y no tener a la hora de este algún cuidado temporal que le obste pedir a Dios de todas veas la remisión que cupiera de sus pecados, otorga su testamento en la forma siguiente.

Primeramente: Incomiendo su alma a Dios, nuestro Señor que de la nada la creó, y manda el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado; el cual hecho cadáver quier sea enterrado en el Cementerio de la Parroquia de la Iglesia que al tiempo de su muerte fuere feligres. =

En su voluntad que en forma de enterramiento ordinario y colocado su cadáver en ataúd o Caja quier sea conducido a la Parroquia de la misma, en la que siendo hora y día habil y rito en el inmediato se celebre por su alma una misa de requiem cuerpo presente, pagándose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario. =

Legar por una vez para la conservación de los Santos Lugares de Jerusalen y tierra Santa cuatro reales vellón. =

Legar igualmente a la Marida parera de viudas y huérfanos de los Militares muertos en Campaña, doce reales vellón tambien por sola una vez. =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido, asigna de lo mas bien  
parado de sus bienes, la cantidad que sea necesaria para cumplir cuanto  
queda referido. =

Y igualmente quiere que despues de los dias de la otorgante se le digan en cantidad  
de seiscientos cuarenta reales vellon de unavez rezada, a rason de  
cuatro reales vellon cada una, las cuales quiere la otorgante que se digan  
entre todos los Religiosos o sacerdotes mas pobres de este Poblado. =

Nombra por albacea y pio executor de cuanto va mencionado a Lorenzo Peri-  
cay de esta Ciudad, a quien da y confiere amplias facultades, para que  
tan luego como suceda el fallecimiento de la otorgante tome de lo mas bien  
parado y vendible de sus bienes, los que basten o sean susceptible para  
cubrir el importe a que ascienda los gastos de cubierto, como tambien los  
seiscientos cuarenta reales vellon de unavez rezada, de que queda hecha men-  
cion, y los venda en publica o privada almoneda, y con su producto cum-  
pla y pague lo aqui ordenado; cuyo encargo le dura el año legal y aun  
mas tiempo si lo necesitare, pues se lo prorogara. =

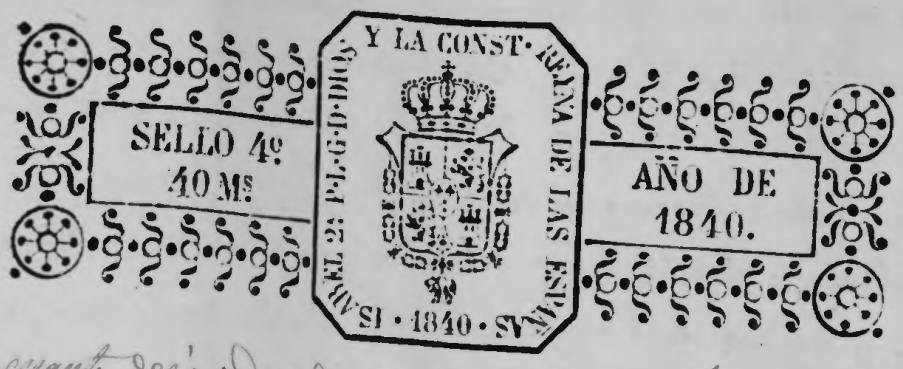
Declara haber sido casado in facie velis con el ahora difunto Eximio Alcaide  
de cuyo matrimonio procreo en hijos a Ramona Stura y Ripoll conorte de  
Jose Llopi, y a Kibel Stura y Ripoll esposa de Jose Staurad, y a Bautista Stu-  
ra y Ripoll conorte de Aurora Estigueras, a los cuales dieron al tiempo de  
contraer su respectivo matrimonio lo que constara en sus cartas dotales que  
autorizaron la una Don Nicolo Jimeno, y la otra Don Pedro Carrio escri-  
bano que fue de este Poblado. =

Y igualmente declara para ser cargo de su conciencia que a la mencionada su hija  
Ramona Stura conorte de Jose Llopi gasto y costó por aubros en ciento  
enfermedad que padecieron la suma de cuatrocientos ochenta reales vellon que  
debera colacionar ademas del importe de su Carta dotal. =

Tambien declara que a su hijo Bautista Stura y Ripoll le tiene entregada hasta  
el dia de setenta y dos libras que colacionara como igualmente si algo mas  
le entrega desde esta fecha en adelante. =

Nombra por sus unicos y universales herederos de todos sus bienes, de presente y accio-  
nes presentes y futuras, y por iguales partes a sus tres hijos, Bautista Stu-  
ra y Ripoll, Ramona Stura y Ripoll y a Kibel Stura y Ripoll; pre-  
siniendo que en el caso de que alguno de los citados sus tres hijos quisiera  
oponerse en nada a lo dispuesto y declarado por la otorgante en este  
testamento, quiere que no sea su heredero mas que en la legitima que  
por derecho le correspondiera; y que se entiendan mejorados en tercio  
y quinto de todos sus bienes los que nada digan ni reclamen acerca





de cuanto dejó ordenado, para que cada uno haya y herede lo que le corres-  
 pondan con la bendición de Dios y la suya, y modificación de la clau-  
 sula de *Exceptis Clericis locis sanctis militibus et personis religiosis*  
*et illis qui de foro Valentia non exiunt, nisi dicti Clerici juxta teni-*  
*em et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam*  
*acquirere vel habere.* —

Y igualmente declara que si le es posible dará a su hijo Bautista diez y ocho  
 libras en cumplimiento de un vale u oferta que le hizo cuando con-  
 traxo matrimonio con Aurora Soguera, en cantidad de noventa libras  
 para que mejor pudiese sobrellevar las cargas matrimoniales. Cuya  
 oferta u obligación privada contrajo en quince de Mayo del pasado año mil  
 ochocientos treinta y siete firmada a su ruego, por don Pedro Prieto y,  
 Perro, uno de los testigos presenciales. —

Y por el presente revoca y anula todo lo testamento y demás disposiciones testamen-  
 tarias que antes de ahora haya otorgado por escrito, de palabra o en otra  
 forma, para que ninguna valga aunque haya sido formalizada con tolem-  
 ne juramento de no ser revocada, excepto este testamento que por ser ordenado  
 con plero uso de su libre albedrío, y no lo demás como lo jura en tolemne forma  
 legal, quiere y manda que se extingue y tenga por tal, y por su última deli-  
 berada voluntad en la vía y forma que para su mayor estabilidad y vali-  
 dación mejor haya lugar en derecho. Así lo dijo, otorgó y no firmó por  
 su parte, como tampoco los testigos que lo fueron Bartolomé Boneres y  
 Jolén, Antonio Compañ y Lorenz, y Rafael Cantó y Quina operario  
 de lana de este Preindario a todo conserco doy fe = *im = en = confie-*  
*si lo necesitan = clerici = en = como tampoco = valgan!*

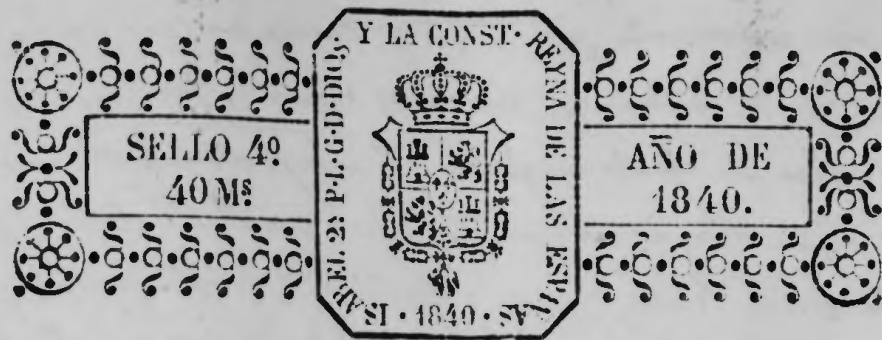
Leandro Gasua y Bisplana

Yo don Yldefonso Botin  
 a favor de Rita Botin. En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias

Se ha dado  
Copia con  
un N.º 20  
dia 27 de  
Año de 1740

del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta: Ante mi el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios y Cortijo, Yldelfonso Boti y Salvador arriero señores de ella dixo: Que por si y en nombre de mis hijos, herederos y sucesores vende para siempre a Rita Boti su hermana consorte de Rafael Cortez una tercera parte del terreno o porchi debajo del tejado que posee por indiviso con la compradora y heredera de Concepcion Boti, situado en la cara señalada con el numero treinta y tres en la calle de San Juan, otra de las que componen este poblado, lindante toda ella por un lado con la de Plaza Beney y Jinea, por otro con la Cuerta llamada de San Roque, y por espaldas con la de Rafael. Miró que declara y asegura no tener vendida, enagenada ni empeñada, y que está libre de todo tributo, memoria, capellanía, vínculo, patronato, fianza y de cualquier otra especie de gravamen, y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demás cosas que a ella pertenecen y le corresponden conforme a derecho, por precio de mil quinientos un reales veinte y dos maravedies vellon que se le entregan en este acto en moneda de oro y plata usual y corriente que contada los importaron, de cuya entrega y recibo doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos, y como a tal y completamente pagado, del importe de esta venta otorga a favor de la compradora la muy firme y eficaz carta de pago que para la seguridad de esta condusca. Asimismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tercera parte del terreno y porchi deslindado son los mil quinientos un reales veinte y dos maravedies vellon recibidos, y que no vale mas ni ha allado quien le haya dado tanto por el; y si mas vale o puede valer hace del exceso en poca o mucha suma a favor de la compradora y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la Ley de Título primero Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y otros en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatros años que prescribe para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto, desde hoy para siempre por si y mis herederos y sucesores renuncio el dominio, posesion y otro qualquiera derecho que le correspondia en la mencionada tercera parte de terreno y porchi renunciando con todas las acciones que le competen en la compradora y en quien la representa, para que la posea, enagene y disponga de ella a su alvedrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo título, y modificación de la





*Clausula de Exceptis Clericis, locis sanctis Militibus et personis Religiosis, et  
 alibi qui de foro Valentia non exilunt; nisi dicti Clerici iura tenent et tenorem  
 fori noni super hoc editi bona ipsa ad ritum suam acquirere vel haberent.*  
 Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales ordenes  
 su Magestad de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere  
 la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome po-  
 sesion de la expresada tercera parte de devan y panchi contenida en la in-  
 dicada cara la posesion que le corresponde por derecho, y para que no necesite  
 tomarsela me pide que le dé copia autorizada de esta escritura con la cual sin  
 otro acto de aprehension ha de ser visto haberla tomado. Se obliga a que nadie  
 la inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad, posesion o disfrute de la  
 dicha tercera parte de devan y que no aparecera en el mayor gravamen  
 de ninguna clase segun queda hecha mencion, y si se la inquietare, moviere  
 o apareciere, luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos,  
 conforme a derecho saldran a sus defensas y seguiran el pleito a su expensas  
 en todas instancias y tribunales hasta dejar a la compradora o a quien la repre-  
 senta en su libre uso y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo la daran  
 otra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran  
 la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias  
 que tenga a la saxon, el mayor valor que adquiriera con el tiempo y toda plaza,  
 cortas, garlos y menoscabo, que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual  
 se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento de que le  
 presta o le representa en quien difiere su iniquidad relevandole de otras  
 fianzas. Y siendo presente la compradora Rita Boti conorte de Rafael Cortes  
 que tambien se halla presente, previa la licencia marital que prescribe  
 las leyes del Nuevo Real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, (que de  
 haberla pedido la Boti y concedido el Cortes, doy fe) de ella usando Alipo:  
 que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha  
 transferido su dominio, y recibia en renta la consabida tercera parte de  
 devan y panchi de que se da por entregada, y en caso necesario renunciaba  
 la excepcion que podia oponer de la cara no habida ni recibida y demas  
 del caso. Se obliga a sacar copia de esta escritura para satisfacer  
 el medio por ciento en la administracion de Rentas de esta villa dentro



el termino prevenido por la ley y toman raxon en la Contaduria de hipotecas de la misma, sin cuyo requisito no tendra este instrumento valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto dejan otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas quedaran y deban conocer segun derecho para que a ellos les apremien como si fueran sentencias definitivas por juez competente pronunciadas, parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben; renunciaron todas las leyes, privilegios, y fueros de su virtud favor con la general en forma. A lo dixeron, otorgaron y firmaron el vendedor y el marido de la compradora no esta por no saber, lo han visto de los testigos que lo fueron Don Guillermo Forner Presbitero Eclesiastico, Francisco Perdas y Mullon y Mauro Guillen todos de este vecindario, a quienes conveco doy fe =

Mauro Guillen

Rafael Cortes

Y / Don Joze Botz

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Gines Lorca  
a Ignacio Cabrera

Se ha dado  
copia en un  
sello 2.º dia  
10 de Mayo  
de 1840

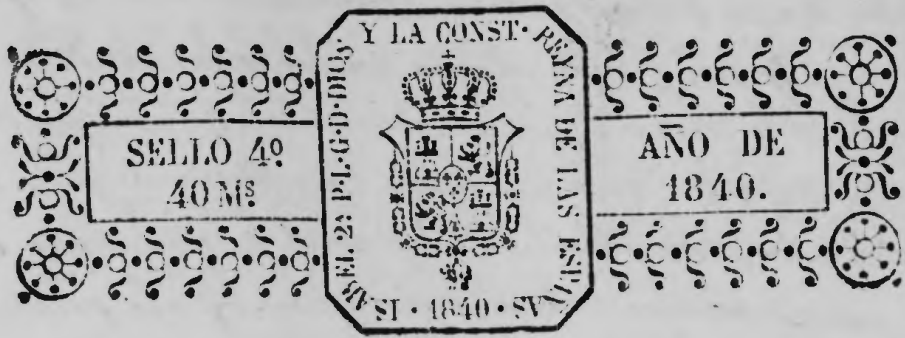
En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta: Autenti el escribano y testigo, comparecio Gines Lorca y Parra carpintero vecino de Alcoy y dixo: Que por si y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores vende para siempre a Ignacio Cabrera labrador vecino de la villa de Penaguila en calidad de apoderado de Antonio Cabrera y Perdi su hijo vecino de la Ciudad de Valencia y a los suyos, un pedazo de tierra secano plantado de Olivo y naranjas en los margenes situado en la paridad de los terminos de la antedicha villa de Penaguila, comprensivo de un jornal poco mas o menos que le corresponde en posesion y propiedad por haberselo comprado de Ventura. A lo qual segun escritura autorizada por Miguel Ripoll Escribano de Gata en diez y seis de Octubre de mil ochocientos treinta y dos y a el autorizante de la presente en diez y seis de

32



A tenorem foy novissimo per hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de julio  
de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad  
para que sea en Autoridad o judicialmente como quisiere tome en las  
escripuras tiradas la posesion que le compete por derecho, y para que no  
necesite tomarla que le de copia autorizada de esta escritura  
na, con la cual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haberlo tomado.  
Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad,  
posesion o disfrute del dicho pedazo de tierra secano sobre el que no  
apareciera ningun gravamen segun queda hecha mencion, y si le inquietare,  
moviere o apareciere, luego que el otorgante o sus herederos y suc-  
cesores sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa y seguirán  
el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al compra-  
dor o a quien le representa en un libre uso y pacifico posesion; y no pudiendo  
conseguirla le darán otra finca igual en valor, sitio, renta y comodidades,  
y en su defecto le restituirán la cantidad que ha desembolsado, las mejoras  
utiles, necesarias y voluntarias que tenga a la saron, y mayor valor que ad-  
quiera con el tiempo y todas las costas, gastos y menoscabos que se le requie-  
ren con sus intereses, por todo lo cual se le ha dado poder ejecutivo con solo esta  
escritura y jiramento del que le procura o le representa en quien difiere su  
importe. Y siendo presente Ignacio Cabrea en calidad de Apoderado del  
comprador Antonio Cabrea y Pedro su hijo vecino de la ciudad de Valen-  
cia, con esta de su representacion por la copia de poder que ha existido au-  
torizada por Don Salvador Mexba, Alcavano de dicha Ciudad en tres  
de los corrientes que de haberlo visto y ser veros y ciertos el presente escriba-  
no da fe, de ellos usando dixo: que aceptaba esta escritura en todo y  
por todo y segun y como se le ha transferido su dominio, y recibia  
en renta el referido pedazo de tierra secano plantado de Olivo y paxas  
anteriormente pertenecido de que se da por entregado, y en caso necesario re-  
nuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas  
del caso; y se obliga dicho comprador sacada copia de esta escritura a pagar el  
medio por ciento de esta renta en la Administracion de Rentas e Raciona-  
les y registrarla en la Contaduria de Hipoteca que correspondia, sin en-  
torque requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual obser-  
vancia de cuanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas habidos  
y por haber; dan poder a los señores jueces y justicias de su Mage-





dad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello se apremien como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada porada en autoridad de cosa juzgada y contentida que por tal la reciben, renunciaron las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general en forma. A lo dixeron, otorgaron y firmaron, Mariano Garcia y Leandro Garcia y Carbonell, escribiendo, ambos de este recudario a quienes conozco doy fe = lum. do acil. trator. = Autent. = heudo testigo = Valgan

*Giney Llorens*  
*Ignacio Carbonell*

*Autenti*  
*Leandro Garcia y Vilaplana*

Obligacion Blas Perez a Juan Carans y Compañia.

En la villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta. Autenti el escribano y testigos comparecio Blas Perez y Vilaaplana labrador y que habita en termino de Boccante, y de su buen gado y cierta ciencia dixo: Que esta adeudado a Juan Carans y Compañia de nacion francez pero vecino de esta villa la cantidad de doscientas cincuenta libras de moneda del Reyno, procedentes del mayor valor de dos mulas del Carans que ha cambiado a una muga, de cuya calidad, bondad y precio se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de su patria y demas del caso; y en virtud otorga a favor del mismo el resguardo mas firme y eficaz que para su seguridad convenga, y en su consecuencia se obliga a pagar la citada deuda al mencionado Juan Carans y Compañia en tres plazos o pagas iguales a saber: la primera por todo el mes de Agosto del presente año mil ochocientos cuarenta; la segunda en el propio mes del año siguiente mil ochocientos cuarenta y uno, y la tercera y ultima en igual mes del venidero mil ochocientos cuarenta

y de, todas las en diverso metálico con exclusion de todo papel moneda  
 manament y sin perjuicio alguno, con las costas que diere lugar se  
 debenguen en la cobranza; y si no lo cumpliere quisiere que parado el  
 plazo o plazos prefijidos se le apremie ejecutivamente a su total o par-  
 cial satisfaccion, cuya liquidacion difiere en su juramento relevandole  
 de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y a la mutual obrenan-  
 cia de cuanto seja otorgado obliga sus bienes y rentas habidos y por  
 haber; da poder a los señores jueces y justicias de su Magestad  
 para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por juez  
 competente pronunciada, parada en autoridad de cosa juzgada y con-  
 sentida que por tal la reciba. Resuncia toda, las leyes, fueros  
 y derechos de su favor con la general en forma. A lo dize, otorgo  
 y firmo siendo presentes por testigos, Mariano Garcia y Leonardo  
 Garcia y Carbonell ambos escrivientes de este Alcaldia, a quie-  
 nes conozco doy fe =

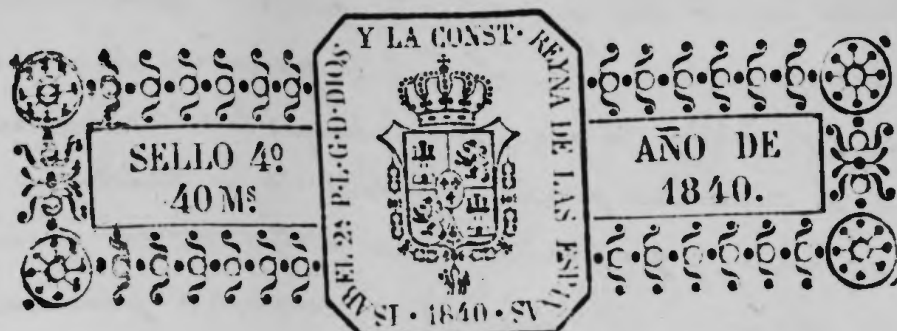
## Blds Peres

Autenti  
 Leonardo Garcia y Carbonell

Venta Don Francisco Ullana  
 a favor de Don Francisco Blancos

Se ha doto  
 copia con  
 sello 2º en  
 12 de Febº  
 1840.

En la villa de Alcañiz a los veinte y cinco  
 dias del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco. Autenti el Escrivano y  
 testigo, Don Fernando Ullana y Boydal presbitero extrajudicial de  
 ella dize: que por sí y sus herederos y sucesores vende para siempre a Don  
 Francisco Blancos fabricante de paños de la misma vecindad y a los suyos,  
 dos anegadas de tierra buena divididas en dos partes sitas en el ter-  
 mino de la villa de Conventina y frantida llamada la Oja de Mo-  
 sen Olla, que le corresponden en posesion y propiedad por haberlas  
 heredado de su difunta Madre Maria Teresa Boydal, vindas la una  
 con tierras de Maria Jimen, con las de las Monjas de Santa Clara  
 de Conventina, con el Molino Arriero acequia en riego y la otra  
 con tierras de las mismas Monjas, con las de don Guillermo Tor-  
 rui y con las de Francisco Vall, que declara y asegura no tener  
 vendidas, enagenadas ni empeñadas, libres de todo tributo, memoria,



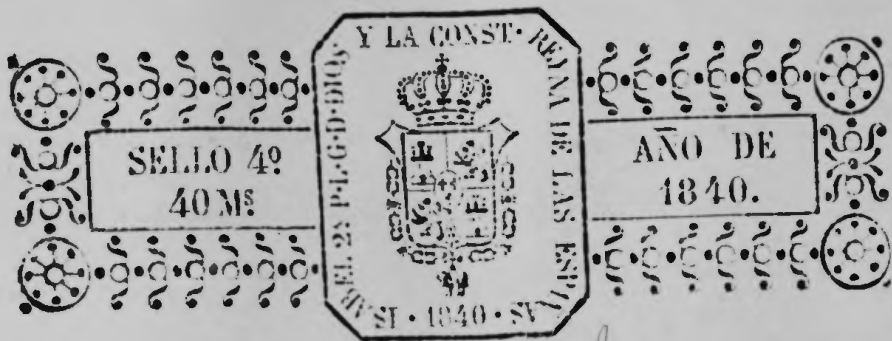
Capellanía, patronato, fianza y cualquiera otra especie se gravan  
 nun, y como a tales se han vendido con todas sus entradas, salidas, riegos,  
 servidumbres, y demas cosas que aueyas tienen y les pertenecen confor  
 me a derecho, por precio de doscientas cincuenta libras las que recibes  
 en ab. acta en moneda de plata usual que contada y suplidas sus faltas las  
 impertaron, de cuya entrega y recibo yo el escriuano doy fe por haber  
 se realizada a mi presencia y la de los testigos que se dñan, y como a p  
 real y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor del  
 comprador y de sus herederos, y sucesores la mas firme y eficaz, esta de  
 pago que para su mayor seguridad conduirca. Asi mismo de clara que el  
justo precio y verdadero valor de las referidas doz anegadas tierra hueta  
son las enunciadas, doscientas cincuenta libras recibidas, y que no valen mas,  
ni ha allado quien le haya dado tanto por ellas, y si mas valen ó pueden  
valer hace del exco en poca ó mucha suma a favor del comprador y de sus  
herederos y sucesores, gracia y donacion perfecta é irrevocable con todas las  
seguridades legales renunciando la ley de, título primero libro diez, to-  
doxima Recopilacion que trata de lo, contrato de venta, tanq. y otras  
en que hay leion en mas ó menos de la mitad del justo precio y lo, cuatro  
año, que prescribe para pedir su rescion ó el suplemento a un justo valor.  
 Por tanto, desde hoy renuncio para siempre por ti y tus herederos y sucesores  
 el dominio, posesion y otras cualesquier prerrogas que te correspondan en  
 las mencionadas doz anegadas de tierra hueta, transcurandole con todas las  
 acciones que te competen en el comprador y en quien te represente, para  
 que las parea, enagene y disponga de ellas como de cosa suya adquirida con  
 justo y legitimo título y modificacion de la clausula de *Exceptis Clericis  
 Locis Sanctis Militibus et personis religionis et aliis qui de foro Valentie non  
 exiunt: nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi super hinc  
 edicti bona ipsa ad vitam nam adquirerent vel haberent:* Y bajo la pe  
 na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su  
 Magestad de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere  
 la competente facultad para que de su Autoridad ó judicialmente  
 tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho, y



para que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de  
esta escritura con la cual sin otro acto se aprehension ha de en vulto haber  
la tomada. se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto algu-  
no sobre la propiedad posesion o usufructo de las dehesadas de, arroyadas  
de tierra huerta, y que no apareciera en ellas ningun gravamen segun  
deja hecha mención; y si se le inquietare, moviere o apareciere luego que  
el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conformes a derecho  
saldaran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instan-  
cias y tribunales, hasta dejar al comprador o a quien le represente en su  
libre uso y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirle le daran otra  
finca igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restitui-  
ran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y so-  
luntarias que tenga a la sazón, el mayor valor que adquirieran con el  
tiempo y todas las costas, gastos y menoscabos que se le requirieren con sus in-  
tereses, por todo lo cual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura  
y juramento del que la parea o le represente en quien difiere su importe  
se le mande de otra manera. Y siendo presente el citado don Francisco  
Blanco, comprador, dixo: que aceptaba esta escritura en todo y por todo  
y segun y como se le ha transfirido su dominio, y recibia en venta satisfi-  
ca justicia anteriormente dehesada de que se da por entregado, y en caso  
necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni  
recibida y demas del caso. Se obliga a sacar copia de esta escritura, pagar  
el medio por ciento en la Administracion de Rentas y registrarla en la  
Contaduria de hipotecas que corresponden dentro el termino designado por  
la ley, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la pun-  
tual observancia de quanto sejan otorgado, obligan sus bienes y reales habi-  
do y por haber, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de  
sus causas puedan y deban sacar algun derecho para que a ello se aprehien  
como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en  
autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben, renuncian todas  
las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Ni lo di-  
xon, otorgaron y firmaron siendo testigos, Mariano Garcia heridiente y Jefe  
de los y Jefe de los de la villa de Abulleria, Reino de Conqueytayna, a todo el dicho de  
don Francisco Blanco

Francisco Blanco

Antoni  
Luis Garcia y Blas Blanco



Arrendamiento Doña Berena Gubert a favor de Jose Vally.

En la villa de Alcor a los veinte y nueve dias del mes de Enero año de mil ochocientos cuarenta. Antemi el Escribano y testigos infrascriptos Doña Berena Gubert viuda de Don Benigno Gubert secreta de ella, Otorga: Que da y concede en arrendamiento a Jose Vally Molinero vecino de la villa de Ybi que tambien se halla presente y muy abajo aceptante dos Molinos harineros convenientes, situados en termino de la ya citada villa de Ybi y partida del baranco de los Molinos, compuestos de una muela cada uno con derecho de agua y demas en sus correspondientes a tal clase de Artefacto, por tiempo de cuatro años que tomaran principio luego que fueren el arriendo que con el precio cada uno de ciento cincuenta libras moneda del Rey que ha de satisfacer y pagar a la otorgante o a quien la represente franca de toda contribucion ordinaria, extraordinaria sean de la clase que fueren, reparos, obras, mondas de acequia o reparaciones de ella durante el arriendo de que se trata, a dos pagos iguales, la primera en todo Julio, y la segunda en el dia de la Purissima Concepcion de los cuatro años por que le es concedido el arriendo de dichos Molinos harineros, en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda creado y por crear con las condiciones siguientes. =

Primera: Que el conductor Jose Vally haya de satisfacerla anualmente la cantidad de ciento cincuenta libras sinpote franco del presente arriendo a los plazos estipulados, siendo de cargo de este las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se impusieren por arrendos, Artefactos, reparos, obras, reparaciones, y mondas de acequia como queda referido. =

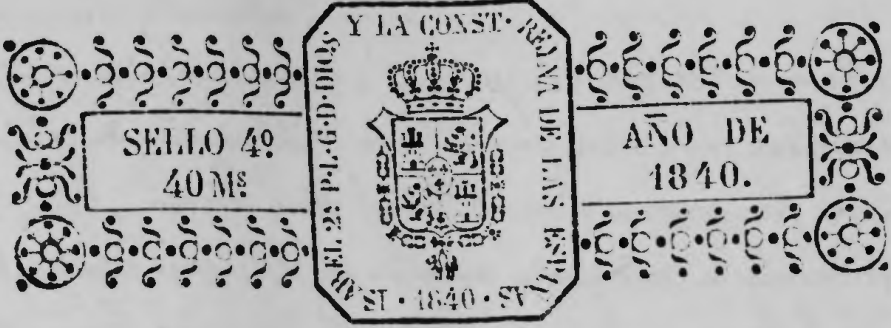
Segunda. Que en atencion a que los Molinos harineros, de que se trata, hoy bien se arrendado, el propio Jose Vally quien que continuen los mismos y unbenario que tiene hecho hasta la conclusion del presente, que entoncez se bonificarian mutuamente los aumentos o decaimientos. =

Tercera. Se reserva el derecho de poder vender dichos Molinos en el momento en que lo tenga por conveniente, y aunque por la venta cesare el arrendamiento por no acomodarse al nuevo dueño, ningun perjuicio

podrá el Vally reclamar a la Señora Obispa aunque triviera este  
Caso. —

4<sup>a</sup>... No podrá subarrendar ninguno de ambos Artefactos sin auerencia  
o consentimiento de la Señora Obispa, topeña de no valer seme-  
jante subarrendo. Con cuyo pacto, capitulos y condiciones Ofrece las  
comprassiente Dona Teresa Gibert el que este arrendamiento sea  
cierto y seguro al arrendatario **hallado** por cuatro años, por que  
se lo concede; y si fuera sepposido, inquietado o removido le abonará  
y restituirá de cuanto daño, perjuicio y menoscabo se le ocasiona-  
ren **señalando** su importe con sola esta escritura y relación jurada  
de quien fuere parte sin otra prueba de que se releve, como no  
proceda de la excepcion o reserva de vender ambos artefactos de que  
trata la condicion tercera. Y siendo presente el conductor Jora Vall,  
enterado de esta escritura y sus condiciones, dixo: Que aprueba y acep-  
ta en todo y por todo y con ella el arriendo que se le hace de los dos  
hoyos harineros por los cuatro años que indica y precio de Ciento cin-  
cuenta libras moneda del Reyno en cada uno que promete pagar fran-  
co y liquido a la referida Dona Teresa Gibert o a quien la represente  
la mitad en el dia de todos Santos, y la otra en el dia de la Purissi-  
ma Concepcion de cada uno de ellos en dineros metalicos con exclu-  
sion de todo papel moneda creado y por crear, Navarrico y sin-  
gileto alguno con las costas de su cobranza, cuya execucion de fiere con  
solo esta escritura y juramento de quien fuere parte **Agilima** advandole  
de otra prueba aunque del derecho se requiera, con expresa obligacion de  
obervar y guardar y cumplir exactamente los capitulos arriba insertos,  
sin tenerlos de manera alguna antes por el contrario ofrece y  
declara quedar a su cargo el pago de cuantas contribuciones ordinarias  
y extraordinarias se impongan a dichos artefactos, las obras mayores  
y menores que se necesiten en ellos mondar de acequia y reparaciones de  
esta finant los cuatro años que ha de durar el presente arriendo;  
y por ultimo, a que no subarrendará total ni parcialmente sino  
obtiene consentimiento de la dueña Dona Teresa Gibert; y si lo  
contrario hiciere, y en alguna cosa faltare a lo ofrecido, autornia





a la Señora Libert para que se lo haga cumplir estrictamente y si  
 fuere de cora favorable al otorgante quiere no se oiga en juicio, y que  
 cuantas veces lo intente sea visto que apureva y ratifica de nuevo esta  
 escritura con mayores sinulos y firmas añadiendo fueras a fueras y  
 contrato a contrato. Y para la mayor seguridad y mutual cumplimiento  
 de cuanto seja ofacido, sin que la obligacion general de bienes perjudique  
 en nada a la especial ni esta a aquella grava e hipoteca especial y expresamen-  
 te una cara pe habitacion y morada sita en el Poblado de la Villa de Ybi  
 sus domicilios, a la calle denominada por el Cuyedrado lindante por un lado  
 con la de Jose Alcanar, por otro con la de Antonio Tempesta la cual pone  
 de cara inalienable para la seguridad y garantia por presente arriendo,  
 debiendose tomar razon de esta escritura en el oficio de hipotecas de San-  
 tido en que esta situada la finca dentro el termino señalado por la ley.  
 Y al cumplimiento de cuanto sejan otorgado obligan sus bienes y rentas y  
 habido y por haber; dan poder a los Señores jueces y justicias de su Ma-  
 gestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que  
 a ellos les apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente  
 pronunciada parada en autoridad de cora juzgada y consentida que por tal  
 la reciben: renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la ge-  
 neral en forma. Asi lo dixeron, otorgaron y no firmo el Vall, por no saber, tam-  
 poco la Señora Libert por hallarse impedida, lo haran los testigos presen-  
 ciales que fueron don Nicolas Valor y Antonio Libert y Reig por este procedimiento  
 a todoy conores doy fe. = Vall durante = pone cara = valgan

Nicolas Valor

Antonio Gisbert

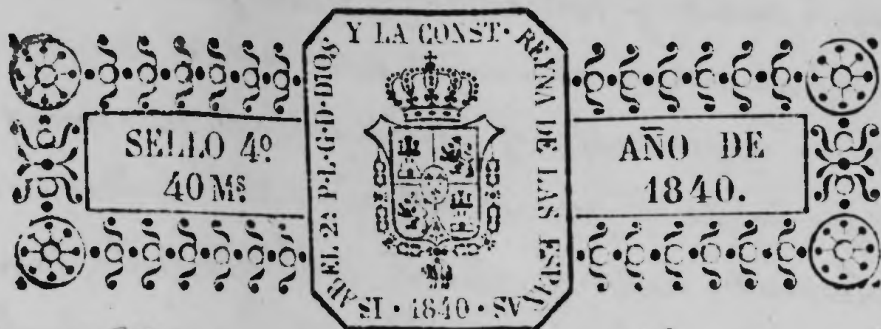
Antonio  
Luis Garcia y Alaplanal

Fianza Antonio vendi }  
 a su hermano Vicente } En la villa de Alcoy a los veinte

Le ha dado  
Copia con un  
sello 2.º día  
de su otor-  
gamiento.

y nueve días del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta. El Interini  
el Notario y Testigo, Compareció Antonio Perdu natural de la villa  
de Torresmarrañaz pero vecino de la de Penaguila de oficio Carbonero á  
quien doy fe convido y dijo: Que el muy Justo Señor Intendente de  
esta Provincia se ha dignado agraciar con el Estanco Nacional de la indicada  
villa de la Torre á Vicente Perdu su hermano, licenciado del Exército  
por inútil, exigiéndole para poder ejercer dicho oficio la competente  
fiadora con hipoteca especial de fincas en cantidad de doscientas libras, y  
para que el referido su hermano pueda entrar en la posesion de dicho es-  
tanco, en la mayor forma y manera que mas haya lugar en derecho otor-  
ga: Que se constituye fidor de su ya citado hermano Vicente en debida  
forma, y se obliga á que en caso de no cumplir este exactamente en el  
pago de los efectos que se le entreguen en dicho concepto por la Admini-  
stracion de Rentas Nacionales á responder de cuanto resulte alcanzado el  
referido su hermano, haciendo como hace desde ahora suya la deuda  
agena sin que pueda excusacion cuyo beneficio renuncia expresamente,  
para lo cual obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, y sin que la obli-  
gacion general perjudique á la especial en esta á aquella hipoteca especial  
y expresamente un pedazo de tierra secano situado en termino de la villa  
de Penaguila partida del Magno comprensivo de cuatro jornales, poco  
mas ó menos lindante con las de Maria Pico y con tierras de la Heredad  
de los Alcores que como á dueño posee, cuyo pedazo de tierra le corres-  
ponde al otorgante por haberlo comprado de Vicente Pico segun escri-  
tura ante el presente Notario. Se obliga á no cederlo ni trocarlo en  
manera alguna sin que primero quede satisfecha la Hacienda Nacional  
del alcance que pueda resultar con el antedicho su hermano en los efectos  
del Estanco que se le ha concedido, siendo nulaz y de ningun valor ni efec-  
to las enagenaciones que en contrario hiciera como a celebradas contra  
este pacto siendo como sea poder y facultad al muy Justo Señor  
Intendente que es ó fuere de esta Provincia para registrar esta  
escritura en el oficio de hipotecas del partido en que está situada  
la finca dentro el termino designado en la ultima Instruccion  
sancionada por su Magestad. A lo otorga y no firma  
por no saber, lo hará por este uno de los testigos que lo





fueron Mariano Garcia y Leandro Garcia y Carbonell escri-  
bientes de este secundario, a quienes por fee conosco. *Inte*  
haciendo = valga

Mariano Garcia

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio y declaracion Nadal Perez  
a favor de Jose Sayá y Giner.

En la villa de Alcoy a los treinta dias  
del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta. Antemi el escribano y  
testigo compareció Nadal Perez y Ripoll Cafetero de esta precindad y  
dixo: Que posee y disfruta un pedazo de tierra y media cara de habitacion  
situado todo en la partida de Mariola término de esta villa, que tiene da-  
da en arrendamiento a Jose Sayá y Giner labrador del propio secundario por  
seinte y una barchilla de trigo annuo, y mediante a que por favorecer  
al otorgante le ha satisfecho o anticipado dicho arrendamiento hasta el año  
mil ochocientos cuarenta y cinco, por no parecer la entrega de parente,  
renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida  
y los dos años que profiere la ley nueva titulo primero Partida quinta  
para excepcionar y provar en ello no haberlo percibido, que da por para-  
do como si lo estuvieran y como real y completamente satisfecho y paga-  
do del conculido arrendamiento hasta dicho año otorga a favor del con-  
ductor Sayá la mas eficaz carta de pago que convenga para la segu-  
ridad de este, quien quedará obligado a pagar anualmente al Doctor  
Don Mat. Prebitero Beneficiado de esta Parroquia y Genia lei, \$  
cada año hasta el mil ochocientos cuarenta y cinco; pero si antes  
muriere el otorgante, desde que esto suceda no deberá ya pagar  
cosa alguna el Sayá a dicho Beneficiado y si continuar disfru-  
tando la indicada media cara de campo y tierras hasta que

*[Signature]*

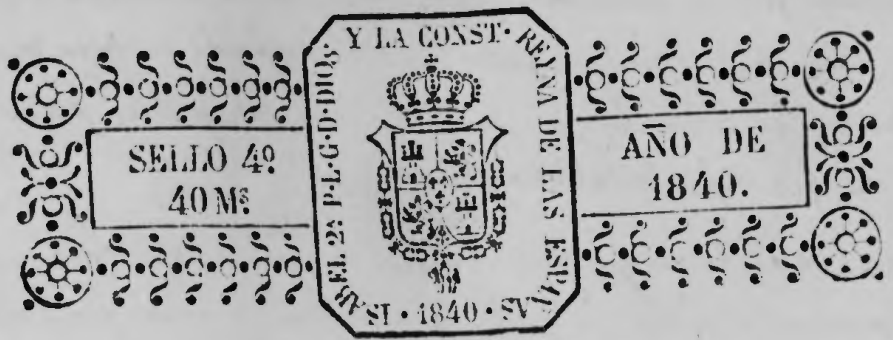


concluya lo pactado y convenido. Y siendo presente el conductor  
Paya y Lina aceptó esta escritura de carta de pago y se obligó  
a satisfacer amicamente al Presbitero Doctor Borouat las seis li-  
bras de que va hecha mencion interin viva el licado Nadal Perez,  
y tan solamente hasta el presente mil ochocientos Cuarenta y cin-  
co cuyo arrendamiento tiene anticipado. Y a la puntual observan-  
cia de cuanto sejan otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por  
haber; dan poder a los señores Jueces y justicias por Su Magestad  
que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para que  
a ello les aparenien como si fueran sentencia definitiva por juez com-  
petente pronunciada, parada en autoridad de cosa juzgada y con-  
sentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes, fueros  
y derechos de su favor con la general en forma. A lo dixeron,  
otorgaron y firmo el Perez y Ripoll, no el Paya por que expe-  
to no saben; lo hara por el uno de los testigos que lo fueron  
Mariano Garcia escribiente y Mauro Gilbert Maestros de  
Obras de este peindario a todo conorco doy fee.

Mariano Garcia No del Perez  
No del Perez

Mauro Gilbert  
Antemi  
Luis Garcia y Vilaplana

Testamento Agustina Constans. En la Villa de Meay a los treinta dias del mes  
de Enero de mil ochocientos Cuarenta: Antemi el escribano y testigos  
compareció Agustina Constans de edad que sigo sex se siete y quatro  
años, hueraña de madre, hija de Instaguio y de la difunta Agustina  
Perez, estando por la Divina Misericordia en completa salud y sano juicio,  
creyendo y confesando como firmemente cree y confiera el Altissimo e inefan-  
ble misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo  
tres personas que aunque realuante son tres, tienen uno mismo, atri-  
buto y son un solo Dios, Verdadero, con una misma esencia, y todo los  
demas misterios y sacramentos que cree y confiera nuestra Madre  
la Iglesia Catolica, Apostolica Romana en cuya Verdadera



fe y creencia ha vivido y protesta viva y viva como a fidel y catolice  
 ca Christiana tomando por su intercesora a la Serenissima Reyna de los Espa-  
 ñes Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, y por media-  
 nera al Santo Angel de su Guarda, a los de su nombre y devocion y de mas  
 de la Corte Celestial para que impetren por nuestro Señor y Redentor  
 Jesucristo que por lo infinito merito de su preciosa sangre, vida,  
 passion y muerte la perdone todos sus culpas y lleve su alma a gozar  
 de su Beatifica Presencia; y teniendo la muerte que es tan preciosa  
 y natural en toda Criatura humana como incierta en hora, para es-  
 tar prevenida con disposicion testamentaria cuando llegue resolver con  
 maduro acuerdo todo lo conveniente al descargo de su conciencia evitar  
 con la claridad las dudas y pleytos que por defecto quedaran suscitand des-  
 pues de su fallecimiento y no tener a la hora de este algun cuidado tem-  
 poral que le obste pedir a Dios con todas veras la remision que espera  
 de sus pecados, otorga su testamento en la forma siguiente. =

**Primamente** : Incomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la  
 creó y mando el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado, el cual  
 hecho cadaver quiere se amortage y vista con habito de las Monjas del  
 Santo Sepulcro del Convento de este poblado, y sepultado en el Cemente-  
 rio de la Parroquia de esta villa. =

Y su voluntad que en forma de enterramiento general y colocado su cadaver en ata-  
 lud o Caja, con asistencia del Reverendo Señor Cura, Clero y Vicario de esta  
 Parroquia de esta villa sea conducido a la misma en la que siendo hora y dias  
 habita, se le diga una Misa cantada de Requien cuerpo presente y cuando  
 no triplicas de difunto pagandose por todo ello la limosna y derecho, para-  
 roquiales de equidad, por vista. =

Legó a la Manda forrosa de Prindas y huerfano, de los Militares, nues-  
 tra a Campaña cuando la guerra de Independencia, doce reales vellon  
 por sola una vez que se pagara al mismo tiempo que la de su enterramiento  
 a la persona que tenga pertenencia el Gobierno. =

Y igualmente legó por sola una vez para la conservacion de los Santos de  
 ganes de Jerusalem y tierra Santa tres reales vellon en obsequio de

Director  
 obligada  
 las seis li-  
 lal Perez,  
 enta y cin-  
 brevan-  
 Abdo y pro-  
 Magrada  
 para que  
 iver com-  
 ada y con-  
 es. fueron  
 lizearon,  
 que espere  
 fueron  
 estas de

inal  
 diaz del mes  
 y tertigo  
 iute y cuatro  
 Agustinas  
 sano juicio,  
 imo e iuxta  
 xitu Santo  
 unino, atri-  
 y los los  
 tra Madre  
 adadara

lo mandado por la Comision protectora de la indicada Obra p[ro]p[ri]a =  
Para el may exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo may bien  
parado de sus bienes los que basten o sean susceptibles para satisfacer  
los gastos que deja detallado

Notaba por su Albacea y fidei executor de cuanto seja ordenado a Insta-  
quis Constant su padre, a quien en y confiere amplias facultades para que  
tan luego como muera el fallecimiento de la otorgante tome de lo may bien  
parado de sus bienes los que basten y los venda en publica o privada al-  
moneda y con su producto cumpla y pague todo cuanto va dispuesto. =

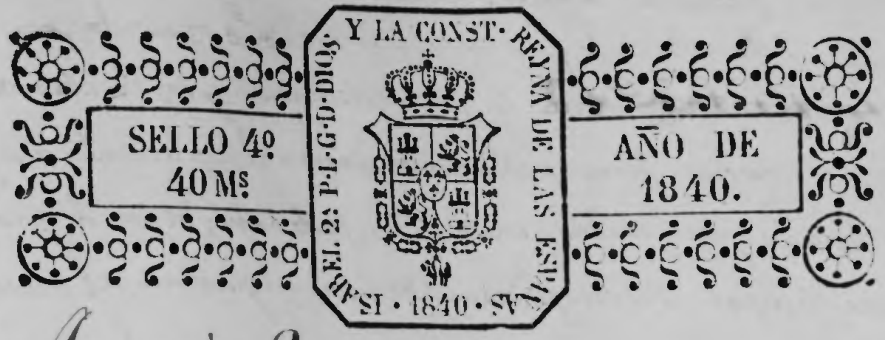
Declara hallarse en el Estado de Soltera y, por viviera el caso de que muera  
en dicho Estado o sin sucesion si llegare a casarse, usando de la renuncia  
que a favor de la testadora tiene otorgada su padre ante el presen-  
te Notario para poder disponer de sus bienes como bien visto le fuere nom-  
bra por su unico y universal heredero de cuanto le pertenecien y per-  
tenecer quedara a Don Jose Mgeniz y Torres del Consejo de este Poblado  
para que despues de los dias de la otorgante los haya y herede con la ven-  
dicion de sus y modificacion de la Clausula de (Exceptis Clericis locis  
Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentis non  
existant, nisi dicti Clerici juxta tenorem tenorem fori non super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.) Y bajo la pena  
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Ma-  
gestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y por el pre-  
sente revoca y anula todos los testamentos y disposiciones testamentarias  
que antes de ahora haya otorgado por escrito, de palabra o en otra forma,  
para que ninguna valga aunque haya sido formalizada con solemnidad ju-  
ramiento de no ser revocada excepto este testamento que por ser ordenado  
con pleno uso de su libre albednio, y no lo demas como lo jura en solemnidad  
forma legal, quiere y manda que se extienda y tenga por tal, y por su ultima  
deliberada voluntad en la via que para su mayor estabilidad y validacion  
haya lugar en derecho. Asi lo digo, otorgo y firmo siendo testigo, Justo Sanchez  
y Juan fabricante de paños, Tomas Maillon y Perez y Jose Baya y Mosenat Ofi-  
ciales de Carpinteria todos tres de este vecindario a todo conserco doy fe. =

Agustina Constant

Ante mi

Leandro Garcia y Vique laudat





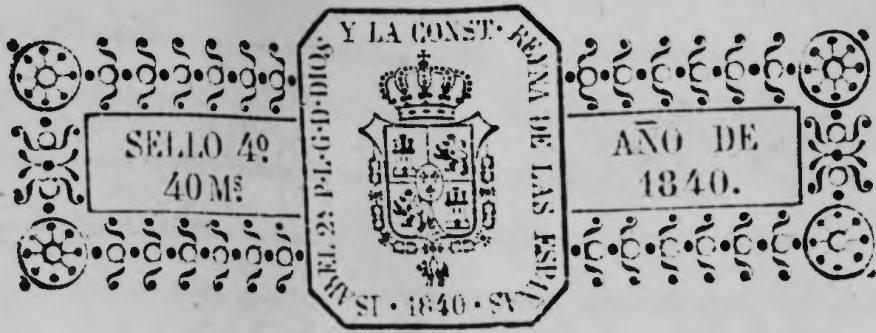
*Venta Joaquín Rico y  
 en Consorte Francisca Carbonell  
 y otra a Francisco Garcia.*

*En la Villa de Alcoy a los diez días del  
 mes de febrero año mil ochocientos cua-  
 renta: Anteano de licitacion y testigo, comparecieron Francisca  
 Carbonell Consorte de Joaquín Rico y Mariana Carbonell de  
 Bautista Baines por este secundario, y precedida ante todo la licen-  
 cia marital que previenen las Leyes del Reino. Real y Cincuenta y  
 cinco de tomo que las corrobora, que de haberla perdido la Francis-  
 ca y Mariana y concedido en bastante forma por sus respectivos  
 maridos, el presente licitacion da fe, de ella usando las dos juntas  
 y cada una por si. Pipenou. Que en nombre de sus herederos  
 y sucesores venden para siempre a Francisco Garcia y Ponencch  
 de la propia hacienda ya los sayos un pedazo de tierra Secano parte  
 culta y parte inculta sito en el termino de la Villa de Benaguila y fran-  
 cida llamada de los Cortes Michanes, comprensivo de un jornal poco mas o  
 menos que les corresponde en posesion y propiedad por haberlo heredado  
 de su difunto padre Vicente Carbonell, heredante con tierras de Don  
 Francisco Fabra Parrachino de Benitova, con los de Francisco Dome-  
 nec y con camino llamado de la Cortera del Bable con todas sus entra-  
 das, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas cosas que anexas tie-  
 ne y le pertenecen de hecho y de derecho, libre de censo, cargo, señorio,  
 obligacion especial y general, pues como a tal se lo venden y aseguran  
 por precio y estimacion de catorce libras moneda del Reyno las que re-  
 ciben en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad que  
 contadas y pagadas, sus faltas las importaron, de cuya entrega y recibo  
 yo el licitacion doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la  
 de los testigos que se dicen; y como a real y completamente paga-  
 do del importe de esta venta otorgan a favor del comprador la may-  
 or carta de pago que para su mayor seguridad conduzca. De-  
 claran que el justo valor y precio del referido pedazo de tierra  
 lo es el de las catorce libras percibidas, y del que mayor tuvieran en la  
 parte y cantidad que sea hacen a favor del comprador gracia  
 y donacion perfecta e irrevocable inter vivos con insinuacion*

*para =  
 may bien  
 ali, faces  
 a. Ineta =  
 para que  
 lo may bien  
 vivada al-  
 mudo. =  
 que nunca  
 la renuncia  
 el presente  
 fuere nom-  
 cen y pre-  
 de poblado  
 con la ben-  
 dencia loci  
 valencia non  
 si sepa hoc  
 bajo la pena  
 de su ella-  
 por el pre-  
 amuntacion  
 otra forma,  
 solemnemente  
 ordenado  
 solemnemente  
 non en ultima  
 y validacion  
 luto Sanchez  
 Moncaat Ofi-  
 y fe =*

y demas firmes y legales: Renuncian la ley del Ordenamiento de  
el que trata sobre lo que se compra, vende o permuta por una o varias  
de la mitad. En su justa estimacion y los cuantos años que la  
misma profin para pedir su rescision o el suplemento a su justo va-  
lor los dan por suado, como si lo estuvieran; desde hoy en adelante  
para siempre se desajudaran, desisten y apartan del dominio y pro-  
piedad, posesion, titulo, por, seudo y otro cualquier derecho que sobre  
la enunciada tierra les pertenecia, y la redon, renuncian y transpa-  
san con las acciones, reales, personales, utiles, mixtas, directas y ege-  
cutivas, a favor del comprador para que como a suya la posea, use,  
cambie, enagene y disponga de ella a su voluntad como dueño abso-  
luto y con la clausula de *Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et  
personis Religionis et aliis qui de foro Valentia non exierunt, ni  
si dicti Clerici juxta seriem et tenorem formi novi super hoc editi bona  
ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent.* Y bajo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de la  
Magestad de nueva de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le  
confieren poder irrevoable con libre, franca y general administracion  
para que de su autoridad o judicialmente como quisiere entre en el  
mencionado pedano de tierra y tome de él la real tenencia y posesion que  
por derecho le compete, y para que no necesite tomarla le otorga esta  
escritura con la cual y sin otro acto de aprehension ha de servirlo haberlo  
tomado, aprehendido y transferido de él, y en el interin se comitayen  
por un inquilino, tenedores y necesarios procedores en legal forma. Se  
obligan a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta renta en toda  
forma de derecho y segun lo prescriben las leyes Reales, queriendo ser  
requeridos con solo esta escritura y jnramento de quien fuere parte  
legitima y sin otro pruebo alguno de derecho se requiera. Y las es-  
paceradas hancica y Mariana Carbonell juran por Dios Nues-  
tro Señor y una Señal de Cruz que para formalizar esta es-  
critura no han sido pernadidos, con eficacia, intimidada ni vio-  
lentada, directa ni indirectamente por los citados ni maridos  
ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otorgan de su  
libre voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por  
que sus efectos se convierten en utilidad, que no tienen hecho  
jnramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra esta  
instrumento protesta ni reclamacion por violencia, prama-





sion marital, leion ni otro motivo mediante no concurrir ni ha-  
 ber precedido para efectuarlo: ni las harán, y si parecieren las  
 revocan y anulan enteramente desde ahora, que de este juramen-  
 to a ningún prelado eclesiástico han pedido ni pedirán absolu-  
 cion ni relajacion, y que aunque de motu proprio se las concedan  
 no usarán de ellas pena de perjuras. Y para la mayor solemnidad  
 de este contrato hacen un juramento mayor de observarlo inte-  
 gramente a pesar de las relajaciones que puedan serles concedidas.  
 Y viendo presente el referido Francisco Garcia, enterao dixo: Que  
 aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha  
 transferido sus dominios, y recibirá en venta el pedazo de tierra ante-  
 riormente perteneciente del que sepa por obligado, y en caso necesario re-  
 nuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida  
 y demas del caso: ofreciendo como ofrece pagar el medio por ciento de esta  
 venta en la Administracion de Rentas y registrar copia en la Ofici-  
 na de hipotecas que corresponde de esta el termino señalado, sin cu-  
 yos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Y a la puntual obse-  
 rancia de cuanto sejan obligado obligan sus bienes y rentas habiles,  
 y por haber, dan poder a los señores, jueces y justicias de su Magestad  
 para que de ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por  
 que es competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida que  
 por tal la reciben: renuncian toda, las leyes, fueros y derechos de su fa-  
 vor con la general en forma. A lo dixeron, otorgaron y firmó el Com-  
 prador no las vendedoras por no saben, lo hace por ellas uno de los testigos  
 que lo fueron Mariano Garcia y Blas Garcia ambos de este vecin-  
 dario a todo con sus dos fe = lms. = la mitad de = selga

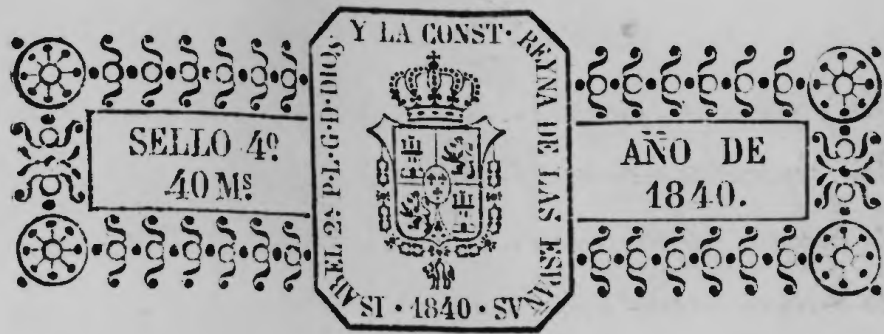
Francisco Garcia  
 Antonio  
 Mariano Garcia y Blas Garcia

Declaracion de Capital  
 Jose Montaña y Maria Perez. En la Villa de Alcazar a los diez dias del mes de  
 febrero año mil ochocientos Cuarenta: Antonio el Secario no





Maria  
 Auto uno  
 contrahida  
 n que loz



RD m.  
 30,  
 44,  
 200,  
 70,  
 80,  
 120,  
 48,  
 40,  
 20,  
 16,  
 10,  
 36,  
 8,  
 8,  
 8,  
 12,  
 12,  
 12,  
 9,  
 8,  
 4,  
 4,  
 4,  
 6,  
 28,  
 50,  
 24,  
 50,  
 90,  
 240,  
 160,  
 1475

	Suma anterior	1475
Diez bunchillas de trigo	140	
Bunchilla y media de Arichuolas	10	
Media arrova de aceite	20	
Supplies de cocina	10	
Unas fittas blancas	36	
Doz meras	20	
Tres arcaz	40	
Tres telas y seis piezas de seriales y enatacenas, un exaribeno, un ciudeno y doz diez y ochavos y Caldera	1800	
<b>Total</b>	<b>3607</b>	

*Partido a la misma sociedad conyugal  
 por Maria Perez conyugal por Montano.*

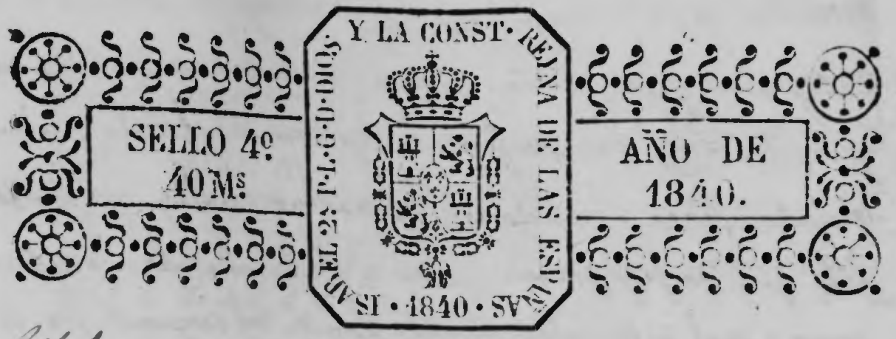
Primamente: Un Gergon	40
Un colchon	120
Una colcha de Algodon	50
Tres sabanas de tela cara	132
Doz sabanas usadas	60
Unas Camisas	96
Unas Camisas usadas	32
Un delantal de Cama	9
Doz enaguas de cera con balona de jarcas	52
Doz enaguas una de musolina y otra de tela de cara	28
Doz pares de almohadas un par con balona bordada y otro con balona sin border	32
Un mandil, toallas y delantal	32
Doz varas y media de ropa de uera	10
Doz servilletas y unas toallas de uera	12
Un jubon de cubical	50
	<b>755</b>

Suma anterior	755
Otro jubon de farga	28
Otro jubon usado de cubica	16
Un dengue blanco nuevo	64
Un dengue usado	14
Un Zagulejo de percal nuevo	28
Cuatro pañuelo	52
Unas Cabereras de Cama	8
Unos pendientes	10
Un telar corriente	300
Paramento de Cama	20
<i>Total</i>	<u>11295</u>

Y reportan en una suma las partidas introducidas en la sociedad conyugal por Jose Montava tres mil seiscientos y siete reales; y la de su consorte Maria Perez y Perez mil doscientos noventa y cinco como quedan figurados, de cuyas sumas los otorgante y en particular la Perez precedida la licencia marital proveida por las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de tomo que las corrobora, que de haberla perdido la Perez y concedido el Montava y Mialles en bastante forma doy fe, se dan por contentos y entregados a toda su voluntad, y aunque su mutual introduccion ha sido efectiva por no parecerse presente renuncian la excepcion que podrian oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que previene la ley nuevo titulo primero Partida quinta para excepcionar y provar en ello, no habiendolo introducido que dan por pasado, como si lo estuvieran, y en virtud se otorgan respectivamente el resguardo que mas convenga para la seguridad de ambos. Declaran que en la transacion no ha habido engano ni lecion, y caso de que se haya padecido, de la que sea en poca ó mucha suma se hacen mutua gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando á mayor abundamiento la citada transacion, renunciando cuantas leyes les sean propicias, en particular la ley dos



755  
 28  
 16  
 64  
 14  
 28  
 52  
 8  
 10  
 300  
 20  
 1295



Título primero libro diez novísima recopilacion y los cuatro años que profieren para pedir la rescision o el suplemento a un juicio civil que dan por guardado como si lo estuvieran. Y a la puntual observancia de todo lo referido obligan mutuamente sus bienes y rentas, habidos y por haber, con poderio judicial, renunciacion de leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi la dixeran, otorgaron y no firmaron por no saber, lo ha ce por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Carbonell y Juan Bautista de Vera, recibientes de este secundario a todo condecoro doy fe =

Juan Carbonell  
 de Vera

Antemi  
 Simbro Garcia y Silaplana

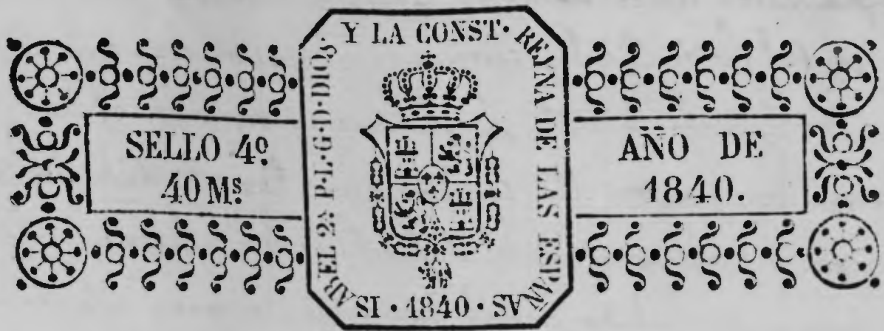
Venta Jose Bou  
 a Miguel Romá.

Se hizo co  
 pia con un  
 sello en 14  
 Feb.º 1840

En la villa de Alcoy a los dias del mes de fe  
 brero de mil ochocientos cuarenta. Antemi el escribano y tes  
 tigo, compareció Jose Bou y Bou propietario de la finca de este  
 secundario y dixo: Que por si y en nombre de sus herederos  
 y sucesores vende para siempre a Miguel Romá y legui  
 labrador de la propia ciudad y a los hijos un pedano de tierra  
 Secano, situado en el término de Benimantell y partido Na  
 mada de Boixel, que contendrá como medio jornal poco mas ó  
 menos, que le correspond en posesion y propiedad por haberlo  
 heredado de Jose Pascual, viudante con tierra de finca Bouzoda,  
 con la de Francisco Romá y con cancio Real que guía a en  
 ta villa, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidun  
 bres y demas cosas que anexa tiene y le pertenecen de hecho y  
 de derecho, libre de censo, cargo, señorio, obligacion especial  
 y general, pues como a tal se lo vende y asegura por precio  
 de setenta libras, moneda del Reyno, las cuales confiera tener

Sociedad  
 de realos, y  
 los noventa  
 torquante  
 tal provee  
 de loro que  
 cedido el  
 dan gran  
 su mutua  
 unt reum  
 bida ni re  
 numero  
 no haberlo  
 y en su  
 may con  
 en la tara  
 se hayo  
 hacen un  
 ficando  
 unciando  
 ley dos

recibidos, y por no parecer la entrega de su precio renuncia la  
excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida  
y los dos años que prescribe la ley nueva Título primero Partida  
quinta para excepcionar y puros en ello, no habiéndola prescri-  
tido que da por pasado, como si efectivamente lo estuvieran, y  
como a real y completamente pagado del importe de esta venta  
otorga a favor del comprador la mas eficaz carta de pago que  
para su mayor seguridad conduca. Declara que el justo valor  
y precio de la referida tierra sea no lo son las setenta libras  
recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado  
tanto, y del que mas tuviese en la parte y cantidad que real  
haca a favor del comprador gracia y donacion perfecta e irrevo-  
cable inter vivos con insinuacion y demas firmezas legales: Re-  
nuncia la ley del ordenamiento Real que trata sobre lo que  
se compra, vende o permuta por mas o menos de la mitad de  
su justa estimacion y los cuatro años que la misma prescribe  
para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor lo da  
por pasado, como si lo estuvieran; desde hoy en adelante para  
siempre se desampara, desiste y aparta del dominio y propie-  
dad, posesion, titulo, uso, recurso y otro cualquier derecho que  
sobre ella enuncian. Pedano de tierra sea no se pertenencia, y lo  
cede, renuncia y transpara con las acciones reales, personales,  
utiles, mixtas, directas y ejecutivas a favor del comprador  
para que como a mi lo pareciere, use, cambie, enagenare y di-  
ponga de el a su voluntad como dueño absoluto y con la clausula  
de Excepti Clericis locis, sanctis, Militibus et personis Religiosis, et  
illis qui de foro Valentie non erant, nisi dicti Clerici iuxta  
seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad  
vitam suam adquisierunt vel haberent. Y bajo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
su magestad de nueve de julio de mil setecientos treinta y  
nueve: Le confiere poder irrevocable con libre, franca y ge-  
neral administracion, para que de su autoridad o judicialmente  
como quisiere entre en el mencionado Pedano de Tierra sea  
no y tome de el la real posesion y posesion que por derecho  
le compete, y para que no recite tomarla se otorga



Esta Escritura con la cual y sin otro acto de aprehension ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y transferido, y en el interin se constituye por su inquilino tenedor y precario proceda en legal forma. Le obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta renta en toda forma de derecho y segun lo prescriben las leyes Reales queriendo ser requerido con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima y sin otra prueba aunque de derecho se requiera. Y siendo presente el comprador Miguel Romá dixo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en renta el pedazo de tierra secano anteriormente destinado, del que se da por entregado, y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso: Ofreciendo como ofrece pagar el medio por ciento de esta renta en la Administracion de Rentas de Denia y registrar copia de este instrumento en el oficio de Hipotecas que correspondan dentro el termino señalado, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de cuanto dejan otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio judicial, renunciacion de leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dixeron, otorgaron y no firmaron por no saber, lo hara uno de los testigos que lo fueron Leandro Garcia Carbonell y Juan Bautista de Porpa escribientes de este secundario, a todo conoico doy fe en mi of. de Denia y re- que correspondan den- valgan

Juan Bautista de Porpa

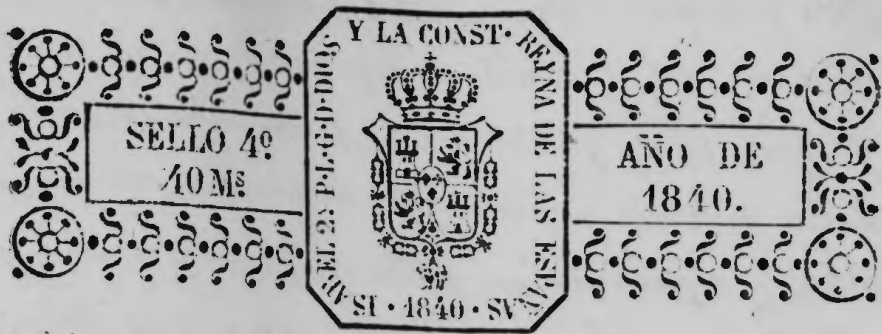
Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Cesion Rita Satorre

a su hermana Maria. En la villa de Alcor a los dos dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta: Antemi el escribano y testigos compareció Rita Satorre, y Francisco Beriz Conzoste, vecinos de la misma,



y precedida ante todo la licencia marital que prescriben las  
leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de loro que las corroboran  
que de haberla perdido la fátora y concedido el Rey en bastante  
forma doy fe, de ella usado dixo: Que esta disfrutando como a hija  
mayor o primogénita del difunto Antonio fátora último poseedor  
de la casa vinculada por el Canónigo fátora, situada en la calle de  
San Bartolomé otra de las que componen este sobrado bajo ciento tin-  
des, contra cuya finca ha promovido demanda de una cuarta parte  
María fátora hermana de la otorgante o bien sea el marido de esta  
Miguel Molto y Gilbert apoyado en que segun las Reales ordenes vigen-  
tes la mitad de los bienes vinculados habian quedado de libre disposicion  
en lo que los posehian cuando se sanciono dicho decreto, y mediante  
que en aquella época todavia los disfrutaba el difunto padre comun  
que falleció interbado en el año proximo pasado, y con el objeto de evi-  
tarse mutuamente los gastos y molestias inevitables en todo pleito  
la ha ofrecido Otorigante habitacion en la vinculada casa, y lle-  
vandolo a cumplido efecto en la via y forma que mas haya lugar  
en derecho otorga: Que en su nombre como en el de sus hijos, herede-  
ros y sucesores cede, renuncia y renuncia por habitacion a su hermana  
María fátora console de Miguel Molto y a los hijos, las hijas ni-  
güentes: Primeramente una cocina llamada la principal con dos apuen-  
tos, puertas de la unida, otro en lo interior de la casa al lado de la sala princi-  
pal, y una guardilla o apocentito junto al leonado. De cuyas pueras desde  
hoy en adelante se derapodera, cede y renuncia para siempre a favor de  
mexperada hermana María y a los hijos, y con todas las renunciaciones  
bibilidades, y firmeros que en derecho le sean permitidas, para que la  
disfrute ella y sus descendientes, como bien visto les sea, á fin de que no  
se hable mas de la demanda de que va hecha mencion. Y siendo presente  
La María fátora y console de esta Miguel Molto precedida la licen-  
cia marital que prescriben las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco  
de loro que las corroboran que de haberla perdido la fátora y concedido  
el Molto en bastante forma doy fe, de ella usado dixo: Que acepta  
esta escritura en todo y por todo con la cesion o renuncia que en la  
misma se contiene y señalamiento indicado de la expresada habitacion,  
de que se sea por entregada y con ella por satisfecha de la cuarta  
parte que le correspondia en la casa vinculada segun la



disposiciones de nuestra Augusta Reyna Gobernadora. Que no hay  
 engaño ni lesión, y si se hubiera padecido en poca o mucha suma,  
 hace a favor de mi hermana Neta, gracia y foronacion perfecta e irrevocable  
 que el derecho llama intervivo, renunciando la ley del título  
 quinquagesimo primero de la Novissima Recopilacion que trata de la lesion y  
 de cuatros años que profiere para pedir su revocacion que da por pa-  
 sada como si lo estuvieran. Da por cancelada la demanda que sobre  
 dicha Cera tenia intentada su marido Miguel Molto y Gibert, en  
 termino que todo queda transigible desde esta fecha. Y para no  
 mayor firmada obligan a todos sus bienes y acuals, habidos y por  
 haber, dan poder a los señores jueces y justicias de Su Magestad  
 para que a ello le apremien como si fuese sentencia definitiva por  
 juez competente pronunciada, parada en jirgado y consentida  
 que por tal la reciben, renuncian todas las leyes, fueros y derechos  
 de su favor con la general en forma. A lo dixeron, otorgaron y  
 firmamente firmo el Reck, no lo demas por que manifestaron su sa-  
 ber, lo haro por ellos uno de los testigos que lo fueron Rafael Sempere  
 fabricante de paños y Don Juan Bautista de Sempere escribiente  
 ambos de este Secundario a todo conserco doy fe = Im.º = po-  
 sibilian = la = de = la = con la = fue = si = valgan

Fran.º  
 Rafael Sempere

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Don Antonio Sempere  
 y Don Joaquín Peris y Molto.

En la Villa de Alcoy a los tres dias del  
 mes de febrero año mil ochocientos cuarenta. Estuvieron el escri-  
 bano y testigo Don Antonio Pascual y Miró del Comercio y  
 fabrica de paños vecino de ella por honor de la presente y en  
 la via y forma que mejor haya lugar en derecho otorga.

Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial  
y bastante cual en derecho se requiriera y necesario sea a favor  
de Joaquin Perez y Molto Labrador de esta hacienda que  
se halla presente y man a bajo aceptante, para que en su  
nombre y representacion pueda nombrar y nombre por su parte  
a dividir y partir una casa que posee pro indiviso y por uni-  
dad con su hermana Rosa Pascual situada en la calle de San-  
tiago de las Ovejas que componen este poblado lindante por un  
lado con la de Gregorio Torregrosa, por otro con la de la finca de  
Romualdo Bonnat y por espaldas con huerto de los herederos  
de Antonio Perez a Juan Carboull Arquitecto, o a Antonio Bo-  
tella maestro de obras ambos de esta hacienda, a fin de que por  
cualesquiera de ellos y por el que se nombre por la interesados  
proceda a señalar las habitaciones de que se componga cada parte  
y para que no haya queja lo mismo divididos las señalan, y de  
la que le queja oviniente se dará por contento dicho apoderado. Qui-  
en siendo presente acepta este poder y ofrece desempeñar su comen-  
tido bien y fielmente como lo hacen los buenos procuradores. Y  
a tenerlo por firme obligan sus bienes y rentas presentes y futuras  
con poder judicial, renunciacion de leyes, fueros y derechos de sus  
partes con la general en forma. Et si lo dixeron, otorgaron y firmaron  
siendo presente por testigo, Tomas Carboull y Pedro de este hacin-  
dario y Salvador Nico del de Berniquita, a los cuales, otorgante y  
aceptante yo el escribano doy fe condeco =

Antonio Pascual y Molto

Joaquin Perez M. P.

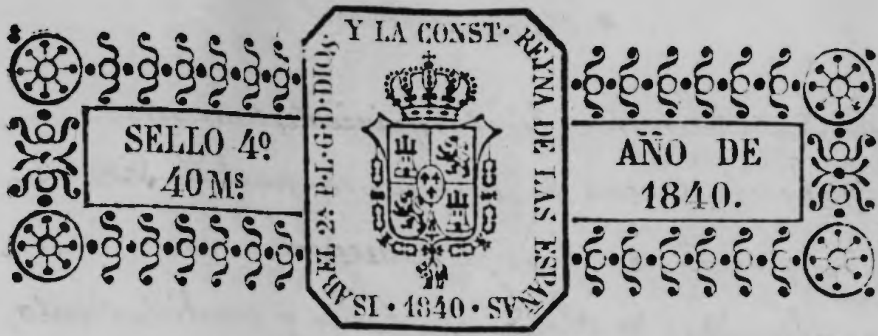
Antonio  
Luis Garcia y Vilaplana

Dotal, Rosa Pascual  
a Teresa Parga

Se ha todo co-  
pia con dos se-  
ñas 2º de  
del 18 de 108

En la villa de Alcoy a los cuatro dias del mes de  
de febrero año mil ochocientos cuarenta: Tuve presente el escri-  
vano y testigo, compareció Rosa Pascual y Pitoria hijos de Jose  
y de Maria Pitoria condeco de esta hacienda, y dijo: Que





con auencia y consentimiento de sus caños padres, estaba tra-  
 lado el curame con Terera Payá y Payá hija de Tricente y  
 de la difunta Rosa Payá de la propia vecindad, habiendo  
 precedido para ello las tres canónicas amonestaciones que man-  
 da el Santo Concilio de Trento; y como el expresado su futuro  
 suegro quiera dar á la indicada su hija diferentes piezas de  
 ropas á saber, la mitad de su importe por si y el restante por lo  
 que á esta pueda pertenecer de la herencia de su difunta  
 Madre y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal  
 suyo para ayudar á cubrir las cargas matrimoniales, con tal  
 que formalice á favor de su futuro cónyuge la correspondien-  
 te Escritura; en su virtud para que tenga efecto en la me-  
 jor via y forma que haya lugar en derecho otorga: Que re-  
 cibe en este acto de la mencionada Terera Payá ó de su padre  
 las ropas siguientes.

*R. P. con.*

- Simplemente: Un Jergon circuntary seis reales ..... 56
- Doz colchones poblado, de lana cuatrocientos cuarenta 440,
- Una Cabecera rayada de hilo verde y amarillo reales .. 24
- Una Colcha de percal doscientos sesenta reales ..... 260
- Un Cubrecama de percal de color ciento noventa ..... 190
- Otra Cubierta de Cama de Cotonina ciento cincuenta 150,
- Un Cubremera de percal con balona setenta ..... 70
- Una Sabana de Olanda con encage y puntilla doscientos diez 210,
- Una Sabana de Cotaura ciento diez y seis ..... 116
- Otra de Cera ochenta ..... 80

1596

Suma anterior ..... 1596<sup>o</sup>

Unas sabanas de lienzo quinientos cuarenta	540 <sup>o</sup>
Un delante cama de muselina con puntilla sesenta	60 <sup>o</sup>
Otro de percal con franja cuarenta	40 <sup>o</sup>
Una almoadas de Olanda con banda y puntilla ciento	100 <sup>o</sup>
Otras de Cotaura con puntilla sesenta y ocho	64 <sup>o</sup>
Seis pares de almoadas de crea ciento noventa y dos	192 <sup>o</sup>
Una toalla de Clam con puntilla sesenta y dos	72 <sup>o</sup>
Siete toallas de clavo de crea ciento sesenta y ocho	168 <sup>o</sup>
Doz Camisas de Crea y con laura quinientos veinte	520 <sup>o</sup>
Una magnas de Cotaura con balona y puntilla sesenta	60 <sup>o</sup>
Siete magnas de varias clases de crea y Cotaura, doscientos ochenta	280 <sup>o</sup>
Quince varas y media de tela mantelera cieno veinte y cuatro	24 <sup>o</sup>
Seis limpiamanos veinte y cuatro	24 <sup>o</sup>
Mantel de horno, mandil y delantal cuarenta	40 <sup>o</sup>
Doz pares de medias de seda sesenta	60 <sup>o</sup>
Diez pares de medias de algodón ciento	100 <sup>o</sup>
Doz hermillas o jubones sesenta	60 <sup>o</sup>
Un pañuelo de Batibilla baidado con puntilla ochenta y cuatro	84 <sup>o</sup>
Siete pañuelos de varias clases noventa y seis	96 <sup>o</sup>
Un pañuelo de seda grande ciento cincuenta	150 <sup>o</sup>
Un vestido de tafetan negro doscientos cuarenta	240 <sup>o</sup>
Otro vestido de cubica negro noventa	90 <sup>o</sup>
Un vestido de percal noventa	90 <sup>o</sup>
Otro vestido de Batibilla ciento diez	110 <sup>o</sup>
Una mantilla de tafetan negro con Borina doscientos diez	210 <sup>o</sup>
Otra de lo mismo ciento sesenta	160 <sup>o</sup>
Total	<u>5330<sup>o</sup></u>

Y por tanto en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores, los figurados cinco mil trescientos treinta reales vellon, de los cuales el otorgante se da por contento

1596,

540,

60,

40,

100,

64,

192,

92,

168,

520,

60,

280,

24,

24,

40,

60,

100,

60,

24,

96,

150,

240,

90,

90,

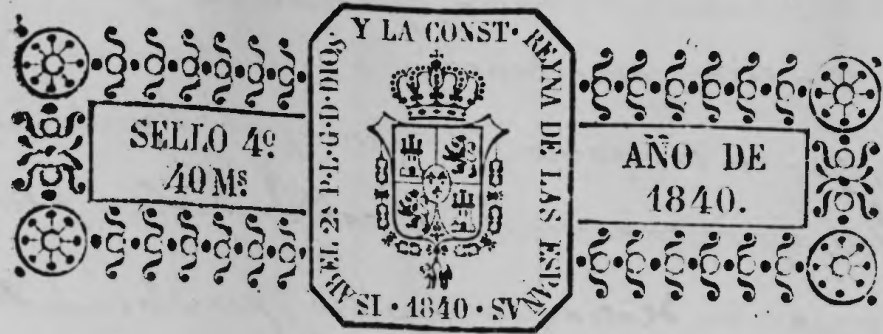
110,

210,

160,

5330,

enden las  
tos treinta  
contento



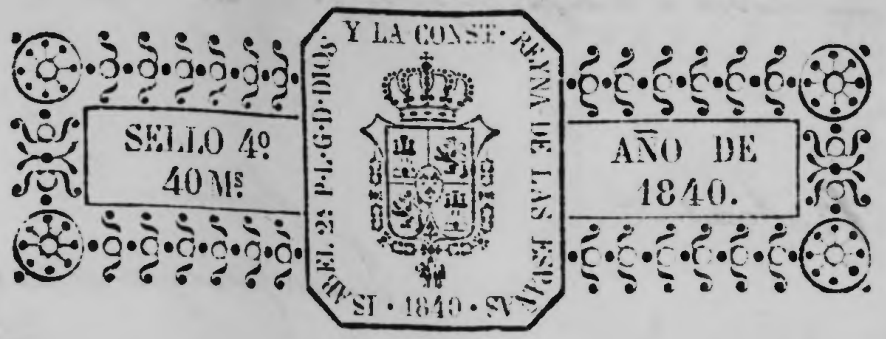
y entregado a mi voluntad mediante a recibirlo en este acto  
 de la referida su futura esposa a presencia mia y la de los  
 testigos que se nombraran de que doy fe, y como efectivamen-  
 te satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma  
 el resguardo mas eficaz que conenga para seguridad suya,  
 declarando como declara que las cosas referidas han sido valua-  
 das por personas inteligentes electas de conformidad de ambos  
 interesados sin haber en su valoracion engaño ni lesion, y caso  
 que la haya de la que sea en poca o mucha suma hace a  
 favor de mi pretendida conyorte gracia y donacion perfecta  
 e irrevocable, ratificando a mi mayor abundamiento la citada  
 valoracion, obligandome a no reclamarla para cuyo fin renuncio  
 para que en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes  
 que le sean propicias, especialmente la diez y seis titulo once  
 Partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la dote  
 apreciada se siente agraviado de su valoracion pueda pedir  
 que se deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea, aunque  
 no llegue a la mitad del justo precio como en las sentas. Y en  
 atencion a la virtud, honestidad y buenas prendas que adornan  
 a su futura esposa le ofrece por aumento de dote o en  
 arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el  
 matrimonio Ochocientos cuarenta reales vellon que confie-  
 sa caben en la décima parte de sus bienes, y por si no tienen  
 cabimiento se los conigna en los mejores que adquiriera en lo  
 sucesivo a dición suya, cuya cantidad unida a la total  
 asciende a seis mil ciento setenta reales vellon, los cuales  
 se obliga a restituir en dinero efectivo a mi pretendida  
 conyorte, o a quien la represente incontinenti que el



matrimonio se disuelva, queriendo ser apremiado a ello  
con todo rigor, como tambien a la satisfaccion de las cor-  
tas que en su exaccion se causen; cuya liquidacion  
difiere en su juramento relevandole de otra manera  
aunque de derecho se requiera, para lo cual renuncia la  
ley penultima de dicho titulo y estatida y el termino anu-  
al que le concede. Y para poder cumplir lo referido  
mas puntual y exactamente, se obliga asi mismo no solo  
a no dissipar, gravar, sugetar ni hipotecar a sus deudas, cri-  
menes ni excoz el importe de esta dote y arras, si que  
tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y es  
la puntual observancia y cumplimiento de cuanto  
queda mencionado, obliga todo sus bienes y rentas pre-  
sentes y futuros, da poder a los señores jueces y jus-  
ticias de su Magestad que de sus causas puedan y deban  
conocer segun derecho para que a ello le apremien como  
si fuera sentencia definitiva por juez competente pro-  
nunciada, parada en autoridad de cosa juzgada y con-  
sentida que por tal la recibe: Renuncia todas las leyes,  
fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi  
lo dixo, otorgo y firmo siendo presente y por testigos  
Antonio Carbonell y Pascual y Roque Ferrandin y  
Maria operario de lana ambos de este vecindario a los  
cuales y otorgante yo el escrivano soy feo conserco =

José Pascual

Antemi  
Luis de Garcia y Vilaplana



Obligacion Rafael Aura } en la villa de Alroy a los cuatro dias del mes  
 a favor de Joaquin Guillem } de febrero año mil ochocientos cuarenta; Antemi  
 si ha da el escribano y testigos comparecio Rafael Aura y llaur molinero de esta  
 Lo copia suindario y disp: Fue esta adeudando a Joaquin Guillem y Antole labo.  
 con un se dor de la propia suindad la cantidad de tres mil reales vellon los  
 de 2º in 2º mismos que le entrego en este acto y con solo el interes de un cinco  
 Feb 1840 por ciento al año como lo fura en solemne forma de que doypen mo.  
 neda de oro usual y corriente que contados y repletas sus faltas los  
 importaron de cuya entrega y recibos tambien doypen por haverse rea.  
 ligada a mi presençia y la de los testigos que se diran y como a entre.  
 gado de ellos formaliza a favor del Guillem el mas eficaz resguardo  
 que para su mayor seguridad conduxo. En su consecuencia se obliga  
 a satisfacerlos y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder del es.  
 perado Joaquin Guillem en el momento que este se los pida pero  
 con la precisa obligacion de tener que haverar al otorgante tres  
 meses antes en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda  
 llanamente y sin pleyto alguno con las costas que se devenguen en la  
 cobranza, y no cumpléndolo quier que se le apremie a ello por todo  
 rigor de derecho como tambien a la satisfacion de las costas que  
 diere lugar: Tal cumplimiento de quanto desta otorgado obliga  
 sus bienes y rentas havidas y por haver; dar poder a los Señores jue.  
 ces y Justicia de su Magestad para que a ello le apremien como si  
 fura sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada  
 en juzgado y consentida que por tal lo recibe: renuncia todos los  
 leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo  
 disp otorgo y firmo siendo presentes por testigos Mariano  
 Garcia y Juan Bautista Vespera escribientes ambos de

este sueldario o todo por once dojos = un do = Guillelmo = valga

Rafael Anzures

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

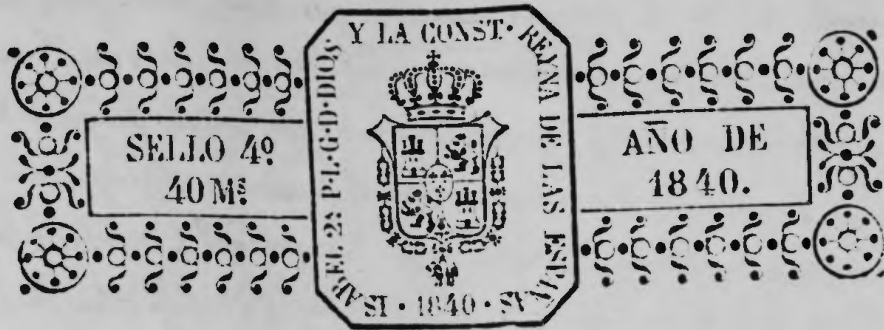
Poderes Miguel Jordá y Miró  
á Don Juan Bautista Casat

En la Villa de Alcañá a los siete dias del  
mes de febrero año mil ochocientos enarenta: Interuni el escribano y  
testigos compareció Miguel Jordá y Miró fabricante de paño de este re-  
ciudario y dixo: he da y confiere todo un poder cumplido, libre, lleno, espe-  
cial y bastante cual en derecho se requiera y necesario sea a favor de  
Don Juan Bautista Casat otro de los procuradores del Jergado de pri-  
mera Instancia de este poblado anente a este otorgamiento pero como  
si presento fues y el cargo de este poder aceptante para que en nom-  
bre del otorgante pida, demande, pexiba y cobre de cualesquiera  
personas an ecleciasticas como seculares todas las cantidades que estu-  
vieren adeudadas al otorgante de cualesquiera naturaleza y procedencia  
que sean, otorgando a favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas  
de pago, finiquitos y otros requando, que le sean pedidos, con fe de entrega  
o renunciacion se sus leyes con todas las demas estabildades conducentes  
y lictas, al de los que pagaron por otros, ya sea como a fiadores o man-  
comunados, para que en el propio nombre pueda citar y ser citado á  
juicio verbal, al de paz o conciliacion a cualesquiera y por cualesquiera  
personas que estime necesario, demandar o recibir demandante  
por asuntos civiles o criminales asociandose con un hombre bueno en  
representacion del que da este poder y sujetandose a lo dispuesto en el  
reglamento provisional sobre administracion de justicia, pida cer-  
tificaciones de los fallos que recaigan y acuda con ellas ante el juez  
de primera Instancia que correspondan, y allí constituido presente  
escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios, informes,  
certificaciones, provovras y demas recados y papeles favorables que  
saque y conpulsare de donde existan, en virtud de los cuales promueva  
y siga cualesquiera pleyto, y en termino de prueba de la necesidad  
con testigos y otros documentos; Objeto, fecha y contradiga

se ha dado  
Copia con un  
Sello 2.º dia  
de su otorgamiento

Se ha  
copiado  
en su  
16 Feb  
18.





los que por la parte adversa se ganaren y presentaren, haga y pida se hagan por las partes contrarias juramento de calumnia, decisorio, supletorio y otros que convengan; inter embargos, perembargos, ventas y remates de bienes, acepte transacciones, tome posesiones y ampare, concluya, pida y oiga autos, interlocutorios y sentencias definitivas, consienta lo favorable y de los adversos y perjudicial apelo y suplicas, siga recursos, apelaciones y suplicas, pida costas, las pida y tome y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y el otorgante por si hacer y practicar podria siendo presente, pues gran todo le confiere amplio poder sin limitacion alguna, con libre, franca y general administracion con facultad de enjuiciar y jurar, que de todo le releva en forma. Y al cumplimiento de cuanto seja otorgado obligo sus bienes y rentas habidos y por haber con poderio judicial, renunciacion de leyes, fueros y derecho de su favor con la general en forma. Asi lo digo, otorgo y firmo siendo presente por testigo, Mariano Garcia y Don Juan Bautista de Pineda escribientes de este vecindario a todos conozco doy fe =

Miguel Jorday Miras

Antemi  
Luis Garcia y Vilaplana

Carta de pago Jose Victoria  
a Francisco Vilaplana.

Se ha dado  
copias con  
un sello 2.º en  
16 febrero  
1840

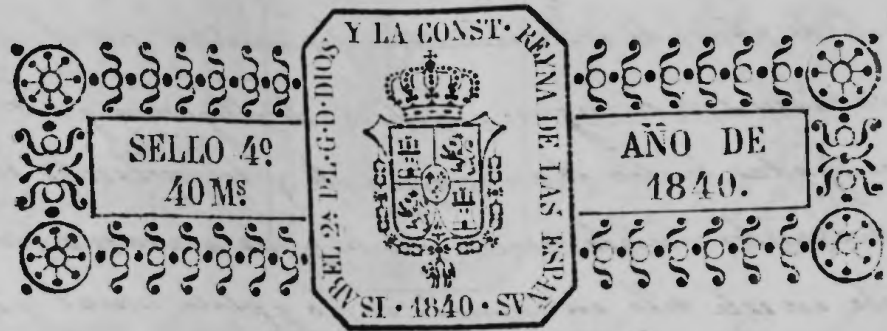
En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta: Antemi el vecino y testigo comparecio Jose Victoria y Mollis fabricante de paño, de esta vecindad y dijo: que segun escritura autorizada por Jose Matais de Mollis otro de los del numero de este noblado le esta adeudando Francisco Vilaplana y suet arriero del propio vecindario la suma de tres mil noventa y cuatro reales ocho maravedis y vellon, y posteriormente debe reintegrarle igualmente la de

trecientos seis de la propia moneda que tiene devengado el conyugado y  
le de cortas contra el mismo, que al todo son tres mil cuatrocientos  
reales ocho maravedies, y mediante a que para pagar dicho credito  
y demas urgencias ha determinado el susodicho Vilaplana y Just. el  
vender a don Joaquin Manuel Cardo del Comercio de esta Villa  
una Casa que posee en la Calle de San Benito otra de las que conyugo  
en este Poblado, ha sido habido para la percepcion de su total adeu-  
do dandole Carta de pago de ellos, y entregandole los recibos de los tres-  
cientos seis reales de cortas, y no la escritura, por obrar en los autos inten-  
tados por el otorgante para su cobro en el, pagado de primera instan-  
cia de esta Villa, y poniendolo en execucion en la traza y forma que mas  
haya lugar en semejantes otorgas: Que recibe en este acto del expresado han-  
rico Vilaplana y de diceas de don Joaquin Manuel Cardo conyuga-  
do de la casa de que va hecha mencion los referidos tres mil cuatro-  
cientos reales ocho maravedies vellon en moneda de oro y plata de bu-  
na calidad y peso, que contados los importaron, de cuya entrega y reci-  
bo doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos  
que se diran, y como a real y efectivamente pagado, satisfecho y  
entregado de ellos a toda su voluntad, formaliza a favor del Vilapla-  
na la may eficaz Carta de pago que para su mayor seguridad con-  
dura. Le da por libre de su total responsabilidad, por reintegrado  
de los trecientos seis reales que tenia anticipado de cortas, y por cance-  
lada la escritura de obligacion y auto en su raxon formado, que  
da por extinguido, y asegura que dicha cuantia le ha sido bien  
pagada y se obliga a no volverla a pedir ni otra persona en su  
nombre pena de restituirla con las cortas de su cobranza. Fizo lo  
dijo, otorga y firma con expresa obligacion de sus bienes, siendo pre-  
sentes por testigos Mariano Garcia y don Juan Bautista  
de Irujo escribientes de este Poblado a todo condecoro doy fe =

José Victoriano

Antemi  
Mariano Garcia y Vilaplana

Venta Francisco Vilaplana por la villa de Altoy a los siete dias del  
y conorte a D. Joaquin Manuel Cardo mes de febrero año mil ochocientos sesenta.  
Antemi el escribano y testigos comparecio Francisco Vi



Se ha dado  
copia con dos  
sellos de 18  
de Feb. 1840

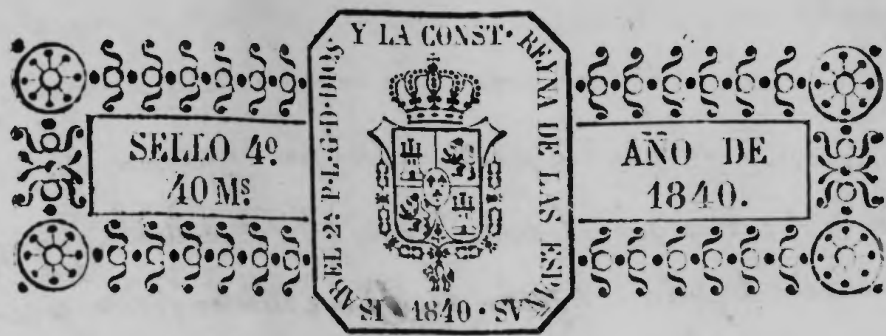
La plaza arriero viuno de ella y disp: Que por si y en nombre de sus  
hijos herederos y sucesores vende para siempre a Don Joaquin Ma-  
nuel Cardo del comercio de la propia ciudad y a los reyes una  
casa de abitacion y morada situada en el poblado de esta villa  
y calle llamada de San Benito señalada con el numero seis que  
le corresponde en posesion y propiedad por haverla comprado de  
Jose Marti y Rosa Maria Casanova consortes segun constare an-  
te el ahora difunto Vicente Jimeno escribano que fue de este pobla-  
do en mes de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y  
cinco lindante por un lado con la de Lorenzo Martinez, por otro  
con la de Tomas Satorre, con la de Cristoval Colomes y con la de  
Agustin Regdio: Que declara y asegura no tener vendidas enagen-  
das ni empeñadas segun a dos censos el uno de capital de quince li-  
bras y pension de nueve maldes y el otro de capital de treinta y cuatro  
y pension de una libra un sueldo que percibe el Reverendo Clero  
de esta villa en su debido tiempo que al todo sera el capital de  
ambos de setecientos treinta y cinco reales vellon y que fuera de lo  
referido esta libre de todo tributo memoria capellanias vinculo pa-  
tronato fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como  
a tal se la vende con todas sus entradas salidas usos costumbres  
servidumbres y demas cosas que a ella tiene y le pertenecen con  
forma a derecho por precio de diez mil noventa y seis reales ve-  
llon de los quales el comprador de consentimiento del otorgante  
se retiene en su poder las quarenta y nueve libras o bien sean  
setecientos treinta y cinco reales vellon que forman el capital  
de los dos censos referidos para satisfacer sus pensiones, y los res-  
tante nueve mil trescientos unta y uno hasta el total impor-  
te de esta venta los entrega el comprador en esta forma de

*[Handwritten signature]*



mil cuatrocientos reales ocho maravedíes vellon a Jose Victoria fabri-  
cante de paños de este vecindario los mismos que el otorgante le es-  
tava aduando segun escritura de obligacion y costas ultteriores  
suscengadas contra el comprante y los restantes cinco mil  
novecientos veinte reales veinte y seis maravedíes vellon lo qual  
recibe en este acto en moneda de oro y plata usual y corriente que  
contados los importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haverse  
realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran y como a el  
al y completamente pagado del importe de esta venta otorga a fa-  
vor del comprador la mas espial carta de pago que para su mayor  
seguridad condezea: Asi mismo declara que el justo precio y verda-  
dero valor de la referida casa son los dichos mil noventa y seis reales vellon  
recibidos en la manera referida y que no vale mas ni ha hallado quien  
le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer hace del exceso en  
poco o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores  
gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades lega-  
les renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopi-  
lacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay  
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años  
que profiere para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor: Por  
tanto desde hoy renuncio para siempre por si y sus herederos y sucesores  
el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondan en la  
enunciada casa transpasandola con todas las acciones que le competen  
en el comprador y en quien le representa para que la ponga enagenar y  
disponga de ella o su arbitrio como de cosa suya adquirida con legiti-  
mo y justo titulo y modificación de la clausula de exceptis clericis  
locis sanctis militibus et personis obligatis et aliis qui de foro salen-  
te non consistunt: nisi dante clerico facto senem et tenorem fore  
novi super hoc edicti bono ipsa ad vitam suam adquiserunt vel ha-  
berent: Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Se  
confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmen-  
te tome de la espuesada la casa la posesion que le compete por  
derecho y para que no necesite tomarla me pide que le de copia

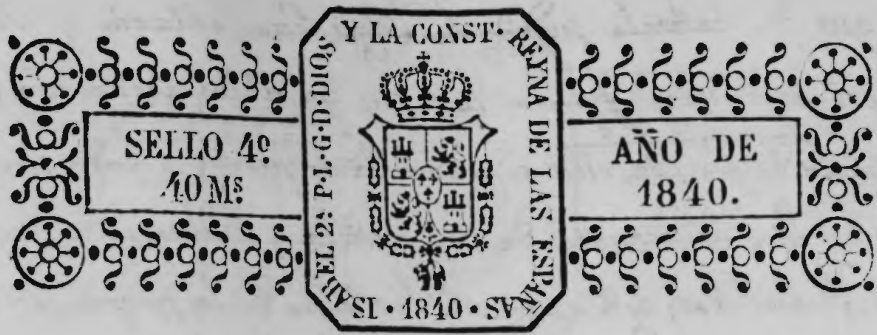
10



autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de expresion  
 ha de ser visto haverlo tomado. Se obliga a que nadie le inquietara  
 ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de lo destina  
 dado caso y que no aparesca en ella ningun gravamen y si se bien  
 quietase movien o aparesca luego que el otorgante o sus herederos  
 y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y se  
 quisen el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunals has  
 ta defor al comprador o a quien le represente en su libre uso y posi  
 sion y no pudiendo conseguirlo le restituiran la cantidad  
 que ha desembolsado las mejoras utiles prouicias y voluntarias que  
 tenga o la razon el mayor valor vabr que adquiriera con el tiempo  
 y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con su inte  
 res por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura  
 y juramento de quien fuere parte legitima relevandole de otro proceso.  
 Y siendo presente Rosa Mira consorte del vendedor precedida ante todo  
 la licencia marital que prouiben las leyes del fuero Real y inuenta  
 y cinto de Toro que las corrobora que de haverlo pedido la Mira y consor  
 do en bastante forma por su ya citado marido el presente casiano da  
 fe de ella usando de lo: Que ofrue no haues reclamacion alguna contra  
 esta escritura por su dote arras y demas contenido en su carta dotal  
 antes por el contrario aprueua ratifica y confirma por lo que asi lo ha  
 lo presente venta y si lo contrario hiciera quise que no se le oya su  
 dicial ni extrajudicialmente y que quantas veces intentare teneria  
 contra esta venta no visto por el mismo hecho haverla aprobado  
 y ratificado de nuevo anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contra  
 to; y reueria la autentica licua public; beneficio del Peloyano, la ley  
 de Titulo de Partida quinta y la Leyenda y Ley de Toro que dice: Que  
 la imagen no puede ser fiadora de un marido, y que cuando ambos  
 concortez se obligan de mancomun en un contrato o en divorcio

o a aquella como fiadora de este no quede obligada a cosa alguna a menos,  
que se pudiese haber convertido la deuda en su provecho, y  
que entonces pague a prorrata del que experimento, no  
siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla, y por  
ellas a nada lo queda: Y jura por Dios Nuestro Señor y una señal de  
cruz, que para formalizar este contrato no ha sido perseguido con efica-  
cia, intimidado ni violentado, directa ni indirectamente por el ci-  
tado su marido ni otra persona en su nombre, y que aunque bien lo otor-  
ga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva  
de que se celebra, por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no  
tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este  
instrumento protesta ni reclamacion por violencia, perjuracion mari-  
tal, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber precedido pra-  
ra efectuarlo, ni las haya y si pareciere, las revoca y anula enteramente  
desde ahora. Que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico, ha  
pedido ni pedira absolucion ni relajacion. Y que aunque de motu pro-  
prio se las conceda, no usara de ellas pena de perjuracion. Y para la mayor  
subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo in-  
tegramente, a pesar de las relajaciones, que quedaren o se concedieren.  
Y siendo presente el Comprador Don Joaquin Manuel Cardo, dijo:  
Que aceptaba esta hereditaria en todo y por todo y segun y como se  
la ha transferido su dominio, y recibia en renta la casa anterior-  
mente pertenecida de que se da por entregado y en caso necesario re-  
nuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida  
y demas del caso ofreciendo como ofrece pagar al Reverendo Clero de  
este Poblado desde esta fecha en adelante las pensiones de los diezmos  
a que se halla afecta la casa que en esta hereditaria se trata. Queda  
prevenido el Comprador que de esta hereditaria se ha de presentar co-  
pia autorizada dentro el termino de seis dias preciso en la Admi-  
nistracion de Rentas Reales de esta Villa, para satisfacer en  
ella el medio por ciento que denota la Real Instruccion de treien-  
ta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y  
nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de  
dominio directo o indirecto, y con el credencial en que así se





acreditó en el oficio de Hipotecas de la misma, para que el Real  
 Vano hipotecario tome la correspondiente razón de este instru-  
 mento, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto en juicio. Y  
 a la puntual observancia de cuanto dejau otorgado obligan sus bie-  
 nes y rentas, habidos y por haber; dan poder a los señores jueces y  
 justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban cono-  
 cer segun derecho para que a ello les apremien como si fuera sentencia  
 definitiva por juez competente pronunciada, parada en autoridad de  
 cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: Renuncian todas  
 las leyes, privilegios y derechos de su venturo favor con la general en  
 forma. Asi lo dijeron, otorgaron y solamente firmó el Conyugador  
 no el pendedor ni la Concoate de este por haber manifestado no  
 saber, lo hará por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano  
 Garcia y Juan Bautista de Liza escribientes ambos de este ter-  
 cindario, a todo conozco doy fe = <sup>l. dos</sup> = <sup>l. cua</sup> = <sup>l. laplana</sup> = <sup>l. para por D. n. =</sup> <sup>l. salgen</sup>

*Joaq. Manuel  
 Cardo*

*Mariano Garcia*

*Antoni  
 Leandro Garcia y Laplana*

Venta Teresa Molló y otras, a Juan Beres.

Si ha da  
 do copia  
 en un ulti  
 9º m 18 de  
 Febº 1840

En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de febre  
 ro año mil ochocientos cuarenta: Antoni el escribano y testigos conyuga-  
 recieron Teresa Molló y Gubert del estado honesto mayor de los veinte  
 y cinco años, huérfana de padre, Agustina Molló conoate de Ga-  
 briel Miró, Maria Teresa Molló de Antonio Beres y Rosa Molló y  
 Gubert de Jose Maria, todas cuatro de este tercinario  
 y precedida ante todo la licencia marital que prescriben las  
 leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las cono-

hora, que de haberla perdido la Agustina, Maria y Rosa, y conce-  
dido en bastante forma los su ya citados, unidos, y presentes  
hacivamos de fee, de ella usando, todas juntas y cada una de por si  
dixeron: Que en nombre de sus herederos y sucesores residen para siem-  
pre a Juan Perez y Carbonell tintorero de la propia ciudad y a los  
suos tres cuartas partes de una casa de habitacion y morada situada  
en el poblado de esta villa y Calle de San Marcos o San Antonio, que  
les corresponden en posesion y propiedad por haberlas heredado de la difunta  
Maria Teresa Perez, lindante por un lado con Casa de Antonio Julia,  
por otro con la de Antonio Garcia y la de Juan Clement, que de-  
claran no tener servidas, enagenadas ni empeñadas, libras, de todo  
tributo, memoria, Capellanía, vinculo, patronato, finca y de cualquier  
otra especie de gravamen, y como a tal se las residen con todas las entradas,  
salidas, servidumbres, y demas cosas que a ellas tienen y les pertenecen  
conforme a derecho, por precio de Diez mil ciento veinte y cinco reales  
vellon que se les entregan en este acto en moneda de plata usual y  
corriente que contada los importaron, de cuya entrega y recibo doy fee por  
haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se expresarán: Y como  
a real y completamente pagados del importe de esta venta otorgan a favor del  
comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz Carta de pago  
que para su mayor seguridad conduzca. Asimismo declaran que el  
justo precio y verdadero valor de las referidas tres cuartas partes de casa  
sea los Diez mil ciento veinte y cinco reales vellon recibidos y que no va-  
lean mas ni han hallado quien las haya dado tanto por ellas, y si mas  
valen o pueden valer hacen del exceso en poca o mucha suma a favor del com-  
prador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevoc-  
able con todas las seguridades legales, renunciando la ley doz Titulo pri-  
mero libro diez Novissima Recopilacion que trata de los contratos de  
venta, trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
del justo precio y de los cuatro años que se fine para pedir su rescision  
o el suplemento a su justo valor. Por tanto, desde hoy renuncian para  
siempre por si y sus herederos y sucesores, el dominio, posesion y otro  
cualquier derecho que les corresponda en las mencionadas tres cuar-  
tas partes de casa, transfiriendole con todas las acciones que se





ni indirectamente por los citados ni marido, ni otra persona en su nom-  
 bre, y que antes bien lo otorgan de su libre y espontanea voluntad, y  
 ha sido la causa impulsiva de que se celebra, por que sus efectos se con-  
 viennent en su utilidad. Que no tienen hecho juramento de no enagenar  
 ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion  
 alguna por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante  
 no concurrir ni haber precedido para efectuarlo; ni las hanan y si prece-  
 sieren, las revocan y anulan enteramente desde ahora. Que de este jura-  
 mento a ningun fuero de la ley han pedido ni pidián absolucion ni  
 relajacion; y que aunque de motu proprio se las concedan, no usaran de  
 ellas, pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato hacen  
 un juramento mas de observarlo integramente, a pesar de las relajaciones  
 que puedan serles concedidas. Y siendo presente el expresado Juan Perez  
 comprador, dixo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun  
 y como se le ha transferido su dominio, y recibia en renta las referidas  
 tres cuartas partes de casa anteriormente deslindadas, de que se da por entre-  
 gado, y en caso necesario renuncia la excepcion que podria oponer de la cosa  
 no habida ni recibida y demas del caso: Ofreciendo como ofrece pagar el medio  
 por ciento de esta renta en la Administracion de Rentas de esta Villa, y  
 registrar copia de este instrumento dentro el termino señalado en la Con-  
 tadoria de hipotecas de la misma, sin cuyo requisito no tendria valor ni  
 efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obli-  
 gan sus bienes y rentas habidos y por haber; dan poder a los señores jueces  
 y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y devam conocer segun  
 derecho para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por  
 juez competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y con-  
 sentida que por tal la reciben; renuncian todas las leyes, fueros y derechos  
 de su favor con la general en forma. A lo dixeron, otorgaron y firmaron  
 los que supieron y por los que no, lo hará uno de los testigos, que lo fue-  
 ron don Agustin Paruel y Pastor y Blas Garcia y Carbonell ambos  
 de este secundario, a todo conozco doy fe — <sup>en</sup> los <sup>dos</sup> de los <sup>meses</sup> de <sup>agosto</sup> — como si  
 fuera valgan

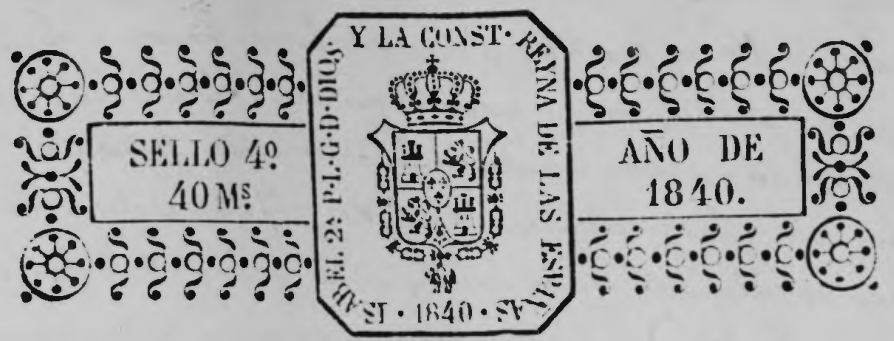
Juan Perez      José Maria  
 María Agustina Molto      Antonio  
 Agustin Paruel      Blas Garcia y Carbonell

Dada en esta Villa de Alcoy a los diez días  
 de Rafael Molto.

Dado en esta  
 Villa de Alcoy  
 a los diez días  
 de agosto  
 de 1799

Doy fe

en su nom-  
 oluntad, y  
 eto, se con-  
 enagenas  
 reclamacion  
 o, mediante  
 y si pare-  
 este jura-  
 lton ni  
 uran de  
 rato hacen  
 elajacione  
 Juan Perez  
 do y segun  
 referida  
 da por entre-  
 de la coral  
 ar el medio  
 villa, y  
 en la Con-  
 a valor ni  
 agado obli-  
 gacione, juere,  
 onces segun  
 iativa por  
 rgada y con-  
 y decho  
 y firmaron  
 que lo fue  
 ell. ambo  
 g= como si  
 caia  
 ae 27  
 lano  
 diez dia

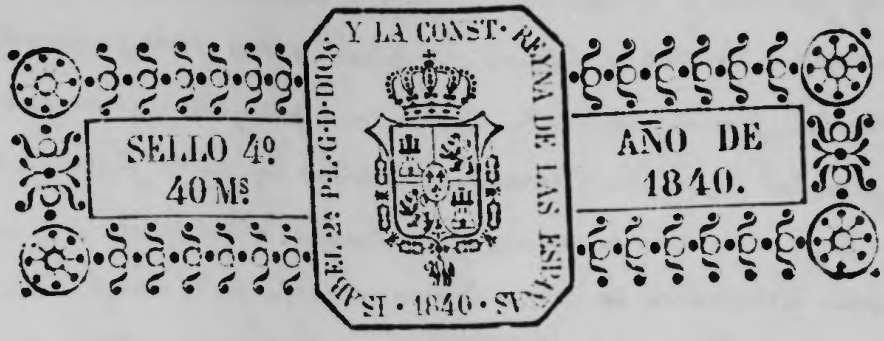


Libro copia en don  
 pliego papel del  
 sello de cinco y mi-  
 dia del cuento a  
 instancia del  
 comprador, dia  
 7 de Mayo 1846.  
 Doz fe=  
 Juanab

del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta. Anterior el Excmo  
 y febrigo, compareció Josef Pastor conorte de Jose Anton vecino de ella,  
 y precedida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del  
 Nuevo Real y cincuenta y cinco de tomo que las corroboran, que de haberla pedi-  
 do la Pastor y concedido el Anton en bastante forma doy fe, de ella usan-  
 do otorga: Una por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para sien-  
 que a Rafael Molto vecino del lugar de San Rafael y a los hijos don peda-  
 207 de tierra situado en termino del mismo lugar en la partida denominada  
 del fondo, comprendiendo el uno de anegada y media todo huerto, y el otro  
 de siete anegadas secano y regadio, este lindante con tierras de Jose Lopez y  
 las de Jose Pastor, y aquel con las de Joaquin Ferrn, las de Jose Pastor y  
 las del comprador, y la parte que le correspondia de la casa de habitacion y  
 morada situada en el precitado lugar que posee por indiviso con sus hermanos  
 lindante toda ella con la del dueño territorial don Jose Dercal y Novino, con  
 la Iglesia y con Almarana o molino de Aceyte del pueblo, todo lo cual comen-  
 ponde a la otorgante por herencia de su difunto padre Francisco Pastor, que de-  
 clara y asegura no tener vendido, enagenado ni empeñado ni otros derechos  
 207 de bicano al pago del canon anual y perpetuo de ocho libras que percibe  
 gora mitad en los dias ocho de junio y diciembre de cada uno expresado le-  
 non territorial, y la parte que le correspondia de una gallina con que se halla  
 cendida la casa, y que fuera de lo referido es libre de todo tributo, memo-  
 ria, capellanía, vínculo, patronato, finca y de cualquier otra especie  
 de gravamen y como a tal se lo vende con todas sus entradas, salidas, rie-  
 gos, usos, cortumbres y servidumbres y demas cosas que a todas y cada una  
 de las fincas referidas les corresponden conforme a derecho, por precio de  
 Ciento cuarenta libras moneda del Reyno o bien sean dos mil cien reales  
 por todo ello, de los cuales confiesa tener recibidos mil ochocientos ochenta  
 y siete, y aunque se entrega ha sido efectiva por no parecerse present  
 renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y  
 los dos años que prescribe la ley nuevo título primero Partida quinta  
 para excepcionar y prouer en ello, no haberlo percibido que dá por parado,  
 como si lo estuvieran; y los restantes ochocientos trece reales de los entre-  
 ga en este acto en moneda de oro y plata de buena calidad y peso que  
 contada los importaron, de cuya entrega y recibo doy fe por haberse ve-  
 rificado a mi presencia y la de los febrigo, que se dirán, y como es real

y completamente pagado del impuesto de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos, y sucesores la mayor firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condujera. Asimismo de clara que el justo precio y verdadero valor de los dos referidos pederos de tierra y demás de que queda hecha mencion son los dos mil cien reales vellón recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ello, y si mas vale o puede valer hace del exceso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos, y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley del título primero libro diez Novísima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio, posesion y otro cualquier derecho que le correspondia en los enunciados dos pederos de tierra huerta y secano y parte de casa que las corresponden transparentandole con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le representa, para que los posea, enajene y disponga de ellos a su albedrío como de cosa suya adquirida con legitimo y justo título y modificación de la clausula de Exceptis Clericis locis sanctis militibus et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentis non emittunt: nisi disti Clerici juxta seriem et tenorem fori nobi super hoc editi baxa ipsa ad arbitrium suum adquirerent vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de las expresadas fincas eclesiasticas y labana la posesion que le compete por derecho; y para que no necesite tomarla me pide que se de copia autorizada de esta escritura con la cual y sin otro acto de aprehension hade ser visto haberla tomado. Se obliga a que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad, posesion o disfrute de las dichas fincas y que no aparecerá en ellas mas gravamen que el pago de ocho libras canon anual y perpetuo a que estan sujetos los dos pederos de tierra, y la parte de gallina que le correspondia a la casa todo lo que percibe el tenor de aquel territorio de que ya queda hecha mencion; y si le inquietare, moviere o apareciere, luego que la otorgante o sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldrán a su defensa y seguirán el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le representa en su libre uso y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo le darán otras fincas iguales en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituirán la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precias y voluntarias que tengan a la raion, el mayor valor que adquirieran





con el tiempo y todos los costos, gastos y menoscabos que se le figuraren con  
 sus intereses, por todo lo cual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura  
 juramento de que las peca o le represente, en quien difiere su importe re-  
 servandole de otra manera. Y la expresada Josefina Bailon jura por Dios y una  
 señal de cruz que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con ef-  
 cacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el citado su  
 marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y  
 espontanea voluntad y habido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus  
 efectos resulten en su utilidad. No tiene hecho juramento de no enage-  
 nar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion  
 por violencia, persuasion manifestada, lecion ni otro motivo, mediante no concurren  
 ni haber precedido para efectuarlo; ni las hará y si parecieren, las revoca y  
 anula enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningun prelado  
 Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion: Y que aunque de mo-  
 do propio se las conceda, no usara de ellas, pena de perjurio. Y para la mayor  
 subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo integra-  
 mente, a pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas. Y siendo pre-  
 sente el comprador Rafael Molin dijo: He aceptado esta escritura en todo y  
 por todo y segun y como se le ha transferido su dominio, y recibia en venta  
 los dos pedanzos de tierra huerta y secano y parte de cara que corresponden  
 a la vendedora anteriormente destinada, de que se da por entregado, y en caso  
 necesario renuncia la excepcion que podria oponer de la cara no habida ni reci-  
 bida y demas del caso, ofreciendo como ofrece el pagar anual y perpetua-  
 mente al señor territorial del lugar de San Rafael las ocho libras que tie-  
 nen asignadas por canon los indicados dos pedanzos de tierra en los dias  
 de ballado y la parte de gallina que correspondia por la de la cara. Y qual-  
 mente se ofrece a pagar el medio por ciento de esta renta en la admi-  
 nistracion de Rentas Nacionales que correspondan, y registrar copia de  
 este instrumento dentro el termino señalado por la ley en la Consta-  
 duria de hipotecas que deba tomar razon de el, sin cuyo requisito no  
 tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto  
 dejan otorgado obligan sus bienes y rentas, habidos y por haber; dan  
 poder a los señores jueres y justicias de su Magestad que de sus

causas, pue dan y de ban conozer segun derecho para que á ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por fuer competente y no renunciada, parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben; renuncian todas las leyes, fueros y derechos á mi favor con la general en forma. Si lo dixeron, otorgaron y firmo el marido de la vendedora, no esta ni el comprador por no saben, lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Juan Bautista de Perpa escribientes, ambos de este precindario, á todo, conozerio doy fee =

Jose Aryston

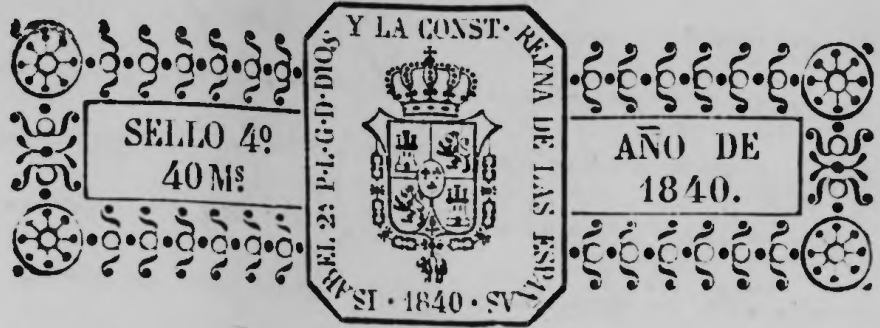
Mariano Garcia

Autenti

Luis Garcia y Vilaplana

Carta de pago texera Llana  
á favor de Rita Perez Viuda.

En la villa de Elche á los diez dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta: atutemi el escribano y testigos Texera Llana Viuda vecina de ella dijo: Que segun escritura de obligacion autorizada en primero de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y cinco por el difunto Joaquin Giner sentenciado escribano que fue de este poblado, Rita Perez Viuda de la propia vecindad le citaba adeudando ciento treinta y seis libras que debia haberle pagado en primero de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve, y para la seguridad de dicha deuda hipoteco especial y suplemente una casa que poseia como a propia en la calle de la Virgen de Agosto de este poblado lindante por un lado con la de Don Miguel Carbonell y esquina de la del portal nuevo en que tambien afronta con la de Fernando Gibert, á cuenta de cuya suma tiene recibidos antes de ahora cuarenta y cuatro libras; y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion que podria oponer de la cosa no habida ni recibida; y las restantes noventa y dos la recibe en este acto en moneda de oro y plata de buena calidad y peso, que contada los impuntaron de cuya entrega y recibo doy fee por haberse efectuado á mi presencia y la de los testigos que se dexan: y como real y efectivamente pagada, satisfecha y entregada de ellas á mi voluntad, formaliza á mi favor la mas eficaz carta de pago que á mi seguridad conduca; la da por libre de mi total responsabilidad, y por cancelada la referida escritura de obligacion para que ningun efecto obra como extinguida. Y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada, por lo que no se obliga á volverla pedir ni otra persona en mi



nombre pena de restituirla con sus las costas de su cobranza. Así lo di-  
 xo, otorgo y no firma por que manifesté no saber; lo haze por ella uno de  
 los testigos que lo fueron Miguel Tenche y Joaquin Bonell ambos de  
 este secundario a todo conserco doy fe =

Miguel Tenche

Ante mi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Rita  
 Perez a Magdalena Garcia

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de fe-  
 brero año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el Notario y testigos  
 compareció Rita Perez y Libert Prinda de Terras Abad de este secun-  
 dario y dijo: Que Magdalena Garcia y Pallonga conorte de Ra-  
 fael Prindo de la propia secundario, le está debiendo trece mil seiscen-  
 ta reales vellon segun vale que en su rason formaron, de cuya suma  
 confiera tener recibido, dos mil quinientos veinte y por no pare-  
 cer la entrega de parante renuncia la excepcion que podia oponerse  
 la cosa no habida ni recibida y, los dos años, que profiere la ley  
 nuevo titulo numero quinto quinta para excepcionar y provent  
 en ello no habiendo percibido, que da por parado, como si efectiva-  
 mente lo estuvieran, y los restantes quinientos cuarenta se  
 los entrega en este acto en moneda de oro y plata nueva y con  
 esta, que contada y suplidas sus faltas lo impusieron; de cuya  
 entrega y recibo doy fe por haberse realizado a mi presencia  
 y la de los testigos que se diran: y como real y completamente  
 pagada de los expresados trece mil seiscientos reales vellon otorga  
 favor de la Garcia la may eficaz Carta de pago que para  
 su mayor seguridad conduzca: Declara que dicha cantidad le  
 ha sido bien pagada, y se obliga a que ni ella ni otros  
 persona en su nombre la volverán a pedir pena de res-



titulada, con mas las costas de su cobranza. Y al cumplimiento  
to de cuanto seja otorgado obliga un bien, y renta,  
habido y por haber, con poderio judicial, renunciacion  
de leyes, fueros y derechos de su favor con la general en  
forma. A lo dixo, otorgo y no firmo por no saber, lo hara  
por ella uno de los testigos que lo fueron Miguel Sanchez  
Contramaestre y Jofre Gilbert y Nesh Caspintero ambos de  
este secundario a todos conuenos doy fee =

Miguel Sanchez  
f D

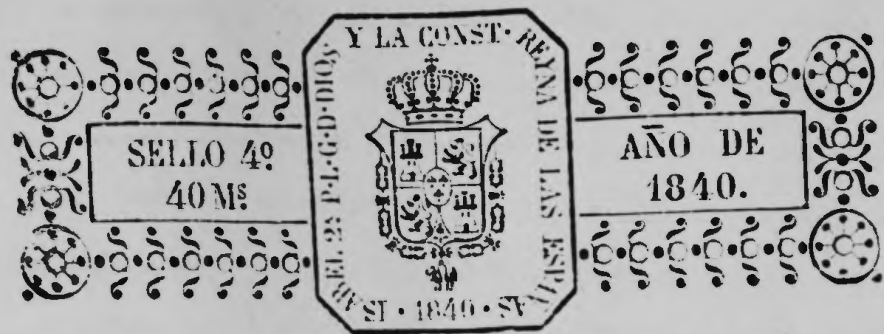
Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Juan Boronat  
a Don Luis Parcual y hermanos.

Se ha dado  
copia con un  
sello en  
21 Jul 1810

En la villa de Alcoy a los trece dias del  
mes de febrero año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el escriuano  
y testigo comparecio Juan Boronat y Paga corredor de esta secun-  
dario y dixo: Que esta adeudado a Don Luis Parcual y hermanos fa-  
bricantes de paño de la propia secundario, la cantidad de cuatro  
mil ochocientos veinte y nueve reales vellon desde el dia siete de  
julio del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, y por no pre-  
sencia la entrega de puerente renuncia la excepcion que podia oponer  
de la cosa no habida ni recibida y los dos años que prescribe la ley  
nuevo titulo numero partida quinta para excepcionar y  
provar en ellos no habiendolo prescrito que da por pasado, como si efec-  
tivamente lo estuvieran; y como a entragado de ellos formalizar  
a favor del Parcual y hermanos el mas eficaz regarding que para  
la mayor seguridad de estos condicencia. En consecuencia se obli-  
ga a satisfarlos, y por su cuenta y riesgo ponerlos en cara y poder  
de los esparados Parcual dentro el termino de un mes que tomara  
principio en esta fecha, y fenecera en Catorce de Marzo proximo  
viniente en dineros metálicos con exclusion de todo papel mon-  
da llamamento y sin pleyto alguno con las costas que se de-  
venguen en la cobranza, y no cumpliendo quiere que se le  
apremie a ello por todo rigor de derecho. Y al cumplimiento



de cuanto seja otorgado obliga sus bienes y rentas habidos y por haber con poderio judicial, renunciacion de leyes, fueros, y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijo, otorgo y no firmo por no saber, lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista de Peña y Mariano Garcia Escriviente de este secundario a todos conores doy fee =

Mariano Garcia  
*[Signature]*

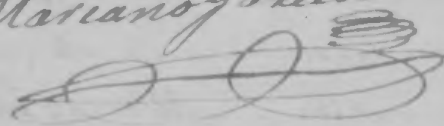
Antemi  
Luis de Garcia y Vilaplana  
*[Signature]*

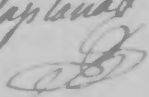
Obligacion Rafael Molto  
a Teresa Llana

Se ha dado  
copia en un  
volumen de  
15/19

En la villa de Alcoy a los catorce dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta. Antemi el Escrivano y testigo comparecio Rafael Molto y Teresa operario de lana de este secundario y dijo: Que se obliga a pagar a Teresa Llana viuda de la propia secundario o a quien su derecho represente cincuenta libras moneda del Reyno, de las cuales confiera tener recibidas doce; y por no parecer la entrega de parente renuncia la excepcion que podria oponer de no haberse contado, la ley nueva titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que prescribe para parecer de su recibo que da por pagado, como si lo estuviera, y formaliza a su favor el may escrivano segun lo que para su mayor seguridad conduca, y las restantes treinta y ocho libras las recibe en este acto en moneda de plata legal y corriente que contada y pagada sus faltas las impo- taron; de cuya entrega y recibo doy fee por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se dixan: y como a entregado de ellas otorga a favor de la misma el segun lo que conduca. En las consecuencias se obliga a satisfacerlas, y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlas en Casa y poder de la expresada

Llana en una sola partida dentro del termino de diez años que  
tomarán principio en esta fecha, y fenecerán en trece de  
febrero del presente año. mil ochocientos cuarenta y dos,  
en buena moneda de plata u oro y no en otra cosa ni es-  
pecie; y no cumpliendo quiere ser apremiado á ello por todo  
rigor legal e igualmente á la solucion de las costas, daños, intereses,  
ó menoscabos que se le inroguen y haga costas por un relacion  
jurada en que los desiere relevando de otra prueva; y á la  
responsabilidad de esta deuda y sin que la obligacion general de bie-  
nes, derogue ni perjudique á la especial ni por el contrario esta á  
aquella, sino que antes ha de poder el acreedor usar de ambas á su  
arbitrio y eleccion, hipoteca el otorgante media casa de habitacion  
que posee en el poblado de esta villa y Calle llamada de la Tri-  
gen Maria señalada con el numero treinta y cinco, lindante por  
un lado con la del Reverendo Clero de la Parroquia y Iglesia de la  
misma, y por otra parte con la de Joaquin Domenech alias, posee-  
ra; la cual grava especial y expresamente á su seguridad y ofende  
no enagenarla, antes por el contrario quiere que siempre quede hips-  
teada á garantizar la cincuenta libras de que va hecha mencion; to-  
mandose de esta escritura la correspondiente rason en la Contadu-  
ria de hipotecas de esta villa dentro del termino señalado, sin cuyo  
requisito no tendrá valor ni efecto en juicio. Y al cumplimiento de  
cuanto dize otorgado obliga sus bienes y acatas habidos y por haber  
con poderio judicial, renunciacion de leyes, fueros y derechos de su  
favor con la general en forma. A lo dize, otorgo y no firmo por  
que manifestado no saber, lo hará por el uno de los testigos que lo fue-  
ron Juan Bautista de Rosa y Mariano Garcia escribiendos  
ambos de este vecindario, á todo consero diez fe =

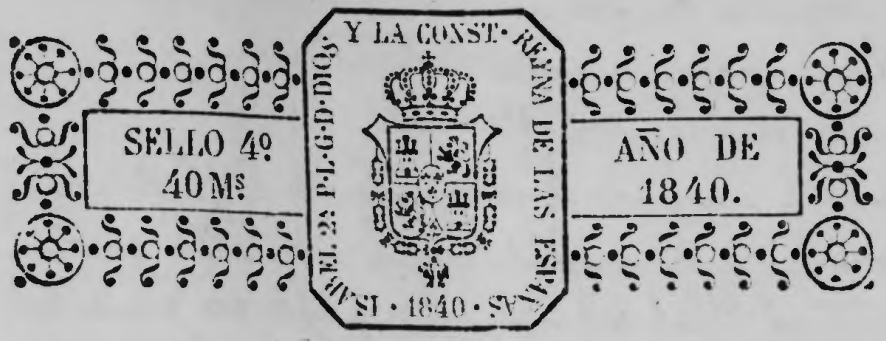
Mariano Garcia  


Antemi  
Luis Garcia y Vilaplana  


Bertam. de Rosa  
Rech y Botella.

En la villa de Alcoy á los catorce dias del mes de febre-  
ro año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el Escribano y testigos  
Rosa Rech consero de Francisco Carbonell de este vecindario





hija de Jose y de Teresa Botella ya difunta, estando por las Divinas misericordias enferma en cama de cicata enfermedad que el todo poderoso le ha dignado curarle, pero en sano juicio de que consta al presente escribano y testigos, exyendo y confesando como firmemente cree y confiera el altísimo e inefable misterio de la Beatísima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas y aunque realmente distintas tienen uno, mismo, atributo y son un solo Dios verdadero con una misma esencia, y todo lo demás misterio y sacramento que cree y confiera a Nuestra Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana en cuya verdadera fe y creencia ha vivido y protesta viva y muerta como a fiel y Católica Cristiana tomando por su intercesora a la serenísima Reyna de los Angeles María Santísima Madre de Dios y Señora Nuestra y por medianera al santo Angel de su Guardia, al de su nombre y devoción y demás de la Corte Celestial, para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosísima sangre, vida, passion y muerte se perdona todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su Beatífica Presencia; y temiendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como inevitable su hora, para estar prevenida con disposición testamentaria cuando llegue resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de su conciencia evitar con la seguridad las dudas y pleitos que por un defecto quedan suscitarse despues de su fallecimiento y no tener a la hora de este algun cuidado temporal que le obste pedir a Dios con todas las penas la remision que inspira de sus pecados otorga su testamento en la forma siguiente. =

**P**rimera. Incomienda su alma a Dios y Nuestra Señora que de la nada la creó y mando el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado, el cual hecho cadava quiere que sepultado en el cementerio de la parroquial Iglesia de este poblado.

En su voluntad que en forma de ultimo ordinario y colocado su cadaver en alabed quiere se conduzca a la Iglesia Parroquial de la misma, en la que siendo hora y dia habilita le diga una Misaa

de requien cuerpo presente, y si fuer por la tard. rigores de difunto; pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales antiguos, por el Ordinario. =

Lege por una vez para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalem y tierra Santa quinze reales vellon en obsequio de lo dispuesto en Real orden de veinte y siete de junio del pasado año mil ochocientos, treinta y ocho a invitacion de la Comision protectora de la indicada obra pial. =

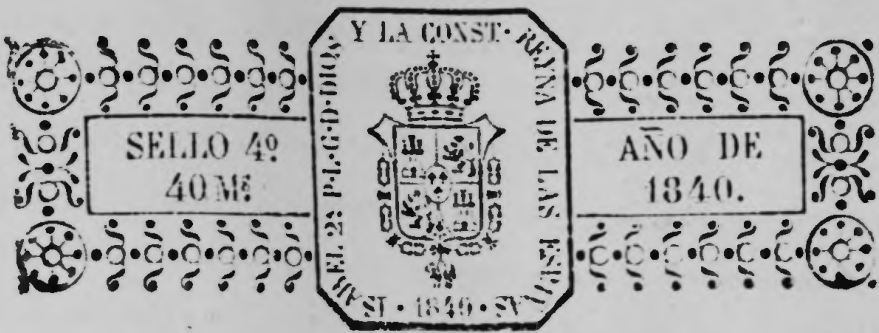
Lege a la manida forera de huérfanos y huérfanos de los militares muertos en Campaña, doce reales vellon por sola una vez. =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido arriba de lo mas bien parado de mis bienes la cantidad de seiscientos cuarenta reales vellon; y si algunas de cumplido todo alguna cosa sobrare, quiere se invierta en misas rezadas por sufragio de su alma, la de sus padres y demás ascendientes y descendientes, que lo hubieren de venientes, a disposicion del Alcaide que nombrara, pero sin perjuicio de la cuanta rectoral. =

Y Vertra por su albacea y jio executor de cuanto va mencionado a su consoite Francisco Carbonell, a quien da y confiere amplias facultades para que tan luego como suceda el fallecimiento de la otorgante tome de lo mas bien parado y vendible de mis bienes lo que varen o sean susceptible para cubrir la indicada suma, y lo venda en publica o privada almoneda y con su producto cumpla y pague todo cuanto va dispuesto; cuyo encargo le dure el año legal y aun mayor tiempo si lo necesitare. =

Declara ser Casada in facie Eclesie con el expresado Francisco Carbonell, de cuyo matrimonio ha procreado y tiene por sus hijos legitimos a Francisca, Francisca y Concepcion Carbonell y Rech Solteras, y a Rosa Carbonell y Rech consoite de Roque Semper. =

Usando de las facultades con que se halla autorizada por las leyes de estos Reynos, lega el quinto de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros mientras permanezca en estado de viudo a su consoite Francisco Carbonell; pero en el caso de volver a casar, quiere que dicho legado se divida y panta por iguales partes entre sus ya citados cuatro hijos. En el remanente de mis bienes quiere que se hagan cuatro partes iguales entre sus cuatro hijos



Francisco, Concepcion, Francisca y Rosa Carbonell y Rechs,  
para que desde el día de la otorgante pasiva cada uno lo  
que le correspondia con la bendición de Dios que esta es la suya, y sus  
dificultad de la clausura de exceptis Clericis locis sanctis militibus et  
personis Religiosis et aliis que de foro Valentis non existunt, si-  
bi dicti Clerici juxta rationem et tenorem sui non super hoc editi  
bona iura ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt: Y bajo la  
pena de comiso segun el tenor de la antigua fuero, y Real orden  
de nueve de julio de mil setecientos treinta y cinco. =

Por el presente revoca y anula todo, los testamentos y demas disposiciones  
testamentarias que antes de ahora haya otorgado por escrito, o pa-  
labra o en otra forma para que ninguna valga ni haga fe en  
juicio ni fuera de el; excepto este testamento que por ser ordenado  
con pleno uso de su albedrio quiere y manda que se estime y  
cumpla por tal, y por su ultima y liberata voluntad, en la tra y for-  
ma que para su mayor estabilidad y validacion mejor haya  
lugar en derecho. No lo dipo, otorgo y no firmo por que manifesto  
no saber, lo hizo por ella uno de los testigos Mariano Garcia  
escribiente, Antonio Bonomat y Gilbert Cardador de lana y  
Joaquin Blanes y Margarit del mismo oficio todo, tres de  
este secundario, a todo, conuco doy fe =

Mariano Garcia

Antem  
Lorenzo Garcia y Vilaplana

Testamento de Don Francisco Molle. } En la villa de Alcoy a los Catorce dias del





Antemio  
mton  
nte)  
la  
ando  
virtorio de  
tres pemo-  
atribulo  
y los demas  
lanta ella  
verdadera  
como a fies  
vicinia  
y Señora  
y al de  
ara que  
ue por los  
ion y inuen-  
su Ouali-  
re cia y  
nona para  
do llegue  
Descargo de  
que non  
y no poren  
redia a Dios  
rgas su ter-  
de la nada  
he formado,  
el cementerio  
m cadaveres  
y gloria  
he por un  
ere por la

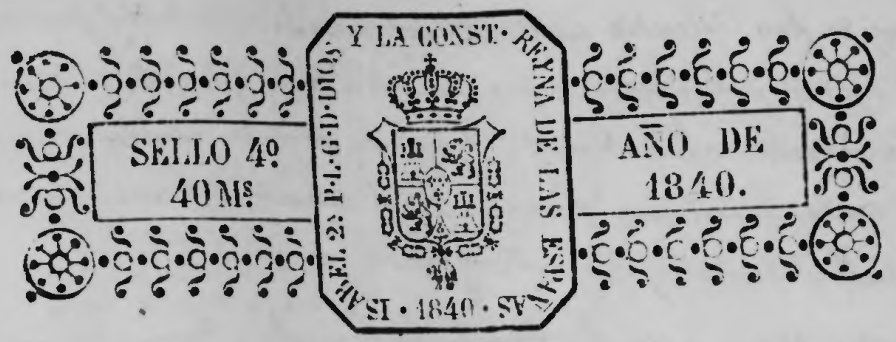
Se ha librado testi-  
monio de la clausula  
de institucion de here-  
dero en medio pliego  
del sello de potes por  
estas declaradas por  
D. Rafael Sobot m. p.  
do de Maria Pascual  
a cuya instancia  
se ha mandado  
librar en auto de  
20 del corriente  
Alto 21 de  
Julio de  
1848

Doña  
familia

Libre copia a  
requerimiento  
de D. Miguel Bo-  
ella por en un  
pliego clas septa  
numero 42.528  
y dos mas de la  
dos decima si-  
malador

Declaro ser Casado in factis de Maria Llana y Carbonell  
por los numeros  
a saber: Y mediante a que en el dia carea de herederos forros, por si sucesor su ha-  
breloz procreado instituye por unica y universal heredera de todos sus  
bienes, decho, y acciones presentes y futuros, a su consoate Maria Lla-  
na y Carbonell a la que autoriza desde ahora para cuando suceda el  
fallecimiento del otorgante para que pueda promover o intentar judi-  
cial y extrajudicialmente cualquiera accion que en el dia pertenece al  
testador o pueda pertenecerle en lo sucesivo, y todo cuanto sea lo ha-  
ya y difunto con la bendicion de Dios y limosnacion de la clausula  
de Exceptis Clericis bonis sanctis militibus et personis Religionis et aliis

Heoy cinco de  
Diciembre de 1887  
Doña Goralber



Tarde Sirgenas de difuntos, pagandose por todo ello la limos-  
na y derechos parroquiales designados por el ordinario. =  
por una vez a la conservacion de los Santos Lugares de Jera-  
salem y Tierra Santa diez reales vellon, en obsequio de lo di-  
guesto en Real orden de veinte y siete de junio del pasado año  
mil ochocientos treinta y ocho a invitacion de la Comision protec-  
tora de las indicadas obras pias. =  
a la Marida forrosa de viudas y huérfanos de los Militares Maritimos  
en Campaña doce reales vellon por sola una vez. =  
Una es muy exacto y puntual pago de todo lo referido aligera de lo una y  
bien quando de sus bienes la cantidad que sea necesaria para cubrir su en-  
frento y deudas arriba referidas. =

Nombre por el Alcaide y pro executor de cuanto es mencionado a Don Juan  
cino Mexita del Orden Noble de este Seculario, a quien se le confiere  
amplias facultades para que sea luego como suenda el fallecimiento del  
otorgante tome de logras bien pagado y vendible de sus bienes lo que  
valgan o sean susceptibles para cubrir lo referido, y lo que suenda en publico  
o privada aluocada y con su producto cumpla y pague todo cuanto va  
dijunto, cuyo encargo le dura el año legal y aun mas tiempo si lo re-  
quiere. =

Declaro ser Casado in factis de Maria Llana y Carbonell  
por los numeros  
a saber: Y mediante a que en el dia carea de herederos forros, por si sucesor su ha-  
breloz procreado instituye por unica y universal heredera de todos sus  
bienes, decho, y acciones presentes y futuros, a su consoate Maria Lla-  
na y Carbonell a la que autoriza desde ahora para cuando suceda el  
fallecimiento del otorgante para que pueda promover o intentar judi-  
cial y extrajudicialmente cualquiera accion que en el dia pertenece al  
testador o pueda pertenecerle en lo sucesivo, y todo cuanto sea lo ha-  
ya y difunto con la bendicion de Dios y limosnacion de la clausula  
de Exceptis Clericis bonis sanctis militibus et personis Religionis et aliis

qui de foro Valentie non erant, nisi dicti Clerici juxta senem  
et tenorem sui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel habeant. Y bajo la pena de lo mismo segun el  
tenor de lo antiguo fuero y Real orden de nueve de julio  
de mil setecientos, treinta y nueve =

Por el presente revoca y anula todo lo testamento y demas disposiciones testa-  
mentarias que antes de ahora haya otorgado por escrito, de palabra o  
en otra forma, para que ninguna valga ni haga fe en juicio ni fuera  
de el, excepto este testamento que por ser ordenado con plenarios de  
su alvedrio quiere y manda que se celebre y tenga por tal, y por  
su ultima deliberada voluntad, en la via y forma que para su ma-  
yor estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Asi lo digo,  
otorgo y firmo siendo presente, por testigo, Mariano Garcia Esci-  
bierto, Jose Alonso Lopez y Minor Zapatero y Carlos Geroni-  
mo Zapatero, todos tres de este secundario, a los cuales y otorgante  
doy fe conorco. =

6.

Juan <sup>co</sup> Mota

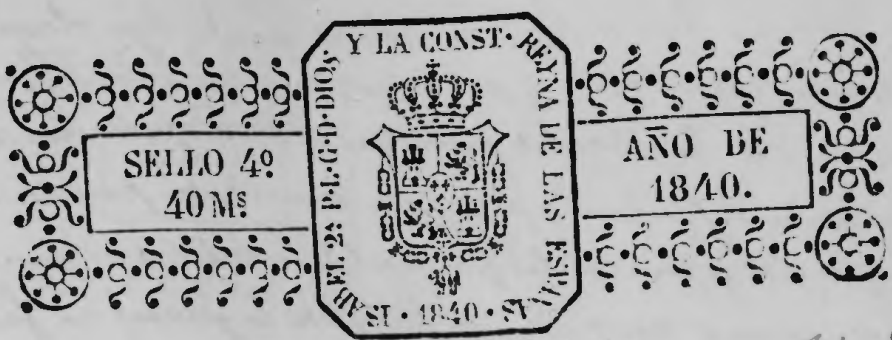
Autem  
Luis Garcia y Zapatero

Poderes Don Miguel Parera  
a Don Antonio Costa

Se ha dado  
copia con un  
sello de un  
sol  
Feb 1840

En la villa de Alcoy a los veinte y un dia  
del mes de febrero año mil ochocientos Cuarenta y siete. Autem el Decano  
y testigo, Don Miguel Parera del Comercio de esta villa, de un buen  
grado y cierta ciencia otorga: que da y confiere todo su poder  
cumplido, libre, pleno, especial y bastante cual en derecho se re-  
quiera y necesario sea a favor de Don Antonio Costa del Comercio  
de la Ciudad de Barcelona autentico a este otorgamiento pero como  
si presente fuese y el cargo de este poder aceptante para que en su  
nombre y representacion se ofrezca pueda comprar suvia instruc-  
cion del otorgante, cualquiera finca rustica o urbana en aquella Pro-  
vincia a fincas de contado, aceptar la hereda, pagar el medio por cien-  
to en la Administracion de Rentas Nacionales y registrarla en el ofi-  
cio de hipotecas que correspondan para que tenga toda la validez  
y firmeza que se requiere. Y igualmente le autoriza en calidad





de padre y legal administrador de los bienes de un hijo Don Miguel  
 Parera y Cort para que pueda percibir y cobrar del ~~Don~~ ma-  
 yor de la Parroquial Iglesia de San Pedro de la Puebla en Bara-  
 bona, la renta que corresponde al expresado su hijo ya de pensiones de  
 censos, ya de rentas recargadas en la fundacion de Don Francisco Pa-  
 rera; y de lo que cobra y perciba en dicho concepto de las Cuentas de res-  
 guardos que le sean pedidos. Para que pueda citar á juicio real, al de-  
 mandado o conciliacion á cualesquiera personas que tenga que demandar acor-  
 dando con un hombre bueno en obsequio de lo que dispone el Reglamento pro-  
 visional sobre administracion de justicia, pida certificacion del fallo  
 que recaiga si no le acomoda, y la ceda con ella al Jefe de primera  
 Instancia que correspondiere. Y generalmente para todo su pleyto y en  
 particular para reclamar si no lo hace el expresado Señor Don  
 Mayor una cara accayente en dicha fundacion que se halla en po-  
 der del Crédito publico, por la que se estan ya adeudando algunas pen-  
 siones, y allí constituido presente credito, instrumentos, alegatos, tu-  
 rias, y allí constituido presente credito, instrumentos, alegatos, tu-  
 rias, memoriales, testimonios, informes, certificaciones, y de mas re-  
 cados y papeles favorables que saque y compare de donde existan, en  
 virtud de los cuales pronuncie y diga cualesquiera pleyto, y en el caso  
 no de prueba de la necesaria con testigos y otros documentos; oje, ta-  
 me y contradiga los que por la parte adversa se ganaren ó presen-  
 taren; haga y pida se hagan por las partes, contrarias juramentos, de  
 calumnia, decisorios, supletorios, y otros que convengan; intere emban-  
 gos, descubrago, rentas y remates de bienes, acepte transacciones, tome  
 posesiones y amparos, concluya, pida y oiga auto interlocutorios  
 y sentencias definitivas, consienta lo favorable y de lo adverso y per-  
 judicial recurre, apela y suplica; siga recursos, apelaciones, y suplicas,  
 pida costas, las pida y cobre y haga todo lo demas actos y diligencias  
 jurisdiccionales y extrajudiciales que convengan y el otorgante por si habia  
 y practicas podria siendo presente, pues para todo lo confiere am-  
 plio poder sin limitacion alguna con libre, franca y general admi-  
 nistracion, con facultad de enjuiciar y jurar, que de todo le releva

penem  
 nam  
 el  
 iones, testu-  
 palabras  
 is ni fuera  
 no rios de  
 ab, y por  
 ara su ma-  
 . Ahí lo dipo,  
 hacia brevi-  
 lo y  
 otorgante

aplanad

un día y  
 de un bien  
 poder  
 hecho se re-  
 Comencio  
 ero como  
 que en un  
 via instanc  
 aquella Bu-  
 no por cien  
 la en el ofi  
 calidez  
 calidad

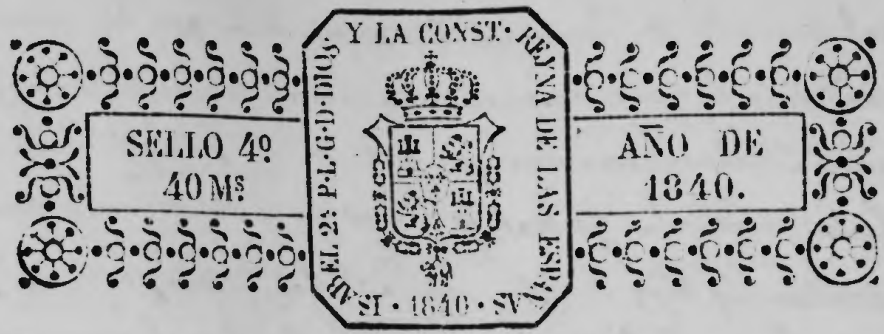
en forma. Y al cumplimiento de cuanto deja otorgado obliga mis  
bienes y rentas habidos y por haber; da poder a los señores jueces y  
justicias de su Magestad para que a ello le aparescan como si fuera  
sentencia definitiva y por suer competente pronunciada, parada  
en purgado y consentida que por tal la recibe; renuncia todas las  
leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. A lo  
dijo, otorgo y firmo siendo presentes por testigos Tomas Beatan  
y Mariano Garcia ambos de este vecindario; a todos con sus d[omi]nos

*Mig. Planes*

Ante mi  
Luis de Luna y Vilaplana

Testamento de  
Maria Balon

En la villa de Alcañices a los veinte y un dias del mes de  
febrero año mil ochocientos cuarenta: otorgo el testador y testi-  
go Maria Balon y Vilaplana viuda de Felipe Planes de este  
vecindario, estando por la divina misericordia en sano juicio, cre-  
yendo y confesando como firmemente cree y confiesa el altissimo e  
infinito misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu  
Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen uno y  
mismo atributo y son un solo Dios verdadero con una misma esen-  
cia, y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa en  
nuestra Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera  
fe y creencia ha vivido y protesta viva y viva como a fiel y Catolica  
Christiana tomando por su intercesora a la serenissima Reyna de los  
Angelos Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra, y por  
mediadora al santo Angel de su Guardia, al de su nombre y devocion  
y demas de la Corte Celestial, para que impetren de nuestro Señor y  
Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosissima  
sangre, vida, passion y muerte la perdona todas sus culpas y lleve  
su alma a gozar de su Beatifica presencia; y teniendo la muerte  
que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como nacen-  
ta se hace para esta prevenida con disposicion testamentaria cuando  
llegue resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de su  
conciencia, evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto



queden suscitarse despues de su fallecimiento y no tener a la hora de este al-  
 gun cuidado temporal que le obte pedia a dios con todas susas la remision  
 que espera de sus pecados, o tenga su testamento en la forma siguiente. =

**Primera**mente: Encourriendo a alma a Dios e a estas señoras que de la nada la crió y man-  
 dó el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fué formado, el cual hecho cadaveren quiesca  
 que se amontaga y trata con habito de las Madres Monjas del santo sepulcro  
 de este Poblado, y enterrada o sepultada en el Cementerio de la Parroquia de  
 esta de la misma. =

Es su voluntad que en forma de enterramiento ordinario y colocando su Cadaver en altar  
 o Caja quiesca sea conducida a la Parroquia de esta, en lo que vido horas y dias  
 habil se celebre por un alma una misa de cuerpo presente, y si fuere por la tan-  
 ta de tripesas de difunto, pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales  
 designados por el ordinario. =

Legó por una vez para la conservacion de los santos lugares de Jerusalem y Tierra  
 Santa diez reales vellon, en obsequio de lo dispuesto en Real cedula de veinte y siete  
 de junio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho a invitacion de la comision pro-  
 veyda de la indicada obra pia. =

Legó igualmente a la Manda forrona de viudas y huérfanos de los militares  
 muertos en campaña doce reales vellon por solo una vez =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado  
 de sus bienes la cantidad de cuarenta libras, y si despues de cumplido y pagado  
 todo alguna cosa sobrara quiesca que se invierta en misas rezadas por infra-  
 gis de su alma, la de sus padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubie-  
 ren de muerte, a disposicion del albacea que nombrara pero sin perjuicio de las  
 en esta Rectoral. =

Nombra por su albacea y nio executor de cuanto va mencionado a un tal don Jose Gi-  
 beat y Roch conuote de Josef Lopez de esta vecindad, a quien da y confiere  
 amplias facultades para que tan luego como suceda el fallecimiento de la otor-  
 gante tome de lo mas bien parado y rendible de sus bienes lo que vieren o sean  
 susceptible para cubrir la indicada suma, y lo venda en publico o privado de  
 moneda, y con su producto cumpla y pague todo cuanto va dispuesto, cuyo cargo  
 le dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare. =

Declara haber sido casado en primeras nupcias con Jose Gibeat  
 y en segundas con Felisa Blanes, y de su primer matrimonio  
 procreó en hijos naturales y legitimos a Teresa Gibeat y Valon

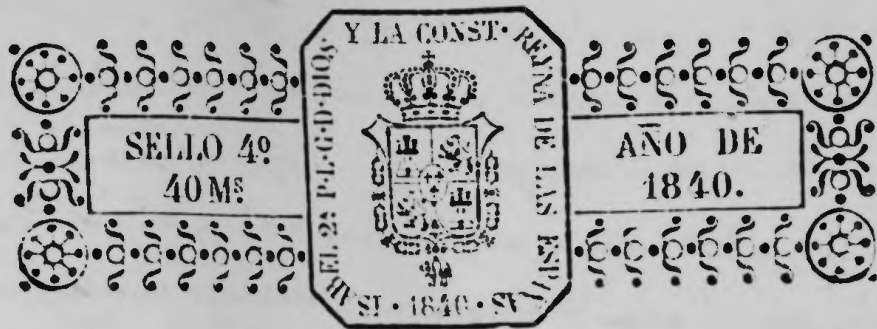
*[Handwritten signature]*



actual conorte de Francisco Benavides a la que dió cuando conortajo  
matrimonio lo que apareció de la carta dotal autorizada por  
Francisco Malair escriuano que fue de este poblado bajo cien-  
ta fecha; a Nicolas Gibert y Balon en el día difunto pero le  
representan los hijos de este José, Nicolas, Teresa y Rosa Gibert, y a  
Vicente Juan Gibert tambien difunto al qual representa José Gis-  
bert y Reig nieto de la testadora. —

Legó a Rosa Torres conorte de José Vilaplana una salana, una ca-  
misa y unas enaguas, por el mucho amor que la profesó por haberla  
criado, y la pide que la encomiende a Dios.

En el remanente de my bienes instituye por my unico y universal heredero  
de todo quanto queden al tiempo de my muerte a mi citada hija Teresa  
Gibert y Balon actual conorte de Francisco Benavides ya José, Nico-  
las, Teresa y Rosa Gibert hijos del difunto Nicolas Gibert y Balon nieto  
de la testadora, y a José Gibert y Rech hijo de Vicente Juan Gibert y Ba-  
lon tambien nieto de la unica finca que posee, que consiste en una  
casa de habitacion y morada, situada en la calle de San Mateo de este  
poblado y bajo ciento linderos en esta forma; la sala principal, la pai-  
mer cocina, amaranador, el sellen o sobano, el establo, corral de cubiertos,  
laguan y labadero que hay en este compendio la parte del expresado  
nieto José Gibert y Rech hijo del difunto Juan, debiendo este dar uso  
de entrada y salida al comun, quitar el labadero si quiere casar  
char mas el laguan. Del resto de la casa se harán dos partes iguales y  
la expresada su hija Teresa Gibert elegirá la que mas le acomode, y la  
otra será para los hijos del Nicolas Gibert y Balon y nieto de la testadora José,  
Nicolas, Teresa y Rosa Gibert por iguales partes; y si hubiere alguna  
diferencia en las partes o porciones de casa que deja de asignadas, quere  
y se entienda mejorado en el tercio y si vatare en el quinto la diferencia  
que apareciere, para que cada uno lleve lo que le correspondan con la  
bendición de Dios y la suya y modificación de la clausula de Exceptis  
Clericis locis sanctis militibus et personis Religionis et illis qui de  
foro Valentis non existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et se-  
noxem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitium suum adqui-  
rerent vel haberent: Y bajo la pena de coniso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad de nueva



de julio de mil ochocientos treinta y nueve. =  
 Y por el presente revoca y anula todo lo vertamente y demas disposiciones  
 testamentarias que antes de ahora haya otorgado por escrito, de pala-  
 bra o en otra forma, para que ninguna valga aunque haya sido for-  
 malizada con solemnidad juramento de no ser revocada, excepto este testa-  
 mento que por ser ordenado con pleno uso de su libre albedrío y no lo es  
 demas, quiere y manda que se entienda y tenga por tal y por su ul-  
 tima deliberada voluntad en la forma y forma que para su mayor esta-  
 bilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Asi lo dispo, otorgó  
 y no firmo por que manifesté no saber, lo hará por ella uno de los testi-  
 gos que lo fueron Mariano Garcia, Leandro Garcia y Carbonell encari-  
 biendo y Joaquín Plaza y Lorena hiladora de lana todos tres de esta  
 villa de cien y noventa y tres años de edad a todo conserco doy fe. =

Mariano Garcia

Antes  
 Leandro Garcia y Hilaplana

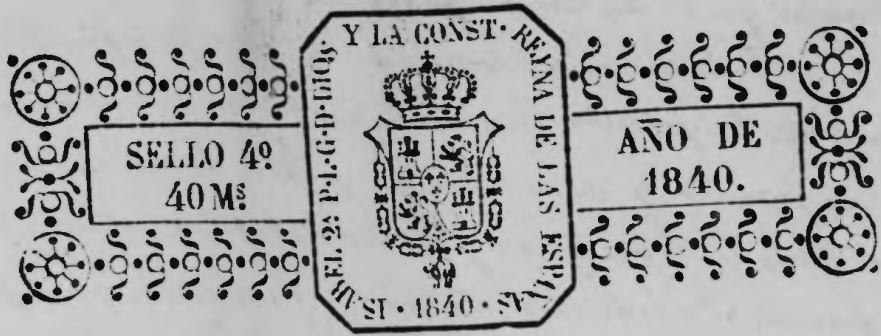
Convenio Rafael Barton  
 y Josefa Blauquez y Mollo

En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del  
 mes de febrero año mil ochocientos cuarenta. Acobreni el dixeramos  
 y testigo comparecié Rafael Barton y Mollo batanesos de esta villa  
 y Josefa Blauquez y Mollo conuxta de sayme Leitorija del des-  
 dante y dixerou: Que por muerte de la madre comun Teresa  
 Bocanente y dixerou: Que por muerte de la madre comun Teresa  
 Mollo habian liquidado en el pasado año mil ochocientos treinta y siete  
 quanto pertenecia a dicha herencia, segun consta del papel de con-  
 venio celebrado en veinte y dos de noviembre del referido año a par-

40.

herencia de los testigos Francisco Colonio y Pico y de Vicente Lan-  
zonja de este secundario, y teniendo en consideracion que la  
parte de herencia correspondiente al difunto Pascual Blan-  
ques debe adjudicarse a sus hermanos entera, del primer matri-  
monio, por la razon de sucesion que previenen nuestras sabias leyes,  
frito el testamento otorgado por dicha difunta en diez de Agosto del  
parado año mil ochocientos treinta y cuatro ante Vicente Jimeno  
Ucivarano que fue de este poblado, y consultado con Letrado de derecho  
que le pertenecia, declaran estar convenido y conforme con su res-  
pectivo hermano Tomas Blanques el que este se quedare con la casa  
de campo y ocho jornales tierra culta e inculta situados todo en ter-  
minos de esta villa y partida llamada de Polji de arriba, lin-  
dante con las de Francisco Domenech, con las de Jose Silaptaua, con  
las de Francisco Marti y Sarris y la de Don Manuel Almunia  
valorado en trescientas veinte libras, y con los muebles que se han  
hallado en la casa mortuoria entregados a cada uno de los otorgantes,  
Cuatrocientos noventa y cinco reales vellon que al todo son nueve-  
cientos noventa de la propia moneda, por dicha herencia, y ochenta  
y cuatro reales vellon por los frutos o rentas que dicha finca ha  
producido interin ha estado indivisa, cuyas sumas confiesan haber  
recibido del expresado su hermano Tomas en el parado año mil ocho-  
cientos treinta y siete; y aunque su entrega ha sido efectiva por no pa-  
recer de presente renuncian la excepcion que podian oponer de la cosa no  
habida ni recibida, la ley nueve titulo primero partida quinta y  
los dos años que prescribe para la prueba de un recibo que da por para-  
do, como si lo estuvieran, y como a real y completamente pagado,  
del importe de esta herencia materna otorgan a favor del autedicho  
su hermano la muy tolema Carta de pago que para su mayor segu-  
ridad conduca. Declaran que por lo que á ello toca apruevan, ratifi-  
can, confirman y en caso necesario hacen de nuevo dicho convenio; y  
que con las sumas recibidas estan superabundantemente pagados, de  
cuanto les podia pertenecer de la mencionada herencia mater-  
na; que no ha habido engaño ni leñon, y ni involuntariamente





Se ha acordado hacer nra gracia y donacion perfecta e irrevocable inter vivos, a favor del expresado su hermano Tomas, renunciando como renunciara la ley de titulo diez Novisima Recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos, de la utilidad del justo precio y los cuantos años que se refiere para poder en rescision o el suplemento a su justo valor, que dan por prorados como si lo estuvieran. Y desde hoy se deroga de los derechos que podian tener a dicha Casa de Campos y tierras de que se compone, transfiriendolos en el modo dicho su hermano y en quien le represente para que la posea, enajene y disponga de ella a su arbitrio como de cosa absolutamente suya adquirida con cosa legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis Clericis totis, sanctis, militibus, et personis religionis, et alii qui de foro Valentia non erant; nisi dicitur Clerici iusta sententiam et tenorem fori ubi supra hoc ad illi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberunt. Y bajo la pena de comiso de un tercio de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de junio de mil setecientos treinta y uno. Que no se opongan contra esta escritura y si lo contrario hicieren no sea oida judicial ni extrajudicialmente, y que cuantas veces lo intentaron sea suido por el mismo hecho habiendola aprobado y ratificado añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y siendo presente el Tomas Mangor dixo que acepta esta escritura en todo y por todo aprueba la liquidacion y convenio que en la misma se refiere, y se da por entregado de la Casa de Campos y tierras de que queda hecha mencion y en caso necesario renuncia la excepcion que se podia oponer de la cosa no habida ni recibida y deudas del caso. Y queda prevenido que de esta escritura se ha de presentar copia en el oficio de hipotecas de esta villa y satisfacer el derecho que haya podido deberse por ella en la Administracion de Rentas Racionales de la misma como se halla mandado. Ya la puntual observancia de cuanto sejan otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, dan poder a los señores jueces y justicias de la

Magistrad que de sus causas puedan y deban conocer segun de aho, pa-  
 ra que a' ello les aparenien como si fuesen sentencia definitiva  
 por jura competente pronunciada parada en autoridad  
 de cosa juzgada y consentida, que por tal la recibes; renun-  
 cian todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general  
 en forma. A' lo dixeron, otorgaron y firmaron los que supieron y por  
 los que no lo harán uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista  
 de Tripsa y Leandro Garcia y Carbonell escrivientes acubos de este secun-  
 dario, a todos conores doy fe = lento = herrenio = valga

Juan Bautista  
 de Tripsa

Jayme Sanonja

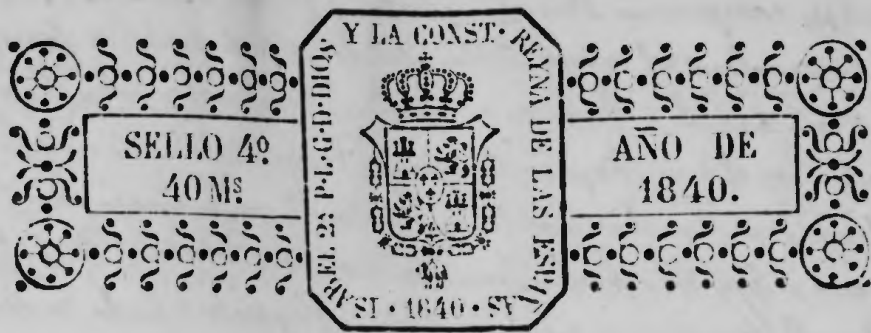
Antoni

Leandro Garcia y Carbonell

Poderey Vicent Antoli y otros  
 a Don Juan Bautista Coronat

Se ha dado  
 copia con  
 un sello 2.  
 en 26 Feb  
 1840.

En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del  
 mes de febrero año mil ochocientos cuarenta: Antoni el Encarvano y  
 testigos comparecio Vicente Antoli y Buch albañil, Rita Antoli  
 y Buch hija de Francisco Ferrando, Jose Antoli y Buch jornalero  
 del campo, Maria Antoli con su consorte Pedro Terol y Siler, Teresa  
 Botella y Antoli con el nyo Joaquin Company, Teresa Antoli con  
 su nyoa Vicente Malamedono, Camila Botella con su marido  
 Jose Placa y Garcia en representacion de su padre Francisco Botella  
 y Antoli todos de este secundario, y precedida ante todo la licencia ma-  
 rital que prescribe las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de Toro  
 que las conatorna, que de haber sido pedida por las expresadas Antolis  
 y Botellas y concedido en bastante forma sus respective maridos  
 doy fe, de ella usando todos juratos y cada uno de por si dixeron: Que  
 daban todo su poder cumplido, pleno y bastante cual en derecho se re-  
 quiera y necesario sea a favor de don Juan Bautista Coronat otro de  
 los procuradores del juzgado de primera instancia de esta villa, pa-  
 ra que en nombre de los otorgantes queda citan y sea citado a juicio ve-  
 bal, al de paz o conciliacion a cualquiera y por cualquiera persona  
 que estime necesario de mandar o neciten demandarle por causas  
 civiles o criminales, asociandole con un hombre bueno en represen-  
 tacion de los que dan este poder, y negandole a lo dispuesto en el



Reglamento provisional sobre administracion de Justicia, y de  
 certificaciones de los fallos que recaigan y con ellas acuda ante el Jefe  
 de primera Instancia que corresponda, y allí constituido presente escri-  
 tos, alegatos, replicas, menciones, testigos, testimonios, informes, certifica-  
 ciones, procurador y demas recabos, y papeles favorables que saquen y concul-  
 sen de donde vinieran, en virtud de los cuales promoviera y siga cualquiera  
 pleito y en termino de prorroga de la necesaria con testigos y otros docu-  
 mentos: Objete, tache y contradiga lo que por la parte adversa se ga-  
 naren y presentaren; haga y pida se hagan por las partes contraria  
 juramentos de calumnia, decisivos, supletorios y otros que convengan, ins-  
 te embargo, de embargos, sequestros y remates de bienes, aceite transpa-  
 rante, posesiones y amparos; cobradora, pida y otorgue auto interlocuto-  
 rio y sentencias definitivas; conienta lo favorable y de lo adverso y perju-  
 dicial recurre, apele y replice, siga recurso, apelaciones y replicas; pida  
 costas, los jure y cobre y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y  
 extrajudiciales que convengan y los otorgare, por si hanian y practi-  
 can podrian siendo presente, pues para todo le confieren amplio poder  
 sin limitacion alguna con libre, franca y general administracion con fa-  
 cultad de enjuiciar y jurar que de todo le relevan en forma. Y a la pun-  
 tual observancia de cuanto dejan otorgado, obligan sus bienes y rentas habidos  
 y por haber; con poderio judicial, renunciacion de leyes, fueros, y de derechos  
 de en favor con la general en forma. Asi lo dijeron, otorgaron y firmaron  
 los que supieron y por lo que no lo hanian uno de los testigos que lo firmaron don  
 Rafael Cort y Camilo Lino ambos de este secundario, a todo conser-  
 vado y fe =

Joset Antoli y Vicente Antoli

Mafred Cort

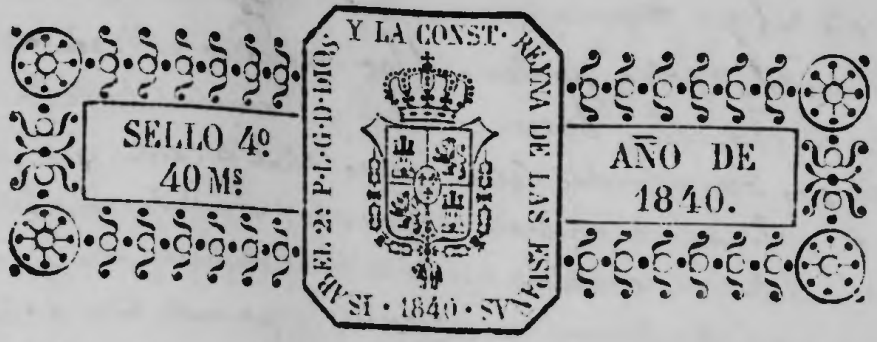
Antoni  
 Leonardo Garcia y Alejandro

Ustedes Procurador Antoli y otros  
 a Jose Gilbert y Bach

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del  
 mes de febrero año mil ochocientos cuarenta. Antemi el Escribano



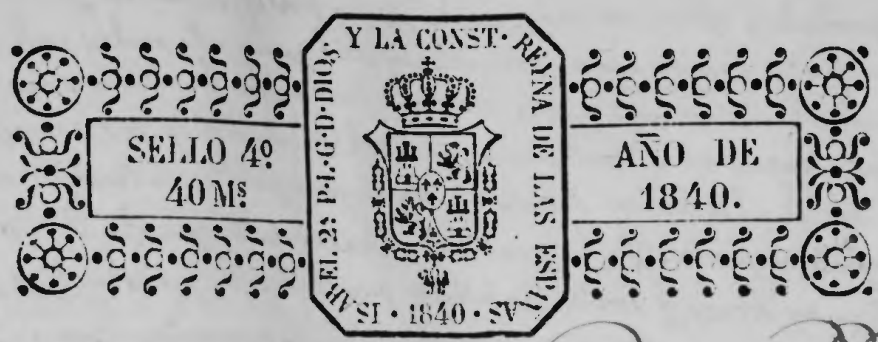
y testigos compareció presente Autoli y Buch Albani, Jose Autoli y Buch jornaleros del campo, Rita Autoli y Buch viuda de Francisco Texarudo, Maria Autoli y Buch con su consorte Pedro Texar y Soler, Teresa Botellado, Maria Autoli y Buch con su consorte Pedro Texar y Soler, Teresa Botellado, y Autoli con el hijo Joaquin Company, Teresa Autoli con su marido Vicente Mataradona, Camila Botella y Carbonell con esposo Jose Llacera y Jacia como a hija del difunto Francisco Botella y Autoli, Pascual Botella y Carbonell tambien en calidad de hijo del expresado difunto de edad de veinte y un año, asociado de don Juan Bautista Crovet curador que dió fe de dicho menor, todo de este secundario, y precedida ante todo la licencia marital que preciben las leyes del Reino Real y cincuenta y cinco de lo que las corrobora que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dicho consorte, doy fe, de ella usando todo junto y cada uno de por si en el nombre que interviene otorgan: que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamás a Jose Gibeart y Reig papelero de la propia ciudad y a los suyos una cuanta parte de una casa de habitación y monada situada en la calle de Santa Barbara otra de las que componen este poblado que les corresponden en posesion y propiedad por herencia de Francisco Autoli hijo de los comparecientes, lindante por un lado con la de Dionisio Botella, por otro con la de los herederos de Joan Peres y por espaldas con la de Vicente Gibeart, la cual se compone de un aposento en la tercera planta y piso de una guardilla o porchi encima del propio aposento y uso comun de bahian, establo y escalera que de lasan y adguen no tener servido, enagenado ni empeñado sujeto al pago de nueve reales vellon anuales por la cuanta parte del censo de treinta y seis con que esta gravado el todo de la casa, los cuales preciben en su debido tiempo los herederos de Joan Peres, y que fuera de lo referido esta libre de todo tributo, capellania, memoria, vinculo, patronato, fianza y de qualquiera otra especie de gravamen; y como a tal se venden dicha cuanta parte de casa con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas cosas que averas tiene y le corresponden conforme a derechos por precio de seiscientos, dos reales doce maravedies vellon franco para los vendidos, que confician tener recibidos; y aunque en esta parte ha sido efectiva por no haberse de presente renunciado la excepcion que gozaban y gozan de las cosas no habidas ni recibidas, y los dos años que prescribe la ley en este título primero (cantidad quinta para excepciones) y por tanto en ella no habiendo recibido que dan por parados como si lo estuvieran, y como a real y completamente pagados del importe de esta venta otorgan a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduzca. Asi mismo declaran que el justo precio y verdaero valor de la referida cuanta parte de casa son los seiscientos, dos reales, doce maravedies vellon recibidos, y que no vale mas



ni han hallado quien les haya dado tanto por ella, y si mas valiere  
 o pueda valer, hacen del exceso en poca o mucha suma a favor del com-  
 prador y del sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevoca-  
 ble con todas las seguridades legales renunciando la ley del titulo primero li-  
 bro diez e Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta, tan-  
 que y otras en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los  
 cuatro años que prescribe para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor.  
 Por tanto se da hoy renunciacion para siempre por si y sus herederos y sucesores  
 del dominio, posesion y otras cualquiera derecho que les correspondia en la enun-  
 ciada cuarta parte de casa, transcurrida con todas las acciones que le com-  
 peten en el comprador y en quien le represente para que la posea, enage-  
 ne y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo  
 y justo titulo y modificacion de la clausula de exceptis tenentis locis sanctis  
 militibus et parochis religionis et aliis qui de foro Valentis non emittunt;  
 nisi dicti tenentis iuxta. Porciem et tenentem fore nobis super hoc editi bonas  
 ipse ad vitam suam adquisierunt et habent. Y bajo la pena de comiso re-  
 que el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos  
 treinta y nueve. Le confieren la competente facultad para que de  
 su autoridad o judicialmente tome de la expresada cuarta parte de casa la  
 posesion que le compete por derecho, y para que no necesite tomar la me-  
 pide que le de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otros actos de  
 aprehension ha de ser vito habida tomada. Se obligan a que nadie le inquiete  
 ni molestia pleyto sobre la propiedad, posesion o disfrute de la destinada  
 cuarta parte de casa, y que no aparezca en ella mas gravamen que los  
 nueve reales vellon cuarta parte de su censo anual de que ya queda hecha  
 mencion, y si se le inquietare, molestare o apareciere, luego que los otorgantes  
 o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldaran a sus  
 defensas y requiriran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribuna-  
 les hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pa-  
 cifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra finca igual en  
 valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto le restituiran la canti-  
 dad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precias y voluntarias que  
 tenga a la sazón, el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las  
 costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por  
 todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura y jura-  
 todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura y jura-

mento del que la posea o la represente en quien deficiere en su importe  
restandole de otra manera. Y los expresados Maria Antoli,  
Cecilia Botella, Cecilio Antoli y Camila Botella ju-  
ran por Dios e Nuestras Señoras y una señal de cruz, que no  
se formalizan este contrato no han sido perjuradas con eficacia,  
intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente por la citada, ni  
manidos ni otra persona en sus nombres, y que antes bien lo otorgan de su  
libre y espontanea voluntad, y que ha sido la causa impulsiva de que  
se celebra, por su efecto, se convierten en inutilidad. Que no tienen hecho ju-  
ramente de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento  
protesta ni reclamacion por violencia, perjuracion marital, lesion ni otro  
motivo, mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo; ni las  
hayan, y si parecieren las revoquen y anulen enteramente desde ahora. Que  
de este juramento a ningun prelado eclesiastico han pedido ni podran  
abolucion ni relajacion: Y que aunque de motu proprio se las concedan, nona-  
ran de ellas, pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contra-  
to hacen un juramento mas de observarlo integramente, a pesar de las rela-  
jaciones que puedan reales concedidas. Y el expresado Pascual Botella y  
Carbonell asociado de su curador don Juan Gualberto Lopez otorga: Que  
aprueba, ratifica y confirma la presente escritura de venta atendida la  
notoria utilidad y provecho que la reporta, y jura por Dios e Nuestras Señoras  
y una señal de cruz conforme a derecho de no reclamar cosa alguna en sus  
quien tiempo contra ella, ni hacer uso del beneficio de restitucion in integrum  
concedido por nuestras sabias leyes a los de su clase, lesion y demas, que con-  
tra el presente instrumento pueda alegar, para que nada le valga, sufra  
que ni aproveche por que toda lo renuncia desde ahora para entonces y ofe-  
ce revolidas cuando salga de menor edad. Y siendo presente el comprador  
Joaquin Gubert y Ocho dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo y  
segun y como se le ha transferido su dominio, y recibia en venta la referi-  
da cuarta parte de. Cosa de que se da por entendido, y en caso necesario renun-  
cia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas, del caso  
ofreciendo como ofrece el pagar anual y perpetuamente a quien deba los  
nueve reales vellon cuarta parte de censo con que esta gravada dicha  
finca. Queda prevenido al mencionado comprador que de esta escritura  
se ha de presentar copia autorizada de sus terminos señalados en la  
Administracion de Rentas Reales de esta villa pagando el medio por  
ciento de esta venta, y registrarla en el oficio de hipotecas de la misma,  
sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y esta plural  
observancia de cuanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas habi-  
dos y por haber; dan poder a los señores jueces y justicias de su Mage-  
stad que de sus causas puedan y deban conocer para que a ello lo aque-  
mien por todo rigor de derecho como si fuera sentencia definitiva





por jura competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben; renuncian todas las leyes, fueros, y derechos en su favor con la general en forma. A lo dispuesto, otorgaron y firmaron los que suscriben y por los que no lo hará uno de los testigos que lo fueron Don Rafael Borl del Comercio y Camilo Luis su hermano ambos de este secundario a todo consera doy fe =

Incontinenti *Antoni* Rafael Borl

*Antoni*  
Josep Antali

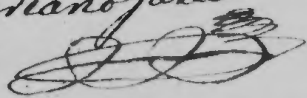
*Antoni*  
Luis Garcia y Vilaplana

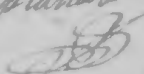
**Obligacion para seguir a José Sanchez.**

En la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta. *Antoni* Escrivano y testigos compareció *Antoni* Legui y Camilo Prinda de Presente cuerpo pecino de Castellon de Urgel y dijo: que se obliga a pagar a José Sanchez y Borla arriero de este secundario a quien su derecho representa mil quinientos reales vellon, los mismos que este le presto en dinero efectivo sin premio ni interes alguno como lo jura en solemnar forma de que doy fe, de los cuales se da por entregada real y efectiva mente, y por no parecer la entrega de presente renuncia la excepcion que podria oponer de no haberse cobrado, la ley nueva título primero partida quinta que de olla trata y los dos años que prescribe para que se de un recibo que da por pagado como si respectivamente lo recibieran, y formaliza a su favor el suar oficial resguardo que para su regularidad ordinaria. En consecuencia se obliga a satisface los, y a su costa y por su cuenta y riesgo poner en cara y poder del empresario de Sanchez en una sola parida dentro del termino de un año que tomara principio en esta fecha y fenezca en veinte y tres de febrero del proximo principio de año mil ochocientos cuarenta y uno, en buena moneda de plata u oro, no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo quise sea apremiada a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas que diere lugar se devenguen en la cobranza; ya la responsabilidad de esta deuda y sin que la obligacion general de bienes de rogo ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella sino que ante, ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion, hipoteca la otorgante un campo de tierra buena sito en el termino de Castellon de Urgel y partida llamada la huerta nueva que contendrá como dos aragadas y media poco mas o menos que le corresponden en posesion y propiedad por haberlo heredado de su difunto marido Presente cuerpo, lindante con tierras de *Antoni* y todos con las de *Antoni* Gb; el cual grava especial y expresamente a los

in unparte  
aloli,  
ru  
cia,  
tado, m y  
gan de m  
va de que  
en hecho jir  
tamente  
ion ni otro  
alo; ni las  
ahora. Que  
ni podrian  
cedan, noisa  
de este contra  
de las rela  
Botella y  
otorga; que  
cedida la  
nuestro leion  
lguera en sus  
in integram  
ena, que con  
alga, supra  
tancey y ofe  
comprador  
por todo y  
la referi  
caso rami  
dena, del caso  
ien deba lo  
adada dicha  
ta escritura  
alado en la  
el medio por  
de la misma  
ta mutual  
contas habi  
de m allega  
ello los aque  
definitiva

seguridad, y ofrece no enagenarlo, antes por el contrario quiere que riev-  
 na que queda hipotecado a garantía los mil quinientos reales vellon que  
 en esta escritura consta ser deudora, tomadora de ella la corresponden-  
 diente raron en la Contaduría general de hipotecas que correspon-  
 da dentro el término señalado, sin cuyo requisito no tendrá valor  
 ni efecto en juicio. Ya la puntual obervancia de cuanto de ja otorgado  
 obliga a sus bienes y rentas habidos y por haber; da poder a los señores jueces  
 y justicias de su Magestad para que a ello lo apremien como si fiera senten-  
 cia definitiva por juez competente pronunciada, parada en juro y con-  
 sentida que por tal la recibe; renuncia todas las leyes, fueros y derechos  
 de su favor con la general en forma. Si lo dixo, otorgo y no firmo por que  
 manifestado no saber, lo hará por ella uno de los testigos que lo fueron Ma-  
 riano Garcia y Juan Bautista de Ortega escribiendo, ambos de este secun-  
 dario, a todos conserco doy fe =

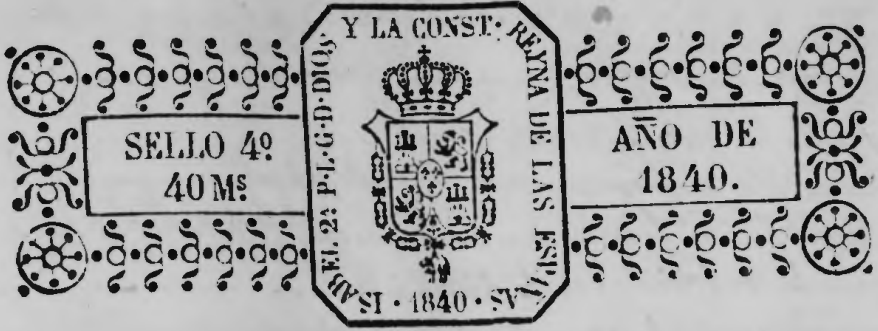
Mariano Garcia  


Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana  


Doña Juana. Perdu  
 a Teresa Pascual

En la villa de Alcazar a los veinte y cuatro días del  
 mes de febrero año mil ochocientos cuarenta. Antemi de scrivano y  
 testigos compareció Francisco Perdu soltero, asociado de su padre Fran-  
 cisco de este secundario, y por el primero nombrado se dixo: que tenia  
 tratado y convenido el casamiento con Teresa Pascual soltera hija de Anto-  
 nio y de Teresa Llaca convecinos de la propia ciudad, y que para ello  
 habian precedido los tres canonicos amonestacione, que manda el Santo  
 Concilio de Trento; y como los expresados sus futuros suegros han determi-  
 nado dar por dote a su respectiva hija diferentes piezas de ropa y  
 entregarlo todo al otorgante por dote y caudal muyo para ayudar a  
 tener las cargas del matrimonio con tal que formalice a favor de su  
 futura esposa la correspondiente escritura, y en un tratado para que  
 tenga efecto en la mejor via y forma otorga: que recibe en este acto de  
 la mencionada Teresa Pascual o de sus padres por esta lo siguiente.

Primamente: Un gorgon en setenta reales vellon. ....	70.
Ydem... Dos colchones poblados de lana en cuatrocientos, setenta. ....	460.
Ydem... Una Colcha de percal o Zarara en doscientos. ....	200.
Ydem... Un cubrecama de estonina con balona de muselina en cien- to ochenta. ....	180.
Ydem... Un cubre cama de luto de algodow con balona en ciento cin- cuenta. ....	150.
	<hr/> 1060.



Suma anterior ..... 1,060

Idem	Unas cabeceras de hilo rayadas veinte y cuatro	24
Idem	Un cubre cama pagiro con balona de percal cien	100
Idem	Un cubre mesa de percal con balona cuarenta	40
Idem	Una cortina y pavelon de calado con franja ciento cincuenta	150
Idem	Otra de hilo y algodón tambien con franja ochenta	80
Idem	Condones del pavelon, siete	7
Idem	Una sabana de cotaura y balona de clari ciento veinte	120
Idem	Otra sabana de cotaura ochenta	80
Idem	Otra de crea con balona ochenta	80
Idem	Nueve sabanas rayadas deuro cauro quinienta cuarenta	540
Idem	Cuatro de laube cauro de muselina cauro con puntilla y los demas con balona, ciento ochenta	180
Idem	Una toalla de clari con puntilla y las esquinas bordadas, noventa	90
Idem	Un par de fundas de almoadas de clari con randa bordadas ciento veinte	120
Idem	Otro par de fundas de almoadas de muselina con puntilla, seuenta	60
Idem	Una camija de cotaura, cincuenta	50
Idem	Once camijas de crea, cuatrociento cuarenta	440
Idem	Doz de tela casera, seuenta	60
Idem	Seis enaguas de percal y crea, ciento ochenta	180
Idem	Tres pares de fundas de almoadas, setenta y dos	72
Idem	Otro doz pares de cotaura, ochenta	80
Idem	Cinco toallas de clavo con balona, treinta y dos	32
Idem	Ocho mantiles de uera negro, ciento cuarenta	140
Idem	Mantiles de honro, un mandil y de laubas, cuarenta y cinco	45
Idem	Nueve varas de tela <del>muselina</del> , seuenta y dos	72
Idem	Un vestido de percal, cien	100
Idem	Otro vestido de lo mismo, ochenta	80
Idem	Otro vestido de muselina de estambre <b>Doscientos</b>	200
Idem	Otro negro de alquin, doz ciento seuenta	260
Idem	Otro vestido de percal, seuenta	70
Idem	Doz vestido, uno de percal y otro de muselina, seuenta	70
		<hr/> 4,682

*[Handwritten signature or flourish]*

que rievu  
que  
wa  
wa  
lon  
tingado  
raos juareb  
haca Antem  
gado y con  
y deaschoz  
a no gorgud  
hucow Ma  
este peciu  
  
ual  
  
Dias del  
privano y  
padre fran  
que tenia  
ia de auto  
o para ello  
uda de laudo  
en determi  
de ropa y  
ridan a los  
a fabrica de  
id para que  
u este acto de  
igutente  
70  
160  
200  
180  
150  
1,060



Suma anterior ..... 14,682,

Idem.....	Unas fajas de bayeta encarnada, cincuenta	50,
Idem.....	Un vestido de cutria, ciento veinte	120,
Idem.....	Una mantilla de seda con pelo, doscientos ochenta	280,
Idem.....	Tres mantillas de franela con randa, ciento veinte	60,
Idem.....	Un pañuelo de bobina, ciento diez	110,
Idem.....	Cinco medios pañuelos de varias clases, ciento veinte	120,
Idem.....	Cinco pañuelos de pita, ciento cuarenta	40,
Idem.....	Siete pañuelos de bolillo y del cuello treinta y seis	36,
Idem.....	Doz camisas de crea usadas, cuarenta	40,
Idem.....	Cuatro enaguas usadas, cuarenta y ocho	48,
Idem.....	Catorce pares de medias de algodón y unas de seda, ciento doce	112,
Idem.....	Seis varas de lienzo, veinte y cuatro	24,
Idem.....	Otro vestido de alpina negro, cincuenta	50,

Total de lo dado por sus padres, seis mil cuarenta y dos reales vellon \$6,042.  
Idem..... Su metatico de doña Juana, esposa parcial, setecientos cincuenta 750,

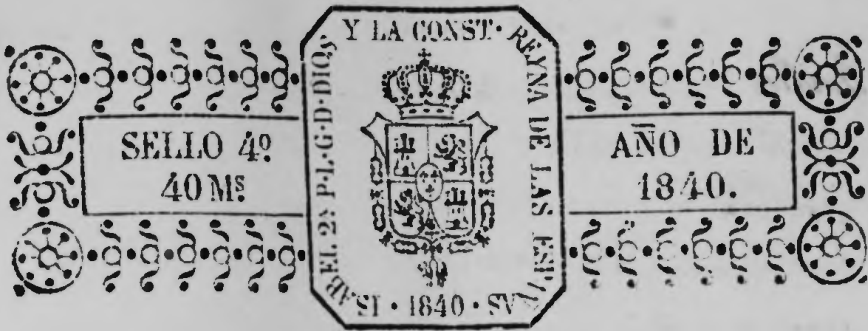
Y en positan en una sola cantidad los bienes que comprenden los par-  
tidas anteriores, lo figurado, seis mil setecientos noventa y dos reales y \$6,792,

mediante a recibirlo en este acto de la mencionada en futura repa a presencia  
mia y la de los testigos que se acordaron de que doy fe; y como efectivamente se  
hecho de ello formaliza a favor de la misma el requirido mas eficaz que concen-  
ga para seguridad suya, declarando como declara que los bienes referidos han  
sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos intere-  
sado, sin haber en su relacion engaño ni lesion, y caso de que la heredad de la  
que sea en proca o mucha suma hace a favor de su posteridad con este gracia  
y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a su mayor abundamiento la  
citada relacion, obligandose a no reclamarla para cuyo fin renuncia para  
que en ningun tiempo le resaguen todas las leyes que le sean propicias es-  
pecialmente la diez y seis titulo cinco Partida cuarta que dice, que si el  
que da o recibe la dote agraviado se siente agraviado de su valuacion pueda  
pedir que se desaga el engaño en cualquier cantidad que sea aunque no lle-  
gue a la mitad del justo precio como en los reatos. Y en atencion a la santidad,  
honestidad y loables prendas que adoran a su futura esposa la ofrece para aumen-  
to de dote o en otras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el  
matrimonio mil quinientos reales vellon que confiera caben en la decima  
parte de sus bienes, y por si no tienen cabimiento en los conigua en los  
mejores que adquiriera en lo sucesivo a eleccion suya; cuya cantidad unida  
a la dotal asciende a ochomil doscientos noventa y dos reales vellon, los cuales  
se obliga a restituir en dineros efectivos a su posteridad con este o a quien la  
represente incontinenti que el matrimonio se disuelva que siendo se  
apremiado a ello con todo rigor, como tambien a la satisfacion de las  
cotas que en su execucion se causen cuya liquidacion desiere en su jura-  
mento relevandola de otra prueva para lo cual renuncia la ley pe-



parte de la Caxenta y nueve mil ciento noventa y seis reales diez  
y siete maravedis de los que habes perteneciente a sus tres hi-  
jas, segun consta en la escritura de liquidacion de patrimonio  
mio que en veinte y uno de febrero del pasado año mil ochocien-  
tos veinte y tres autorizo el difunto don Lopez de Lozano, escri-  
vano que fue de este poblado, cuyo capital por el ministerio de la ley  
ha disfrutado hasta el dia de huir de Barcelona como a madre y legal  
administrador de los bienes de la conyugente y de muy buena memoria a  
los cuales se adjudicaron en comision en la presentada escritura de liquida-  
cion y division de patrimonio, en valor de tres mil seiscientos, treinta y ocho  
reales catorce maravedis, en la mitad del qual de bienes muebles y de caso si-  
tuado en termino de esta villa pastilar de la heredad mayor, y el residuo en di-  
verso finca, roxas y que ofrecio entrego el conyugente don Luis a my tres hijos  
cuando se salieron de la patria potestad. Y acordando a que ha concurrido  
una de ellas ante su buena fe y edad competente para disponer de sus bienes  
abintestato, ha recibido en el mismo esta tercera parte. Y en atencion  
a que por el matrimonio que va a celebrarse ha llegado el caso de celebrar  
a su hija Concepcion a su futuro esposo de esta Ciudad de Mallorca don  
seiscientos treinta y ocho reales veinte y ocho maravedis que la  
pertenecian por su tercera parte de herencia materna, se ejecuta en  
la manera siguiente. Primeramente en la mitad del termino mencionado  
muebles y de caso en el valor de tres mil seiscientos treinta y ocho reales y  
catorce maravedis en que los fue adjudicados, y de division de la comi-  
sion por mitad a mi hija Concepcion seiscientos treinta y cua-  
tro con los que unidos a los cinco mil cuatrocientos catorce a que asciende  
el valor de las roxas que a continuacion se enajenaron para todo lo cu-  
bridos dos mil doscientos cuarenta y ocho reales y siete maravedis, y los  
restantes cuatro mil ciento cincuenta con veinte y uno hasta los diez y  
seis mil trescientos noventa y ocho con veinte y dos de tercera parte  
se han convenido en que se verifique su pago por el dicho don Juan y  
Pedro a voluntad del mencionado don Juan de Mallorca futuro conyugente  
Concepcion de Barcelona, <sup>o de otro</sup> otorgando a favor de aquel el requerido sus firmas y  
firmas que para la seguridad de esta comision, cuyo cuatro mil ciento cin-  
cuenta reales veinte y un maravedis ofrece entrego en el momento que  
para ello sea requerido llamamente y sin pleito alguno. Y con el fin de  
evitar de saber cualesquiera preclusion o duda que pueda ocurrir entre  
my hijos de ambos matrimonios declaro con su actual o segunda esposa  
doña Petta Borrall que de un lado consentiré otorgaron después  
de cada y escritura de declaracion de los bienes que cada uno introdu-  
jo en la sociedad conyugal, autorizada por Maximino Carris otro





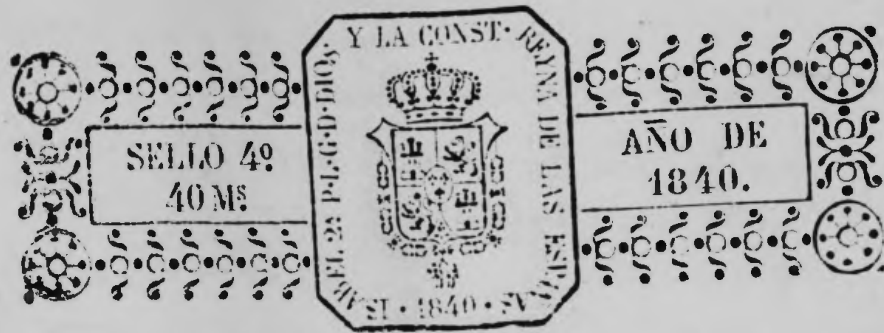
de las escrituras de este poblado en doce de Noviembre del pasado año mil ochocientos veinte y tres, en la cual se comprendieron indistintamente como a caudal del Párcel y Párcel su marido las cuarenta y nueve mil ciento noventa y seis reales diez y siete maravedíes, valor ó importe del haber ó patrimonio correspondiente á las hijas del primer matrimonio que contrajo este con la difunta Josefá Just. Confiera, sea cierta la introduccion de la consubida suma y se obliga á no reclamala en tiempo ni caso alguno; conviene en que sea separado el haber que se entrega y ha de entregarse á su hijastra Concepcion Párcel y Just del caudal comun introducido por ambos en la actual sociedad conyugal, que consiste en cuatro mil ciento cincuenta reales veinte y un maravedí en la mitad de la finca de que va hecha mención y en las ropas siguientes.

Primeramente Una Manta en Setenta reales vellon .....	70
Idem... Dos Colchones poblados de lana Cuatrocientos, Setenta .....	460
Idem... Una Colcha Ciento setenta y cinco .....	175
Idem... Un cubrecama de cotonina guarnecido de blanco, ciento noventa .....	190
Idem... Un cubrecama de Muselina estampada guarnecido, ciento noventa .....	180
Idem... Un cubrecama de cotonina catalana, Ciento setenta .....	170
Idem... Un par de almoadas de muselina estampada guarnecidas de randa y fundas, noventa .....	90
Idem... Un par de almoadas de muselina con fundas, setenta .....	70
Idem... Tres delante de cama de diferentes clases, uno de randa y un cage y los otros dos de alfranca, doscientos .....	200
Idem... Un tapete de pexcal guarnecido, cincuenta .....	50
Idem... Una toalla de lanin con randa, setenta .....	70
Idem... Una sabana de cambay guarnecida, ciento veinte .....	120
Idem... Una sabana de pexcal guarnecida, ochenta .....	80
Idem... Dos Sabanas de creca guarnecidas, doscientos, cuarenta y cuatro .....	244
Idem... Ocho Sabanas de lienzo de creca, cuatrocientos, cuarenta y ocho .....	448
Idem... Seis pares de almoadas guarnecidas, ciento setenta y seis .....	176
Idem... Dos Camisas, quinientos .....	500
Idem... Ocho enaguas guarnecidas, trescientos treinta .....	330
	<hr/> 3623

	Suma anterior.....	3623
Idem....	Seis mantos de seda, ciento ochenta y cuatro.....	184
Idem....	Doce servilletas, sesenta y cinco.....	65
Idem....	Seis toallas de lino, noventa.....	90
Idem....	Seis lingüeranos, diez y ocho.....	18
Idem....	Diez pares de medias, cien.....	100
Idem....	Ocho pañuelos de faldriquera, cincuenta y dos.....	52
Idem....	Mandil, servilleta, y toalla de hoano, cincuenta.....	50
Idem....	Cuatro pañuelos y dos pañuelas, trescientos.....	300
Idem....	Una mantilla de seda guarnecida, doscientos veinte.....	220
Idem....	Un vestido negro de gñó, doscientos veinte.....	220
Idem....	Un vestido verde, doscientos cuarenta.....	240
Idem....	Un vestido púrpura, ochenta.....	80
Idem....	Un guarda pie de rayeta de grana, cuarenta.....	40
Idem....	Doz cofres, ciento treinta y dos.....	132
Y importan en una sola cantidad los bienes que comprenden		<u>5434</u>

las partidas anteriores, los figurados cinco mil cuatrocientos y catorce reales, que unidos a los seis mil ochocientos treinta y cuatro con siete reales del terreno secano y huerto conseguido por un futuro suceso a Concepcion Pascual y Just su hija y pretendida esposa del otorgante Mollo ascenderá todo lo entregado a doce mil doscientos cuarenta y ocho reales siete maravedies, de los cuales el Senor Mollo se da por contento; y aunque su entrega ha sido efectiva, por no parecer presente renuncia la excepcion que podría oponer de la cosa no habida ni recibida y los doz años que prescribe la ley, libro primero Partida quinta para excepcionar y provar en ello, no habiendo recibido las cosas y terreno anteriormente mencionado, y como efectivamente a todo lo formaliza a favor de la misma el xerquardo mas eficaz que convenga para seguridad suya; declarando como declara que las cosas referidas han sido validas por personas inteligentes de respectiva conformidad, y que no se ha padecido en su taracion engaño ni lesion, y caso que la haya de la que sea en su o mucha suma hace a favor de su pretendida consorte gracia y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a su mayor abundamiento la citada taracion que ofrece no reclaman para cuyo fin renuncia, para que en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes que le sean propicias especialmente la diez y seis titulo once Partida cuarta que dice: que ni el que da o recibe

3623  
 184  
 65  
 90  
 18  
 100  
 52  
 50  
 300  
 220  
 220  
 240  
 80  
 40  
 132  
 5434  
 Calor  
 on sié  
 negro  
 otorgante  
 menta y de  
 por con  
 presente  
 ni recibi  
 eno Raafida  
 lo las ropas  
 de a ta efecto  
 que conven  
 y ropas de  
 respectivo con  
 ni leion, y  
 ace a favor  
 ocable, rati  
 me ofrece  
 tiempo la  
 sube la di  
 da o recibe



la dote apreciada se viene agravado de su valuacion queda pedia que se deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las tentas. Y en atención a la piedad, honestidad y loables prendas que adornan a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o en arras segun se sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio setecientos cincuenta reales que consisten en la decima parte de sus bienes, y por si no tienen cabimiento se los consigna en los negocios que adquiriera en lo sucesivo a elección suya, cuya cantidad unida a la dotal asciende a doce mil novecientos noventa y ocho reales siete maravedis vellon que se obliga a restituir a su pretendida Consorte o a quien la represente incontinenti que el matrimonio se disuelva en lo mas bien parado de sus bienes presentes y futuros a saber: seis mil ciento treinta y cuatro importe del valor de las ropas y arras, y quinientos ochocientos treinta y cuatro con siete maravedis en el mismo terreno terreno y huerta en que han sido consignados, si no se hubiere enagenado, queriendo ser apremiado a ello con todo rigor como tambien a la satisfaccion de las cortas que en su eracion se causen cuya liquidacion defiere en su juramento relevandole de otra manera, para lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida y el termino anual que se concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga a ninguno no solo a no diripar, gravar ni hipotecar a sus deudas, crímenes ni errores el importe de esta dote y arras, si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y a la plural obervancia de cuanto a cada uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas presentes y futuros, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas quedau y deban conocer segun derecho, para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben; renuncian todas las leyes, fueros, y derechos en su favor con la general en forma. Asi lo dispieron, otorgaron y firmaron los que supieron, y por lo que no lo testigo parenciales que



lo fueron Mariano Garcia herediario y José Carrío y Man-  
tiner, Procurador del número ambos de este secundario, á  
todo conozco doy fee = Inm. d. q. = hasta las hijas = manteles = doy =  
entrelind. = o de esta = Valgan. =

José Carrío

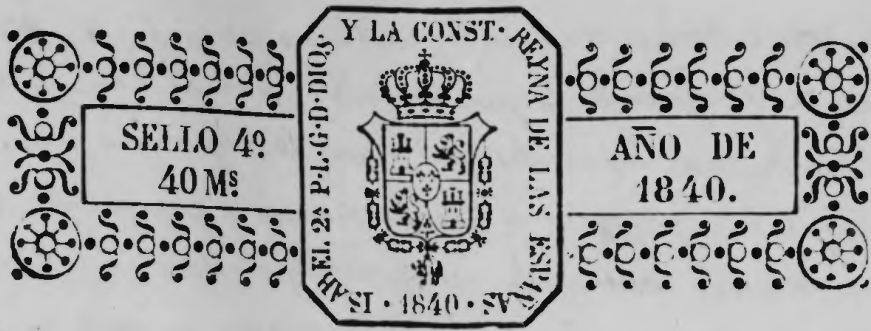
Mariano Garcia

José Carrío

Acordamiento de un Molino y  
Batan Jorge Carli's á su hermano Juan

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

En la Villa de Alcoy á los veinte y  
ocho dias del mes de febrero año mil ochocientos noventa: Antemi  
el herediario y testigo comparecieron Juan y Jorge Carli's hermanos,  
pequeños de la misma, y Cipriano: no en comunión por ser como  
á proprio un Molino Batan situado en la Villera del Molinar,  
que adquirieron por herencia de su padre, y hasta el treinta y  
uno de Diciembre del año que fuere han estado de mano comun  
habitadores en el mismo Molino y partiendo las utilidades que  
producia con aplicacion de los caudales por igual parte que nece-  
sitaban para llevar la manufactura, y de ello han llevado la  
devida cuenta y razón habiendo ajustado cuenta en la referida  
epoca de las cuales ha resultado deberle al primero al segundo  
doce mil reales, mitad de los veinte y cuatro mil de que imputa-  
ban las utilidades percibidas ó hecho cargo ó percibida de los  
sugetos deudores; de modo que este alcaud esta al favor del se-  
gundo plenamente y sin conocer á tercero; pero como al for-  
de la conveniencia trasladarse á esta Villa como lo ha efectuado  
desde principio de año y no quiera entender á continuar en  
el trabajo que debe emplearse en el mencionado Molino, ha  
determinado arrendarle al referido su hermano Juan bajo  
las condiciones y capitulos siguientes: = El Capitulo y condi-  
cion que los referidos doce mil reales resulta de la cuenta ajus-  
tada han de quedar en poder del arrendador Juan Carli's  
como ayuda de capital para la continuacion en el trabajo



Del Molino batan de comun pertenencia quedando siempre  
tenido a la devolucion de esta cantidad fenecido que sea el  
tiempo del arriendo que se de mas adelante o cuando sea  
bien visto a ambos otorgantes, dandole de tiempo al dador cua-  
tro meses para la devolucion. =

2.º Que dicho arriendo deba ser por diez años que tuvieron prin-  
cipio en el dia primero de Enero del presente, y debexan con-  
cluir en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cua-  
renta y uno con la paga de treinta y cinco reales en cada  
uno de los referidos diez años y su pago por tercias sucesivas,  
siendo de obligacion de entregarselas en esta poblacion lo con-  
respondiente a cada una, haciendo de fianza del referido arri-  
endo la misma propiedad que tiene en la mitad del Molino  
batan causa de este arriendo. =

3.º Que en el referido Molino y en que consiste este arriendo, lo  
son diez pilas correspondientes al bacador que estan a la parte  
de levante, unidas o contiguas a las del conductor que estan a  
la parte de poniente, las cuales devesa convenir en el uni-  
mo estado que se le entregaron en el dia treinta y uno de Dicie-  
bre mencionado, y si acaso cuando serca el arriendo tuvieran  
algun defecto devesa el conductor ponerlas al corriente y entrea-  
garlas debidamente. =

4.º Que en el referido Molino se halla una caldera de hierro co-  
tado en valor de treinta y cinco reales cortea-  
do por ambos conductores, la cual esta colocada en el sitio correspon-  
diente para dedicarla a los usos que conviniere, la cual se le en-  
trega al conductor Juan Canto para que la usufructue du-  
rante el arriendo con la obligacion precisa de satisfacer cual-  
quiera reparacion que tenga durante el, y despues de fenecido  
entregarla usual y corriente para el servicio a que se le  
destina. =

5.º

Que como suelen ocurrir de continuo averidas e intercep-  
 ciones de acequia de la que deviene para el trabajo del  
 molino batan, las cuales necesitan reparacion para evi-  
 tar la pérdida de agua y proporcionar el que pueda traba-  
 jarse, ha sido convenido entre ambos otorgantes que siempre que  
 se necesite reparacion de acequia, y para su costo de cien reales  
 haya de satisfacer el locador Jorge Cantó la mitad del importe  
 como que es dueño de las dos pilas que trabajan; y si para dicha  
 reparacion estuviere parado y sin trabajar el molino por más  
 de cinco dias, en este caso se haya de rebajar la mitad del tanto  
 que corresponde al arriendo por cada dia que continuare parado,  
 no entrando en este el gradual tanto de los doce mil reales que  
 tiene adelantado, e resulta de las cuentas.

6.º

Que el dueño locador deffunta como á propias y de su particular do-  
 minio una sala con alcova encima de las pilas del Molino ba-  
 tan, y un cuarto encima de la farovaria y aunque podría  
 hacer un alarredador de otras piedras, sin embargo se reserva  
 el derecho de usarla, el dueño cuando le acordare bien visto le  
 fuere. Con cuyos pactos y condiciones estan conformes, y en caso  
 necesario aparecen el conductor y locador cada uno en la parte  
 que le corresponde. Y a su cumplimiento obligan ambos sus  
 bienes y rentas presentes y futuros, y lo firman siendo pre-  
 sentes por testigos Francisco Manes y Gilbert y Esteban Pe-  
 dro, ambos labradores de esta ciudad, a todo amorso diez fe-

Jorge Cantó

Juan Cantó

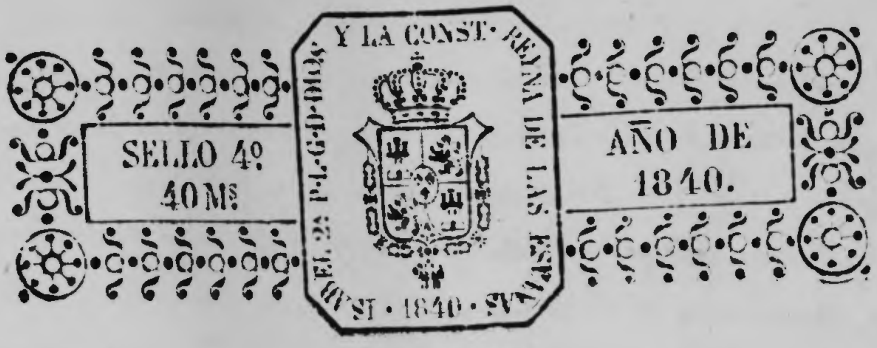
Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Revocacion de poder

Dr. José Gilbert a su consorte.

En la villa de Alcoy a los veinte y nueve  
 dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta e tres.  
 Yo el escribano y testigo don José Ramon Gilbert y Pellicer





Le ha dado  
Copia con  
ello de  
de 1840  
de 1840

hacendado de esta villa, dijo: Que en primero de Julio de mil ochocien-  
tos treinta y siete otorgó una escritura ante el escribano don José Matarrá,  
por la que confirió poderes á su Consorte Doña Joaquina Chiner del Prado,  
sancionada facultades para administrar todos sus bienes, cuidar de la educacion  
de su familia y economizar lo posible para el adelanto de la casa, desapro-  
vechando el mismo de todo, respecto á no ser posible el atender á dichas cosas  
por lo quebrantada en que se hallaba su salud consiguiente á la larga enfer-  
medad que habia experimentado y de que estaba aun convaleciendo, acen-  
dando para sus necesidades ordinarias la cantidad de veinte reales vellón  
diarios que seria suministrada su Consorte por meses anticipados por lo que  
repartaba al primer año, y veinte y cuatro reales tambien diarios, por lo  
perteneciente á los años venideros: que semejante deliberacion no le habia  
producido el buen efecto que se habia prometido, pues que autorizada la  
dicha Doña Joaquina con la citada escritura, se ha desentendido del cum-  
plimiento de su deber abandonando totalmente al otorgante, aun hasta de-  
negarle los veinte y cuatro reales con que le debe subsistir para sus necesi-  
dades de alimento, en terminos que muchas veces se ha visto expuesto á pere-  
cer por su necesidad; al propio tiempo se ve menoscabado de sus Me-  
res, arrendatarios y dependientes ó colonos, de manera que no es dueño  
de parecer, ni disputar sus fincas y posesiones sin exponerse á una an-  
tibarianidad ó tropelía de los mismos, por quienes debiera ser obedecido y res-  
petado: por otra parte la Doña Joaquina Chiner lejos de aumentar  
las rentas de la casa y de economizar gastos, lita haciendo lo contrario,  
pues en procura por el aumento y mejor cultivo de las fincas, consume  
todas las rentas quincenas que producen, y al mismo tiempo aun va to-  
mando cantidades prestadas de manera que no seria extraño se acumu-  
laren aquellas al paso que se aumentaren las deudas. Tampoco cui-  
da de la buena educacion de la familia, pues permite el que los hijos  
no respeten al otorgante, parasi por un lado por la calle no le salu-  
dan, ni le visitan, le menoscaban altamente y aun tienen la osadía  
de profesar contra el mismo las expresiones mas denigrativas é inju-  
rias; por todo lo dicho y deseando evitar en lo posible perjuicios  
y escándalos semejantes, y puesto que el otorgante se halla ya en  
su completa salud y que puede cuidar por si de todos los intereses

cepta -  
ri -  
ba -  
ya que  
en reales  
y que  
na dicha  
mas  
del tanto  
pasado  
que  
fincas de  
solio de  
nada  
reserva  
rito de  
y en caso  
la parte  
de sus  
iendo pre-  
tante de  
o diez fe -  
lana  
y mere  
Antoni  
Pellicer

De mi casa y familia se ha revuelto á revocar, anular y dejar sin efecto alguno la mencionada escritura, y en su virtud cumpliendo con lo que se debe de un bren padre de familia, por lo presente declaro y otorgo: Que anula, revoca, y deja sin efecto la escritura que otorgo en dicha fecha, y prohíbo á mi mujer lo que haga uso de la misma desde hoy en adelante quedando él en plena libertad y facultad como dueño absoluto para disponer de todas las cosas de mi casa sin intervencion de persona alguna, y que para que se le tenga por tal se notifique en persona a la citada Doña Isolina Salazar del Prado, y á todos los Médicos, Arrendatarios, Yngulteros y demas dependientes de mi casa para que de ello les conste. Y á tener por firme y estable esta revocacion obligo mis bienes y rentas presentes y futuros, da poder á los señores jueces y justicias de su Magestad que de mis causas puedan y deban conocer segun derecho, para que se le apremien á mi mayor exacta obervancia como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Y el otorgante á quien yo el Escrivano doy, se conoce lo firmo siendo presente por testigos Mariano Garcia, Juan Peña y Leandro Garcia y Carbonell escribientes de este vecindario. = Jose Gisbert

Antem  
Leandro Garcia y Carbonell

Acto de Texera sempre  
truda de Diego Botella.

En la villa de Alcoy á los tres dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta: Antem el Escrivano y testigo compareció Texera sempre truda de Diego Botella de cuna de la misma disputando de perfecta salud á Dios gracias y por su Divina misericordia en un cabal y entero juicio, clara conciencia y sentido necesario, para otorgar esta escritura segun así consta al presente escrivano y testigo, que se dirán de que certifico para la probacion de la fe é invocacion de la Divina gracia dijo: Que tiene otorgado testamento por escritura que autorizo el presente Escrivano en veinte y ocho de Octubre del pasado año mil ochocientos

Libro testi  
comienzo





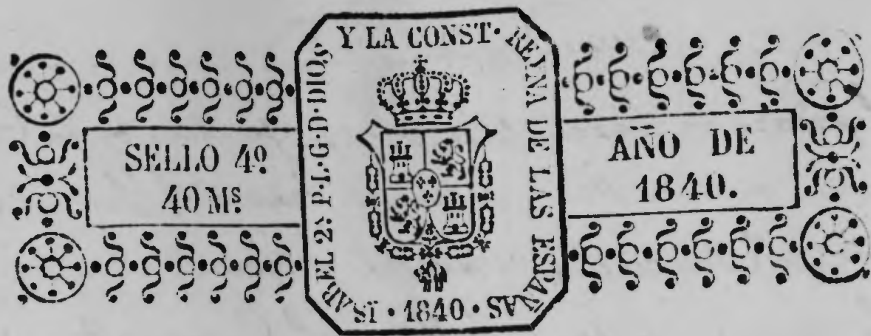
dos del inventario, hijuela formada a Salvador Perez Mullon desde donde dice "Comesponden a Salvador Perez y Mullon, hasta don de dice 9834, y conclusion de esta escritura, a requesta mierta de D. Don Pedro Páidos, hijo de dicho adjudicatario, en un pliego del sello quinto y dos del undecimo con la numeracion siguiente: el del sello quinto con el 7719 y los dos del undecimo

Escrivano y testigo, comparecieron Jose y Salvador Perez y Mullon hermanos, ambos Cereno de este peducario y dipendion: Que por un costado de sus respective padres, Jose Perez y Rosa Mullon conatos, les era indigenable y aun preciso el dividia y partia entre los mismos como a unio y univernales herederos de dichos conatos, los bienes recayentes en ambas herencias con arreglo al ultimo codicilo bajo el cual fallecieron aquelles, autorizado por lo mas loza otro de los escrivanos de este poblado en cinco de febrero del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, y llevandolo a efecto han procedido extra judicialmente al inventario, taracion y adjudicacion en la manera siguiente.

Inventario.

- 1.<sup>o</sup> Primeramente una casa de habitacion y morada situada en la plaza de la Virgen del Carmen de este poblado que hace esquina al Callejon vulgarmente dicho de las Morajas, señalada con el numero treinta y siete, lindante por un lado con otras recayente en las herencias de que se trata, y por espaldas con la de los herederos de Antonio Perez, valorada en treinta y un mil, novecientos noventa y ocho reales. ----- 31,998,
  - 2.<sup>o</sup> Ydem. Otra casa en la misma plaza señalada con el numero treinta lindante por un lado con la anterior, por otro con la del Presbitero Excmo. Don Salvador Perez, tarada en nueve mil, ochocientos cincuenta y cuatro reales. ----- 9,854)
  - 3.<sup>o</sup> Ydem. Un pedazo de tierra situado en la partida de la Carral termino de esta Villa en su porcion y parte de la casa de campo que hay en dicho terreno comprensiva de cuatro jornales tierra campo inculta y plantada de fruno, lindante con las de Ventura Mullon, las de Pedro Muni, las de Vicente Linares y las de Perez Juan y Mullon, justipreciado en nueve mil, seiscientos cuarenta y cinco reales. ----- 9,645,
  - 4.<sup>o</sup> Ydem. En varios muebles y ropas halladas en la casa mencionada, doz mil ciento setenta y cuatro reales. ----- 2,174,
  - 5.<sup>o</sup> Ydem. En varias varijas de cobre para trabajos de cocina y confiteria, mil seiscientos y cuatro reales. ----- 1,064,
  - 6.<sup>o</sup> Ydem. En sillan, enseres de madera y diferentes piezas de hierro grava dicho oficio de confitero ochocientos cincuenta y un reales. ----- 851,
  - 7.<sup>o</sup> Ydem. En varias laminas y Cuadros, dozientos ochenta y ocho reales. ----- 288,
- Suma total de lo inventariado cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y cuatro reales vellon.

deino, a saber: el primero con el 636,955 y el segundo con el 636,856. el dia diez y siete de febrero de mil ochocientos treinta y nueve. Day fe. *[Signature]*



Que dividido, por mitad entre los dos hermanos, José y Salvador  
 Pérez y Moullon unidos, intercedidos, en esta herencia locada  
 cada uno veinte y siete mil, novecientos treinta y siete reales, 27,937  
 pertenecen al José Pérez y Moullon por su mitad del total haber pater-  
 no y materno de que se trata en esta división, veinte y siete  
 mil novecientos treinta y siete reales. ----- 27,937

55,874

Adjudicación y Pago.

Se le adjudica la Casa de habitación y morada que hace esquina a la  
 Calle de las Mayas, numero primero del Inventario, en  
 treinta y un mil, novecientos noventa y ocho reales, como se di-  
 pone en el codicilo bajo el cual fallecieron los padres de este noble  
 conde. ----- 31,998

Y siendo su haber tan solo el que va demostrado de los veinte y siete  
 mil novecientos treinta y siete reales. ----- 27,937

El resto se toman Cuatro mil, seuenta y un reales, cuyo exceso abo-  
 nara entretalico a su hermano Salvador, con lo que queda igual a lo que  
 debía percibir, y cumplida la voluntad codicilar de sus difuntos padres  
 autorizada por el hermano Tomas Loxca en quince de febrero del pa-  
 sado año mil ochocientos treinta y ocho. =

Corresponden a Salvador Pérez y Moullon por la mitad de la  
 herencia de que se trata, veinte y siete mil novecientos  
 treinta y siete reales. ----- 27,937

Pago al mismo.

En la Casa de la plaza de la Virgen del Carmen, numero  
 segundo del Inventario, mere mil, ochocientos cin-  
 cuenta y cuatro reales. ----- 9,854

Mullon her-  
 mencia de  
 ra indigen-  
 unio, y un-  
 herencias con  
 do por lo-  
 no del pasado  
 ocido extra-  
 uera signien-  
 de  
 lle-  
 tem-  
 rem.  
 io-  
 no  
 31,998  
 nista  
 ubi-  
 cho-  
 9,854  
 no de  
 y en  
 in-  
 los,  
 y  
 inco  
 9,645  
 mil  
 2,174  
 il se  
 4,064  
 dicho  
 851  
 288  
 55,874

Suma anterior . . . . . 9,354.

Dem. En el pedazo de tierra situado en la frontada de la Canal  
termino de esta villa, numero tercero del Inventario,  
nove mil seiscientos cuarenta y cinco . . . . . 9,645.

Dem. En lo mueble y ropas hallados en la Casa pautuoria, nu-  
mero cuarto del Inventario, dos mil ciento setenta y  
cuatro . . . . . 2,174.

Dem. En las varias varijas de Cobre para trabajar en Caxera, nu-  
mero quinto del Inventario, mil seenta y cuatro . . . . . 1,064.

Dem. En sillaz y demas enseres y efectos de madera y hierro para  
el oficio de Confitero, numero sexto del Inventario, Ochocientos  
cincuenta y uno . . . . . 851.

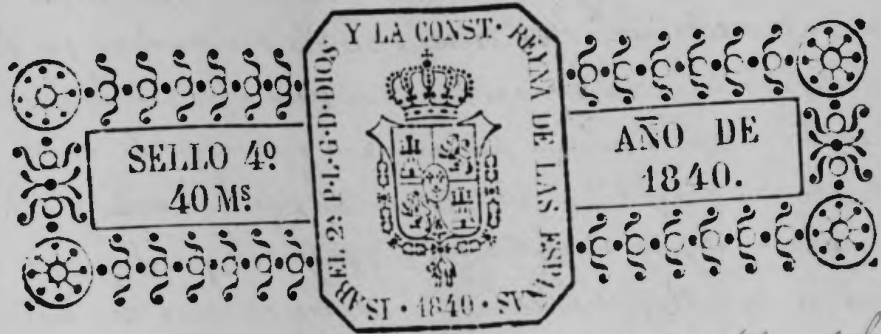
Dem. En varias laminas y cuadros, numero septimo del In-  
ventario, Dociientos ochenta y ocho . . . . . 288.

Y ultimamente Cuatro mil seicenta y un reales en dinero me-  
tálico que le entrega su hermano Jore, por tenerlo de encargo  
en su hijuela, en moneda de oro y plata de buena calidad y peso 4,061,

a presencia mia y la de los testigos que se dixan. Y como a en-  
tergo de ellos formaliza a favor del expresado su hermano  
el requerido mas firme y eficaz que para su mayor seguridad  
conducirca. =

En cuyo termino queda practicada esta Division entre los interesados  
en la herencia de que va hecha mencion, con arreglo a los docu-  
mentos presentados y convenio explicito de los mismos, salvo herren  
de suma o pluma, al propio tiempo con la reserva reciproca que  
se imponen ambos de responder unánimemente de cualquiera  
mala voz que recayere sobre las fincas que se encuentran en el cen-  
so general de bienes, quedando tenido a la evicion y saneamiento  
en su caso y lugar con lo denegado que sea correspondiente para  
la seguridad de todo lo que se contraviere en esta Division  
extrajudicial. Y para que tenga la validacion que desean los interese-  
dos en ella, en su virtud en la forma que mas haya lugar en





derecho, cencionados, por que les compete, de su libre voluntad otorgan:  
 Que aprueban, ratifican y dan por hecha la expresada Division y particion  
 de bienes, enajenacion, adjudicaciones, y todo lo demas que contiene, dandole  
 por entregado, mutuamente a su satisfaccion de los aplicados, a cada uno, y por  
 no parecer de presente ni en lo futuro haber sido efectiva, como  
 lo confiesan, renuncian la excepcion que podian oponer de no haberlos entera-  
 gado, la ley nueva titulo primero partida quinta que trata de ellos y los dos años  
 que prescribe para la prueba de su recibo, dandolo por parado, como si realmente  
 lo estuvieran formalizando a su respectiva parte el respectivo mas eficaz que  
 condicione para mutua seguridad. En su virtud se desampararon y apartaron por su  
 y sus herederos, y sucesores del dominio o posesion y otra cualquier derecho que les  
 correspondia indistintamente a los referidos bienes y cada cosa de la herencia, cedi-  
 endolo y trayendolo todo entera y reciprocamente sin la menor reserva, pu-  
 esto que con los que se les han aplicado se hallan satisfechos y reintegrados, de su  
 total haber paterno y materno. Asi mismo se consiguieron el mayor amplis e in-  
 vocable poder que necesitan para que cada uno tome la posesion de lo que le  
 van adjudicado, y los enajene y disponga de ellos a su arbitrio como cosa suya ad-  
 quiriendo con justo titulo cuales sean la adjudicacion que se les ha formado y este  
 instrumento, del que quisiere se de a cada uno una copia autorizada con in-  
 dicio de su hijo y demas que correspondan, para que se viva de legitimo ti-  
 tulo de posesion de su haber, con la cual sin otro acto ni aprension ha de  
 ser visto haberse transferido a ambos y a cada uno la posesion y dominio de  
 cuanto les va adjudicado. Ademas declaran que en la valuacion de los bienes  
 inventariados y en la liquidacion de los aplicados a los dos intercedidos, en la heren-  
 cia de que se trata no ha habido lesion, enajeno ni de mas leve perjuicio por  
 haberse practicado con rectitud y pureza, observando en su distribucion y  
 repartimiento la proporcion correspondiente al haber de cada uno en to-  
 das sus clases sin agravio, y en caso de que se haya hecho, ya consinta en caso  
 material de calculo, ya en el modo y forma de liquidar, aplicar o distribuir, ya  
 en otra cosa que por olvido o ignorancia no se haya tenido presente, se renuncian la  
 cantidad a que accienda sea mucha o poca, haciendose donacion pura, perfecta e in-  
 vocable de ella, renunciando la ley primera titulo cinco libro quinto recopilada,  
 que trata de lo que se pide o permuta y de otros contratos en que hay lesion  
 en mas o menos de la mitad de lo justo, y los cuatro años que prescribe pa-  
 ra pedir la rescision de dichos contratos, o el suplemento al legitimo y verdadero

9,354  
 9,645  
 2,774  
 1,064  
 851  
 288  
 4,061  
 2,937  
 seguridad  
 interesados  
 a los docu-  
 mentos  
 reciproca que  
 cualquiera  
 su efecto  
 saneamiento  
 viene para  
 la Division  
 en los interese  
 a suya en

valor de que se habla en ellos. Tambien se obligan a que si en algun tiempo se descubriera otros bienes o creditos preterocientes a la present y herencia los dividiran entre si con la misma proporcion que los inventariados y sin diferencia, y con la misma proporcion y pagaran las deudas que aparecieron debiendo ser compelidos a todo esto por todo rigor de derecho y via ejecutiva, como igualmente al pago de costas, danos y perjuicios que el que se apodena de los bienes que se descubran ocasionare a los demas coherederos con reintenta a su manifestacion para dividirlo entre todos o desvirtuado maliciosamente, o lo que causare alguno de los otorgantes por ser moroso en pagar puntualmente la porcion que le toque de las deudas que apareciere contra el caudal. Quedan prevenidos que de esta escritura o de las hijuelas respectivas debe tomarse la correspondiente razon en la Cartaduria de hipotecas de esta villa dentro del termino señalado segun se halla mandado, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y al cumplimiento de cuanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas, habidos y por haber, con poderis judicial, renunciancion de leyes, fueros, y derechos de su favor con la general en forma. En lo dize non, otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Baltazar Baya Maestas de primera letada y don Narciso Blanco del Comercio y fabricante de paños ambos de este secundario, a todo conorco de fe En.º = paten = o = en = m = segundo: lo = son = se = viden.

Jose Perez y Montoliu

Salvador Perez y Montoliu

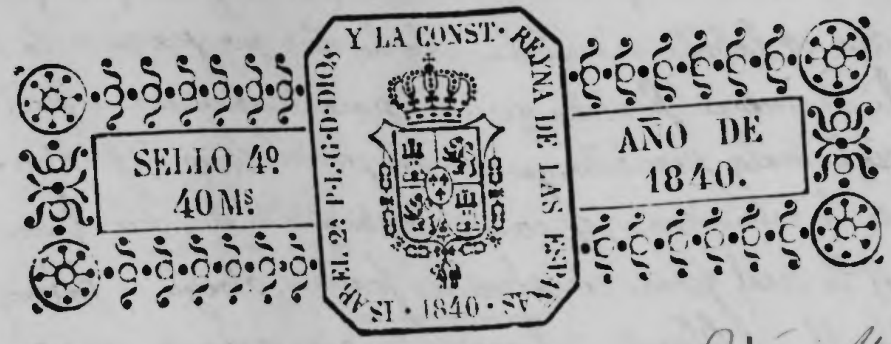
Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago a Nicolas Perez  
a Vicente Paston

En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta: Antemi el Escrivano y testigos compareció Nicolas Perez y Carbonell de este secundario y dixo: Que Vicente Paston y Sempere de la misma le estaba adeudando la cantidad de setenta y cinco noventa y seis reales veinte maravedies vellon procedentes de la compra de cierta habitacion o posicion de casa que le vendió, segun escritura otorgada ante el present Escrivano en veinte y siete de Marzo del pasado año mil ochocientos treinta y ocho; Cuya suma recibe en este acto de mano de dicho deudor en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, que contadas y suplidas sus faltas los imparten con, de cuya entrega y recibo doy fe por haberse realizado





a mi presencia y la de los testigos que se dieran: Y como real y completamente pagado y satisfecho de los espasados trece mil ciento noventa y tres reales veinte maravedies vellon, otorga a favor del Vicent Pastor y sempre la mas eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduzca. Declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y se obliga a que ni el ni otra persona en su nombre la volveran a pedir pena de restituirla, con mas las costas de su cobranza. Y al cumplimiento de cuanto se ha otorgado obliga sus bienes y rentas, habidos y por haber, de poder es con los señores, jueres y jurchias de su obligacion que de my causas pue dan y deben conocer para que a ello le apacieren segun derecho como si fuera sentencia definitiva por juer competente pronunciada y dada en autoridad de cosa juzgada y contentida que por tal se recibe. renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijo, otorgo y no firmo por no saber, lo haran uno de los testigos que lo fueron don etuz Gilaplana Abogado y Jose Lario y Martin Procurador del numero del Juzgado de primera Instancia de esta villa, a todo conserco doy fe =

En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta.

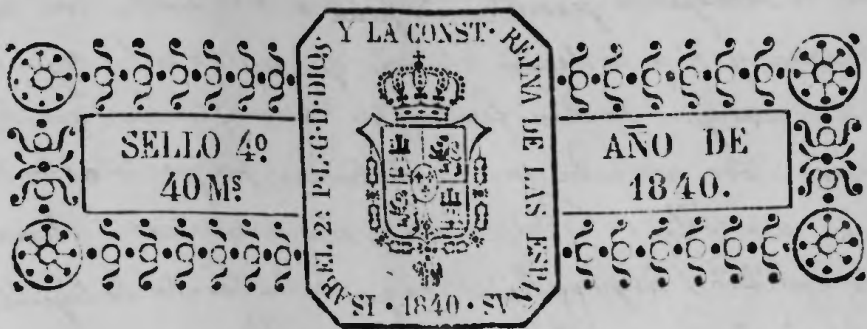
Antemi  
Leandro Garcia y Gilaplana

Oblig. de Vicent Pastor }  
a favor de Rafael Carbonell. } En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el Escrivano y testigos compareció Vicent Pastor y sempre labrador de este secundario y dijo: Que esta adenda a Rafael Carbonell y libertas de la propia recudada tres mil setenta y siete reales vellon, y aunque su entrega ha sido efectiva



Se ha dado  
Copia en  
un sell. 2.  
Dia 7. de  
Abr. de 1840.

non no parece de present renuncia la erección que podía oponer  
de la cosa no habida ni recibida, y lo do, año que prescribe la ley en el  
título primero Partida quinta para erecciones y pasaban en  
ello, no haberlos recibidos, que da por pasado, como si efectiva-  
mente lo estuvieran, y como a entregado de ello, sin el menor  
interés lo cual jura en solemn forma, otorga a favor del  
Carbouell y libertar el resguardo que para su mayor seguridad  
conducir a firme, eficaz y valeroso. En su consecuencia se obliga a  
pagar y satisfacer la referida cantidad llamamento y sin pleito  
alguno al expresado acreedor Rafael Carbouell, porviendola por un  
cuenta y riesgo en cara y poder del mismo en el término de un  
año contado desde esta fecha, y en dinero metálico con exclusion de  
todo papel moneda, aminorado quiere ser responsable a las costas que  
se devenguen en la cobranza debiendo ser apremiado a ello si no lo  
cumpliere por todo rigor de derecho. Ya la seguridad de esta deuda,  
sin que la obligación general de bienes derogue ni perjudique a la es-  
pecial ni por el contrario esta a aquella, si no que antes ha y poder  
el acreedor usar de ambas a su arbitrio y elección, gravada e hipote-  
ca media casa de habitacion que posee el otorgante en la Calle  
de la Virgen Maria o San Jeronimo en este poblado que ha comprado  
a Nicolas Peron y Carbouell segun escritura ante el presente  
Escritano, lindante con casa de la Srta Rosa Olcina, Srta de  
Soler y con la de Francisco Bernaben, la cual, por ser de casa inalienable  
para garantir esta deuda. Cuya media casa de habitacion ofrece no  
enagenar, antes por el contrario quiere que siempre quede hipotecada  
a la reintegracion de lo indicado, ternido, letenta y libre reales vellon, to-  
mandose de esta escritura la correspondiente xarou en la Contaduria  
de hipotecas de esta Villa dentro el término prevenido por la ley,  
sin cuyo requisito no tendria valor ni efecto en juicio. Ya la jun-  
tual observancia de cuanto deja otorgado obliga sus bienes y rentas  
habidos y por haber, da poder a los señores jueres y justicias  
de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer se-  
gun derecho para que a ello le apremien como si fuera senten-  
cia definitiva por juez competente pronunciada parada en  
autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe,



renuncia todas las leyes, fueros y derechos en su favor con la general en forma. Añ lo dpo, otorgo, no firmo por no saber, lo hará a mi ruego, uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia Escaribien y Vicente Miralles y finca forrador de lana aambo de este vicindario, a todo conorro doy fe =

Mariano Garcia

Antemi  
 Leandro Garcia y bitaplana

Carta de pago Vicente Perez y  
otroz a su padre e Nicolas Perez.

En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta. Antemi el vicindario y testigos comparecieron Vicente Perez y Morat, Margarita Perez conorte de Paulina Olcina, Maria Perez conorte de Vicente Juan Barrachina, Barbara Perez conorte de Pascual Carbonell, Juana Perez conorte de Jose Pastor, Trucita Perez conorte de Juan Domestich y Jose Carris como curador de Alvaro Perez; y previa la licencia marital que prescribe la ley del buen Real y cincuenta y cinco de Mayo que las comobna, fue de haberla pedido todas las repartidas heamanas a sus respectivos maridos y concedido esta en bastante forma yo el Escribano doy fe, de ella usando todo junto, y cada uno de por si en la representacion que intervinia Diposau: Que el padre comun e Nicolas Perez y Carbonell que tambien se halla presente, previa liquidacion que se ha practicado les ha entregado en este dia a todos y a cada uno de por si en metálico la suma que les ha pertenecido de la herencia de Maria Mora conorte de este y madre de los otorgantes, y aunque se entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncian la excepcion que podian oponer de la cosa no habida ni recibida, y los dos años que prescribe la ley nueva titulo primero Partida quinta para excepcionar y probar en ello, no habiendolo recibido que dan por parados como si efectivamente lo estuvieran; y como real y completamente cobrado, satisfecho y superabundantemente pagados del haber materno, otorgan a favor del mencionado padre comun la mas solemne Carta de pago y finiquito que para su mayor seguridad concurca. Se obligan a no reclamar ahora ni en ningun tiempo cosa

alguna de semejante procedencia pena de restituirla con las costas de su cobranza; y si lo contrario hicieren, quienes no se les oiga en juicio ni fuera de el aunque quedau fundas sus demandas en leyes que les sean propicias a todo y a cada uno en particular, por que todas los beneficios que por ellos se les dispusieron lo remunerau desde ahora atendida la legalidad e imparcialidad con que se ha tratado la liquidacion. Y al cumplimiento de cuanto dejau otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber con poderio judicial, renunciacion de leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma. A lo dixeron, otorgaron y firmaron los que siguieron, y por lo que no lo hara uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista de Saez y Blas Garcia y Carbomell ambos de este vecindario, a todos conorco doy fe

José Carrizosa

Vicente Juan barrachina

José Pastor

Blas Garcia

Rafael Carbomell

Bautista Alsina

Antoni

Luis Garcia y Vilaplana

Codicilo de Francisco Molto y  
Sempre cor. de Maria Llana.

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta: Ante mi el Escrivano y testigos Francisco Molto y Sempre primo de la misma, hallandose portado en cama por cierta enfermedad que la divina misericordia se ha dignado curarle, pero en su enteno y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas las demas potencias y sentidos que le constituyen capaz y habil para el otorgamiento de esta escritura, segun parece a dichos testigos y a mi el Escrivano autorizante de que certifico, previa la protestacion de la fe e invocacion de la divina gracia dijo: Que tiene otorgado su testamento con escritura ante el parente Escrivano en catorca de febrero del corriente año, en el que dispuso de sus bienes y ordeno la forma de su funeral y enterrano segun entonces tubo por conveniente y fue su determinada voluntad; mas queriendo ahora variar la indicada su disposicion testamentaria por los motivos y motivos que bien tubo, en uso de las facultades que la ley le concede, en la forma y forma que mas haya lugar en





decreto, de su espontanea y libre voluntad otorga: que pone en ejecu-  
cion el expresado su proyecto por tenor del presente Codicilo, en la forma  
y manera siguiente. =

Quiere y es su voluntad que su Consorte Maria Llana a quien tiene nom-  
brada por su unica y universal heredera de todos sus bienes, derechos y ac-  
ciones presentes y futuros en su prealeudario testamento, no lo sea por lo  
que respecta a las acciones que queda y cubiende tenen a los veinte y cinco mil  
reales que habia depositados en la Casa de Don Antonio Julia y Vilaplana fa-  
bricante de paños de esta localidad, procedente de la renta de ciento Molinos Pa-  
lan en la partida de los Algar, termino de Concautina; por que dicha huna aun-  
que concha segun escritura de venta de pago autorizada por Joaquin Jiron Lu-  
toyá Escrivano que fue de este Poblado en once de junio del pasado año mil  
ochocientos treinta y ocho que la percibió Don Juan Bautista Libert y Peres  
tambien de la fabrica de paños de este termino secundario a quien se la tenia  
cedida con solo el objeto de poder estancala del expresado Julia, que se negaba  
a entreguala si no se le garantizaba su pago, cuyo favor le dijeron el supra  
dicho Libert y Peres sin el menor interes; y para que este no fuese el  
menor deterioro en los bienes que obligo e hipoteco para garantia del su-  
todicho Julia y Vilaplana prohibe a su heredera el que haga reclama-  
cion alguna por dicha huna aunque pueda apoyarla con documentos publi-  
cos que da por cancelado, y la separa de talacion por constarle hasta la veri-  
dencia que en cuanto negocio y contrato ha tenido con el expresado Libert  
y Peres no ha habido dolo, engaño ni lesion, antes por el contrario lo han  
verificado con toda legalidad y la mayor buena fe que pueda apertener.  
Todo lo cual quiere, ordena y manda que se tenga por adición y  
aumento de su testamento mencionado, y se cumpla despues de lo  
dicho del codicilante, dejando como deja con su fuerza y vigor y que rati-  
fica y confirma la indicada su disposicion testamentaria, para su  
debido cumplimiento en todo lo que no se oponga al presente Codicilo,  
pues en lo que sea contrario al mismo la cancela y anula desde  
ahora. A si lo dijo, otorgo y firmo siendo presentes por  
testigos, fore Alonso Lopez y Muñoz, fore Abad y toda

48  
Zapateros y los Alcazar y Oliva operario de Lana todos  
de este secundario, a quienes y otorgante yo el Escrivano  
doy fe conoico. =

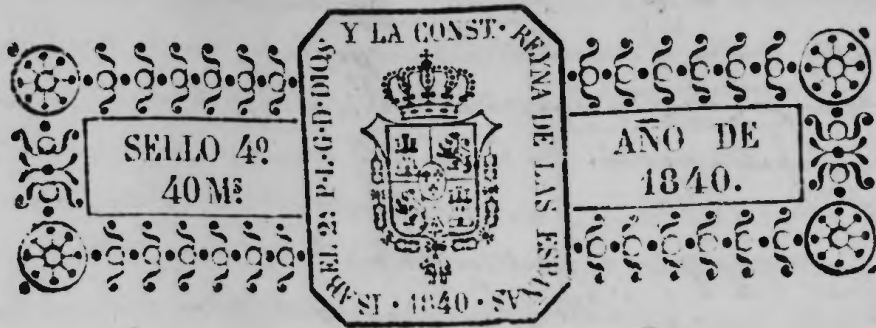
Antoni

Antoni  
Vicente Garcia y Pico

Venta Vicente Garcia y Pico  
a D.<sup>o</sup> Antonio Miró Abogado.

Se ha dado  
copia en un  
sello 2.<sup>o</sup> dia  
17 de Mayo  
de 1843

En la Villa de Alcoy, a los once dias del mes  
de Mayo año mil ochocientos cuarenta: Antoni el Escrivano y testigos  
compramos Vicente Garcia y Pico, labrador vecino de la villa de  
Llanes manzanera y dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y suc-  
cesores vende para siempre a Don Antonio Miró y Lloren Abogado  
de los tribunales eclesiales, de este secundario, y a los suyos un pedazo de  
tierra secano plantado de Olivo y zarzas, situado en término de la ca-  
ñerada Torre partida del Ayuntamiento, que contendrá como jornal y me-  
dio si algo mas, el cual le pertenece en posesion por herencia de su padre  
Damián Garcia, lindante con camino Real de Gijón por la parte in-  
ferior, con el hito de agua del barranco de los Uaques, con tierras de Jo-  
quin Bernaben, con las de Francisco Zaragoza, las de los herederos de Jose  
Garcia y otros. Cuya escritura finca esta libre de todo tributo, mercedia,  
capellanía, tributo, patronato, finca y de cualquier otra especie  
de carga ni gravamen; las cuales se le vende con todas sus entradas, salie-  
dos, usos, costumbres, servidumbres y demas cosas que a ellas tiene y les  
corresponden conforme a derecho, por precio de setenta y cinco libras  
moneda del Reino que confiera tener ya recibidas del comprador, y aun-  
que su entrega ha sido efectiva, por no parecer de parecer renuncia la  
excepcion que podria oponer de la cosa no habida ni recibida y lo do-  
años que prescribe la ley en el título primero de la quinta para  
excepcionar y probar en ellos, no habiéndolas recibidas, que da por parados y  
como si efectivamente lo estuvieran; y como real y completamente  
pagado y satisfecho del importe de esta venta, otorga a favor del indicado  
comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta  
de pago que para su mayor seguridad y seguridad. A fin de declarar  
que el justo precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra seca-  
no de que queda hecha mencion lo son las setenta y cinco libras re-  
cibidas, y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado

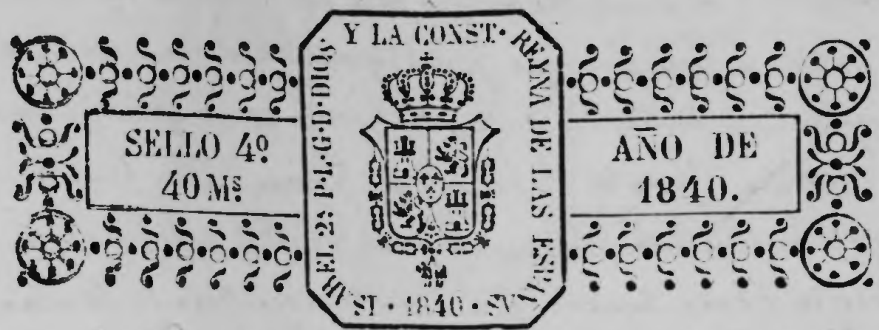


tanto por el; y si una vale o puede valer hace del efecto en posesion o tenencia su  
 una a favor del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion  
 perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley del  
 titulo primero libro diez de las Partidas Recopilacion, que trata de los contratos de ven-  
 ta, aunque y otros en que hay bienes en un o muchos de la ciudad del justo precio y  
 lo cuatro años que profiere para pedir su revocacion o su cumplimiento a los justos valores.  
 Por tanto, desde hoy renuncio para siempre por mi y mis herederos y sucesores el do-  
 minio, posesion y otros cualquier derecho que se concejara en el comprado o pida-  
 do de bienes de caudal, trasparandole con todas las acciones que se concejan en el compra-  
 do y en quien se representa, para que lo posea, enajene y disponga de el a su  
 libre albedrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion  
 de la clausula de exceptis Clericis locis sanctis, ecclesiis et personis religiosis,  
 et alibi que de fidei voluntate non existunt nisi dicti Clerici fuerint tenentes et te-  
 nentibus: y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y de  
 las ordenes de la Magestad de nuestro señor de las Indias, de veinte y cinco  
 de mayo de mil e quinientos e noventa e tres, para que de su autoridad o judicialmente to-  
 me de la escritura finca la posesion que se compra por dinero, y para que no se  
 cree tomada en su finca que se de copia autorizada de esta escritura, con la cual  
 y sin otro acto de aprension ha de ser visto haberala tomada. Et obliga a que nadie  
 le inquiete ni moviera pleito sobre la propiedad, posesion o disfrute de la di-  
 chada finca, y que no aparezca en ella ninguna clase de gravamen segun queda  
 hecha mension; y si de la inquietar, movieren o apuzaren, luego que el otorgante o sus  
 herederos y sucesores sean requerido, conforme a dicho Saldañan a su defensa, y segui-  
 ran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al compra-  
 dor o a quien se representa, en su libre uso y pacifica posesion; y no pudiendo con-  
 seguirlo le daran otra finca igual en valor, sitio, renta y comodidad, y en su defecto  
 le substituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y volunta-  
 rias que tenga a la finca, el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las cos-  
 tas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses; por todo lo cual se le ha  
 de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que la posea o le represente,  
 en quien defiere su importe relevandole de otra manera. Y siendo presente el com-  
 prador Don Antonio Nino y Lorenz Abogado de los tribunales Reales dispo: Que  
 aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su  
 dominio, y recibia en venta el pedazo de tierra decaño plantado de Olivos y para  
 autenticaion de lo declarado de que se da por entendido, y en caso necesario renuncio  
 la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y de ser del caso,  
 ofreciendole como se ofrece a pagar el medio por ciento de esta venta en las

na todo  
 irant  
 inab  
 Días del mes  
 no y testigos  
 villa de  
 edero y tu  
 u Abogado  
 un pedazo de  
 imo de la co  
 onos y me  
 de su padre  
 la parte in-  
 ara, de sou-  
 deas, de sou-  
 o, mensionia,  
 ta especies  
 tradas, soli-  
 tiene y las  
 cinco libras  
 adon, y aun  
 renuncia la  
 vida y la do  
 munta para  
 on parados  
 abetamente  
 on del indicado  
 y ofior laanta  
 imio declara  
 e tierra deca-  
 o libras re-  
 haya dado







ciente, lo ha de recibir en primerano de Mayo próximo siguiente. Declara que el  
 punto preciso y verdadero valor de los terrenos de pedregos de tierra lo son los cuatro  
 mil reales, recibidos, y mil setecientos que ha de percibir que corresponden la canti-  
 dad de los cinco mil setecientos, y que no valen mas ni ha hallado quien le haya  
 dado tanto por ellos, y si mas valen o pudieran valer hace del exceso en peca a  
 mucha suma a favor del comprador y de sus herederos, y sucesores gracia y dona-  
 cion perpetua e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley del  
 titulo primero libro diez e novissima Recopilacion que trata de los contratos  
 de venta, trueque y otros, en que hay lecion en mas, o menos, de la mitad del pre-  
 cio justo y los cuatro años que profiere para pedir su rescion o el suplemento a  
 su justo valor. Por tanto, desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos  
 y sucesores el dominio, posesion y otros cualquier derecho que le correspondia en  
 los terrenos de pedregos de tierra, renunciandole con todas las acciones que le  
 corresponden en el comprador y en quien le represente, para que los posea, ena-  
 gane y disponga de ellos a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo  
 y justo titulo. La confiere la competente facultad para que de su autoridad o  
 judicialmente tome de las expresadas fincas la posesion que le compete por de-  
 recho, y para que no sea obligado a dar fianza ni a dar copia autenticada de esta  
 escritura con la cual en otro acto de apuracion ha de ser visto habiendole tomado. Se  
 obliga a que nadie le inquiete ni moleste pleyto sobre la propiedad, pose-  
 sion o disfrute de las expresadas fincas, y que no avancera en ellas mas jura-  
 damente que el pago del censo anual de que ya queda hecha mención; y si se le  
 inquietare, moviere o apuracion luego que el otorgante o sus herederos  
 y sucesores sean requeridos compare a derecho saldrán a su defensa y seguirán  
 el pleyto a su expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al compra-  
 dor o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion; y no pudién-  
 do conseguirlo le darán otras iguales en valor, sitio, renta y comodidades, y en  
 su defecto le restituirán la cantidad que ha de recibir boluado y la que resta ade-  
 ber, las mejoras utiles, pecunias y voluntarias que tengan a la sazón, e ma-  
 yor valor que adquirieran con el tiempo y todas las otras, gastos y menoscabos  
 que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual se le ha de poder eje-  
 cutar con solo esta escritura y juramento de que las posea o le repre-  
 sente en quien difiere su inquietud relevandole de otra manera. Y he-  
 cho presente el comprador Martin Calomán y segun dixo: Que aceptaba  
 esta escritura en todo y por todo y segun y como esta ha transferido su domi-  
 nio, y recibida en renta los pedregos de tierra huerta y secano

anteaionmente se elindado, de que se di por entregado, y en caso necesario  
renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida  
ni recibida y demas del caso: Ofreciendo como ofrece pagar  
al Reverendo Clero de la Ciudad de Gijona y a la Casa de los  
Novicias anualmente los nueve reales vellon con que se halla gravado  
el pedazo de tierra suelta que en esta escritura se trata. Igualmente  
se obliga a pagar al vendedor los mil setecientos reales vellon que  
resulta reale deudor en el dia primero de Mayo proximo siguiente,  
en buena moneda de plata u oro y no en otra cosa ni especie; y no cum-  
pliendo quien se apremiado a ello por todo rigor de derecho, como  
tambien a la satisfaccion de las costas que diera lugar se devenguen  
en la cobranza. Queda prevenido el mismo comprador que de esta escri-  
tura se ha de presentar copia autorizada dentro el termino de un mes  
por la ley para realizar el pago del medio por ciento en la Administra-  
cion de Rentas Reales y tomar razon de ella en la Contaduria de  
hipotecas del partido que correspondas, sin cuyo requisito no tendra  
valor ni efecto en juicio. Ya la mutual observancia de cuanto de aqui  
otorgado obligan sus bienes y rentas habidos, y por haber, dan y otorgan  
a los Señores, jueres, y justicias de Su Magestad que de sus causas  
puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello les apremien co-  
mo si fuera sentencia definitiva por juer competente pronunciada,  
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban,  
renuncian todas las leyes, fueros, y derecho de su favor con la general  
en forma. A lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo presentes  
por testigos Francisco Arce y Cortes de Gijona, y Vicente Abad y  
Arnan perchador de panes de este peduadario a todas conserco doysse

Antonio Coloma

Antonio Cortes, Pro.

De

Antemi  
Luis de Garcia y Vilaplana

Substitucion de poder Felix Lopi En la villa de Arce a los doce dias del mes  
a favor de Don Julian y otros. De Mayo año mil ochocientos cuarenta y tres.  
Fueron el Escribano y testigos, comprario Felix Lopi del comercio de la villa  
en calidad de apoderado de D. Juan de Vera, D. Juan de Vera, D. Juan de Vera y D. Juan de Vera

Se ha dado copia  
con un sello 2º en  
13. Mayo 1849





Antonio Tomo - Antem Tomo, Lerca. - "Concuerdo bien y fielmen-  
 te con un original a que me remito, y usando de la facultad concedida en el  
 presente poder. Otorga: Que lo substituya en cuanto a Comendaciones y  
 y pleitos, solamente a favor de Jose Melian, Quintin Yonza y Juan  
 Bautista Caorot procuradores, del juzgado de primera Instancia de esta  
 Villa, y de Don Antonio Ayala que lo es de la Audiencia territorial y  
 reside en la Ciudad de Valencia a todo, junto y a cada uno de noni simul  
 et insolidum, de manera que lo que el uno principie lo quedau continuan  
 los demas. Y a tener por firme esta substitucion obliga sus bienes y los de  
 su principio, y lo firma siendo presente, por testigos Mariano Garcia y  
 Juan Bautista de Serna escribientes a uno, de este Secudario, a todo, con-  
 co doy fe =

Felicis scripsit

Antem  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Poder O. Joseph Arce a su  
 Consorte D. Juan Llanudo.

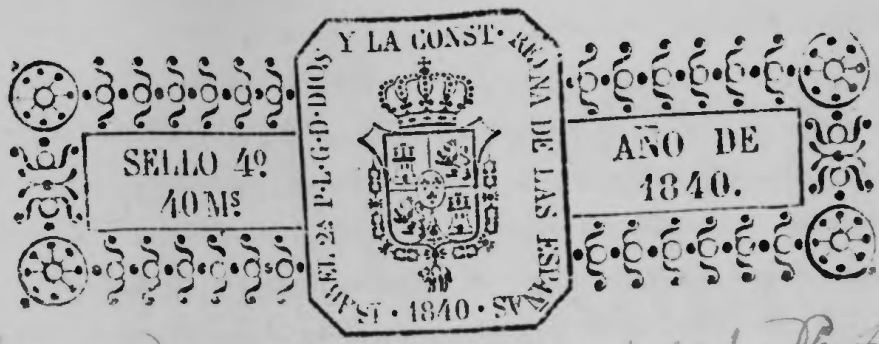
Se ha dado  
 copia con  
 un sello de  
 dia de su otorgamiento

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Mayo  
 de este año mil ochocientos cuarenta y tres. Yo Joseph Arce y  
 Juan Llanudo, Don Juan Llanudo, Abogado de esta Ciudad, y procurador ante  
 todo la Real Audiencia por procurador las leyes del Reino Real y circulares y como de hecho que  
 las corresponden, que de haberla perdido la Audiencia y concedido Llanudo en bastante forma doy  
 fe, de ella usando por tener de la presente en la vida y firma que sea, haga luego en des-  
 cho obligar que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante cual  
 en derecho se requiere y necesario sea, a favor del expresado Llanudo su marido que  
 tambien se halla presente y al cargo de este poder aceptante, para que en nombre de  
 la otorgante y representando su persona, acciones y derechos, pueda vender y venderse  
 por precio de cien libras o lo que queda convenir con el comprador o compradores, un  
 pedazo de tierra plantado de algarrubos, situado en término de Santesua que le corres-  
 ponde en posesion y propiedad por haberlo heredado de su difunto padre bajo el tal  
 fin, otorgando para ello en la propia representacion la correspondiente escritura  
 de venta con los clausulas de su naturaleza, renunciar si la entrega no es a pa-  
 rante la ley nueva. Visto primero Bartolomea quinta y los dos años, que esto profi-  
 ne para prueba de un recibo que dara por parados como si lo estuvieran, otorga  
 carta de pago, y jurara en nombre de la otorgante, con cuyo objeto lo hace  
 esta ahora de que tambien doy fe, de que para formalizar este poder para  
 vender no han sido permutada, interinada ni interinada por otro ni ma-  
 nido ni otra persona en su nombre, antes bien lo otorga de su libre y





Dicha partida del Marañ en esta forma: en las que actualmente  
quiere Juan Muller treinta y cinco libras diez y seis reales ocho dineros  
de capital y una pensión de dos libras seis reales; en las de Miguel Mi-  
ralles cuarenta y una libras tres reales cuatro dineros con la pensión anual  
de una libra cinco reales; en las de José Cardenal treinta libras diez y nueve  
reales seis dineros y cinco avos de diez y ocho reales siete dineros; en las de  
José Muller y Compañy cincuenta libras diez y nueve reales seis dineros  
y pensión anual de una libra diez reales siete dineros, y en las de María  
María Antónz trinda de treinta libras once reales dos din-  
eros con el censo de doce reales y cuatro dineros; los dos últimos del decanato  
de Arnilloto y los tres primeros del de Benifallin; todo lo cual se conserva  
de en propiedad y posesión a saber; el terreno anteriormente delimitado por  
haberlo comprado de Vicente Armar en cuatro de Marzo del pasado año mil  
ochocientos treinta y seis según escritura autorizada por Vicente Gimeno Es-  
cribano que fue de este poblado, la deuda o crédito contra el consabido Miralles  
y Protos por esta de obligación ante el ahora difunto Joaquín Gimeno Es-  
cribano en veinte y tres de febrero de mil ochocientos treinta y  
nueve que se entrega original, y los capitales y pensiones de censos  
de que va hecha mención por escritura con el Reverendo Clero de la Pa-  
roquia de Yglésia de esta villa autorizada por el presente Escribano en veinte y  
cuatro de Diciembre del próximo pasado año. Que declara y asegura no tener  
vendido, enagenado ni empeñado, libre de todo tributo, memoria capella-  
nia, patronato, fianza y de cualquier otra especie de gravamen; y como  
a tal se lo vende con todas las entradas, salidas, usos, derechos, costumbres,  
servidumbres y demás cosas que anexas tiene y le corresponden con-  
forme a derecho, de manera que le constituye en su mismo lugar y lugar  
cuanto acciones y derechos pertenecían al obispo por lo precalendariado, insinua-  
mentos ya para el cobro del crédito contra el mencionado Miralles y Protos, ya  
para la percepción de las pensiones de los censos desde el año mil ochocientos cuarenta  
y uno inclusive y costas de sus capitales como a legitimo dueño, por precio de quin-  
cientas noventa y una libras moneda del Reino que le ha de satisfacer y pagar  
dentro de tres años contados desde esta fecha en dineros bonos y un cinco por cien-  
to anual solo en los dos últimos de cuarenta no le pague en el primero, en que no de-  
vengará ni cobrará crédito alguno más que percibir y cobrar el pendiente por ul-  
tima vez las pensiones de los censos de las ciento cuarenta y seis libras de capital  
comprendidas en esta venta. Así mismo declara que el justo precio y verdadero  
valor de la referida tierra y censos con todo cuanto de ja dicho son las quinientas no-  
venta y una libras, y que no vale más ni ha hallado quien le haya dado tanto por  
ello, y si más vale o puede valer hace del exceso en pura ó buena fama a favor del  
comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donación perfecta e irrevocable con-  
tra las seguridades legales renunciando la ley del título primero libro diez for-  
tima Recopilación que trata de los contratos de venta, trasiego y otros en que  
hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que



profiere para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde  
 hoy renuncia para si y sus hijos, herederos y sucesores el dominio pro-  
 lecion y otro cualquier derecho que le correspondia en la enunziata tierra segun  
 y demas referido tratandole con todas las acciones que le competen en el con-  
 prador y en quien le representa para que lo posea, enagen y disponga de todo  
 a su voluntad como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modifica-  
 cion de la clausula de exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religio-  
 sis, et aliis qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti clerici juxta sententiam et teno-  
 rem fori veli supia hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.  
 y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de 14  
 Magestad de unera de julio de mil setecientos treinta y unera. Se confiere las  
 competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la compra  
 de tierra y censo, la posesion que le compete por derecho, y para que no vacite  
 en nada una parte que le de copia autorizada de esta escritura con la cual ni otro  
 estado en manera pleyto sobre la propiedad, posesion o disfrute de la declinada  
 tierra y demas, de que queda hecha mencion, y que no aparezca en todo ni en  
 parte que se ya comprado en cuanto a los censos, y si se le inquietare, mo-  
 viese o apareciere, luego que el otorgante o sus hijos, herederos y sucesores sean  
 requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleyto a su ex-  
 pensar en todas instancias y tribunales, hasta dejar al comprador o a quien le re-  
 presenten en su libre uso y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran  
 otra finca igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le resti-  
 tuiran la cantidad que haya desembolsado, las mejores utilidades, precias y volunta-  
 rias que tenga a la raion, el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las co-  
 sas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, y todo lo cual se le  
 de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que lo posea o le repre-  
 senta en quien ditiere su importe relevandole de otra manera. Y siendo presente el  
 comprador dipo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como se  
 le ha transferido su dominio y recibia en renta la tierra anteriormente declin-  
 ada con la deuda de Miguel Miralles y capitales de censo y pensiones de rigua-  
 dor en esta escritura de que se da por entregado, y en caso necesario renuncia la excep-  
 cion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas, debiendo obligandose  
 como por tenor de la presente se obliga a satisfacer y pagar al vendido. Y como la, qui-  
 miento, noventa y una libras importe de esta renta en el termino de tres años contados  
 desde este dia y el cinco por ciento en los dos ultimos de cuando se le haya entregado  
 a cuenta en el primer en que no ha de percibir mas recibio el forra que las  
 pensiones de los cinco censos tres de rano, de rano, del rano de Benifallim, y de  
 del de Benilloba como tienen convenido en dinero metálico con exclusion de todo

papel moneda creado y por crear Manamundo y sin pleito alguno con las  
 cosas de la cobranza cuya ejecución difiere con solo esta escritura y juramento  
 de quien fuere parte legitima relevando de otra juración alguna vez de derecho  
 requiera. Y para la mayor seguridad del recibo y sin que sea libre que la  
 obligación especial o particular perjudique en nada a la general ni esta o aquella  
 deida ahora grata e hipoteca exprimamente no solo las tierras y capitales de cen-  
 to que ha adquirido por esta escritura, si que tambien otras pedras de tierra  
 secano y huerta que porche en el mismo termino y partido, conyuntura de  
 una anegada tierra campo y jornal y medio majuelo lindante con las de Rita  
 Miralles, las de Jose Cardenas, las de Vicente Arnan, las de Don Ibaquin Ju-  
 bent y otras, barranco en medio de Dubot y otros, que conyuro de Miguel Miralles  
 y Protont segun escritura ante el presente. Dicanos en treinta y uno de di-  
 ciembre del año proximo pasado mil ochocientos treinta y nueve, que ofrece no  
 enaguar, antes por el contrario quiere que todo que de hipotecado para garan-  
 tizar el importe de esta renta y recibo que por el mismo se devenguen. Quedan  
 prevenidos que de esta escritura se ha de procurar copia autorizada dentro  
 el termino designado por la ley para realizar el pago del medio por ciento de es-  
 ta renta en la Administracion de Rentas Racionales y tomar razon de ella  
 en la Contaduria de hipotecas del partido que correspondia, sin cuyo requisito  
 no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto des-  
 jan otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, dan poder a los  
 señores jueres y justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban co-  
 nocer segun derecho, para que a ello le ayunvien como si fuera sentencia defini-  
 tiva por juer competente pronunciada, parada en autoridad de cosa juzgada  
 y consentida que por tal la reciben; renuncian todas las leyes, fueros y derechos  
 de su favor con la general en forma. A lo dixeron, otorgaron y firmo el **Don**  
**vendedor** no el comprador por no saber, lo hara por el uno de los testigos que lo fue-  
 ron Mariano Garcia y Carbonell y Juan Bautista de Lopez escribientes  
 ambos de este secudario, a todoz condos doz fee. = Inm do = cobrar = termino =  
 honra = vendedor = valgan

*[Signature]*

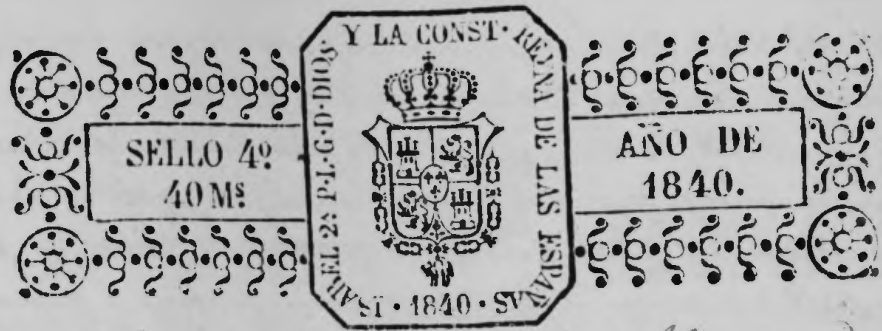
Juan Bautista  
 de *[Signature]*  
 Antemi

Landro Garcia y Silaplanad

Oblig. de Pedro Monerri y a favor  
 de Juan Ant. Chauvi y comp.

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias  
 del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta. Atubeni el Derrivano y testigos  
 conyuracio Pedro Monerri y solo el labrador vecino de Benaguila, y de su buen  
 grado y cierta ciencia dixo: que esta adeudado a Juan Antonio Chauvi  
 y Juan Bautista Laminera y Compañia de Nacion franceses pero





pecios de la misma, la cantidad de setenta libras moneda del Reino pro-  
cedentes de un modo que la han vendido, de una calidad, bondad y precio  
se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de su pue-  
blo y demas del caso sin el menor interes como lo jura en tolema forma; y en  
su virtud otorga a favor de los mismos el resguardo mas firme y eficaz que pua  
ra su seguridad convenga, y en su consecuencia se obliga a pagar la citada deu-  
da a los mencionados, Juan Antonio Chaubel y Juan Bautista Larriera  
y Compañia en cuantos plazos iguales a saber; el primero en el mes de Agosto del  
corriente año, el segundo en el de Marzo del año venidero mil ochocientos cua-  
renta y uno, el tercero en el de Agosto del mismo año y el cuarto y ulti-  
mo en igual mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y dos, todas  
cuanto pagar en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda. Nana-  
mente y sin pleyto alguno, con las costas que diere lugar se devenguen en la  
cobranza; y si no lo cumpliere quien que parido el plazo o plazos prescri-  
tos, se le apremie ejecutivamente a su total o parcial satisfaccion, cuya liqui-  
dacion difiera en su juramento relevandole de otra manera aunque de dila-  
cion se requiera. Y a la plural obervancia de cuanto se ha otorgado obliga sus bic-  
nes y cosas habidos y por haber; de poder a los señores jueces y justicias  
de su Magestad para que a ello le apremien como si fuera sentencia defi-  
nitiva por juez competente pronunciada, parada en autoridad de cosa juz-  
gada y consentida que por tal la recibe; renuncia todas las leyes, fueros y  
derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijo, otorgo y no firmo  
por no saber, lo hace a mi riesgo uno de los testigos que lo fueron el Sr.  
Don Garcia y Carboull y Jose Rier y Angues el primero de este secindario  
y el segundo del de Cuatahoueta, a todos conores doy fe. - Ant. Mari-  
ano vale

Mariano Garcia

Antonio  
Laudor Garcia y Compania

Oblig. Don Ramon Martinez  
a favor de Juan Ant. Chaubel y Compañia

En la Villa de Alcor a los diez y ocho dias  
del mes de marzo año mil ochocientos cuarenta y uno. Interfui el licenciado y  
testigo compareció Ramon Martinez, vecino de Benaguila y de su  
buen grado y cierta ciencia dijo: Que esta adeudado a Juan Antonio  
Chaubel y Juan Bautista Larriera franceses de Nacion pero

Recienos; de esta villa la cantidad de ciento veinte y siete libras y no-  
 ueda del Reino sin el menor interes como lo jura en tolema forma,  
 procedentes de una multa de tres años pelo certano que se han vendido,  
 de cuya calidad, bondad y precio se da por entregado a su voluntad con renun-  
 ciacion de las leyes de su provincia y demas del caso; y en su virtud otorga a fa-  
 vor de los dichos y Compañia el resguardo mas firme y eficaz que para  
 su seguridad conenga, y en su consecuencia se obliga a pagar la citada deu-  
 da a los mencionados en tres plazos o pagas iguales, a saber: la primera en  
 el mes de Agosto del corriente año, la segunda en el de Marzo del año si-  
 guiente mil ochocientos cuarenta y uno y la tercera y ultima en el  
 de Agosto del mismo año, todas tres en dinero metálico con exclusion de  
 todo papel moneda (manamente) y sin pleito alguno, con las costas que de-  
 se lugar se debieren en la cobranza; y si no lo cumpliere quien que pa-  
 sado los plazos o termino prefijado se le apremie egecutivamente a su  
 total o parcial satisfaccion, cuya liquidacion difiere en su juramento re-  
 levantole, de otra manera aunque de derecho se requiera. Ya la mutual  
 observancia de cuanto de ja otorgado obliga sus bienes y rentas habidos y  
 por haber; de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de  
 sus causas quedau y de han conocer segun derecho, para que a ello se apre-  
 mien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada,  
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal se reciba;  
 renuncio las leyes, fueros, y derechos de su saber con la general en forma.  
 Así lo dijo, otorgo y firmo siendo presentes por testigos Leandro Gar-  
 cia y Carbonell escribiente de este secundario y fore Reyes y Saquea  
 labrador del de Cuatrecientos, a todos conueno doy fe. =

Ramon Maxures

Autenti  
 Leandro Garcia y Carbonell

Permuta de Pedro Segura  
 y Juan y Vicente Vilaplana.

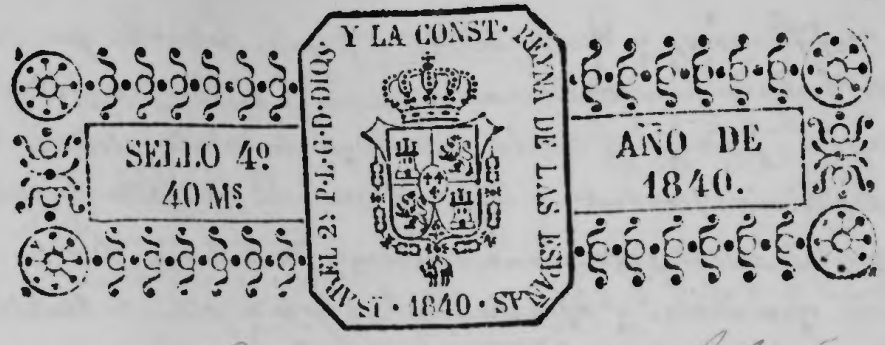
Se ha dado  
 copia en un  
 sello segundo  
 dia 24 de Ma-  
 yo de 1849

En la villa de Macor a los veinte dias del mes de  
 Mayo año mil ochocientos cuarenta y uno: Autenti el licenciado y testigo, conpasa-  
 cion Pedro Segura y Juan y Vicente Vilaplana y Molto labrador y  
 de este secundario y dijeron: Que les pertenece al expresado Pedro Segura  
 un pedazo de tierra secano plantada de olivos situado en este termino gran-  
 tida de los Upolas como de una hora de casa poco mas o menos por haber  
 lo comprado a don Joaquin Gilbert alias del salt segun escritura autorizada  
 por fore Matias en el pasado año mil ochocientos treinta y nueve lin-  
 tante con rentas y tierras de los permutantes y camino del Tofar; y al  
 Vicente Vilaplana otro pedazo de tierra tambien secano en la  
 misma partida comprensivo de una hora de casa poco mas o menos





Derecho que les correspondia en las enunciadas tierras, trayendole  
con todas las acciones que les competien el uno en el otro y el otro en  
el otro y en quien les represente, para que las posean, enagenen y  
dispongan de ellas a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo  
título, y modificación de la clausula de exceptis clericis locis sanctis militi-  
libus et personis religiosis, et alii qui de foris salutis non existunt; nisi  
dicti Clerici iuxta tenorem fori nobis super hoc editi concesserunt  
sa ad vitam suam adquiserunt et haberent: y bajo la pena de co-  
miso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales ordenes de  
julio de mill seiscientos treinta y nueve. Se confieren ámbos, mutua-  
mente la competente facultad para que de su autoridad o judicial-  
mente tomen cada uno de por sí de los dos pedagos de tierra in-  
dicados, la posesion que les compete por derecho, y para que no me-  
ceriten tomarla no quiden que les de copia autorizada de esta escritura,  
con la cual sin otro acto de aparecion ha de ser visto haberla tomado. Se  
obligan uno á otro á que nadie les inquietará ni moverá pleito sobre la  
propiedad posesion o disfrute de cada qual de las dhas tierras, y que no  
aparecerá en ellas ningun gravamen segun queda hecha mencion; y si se  
les inquietare, moviare o apareciere, luego que el uno u otro ó sus here-  
deros y sucesores sean requeridos conforme á derecho para su defensa y sa-  
guinan el pleito á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejarse  
los permutantes ó á quienes les representen en su litigio uo y pacífica pose-  
sion, y no pudiendo conseguirlo darán otras iguales en valor, sitio, renta y  
comodidad, y en su defecto se restituirán la cantidad en que resultare  
judicialmente, las mejoras útiles, ganancias y voluntarias que tengan la tierra el  
mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas, gastos y encargos que se  
le siguieren con sus intereses, por todo lo cual se les ha de poder ejecutar con obser-  
ta escritura y juramento de que las posea ó les represente en quien diferen-  
te importante relevandole de otra persona; por lo que aceptaban esta escri-  
tura en todo y por todo y segun y como se ha traído por sí, recí-  
procamente su dominio, y recibian en renta, cambio ó permuta los dos  
pedagos de tierra anteriormente señalados, uno por otro de que se dan  
por entregados, y en caso necesario renunciaban la excepcion que podian que-  
rer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, obligandose como  
se obligan á pagar el medio por ciento ó lo que correspondia si por esta per-  
mutacion de bienes en la Administracion de Rentas Reales de esta  
villa y tomar xarou de este instrumento en la oficina de hipotecas  
de la misma dentro el termino señalado por la ley, sin cuyo  
requisito no tendrá valor ni efecto en juicio. Y la puntual obse-  
vancia de cuanto dejan otorgado obligan sus bienes y rentas habidos  
y por haber, con poderio judicial, renunciacion de leyes, fueros y  
derechos de su favor y la general en forma. Así lo dixeron,



otorgaron y no firmaron por no haber, lo hace por auto y  
 otorgantes, los testigos presenciales que lo fueron Mariano Garcia  
 y Carbonell y Juan Bautista de Parga escribientes de  
 este Secundario, a todo conserco doy fe = Punt. = auto = no  
 valga = Interal. do uno de = valga.

Juan Bautista  
 de Parga

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Juan Murrien y  
Cons. a D. Juan Baut. Crosat.

El hadado  
 Copiaren  
 un sello 2.<sup>o</sup>  
 dia 24 de  
 Mayo de  
 1840

En la Villa de Elcoy a los veinte dias del  
 mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta. Antemi el Excmo y be-  
 nigno conserco Juan Murrien y Maria Clara Crosat, de este Secun-  
 dario, y precedida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes  
 del Reino Real y Circulares y cinco de Toro que las corroboran, que de haber  
 sido pedida, concedida y aceptada por dichos consercos, doy fe, de ella usando  
 lo doy juro y cada uno de por si firmes et insolidum, por tenor de la presen-  
 te otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno y bar-  
 tante cual en derecho se requiera y necesario sea a favor de Don Juan  
 Bautista Crosat otaco de los procuradores del Juzgado de primera Instan-  
 cia de esta Villa que se halla presente y aceptante, para que en nombre de  
 los otorgantes pueda citar y sea citado a juicio verbal, al de paz o Conciliacion  
 a cualquier y por cualquier persona, que estare necesario demandar  
 o necesiten demandarle, asociandose con un hombre bueno en obsequio de lo  
 dispuesto por el reglamento provisional sobre administracion de justicia  
 y en las certificaciones de los fallos que recaigan y audia con ella al Juzgado de  
 primera Instancia que correspondan; y alli constituido presente escrito,  
 instrumentos, alegatos, suplicas, memoriales, testimonios, informes y

3 8

52.  
certificaciones y demas recados y papeles, favorables que saque y conquisca  
de donde existan con citacion contraria o sin ella, en virtud de lo cuales puen  
cipio, promiga y concluya cualquier pleito, intere demandas de rei-  
trindicacion, conteste a las que le pueren o respondan se entienda con las, otan-  
gantes; intere egecuiones, embargos, desembargos, sentas y revatas, de bie-  
nes, oporiones, y apartamientos; haga y jura se realicen por los deman-  
dantes y demandados juramento de calumnia decisorio, y supletorio, y otras  
que convengan, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, alla-  
namiento, comprobaciones, de instrumentos, letras, firmas y otros papeles,  
recombramiento de pleito para ellos, y para cualquier reconocimiento  
segun el caso lo requiera; provaciones, ratificaciones de testigos, y abonos  
de los que hayan muerto o ausentado antes de su ratificacion, de-  
que cuanto sea conducente, eaque apremios, acuse rebeldia, presen-  
da y gora terminos o los renuncie, alegue excepciones perentoria y  
y dilatorias, solicite aclaraciones de los autos, y sentencias que estan ocu-  
ras o diminutas, nulidad de ellas, y reformation por contrario imperio,  
o como may haya lugar en derecho de los interlocutorios, que consideren gra-  
vros; forme articulos, los que promiga hasta su final decision o se agote  
de su prosecucion, igualmente interrogatorio a cuyo tenor se examinen  
los testigos de que intere valere, objeto, fecha y contradiga lo que de contra-  
rio se presentare, digere y alegare, y en el termino legal firmere los tachas  
an de testigos como de documentos, y pleitos, jura provisiones o declaraciones  
a lo contrario, en cualquier estado del pleito, acumulaciones de autos, siempre  
que haya cosa juzgada, liti, pendencia o contienda de causa, concluya,  
orige autos, y sentencias interlocutorias y definitivas, concierte las fa-  
vorables, y apele, recurra y suplique de las adversas; jura costas, las jura  
y cobre y haga todas los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales  
que convengan y los otorgantes por si hanian siendo presentes, pues para  
todo le confieren amplis y absoluto poder sin limitacion alguna con in-  
cidencias y dependencias, averidades y conveniencias, libre, franca y general  
administracion, facultad de enjuiciar y jurar que de todo le relevan en forma.  
Ya tener por firme este poder obligan sus bienes y hereditades, y sus herederos, con  
poderio judicial, renunciacion de leyes, fueros y derechos, de su mutuo favor. A si  
lo dixeron, otorgaron y firmaron el Almunia y aceptante no la Alora que no toben,  
lo para uno de los testigos, que lo fueron Blas Garcia y Ramon Pla de este recudario, a to-  
dos consero doy fe.

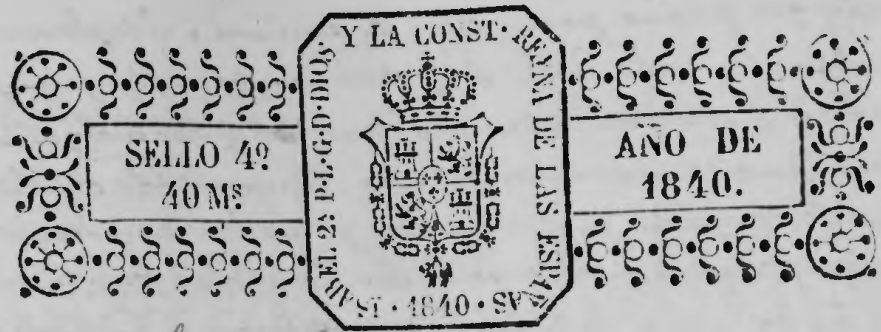
Juan Bautista

Juan Muzquiz  
Antoni

Blas Garcia

Luis Garcia y Blas Pla





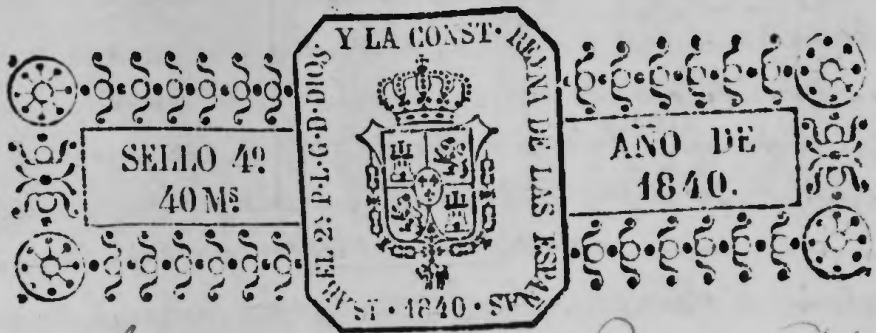
Venta Gaspar Saulo En la Villa de Alcor a los veinte y un dias  
a Francisco Novedas. Del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta;

Se ha dada  
 copia en un  
 sello 4º dia  
 25 de Marzo  
 de 1840

Antoni el Escribano y testigo, Comparacion, Gaspar Saulo, tratante  
 de esta ciudad y dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y suc-  
 cesores vende para Requirer a Francisco Novedas y Saulo arriero se-  
 cino de la Villa de Alcora en la huerta de Alcora y a los hijos una  
 Casa de habitacion situada en la Calle de la Carniceria de dicho poblado  
 que la comprando en posesion y propiedad por habersela comprado de esta  
 mal Llopi segun escritura autorizada por Francisco Gala y Carlos Escrita-  
 no de la expresada Villa en veinte y tres de noviembre del pasado año mil  
 ochocientos veinte y tres que se entrega Original, lindando por un lado con  
 la de los herederos del Canonigo Don Mariano Estou, por otro con la de  
 los de Felix Pomer y por otra con las de los descendientes de Don  
 Rodrigo, que declara y asegura no tener servidumbre, enagenada ni empe-  
 ñada, libre de todo tributo, mercedia Capellanía, finca, patronato,  
 fianza y de cualquier otra especie de gravamen, y como a tal se la ven-  
 de con todas las entradas, salidas, servidumbres y donas, cosas que averos  
 tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de cincuenta li-  
 bras moneda de Reino que confiesa tener recibidas, y por no parecerse  
 la entrega de presente mediante haber sido cierta y efectiva, renuncia  
 la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos  
 años que prescribe la ley en el titulo primero partida quinta para  
 excepciones y prouas en ello, no habiendola recibida que da por pagado, como  
 si efectivamente lo estuvieran; y como real y completamente pagado del  
 importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos  
 y sucesores la mas firme y eficaz Carta de pago que para una  
 por seguridad condurca. Asimismo declara que el justo precio y  
 verdadero valor de la Casa referida son las cincuenta libras reci-  
 das, y que no vale mas ni ha hallado quien le haga dado tanto por  
 ella, y si mas vale o puede valer hacia del exco en poca o mucha m-  
 na a favor del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y  
 donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades, legales, re-  
 nunciando la ley de titulo primero libro diez Novissima Recopi-  
 lacion que trata de los contratos de venta, tan que y otros en que  
 hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuato

y conpue  
 q cuales paim  
 andas de rei-  
 dan con las, oton  
 ematas, de bie-  
 non los de man-  
 detorio, y otros  
 stetas, alla  
 otros papeles,  
 reconocimiento  
 rigor y abono,  
 sificacion, de  
 el dia, para ten  
 excoforia y  
 me estan ocu-  
 no imperio,  
 comidra gra-  
 me de apante  
 se examinen  
 lo que de contra-  
 uera las lachas  
 o declaraciones  
 ardo, siempre  
 uca, concluya  
 icuta las fa-  
 de cosas, las juad  
 extrajudiciales  
 te, pues para  
 alguna coin-  
 uca y general  
 levan en forma.  
 non haber con  
 tus fabon. Asi  
 a qon no sabe  
 de secundario, a to

años que profiere para pedir su rescisión o el suplemento a su justo  
valor. Por tanto, deida hoy renuncia para siempre por si y sus he-  
rederos y sucesores el dominio, posesion y otro cualquier derecho que le  
correspondia en la enmuniada Casa, traiguarandole con todas las acciones  
que le competen en el comprador y en quien le represente, para que lo  
pueda enagenar y disponer de ella a su arbitrio como de cosa suya adquiri-  
da con legitimo y justo titulo y modificación de la Clausula de exceptis  
Clericis, locis sanctis Militibus et personis Religiosis, et aliis qui de factis  
valentis non existunt; nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem  
formi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent  
vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
frescos y Real orden de su Magestad de nuevo de julio de mil seiscien-  
tos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que  
de su autoridad o judicialmente tome de la enmuniada Casa la posesion  
que le compete por derecho, y para que no necesite tomarla su juez que  
le dé copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto de apren-  
sion ha de ser visto haberla tomado. se obliga a que nadie le inquietara  
ni moviera pleito sobre la propiedad, posesion o disfrute de la delin-  
dada Casa y que no apareciera en ella ninguna clase de gravamen, y si se  
inquietara, moviera o apareciera, luego que el otorgante o sus herederos  
y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y re-  
quiriran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta de-  
jar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica pose-  
sion; y no pudiendo conseguirlo le daran otra finca igual en valor, sitio,  
renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha  
desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que tenga a la  
sazon, el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas, gastos  
y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual se  
le ha de poder ejecutar con esta esta escritura y juramento del que la  
poreo o le represente en quien difiera un instante relevandole de  
otra manera. Y siendo presente el comprador dijo: Que aceptaba  
esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transfe-  
rido el dominio, y recibia en venta la Casa habitacion anterior-  
mente delinmada de que se da por entregado, y en caso necesario re-  
nuncia la excepcion que podria oponer de la cosa no habida ni  
recibida y demas del caso. Queda prevenido el indicado comprador  
que de esta escritura se ha de presentar copia autorizada dentro  
del termino designado por la ley para redimir el pago del medio por  
ciento de esta venta en la Administracion de Rentas Reales  
y tomar razon de ella en la Contaduria de Pijoteco que  
correspondia, sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en



juicio. Y a la puntual observancia de cuanto dejau otorgado obli-  
gan sus bienes y rentas habitos y por habita, con poderio judi-  
cial, renunciacion de leyes, fueros y derechos, de su favor en las  
general en forma. En lo dize, otorgaron y no firmaron por  
no saber, lo haran por ellos los testigos, presenciales, que lo fueron  
Leandro Garcia y Carbonell y Juan Bautista de Torpa am-  
bos circunstantes de este procedimiento, a todo concurso de ley.

Leandro Garcia y Carbonell

Juan Bautista  
de Torpa

Antoni  
Leandro Garcia y Carbonell

Revoc. de Poder  
Vicente M...

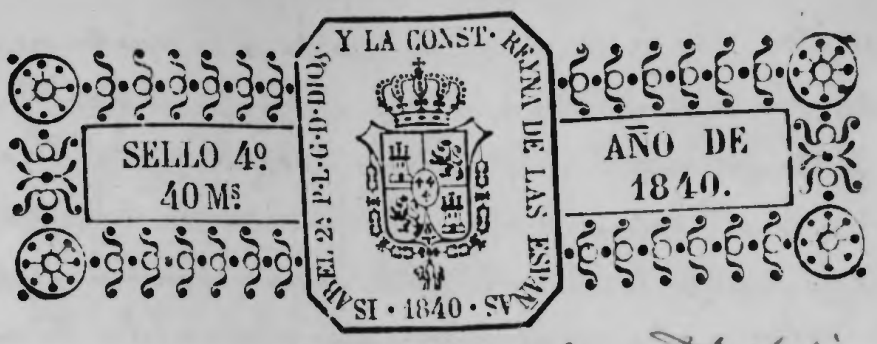
se ha de  
copiar en  
un sello de  
pobres hoy  
dia de m...  
garniente

En la villa de Alcega a los siete y un dia del mes de Marzo  
año mil ochocientos cuarenta: Antoni el Escrivano y testigo, concurrido Vi-  
cente M... de la villa de Alcega y dize: Que heus con-  
fido poderio que autorizo Vicente M... de Callora de In-  
fernia bajo cierto calcedario a favor de Juan M..., el cual determina  
revocar por justa causa que a ello la impelen; y para que tenga efec-  
to en la via y forma que mas haya lugar en derecho, dejando como deja el  
citado M... en su buena opinion y fama y sin que sea visto por este  
acto siguiente, otorga: Que reboca totalmente el referido poderio para  
que no sea mas de el con pretexto alguno; anula e invalida todo  
cuanto en su virtud practique de aqui hoy, y requiere a qualquiera  
Escrivano de su Magestad que si por derecho fuere preciso le haga  
saber esta rebocacion; y en su lugar lo confiere a Remando Benimeli  
procurador del Juzgado de primera Instancia de la consabida  
Callora de Infernia y a don Antoni Ayala y don Vicente Ma-  
ner que lo son de la Audiencia territorial que reside en la Ciudad  
de Valencia ausentes a este otorgamiento pero como si presen-  
tes fueren y el cargo de este poderio aceptante, a los tres juntos y  
cada uno de por si simul et in solidum, y en particular

injusto  
y sus ne-  
chos que le  
ay acciones  
nada que lo  
ya adquisi-  
de creptis  
qui de fore  
tenorem  
quixent  
antiquo  
mil seccion  
para que  
la porcion  
me fide que  
to de apren-  
e inquietara  
la deluidar  
en, y si le  
o sus herederos  
defensa y se-  
les hasta de-  
acofica por  
a valor, lito,  
ido que ha  
a tenga a la  
cho, gaste,  
do lo cual se  
to del go la  
cerudole de  
ho aceptaba  
ha transfe-  
auterion-  
necesario re-  
habida uij  
Comynador  
izada deutas  
del medio por  
racionales  
otocan que  
ni efecto en



al Benineli para que en nombre de la otorgante pueda citarse y  
celebrar juicio de conciliacion con cualquier persona que necesitare  
dar audiencia con un nombre bueno, pedir certificacion si no le pare-  
ciere conforme el fallo que diese el juez de paz y acudir con ella al  
juzgado de primera instancia que coneyrona, y a lo demas para  
que en la propia representacion siempre que haya de comparecer en grado de  
apelacion u otra causa legal dicho superior tribunal se presenten por  
aquel y otros escritos, instrumentos, alegatos, suplicas, ruegos, ser-  
timonios, informes, certificaciones y demas recaudos y papeles favorables  
que segun y conyulencia se oviere existan con citacion contraria o sin ella,  
en virtud de los cuales se inicien, proroguen y conduzcan cualesquiera  
pleitos, insten demandas, de reivindicacion, contenten a las que les pusi-  
eren o respondan se entiendan con la otorgante; insten ejecuciones, em-  
bargos, desembargos, sentas y remates de bienes, oposiciones y puestas  
nuevas; hagan y pidan se hagan por los demandantes y deman-  
dados juramentos de calumnia, decisiones y supletorias y otros que  
convengan, requerimientos, notificaciones, letas, firmas y otros pape-  
les, nombramiento de peritos para ellas y para cualesquiera reconoci-  
miento segun el caso lo requiera; promuevan, ratificaciones de testigos,  
y abonos de los que hayan muerto o ausentados antes de su ratifi-  
cacion, aleguen cuanto crean conducente, saquen apremios, renuen  
rebellias, preteridan y gozen terminos o lo renuncien, aleguen ex-  
cepciones prerrogativas y dilatorias, soliciten aclaracione de los autos,  
y sentencias que esten obscuras o dimitidas, nulidad de ellas y refor-  
macion por contrario imperio, o como mas haya lugar en derecho de los  
interlocutorios que consideren gravados; formen articulo, lo proroguen  
hasta su final decision o se aparten de su procecion, igualmente  
interrogatorios a cuyo tenor se examinen los testigos de que intertuen  
valere, objeten, facten y contradigan lo que de contrario se presentare,  
digan y aleguen, y en el termino legal pavenen las factas de los testigos  
como a documentos y peritos y diligencias o declaraciones a los contra-  
rios en cualquier estado del pleito, acumulacione de autos siempre  
que haya cosa juzgada, litispendencia o continecia de causa, conclu-  
ya, organica y sentencias interlocutorias y definitivas, conyulencia  
las favorables y apelen, recurran y supliquen de las adversas; pidan costas,  
las juras y cobren y hagan todo lo de su oficio y diligencias judiciales y  
extra judiciales que convengan y la otorgante por si haria siendo pre-  
sente, pues que para todo le confiere amplio y absoluto poder sin li-  
mitacion alguna con incidencias y dependencias, averidades y conser-  
vades, libre, franca y general administracion, facultad de enjui-



ciar y jurara que á todos los releva en forma. Así lo digo y otorgo obli-  
 gando á tener por firme y estable cuanto por dichos apoderados se practica  
 sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio judicial, re-  
 cianción de leyes, fueros y decretos, de su fecho y la general en forma.  
 No firmo por no saber, lo hará uno de los testigos que lo fueron  
 Juan Bautista de Perea, y el hermano Jacinto escribiendo ambos  
 de este secundario, á todo, conorco de fe. - Lmo. Don - n. Mariano  
 Garcia - valgan.

Mariano Garcia Antequera  
 Lmo. Don - n. Mariano Garcia

D. Juan Bautista  
 Olcina y Jose Abad y Arminiano.

En la villa de Alcoy á los veinte  
 y cuatro dias del mes de Marzo año mil ochocientos treinta y siete.  
 mi el hermano y testigo conparacio Juan Bautista Olcina y Pascual apo-  
 derado de la casa de la musica y digo: Que por un y en nombre de sus here-  
 deros y sucesores sendo para cumplir á Jose Abad y Arminiano  
 del mismo oficio y vecindad, y á los tuyos una porcion de casa situada  
 en la calle de San Miguel otra de las que componen este pobla-  
 do, lindante el todo de ella por un lado con la de Jose Moyas,  
 por el otro con la de Guidro y Mataredona y por espaldas con  
 el Miguel Genovina Tomas; cuya parte de casa se compone de  
 un aposento y una cocina todo á un zuto, y una guardilla  
 encima que forman la ultima habitacion de la espaldas;  
 de un cuarto con su alcoba que da á la calle y está al piso an-  
 teriormente expresado que compone la ultima habitacion  
 de delante, y por novenas partes del estable: que le correspon-  
 de en posesion y propiedad por titulo legitimo de compra de  
 de Francisco Sodu y Maria Placer viuda de Juan Bautista  
 Sodu, y de Rafael y Jose Placer todo de esta vecindad  
 segun escrituras autorizadas por Jose Mataredona el  
 otro de los hermanos de este poblado en cuatro de Octubre  
 del pasado año mil ochocientos treinta y siete,

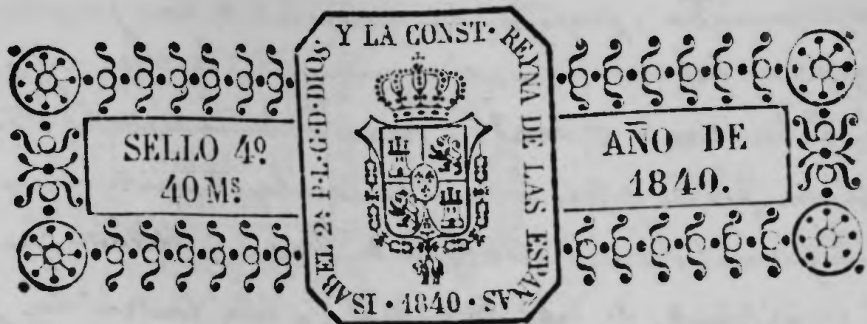
Se ha dado  
 copia en  
 un sello 2.  
 dia 27 de  
 Marzo de  
 1840.

citaa y  
 conite de una  
 no la pare  
 ella al  
 uab para  
 en grado de  
 autoa pora  
 oriales, fer  
 favorableb  
 ia o in ella,  
 cualquiera  
 no los puni  
 raciones, en  
 y aparta  
 y de man  
 otros que  
 otros que  
 ea reconoci  
 de testigo  
 su ratifi  
 ausen  
 aleguen ex  
 los auto,  
 ellas y refon  
 de hecho de los  
 los prorigan  
 igualmente  
 e intenten  
 se presentan,  
 u de testigo  
 a los contra  
 los siemp  
 causa, conclu  
 con cuenta  
 : pidan lora,  
 judicial y  
 na siendo p  
 poder sin li  
 dades y coner  
 uldad de enji

y en todo de los conuientos, sujeta a la parte que le corresponde  
por los capitales de los conuientos que el todo de la casa re-  
ponde a los Cleros de Santa Maria de Conuentayna y al de esta Novoguaya  
y de las otras, la cual se declara no tener vendida, enagenada ni suspensa y que fueras  
de lo referido es libre de toda carga, tributo, memoria, preuio, pacto, modo, finca,  
y de cualquier otra especie de gravamen; y como a tal se ha vendido con todas las  
entradas, salidas, rendimientos y demas cosas que auerax tiene y le pertenecen  
con conforme a derecho, por precio de diez libras moneda del Reino que  
confiere tener recibidas; y por no parecer la entrega de quarenta remission  
la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida, y los diez  
años que prescribe la ley nueva titulo primero partida quinta para  
excepcionar y probar en ellos no habiendolos recibidos que dá por pasado, co-  
mo si efectivamente lo estuvieran; y como real y completamente pagado del  
importe de esta renta, otorga a favor del comprador y de sus herederos  
y sucesores la mayor firme y eficaz carta de pago que para su mayor  
seguridad conduzca. En un mismo declara que el justo precio y vendiendo  
valor de la referida porcion de casa con las docientas diez libras reci-  
bidas, y que no vale mas ni ha hallado quien la haya dado tanto por ella,  
y si mas vale o puede valer casa del precio en poca o mucha suma a  
favor del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion  
perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley  
por titulo primero libro diez e Novissima Recopilacion que tra-  
ta de los contratos de renta, trueque y otros en que hay leuon,  
en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que  
prescribe para pedir su rescision o el rescabimento a su justo valor.  
Por tanto pide hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y suc-  
cesores el dominio, posesion y otro cualquier derecho que le correspondia  
en la expresada parte de casa trayendola con todas las acciones que le com-  
peten al comprador y en quien le representa para que la posea, ma-  
gene y disfruta de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida  
con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de exceptis Cle-  
ricis laici sancti militibus et personis religiosis, et aliis quibus fore Valentia non  
existant; nisi dicti Clerici iuxta tenorem formi ueri super hoc edi-  
ti bona ipsa ad usum suam adquirent vel habereut: Y bajo la pena de con-  
uicio segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de quince de julio de  
mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad  
para que de su autoridad o judicialmente tome de dicha porcion  
de casa la posesion que le compete por derecho,

*[Handwritten signature]*





y para que no necesite tomarla una parte que lo de copia autorizada de  
 esta escritura, con la cual sin otro acto de aporcionamiento ha de ser oído haber  
 la tomada. Se obliga a que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre  
 la propiedad, posesión o disfrute de la predicha parte de Casa, y que si  
 apareciera en ella una gravamen que él de que va hecha mención, y si se  
 inquietare, moviere o apareciere, luego que el otorgante o sus herederos  
 y sucesores sean requeridos, conforme a derecho saldrán a su defensa y  
 seguridad de pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta de jan  
 al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacífica posesión, y  
 no pudiendo conseguirlo le darán otra finca igual en valor, sitio, renta y  
 comodidad, y en su defecto le restituirán la cantidad que ha desembol  
 sado, las mejoras útiles, precisas y voluntarias que tenga a la sazón, y ma  
 yor valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas, gastos y menoscabos  
 que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual se le ha de poder  
 ejecutar con solo esta escritura y juramento de quien la pone o le re  
 presentare, en el que dijere su importe relevándole de otra fianza.  
 Y siendo presente el comprador dijo: Que aceptaba esta escritura  
 en todo y por todo y según y como se le ha transferido su dominio,  
 y recibía en venta la parte de Casa anteriormente señalada de que  
 se le ha entregado, y en caso necesario renuncia la excepción que podía  
 oponer de la cosa no habida ni recibida y demás del caso; obligándose a  
 pagar la parte que le correspondía de los capitales de censo que el todo  
 de dicha Casa responde a los Cleros de Santa Maria de Conventayna y al de  
 esta parroquia de Jgleña. Asimismo queda prevenido que se de esta escri  
 ta se ha de presentar copia autorizada dentro el termino designado por  
 la ley para realizar el pago del medio por ciento de esta venta en las  
 Administraciones de Rentas Nacionales, y tomar razón de ella en la  
 Contraduría de hipotecas del partido que correspondía, sin cuyo requisito  
 no tendrá valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de  
 cuando se han otorgado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber.  
 dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus  
 causas puedan y seban conocer según derecho para que a ello les  
 apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente

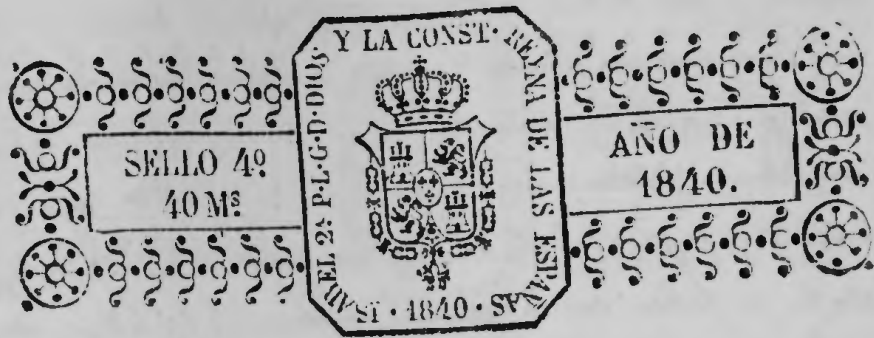
promuevada, parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe; renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Ahi lo dijeron, otorgaron y no firmaron por no saber, lo hara por ambos otorgantes, uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista de Vera, y Blas Garcia y Casbwell escribiente, de este secundario, a todo, Londres doy fe. = In. do Blas - salga

Blas Garcia

Antoni

Juan Garcia y Vilaplana

Ordin. on Thomas Botella En la villa de Elche a los veinte y cinco dias del mes de Marzo año mil ochocientos y cuarenta: Yo el Sr. Jefe de Justicia y testigos compareció Thomas Botella y Juan Carany y Compañia: el Sr. Jefe de Justicia y testigos compareció Thomas Botella y Juan Carany y Compañia, vecinos de esta villa la cantidad de cinco mil y trescientas libras moneda del Reino sin el mas leve interes como lo jura en solemnidad de que soy fe, guardante y se una muestra que se ha vendido de dos años y medio pelo castaño, de cuya calidad, bondad y precio se da por entregado a toda su voluntad con renunciación de las leyes de su favor y de las del caso; y en su virtud otorga a favor del expresado Carany y Compañia el siguiente: mas firme y eficaz que para su seguridad convenga, y en la consecuencia se obliga a pagar la citada deuda a los mencionados en dos plazos o pagas iguales a saber: la primera en el mes de febrero del siguiente año mil ochocientos cuarenta y uno, y la segunda en igual mes del siguiente año mil ochocientos cuarenta y dos, ambas en dineros metálicos con exclusion de todo papel moneda llanamente y sin pleito alguno, con las costas que siere lugar se devenguen en la cobranza; y si no lo cumpliere, quiere que pasado los plazos prefijados se le apremie ejecutivamente a su total o parcial satisfaccion, cuya liquidacion difiere en su juramento relevante, de otra manera aunque sea derecho se requiera. Y a la primera observancia de cuanto seja otorgado obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, de poder a los señores, queros y justicias y justicias de su Magestad que de sus causas median y seban como segun derecho, para que a ello se apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente promuevada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe; renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma.



Alí lo dijo, otorgó y no firmó por no saber, lo hará por el otorgante  
 uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Carbonell y Juan  
 Bautista de Serna ambos escribientes de este pedulario, a todos caros  
 doy fe = *Imo. Mariano - valga*

*Mariano Garcia*

Antemi

*Juan de Serna y Carbonell*

**Obligacion Tomas Latorre**

a favor de **Antonio Caudela.**

En la villa de Telloz a los veinte y cinco dias del  
 mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta: Antemi el Escribano y testigos  
 Comparcio Tomas Latorre y Sempere labrador vecino de la misma, y de  
 su buen grado y cierta ciencia dijo: Que esta adeudado a Antonio Caudela  
 y Pelagiana del mismo oficio y pedulario, la cantidad de noventa libras y  
 escudillas del Reino sin el menor interes como lo jura en solemnne forma  
 de que doy fe, procedente de un mullo que le ha vendido de zelo carta-  
 rio muy sano, cerrado, de cuya calidad, bondad y precio se da por entre-  
 gado a su voluntad; y en su virtud otorga a favor del Caudela el resguar-  
 do mas firme y eficaz que para su seguridad conviene, renunciando  
 las leyes de su patria y de mas del caso, y en su consecuencia se obliga  
 a satisfacer la citada deuda al referido Caudela en dos plazos, o paga  
 iguales a saber: la primera en el mes de Agosto del corriente año, y  
 la segunda y ultima en el de Marzo del venidero mil ochocientos cua-  
 renta y cinco, ambas en dinero metálico con exclusion de todo papel mo-  
 neda. Manamente y sin pleito alguno, con las cartas que diere lugar  
 se devenguen en la cobranza; y si no lo cumpliere quando que pasado  
 los plazos que fijados, se le apremie ejecutivamente a su total ó par-  
 cial satisfaccion, cuya liquidacion difiere en su juramento relevandole  
 de otra manera aunque de derecho se requiera. Ya la puntual  
 observancia de cuanto se ha otorgado obliga sus bienes y renta y

consentí  
 y de hecho  
 aron y no  
 los testigos  
 y Carbo-  
 = Imo.  
 venite y cinco  
 b. ochocientos  
 y Pelagiana  
 no de Latorre  
 Deben a Juan  
 cinco mil  
 o lo jura en  
 a que lo ha  
 bondad y pro-  
 on de las leyes  
 respel expresado  
 e para su te-  
 cilada deuda  
 primera en  
 uno, y la se-  
 y dos, ambas p  
 ante y sin pley  
 obranza; y si  
 le apremie ege-  
 ion difiere en  
 requiera. Ya la  
 y renta habido  
 de su obligacion  
 nara que a ello  
 competente  
 rigada  
 ncia toda b  
 en forma.



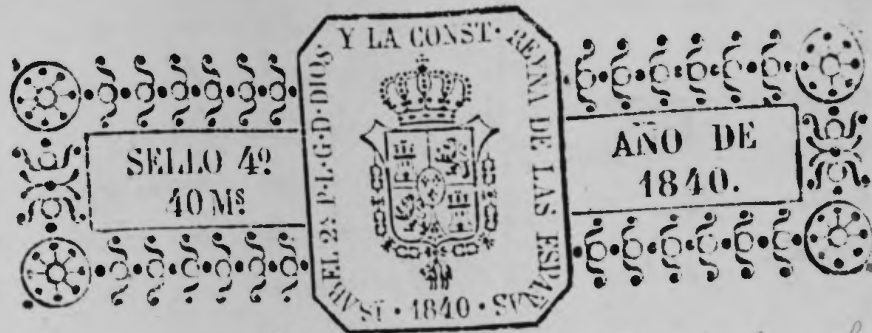
habido y por haber, da poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun de derecho, para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada, parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciba; renuncie todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Lo qual dize, otorgo y no firmo por no saber, lo hara por el otorgante uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista de Sepa escribiente y Jose Fall y Esteban Martinz amigos de este secundario, a todos conores doy fe.

Juan Bautista  
de Sepa

Antoni  
Sandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago de los  
a favor de Coma leza y otros.

En la villa de Elna, a los veinte y tres dias del mes de Mayo año mil ochocientos treinta y tres. Antoni el Decano y testigo compareció Jose Leza, y Julia del Comercio y fabrica de paños de esta ciudad y dize: Que Coma leza, nascido Bernaben, Bautista Bernaben, Jose Monzonat, Jose leza, Miguel Santan y Salvador Lledo, le han satisfecho previa liquidacion la cantidad de veinte y tres mil reales, vellon que le adeudaban segun escritura de obligacion otorgada ante el juramento decaimano en veinte y tres de noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve; y aunque su entrega ha sido efectiva, por no parecer de parecer le renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida, y lo de años que prescribe la ley nueva titulo primero articulo quinta para excepciones y probar en ellos, no habiendo percibido que se por pagado, como si efectivamente lo estuvieran: Y como real y cumplidamente contenido, entregado y superabundantemente pagado de la expresada cantidad que le estaban adeudando, otorga a favor de los mencionados Coma leza, nascido Bernaben, Bautista Bernaben, Jose Monzonat, Jose leza, Miguel Santan y Salvador Lledo, la mayor tolerancia de pago y finiquito que para la mayor seguridad de todos conviene. Se obliga a no reclamar ahora ni en ningun tiempo cantidad alguna por su parte deuda, pena de restituirla con las costas de su cobranza; y si lo contrario hiciera quien no se le oiga en juicio ni fuera de el. Y al cumplimiento de quanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas habidos y por haber; da poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun de derecho, para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada, parada en autoridad de cosa juzgada y consentida.



da que por tal la recibe, renuncia todas las leyes, fueros, y derechos de su favor con la general en forma. Así lo dijo, otorgó y firmó siendo presente por testigos Juan Bautista de Reygo y Leandro Garcia y Carbonell escribiendo ambos de este seciudario, a todo, conseruo diez fe.

Yo Juan

Ante mi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. en  
Mano Guillen  
a Jose Maria Corral

En la villa de Alcañá a los treinta días del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta. Yo Juan Guillen y Carbonell operario de la propia hacienda en quien se deviene representado, conseruiente, real y valioso sin embargo, como lo firmo en escritura formal de que voy fe, los misinos que confiere tener recibidos, antes de ahora, y aunque no estubo en la nta. fecha por no parecer de presente, sucesiva la recepción que podía operarse de la cosa no habida ni recibida y los diez, que por fines de hoy me vine a recibir para recepcionar y probar en ella no habiendo permitido que se por pagar, como si lo estuvieran; y en virtud de un pacto a favor del operario de Alcañá y Corral de los diez, que a la igualdad conenga. En consecuencia se obliga a devolver sellos, y pagarlos, en su forma y poder y por ser cuenta y riesgo en una sola partida por todo el mes de Junio proximo siguiente, en buena moneda de plata u oro de buena calidad y puro, y no en otra cosa ni especie; y no cumplido lo que se acordó a esto por todo rigor legal e igualmente a la solución de las costas, daños, intereses e mercedados que se le imputen y haga constar por la relación jurada en que los dichos referidos de otra manera; y a la vez, posibilidad de esta deuda, sin que la obligación que tal de tener perjudique a la particular o especial, sin por el contrario esta a aquella, sino que auto sea de poder e acrederos upon de ambas, a su arbitrio y decisión, hipoteca el otorgante con su habitación suya propia que posee en la calle de San Roque otra de las que componen este poblado,

en la casa señalada con el numero treinta y uno, lindante por un lado con la de Francisco Jorda y por otro con la de Jose Llana, la cual le pertenece en posesion y propiedad por herencia de sus difuntos padres, y segun y queda la expresada habitacion toda en su totalidad y especialmente a su seguridad y provecho de cara iralienable hasta la completa liberacion de este credito; y para que conste del gravamen a que queda afectada e hipotecada tomase razon en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, bajo la pena de nulidad dentro de los seis dias que preceden la ley y auto acordado recopilado, y ultima pergamina de su Magestad. Y para su mejor puntual cumplimiento obliga sus bienes y rentas habidos, y que habien, con poderio judicial, renunciacion de leyes, fueros, e usos de su favor y la general en forma. A lo dho, otorgo y firmo siendo testigos don Xpoual Gonzalez y Molto, y Agustin Barcala y Bartolomeo de las Cruzas de esta Ciudad, a todos eovorco de fe. =

Mauro Guillen

Antoni

Donde Garcia y Vilaplana

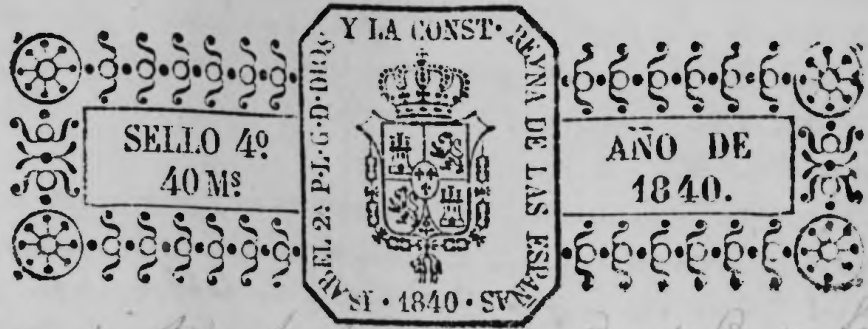
Venta de la finca de Baya } En la villa de Alcañá a los tres dias del  
 y de los de Baya. } mes de Abril año mil ochocientos y un  
 da: Antoni de Llanusa y testigos compradores Joaquin Baya y Baya }  
 con su consent. otorgaron a todos labradores de esta herencia }  
 esta finca solamente por el derecho que queda tener por su parte }  
 a la finca que se expresara, y precedida la licencia marital }  
 que previenen las leyes del Reino Real y cincuenta y cinco de Toro }  
 que las expresadas, a que como a propietarios y herederos: Que por }  
 si y en nombre de sus herederos y sucesores venden para siempre a }  
 Francisco Baya un solar o solar, ya Rita Baya viuda de Josep }  
 Gilbert, una quadilla o pedra que le comprada en posesion y }  
 propiedad por herencia de su difunto abuelo Vicente Baya en la casa }  
 calle de Santo Domingo otra de las que componen este poblado, lin- }  
 dante al todo de ella por un lado con la de Jose Pastor, por otro con la }  
 de Ygnacio Jorda y por el otro con huerto del Rector; que de la }  
 ran y aseguran los tenes vendido, enagenado ni empeñado, li- }  
 bre de todo tributo, memoria, capellanía, primicia, patronato, }  
 fiura y de qualquiera otra especie de gravamen; y como a tal }  
 se los venden con todas las entradas, salidas, servidumbres y demas }  
 cosas que averas tienen y les pertenecen conforme a derecho por }  
 precio de seller de docientos treinta reales, y el derram o

Le dado  
 copia en un  
 folio 4.º dia  
 9 de octubre de 1801





gravamen de ninguna clase, y si se les inquietare, moviere o apara-  
ciere, luego que los otorgantes o sus herederos y sucesores sean requerido-  
conforme a derecho, saldrán en defensa y requirirán el pleito a sus expensas,  
en todas instancias y tribunales hasta dejar a los compradores o a quienes los  
represente en su libro uno y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo  
darán otra finca igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto  
lo restituirán la cantidad que han desembolsado, las mejoras útiles, y por cu-  
las y voluntarias que tenga a la parca, el mayor valor que adquiriere con  
el tiempo y todas las costas, gastos y menoscabos que se les siguieren con  
sus intereses, por todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta es-  
critura y juramento del que lo presta o presta o presta en quien difie-  
ren su importe relevándoles de otra manera. Y la expresada escritura  
Mellon apavora, ratifica y confirma la presente venta, y jura por Dios nues-  
tro Señor y una señal de cruz no podía costar ella por su dot, arroy,  
bienes hereditarios, parafijos, ni multiplicados, y que para fundar  
este contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violenta-  
da directa ni indirectamente por el citado su marido ni otra per-  
sona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y espontánea  
voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos  
se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni  
gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamación por  
violencia, persuasión marital, lesión ni otro motivo, mediante no concurrir  
ni haber precedido para efectuarlo; ni lo hará y ni parciere, las rebosa y  
anula cutraamente desde ahora. Que de este juramento a ningún prelado  
eclesiástico, ha perdido ni pedirá absolución ni relajación. Y que aunque de  
motu proprio se las conceda no usará de ellas, pena de perjurio. Y para la  
mayor firmeza de este contrato hace un juramento más, de observar lo  
integrante, a pesar de las relajaciones que quedaran solo concedidas. Y  
siendo presentes los compradores dispuso: Que aceptaban esta escritura entera  
y por todo y según y como se les ha transferido su dominio, y recibían en  
venta el ller y Gardella anteriormente delimitado, de que cada uno por entre-  
gados, y en caso necesario renunciaban la excepción que podrían oponer de las  
cosa no habida ni recibida y demás del caso. Que han prevenido, que de esta  
escritura se ha de presentar copia autorizada dentro el termino de un mes  
por la ley para realizar el pago del medio por ciento de esta venta en la  
administración de Rentas Nacionales, y tomar razón de ella en la Com-  
pulsoria de hipotecas del partido que correspondiere, sin otros requisitos  
no tendrá valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observan-  
cia de cuanto se han otorgado obligan sus bienes y rentas habi-  
das y por haber; dan poder a los señores jueces y justicias de su  
Magistrad que de sus causas quedaren y deban conocer según dese-  
cho, para que a ello les apremien como si fuera sentencia defini-  
tiva por jura competente pronunciada, pasada en autoridad  
de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben; re-



...muerian todas las leyes, fueros y derechos de un fábica con la gene-  
 ral en forma. A lo diparon, otorgaron y no firmaron por su sa-  
 ber, lo suscriben ellos los testigos que lo fueron Mariano Garcia  
 y Juan Bautista de Vergara escribitos en el ayuntamiento de esta Ciudad  
 a todos los señores de fe.

Mariano Garcia  
 Juan Bautista de Vergara  
 Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Testam. de Juan  
 cisco Miró.

En la Villa de Alcoy a los tres dias del  
 mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y tres yo el escribano y testi-  
 gos Francisco Miró con su consentimiento en su propia y sana memoria  
 de esta Ciudad, hijos de Alcoy y de Milpa filia ya difunta;  
 estando por la divina misericordia en sano juicio, exento y con-  
 fando que firmemente cree y confiera el albedrío e inefable de la Be-  
 atísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que aun-  
 que realmente distintas tienen un origen, atributo y son un solo Dios  
 verdadero con una misma esencia, y todo lo demás misterio y sacra-  
 mento que cree y confiera nuestra Madre la Iglesia Católica, Apostóli-  
 ca Romana en cuya verdadera fe y comunión ha vivido y profesa vi-  
 va y muera como a fiel y Católico Cristiano; tomando por su inter-  
 cesora a la gloriosísima Reina de los Angeles Maria Santísima  
 Madre de Dios y Señora Nuestra, y por mediadora al Santo Ángel  
 de su Guarda, al de su wombó y de oracion y de su de la Corte Cele-  
 stial para que impetrase de su Señora Señora Señora que por los in-  
 finitos méritos de su preciosísima sangre, vida, pasión y muerte  
 le perdona todas sus culpas, y le da su alma a gozar de su Real gloria  
 presencia: y temiendo la muerte que es tan preciosa y natural en  
 toda criatura humana como iniciada su hora, para estar pre venido  
 con disposición testamentaria cuando llegare a resolver con maduro auiso  
 de todo lo concerniente al descargo de su conciencia, evitar con la clari-  
 dad las dudas y plejos que por defecto pueden hereditarse de sues de  
 su fallecimiento y no tener a la hora de este algún cuidado temporal  
 que le obste pedir a Dios con todas veras la remisión que espera  
 de sus pecados, otorga su testamento en la forma siguiente.



56.  
Primeramente comunicada su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creó y mandó el cuerpo a la tierra, de cuyo levanto fue formado, el cual hecho cadáver, quiere que se amonaje y vista con el hábito de nuestro padre San Francisco, si es posible, y enterrado en el Convento de la Parroquia de esta villa.

Es su voluntad que en forma de enterramiento ordinario, y colocado en cadáver en alhuda o caja con asistencia del Clero de costumbre sea conducido a la Parroquia de esta villa en la que siendo hora y día hábil se celebre por su alma una misa de requiem cuerpo presente; y si fuere por la tarde se celebre de difuntos, pagándose por todo ello la licencia y derechos parroquiales, según usados por el Ordinario.

Legó por una vez para la conservación de los santos lugares de Jerusalem y Tierra Santa ocho reales vellón, en obsequio de la Real Disposición que así lo ordena.

Legó igualmente a la manda forrosa de Indias y Ultramar, de los militares, militares, en campaña cuando la guerra de Independencia, doce reales vellón.

Para el más exacto y puntual pago de todo lo referido, asigna de lo más bien parado de sus bienes la cantidad de cuarenta libras; y si después de cumplido y pagado todo alguna cosa sobrare quiere que se invierta en misas rezadas por sufragio de su alma, la de sus padres, ascendientes y descendientes que lo hubieren necesitado, a disposición del Alcaide que nombra, pero sin perjuicio de la cuarta de los frutos.

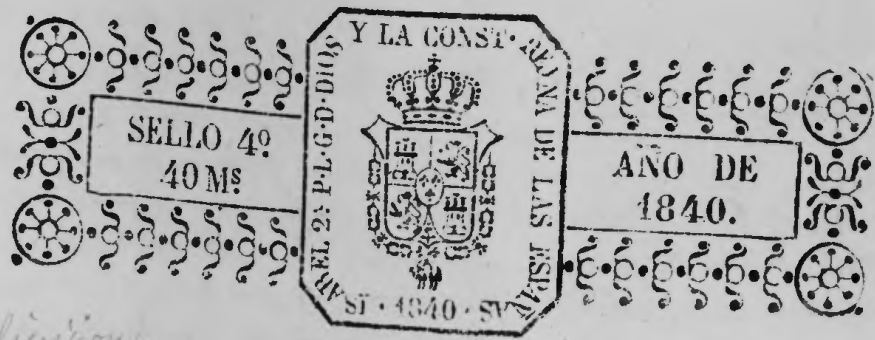
Nombra por su albacea y más ejecutor de cuanto va mencionado a don Esteban Miró y Pastor su hijo de esta vecindad, a quien da y confiere amplias facultades para que tan luego como suceda el fallecimiento del otorgante tome de lo más bien parado y vendible de sus bienes lo que basten o sean susceptibles para cubrir la indicada suma, y lo venda en pública o privada subasta, y con su producto cumpla y pague todo cuanto va dispuesto, cuyo encargo le dura el año legal y aun más tiempo si lo necesitare.

Declara ser casado in factis e clerice con Doña Juana Gibernat de segunda mujer, y en primeras lo fue con Lucía Pastor, no habiendo procreado del actual matrimonio hijo alguno: del anterior tubo a María Miró conorte de Jose Pláplana, Tomas Miró y Pastor, Jose Miró y Pastor, Antonio Miró y Pastor, Francisco Miró y Pastor y Lorenza Miró y Pastor los cuales ya tienen lo que les corresponde de la herencia de su difunta madre.

Declara también que constantemente este matrimonio en la división de su difunto hermano Tomas Miró tubo que abonan a su hermano Agustín Miró treinta libras de las cuales pertenecen a su actual conorte treinta y cinco libras.

Quiere que entre sus hijos no se pidan colaciones de gartos que uno y otro hayan podido causar, pues al que sea de los condona, y al que no quiera estar y parar por lo dicho quiere que no le herede más que la legítima.

Declara asimismo que su actual conorte heredó de su padre don Esteban Gibernat veinte y seis duros, de los cuales de los cuales tiene su hijastro Juan Gantouja diez y nueve, y los restantes se quitaron en las pensiones de un censo y garto.



de división.

En el remanente de mis bienes instituyo por mis únicos y universales herederos de todos cuantos quedaren al tiempo de mi muerte a mi citado hijo, e hija por partes iguales, colacionando la Merced Miró la mitad de su Causa Dotal por que la otra mitad ya la colaciono en la División Materna. Cuya División de los bienes del otorgante quiere que la practique don Esteban Miró Abogado de los tribunales Reales, para que cada uno lleve lo que le correspondiere con la bendición de Dios y la firma, y modificación de la Clausula de exceptis Clericis locis sanctis, militibus, et personis Religionis, et aliis qui de facto valentia non continent; nisi dicti Clerici jurata seriem et honorum fore nobis nuper nos dicti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent; y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nuevo de Julio de mil ochocientos treinta y nueve.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos, y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora haya otorgado por escrito de palabra o en otra forma, para que ninguna valga aunque haya sido formalizada con solemnidad juramento de no ser revocada, excepto este testamento que por ser ordenado con plena uso de su libre albedrio y no lo formalizo, que quiere y manda que se celebre y tenga por tal y por su ultima y deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Así lo digo, otorgo y no firmo por no saber, lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Vicent Perez y Lorenzo Labrada, Jose Baya y Jusep del mismo ejercicio y Esteban Parcual, y Tritonia fabricante de paños de este pecudario, a todo con acuerdo doy fe.

Vicente Perez

Autenti  
Luis Garcia y Vilaplana

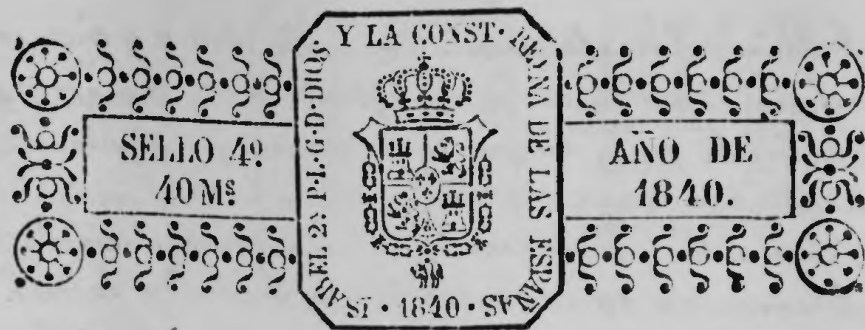
Obis. Don José Belda En la Villa de Alcor a los tres días del mes  
a José Miró y Barón. De Abril de mil ochocientos cuarenta: Atub  
mi el hermano y testigo conparcio José Belda y Santanarria fe  
liciente / de padre de este secundario y de su buen grado y cierta cien  
cia dixo: Que se obliga y promete pagar en una partidab, José Miró y  
Barón labrador de la misma secundad la cantidad de once mil ochocientos  
cinuenta reales vellón, los que ha recibido por estado de su menor interés, como  
lo jura en solenne forma de que doy fe, en monedas de oro y plata de bu  
na calidad y peso, y por no parecer la entrega de presente renuncia la ex  
cepcion que podía oponer de la cosa no habida ni recibida y los diez años que  
pasare la ley nueva título primero partida quinta para excusacion y  
provar en ellos, no habiendo percibido, que da por pasado, como si respectivamente  
lo cobriera; y de la expresada suma otorga a su favor el uso, oficio, res  
guardo que a su seguridad conducen, obligándose igualmente a ponerlos  
a su costa por su cuenta y riesgo en cara y poder del Miró por todo el mes  
de octubre del corriente año en buena moneda de plata u oro corriente,  
y no en otra cosa ni especie; y no haciéndolo quiere que sin necesidad  
de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial que expresamente  
renuncia, se le apremie por todo rigor y sea ejecutiva a su solution, y  
a la de las costas, gastos y perjuicios que se inroquen al acreedor cuya li  
quidacion difiere en su juramento o de quien su poder o causa hubie  
re relevándole de otra manera. Ya su cumplimiento obliga sus bienes,  
y rentas habidos y por haber, con poderio judicial, renunciacion de leyes,  
fueros y derechos de su favor y la general en forma. A lo dixo, otorgo  
y firmo siendo testigos, Mariano Garcia escribiente, y Don Manuel  
Peñamedonda otro de este secundario, a todos amos de, fe. =

Autenti

Luis Garcia y Vilaplana

Dotales Vicente Planes En la Villa de Alcor a los tres días del mes de  
a Maria Gibert. De Abril año mil ochocientos cuarenta: Atub  
el hermano y testigo conparcio Vicente Planes hermano de padre y  
arociado de su madre Maria Tomas de este secundario, y dixo: Que  
bien tratado casare con Maria Gibert soltera hija de Juan Gi  
bert y de Mariana, toda difunta de la propia secundad habiendo pre  
cedido para ello las tres caudonias amonestaciones que manda el Con  
cilio de Bexullo; y como el expresado su futuro pago quiere  
dar a la indicada su hija difunta, piedad de ropa, y cuanto la puer  
da toca y pertenecer de la herencia de su expresada madre, y enta  
gualo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a con  
tener los cargos matrimoniales, con tal que formalice a favor de su  
futura esposa la correspondiente escritura; en su virtud para que ten  
ga efecto en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorgo  
ga: Que recibe en este acto de la mencionada Maria Gibert





*RS*

o de su padre los ropas siguientes.

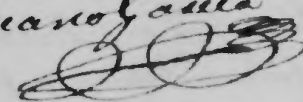
Primera. Un gergon valorado en cuarenta y ocho reales.....	48,
Dem. Un colchon nuevo en noventa.....	90,
Dem. Dos Cabereras en veinte y seis.....	26,
Dem. Un Cubrecama blanco en ochenta.....	80,
Dem. Oro de color verde en cuarenta y ocho.....	48,
Dem. Cuatro Sabanas de tela en ciento veinte.....	120,
Dem. Seis camisas tres nuevas y otras usadas en ciento veinte.....	120,
Dem. Cuatro enaguas de tela en treinta.....	60,
Dem. Un blando cama en veinte.....	20,
Dem. Dos pares de fundas de Caberera en veinte y ocho.....	28,
Dem. Dos mantos de merino tres servilletas en treinta y dos.....	32,
Dem. Cuatro Ragulejos de varias clases en ciento cuarenta.....	104,
Dem. Seis pañuelos de varios colores en ochenta.....	80,
Dem. Tres jubones en noventa y seis.....	96,
Dem. Una mantilla de fraudo blanca en treinta.....	60,
Ultimamente una arca con cerraja y llave en veinte.....	20,
<b>Total.....</b>	<b>1032,</b>

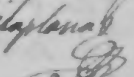
Y suporan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores los figurados mil treinta y dos reales vellon, de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad, mediante el recibido en este acto de la referida su futura esposa a presencia mia y la de los testigos que se nombrarían de que soy fe, y como efectivamente se satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el requerido mayor eficacia que convenga para seguridad suya; declarando como declara que las ropas referidas han sido valoradas por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion engaño ni lesión, y como que la haya de la que sea en poca o mucha forma hace a favor de su preterito con toda gracia y donacion perfecta e irrevocable, ratificada a su mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose a no reclamarla para cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le perjudiquen todas las leyes que le sean propicias; especialmente la diez y seis titulo once Partida cuarta que dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada se tiene agraviado de su valuacion pueda pedir que se des haga el engaño en cualquier cantidad que sea, aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las leyes. Y en atencion a la virtud, honestidad y loables prendas que adorna a su futura esposa le ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas util para el caso de

iz del me  
ta: tub  
uaria pa  
y ciata cien  
e Miró y  
il oc nocient  
a interor como  
glaba de bra  
nuncia la er  
los los años que  
ejecianan y  
si efectivamente  
may eficaz res  
a ponerlos  
por todo el me  
o con veinte  
sin necesidad  
ejecrament  
en solucion, y  
rechos cuya li  
o causa hubie  
liga sus bienes  
ciacion de los  
lo dipo, obago  
m Manuel  
le. =

bilaplana  
ia, del me  
cuta: A tub  
uosa padre y  
y dixo: que  
ia de Juan Gri  
d habiendo pre  
se manda el pau  
hago quiero  
cuanto la puen  
Madre, y cuta  
a ayuden a los  
a favor de su  
tis para que ten  
en derecho don  
Maria Giberat

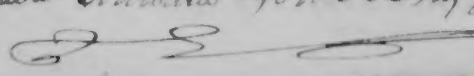
efectuado el matrimonio de ciento veinte y cinco reales vellon que  
 confiera caben en la decima parte de sus bienes, y por si no tienen  
 cabimiento se lo asigna en los mejores que adquiriere en lo sucesivo de  
 elacion suya, cuya cantidad unida a la dotal asciende a mil dozeien-  
 tes cincuenta y siete reales vellon y tambien ciento veinte que se  
 celebraron en unidas a su difunta madre y catonce libras once suel-  
 dos que importan el entiero de la misma que todo asciende a mil  
 quinientos ochenta y siete reales once reales, los cuales se obliga a  
 restituir en dinero efectivo a su prebendada conuote o a quien la re-  
 presentare incontinente que el matrimonio a diuulso, que siendo no  
 representado a ello por todo rigor, como tambien a la satisfaccion de los costos,  
 que en su conuente se causen, cuya liquidacion difiere en su juramento re-  
 brauado. De otra manera amargo de derecho se requiere, para lo cual se  
 menciona la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que  
 se concede. Y para poder cumplir lo referido con puntual y exactitud  
 se obliga a ninguno no solo a no dissipar, grabar, hipotecar ni sugetar  
 a terceros, crumenes ni otros el importe de esta dote y arras, si que  
 la misma a tenerlo de presente para su restitucion. La puntual ob-  
 servancia y cumplimiento de cuanto queda mencionado obliga a todos su-  
 tos y rentas presentes y futuras con poderis judicial, renunciacion de  
 leyes, fueros y de rechos de su favor y la general en forma. A lo dicho  
 otorgo y no firmo por no saber, lo hizo un testigo que lo fueron  
 Martin Garcia y Juan Bautista de Vega ambos conuocados y  
 secundarios, a todo conuocados de fe.

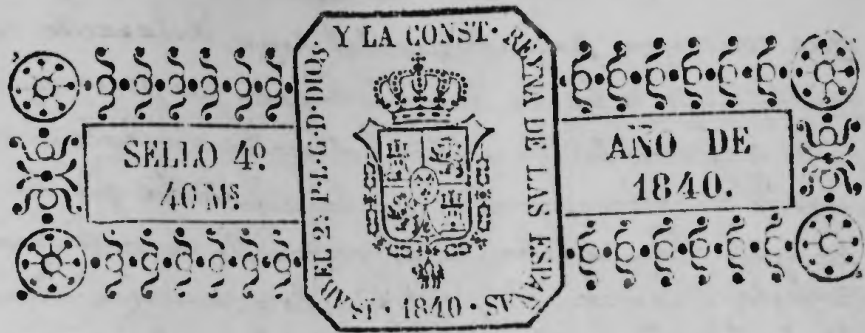
Mariana Garcia  


Antoni  
 Salvador Garcia y Vilaplana  


Dotal Felipe Lopez  
 a Antonia Boti

En la villa de Alcoy a los cuatro dias del mes de Abril  
 año mil ochocientos cuarenta: o tuben el Mexicanos y testigos comparecio Phi-  
 lipe Lopez soltero hijo de Salvador y de Maria Baston de esta ciudad y dijo:  
 Que previo el consentimiento de sus padres de quienes es hijo nacido conu-  
 cado y conuenido el casarse con Antonia Boti tambien soltera hija de  
 Joaquin y Nita Garcia conuotes de la misma ciudad, y que para ello han  
 sido precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo Con-  
 cilio de Trento; y como lo expresado, sus futuros hijos y herederos de lo que  
 de dar por mitad a su referida hija diferente, quicra de legna y entre qual  
 todo el otorgante por dote y calidad suya para ayudar a sostener las cargas de  
 su matrimonio con tal que formalice a favor de su futura esposa la conu-  
 pondiente escritura, y en su salud para que tenga efecto en la mejor forma  
 y forma que mas haya lugar en derecho otorga: Que recibe en este acto  
 de la mencionada Antonia Boti o de sus padres por esta los bienes y co-





*Handwritten flourish or signature*

por siguientes.

Primera: Un gergon que vale de renta real...	60,
Dem. Dos colecciones pobladas de hilos de ciento, setenta,	260,
Dem. Dos caberens, veinte	20,
Dem. Un cubrecama blanco con balona, ciento veinte	120,
Dem. Seis sabanas nuevas tela de cara, doscientos cuarenta y ocho	248,
Dem. Nueve camisas de varias clases, trescientos	300,
Dem. Seis enaguas con balona, cinco cincuenta	150,
Dem. Seis pares de fundas de Caberera, ciento treinta	130,
Dem. Dos delante, cama, con balona, ochenta	80,
Dem. Seis servilletas y unos mantiles, cuarenta y seis	46,
Dem. Cuatro limpiacristales, y una toalla de cara, veinte	20,
Dem. Un cubrecama de percal con balona, cuarenta	40,
Dem. Una media de seda, treinta	30,
Dem. Otros cuatro pares de algodón, veinte y ocho	28,
Dem. Dos jubones de toda una usado, ciento veinte	120,
Dem. Dos mantillas de franela negra, noventa	90,
Dem. Dos mantillas de franela negra, noventa	200,
Dem. Diez y seis pañuelos de varias clases, doscientos	110,
Dem. Otro blanco fino, ciento diez	60,
Dem. Dos ragaletas de percal, treinta	60,
Dem. Un abanico, dos corapi y collar, treinta	150,
Dem. Una colcha nueva, cinco cincuenta	16,
Dem. Un cofre, diez y seis	40,
Dem. Un pedriado de toda clase, cuarenta	40,
<b>Total ..... \$2,372,</b>	

**Y** Importan en una sola cantidad los bienes que compran en las partidas anteriores, lo figurado de mil trescientos setenta y ocho reales vellón, de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la venida su futura esposa a presencia mía y la de los testigos que se nombrarán de que doy fe, y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el serguando más eficaz



que convenga para seguridad suya, declarando como declara  
que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes, elee-  
tos de conformidad de ambos interesados sin haber en su taracion  
engaño ni lesion, y en caso que la haya de la que sea en poca ó mu-  
cha suma hace a favor de su pretendida conuoto gracia y donacion  
perfecta e irrevocable, ratificando a su mayor abundamiento la  
citada taracion, obligandola a no reclamarla para cuyo fin renun-  
cia para que en ningun tiempo le infraguen todas las leyes que  
le sean propicias especialmente las diez y seis titulo once Partidas  
cuarta que dice que si el que da ó recibe la dote apreciada se viene  
agraviado de su valuacion, queda permitida que se deshaga el engaño en  
cualquiera cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo  
precio como en las sentas. Y en atencion a la virtud, honestidad y  
loables prendas que adornan a su futura esposa la ofrece por au-  
mento de dote ó en arras segun le sea mas util para el caso de  
efectuarse el matrimonio trescientos reales vellon, que confiera  
caben en la decima parte de sus bienes, y por si no tienen cabini-  
ento se los consignar en las mejores que adquiriere en lo sucesivo a elec-  
cion suya; cuya cantidad unida a la dote asciende a doscientos setenta  
y ocho reales vellon, los cuales se obliga a restituir  
en dinero efectivo a su pretendida conuoto ó a quien la represente  
e incontinenti que el matrimonio se disuelva, queriendo ser apremiado  
de con todo rigor a ello, como tambien a la satisfaccion de las costas  
que en su execucion se causen cuya liquidacion se fiere en su jura-  
mento relevandole de otra prueba, para lo cual renuncia la ley pe-  
nultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede.  
Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente  
se obliga al menos no solo a no principar, grabar ni hipotecar a ningun  
término, ni excoer el impuesto de esta dote y arras, si que tam-  
bien a tenerlo todo de provento para su restitucion. Y a la puntual  
observancia de cuanto se le otorgado obliga todos sus bienes y rentas  
presentes y futuros, con poderio judicial, renunciacion de leyes, fueros  
y derechos de su favor y la general en forma. En lo dize, otorgo y no  
firmo por no saber, lo hace uno de los testigos que lo fueron. Juan  
no Garcia y Carbonell y Juan Bautista de Texera ambos escribiere-  
tes de este secundario, a todos conuotos doy fe. - Ino. Mariano - vale

Mariano Garcia

Antemi  
Luis de Garcia y Vilaplana

Carta de novo D. Manuel. Maria  
Riquelme Cristoval Vilaplana y otro. } En la villa de Alcoy a los siete dias



del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta. • Testimonios de Escrivano y testigos Don Pascual e Maria e Joaquin ota de los procuradores de la Audiencia territorial que reside en la Ciudad de Valencia y de la misma. Procurador dno: Que en calidad de legitimo heredero del alcaide difunto Don Francisco Cayetano e Joaquin Probitario beneficiado que fue de la Santa Iglesia Metropolitana de la expresada Ciudad, y que ya se confiesa haber recibido real y efectivamente de Excmos. Sr. D. Plazuela y su familia de esta vecindad como a herederos del difunto Joaquin Plazuela, ochocientos setenta y cinco reales procedentes de censos y linderos de vengados por el mencionado difunto Plazuela de mil ochocientos cinco hasta mil ochocientos diez y siete en que fue perceptor de los dichos censos y linderos el referido beneficiado, y aunque en entrega ha sido efectiva no por carecer de presente renuncia la mencionada que podria oponer de la cosa no habida ni recibida, la ley nueva titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que prescribe para la validez de su recibo, que da por pasado como si lo estuvieran, y formaliza a favor de los mencionados herederos Plazuela, y para la mayor eficacia carta de pago y formal finiquito que para su mutua seguridad convenga; y asegura que la mencionada finiquito ha sido bien pagada ya parte legitima, se obliga a no volver a pedir y a que no lo hará otra persona en su nombre, pena de restituirlo con mas las costas de su cobranza. Y para su mayor exacto cumplimiento obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello se pronuncien como si fuesen sentencia definitiva por juez competente pronunciada, para que en su virtud de cosa juzgada y executada que por tal la reciba; renuncie todas las leyes, fueros, y derechos de su favor con la general en forma, e hi lo dijo, otorgo y firmo siendo testigos Juan Bautista de Terpa y Leandros Garcia y Carbomill enarrieros auctores de esta vecindad, a todo condecho por fe.

Pascual M. Nogues

Autum  
Leandros Garcia y Plazuela

Testam. de Vicent Compañy y Maria Rosa Jorda.

En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta. • Testimonios de Escrivano y testigos de esta vecindad el primero hijo de Joaquin y de Maria Francisca Rignoll, y la segunda de Antonio y de Rosa Sanabre los cuales, toda la vida vivieron sus respectivos padres, estando ambos por la Divina misericordia en sano juicio, creyendo y confesando como firmemente creen y confiesan el altisimo e infalible misterio

declaracion  
ocasion  
donacion  
evento la  
revenir  
las leyes que  
Partida  
se viene  
cargas en  
del justo  
certidad y  
ace por au  
el caso de  
confiera  
no cabim  
ivo a elec  
loquit, sin  
a restituir  
la repareu  
do ser apremia  
de la cortaz  
en su juram  
ia la ley pe  
us le concede.  
exactamente  
decar a m den  
ay, si que tau  
la quatrual  
es y renta J  
lopes, fueros  
no, otorgo y no  
erovillano  
ambos escrivien  
arano = vale  
Plazuela  
a los siete dias

de la Beatísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo  
tres personas que aunque realmente distintas tienen una mis-  
ma atributo y son un solo Dios verdadero, con una misma esencia,  
y todo lo demás misterio y sacramento, que cree y confiesa nuestra  
Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya verdad se  
se y esencia han vivido y profetado viva y moria como a fieles y  
Católicos Cristianos, tomando por su intercesora respectiva a la sereni-  
sima Reina de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora  
nuestra y por mediadora al Santo Ángel de su guarda, á los de sus  
nombrados y devoción y sermas de la corte Celestial para que impu-  
tra de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos  
méritos de su preciosísima sangre, vida, pasión y muerte les que-  
daren todas sus culpas y lleve sus almas a gozar de su Beatífica  
presencia; y temiendo la muerte que es tan preciosa y natural en  
toda criatura humana como incierta su hora, para estar preve-  
niendo disposición testamentaria cuando llegue resolver con ma-  
duro acuerdo todo lo concerniente al desempeño de sus conciencias, vi-  
tas con la claridad las dudas y pleitos que por sus defectos quedaren  
suspirando serenos de su fallecimiento respectivo y no tener en la ho-  
ra de esta algún cuidado temporal que les obste pedir á Dios con todas  
sus la remisión que esperan de sus pecados, otorgan su testamento  
de mancomun en la forma siguiente. =

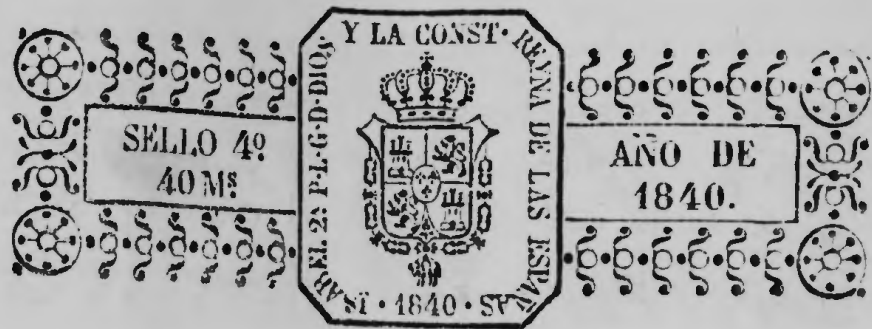
Primamente encomiendan sus almas á Dios nuestro Señor que de la nada  
las crió y mandó sus cuerpos á la tierra de cuyo elemento fueron  
formados, lo, cuales hechos cadáveres, quieren que se amontajen, y  
sean enterrados en el cementerio de la Parroquia Iglesia de este pro-  
vado.

Es la voluntad de ambos otorgantes que en forma de enterramiento ordinario y co-  
locados sus cadáveres en el nicho ó caja con la asistencia de costumbre sean  
conducidos á la Parroquia Iglesia de esta villa, en la que siendo hora y día  
habilitado, y si no en el inmediato se celebre por sus almas misa cantada  
de cuerpo presente pagándose por todo ello la limosna y derechos pa-  
roquiales, designados por el ordinario.

Legan por una vez para la conservación de los Santos Lugares de Jerusa-  
lén y tierra Santa tres reales vellón, en obsequio de los difuntos  
en Real cédula de veinte y siete de junio del pasado año mil  
ochocientos veinte y ocho á invitación de la Comisión protectora de  
la indicada obra pía.

Legan también por sola una vez á la Virgen forrosa de Trindad y mer-  
cedes de los militares muertos en campaña cuando la guerra  
de independencia, la cantidad de doce reales vellón. =





Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asignan de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad que sea necesaria a proporcion de la Alcaza que nombraran, pero sin perjuicio de la cuarta de los bienes.

Se nombran por albacea uno a otro y no executor de cuanto va renunciado, y el ultimo moriente hace dicho nombramiento a favor de Francisco Jorda vecino de Blanes para que tan luego como suceda el fallecimiento del superviviente otorgare tomo de lo mas bien parado y vendible de sus bienes los que basten o sean susceptibles para cubrir la indicada suma, y los venda en publica o privada almoneda y con su producto cumpla y pague todo cuanto va dispuesto, cuyo encargo le dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare para, pero no proroga.

Declaran ser casados in facta e Iglesia de cuyo matrimonio han procedido dos hijos, a saber Maria Rosa Company y Jorda su estado de soltera, y Federico Company y Jorda en infantil edad constituido.

Se legan mutuamente el quinto de sus bienes, derechos y acciones, y diezmos de los dias del ultimo moriente a sus hijos por iguales partes, debiendo entenderse en usufructo al ultimo que fallere de ambos otorgantes.

En el remanente de sus bienes muebles, raíces, derechos y acciones presentes y futuros instituyen por sus unicos y universales herederos a los expresados Maria Rosa Company y Jorda y Federico Company y Jorda sus hijos partes iguales, para que cada uno lleve lo que le correspondan con la bendicion de Dios y la suya, y modificacion de la clausula de exceptis Clericis locis sanctis Militibus et personis religionis et aliis que se foro Valentie non existunt; nisi dicti Clerici juxta statum et tenorem fori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel haberint: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revocan y anulan todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora hayan otorgado por escrito, sea grabada o en otra forma, para que ninguna valga aunque haya sido formalizada con solemne juramento de no ser revocada, excepto este testamento que por ser ordenado con pleno uso de libre albedrio y no los demas, que quixen y mandan se estimeren y tenga por tal y por su ultima y deliberada voluntad en la forma y forma que para su mayor utilidad y validacion mejor

714  
haya lugar en derecho. En lo supra, otorgaron y firmaron el  
testador sus herederos por no saber, lo haná por ellos uno de  
los testigos que lo fueron Raymundo Sebastia, Jose Jordá y Ji-  
bert y Francisco Mataix y Maria Opezario de laua de este  
secundario, a todo, conueno doy fe. =

Vicente Compañy, J.  
B.

Juan co mataix

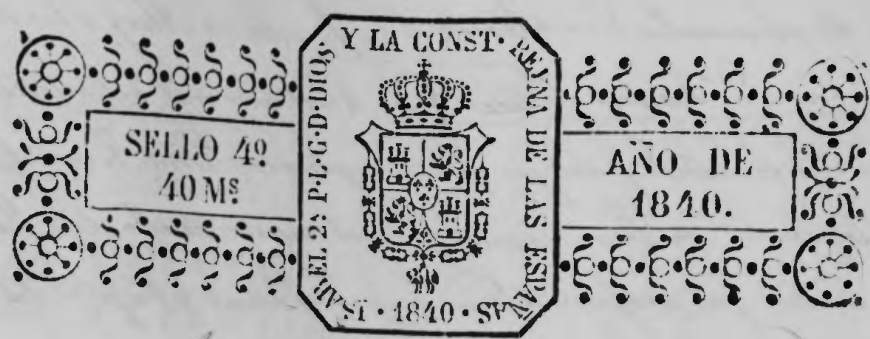
J.

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. y Conuenio D.  
Pascual Abad, y Otros.

En la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Abril  
año mil ochocientos Cuarenta. Antemi el Escriuano y Testigo, Compañy  
Don Pascual abad y Carbonell, Don Jose Garrañana y Vicente Castelló vi-  
do de Vila abad aquellos de esta ciudad y de la de Concentayna por si,  
Antonio abad y abad en nombre de Don Ramon Pinedo Curador de los me-  
nores Miguel, Josefa, Vicente, Pedro, Vicenta y Catalina abad y Jofre  
residentes en la ciudad de Valencia Carta de su representacion por la copia  
de poder que ha exhibido autorizada por Don Antonio Gages y Sanchez  
Escriuano de la expresada Ciudad en diez y siete de Julio del año proximo pasado,  
y Jose Julian y Jofre en calidad de Curador de los menores, Jofre y  
Jose Luis abad y siempre como lo ha acreditado por las diligencias auto-  
rizadas por Jose Mataix de Molto otro de los Vicarios del Juzgado de  
primera Instancia de esta villa en nueve de Mayo ultimo en  
la que se halla el auto de discernimiento que a la letra dice: En Al-  
coy dia diez y siete de Mayo mil ochocientos Cuarenta: El Sr. Don Jose Pexer Pe-  
drer de primera Instancia de la misma y su partido, en vista  
de estas diligencias dijo: Que discernia y discernio el oficio y cargo de  
Curador ad lites de los menores Jofre y Jose Luis abad que le va  
hecho, a quien autorizo en competente forma, para que queda enjui-  
ciar bajo tal concepto; y especialmente para que represente a dichos  
menores en las diligencias de inventario y particion de que se trata; pa-  
ra todo lo cual interpuso su poder su autoridad y el de casto ju-  
dicial mas adaptable. Y lo firmo, doy fe. = Jose Pexer Pedro - An-  
temi: Jose Mataix de Molto. Conuenida el proximo de auto con su  
original que devolvi a dicho Curador a que me remite, y en su virtud  
dijeron: Que en veinte y siete de Diciembre ultimo y por ante el  
inferante Vicario todos los herederos de Vila abad y Carbonell y  
Antonio Reiz a excepcion de Jose Julian en el nombre en que  
aqui comparece, otorgaron escritura de compromiso para liqui-



dar y partir las mencionadas herencias, nombrando al efecto en  
 arbitrio Director, y amigable y conquisador, a Don Jose Blanchat  
 Abogado de esta ciudad, y Don Santiago Reig de Conventayaa; y que  
 siendo los menores hijos de Don Abad y Abad Bisfutura de los cui-  
 sus beneficios que los Demas interesados, se adieren y por ella su  
 Curador Don Julia al citado conquisado queriendo se tenga por rati-  
 ficado en un todo de su parte, y para su mayor validez, a una de ellos  
 y de la pena que en aquella escritura se imputacion los interesados,  
 se obliga expresa y particularmente Pascual Abad por los menores  
 hijos de Don Abad; se sustrana por los menores hijos de Miguel  
 Abad y Vicente Castello por sus nietos menores Vicente y Tomas  
 Pascual Castello y Sella, saliendo de evicion por cualquiera recla-  
 macion que con el tiempo hicieren los citados menores, y a una  
 se imponen para en tal caso la pena de trescientos reales que deba  
 recaer en beneficio de los Demas interesados que no reclamaren,  
 y asi Otorgan: Que se obligan a lo expresado de la manera mas  
 eficaz y formal que por derecho se requiera y necesaria sea. Y  
 para su mayor exacta y puntual observancia obliga el Julia los  
 bienes de sus menores, el Abad los de su poderdante y los Demas  
 los hijos habidos y por haber, dan poder a los Senores Jueces y Jus-  
 ticias de su Magistad que de sus causas quedaren y deban conocer se-  
 gun derecho, para que a ello les apremien como si fuera sentencia  
 definitiva por juez competente pronunciada, para en autori-  
 dad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben, renuncian  
 todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en fa-  
 vor. En lo dicho, otorgan y firman siendo testigos Antonio  
 Estura y Balaguer, Canones y Rafael Vilaplana y Muller  
 penchados ambos de este bendicario, a todo, condes por fi-

Don Juan de Castellón  
 por qual Abad

Ante Abad

Jose Surinano

Jose Julian  
 y Gabriel

Antoni

Luis Garcia y Vilaplana



Asignacion de alimentos Don Teresa (en la villa de Alroy a los siete dias del mes  
Gibert a su sobrino D.<sup>o</sup> Joaquin Vellier de Abril año mil ochocientos quarenta. Au

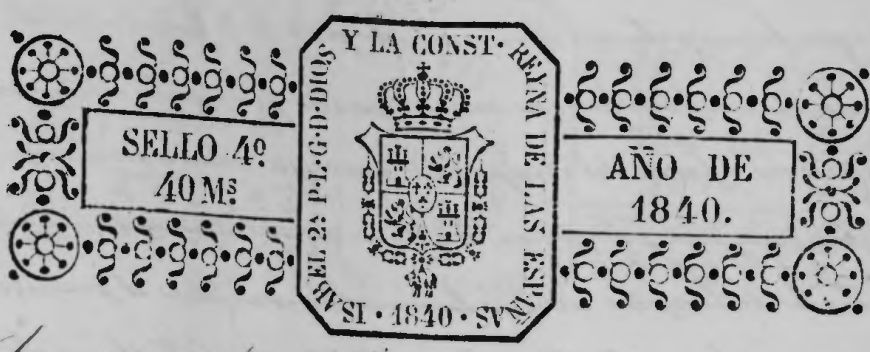
temi el escribano y testigos que se espusieron Doña Teresa Gibert del estado  
soltera viuda de Don Joaquin Gibert vecino de ella disp: Que atendido el mu-  
cho cariño que profesa a Don Joaquin Vellier y Pascual del Povil su sobrino  
y con el fin de que este pueda seguir la carrera de las armas a que tiene  
una decidida afecion por tener de la presente otorga: Que le asigna y se  
obliga a suministrarle diariamente ocho reales vellon para sus alimentos inte-  
rin permanezca en el colegio de Señores Cadetes y hasta que su Magestad se  
digne honrrarle con la charretera de oficial en qualquier regimiento cuya  
consignacion de alimentos ofues pagar por mes anticipados o como sea  
de costumbre en el colegio en que sea admitido ya fuese corta o larga su  
permanencia o salida a la clase de oficial. Ya tener por firme esta consig-  
nacion y o cumplir estrictamente en el pago de los ocho reales vellon dia-  
rios designados para alimentos del Señor de Vellier obliga todos sus bie-  
nes y rentas presentes y futuras de poder a los Señores Jueces y Justicias de  
su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para  
que a ello le apremien como si fuesen sentencia definitiva por fuesen compe-  
tente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibi:  
renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en  
forma. Asi lo disp otorgo y no firmo por impedirme el temblor de su  
pueblo lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron Francisco Gonzalez  
Cirujano y Los Zabater y Martinera ambos de este vecindario a todos con-  
yo soyfe =

Fran. Gonzalez

Antemi

Luis Garcia y Vilaplana

Venta Vicente Agnar (en la villa de Alroy a los quinze dias del mes de Abril  
a favor de Jose Agnar año mil ochocientos quarenta: Antemi el escribano y  
se ha dado copia con un sello de en 22 de Abril 1840) y testigos comparecio Vicente Agnar y Miralles vecinos del lugar de Be-  
refallim y disp: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende  
para siempre a Jose Agnar y Barrachina del mismo vecindario



y a los suyos un pedazo de tierra inculta sito en el termino del expresado lugar en la partida del Montonar comprensivo de quatro jornales poro mas o menos que le corresponde en posicion y propiedad por haverlo heredado de sus difuntos padres lindante con termino de esta villa, con las del comprador y otros: Fue declara y asegura no tener vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de todo tributo memoria capellanias vineyard patronato fianca y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se lo vende con todas las entradas salidas servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le corresponden conforme a derecho por precio de ciento ochenta reales vellon que confieso tener recibidas antes de ahora y aunque se entregue ha sido efectiva por no poner de presente renuncio la excepcion que podia oponer de la cosa no haberla ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueva titulo primero Partida quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlos percibido que da por pasados como si lo estuvieron y como a real y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condezea: Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra son los ciento ochenta reales vellon recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por el y si mas vale o puede valer hace del exeso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con ineinvasion y demas firmes as legales renunciando como expresamente renuncio la ley segunda titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe o el suplemento a su justo valor que da por pasados como si lo estuvieran, y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste quita y aparta y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad porcion titulo voz recurso y otro qualquier de-

D

... siete dias del mes  
 ... los quarenta: An  
 ... libert. del estado  
 ... atendido el me  
 ... Povil su sobrino  
 ... mas a que tiene  
 ... le asigna y se  
 ... alimentos inte  
 ... su Magestad se  
 ... regimiento cuya  
 ... ados o como sea  
 ... corta o larga su  
 ... firme esta consig  
 ... reales vellon dia  
 ... a todos sus bie  
 ... y Justicias de  
 ... en derecho para  
 ... por fuera compe  
 ... por tal la recibi:  
 ... lo general en  
 ... temblor de su  
 ... nuncio Gonzales  
 ... io a todos conq.

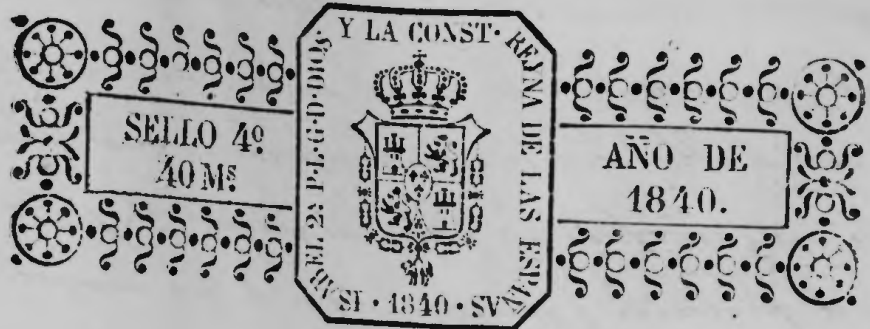
... del mes de Abril  
 ... el curisano y  
 ... del lugar de Be  
 ... y sucesores vende  
 ... o suindario

recho que le compete en el enunciado pedazo de tierra inculta y lo que re-  
nuncia y transpara con las acciones reales personales vitales vitales directas  
y ejecutivas ó favor del comprador para que como á cosa suya lo posea use  
cambie enagere y disponga de el á su voluntad como dueño absoluto y con los  
clausulas de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religionis et  
aliis que de foro valentie non consistunt: nisi dicti clerici iuxta seriem et  
tenorem fore novi super hoc editi bono ipsa ad vitam suam adquisierent  
vel haberent. Y bajo pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere  
poder irreversable con libre franquea y general administracion para que de  
su autoridad ó judicialmente como quisiere entrar en el deslindado pedazo  
de tierra tome y aprenda de el la real posesion y tenencia que por derecho  
le compete y para que no necesita tomarla me pide que le de copia auto-  
rizada de esta escritura con la qual y sin otro acto de aprension ha de ser  
visto haverla tomado. Se obliga á la eviccion seguridad y saneamiento  
de esta venta en toda forma de derecho y segun lo prescriben las leyes reales  
queriendo ser requerido con solo esta escritura y juramento de quien fuere par-  
te legitima y sin otra prueba aunque de derecho se requiera. Y presente el Pose-  
sor Agnes comprador acepta esta escritura en todo y por todo y segun y como  
se le ha transferido su dominio y recibio en venta los quatro formales de  
tierra inculta anteriormente deslindados de los que se da por entregado  
y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haverla  
ni recibida y demas del caso: ofreciendo como ofrece pagar el medio por ciento  
de esta venta en la administracion de Rentas de esta villa y registrar  
copia de ella en el oficio de Potestas de la misma dentro el termino señala-  
do segun se halla mandado sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en  
juicio. Y la puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y ren-  
tas havidos y por haver; con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y dese-  
chos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firma-  
ron por que dijeron no saber lo hizo por ellos uno de los testigos que lo fueron  
Mariano Garcia de este vecindario y Don Miguel Ripoll del de Benilloba á  
todos congozo doyme =

Mariano Garcia

Ante mi  
Leandro Garcia y Vilaplana





Carta de pago Vicente Jemenia } En la villa de Abey a los  
a favor de Jose Vidal. . . . . } quince dias del mes de Abril  
año mil ochocientos cuarenta. Ante mi el infrascrito es-  
crivano y testigos que se expresaran compareció Vicente  
Jemenia labrador de este vecindario y de su buen grado  
y cierta ciencia en la via y forma que mejor haya lu-  
gar en derecho dijo: Fue once de Abril del pasado año mil  
ochocientos treinta y ocho presto a Jose Vidal labrador ve-  
cino del lugar de Beniaya anexo de Alcala de la Tovada  
ochenta y siete libras o bien sean mil trescientos cinco reales  
vellon quien constituyo obligacion de pagarselos dentro el  
termino de un año segun escritura que a su favor formalizo  
ante el presente escrivano; y mediante haver espirado  
el plazo prevenido aviso al otorgante que acudiese a ser  
percibido dandole carta de pago de ellos y poniendolo en eje-  
cucion por tenor de la presente otorga: Fue confieso haver  
hacido y recibido antes de ahora del expresado Jose Vidal  
los mencionados mil trescientos cinco reales vellon en mo-  
neda de oro y plata usual y corriente y por no haver si-  
do de presente su entrega renuncia la excepcion que po-  
dria oponer de la cosa no havida ni recibida y los diez  
años que prescribe la ley nueve titulo primero Partida  
quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlos  
percibido que da por pasados como si efectivamente  
lo estuvieran y como a real y completamente pagado  
de la referida suma otorga a favor del Vidal la mas  
firme y eficaz carta de pago que para su mayor

... y lo que se  
... las dicitas  
... la posesion  
... absoluto y con los  
... religion et  
... nota senem et  
... adquirent  
... tequos fueron  
... Se confiere  
... para que de  
... dado pedazo  
... por derechos  
... de copia auto  
... sion ha de ser  
... encamiento  
... leyes reales  
... fueron par  
... presente el Jose  
... y segun y como  
... tros formales de  
... por entregado  
... la cosa no havida  
... medio por ciento  
... lla y registrar  
... termino señalas  
... los ni efecto en  
... an sus bienes y en  
... leyes fueron y dese  
... garon y no firma  
... tigos que lo fueron  
... de Benilloba a

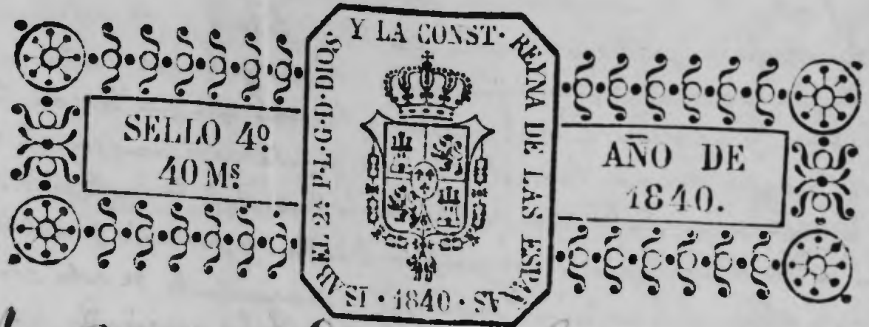
Vilaplana

seguridad y condic[i]o[n] de se dar por libre de su total responsabi-  
lidad y por cancelada la consabida escritura de obligacion  
de once de Abril anteriormente referida la qual quere que no  
obre ningun efecto en juicio ni fuera de el y que se anote  
en el protocolo y provenga a fin de que siempre conste de  
su integro pago y extincion y asegura que los mencionados  
mil trescientos cinco reales vellon le han sido bien pagados  
y a parte legitima y se obliga a no bolvelos a pedir ni otra  
persona en su nombre pena de restituirlos con mas lo que  
siere lugar se desenguen en la cobranza. Yo el p[re]s-  
bital obervante y cumplimiento de quanto des[se] otorgado  
obliga todos sus bienes y rentas havi[er] y por haver: do poder  
a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus cau-  
sas puedan y devan conocer segun derecho para que a ello le  
apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez compe-  
tente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada  
y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las leyes  
privilegios fueros y derechos de su favor con lo general  
en forma. Asi lo des[se] otorgo y no firmo por que mani-  
festo no saber lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron  
Mariano Garcia y Carbonell emenuesense Gregorio Servera  
ambos de este vecindario y Antonio Servera labrador veci-  
no del lugar de Benicaya anexo de Alcala de la Tovada  
a los quales y otorgante yo el scrivano doy fe conyeto =

Mariano Garcia

Antemi

Laudro Garcia y Vilaplana



*Venta D.º Diego Quirolo? En la villa de Alcañices a los  
a Juan.º Serey y Pina.º*

*Se ha dado  
Copia en un  
libro 2.º dia  
23 de Abril  
de 1840*

*... quince dias del mes de abril año  
... de la villa de Ybi y dijo: Que  
... por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a  
Francisco Serey y Pina arriero del mismo vecindario y a los suyos, una ca-  
sa de habitacion y morada situada en la Calle de Santa Teresa otra de  
las que componen el poblado de su domicilio, lindante por un lado con la de  
Jose Lopez, por otro con la de Vicente Guillen y por espaldas con la de Jose  
Pico, que le corresponden en posesion y propiedad por titulo de escritura  
de compra de Jose Pila, autorizada por Jose Matias de Alolto otro de los es-  
crivanos de este poblado bajo ciento fecha. Que declara y asegura no tener ven-  
dida, enagenada ni empeñada, y que esta libre de todo tributo, pensiones,  
capellanias, vinculo, patronato, fianza y de cualquier otra especie de gravam-  
ien, y como a tal se la vende con todas sus entradas, salidas, usos, costum-  
bres, servidumbres, y demas cosas que a ella pertenecen y le pertenecen confor-  
me a derecho por precio de cincuenta y cinco libras las cuales confiere tener  
recibidas, y por no parecer la entrega de presente renuncia la excepcion  
que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que pre-  
fija la ley sobre titulo primero partida quinta para excepcionar y probar en ello  
no habiendola poseido que da por parados como si lo estuvieran,  
y como a real y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor  
del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguri-  
dad conviene. En uniprino declara que el justo precio y verdadero valor de la referi-  
da casa son las cien libras recibidas, y que no vale mas ni ha hallado quien  
la haya dado tanto por ella, y si mas vale o puede valer ha de ser en poca  
o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y dona-  
cion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmadas legales  
renunciando como expresamente renuncia la ley de titulo primero libro diez  
Novisima Recopilacion que trata de los contratos, de venta, trueque y de otras  
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que  
prefija o el suplemento a su justo valor que da por parados como si lo estuvieran,  
y desde hoy en adelante para siempre a devayadera, de todo, quita y aparta-  
da y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso,  
recursos y otra cualquier derecho que la compete en la enmendada casa, la  
cual cede, renuncia y traspasa con los acciones reales, personales, mixtas, di-  
rectas y eventuales a favor del comprador para que como a suya la posea, use,  
cambie, enagene y disponga de ella a su voluntad como dueño absoluto y con la  
clausula de exceptis Clericis locis sanctis Militibus et personis religionis; et  
illis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et ta-  
noxem fori novi supra hoc editi bases ipsa ad vitam suam adquiserent vel*

*responsabili  
ligacion  
que no  
se anote  
conste de  
mencionados  
pagados  
edici ni otros  
mas los  
ya la pun.  
otorgado  
per; do poder  
de sus cau  
a ello le  
fuerz compe-  
surgidos  
das los beye  
general  
que mane  
que lo fueron  
Servera  
brados veci-  
la Jovada  
e conyeco =*



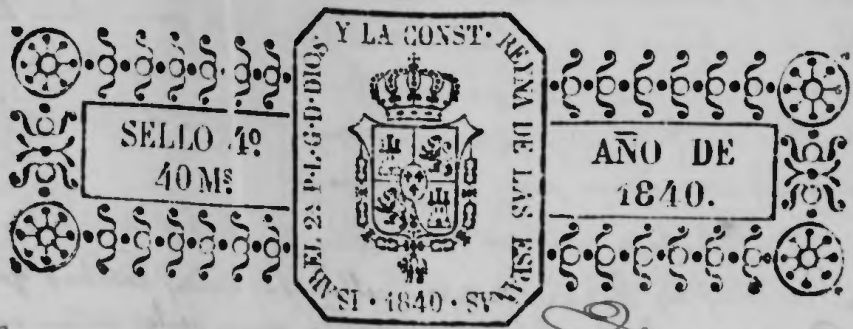
haberen: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de su Magestad de nueve de julio de mil e trescientos e treinta e tres  
ve. Se confiere poder irrevocable con libre, franca y general administracion para  
que de su autoridad o judicialmente como quisiere entrase en la Destindada  
cara, tome y aprehenda la real posesion y tenencia que por derecho le compete, y  
para que no necesite tomarla la entrega esta escritura con la cual y sin otro  
acto de aprehension ha de ser visto habiendola tomado y transferido, y en el in-  
terin se constituye por su inquilino tenedor y precario poseedor en legal for-  
ma. Se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta renta en toda for-  
ma de derecho y segun lo prescriben las leyes Reales querriendo ser requerido con  
solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima y sin otra prueba  
aunque de derecho se requiera. Y presente el Francisco Perez comprador acep-  
ta esta escritura en todo y por todo y segun y como a la ha transferido su  
dominio, y recibida en venta la cara anteriormente destindada de la que  
se da por entregada, y como ueracino renuncia la excepcion que podia oponer  
de la cosa no habida ni recibida y demas del caso: queda prevenido al com-  
prador que de esta escritura se ha de presentar copia autorizada dentro  
del termino designado por la ley para realizar el pago del medio por ciento de  
esta renta en la Administracion de Rentas Reales, y tomar razon  
de ella en la Contaduria de hipotecas del partido que correspondiere, sin  
cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la presentada, obren-  
vancia de cuanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas habidos, y por  
haber; dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad para que a  
ello los aprehendan como si fueran sentencia definitiva por juez competente pro-  
nunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben; renuncian  
todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Y lo di-  
jeron, otorgaron y firmo el demandado no el comprador por no saber, tan-  
to los testigos que lo fueron Rafael Canto y Alvaraz y Jose Guillen y  
Guillen vecinos de Abi, a todos eouosco doy fe. — En los veynte e cinco dias del mes de mayo de mil e trescientos e treinta e tres años.

Diego Ruizmotas

Testamento de  
D<sup>a</sup> Concepcion Iordá.

Autenti  
Luis de Guano y Miquel

En la villa de Alcoy a los Diez e nueve dias  
del mes de Abril año mil e trescientos e treinta e tres.  
Yo Concepcion Iordá viuda de don Jose Mexita de esta vecin-  
dad hija de don Felipe y de doña Antonia Almunia ya difunta, estan-  
do enferma en cama de cierta enfermedad que el todo poderoso se ha digna-  
do enviarme para en sano juicio como consta al presente testamento y tes-  
tigos que se dirán, creyendo y confesando como firmemente crea y con-  
fiera el altísimo e infalible misterio de la Beatissima Trinidad, Padre,  
Hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas  
tienen unq mismo atributo, y son un solo Dios verdadero con una  
misma esencia, y todas las demas misterios y sacramentos que crea y con-



fiera nuestra madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana, en cuya verdadera fe y creencia ha vivido y profeta viva y morirá como a fidel y católica cristiana, tomando por su intercesora a la Serenísima Reina de los Angeles, María Santísima Madre de Dios y Señora honesta y piadosa mediadora al Santo Ángel de su Guarda, al de su nombre y devoción y demás de la Corte Celestial para que impetran de nuestros Señor y Redentor Jesu cristo que por los infinitos méritos de su preciosísima sangre, vida, pasión y muerte le perdona todas sus culpas y lleve sus almas a gloria de su Beatífica presencia, y teniendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como iniciata su hora para estar precedida con disposición testamentaria cuando llegue resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de su conciencia evitar con la claridad las dudas y pleitos que por defecto quedaran hereditarios después de su fallecimiento, y no tener a la hora de este algún impedimento temporal que le obste pedir a Dios con todas las reverencias que se merecen sus pecados, otorga su testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la crió y mandó el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado, el cual hecho a deber quiere que se amortaje y vista con hábito de las Hermanas Monjas del Santo Convento de esta villa y enterrado en el Cementerio de la parroquia de la misma.

Es su voluntad que en forma de enterramiento general y colocado en cadáver en atahud o caja, con asistencia del Reverendo Señor Cura, Clero y vicario de esta parroquia de la villa sea conducido a ella asistido también de las Cofradías, en la que habiendo hora y hora habiéndose le diga una misa cantada de requiem cuerpo presente, y si fuere por la tarde se digan de difuntos, pagándose por todo ello la suma y derechos parroquiales, designados por el ordinario.

Legar por una vez para la conservación de los Santos lugares de Jerusalem y treinta y siete reales vellón en obsequio de lo dispuesto en Real orden de veinte y siete de junio del pasado año mil ochocientos treinta y cinco a invitación de la Comisión protectora de la indicada obra pía.

Legar también por sola una vez a la manda forrosa de sueldos y sueldos de los militares muertos en campaña cuando la guerra de Independencia, doce reales vellón.

Para el más exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo más bien parado de su biende la cantidad de cien libras moneda del Reino, y si alguna vez cumplido alguna cosa de ellas, quiere que se invierta en misas reales por sufragio de su alma, las de sus padres y demás ascendientes y descendientes que lo hubieren de nosotros a disposición del albacea que nombrará, pero sin perjuicio de la cuarta rectoral.

Nombra por sus albaceas y ejecutores de cuanto va mencionado al padre Tomas Ribod extrahado y a Don Pedro Mediero en el día de la otorgante a quienes da y confiere amplias facultades para que tan luego como

aliquos fueran  
la treinta y un  
Administración para  
en la destitución  
la compra de, y  
la cual y sus otros  
doce, y en el in  
hedon en legal for  
señala en toda for  
con requerido con  
su otra granera  
comprados accep  
ta en ofendido su  
dada de la que  
no podía ejercer  
prevencido el con  
torizada de tras  
medio por ciento de  
y tomar razón  
con correspondia, sin  
cualquier obren  
hábito, y por  
estad para que a  
competente pro  
u; renuncian  
ama. Si lo di  
on no saben, tan  
Don Guillen y  
de compra valgan

cuando el fallecimiento de la otorgante tomen de lo mas bien porado y ven-  
dible de sus bienes lo que basten ó sean necesarios para cubrir la indicada suma,  
y lo vendan en pública ó privada almoneda y con su producto cumplan y pa-  
guen todo cuanto va dispuesto, bajo encargo de que dure el año legal, y aun mas  
tiempo si lo necesitaren pues se lo prorogará. =

Quiere que en España de su entera y en los dos siguientes se celebre por su al-  
ma en todas las Iglesias de esta poblado las misas rezadas que acostun-  
bró decir en dichas Iglesias á razón de cinco reales vellón cada una. Y qual-  
quiera que á los nueve dias de haber muerto se celebre otras  
tres dias de misas rezadas en todas las Iglesias de esta villa pagandose por  
cada una la limosna de cinco reales vellón. =

Declara haber sido casado in factis eclaris con el difunto don José de Utrilla,  
cuyo matrimonio no han procreado hijo alguno y de consiguiente carece  
de herederos forzosos, y en su virtud dispone de sus bienes en la forma si-  
guiente. =

Legó al padre don Tomás de los Religiosos enclaustrado la preciosa casa en que  
vive la Señora otorgante, que linda por un lado con calle de San  
Francisco, por delante con calle San José, y una habitación junto á dicha  
Casa en el segundo piso que linda con la preciosa y con otros. =

Legó igualmente al mismo padre don Tomás de los Religiosos la heredad situada en este  
termino en la finca del Molinar partida del pago toda cuanto sea  
y con cuantos derechos en si tenga, cuyas fincas le dejó infuncionaria-  
mente para que la encomiende á Dios, y después de los dias del expirado de  
sus paradas todas las fincas legadas á dicho Religioso á don Agustín tra-  
nanda y soldá su sobrino, quien las proveya con sola la obligación de dar  
el convento de Agustinos por una vez á reunirle su Comunidad el que á sus es-  
pensas y de las rentas que produzcan dichas fincas tenga que cobrar en  
la octava de la Virgen del Consuelo la función de cuarenta horas cada año  
pagando por ello lo que la Comunidad quida por dicho concepto. =

Legó á su nieto don Pedro que lo es de la heredad del paguet junto al  
Molinar la suma de seiscientos cuarenta reales vellón por sola una vez,  
y le pide que la encomiende á Dios. =

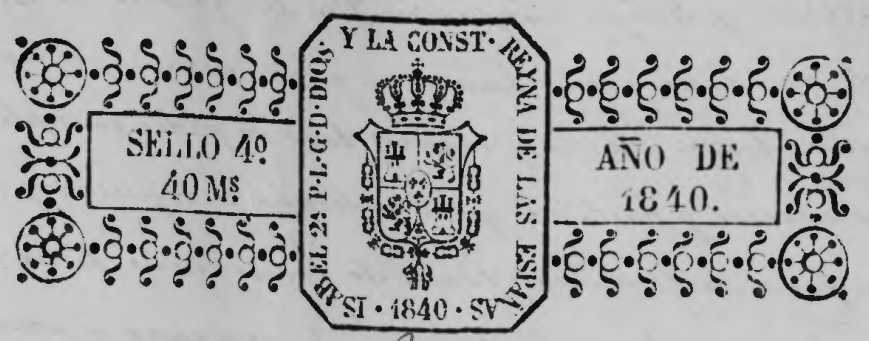
Legó á la Utrilla ó Criada que tenga al tiempo de su fallecimiento la cuan-  
tía de cien libras por sola una vez, incluyendo además de dicho legado  
el de la Cama en que ella duerma. =

Legó una docena de cubiertos de plata nueva á los hijos e hijas de don Jo-  
aquín de Munia residentes en la Ciudad de Valencia. =

Legó á su sobrino don Agustín trananda y soldá la parte ó porción que le  
queda caber de la herencia de la otorgante toda cuanto fuere, con solo la  
obligación de dar cien libras á su actual Criada Rita Utrilla y sus sucesores  
de arroyo á mas á la Iglesia de San Francisco para alumbrar el Santísimo  
sacramento en la Capilla de la Comunión. =

Legó al padre don Tomás de los Religiosos quinientas libras y otras quinientas  
á su sobrino don Agustín trananda y soldá, las mismas que le está  
adelantando el Miguel Barona y Lacer fabricante de paños de este secunda-  
rio. =





Legó a su hermana Doña Leocadia consorte de Don Agustín Estuanda la mitad de la heredad situada en este termino denominada del Carrizgujo partida de la Canal usufructuariamente, y en propiedad a su hijo Don Agustín Estuanda y su hijo quien tampoco la podrá enagenar y si en su vida para sus descendientes. =

Legó a Doña Carmen Estuanda y su hijo un jornal de tierra suelta partida de Marcanell, bajo ciento linderos, y la pide que la encomiende a Dios. =

Legó al padre Tomas Revod todo cuanto exista en la presente en que mora la otorgante tanto de ropas como muebles y demas efectos, y le pide que los que no necesita para su uso los entregue a su hermana Doña Leocadia para que los disfrute lo mismo que los ha disfrutado a excepcion de cuatro cubiertos de plata que tiene en uso que quedaron a favor de dicho legatario, prohibiendo que se haga inventario de ropas ni efectos y si contentarse con lo que queda a la muerte de dicho testador. =

Declara haber hecho otro testamento ante Don Tomas Lora Escrivano de esta villa bajo cierta fecha, el cual revoca y anula y quiere que no obra ningun efecto en juicio ni fuera de el. =

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos, y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora haya otorgado con escrito, de palabras o en otra forma para que ninguna valga, aunque haya sido formalizada con solemnidad de no ser revocada, excepto este testamento que por ser otorgado con pleno uso de su libre albedrio y no lo demas, que quiere y manda se celebre y tenga por tal y por su ultima y deliberada voluntad en la vida y forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Lo firmo yo, otorgo y no firmo por no poder, lo hacen los testigos presenciales que lo firmaron Mariano Garcia Escrivano, Salvador Perez y Sempere fabricante de paños y Pascual Perez y Perez fel de la fabrica de paños de esta villa, a todos conores doy fe. =

Mariano Garcia Escrivano

Salvador Perez y Sempere

Pascual Perez y Perez

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Don Jose Gualbes en la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta: Antemi a Don Juan Bautista Torres

Se ha dado es  
pia con un sello  
2º en 23 de Ab.  
1842

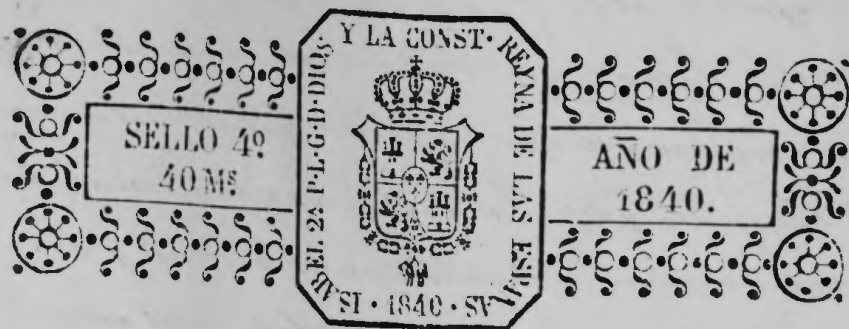
el escribano y testigos compareció Don Jose Gosalbes del estado noble de este vecindario y de su buen grado y uesta uencia por tenor de la presente otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido libe lleno especial y bastante qual en derecho se requiera y necesario na a favor de Don Juan Bautista Torres vecino de la ciudad de Valencia ausente a este otorgamiento pero como si presente fuer y el cargo de este poder aceptante para que en su nombre se presente en la Succion de liquidacion de creditos de Guerra y Hacienda del distrito de Valencia y en ella gestione quando sea necesario para la liquidacion de sus creditos, como igualmente para que use de ella los que tubiere liquidados o en adelante se liquiden pues para todo ello le confiere el mas amplio y absoluto poder que necesita con incidencias y dependencias ansidades y conecidas que de todo le reserva en forma. Ya tenor por firme quanto por dicho apoderado se practique obliga sus bienes y rentas presentes y futuras de poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deuan conocer segun derecho para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en fegado y consentido. Asi lo dijo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Carbonell y Leandro Garcia y Carbonell ambos de este vecindario a todas cosas de y fe

José Gosalbes y Gosalbes

Antemi  
Leandro Garcia y Carbonell

Carta de pago Fran.ª Yoánica } En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes  
a favor de Rafael Baldo } de Abril año mil ochocientos cuarenta: Ante  
me el escribano y testigos compareció Francisca Yoánica vecinda de Los  
queir Porta vecina de esta villa dijo: Que confiesa haver havido y recibi  
do de Rafael Baldo vecino de Vinaguila la cantidad de cien libras  
que le utava adeudando procedente de la venta de un pedazo de tierra  
secano colta e inculta sito en termino de Vinaguila y partida de la  
Solana del Vico que le vendio segun escritura ante el difunto veci

D



como Ignacio Garcia y aunque se entrega ha sido efectiva por no pare-  
 cer de presente unanimo la excepcion que podia oponer de la cosa no  
 habida ni recibida la ley nueva titulo primero Partido quinto que  
 de ella trata y los dos años que profine para lo nuevo de su recibio  
 los que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a  
 real y completamente pagada de la indicada suma otorga a favor  
 del Baldo la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor  
 seguridad condujera se obliga a que ni ella ni otra persona en su  
 nombre la bolveran a pedir pena de restituirlo con las costas de su  
 cobranza cuya ejecucion dejere en su juramento relevandole de  
 otra pena, de por sola nula y cancelada la escritura de venta  
 de que queda hecha mencion en la parte o partes en que podia uti-  
 lizarla para la cobranza de las mencionadas cien libras de  
 fandum en lo demas en toda su fuerza y vigor y por ultimo declara  
 que la indicada suma le ha sido bien pagada y se obliga a que  
 ni ella ni otra persona en su nombre la bolveran a pedir pena  
 de restituirlo con mas las costas que diez leguas se desenguen  
 en la cobranza. Y la puntual observancia de quanto de esta  
 gado obliga sus bienes y rentas havidos y por haver con po-  
 derio judicial unanimo de leyes fueros y derechos de su  
 favor con la general en forma. Asi lo despo otorgo y no fir-  
 mo por que manifesto no saber lo hara por ella uno de  
 los testigos que lo fueron Leandro Garcia y Carbonell escriviente  
 y Diego Garcia papetero ombos de este vecindario a todos es-  
 noyo doyfe =

Leandro Garcia y Carbonell

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

estado noble  
 tenor de la  
 solido libras  
 y nuevo  
 la ciudad de  
 presente fue  
 sobre se presente  
 y Hacienda  
 sea nuevo  
 te para que  
 te se liquiden  
 absoluto poder  
 des y conocida  
 firme quanto  
 y rentas que  
 licias de su Ma.  
 que derecho  
 definitiva  
 ado y conven  
 por testigos  
 bonell ombos

Vilaplana  
 ante dias del mes  
 cuarenta: Ante  
 vez viedo de Joa  
 per havido y reci  
 tia de cien libras  
 pedazo de tierra  
 y partida de la  
 te el defunto veci



Obligacion Rafael Baldo } En la villa de Almey a los veinte dias del mes  
a favor de Vicente Soler } de Abril año mil ochocientos quarenta: An

temi el verivano y testigos compareció Rafael Baldo vecino de la villa de Pinaguila y dijo: Que se obliga a pagar a Vicente Soler de esta veindad o a quien su derecho represente veinte y cinco libras que por haverle bien y merced le ha prestado sin el menor interes como lo fura en solemne forma de que doyfe y por no parecer la entrega de presente renuncio la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que prescribe la ley para el efecto primero por todo quinto para excepcionar y provar en ellos no haverlas percibido que lo por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a entregado de ellas formalmente a favor del Soler el mas eficaz resguardo que para su mayor seguridad convenga en consecuencia se obliga a pagarlas en dos pagas o plazos iguales a saber la primera por todo el mes de Agosto del año mil ochocientos quarenta y uno y la otra mitad restante en igual mes del mil ochocientos quarenta y dos en buena moneda de plata u oro y no en otra cosa ni especie y no cumplendolo quiere que se le apremie a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas daños interes o menoscabos que se le irroguen y haga constar por su relacion jurada en que los defiere relevandole de otra prueba. Yo la puntual observancia de quanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y por haver con poderio judicial renunciacion de leyes feesos y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorgo y no firmo por que manifesto no saber lo ha. ra por el uno de los testigos que lo feesos Leandro Garcia y Carbonell vecinente y Diego Garcia papelero ambos de esta veindad a todos ungoes doyfe =

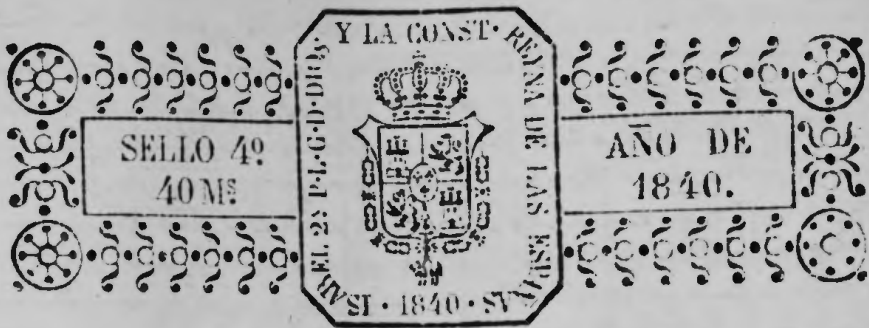
Leandro Garcia y Carbonell



Antemi

Leandro Garcia y Carbonell





Obligacion Francisco Torda en la villa de Alcega a los veinte dias del mes de abril año mil ochocientos cuarenta: Antemi el escri

de ha dado copia con un sello de en la de Abril de 1840.

vano y testigos comparecio Francisco Torda y Abad cardador de lano de este veindario y dijo: Que esta adeudando a Bautista Gadea y Veloso papelero de la propia veindad la cantidad de mil ciento treinta y seis reales vellon que le ha quedado antes de ahora sin el menor interes como lo fero en solemne forma de que doy fe y por no parecer lo entrega de presente ununcio la excepcion que podia oponer de lo cosa no habida ni recibida y los dos años que prefino para prueba de su ceibo que da por pasados como si lo estuvieran y como o realmente en entrega de ellos formaliza a favor del Gadea el mas eficaz resguardo que para la mayor seguridad de este conenga: en su consecuencia se obliga a poner en caso y poder del expresado Bautista Gadea los referidos mil ciento treinta y seis reales vellon en el momento que sea requerido a su pago en buena moneda de plata u oro y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo quiere ser apremiado a ello por todo rigor de derecho como tambien a la satisfacion de las costas que debe llegar u devenguen en la cobranza. Ya la puntual observancia de quanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas hauidos y por haver; con poderio judicial ununciacion de leyes fueros y derechos de su favor en la general en forma. Asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Carbonell escriviente y Vicente Berova labrador ambos de este veindario a todos engeos doy fe — em<sup>do</sup> Blas Garcia y Carbonell = valga

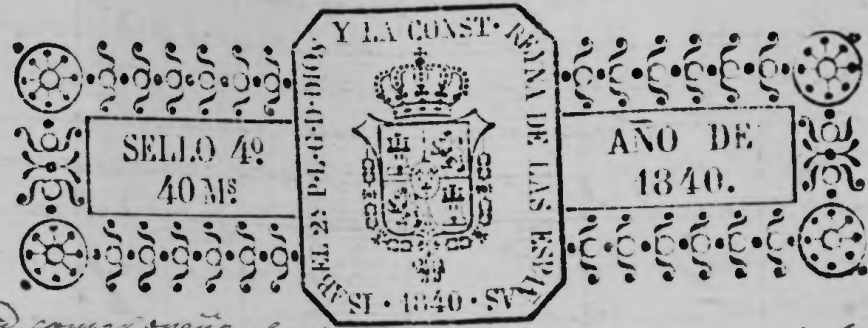
Blas Garcia

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Subscrito en la villa de Alcega a los veinte dias del mes de abril año mil ochocientos cuarenta: Antemi el escribano y testigos que asistieron comparecio con Maria Gilbert con su marido Francisco Berova de la villa de Alcega con el suyo Antonio Molle, Francisco Gilbert y Maria de la Cruz Gilbert







limitada, como a suene absoluto: Con la Leyenda & exceptis (seririo et) y  
 pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y por orden de breue de  
 Julio e milvete, entos breues y unese: Se consieren mutuamente por derri-  
 vacione, con libre, franco, y general adu. ministracion, para que se us autori-  
 dad o como quivieren entre cada uno en la parte que señalada tiene. Tomen  
 y aprendan la rra rra y porcion que por realde les compete y para que  
 no necesitan tomarla, si en la pre. ente con la qual, y sin otro acto se pren-  
 cian ha de verirse haverla tomada aprendida, y transferida, y en el interin  
 se constituyen en los se. por un inquiridos herederos y poseedores pre-  
 ciosos en legal forma: Declaran que en el señalamiento de habitacione  
 cebo a cada uno no ha habido de rra ni en unio alguno, ni se ha llamado el me-  
 nor poruicio, y caso de haberse de condonacion mutuanente, sea en poca  
 o mucha suma, haciendose entre ellos gracia y donacion entre vivos con in-  
 simacion y demas firmen, de rra, se obtienen respectivamente a la rra  
 cion y donacione, se lo que es mandado a cada uno en los terminos que  
 lo previenen las Leyes reales. Finalmente se obligan uno a otro a la rra  
 escritura en caso ni en parte y si hubieren, quieren que no se desobligan a la  
 primera de quanto que se expresado obligan todos, sin embargo de rra  
 dos y por haver: Compendio Judicial remuneracion de leyes, fueros y are-  
 chos de su favor con la general en forma. Sin la otorgon, firma el Ferran-  
 do, y por sus señas que dicen no subera sus negas lo hace uno de los testigos que  
 lo van Don Francisco Amigo y Campor, vecino de. thicante, Blas Garcia, y  
 re Piquinal y bilaplana, vecinos de esta villa, a todos conozco soy fe =

Blas Garcia

Juan Ferran

Autenti  
Laudros Garcia y Vilaplana

Cecilia de Dienes, D. Concepcion Torde

D. Agustín Arnanda

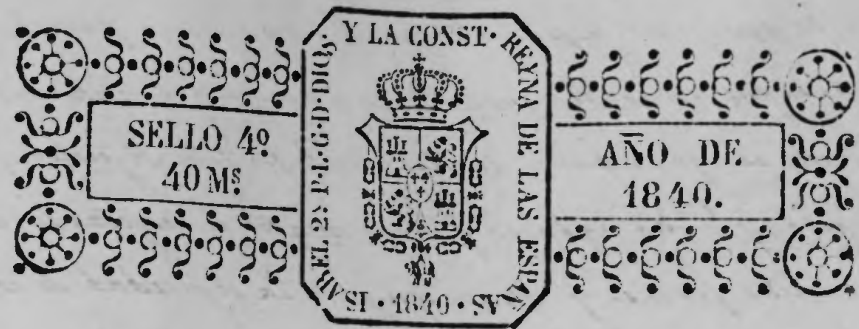
Sup. villa de...  
 a. Abril año mil ochocientos Cuarenta:  
 Autenti el Ferran y testigos que se citan  
 Doña Concepcion Torde y Don Jose  
 Menita, vecinos de esta villa Dice: Que por

escritura Judicial que para ante el Jefe de rra Don Juan Siver Santonja  
 que fue de esta villa, comparecieron, una de una habitacion, y una  
 de una Calle de San Nicolas de este poblado, lindante con otras de Don An-  
 tonio Valero y herederos, y Jose Toral, y la mitad de una casa y campo, con la  
 sierra, rra, y huerta, que a la mitad le corresponde, y rra de rra en ter-  
 mino de esta villa, y rra, y la herencia, y rra de Celedon lindante con  
 la otra mitad de Antonia Juan, cuyas fincas, ha rra de cedorlas, y  
 transferirlas, en favor de Don Agustín Arnanda, en atencion a los favores  
 que del rra rra tiene recibidos, y poniendolo en ejecucion en la rra forma  
 que mas haya Lugar en rra rra rra de rra en este caso le compe-  
 te, rra rra: Que rra rra rra rra rra rra rra rra rra rra rra rra rra rra  
 en favor de lo expresado Don Agustín Arnanda, con todas rra rra  
 rra rra rra, costumbre y rra rra rra, y quanto la pertenencia, rra rra  
 y rra rra, segun y conforme lo adquirio por la mencionada rra rra  
 rra autorizada por el estado Ferran de rra rra fecha: De rra hoy  
 en adelante, para siempre, se rra rra rra rra rra rra rra rra rra  
 rra rra rra y propiedad rra rra, rra rra rra rra rra rra rra rra rra  
 rra rra rra rra que sobre las rra rra rra rra rra rra rra rra rra rra rra

yo Cece, renuncia y transpasa como dicho queda, en favor en  
referido Don Aquilino Armada marido de Doña Leocadia Torca,  
con todas las acciones reales personales, útiles mixtas di-  
rectas, y ejecutivas, para que como si yo las posea, use,  
cambie, enajene, y enpunga de ella á su voluntad como dueño  
absoluto. (ante la Real Audiencia de Sevilla, y exceptis Clericis, Litis Interis,  
sublicionis, personis religionis, et aliis quibus foro valetie) non  
existunt, nisi dicti Clerici iustar eriem, et tenorem fore novi  
super hoc editi, bona ipsa, ad vitam, nam adquisiverunt vel habe-  
rent, y bajo pena de excomulgacion si el tenor de los antiguos fuere y  
real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
Le confiere poder irrevocable con libre, franca, y general ad-  
ministracion, para que se su autoridad ó judicialmente, como  
quiere, entre en las expresadas fincas, tome y aprenda la  
real tenencia y posesion, que por derecho le compete, y para  
que no necesite tomarla le otorga esta Escritura, con la qual  
y sin otro acto se aprehendan, ha servido, haver, u toma-  
do, aprendido, y transferido, y en el interin se constituye  
por su insignilina tenedor, y poseedor precario en legal for-  
ma. Da por Cuestada la Escritura, por la que adquirio, las  
predichas fincas, la que quiere se tenga como si nunca se su-  
biere otorgado; Quiere que esta renuncia, ó Cesion de bienes real  
estable, y firme en todas sus partes, declarando que no es im-  
mensa, pues le quedan bienes suficientes para su decente  
manutencion, y que no necesita la iurisdiction de Juicio  
Competente. Ya la firmada, lo quanto queda dicho obligato,  
dos sus bienes y ventos, hauidos y por haver; Da poder á las  
Justicias, y Jueces de su Magestad, para que la aprehension  
Cumplimiento, por todo rigor de derecho, y via ejecutiva, como por  
sentencia definitiva, por Juez Competente pronunciada, pua-  
da en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo rei-  
be renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su fa-  
vor, con la general del derecho en forma. En Cuyo testimo-  
nio así lo otorga, no firma por manifestar no poder, por Cui-  
sa fisica, y á sus megos lo hace uno de los testigos que lo con-  
tuan con su pluma y calan, fabricante de papel, y squirel de li-  
rens y escritor, Labrador de viñas de esta villa á quienes y otan  
quinto, lo el diericmo doffe que conozco; y de este instrumento  
publico se ha de tomar razon de otro el termino prescrito en el  
oficio de hipotecas de esta villa, sin cuyo requisito al que ha de  
preceder el pago del derecho señalado en el real decreto de tre-  
inta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve,  
no tendrá valor ni efecto =

Niquel Aren

Antemi  
Laudro Garcia y Vilaplana



Declaracion y carta de pago en la villa de Alroy a los veinte dias  
 Don fran<sup>co</sup> Almunia a favor del mes de Abril año mil ochocientos  
 de Don Agustin Molloy y otra cuarenta: Antemi el verisano y testigos

Libre copia  
 con un sello de  
 2000 hoy dia 21  
 de set. de 1840

comparcio Don Francisco Almunia de este suindario y disp:  
 Fue sus padres politicos Don Agustin Molloy y Sempere y  
 Doña Maria Jos conortes entregaron a su difunta hija  
 y esposa que fue del otorgante Doña Tomasa Molloy y Jos seis  
 mil novecientos setenta y ocho reales vellon segun la carta  
 dotal autorizada por Vicente Girono verisano que fue de este  
 poblado en veinte y ocho de Noviembre del pasado año mil  
 ochocientos treinta y tres, en cuyo documento la asigno en arras  
 o donacion propter nuptias siete mil quinientos de la propia  
 moneda y los citados sus suegros ofuesieron verbalmente el  
 dar o la expresada su difunta hija ademas de los seis mil nue  
 vecientos setenta y ocho importe de las ropas quince mil quinien  
 tos veinte y dos reales vellon que no quise tomar en aquel entonces  
 el compariente y si el que se le abonar el redito correspan  
 diente a dicha suma como se efectuó: Fue posteriormente re  
 cibio nueve mil reales a cuenta de los antedichos quince mil  
 quinientos setenta y ocho reales vellon segun escritura ante Joa  
 quin Giner verisano que fue de esta villa en el pasado año  
 mil ochocientos treinta y ocho y por ultima confieso haber reci  
 bido de dichos sus suegros los seis mil quinientos veinte y dos  
 que le faltaban a percibir para el completo de los quince mil  
 quinientos veinte y dos reales vellon ofuesidos, y aunque sus entregas  
 han sido efectivas por no parecer de presente renuncia la ocup  
 sion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los  
 dos años que prescribe la ley nueve titulo primero Partida quinta

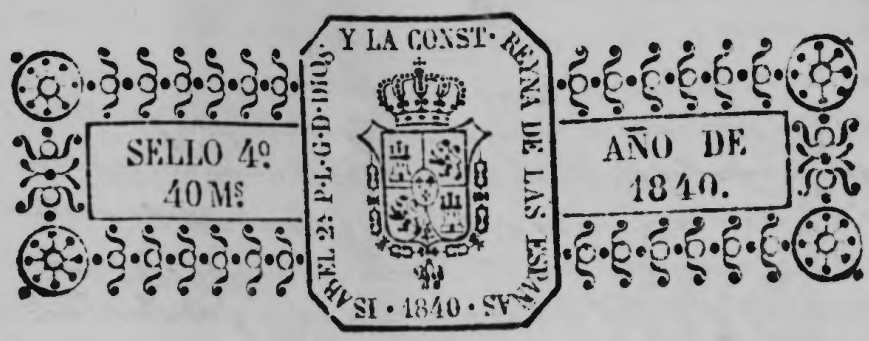
*[Signature]*

en favor en  
 cadria Jonda,  
 las di  
 cose,  
 dueño  
 untis,  
 entie), non  
 fori novi  
 ut vel habe  
 nos fueriq  
 ta y nueve  
 cional ad.  
 mente, como  
 aprenda la  
 eta y para  
 con la qual  
 ver. a toma  
 e constituye  
 Legal for  
 quimo, las  
 unca se su  
 de bienes ra  
 que no es in  
 n decente  
 n de Jerez  
 lo obligato.  
 a poderá las  
 venien a su  
 etiva, como por  
 unciada para  
 nor talloreci  
 ar se su fa  
 yo Testima  
 der, por cau  
 que lo con  
 signel d'lo  
 niénes y otar  
 instrumento  
 refijado en el  
 al que ha de  
 decretos tre  
 vinte y nueve

*[Signature]*  
 y Vilaplana



para excepcionar y provar en ellos no haberlo percibido que da  
por pasados como si lo estuvieran y como o realmente entregado de  
todo ello otorga a favor de los quietados Don Agustín Molto y  
Sempere y Doña Maria por sus ruegos el resguardo o carta de  
pago mas firme y eficaz que para la seguridad de estos conven-  
ga: Declara que en la lavasion de ropas no hubo engaño y si invo-  
luntariamente se hubiese padecido, hace a favor de los mismos  
gracia pura perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales  
enunciando la ley dos titulos primero libro diez novisima Pico-  
pilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que  
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los qua-  
tro años que paxine para pedir su rescion o el suplemento a su jus-  
to valor revalidando como revalida la donasion propter nupcias  
de los siete mil quinientos reales vellon que a favor de su difunta  
esposa hizo en la prealudada carta dotal antes de efectuarse  
se dicho matrimonio y de consiguiente ascendera el total haber  
pertenciente ahora a su hijo Don Federico Almunia y Molto  
a treinta mil reales vellon los mismos que ofrece entregarse quan-  
do salga de la patria potestad, y para la mayor seguridad de  
este y sin que sea visto que la obligacion especial o particular per-  
judique en nada a la general ni esta a aquella desde ahora  
grava e hipoteca expresamente una heredad terreno regadio  
comprensiva de dos fornates poco mas o menos que poshe en  
termino de esta villa en la partida de la huerta mayor lin-  
dante con tierras de Don Matasio, con las de la viuda de Don  
Perez, con las de Roque Torda, con las de la viuda de Vicente  
Perez alias Colmena, con las de Cristoval Velaplana, con las  
de los herederos de Don Francisco Aransi y con camino que quier  
a la heredad la qual ofrece no enagenar antes por el contra-  
rio quier que siempre quede hipotecada para garantir los  
treinta mil reales vellon que en esta escritura se mencionan  
tomandose de esta instrumento la correspondiente razon en  
el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino señalado  
segun se halla mandado sin cuyo requisito no tendra valor ni



efecto en juicio. Yo lo puntual observancia de quanto de fe  
otorgado obligo mis bienes y rentas habidos y por haver, con  
poderio judicial unuincion de ley fueros y derechos de  
su favor con la general en forma. Asi lo disp otorgo y fir-  
mo siendo presentes por testigos Francisco Baydro y Blas y  
Rafael Valle y Auro el primero labrador y el segundo car-  
pintero ambos de este suindario a todos congoz doys =

Francisco Amunoz

Antoni

Laudro Garcia y Vilaplana

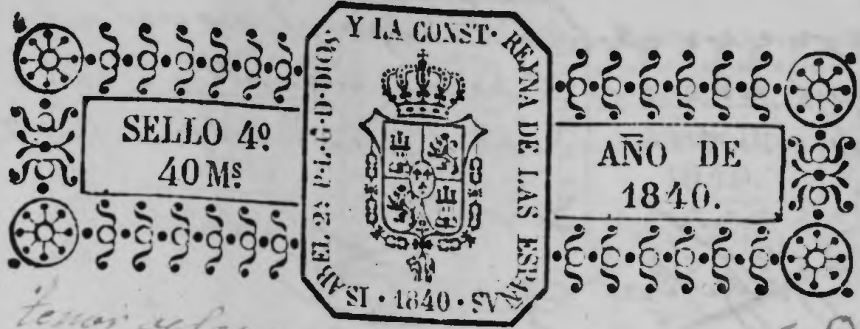
Venta Rafael Espi - En la villa de Alcoya los veinte y tres dias del  
mes de Abril año mil ochocientos Cuarenta.  
Luis Espi - Antoni el Escriuano y testigos Rafael Espi y

Libro copia  
con sus firmas  
papel sellado  
de la casa  
Salida de Alcoya

vario de lana vecino de ella, previa Licencia verbal de Serafin  
Domenech, que tambien se ha la presente pedida de Don Joa-  
quin Rico y Soler con su wife de Doña Dolores Jorda (nueva y directa)  
la finca que se expresa. Dijo: Que por si y en nombre de sus  
herederos y sucesores, vende para siempre a Luis Espi, bata-  
nero de la propia vecindad, y a los suyos, una guarvilla o porche  
de la Casa señalada con el numero ciento veinte y Cuatro, si-  
tuada en la Calle de San Nicolas otra de las que componen es-  
te poblado, encima de la habitacion de los herederos de Fran-  
cisco Espi, a la espalda que sea a la Calle de San Rafael, Lindan-  
te por un lado con la de los herederos de Jose de Ti, y por otro con  
la de Antonio Breza, suplen al mayor y directo de unio de la ex-  
presada Doña Dolores Jorda, y al pago del Censo de sesuelos y  
dos dineros, tercera parte del que esta afecta, pagadora en  
primero de Noviembre de Cada año, Luis me, fatiga, y se-  
man del enfiteusio, correspondientes a dicha Señora, y que fue-  
ra de lo referido esta libre de todo tributo memoria (de pella-  
nia) de lillo, patrolato, fianza, y de qualquier otro que se de

gruamente, y como a tal sela vende con todas sus entradas, Sa-  
lidas, uos, costumbres, seruidumbres, y demas uos que a uos  
tiene, y le pertenecen conforme a derecho por precio de mil  
setenta reales vellon, a los quales confiera tener re-  
cibidos, nuevecientos setenta, y los noventa restantes  
hasta el completo de esta cuenta se recibe en este acto en  
monedas de plata, a presencia mia y de los testigos de  
que doy fe, el expresado Serafin Domenech, en el nombre  
que interviene por el importe del dicho precio, y por no  
parecer la entrega de presente, de los referidos nue-  
vecientos setenta reales vellon, renuncia la excepcion  
que podia oponer de la cosa no hallada ni recibida y los  
años que prescribe la Ley nueve, titulo primero, Partida  
quinta, para excepcionar y probar en ellos, no haber  
los percibido, que da por pagados como si efectivamente  
lo estuvieran, y como a real, y efectivamente pagado  
del resto que queda referido, a carga a favor del Compra-  
dor, la mas firme y eficaz Carta de pago que a su seguri-  
dad conduzca. Si mismo declara, que el justo precio y ver-  
dadero valor de la referida guardilla o parche, son los  
mil setenta reales vellon recibidos, y que no vale mas  
ni ha hallado, quien le haya dado tanto por ella, y si mas  
vale o puede valer, hace del exceso en poca o mucha su-  
ma en favor del Comprador y de sus herederos y suce-  
sores gracia y donacion perfecta, e irrevocable, con todas  
las seguridades legales, renunciando la Ley segunda titu-  
lo primero, Libro diez, de la ultima recopilacion que trata  
de los contratos de venta, arriendo y otros, en que hay de non en  
mas o menos de la mitad del justo precio y los Cuatro años  
que prescribe para pedir su rescion o el suplemento a su  
justo valor, Por tanto se ve hoy renuncia para vien-  
pre, por si, y sus herederos y sucesores el dominio po-  
sicion y otro qualquier derecho que le corresponda en  
la mencionada guardilla o parche, traspasandolo con to-  
das las acciones que le competen en el Comprador, y  
en quien le represente, para que la posea, enajene, y  
disponga de ella a su arbitrio, como de cosa suya adqui-  
rida con legitimo y justo titulo, y modificacion de la clam-  
sula de exceptis (Lensis iii, Loris Santis, unlibus, per-  
sonis religiosis, et alii qui de foro Valentie non exis-  
tunt, nisi dicti Lensis junta Lensis, et tenorem foris  
vi. Super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam adquire-  
ren vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun el





Tenor de los antiguos fueros, y real orden de utilidad  
 general de unode Julio año mil. ochocientos treinta y nue-  
 ve: Se confiere la Competente facultad para que de su  
 autoridad, o Judicialmente, tome a la expresada guar-  
 nida o parche la posesion que le compete por derecho, y para  
 que no necesite tomarla me pize que le se copia autoriza-  
 da de esta Escritura, con la qual sin otro acto se apro-  
 vacion ha de ser visto hacer la llamada. Se obliga a la vic-  
 tima equidad, y saneamiento de esta venta en toda for-  
 ma de derecho, y quanto prescriben las leyes reales, y veri-  
 cado, en requirido con todo esta Escritura, y juramen-  
 to, a quien fuere parte legitima, y sin otra peneva  
 aunque se derecho, se requirirá. Hicndo presente el con-  
 yrador Dijo: Que aceptava esta Escritura en todo y por  
 todo, y sepan y como, se le ha transferido via de juicio  
 y recibida en venta la guardilla o parche, anteriormente  
 referida de la que se da por entregado, y en caso necesario  
 renuncia la excepcion que podia oponerse de la cosa no  
 habida ni recibida, y demas del caso, ofreciendo como  
 ofrece pagar a Doña Dolores Sorda, los dos ducados  
 y dos dineros en el dia primero de Noviembre, de ca-  
 da año, tercera parte del Censo en que esta afecta, Lu-  
 gares fadiga y deudas a la confiteria correspondien-  
 te a dicha viciora. Igualmente ofrece pagar el mer-  
 cado por ciento de esta venta, a cuenta de la administraci-  
 on de rentas de esta villa, y registrar copia de ella  
 en el oficio de hipotecas de la viciora segun se halla  
 mandado, sin cuyo registro no tendra valor ni efec-  
 to en juicio. A la puntual observancia, e quanto  
 se han otorgado, obligan sus bienes y rentas, haciendas  
 y por haver; Con poderio Judicial, renunciacion  
 de leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general  
 en formula. A lo que se oyo, y firmo el Con-

Comprador, con el expresado Don Juan de... no el ven-  
dedor por no saber lo hara por el uno y el otro testigos que  
lo fueren de don Lorenzo Luján y Carbonell, y Felicitad,  
ambos de este vecindario a la vez con unca de y fe =

Don Juan de...  
Feliz Abad

Luzs. Esp...

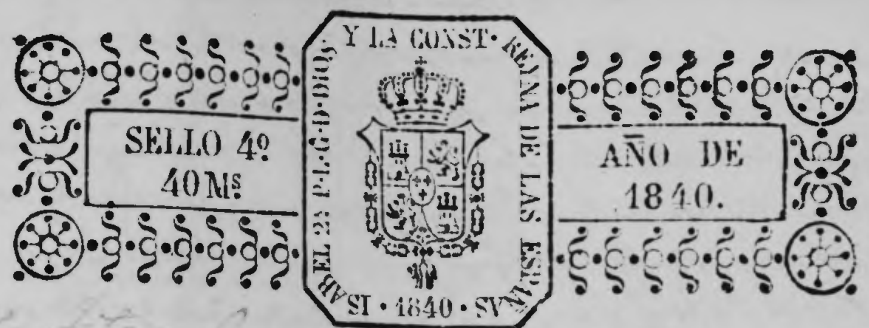
Autenti

Luis Garcia y Vilaplana

Convenio: Don Lorenzo Luján y Carbonell, Culla villa de Mayalve  
Con  
Juan Bautista Sita y Lopez  
... mil reales de renta: Autenti el Suricano y

Se ha dado co  
pia con un sello  
4 en 5 febrero  
1811.

testigos que se citan, comparecieron, Don Lorenzo Luján  
y hijos Don Jose Jorda y Francisco: Don Antonio Luján  
y Don Jose Luján e hijos, todos Cuda-  
nos de la villa de Mayalve y de una parte y de la otra Ju-  
an Bautista Sita y Lopez, Labrador, vecinos que vive en  
esta villa de Enguera, y por los Cuatro primeros nombra-  
dos se hizo: Que si en el tratado y convenio con el ultimo  
anticipado la suma de un mil reales vellon, que en-  
treguen al comprador Juan Bautista Sita y Lopez,  
en este acto, en moneda de oro, plata y corriente que  
contada y impertanen a que el Suricano se fe por  
hacerse verificada a mi presencia y la de los testigos, y  
en su virtud el expresado Juan Bautista Sita y  
Lopez, obligo a cumplir a los lectores anticipados  
el requerido mas Canducenito, los quales ofe-  
ce cumplir en la Carrera de des pares e chueyes, y  
de Carretas para transportar y Canducir con ellas  
la madera que dichos lectores tienen comprada en  
la Sierra de Enguera, en la partida llamada del Car-  
ranco e Cueva de las Serenas a los precios y modo y  
forma que se designara en las condiciones siguientes:  
Primera: Ser a cargo del Mangante Juan Bautista



la dita y a perez, quanto gustos, e acorran en suar  
 la madera de que va hecha mención de se de donce haya en  
 lida al costarla hasta el punto en que puejan entrar  
 las Carretas a cargarla y conducir la a se el barranco  
 o bien sea a casa de los Señores hasta la venta de man-  
 ucha de Torres, situada frente la fuente de la Higuera en  
 el termino de diez uinas, a los precios, o haber, los seis  
 uina a veinte reales cada una, los baltanes a siete, los  
 baltanes, e otros, calculados al peso de los baltanes  
 a los veinte reales cada uno, e los vigas de veinte palmos  
 anchura a cuatro reales, e las que se tengan tanta longi-  
 tud se pague con una proporción a los cuatro reales,  
 e si fueren de otra medida se pague a veinte palmos, y el importe  
 que quedaren de los precios se mandara conducir a dicha  
 venta de Torres, solo percibirá la mitad, y la restante ha de  
 quedar en poder de los anticipantes para que sean reinte-  
 grados de los seis mil reales vellón anticipados

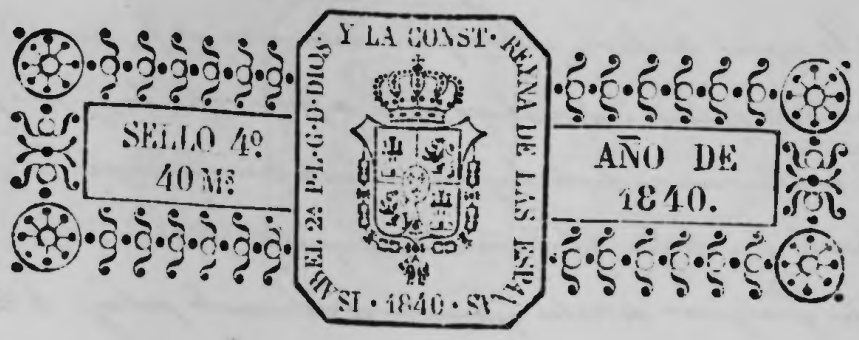
Segundas: Igualmente ofrece conducir y transportar a esta  
 villa de se la venta de Torres de que va hecha mención, toda la  
 madera que haya en ella, y acomode a los Señores Bisarra e  
 Lujos, Trams y Lorda, Puig e Lujos, y Licens, a razon de dos rea-  
 les vellón por arraca valenciana, haciendo quedar en poder  
 de los mismos la mitad del importe de la que se conduca  
 hasta quedar completamente reintegrados de los seis mil  
 reales que le tienen anticipados con dicho objeto, y hasta  
 que venga este caso, seran y se tendran por señores y pro-  
 pietarios absolutos de las dos Carretas y dos pares de  
 Bueyes, que han de Comprar, e los Señores antici-  
 pantes, y de consiguiente queda privado de poder ven-  
 der uno, ni otro, hantes por el contrario han de quedar  
 siempre hipotecados hasta la solución de los indicados  
 seis mil reales, y si lo contrario fuere, de se ahora  
 para entonce, dan por nula la venta, permuta o ena-  
 penacion que efectue, como a realizada contra la  
 presente Escritura, quien nunca podrá conceptuarse ni

*[Handwritten signature]*



ser dueño de los Bueyes y Carretas mencionadas hasta que de la mitad del valor de los partes o conducciones que se ha obligado a verificar dentro de seis meses, se hayan salado los seis mil reales anticipados. El Juan Bautista Fito y Lopez, bien enterado de lo contenido en esta Escritura y sus condiciones, dijo: Que la acepta en todo y por todo ofreciendo Cumplir exactamente en la misma se menciona, prometiendo no enajenar en manera alguna, las Carretas ni Bueyes, hasta que los señores anticipantes Don Lorenzo Vidaura e hijos, Don José Torda y Frances, o bien sea Frans y Torda, Don Antonio Vicens, y Don José Puig e hijos, queden reintegrados de los seis mil reales vellón anticipados lo que promete Cumplir puntualmente y sin pleyto o ligamen pena de ejecución y costas. Así tener por firme esta Escritura, y Cumplir con las condiciones, siempre y precisión en ellas designado, sin la menor alteración, interpretación, ni tergiversación, obligan los señores anticipantes sus bienes y rentas, y el fito y Lopez, los suyos propios y por haber. Dan poder a los Justicias, y Jueces de su Magestad, que de sus Causas puedan y de van conocer según derecho, para que les apremien a su puntual observancia, y Cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal lo reciban: denuncian todas las leyes, fueros y privilegios en su favor, con la general del derecho en forma. Así lo dijeron otorgaron, y firmaron los señores anticipantes, y no el Fito y Lopez, por manifestar no saber, a sus ruegos lo han uno de los Testigos que son Antonio Garcia y castello, vecino de Magenta, Labrador, y José Reig y Martínez, de esta vecindad, a quienes y otorgantes, lo el Escribano doy fe que concuerda.

Jos Puig  
Lorenzo Vidaura  
Jose Torda  
y Frances  
Ant<sup>o</sup> Vicens  
Jose Reig  
Martinez  
Autenti  
Leandro Garcia y Vilaplana



Venta de Juan Pasqual  
a Antonio Landela....

En la villa de Altoy a los veinte y cinco dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta. An

Se ha dado  
copias con  
un sello 2º  
en 22 de  
Mayo 1840

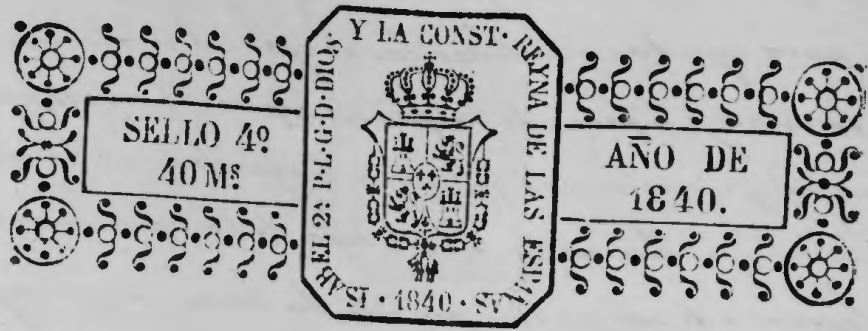
Stemi el enrivano y testigos compareció Juan Pasqual y Bardizo la  
 brador de este vicindario y dijo: Que por si y en nombre de sus herederos  
 y sucesores vende para siempre a Antonio Landela y Vilaplana del  
 mismo oficio y vicindad y a los suyos un pedazo de tierra sea o si  
 tuado en este termino y partida de Binella o casita de la Saltra  
 que contendra como un jornal poco mas o menos que le correspond  
 de en posesion y propiedad por haverlo heredado de sus padres lin  
 dante con las de nicolas River y Ferrugrosa y con las de Francisco  
 Pasqual con todas sus entradas salidas usos costumbres vicindam  
 bus y cuanto le pertenece de hecho y de derecho libre de unso tributo  
 cargo señorio obligacion especial y general pues como a tal se lo ven  
 de y asegura por precio y estimacion de doscientas libras de moneda  
 del Reyno de los quales recibe en este seto cinquenta en moneda de  
 plata usual y corriente que contadas y suplidas sus faltas las impor  
 taron de cuya entrega y recibo doy fe por haverse realizado a mi presen  
 cia y la de los testigos que se dicen y las restantes cinco cinquenta  
 las has de pagar el comprador al otorgante en esta forma cinco  
 la en el dia de Navidad del corriente año y las cin restantes en  
 el dia veinte y cinco de Abril del proximo viniente año mil ocho  
 cientos cuarenta y uno como tambien el recibo de un cinco por  
 ciento anualmente solo de la cantidad que le falta ha recibido  
 Declaro que el justo valor y precio del referido pedazo de tierra sea  
 no lo es el de las doscientas libras recibidas y por recibir y del que mas  
 tuvier en la parte y cantidad que sea hace a favor del comprador gra  
 cia y donacion perfecta e irrevocable inter vivos con inconvencion y  
 demas firmezas legales; Renuncia la ley del ordenamiento Real

...nadas han  
 ...ciones que  
 ...ve)  
 ...dos.  
 ...sel con.  
 ...jo: Que la de  
 ...retamen  
 ...ndo no ena.  
 ...reyes, larta  
 ...idaura e  
 ...ans y Jorss;  
 ...s. queden ve  
 ...padres lo que  
 ...to a fincen  
 ...me esta Es.  
 ...tiempo y pre  
 ...cion interpre  
 ...re: auti ei  
 ...los. Luyos  
 ...ins. y Jueces  
 ...Devanes.  
 ...a in puntual  
 ...ra sentencia  
 ...a paraden  
 ...por tal love  
 ...privilegio se  
 ...a. Si lo dije  
 ...auti ei pan  
 ...no. Haber, a  
 ...Colon Auto  
 ...Labrados, y  
 ...dad, a quie  
 ...fo que con  
 ...i Jorda  
 ...france  
 ...vilaplana

que trata sobre lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos  
de la mitad del justo precio y los cuatro años que la misma profiere para  
pedir su rescion ó el suplemento ó su justo valor los do' por pasado como  
si lo estuvieran, desde hoy en adelante para siempre se desapodera  
deiste y aparta del dominio y propiedad posesion título voz rescion y  
otro qualquier derecho que sobre el enunciado pedago de tierra sea  
le pertenezca y lo cede renuncia y transpara con las acciones reales perso  
nales utiles mistas directas y equitativas en favor del comprador para  
que como ó suyo lo posea en cambio enagen y disponga de el á su vo  
luntad como dueño absoluto y con la clausula de Exceptis clericis lo  
cis Sanctis militibus et personis religionis et aliis que de foro salen  
tū non consistunt: nisi de iure clerici iusta viam et tenorem fore  
novi super hoc edite bona ipsa aditum suam adquiserunt vel ha  
berunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: se  
confiere poder irrevocable con libre forma y general administracion  
para que de su autoridad ó judicialmente como quisiere entre el enu  
cionado pedago de tierra sea tomado y aprehendido de el lo real tenen  
cia y posesion que por derecho le compete y para que no necesite to  
marlo le otorga esta escritura con la qual y sin otro acto de apren  
sion ha de ser visto haserlo tomado aprehendido y transferido  
le y en el interes se constituye por su inquilino tenor y precario po  
sedor en legal forma: se obliga a la rescion seguridad y sanea  
miento de esta venta en toda forma de derecho y segun lo previe  
nen las leyes reales queriendo ser requerido con solo esta escritu  
ra y juramento de quien fuere parte legitima y sin otra prueba  
aunque de derecho se requiera. Y siendo presente el comprador  
Antonio Candela dijo: Que aceptava esta escritura en todo  
y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y  
recibia en venta el pedago de tierra sea anteriormente des  
lindado del que se do' por entregado y en caso necesario renuncia  
la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida  
y demas del caso ofreciendo como ofrece pagar al vendedor las  
ciento cinquenta libras que le esta adeudando en los plazos an  
teriormente deferidos como tambien el redito de un cinco por

Q





ciento al año todo en buena moneda de plata u oro y no en otra  
 cosa ni especie y no cumpliendo lo que se va apremiando a ello por  
 todo rigor de derecho como tambien a la satisfaccion de las costas que  
 bien lugar se devenguen en la cobranza. Tambien ofrese pagar  
 el medio por ciento de esta venta en la administracion de ven-  
 tas de esta villa y registrar copia de este instrumento en el  
 oficio de hipotecas de la misma segun se halla mandado  
 sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual  
 observancia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas ha-  
 vidos y por haver; con poderio judicial renunciacion de leyes,  
 fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo di-  
 jeron otorgaron y no firmaron por que dijeron no saber lo  
 hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Francisco Pa-  
 vier Servent escribiente vecino de Conventayna y Mariano  
 Garcia del mismo oficio pero vecino de esta villa a todos es-  
 nozes doyfe =

Mariano Garcia

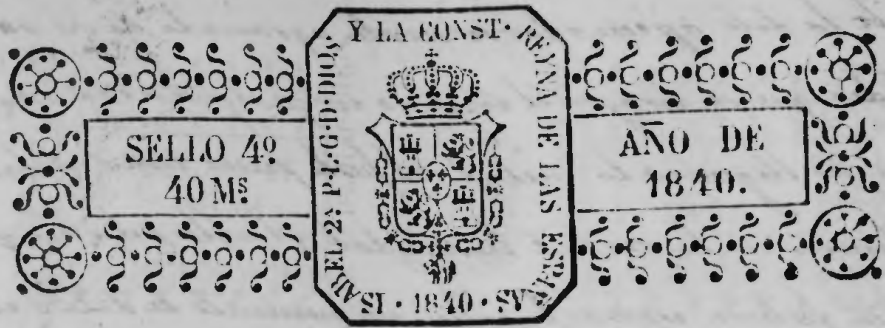
Antoni  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Dotado Jose Torda  
 a Francisca Espinos

En la villa de Alby a los veinte y ocho dias del mes de  
 Abril año mil ochocientos cuarenta: Antoni el escri-  
 vano y testigos compareció Jose Torda asociado de su padre Miguel  
 de este vecindario y por el primero nombrado se dijo: Que tenía tra-  
 tado y convenido el casarse con Francisca Espinos soltera hija de Jose  
 y de Nita Albors conyortes de la propia vecindad y que para ello ha-  
 bian precedido las tres canonicas amonestaciones que manda  
 el Santo concilio de Trento y como los espousados sus futuros suegros  
 han determinado dar por mitad a su respectiva hija dijeron

tes piegas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal  
 suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal  
 que formalize o favor de su futura esposa la correspondiente  
 escritura y en su virtud para que tenga efecto en la mejor via y  
 forma otorga: Que recibe en este acto de la mencionada Francisca  
 Espinos o de sus padres por esta los bienes y ropas siguientes =

Primeramente un fergon en ahenta reales vellon . . . . .	40
Ydem... Dos colchones poblados de lana en cuatrocientos quanto reales vellon . . . . .	440
Ydem... Dos cabezeras con sus fundas en ciento cinquenta . . . . .	150
Ydem... Una colcha nueva en ciento noventa reales vellon . . . . .	190
Ydem... Un cubrecama de seroja con balona en doscientos diez reales vellon . . . . .	210
Ydem... Otro cubrecama blanco con balona de Cotonia en doscientos diez reales vellon . . . . .	210
Ydem... Otro de cotonia hecho en casa en ciento cinquenta . . . . .	150
Ydem... Una Savana de muselina fina en ciento veinte . . . . .	120
Ydem... Otra Savana de una fina con balona en setenta . . . . .	70
Ydem... Diez savanas de tela de casa nuevas en que nientos veinte reales vellon . . . . .	560
Ydem... Un cubrecama de peral en sesenta reales vellon . . . . .	60
Ydem... Una toalla de peral de puntilla en sesenta . . . . .	70
Ydem... Un delantecama en puntilla en setenta . . . . .	70
Ydem... Otro con balona en setenta reales vellon . . . . .	70
Ydem... Quatro pares de fundas de cabezera en cien . . . . .	100
Ydem... Doce camisas en quatrocientos ochenta . . . . .	480
Ydem... Seis enaguas en doscientos reales vellon . . . . .	200
Ydem... Unos montes de mesa y servilletas en dosien tos veinte y ocho reales . . . . .	228
Ydem... Quatro toallas de clavo y tres limpiamanos en setenta reales vellon . . . . .	70
Ydem... Ocho pares de medias en noventa reales vellon . . . . .	90
Ydem... Una toalla de horno y manil en quasen ta reales vellon . . . . .	40



	Dorso . . . . .	4688
Idem...	Ses pañuelos blancos de fadriguera en treinta reales vellon	30
Idem...	Ses pañuelos de varias clases y colores en doscientos treinta reales vellon. . . . .	230
Idem...	Una mantilla de franela con randa en ciento quarenta reales vellon . . . . .	140
Idem...	Un vestido de muselina en ciento treinta reales. . . . .	130
Idem...	Otro de percal en setenta reales vellon . . . . .	70
Idem...	Otro de sarasa en sesenta reales vellon . . . . .	60
Idem...	Otro vestido de cubrea negra en ciento veinte d.º . . . . .	120
Idem...	Otro vestido de alpin negro en ciento sesenta reales . . . . .	160
Idem...	Ultimamente una ana con cerrajo y llave en noventa d.º . . . . .	90
	Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden	4688

las partidas anteriores los figurados cuatro mil novecientos ochenta y ocho reales vellon de los quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante o recibirla en este acto de la mencionada su futura esposa apurencia mia y de los testigos que se nombraran de que doy fe y como efectivamente satisfecho de ellos forma feja a favor de la misma el esguardo mas eficaz que convinga para seguridad suya declarando como declara que los bienes referidos han sido salvados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados sin haber en su trasacion engano ni lesion y caso que la hoya de lo que sea en poca o mucha suma hace a favor de su pretendida esposa gracia y de trasacion perfecta e irrevocable, satisfiando a su mayor abundancia mienta la citada trasacion, obligandose a no reclamarla para cuyo fin renuncio pero que en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes que le sean propicias especialmente la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que se el que lo o se

*[Handwritten signature]*



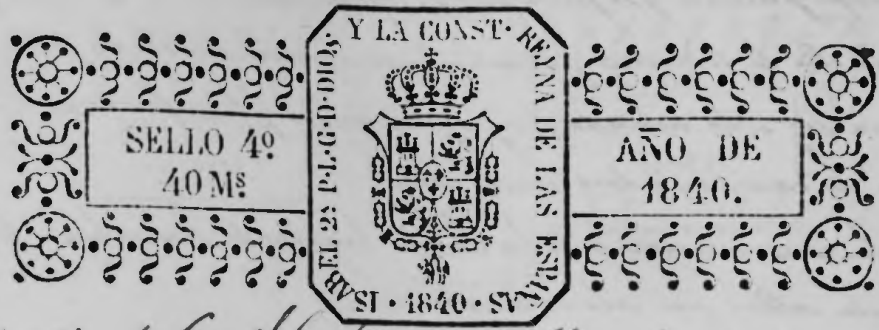
cibe la dote apreciada se siente agraviado de su salvacion pueda  
pedir que se desaga el engano en qualquier cantidad que sea aun  
que no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Ten  
atencion a la virtud honestidad y loables pueras que adornan  
a su futura esposa le ofree por aumento de dote o en arras segun  
le non mas util para el caso de efectuarse el matrimonio dos  
mil reales vellon que confiesa caben en la decima parte de sus bie  
nes y por si no tienen cabimiento se los conigna en los bienes  
que adquiriera en lo sucesivo o eleccion suya cuya cantidad junta  
con la dotal asciende a tres mil seiscientos ochenta y ocho rea  
les vellon los quales se obliga a restituir en dinero efectivo a su pretendida conso  
rte o a quien la represente incontinenti que el matrimonio se disuelva que  
siendo su apremiado a ello con todo rigor como tambien a la satisfacion  
de las costas que en su evacion se causen cuya liquidacion se fize en su  
jurramento relevandole de otra prueba para lo qual renuncia la ley pe  
neterna de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y pa  
ra poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga si  
mismo no solo a no dar por gravar ni hipotecas a sus deudas crimi  
nes ni cosas el importe de este dote y arras si que tambien a tenerlo  
de pronto para su restitucion. Yo lo puntual observancia de quando de  
la otorgado obliga sus bienes y rentas bravidas y por hacer lo poder a los  
Señores Jues y Justicias de su Magestad para que a ello le apremien co  
mo si fuera sentencia definitiva por Juez competente competente pro  
nunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibe: renun  
cia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma.  
Asi lo he otorgo y firmo con su padre y futuro suegro siendo pre  
sentes por testigos Mariano Garcia escribiente y Tomas Blanes  
y Pedro operario de lanos ambos de este vecindario o los quales  
y otorgante yo el escribano Joze congo =

Miquel Torde (Jose Torde)

José Laguna y Blanes

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana



Testamento de Micaela Lanto En la villa de Alcega los veinte y ocho dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta: Antemi el scrivano y testigos Micaela Lanto viuda de Felio Asua de este vecindario hija de Jose y de Maria Espinos ya difuntos estando por la divina misericordia en sano juicio creyendo y confesando como firmemente cree y confiesa el altisimo e inefable misterio de la beatissima trinidad Padre hijo y espiritu Santo. Lo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdaderos con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdades fe y creencia ha vivido y protesta vivir y morir como a fiel y catolico cristiano tomando por su intercesora a la Santisima Reyna de los Angeles Maria Santisima madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al Santo de su guarda a los de su nombre y devocion y demas de la Corte celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosissima sangre vida pasion y muerte le perdona todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica presencia y terminando la muerte que es tan precisa y natural en toda enatura humana como incierta se hora para estar prevenido con disposicion testamentaria cuando llegue resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al despacho de su conciencia evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden ocurrir despues de su fallecimiento y no tener a la hora de este algun cuydado temporal que le obste pedir a Dios con todas sus la remision que espera de sus pecados otorga su testamento en la manera siguiente =

Primero encomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la erio y manda su cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado, el qual buho cadaver quien ser enterrado en el cementerio de Parroquial Iglesia desta villa lo su voluntad que en forma de entierro ordinario ser conducida a la Iglesia en la que siendo hora y dia habil se celebre por su alma una misa de requiem

cuerpo parente y si fuese por la tarde oriperos de difuntos pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales detallados por visita =  
Lega por una vez a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña doce reales vellón =

Lega para la conservación de los Santos lugares de Jerusalem y tierra Santa dos reales vellón por sola una vez =

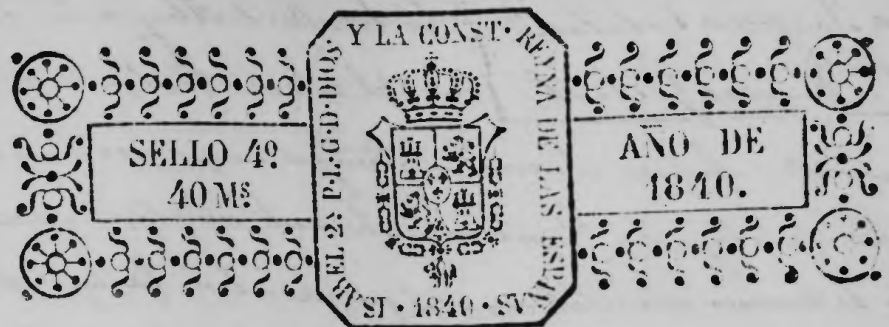
Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigno de lo mas bien parado de sus bienes la quantia de diez y seis libras y si despues de cumplido alguno cosa sobrare quiere que se invierta en misas rezadas por sufragio de su alma la de sus Padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de menester a disposicion del albacea que mas abajo nombrara y sin perjuicio de la quarta rectoral =

Nombra por su albacea y pio executor de quanto va mencionado a Don Manuel y Al. casar de este vecindario a quien da y confiere amplias facultades para que tan luego como suceda el fallecimiento del otorgante tome de lo mas bien parado de sus bienes los que basten o sean susceptibles de cubrir la indicada suma y los venda en publica o privada almoneda y con su producto cumplido y pague todo quanto va mencionado cuyo encargo le dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare =

Declara haber sido casada infante legitima con el ahora difunto Felis Auro de suyo matrimonio procreo en hijos naturales y legitimos a Maria Auro consorte de Andres Simo a Felis Auro consorte de Angela Garcia a Don Auro casado con Maria Perez a Camilo Auro consorte de Tomas Leydo y a Rafael Auro soltero lo primero tiene recibidas por cuenta de herencia trescientos reales vellón y en su carta detal dos mil doscientos quarenta, el segundo por herencia trescientos veinte reales vellón el tercero por idem trescientos veinte reales, la quarta en ropas y dinero para casarse dos mil doscientos quarenta y por herencia doscientos, todo lo qual declara para descargo de su conciencia y con el fin de que no quede perjudicado alguno de sus hijos =

Lega a su hijo soltero Rafael Auras y tanto una cama que se compondra de tablado porqon colchon dos savanas una colcha dos coberturas con sus fundas quatro sillas de las que tiene la otorgante en su abitacion y una ana pero si llega a casarse se ha de partir todo quanto comprende este legado entre este y demas sus hermanos y si alguno falleciere sus representantes in stirpe por iguales partes =





En el emanente de sus bienes instituye por sus unicos y universales he-  
redos por iguales partes a sus ya citados hijos con solo la adverten-  
cia que el que no quiera estar y pasar por las cantidades que cada  
uno tiene recibidas quiere que el que no se conforme no herede mas  
que la legima que por derecho le corresponde y el que lo aprueve se  
entienda mejorado en el tercio y quinto cuyos bienes heredaran des-  
pues de los dias de la otorgante con la bendicion de Dios y la suya y mo-  
dificacion de la clausula de *exceptis clericis bonis sanctis militibus et per-  
sonis religionis et aliis que de foro vobante non consistunt: nisi deuti  
clericis prota vivum et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa  
advitam nam adquisierunt vel habent. Y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio  
de mil novecientos treinta y nueve.*

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposi-  
ciones testamentarias que antes de ahora haya otorgado por escrito  
de palabra o en otra forma para que ninguna valga ni haga fe  
judicial ni extrajudicialmente excepto este testamento que por ser  
ordenado con pleno uso de su libre albedrio y no los demas, quiere  
y manda que se estime y tenga por tal y por su ultima deliberada  
voluntad en la via y forma que para su mayor estabilidad y so-  
lidad mejor haya lugar en derecho: Asi lo despo otorgo y no fir-  
mo por que manifesto no saber lo hizo por ello uno de los testi-  
gos que lo fueron Mariano Garcia viviente Alberto Minera  
maestro de sastru y Pasqual Gibert y Giner carpinteros todos  
tres de este vecindario a los quales y la otorgante yo el escribano  
doyle congozo =

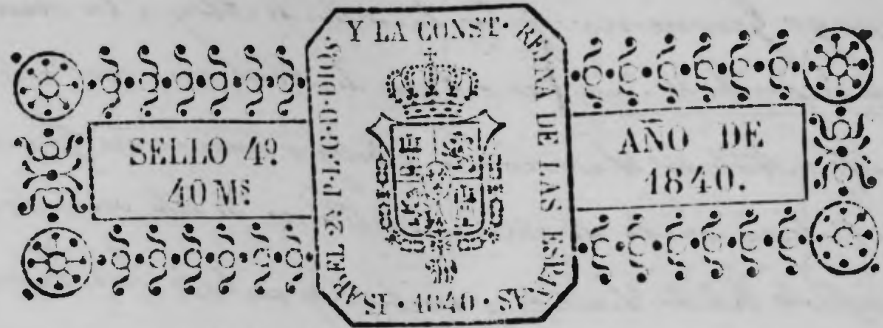
Mariano Garcia

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Joaquin Calatayud y consorte a Pasqual Gibert } en la villa de Alhey a los veinte y ocho dias del mes de Abril año mil ochocientos

cuarenta: Ante mi el escribano y testigos comparecieron Rosa Molto y Joaquin Calatayud y Pasqual consortes de este vecindario y puerdida ante de la licencia marital marital que prescriben las leyes del feirero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroboran que de haverla pedido aquella y concurrido este en bastante forma el presente escribano da fe de dicha licencia usando los dos puntos y cada uno de por si simul et in solidum renunciando como expresamente renuncian la ley de duobus no debendi la autentica presente hoc ita de fidejussoribus y el beneficio de la division y escusion y demas de la mancomunidad y fianza como en ella se contiene otorgan: Que estan deviendo a Pasqual Gibert y Giner carpintero de la propia vecindad la quantia de tres mil reales vellon los mismos que este les puso en dinero efectivo sin mas interes que el comun por ciento al año como lo fueron en solemne forma de que doy fe de los quales se dan por entregados y por no haver sido de presente renuncian la escusion que podian oponer de lo cosa no havida ni recibida la ley nueva titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que prescribe para prueba de su recibo que dan por pasados como si lo establecieran y formalizan a favor del Gibert el mas eficaz resguardo que a su seguridad condezea: en su consecuencia se obligan de mancomun y cada uno por el todo a pagar y poner de cuenta y riesgo de ambos otorgantes en casa y poder del expresado Gibert los consabidos tres mil reales vellon en el dia veinte y siete de Abril del proximo viniente año mil ochocientos quatro y uno en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda y si no lo cumplieren quieran ser apremiados equitativamente a su integra solusion y a lo de las costas proporciones y menores que se le eroguen cuya liquidacion defieren en su juramento relevandole de otra prueba aunque de derecho se requiera y la expresada Rosa Molto renuncia la ley veinte y una de Toro que dice que la mujer no puede ser fiadora de su marido y que quando marido y mujer se obligan de mancomun en un contrato o en diversos o sea como fiadora de aquel no quede obligada a cosa alguna o menos que se presume haverse convertido la deuda en su provecho y que entonces

Se ha dado en  
pica con un sello  
En 10 de Junio  
1841.



pague á prorrateo del que experimento no siendo de las cosas que el ma-  
 rido esta obligado á darla renuncio la autentica si quea mujer y de  
 mas que con dicho ley conuerdan y juro por Dios nuestro Señor y una  
 señal de Cruz que para formalizar este contrato no fue persuadida  
 con eficacia intimidada ni solentada directo ni indirectamente por el  
 citado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien lo otor-  
 go de su libre voluntad y ha sido la causa impubisa de que se celebre  
 por que sus efectos se conuertan en su utilidad: Fue no tiene hecho jura-  
 mento de no enagajar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento pro-  
 testa ni reclamacion por violencia peruerion marital lesion ni otro motivo  
 mediante no conueris ni haber pueedido para efectuarlo; ni las hara; y  
 si pareciesen las reuoca y anula enteramente desde ahora: Fue de este juramen-  
 to á ningun prelado eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion  
 Y que aunque de motu proprio se las conceda no usara de ellas pena de perpe-  
 ra. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas  
 de observarlo integramente á pesar de las relaxaciones que puedan serle  
 concedidas. Tal cumplimiento de quanto sepan otorgado obligar sus  
 bienes y rentas hauidos y por hauid; dan poder á los Señores Juees y  
 Justicias de su Magestad para que á ello les apremien como si fueran  
 sentencia definitiva por suer competente pronunciada pasada en  
 juzgado y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las le-  
 yes fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo  
 dispusieron otorgaron y firmo el Calatayud no la consorte de este por  
 haver manifestado no saber lo hura por ellas uno de los testigos  
 que lo fueron Alberto Menana maestro de Sastre y Mariano Garcia  
 escriuiente ambos de este vecindario á todos congoes doyye = Inuen-  
 sin mas interes que un cinco por ciento al año = haver sido de = salgan

Joaquin Calatayud  
 Mariano Garcia

Antoni  
 Claudio Garcia y Vilaplana



Carta de pago Geronimo } En la villa de Altoy a los veinte y nueve de  
Tomas a su hijo Jose... } a del mes de Abril año mil ochocientos cua-

Libre copia con  
un sello 2º en  
la de Mayo de  
1840

rentas: Antemi el verisano y testigos compareció Geronimo Tomas  
y Molina viudo de Mariana Olcina de esta vecindad y dijo: Que  
confiesa haver havido y recibido de su hijo Jose Tomas y Olcina  
consorte de Maria Antonia Ruiz del propio vecindario la quan-  
tia de ciento quaranta y una libras siete sueldos de moneda del  
Reyno que le estava adeudando precedentes de las mulas barbechos  
y otros enseres que le entrego el otorgante quando tomo el Tomas  
y Olcina por su cuenta la heredad llamada de la Mota de este  
termino propia de Miguel Torba cuya cantidad la recibio en esta  
forma cien libras que el otorgante le estava adeudando por cinco años  
de salario o soldada a razon de veinte libras cada uno y las restantes  
quarenta y una libras siete sueldos se las entrego en dinero sonante y  
aunque se entrega ha sido cierta y efectiva por no parecer de presente  
renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida  
y los dos años que profine para prueba de su recibo que lo por pasado co-  
mo si efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente pa-  
gado otorga a favor del expresado su hijo la mas firme y eficaz carta  
de pago que para su mayor seguridad condegea: le do por libre de su  
total responsabilidad y se obliga a que ni el ni otra persona en su nom-  
bre pena de restituirla con mas las costas de su cobranza. Y al cumplimen-  
to de quanto despo otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y por haver  
con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con  
la general en forma. Asi lo despo otorgo y no firmo por que manifesto sa-  
ber lo hava por el uno de los testigos que lo fueron Jose Verde y Miralles  
zapatero y Camilo Botella y Costas sastre ambos de este vecindario a,  
todos congoz doyme =

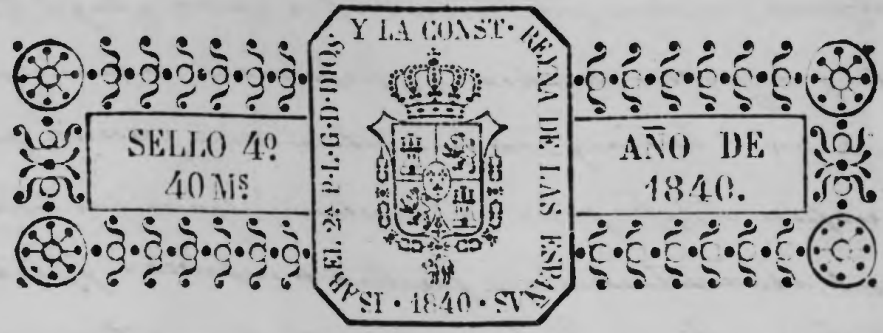
Jose Verde

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Jose Perez y Mellor } En la villa de Altoy a los dos dias del mes de  
a Don Juan Bautista Crozat } Mayo año mil ochocientos quaranta: Antemi

el verisano y testigos que se expresaron compareció Jose Perez y Mellor  
Censo de este vecindario y dijo: Que do y confiere todo su poder cum-

Se ha  
copiado  
un  
en 5.  
1840



Se ha dado  
copias con  
un sello 2.  
en 5 Mayo  
1840.

plido libre lleno espial y bastante qual en derecho se requiera y nuevo  
rio no a favor de Don Juan Bautista Grosal otro de los procuradores  
del juzgado de primera instancia de este poblado suente a este otro  
gamiento pero como si presente fuese y el cargo de este poder aceptante  
para que en nombre y representacion del otorgante perciba se encaue  
te y cobre de qualquiera personas todas las cantidades que se le  
adesdaren de qualquier naturaleza y procedencia que sean otorgon  
do de las que percibiere en favor de los deudores las correspondientes  
cartas de pago lastos finiquitos y demas cautelas oportunas que se le  
pidieren y si para ello fueren preciso citar o ser citado a juicio verbal  
al de paz o conciliacion a qualquiera personas que estime necesario  
demandar o necesiten demandarle por asuntos civiles o criminales  
asociandose con un hombre bueno en representacion del que da este po  
der en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre ad  
ministracion de justicia pida certificaciones de los fallos que se aygan  
y acuda con ellas ante el Juez de primera instancia que corresponda  
Y generalmente para todos sus pleytos causas y negocios civiles y crimi  
nales acteos y pocios convenidos y por comenzar y alli constituido  
presente escritos alegatos suplicas memoriales testigos testimonios in  
formes certificaciones provanas y demas resados y papeles favorables  
que saque y compulse de donde existan en virtud de los quales promueva  
y siga qualquiera pleytos y en termino de prueba de la necesaria con tes  
tigos y otros documentos: obgete lache y contradiga los que por la parte  
adversa se ganaren y presentaren haga y pida se hagan por las partes  
contrarias juramentos de calumnia desistorios supletorios y otros que  
convenyan inste embargos desumbargos ventas y remates de bienes accep  
te transpaso tome posiciones y amparos conleya pida y ogga autos  
interlocutorios y sentencias definitivas conienta lo favorable y de  
lo adverso y perpedicial recurra apelo y suplique siga necesario

*[Handwritten signature]*

apellaciones y replicas pida costas las fue y cobre y haga todos los demas  
autos y diligencias juridicas y otros judiciales que convengan y el otor  
gante por si havia y practicas posibles siendo presente pues para todo  
le confiere amplio poder sin limitacion alguna con letra franca y ge  
neral administracion con facultad de enjuiciar y jurar que de todo  
le releva en forma. Tal cumplimiento de quanto despo otorgado obli  
ga sus bienes y rentas havidos y por haver; da poder a los Señores Jueces  
y Justicias de su Magestad para que a ello le apremien como si fuese sen  
tencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fergado  
y convalidada que por tal lo recibe; ununcio todas leyes fueros y derechos  
de su favor con lo general en forma. Asi lo despo otorgo y firmo siendo  
presentes por testigos Mariano Garcia escribiente y Blas Garcia y  
Carbonell oficial de imprenta ambos de este vicindario a todos cono  
ce hoyge =

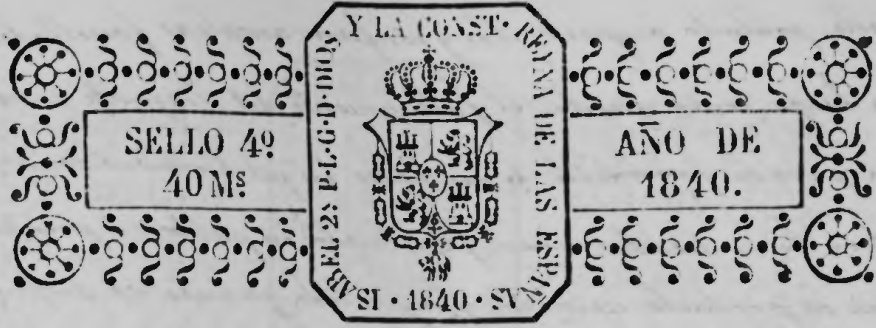
Jose Lera

Antoni  
Laudor Garcia y Vilaplana

Testamento Geronimo Tomas En la villa de Aleog a los tres dias del mes de Mayo  
año mil ochocientos cuarenta: Antoni el escribano y testigos Geronimo Toma  
y Molina viudo de Mariana Olina Labrador de esta vicindad hijo de Ga  
par y de Maria Angela Molina ya difuntos estando por la divina mi  
sericordia en sano juicio eruyendo y confesando como firmemente cree y  
confiesa el altisimo e inefable misterio de la Beatissima Trinidad Pa  
dre hijo y espiritu Santo tres personas que aunque realmente distin  
tas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con  
una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cree  
y confiesa nuestra Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana en  
cuya verdadera fe y orhenencia ha vivido y protesta vivir y morir como  
a fiel y catolico cristiano tomando por su interesora a la Serenissima  
Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra  
y por mediadores al Santo Angel de su Guarda a los de su nombre y  
sesion y demas de la Corte celestial para que impetren de nuestro Se  
nor y Redentor Jueces Cristo que por los infinitos meritos de su precio  
sissima sangre vida pasion y muerte le perdone todas sus culpas

D





y lleve su alma a gozar de su beatifica presencia y teniendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como investida en hora para estar prevenido con disposicion testamentaria quando llegue a resolver con moderado acuerdo todo lo conveniente al descargo de su conciencia vivas con la claridad las deudas y pleytos que por su defecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento y no tener a la hora de esta algun cuidado temporal que le obste pedir a Dios con todas las oras la remision que espera de sus pecados otorga su testamento en la forma siguiente =

Primeramente: encomiendo su alma a Dios nuestro Señor que de lo nada la creó y mando el cuerpo o la tierra de cuyo elemento fue formado el qual hecho cadaver quier se enterrado en el cementerio de la Parroquial Iglesia de este poblado =

Lo que su voluntad que en forma de entierro particular quier se conduciere a la Parroquial Iglesia de esta villa en la que siendo hora y dia habil se celebre por su alma una misa de requiem cuerpo presente y si fuere por la tarde vespers de difuntos pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales detallados por el ordinario =

Sego a lo manda forvosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña quando la guerra de independencia dou reales vellan por sola una vez = La para la conservacion de los Santos lugares de Jerusalem y tierra cuatro reales vellan tambien por sola una vez =

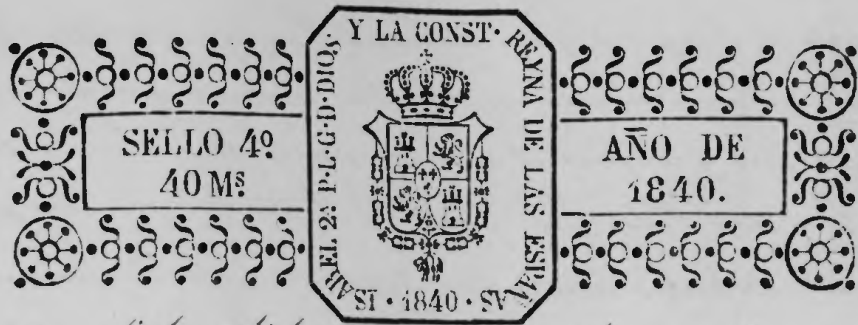
Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado de sus bienes la quantia de treinta libras y si despues de cumplido alguna cosa sobrare quier se invierta en misas rezadas por sufragio de su alma lo de sus padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de menester a disposicion del albacea que nombrara pero sin perjuicio de lo quarta Pectoral =

Nombra por su albacea y pis ejecutor de quanto va mencionado a Mosen Ventura Mira Presbitero Beneficiado de la Parroquial Iglesia

de este poblado á quien dá y confiere amplias facultades para que  
tan luego como suceda el fallecimiento del otorgante tome de lo mas  
bien parado y vendible de sus bienes los que basten ó sean susceptibles para  
cubrir la indecisa suma y los venda en publico ó privada almoneda  
y con su producto cumpla y pague todo quanto va dispuesto cuyo encar-  
go le dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitan pues se lo pror-  
roga =

Pulso haber sido casado infante celibe con la difunta Mariana Oleina  
de cuyo matrimonio procrearon cinco hijos e hijas á saber Rosa To-  
mas viuda de Francisco Vaya, Maria Tomas viuda de Jose Planes,  
Teresa Tomas consortes de Vicente Araucil, Jose Tomas y Oleina casa-  
do con Maria Antonia Ruiz y Gaspar Tomas y Oleina soltero  
á los quales dio alguna cosa quando casaron segun consta de las pun-  
taciones que conservan =

Viendo de las facultades con que se halla autorizado por las leyes de estos Reynos  
lega el quinto y mejora en el tercio de todos sus bienes derechos y accio-  
nes presentes y futuros á su hijo Gaspar Tomas y Oleina el qual dese-  
ra sacar dicho legado de quinto y mejora de tercio en una casa de  
campo que posehe el otorgante inclusa las tierras de que se compone  
situado en la partida de la Hombria de este termino compunivo de  
ocho jornales poco mas ó menos plantado de viña y algunos olivos lin-  
tante con tierras de Don Joaquin Gisbert, con las de Don Miguel Tordo  
con las de Don Agustin Miro, con las de Vicente Tordo con el Ruiz  
otros y si no hubiere bastante en dicha finca lo que le falle lo desera  
peribir en una abitacion de casa que posehe el testador en la calle de  
San Marco ó San Antonio de este poblado la qual se compone del  
primer cuarto de la espaldas encima de la cocina que contiene una  
cocina un quartito y un amador todo bajo una puerta y si re-  
sultase tener mas valor las espaldas dos fincas que lo que im-  
portare el legado del quinto y mejora de tercio el sobrante deve-  
ra tomarlo á cuenta de su legitima y si le faltase que se le di-  
en los demas bienes en que se le adpudique su legitima. En el  
remante de los bienes que quedaren despues de sacado el quinto  
y tercio en que ha agraciado á su hijo Gaspar quiere que del  
reiduo se hagan cinco partes iguales entre sus espasados



cinco hijos e hijas los quales percibirán cada uno la parte que le correspondía después de los días del otorgante con la bendición de Dios y la ayuda y cooperación de la cláusula de exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis que de foro valentis non existunt nisi de iure facta verum et tenorem et tenorem fieri novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent. Basso la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora haya otorgado por escrito de palabra o en otra forma y en particular el que tiene hecho ante Don Agustin Timoteo Lopez uriverano de Ybi bajo cierta fecha el qual quisiere que no valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente y si este que otorga de su libre y espontanea voluntad y manda que se este en ella y tenga por tal y por su ultima deliberada voluntad en loiva y forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor le parezca y lugar en derecho. Asi lo despo otorgo y no firmo por que manifestado no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Don Joaquin Bravo, Jose Marte y Salvanach y Antonio Perez de Abdon todos tres de este vecindario a todos congo doy fe =

Don A. = Jose Marte

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Fran. Casqual en la villa de Atoy a los cuatro dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta: Antemi el uriverano

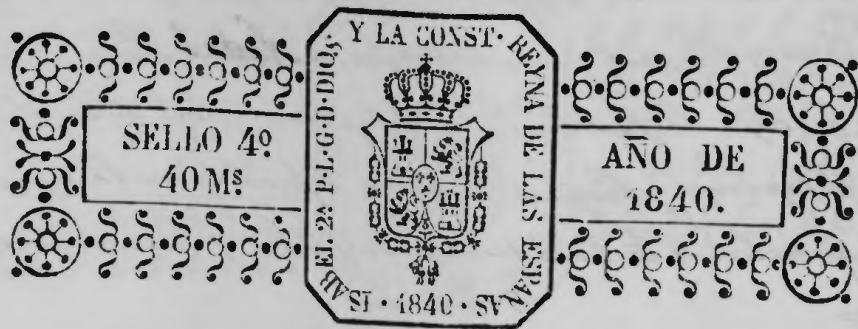


y testigos Francisco Pasqual viuda de Rafael Vilaplana de este vecin-  
dario hija de Gregorio y de Mariana Sempere ya difuntos estando  
por la divina misericordia en sano juicio eruyendo y confesando como fir-  
memente cree y confiesa el altísimo e inefable misterio de la Beati-  
sima Trinidad Padre hijo y espíritu Santo tres personas que aunque  
Realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios  
verdadero con una misma esencia y todos los demás misterios y sacra-  
mentos que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia Católica Apосто-  
lica Romana en cuyo verdadero fe y enheneia ha vivido y protes-  
ta vivis y moris como a fiel y católico Cristiano tomando por su  
intercesora a la Serenísima Reyna de los Angeles Maria Santísima  
Madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al Santo Angel de su  
Guarda a los de su nombre y devoción y demás de la corte celestial para  
que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos  
meritos de su preciosísima sangre vida pasión y muerte le perdone to-  
das sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatífica purecia y te-  
niendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana  
como ineluctable se hora para estar prevenido con disposicion testamen-  
taria quando llegare a resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al des-  
carga de su conciencia vitar con la claridad las dudas y pleytos que por su  
defecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento y no tener a la hora  
de este algun cuydado temporal que le obste pedir a Dios con todas veras  
la remision que espera de sus pecados otorga su testamento en la forma  
siguiente =

Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creó  
y manda su cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado el qual  
hecho cadaver quiere ser vestido con abito de la madre Monja  
del Santo Sepulcro de esta villa y colocado su cuerpo en ataúd quiere  
ser enterrado en el cementerio de la Parroquial Iglesia de este po-  
blado =

En su voluntad que en forma de entierro ordinario sea conducido su cuerpo a  
la Parroquial Iglesia de esta villa en lo que siendo hora y día abil  
se celebre por su alma una misa de requiem cuerpo presente y si  
fuere por la tarde visperas de difuntos pagandose por todo ello la  
limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario =

*P*



lega por una vez para la conservación de los Santos lugares de Jerusalem y tierra Santa cuatro reales vellon en obsequio de lo dispuesto en Real orden de veinte y siete de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho a invitacion de la comision protectora de la indicada obra pia =

lega a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en cam para quando la guerra de independencia doce reales vellon tambien por sola una vez =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado de sus bienes la quantia de cinquenta libras y si despues de cumplido alguna cosa sobrare quere que se invierta en misas rezadas por sufragio de su alma las de sus padres y demas acendientes y deendientes que lo hubieren de menester a disposicion del alcaide que nombrara pero sin perjuicio de lo quarta Realorat =

Nombra por sus albaceas y pios ejecutores de quanto va mencionado a Tomas Giner y Pasqual y a Jose Pasqual y Vitoria fabricantes de paños de este vecindario a quienes da y confiere amplias facultades para que tan luego como suceda el fallecimiento de la otorgante tomen de lo mas bien parado y vendible de sus bienes los que basten o sean aceptibles para cubrir la indicada suma y los vendan en publica o privada almoneda y con su producto cumplan y paguen todo quanto va dispuesto cuyo encargo les dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitaren pues si lo prorroga =

Dulcisa haver sido casada infante legitima con el difunto Rafael Vilaplana de cuyo matrimonio procrearon siete hijos a saber Jeronimo Vilaplana y Pasqual, Paula Vilaplana y Pasqual viuda de Jose Merita, Concepcion Vilaplana y Pasqual consorte de Antonio Torregrosa, Zenitana Vilaplana y Pasqual consor

V

te de Jose Barbera, Telesfora Vitaplana y Pasqual soltera, Camila Vitaplana y Pasqual consorte que fue de Nidad Pastor a la qual representa su hijo Rafael Pastor y Vitaplana y nieto de la otorgante y Francisca Vitaplana y Pasqual tambien defunta pero la representa sus dos hijos y nietos de la testadora Leonor Satorre y Juan Satorre y Vitaplana =

Legar el quinto de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros a su hija Telesfora Vitaplana y Pasqual soltera interin permanezca en el estado de soltera, pero si muriese o se casare quiere que el importe de dicho quinto se divida por iguales partes entre todos sus hijos y que la expresada su hija Telesfora use con el hermano que mas bien la cuido =

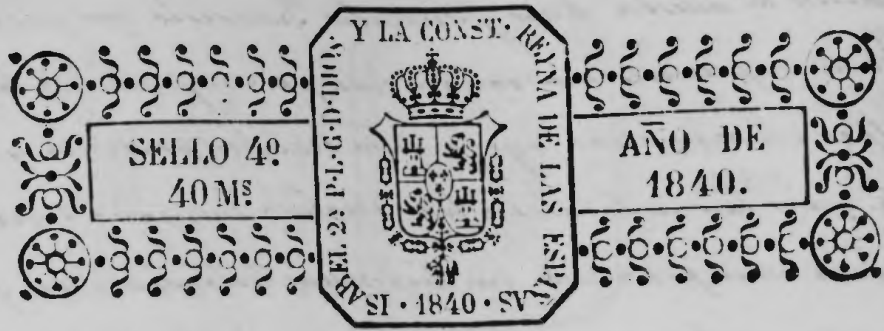
Viendo de las facultades con que se halla autorizada por las leyes de estos Reynos mejora en el tercio que queda de sus bienes despues de deducido el quinto a la expresada su hija Telesfora Vitaplana y Pasqual con la expresa obligacion y no sin ella de que del importe o que ascienda esta mejora se han de igualar los dotes de los hijos e hijo Germinio con arreglo a las apuntaciones o notas que se conservan de cuando respectivamente recibieron para casarse y una vez igualados estos y la expresada Telesfora si algo sobrare sera del particular y privativo dominio de esta pero si tomase estado o muriese se dividiera entre los hijos e hijo de la otorgante incapita los que vivan e interinpe los que hayan pasado o mejor vida pero el que no quisiere estas y pasas por las notas o apuntaciones de quanto tienen recibida al tiempo de casarse quiere no sea su heredero mas que en la legitima que por derecho le correspondas y el legado del quinto y mejora del tercio sera para los demas que apuesen las consabidas notas. En el remanente de sus bienes partes iguales entre sus ya citados siete hijos los quales percibiran cada uno la parte que le correspondas del modo que queda indicado despues de los dias de la testadora con las bendiciones de Dios y la regia modificacion de la clausula de Coeptis clericis locis sanctis militebus et personis religiosis et aliis qui se fore valentis non essent nisi deie clericis pestis seriem et tenorem fore novi super hoc edite bono ipsa obitum suam adquirerent vel haberent. Hay la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve =

Declara que esta deviendo a Don Simplicio tintorero de esta ciudad la cantidad de treinta y seis libras de moneda del Reyna que se basaran de todos sus bienes

Y por

Lista  
de los  
copia  
2 ultos  
en 16  
1864





antes de procederse a estraher mejora ni legado alguno

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora haya otorgado por escrito de palabra o en otra forma, para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento que por ser ordenado en pleno uso de su libre albedrío, y no los demas, quiere y manda que se estime y tenga por tal y por su ultiima deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor estabilidad y validasion mejor haya legado en derecho. Asi lo despo otorgo y no firmo por que despo no saber lo heva por ellos uno de los testigos que lo fueron Felix Abad Blas Garcia y Carbonell y Juan Savanera todos tres de este vicindario a todos congoes doysse = *[Signature]* y que la aprovada se vale *[Signature]*

*[Signature]* Blas Garcia  
*[Signature]* Felix Abad

*[Signature]* Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Don Martin } En la villa de Algora los cinco dias del mes de Mayo  
 de 1840 }  
 Yo el suscritor y testigos Don Martin y  
 copias con }  
 en 16 Mayo }  
 1840 }  
 Servera de estado soltero de edad de veinte y siete años de este vicindario hijo de Don y de Angela Servera consortes ya difuntos estando por la divina misericordia enfermo en cama de cierta enfermedad que el todo Poderoso se ha dignado enviarme pero en sano juicio como consta al presente suscritor y testigos de que certifico erigiendo y confesando como firmemente me y confieso el misterio e inefable misterio de la beatissima trinidad padre hijo y espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen una misma esencia y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que me y confieso nuestra Santa madre la Iglesia Catolica apostolica Romana en cuya verdadera fe y enhuena ha vivido y protesta vivir y morir como a fiel y catolico cristiano tomando por su interresora a lo Summisima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al Santo Angel de su Guarda a los de sus nombre y devosion y demas de la Corte celestial para

que impetra de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos  
meritos de su preciosísima sangre vida pasión y muerte le perdone todas  
sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatífica presencia y temiendo la  
muerte que es tan natural en toda criatura humana como inicueta se  
hara para estar prevenido con disposición testamentaria quando llegare  
a resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al despacho de su consen-  
sio evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden  
sucitarle despues de su fallecimiento y no tener a la hora de este algun  
cuidado temporal que le obste pedir a Dios con todas veras la remision  
que espera de sus pecados otorga su testamento en la forma siguiente =  
Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que de lo nada lo creio  
y manda su cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado el qual he-  
cho cadaver quiere que se le haga entierro ordinario y enterrado en el ce-  
menterio de la Parroquial Iglesia de esta villa =

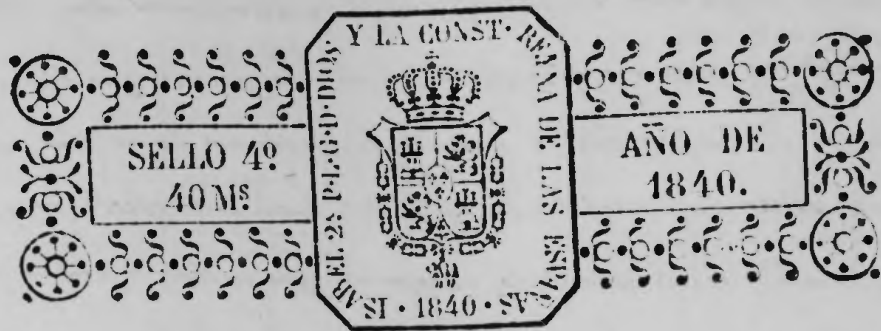
Legado a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en  
campana doce reales vellon por sola una vez =

Legado a los Santos lugares de Jerusalem dos reales vellon por sola una vez =

Para pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado de sus bienes  
la quantia que sea necesaria para cubrir lo referido que lo verificara  
su albacea que mas abajo nombrara =

Nombra por su albacea y pro executor de quanto va mencionado a Andres Pla de este  
viuandario a quien da y confiere amplias facultades para que tan luego como  
suceda el fallecimiento del otorgante tome de lo mas bien parado de sus bi-  
enes los que basten o sean susceptibles para cubrir su entierro ordinario y los  
dos mandos pias arriba referidas y las venda en publico o privado al me-  
jor y con su producto cumpla y pague quanto importare cuyo encargo  
le dura el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare =

Declara hallarse en el estado de soltero y por lo mismo carece de herederos forzosos  
y usando de las facultades concedidas por nuestras sabias leyes nombra por  
su unico y universal heredero de todos sus bienes derechos y acciones presen-  
tes y futuros al expresado Andres Pla para que despues de los diez  
del otorgante los perciba que cambie enagen y disponga de ellos como  
bien visto le sea con la bendicion de Dios y la suya y modificacion  
de la clausula de *coceptis clericis locis sanctis militibus et personis  
religiosis et aliis qui de foro valentie non consistunt nisi sint clerici*



puesta verum et tenorem fore novi super hoc edite bona ipso aditam  
 nam adquirunt vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor  
 de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos  
 treinta y nueve.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones testamen-  
 tarias que antes de ahora haya formalizado por escrito de palabra o en  
 otra forma para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudi-  
 cialmente excepto este testamento que por ser ordenado con pleno uso  
 de su libre albedrio quiere y manda que se estime y tenga por tal y por su  
 ultima deliberada voluntad en la oia y forma que para su mayor  
 estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Asi lo dispo  
 otorgo y no firmo por que deso no saber lo hara por el uno de los tes-  
 tigos que lo fueron Mariano Garcia viviente Jose Calatayud y  
 Pasqual carpintero y Francisco Perez y Borrachina corredor todos  
 tres de este vecindario a todos congoz doysse = con do que mas abajo una  
 brava valga

Mariano Garcia

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Vicente Ripoll y otro a Vicente Tormo. ....

En la villa de Alay a los seis dias del mes de  
 Mayo año mil ochocientos cuarenta: Antoni  
 el veciano y testigos comparecio Vicente Ripoll y Morales y Rafael Gibert  
 y Sentenys ambos de este vecindario en calidad de maridos de Teresa y  
 Luisa Vilaplana y digeron: Fue viuda viuda Francisca Vidal ahora conorte  
 de Vicente Tormo vienos de Adeneta la sendieron segun escritura ante Jose  
 Gil y Lpi veciano de Alayda una casa de abitacion situada en la calle  
 denominada la nueva otra de las que componen el poblado de su domicilio  
 por doscientas quarenta y una libras diez sueldos de las quales siendo viuda

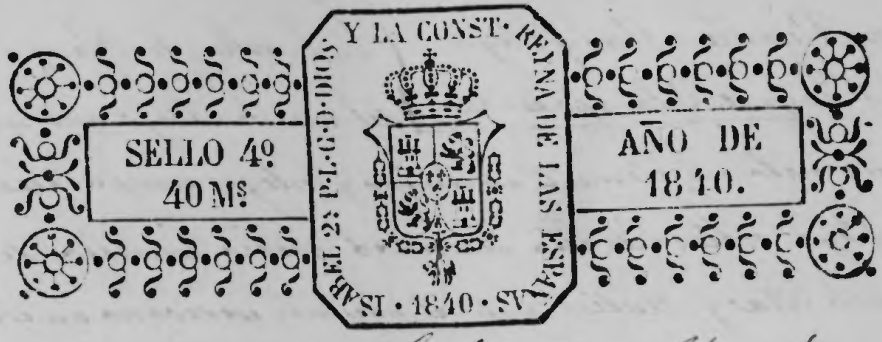


pago a los otorgantes ciento cuarenta y una libras diez sueldos y su con-  
sorte despues ien en esta forma setenta y cinco que han recibido antes  
de ahora, y aunque tanto esta entrega como la de las ciento quarenta  
y una libras diez sueldos de la Vidal han sido efectivas y por no parecer  
de presente renuncian la excepcion que podian oponer de la cosa no ha-  
vida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueve titulo primero  
Partida quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlos percibido  
que dan por pasados como si lo estuvieran y las restantes veinte y cinco  
libras los reciben en este acto en moneda de plata usual y corriente  
que contadas y suplidas sus faltas las importaron de suya entrega  
y recibio doyme por haverse efectuado a mi presencia y la de los testigos  
que se daran y como a real y completamente pagados del importe de  
dicha venta otorgan la mas solemne carta de pago se obligan  
a que ni ellos ni otra persona en sus nombres la bolieran a pedir  
pena de restituirla con los costas que se desenguen en la cobranza a:  
Yo la puntual observancia y cumplimiento de quanto deyan otor-  
gado obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver; dan  
poder a los Señores Jueves y Justicias de su Magestad que de sus  
causas puedan conocer ngun derecho para que a ello se apre-  
mier como si fuera sentencia definitiva pronunciada pasada  
en autoridad de cosa juzgada y por ellos consentida que por tal  
lo reciben: renuncian todas las leyes fueros y privilegios  
de su respetive favor con la general en forma. Asi lo dije  
ron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos  
Jose Perez y Maria y Andres Herrera ambos de esta vi-  
lla vecinos y moradores a los quales y otorgantes yo el in-  
fante escribano doyme congozo =

Presente Pipoll

José Gibert

Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana



Licencia Vicente Mas y Mellor } En la villa de Alcoy a los seis dias del  
 a su hijo Vicente Mas y Bayo } mes de Mayo año mil ochocientos vea.  
 Se ha dado cuenta: Antemi el curivano y testigos compareció Vicente Mas  
 y Mellor labrador vecino de ella por tenor de la presente otorga:  
 Que concede a su hijo Vicente Mas y Bayo soltero de la propia ve-  
 cindad la mas firme y absoluta licencia que por derecho se sigue  
 ra y necesaria sea para que por el precio en que pueda convenirse con  
 la empresa de quinta establecida en la ciudad de Valencia se obligue  
 a servir a su Magestad en los ejercicios racionales por el tiempo  
 que haya designado en el presente cumplimiento: Cuyo licencia le  
 concede de su libre y espontanea voluntad. Yo tener por firme  
 y no revocarla ahora ni en tiempo alguno obligo sus bienes y cen-  
 tas havidos y por haver; da poder a los Señores Jueces y Justicias de  
 su Magestad para que a ello le apremien como si fuera sentencia  
 definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad  
 de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibi: renuncia todas  
 las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Y  
 el dicho Vicente Mas y Mellor otorgante presente por testigos  
 de su conocimiento a Bautista Galiana Corredor y a Tomas Vila  
 plana y segura tejedor de paños de esta vecindad quienes juran  
 con a Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que hicieron con  
 firme a derecho que conocen al expresado Mas y Mellor y saben  
 que es padre del Mas y Bayo y por tal son reputados y tenidos en esta  
 poblado y que todos los conocen los mismos que se nombran en esta veni-  
 tura de que certifico siendo los propios testigos de la presente: Yo firma por  
 que dijo no saber lo hace por el uno de dichos testigos de que doy fe =

copia con  
 un sello 2º  
 en 8 Mayo  
 1810

Bautista Galiana

Antemi  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

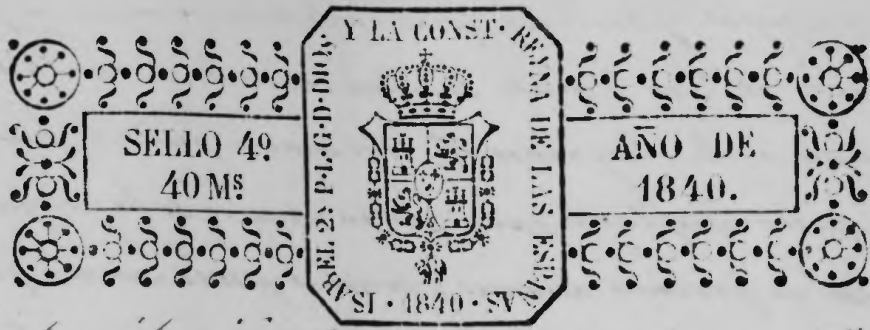
Obligacion Vicente Mas y Paya (en la villa de Aloy a los seis dias  
a favor de Jayme Vila apoderado) del mes de Mayo año mil ochocientos

Se ha dado  
copia con  
un sello  
en 7 Mayo  
1840.

uaranta: Antemi el escribano y testigos comparecio Vicente Mas  
y Paya soltero de esta ciudad previa licencia de su Padre Vi-  
cente Mas y Mullor ante el presente escribano en esta fecha y Jay-  
me Vila traficante vecino que dijo ser de la ciudad de Valencia  
en calidad de apoderado de la empresa de quinta sancionada  
por su Magestad para el presente año establecida en dicha ciu-  
dad por Don Jose Aguilas y hermanos consta de su representa-  
cion por la copia de poder que ha volubido autorizada por Don  
Pedro Juan Pardo de la Casta en cinco de Abril ultimo que se  
habierla visto y es bastante para quanto se expresara soyfe de  
ello cuando otorgan: a saber el primero nombrado el que ofue  
ce servir a su Magestad por el tiempo que designa la real or-  
den de quinta o remplazo de Igerito en el presente año por  
cuenta de dicha empresa por la gratificasion o recompensa de  
ochos oncos de oro o bien sean dos mil quinientos veinte reales  
vellon que se le han de entregar en esta forma mil doscientos  
ochenta en el momento en que sea admitido en la casa de  
quintos en que quiera presentarle dicha empresa y los res-  
tantes despues de un año de buen servicio sin nota alguna  
de desercion en la felision que le tome el regimiento o que sea  
destinado deviendo entregar de la primera paga doscientos  
reales vellon a su padre Vicente de manera que para el com-  
pareciente solo le quedara de la indicada primera paga  
mil ochenta reales vellon y a fin de dar mayor validad a esta  
obligacion entrego al copurado Vila en el nombre que interviene  
su fe de bautismo por lo que aparece hallarse en la edad de ve-  
inte y cinco años quatro meses y dias certificacion de ser moro  
soltero y le ofue entregar la de su conducta moral y politica  
que le facilitara el Ayuntamiento Constitucional de esta villa.  
Y por el segundo en el nombre que interviene se dijo: que ac-  
cepta esta obligacion recibe los documentos de que va hecha  
mencion y se obliga a entregar al Vicente Mas y Paya

*[Signature]*





los dos mil quinientos veinte reales vellon en el tiempo modo y forma que mutuamente tienen convenido en dineros sonante con exclusion de todo papel moneda llanamente y sin pleyto alguno con las costas de su cobranza; cuya ejecucion se fize con solo esta escritura y juramento de quien sean parte legitima sin otro pleyto aunque de derecho se requiera. Ya la firmes a de lo que respectivamente le toca guardar y cumplir obliga el Vito los bienes de su principal y el Mas y Paga los suyos habidos por haver; con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dejeron otorgaron y firma el Vito no el Vicente Mas y Paga por que manifesto no saber lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron Bautista Galiano corredor y Maria nohacia viviente ambos de este vecindario de todo lo qual doyfe =

Jaime Vito

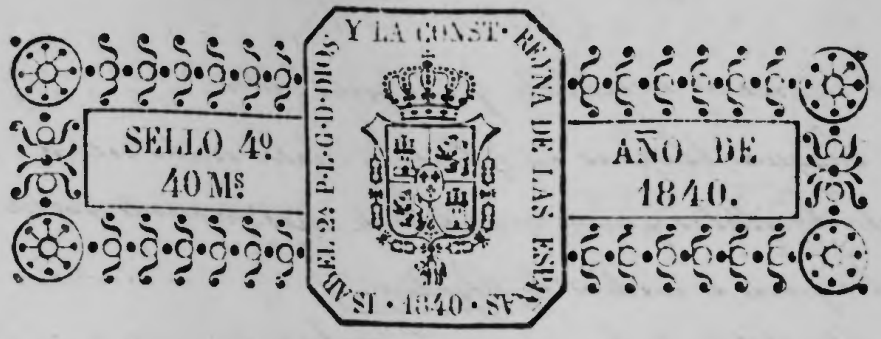
Mariano Garcia

Antemi  
Luis Garcia y Delaplana

Podres Don Juan Maurado y consor } In la villa de Alroy a los seis dias del mes  
te a favor de Don Vicente Serrano } de Mayo año mil ochocientos cuarenta: Ante  
se ha dado } mi el escribano y testigos compareció Doña Josefa Anni consorte de Don  
copia con un } Juan Maurado Medico Cirujano de esta vecindad, y pseudida ante  
nlla 2º dia } todo la licencia marital que previeron las leyes del fuero Real y sin  
su otorgam } quenta y cinco de Toro que las corrobora que de haberla pedido la Anni  
y concedido el Maurado en bastante forma doyfe de ello cuando  
por temor de la muerte en la via y forma que mas haya lugar en  
derecho otorga: Que da y confiesa todo su poder cumplido libre

lleno especial y bastante qual en derecho se requiera y necesario sea  
a favor del Don Vicente Serrano vecino de la ciudad de Valencia  
ausente a este otorgamiento pero como si presente fuer y el cargo de  
este poder acceptante para que en nombre de la otorgante y represen-  
tando su persona acciones y derechos pueda vender y vender por  
precio de quatrocientas libras poco mas o menos o lo que pueda con-  
venirse con el comprador o compradores una casa o bien la parte  
pertinente a la otorgante señalada con el numero siete sito en  
la ciudad de Valencia y calle de la Taberna rocha lindante con  
la de los herederos de Don Virrey Medico, con la de Josefa y Ma-  
ria Antonia Vidal hermanas y con la de Clara Maria Padilla viu-  
da de Tomas Palau Botecario que le corresponde en posesion y pro-  
piedad por haverla heredado de sus difuntos padres otorgando para  
ello en la propia representacion la correspondiente escritura de venta  
con las clausulas de su naturaleza, renunciar si la entrega no es de pre-  
sente la ley nueva titulo primero Partida quinta y los dos años que esta  
prefiere para prueba de su marido que dara por pasado como si lo estuere-  
ran, otorgar carta de pago, y jurar en nombre de la otorgante, con cuyo  
objeto lo hace esta ahora de que tambien doyfe, de que para formali-  
zar este poder para vender no ha sido persuadida, intimidada ni  
violentada por dicho su marido ni otra persona en su nombre, antes  
bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad por haber de entender  
en beneficio suyo; y que de este juramento no ha pedido ni pedira abso-  
lucion ni relajacion a quien se lo pueda conceder y aunque de propio  
mote se lo conceda no usara de ella pena de perjurio. Y por ultimo in-  
ciona dicha venta; y a tenerla por firme obligar los bienes y rentas  
de la otorgante havidos y por haver con todo lo demas contenido  
en la clausula quarentegia pues para ello le confiere el amplio  
absoluto y especial poder que requiera y necesario sea. Y a la pun-  
tual observancia de quando se otorgado obliga sus bienes  
y rentas havidos y por haver con poderio judicial renuncia-  
cion de leyes fueros y derechos de su favor con la general en  
forma: Asi lo dijo otorgo y firmo con su marido este por  
lo que toca a la licencia que le ha concedido siendo testigos  
Mariano Garcia envidente y Blas Garcia y Carbonell oficial de

Q



imprenta ambos de este vicindario a todos conyugo doys =

Juan Laurado

Josefa Arasa y

Laurado Antemi

Dotales Gabriel Valor } en la villa de Altoy a los seis dias del mes de Mayo año  
 a Maria Torregrosa } mil ochocientos cuarenta: Antemi el escribano y testigos  
 comparecieron Gabriel Valor de estado soltero burgalesano de Padre mayor  
 que dijo ser de los veinte y cinco años que por si solo gobierna de este vicin-  
 dario de una parte y de otra Joaquin Torregrosa y Francisco Sarrin  
 consortes de la propia vicindad y por el primero nombrado se dijo que a  
 to tratado de casarse con Maria Torregrosa soltera hija de los antedichos  
 consortes habiendo quedado para ella las tres canonicas amonestacio-  
 nes que manda el Santo concilio de Trento y como los expresados refer-  
 tidos suegros han ofrecido dar a su respectivo hijo y futura esposa di-  
 ferentes piezas de ropa y entregarle todo al otorgante por dote y caudal  
 suyo para ayudar a sostener las cargas matrimoniales con tal que for-  
 mase a su favor la correspondiente escritura en cuya consecuencia pa-  
 ra que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otor-  
 ga: Fue recibida en este acto de la mencionada Torregrosa su futura esposa  
 o de sus padres por esta los bienes siguientes =

Primamente un fergon en cinquenta y dos reales . . . . .	5 1/2
Idem... Un colehon poblado de ilos en ciento veinte reales vellon . . . . .	1 1/2
Idem... Dos cabereras en catorce reales vellon . . . . .	1 1/2
Idem... Un cubrecama verde de ilo y lana en ciento veinte reales . . . . .	2 1/2
Idem... Un delante cama en veinte y cuatro reales vellon . . . . .	2 1/2
Idem... Otro delante cama en veinte y ocho reales vellon . . . . .	6 1/2
Idem... Dos pares de Almoados en veinte y cuatro reales vellon . . . . .	1 3/4
Idem... Tres lavanos en ciento treinta reales vellon . . . . .	5 1/2

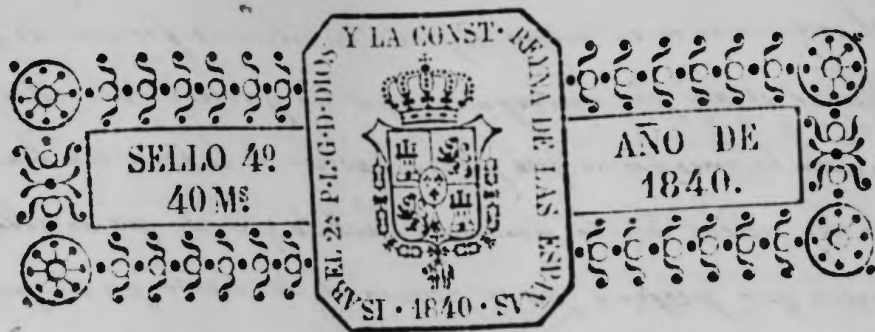


	Dorso . . . . .	552
Idem...	Quatro camisas en ochenta y seis reales vellon . . . . .	86
Idem...	Tres enaguas blancas en veinte y cuatro reales vellon . . . . .	64
Idem...	Quatro servilletas y unos mantiles de mesa en veinte y ocho . . . . .	28
Idem...	Quatro pares de medias de Algodon . . . . .	28
Idem...	Un delantalito de hornos en ocho reales . . . . .	8
Idem...	Tres enaguas de penal en cien reales . . . . .	100
Idem...	Dos Tubones uno de seda y el otro de raso en ciento diez . . . . .	110
Idem...	Tres pañuelos en veinte y cuatro reales vellon . . . . .	64
Idem...	Una mantilla de fiambrado en cinquenta y seis reales . . . . .	56
Idem...	Un par de zapatos en seis reales vellon . . . . .	6
Idem...	Muebles de varias clases en cinquenta reales vellon . . . . .	50
		<hr/>
		1152

Importar en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores los figurados mil ciento cinquenta y dos reales vellon de los quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y la de los testigos que se nombrararan de que doyfe y como efectivamente satisfecho de ellos formalizo a favor de la misma el resguardo mas eficaz que conenga para seguridad suya declarando como tutara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes elutas de conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion engaño ni lesion y caso que la haya de lo que sea en poca o mucha suma hace a favor su pretendida esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose o no reclamarla para cuyo fin renuncio, para que en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes que le sean propicias especialmente la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote agraviado se siente agraviado de su valuation pueda pedir que se desaga el engaño en qual quier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Ten atension a la virtud honestidad y loables prendas que adornan a su futura esposa la ofrezco por aumento de dote o en arras segun lo sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio ciento y veinte reales vellon que confieso caber

*D*

552  
 86  
 61  
 28  
 28  
 4  
 100  
 150  
 61  
 56  
 6  
 50  
 1552



en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los  
 consignas en los mejores que adquiriere en lo sucesivo a elección suya, cuya  
 cantidad unida a la total asciende a mil doscientos setenta y dos reales  
 los vellor los quales se obliga a restituir en dineros efectivos a su pretendida  
 esposa o a quien la represente incontinentemente que el matrimonio se des-  
 vuelva queriendo ser apremiado a ello por todo rigor como tambien a la  
 satisfaccion de las costas que en su execucion se causen cuya liquidacion  
 defiere en su juramento usando de otras preevas para lo qual renun-  
 cio la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que  
 le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamen-  
 te se obliga asi mismo no solo a no deigas gravar ni hipotecar o sus  
 deudas crimines ni civiles el importe de este dote y arras si que tam-  
 bien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y lo puntual observancia  
 de quanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y por haver  
 con poderio judicial renunciacion de las leyes fueros y derechos de sus  
 fijos con las general en forma. Asi lo deyo otorgo y no firmo por que  
 deyo no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Felis  
 Abad y Juan Sarranana operarios de lana ambos de este vecindario  
 o todos congozo doyye

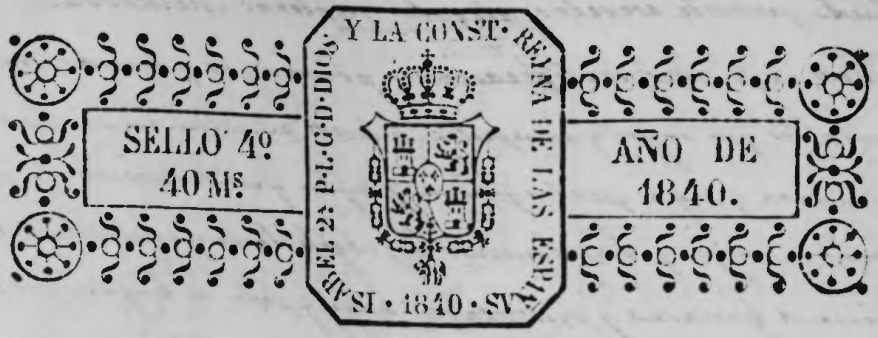
Felis Abad

Antemi  
 Leandro Garcia y Ordoñez

Obligacion Antonio Hernandez } en la villa de Aleg a los seis dias del  
 a favor de Don Jose Algemis } mes de Mayo año mil ochocientos cua-  
 renta: Antemi el escribano y testigos comparecio Antonio Hernandez  
 y Garrigos vecinos que deyo ser de Torremansa, arras y deyo: Fue confesio  
 el estar deviendo a Don Jose Algemis y Torres del comercio de este  
 vecindario la quantia de nueve mil reales vellor que le ha prestado

sin el menor interes como lo sera en solemne forma de que doy fe de  
los quales se da por entregado y por no parecer la entrega de presente  
renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida  
da la ley nueve titulo primero Partida quinta que de ella trata y los  
dos años que prefere para puevas de su recibido que da por pasados como  
si efectivamente lo estuvieran y formaliza a favor del referido Alge  
mir y Torre el mas eficaz resguardo que para su seguridad condey.  
ca: En su consecuencia se obliga a pagarlos en una sola partida en  
el momento que se los pido el Alge mir en buena moneda de plata  
u oro y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo quien que se le apre  
mie a ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas  
daños intereses o menoscabos que se le irroguen y haga constar por  
su relacion jurada en que los defiere relevandole de otra puevas  
aunque de derecho se requiera; y a la responsabilidad de esta deuda  
y sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la  
especial ni por el contrario esta a aquella si no que antes ha de poder  
el acreedor usar de ambas o su arbitrio y eleccion hipoteca especial  
y expresamente el otorgante una de abitacion y morada sita en el  
poblado de Torremanganas y calle mayor lindante con la de Jose  
Lopi y Pico, con la de los herederos de Jose Colomina y con la de Joa  
quin Lopi de Mariano. Y dem un pedazo de tierra campo secano  
sito en el termino de dicho poblado y partida de Montaguá que  
contendra como sus formales poco mas o menos lindante con las de  
Vicente Osto y Verde, con las de Francisco Garcia, con las de Jose  
Lana, con las de Joaquin Slinar y otros. Y ultimamente otro peda  
zo de tierra campo de sembradura sito en el mismo termino y  
partida del Colomer comprensivo de quatro formales poco mas o  
menos lindante con las de Matea Alcaraz con las de Pedro Verde  
con las de Pasqual Hernandez y con las de Pasqual Slinar: Cu  
yas tres fincas gravas especial y expresamente a su seguridad y fue  
ce no enagenarlas antes por el contrario quiere que siempre queden  
hipotecadas a garantizar los nueve mil reales vellon de que va hecho  
mencion; Tomandose de esta escritura la correspondiente razon  
en la contaduría general de hipotecas de la ciudad de Gijona  
bajo la pena de nulidad dentro del termino señalado segun se





halla mandado. Ya la puntual observancia de quanto despo otorgado obliga  
 mis bienes y rentas habidos y por haver; da poder a los Señores Jueces y ju-  
 licas de su Magestad para que a ello le apremien como si fuera sentencia  
 definitiva por su competente pronunciado pasado en juzgado y conun-  
 tido que por tal la recibe; renuncio todas las leyes fueros y derechos de su  
 favor con la general en forma. Asi lo despo otorgo y firmo siendo pre-  
 sentes por testigos Mariano Garcia escribiente de este vecindario y  
 Jose Soler y Garcia labradores del de Torremonzana a todos cony es  
 doys =

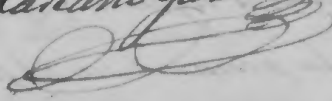
Antonio Hernandez


Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Podres Juan<sup>to</sup> Ruiz y Ferrer } en la villa de Altoy a los seis dias del mes de Mayo año  
 a Jose Carrio y Martener } mil ochocientos cuarenta; Antemi el scrivano y testigos  
 se hizo con Francisco Ruiz y Ferrer labrador de este vecindario y puro en las Carreteras  
 pias con un } ionales de la misma y despo: Fue da y confiere todo su poder cumplido li-  
 sello de poder } bre lleno espual y bastante qual en derecho se requiera y necesario no o fa-  
 por estar despo } vor de Jose Carrio y Martener, otro de los procuradores del juzgado de prima-  
 rado en auto } ra instancia de este poblado ausente a este otorgamiento pero como si pre-  
 de 23 de Mar } sente fuese y el cargo de este poder aceptante para que en nombre del otor-  
 go de 1840 } gante pueda estar y ser citado a juicio verbal al de paz o comission o  
 y librado en } qualesquier y por qualesquier personas que estime necesario demandar  
 18 de Mayo } o necesitar demandarle por asuntos civiles y criminales asiandose  
 1840. } con un hombre bueno en representacion del que da este poder y regate-  
 } dose a lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion  
 de justicia pida certificaciones de los fallos que recayen y acuda con  
 ellas ante el juez de primera instancia que correspondan y alli con

doys de  
 de presente  
 ni recibí  
 tary loy  
 asados como  
 erido Age  
 ad condey.  
 astido en  
 da de plata  
 e se ha pre.  
 de las costas  
 constas por  
 a pueusa  
 esta deuda  
 dedique a la  
 ha de poder  
 teo especial  
 sita en el  
 la de Jose  
 n la de Joo.  
 sa) recana  
 tagud que  
 con las de  
 s de Jose  
 nte otro peda  
 termino y  
 poco mas o  
 Pello Verde  
 lenaris: Cu  
 uridad y ofe  
 mpre quedan  
 ue sa hecho  
 nte razon  
 de Gibson  
 do se que se

titududo presente veritos alegatos replieas memoriales testigos testi-  
 monios informes certificaciones provanzas y demas unidos y papeles  
 favorables que saque y compulse de donde existan en virtud de los quales  
 promueva y siga quales quieros pleytos y en termino de prueba de la mis-  
 ma con testigos y otros documentos: ogete toche y contradiga los que por la parte  
 adversa se ganaren y presentaren haga y pida se hagan por las partes contra  
 rias juramentos de calumnia deservidos y repletorios y otros que convengan  
 inste embargos de embargos ventos y remates de bienes excepte transpor-  
 tome posesiones y amparos conleya pida y oyya autos interlocutorios y un-  
 tencias definitivas consienta lo favorable y de lo adverso y perjudicial a  
 suya apete y repliege siga nuevos apelaciones y replieas pida costas  
 las suyas y cobre y haga todos los demas actos y diligencias juridicas  
 y extrajudiciales que convengan y el otorgante por si havia y practican  
 podria siendo presente pues para todo le confiere amplio poder sin li-  
 mitacion alguna con libre franquea y general administracion con facil-  
 tad de enjuiciar y jurar que de todo le releva en forma. Yo lo punde  
 al observancia de quanto deyo otorgado obliga sus bienes y rentas ha-  
 vidos y por haver; con poderio judicial renunciacion de leyes fueros  
 y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo deyo otorgo y no  
 firmo por que deyo no saber lo havo por el uno de los testigos que  
 lo fueron Mariano Garcia escribiente y Francisco Carbonell y Miras  
 papalero ambos de este vecindario a los quales y otorgante yo el escri-  
 vano deyo congo =

Mariano Garcia  


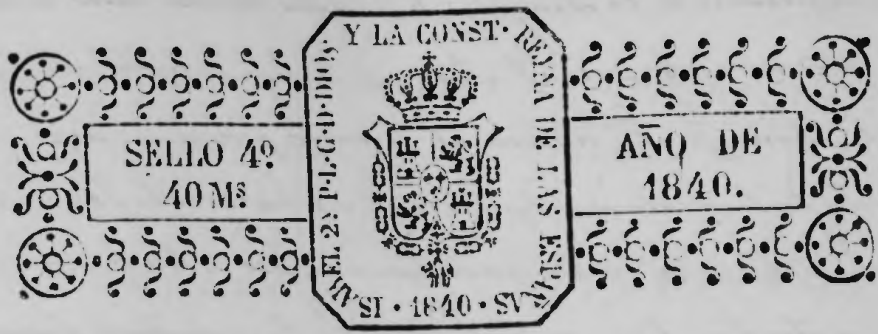
Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana  


Venta Don Vicente Brutinel ( En la villa de Altoy a los seis dias del mes de  
 a favor de Francisco Maestre ) Mayo año mil ochocientos cuarenta. Antemi

Se ha dado co-  
 pio con un  
 sello 2º en  
 30 Mayo de  
 1840

el escribano y testigos comparecio Don Vicente Brutinel de este vecinda-  
 rio y deyo: Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende  
 para siempre a Francisco Maestre y Vidal arriero vecino de Elda  
 y a los suyos una casa de abitacion y morada y morada sita en el po-  
 blado del domicilio del comprador y calle llamado de las Carras esque-  
 na de la Purissima y Maladero lindante con la de Juan Sempere





y con la de Joaquin Bernabe que le corresponde en posesion y propiedad por haverla comprado de Bartolome Ferrando segun escritura ante el difunto Vicente Jimeno verisimo que fue de este poblado en dos de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro: Que declara y asegura no tenerla vendida enagenada ni empeñada y que esta libre de todo tributo memoria capellanía vínculo patronato fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y demas cosas que a ella se tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de cuatro mil quinientos reales vellon que ha de pagar el comprador en esta forma mil reales vellon en el día de Navidad del corriente año, otros mil en igual día del proximo viniente año mil ochocientos cuarenta y uno, mil doscientos cinquenta en el propio día del año mil ochocientos quarenta y dos y los restantes mil doscientos cinquenta en el mismo día de Navidad de mil ochocientos quarenta y tres Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida casa son los cuatro mil quinientos reales vellon que ha de recibir del modo que queda mencionado y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer hace del exceso en posesion y donacion perfecta e irrevocable con todas las requeridades legales renunciando a la ley primera título once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondiera en la enunciativa casa transmandandolo con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le represente para que la posea enagene y disponga de ella a su voluntad como de cosa suya adquirida con legitimo y justo título

tegor testi.  
y papeles  
los qual  
sa de la  
e por la parte  
artes contra  
convengan  
transparos  
hectoricos y un  
judicial se  
nida estas  
juridicaz  
y practica  
poder sin li  
cion con facil  
Ya lo punto  
y rentas ha  
leya fueros  
otorgo y no  
tes legos que  
all y Mera  
te yo el veni  
vilaplana  
ias del mes de  
nta: Antemi  
este vendi  
xos vende.  
cino de Elda  
rita en el no.  
Parras vique  
uan Sempere



y modificacion de la clausula de *Locupletis clericis locis sanctis militibus*  
et personis religionis et aliis qui de foro valentie non consistunt: nisi  
dicti clerici fuerint verum et tenorem fore novi super hoc edite bona  
ipso ad vitam suam adquiserent vel haberent. Yo yo las penas de comiso  
reque el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve: Se confiere la competente facultad para que  
de su autoridad o judicialmente tome de los espasado casa la posesion  
que le compete por derecho y para que no necesite tomarlo me pide que  
le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apren-  
sion ha de ser visto haverlo tomado. Siendo presente el comprador Fran-  
cisco Maestre de p: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y reque  
y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la casa anterior-  
mente deslindada de las que se da por entregado y en caso necesario renun-  
cia la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y de  
mas del caso: ofaciendo como oface pagar al vendedor los quatro mil  
quinientos reales vellon que en esta escritura consta ser deudor en los pla-  
zos anteriormente estipulados en buena moneda de plata u oro y no  
en otra cosa ni especie y no cumplendolo quien que se le apremie  
a ello por todo rigor de derecho como tambien a la satisfacion de las  
costas que diere lugar se devenguen en la cobranza. Igualmente  
oface pagar el medio por ciento de esta venta en la administracion  
de rentas que corresponden y registrar copia de ella en el oficio de Hip-  
otecas del partido que pertenezca dentro el termino señalado sin cu-  
yos requisitos no tendran valor ni efecto en juicio. Yo al cumplimiento  
de quanto a cada uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes  
y rentas havidos y por haver; con poderio judicial renunciacion de  
leyes fueros y derechos de su favor con la general. Asi lo dijeron otorga-  
ron y firmaron siendo presentes por testigos Mariano Garcia y  
Carbonell escribiente de este vicindario y Manuel Navarro y Veras  
arriero vicario de Elda a los quales y otorgantes yo el vicario  
doyle conozco =

Nicente Brutinel



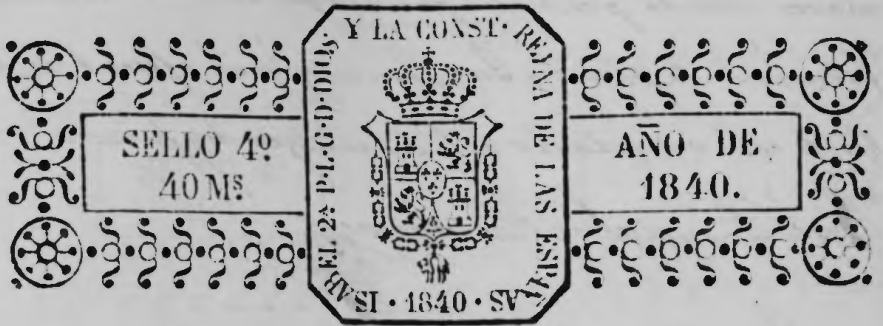
Francisco Maestre



Antoni

Laudro Garcia y Vilaplana





Carta de pago Don Luis Pasqual y hermanos a Francisco Canto } En la villa de Alcoy a los siete dias del mes  
 y hermanos a Francisco Canto } de Mayo año mil ochocientos cuarenta: Ante  
 mi el curiano y testigos comparecio Francisco Canto y Páez bata-  
 nero de este vecindario y los Señores Don Luis Pasqual y hermanos  
 fabricantes de paños de la propia vecindad y dijeron: Que segun es-  
 critura de veinte y tres de febrero del pasado año mil ochocientos  
 treinta y cinco autorizada por Bauteista Ripoll curiano que fue-  
 de este poblado anticipo el primero a dichos Señores ocho mil rea-  
 les vellon a cuenta del arrendamiento de un molino batan propio  
 de los mismos por tiempo de cuatro años y treinta y dos  
 libras en cada uno y aunque sus respectivas entregas han sido efe-  
 ctivas por no parecer de presente renuncian la coeption que podian  
 oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que profiere  
 la ley nueve titulo primero Partida quinta para coeptionar y pro-  
 var en ellos no haverlas percibido que dan por pagados como se  
 lo estuvieran y como a usal y completamente pagados del anticipo  
 y arrendamientos de que va hecha mension se otorgan mutuamen-  
 te la mas solemne carta de pago que para la seguridad de cada  
 uno convenga: Se obligan a no bolber a pedir cosa alguna delante  
 eipo e importe del expresado arriendo y a que no lo haved otra per-  
 sona en su nombre: Dan por rota nula y anulada la preealen-  
 daniada escritura de arrendamiento de la qual quieren no se de-  
 ya credito en juicio ni fuera de el. Y al cumplimiento de quanto  
 defan otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haves;  
 dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para  
 que a ello les oprimen como si fuesen sentencia definitiva por juez  
 competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por  
 tal la reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de ser-  
 favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron  
 D

maron siendo presentes por testigos Antonio Carbonell y Garcia  
fabricante de paños y Jose Mouny y Font oficial de batanero om  
bos de este vecindario a todos congoz deffe =

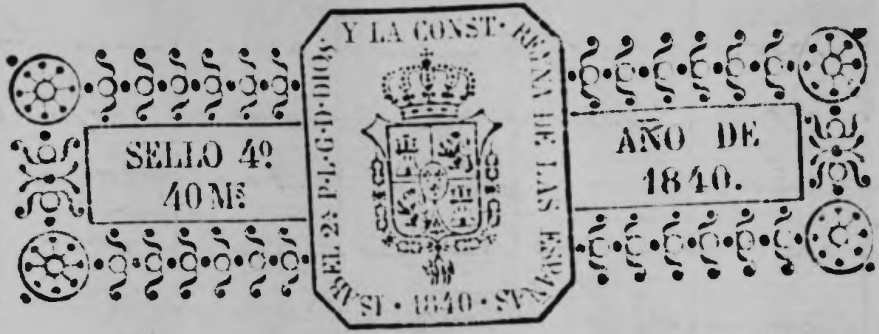
Don Parqual y Hermanos

Francisco Canto

Antoni  
Laudon Garcia y Vilaplana

Convenio y venta Don Jose Candela } En la villa de Alcoy a los ocho dias del  
a favor de Jose Chafe..... } mes de Mayo año mil ochocientos vea  
venta: Antemi el escribano y testigos comparecio Don Jose Candela  
fabricante de paños de este vecindario y previa anuencia de Anto  
nio Cortes de la propia vecindad que tambien se halla presente  
socio en la nieve que han colocado en el poseso de este situado en  
la partida del Salt de este termino y dijo: Fue vendida a Jose  
Chafe vecino de Salem ocho mil arrovas de dicho artículo de la  
que existe en el mencionado poseso a precio de veinte y nueve  
maravedis vellon cada una deviendo satisfacerse cada fin  
de mes la que haya extraido llanamente y sin pleyto alguno. Y de  
hoy en adelante se desapodera de las expresadas ocho mil arro  
vas nieve y las cede y traspara a favor del comprador y de quien  
le represente para que disponga de ellas como bien visto le fuere.  
Y siendo presente el precitado Chafe comprador dijo: Fue acepta  
da esta escritura en todo y por todo y recibia en venta las ocho  
mil arrovas nieve al precio de veinte y nueve maravedis vellon  
cada una que ofue extraher y pagar cada fin de mes las que  
haya sacado en dinero metathio con exclusion de todo papel mo  
neda llanamente y sin pleyto alguno con las costas de su cobran  
za cuya exequcion defiere con solo esta escritura y juramento  
de quien fuere parte legitima relevando el vendedor Candela  
de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y para la mayor  
seguridad del valor o importe de las indicadas ocho mil arrovas  
nieve a veinte y nueve maravedis cada una puento por  
su fiador a Don Lorenzo Piedaura del comercio de esta villa  
que esta presente quien se constiteyo por tal, y se obliga a





que si el mencionado Don. Chafe no pagare el valor e importe de las ocho mil arrovas nueve a veinte y nueve maravedises cada una lo satisface encontinentemente el otorgante al landelo o lo que este disp. de pagar consiente ademas que las diligencias que ocurran en este caso se entiendan con el y le perjudiquen como si fuese deudor principal para la evacion de cuanto valle al completo o que asiendo el importe de esta venta para cuyo fin se constituye su fiador. Ya lo puntual observancia de cuando a cada uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban. conocer segun derecho para que o ello lo apremien como si fuese sentencia definitiva por Jura competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentido que por tal la reciban: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor: con lo general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron no el comprador: ni testigos por haver manifestado no saber que lo fueron Pasqual Miralles y Botello y Francisco Jimeno operarios de lanas de esta vicinidad a todos congojos loyfe =

Jose Candela

Antoni Cor

Lorenzo Pinduro

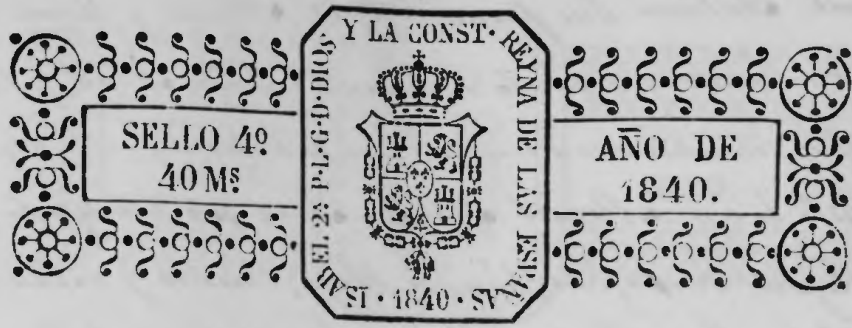
Antoni  
Lluís Garcia y Vilaplana

Division de los bienes de Rita Abad entre sus herederos .....

En la villa de Aleu a los diez dias del mes de Mayo año mil ochocientos veintenta: Antemi el scrivano y testigos comparecieron Pasqual Abad y Carbonell, Rosa Abad viuda de Jose Gibert, Rita Abad con su marido Don Jose Saranana, Teresa Abad con el suyo Salvador

Abad, Francisco Abad, Maria Abad soltera de mayor edad, Antonio Abad por si y como apoderado de Don Ramon Viedo vecino de la ciudad de Valencia curador de los menores Miguel Jose Jose Vicente Pedro Viento y Catalina Abad consta de su representacion por la copia de escritura de poder que ha exhibido que se ha visto requerido doct. Jose Julian y Galbis en calidad de curador de los menores Jayme y Jose Luis Abad y Sempere segun las diligencias judiciales que tambien ha exhibido, Rita Rieg asociada de su actual conorte Jose Miguel, Juan Rieg, Jose Rieg, Maria Rieg viuda de Jayme Planes con su hijo Jayme de este vecindario Vicente Castello viudo de Rita Abad y Carbonell y Don Salvador Selva curador de los menores Vicente y Tomas Pasqual Castello y Selva estos del vecindario de Conuentayna y dijeron: Que apesar de no haver querido comparecer Jose Abad y Carbonell a la publicacion del laudo o bien no division formada por los compromisarios Don Jose Branchat y Don Santiago Rieg en virtud de escritura de compromiso de veinte y siete de Diciembre del año ultimo y siete de Abril proximo pasado autorizadas por el presente verisano por dichos compromisarios y en particular por el Rieg se ha leído a presencia de los referidos interesados el laudo o division de los bienes sucesivos en la herencia de la difunta Rita Abad que se les ha confiado que su literal tenor es como sigue — "Don Jose Branchat y Don Santiago Rieg Abogados compromisarios, arbitros y arbitradores, nombrados por los herederos de Antonio Rieg y Rita Abad y Carbonell el primero, y por Vicente Castello y Jorda el segundo, para revisar la particion hecha ya y publicada en la villa de Conuentayna y veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos treinta y nueve por ante el verisano Guillermo Jose Riera y for marlas de nuevo: en vista de la mencionada particion, de los demas documentos presentados por las partes, y de las reclamaciones hechas por las mismas proceden al desempeño de su cargo, que les fue conferido por escritura ante el presente verisano en fecha de veinte y siete de Diciembre y siete de Abril ultimos, y lo hacen para la debida claridad bajo los supuestos siguientes —

1.º..... Que Rita Abad y Carbonell fue casada en primeras nupcias con Antonio Rieg y en segundas con Vicente Castello y Jorda



no habiendo dejado descendientes de uno ni otro matrimonio, ni teniendo heredero alguno forzoso o llamado por la ley =

2.º..... Fue Antonio Piig primer marido de Rita Abad, murió bajo el testamento, que en calor de Abril de mil ochocientos nueve otorgo de mancomun con su consorte ante el escribano de la villa de Conventayna cisco Matais, en el que, despues de señalar cinquenta libras de bien de alma y legar á su hermano Luis Juan Piig la cantidad de ochocientos reales vellon (cuyas ambas partidas se pagaron del acervo comun hereditario) en lo restante de sus bienes instituyo por heredero usufructuario á su consorte, no solo para que los disfrutase si no para que hiciese y dispusiese quanto bien visto le fuese sin contradiccion alguna y sin que pudiesen pedirse inventarios, debiendo el remanente que quedase del acervo comun á la muerte del ultimo conyuge, dividirse en dos partes iguales, y por lo que toca á la mitad de Antonio Piig instituyo por herederos ó mas bien quiso se entregase á sus hermanos y hermanas ó á sus hijos y herederos, que lo son Rita Piig consorte de Jose Miguel por la mitad de la herencia en representacion de su difunto padre Jose Piig hermano del testador, Juan y Jose Piig y Maria Piig viuda en representacion de Luis Juan Piig su difunto padre, tambien hermano del testador y así por la otra mitad =

3.º..... Fue Rita Abad a mas del mencionado testamento otorgo otro de nuevo bajo el que ha muerto, en treinta y uno de Julio de mil ochocientos treinta y cuatro por ante el escribano de la villa de Conventayna Miguel Lleser en el qual asigno de bien de alma y legados pios cinquenta libras lego á su sobrina Rita Gisbert y Abad cinquenta libras y doscientas á su sobrina Rosa Gisbert y Abad y nombro por sus herederos á Pasqual Abad y Carbonell, Jose Abad y Carbonell, Rosa Abad y Carbonell viuda de Jose Gisbert sus hermanos y á

*[Handwritten flourish or signature]*

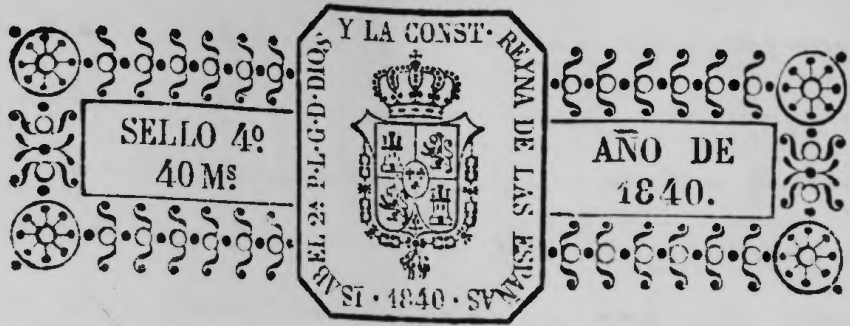


Miguel, Antonio Jose Francisco Pita Maria y Teresa Abad y  
Abad hijos de su difunta hermana Tomasa Abad y Carbonell o a  
los hijos de dichos sus herederos caso de hacer difunto alguno como  
en efecto lo son Miguel Abad y Abad que ha desado por hijos  
a Miguel, Josefa, Jose, Vicente, Pedro, Vicenta y Catalina Abad  
y Grisol; y Jose Abad y Abad que ha desado por hijos a Layme y  
Jose Luis Abad y Jumper =

4..... Fue ofreciendo alguna dificultad la clausula de la institucion que  
antece, por la parte que respetivamente pudiere tocar a cada  
uno de los interesados y no conviniendose los mismos en el auto;  
como este no sea punto de interes general ni asi sujeto a la de  
cision de los compromisarios nombrados, quedara por ahora sin  
subdividir el haber de Pita Abad entre sus herederos haciendo  
les la adjudicacion en globo y desandoles decidan esta cuestion en  
los terminos que mejor les acomode y proceda de derecho. Y como este  
bien firmado ya el laudo, creyendo averidos a los interesados sobre el  
objeto, apareciera en el variado el presente atento la distribucion del  
haber de Pita Abad que estaba hecha, asi como la adjudicacion  
individual entre sus herederos, que todo ha tenido que corregirse  
al tiempo de la publicacion =

5..... Fue por el citado testamento lego Pita Abad el quinto de todos sus  
bienes a su segundo marido e hijastro y por codicilo, ante el escri  
vano Miguel Olive en veinte y dos de Noviembre de mil ochoc  
ientos treinta y cinco lego al mismo quinto en usufructo a su  
marido Vicente Castello y Torda y en propiedad a los nietos deste  
Vicente y Tomas Pasqual Castello y Selva, revocando el legado  
que a los mismos tenia hecho en el testamento =

6..... Fue formado cuerpo de bienes de esta herencia lo que se ha encon  
trado en la casa mortuoria y bienes raices existentes que se  
comprenderon en el inventario que hizo a continuacion de estos  
atentos; y a mas las partidas siguientes como creditos a favor  
de la herencia, pues aun los dotes son dados a personas extrañas  
y asi voluntarias = Mil novecientas veinte reales que a deuda  
a la herencia Jose Abad y Carbonell a saber = mil quinientos



nales que segun declara Pita Abad en su citado testamento se le tienen  
entonces prestados; y varias otras cantidades prestadas, despues por  
manos de Pasqual Abad, Tomas Montava y el mismo Vicente  
Castello en suma de quatrocientos treinta reales = Setecientos rea-  
les que liquidadas juntas resulta adeudar Rosa Abad y Carbonell  
segun indico ya Pita Abad en su citado testamento = Mil dos-  
cientos reales ó nan ochenta libras que igualmente declara la testa-  
dora estar adeudando los hijos de Tomasa Abad por los alquiler-  
es de la casa que habitaron en la calle de San Juan desde mil ochoc-  
ientos once al mil ochocientos veinte y siete y como no hayan pagado  
la dicha cantidad y al liquidarla la testadora lo hizo en beneficio  
de los deudores y tuvo ya presentes algunos pagos hechos por los mis-  
mos por contribuciones y censos de dicha casa formara por entero este  
credito parte del cuerpo de bienes sin merito de algunos recibos que  
obran en poder de los interesados referentes a dichos pagos, reservando  
a los mismos el pase de cuentas por dichos alquileres si asi les acom-  
oda = Dos mil doscientos cincuenta reales ó nan ciento cincuenta li-  
bras, dadas en dote por Pita Abad a su sobrina Pita Giestre se-  
gun escritura de cartas dotalis ante Fernando Rieg en treinta  
de Marzo mil ochocientos treinta y dos, las quales, como debe  
recibirlos en su caso la expresada Pita Abad ó sus herederos, for-  
man un credito contra lo mismo y a favor de la herencia = Mil  
doscientos veinte y seis reales, que en el propio nombre adeuda Vi-  
cente Castello a saber mil cincuenta reales gastados en regalos y boda  
de su hijo Vicente Castello = Cinqenta y seis reales por parte de los se-  
venta reales que adeudava Ignacio Baya y aborri al dicho Vicente  
Castello = Ciento veinte reales por las dos terceras partes de la  
medida anualidad cobrada de anticipado por el alquiler de la casa

*S*

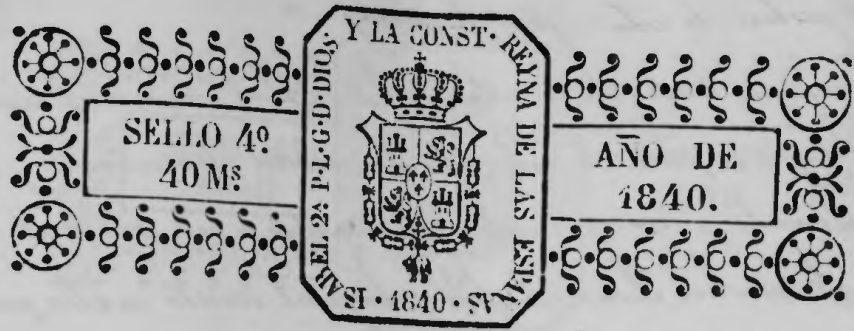
de Arroy que devuelve el propio Castillo =

7. . . . . Fue aunque por parte de los herederos de Rita Abad se ha hecho reclamacion de los frutos pendientes al tiempo de la muerte de aquella no se haga mension de ellos, como no se hizo ya en la anterior particion, por que, siendo solo el trigo de tres anegadas y media sembradas en la casita del Pinaron y dos y tres cuartas en el bananal de la calle de fuera, desaron de sacarse en su compensacion por Teresa Sella y sus hijos nietos de Vicente Castillo, tres cahizes de trigo cobrados del arrendamiento de Jose Montava y doce libras de la tierra de Tomas Ferrer =

8. . . . . Fue aunque por Rita Abad antes de contraer su segundo matrimonio, se otorgase escritura de inventario o descripcion de bienes por ante el escribano Luis Planas en diez y ocho de Agosto de mil ochocientos nueve, como este documento se otorgase sin intervencion de Vicente Castillo, no puede formar cargo contra el en lo que el mismo no reconociese recibido o se pruebe por otros medios; y aunque en la particion practicada se conformase Castillo por proceder de buena armonia a que se pusiesen como capital de Rita Abad todos los muebles ropas y alajas contenidas en dicho inventario negandose ahora a ello o pesar de las reconocimientos amistosos que se le han hecho, y queriendo que se proceda segun todo rigor de derecho; no formaran parte del patrimonio de Rita Abad, mas que ocho mil seiscientos noventa y siete reales por lo confesado como recibido por Vicente Castillo que son cuatro sillas basitas numero cuatro de dicho inventario diez y seis reales el basero numero nueve = El tablado de cama numero once = Los cuadros y crucifijo numero diez once reales = El velon numero doce = El Mortero y fuente numero diez y seis = La chocolatera numero diez y ocho = El caldero y genabr numero veinte y uno = La tinaja para vino numero veinte y dos diez reales = Las dos uehillas numero veinte y tres = Los colchones y gergon numero veinte y ocho = La colcha numero veinte y nueve = La manta numero treinta = El cubertor numero treinta y uno = Las almoadas numero treinta y dos = La saba.

D





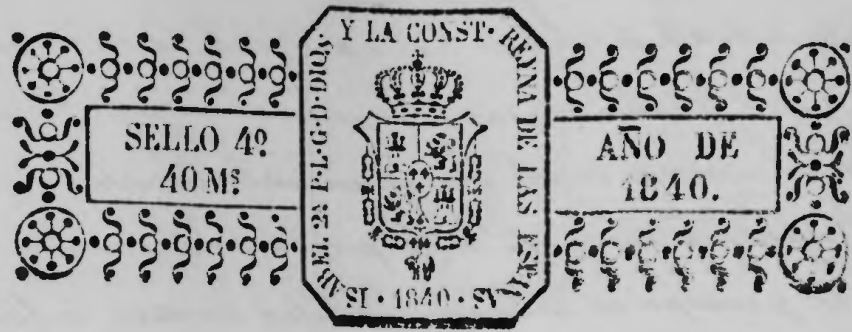
na vajeta numero treinta y tres = Las siete sabanas numero treinta  
y cuatro = Las otras siete numero treinta y cinco = La cortina numero  
treinta y seis = Un cubertor y el delantecama del numero treinta y nueve  
doscientos cuarenta reales = Las toallas numero cuarenta y dos = La co  
tonia numero cuarenta y cinco = Las enaguas numero quarenta y ocho =  
Las camisas numero cuarenta y nueve = Las del numero cinquenta =  
Las del cinquenta y uno = Las sillas numero cinquenta y tres = Las  
del numero cinquenta y cuatro = Los manteles numero cinquenta  
y cinco = Los del numero cinquenta y seis = Los pañuelos del numero  
cinquenta y nueve = El guardapiers numero sesenta y tres = Los del  
numero sesenta y cuatro = Los del numero sesenta y cinco = Los se  
bones de los numeros sesenta y seis sesenta y siete sesenta y ocho =  
El manto y basquiñas numero sesenta y nueve = Las mantillas nu  
mero setenta = Los pendientes numero setenta y tres = El avanees  
numero setenta y seis = Las villas y charreteras numero setenta  
y siete = El tapete numero setenta y ocho = El dinero numero seten  
ta y nueve = El credito contra Jose Calamarcuch numero ochenta  
y uno = El del numero ochenta y dos contra Pasqual Abad con re  
serva a los herederos de Rita Abad y Antonio Peig de qualquier  
otro efecto contenido en dicha escritura que prouenen haver recibi  
do Vicente Castello a mas de los efectos expresados =  
9. . . . . Que formaran tambien haber de Rita Abada los tresientos reales que  
como credito contra Jose Abad figuran en dicho inventario baxo el  
numero ochenta los quales adeuda con el expresado Jose Abad y Carbo  
nell. Igualmente le formaron quinise mil reales van mil libras  
que aparecen en dicho inventario baxo el numero ochenta y tres  
como carta de gracia contra Juan Epi, la qual redimida pasaron  
los citados quinise mil reales a poder de Pasqual Abad y Carbonell  
que los cargo tambien a carta de gracia sobre su casa y plaza de

San Agustín de esta villa de Alog

10..... Que formaran haber de la citada Pita Abad nueve mil ciento cinquenta reales que se pone de valor en los citados inventarios y bajo su número ochenta y seis a media casa situado en esta villa de Alog y su calle de San Juan bajados dos mil ciento reales por capital de un censo impuesto sobre dicha casa según se expresa en los mismos inventarios no habiéndose procedido al cumplimiento de esta finca, por que como del patrimonio particular de Pita Abad se ha de hacer de ella entrada por salida a qualquiera precio que se ponga =

11..... Que bajo los números ochenta y cuatro y ochenta y cinco del citado inventario se pusieron quince mil reales como carta de gracia contra Juan Coronat y ocho mil novecientos treinta y cinco reales valor de media casa en este poblado y su calle de la casa blanca, habiéndose redimido la primera y vendido la segunda durante el matrimonio de Pita Abad con Vicente Castello; pero como aquellas cantidades fueron empleadas y resmurradas en la compra de la casa que apareció en el cuerpo de bienes sito en el pueblo de Conventayna y su plaza del mercado y en parte de sus obras habiéndose a más gastado en ellas treinta libras o quatro mil quinientos reales de fondos comunes, según expresó Pita Abad en la escritura de subrogación otorgada en Conventayna y por ante su escribano Fernando Ruiz y Mas en trece de Diciembre de mil ochocientos treinta y dos en cuya escritura declaró la Abad que dicha finca en la parte gastada de su caudal quedaba subrogada en lugar de las vendidas y así de su patrimonio peculiar; pudiendo la expresada Pita Abad hacer libremente este remmen ya por no ser formosos sus herederos ya por que estaba a su arbitrio disponer como le acomodase de los intereses de la herencia de Antonio Ruiz según el testamento citado en el atento número dos figurara la mencionada casa en el cuerpo de bienes por el valor que costó de veinte y ocho mil cuatrocientos treinta y cinco reales de que veinte y tres mil novecientos noventa y cinco reales o no algo más de sus cinco restas formaron patrimonio de Pita Abad siendo así

S



indiferente el valor en que figure por la misma razon upurada en el  
 atento anterior respeto de la casa de esta villa y los restantes cuatro mil  
 quinientos formaran parte del cuerpo de garantias por el mismo  
 valor del coste por la poca entidad de esta partida =

12..... Que del haber anteriormente demarado a Rita Abad y su marido  
 Antonio Rieg hay que haer las bajas siguientes =

Las cinquenta libras que la misma Rita Abad en el espuesado  
 do testamento deyo por bien de alma y legados pios segun el atento  
 numero tres; las quales se baforan del acervo comun del primer  
 matrimonio asi como de el se pagaron las cinquenta libras de bien  
 de alma de Antonio Rieg segun el atento numero dos y se veinte  
 granan a Vicente Castello que las tiene abonadas.

Tricientos reales que en la partision revocada por los intere  
 sados se causaron de gastos por la subdivision entre los herederos  
 de Rita Abad y doscientos en la presente

No haciendose baja particular de los legados a Rita y Rosa  
 Gibert de que habla el atento numero tercero por la razon que se  
 espusara en el atento numero veinte.

Y del haber particular de Rita Abad se pagaria lo que  
 importa el quinto de que habla el atento numero quinto =

13..... Que formara haber de Vicente Castello y Torda cuarenta y cinco  
 mil ochocientos diez reales que el propio Vicente Castello entro al  
 matrimonio en efectos y creditos, segun escritura que Rita Abad  
 otorgo en la villa de Conventayna y por ante el escribano Mequel  
 este en catorce Agosto mil ochocientos nueve bafados tricientos  
 veinte y ocho reales que del caudal de aquella escritura deyo de  
 entrar en la masa conyugal cuya escritura como otorgada  
 por la misma Rita Abad obra de llano contra ella y no esta

*[Handwritten flourish or signature]*

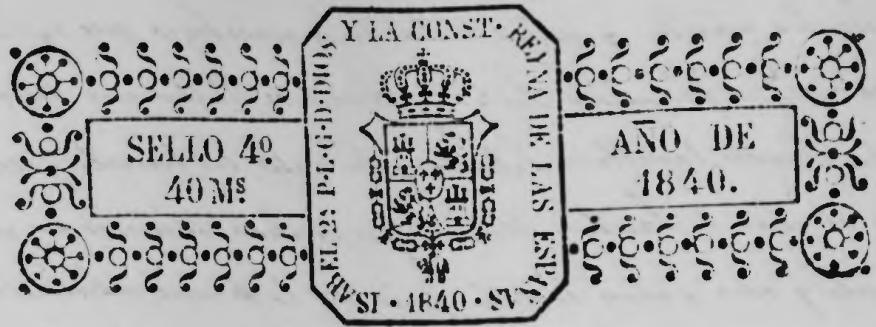


en el caso del inventario a que se refiere el atento numero siete =

14..... Fue igualmente formaran haber de Vicente Castello los valores en que se han vendido durante la sociedad conyugal varios de sus bienes en suma de veinte mil novecientos treinta a saber = Ocho mil novecientos noventa reales por el valor de una porcion de tierra huerto y campo en lo maso del Pílad termino de Perilleba perteneciente a Vicente Castello y Giner por herencia de su madre Teresa Giner vendido a Francisco Giner segun escritura ante Miguel Esteve en veinte y seis Agosto de mil ochocientos trece = Seis mil quinientos sesenta reales por un campo huerto termino de Conventayna partido de Algar perteneciente a Vicente Castello y Torda y vendido a Francisco Grau segun escritura ante Miguel Esteve en veinte y seis de Agosto de mil ochocientos quince = Tres mil cuatrocientos cinquenta reales por un pedazo de tierra huerto termino de Muro del propio Castello, vendido a Tomas Pansa segun escritura ante Jose Esteve y Ferrando en diez y ocho de Enero de mil ochocientos diez y seis = Mil doscientos cinquenta reales por parte en una casa calle de los Gitanos en el poblado de Conventayna perteneciente a Vicente Castello y Giner y vendido a Agustino Perez segun escritura ante Juan Bautista Rieg en veinte y seis Marzo de mil ochocientos once = Y novecientos reales por un solar de casa calle del Serapi perteneciente a Vicente Castello y Torda y vendida a Jose Rieg y Ordoño por escritura ante Miguel Esteve en diez nueve Octubre mil ochocientos diez y siete =

15..... Fue formaran por ultimo haber de Vicente Castello y Torda tres mil seiscientos reales cobrados por el mismo durante la sociedad conyugal y pertenecientes a Vicente Castello y Giner por la herencia de su Abuela materna Anamaria Torda y precio de una casa sita en el poblado de Conventayna y calle del Angel segun la escritura de carta de pago otorgada ante Vicente Esteve en veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos, habiendose en este punto pa-

D



que quido revocada por los mismos la equivocacion material de poner solo mil doscientos reales cuando de la escritura citada aparece cobrados los tres mil seiscientos =

16..... Fue por los herederos de Pita Abad y Antonio Ruiz se han llamado como baza del haber de Vicente Castello dos mil reales que suponen adeudado a Don Domènec vecino de esta villa y quien se pagaron durante la sociedad conyugal; pero como no acuerda de tal cosa Vicente Castello, ni de ello se haya presentado como probante alguno defuera de haerse semejante baza con reserva a los interesados de las justificaciones que sobre ello pudiesen dar =

17..... Fue a mas de los respectivos patrimonios de ambos conyuges que quedan detallados formaron baza general las formaron tambien los capitales de los pechos y censos de las tierras que en cada partida se bazaron por completo pues aunque en la citada particion revocada los capitales de pechos y tercio se bazaron por mitad en atencion a no estar corriente el pago como hasta el dia no haya recaido declaracion judicial se bava la baza por el todo como se ha dicho, con reserva de hacer el oportuno reintegro de esta baza cuando recayga la mencionada declaracion judicial y quede definitivamente suprimido el señorío =

18..... Fue formaron tambien baza general del cuerpo de bienes las deudas que habia al tiempo de la muerte de Pita Abad asi como las contribuciones y censos de todo el año mil ochocientos treinta y nueve, por haberse pagado entre los interesados que se casaron del acervo comun y en cantidad de mil cuatrocientos ochenta y ocho reales quatro maravedizes son las siguientes = Seiscientos cinquenta y un reales seis maravedizes que adeudaba la herencia a Don Francisco Xister por resultado de cuentas y que en el dia se adeudan a Vicente Castello como pagador por el mismo =

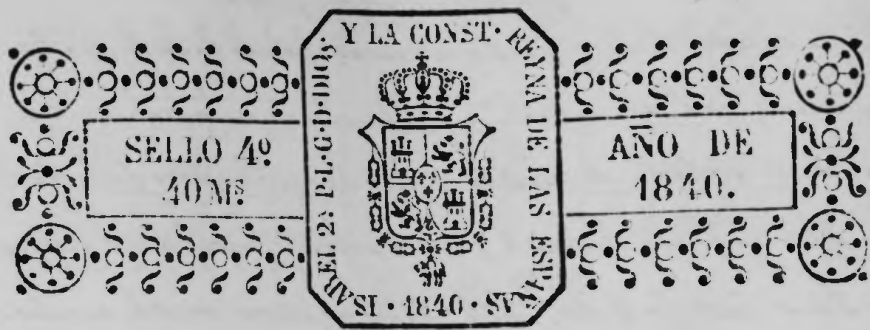
*(Handwritten flourish or signature)*

Dieciochocientos setenta y nueve reales dos maravedíes que igualmente se adeudaban a Don Francisco Siles y Araül de Pelles que tambien tiene pagados Viente castello = Setenta y dos reales, los treinta y seis que se adeudaban al clero de Santa Maria por pension de cursos en mil ochocientos treinta y ocho y otros treinta y seis por la de mil ochocientos treinta y nueve que todo se ha pagado por Viente castello = Ciento tres reales catorce maravedíes tambien por pensiones de curso de la casa de Aleg en mil ochocientos treinta y ocho y mil ochocientos treinta y nueve pagados por Viente castello = Ciento sesenta y nueve reales veinte y seis maravedíes, los setenta y nueve reales veinte y seis maravedíes que se adeudaban por el diezmo de mil ochocientos treinta y ocho y los setenta por el de mil ochocientos treinta y nueve que todo se ha pagado por castello = Ciento ochenta reales que se adeudaban a Carlos Mas por el arrendamiento del olivar de las fontanelles que se han pagado por castello = Diez y seis reales que se adeudaban a Francisco Puig por dos pares de zapatos de Pita Abad que tambien ha pagado Viente castello = Treientos seis reales seis maravedíes por la contribucion de equivalente y agregados en mil ochocientos treinta y nueve cinquenta y nueve reales veinte maravedíes por la extraordinaria de guerra en dicho año rebajados las cantidades que se tenían entregadas cuenta =

19. .... Fue en la particion mencionada que quedo reservado hubo de gastos ochocientos reales a saber cien reales a los peñeros labradores veinte a los Albaniles veinte los de ropas treientos veinte por la protocolizacion de escritura y treientos sesenta los divisores; cuya cantidad se pagó por Viente castello y hay que abonarla formando baza general asi como los gastos generales de la presente que son cien reales a los peñeros labradores que han sustituido de nuevo las tierras por reclamacion de los herederos de Pita Abad y Antonio Puig, mil reales por los derechos de los compromisarios en la presente division (fuera de la subdivision de que habla el atento numero con los de las puntas para convenirlas, treientos reales por los derechos de su protocolizacion y ochenta y seis gastos de las dos escrituras de compromisos =

20. .... Fue las adjudicaciones llevaran vacio los interesados sus respectivos





deudas deudas de que se hace mención en los atentados numero cinco y ocho repartiendo el credito por el dote de Rosa Gilbert que como los quinientos reales de la carta de gracia de que hace mención el atentado numero ocho se hayan repartido entre los interesados así como se otorgo la anterior particion, y no no todo en el día sucesivos de nuevo, se guardara en ellos la misma distribución que allí se hizo así como en los muebles, y como así repartidos dichos quinientos reales no haya otros fondos para pagar los legados de que habla el atentado numero tres no debiendo obligarse a los legatarios o que tomen algunas de las fincas del patrimonio de Rita Abad por el valor en que figuran no se les hará adjudicación si no que los herederos de Rita Abad quedan obligados al pago de dichos legados y expresamente hipotecados al efecto los bienes que se les adjudiquen pudiendo dirigirse contra ellos los legatarios para cobrar bien del primer dinero que se recuna de las fincas adjudicadas, bien antes segun tengan derecho que así como los citados quinientos reales se parten por mitad entre los herederos de Rita Abad y los de Antonio Big por no poderse remediar lo hecho en la anterior particion, se partera tambien por mitad la casa calle de San Juan, como finca existente de la primera sociedad conyugal, igualandose las adjudicaciones con la casa remediada en el poblado de Conventayna segun se hizo ya en la anterior particion cuyo orden de adjudicaciones hay que seguir por las razones indicadas =

Cuerpo general de bienes

Cillerio

1.º... Primeramente una tinaja de poner aceite de cabida de veinte y seis arrovas por precio de treinta reales....

30

	Doso . . . . .	30
2. . . . .	Otra de cabida de diez y ocho arrovas precio veinte reales . . . . .	20
3. . . . .	Otra Idem cabida de diez y siete arrovas precio veinte . . . . .	20
4. . . . .	Otra Idem cabida de veinte y ocho arrovas precio treinta . . . . .	30
5. . . . .	Otra Idem cabida de veinte y cinco arrovas precio veinte y cinco . . . . .	25
6. . . . .	Otra Idem cabida de diez y siete arrovas precio veinte reales . . . . .	20
7. . . . .	Otra Idem cabida de diez y seis arrovas precio diez y seis . . . . .	16

Aceyte existente

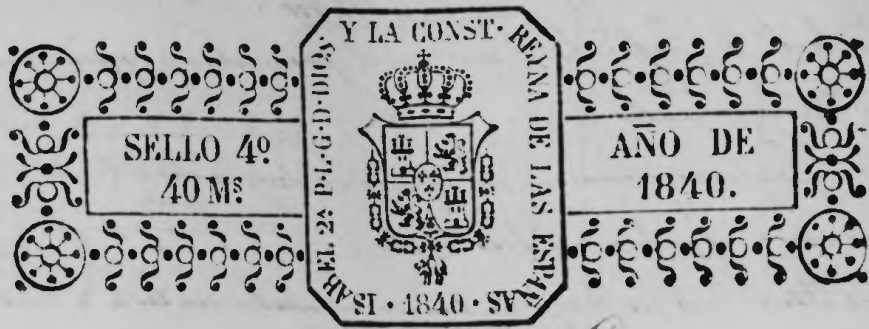
8. . . . .	En la tinajas del numero tresero doce arrovas precio a cinquenta reales vellon . . . . .	600
9. . . . .	En la del numero cuatro veinte y cinco arrovas a cinquenta reales . . . . .	1250
10. . . . .	En la del numero seis una arroba su precio cinquenta . . . . .	50
11. . . . .	Dos medias arrovas de medir aceyte cinco reales . . . . .	5
12. . . . .	Dos tinajas de poner aceytes y pimientos precio siete . . . . .	7
13. . . . .	Dos mas chucas y una de poner vino agrio y otras de poner aceytes verdes su valor cuatro reales . . . . .	4
14. . . . .	Ocho caños anebos anbernisados diez y seis reales . . . . .	16

Bodega

15. . . . .	Sus cubas de poner vino a ciento cinquenta reales por cada uno su precio nuevientos reales . . . . .	900
16. . . . .	Un tonel de cabida de treinta y seis cantaros su precio cuarenta reales . . . . .	40
17. . . . .	Un librito de medir vino y tres cantaros valor de cuatro reales . . . . .	4
18. . . . .	Una caldera de cobre mediana su valor veinte . . . . .	60

Vino existente

19. . . . .	Trentos quatro cantaros vino a cuatro reales diez y siete maravedies vellon el cantaro mil quinientos treinta reales . . . . .	1530
20. . . . .	Un almirez de piedra mediana en cuatro reales . . . . .	4
		4634



30  
20  
20  
30  
25  
20  
16

600

1250

50

5

7

4

16

200

40

4

60

Porro . . . . . 4635

- 21. . . . . Una carga de estiercol a cuatro reales vellon su precio valor de cuarenta reales vellon. . . . . 40
- 22. . . . . Una pollina albarda sarin y manta dorientos cada . . . . . 200
- 23. . . . . Una cuenta arrovas en cuenta cada . . . . . 60
- 24. . . . . Siete libras pimienta negra en quaranta y seis reales. . . . . 16
- 25. . . . . Once libras clavos en ochenta y ocho reales . . . . . 88
- 26. . . . . Avorro y medio cacao trinidad en ciento cinquenta y siete . . . . . 157
- 27. . . . . Arroso y medio caracas en dorientos siete . . . . . 207
- 28. . . . . Dos arrovas aguas blancas en ciento ocho reales . . . . . 108
- 29. . . . . Cuatro arrovas aguas terciado en ciento ochenta reales . . . . . 180
- 30. . . . . Dos tablillas madero de pino en cinco reales . . . . . 5
- 31. . . . . Una arca de poner aguas en cuatro reales . . . . . 4
- 32. . . . . Una mesa de pino con esfon in veinte reales . . . . . 20
- 33. . . . . Ocho canas canelos en treinta reales . . . . . 30
- 34. . . . . Un pedor de hierro y piedras en cinquenta reales vellon . . . . . 50
- 35. . . . . Una piedra de moler sal en veinte reales . . . . . 4
- 36. . . . . Dos tinajas pequenitas en dos reales . . . . . 2
- 37. . . . . Medio selenin de abas en un real diez y siete m<sup>l</sup>. . . . . 17
- 38. . . . . Cuatro pliebs de carnero usados en treinta y dos reales . . . . . 32
- 39. . . . . Una manta morellana usada en treinta reales . . . . . 30
- 40. . . . . Quatro saquitos de poner cacao en ocho reales . . . . . 8
- 41. . . . . Unas alforfas y una romana de pesar en veinte y cuatro . . . . . 64

Sabuan y tienda

- 42. . . . . Una silla de pino grandes con asientos de esparto en diez . . . . . 12
- 43. . . . . Una mesa mediana redonda de pino en diez y seis reales . . . . . 16
- 44. . . . . Un almirez de piedra grande con su mano en cinco reales . . . . . 5
- 45. . . . . Dos libras saafar en veinte dos reales . . . . . 112

6552. 17

1530

4

4635



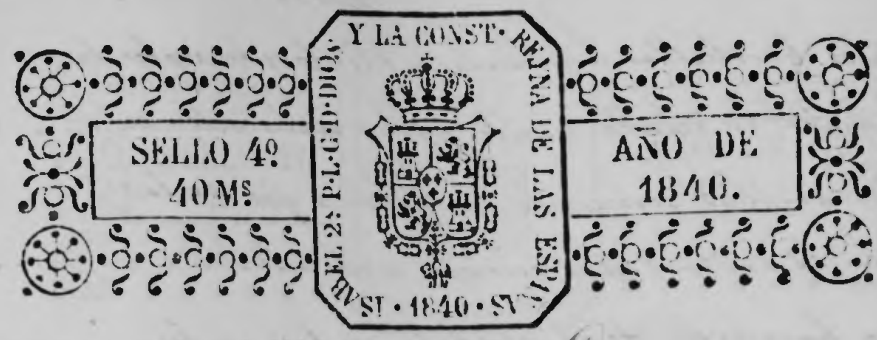
- 46. . . . . Un bote de hoja lata con unos pocos clavos y pimien  
ta en ocho reales . . . . . 4 ..
- 47. . . . . Una mesita pequeña con su marco en diez reales . . . . . 10
- 48. . . . . Una mesa pequeña en tres reales . . . . . 3
- 49. . . . . Otro Idem con su brazo de hierro en cuatro reales . . . . . 4
- 50. . . . . Una resma papel de imprenta en veinte reales . . . . . 20
- 51. . . . . Una gruesa de tabirios de fumar en veinte reales . . . . . 20
- 52. . . . . Una porcion de sientas ruda y otros frioleros de propio  
uso en veinte reales . . . . . 20

Cuina patio y dispersa

- 53. . . . . Una porcion de chisme de escinas en ocho reales . . . . . 8
- 54. . . . . Una usten grande otra pequeña y otra mediana doce r.  
de Idem . . . . . 18
- 55. . . . . Ocho candiles en doce reales . . . . . 12
- 56. . . . . Un alfiler de cobre con su manito en diez reales . . . . . 10
- 57. . . . . Una porcion de vedriado en veinte reales . . . . . 20
- 58. . . . . Siete linasitas pequeñas en veinte reales vellon . . . . . 7
- 59. . . . . Siete . . . . . 7
- 60. . . . . Dos safas en dos reales . . . . . 2
- 61. . . . . Medios docena de cubiertos de peltre y un cucharon  
de Idem y cuatro cubillos en cuarenta reales . . . . . 40
- 62. . . . . Una mesita de pino cuadrada en diez y seis reales . . . . . 16
- 63. . . . . Nueve sillas de varias clases pequeñas en diez y ocho r.  
de Idem . . . . . 18
- 64. . . . . Una porcion de vino en veinte reales . . . . . 20
- 65. . . . . Un tonel con dos cantaros de vino generoso en veinte  
reales . . . . . 20

Entresuelo

- 66. . . . . Siete sillas con asientos cura y dos con asientos de espar  
to en treinta reales vellon . . . . . 30
- 67. . . . . Una mesa de nogal cuadrada en treinta reales . . . . . 30
- 68. . . . . Otras Idem con esfon y tapete en veinte reales . . . . . 20
- 69. . . . . Un brasero con su tesima y rodilla en veinte y cuatro  
reales . . . . . 24
- 70. . . . . Unos marcos con cristales en veinte y cuatro r.  
de Idem . . . . . 24
- 71. . . . . Tres cuadrillos pequeños en tres reales . . . . . 3



8 ..  
 10 ..  
 3 ..  
 4 ..  
 20 ..  
 20 ..

Dorso .....

Amarader

72..... Avisos de amarar en veinte reales . . . . . 20

Segundo piso sala de  
 labrar chocolate

73..... Treinta barchillas de paniso a dose reales la  
 barchilla treinta reales . . . . . 360

74..... Tres barchillas auyunas en veinte y cuatro reales . . . . . 24

75..... Nueve libros clavos en veinte y dos reales . . . . . 72

76..... Diez libros asafraz a cinquenta y seis reales vellon  
 cada libro quinientos veinte reales . . . . . 560

77..... Una piedra de moler cacao, artesas, una crotan y un to  
 mis para fabricar chocolate en cien reales . . . . . 100

78..... Dos medidas una de barchilla y otra de media y una  
 pala en cuarenta reales vellon . . . . . 40

79..... Una mesa de pino con capa y dos varillas de hie  
 ro en veinte y cuatro reales vellon . . . . . 24

80..... Diez resmas papel de estraso en cuarenta reales . . . . . 40

81..... Cuatro sillas viejas y una manta en diez y seis . . . . . 16

Sala Granero

82..... Cinco cahises de trigo a diez y siete reales la bar  
 chilla en mil veinte reales vellon . . . . . 1020

83..... Seis barchillos de arina a diez y siete reales la  
 barchilla en cinco dos reales vellon . . . . . 102

84..... Veinte y seis barchillos paniso a dose reales la bar  
 chilla treinta dos reales vellon . . . . . 312

18 ..  
 18 ..  
 12 ..  
 10 ..  
 140 ..  
 14 ..  
 7 ..  
 2 ..  
 40 ..  
 16 ..  
 14 ..  
 60 ..  
 60 ..

30 ..  
 30 ..  
 20 ..  
 24 ..  
 24 ..  
 3 ..

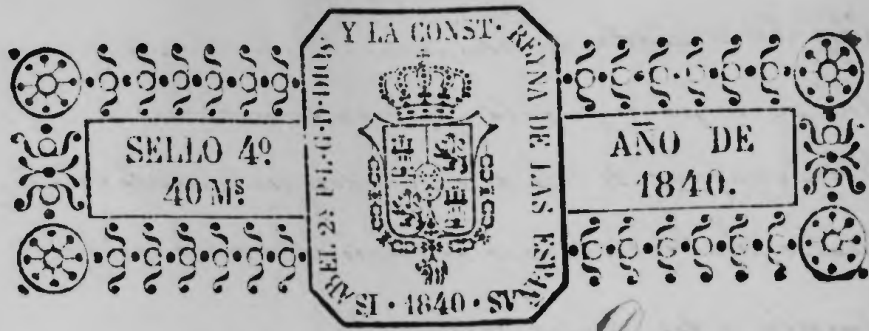
Dorso . . . . .

85. . . . .	Quatro barcillas aviehueltas a treinta y dos reales la barquilla en cinco veinte y ocho reales vellon . . . . .	128
86. . . . .	Diez arrobas simiente de Alfafa a quarenta reales la arrova cuatrocientos reales vellon . . . . .	400
87. . . . .	Una barquilla de almendras en doce reales . . . . .	12
88. . . . .	Un pernil y una porcion de relleno en veinte reales . . . . .	60
89. . . . .	Veinte y quatro espuestas de medio uso en diez y seis . . . . .	16
90. . . . .	Calore arrovas Yerba sea en veinte reales . . . . .	20
91. . . . .	Un catre tres cortinas ocho sillas viejas en treinta . . . . .	30
92. . . . .	Un cojio y unas sogas en ocho reales vellon . . . . .	8
93. . . . .	Diez costales a quatro reales vellon quarenta . . . . .	40
94. . . . .	Seis erivas y dos espoladoras en veinte reales . . . . .	20
95. . . . .	Dos damisianas, tres lanternas un tamis y un cobi tate media barquilla de Sal chismes de medio vino y otras frioleras en cuarenta reales vellon . . . . .	40

Pajar

96. . . . .	Veinte arrovas papa cuarenta y cinco reales . . . . .	15
97. . . . .	Seis pios de bonip. en veinte y quatro reales . . . . .	24
98. . . . .	Trescientos haces de sarmientos en quinze reales . . . . .	15
99. . . . .	Una carrucha cuerda capachos tacim. y papas de Aviehueltas salaboras dables y un poco carbon de cu cina y otras frioleras en quarenta reales . . . . .	40
100. . . . .	Seis conejos y una ballina en veinte y quatro reales . . . . .	24
101. . . . .	Herramientas de labranza en veinte reales . . . . .	60
102. . . . .	Diez y seis libras chocolate de tercera clase a cua tro reales la libra veinte y quatro reales . . . . .	64
103. . . . .	Veinte y dos libras Ydem primera clase o cuantales la libra en cinco quinze . . . . .	105
104. . . . .	Veinte y dos libras Ydem primera clase a seis reales cinco cuarenta y quatro reales . . . . .	114





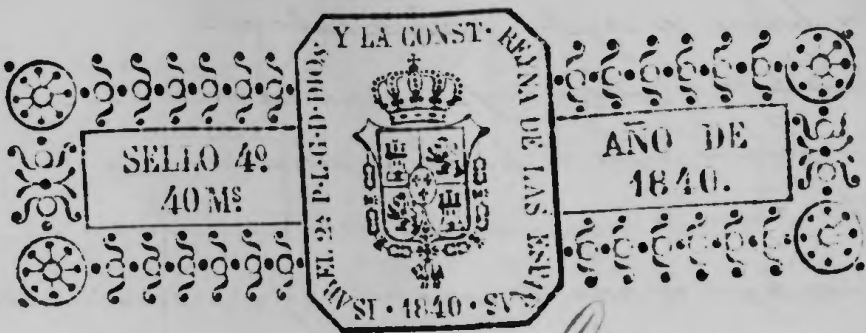
128  
400  
12  
60  
16  
70  
30  
8  
10  
20  
10  
15  
24  
15  
40  
24  
60  
64  
105  
114

Dorso.....

105.....	Diez saunas de mediano a veinte reales doscientos.....	200
106.....	Sis Ydem mas nuevas a veinte y ocho reales.....	168
107.....	Un cubrecama con franja blanco en veinte reales.....	60
108.....	Otro Ydem Ydem en cien reales.....	100
109.....	Un delantema de cotolina con balona de mil flores en cinquenta reales vellon.....	50
110.....	Otro Ydem con franja en veinte reales.....	20
111.....	Unas cortinas de calado con balona de elasin en cien r.....	100
112.....	Otro Ydem de saraco de color carmesi en veinte reales.....	60
113.....	Sis pares de fundas de cabecera a doce reales setenta y dos.....	72
114.....	Un par de Ydem muselina en diez y seis reales.....	16
115.....	Dos tapetes de persal con balona de calado en veinte r.....	60
116.....	Veinte y dos camisas nuevas de mujer tela de casa a ca torce reales trescientos ochocientos reales.....	308
117.....	Diez y ocho Ydem de hombre de Ydem a diez reales en ciento ochenta reales.....	180
118.....	Quince de Ydem a catorce reales doscientos diez reales.....	210
119.....	Veinte y dos mantiles a doce reales doscientos veinte y cuatro reales vellon.....	264
120.....	Unos Ydem finos en treinta reales.....	30
121.....	Veinte y cuatro servilletas a tres reales setenta y dos reales.....	72
122.....	Sis Ydem mas finas a cuatro reales veinte y cuatro reales vellon.....	24
123.....	Siete Ydem con Ydem a cuatro reales veinte y ocho reales vellon.....	28
124.....	Una toalla en diez reales.....	10
125.....	Otro Ydem de muselina en veinte reales.....	20

126.... Otro Idem usada en ocho reales . . . . .	8
127.... Tres pares pares de faldriqueras a dos reales seis . . . . .	6
128.... Diez enaguas de tela de casa a doce reales veinte y siete . . . . .	120
129.... Cuatro chalecos blancos de cotolina a ocho reales y treinta y dos reales vellon . . . . .	32
130.... Seis Idem mas ciegos a dos reales doce . . . . .	12
131.... Seis calzoncillos de tela de casa a cuatro reales veinte y cuatro reales . . . . .	24
132.... Cuatro Idem con Idem a cinco reales veinte . . . . .	20
133.... Dos paños de apoytar y una bacia en catore . . . . .	14
134.... Veinte y dos pañuelos de varias muestras a ocho reales ciento setenta y seis reales . . . . .	176
135.... Cuatro Idem con Idem a diez y seis reales veinte y cuatro . . . . .	64
136.... Otro Idem de seda en treinta reales . . . . .	30
137.... Cinco Idem de muselina a tres reales quince . . . . .	15
138.... Diez y siete Idem de faldriquera a cuatro reales sesenta y ocho reales . . . . .	68
139.... Veinte y seis Idem con Idem a dos reales cincuenta y dos reales vellon . . . . .	52
140.... Otro Idem de color azul en veinte reales . . . . .	20
141.... Un guardapies de percal azul en cuarenta reales . . . . .	40
142.... Otro Idem de Alderas en veinte reales . . . . .	20
143.... Un cubertor de indiana con balona en cinquenta . . . . .	50
144.... Dos enaguas de sayeta emarnada en veinte y cuatro . . . . .	24
145.... Un cubertor de estambre verde en cinquenta reales . . . . .	40
146.... Cuatro Tubones de anasote y seda a veinte reales ochenta reales . . . . .	80
147.... Seis palmos cubreava treinta reales . . . . .	30
148.... Una basquina de cubreava en quarenta y ocho reales . . . . .	48
149.... Otra de Anasote en veinte reales . . . . .	20
150.... Una mantilla de seda con pelfillo en treinta reales . . . . .	30
151.... Dos mantillas de Jaanelo en veinte reales . . . . .	60
152.... Otro Idem con Idem con pelfillo en cuarenta y ocho . . . . .	48

153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177



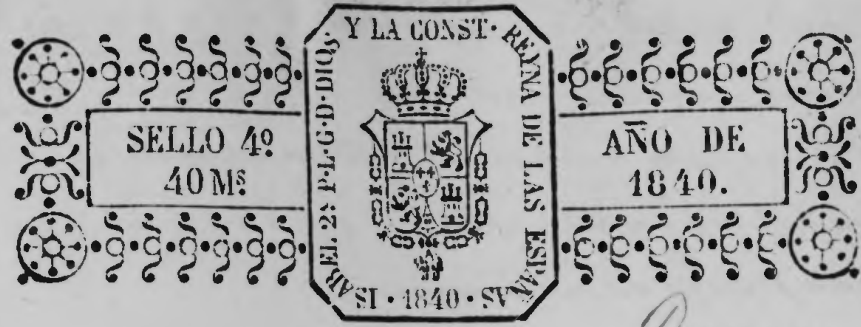
8  
6  
120  
  
32  
12  
  
24  
20  
14  
  
176  
64  
30  
15  
  
68  
  
52  
20  
40  
20  
30  
24  
40  
  
40  
30  
48  
20  
30  
60  
48

Dorso . . . . .

153. . . . .	Tres sagalijos de indiana y perval a diez y ocho reales ochenta y cuatro reales vellon . . . . .	44
154. . . . .	Tres Idem usados a cinco reales quince . . . . .	15
155. . . . .	Diez y siete varas de tela a cuatro reales sesenta y ocho . . . . .	68
156. . . . .	Tres fundas de almoadas a cuatro reales doce . . . . .	12
157. . . . .	Veinte limpiamanos a real y medio treinta y cuatro reales diez y siete maravedises vellon . . . . .	34 17
158. . . . .	Uno manta mallorquino en veinte y ocho reales . . . . .	28
159. . . . .	Una Savana de Cayta en cuatro reales . . . . .	4
160. . . . .	Diez pares de medias de estambre a ocho reales ochenta . . . . .	80
161. . . . .	Diez Idem de Algodon a seis reales en sesenta reales . . . . .	60
162. . . . .	Quatro Idem negras a seis reales en veinte y cuatro reales . . . . .	24
163. . . . .	Una cortina blanca en diez reales . . . . .	10
164. . . . .	Dos calsonillos a dos reales cuatro . . . . .	4
165. . . . .	Sis pares de medias de hombre a dos reales doce . . . . .	12
166. . . . .	Quatro Idem Idem a dos reales ocho . . . . .	8
167. . . . .	Diez palmas tela de casa en diez reales . . . . .	10
168. . . . .	Una cara larga negra en veinte reales . . . . .	20
169. . . . .	Unas enaguas de colora rayadas en cinco reales . . . . .	5
170. . . . .	Un cubertor de damasco en noventa reales . . . . .	90
171. . . . .	Otro de Idem Idem en ochenta reales . . . . .	80
172. . . . .	Dos pares zapatos de rida y pana en catorce reales . . . . .	14
173. . . . .	Tres Idem a seis reales ochenta . . . . .	80
174. . . . .	Tres Idem a dos reales seis . . . . .	6
175. . . . .	Unos pendientes de oro en veinte reales . . . . .	20
176. . . . .	Un Rosario enastonado de plata en veinte reales . . . . .	20
177. . . . .	Otro Idem en diez reales . . . . .	10
178. . . . .	Dos avoricos en veinte reales . . . . .	20
179. . . . .	Otro Idem en veinte reales . . . . .	20



180.....	Dos Tubones de vajetas en veinte reales vellon.....	20.
181.....	Unas telas de colchon viefas en doce reales.....	12.
182.....	Dos camisas viefas de hombre en doce reales.....	12.
183.....	Otro Idem de muger en seis reales.....	6
184.....	Unas legas en cuatro reales vellon.....	4
185.....	Un colchon de catre en quarenta reales vellon.....	40
186.....	Una porcion de bendas en cinco reales.....	5
187.....	Unas medias bolas en veinte reales.....	20
188.....	Un paraaguas en treinta reales.....	30
189.....	Dos pares alpargatas en cuatro reales.....	4
190.....	Dos cabezeras en doce reales vellon.....	12
191.....	Una chaqueta y mantalon de paño negro en veinte.....	60
192.....	Otra chaqueta y pantalon Idem en veinte reales.....	60
193.....	Otro chaqueta y pantalon de Idem viefo en veinte reales.....	20
194.....	Dos chalecos de paño en veinte y cuatro reales.....	24
195.....	Un chaleco pantalon y chaqueta de piqué en quarenta y ocho reales vellon.....	48
196.....	Unos calzones de terciopelo viefos en diez reales.....	10
197.....	Otros de muselina Idem en ocho reales vellon.....	8
198.....	Cinco pantalones dos chaquetas viefas en veinte y ocho.....	28
199.....	Una chaqueta elastico en doce reales.....	12
200.....	Una piel en quatro reales vellon.....	4
201.....	Un cofrecito de coser en seis reales.....	6
202.....	Una capa azul de medio uso en veinte.....	60
203.....	Un capito y un farro en seis reales.....	6
204.....	Diez ocho platos imitados a piedras en doce reales.....	12
205.....	Una safo y porcion de vidrioado en seis reales.....	6
206.....	Una virgen del pilar en dos reales.....	2
207.....	Tres estampas de Santos y tres laminas un espejo y un espejo en ciento veinte y siete reales.....	127
208.....	Seis laminas de la bendicion y un espejo en cinquenta y seis reales.....	56



Dorso . . . . .

209. . . . .	Un reloj de pared con su caja en ciento ochenta . . . . .	180
210. . . . .	Unas cortinas y varilla de hierro en veinte y dos reales . . . . .	22
211. . . . .	Otras Idem con varilla de balcón en veinte y dos reales . . . . .	22
212. . . . .	Dos cuadros de San Juan y Santa Concordia en cuatro r . . . . .	4
213. . . . .	Una palmaria y siete pedazos de cirio y un pedazo de antorcha en veinte y cuatro reales . . . . .	24
214. . . . .	Un espejo pequeño, unas ligas y un cepillo en ocho r . . . . .	8
215. . . . .	Una meita de pino y dos marcos dorados en veinte y dos reales vellor . . . . .	22
216. . . . .	Otro marco de nogal en treinta reales . . . . .	30
217. . . . .	Una cómoda en veinte reales . . . . .	20
218. . . . .	Una arca de nogal en cincuenta reales . . . . .	50
219. . . . .	Ocho sillas valencianas grandes y tres pequeñas en cuarenta reales . . . . .	40
220. . . . .	Un cofre en diez y seis reales . . . . .	16
221. . . . .	Unas tijeras con cadena de plata, un pañuelo de seda efetivo y otras frioleras encontradas en la fabrica de la difunta en veinte y un reales . . . . .	21
222. . . . .	Dos arrobas almíbar en veinte reales . . . . .	60
223. . . . .	Un colchón en ciento veinte reales . . . . .	120
224. . . . .	Un gergon en treinta y dos reales . . . . .	32
225. . . . .	Un cubetas en diez y seis reales . . . . .	16
226. . . . .	Una colcha colchada en treinta reales . . . . .	30
227. . . . .	Dos y tablas dadas de verde en treinta y dos reales vellor . . . . .	32
228. . . . .	Six sillas color de chocolate de Valencia en veinte y cuatro reales . . . . .	24
229. . . . .	Six Idem blancas en veinte reales . . . . .	20

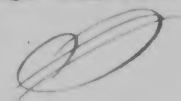
20.  
 12.  
 12.  
 6  
 1  
 40  
 5  
 20  
 30  
 1  
 12  
 60  
 60  
 20  
 24  
 48  
 10  
 8  
 28  
 12  
 4  
 6  
 60  
 6  
 12  
 6  
 2  
 127  
 56

230. . . . .	Una mesa redonda en veinte reales . . . . .	20
231. . . . .	Una arca de pino en diez y seis reales . . . . .	16
232. . . . .	Unas ligeros y una curisania de arosar en diez reales . . . . .	10
233. . . . .	Un sombrero en treinta reales . . . . .	30
234. . . . .	Un velon pequeño en veinte reales . . . . .	20
235. . . . .	Otro mas grande en treinta reales . . . . .	30
236. . . . .	Una cortina con su varilla de la puerta de la calle en doce . . . . .	12
237. . . . .	Un punto de pesas oro en veinte reales . . . . .	20

Total muebles . . . . .

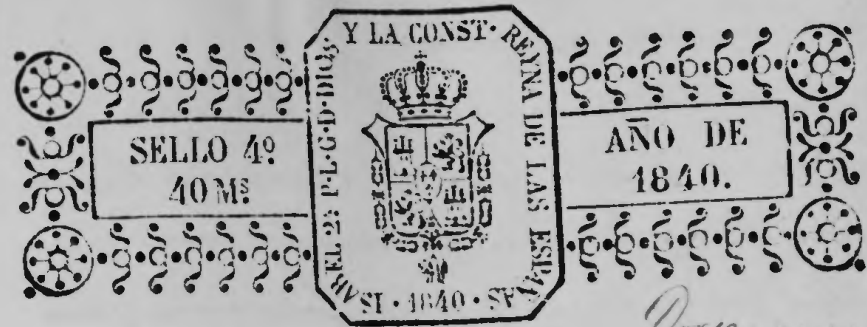
238. . . . . Una pieza de tierra huerta olivar y vino denominada la casita del curon de Luis Esteve comprensivo de cinco anegadas y media de huerta, cinco fanegas de viña y las fanegas olivar, con su casita albergue, sito todo en termino de la villa de Conventayna partida del curon de Luis Esteve lindante con el Rio de Vinaguila, tierras de Jose Mallo, Jose Mopis Jose Gomeo, Jose Esteve y Jose Ramon Ruiz y rio de Alcoy justiprimado por Vicente Pena y Jose sano peritos nombrados para el segundo justiprecio inclusa la casita albergue la chopada y diez y seis piezas que habia en todas al tiempo de la muerte de Neta Abad en mil cuatrocientos noventa y nueve libras diez y nueve ueldos y seis dineros o sean veinte y dos mil cuatrocientos noventa y nueve reales diez y seis maravedises de que bafados mil novecientos cinquenta reales por los capitales integros segun el articulo numero diez y seis de una barchilla de trigo que responde por pueho el pedazo de tierra vino del Pto y el tercio de acyte a que esta afecto el olivar queda en el valor liquido de veinte mil ochocientos quarenta y nueve reales diez y seis maravedises vella . . . . . 20842. 16

239. . . . . Dos anegadas tres quartas y trece brazas de huerta en el mismo termino parte de la calle de fuerza lindante con camino, Clavo del Salvador, Jose Blasco y here





20  
16  
10  
30  
20  
30  
12  
20



Dorso .....

desos de Don Francisco Gualbes valoradas por los mismos pe  
p peritos en seiscientos treinta y una libras diez sueldos y  
sis dineros o sean nueve mil novecientos veinte y dos reales,  
treinta maravedises vellon de los quales bafados creacionen  
tos cinquenta por el capital de tres cahillas trigo que  
responde de pecho queda en valor liquido de nueve mil  
es seiscientos treinta y dos reales treinta maravedise vellon...

2472.. 30

240..... Cuatro anegadas poco mas o menos son olivos en dicho ter  
mino partida de Algar y Planet de Sister lindante con  
tierras de la herencia de Juan Bautista Vilaplana, Ma  
ria Teresa Sister y Plabero del rio de Aleoy valoradas por  
los mismos peritos en quinientas dos libras diez suel  
dos o sean siete mil quinientos treinta y siete reales  
diez y ocho maravedises de que bafados mil doscientos  
reales por capital de un curso al clero de Santa Maria  
de Conventayna queda en el valor liquido de seis mil  
treientos treinta y siete reales diez y ocho maravedises...

6337.. 18..

241..... Dos anegadas y una quarta poco mas o menos tierras  
huertas en el mismo termino y partida de Penicant  
lindante con tierras de los herederos de Miguel Ma  
nel Francisco Fontera acrequia del riego y clero del  
Salvador valoradas por los mismos peritos en doscien  
tas noventa y dos libras diez y nueve sueldos o sean cua  
tro mil trescientos noventa y cuatro reales diez y...

4394.. 10..

242..... Cuatro jornales viña termino de Muro partida de  
la Cabana lindante con tierras de Ramon Neg Torres  
Sello, Parranquito y Antonio Palau valorados por  
los mismos peritos en doscientas diez libras o sean  
tres mil ciento cinquenta reales, de que bafados

20842.. 16

D

los cinco y cinquenta capital de una cahueilla de trigo  
pecho que respondido, queda en el valor de tres mil reales.

3000

243... Cinco fanegas y medio de trigo en el termino de Conuen-  
toyne partida de la Plana lindante con tierras de Don  
Rui, Don Jines y herederos de Plas Faleo barranquito  
de la tenneria y asagador valorados por los mismos  
peritos en ochocientos quarenta libras o sean dos mil  
nuevecientos reales de que basados nueuecientos ochenta  
reales por el tercio del acuyte que responden los veinte  
y cinco olivos que hay a mano derecha del camino  
y un muello de curso al Conuentissimo Duque de Mini-  
laselle queda en su valor liquido de once mil ocho-  
cientos veinte reales vellor.

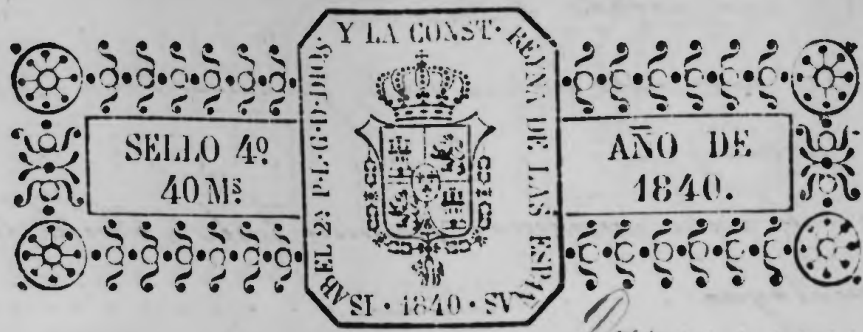
11820

244... Una casa en la plaza de lister en Conuentoyne adquiri-  
da parte de Andres Muelio y parte de Luis Alvarez de  
la qual de la qual hay al presente agregadas a la casa  
del mercado de que se hablara en el numero siguiente  
el espacio que ocupa la caballeria y portega con la par-  
te de suembarto y las piezas que hay sobre aquellas hasta  
el tejado valorada por Tomas Priua y Margarid  
y Tomas Priua y Sanchez peritos nombrados por las  
partes en cinco mil quatrocientos quinze reales de  
que basados setenta y cinco capital de un curso al  
clero de Santa Maria de dicha villa queda en el va-  
lor liquido de cinco mil trescientos quarenta reales.

5340

245... Otra casa en la plaza del mercado del mismo  
pueblo de Conuentoyne lindante con la de Jose Hollo  
y Luis Alvarez, que conforme al dicho numero diez  
figurara por veinte y ocho mil quatrocientos treinta  
y cinco reales valor de su compra y obras y uso del  
patrimonio de Peto Abad y su primer marido se  
gan aquellos ordeno en cantidad de veinte y tres mil  
novecientos treinta y cinco del fondo comun del se-  
gundo matrimonio en cantidad de quatro mil qui-

3000..



161

Dos...

cientos reales, en veinte y ocho mil quatrocientos treinta  
y cinco reales . . . . . 28435..

246... Una carta de gracia en valor de mil quinientos reales cons-  
tituida primero contra Juan Lope del qual paso a Pasqual  
Abad segun el alento numero ocho en mil quinientos . . . . . 1500

247... Media casa situada en esta villa y su calle de San Juan  
lindante con las de la ciudad de Pedro Juan Carbonell y la de  
la ciudad de Cristobal Carbonell que conforme al alento nu-  
mero nueve figurara por el valor que se le dio en algun tiem-  
po de once mil doscientos cinquenta reales por un patrimo-  
nio privativo de Pula Abad y asi no influir su precio  
en el calculo de gananciales; de cuya cantidad bafado  
dos mil cien reales capital de un curso al convento de  
San Agustín queda en el valor liquido de nueve mil ciento  
cinquenta reales vellon . . . . . 9150

11820

### Creditos

248... Seiscientos reales que adeuda Francisco Rodes y Tomaz  
de Conventayna . . . . . 600

249... Doscientos noventa y nueve reales diez y ocho marave-  
dizos que adeuda Francisco Ortiz de Gayanes por el va-  
lor de veinte y cinco cantaras de vino . . . . . 299.. 18..

250... Mil ciento cinco reales que por liquidacion de cuentas  
adeuda Dona Maria Teresa Sester de Albayda . . . . . 1105 "

251... Seiscientos treinta reales que debe abonar Francisco  
Selles de Conventayna por el valor de unas cabras que  
lleva al partido de medina . . . . . 730

252... Trescientos reales que adeuda Tomas Selles del mismo  
pueblo y los tiene asegurados con una carta de gracia

5340



253...	sobre su oina partida de Idem . . . . .	300
253...	Veinte y nueve reales un maravediz que adeuda Dona Petroni la Sanchez . . . . .	39. 1.
254...	Cuarenta reales que adeuda Francisco Puelles y Avella de Concentayno . . . . .	40
255...	Cuarenta y seis reales diez y seis maravedizes que adeu da Juan Viano por el trigo semilla y cañas de pani so de mil ochocientos treinta y siete . . . . .	46 16
256...	Trescientos treinta reales que debe Ramona Nervi por la paga de Marzo del año ultimo de las huertas del Planet . . . . .	330
257...	Veinte reales que adeuda Rafael Abad de resultas de liquidacion . . . . .	20
258...	Mil novecientos veinte reales que adeuda Jose Abad y Carbonell o esta herencia segun el atento numero cinco . . . . .	1920
259...	Trescientos reales que adeuda el mismo Jose Abad y Car bonell a la masa comun del primer matrimonio se gun el atento numero ocho . . . . .	300
260...	Setecientos reales que adeuda el cuerpo hereditario Rosa Abad segun el atento citado numero cinco . . . . .	700
261...	Mil doscientos reales que adeudan los herederos de Toma sa Abad segun el citado atento . . . . .	1200
262...	Dos mil doscientos cinquenta reales que debe veinte gras Nita Abad por el dote dado a sobrina segun el citado atento . . . . .	2250
263...	Mil doscientos veinte reales que igualmente debe sin tegrar Vicente Castello segun el citado atento . . . . .	1260
264...	Ciento veinte reales que adeuda Pasqual Abad por el producto de unas comodas que durante la sociedad conyugal dio en pago un inquilino de la casa calle de San Juan . . . . .	160

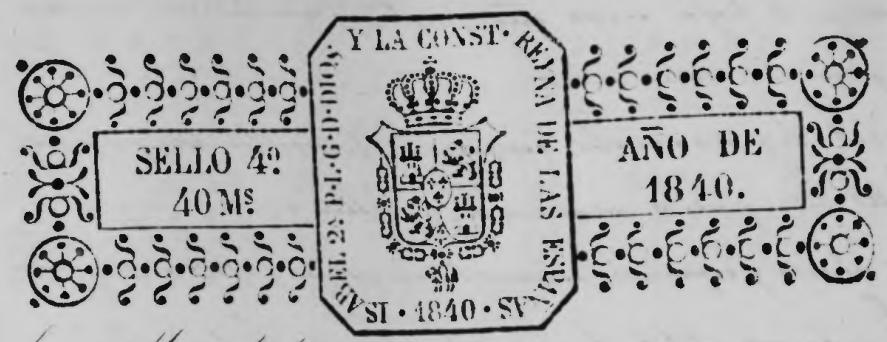
Total cuerpo de bienes . . . . .

Bajas

..... Son baja ocho mil novecientos noventa y siete reales

*(Signature)*

300  
 39. 1.  
 10  
 16 16  
 330  
 20  
 1920  
 300  
 700  
 1200  
 2250  
 1960  
 160



por los muebles y efectos aportados al matrimonio por Rita  
 Abad segun el atento numero ocho . . . . . 4697.  
 2. . . . . Son baja tresientos reales que Don Abad adeuda al primer  
 matrimonio y quince mil reales pertenientes al mismo  
 por la carta de gracia de que habla el atento numero nueve. . . . . 15300  
 3. . . . . Son baja nueve mil ciento cinquenta reales por la casa  
 calle de San Juan atento numero diez . . . . . 9150  
 4. . . . . Son baja veinte y tres mil novecientos treinta y cinco reales  
 por el calor remessado en la casa del mercado de Conventayna  
 del condal de Mitá Abad atento numero once . . . . . 23935  
 5. . . . . Son baja cuarenta y cinco mil ochocientos diez reales por los  
 muebles ropas y efectos aportados al matrimonio por Vicente  
 Castello atento numero trece . . . . . 45810  
 6. . . . . Son baja veinte mil novecientos treinta reales valor  
 de las fincas vendidas del mismo Castello atento numero  
 catorce . . . . . 20930  
 7. . . . . Son baja tres mil seisientos reales por el credito cobrado  
 de Vicente Castello y finas atento numero quince . . . . . 3600  
 8. . . . . Son baja mil cuatrocientos ochenta y ocho reales cuatro  
 maravedises importe de las deudas de la herencia atento  
 numero diez y ocho . . . . . 1488. 1/2  
 9. . . . . Finalmente son baja dos mil tresientos ochenta y seis  
 reales por gastos generales del anterior particion y lo que  
 resta atento numero diez y nueve . . . . . 2286.  
 Total bajas . . . . . 131,196. 1/2  
 Viendo el cuerpo de bienes . . . . . 141,835. 7/8  
 Resultan gananciales . . . . . 10,639. 3/8  
 De que es la mitad . . . . . 5,319. 18/32

Liquidacion del haber de Vicente Castello  
 Ha de haber este interesado por su patrimonio numero

del cuerpo de bajas cinco mil y siete con setenta y tres  
 los quarenta reales vellon . . . . . 70340.  
 Por su mitad de gananciales cinco mil trescientos diez y nueve  
 reales diez y ocho maravedises vellon . . . . . 5319.. 18.  
 Total haber setenta y cinco mil seiscientos cinquenta y nueve con diez y ocho . . . . . 75659.. 18

Liquidacion del haber particular de Antonio Peig  
 y su distribucion

Consiste el mencionado haber en treinta mil quinientos  
 setenta y cinco reales veinte y seis maravedises vellon . . . . . 30575.. 26  
 Los quales divididos en dos partes iguales la una para Rita  
 Peig y la otra para los representantes de Luis Juan Peig  
 tocan a cada uno quinze mil doscientos ochenta y  
 siete reales treinta maravedises vellon . . . . . 15287.. 30.  
 Y subdividida la parte de Luis Juan Peig. en tres par  
 tes cuantos son sus hijos Jose, Juan y Maria Peig  
 y Miralles toca a cada una cinco mil noventa y  
 cinco reales treinta y dos maravedises vellon . . . . . 5095.. 32.

Comprovarion de esta cuenta

Es el cuerpo de bienes ciento quarenta y un mil ochocientos  
 treinta y cinco reales siete maravedises vellon . . . . . 141835.. 7.

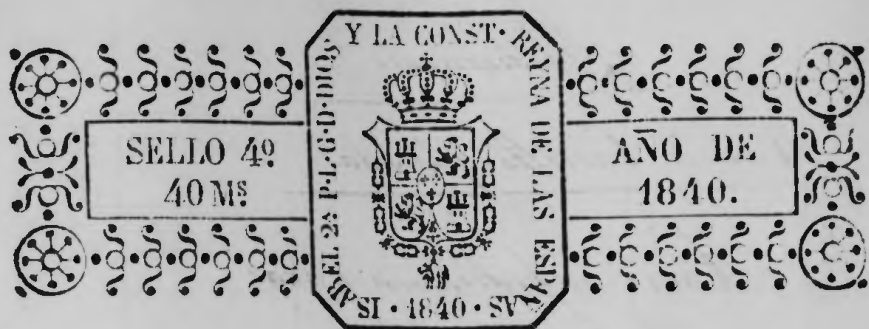
Que se distribuye en esta forma.

Haber de Vicente Castello setenta y cinco mil seiscien tos cinquenta y nueve reales diez y ocho m <sup>rs</sup> . . . . .	75659.. 18
Punto legado al mismo seis mil cinco quinientos y cinco . . . . .	6115.. 7
Haber de los herederos de Rita Abad de que deben pagar los legados veinte y cuatro mil quatrocientos noventa reales veinte y un m <sup>rs</sup> . . . . .	24460.. 21
Haber de los herederos de Antonio Peig treinta mil quinien tos setenta y cinco reales veinte y seis m <sup>rs</sup> . . . . .	30575.. 26
Deudas de la herencia bajo numero ocho mil tres cientos ochenta y ocho y quatro m <sup>rs</sup> . . . . .	1488.. 11
Gastos de particion bajo numero nueve dos mil doscientos ochenta y seis reales . . . . .	2286
Bien de alma de Rita Abad y gastos de subdistribucion mil doscientos cinquenta reales . . . . .	1250
Falta un maravediz . . . . .	

141835.. 6



70340.  
 5319.. 18.  
 75659.. 18



Que se pierde en la particion de gananciales =  
 Liquidacion del haber de Pita Abad y su primer marido  
 Antonio Ruiz =

30375.. 26

Han de haver por su patrimonio bajas numeros uno dos tres y quatro  
 cinquenta y siete mil setenta y dos reales . . . . . 57082.. ..  
 Por su mitad de gananciales cinco mil trescientos diez y nueve  
 reales diez y ocho maravedizes vellon . . . . . 5319.. 18..  
 Total haber sesenta y dos mil quatrocientos un reales diez y ocho . . . 62401.. 18..

15287.. 30.

Bajas

Son bajas de este haber los gastos funerales de Pita Abad de que habla  
 el atento numero dos setecientos cinquenta reales . . . . . 750.. ..  
 Son baja los gastos de Subdivision que habla el mismo atento  
 quinientos reales vellon . . . . . 500.. ..  
 Total bajas mil doscientos cinquenta reales vellon . . . . . 1250.. ..  
 Yiendo el haber sesenta y dos mil quatrocientos un real diez y ocho . . . 62401.. 18..  
 Resulta legados sesenta y un mil ciento cinquenta y uno con diez y ocho . . 61151.. 18..

5095.. 32.

141835.. 7.

Que partidos entre los herederos de Pita Abad y Antonio Ruiz  
 tocan por mitad a treinta mil quinientos setenta y cinco  
 reales veinte y tres maravedizes vellon . . . . . 30375.. 26..

Liquidacion del haber particular de Pita Abad y su  
 distribucion

141835.. 6

Conciste dicho haber en treinta mil quinientos setenta y cinco rea-  
 les veinte y tres maravedizes vellon . . . . . 30375.. 26..

Bajas

De que se baja por el quinto legado a Vicente Castillo y sus nietos  
 atento numero cinco mil ciento cinquenta y cinco con cinco . . . . . 6115.. 5  
 Y quedan para legitimas y legados de que no se hace baja segun el atento nu-  
 mero dos veinte y quatro mil quatrocientos sesenta un veinte y uno . . . 24160.. 21

Adjudicaciones

Viente Castillo y Jorda

Haver adjudicacion y pago  
de este interesado

Hoy de haver el mismo segun la liquidacion practicada  
setenta y cinco mil seiscientos cinquenta y nueve reales  
diez y ocho maravedizes vellon . . . . . 75659.. 18..

Y en su pago se le adjudican: La casita tierras y piedras de  
madera numero doscientos treinta y ocho del cuerpo de tie  
ras en veinte mil ochocientos quarenta y nueve e diez y seis . . . 20812.. 16..

La huerta calle de fuera numero doscientos treinta y nueve  
en nueve mil cuatrocientos setenta y dos reales treinta y tres . . . . . 9472.. 30

La huerta de Benicasau numero doscientos quarenta y uno  
en cuatro mil trescientos noventa y cuatro reales diez y seis . . . . . 4394.. 10

La villa de la cabana numero doscientos quarenta y dos en tres mil . . . 3000

El olivar de la Plana numero doscientos quarenta y tres en once  
mil ochocientos veinte reales vellon . . . . . 11820..

La casa en el poblado de Conventayna plaza de lister numero  
doscientos quarenta y cuatro en cinco mil trescientos quarenta . . . . . 5340..

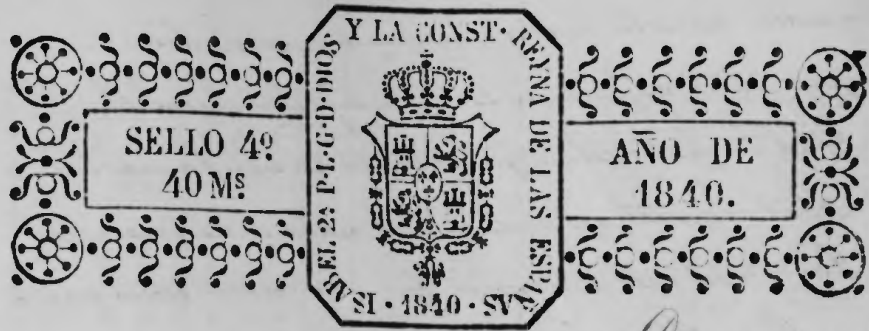
En la casa del mercado de dicho poblado numero doscientos  
quarenta y cinco entendidos a la parte de la izquierda  
o sea al linde de la casa de Luis Alvarez en cuatro mil tre  
cientos cinquenta y dos reales veinte maravedizes vellon . . . . . 4352.. 20..

Los creditos a favor de la herencia numero doscientos quarenta  
y ocho e doscientos cinquenta y siete en tres mil quinientos diez  
reales un maravediz . . . . . 3510.. 1

Los muebles ropas y alajas numero primero el doscientos  
treinta y siete excepto los numeros ciento diez y seis, ciento  
veinte y ocho, ciento quarenta y quatro, ciento quarenta y seis  
ciento quarenta y ocho, ciento quarenta y nueve y ciento  
cinquenta y uno en diez y seis mil setenta y diez  
reales vellon . . . . . 16076.. "

78815.. 9..

*(Signature)*



75659, 18.  
 20819, 16.  
 9472, 30  
 4394, 10  
 3000  
 11820,  
 5310,  
 4359, 20.  
 3510, 1.  
 16076, "  
 78815, 9.

Dosio . . . . . 78815, 9.

Acobrar de sus nietos por el curso que llevaran en el pago del quinto doscientos veinte y dos reales tres maravedíes vellon. . . . . 222, 13

Finalmente en vacío por el reintegro que debe haver este intere sado numero doscientos veinte y tres en mil doscientos veinte reales vellon . . . . . 1260, "

Total adjudicado ochenta mil doscientos noventa y siete reales veinte y dos . . . . . 80297 22.

Yiendo sobrarle ciento y cinco mil novecientos cinquenta y nueve reales diez y ocho . . . . . 75659, 18.

Lo visto sobrarle quatro mil novecientos treinta y ocho e quatro maravedíes . . . . . 4638, 4.

De que pagara y se reintegrara: Por las deudas de la herencia bajo numero ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho reales con cuatro maravedíes por los gastos del anterior divi sion y los de peritos y compromisos en la presente mil novecientos y por el bien de abmad de Pita Abad y gastos de subdivision en la anterior y presente por tasion mil dos cientos cinquenta y queda pagado =

Vicente y Tomas Pasqual Castello y Jorda

Quinto de estos interesados } lo el quinto segun la liquidacion prae  
 y su adjudicacion . . . . . } liada nis mil ciento quince reales unava. . . . . 6115, 5

Y en su pago se les adjudica la herencia del Planed de Cister numero doscientos y noventa del cuerpo de bienes en nis mil trescientos treinta y siete reales diez y ocho maravedíes . . . . . 6337, 18

Con lo que es visto sobrarle doscientos veinte y dos reales tres m. . . . . 222, 13.

Que abonaran a su abuelo Vicente Castello y Jorda =

Herederos de Pita Abad y Carbonell

Haver adjudicacion y pago } Plan de haver segun la liquidacion  
 a estos interesados . . . . . } practicada veinte y quatro mil

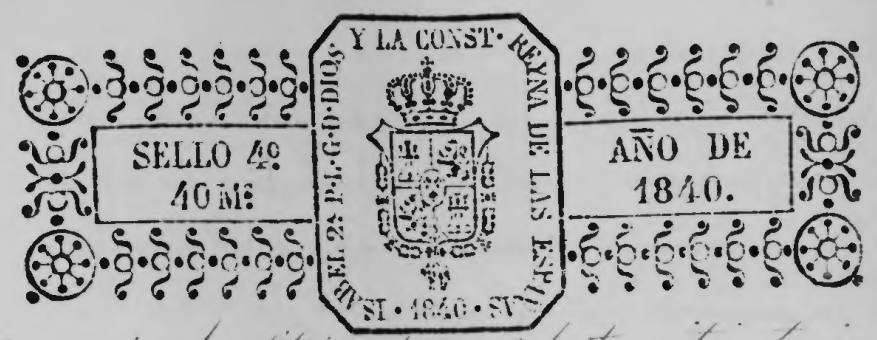


quatrocientos sesenta reales veinte y un maravedij. . . . . 21460.. 21..  
 Y en se pago se les adjudica en la carta de gracia contra Pas-  
 qual Abad los quales estan ya repartidos en esta forma. Pas-  
 qual Abad dos mil ochenta y tres reales cinco maravedi-  
 zes = Jose Abad mil doscientos diez y seis reales cinco mara-  
 vedizes = Rosa Abad dos mil veinte reales cinco maravedizes  
 Hijo de Tomasa Abad dos mil veinte reales cuyos quatro  
 partidas unidas a una forma la suma de siete mil qua-  
 trocientos noventa y nueve reales quince m<sup>d</sup>. . . . . 7179.. 15..  
 En secio por las deudas de Pasqual Abad ciento veinte rea-  
 les = de Jose Abad dos mil doscientos veinte reales = Rosa  
 Abad trescientos reales = los hijos de Tomasa Abad mil  
 doscientos reales = Por el dote de Rosa Gibert dos mil dos-  
 cientos cinquenta reales cuyos cinco sumas forman en una  
 la de seis mil quinientos treinta reales. . . . . 6530..  
 En los muebles numeros ciento diez y seis, ciento veinte y  
 ocho ciento quarenta y cuatro, ciento quarenta y seis,  
 ciento quarenta y ocho, ciento quarenta y nueve y ciento  
 cinquenta y uno segun las anteriores adjudicacion trescientos  
 treinta reales veinte y tres maravedizes. . . . . 330.. 23..  
 En la casa calle de San Juan numero doscientos quarenta  
 y siete quatro mil quinientos setenta y cuatro reales diez  
 y siete maravedizes. . . . . 4574.. 17  
 En la casa de Conventayna numero doscientos quarenta  
 y cinco en cinco mil novecientos once reales catorce m<sup>d</sup>. . . . . 5911.. 14  
 Total adjudicados veinte y quatro mil ochocientos quarenta y seis reales. . . . . 21846.. "  
 Yiendo el haber veinte y quatro mil quatrocientos sesenta reales. . . . . 21460.. "  
 Les sobran trescientos ochenta y seis reales. . . . . 386.. "

Que llevada de curso en la subdivision de este haver que no  
 se hace ahora por la razon expresada en el atento nu-  
 mero quatro) Pasqual Abad y Carbonell y pagara de ellos  
 los derechos basados por protocolizacion de la presente y es-  
 crituras de compromiso =  
 Todos los hermanos y sobrinos de Rita Abad o quince  
 van hechas las anteriores adjudicaciones quedan tenidos



24460, 21.



a proporcion hereditaria el pago de los trescientos cincuenta reales legados a Rita y Rosa Gibert y que deben pagarse de estos bienes adjudicados segun el atento numero veinte =

Herederos de Antonio Reig

Haver adjudicacion y pago de Rita Reig } Ha de haver esta interesada segun la distribucion hecha quince mil doscientos ochenta y siete reales treinta maravedises vellon. . . . . 15287, 30.

Y en su pago se le adjudican: en la casa de gracia contra Pasqual Abad numero doscientos cuarenta y seis en tres mil setecientos cinquenta reales . . . . . 3750, "

En las ropas numero ciento diez y seis, ciento veinte y ocho, ciento cuarenta y cuatro, ciento cuarenta y seis, ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve, y ciento cinquenta y uno conforme a la adjudicacion anterior cinco veinte y cuatro reales . . . . . 164, "

En la casa calle de San Juan numero doscientos cuarenta y siete en dos mil doscientos ochenta y siete reales diez y siete m. . . . . 2287, 17 m.

Y en la casa del mercado de Conventayna numero doscientos cuarenta y cinco nueve mil ochenta y seis reales tres maravedises vellon. . . . . 9046, 13.

Total adjudicado quince mil doscientos ochenta y siete reales treinta maravedises . . . . . 15287, 30.

Yiendo esto en haver queda pagoda

Haver adjudicacion y pago de Jose Reig y Miralles

Ha de haver esta interesada segun la distribucion cinco mil noventa y cinco reales treinta y dos m. . . . . 5095, 32.

Y en su pago se le adjudican: en la casa de gracia contra

7492, 15.

6530.

330, 23.

4574, 17

5911, 14

24846, "

24460, "

386, "

Pasqual Abad numero doscientos quarenta y seis en mil  
 doscientos cinquenta reales vellon . . . . . 1250..  
 En parte de las ropas numeros ciento diez y seis, ciento veinte  
 y ocho ciento quarenta y quatro, ciento quarenta y seis ciento  
 quarenta y ocho, ciento quarenta y nueve y ciento cinquenta  
 y uno en cinquenta y quatro reales veinte y quatro m<sup>rs</sup>. . . . . 511.. 211..  
 En la casa calle de San Juan numero doscientos quarenta  
 y siete en trescientos veinte y dos reales diez y siete mara<sup>vs</sup>. . . . . 762.. 17..  
 Y en la del mercado de la de Conestayna numero dosien  
 tos quarenta y cinco en tres mil veinte y ocho reales vein  
 te y cinco maravedizes vellon . . . . . 3028.. 25  
 Y imposta lo adpueriado cinco mil noventa y cinco y treinta y dos m<sup>rs</sup>. . . . . 5095.. 32..

Y siendo igual se haber queda pagado =

Hacer adpueracion y pago  
 de Juan Ruiz y Miralles

Iba de haver este interesado lo mismo que su hermano  
 cinco mil noventa y cinco reales treinta y dos maravedizes . . . . . 5095.. 32  
 Y en su pago se le adpueracion: En la carta de gracia contra Pa  
 qual Abad numero doscientos quarenta y seis en mil  
 doscientos cinquenta reales . . . . . 1250.. "  
 En parte de las ropas numeros ciento diez y seis, ciento  
 veinte y ocho, ciento quarenta y quatro, ciento quaren  
 ta y seis, ciento quarenta y ocho, ciento quarenta y  
 nueve, y ciento cinquenta y uno en cinquenta y quatro  
 reales veinte y quatro maravedizes vellon . . . . . 511.. 211..  
 En parte de la casa calle de San Juan numero dosien  
 tos quarenta y siete en trescientos veinte y dos  
 reales diez y siete maravedizes vellon . . . . . 762.. 17  
 Y en la del mercado de Conestayna numero dosien  
 tos quarenta y cinco en tres mil veinte y ocho reales  
 veinte y cinco maravedizes vellon . . . . . 3028.. 25  
 Total adpueracion cinco mil noventa y dos y treinta y dos m<sup>rs</sup>. . . . . 5095.. 32..

Y siendo igual se haber queda pagado =



1250..

54.. 24..

762.. 17..

3028.. 25

5095.. 32..

5095.. 32

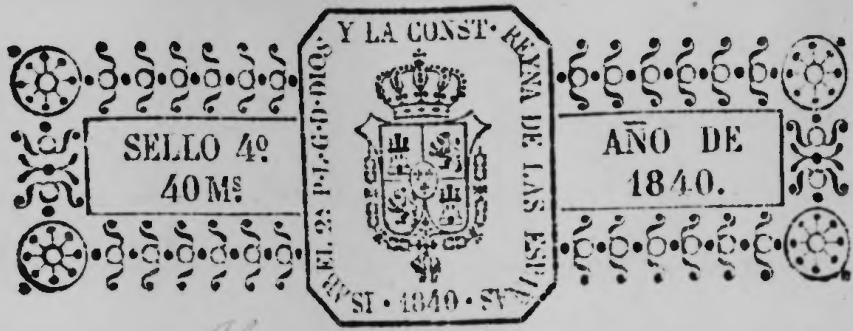
1250.. "

54.. 24..

762.. 17

3028.. 25

5095.. 32..



*Haver adjudicacion y pago  
de Maria Ruiz y Miralles*

Ha de haver esta intervenida lo mismo que sus hermanos  
cinco mil noventa y cinco reales treinta y dos maravedises... 5095.. 32..

Y en su pago se le adjudican: En la casa de gracia contra las  
qual Abad numero doscientos quarenta y seis mil doscen  
tos cinquenta reales vellon... 1250..

En parte de las ropas numeros ciento diez y seis, ciento vein  
te y ocho, ciento quarenta y quatro, ciento quarenta y seis  
ciento quarenta y ocho, ciento quarenta y nueve, y ciento  
cinquenta y uno en cinquenta y cuatro reales veinte y cuatro  
maravedises vellon... 54.. 24..

En parte de la casa de San Juan numero doscientos quaren  
ta y siete en ochocientos veinte y dos reales diez y siete m.º... 762.. 17..

Y en la del mercado de Conventayna numero doscientos qua  
renta y cinco en tres mil veinte y ocho reales veinte y  
cinco maravedises vellon... 3028.. 25..

Y importa lo adjudicado cinco mil noventa y cinco y treinta y dos m.º... 5095.. 32..

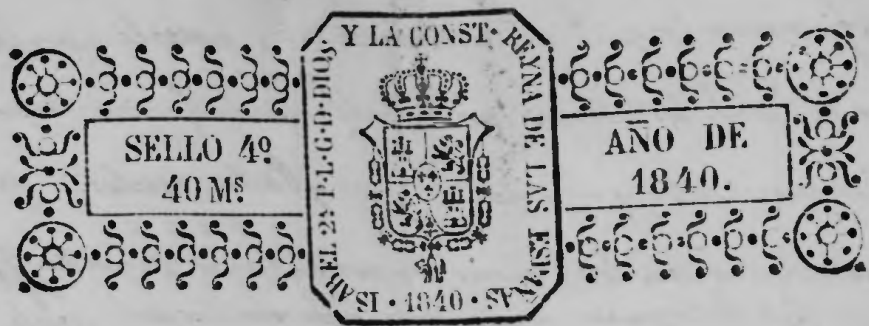
*Y siendo igual se haber queda pagada =*

En cuyos terminos, y con la condicion de que vendidas las casas de esta or  
lla o la del mercado de Conventayna si se puede hayan de perder los inter  
esados representantes de Peto Abad y Antonio Ruiz o que a proposicion he  
reditaria y no de adjudicacion por figurar segun el valor de su adquisicion  
y estando en la sociedad conyugal queda verificada esta particion segun  
han comprendido fecho y arreglado los compromisarios y como verdad  
se laudo la entregar firmada a los interesados para su protocoliza  
cion con las clausulas correspondientes a su naturaleza, y para su  
cumplimiento, bajo las penas que los mismos interesados se llevar

*D*

impuestas en las escrituras de compromiso citadas al principio de la  
presente. A hoy diez de Mayo mil ochocientos quarenta = Don Jose  
Bramahal y Alfonso = Santiago Neg = y para que el men-  
sento laudo o division tenga la validacion que desean los comparecen-  
tes en la forma que mas haya lugar en derecho otorgan que la apruevan, rati-  
fican y dan por hecho el expresado laudo o particion con sus suposiciones, con-  
ta del caudal, deducciones, adjudicaciones y declaraciones y todo lo demas que  
contiene dandon por entregados neutralmente a su satisfaccion de los bienes  
aplicados a cada uno, y por no parecer de presente su entrega, mediante a que  
es cierta y efectiva como lo confiesan renuncian la excepcion que podian opo-  
ner de no haberselos hecho, la ley nueve titulo primero Partida quinta que tra-  
ta de ella; y los dos años que profine para la prueba de su recibo que dan  
por pasados como si realmente lo estuvieran, formalizando a su favor el res-  
guardo mas eficaz que conduca a su respectiva seguridad. Se despojaran y  
apartaran por si y sus herederos del dominio posesion y otro qualquiera derechos  
que les correspondan indistintamente a los referidos bienes, confirmandose cada  
uno en el nombre que interviene el mas amplio e irrevocable poder que  
reciben, con facultad de substituirle, para que cada uno tome la posesion  
de los que le han designado, y los enagen y disponga de ellos a su arbitrio  
como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo, qual lo es este  
instrumento, del que quisiere se de a cada uno de los que lo pidan, copia auto-  
rizada o simple con invocacion de su buena fe y posesion, declaraciones y de-  
mas que correspondan a fin de que los sin el de titulo legitimo de pertenencia con  
la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haberse transferido a todos  
y a cada uno en particular la posesion y dominio de quanto se les ha adjudic-  
ado. Declaran que en la valuacion de los bienes inventariados, no a habido  
terceros engaños ni el mas leve perjuicio, observandose en su distribucion y re-  
partimiento la proporcion correspondiente al haber de cada uno, y si acaso  
mutuariamente se hubieren padecido se restituya la cantidad a que asistiere  
haciendose donacion, pura perfecta e irrevocable renunciando a mayor  
abundamiento la ley primera titulo once libro quinto Recopilada, que tra-  
ta de lo que se vende y compra y de otros contratos en que hay lesion en un





o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profine para intentar la rescision o suplemento a su justo valor. Tambien se obligan a que si en algun tiempo se descubrieran otros bienes o creditos pertenecientes a la testamentaria de que se trata se los dividiran entresi con la misma proporcion que los inventariados sin diferencia. Igualmente en cumplimiento de lo ordenado por la ley nueva titulo quince Partida sexta se obligan a la evolucion y saneamiento de los bienes aplicados a cada uno, y a que si algunos de los raticos saliesen fallidos por pertenecer a terceros o estubiesen gravados o hipotecados, que por ignorarse si por otra causa legal no se hubiese deducido se reintegraran de lo que les quepa y deban sanearse; y si se le moviere pleyto sobre ellos o qualquiera finca por poco que valga saldran a su defensa requiriendo les conforme a derecho y haciendoles saber en el termino que este profine y no de otra suerte; que requiriran a sus expensas en todas instancias hasta que tornariale y deponle en la quieta y pacifica posesion sin que tenga que gastar en desembolsos de su condal mas que aquellos que como a otro de los interesados cuenta honoraria le correspondan. Y a la puntual observancia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas y los curadores y apoderados los de sus representados habidos y por haber, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les aprehieren respectivamente como si fuera sentenciada definitiva por juez competente porvenirada pasada en autoridad de cosa juzgada y por ellos consentida que por tal la reciben renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor y de sus representantes con la general informacion. Asi lo digeron otorga

A decorative flourish or signature at the bottom of the page, consisting of several loops and curves.

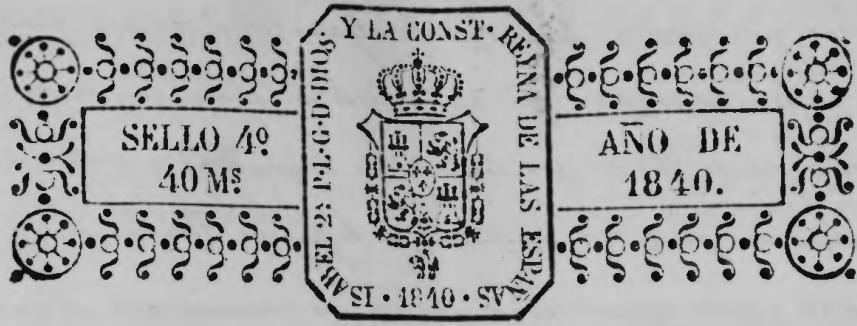


ron y firmaron los que manifestaron saber hechos y por los que aquerridos  
q: no lo hanu los testigos presenciales que lo fueron Mariano  
Garcia escriuiente, y Aquistin Pasqual y Pastor recitista de  
este vecindario con los señas compromissarios de quado fe = con = cuarenta  
uentura = Pita Abade pagara = uenta y qualto = cinco uho = tres mil = uenta = de = valgan

Por Juanan  
Ant. Abade  
F. Fri Brancha  
Mariano Garcia / Aquistin Pasqual  
Santiago Reig  
Salvador Sella Pbro  
Vicente Castelló  
Buenal Phad  
Josec Niquel  
Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Bautista Beru y Luisa Planes consortes } In la villa de Aleoy a los once dias del mes de  
Mayo año mil ochocientos cuarenta: Ante  
mi el escriuano y testigos Bautista Beru y Luisa Planes consortes en tern  
ras nupcias de este vecindario el primero hijo de Joaquin y de Rosa Reig  
y la segunda de Pasqual y de Joaquina Porro yo difuntos estando ambos  
por la divina misericordia en sano juicio creyendo y confesando como fir  
memente crehen y confiesan el altisimo e inefable misterio de la Besti  
sima trinidad Padre Hijo y espirite Santo tres personas que aunque se  
abnente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero  
con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cre  
hen y confiesan nuestra madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana  
en cuya verdadera fe y crehenca han vivido y protestan vivir y morir co  
mo a fieles y catolicos cristianos tomando por su interesora reputese  
a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de  
Dios y Señora nuestro y por medianeros al Santo Angel de su guarda

Q



a los de sus nombre y devoción y demas de la Corte celestial para que implo-  
ren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de  
su preciosissima sangre vida pasión y muerte les perdone todas sus culpas  
y lleve sus almas a gozar de su beatifico presencia y temiendo la muerte  
que es tan precisa y natural en toda criatura humana como incesante es  
hora para estar prevenidos con disposicion testamentaria quando llegare  
resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de sus con-  
ciencias evitar con la claridad los deudas y pleytos que por su defecto  
puedan suscitarse despues de su fallecimiento expetirse y no tener a la hora  
de este algun cuydado temporal que les obste pedir a Dios con todas se-  
ras la remision que espere de sus peccados otorgan su testamento de  
manera en la forma siguiente =

Primeramente encomendar sus almas a Dios nuestro Señor que de la nada las  
crió y mandan el cuerpo o la tierra de cuyo elemento fueron formados  
los quales hechos cada uno quieren ser enterrados en el cementerio de esta  
parroquia de Ylesia =

Es la voluntad de ambos testadores que en forma de entierro ordinario y colacion de sus  
cadaveres en ataúd o caja quieran ser conducidos a la Ylesia Parroquial  
de la misma en la que siendo hora y sea habil y si no en el inmediato  
se celebre por sus almas una misa cantada de requiem cuerpo presente pa-  
gandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el  
ordinario

Legan por una vez y cada uno de por si para la conservacion de los Santos lugares  
de Jerusalem y tierra santa tres reales vellon =

Legan o lo manda forzosa de mudas y huesos de los militares muertos en  
campana cada uno de ambos testadores de tres reales vellon por solo una vez =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asignar cada uno de los  
otorgantes de lo mas bien pasado de sus bienes lo quantum de siete y

cinco libras y si despues de cumplido alguna cosa sobrare quisieren que se  
invierta en misas seguras por sufragio de sus almas las de sus padres y demas  
ascendientes y descendientes que lo hubieren de menestar a disposicion del Abba  
que nombraran pero sin perjuicio de lo que esta Real Cedula =

Se nombra abbaes y prior equitros de quanto va mencionado el uno al uno y el  
otro al otro y el ultimo moriente a Francisco Vaya de esta ciudad a  
quien son y se confieren amplias facultades para que tan luego como aca-  
ra el fallecimiento del ultimo de los legados tome de lo mas bien parado  
de sus bienes los que basten o sean susceptibles para cubrir la indicada suma  
y los vendan en publico o privado almoneda y con su producto cumpla y paga  
todo quanto va dispuesto cuyo encargo le dure el año legal y aun mas tiempo  
si lo necesitare =

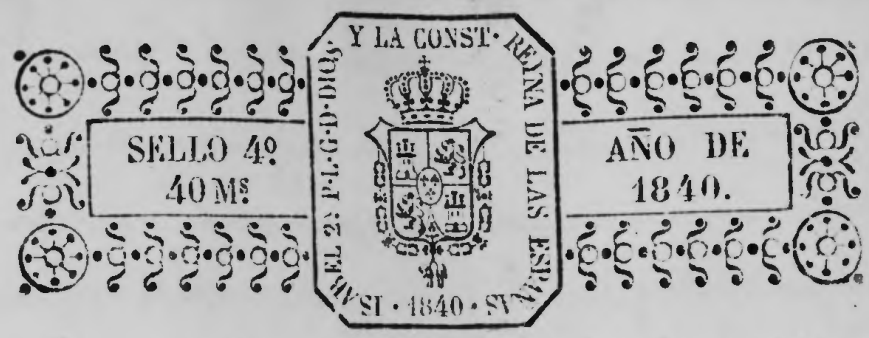
Declaro por casados in patria elesia de cuyo matrimonio no han procreado hijos alguno  
y el testador Bautista Perez lo fue en primeras nupcias con Josefa Baarachina, en segundas con  
Marina Esteve y de ninguno ha tenido sucesion pero debe advenir el Perez que despues de sus  
dias han de percibir Juan Baarachina, Anamaria Baarachina y Francisco Baarachina  
como a representantes de su primera esposa Josefa Baarachina ciento suma que once escude-  
ria a noventa o setenta libras procedentes de los bienes que la dejó en usufructo por ca-  
rera de herederos forzosos y lo manifiesta para descarga de su conciencia.

Y igualmente declara el convalidado Bautista Perez que su actual o bien sea tercera con-  
sorte Luisa Blanca aportó a la sociedad conyugal en ropas y dineros la cantidad de sesenta  
libras, y que posteriormente la correspondio una porcion de casa en el poblado de Bretillo,  
la que vendida produjo y correspondieron a la misma sesenta y ocho y de conquiniente  
asciende todo lo introducido por esta en el matrimonio ciento veinte y ocho libras moneda  
del Rey que se la devoran utroque cuando se extinga o suceda la muerte del otro que =

En atencion a que ambos otorgantes carecen de herederos forzosos se mita  
yo y cada uno el uno al uno y el otro al otro de quantos bienes les correspondan y  
pertenecan quedando por tales herederos, y quienes que el superviviente pueda disponer  
de todos los que sean como mejor le parezca vendiendolos; pero si alguna cosa quedare  
cuando fallare el ultimo de ambos otorgantes quieran a saber el Perez que heredare  
sus hijos Francisco Vaya, Joaquin Vaya, Vicente Vaya y Micaela Vaya sus sobrinos  
por iguales partes in capita e in extingue los descendientes de cada uno de los que  
fallaren antes. Y la testadora es su voluntad que los herederos cuantos quedaren

Q





yla maripondan sus dos hermanos Bartolita y Pasqual Blancos por iguales partes  
 y si alguno de ambos fallea antes a los descendientes del que sea en esta parte

Y por el presente la otorgante Luisa Blande declara no tener hecho otro  
 testamento, y el Bartolita Pece, el que anula y revoca los que a vter de ahora  
 haya otorgado por escrito de palabra o en otra forma, en particular los auto-  
 rizados por Francisco Mataix, Vicente Gimeno y Bautista Ripoll notarios  
 que fueron de este poblado bap ciertas fechas, aunque hayan sido formalizados  
 con solemne juramento de no ser revocados excepto este testamento que por su  
 ordenado se manuscrite y con matus y pleno uso de su albedrio y no los  
 demas quicran y mandan que se oitome y tenga por tal y por ultima y deli-  
 benda voluntad de ambos, en la via y forma que para su mayor estabibilidad  
 y validacion mejor haya lugar en derecho. Asi lo digeron otorgaron y fir-  
 mo el testador Pece, yo la Blande por haber manifestado no saber lo ha-  
 ra a ruegos de esta uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia, Justo  
 Fernandez, y Francisco Pastor de este vecindario a los cuales y otorgantes yo  
 el escriuano doy fe conizeo. En: el que anula y revoca los que valga

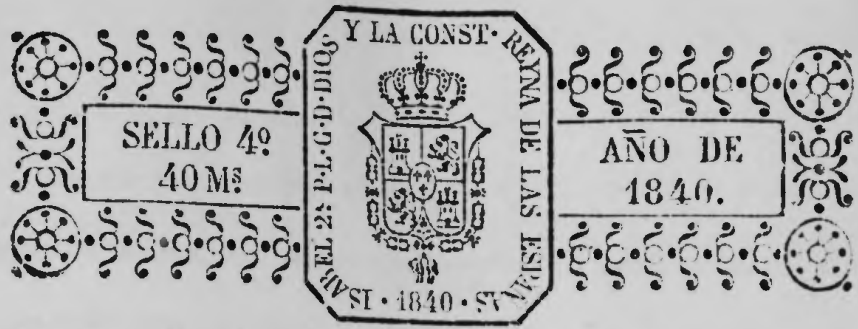
Mariano Garcia

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Juan Bauta Pece  
 Obligacion o venta Tomas Jayme Manuel  
 Sanchez a la Empresa de quinta de Aquilar  
 y hermanos

En la villa de Alcoy a los once dias del mes  
 de Mayo año mil ochocientos quaranta, ante mi el escriuano y testigos compa-  
 recio, Tomas Jayme Manuel Sanchez mozo mayor de los veinte y cinco  
 años huerfano de padre, natural de la ciudad de Gijona y desde a b  
 infancia vecino de este poblado, y Jayme Vila traficante vecino que di

Jo sea de la ciudad de Valencia, apoderado de la Empresa de Quintos es-  
tablecida en dicha ciudad con el nombre de Aguirre y hermanos  
consta de su representacion por la copia de poder que ha exhibido au-  
torizada por Don Pedro Juan Chado de la (corta) otro de los escribanos de la men-  
cionada ciudad en cinco de Abril proximo pasado, que de haberla visto y ser  
bastante para quanto se expresa doy fe de ellos usando por tenor de lo pre-  
sente otorgare a saber el primero nombrado el que ofrece y se obliga a ser  
vir en los negocios Nacionales de su Magestad por el tiempo que designa la  
Real orden de Quintos para el remplazo del presente año, por cuenta de dicha  
Empresa por la gratificacion, paga o recompensa de dos mil quatrocientos ochenta  
ta reales vellon, que se le han de descontar en esta forma mil doscientos qua-  
renta, en el momento en que sea admitido en la caja de quintos, en que di-  
ponga presentarlo la mencionada Empresa y los restantes diez y seis de un año  
de buen servicio, sin nota alguna de desacion en la filiacion que le tomo el  
regimiento a que sea destinado. Y por el segundo en el nombre que su toro viene de di-  
xi. Que acepta esta obligacion, y ofrece entregar al moro obligado Tomas Jaq-  
me Manuel Sanchez los dos mil quatrocientos ochenta reales de que va hecha  
mencion en el tiempo, modo y forma que mutuamente tienen convenido y  
se expresa anteriormente, en dineros metalicos sonante con exclusion de todo  
papel moneda, Manamente y sin pleyto alguno con las costas de su cobranza  
cuya execucion defiere con solo esta escritura y juramento de quien fuere por  
te legitima relevandole de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Ya la fir-  
meza de quanto respectivamente les toca guardar y cumplir obliga el Sanchez  
su persona y bienes y el apoderado Vila los de su principal habidos y por haber  
dar poder a los señores Jueces y Justicia de su Magestad que de sus  
suasas puedan y de ban conocer segun derecho para que les apremien a lo  
mas exacto cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Jueces  
competente pronunciado parada en autoridad de cosa juzgada y consenti-  
da por ambos que por tal la reciben, renunciaron todas las leyes  
fueros y derechos de su real no valor con la general en forma. Ario  
dieron otorgaron y firma el Vila tan solamente, no el moro Sanchez



por no saber, lo hace por este uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia, Pedro Guillen y Vicente Parra de este vecindario asegurándose por los ultimos nombrados como lo aseguran previo juramento lo conocen al moro obligado Jomas Juyne, Manuel Bonelín y que así se llama de que doy fe. - mil dos = Tomas Jay = valga

Mariano Garcia

Licencia Miguel Domenech y Sanz  
a su hijo

José Vila

Antoni

Luis Garcia y Vilaplana

Antoni Domenech y Soler

En la villa de Alcega a los once dias del mes de Mayo año mil ochocientos quarenta, ante mi el Curiano y testigos compareció Miguel Domenech y Sanz operario de lana vecino de la misma y de su buen agrado y cierta conciencia por tener de la presente otorga: Que concede a su hijo Antoni Domenech y Soler soltero la mas firme, amplia y absoluta licencia que por derecho se requiera y necesario sea para que por el precio en que pueda correr con la Empresa de quinta establecida en la ciudad de Valencia bap el nombre de Aquilera y hermanos se obligue a su vez a los ejercicios nacionales de su Magestad por el tiempo que haya designado para el cumplimiento del presente año, cuya licencia le concede de su libre y espontanea voluntad ya teniendola por firme y no revocarla ahora ni en tiempo alguno obligando sus bienes y rentas habidos y por haber, da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello le compelan y apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasado en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciba y cumpla todas las leyes fueros y derechos con la general en forma: Y siendo presente Jomas Vila apoderado de la Empresa de que va hecha mencion, y el moro



Antonio Domenech y Sola digeron que aceptavan la presente escri-  
tura de licencia, y en particular el Domenech y Sola dava a su  
padre las mas expresivas gracias por el favor que le ha dispensa-  
do. No firma el Donante Domenech y Sola, tampoco el Donante y Sola  
por no saber, lo haze por ellos uno de los testigos que lo fueron Baute-  
ra Galiana conector y Jose Bon y Don operario de laud con el vtila y el  
nombre que en la viene y ha hecho constar por medio de escritura de poder  
y ha exhibido que de haber la visto y sea bastante para ello doy fe, y tambien  
la doy de ser el vtila vecino de la ciudad de Valencia y los demas siete  
poblados = <sup>dos</sup> = Viendo presente Jayre = doy fe = <sup>solgan</sup>

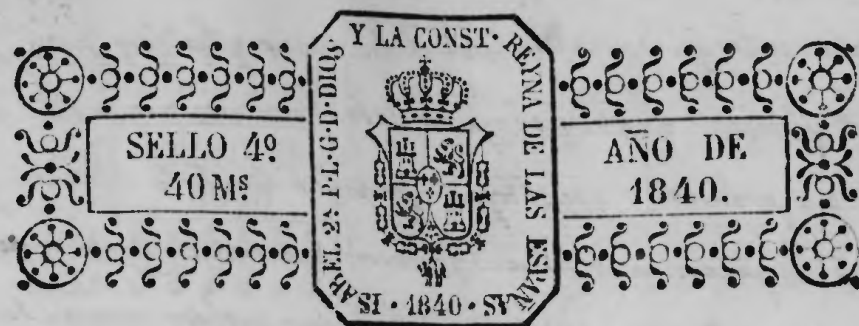
Bon Galiana y

Antoni

Leandro Garcia y Olaplanas

Carta de pago Don Luis Pasqual  
y Cristoval Casa a Juan Bonmat

En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo año  
mil ochocientos quarenta, ante mi el escrivano y testigos comparecieron Don Luis  
Pasqual y hermanos y Cristoval Casa ambos de esta vecindad y digeron a sa-  
ber el primero que Juan Bonmat y Paga del propio vecindario le setenta y dos  
do uncomil ochocientos veinte y nueve reales vellon y quin comite hys obli-  
gacion de sa los fauorlos segun escritura de obligacion ante el que suscribe y el  
segundo que por otra ante Jose Mataix otro de los escrivanos de este poblado le  
sta adendando igualmente el propio Bonmat y Paga dos mil novecientos  
setenta y dos reales, de los quales rebafa veinte y cinco que ha percibido  
antes de ahora y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de pre-  
sente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni re-  
cida y los dos años que profiere la ley en re tutela primera Paatida quinta  
para probar en ellos no haberlos percibido que da por parados como si lo estuvieran  
y de consiguiente le queda debiendo actualmente mil quatrocientos tres y aten-  
dida por ambos otorgantes la desgraciada muerte del precuorrido Bonmat  
han determinado dante carta de pago del completo de ambas denda y en-  
tregandoles la mitad de la que respectivamente les pertenece, y quando



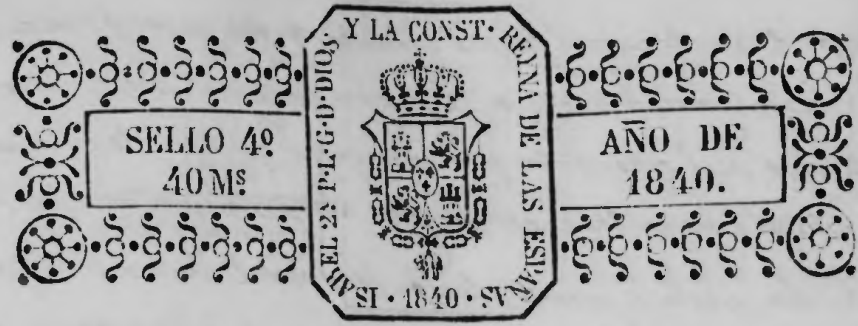
lo a efecto por tener de la presente otorgan que reciben los señores D. Luis Pasqual y  
 hermanos don mil novecientos catorce reales diez y siete maravedíes vellón más  
 de los cincos mil ochocientos veinte y nueve a que asciende el total importe de  
 su particular deuda, y el Cristóbal Lara mil quatrocientos tres con diez y siete  
 mitad de la puya de don mil ochocientos siete, en moneda de plata usual y con-  
 acierte que contada importaron ambas sumas de cuya entrega y recibo doy fe  
 por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se dirán y como a  
 real y efectivamente pagados satisfechos y entregados de su mutuo credito ha-  
 ciendo condona o gracia de la mitad de cuanto en esta fecha les estava adeudan-  
 do, de que en caso necesario se dan por entregados respectivamente con exprom-  
 sion y renuncia de lo ya citado ley de Partidas y demas del caso, y en su virtud firmo  
 vizar ambos y cada uno de por sí a favor del precitado Juan Bracamart y Pape-  
 la mas eficaz carta de pago que por su mayor seguridad conduca, le dan  
 por libre de su total responsabilidad y por canceladas las escrituras de obligacion  
 referidas, y quieren que en sus protos y demas partes conducentes se anote  
 a fin de que siempre conste de su integro pago y estincion. Se obligan a no  
 volver a pedirle cosa alguna de semejante procedencia, pena de restituirlo  
 con mas las costas de su cobranza. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron a mi-  
 ras doy fe conozco siendo testigos Manuel Banión y Dna. oficial de Zapate-  
 ro y Francisco Caracena y Lebría del propio oficio ambos de esta vecindad  
 de todo lo qual doy fe. Los dos el que suscribe y el - y los dos = valgan

Luis Pasqual y Hermanos  
 Cristóbal Lara  
 Antemi  
 Leandro Garza y Vilaplana

Oblig. on Jose Jaregrosa y otros } En la villa de Atoy a los doce dias del mes de Mayo año  
 Ban.º Pancho y Longo. }

mil ochocientos quarenta autenti el Escriuano y testigos Jose Jozregora  
y Ponce y Vicente Pastor y Plengere labradores vecinos de ella di-  
gieron que prometen y se obligan a pagar a Bautista Raudie y  
Antonio Longavaria de nacion Franceses vecinos de Jorua la  
la suma de ciento quarenta y siete libras diez sueldos moneda del Reyno sin  
el mas leve interes como lo furan en solenne forma precedente del precio  
de un mulo de pelo castaño de tres años que los han vendido de cuya calidad bou-  
dad y precio se dan por satisfichos y entregados y de la tal cantidad otorgan a fa-  
vor a favor de los expresados Raudie y Longavaria el mas eficaz requando  
que para la seguridad de ambos condicena. En su virtud se obligan a ambos de  
mancomunada, y cada uno por el todo a pagarlos en esta forma o bien sea en dos pla-  
zos iguales el primero de setenta y tres libras quince sueldos en el dia diez y siete  
de Enero del venidero año mil ochocientos quarenta y uno y el segundo y ulti-  
mo de igual suma la mitad o bien sean treinta y seis libras diez y siete suel-  
dos y seis dineros en Agosto del proprio año y el residuo en diez y siete de Enero  
del veniente año mil ochocientos quarenta y dos, en buena moneda de plata  
ni mas coariscote y no en otra cosa ni especie, y si no lo cumplieren quieran que  
parado que sea alguno de los plazos prefijos, les apremien egecutivamente  
a su solucion, ya la de las costas y gastos y menoscabos que se le irroquen,  
cuya liquidacion se fieren con el juramento de qualquiera de ambos acerbido  
y no se alegue de otra prouea, a cuyo fin podran dirigirse su accion contra cada uno  
por el todo, o contra todos a su ratar sin que la eleccion de uno perjudique porquien  
que a la otra, para han de tener facultad los expresados Raudie y Longavaria  
para sacar de ambas rindas libremente ningun que quieran, hasta que se vea fi-  
que en total reintegro de principal y costas, sin sea preciso hacer escusion  
de bienes del uno para recurrir al otro ni tampoco citacion, reposicion  
ni otro diligencia, que renunciaron con todo lo demas que les fuere oca y al  
placimento de lo pactado en esta escritura obligan sus bienes y rentas presen-  
tes y futuras, no podiendo los señores jueces y justicias de su Mage-  
stad que de sus causas quedaran y deban conocer segun derecho para  
que a todo ella les conzelan y a premien como si fueran sustitucion





definitiva por jur competente pronunciada por cada en autoridad de  
 con juzgado y consentida que por tal lo recibes: renunciacion todas las  
 leyes fueros y derechos de tu reino favor con la general en forma. An lo  
 digeron otorgaron y firmaron porque digeron no saber lo han a us me  
 por uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente y Anto  
 nio Andros tratante de esta secundaria a los qualen y otorgantes y el escri  
 vano conores doyp.

Mariano Garcia

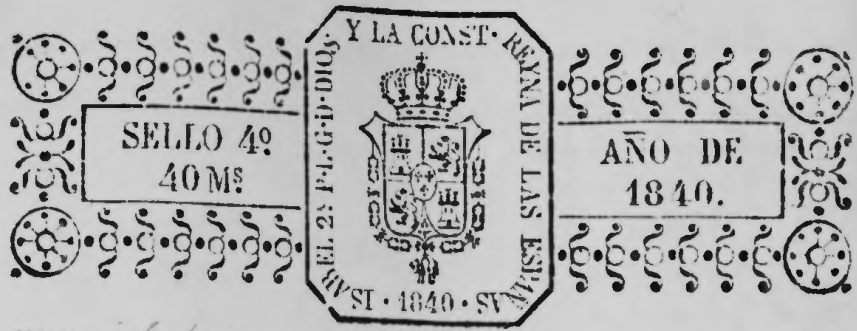
Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta de dos tercias partes de una maquina  
 de hilas y cardas lana Rafael Carbonell y comp.  
 a tricen te Company y Nicolas Vilaplana

En la villa de Alcoy a los doce dias del mes de

Mayo año mil ochocientos quarenta, ante mi el herriano y testigos Don Rafael Car  
 bonell y Companya fabricante de paños de esta vecindad disp: Que por si y en nombre  
 de sus herederos y companya a quien representa vende para siempre a tricen  
 te Company y a Nicolas Vilaplana dos tercias partes de una maquina de cardas  
 e hilas lana, consta de una Emprimadora, Embornadora, de un formo gordo,  
 cinco finos, Diablos, dos Espriadoras, Coracas, Bobelaura y herramientas pa  
 ra el manejo de dichas maquinarias, que declara y asegura no haber vendido  
 enagenado ni enagenado dicha companya y como a tales las vende a ambos por  
 igual las partes en quanto a ellas se correspondan por precio de catracemil ciento veinte  
 y ocho reales diez maravedis, o ellos pagadores en esta forma qualquiera que recibe  
 de los compradores en monedas de oro y plata real y con acuse que con toda los  
 sus portarros, de cuya entrega y recibo doy fe por haberse efectuado a mi pre  
 sencia y la de los testigos que se expresaran, y los restantes dieciseis mil ciento

de esta fecha con diez de la propia moneda en dos pagos o plazos iguales de cinco mil ochenta y nueve cada uno. El primero en el día mes de Enero del veinte y uno mil ochocientos quarenta y uno, y el segundo en igual día y mes del mil ochocientos quarenta y dos, abonando le un cuenco por ciento anual a saber, hasta el primer plazo de las diez mil ochocientos y ochenta reales y desde este al ultimo o tercero a primero de Enero de quarenta y dos de solos cinco mil ochenta y nueve con cinco. En mismo declara que el futo precio y realdad de valor de las terceras partes de magnanavia con los catos mil ochocientos y ochenta reales diez y nueve dineros, recibidos y por recibir y que no valen mas ni ha hallado por el no haya dado tanto y otras cosas o pueden valer hace del caso en poca o mucho suma a favor de los compradores y de los herederos y sucesores de estos gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley dos titulo primero libro diez Novissima Regipitacion que habla de los contratos de venta y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del futo precio y los quatro años que profieren para pedir su rescion o el suplemento a su fuerte valor. Por tanto desde hoy renuncio para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera derecho que se ocupada a la compra de las terceras partes de magnanavia, trasparandolas con todos sus cuencos a los compradores y a quienes les representen para que las posean enagenen y dispongan de ellas a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y futo titulo y modificaciones de la clausula de exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de fidei tenentia non consistunt. nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fidei novi imper hoc rediti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Les confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tomen de las expresadas dos terceras partes de magnanavia la posesion que les compete por derecho y para que no recienten tomada ni quise que de una copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprecion sea de su visto habiendo tomado. Se obliga a que nadie les inquietare ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion y uso de las expresadas dos terceras partes de magnanavia, y si se les inquietare, moviere o aprecion luego que el obligante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y requiriran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta deparar a los compradores o a quienes les representen en su libre disfrute y pacifica posesion, y no podran



do conseguia lo les daban otras dos terceras partes iguales en valor y en su defecto les re-  
 titulaban la cantidad que hayan de ser botado las mejoras utiles precisas y voluntarias  
 que a la razon tengas, el mayor valor que por el tiempo adquieraan y todas las costas gastos  
 y menoscabos que se les requirieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poner ejecu-  
 tar con solo esta escritura y juramento del que las posea o les represente en quicua  
 deficiere su importe relevandole de otra prueba. Y siendo presentes los compradores  
 digieron que aceptaban esta escritura en todo y por todo y segun y como se les ha tomis-  
 fado su dominio, y recibian en venta las dos terceras partes de magnanaria ante-  
 riormente referidas, de que se dan por entregados, y en caso necesario remuneracion la es-  
 cucion que podian oponer de la cosa no habida ni recibida y de mas del caso obligan-  
 dose como se obligan a pagar al vendedor Carbonell y Borlbes y por iguales partes  
 los diez mil ciento setenta y ocho reales diez maravedis vellon en los plazos esti-  
 pulados en dinero metálico, llamamente y simpleto algunos con las costas de su co-  
 branza cuya execucion deficiere con solo esta escritura y juramento de quicua fuere  
 parte legitima relevandole de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y siendo  
 prevenidos los compradores de que si por esta escritura se devengase el conyunto  
 del vendio por cuanto a pesar de no responder a la clase de removierte, los bienes vendi-  
 dos estan obligados a satisfacerse en la admoude Rentas Nacionales de esta villa, y  
 a registrar copia legal de ella en la contadoria de Hipotecas de la misma villa, y  
 halla mandado. Y si la puntual obervancia de quanto se ha otorgado obligan sus  
 bienes y cosas presentes y futuras, dan poder a los señores jueces y justicias de su al-  
 gerial que de sus causas puedan y deiran conocer segun derecho para que les  
 apremien a su mas estrieto cumplimiento como si fuera un tercio de finitico  
 por fuer competente pronunciado parada en autoridad de cosa juzgada, y  
 por ellos consentido que por tal lo recibien renunciaron todas las leyes  
 fueros y derechos de su respectivo favor con la general en forma, a si  
 lo digieron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Juan



do Mina y Valor Contramaestre y Vicente Llored y Alinares del comercio todos de  
esta vecindario a los males y obsequios y el servicio de los fechosos - los de las  
ventas o agudos por iguales - y dos valgen

Rafel Carbonell  
Vicente Company

Nicolas Vilaplana

Venta Camilo Perez

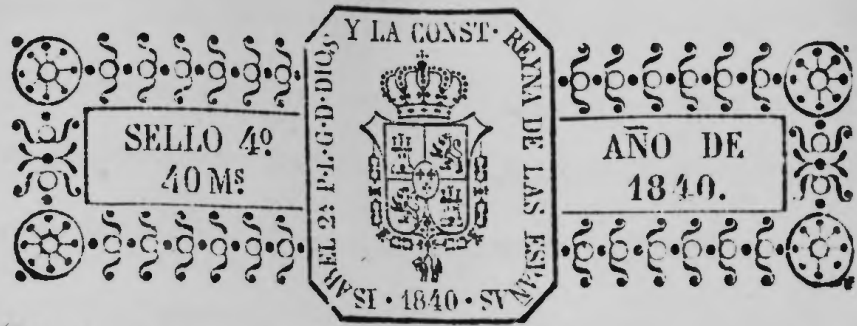
Vicente Gisbert

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Se ha dado es  
pida con un sello  
D' en 31 de Agosto  
de 1840.

En la villa de Huey a los doce dias del mes de Mayo año mil ochocientos quaranta y cinco  
el escribano y testigos Camilo Perez y Gorabbes vecinos de ella dijo: Que por si y en nombre de sus  
herederos y sucesores vende para siempre a Vicente Gisbert y Santouja del propio vecinda-  
rio y a los suyos una abitacion en el pino principal que mira a don Roque toda bajo una  
puerta, otra de las que se compone o contiene la casa señalada con el numero treinta y  
tres situada en la calle de san Juan de este poblado, lindante por un lado con la de Rafael  
Nizo, y por espaldas con la de Blas Perez, y tiene con derecho a la quinta parte de centavo  
y Tabuara y sus comunas de escalera con los demas convecinos que le corresponden en posesion  
y propiedad por titulo de herencia de sus padres y escrituras de compra ante el presente  
escribano de Camilo Llored y otros que le entregan originales, que declara y asegura no haber  
vendido ni empeñado y que esta libre de todo tributo, mensura, capellanía vicenta pa-  
tronal, fianza y de qualquiera otra especie de gravamen y otros a tal se la vende con todas  
las entradas, salidas, servidumbres y demas cosas que anexas son y pertenecen confor-  
me a derecho por precio de ochomil trescientos veinte reales vellon que se le han de pagar  
en moneda sonante de buena calidad y pero en una sola paga en el dia de san Juan de Ju-  
nio proximo viniente llanamente y sin pleyto alguno. Asi mismo declara que el puesto  
precio y ocadadada valor de la referida abitacion son los ochomil trescientos veinte rea-  
les que ha de recibir por ella y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado  
tanto precio y si mas vale o puede valer hace del uso en poca o mucha suma a favor  
del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion perfecta e irrevocable con  
todas las seguridades legales renunciando la ley del titulo primero libro diez novisi-  
ma Recopilacion que trata de los contratos de venta y otros en que hay lesion en mas  
o menos de la mitad del puesto precio, y los quatro años que profiere para pedir su resc-  
sion o el suplemento a su puesto valor que da por parados como si lo estubieran. Por tanto  
desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion  
y otro qualquiera derecho que le correspondan en la enunciada abitacion trasparandole



con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le represente para que la posea y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y sin dificultad de la clausula de licetis clericis, locis sacris videlicet de personis religionis et aliorum qui de suo voluntate non existunt nisi dicti clericis in talis seriem et tenorem fore non impedit hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirement vel habent bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de su Magestad de mes de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome la expresada abitacion la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla mediante que se de copia autorizada de esta escritura con la qual su otro acto de posesion ha de ser visto habiendola tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad posesion y disfrute de la conurbada abitacion ya que no apareciera en ella ningun gravamen y si se le inquietare moviere o apareciere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforma a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le dara otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado o que tiene que desembolsar por mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas justas y menoscabos que se le requirieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y ferreamiento del que la posea o le represente en quien defiere su imponte de levantarlo de otra manera. Quando presente el comprador dijo que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha trans ferido en dominio y recibia en venta la abitacion anteriormente citada de que se da por entregado y en caso necesario renunciava la excepcion que podia oponer en la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Obligandose como se obliga a satisfacer y pagar al vendedor Llamilo Perez los ochocientos treinta reales vellon imponte de esta venta en el dia de san Juan de junio proximo siguiente en dineros de plata u oro de buena calidad y pero con exclusion de todo papel moneda creado y por crear, llamamente y sin pleyto alguno con las costas que se devenguen en la cobranza cuya ejecucion defiere con

Decorative flourish at the bottom of the page.

solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitimo relevando le de otra pue-  
 ra aunque de deacho se requiera Queda prevenido al comprador que de esta escri-  
 tura se ha de presentar copia autorizada dentro el termino designado por  
 la ley para realizar el pago del medio por ciento de esta venta en la administracion de  
 rentas Nacionales y tomar razon de ella en la contaduria de Hipotecas de esta villa sin  
 cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya lo puntual observancia de  
 quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a  
 los señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun  
 derecho para que a ello los apremien como si fuesen sentencia de finitiva por ser competente pro-  
 nunciado pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciban renuncia-  
 ron todas las leyes, fueros y derechos de su favor contra general en forma. Asi lo dijeron y con-  
 garran y no firmaron por haber manifestado no saber lo hanno a sus respectivos o ruegos los  
 testigos presentes que lo fueron Juan Sarañana procurador y Blas Garcia fiscal de  
 impuesto ambos de esta vecindad a los quales y otorgantes yo el escribano doy fe con que  
 En do= precio y d= iusta = be rent = vinguen gravamen = con sus valgan

Juan Sarañana

Blas Garcia

Antemi  
Laudros Garcia y Vilaplana

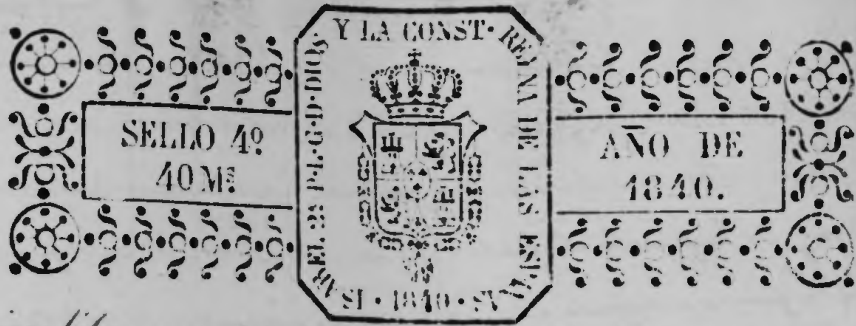
Venta Francisca Garcia  
a  
Jose Verdú

En la villa de Formenton a los quince dias del mes de Mayo año mil ochocientos  
 cuarenta, ante mi el escribano y testigos Francisca Garcia viuda de Francisco Verdú veci-  
 na de la misma dijo: Que por mi y en nombre de mis herederos y sucesores vende para siempre a Jo-  
 se Verdú y Garcia su hijo consorte de Francisca Ocho y Jimenez del mismo vecindario y a los  
 suyos un pedazo de tierra xcaña plantado de pasas situado en término de esta villa en la  
 partrada de Peiro, compuesivo de cinco fanegas poco mas o menos lindante con las de Mariano  
 Verdú, las de Jose Escribano Serra, Francisco Santamaria, Pablo Garcia y linea divisa-  
 ria del termino de este poblado con el de Belles, que le ha cosas perdidas en posesion y propiedad  
 por gananciales o ingratuados con miya citada difunto esposo Francisco Verdú, que de la-  
 ra y seguro no tener vendido enagenado ni cogido y que esta libre de todo tributo  
 memoria capellanía vicario, patronato franco y de qualquiera otra especie de gravamen  
 y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas rentidumbres y demas  
 cosas que a ellas tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de ciento sesen-

*[Signature]*

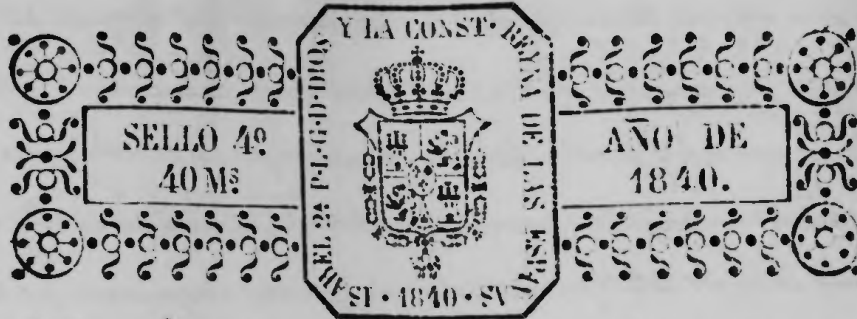


de la de otra pme  
ta eni  
o por  
instruccion de  
de esta villa sin  
sean vacua de  
oras dau poder a  
deban conocer segun  
pue competente pro  
la recien renuncia  
Asi lo dijeron oton  
nido os ruego los  
garcias final de  
no doz fe coures  
ou ses valgan  
temi  
y Vilaplana  
de Mayo año mil e  
Francisco Verdú ve  
de para siempre a Jo  
nimo vecindario ya lo  
no de esta villa en la  
de. ou las de Narciso  
casarigo y linea divisa  
u posesion y propiedad  
nimo Verdú, que de la  
bre de todo tributo  
tra especie de grav  
ridumbres y dema  
ocio de ciento sesu



ta y cinco libras moneda del reino o bien sean dosmil quatrocientos ochenta y quatro  
reales veinte y quatro maravedis vellon de los cuales confusa tenen recibidos dosmil  
dos con veinte y ocho en varias deudas que ha pagado pertenecientes a la otorgante y aun  
que su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la enajenacion que se  
dria y por ende de la cosa no abida ni recibida y los dos años que profiere la ley nueve titulo pri  
mero Partida quinta para excepcionar y provar en ellos no habiendolos percibido que de por  
pasados como si efectivamente lo estubieran, y los restantes quatrocientos ochenta y uno con  
treinta e ochos ha de satisfacer y pagar en dos pagas iguales de doscientos quarenta con treinta  
y dos la primera en todos Santos o primero de Noviembre del coraxinte año y la ultima en igual  
dia y mes del mil ochocientos quarenta y uno. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero  
valor de la referida tierra son los dosmil quatrocientos ochenta y quatro reales veinte y quatro  
maravedis vellon recibidos y por recibir y que no vale mas ni ha allado quien le haga dato  
tanto por ella y si mas vale o puede valer haue del exceso en poca o mucha suma a favor del  
comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las  
requisidades legales renunciando la ley dos titulo primero libro diez novissima Recopilacion  
que habla de los contratos de venta y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescision o el cumplimiento a su  
justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el  
dominio posesion y otro qualquier derecho que le cozas ponda en la enunziata tierra tras  
pasandola con todas las acciones que la competen en el comprador y en quien le repre  
sente para que la posea enajene y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquiri  
da con legitimo y justo titulo y modificación de la clausula de receptis clericis, locis san  
ctis militibus et personis religiosis et aliis qui de fono valesca non existunt nisi  
dicti clericis justis scribis et tenentibus fons novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam  
adquireant vel habeant. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real cedula de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Licen  
fian la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la es  
perada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que no necesite tomarlo

me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apren-  
sion ha de ser visto habiela tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni mo-  
viera pleyto sobre la propiedad, posesion o disfrute de la deslinada tierra y  
a que no aparezca en ella ninguna gravamen, y si se le inquietare moviere o  
aparezca luego que la otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos con forma a dere-  
cho, saldaran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribuna-  
les, hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion  
y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades, y en  
su defecto le restituiran la cantidad desembolsada y que desembolviere las mejoras utiles  
procuradas y voluntarias que tenga a la sazón, de mayor valor que adquiriera con el tiempo y to-  
das las costas gastos y menoscabos que se le requirieren con sus intereses, por todo lo qual se les  
ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que la otorga o la representa  
en quien defiere su importe relevandole de otra prueba. Haciendo presente el comprador  
dejo que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su do-  
minio y recibia en venta la finca anteriormente deslinada de que se da por otorgado y  
en caso necesario renuncio la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida  
y demas del caso; obligandose como se obliga a pagar los quatrocientos ochenta y un se-  
ntos treinta maravedis con que resulta de esta de su madre del importe de esta venta  
en dineros metalicos sonante de buena calidad y peso. Manosamente y sin pleyto algunos con  
las costas que se devenguen en la cobranza cuya ejecucion defiere con solo esta escritura  
y juramento de quien fuere parte legitimo relevandole de otra prueba aunque de  
derecho se requiriera. Queda prevenido el comprador que de esta escritura se ha de pre-  
sentar copia autorizada dentro el termino designado por la ley para el pago del im-  
puesto del medio por ciento de esta venta en la administracion de Rentas Naciona-  
les y tomar razon de ella en la cuenta de renta de hipotecas del partido que correspondiere  
sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la mutual observancia de  
quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras de aqui adelante los reu-  
nos jueces y justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer segun  
derecho para que a todo ello les apremien como si fueran sentencias de fin-  
tiva por que fue competente pronunciado pasado en autoridad de con-  
jugado y consentido renunciaron mutuamente todas las leyes privi-  
legios y fueros de su respectiva parte con la general en forma. Asi  
lo dijeron dijeron otorgaron y no firmaron por haber manifestado  
tado no saber hacerlo lo hizo por ellos uno de los testigos que lo fue



por Antonio Puga y Veadu y Francisco Lorenzo y Garriga labradores de esta vecindad a los quales y otorgantes yo el escriuano con sus doys fe: *Lorenzo Garcia - a Jose - valgon*

*Antonio Puga y Veadu*

Venta Antonio Llinares de Jaque  
a  
Jose Veadu y Garcia

Antemi  
Lorenzo Garcia y Vilaplana

En la villa de Jaramananzas a los quince dias del mes de Mayo

de mil ochocientos quaranta antemi el escriuano y testigos Antonio Llinares de Jaque y Antonia Lorenzo conuertes vecinos de la villa precedida ante todo la licencia marital que prescribe en las leyes del fuero Real y consuetud y otros de Jara que las obraron que de haber sido pedida concedida y aceptada por dichos conuertes doys fe de ella usando los dos juntos y cada uno de por si sin nul et in solidum otorgan: que por si y en sus herederos y sucesores venden para siempre a Jose Veadu y Garcia del mismo vecindario ya los suyos un pedazo de tierra huerta situada en la partida de Fier de este termino con precatorio de medio jornal poco mas o menos que se riega con un dia de agua que tiene cada onca de la balza que hay en dicho pedazo tierra, lindante con las de don Juan Sempere y restantes tierras de los vendedores que declaran y aseguran no tener vendido ni comprometido y que esta libre de todo tributo memorial capellanía, vinculo patronato fianza y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se lo venden con todas las entradas, salidas riegos raras de umbres y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a derechos por precio de treinta y ocho libras o bien sean quinientos setenta y dos reales ochos maravedis vellon que confieran tener recibidos, y aunque su entrega ha sido efectiva por no pudiese de presente renunciar la recepcion que podria oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que prescribe la ley en el titulo primero Partida quinta para alegar y probar en ellos no haberos percibido que dan por pagados como si efectivamente lo estubierais y como a real y completamente pagados del importe de esta venta otorgan a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduzcan. Asi mismo declaran que el justo precio y realidad de esta

*(Signature)*



los de la referida tierra huerta con los quinientos setenta y dos reales ocho maravedíes  
recibidos, y que no vale mas ni han allado quien los haya dado tanto por  
ella y si mas vale o puede valer hace del exceso en poca o mucha suma gra-  
tia y donacion perfecta e irrevocable con todas las regularidades legales, renun-  
ciando la ley dos titulo primero libro diez novissima Recopilacion que habla de los contra-  
tos de venta y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los  
quatro años que profiere para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. Por  
tanto desde hoy renuncian para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio  
proprio y otro qualquiera derecho que les correspondiera en la encomendada tierra traza para adola  
son todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le represente para que  
la posea enagen y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legiti-  
mo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptio clericis licet sacros in liti-  
bus et personis religionis et alius quod de foro Valentia non est intent: nisi disti clericis  
iusta seriem et tenorem forei nostri supra ad liti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt  
vel abierunt. Bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
su Magestad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Se confiere la competen-  
te facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra huerta  
la posesion que le compete por derecho, y para que no sea necesario tomarlo me pidan que le de copia  
autorizada de esta escritura con la qual nuestro acto de aprehension ha de ser visto haberlo toma-  
do. Se obligan a que nadie le inquietara ni sus cosas plegto sobre la propiedad posesion  
y disfrute de la declinada tierra huerta y a que no apareciera en ella ninguna gravamen  
y si se le inquietare movere o apareciere luego que los otorgantes o sus herederos y sucesores  
sean requeridos conforme a derecho salvar a su defensa y requieran el plegto a sus expen-  
sas en todas instancias y tribunales hasta de par al comprador o a quien le represente en  
su labor caso y pacifica posesion y su juicio conquirido le daran otra igual en valor sito  
recita y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad de su importe, con sus  
ros sitios posesivos y voluntarios que tenga a la sazón, el mayor valor que adquieran  
con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le requirieren con sus intereses por  
todo lo qual se los ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que la  
posea o le represente en quien se defienda por comparete relevandola de otra posesion. Y la es-  
critura Antonia Lorenis firmada por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz que para firmabi-  
zar esta escritura no ha sido por mandado con fuerza ni voluntad, directa  
ni indirectamente por el estado ni mandado ni otra persona en su nombre, y que antes  
bien la otorga de libre y espontanea voluntad, por que sus efectos se han convertido en utili-  
dad mya. Ineus tunc hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes tanpo-



co los que vengun o uten tautamente obligados a garantizar su voto y para formales inter-  
 ducidos en la sociedad conyugal, ni contra este instrumento lo puto en ni reclamacion por vio-  
 lencia, promasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no conuara, ni haber proce-  
 dido para efectuarla; ni las haya ni parecieron, las ovoida y anula autoramente desde ahora.  
 Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico, ha pedido ni pedira abotacion ni relaja-  
 cion; y que aunque de mite propia se las conceda, no recorra de ellas pena de perjury y por  
 la mayor subrotonia de este contrato hace un juramento de observar lo integramente  
 a poma de las relaciones que puedan sale concedidas. Ademas renuncia la autentica  
 le qua muelca, beneficios del Veloyano, la ley dos titulo segundo Partida quinta y la re-  
 scuta de <sup>una</sup> ~~una~~ <sup>una</sup> ~~una~~ para q<sup>a</sup> ninguna le valga ni aproveche de cuays efectos ha sido entorcedo  
 por el escriuano que suscribe y de ello da fe. Y siendo presente el comprador d<sup>ijo</sup>: Que acep-  
 tava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recu-  
 bra en venta la bicara bicata anteriormente desheredada de que nada por otorgado, y ce-  
 sara necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibi-  
 da y demas del caso. Queda prevenido el comprador que de esta escritura se ha de presen-  
 tar copia autorizada dentro el termino designado por la ley, al pago del impuesto del ven-  
 do por cuenta de esta venta en la administracion de Rentas Nacionales y tomar razon  
 de ella en la contaduria de Hipoteca del partido que correspondo, sin cuays requisitos no ten-  
 dra valor ni efecto en juicio. Y para la mayor validad y firmeza de quanto de aqui otorgado  
 obligan sus bienes y rentas presentes y futuras con poderio judicial y renunciacion de le-  
 yes fueros y privilegios de su respectiva forma con lo general en forma. Asi lo digeron  
 q<sup>u</sup>os y P<sup>ro</sup> firmaron por haber manifestado no saber, lo han por ellos uno de los ter-  
 tigos que lo fueron Antonio Paga y Ordo y Francisco Lobos y Francisco Labrador de es-  
 ta vecindad a los quales y otorgantes yo el escriuano doy fe como es = Int<sup>o</sup> y una vale

AN *[Signature]*

Autenti  
*[Signature]* y Vilaplana

Convenio y adjudicacion entre  
 D<sup>o</sup> Juan Manuel e hijos.

En la villa de Zambrana a los quince dias del mes de Mayo año mil

ochocientos quarenta y cinco el escribano y testigos conyuxos don Jaquin Aracil y Baldo  
del estado noble vecino de la misma y de su buen grado y consentimiento por lo que  
la presente dijo. Fue impuberto del mucho cariño y paternal amor que profesa  
a sus hijos e hijas, y temiendo en consideracion quel mayor de ellos o bien sea don Fran-  
cisco Aracil y Berenguer es el inmediato sucesor al mayorazgo que en la actualidad esta disfrutando  
y de consiguiente el unico que despues de los dias del conyuxo puede vivir con alguna opulen-  
cia y no el D<sup>n</sup>. Andres, D<sup>n</sup>. Jose, D<sup>n</sup>. Diego, Don Agapito, Dona Ramona y Dona Mariana Aracil y  
Berenguer como de Don Carlos Mira tambien sus hijos y de su casa como de Dona Juana  
Berenguer para prevenirlo en quanto este y alenvea sus facultades habia determinado el despre-  
nderse y entregar a todos y cada uno de ellos la porcion que ha correspondido y corresponde tan solamen-  
te de las fincas libres heredadas para que tanto el Don Andres que ya hace algunos años que vive  
vivo, como los demas, por su vejez que aunque todavia solteros puedan tener respectivamente  
un interes directo, y hacer en la finca que le es suya con su grado las mejoras que ocan mas conducien-  
tes para aumentar sus respectivos rentas, con sola la restriccion de que los solteros y solteras han de permanecer  
en su vida y vejez precisamente con su madre en la ciudad de Segovia hasta que conyuxo tomando estado, en lo que si des-  
pues se casare no tendra obsequio a cosa alguna y la parte adjudicada e señalada al que tenga la mayor lamien to quedara  
a favor de los demas hasta que matrimonio o a emancipar. Con el fin de aumentar y no se falte en cosa alguna  
las fincas libres hereditarias y que salgan algun tanto mejoradas las adjudicaciones se ofrecio dar a su hija Dona  
Mariana la suma en mil trececientas libras en metálico y deneros de Nueva España en la vida y forma que mas haya  
lugar en derecho por via de anuncio y consentimiento de los mencionados sus hijos e hijas o sea. Fue adjudicada en  
una en primera lugar a su hijo D<sup>n</sup>. Andres Aracil y Berenguer la villa y casita situada en la parte vulgarmente  
denominada el llano de la Canaleja y su casita inveni del llamado del Alcazar termino de esta villa que heredo de  
la difunta Dona Caspuala y para todo quanto sea y este a la parte superior del camino real que quita a Berisfallo  
y otras partes en ciento diez y seis libras de renta anual, con obligacion de entregar en cada uno a sus hermanos  
nos don Jose y Dona Ramona diez y siete libras en iguales partes, interin y hasta que pueda reintegrarles del in-  
total que por dicha renta les falta y tienen en deudor. En segundo a don Agapito y don Diego Aracil y Be-  
renguer la casa huerta y alba casa situada en la ciudad de Segovia a nombre por iguales partes juntamente  
con un lado con la de Vicente Novarez y por otro la de los herederos de Christian. Y en lo que produce todo dos  
cientas libras de renta anual de las cuales hanran estos a don Jose y Dona Ramona sus hermanos quatro en  
cada uno que tienen en casero, en tercero a don Jose y Dona Ramona Aracil y Berenguer ambos por iguales par-  
tes la heredad denominada la Canaleja situada en mayor parte en termino de esta villa y alguna porcion de-  
terminada en el del lugar de Berisfallo y pedazo de villa a la parte inferior del camino real que linda con la  
heredad de la hoya de Bois propia de los herederos de don Juan de Guzman y otros en ciento e treinta y seis li-  
bras que producen de renta anual y legada y agregadas a estas quatro que les han de dar en cada uno sus  
hermanos don Agapito y don Diego y diez y siete el don Andres sea el todo de la renta de ambos por  
compartar ciento ochenta libras y de consiguiente igualados con los demas. Y por ultimo cumpliendo con  
la oferta hecha a su hija Dona Mariana y al mandado de esta Don Carlos Mira ofrece y se obliga a en-  
tregar la mil trececientas libras en metálico con exclusion de todo papel moneda creado y por crear por  
todo el mes de Agosto proximo viniente para que con dicha suma pueda comprar finca en el domicilio  
de su marido la villa de Duit o a donde mas ocan convenirles. Y para la mas solida y estable firmeza  
de las precedentes adjudicaciones declaro que desde esta fecha en adelante se despoja de las indicadas  
fincas y deneros ofrecidos y todo lo cede y dona con propiedad y posesion a los precedidos sus hijos en el modo





no siendo presentes por testigos Antonio Garagos y Minoras y Francisco Baya y Geribon mueren  
este nombre a lo qual y otorgantes yo el escribano con vos don fe - Linares<sup>do</sup> pensionistas  
que = bases = les abonaran por que = por cuya singular merced dan = Int. = donna  
salga todo

Toaguin Aracil

Jose Aracil

Carlos Aracil

Diego Aracil

Agapito Aracil

Andrés Aracil

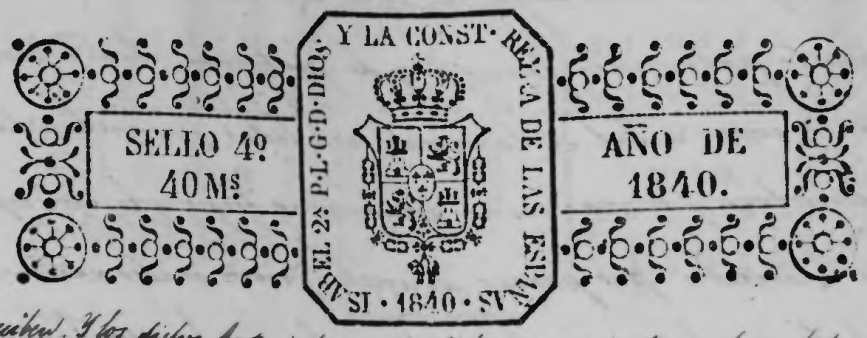
Meriana Aracil

Ramona Aracil

Obligacion y convenio entre  
Antonio Bonomat y Don<sup>to</sup>  
Gabriela encargada de la com-  
presa de quinta de Arguilen  
y compaña

Antes  
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alay a los diez y siete dias del mes del mes de Mayo año mil ochocientos quara-  
ta ante mi el escribano y testigo compariis Antonio Bonomat y Nello soltas de esta vicinidad asociado de su padre  
Antonio, porcedida ante todo la licencia que requiere el cargo de reglancito y ordenes de quinta vijecientos que de  
habra sido pedida por el primero y concedida por el segundo don fe, de ella usando otorga a saber el Bonomat  
nuevo, el que se obliga, y para mayor del mismo nombre el que se aparece y conviene, que ya ya citado he  
se obligue como por tenor de la presente lo realiza a sea via en los Nacionales capitulo de su Magestad para el  
que designan las Reales ordenes sobre que ha de girar la quinta del presente año por la Comprosa de  
nada de Arguilen y hermanos establecida en la ciudad de Valencia para la gratificacion pago o remuneracion  
mil quinientos reales vellon que se ha de catrogea al otorgante Bonomat y Nello en esta forma y condiciones  
en el momento que sea aprobado y admitido en la caja de quintos en que dicha compra tenga a bien presentarlo  
y el residuo o bien sea la otra mitad despues de un año de haber sacado no resta alguna de desacion en la feli-  
cion que le tocare el Regimiento a que sea destinado. Y siendo presente Bautista Gabriela conde de esta vi-  
ciudad, encargada que se peca sea de Jaque Vila apoderado de la mencionada compra dijo: que aceptava  
esta escritura entoda y por todo, y se obliga a que el procurador Vila o el principal de esta pagaran en el mo-  
do y forma obligada en ella al moss Antonio Bonomat y Nello los mil quinientos reales con un pago de  
la gratificacion en que ha sido apuntado por el compareciente, llanamente y sin pleito alguno con  
las costas de su cobranza cuya execucion se fiere con solo esta escritura y juramento, de quien fuere  
parte legitima relevandole de otra prueba. Y a la puntual observancia de unanto a cada una toca  
quando y cumplia obligar el Bonomat y Nello su persona y bienes y los demas los suyos habidos  
y por haber, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de mercedes puedan y deban  
conocer segun derecho para que a todo ello lo conyelan y aporcion como si fueran sentencia definitiva  
por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y convalidada que por tal



La recibí. Y los dichos Antonio Bonomat y Meló meces de este nombre y Antonio Braon et maysa.
dos quates presuntaron por testigos de mensionada a Laurens Mias y Mariano Garcia de esta ve-
ciudad que juraron voluntariamente por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en firme a doncello
que conocen a los expresados Braonats, que son padre e hijo, que han visto tenales y reputados en
tales a quantos les conocen por los nombres que se mencionan en este instrumento de quados y se
de los propios testigos de lo presente, que no firma de los otorgantes mas que el publicano y por lo de
mas de dichos testigos =

Mariano Garcia

Bon Gabriel

Antonio
Laudos Garcia y Vilaplana

Venta Faustino Mellor en la villa de Altoy a los diez y siete dia del
a favor de Jose Bou. ... mes de Mayo año mil ochocientos quarenta: An

Se ha dado
copia con un
sello de en 27
Mayo 1840

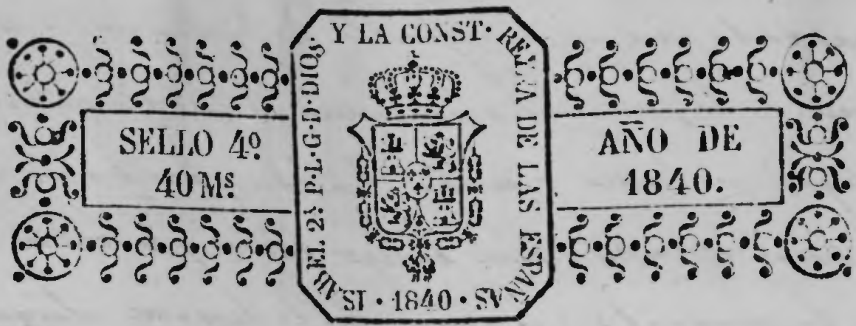
temi el verisano y testigos que se copusaron compareció Faustino Me-
llor y Colomina corredor vecino de la misma y dijo: Que por si y en
nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Jose Bou
y Soler residente en ella una abitacion situada en la calle de
Santa Barbara y casa señalada con el numero sei compuen-
iva de una cocina en el desvan que da a la calle, de un quarto
que mira al corral, de la primera cocina que da a la calle, del
entresuelo a mano izquierda entrando en dicha casa de la quar-
ta parte del establo corral descubierta zahuan y escalera, lindante
el todo de la casa por un lado con las de Rita Pivera por otro con las
de Dionisio Botella y por espalda con corral de las de Quinten Tor-
ros; que declara y asegura no tener vendida enagenada ni empe-
ñada sujeta al pago de la quarta parte de un censo de ochenta
libras de capital y anual pension de quarenta y ocho sueldos que
perciben en su devido tiempo los herederos de Blas Virez y feres

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



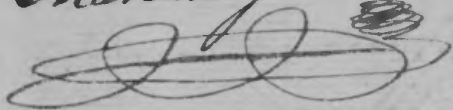
de lo referido esta libre de todo tributo memoria capellanía  
vinculo patronato fianza y de qualquier otra especie de gravamen  
y como a tal se la vende con todas sus entradas salidas ser-  
vidumbres y demas cosas que anexas tiene y le corresponden confor-  
me a derecho por precio de mil y cien reales vellon de los quales  
se tiene el comprador en su poder por la quarta parte de capital  
del espresado censo trescientos reales vellon y los restantes ochocien-  
tos los recibe en este acto en moneda de oro y plata usual y cor-  
riente que contados y suplidas sus faltas los importaron de legal  
entrega y recibio doyme por haberse realzado a mi presencia  
y la de los testigos que se diran y como a real y completamente  
pagado del importe de esta venta otorga a favor del comprador  
la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor  
seguridad condezea: Declara que el justo valor y precio de la  
espresada abitacion despues de rebajada la quarta parte del  
capital de que va hecha mencion lo es el de los ochocientos  
reales vellon recibidos y del que mas tuviere en la parte y cantidad  
que sea hace a favor del comprador gracia y donacion perfecta  
e irrevocable inter vivos con inconvencion y demas firmes as  
legales: Renuncia la ley del ordenamiento Real que trata sobre  
lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la  
mitad del justo precio y los quatro años que los mismos pre-  
fere para pedir su reunion o el suplemento a su justo valor  
los da por pasados como si lo estuvieran desde hoy en adelante  
para siempre se desapodera de este y aporta del dominio  
y propiedad posesion titulo voz recurso y otro qualquier de-  
recho que sobre la enunciada abitacion le pertenezca y la cede re-  
nuncia y transpara con las acciones reales personales utiles  
mixtas directas y ejecutivas en favor del comprador para que  
como a suya la posea en cambio enagen y disponga de ella  
a su voluntad como dueño absoluto y con la clausula de  
exceptis clericis locis sanctis militibus et personis abjatis  
et aliis qui de foro voluntarie non consistent: nisi dicti clericis

①

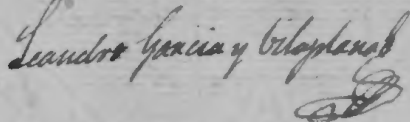


facta unum et tenorem fore nosi super hoc edite bona ipsa ad  
 vitam suam adquirent vel habent. Yo bajo la pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio  
 de mil setecientos treinta y nueve: Se confiere poder irrevocable  
 con libre franco y general administracion para que de su auto  
 ridad o judicialmente como quisiere entre en la mencionada  
 abitacion tomas y aprehenda de ella la Real tenencia y posesion  
 que por derecho le compete y para que no necesite tomarla  
 le otorga esta escritura con la qual y sin otro acto de apren  
 sion ha de ser visto haverla tomado aprehendido y transferi  
 dole y en el futuro se constituya por su inquilino tenedor y  
 precario poseedor en legal forma. Se obliga a la misma segu  
 ridad y saneamiento de esta venta en toda forma de de  
 recbo y segun lo prescriben las leyes reales queriendo ser  
 requerido con solo esta escritura y juramento de quien fue  
 re parte legitima y sin otra prueba aunque de derecho se  
 requiriera. Y siendo presente el comprador Jose Bou enterado  
 de esta escritura dijo: Que la aceptava en todo y por todo  
 y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en  
 venta la abitacion de casa anteriormente deslindada de lo  
 que se da por entregado y en caso necesario renunciaba la re  
 cepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida  
 y demas del caso: ofreciendo como ofrece pagar la quartapar  
 te del censo de capital de ochenta libras y anua pension  
 de quarenta y ocho sueldos en su devido tiempo a los here  
 deros de Blas Peres. Tambien ofrece pagar el medio por  
 ciento de esta venta en la administracion de Rentas  
 de esta villa y registrar copia de ella en el Oficio de Lpo

tuas de la misma dentro el termino señalado segun se halla  
mandado sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en  
juicio. Ya lo puntual observancia de quanto deyan otorgado  
obligan sus bienes y rentas havidos y por haver con poderio  
judicial enunciacion de ley fueros y derechos de su favor  
con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmo  
el comprador no el vendedor por que manifesto no saber lo  
hava por el uso de los testigos que lo fueron Mariano Garcia  
veriente de este vicindario y Francisco Javier Servent del mismo  
oficio pero vicino de Conventayun a los quales y otorgante  
yo el vicario doffe congoz =

Mariano Garcia  


Jose Roy  
  
Antoni

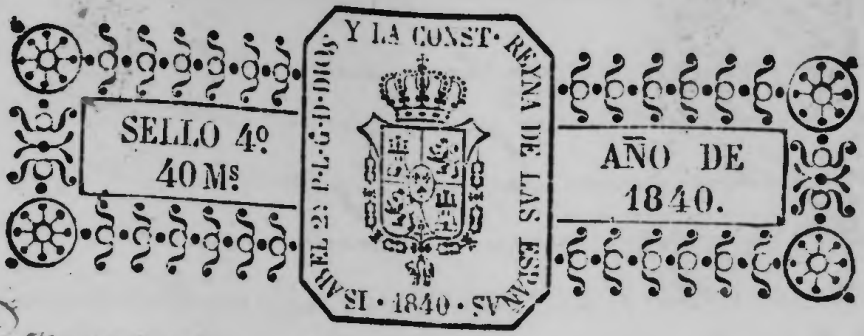
Leandro Garcia y Vilaplana  


Convenio: Don Jose Argemir, y Otro } En la villa de Alcaja los diez y siete  
Con } dias del mes de Mayo, año de mil ochocientos Cuarenta. Antenui el Peri-  
Eustaquio Carstairs } vno y testigos que se diran, Campa-

recieron. Don Jose Argemir y Torres, del comercio vecino de  
esta villa, y Don Jose Hernandez del Lugar de Millena, y Dije-  
ron: Que por razon de la mucha Legalidad honrrades, buena  
fe y apreciables circunstancias que caracterizan a Eusta-  
quio Carstairs, fabricante de papel de esta misma vecindad  
quien por su desgracia, se halla en estado de no poder fabri-  
car, y por ello quedar en Oido lo muy acreditada que es-  
ta en todas partes la Laminada o marca de su papel; han  
tenido a bien facilitarle fondos para que pueda fabri-  
car, y en su virtud, en la via y forma que mas haya  
Lugar en derecho, Orogan: Que dan al Eustaquio  
Carstairs, la Cantidad de setenta y cinco mil reales ve-  
llon para que fabrique en ellos, en los terminos, y con  
las Condiciones siguientes =

Primera: Que el Eustaquio Carstairs, con los prearrados se-  
tenta y cinco mil reales, compre. Grupo, Carisana, Le-





na, pague jornales, y demas necesario, para la fabricacion de papel de todas clases que le acomoden en el molino que actualmente tiene arrendado se Don Joaquin Molto, o en otro que le pareciere de los de esta villa, pagando los arrendamientos que estipulare

Segunda: En el papel que fabrique, haya se poner precisamente en los moldes y laminas, lo siguiente, Fabrica de Hernandez, y Argemir, por Constant. Alcoy

Tercera: Que el Constant, vaya vendiendo el papel que fabrique en los terminos que mejor le pareciere con venen a los intereses de los Señores Morgantes

Cuarta: Sera obligacion del Constant, tener un Libro corriente, en el que anotara con exactitud el que haber, que sume de la fabricacion y negociacion en la expresada Suma, esto es, en el año, los gastos por arrendamientos de fabricas, compra de trapos, Carnaza, jornales, Salarios, y todo lo que se le indicare fondo pagarse, y el haber, el producto del papel que vendiere

Quinta: Que el Constant no pueda ceder, obligar, ni hipotecar, ninguna de los setenta y cinco mil reales, ni los efectos que con los mismos se negociaren a persona alguna por no ser suyo dicho Caudal, y ser solo un medio de administracion

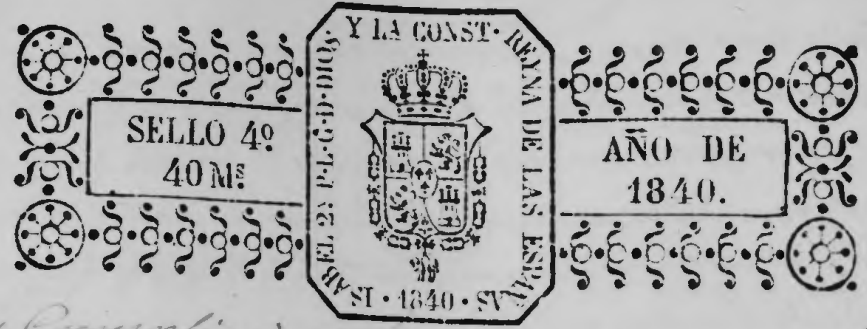
Sexta: Que todas las peticiones o solicitudes que resultaren de la negociacion, se ven considerar en Sin de memoria en alguna en favor de los Señores Morgantes

Septima: El Eustaquio Constant, no tendra mas derecho en este contrato, que a percibir semanalmente cien reales vellon, por su trabajo en la direccion de la fabrica de papel que se le confia, que anotara en el Libro de que se habla en el Capitulo Cuarto de esta Escritura, quien los podra tomar como mejor le pareciere

ya sea por semanas, meses, ó trimestres.  
Celoso: El Eustaquio Cantans, queda autorizado para la compra de los artículos que han de servir para la fabricación de papel, y venta de este.

Y firma: Este convenio, durará o concluirá en el día último de Abril, del presente año mil ochocientos Cuarenta y tres, fecha en que aprima el arrendamiento de la fábrica, y finido o vera el Eustaquio Cantans, rendir Cuentas generales a los Otorquantes, y entregar aquel áctos, sin pleito ni disputa alguna, el resultado de la fabricación, con sujeción al seve, y haber, del Libro que ha de llevar.

Y presente el mencionado Eustaquio Cantans, acepta esta Escritura en todas sus partes, ofrece Cumplir con las capitulas en ella establecidas, confesando haber recibido, del Don José Argemir, cincuenta mil reales vellón, y del Don José Hernandez veinte y cinco mil reales, que ambas sumas componen los setenta y cinco mil, y aunque la entrega ha sido efectiva, por no parecerse presente, renuncia la excepción que podía oponerse no haberse verificado, dolo, engaño, non numerata pecunia, y demás del Caso, y como pagado de dicha cantidad, formaliza en favor de los nominados Señores Don José Argemir y Torres, y Don José Hernandez el resguardo municipal, que á su seguridad conducirá, y se tendrá corriente el Libro de seve, y haber, para que á la hora que quieran puedan servir en el estado de sus intereses; y la firma que se verá enar, lo será por Argemir y Hernandez, Eustaquio Cantans, todo lo que promete Cumplir Llamanamente y sin que tian alguna en pena de ejecución y Cartas. En la firmeza de quanto queda expresado, cada parte por lo que le toca Cumplir, obligan sus respectivos bienes, y rentas, havidas y por hacer: Don poder á las Justicias y Jueces de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial á las que de sus Cuentas puedan y decaen conocer, para que les apremien.



en cumplimiento por todo rigor de derecho, y en ejecución, como por sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben; renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios se en favor con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio, así lo otorgan y firman, siendo presentes por testigos Mariano Guzmán y Carbonell, Escribiente, y Juan Sarrán (ma) prebitero, vecinos de esta villa, a quienes otorgan y aceptante, Es el Escribano, Day fe que canoze

*[Signature]*  
 José Hernandez

*[Signature]*  
 Custodio (procurador)

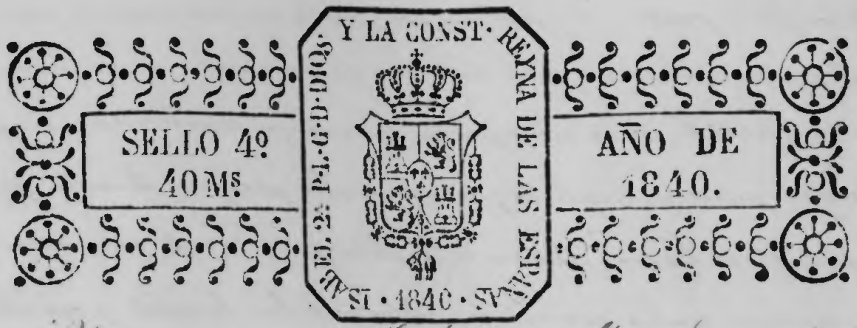
Autenti  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Poder: El presente Escribano en la villa de Alcazar de San Juan y siete dias del mes de Mayo, año de mil ochocientos Cuarenta: Es el infrascripto Escribano Leandro Garcia y Vilaplana, vecino de esta villa, a presencia de los testigos que se citan, otorgo: Que Day y confiere todo un poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual por derecho se requiere y es necesario, en favor de José Julián y Salbín, Procurador del numero de los del Juzgado de primera instancia de este Partido, de Juan Bautista Esteve, tambien procurador de los del numero del Juzgado de primera instancia del Partido de Cocentinos, ya Juan Bautista Torres, de los de la Audiencia Ter-



ritarías de la ciudad de Extremadura, a los tres justos y  
a cada uno de por sí a solas, especialmente y particularmente, pa-  
ra que en mi nombre, y representando mi pro-  
pia persona, acciones y derechos, puedan compare-  
cer, asociados se hanbres buenos, en dictos se por  
o Juicias se conciliación, ante los Alcaides (entonces) ha-  
ciendo sus mandados, a las personas que se tenga que ha-  
cerlo, proveyendo nombres Camprovisarios, para que  
transijan los asuntos, por que compareciere, conforma-  
se, o no, con los fallos que diere los Jueces conciliada-  
res, y en el caso de no conformidad, con certificación de  
su resultado, acudan ante los Causas nacionales, In-  
diferentes, Territoriales, y Juzgado; de primera instan-  
cia en seguimiento de los pleitos, causas, y negocios  
Civiles y criminales, activos y pasivos, que al presente  
tengo, y en lo sucesivo tener pueda, con las personas  
o corporaciones, que fueren, y en cada uno de ellos pre-  
sente los Escritos, testigos, y documentos, que se necesi-  
ten, para probar la acción, o excepción que por mí inter-  
viene; obligan a todas y a cada una de las partes, y a sus  
representantes, a consentir lo favorable, que lo perjudicial ape-  
len y supliquen, y a no interponer apelaciones y recursos  
sobre las causas de ellas, segun me conviniere, y finalmen-  
te hacer todas las demandas, costas, y diligencias judiciales y  
extrajudiciales que conciernan y necesarias sean, y las ubi-  
mar que se la haria. Siendo presente, pues, el poder que para  
procurar, y defender se necesita el mismo quiero, y entiendo  
conferido, por este que otorgo, con libro franca y general ad-  
ministración; y a fe se ota y pasar por quanto en virtud  
de este poder obraron los mencionados ovesapoderados, o qual-  
quiera de ellas. En la firmada se lo ota obligo mi bienes  
y rentas habidas y por haber; con poderío Judicial, remun-  
eración de Leyes, fueros y derechos de mi favor, con la ge-  
neral en forma. A lo otorgo y firmo, siendo testi-  
gas Don Francisco Muerigo, vecino de Alicante y  
Francisco Javier Sencient, se ota y na, a los quales  
doy fe conozco —

Antemi y m. m.  
Leandro Garcia y Vilaplana



Venta Teresa Yorra consorte de Miguel Barrachina o Jon Garcia y años mil ochocientos cuarenta. Antemi el escribano  
 Se ha dado y testigos compareció Teresa Yorra consorte de Miguel Barrachina labrador  
 vecino del lugar de Benifallim y pueblada ante todo lo buencia marital que  
 previenen las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las es roto  
 ra que de haverla pedido la Yorra y concedido el Barrachina en bas-  
 tante forma doyfe de ella usando de sí: Fue por si y en nombre de sus he-  
 rederos y sucesores vende para siempre a Jose Garcia del mismo oficio  
 y vecindario y a los suyos un pedazo de tierra secano sito en el termi-  
 no de dicho lugar y partida dicho del Vilars que contendra como  
 medio jornal poco mas o menos que le corresponde en posesion y pro-  
 piedad por haverla heredado de su difunta madre Maria Serra  
 lindante con tierras de Antonio Barrachina y con las de Vicente La-  
 brera con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, usidumbres  
 y cuanto le pertenece de hecho y de derecho libre de curso, tributo, carga,  
 señorio, obligacion, especial y general pues como a tal se lo vende  
 y asegura por precio y ultimacion de ciento veinte y cinco libras  
 de moneda del Reyno de las quales se da por entregado por recibidas  
 en esta ceto en moneda de oro y plata usual y corriente que conta-  
 das y repledas sus faltas las importaron de cuya entrega y recibi-  
 do doyfe por haverse realizado a mi presencia y la de los testigos  
 que se dicen y como a real y completamente pagada del importe de  
 esta venta otorga a favor del comprador la mas firme y espaz car-  
 ta de pago que para su mayor seguridad condezea: Declara  
 que el justo valor y precio del referido pedazo de tierra secano lo es  
 el de los ciento veinte y cinco libras recibidas y del que mas tubiere  
 en la parte y cantidad que se hace a favor del comprador que es  
 y donacion perfecta e irrevocable inter vivos con inervacion  
 y demas firmezas legales: Renuncio la ley del ordenamiento

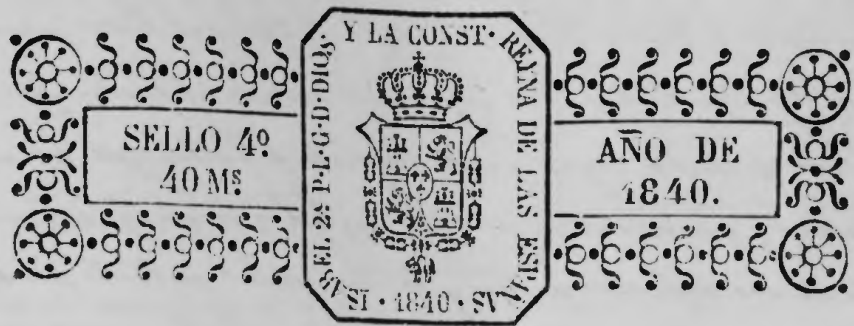
Se ha dado  
 copiado en un  
 sello 2º en  
 27 Mayo  
 1840

...ta y  
 ...nte, pa  
 ...a-  
 ...y  
 ...tituciona-  
 ...ga que ha  
 ...una que  
 ...confirma-  
 ...conciliada-  
 ...nacione  
 ...ales, An-  
 ...na iestan-  
 ...negocios  
 ...presente  
 ...enanas  
 ...ellos pro-  
 ...se necesi-  
 ...propuier-  
 ...y, se p-  
 ...al ape-  
 ...oblicas  
 ...fianciamen-  
 ...riales y  
 ...y las subie-  
 ...que para  
 ...entendida  
 ...general ad-  
 ...ut en virtud  
 ...radas, igual-  
 ...n i bienes  
 ...cial, remun-  
 ...r, con la ge-  
 ...ndo testi-  
 ...ante y  
 ...los, quales

Real que trata sobre lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la  
mitad del justo precio y los quatro años que la misma profiere para pedir su reu-  
sion o el suplemento a su justo valor los da por pasados como si lo estuvieran. de  
de hoy en adelante para siempre se desapodera de iure y aparte del dominio  
y propiedad posesion titulo voz recurso y otro qualquier derecho que sobre el men-  
cionado pedazo de tierra sea o le pertenezca y lo cede renuncia y transpara  
con las acciones reales personales utiles mixtas directas y equitativas en favor  
del comprador para que como a suyo lo ponga en cambio enageno y dispon-  
ga de el a su voluntad como dueño absoluto y con la clausula de exceptis ele-  
vis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro salutem  
non non consistunt nisi de iure clerici fusto seruum et tenorem fieri novi super  
hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberunt. Y ha la pe-  
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de  
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con li-  
bre franquea y general administracion para que de su autoridad o judicialmen-  
te como quisiese entre en el mencionado pedazo de tierra tome y aprenda de  
el la real tenencia y posesion que por derecho le compete y para que no nece-  
site tomarlo le otorga esta escritura con la qual y sin otro acto de aprension  
ha de ser visto haverlo tomado aprendido y transferido a el y en el interior  
se constituya por su inquilino tenor y precario poseedor en legal forma.  
Se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en toda for-  
ma de derecho y segun lo prescriben las leyes reales queriendo ser aguen-  
do con sola esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima y  
sin otro proceso aunque de derecho se requiriera. Y la expresada Teresa Yvoria  
vendedora jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que para formalizar  
este contrato no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada  
directa ni indirectamente por estado su marido ni otra persona en su nombre  
y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la cau-  
sa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utili-  
dad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes  
ni contra este instrumento protesto ni reclamacion por violencia perseu-  
sion marital lesion ni otro motivo, mediante no concurris ni habes proce-  
dido para efectuarlo; ni las haga y si parecieron, las revoca y anula ente-  
ramente desde ahora: Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico  
ha pedido ni pedera absolucion ni relajacion. Y que aunque de motu pro-  
pio se lo conceda no usara de ello pena de perjurio. Y siendo presente

*[Signature]*





Jose Garcia disp: Que aceptara esta escritura en todo y por todo y segun  
 y como se le ha transfirido su dominio y recibia en venta el pedazo de  
 tierra anteriormente deslindado del que se da por entregado y en caso  
 necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida  
 ni recibida y demas del caso: ofreciendo como ofrece pagar el medio por  
 ciento de estas ventas en la administracion de Rentas y registros copia  
 de ellas en el oficio de hipotecas que correspondan dentro el termino se  
 notado segun se halla mandado sin cuyos requisitos no tendran va  
 los ni efecto en juicio. Ya lo puntual observancio de cuanto depon otro  
 gado obligan sus bienes y rentas habidas y por haber: con potestad fede  
 cial renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con lo general  
 en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por que manifes  
 taron no saber lo hacia por ellos uno de los testigos que lo fueron Maria  
 no Garcia y Francisco Javier Serrent vivientes el primero de este  
 vicentaria y el segundo del de Conventayna a todos congoz doffe =

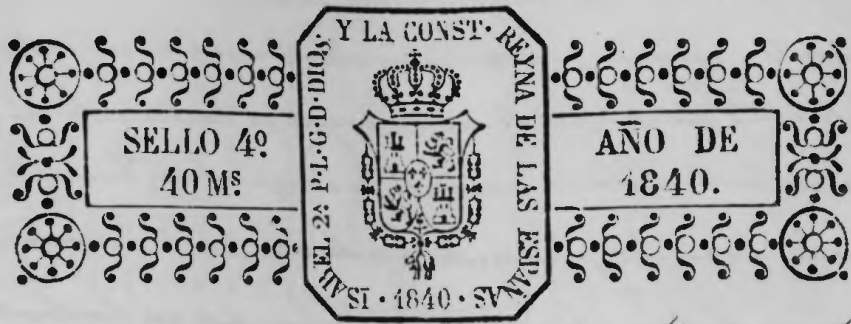
Mariano Garcia

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Rosa Miralles consorte de Pasqual Barrachina a Teresa Yorra  
 en la villa de Alay a los veinte dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta  
 Se otorgo el escritura y testigos comparecio Rosa Miralles y su consorte  
 Pasqual Barrachina labrador vecino de la villa de Penaguila y procedi  
 do ante todo la buena marital que previenen las leyes del fuero Real  
 y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran que de haberla perdido  
 la Miralles y concedido en bastante forma por su y o citada masido  
 el presente escritura doffe de ella usando los dos puntos y cada uno

27 Mayo 1840

de por si otorgan: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores venden  
para siempre a Teresa Torra consorte de Miguel Barrachina vecina del  
lugar de Benifallim y a los suyos una casa de abitacion y morada sita en  
el poblado de dicho lugar y calle llamada de Pelleu que les corresponde  
en posesion y propiedad a saber la mitad a la otorgante por haverla he-  
redado de sus difuntos padres y la otra mitad restante por haverla com-  
prado entre ambos consortes de Antonio Mullor segun veridica ante  
el difunto Pedro Carrio veridico que fue de esta villa bajo cierta fecha  
lindante con la Miguel Vicens con la de Juan Mullor y con la de Mi-  
guel Ferraron todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y  
cuanto les pertenece de hecho y de derecho libre de censo tributo carga u  
noria obligacion especial y general pues como a tal se lo venden y ase-  
gulan por precio y estimacion de ciento cinquenta libras de moneda del  
Reyno las quales se entregan en este acto en moneda de oro y plata usual  
y corriente que contadas y suplidas sus faltas las importaron de cuya en-  
trega y recibo doy fe por haverse realzado a mi presencia y la de los testigos  
que se dicen y como a real y completamente pagados del importe de esta  
venta otorgan a favor de la compradora lo mas firme y eficaz esta  
de pago que para su mayor seguridad conduzcan: Declaran que el justo  
valor y precio de la referida casa lo es el de las ciento cinquenta libras  
recibidas y del que mas tuviere en la parte y cantidad que no hacen a  
favor de la compradora gracia y donacion perfecta e irrevocable inter vivos  
con inconvencion y demas firmas legales: Renuncian la ley del ordena-  
miento Real que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o  
menos de la mitad del justo precio y los quatro años que la misma pre-  
fere para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor los da por pasa-  
dos como si lo estuvieran desde hoy en adelante para siempre se desapode-  
ran de su tenor y apartan del dominio y propiedad posesion titulo voz rescion  
y otro qualquier derecho que sobre la enunciada casa les pertenecia y lo  
ceden renuncian y transpasan con las acciones reales personales utiles  
mixtas discretas y ejecutivas en favor de la compradora para que como  
a suya la ponga use cambie enagave y disponga de ella a su voluntad  
como dueña absoluta y con la clausula de *exceptis clericis locis sanctis mi-  
litaribus et personis religiosis et aliis qui de foro valentis non consistunt  
nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc edite  
bona ipsa aditum suam adquiserint vel haberent.* Y bajo la pe



na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueva  
 de Julio de mil ochocientos treinta y nueve: Se confieren poder irrevoca  
 ble con libre franca y general administracion para que de su autoridad o fu  
 dicialmente como quisiere entre en la mencionada casa tome y aprenda  
 de ella la real tenencia y posesion que por derecho le compete y para que no  
 necesite tomarla le otorgan esta escritura con la qual y sin otro acto de  
 aprension ha de ser visto haverla tomado aprendido y transferido y  
 en el interin se constituyen por sus inquilinos tenedores y preueros poseedo  
 res en legal forma. Se obligan a la eviccion seguridad y saneamiento  
 de esta venta en toda forma de derecho y segun lo prescriben las leyes  
 reales queriendo ser requeridos con solo esta escritura y juramento de  
 quien fuere parte legitima y sin otra prueba aunque de derecho se  
 requiera. Y ha expresado Rosa Miralles renuncia la autentica y legal  
 nulidad beneficio del Velazano la ley dos Titulo dos Partida quinta y la se  
 venta y una de Toro que dice: que la mujer no puede ser fiadora de un  
 marido; y que quando ambos consortes se obligan de mancomun en un  
 contrato o en diversos o aquella como fiadora de este no queda obligada  
 a cosa alguna cosa a menos que se pueve haberse convertido la deuda  
 en su provecho y que entonces pague a prorrata del que experimento  
 no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla pues por  
 ellas a no lo queda y fura por Dios nuestro y una señal de cruz que  
 para formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia in  
 timidada ni voluntada, directa ni indirectamente por el estado de ma  
 rido ni otra persona en su nombre y que antes bien lo otorgo de su li  
 bre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre  
 por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho fura  
 mento de no enaguar ni gravar sus bienes; ni contra este instrumento  
 protesta ni reclamacion por violencia persuasion marital lesion ni otro  
 motivo mediante no concuerso ni haber precedido para efectuarlo; ni

*[Handwritten signature]*



las hará y si parieren las usosa y anula enteramente desde ahora: Fue de es-  
 te juramento a ningún prelado eclesiástico ha pedido ni pedirá absolución  
 ni relaxación. Y que aunque de motu proprio se las conceda no usará de ellas  
 pena de perjurio. Yiendo presente la compradora Teresa Goorra propia  
 la licencia marital provenida por derecho para la aceptación de esta  
 escritura que de haverla pedido esta y concedido en bastante forma por  
 su ya citado marido el presente escribano da fe de ella usando de sí: Fue la  
 aceptación en todo y por todo y según y como se le ha transferido su do-  
 minio y recibida en venta la casa anteriormente deslindada de la que se  
 da por entregada y en caso necesario renuncia la excepción que podía oponer  
 de la cosa no habida ni recibida y demás del caso: ofreciendo como ofrece pa-  
 gar el medio por ciento de esta venta en la administración de rentas y regis-  
 tras copia de ella en el oficio de hipotecas que correspondan dentro el térmi-  
 no señalado según se halla mandado sin cuyos requisitos no tendrá valor  
 ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto de aquí otorgado obli-  
 gan sus bienes y rentas habidos y por haber; con poderio judicial renunciación  
 de leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Así lo hicieron  
 otorgaron y no firmaron por que manifestaron no saber lo hará por ellos  
 uno de los testigos que lo fueron Mariano García y Francisco Javier Sovent  
 escribientes el primero de este vecindario y el segundo del de Conventaynos a  
 los quales y otorgantes yo el escribano doy fe conygo =

Mariano García

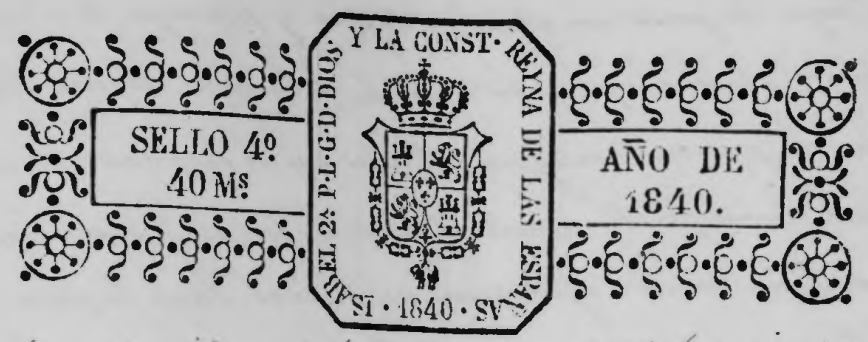
Antoni  
Leandro García y Vilaplana

Venta Tomas Antoli a Rosa  
Miralles consorte de Pasq Barrachina

En la villa de Alcoy a los veinte dias del  
mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta:

Antoni el escribano y testigos compareció Tomas Antoli tejedor de paños  
 de este vecindario y de sí: Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores  
 suade para siempre a Rosa Miralles consorte vecinos de la villa de Penagü-  
 la y a los suyos la mitad de una casa que posee el otorgante en el poblado  
 de esta villa y calle llamada del Casacal señalada con el numero vien-  
 te y cuatro la qual se compone de la primera sala con su alcora, de

D



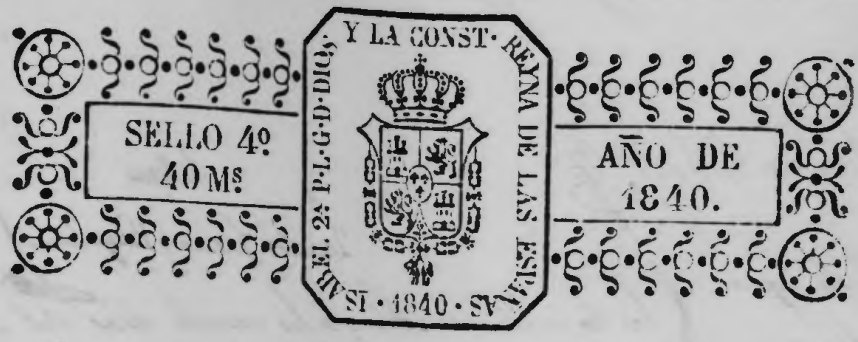
el cuarto primero de la tenesa navada, de la cocina primera de la  
 misma navada y otra bajo la sala primera, el establo de tenesa  
 navada y el corral, con mitad de las entradas y salidas que le corres-  
 ponde en posesion y propiedad por haverla heredado su difunto padre  
 Ignacio Antole y comprado de su hermano Antonio Antole segun es  
 escritura ante Jose Mataes verisano de este poblado bajo cierta fecha  
 lindante toda la casa con la de Jose Vera, con la de Don Joaquin Gis-  
 bert y con la de Nicolas Serra con todas sus entradas salidas usos cos-  
 tumbrs servidumbres y cuanto le pertenece de hecho y de derecho libre de censo  
 tributo cargo unonico obligacion especial y general pues como a tal se la vende  
 y asegura por precio y estimacion de dos mil doscientos veinte reales vellon  
 que recibe en este acto en moneda de oro y plata usual y corriente que conta-  
 dos y suplidas sus faltas los importaron de cuya entrega y recibo doy fe por ha-  
 verse realizado a mi presencia y la de los testigos que se dicen y como a real  
 y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor de la com-  
 pradora la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor segu-  
 ridad condujera: Declara que el justo valor y precio de la referida media  
 casa lo es el de los dos mil doscientos veinte reales vellon recibidos y del  
 que mas tuvieran en la parte y cantidad que se hace a favor de la com-  
 pradora gracia y donacion perfecta e irrevocable inter vivos con ine-  
 nuacion y demas firmeza legales: Renuncia la ley del ordenamiento  
 Real que trata sobre lo que se compra vende o permuta por mas o me-  
 nos de la mitad del justo precio y los quatro años que la misma prescribe  
 para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor los da por pasados  
 como si lo estuvieran, des de hoy en adelante para siempre se desapodera  
 desiste quita y aparta del dominio y propiedad posesion titulo voz reus-  
 so y otro qualquier derecho que sobre la enuniciada media casa le parte  
 rezos, y la cede renuncia y transpara con las acciones reales personales  
 utiles mixtas directas y ejecutivas en favor de la compradora por que

*(Handwritten flourish or signature)*

como a suya la posea use e cambie enagen y disponga de ella a su voluntad  
como señora absoluta y con la clausula de Exceptis clericis locis sanctis  
militibus et personis religiosis et aliis qui de foro salutem non existunt  
nisi dicit clericis iusto iurium et tenorem fore novi super hoc edite bona  
ipsa ad vitam usum adquirent vel habent. Yo soy la pena de comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil se-  
cientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre franquea y  
general administracion para que de su autoridad o judicialmente como  
quiere entre en la mencionada media cosa tome y aprenda de ella la  
real tenencia y posesion que por derecho le compete y para que no necesite  
tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual  
y sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomado aprendido  
y transferido y en el interes se constituye por su inquilino tenedor  
y precario poseedor en legal forma. Se obliga a la evicion seguridad  
y saneamiento de esta venta en toda forma de derecho y segun lo prescriben las  
leyes reales queriendo ser requerido con solo esta escritura y juramento de quien  
fuere parte legitima y sin otra prueba aunque de derecho se requiera. Viendo  
presente la compradora Rosa Miralles consorte de Pasqual Barrachina pre-  
cedida ante todo la licencia marital prevenida por derecho para la acepta-  
cion de esta escritura que de haverla pedido la Miralles y consedido el  
Barrachina en bastante forma doyfe de ella usando dijo: Fue la aceptada  
en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y reci-  
bia en venta la media cosa anteriormente deslindada de la que se da por  
entregada y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer  
de la cosa no havida ni recibida y demas del caso: ofreciendo como  
ofue pagar el medio por ciento de esta venta en la administracion de Puntas  
de esta villa y registrar copia de ella en el oficio de hipotecas de la mis-  
ma segun se halla mandada sin cuyos requisitos no tendria valor  
ni efecto en juicio. Yo la puntual observancia de quanto de aqui otorgado  
obligan sus bienes y ventos havidos y por haver; con poderio judicial  
renunciasion de leyes fueros y derechos de su favor con los general  
en forma. Asi lo dejeron otorgaron y firmo el vendedor no la  
compradora ni su marido por que manifestaron no saber lo  
hava por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano

D





Garcia y Francisco Javier Servent verivientes el primero de este vicindario  
y el segundo del de Conventayna a todos congo doyfe =

Antemi

Mariano Garcia

Antemi  
Laudro Garcia y Vilaplana

Obligacion Francisco Jorda en la villa de Altoy a los veinte dias del mes de  
a Bautista Naudien y otro Mayo año mil ochocientos cuarenta: Antemi el  
vicinario y testigos compañeros Francisco Jorda y Pastor labrador de este  
vicindario y desp: Fue esta adjudando a Bautista Naudien y Antonio  
Lorgasierria de nacion frances pero vicinos de la villa de Conventayna  
la quantia de ciento treinta y siete libras diez sueldos de moneda del  
Reyno precedentes de un mulo que le han vendido al fisco de pelo mo  
hino y de unos tres años de edad del qual y subordad y precio se do por  
entregado con copara renuncio de quantas leyes puedan favorecerle  
y otorga a favor de los mismos el resguardo mas firme y espicio que para  
se mayor resguardo conenga. En su consecuencia se obliga a pagar  
a los referidos Naudien y Lorgasierria las citada ciento treinta libras  
diez sueldos en dos plazos o pagas iguales a saber la primera en el dia  
de Navidad del corriente año y la segunda en igual dia del año mil  
ochocientos cuarenta y uno ambas en dinero metalico con exclusion  
de todo papel moneda llanamente y sin pleyto alguno con las costas  
que diese lugar se devenguen en la cobranza. Ya lo puentual observancia  
de quanto despa otorgado obliga sus bienes y rentas hevidos y porhears  
con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de se favorecer  
la general en forma. Asi lo desp otorgo y no firmo por que manife  
to no saber lo hasa por el uno de los testigos que lo fueron: Man  
ro fibest maestro Sobras y Antonio Andros ombos de este

secundario a todos conyugo doyfe =

Mauro Gibert

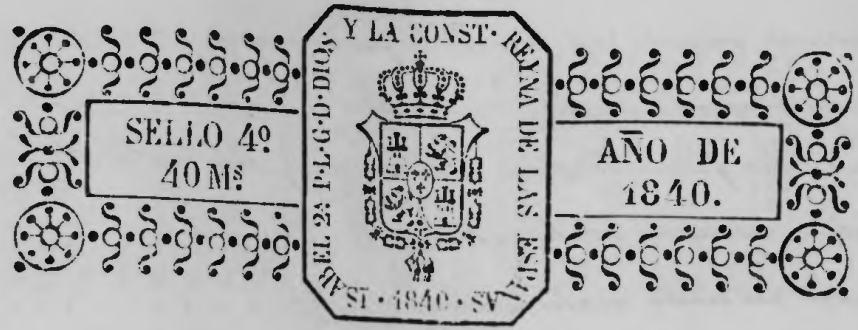
Antoni

Leandro Garcia y Valpierrez

Obligacion Rita Ego  
a Pasqual Coloma...

En la villa de Alcaja los veinte dias del mes de Mayo  
año mil ochocientos cuarenta: Antoni el escribano y tes-

tigos comparecio Rita Ego viuda de Vicente Valle de este vecindario  
y dijo: Que esta adeudando a Pasqual Coloma Servent tratante de la pro-  
pia viuidad la quantia de ~~seiscientos~~ ~~ochocientos~~ reales vellon que por  
haverse bien y merced y sin el menor interes como lo fuesen solemnemente  
de que doyfe le entrega en este acto en moneda de plata usual y corriente  
que contados y replidos sus faltas los importaron de cuya entrega y re-  
cibo doyfe por haverse realizado a mi presencia y la de los testigos que  
se daran y como a entregado de ellos formaliza a favor del Coloma el  
mas espial resguardo que para la seguridad de este consunga. En su conse-  
quencia se obliga a poner de su cuenta y riesgo en caso y poder del conso-  
bido Coloma los enunciados seiscientos ochocientos reales vellon en el mo-  
mento que la otorgante venda una abitacion que ponbe en el poblado  
de esta villa y calle llamada de San Mateo y cosa señalada con el numero  
veinte la qual se compone de un interuelo entrando a mano derecha  
de la cocina principal y un quartito dentro de la misma, de el quarto  
de la mano izquierda del segundo piso que mira al corral, de el de ban-  
de encima y un sotano debajo de la escalera, tercera parte del zaguon  
establo corral y tercera parte de escalera: cuya abitacion ofues no ven-  
der a persona alguna sin avisar primero al Pasqual Coloma por si  
este le acomoda el comprarlo pues quiere que sea preferido por el tan-  
to que otro diere a toda lo qual quiere que se le apremie por todo rigor  
de derecho como tambien a la satisfacion de las costas que diere lugar se de-  
venguen en la cobranza. Y al cumplimiento de quanto deya otorgado otor-  
gado obliga sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio fedi-  
cial renuncian de leyes fueros y derechos de su favor con la general  
en forma. Asi lo dijo otorgo y no firmo por que manifesto no  
saber lo hera por ella uno de los testigos que lo fueron Mauro  
Gibert maestro de obras y Jose Navarro zapatero ambos de este



secundario a todos en un ce doya = *Indo* = Mauro = valga

Mauro Gilbert

Antemi

Lauder Garcia y Vilaplana

Dotales Tomas Barrachina } En la villa de Alcega a los veinte y tres dias  
 a Maria Teresa Soler..... } del mes de Mayo año mil ochocientos cuaren-

ta: Antemi el scrivano y testigos Tomas Barrachina soltero asociado de su padre Vieinte vecinos de la villa de Venaguila y por el primero nombrado se dijo: Que tenia tratado y convenido el casarse con Maria Teresa Soler hija de Francisco Soler de la propia veindad y que para ello habian precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo concilio de Trento y como el expresado se futuro suegro haon determinado dar a su hija diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalize a favor de su futura esposa la correspondiente escritura y en su virtud para que tenga efecto en la mejor via y forma otorgo: Que recibe en este acto de la mencionada Maria Teresa Soler o de su padre por esta las ropas siguientes =

Primeramente un gergon en cuarenta y cinco reales vellon . . . . .	45
Ydem... Un cubrecama en veinte y cuatro reales vellon . . . . .	24
Ydem... Una Havada en treinta reales vellon . . . . .	30
Ydem... Una savana pequena en quince reales vellon . . . . .	15
Ydem... Otras cuatro savanas en cinco veinte y un reales . . . . .	121
Ydem... Un delantecama en veinte reales vellon . . . . .	20
Ydem... Dos almoatas en nueve reales vellon . . . . .	9
Ydem... Dos camisas usadas en veinte y cuatro reales vellon . . . . .	24
	<hr/>
	248 + 0

*[Handwritten signature]*



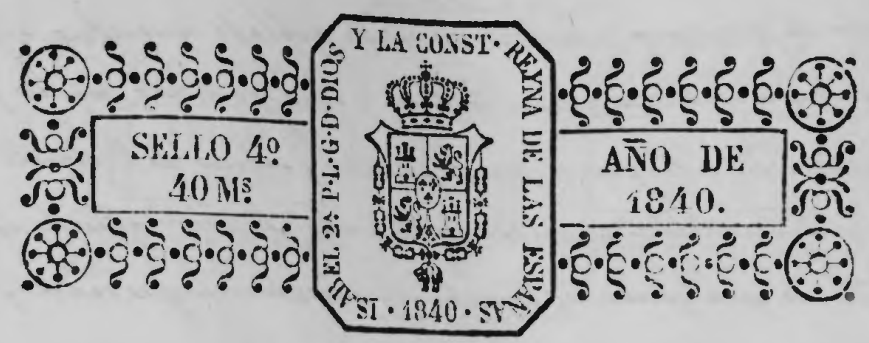
	288
Idem.. Dos camisas nuevas en mercurio y cuatro reales vellon.....	44
Idem... Una enagua usada en diez reales vellon.....	10
Idem... Tres servilletas y una toalla de mesa en diez y siete reales s. <sup>r</sup> ...	17
Idem.. Dos toallas en nueve reales vellon.....	9
Idem.. Un manil en cinco reales vellon.....	5
Idem.. Siete pañuelos en treinta y ocho reales vellon.....	38
Idem.. Dos pares de medias en ocho reales vellon.....	8
Idem.. Tres regalejos en setenta y dos reales.....	72
Idem.. Unas barqueras en treinta y seis reales.....	36
Idem.. Una mantilla en cincuenta y dos reales.....	52
Idem.. Otra mantilla de franela en doce reales.....	12
Ultimamente un jubon en veinte y cuatro reales.....	24
Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden	655

las partidas anteriores los figurados noventa y cinco reales vellon  
 de los quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad  
 mediante o recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa a  
 presencia mia y de los testigos que se nombran de que doyfe y como efectua  
 mente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el resguardo mas  
 eficaz que concenga para seguridad suya declarando que los bienes referi  
 dos han sido vendidos por personas inteligentes rebueltas de conformidad  
 de ambos interesados sin haver en su trasacion engaño ni lesion y que  
 caso que la haya de lo que sea en poca o mucha suma liae a favor  
 de su pretendida consorte gracia y donacion perfecta e irrevocable re  
 tejiciando o su mayor abundamiento la citada trasacion, obligandose  
 a no reclamarla para cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo  
 le suproquen todas las leyes que le sean propicias especialmente la diez  
 y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote  
 apreciada se siente agraviado de su saluacion pueda pedir que desoga  
 el engaño en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad  
 del justo precio como en las ventas. En atension a la virtud honesti  
 dad y loables prendas que adornan a su futura esposa la ofrece por  
 aumento de dote o en otras segun le sea mas util para el caso  
 de efectuarse el matrimonio trescientos reales vellon que confiere ca

D

288  
 11  
 10  
 17  
 9  
 5  
 38  
 8  
 72  
 36  
 52  
 12  
 24  
 655

el vellon  
 su voluntad  
 esposa a  
 como efectiva  
 quando ma  
 tines refri  
 conformidad  
 sion y que  
 a favor  
 reversible co  
 obligandose  
 ngun tiempo  
 mente la dier  
 recibe la dote  
 is que devaga  
 a la mitad  
 tidad honeste  
 a ofrece por  
 va el caso  
 confiesa ca



ben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los conigna en los mejores que adquiriere en lo sucesivo o eleccion suya cuya cantidad junto con la dotal asiende a novecientos quince ca. los vellon los quales se obliga a restituir en dinero efectivo o su preter dida consorte o a quien lo represente incontinenti que el matrimo nio se disuelva queriendo ser apremiado o ello con todo rigor como tambien a la satisfacion de las costas que en su evacion se causen cuya liquidacion depen en su juramento restandole de otra puerca para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga en mismo no solo a no ocupar queros ni hipotecas a sus deudas crimenes ni cosas el importe de esta dote y arras si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y lo por tual observancia de quanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas ha vidos y por haver; con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo depotengo y no firmo por que manifiesto no saber lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Agustin Pasqual ambos de este vicindario a todos congoz doffe =

Mariano Garcia

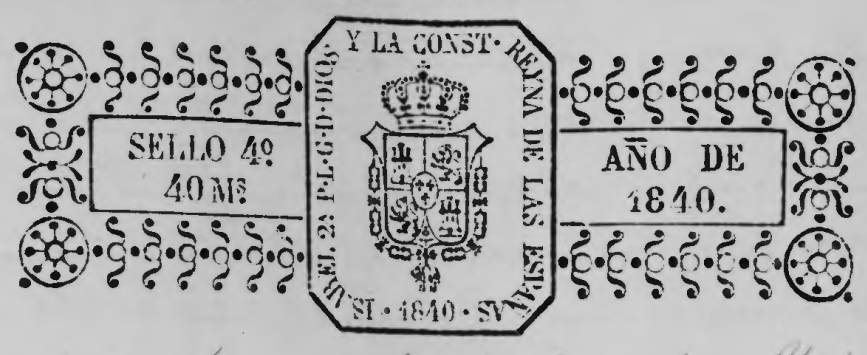
Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Pasqual Gisbert } en la villa de May a los veinte y cinco dias del  
 a Jose Carrio y Martines } mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta. Antoni  
 el verisano y testigos comparecio Pasqual Gisbert Giner carpintero de  
 este vicindario y dep: Que da y confiere todo su poder cumplido li  
 bre lleno especial y bastante qual en derecho se requiere y nevesa  
 se hizo copia  
 con un sello 2º  
 en 27 de Mayo  
 1840.

no sea a favor de Don Julian y Galbis otro de los procuradores del  
Jugado de primera instancia de este poblado a este otorga-  
miento pero como si presente fuese y el cargo de este poder para que  
en nombre del otorgante pueda percibir y cobrar de Vicente Crespo de  
lo propia suindas montas cantidades estuvieren adeudando este al  
Gibbert de qualquier naturaleza y procedencia que sea y otorgar  
de las que percibiere en favor del mismo los correspondientes car-  
tas de pago recibos y demas cautelas oportunas que se le pidieren  
Para que en el propio nombre pueda citar y ser citado o juicio ver-  
bal al de paz o conciliacion a qualquier y por qualquier personas  
que estime necesario demandar o necesitar demandarle por asun-  
tos civiles o criminales asociandose con un hombre bueno en re-  
presentacion del que da este poder en obsequio de lo dispuesto en el re-  
glamento provisional sobre administracion de justicia pida cer-  
tificaciones de los fallos que recaygan y acceda con ellos ante el Juro  
de primera instancia que corresponda. Generalmente para todos  
sus pleytos causas y negocios civiles y criminales activos y pasivos  
comenzados y por comenzar y alli constituido presente escritos alega-  
tos replicas memoriales testigos testimonios informes certifica-  
ciones provanzas y demas recados y papeles favorables que saque y  
compulse de donde existan en virtud de los quales promueva y siga  
qualquiera pleyto y en termino de prueba de lo necesario con tes-  
tigos y otros documentos: objete tache y contradiga los que por la  
parte adversa se ganaren y presentaren haga y pida se hagan por  
partes contrarias juramentos de calumnia decisorios supletorios  
y otros que convengan inste embargos desembargos ventas y rema-  
tas de bienes recpte transposos tome posesiones y amparos conuleya  
pida y oya autos interloquutorios y sentencias definitivas consienta  
lo favorable y de lo adverso y perjudicial recurra apela y suplique siga  
recursos apelaciones y suplicas pida costas las suyas y sobre y haga todos  
todos los demas actos y diligencias procesales y extrajudiciales que  
convengan y el otorgante por si haria y practica por todo siendo pre-  
sente pues para todo le confiere amplio poder sin limitacion algu-  
na con libre franco y general administracion con facultad de

Q





empuñear y jurar que de todo le releva en forma. La puntual obser-  
vancia de quanto despo otorgado obliga sus bienes y rentas havidos  
y por haver; con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y dere-  
chos de su favor con la general en forma. Asi lo despo otorgo y firmo  
siendo presentes por testigos Mariano Garcia escribiente y Vicen-  
te Herrera tratante ambos de este vicindario a todos es conyudo  
se =

Pasual Gisbert

Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana

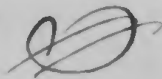
Venta Maria Gosalbes en la villa de Alicy a los veinte y cinco dias del  
a favor de Vicenta Ripoll mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta: Antoni

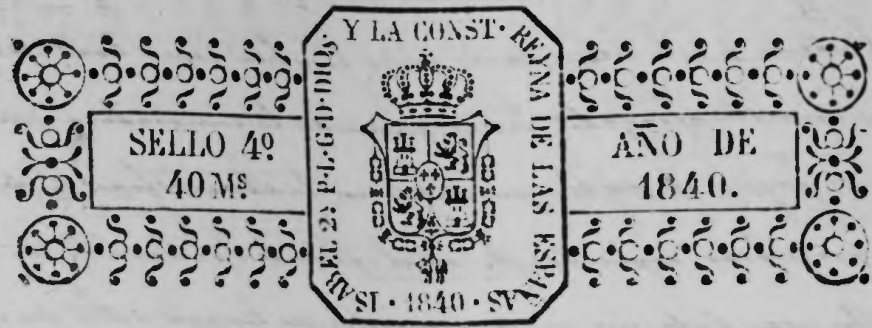
Se ha dado  
en un sello  
40 en la de  
Junio 1840

el escribano y testigos comparecio Maria Gosalbes consorte de Don  
Abad de este vicindario y priedida ante todo la licencia marital  
que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro  
que las escrobera que havesta pedido la Gosalbes y concedido el  
Abad en bastante forma doffe de ella usando despo: Fue por si  
y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a  
Vicenta Ripoll viuda de Cristoval Aisa de la propia vicindad  
y a los suyos una abitacion situado en este poblado y calle de  
San Bartolome y casa unalado con el numero quatro compren-  
siva de la primera salita con su alova, de un quartito a la  
espalda de la alova y de una tercera parte del saluaga lindante  
el todo de la casa por un lado con la de Antonio Pasqual por el  
paldas de la casa de Francisco Abad y con Almagora de la he-  
rencia de Don Jose Gisbert: Fue declara y asegura no tener su  
dido enagenada ni empenada sujeta al pago de cinco reales

*[Signature]*

estora maravedis villor cada año que percibe en su debido tiempo  
por Jose Jimeno y Codere suino de este poblado y que fuera de lo referido  
de esta libe de todo tributo memoria capitular vinculo patronato fi  
anga y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se la vende  
con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbre y demas  
cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por pe  
cío de ciento veinte y seis libras francas para la vendedora de las  
quales confesso tener recibidas cinquenta y por no parecer la entrega  
de presente renuncio la escopcion que podia oponer de la cosa no ha  
vido ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueva titulo primero  
Partida quinta para escopcionar y provar en ellos no haverlos percibido  
que da por pasado como si efectivamente lo estuvieran y las restantes  
cuenta y seis las recibe en este acto en moneda de plata usual y  
corriente que contadas y suplidas sus faltas las importaron de cuyo  
entrego y recibo doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de  
los testigos que se daran y como a real y completamente pagada  
del importe de esta venta otorga a favor de la compradora la mas  
firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad con  
dejar quedando de cargo de esta el capital del censo y pensiones atra  
sadas: Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la re  
ferida abitacion son las ciento veinte y seis libras recibidas y que no vale  
mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o  
puede valer hace del censo en poca o mucha suma a favor de la compra  
dora gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades  
legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Re  
compilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay  
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que  
prescribe para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. Por tan  
to desde hoy renuncio para siempre por si y sus herederos y sucesores  
el dominio posesion y otro qualquier derecho que le corresponden en la enun  
ciada abitacion transparandola con todas las acciones que le competen  
en la compradora y en quien la represente para que la posea usque  
y disponga de ella o su arbitrio como de cosa suya o adquirida en legitimo  
y justo titulo y modificacion de la clausula de *comptis de vicis locis*





santes militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi ducte ibidem iuxta vicium et tenorem fieri non super hoc edite bona ipsa abstantiam suam adquirement vel haberunt. Yo soy la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Toledo de mil e setecientos treinta y nueve: se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la espusada abtacion la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomado: se obliga a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma de derecho y segun lo prescriben las leyes reales queriendo ser adquirida con sola escritura y juramento de quien fuere parte legitima y sin otros procesos aun que de derecho se requiriera. Yo espusada Maria Gualbe pero por Dios me los señores y una señal de Cruz que para formalizar este contrato no ha sido por necesidad con eficacia intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el estado ni marido ni otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga de su libre voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad: que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuasion marital lesion ni otro motivo mediante no concurrier ni haber procedido para efectuarlo; ni las ha vendido ni periclitado las cosas y anula enteramente desde ahora. Fue de este juramento o ningun probado eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion; y que aunque de motu proprio se las conceda no usara de ellas pena de perjurio. Quiendo presente Acuprodora Vicenta Pipoll entera de esta escritura dijo: Fue la aceptara en todo y por todo y segun y como se le ha transcrita su dominio y recibio en venta la abtacion de una o trinoventa de linderos de la que se da por entregada y en caso nuevo o renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haberla ni recibida y demas del caso: ofreciendo como ofrece pagar los censos reales católicos

*[Handwritten signature]*



maravillosos veltos de censo cada año que percibe en su debido tiempo  
 Don Jimeno de este vecindario como tambien como tambien si alguna  
 pensión suelta atorgada: Puesto prevenido lo comprador que de esta escritura  
 se ha de pagar el medio por ciento en la administracion de Rentas de esta  
 villa y registrar copia de ella en el oficio de Hipotecas de la misma villa  
 se halla mandado sin cuyos requisitos no tenga valor ni efecto en juicio.  
 Ya la puntual observancia de quanto de esta atorgada obligacion viene  
 y rentas hechas y por hacer; con poderio judicial renunciacion de leyes  
 fueros y derechos de su favor con la general en forma: Asi lo dijeron y  
 juraron y no firmaron por que manifestaron no saber lo hara por ella uno  
 de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente y Jose Alvaroz y  
 Vilaplana operario de lana ambos de este vecindario a todos congozo  
 doy fe =

Mariano Garcia

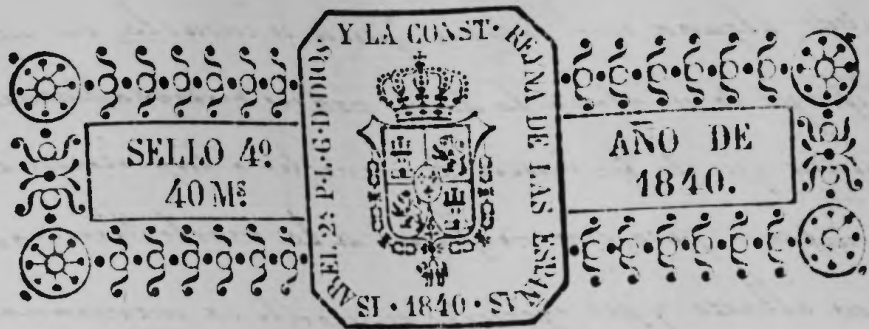
Antoni  
 Leandros Garcia y Vilaplana

Testamento de Veronica Servent En la villa de Alroy a los veinte y cinco dias

del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta. Antoni el escribano y  
 testigos Veronica Servent y Guillem de estado honesto vecino de Thi ha  
 llada al presente en este poblado estando por la divina misericordia en  
 sano juicio erigido y confuando como firmemente cree y confiesa el alli-  
 simo e inefable misterio de la beatissima Trinidad Padre hijo y espiri-  
 tu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos  
 mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia  
 y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra  
 santa madre Iglesia catolica apostolica Romana en cuya verdadera fe y  
 crehencia ha vivido y protesta vivir y morir como a fiel y Catolica Cristiana  
 tomando por interesada a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santis-  
 ma madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al Santo Angel de  
 su Guarda a los de su nombre y devocion y demas de la Corte celestial para que  
 impetren de nuestro Señor y Redentor Jhesucristo que por los infinitos meritos  
 de su preciosissima sangre vida passion y muerte le perdone todas sus cul-  
 pas y lleve su alma a gozar de su beatissima presencia y terniendo la me-  
 te que es tan preciosa y natural en toda criatura buena como insecto

Libre testimonio  
 de la penultima  
 clausula en un  
 sello de 400 rs.  
 a requerimiento  
 del Sr. Jefe de  
 Sello de Alroy  
 el 22 de Mayo  
 1858.  
 Doy fe  
 Garcia

De p...  
 di...  
 plic...  
 del...  
 ro y...  
 del...  
 librado...  
 tr...  
 de...  
 queda...  
 de...  
 mento...  
 con...  
 y...  
 gan...  
 Ma...  
 cia...  
 ro, ve...  
 Jijo...  
 no...  
 do...  
 d...  
 esta...  
 man...  
 del...  
 con...  
 que...  
 mil...  
 cien...  
 for...  
 fe...  
 Man...



De precepto fu  
 rido, en su  
 pliego por  
 del sello prime  
 ro y unato  
 de novena de  
 librado un to  
 trino, en ca  
 lidad de  
 queda copia  
 de este testam  
 ento, en su  
 ten  
 ias

Sumariamente: Encomenda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la crió y  
 manda el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado el qual hecho  
 cadaver quise que se amortaje y vista con abito de las Madres Monjas  
 de esta villa y enterrada o sepultada en el cementerio de la parroquial  
 Iglesia que al tiempo de su muerte fuere feligresia

En su voluntad que en forma de entierro general y colocado su cadaver en  
 alaud o capa con asistencia del Reverendo Señor cura deo vicario y  
 y celebrados de la parroquial Iglesia en que fallezca se condene  
 a la misma en lo que siendo hora y dia abil se celebre por su alma  
 una misa cantada de requiem cuerpo presente y si fuere por la tarde  
 una misa cantada de requiem cuerpo presente y si fuere por la tarde  
 una misa cantada de requiem cuerpo presente y si fuere por la tarde

parroquiales de tablados por visita

su hora para estar prevenida con disposicion testamentaria quando llegare  
 volver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de su conciencia  
 evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden ocurrir  
 despues de su fallecimiento y no tener a la hora de este algun ayudado tem  
 poral que le obite pedir a Dios con todas sus la remision que espera de  
 sus pecados otorga su testamento en la forma siguiente =

Sumariamente: Encomenda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la crió y  
 manda el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado el qual hecho  
 cadaver quise que se amortaje y vista con abito de las Madres Monjas  
 de esta villa y enterrada o sepultada en el cementerio de la parroquial  
 Iglesia que al tiempo de su muerte fuere feligresia

En su voluntad que en forma de entierro general y colocado su cadaver en  
 alaud o capa con asistencia del Reverendo Señor cura deo vicario y  
 y celebrados de la parroquial Iglesia en que fallezca se condene  
 a la misma en lo que siendo hora y dia abil se celebre por su alma  
 una misa cantada de requiem cuerpo presente y si fuere por la tarde  
 una misa cantada de requiem cuerpo presente y si fuere por la tarde

parroquiales de tablados por visita

lega a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campa  
 ña doce reales vellon por sola una vez =

lega por una vez para conservacion de los Santos lugares de Jerusalem y tierra  
 santa veinte reales vellon =

lega al hospital general de la ciudad de Valencia veinte reales vellon por  
 sola una vez =

lega a la casa de Misericordia de la misma ciudad otros veinte reales  
 vellon por sola una vez =

lega a la casa niños de San Vicente Ferrer y por sola una vez veinte reales  
 vellon establecido en la ciudad de Valencia =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo mas  
 bien parado de sus bienes la quantia de cien libras y si despues de

bido tiempo  
 si alguna  
 de esta escritura  
 Nuntas de esta  
 me una segun  
 duto en juicio  
 tres breves  
 sion de leyes  
 la de quovator  
 por ella uno  
 de llorens y  
 todos congozo  
 y cinco dias  
 erivany  
 sa de Thi ha  
 ieriodia in  
 infisa d alle  
 hipo y experi  
 tienen unos  
 misma venen  
 a: nuestra  
 rdadera fe y  
 bica Cristiana  
 Maria Santin  
 ato Angel de  
 stial para que  
 donitos meritos  
 das sus cul.  
 ando la mear.  
 ano inces ta

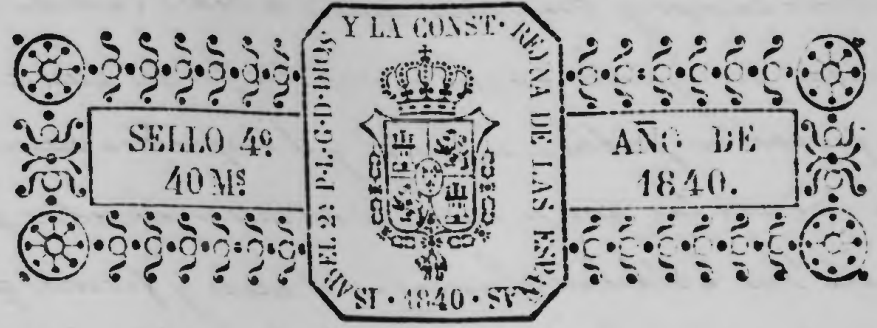
cumplido alguna cosa sobran quiere se invierta en misas rezadas  
por sufragio de su alma la de sus padres hermana Vicenta y demas es-  
cudientes que lo hubieren de menester a disposicion del albaace  
que nombrara pero sin perjuicio de la cuarta Pectoral =

Nombro por mi albaace y pio executor de quanto va mencionado a Don  
Francisco de Paula Servent y Gil Beneficiado del Reverendo Clero  
de Almanara y si este faltare a Monseñor Francisco Vina Vicario  
de la villa de Tbi a quienes do y confiere amplias facultades para  
que tan luego como suceda el fallecimiento de la otorgante tome de  
lo mas bien parado y vendible de sus bienes los que basten o sean re-  
ceptibles para cubrir la indicada suma y los vendan en publica  
o privada almoneda y con su producto cumplan y paguen todo quan-  
to va dispuesto en este encargo los diez el año legal y aun mas tiempo  
si lo necesitaren =

Declara hallarme en el estado de soltera y que mis Padres Don Pasqual Servent y  
Geronimo Guillem han fallecido y de consiguiente como de herederos for-  
zosa y usando de las facultades con que la autorizan nuestras sabias le-  
yes dispone de sus bienes en la manera siguiente =

Lego a mi sobrino Don Francisco Servent y Gil presbitero Beneficiado de la Parroquial  
Iglesia de Almanara en primer lugar el usufructo de una heredad  
con su molino de aceite o Almarico vulgarmente denominada la  
hoya terreno regadio con olivos y quince horas de agua para su riego  
a saber nueve de la balsa y seis del riego del Puente que la ~~de~~ responde  
en posesion y propiedad situado en termino de la villa de Tbi lin-  
dante con caminos de Tbi y Gijona y con tierras del Señor Marques  
de dos Aguas todo quanto sea y en segundo un pedazo de tierra  
plantado de olivos situado en termino de la antedicha villa en la  
partida de las Vinosas lindante con las de Pablo Baudin, con las de  
Don Francisco Belda Baron de Casanova y con las de Monseñor Francis-  
co Vina vicario de la Parroquial Iglesia de que es feligresia la Señora  
otorgante; cuyas dos fincas disfrutara interin viva y cuando muere  
se vendan ambas en publica subasta por Don Mariano Garcia  
Presbitero vclaustrado del convento de San Francisco de Asis de la  
ciudad de Gijona y su producto se invertira por este en celebracion  
de misas rezadas para sufragio del alma de la testadora la de sus





padres difunta hermana Viuenta Maria y demas ascendientes que lo hubieren de minister ya por si ya por otros sacerdotes a quienes lo encargara los que no pueda celebrar para cuya verba to y quantas diligencias se ofusaren practicar le restoriza en el mejor que pueda y que por derecho se requiera con solo la restriccion de tener un libro en que conste el producido de las subastas que haya entrado en su poder y credenciales de las misas que se hayan celebrado ya por si ya por otros sacerdotes que firmaran en dicho libro las limonnas que hayan recibido de dicho subastreado o encargado en tal concepto =

Lego a mi unico hermano Maximino Servent el usufructo de una heredad que porhe la Señora otorgante en la partida del Salgard termino de Ybi de la qual no podra este vender ni disponer mas que del campo en que esta asignada el quinto y lo demas muerto que sea dicho legatario quien que lo usufructue su sobrino Don Francisco Servent y Gil a quien deya legado anteriormente la heredad de la hoja y despues de ses dias que se venda en publica subasta y su importe o producido se invertira en misas rucadas por el subastreado encargado Don Mariano Garcia y le pide que lo encomiende a Dios =

Lego usufructuariamente al mismo Maximino Servent su hermano dos rotas partes de la heredad de Bisoy e igual porcion de los campos llamados los llenas del Alfas situado uno y otro en termino de Ybi y dos partes de la casa de campo y era de par tri llor y demas que le correspondo despues de los dias de Josep L. criva y Pau viuno de la ciudad de Valencia que lo esta usufructuando y muerto este legatario devoran pasar ambas fincas de Bisoy y Alfas todo quanto sea y corresponder pueda en elloy a la testadora a Gregoria Bernabeu y Colomina sotera

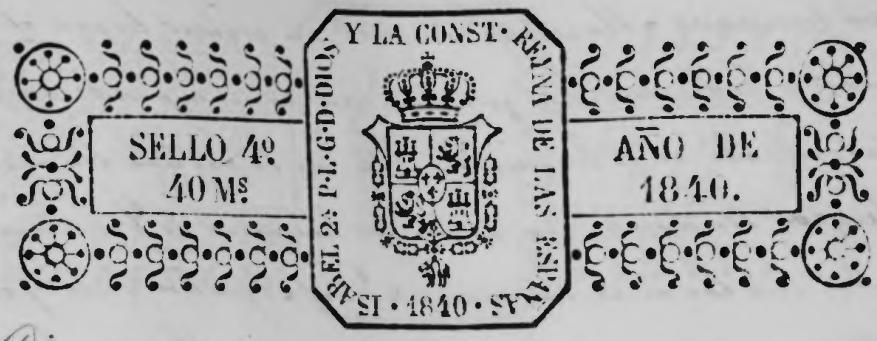
*[Handwritten flourish or signature]*

y a Rosa Camps y Vicornell viuda de Pedro Castillo sus criadas  
ó ambas por iguales partes y muertas las dos que se vendan am-  
bas fincas en pública subasta, y el importe ó suma que produjer  
con sus ventas que se invierta en misas suadas por el celebra-  
truso Don Mariano Garcia en el modo y forma que se designa  
en el legado de la heredad de la hoya y les pide que lo enco-  
mienden a Dios =

Lego vitaliciamente al expresado su hermano Massimo Servent la casa  
en que vive la Señora otorgante situada en la calle del empedrado ó de  
San Nicolas otra de las que componen el poblado de su domicilio  
lindante actualmente por un lado con casa de Francisco Servent  
y por otro con la de Jayme Sempere con obligacion de que haya de  
dar abitacion á sus dos criadas Gregoria Bernabeu y Rosa Camps  
en los dos entresuelos ó saber uno que dá á la calle y el otro al corral  
de la propia casa y un quarto que hay á mano derecha ó los tres  
ó cuatro escalones subiendo al piso principal para que les sirva  
á ambas de amagador ó de lo que quisieren y despues de los dias de  
su citado hermano quiere que disfruten y usufructuen toda la expre-  
sada casa las antedichas sus criadas y muertas ambas desera ven-  
dese la consabida casa en pública subasta por el ya citado presbi-  
tero celebratruso Don Mariano Garcia y su producto se invertira  
en misas suadas como el de las demas fincas legadas y les pide  
que lo encomienden a Dios =

Lego a Gregoria Bernabeu y a Rosa Camps sus criadas y por iguales partes el usu-  
fructo de cuatro campos terreno huerto con tres horas de agua para  
su riego que tambien poseen y disfruta en termino de Illi y partido  
vulgarmente dicho la Serveta todo quanto sea lindante con tierras  
de Don Jose Penals con la de Maria Carbula Guillen, con las de Jose  
Guillera y Servent con las de l'Asquato Morant y otros: si muriese  
alguna de ambas legatarias usa todo el usufructo para la supervi-  
viente y muertas las dos desera venderse dicha finca en pública  
subasta y el importe que produjer los indicados campos de huerto se  
invertira en celebracion de misas suadas por el presbitero celebra-  
truso encargado Don Mariano Garcia y les pide que lo encomienden





a Dios =

lega a esta una de las copreadas sus criadas un colchon, cuatro sábanas, dos cabezales, y una colcha, deviendo ser la encañada para la Rosa Camps y la blanca de indiana algo mas pequeña para la Gregoria y dos uncos a saber uno de pension anual de veinte y seis reales valencianos que paga Vicente Valero para esta y otro de treinta reales tambien valencianos que tiene cargados Pedro Guillen antes Castillo para aquella o bien sea a la Camps y Picornell, y despues de los dias de ambas quien que pasen en propiedad y tan solamente ambos uncos a Ysabel Pina soltera moradora actualmente en el pueblo de Bufale con su hermano Don Pedro Pina cura del copreado pueblo a lo que lega igualmente la ropa blanca y negra del uso de la Señora otorgante y un cubrecama de damasco azul que percibiro en el momento que fallezga la testadora y les pide que lo encomienden a Dios =

lega a Salvador Coloma y Verde vecino de Ybi diez libras por sola una vez y le pide que lo encomiende a Dios =

lega a Don San Juan vecino de Ybi una onza de oro por sola una vez y le pide que lo encomiende a Dios =

lega a Don Bautista Baudin presbitero carmelita velas brudas diez libras por sola una vez para chocolate y le replica que lo encomiende a Dios =

lega a Maria Camps y Picornell diez libras en metaleos y dos sábanas por sola una vez y le pide que lo encomiende a Dios =

lega al ya citado Maximino Servent su hermano en posesion y absoluta propiedad tres campos blantados de almendros que igualmente posee la testadora en el termino de Ybi su domicilio en la partida vulgarmente dicha las Traveseras lindante con tierras de Maria Magdalena Cerda, las de la herencia de Don Agustin Pico y otros muy a finca de que de los dias de la testadora podra vender y disponer como bien visto le fuere y le pide que lo encomiende a Dios =



lega a su unico hermano Maximino Servent en primer lugar el usufructo de un pedazo de tierra viña que tambien le corresponde en posesion y propiedad situado en el termino de Ybi en la partida llamada vulgarmente Ologos lindante con las de los herederos de Don Joaquin Pico de Castallo, con las de la herencia de Dona Agustín Pico y con las de Don Guillelm, y en segundo todos los bienes muebles que haya en la casa al tiempo en que ocurra la muerte de la Señora otorgante para que los usufructue y despues de los dias del expresado su hermano quiere que los muebles que quedan y viña de que se hecha mencion se venda todo en publica subasta y su producto que percibiera el encaustrado Don Mariano Garcia se invertira en misas rezadas =

Quiere y encarga a su albacea que se pague a sus criadas el salario que acreditar estaren durante el tiempo de su muerte como igualmente si alguno o uno se adeudare todavia del bien de alma de la difunta hermano de la testadora Maria Vicenta Servent a otras personas que lo acreditar en legal forma, y tanto las deudas que aparezcan como el bien de alma e importe de los legados en metálico se satisficra de los frutos y dinero que se encuentre en la casa mortuoria y quando no fuese suficiente de verso suplirse quanto faltar por regla de proporcion por los legatarios de fincas que despa mencionados y si sobran que se entienda legado a su ya citado hermano Maximino y cada uno de los expresados legatarios percibirá la parte o porcion que le sea consignados despues de los dias de la testadora con la bendicion de Dios y la reya: Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora haya otorgado y en particular el realizado en sus de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y uno ante Joaquin Gil y Alarcon escribano de la ciudad de Valencia y el codicilo que tambien tiene hecho en veinte y tres de noviembre del propio año ante Antonio Grebaldi escribano de la propia ciudad y el autorizado por Agustín Timoteo Lopez escribano de Ybi en el año mil ochocientos treinta lo qual quiere que ninguno valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente excepto este testamento, que por ser ordenado con pleno uso de su libre albedrio y no los demas quiere y manda que se estime y tenga por tal y por su ultima deliberada voluntad en la via y forma que para





en juicio ni fuera de el y que en su protocolo y demas partes conde-  
nadas se anote y prevenga a fin de que siempre conste de su integro  
pago y estension, y asegura que los expresados veinte mil quinientos  
cincuenta y cinco reales vellon le han sido bien pagados y se obliga  
a que ni el ni otra persona en su nombre los bolviera a pedir penal  
de restituirlo con mas las costas que diere lugar. Y al cumplimien-  
to de quanto desd' otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y por  
haver; da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para  
que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por Jueces  
competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por  
tal lo recibe: renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor  
con lo general en forma: Asi lo desd' otorgo y firmo siendo presente  
por testigos Mariano Garcia escribiente y Jose Bou y Soler tratante  
de este vicindario a todos conyos doyfe =

Ante mi

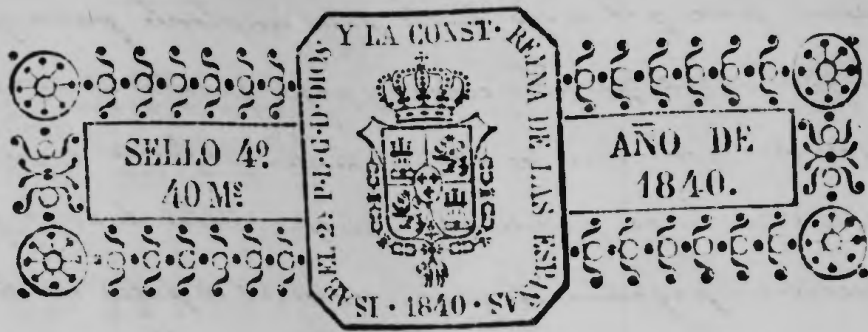
Quinten Gorra

Antemi  
Luis Garcia y Vilaplana

Convenio y obligacion Quinten Gorra en la villa de Alay a los veinte y seis dias  
y Miguel Pasqual y Maera del mes de Mayo año mil ochocientos vea-  
nata: Antemi el escribano y testigos comparecieron Don Quinten Gorra  
y Don Miguel Pasqual y Maera ambos de este vicindario por quienes se  
ha manifestado tener tratado y convenido a saber el primero en reci-  
bir del segundo treinta y seis mil reales vellon capital de un censo  
que contra si tiene el expresado Pasqual y Maera a favor del es convento  
de San Agustin ahora o la nacion o bien su administracion principal  
de arbitrios de amortizacion de esta provincia de cuyas pensiones se halla  
consentida hasta el presente; y aunque su entrega ha sido efectiva por  
no parecer de presente renuncia el Quinten Gorra la ocupacion que podia  
oponer de la cosa no havidas ni recibidas y los dos años que prescribe la ley  
nuevo titulo primero Partida quinta para ocupacion y provar en ellos  
no haverlos percibido que da por pasados como si lo estuvieran y como  
a real y completamente satisfecho de los indeudos treinta y seis mil

D





reales villas otorga a favor del susodicho Don Miguel Pasqual y Mauer el resguardo  
mas conducente y en su virtud se obliga a responder a este en todo tiempo del  
mencionado capital y sacar a paz y salvo de qualquier demanda que sobre  
dicho suma le sea reclamada ya sea por la misma ya por otra persona  
legitima y si no lo puede conseguir retornara al susodicho Pasqual y Mauer  
los referidos treinta y seis mil reales vellon llanamente y sin pleyto algu-  
no con las costas que diere lugar se devenguen en la cobranza, cuya ejecu-  
cion defiere con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legiti-  
ma relevandole de otros puebas aunque de desuho se requiriera. Yo la pua-  
lidad observancia del presente convenio y obligacion contratada por el Yorro  
obligan sus bienes y rentas presentes y futuras dan poder a los Señores Jue-  
ces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer se-  
gun derecho para que les apremien a su mas estricto cumplimiento como  
si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en  
autoridad de cosa juzgada y consentida: unanimes todas las leyes fueros y  
derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo digeron otorgaron y fir-  
maron siendo presentes por testigos Mariano Garcia escribiente y Jose Bou  
y Soler tratante ambos de este vecindario a todos congojo deffe

*Miguel Pasqual y Mauer*

*Mariano Garcia y Jose Bou*

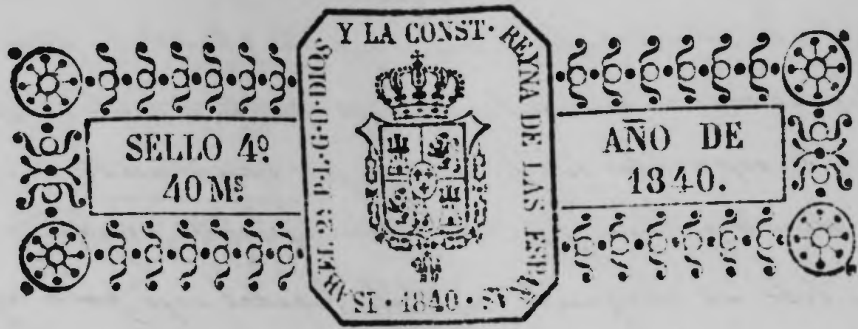
Antemi  
*Leandro Garcia y Vilaplana*

Poderes Miguel Fenich ó } en la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Mayo  
 Maria Valor su consorte } año mil ochocientos cuarenta: Antemi el escribano y testigos  
 Se ha dado } comparacion Miguel Fenich contramaster de este vecindario y por tenor de  
 copia con un } la presente disp: Fue do y confiere todo su poder cumplido libre lleno y  
 sello 2<sup>o</sup> en 20 } pueal y bastante qual en derecho se requiriera y necesario sea a favor de su  
 Mayo 1840 } consorte Maria Valor y Ferrando aciente a este otorgamiento pero como

*[Signature]*

si presente fuere y el cargo de este poder acceptante para que en nombre del otorgante pueda percibir cobrar y pagar quantas sumas este adeudando o se adeuden o este sean de los presdencia que fueren liquidas quantas con quien las tenga pendientes y otorgar cartas de pago y finiquitos a los deudores o pagadores de quanto entrare en su poder en dicho concepto: Para que en el propio nombre pueda citar y ser citada a juicio verbal al de paz o conciliacion o qualquier y por qualquiera personas de todos estados clases y dignidades que estenre necesario demandar o fueren demandarle por asuntos civiles o criminales asociandose con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia pida certificaciones de los fallos que se aggan y acuda con ellas ante el Juy de primera instancia que correspondiere y alli constituida presente escritos instrumentos, alegatos, suplicas, memoriales, testimonios, informes certificaciones y demas suados y papeles favorables que saque y empulse de donde existan con citacion contraria o sin ellas en virtud de los quales proscriba y conueya qualquiera pleyto intente demandas de reivindicacion conteste a las que le pudiesen o respondan se entienda con el otorgante: inste ejecuciones embargos de embargos ventas y remates de bienes oposiciones y apartamientos: haga y pida se realizen por los demandantes y demandados juramentos de calumnia de juratorio y supletorios y otros que conuegan requerimientos notificaciones citaciones protestas allanamientos comprobaciones de instrumentos letras firmas y otros papeles nombramiento de peritos para ellas y para qualquier reconocimiento segun el caso lo requiera: procuras ratificaciones de testigos y abonos de los que hayan muerto o ausentados antes de su ratificacion, alegue quanto quanto crea conducente saque apremios averse rebeldias pretenda y que terminos o los renuncie alegue excepciones perentorias y delatorias sobrete apelaciones de los autos y sentencias que esten abscuras o diminutas nulidad de ellas y reformation por contrario imperio o como mas haya lugar en derecho de los interlocutorios que considere gravosos forme artículos los que proscriba hasta su final decision o se aparte de su proceusion, igualmente interrogatorios a cuyo tenor se examinen: los testigos de que intente valerse: obgate tache y contradiga lo que de contrario se presentare digere y alegare y en el termino legal pueve las tachas asi de testigos como de documentos y peritos pida posiciones o declaraciones o los contrarios en qualquier estado del pleyto

*S*



acumulaciones de autos siempre que haya cosa juzgada liti mendencia o  
 contumacia de causa conluya oiga autos y sentencias interlocutorias definitivas  
 todas consentidas las favorables y apela recurso y suplique de las adversas pida  
 costas las suyas y cobre y haga los demas autos y diligencias judiciales y extra  
 judiciales que convengan y el otorgante por si havia siendo presente que  
 para todo le confiere amplio y absoluto poder sin limitacion alguna  
 con incidencias y dependencias ansiedades consoidades libre franco y gene  
 ral administracion facultad de enjuiciar jurar y substituir en quanto  
 a pleytos a favor de Jose Julian y en quanto a conciliaciones o juicios ver  
 bales al de Francisco Perello ambos de este vecindario que a todos releva  
 en forma: Yo tener por firme y estable quanto en virtud de este po  
 der se practique obliga mis bienes y ventos presentes y futuros de po  
 der a los Senores Jueces y Justicias de su Magestad que de un causas pue  
 dan y deban conocer segun derecho para que a ello le apremien como si  
 fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada  
 en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe enun  
 cio todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma:  
 Asi lo diyo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Rafael Goral  
 bes y Castañer papelero y Luis Julia y Alayna carpintero ambos de  
 este vecindario a todos conozco doyfe =

Miguel Sanchez

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Francisco Albero (En la villa de Altoy a los veinte y siete dias del mes de Ma  
 y de 1840) Yo año mil ochocientos cuarenta: Antemi el vecindario y  
 testigos comparecieron Francisco Albero viudo de Teresa Sany de este vecinda  
 rio de una parte y de otra Jose Torda y Teresa Perez conyugos de la propia

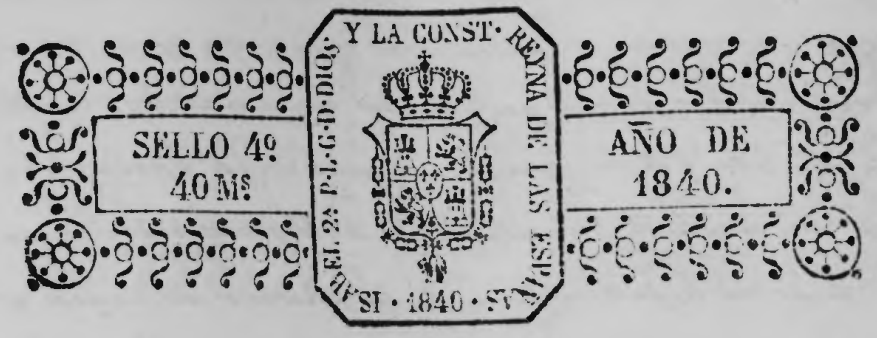


vecindad y por el primero nombrado se dió que esta tratado el casarse con  
 Rita Torda soltera hija de dichos consortes y hauiendo precedido para ello  
 las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo concilio de Trento  
 y como los esposados sus futuros suegros han ofendido dar por mitad  
 a sus respectiva hija y futura esposa diferentes piezas de ropa y entre  
 garlo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a soste  
 ner las cargas del matrimonio con tal que formalize a favor de su  
 venidera esposa la correspondiente escritura en cuya consecuencia para  
 que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga:  
 Fue recibida en este acto de la mencionada Torda o de sus padres por esto  
 los bienes o ropas siguientes =

Primera un gergon en cinquenta y dos reales vellon . . . . .	52
Ydem... Un colchon poblado de ibor y lana en ciento veinte reales . . . . .	160
Ydem... Unas cabezeras de cama en veinte reales . . . . .	20
Ydem... Cuatro Savanas en doscientos veinte y cuatro reales vellon . . . . .	224
Ydem... Otra Savana fina con balona en veinte reales . . . . .	60
Ydem... Dos delantez camas en noventa reales . . . . .	90
Ydem... Tres pares de fundas de cabecera en noventa y seis reales . . . . .	96
Ydem... Una colcha en ciento veinte reales . . . . .	160
Ydem... Sus camisas de crew en ciento noventa y dos reales . . . . .	192
Ydem... Cince enaguas en ciento treinta reales . . . . .	130
Ydem... Una toalla de clavo y quatro limpiamanos en veinte y quatro . . . . .	24
Ydem... Unas mantelas de mesa y una toalla de horno en veinte y seis . . . . .	26
Ydem... Cuatro vasos ropa de mesa en treinta y dos reales . . . . .	32
Ydem... Un cubremesa de pascual con balona en quarenta reales . . . . .	40
Ydem... Un vestido de cubria negra en doscientos veinte reales . . . . .	220
Ydem... Una mantilla de faavela negra en setenta reales . . . . .	70
Ydem... Otra usada en veinte reales . . . . .	20
Ydem... Tres Tubones en ciento veinte reales vellon . . . . .	160
Ydem... Tres zagalejos de penal en ciento veinte y ocho reales . . . . .	128
Ydem... Sus pares de medias de Algodon quarenta y ocho . . . . .	48
Ydem... Dos pañuelos de varias clases en doscientos veinte y seis . . . . .	226
Ydem... Un ananeo en ocho reales . . . . .	8
Ydem... Unos pendientes en ochenta reales . . . . .	80

el caso con  
 dolo para ello  
 uilio de tanto  
 por mitad  
 ropa y entre  
 yudor a coste  
 a favor de su  
 frecuencia para  
 recho otorga:  
 dres por esto

52  
 160  
 20  
 221  
 60  
 90  
 96  
 160  
 192  
 130  
 24  
 26  
 32  
 40  
 220  
 70  
 20  
 160  
 128  
 48  
 226  
 8  
 40



Dorio . . . . . 2266  
 Ydem . . . . . Unos zapatos nuevos en diez y siete reales . . . . . 17  
 Ydem . . . . . Una orna con cerraja y llave en veinte reales . . . . . 20  
 Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las parti 2303

das anteriores los figurados dos mil trescientos tres reales vellon de los quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante o recibiendo en este acto de lo mencionada su futura esposa o porvenir mio y lo da los testigos que se nombraran de que doyfe y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el aguardo mas eficaz que consenga para seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados sin haver en su tasacion engaño ni lesion y que caso que la haya de la que sea en poca o mucha suma hace a favor de su pretendida consorte y su donacion perpetua e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion obligandonse a no reclamarla para cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes que le son proprias especialmente la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote agraviado se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se desog el engaño en qualquier cantidad que sea aunque no lle que a la mitad del justo precio como en las sentas: Y en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que adornan a su futura esposa lo ofrece por aumento de dote o en arras segun le no mas util para el caso de efectuarse el matrimonio trescientos reales vellon que confiesa caben el decimo parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los consignara en los mesuras que adquiriera en lo sucesivo o eleccion suya; cuya cantidad unida a la total asienda asienda o mil trescientos tres reales vellon los quales se obliga a restituir en dinero futuro a su pretendida consorte o a quien lo represente incontinentemente que el matrimonio se disuelva queriendo

*[Handwritten signature]*

ser requerido a ello por todo rigor como tambien a la satisfaccion de las costas  
que en su evolucion se causen cuyo liquidacion defiere en su juramento  
retirandole de otro puebo para lo qual renuncia la ley penultima de dicho  
título y Partida y el termino anual que le concede: Y para poder cumplir lo re-  
querido mas puntual y exactamente se obliga así mismo no solo a no dar  
por gravar ni hipotecar a sus deudas vivientes ni cosas el importe de  
este dote y arras si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion:  
Yo lo puntual observancia de quanto deya otorgado obliga mis bienes y  
rentas havidos y por haver; con poderio judicial renunciacion de leyes fuer-  
tes y derechos de su favor con la general en forma: Así lo deyo otorgo y fir-  
mo con su futuro suero no la consorta de este por que manifesto  
no saber lo havia por ella uno de los testigos que lo fueron Mariano  
Garcia viviente y Nicolas Molto vivientes ambos de este vecindario  
a todos congo deffe =

Fran.<sup>co</sup> Albero

Jose Torda

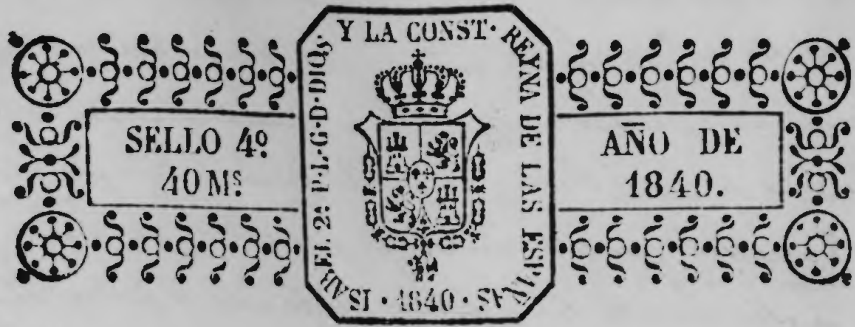
Mariano Garcia

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Vicente Molto En la villa de Alcega a los veinte y siete dias del  
a favor de Jose Julian mes de Mayo año mil ochocientos quarenta: Antoni  
el verisimo y testigos comparecio Vicente Molto labrador de este vecinda-  
rio y deyo: Que da y confiere todo su poder cumplido libre lleno especial  
y bastante qual en derecho se requiera y necesario sea a favor de Jose Ju-  
lian y Galbis otro de los procuradores del juzgado de primera instancia  
de este poblado que se halla presente y mas abajo receptante para que  
en nombre y representacion del otorgante pueda vender y vinda la  
parte o porcion que corresponda al otorgante de una casa que posee  
en Casamanchel termino de esta villa lindante por un lado con la  
de Pasqual Lopez, por otro con la de Pedro Torda y por espaldas  
con tierras de Don Nicolas Montllor por el precio y forma de pagar  
que pueda convenirse con el comprador Nicolas Sentorfa de lo pro-  
pia vecindad otorgar a favor de este la correspondiente escritura de  
venta con todas las clausulas de su naturaleza para su mas esta





de firmarse) renunciar la ley de la non numerata pecunia si la entrega no fuere de presente, obligarle de revision en legal forma renunciar la ley dos titulo primero libro diez e scisima Recopilacion y los cuatro años que esta prescribe para pedir su revision o el suplemento a su justo valor darlos por pasados como si lo estuvieran, con firriendole para todo ello el mas amplio y absoluto poder que necesario sea pues de todo le ubica en forma: Fuiendo presente el expresado apoderado Julian enterado de esta escritura de poder dijo: Que la acepta en todo y por todo y ofuso desempeñar su cometido con la legalidad puerca y exactitud de un buen procurador: Y al cumplimiento de quanto a cada uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio judicial renuncacion de leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmo el aceptante no el otorgante por que se lo impide el tenedor de su pueblo lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente Miguel Berenguer rentista y Tomas Blanques labrador todos tres de este vecindario a todos congoz dijo =

Jose Julian y Galbis  
Mariano Garcia

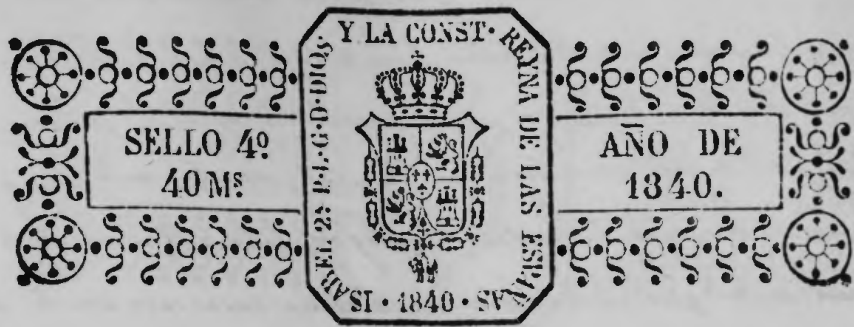
Antemi  
Sandro Garcia y Vilaplana

Venta Don Jose Molle Pbro y otros a Nicolas Santorena } en la villa de Alay a los veinte y siete diez del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta.

Se ha dado copia con dos 2º en 2 de Junio 1840. } Antemi el escribano y testigos compareció Jose Julian y Galbis en calidad de apoderado de Vicente Molle consta de su representacion por escritura de poder especial para este efecto ante el presente escribano en esta fecha, Don Jose Molle, presbitero y claustrado de la orden de San Agustin

tin, Antonio Mollo y Carbonell y Rosa Ruiz, viuda que fue de Vien  
te Mollo y Carbonell y actual consorte de Francisco Ruiz todos de esta  
viudedad y precedida ante todo la leyenda marital que prescriben  
las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroboran que  
de haver sido pedida, concedida y aceptada por dichos consortes doy  
fe de ello usando todos juntos y cada uno de por si otorgan: Que ven  
den a Nicolas Santoncha labrador de esta viudedad la parte de casa  
que le corresponde en posesion y propiedad de la que poseen en el  
caserio de la partida Lavamanchel termino de esta villa a saber  
el primero la parte que pertenece a su principal en la expresada  
casa y los segundos la que igualmente le correspondo en ella como  
a herederos de la difunta madre comuen Rosa Carbonell y la tercera  
por su dote que le esta deviendo la herencia de su difunto marido  
Vicente Mollo lindante por un lado con casa de Ysidro Torda, por otro  
con la de Pasqual Llopis y por espaldas con tierras de Don Nicolas Mont  
llor: que declaren y aseguran no tener vendido enagenado ni empeñado  
nieto al pago de un curso de ciento veinte y una libras de capital  
y anual pension de doce sueldos a un tres por ciento que perciben en su  
debido tiempo los herederos del padre Fray Lorenzo Mellor y que fuera  
de lo referido esta libre de todo tributo memoria capellanía omeudo  
patronato fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como  
a tal se la venden con todas sus entradas salidas usos costumbres  
servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le corresponden confor  
me a derecho por precio de quinientas cuarenta y una libras de las  
quales retendra el comprador en su poder ciento veinte y una libras  
por el capital del curso en que esta apertada y responder de la pensión anual  
de doce sueldos y de consiguiente quedan francos para los vendidos  
se quatrocientas veinte libras de las quales se entrega en este acto  
doscientas cuarenta en monedas de oro y plata buenas y corrientes  
que contadas y suplidas sus faltas las importaron de cuya entrega  
y recibo doy fe por haverse realizado a mi presencia y lo de los tes  
tigos que se descan y las restantes ciento setenta libras se las ha  
de satisfacer dentro de un año contado desde esta fecha abonando  
les un cinco por ciento, y darles una onza de oro o mas antes del  
plazo si lo necesitaren: Cuyo venta hacen con la primera condicion.

D



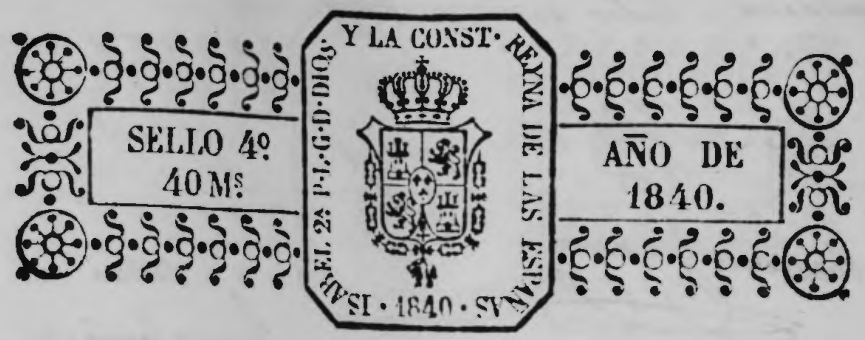
de que si Magdalena Molto y Carbonell consorte de Jose Cortes her-  
mana del Antonio y de dicho presbitero reclamase despues de la muerte  
del principal de Julia la octava parte de la casa de que va hecha men-  
cion se la devesa entregar a esta el comprador Santoncha, y los vende-  
dores reintegrarle de igual porcion del precio de esta venta para que  
este no sufra perjuicio alguno en sus intereses, aunque no es de esperar  
que se pida por la Molto mas que las diez o doce libras que le faltan  
o se haber descontando lo que ya tiene recibido: Asi mismo declaran  
que el justo precio y verdadero valor de la referida casa son las quatro  
cientas veinte libras despues de rebafado el capital del curso mencionado  
recibidas y por recibir y que no vale mas ni han hallado quien la haya  
dado tanto por ella y si mas vale o puede valer haun del curso en po-  
ca o mucha suma a favor del comprador gracia y donacion perfecta  
e irrevocable con todas las seguridades legales enunciando la ley del  
título primero libro diez Novisima Recopilacion que trata de los  
contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos  
de lo mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir  
su rescision o el suplemento a su justo valor: Por tanto desde hoy enun-  
cian por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro  
qualquier derecho que les correspondan en la enunziata casa trans-  
parandolo con todas las acciones que le competen en el comprador y  
en quien le represente para que la posea enajene y disponga de ella a su  
arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y mo-  
dificacion de la clausula de *comptis clericis locis sanctis militibus et  
personis selegioris et aliis qui foro sabentie non consistunt: nisi  
dicti clericis facta visum et tenorem fore novi super hoc editi bono  
ipso ad vitam suam adquiserunt vel haberent.* Y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julia

*[Handwritten signature]*



mil setecientos treinta y nueve: Se confieren la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada casa la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla me piden que le desepia autorizada de esta escritura con la qual y sin otro acto de apension ha de ser visto haverlo tomado: Se obligan todos y el Jose Julian en la representacion que interviene a que dicha casa sea vista segura y efectiva al comprador y a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion que y disfrute ni contra ella apareciera mas gravamen que el que queda mencionado y si se le inquietare moviere o apareciere luego que los otorgantes y su poderdante o los herederos de estos sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador y a los suyos en su libre uso y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le requirieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que la pone o apesente en quien defieren su importe usen de otra peca. Yo expresada Rosa Nuevas para por Dios nuestro Señor y una unal de leura que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficias intimidada ni violentada de ruto ni inadvertidamente por el citado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuasion marital leon ni otro motivo mediante no concurrir ni haver podido ser para efectuarlo; ni las hara y si pareciere las revoca y anula enteramente desde ahora; Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico ha pedido ni pedira obolucion ni relajacion y que aunque de motu proprio se las conceda no usara de ellas para la persona: Haciendo presente el comprador Santoncho dijo: Que

○



aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha  
 ferido su dominio y recibio en venta la casa anteriormente deslindada  
 de lo que se da por entregado y en caso necesario renuncia la ocupacion  
 que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso:  
 ofreciendo como ofree pagar dentro de un año contado desde esta fecha la  
 ciento setenta libras que resta del importe de esta venta en dinero me-  
 talico llanamente y sin pleyto alguno con las costas que diere lugar se  
 devenguen en la cobranza cuya expresion defuere con solo esta escritura  
 y juramento de quien fuere parte legitima relevandole de otra proceso  
 aunque de derecho se requiriera: y si viviere el caso de que por la Magda-  
 lena Molto se reclamase su octava parte de esta casa ofree entregarla  
 lo que le designen peritos previo reintegro de parte de los vendedores de la  
 octava parte del precio que ha desembolsado y que tiene que desembolsar  
 dentro de un año: Pueda prevenido el comprador que de esta escritura se  
 ha de pagar el medio por ciento en la administracion de Rentas de esta  
 villa y registros copia de ella en el oficio de hipotecas de la misma villa  
 lo el termino de sus dias segun se halla mandado sin cuyos requi-  
 sitos no tendra valor ni efecto en juicio. Yo lo puntual observan-  
 cia de quanto a cada uno toca guardar y cumplir obligan-  
 sus bienes y el Julea los de su principal habidos y por haver:  
 dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad pa-  
 ra que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva  
 por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y conenti-  
 da que por tal lo reciben: renuncian todas las leyes fueros y  
 derechos de su favor con la general en forma: Asi lo de-  
 jeron otorgaron y firmaron los que supieron y por los que  
 no lo hizo uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia  
 escribiente y Vicente Carratala carpintero ambos de este

viudario a todos conyugos doyfe =

Jose Moberg y Hnos

Mariano Garcia

Jose Tubian  
y Salbich

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Doña Rita Molto consorte } en la villa de Alcega a los veinte y siete dias  
de Don Joaquin Mored al mismo } del mes de Mayo año mil ochocientos una  
vintas Antoni el visirano y testigos comparecio Doña Rita Molto consorte  
de Don Joaquin Mored visirano de esta viudad, y precedido ante todo  
la buena marital que previben las leyes del fuero Real y cinquenta  
y cinco de Toro que las corrobora que de haverlo pedido la Molto y con-  
cedido el Mored en bastante forma doyfe de ella usando por tenor de lo pre-  
sente en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorga: Que da  
y confiere todo su poder cumplido, libre lleno especial y bastante qual  
en derecho se requiera y necesario sea o favor del expresado Mored su  
marido que tambien se halla presente y el cargo de este poder aceptante  
para que en nombre de la otorgante y representando su persona, acciones  
y derechos pueda vender y permutar por el precio que pueda convenirse  
con los compradores o permutantes unos pedagos de tierra que la otor-  
gante pone en el termino de la Baronio de Benilloba el uno huerta  
puesto en la partida llamada la huerta de la Bolla de los Cosmes  
y el otro secano en la de Rodacanters bajo ciertos lindes otorgando  
para ello en la propia representacion las correspondientes escrituras  
de venta o permuta con las clausulas de su naturaleza, renunciar si  
la entrega no es de presente la ley nueve titulo primero Partida quin-  
ta y los dos años que esta profiere para prueba de su sueldo que dara por  
pasados como si lo estuvieran otorgar cartas de pago, y jurar en nombre  
de la otorgante, con cuyo objeto lo hace esta ahora de que tambien doy-  
fe, de que para formalizar este poder para vender o permutar no  
ha sido persuadida intimidada ni violentada por dicho su marido  
ni otra persona en su nombre, antes bien lo otorga de su libre y es-  
pontanea voluntad por haber de redimir en beneficio suyo, y que



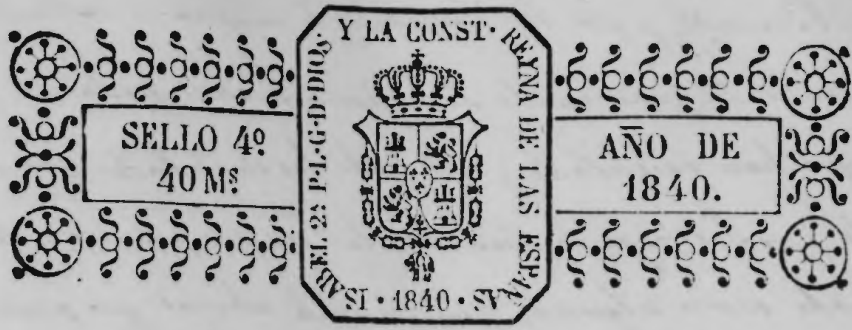


verbal al de paz o comisionado o qualesquier y por qualesquier personas  
que estime necesario demandar o necesitar demandarlo por asuntos civiles  
y criminales asociandose con un hombre bueno en representacion del  
que da este poder y sujetandose a lo dispuesto en el reglamento provi-  
sional sobre administracion de justicia pida certificaciones de leyes  
fallos que acaygan y acuda con ellos ante el Jefe de primera ins-  
tancia que correspondo. Y generalmente para todos sus pleytos causas  
y negocios civiles y criminales actives y pasivos comenzados y por co-  
menzar y alli constituido presente escritos alegatos suplicas memo-  
riales testigos testimonios informes certificaciones proformas y demas  
recados y papeles favorables que saque y compare de donde existan  
en virtud de los quales promueva y siga qualesquier pleytos y en termi-  
no de prueba de la necesidad con testigos y otros documentos; obje-  
tate y contradiga los que por la parte adversa se ganaren y presentaren  
haga y pida se hagan por las partes contrarias juramentos de calumnia  
hechosos supletorios y otros que convengan inste embargos desembargos  
ventas y remates de bienes excepto transpasos tome posesiones y amparos  
concluya pida y oyo autos interlocutorios y sentencias definitivas con ven-  
ta lo favorable y de lo adverso y perjudicial recurra apale y suplique siga  
recursos apelaciones y suplicas pida costas las puse y cobre y haga todos los  
demas actos y diligencias juridicas y extrajudiciales que convengan y el  
otorgante por si havia y practicar podria siendo presente pues para  
todo le confiere amplio poder sin limitacion alguna con libre fran-  
co y general administracion con facultad de enjuiciar y jurar que de todo  
le releva en forma. Ya la puntual observancia de quanto de fero otorgado  
obliga sus bienes y ventos havidos y por haveri con poderio judicial recur-  
sion de leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Asi  
lo dejo otorgo y firmo siendo presente por testigos Mariano Garcia es  
existente y Francisco Andres y Carbonell operarios de lana ambos de este  
cuindario a todos congoe doy fe =

Dicente Luján

Antemi

Luis Garcia y Vilaplana



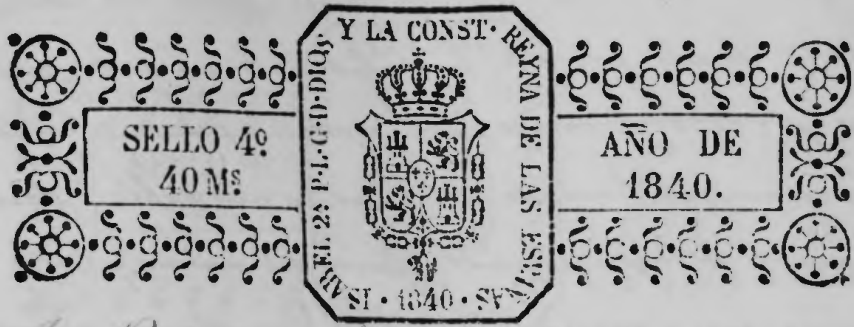
Codécilo de Doña Concepcion Torda en la villa de Altoy a los veinte y nueve dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta: Ante mi el escribano y testigos infrascriptos compareció Doña Concepcion Torda viuda de Don José Merita viuda de la misma estapleada ya completamente de lo peligrosa enfermedad que padeció quando otorgo su testamento y escritura de cesion y arrendamiento ante el presente escribano en diez y nueve y veinte de Abril ultimo que a sus ruegos firmaron los testigos presenciales de ambos instrumentos por no poderlo hacer la Señora otorgante por el temblor de su pulso y continua tosse que la tenia imposibilitada y a punto de pasar a mejor su vida pero curada de sus dolencias y por la divina misericordia en su esbata salud y entero juicio clara potencias y entedidos recuarion para otorgar esta escritura segun asi consta al presente escribano y testigos que se diran de que usó previo protestacion de la fe e invocacion de la Divina misericordia de: Que tiene otorgado testamento por escritura autorizada por el presente escribano en fecha de que va hecha mencion en el qual dispuso de sus bienes ordeno la forma de su funeral y entierro segun tubo por conveniente y fue su determinada voluntad queriendo ahora declarar lo que no tubo presente en su consabido testamento usando de las facultades con que se halla autorizada por nuestras sabias leyes en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho de su libre y espontanea voluntad otorga que realiza su proyecto por tenor del presente codécilo en el modo y forma siguiente = Que mediante a que en el expediente de apremio y pago de costas contra el Coronel Don Agustin Arnaudo su hermano político la otorgante compró una casa de la propiedad del mismo situada en la calle de San nicolas de este poblado y media heredad en la partida de la Hombria de este termino vulgarmente dicha el mas de Caledon toda quanta sea por cierta cantidad de que se dio por entregado

*[Handwritten flourish or signature]*



Don Beronati y que la testadora lo verifico a solicitud de algunos  
parientes del inveniudo Señor coronel. Arnaudo los quales fueron  
los que han facilitado y entregado las cantidades que se han necesi-  
tado para el pago de dichas costas sin que por su parte haya desem-  
bolado suma alguna, y constandole además que para la seguridad  
de los que las entregaron o facilitaron se han otorgado por el preu-  
do Señor Arnaudo y su consorte Doña Leonadia Torda las conse-  
nientes escrituras de obligacion en desempeño de su conciencia lo  
declara así para que no se inuente al expresado Coronel en la  
posesion de la referida casa y media heredad de Celledor mencio-  
nado anteriormente, por ninguno de los herederos de la Señora  
otorgante cuyas fincas en caso necesario y con el objeto de que no  
haya ni pueda haver la menor reclamacion ni disputa se las  
lega ambas, dejando illuso la escritura de cesion y renuncia de que  
se hizo mencion a favor del expresado Arnaudo su hermano  
político por las razones que deya manifestadas. Todo lo qual quiero  
ordenar y mando que se tenga por adesion y aumento del men-  
cionado su testamento, para que así se cumpla despues de los  
dias de la Señora Cediñante sin la menor replieo ni disputa  
dejando como deya en su fuerza y vigor la prometida escritura  
de cesion y renuncia y disposicion testamentaria ya referidas o  
pues se no estas una ni otra firmadas por la otorgante y si por  
los testigos que asistieron a su respectivo otorgamiento en todo lo que no  
se opongan al presente contenido. Así lo deyo otorgo y firmo siendo  
presentes por testigos Don Francisco Sempere Abogado Pasqual Berz  
y Berz y Rafael Berz y Condela fijos de la Real Fabrica de  
paños de este secundario de esta villa vecinos y moradores a  
los quales y otorgante yo el escriuano conozco deffe =  
Miguel de la concepcion Torda

Ante mi  
Luis de Garcia y Ordoñez



Obligacion Don Pedro a  
Antonio Hernandez y comp.

En la villa de Altoy a los treinta y un dias del mes de  
Mayo año mil ochocientos cuarenta: Antemi el es-  
crivano y testigos companero Don Pedro y sempre labrador deste vecindario  
y desp: Fue esta adeudando a Antonio Hernandez y compania de sesion  
frances pero vecino de este poblado la cantidad de sesenta libras de moneda  
del Reyno procedentes de permitta celebrada entre ambos de un mulo  
o otro de los quales su bondad y precio se dan por entregados y otorga el  
Pedro a favor del Hernandez y compania del mas valor que ha resultado  
tener el mulo de este el resguardo mas firme y eficaz que para su ma-  
yor seguridad conenga. En su consecuencia se obliga pagar las espes-  
sadas sesenta libras en dos pagos o plazos iguales a saber la primera  
en diez y siete de Mayo del veniente año mil ochocientos quarenta y uno  
y la otra en igual dia y mes del mil ochocientos quarenta y dos am-  
bas en dinero metaleo con exclusion de todo papel moneda llanamente  
y sin pleyto alguno con las costas que diere lugar se devenguen en la co-  
bravero. Tal cumplimiento de quanto desp otorgado obliga sus bienes  
y rentas havidos y por haveri con poderio judicial renunciacion de leyes fees  
ros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo desp otorgo y no  
firmo por que manifesto no saber lo haro por el uno de los testigos que  
lo fueron Blas Garcia y Carbonell sorteador de lana y Antonio Esteve  
y Gisbert labrador ambos deste vecindario a todos conyos do y fe =  
Em: Blas = valga

Blas Garcia

Antemi  
Lorenzo Garcia y Vilaplana

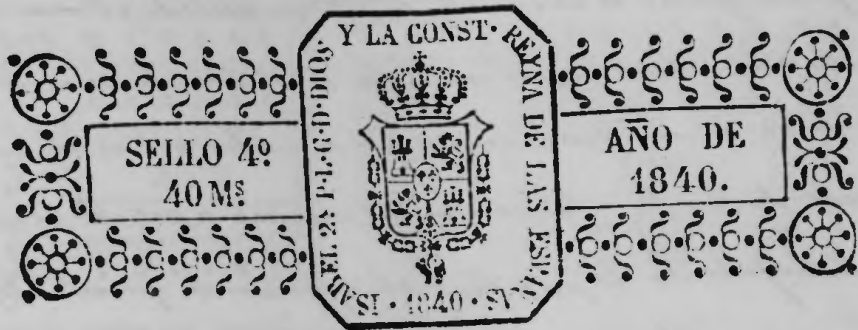
Venta Don Jeronimo Silvestre  
a favor de Don Vicente Juan Espinos

En la villa de Altoy dia primero de Junio  
año mil ochocientos cuarenta: Antemi el es-  
crivano y testigo companero Don Jeronimo Silvestre havendado veci-  
no de la misma y desp: Fue vende y do en venta mal y enagena

sion perpetua a Don Vicente Juan Espinos del comercio y fabrica  
de paños de este poblado, la mitad de los sobrantes de la agua que  
fluye por los tres caños de que consta la fuente situada en la plaza  
la vulgarmente llamada del Jasar en este poblado frente la puerta  
principal de la parroquial Iglesia del mismo, y los de la fuente de  
la almagara o molino de aceite de Don Manuel Almunia, los que  
los devesa tomar a la salida de la casa de los herederos de Vicente  
Baruelo, por la cañeria que tiene construida el otorgante alinten  
to hasta la esquina de la plazuela vulgarmente dicha de la cárcel  
antigua que podrá variar como mejor le parezca para introducir  
estas donde le convenga, como lo ha hecho hasta aquí y desde  
inmemorial el Señor otorgante por precio de dos mil ochocientos ve-  
inte reales vellon que confiesa tener recibidos y por no pasar la entrega  
de presente renuncia la ocupacion que podia oponer de la cosa no ha-  
vida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueva título primero  
Partida quinta para ocupacion y provar en ellos no haberos percibido  
que de por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como o real y  
completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor del  
comprador y de los herederos y sucesores de este la mas firme y eficaz  
carta de pago que para su mayor seguridad condezea: Asi mismo  
declara que el justo precio y verdadero valor de los expresados sobrantes  
de aguas es el de los dos mil ochocientos veinte reales recibidos y que no  
valen mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ellos y ni mas  
valen o valer pueden le haue del curso gracia y donacion puro perfe-  
ta e irrevocable que el derecho llama intervinor con inconvencion y de  
mas firmezas legales, renunciando la ley dos título primero libro diez  
similima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros  
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los  
quatro años que prescribe para pedir su rescion o el suplemento a su  
justo valor: Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus  
herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que  
le correspondan en las enuniciadas aguas transpasandolas con todas las  
acciones que le competen en el comprador y en quien le represente para  
que las posea enagen y disponga de ellas a su arbitrio como de cosa

Se hizo copia  
con un sello 2.<sup>o</sup>  
en 23 de Junio de  
1810. J





205

suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausu-  
la de conceptis clericis locis sanctis militibus et personis religionis et  
aliis que de foro volante non existunt: nisi dicitur clerici p[ro]p[ri]a seriem  
et tenorem fori novi super hoc edite bona ip[s]a ad vitam nam adque-  
rent vel haberent. Hago la pena de comiso segun el tenor de los ante-  
guos fueros y Real orden su Magestad de nueve de Julio año mil  
setecientos treinta y nueve: se confiere la competente facultad para que  
de su autoridad judicialmente tome de las expresadas aguas  
la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomar  
la me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la  
qual sin otro acto de apurcion ha de ser visto haverlo tomado:  
se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propie-  
dad posesion y disfrute de dichas aguas, y si se le inquietare o per-  
judicare, luego que el otorgante o sus herederos sean requeridos  
conforme a derecho saldran a su defensa y requiriran el pleyto a sus  
expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al compra-  
dor o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no  
pudiendo conseguirlo, ofue bonificarse el perjuicio que resulte  
en la mitad de las aguas de la fuente situada en la plazuela de  
la Casca antigua de esta villa de que tambien es dueño, en su de-  
fecto le restituiran la cantidad desembolsada y todos los gastos y me-  
nosabos que se le requirieren con sus intereses por todo lo qual se le ha  
de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que  
los pone o le representa en quien difiere su importe relevandole de otro  
p[ro]veo. Quando presente el comprador disp[one] que aceptara esta escritura  
en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y qui-  
bia en venta los sobrantes de queas anteriormente mencionados de  
que se da por entregado y en caso necesario renuncia la ocupacion

*[Handwritten signature]*

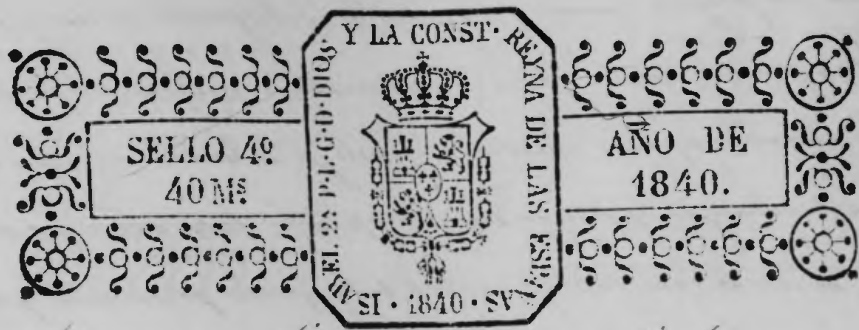
que podia oponer de lo esso no havida ni recibida y demas del caso: ofu-  
 ciendo como ofuere registrar copia de esta escritura en la contaduria de  
 hipotecas de este poblado, y pagar el medio por ciento en la Adminis-  
 tracion de Rentas Nacionales del mismo si por este contrato se hubie-  
 re devengado. Por la puntual observancia de quanto deyan otorgado  
 obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; dan poder a los  
 Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan  
 y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien como  
 si fuesen sentencia definitiva por Juez competente pronunciada  
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibien  
 renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su muchos favor  
 con lo general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron  
 siendo presentes por testigos Blas Garcia oficial de imprenta y Juan  
 de Honia y Carbonell sorteados de lana ambos de este vicindario a  
 todo conocido hoyfe =

3.<sup>te</sup> de Junio  
 Juan Garcia

Antoni  
 Juan Garcia y Bilaplana

Convenio y poder entre Doña  
 Mariana Piller Don Agustin  
 Gibert y otra con Don Vicente Perra

In la villa de Alcey dia primero de Junio año  
 mil ochocientos quarenta: Antoni el vicentino  
 y testigos comparecieron Doña Mariana Piller  
 viuda de Don Jose Gibert, Don Agustin y Doña Mariana Gibert  
 sus hijos solteros mayores de los veinte y cinco años de esta vicindad  
 y digeron: Fue en atencion a que les es muy incómodo si no imposible el  
 poder recaudar las cortas rentas que les corresponden de los pocos bienes  
 pertenecientes a la primera por herencia de sus ascendientes, y a los segun-  
 dos de la de su respectivo difunto padre Don Jose y alimentos que  
 tiene obligacion de suministrarles el poseedor del vinculo que difunta  
 va dicho difunto, despues de un detenido examen havian determina-  
 do el ceder a Don Vicente Perra Curafano de esta vicindad todos tres

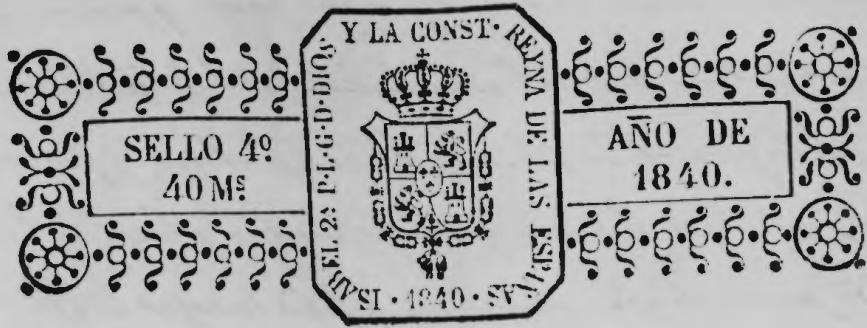


y cada uno en particular las rentas o artículos que se erian en las fincas de su muelto y privativo dominio y la suma que tienen consignada para alimentos, en su virtud llevandolo a efecto en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorgan: Que ceden y renuncian a favor del expresado Señor Piura todos los arrendamientos y frutos que producen las fincas de los Señores otorgantes y alimentos que deve suministrarles y les suministra Don Jose Gibert y Villier hijo y hermano respectivo para que lo perciba todo viende arriendo o de un aparceria o los sujetos que mejor le parezca con expresa obligacion de parte del Señor Piura de que haya de pagar quantas contribuciones ordinarias y extraordinarias se impongan y pidan por el gobierno, proporcionarles una decente o regular manutencion ropa limpia tanto del uso particular de los otorgantes como del servicio de casa, y por ultimo entregar mensualmente al susodicho Don Augustin Gibert y Villier tres duros mensuales para vestirse y a la Doña Mariana Villier y a la Gibert quanto necesitan para el propio objeto y sosten de las ropas del servicio y enser domesticos; en cuyos términos se hallan convenidos y en su virtud autorizan al conserado Piura para que pueda citar a juicio verbal al depar o conciliacion o qualquier arrendador o aparcerero que buenamente y por orden suya no deje a disposicion del mismo la finca rustica o urbana que tenga arrendada o en aparceria o no le pague religiosamente el tanto estipulado de manera que desde hoy en adelante se reconozca o este por absoluto dueño de las rentas que disfruten los Señores otorgantes, recordando como asora la Doña Mariana Villier los poderes que tenia dados a Don Augustin Molle y Sempere rentista de esta ciudad que autorizo el ahora difunto Joaquin Giner Sentonsa escrivano de esta poblado o quien despa en su buena opinion y fama nombrando como nombran en su lugar tanto esta como sus hijos Don Augustin y Doña Mariana Gibert y Villier al susodicho Don Vicente Piura y generalmente por



ra todos sus pleytos causas y negocios de los otorgantes civiles y criminales,  
señores y señoras conengados y por conengar y allí constituido presente u  
vistos allegados suplicas memoriales testigos testimonios informes certifica  
ciones provanzas y demas escrituras y papeles favorables que sogua y con  
pulte de donde existan en virtud de los quales promueva y siga qualie  
quiera pleytos y en termino de prueba de lo necesaria con testigos y otros  
documentos: obgete tache y contradiga los que por la parte adversa se ga  
naren y presentara haga y pida se hagan por las partes contrarias jurame  
mentos de calumnia decisorios supletorios y otros que conengun inste em  
bargos desembargos ventas y remates de bienes accepte transpaso tome po  
siciones y amparos conluya pida y oya autos interlocutorios y sentencias  
definitivas consienta lo favorable y de lo adverso y prejudicial recurra apela  
y suplique siga recursos apelaciones y suplicas pida estas las fuer y sobre  
y haga todos los demas autos y delegencias juridicas y extrajudiciales que  
conengun y los otorgantes por si haxian y praticar podrian siendo  
presente pues para todo le confieren amplio poder sin limitacion  
alguna con libre franquea y general administracion con facultad de en  
juiciar y jurar que de todo le relevon en forma: Y siendo presente el  
conabido Don Vicente Rivera dijo: Su aceptava esta escritura en todo y  
por todo y segun y como se le dio transferido la administracion de man  
tas fincas rústicas y urbanas corresponden a los Señores otorgantes y  
percepcion de usufructos y rentas y demas gestiones para que ha sido  
autorizado, y en su virtud se obliga a suministrarles una deciente  
y regular manutencion, o todos tres ropa limpia del uso perso  
nal y domestico, y a entregar al Don Agustin veinte reales vellon  
mensuales para vestirse y a la Doña Mariana Vellos y Doña  
Mariana Gibert madre e hijo quanto necesitan al propio fin  
y para sostenesta ropa y menage de casa: Yo la puntual obser  
vancia de quanto se han otorgado obligon sus bienes y rentas ha  
vidos y por haver dan poder a los Señores Jueces y Justicia de su  
Majestad para que a ello le apremien como si fuera sentencia  
definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado  
y consentida que por tal lo aciben: renunciar todas las leyes fue  
ros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digo

*[Signature]*



son otorgaron y firmo el Don Agustín y el Puerá no las demag por que manifestaron no saber lo hara por ellas uno de los testigos que lo fueron Don Joaquin Gonzalez medico y Cristoval Victoria carpintero ambos de este vecindario a todos congoz doysse =

Agustín Gilest Viente Puerá  
Joaquin Gonzalez  
Antoni  
Laudor Garcia y Vilaplana

Obligacion Don Agustín Gilest } en la villa de Atoy acia primero de Junio  
a favor de Don Viente Puerá } año mil ochocientos cuarenta: Antemi el escri-  
vano y testigos componio Don Agustín Gilest y Bellines ollerero mayor  
de los veinte y cinco años de este vecindario y dijo: Que se obliga a pagar  
a Don Viente Puerá unafano de la propia vecindad lo quantia  
de mil reales vellon que por haeste bien y merced y sin el menor  
interés como lo fura en solemnne forma: de que doysse le entrega en  
este acto en monedas de oro y plata unuales y corrientes que contados  
y repletas sus fallas los importaron de cuya entrega y recibo doysse por  
haverse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran y co-  
mo ha entregado de ellos formalera a favor del Puerá el mas espicua  
resguardo que para su mayor seguridad condezea: En su consecuencia  
oface pagar los mil reales vellon en el momento en que falla la  
made del otorgante Doña Mariana Bellines y adquiere binez  
en que poderlo realizar en buena moneda: de plata u oro y no en  
otra cosa ni especie y no cumplendolo quise ser apremiado o illo  
por todo rigor de derecho como tambien a la satisfacion de las cos-  
tas que deese lugar se devenguen en la cobranza: Del cumplimiento

to de cuanto de su otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y por  
haver; con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de sus  
fijos con la general en forma. Asi lo de su otorgo y firmo siendo pre  
sentes por testigos Joaquin Gonzalez medico y Cristoval Victoria car  
pintero ambos de esta veindad a todos congozo de su fe =

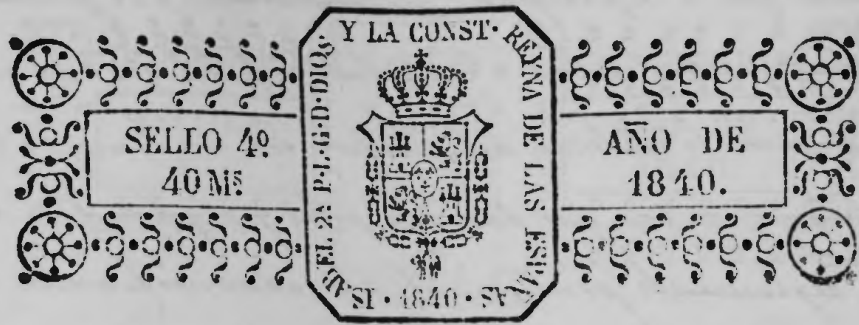
Agustin Gadea

Antoni

Señores Garcia y Vilaplana

Licencia Maria Segui } en la villa de Alroy a los dos dias del mes de Junio  
a su hijo Pedro Mullor } año mil ochocientos cinquenta: Antemi el escribano  
y testigo comparecio Maria Segui viuda de Pedro Mullor vecino actual  
mente de poblado y por tenor de la presente en la oia y forma que mejor  
haya lugar en derecho otorgo: Fue conde a su hijo Pedro Mullor y  
Segui soltero de edad de veinte y un años natural de la villa de Sumera  
y desde la infancia vecino de esta villa la mas firme y absoluta licen  
cia que por derecho se requiera y necesaria sea para que por el precio  
en que pueda convenirse con la empresa de quinta establecida en la  
ciudad de Valencia se obligue a servir a su Magestad en los ejercitos  
nacionales por el tiempo que haya designado en el presente un empleo  
cuya licencia le concede de su libre y espontanea voluntad. Yo tener  
por firme y no revocarlo ahora ni en tiempo alguno obliga sus bie  
nes y rentas havidos y por haver do poder a los Señores Jueces y Justi  
cias de su Magestad para que a ello la apremien como si fuera sen  
tencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autori  
dad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe renunciacion to  
das las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Ha  
dicho Maria Segui otorgante presenta por testigos de su conocimiento  
a Vicente Gadea de esta veindad quien jura a Dios nuestro nuestro  
Señor y una señal de Cruz que hizo conforme a derecho que conoce  
a la expresada Segui y sabe que es madre del Pedro Mullor y Segui  
y por tal son reputados y tenidos en este poblado y que todos los cono  
cen lo mismo que se nombran en esta escritura de que certifico  
siendo el propio testigo de la presente y Pedro Perez de la propia





ciudad: No firmo la otorgante por que manifesto no saber lo hara por ella uno de dichos testigos de que doy fe =

*Ysidoro Perez*

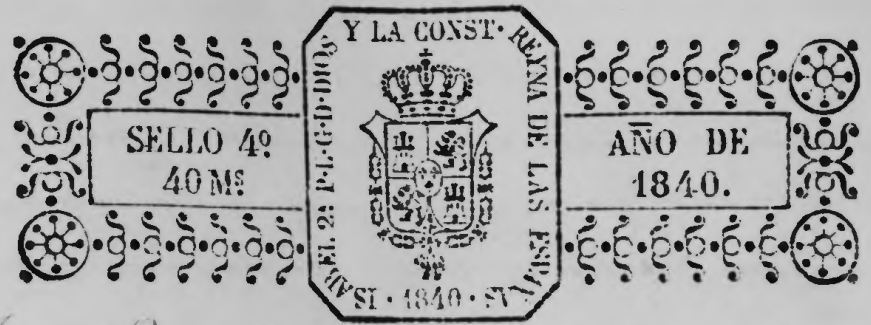
*Antoni*  
*Leandro Garcia y Delaplana*

Poderes Maria Albors y otra { en la villa de Alcoy a los tres dias del mes de  
a Don Juan Bautista Goyat } Junio año mil ochocientos cuarenta: Antemi el

Se ha dado { Jurisano y testigos comparecieron Maria Albors viuda de Joaquin Gisbert  
copio con } y Teresa Albors de Roque Molto hermanas la primera vecina de la  
sello 2º en } cantayna y la segunda de este poblado las dos juntas y cada una por si  
1º Junio de } simul et insolidum otorgan: Puedan y confieren todo su poder cumpli  
1840. } do libre pleno especial y bastante qual en derecho se requiera y necesario sea  
Se ha dado } a favor de Don Juan Bautista Goyat otro de los procuradores del juzgado  
2º copia con } de primera instancia de esta villa asiente a este otorgamiento pero como  
un sello 2º en } si presente fuere y el cargo de este poder aceptante para que en nom  
26 de Nov. } bre y representacion de las otorgantes pueda arrendar alquilar o dar  
1844 } al partido de medias todas las fincas que posehen y disfrutan las  
comparientes a las persona que quiesca por el tiempo precio y for  
ma de pagar que le pareciere prorrogando los arrendamientos  
inquilinatorios y aparcerias depudiendo o lanzando de las fincas  
a los inquilinos arrendadores o metieros en la forma y modo que  
mas bien le acomodare: Para que en el propio nombre pueda perue  
bir y cobrar de qualquiera personas todas las cantidades que se le  
deudaren de qualquier naturaleza y procedencia que non otor  
gando de las que perubiere en favor de los deudore las corres  
pondientes cartas de pago lastos finiquitos y demas cautelas

oportuna que se le pidieren por los mismos. Y si para todo lo referido fuese preciso citar o ser citado o juicio verbal al de paz o conciliacion lo realice asociandose con un hombre bueno en representacion de los que dan este poder y sujetandose a lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de Justicia pida certificaciones de los fallos que recaygan y acuda con ellas ante el Juez de primera instancia que correspondo y alli constituido presente escritos, alegatos, suplicas memoriales testigos testimonios informes certificaciones proveyas y demas acudidos y papeles favorables que saque y corra que de donde existan en virtud de los quales promueva y siga qualquiera pleyto y en termino de prueba de lo necesaria con testigo y otros documentos: obgete toche y contradiga los que por la parte adversa se ganaren y presentasen haga y pida se hagan por las partes contrarias juramentos de calumnia desistorios supletorios y otros que convengan inste embargos desembargos ventas y remates de bienes acepte transpos tome posesiones y amparos conleya pida y oya autos interlocutorios y sentencias definitivas conienta lo favorable y de lo adverso y perjudicial recurra apela y suplique siga recursos apelaciones y suplicas pida costas las puse y cobre y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y los otorgantes por si haxian y practicas podrian siendo presentes pues para todo le confieren amplio poder sin limitacion alguna con libre franquea y general administracion con facultad de inspeccion y jurar que de todo le relavan en forma. Y al cumplimiento de quanto se han otorgado obligan sus bienes y rentas haxidos y por haver; dan poder a los Señores Jueses y Justicias de su Magestad para que a ello los apremien como si fueran sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciban: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron obligaron y no firmaron por que manifestaron no saber lo haxa por ellos uno de los testigos que lo fueron Don

D



Agustin Pasqual y Pastor testista y Andres Herrera tratante  
ambos de este vecindario a todos congojos doys =

Agustin Pasqual

Autema  
Luis Garcia y Vilaplana

Substusion de poder Maria Valor } en la villa de Algey a los cuatro dias  
a Jose Julian y Galbis y otro } del mes de Junio año mil ochocientos

Se ha dado  
copias en un  
alfo 2º de  
otorgamiento

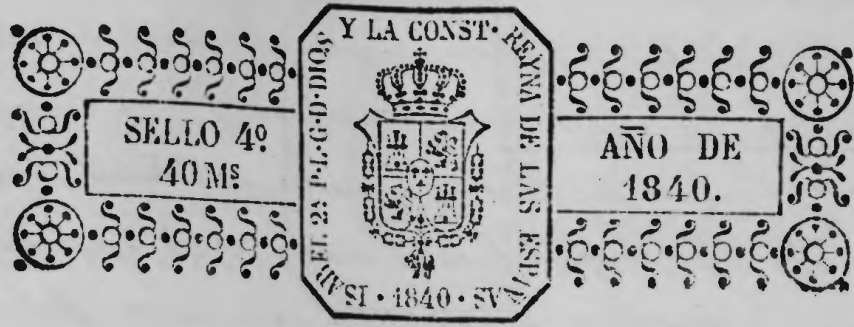
cuarenta: Autema el escribano y testigos comparecio Maria Valor  
y Ferrando consorte de Miguel Jenech de este vecindario a quien doys  
congojos ha exhibido una copia de escritura de poder para dife  
rentes efectos extendida con un alfo segundo que le corresponde  
autorizada por el presente escribano cuyo tenor a la letra es el si  
guiente = "En la villa de Algey a los veinte y siete dias del mes de  
Mayo año mil ochocientos quarenta: Autema el escribano y testi  
gos comparecio Miguel Jenech contramaestre de este vecindario  
y por tenor de la presente disp: Que da y confiere todo su poder  
cumplido libre lleno especial y bastante qual en derecho se requie  
ra y necesario sea a favor de su consorte Maria Valor y Ferrando  
ausente a este otorgamiento pero como si presente fuese y el cargo  
de este poder aceptante para que en nombre del otorgante pueda  
percibir y cobrar y pagar quantas sumas este adeudando o se  
adeuden a este sean de la procedencia que fueren liquidar quen  
tas con quien las tenga pendientes y otorgar cartas de pago y fi  
neguitor a los deudores o pagadores de quanto entre en su poder  
en dicho concepto: Para que en el propio nombre pueda citar y  
ser citada a juicio verbal al de paz o conciliacion a qualquiera  
y por qualquiera personas de todos estados clases y dignida

D



des que este sea necesario demandar o necesiten demandarle por asuntos civiles  
o criminales asociándose con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en  
el reglamento provisional sobre administracion de justicia pida certifica-  
ciones de los fallos que recaigan y acuda en ellas ante el juez de prime-  
ra instancia que correspondiera, y allí constituida presente veritas  
instrumentos alegatos suplicas memoriales testimonios informes certi-  
ficaciones y demas usados y papeles favorables que saque y compulse  
de donde existan con citacion contraria o sin ella en virtud de los  
quales principio promiga y concluya qualquiera pleyto intente  
demandas de reivindicacion conteste a las que le pusieren o responda  
se entienda con el otorgante: inste exequciones embargos desembar-  
gos, ventas y remates de bienes opersiones y apartamientos: haga  
y pida se realizen por los demandantes y demandados juramentos de  
calumnia desisorios y supletorios y otros que converjan, requieramen-  
tos notificaciones citaciones protestas allamientos, comprobaciones  
de instrumentos, letras firmas y otros papeles, nombramiento de pe-  
ritos para ellas y para qualquier reconocimientos segun el caso lo requie-  
ra, provaras, ratificaciones de testigos y abonos de los que hayan mu-  
to o ausentadosse antes de su ratificacion, alegue quanto ena en de-  
cente, saque apremios reuse rebeldias pretenda y goce terminos o  
los renuncie alegue excepciones perentorias y dilatorias, solicite cita-  
ciones de los autos y sentencias que estan oscuras o disminutas, ne-  
lidad de ellas y reformacion por contrario imperio o como mas ha-  
ya lugar en derecho de los interlocutorios que considere gravesos  
forme artículos los que prosiga hasta su final decision o se aparte  
de su proceusion, igualmente interrogatorios o cuyo tenor se exami-  
nen los testigos de que intentan valerse obgeto tache y contradiga  
lo que de contrario se presentare digere y alegare y en el termino  
legal provee las tachas asi de testigos como de documentos y peri-  
tos pida posiciones o declaraciones a los contrarios en qualquier estado  
del pleyto, acumulaciones de autos siempre que haya cosa juzgada liti-  
pendencia o contenerencia de causa concluya oiga autos y sentencias  
interlocutorias definitivas consienta las favorables y apela recurra  
y replegue de las adversas: pida costas las pene y calce y haga

Q



los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convingan y el otorgante por si havia siendo presente pues que para todo le confiere amplio y absoluto poder sin limitacion alguna con incidencias y dependencias anexas conovidades libre franca y general ad ministracion facultad de inspeccion jurar y sublevar en quanto a pleytos o favor de Jose Julian y en quanto a conciliaciones o pleytos verbales al de Francisco Virello ambos de este vecindario que a todos releva en forma. Yo tener por firme y estable quanto en virtud de este poder se practique obliga mis bienes y rentos presentes y futuras de poder o los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ella le apremien como si fuera sentencia definitiva por ser incompetente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo diyo otorgo y firmo siendo presente por testigos Rafael Goralbes y Castaner papetero y Luis Julia y Aleayna carpintero ambos de este vecindario a todos congojos doy fe = Miguel Juncal = Antoni Leandro Garcia y Vilaplana = Y usando de la facultad que en el primer to poder le esta conferida otorgo: Que lo substituye en quanto a pleytos tan soloamente o favor de Jose Julian y Galbis otro de los procuradores del juzgado de esta villa y en quanto a conciliaciones y pleytos verbales a Francisco Virello vecino de este poblado a quienes releva y que en cada vada obliga los bienes en dicho poder obligados otorgo substitucion en forma y lo firma siendo presente por testigos Mariano Garcia vecino y Blas Garcia y Carbonell oficial de imprenta ambos de este vecindario a todos congojos doy fe =

Mania Valor

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Doña Concepcion Pasqual del Bozil en calidad de apoderada a Vicente Borrull. La villa de Aleny a los siete dias del mes de Junio año mil ochocientos cuarenta: Ante mi el escribano y testigos comparecio Doña

Se ha dado copia con un sello de en 23 de Octubre 1841

Concepcion Pasqual del Bozil y Corruher en calidad de apoderada de su consorte Don Rafael Pellicer consta de su legitima representacion por la escritura de poder que para varios efectos y en particu-  
lar para celebrar la venta que se expresara ha exhibido extendida con un sello segundo autorizada por Don Mariano Joaquin Flores otro de los escribanos de la ciudad de Valencia en veinte y cinco de Mayo proximo pasado que de haberlos visto y ser bastantes doyfe de ellos usando por tenor de la presente otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua para siempre a Vicente Borrull y familia fabricante de paños sueno de Benilloba un pedazo de tierra ucano plantado de vinya y tres olivos situado en la partida de Dubol termino de la villa de Benaguila compuesto de medio jornal poco mas o menos que correspondio a dicho su consorte por herencia de su difunto padre lindante con tierras del comprador y con las que posee en calidad de vinecladas en la misma partida el estado su marido con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y demas cosas que añexas tiene y le pertenecen segun derecho por precio de quarenta libras de moneda del Reyno las quales se entregan en este auto en moneda de plata usual y corriente que contadas y suplidas sus faltas las importaron de cuya entrega y recibo doyfe por haverse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran y como a real y completamente pagado del importe de esta venta otorga en nombre de su consorte o favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduygo: Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra ucano plantada de vinya son las quarenta libras recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ellos y si mas vale o puede valer hace del curso en poca o mucha suma o favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta e irrevocable en sanidad con inconvenciones.

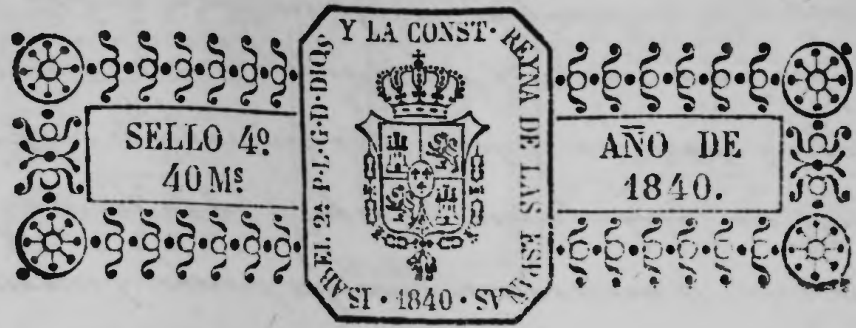
Q





forme a derecho saldrán en defensa y lo seguirán a sus expen-  
sas en todas instancias y tribunales hasta al comprador ya los  
mejores en su libre uso y pacífica posesion y no pudiendo conseguir  
lo le restituirá su principal a sus herederos la cantidad que ha  
desembolsado las mejoras útiles precisas y voluntarias que ten-  
ga a la razon el mayor valor que adquiriera por el tiempo y todas  
las costas gastos y menoscabos que se le requirieren con sus intereses  
por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura  
y juramento de quien fuere parte legitima y sin otra prueba  
aunque des derecho se requiriera cuya venta hace y entiende hacer  
la vendedora Pasqual en el nombre que interviene con lo precisa con-  
dicion de que si dentro de dos años contados desde esta fecha se le re-  
tornare dicha cantidad tanto por su principal como por alguno  
de los herederos de este se la ha de retrovender en la propia forma  
se la vende sin el mas leve deterioro ni deterioro y de consiguiente  
que con ningun pretexto ha de poder enagenar hasta que pase el  
tiempo prefijido pues si lo hicieren ha de ser nulo como hecho con-  
tra este pacto para que la restituya se ha de requerir judicialmen-  
te y darle todo su importe o depositarlo por su cuenta y riesgo  
en caso de rehusar su percibo mas si en el citado termino no se  
le devolvieren enteramente pues no ha de cumplir con entregar por  
te de el tendor facultad para disponer y usar de ella a su arbitrio  
como a legitimo y verdadero dueño a favor de quien quisiere sin que ne-  
cesite retornos judicial ni extrajudicialmente. Viendo presente el  
comprador dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y se-  
gun y como se le ha transferido su dominio y recibio en venta la  
tierra anteriormente demandada de que se da por entregado y en caso  
necesario renuncia la escusion que podia oponer de la cosa no ha-  
vida ni recibida y demas del caso: ofaciendo como oface el otor-  
gan a favor del vendedor o de sus herederos y sucesores la correspon-  
diente escritura de retroventa siempre y quando se le retornen  
las quarenta libras dentro el termino de dos años y no de otra  
manera: igualmente oface pagar el medio por ciento de esta  
venta en la administracion de Rentas y registrar copia





de ella en el oficio de hipotecas que correspondan dentro el termino señalado segun se halla mandado en cuyos requisitos no tendran valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto se ha oido queda oblija la vendedora los bienes de su principal y el comprador los suyos habidos y por haber; con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma: Añe lo digeron otorgador y firmos la otorgante no el aceptante por que manifiesto no saber tampoco los testigos por igual razon que lo fueron Joaquin Mero y Estre vieno de Pinagueta y Joaquin Domecch y Company tejedor de paños de este vecindario a todos congoz doysse =

Compeccion por el

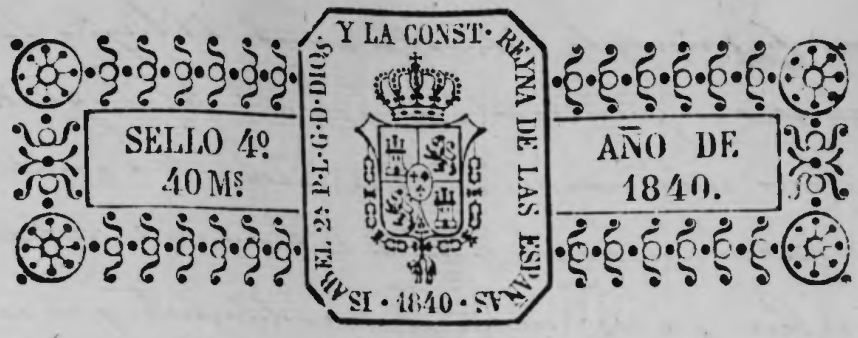
Antem  
Luis Garcia y Vilaplana

Poderes Don Vicente Gibert } en la villa de Alroy a los ocho dias del  
a favor de Quinten Yorra... } mes de Junio año mil ochocientos quarenta

Antem el verivano y testigos comparecio Don Vicente Gibert y Matris haendado de este vecindario y dijo: Que dá y confiere todo su poder cumplido libre llene especial y bastante qual en derecho se requiera y necesario sea a favor de su hijo polético Don Quinten Yorra de la propia vecindad ausente a este otorgamiento pero como si presente fuese y el cargo de este poder aceptante para que en nombre del otorgante administre benefiicio govierno y desija las fincas derechos y acciones que posea y disfruta el otorgante arrendandolas alquilandolas o dandolas al partido



de medias a las personas que quisiere por el tiempo precio y forma  
de pagas que le pareciere prorrogandolo los arrendamientos inquie-  
linatos y aparcerias despidiendo o lanzando de las fincas a los  
inquilinos arrendadores o mederos en la forma y modo que  
mas bien le acomodare: Para que perciba y encaute y cobre  
de qualquiera persona todas las cantidades que se le adeudaren  
de qualquier naturaleza y procedencia que sean otorgando de las  
que percibiere en favor de los deudores las correspondientes cartas  
de pago lastos finiquitos y demas cautelas oportunas que se le pi-  
dieren por los mismos: Para que en las transacciones que creyere  
convenientes nombre Jueses arbitros o arbitradores de su satisfac-  
cion comprometiendoles la decision de los pleytos que tenga pen-  
dientes civiles y criminales o se le movieren o intentaren en lo  
sucesivo de qualquier clase que sean pues desde ahora para en-  
tonces se obliga a estar y pasar por la sentencia arbitral que  
se pronunciare y pagar la pena convencional que se designe en  
la escritura de compromiso tantas quantas veces se contravi-  
niere practicando en este asunto lo que el derecho permitiere:  
Para que sendo enageno o permute qualquiera de las fincas  
que pone y disfruta el otorgante, perciba el importe de las que  
enagenare y otorgue las correspondientes escrituras en favor de  
los adquirentes en la forma y modo que mas bien le pareciere:  
Y si para todo lo referido fuere preciso setar o ser estado  
o juicio verbal al de paz o conciliacion lo iguente asociandonse  
con un hombre bueno en reputacion del que da este poder  
y rogandose o lo dispuesto en el reglamento provisional so-  
bre la administracion de justicia pida certificaciones de los fallos  
que recaygan y acuda con ellas ante el Jues de primera ins-  
tancia que correspondiere y alli constituido presente escri-  
tos alegatos replicas memoriales testigos testimonios in-  
formes certificaciones proveyas y demas recados y apelo fa-  
vorable que saque y compulsa de donde existan en virtud de  
los quales promueva y siga qualquiera pleyto y en terminos de prueba



de la nueva con testigos y otros documentos: obgete tashe y contradiga los que por la parte adversa se ganaren y presentasen haga y pida se hagan por las parte contrarias juramentos de solemnidad desistorios simple torios y otros que consergan inste embargos de embargos ventas y remates de bienes aucte transpaso tome posesiones y amparos conituya pida y goga autos interlocutorios y sentencias definitivas conienta lo favorable y de lo adverso y perjudicial recurra opla y suplique niga recursos apelaciones y suplicas pida costas los puse y cobre y haga todos los demas autos y delegaciones juridicas y extrajudiciales que consergan y elotogante por si haviar y practicar patria siendo presente pues para todo le confiere amplio poder sin limitacion alguna con libre facultad y general administracion con facultad de suspensas y puros que de todo le rebusa en forma. Yo la puntual observancia de quanto da otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y por haver: con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Asi lo disp otorgo y firmo siendo presente por testigos Mariano Garcia escriuiente y Blas Garcia y Carlos de oficial de impuntos ambos de este vicendario a los quales y otorgan. te yo el vicario doffe congo =

Vicente Gisbert

Autenti  
Laudos Garcia y Vilaplana

Declaracion de dote Jose Torre (en la villa de Altoy a los ocho dias del mes de Junio año mil ochocientos quarenta: Autenti el vicario y testigos Jose Torregrosa y Sarric conorte de Angela Cereu y Sauer vecino de ella declara y confiesa haber recibido de su suegra o madre politica Maria Sauer viuda de Francisco Perez

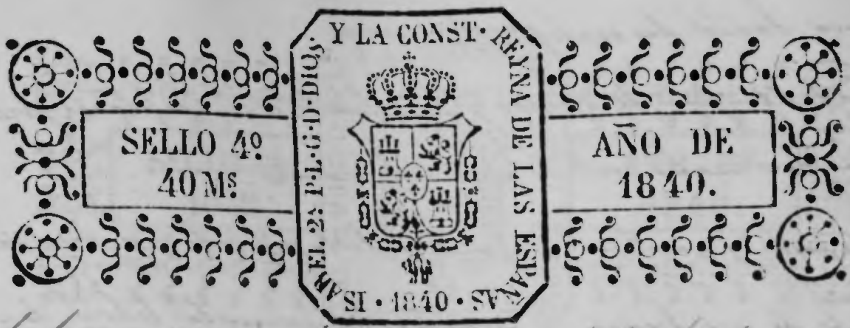
la suma de cinquenta libras de moneda del Reyno las mismas  
que entrego a su ya estado hijo y consorte del otorgante al tiempo  
de contraer matrimonio con el compareciente a cuenta de lo que  
a esta pudiese corresponderle de la herencia de su difunto padre  
Francisco Vives y si algo sobrare por la consteluyente, y en su virtud otor  
ga a favor de su esposa el resguardo mas condecente las queales se obliga  
a pagar a la consabida su esposa en dinero sonante en el momento  
en que se disuelva el matrimonio por alguno de los casos permitidos  
por derecho. Honramente y sin pleyto alguno con las costas de su cobran  
za cuya equicion defiere con solo esta escritura y juramento de quien fue  
re parte legitima relevandole de otra prueba aunque de derecho se  
quiera. cuya declaracion hace en primer lugar para que no sufra  
perjuicio alguno lo expresado su consorte ni su suegro a que es por quien  
han sido entregada la mencionada suma ni los demas sucesores  
quando se dividan los bienes de la madre comun Maria Navar  
ra en cumplimiento obliga sus bienes y rentas habidos y por haver  
con poderio judicial renunciacion de leyes puestas y derechos de su  
favor con la general en forma: Asi lo hizo otorgo y no firmo por  
que manifesto no saber lo traza por el uno de los testigos que lo  
fueron Blas Garcia oficial de imprenta y Rafael Valle y Pastor  
papalero ambos de este vicindario a todos congoz doffe.

Blas Garcia

Antemi  
Luis de Garcia y Vitaplana

Testamento de Francisca Navador En la villa de Altoy a los nueve dias del mes  
de Junio año mil ochocientos sesenta: Antemi el scrivano y testigos  
Francisca Navador de estado honesto mayor de edad natural de Ca  
llada de Casarrion y vecina ya muchos años de este poblado hija de  
Jose y de Monica Selles consortes ya difuntos estando por la divina  
misericordia en sano juicio cuerdo y compuesto como firmament  
ere y confiesa el altisimo e infalible misterio de la Beatissima Trini  
dad Padre hijo y Espirito Santo tres personas que aunque realmente  
de testigos tienen unos mismos atributos y son un solo Dios.



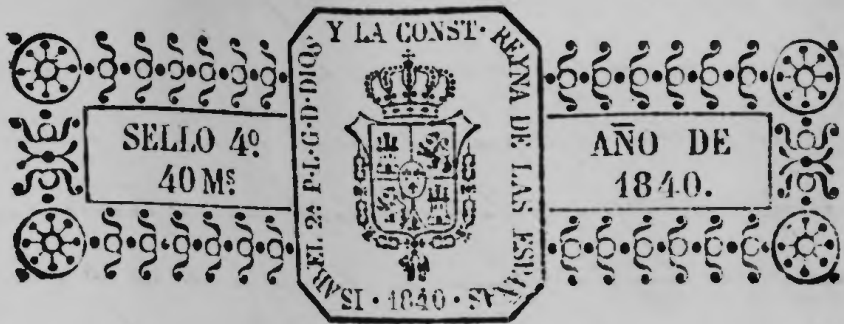


verdadero con una misma esencia y todos los demás misterios y sacra-  
 mentos que enseña y confiesa nuestra madre la Iglesia Católica Apos-  
 tolica Romana en cuya verdadera fe y enseñanzas ha vivido y pro-  
 testa vivió y moró como afeil y Católica Cristiana tomando por  
 su intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria San-  
 tisima Madre de Dios y Señora nuestra y por mediadores al Santo  
 Angel de su Guardia o los de su nombre y devoción y demás de la Corte  
 celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesus esto que  
 por los infinitos meritos de su preciosissima sangre vida pasión y muer-  
 ta le perdona todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica presen-  
 cia y temiendo la muerte que es tan precisa y natural en todo creatu-  
 ra humana como inevitable se hacia para estar prevenido con dispo-  
 sion testamentaria cuando llegue a resolver con maduro acuerdo todo lo  
 concerniente al descargo de su conciencia con los claridad los deudas  
 y pleytos que por su efecto pueden ocurrirle despues de su fallecimiento  
 y no tener a lo largo de este algun cuidado temporal que le obste pedir  
 a Dios con todas sus oraciones que espero de sus pecados otorga  
 su testamento en la forma siguiente =

Incomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creó y mando el  
 cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado, el qual hecho cada  
 vez quiere que se amostase y vista con habido de las moras del San-  
 to Sepulchro de este poblado y enterrado en el cementerio de la Parro-  
 quial Iglesia de esta villa =

Es mi voluntad que en funeral sea del menor gasto que sea posible y colocado  
 mi cadaver en ataúd o caja quien sea conducida a la Iglesia en la  
 que siendo hora y dia habil y si no en el inmediato se celebre por su  
 alma una misa cantada de requiem cuerpo presente pagandose por  
 todo ello la timonera y derechos parroquiales detallados por escrito =  
 Lego por una vez para la conservacion de los Santos lugares de Jerusalem

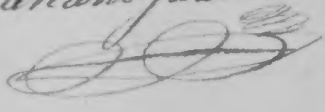




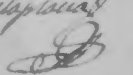
tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos veinte y nueve

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora ahora otorgado por escrita, de palabra o en otra forma para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente excepto este testamento que por ser ordenado con pleno uso de su libre albedrío y no los demas quiere y manda que se estime y tenga por tal y por su ultima deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Asi lo defor otorgo y no firmo por que manifesto no saber lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia veciente Agustín Pasqual cantista y Vicente Ferrera tratante todos tres de este secundario a todos enojos doy fe =

Mariano Garcia




Antonio  
Leandro Garcia y Vidal



En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Junio año mil ochocientos cuarenta: Antonio

Se ha dado (el escribano y testigos compareció Batista Vidal consorte de Benito Garcia vecinos de la misma) y procedido ante todo la licencia marital que previben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroboran que de haverla pedido la Vidal y concedido el Garcia en bastante forma doy fe de ello usando por tenor de lo presente de su buen grado y cierta ciencia otorga: Que da y cumple todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante qual en derecho se requiere y necesario sea a favor de Antonio Sempere vecino de la Obisepo asiente a este otorgamiento pero como si presente

Se ha dado copia en un sello 2º en 10 Junio 1840



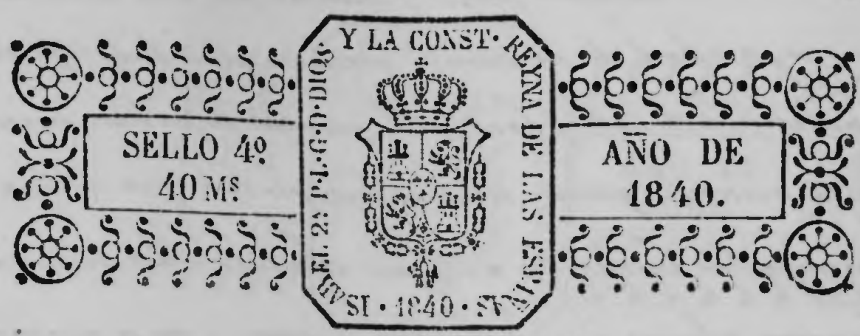



fuere y el cargo de este poder aceptante para que en nombre y representacion  
de la otorgante, pueda vender y venda una casa de abitacion que la corre  
ponde en posesion y propiedad situada en la calle de San Jose otra de las  
que componen dicho poblado lindante por un lado con casa hermo de los  
herederos de Joaquin Garcia por otro con la de los de Pedro Soler y por el  
paldo con corral de Jose Vidal por el precio y forma de pagas que pueda  
convenir con el comprador o compradores otorgar la correspondiente es-  
critura de venta con todas las clausulas de su naturaleza renunciar la  
ley de las non numerata pecunia si lo entrega no fuere de presente  
obligarlo de venir en legal forma renunciar la ley dos titulo primero  
libro diez Novisimo Recopilacion y los quatro años que esta prescribe para  
pedir su revision o el suplemento o su justo valor darlos por pasados como  
si lo estuvieran y por ultimo jurar que para formalizar esta escritura  
no ha sido intimidado ni violentado por el estado su marido ni  
otra persona en su nombre antes por el contrario la otorga de su libre  
voluntad como lo hace ahora la otorgante, que no tiene hecho juram-  
mento de no enagenar ni gravar sus bienes que no pedera abolicion  
ni relajacion o ningun prelado eclesiastico y que aunque de motu proprio  
se las conceda no usara de ellas pena de perjurio: Confeziendole para to-  
do ello el mas amplio y absoluto poder que necesario sea pues de todo  
le releva en forma. Si tener por firme la escritura de venta que por  
dicho apoderado siempre se realice obliga sus bienes y rentas presen-  
tes y futuras, y da poder a los Senores Jueces y Justicias de su Magestad  
que de sus causas puedan y deben conocer segun derecho para que la aprueben  
o su mas estricto cumplimiento como si fuera sentencia definitiva  
por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada  
y consentida que por tal la recibe: renuncio todas las leyes favor  
y privilegios de su favor con la general en forma: Asi lo disp-  
otorgo y no firmo por haver manifestado no saber, lo hizo su marido y uno de  
los testigos que lo fueron Blas Garcia y Carbonell cortador de lana Mariano Andres  
y Marquez, siendo Sansole cortante de este vecindario o todo conyugo doyme = *Blas*

*Blas Garcia*

*Bernardo Garcia*

*Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana*



Carta de pago Camila y Maria Andres hermanas a Mariano Andres } En la villa de Alcega a los diez y siete del mes de Junio año mil ochocientos cuarenta. Anteme el curisano y testigos comparecieron Camila Andres con su consorte Antonio Abad y Maria Andres con el suyo Camilo Boti vienos de la misma y prendida ante todo la licencia marital que previben las leyes del fuero Real y junta y unio de Toro que las corroborava que de haber sido pedida por la Camila y Maria y conudido en bastante forma el Abad y el Boti doysse de ella usando las dos puntas y cada uno de por si simul el insolubium digeron: Que por muerte del padre de las otorgantes Rafael Andres le estava deviendo Mariano Andres y Marques botanero de esta ciudad la suma de ochocientos veinte y dos reales diez y siete maravedies vellon procedentes del legado o mejora de seis mil reales hecho por Juan Andres y Rosa Andres y Marques y mediante a que han sido requeridas para percibirlos, dandole carta de pago y fianza: poniendolo en ejecucion en lo via y forma que mas haya lugar en derecho otorgan: Que reciben en este acto por iguales partes del espusado Mariano Andres y Marques los mencionados ochocientos veinte y dos reales diez y siete maravedies vellon en moneda de oro y plata usual y corriente que contadas y cumplidas sus fallas las importaron de cuya entrega y recibo doysse por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran y como a real y completamente pagadas satisfechas y entregadas de ellas a su mereta voluntad formalieron a favor del Marques lo mas espues carta de pago que a su seguridad conduca, le dan por libre de su total responsabilidad y por satisfechas de quanto le correspondia de dicho legado o mejora, y por cancelado el documento en que constare y quien queriere su protocolo y demas partes conducentes se onote a fin de que sirva

*[Signature]*

representacion  
 que la corre  
 Jose otra de las  
 al horno de los  
 Soler y por es  
 pagas que pueda  
 spondiente es  
 renuncias las  
 de presente  
 el titulo primero  
 te prefere para  
 os parados como  
 as esta escrita  
 su marido ni  
 ga de su libre  
 hecho para a  
 ra abroccion  
 de motu proprio  
 endole para to  
 pue de todo  
 sentos que por  
 centos puen  
 de su Magistad  
 o que la apremien  
 a definitiva  
 de cosa juzgada  
 las leyes fueron  
 Asi lo despo  
 su marido y uno de  
 ra Mariano Andres  
 es doysse = *[Signature]*  
 tenn  
 ncia y Vilaplana

pre consta de su integro pago y estacion por lo a ellas toca. Y para la  
mayor seguridad de la suma que han percibido ofacen por su fiador  
a Francisco Carbonell y Carbonell corredor de paños de esta ciudad  
que esta presente quien se constituye por tal y se obliga a que si las  
mencionadas Camila y Maria Andres o los maridos de estas  
reclamaren alguna cosa sobre dicha suma y no se encontraren bienes  
suficientes a completarlos los satisfara encontinenti el otorgante  
al resodicho Mariano Andres y Marques haciendole constar pre  
via y judicialmente su fazienda, consiente ademas que los deligen  
cias que ocurran en este caso se entiendan con el y le perjudiquen  
como si fuera deudor principal para la cantidad de los ochocientos ve  
inte y dos reales diez y siete maravedises vellon o de lo que faltar a su con  
to costas y perjuicios y menoscabos que se causen al Mariano Andres  
por los que se ha de ser la propia equacion y remate de bienes que por la  
cantidad recibida para cuyo fin se constituye simple fiador de am  
bas. Y a la puntual observancia de quanto les toca guardar y cumplir  
obligan sus bienes y rentas havidos y por haver, con poderio judicial  
renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con la general en for  
ma. Asi lo digeron otorgaron y solamente firmo el fiador Carbonell  
no las otorgantes ni sus maridos por que manifestaron no saber  
lo hora por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia es  
cribiente y Felix Alad peruchados ambos de este vecindario o todos  
conyugo doxye =

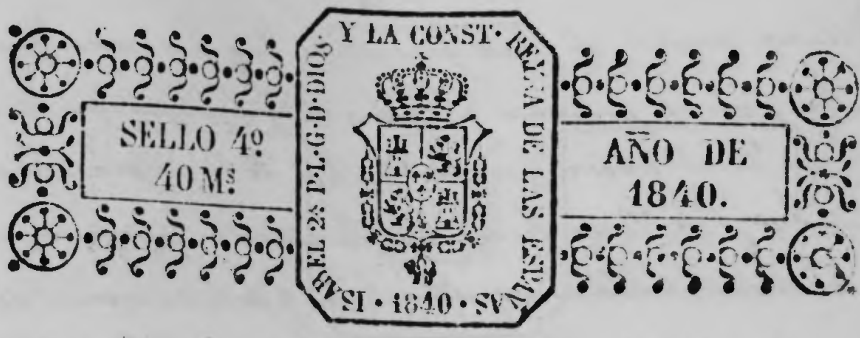
Juan Carbonell

Mariano Garcia

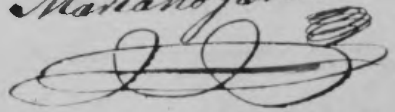
Ante mi  
Laudro Garcia y Vilaplana


Poderes Mariana Calabrig } en la villa de Alroy a los catorce dias del mes  
a su hijo Vicente Giner... } de Junio año mil ochocientos quaranta: Anteme  
se ha dado co. } el escribano y testigos compareció Mariana Calabrig viuda de Joa  
que Giner ocuna de la misma y de su buen grado y cierta ciencia  
por tenor de la presente otorga: Que da y confiere todo su poder





cumplido libre pleno apual y bastante qual en derecho se requiera y nece-  
 sario sea a favor de su hijo Viento Jines avente a este otorgamiento  
 pero como si presentase fuese y el cargo de este poder aceptante para  
 que en nombre de la Señora otorgante pueda otorgar y otorgue ante  
 escribano publico cartas de pago de cuentas deudas haya pendien-  
 tes a favor de la Señora otorgante sean de la procedencia que fue-  
 ren recibidos el importe o que avindan estas renunciaciones la ley  
 de la non numerata puenia si no puenen la entrega de pre-  
 sente y los dos años que profine para excepciones y provar en  
 ellos no haverlo percibido que dara por pasados como desde abo-  
 ra para entones los da la otorgante confiriendole para ello  
 el mas amplio poder que para ello requiere con incidencias y  
 dependencias anesidades y conservidades que de todo le releva  
 en forma. Yo tener por firme quanto en virtud de este poder  
 se practique obliga mis bienes y rentas presentes y futuras y  
 autoriza a su apoderado para que haga otro tanto en las  
 cartas de pago que otorgue con poderio judicial y renunciacion  
 de quantas leyes fueros y derechos de su favor con lo general  
 en forma. Asi lo diyo otorgo y no firmo por no saber lo hara  
 por ella uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia es-  
 criuiente y Blas Garcia oficial de imprenta de este viuda-  
 rio a los quales y otorgante yo el escriuano doyfe congo =

Mariano Garcia  


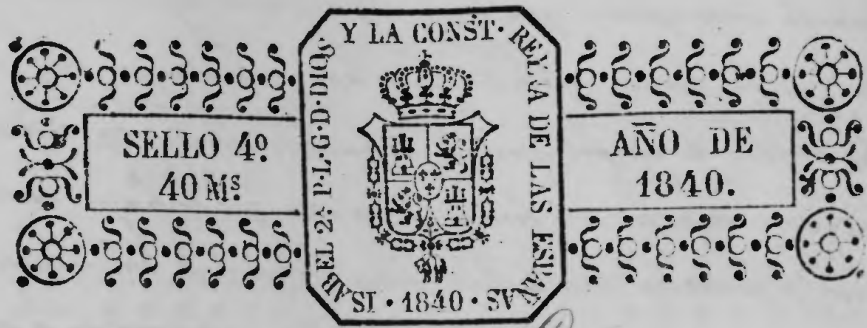
Antena  
 Leonardo Garcia y Vilaplana  


Potales Don Miguel Victoria } En la villa de Altoy a los catorce dias  
 o Doña Teresa Gosalbes } del mes de Junio año mil ochocientos



cuarenta: Antemi el urriano y sus hijos compendio Don Miguel Victoria menor de edad y su padre Don Francisco vecinos de esta villa y por el primero nombrado se dijo: que esta tratada de casar a con Doña Teresa Gosalbes soltera de la propia ciudad hija de Don Jose y de Doña Teresa Molle consortes quienes han ofrecido dar a la mencionada su respetiva hija y futura esposa diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas matrimoniales con tal que formalice a favor suyo la correspondiente escritura en su consecuencia para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga: Fue recibida en este acto de la mencionada su beneficiaria es pora o de sus padres por esta los bienes siguientes =

Primeramente quatro colchones nuevos en nuevecientos veinte r <sup>l</sup> ...	260.
Ydem... Una colcha de percal en doscientos veinte reales vellon...	220
Ydem... Cuatro cabezeras en veinte y quatro reales vellon...	64
Ydem... Un cubrecama de damasco carmesi en quinientos r <sup>l</sup> ...	500
Ydem... Otro de percal con balona en doscientos r <sup>l</sup> ...	200
Ydem... Otro de cotonia en doscientos reales vellon...	200
Ydem... Otro buho en casa en ciento veinte reales vellon...	160
Ydem... Unas fundas de cabecera guarnecidas de puntilla, por dada en doscientos veinte reales vellon...	260
Ydem... Otros dos pares unas de ilo y otras de muselina en ciento veinte reales vellon...	120
Ydem... Otros nueve pares de fundas de cabecera de diferentes clases en quatrocientos reales vellon...	400
Ydem... Una savora de orlardo con puntilla en ciento ochenta...	180
Ydem... Otra savora de cotona en ciento treinta r <sup>l</sup> ...	130
Ydem... Otra de lutores en ciento treinta reales...	130
Ydem... Otras tres savoras de telos de casa en ciento ochenta r <sup>l</sup> ...	180
Ydem... Otras doce savoras tela de casa en novecientos setenta y dos...	672
Ydem... Una ramera de medio batistilla rodada de puntilla en cien reales vellon...	100
Ydem... Otras once camisas en novecientos veinte y ocho r <sup>l</sup> ...	668
Ydem... Tres enaguas en doscientos quarenta reales vellon...	240
	<hr/> 5384



Miguel  
 ros de esta  
 lado de casas  
 dad hija de  
 ofendido dar  
 herentes pie  
 caudal supo  
 tal que for.  
 consecuencia  
 gar en derecho  
 benedera es  
 260.  
 220  
 64  
 500  
 200  
 200  
 160  
 260  
 190  
 100  
 140  
 130  
 130  
 140  
 672  
 100  
 668  
 240  
 5384

Dorso . . . . . 5384

Ydem... Otras nueve enaguas en quatrocientos cinquenta r. . . . . 450

Ydem... Dos pares de fundas de cabecera de seda en quarenta r. . . . . 40

Ydem... Un delantecama de muselina bordada en puntilla  
 en ciento quaranta reales vellon . . . . . 110

Ydem... Un cubrecama de peral con balona en sesenta reales . . . . . 60

Ydem... Unas cortinas y quatro pavellones de muselina estam  
 pada en quatrocientos veinte reales vellon . . . . . 420

Ydem... Una toalla de elavo de batistilla en ciento veinte r. . . . . 120

Ydem... Otras dos toallas de elavo con franja en quarenta y ocho . . . . . 48

Ydem... Otras diez toallas de elavo en cien reales vellon . . . . . 100

Ydem... Anillas de dormir en sesenta reales . . . . . 60

Ydem... Dos pynadores con guarnicion en sesenta reales vellon . . . . . 60

Ydem... Un paramiento de mesa en doscientos quaranta . . . . . 240

Ydem... Otro de tela de casa en ciento veinte reales . . . . . 120

Ydem... Doce servilletas en ciento ocho reales . . . . . 108

Ydem... Dos pares de medias en ciento treinta y dos r. . . . . 132

Ydem... Una toalla de hermo y un manil en cinquenta y dos . . . . . 52

Ydem... Doce pañuelos de varias clases y colores en ciento treinta . . . . . 130

Ydem... Un vestido de seda en color en quatrocientos veinte . . . . . 420

Ydem... Un cubrecama de patericia en ciento diez . . . . . 110

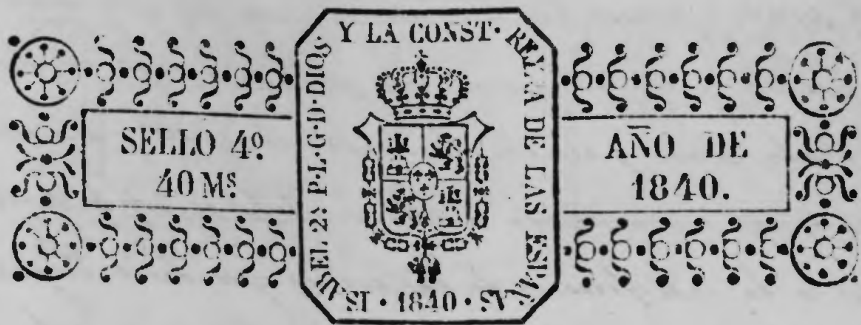
Yultimamente en dinero metaleo seis mil ochocientos  
 seis reales vellon . . . . . 6806

Ymportan en una sola cantidad las ropas y dinero que 15000

compander las partidas anteriores los figurados quinze mil reales  
 vellon los quales el otorgante se da por contento y entregado a su vo  
 luntad mediante a recibirle en este acto de la mencionada su futura  
 esposa a pruvencia mioy de los testigos que se nombraron de que doyfe  
 y como efectivamente satisfecho de ella formaliza a su favor el ras



quando mas eficaz que conuenga para seguridad mya, declaran-  
do que los bienes referidos han sido valuados por personas intelligen-  
tes de conformidad de ambos interesados sin haver en su  
tasacion engaño ni lesion y que caso que la haya de lo que sea en  
poca o mucha cantidad haou a favor de su venidera esposa qual  
uia y donacion perfecta e irrevocable satisfaciendo a su mayor abun-  
damiento la citada tasacion y obligandose a no veltamarla a cuyo  
fin renuncia para que en ningun tiempo le sufraguen todas las  
leyes que le sean proprias con especialidad la diez y siete titulo en  
la Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apremiado  
se siente agraviado de su tasacion puede pedir que se desoguel en  
gano en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad  
del justo precio como en las ventas. Ademas en atencion a la vir-  
tud honestidad y loables prendas que adornan a su futura espo-  
sa le ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas  
util para el caso de efectuarse el matrimonio dos mil reales  
vellon que confiesa caben en la douina parte de sus bienes y  
por si no tienen cabimiento se los consigna en las mejoras que  
adquiran en lo sucesivo a eleccion mya cuya cantidad puesta  
con la dotal asiende a diez y siete mil reales vellon los quales  
se obliga o instituir en dinero efectivo a su pretendida esposa  
o a quien la represente encontinentemente que el matrimonio se di-  
uelva queriendo ser apremiado a ello por todo rigor de derecho  
como tambien a la satisfacion de las costas que en su coaccion  
se coasen cuya liquidacion definen en su juramento echando  
dote de otra manera para lo qual anuncia la ley penultima  
de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede.  
Y para poder cumplir lo referido mas puntual y prontamen-  
te se obliga o si mismo no solo a no desipar gastar ni hizo  
hecho a sus deudas eximines ni coasen el importe de este dote  
y arras si no tambien a tenerlo de pronto para su institucion  
Yo lo puntual observancia de quanto desta otorgada obliga  
sus bienes y quantos haider y por haver, da poder a los señores  
Procurador y Justicias de su Magestad para que a ello le apremien



como si fuera sentencia definitiva por Jues competente pronuncia  
 do pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal  
 la recibe renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor  
 con lo general en forma. Asi lo dispo otorgo y firmo con su señor  
 padre y su futuro suegro siendo testigos Mariano Garcia escri  
 viente y Don Miguel Tudela Presbitero ambos de este vicindario  
 a todos conyos doffe

Ante mi  
 Don Miguel Tudela  
 Don Mariano Garcia

Ante mi  
 Don Mariano Garcia y Don Miguel Tudela

Alleguion Santiago Perera } En la villa de Alroy a los catorce dias del mes de  
 a Miguel Sempere } Junio año mil ochocientos quaranta: Ante mi el e  
 scriuano y testigos companeros Santiago Perera y Geraltos operario de lana  
 de este vicindario y de su buen grado y uerba uincia en la via y for  
 ma que mejor haya lugar en derecho otorga: Que es endeber a Mi  
 guel Sempere y Balaguer del mismo officio y vicindad la quantia  
 de mil reales vellon que le entrega en este auto en moneda de oro  
 y plata usual y corriente que contados y cumplidos sus faltas loy  
 importaron de cuya entrega y recibo doffe por hacerse realizado  
 a mi presencia y la de los testigos que se diran y con solo el inte  
 res de un cinco por ciento al año como lo sera en solenne for  
 ma de que igualmente doffe y como ha entregado de ellos otorga  
 a favor del Sempere el usguardo mas firme y eficaz que para  
 su mayor seguridad condezea: En su consecuencia se obliga  
 pagar a este o a quien le represente los citados mil reales

veller dentro el termino de dos años que tomaron principio en  
 esta fecha y fennecian en tres de Junio del año mil ochocientos  
 quatroenta y dos en una sola partida o pago en buena moneda  
 de plata u oro y no en otra cosa ni especie y no cumplendolo  
 quiere ser apremiado a ello por todo rigor de derecho como tam-  
 bien a la satisfaccion de las costas que diere lugar se devenguen  
 en la cobranza. Y al cumplimiento de quanto de esta otorgado  
 obliga sus bienes y rentas havidos y por haver: con ponde-  
 rio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de usaja  
 por con la general en forma. Asi lo diyo otorgo y no fier  
 mo por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo  
 fueron Agustin Sempere y Mariano Garcia ambos de este  
 vecindario a todos congozo doyo

Mariano Garcia

Ante mi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Uenta Concepcion Vidal consorte de Agus-  
 tin Gibert a Jose Terol y Lanto . . . . .

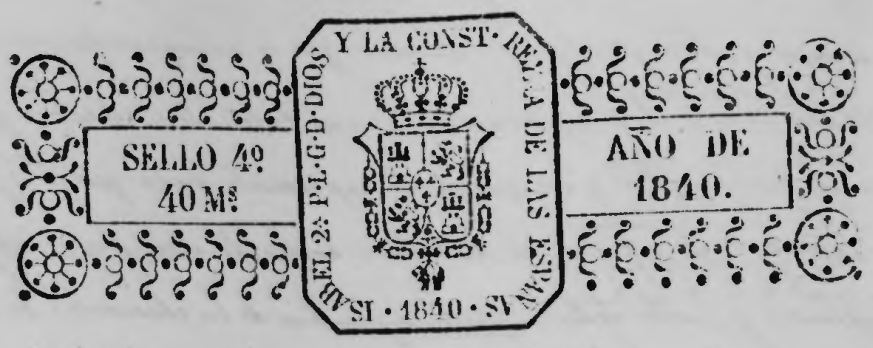
En la villa de Alroy a los quin-  
 tu dias del mes de Junio año mil

Se ha dado co-  
 pia con un sello  
 En 6 Octubre  
 1840

ochocientos quatroenta. Antemi el curivano y testigos comparecio Con-  
 cepcion Vidal y Carbonell consorte de Agustin Gibert y sentenfa  
 de este vecindario y pueudido ante todo la licencia marital que  
 previben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que  
 las corrobora que de haverla pedido la Vidal y conudido el Gibert  
 en bastante forma doyo de ella usando desp: Que por si y en nombre  
 de sus herederos y sucesores vende para siempre a Jose Terol y Lanto  
 tendidos de paños de los propios vecindad y a los suyos media casa  
 de abitacion situada en el poblado de esta villa y calle llamada de  
 la Barbacoana señalada con el numero quince la qual se compo-  
 ne del estable, primera cocina sala principal y dos quartos que es-  
 tan a la espalda de esta con derecho comun a la entrada y usa-  
 lera que le corresponde en posesion y propiedad por haverla

D



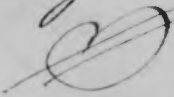


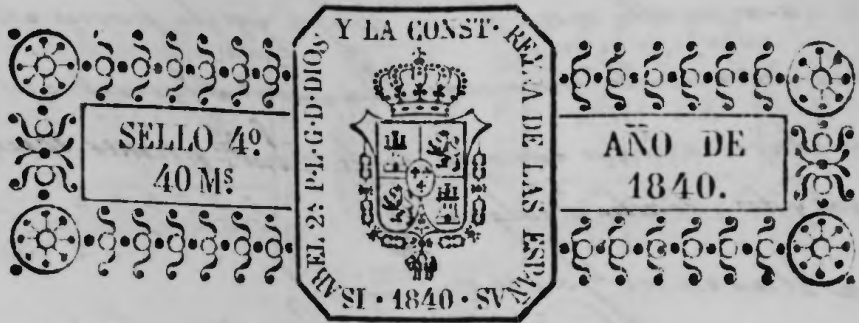
heredad de su difunta madre Rosa Carbonell segun consta en la  
 division y particion de los bienes de esta autorizada por Don Jose  
 Mataix verisano de este poblado lindante toda la casa con la  
 de los herederos de Agustín Santamaria con la del comprador  
 y por espaldas con calle de San Benito y boveda llamada la An  
 dona: Que declara y asegura no tener vendida enagenada ni  
 empeñada y que esta libre de todo tributo memoria capellanía  
 vinculo patronato fianza y de qualquier otra especie de gravamen  
 y como a tal se la vende con todas sus entradas salidas usos cos  
 tumbres usidumbres y demas cosas que anexas tiene y le perte  
 necen conforme a derecho por precio de dos mil setecientos rea  
 les vellon que se entregan en este acto en moneda de oro y plata  
 usual y corriente que contados y suplidas sus faltas los importaron  
 de cuya entrega y recibo doy fe por haverse realizado a mi presen  
 cia y la de los testigos que se dicen y como a real y completamente  
 pagada del importe de esta venta otorgo a favor del comprador  
 y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pa  
 go que para su mayor seguridad condegeco: Asi mismo declara  
 que el justo precio y verdadero valor de la referida media casa es el de  
 los dos mil setecientos reales vellon recibidos y que no vale mas ni ha  
 hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede va  
 ler hace del curso en poca o mucha suma a favor del comprador y de  
 sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable  
 con todas las seguridades legales renunciando la ley dos titulo prime  
 ro libro diez Novisima Recopilacion que trata de los contratos de  
 venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la me  
 tad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su res  
 cision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy

*[Handwritten flourish or signature]*

municipio en  
 ochocientos  
 una moneda  
 mpliendolo  
 cho como tam  
 u de unquen  
 de la otorgado  
 er: con pode  
 chos de un fa  
 go y no fir  
 legos que lo  
 ambos de este  
  
 planad  
 Hoy a los quin  
 Junio año mil  
 comparcio con  
 bert y Santanfa  
 marital que  
 co de thro que  
 lido el Gibert  
 y en nombre  
 thod y canto  
 on media casa  
 lle llamada de  
 qual se compo  
 astos que es  
 entrada y usa  
 por haverla

renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio  
posicion y otro qualquier derecho que le correspondan en las enuncias  
medias casa transpasandola con todas las acciones que le competen  
en el comprador y en quien le represente para que la posea enagen  
y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con  
legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *locus clericis*  
*locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro va*  
*lentie non consistunt nisi iudice clerici iusto iurium et tenorem fo*  
*ri noni super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel*  
*haberent: Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos*  
*fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos*  
*treinta y nueve: Se confiere la competente facultad para que*  
de su autoridad o judicialmente tome de la expresada mediacasa  
la posicion que le compete por derecho y para que no necesite tomar  
la me pide que de copia autorizada de esta escritura con la qual  
sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga  
juntamente con su marido Agustina Gilbert a la eviccion seguridad y  
sancionamiento de esta venta y a que nadie le inquietara ni moviera pleyto  
sobre la propiedad posesion o disfrute de la deslindada mediacasa  
y que no apareciera en ella ningun gravamen y si se le inquietare  
movera o apareciera luego que los otorgantes o sus herederos y sucesores  
sea requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y se  
guirán el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales  
hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libre uso  
y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual  
en valor sitios rentas y comodidades y en su defecto le restituiran  
la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y  
voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiriera  
con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le requirieren  
con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo  
esta escritura y juramento del que la posea o les represente en quien  
despise su importe relevandole de otras pruebas. Y la expresada Con  
cepcion Vidal vendedora jura por Dios nuestro Senor y una señal  
de Cruz que para formalizar este contrato no ha sido persuadida





con eficacia intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el  
 estado su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien  
 lo otorga de su libre voluntad y ha sido la causa impulsiva de  
 que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad;  
 Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bie-  
 nes, ni contraeste instrumento protesta ni reclamacion por vio-  
 lencia perniciosa marital, lesion ni otro motivo, mediante no  
 concurrier ni haber procedido para efectuarlo, ni las haya, y si  
 parecieron, las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de  
 este juramento a ningun prelado eclesiastico ha pedido ni podria  
 abolucion ni relajacion y que aunque de motu proprio se la conue-  
 da no usara de ella pena de persegua. Y siendo presente el com-  
 prador enterado de esta escritura dijo: Que la aceptava en todo  
 y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia  
 en venta la media casa anteriormente deslindada de la que se da por entre-  
 gado y en caso nuevo renuncia lo que podia oponer de la cosa  
 no habida ni recibida y demas del caso: ofreciendo como ofrece pagar  
 el medio por ciento de esta venta en la administracion de Rentas Na-  
 cionales de esta villa y registrar copia de ella en el oficio de Hipotecas  
 de la misma dentro el termino señalado segun se halla mandado  
 sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y lo pun-  
 tual observancia de quanto deyan otorgado obligan sus bienes y ren-  
 tas habidos y por haver; dan poder a los Señores Jueces y Justicias  
 de su Magestad para que a ello les apremien como si fuera sentencia  
 definitiva por Jueces competente pronunciada pasada en autoridad  
 de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renuncian  
 todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en  
 forma. Asi lo digeron otorgaron y firmo el comprador y el



marido de la vendadora no esto por haver manifestado no saber  
 lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron Mariano Gar  
 cia escriuiente y Tomas Casanova Alguacil ambos de este ve  
 undario a todos congozo deffe - <sup>1<sup>o</sup></sup> primer cocino sala princi  
 pal y dos = derecho = valgan

Mariano Garcia

*[Signature]* Agustín Libertad

Jose Corral

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana


Subarriendo Viente Molto (En la villa de Alcoy a los quinze dias del  
 a favor de su hijo Don Jose) mes de Junio año mil ochocientos quarenta:

Antemi el curivano y testigos comparió Viente Molto y Santon  
 ja labrador y Don Jose Molto y Carbonell presbitero celebran  
 do de la orden de San Agustín padre e hijo ambos de este viun  
 dario y por el primero se disp: Fue atendida su avanzada edad  
 y achaques que le tienen totalmente imposibilitado ya mucho  
 tiempo de poder hacer cosa alguna ha determinado el ceder  
 y renunciar previo anuncio de las propietarias de la casa  
 de campo que mora el otorgante el arriendo que de la misma  
 terreno uano y regadio de que consta se le tiene concedido  
 por los mismos tres cahiers de trigo que por toda ella pagava  
 anualmente el otorgante quedando a favor del expresado su  
 hijo la cosecha de trigo y demas que haya y pueda haber  
 en dicha heredad, lavandose o valandose por peritoy la in  
 miente estercol sembra uardadas y demas faenas hechas  
 en las indhiadas tierras de quentas del otorgante, las abie  
 nas de labranza y demas enteres y menage de casa que  
 se valuara por Tomas Blanquer y Jose Fort nombrados  
 de comun acuerdo en la manera siguiente

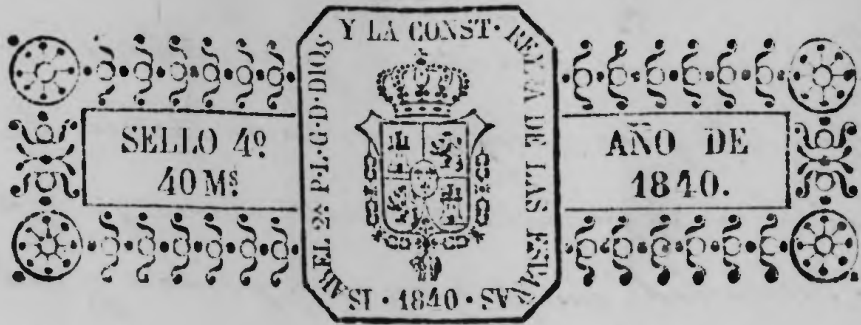
Primeraamente por quinze barchillas de trigo de cimiento	
a quinze reales vellon cada una doscientos veinte y cinco...	2250
Item... Por la sembra y jornales doscientos veinte reales vellon...	2200
Item... Por ciento cinquenta cargas de estercol a seis reales ca da una nuevecientos reales vellon . . . . .	900
	<hr/> 1315



consequente otorga: que se desprende de todo con tal que pague  
de la expresada suma a Tomas Blanquer y a Jose Font setenta  
y cinco reales vellon que le esta deviendo y dos años y medio  
de salario al criado Francisco Pleig a razon de treinta libras  
o bien sean quatrocientos cinquenta reales vellon que al todo  
son mil ciento reales que unidos a los setenta y cinco reales  
son todo mil ochocientos reales sin haberse incluido la con-  
tribucion de uno o dos años que tiene en descubierta de cuyos  
pagos escogera las oportunas cautelas y si algo sobra junto  
con el importe que le ha correspondido de la casa que se ha ven-  
dido lo retendra dicho presbitero su hijo para suministrarle  
asistencia y alimentos el tiempo que le queda de vida con cuyo  
objeto se señalasen sujetos imparciales para no perjudicar  
a nadie. Declara el Vicario Mollo y Sentonja que en la  
valuacion o tasacion no ha habido engaño ni lesion y en  
el caso de que involuntariamente se hubiese padecido del  
que sea en poca o mucha suma hace a favor del expresa-  
do presbitero su hijo gracia y donacion pura perfecta  
irrevocable que el dicho llama entrevistas  
con incruccion y demas firmezas legales y renuncia  
a mayor abundamiento la ley dos titulo primero libro  
dieci y novissima Preopilation que trata de los contratos  
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del  
justo precio y los quatro años que prescribe para pedir  
su rescision o el suplemento a su justo valor que da  
por pasados como si efectivamente lo estuvieran  
Por tanto desde hoy renuncia para siempre dicho  
arrendo y se desprende y desapodera de las abejas  
de labranza menage de casa estiercol cimiento y  
demas faenas de que va hecha mencion, transporan-  
dolo todo a favor del expresado su hijo para que desde







hoy en adelante se le reputa y tenga por conductor  
 de dicha heredad y absoluto dueño de todo lo demás:  
 Y por el expresado instruido Don Jose Mollo y  
 Carbonell que esta presente se otorga: En primer lu-  
 gar que acepta esta esta escritura de cesion de arren-  
 damiento y cosa pendiente hecha por su padre  
 en su virtud se obliga a pagar a las dueñas de las  
 casa de campo que en esta escritura se trata los tres  
 cahices de trigo por el arrendamiento perteniente  
 al actual año, en segundo el que aprueva la saluacion y pu-  
 tipuico que se ha efectuado de los labores abonos abunag,  
 de labranza y demás enseres y menage de casa que antede  
 y ofrece pagar las deudas de que va hecha mención  
 de las que enegera las oportunas cautelas y lo quanto  
 queda en su poder de lo pertenencia de su coto y ancia  
 no padre le suministrara asistencia y alimentop,  
 todo el tiempo que el todo Poderoso le conserve su vi-  
 da como lo ha realizado hasta aqui por aquellos  
 noma que se consideren puerca por facultativos si  
 otra persona imparcial y quando todo se haya  
 expendido lo realizara en la misma forma a  
 sus expensas en terminos que nunca al menciona  
 do su Padre Vicente e Mollo le faltara nada para

*[Handwritten flourish]*

su subsistencia como no mueva el compareciente  
Y a la puntual observancia y cumplimiento de quanto  
desan otorgado obligan sus bienes y rentas hacidos y por  
haber; dan poder a los Señores Jueces y Justicias de  
su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer  
segun derecho para que a ello les apremien como si fue-  
ra sentencia definitiva por su competente pronuncia-  
do pasada en juzgado y consentido que por tal la re-  
ciben: anuncian todas las leyes privilegios y fueros  
de su mutuo favor con la general en forma. Asi lo  
dixeron otorgaron y solamente firmo el Don Jose Mel-  
to no el padre de este por impedirse el temblor de  
su pulso tampoco los testigos pueniales por haver  
manifestado no saber que lo fueron Ramualdo Oti-  
no y Espinos de este vecindario y Pasqual Espi del  
de Torremangana a los quales y otorgantes yo el  
escrivano soyfe conozco =

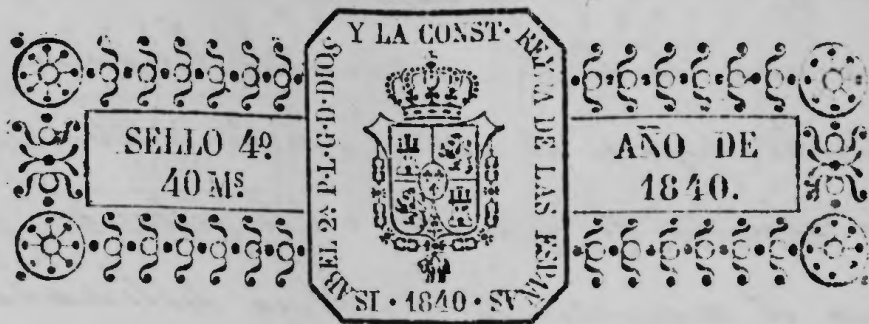
Jose Melto <sup>Escrivano</sup>

Antemi  
Luis de Garcia y Cistaplana

Convenio y obligacion entre  
Fidre Muller y Jayme  
Vila en cierta representacion

En la villa de Alcoy a los  
quinze dias del mes de Ju-  
nio año mil ochocientos

quarenta: Antemi el escrivano y testigos que se  
expusieron comparecio Fidre Muller y Sequi-  
soltero de esta vecindad burgano de padre pre



via licencia de su madre Maria Segui ante  
 el puente Curivano en dos de los corrientes  
 que de ser bastante para lo infrascripto de fe y  
 Jayme Vila traficante vino que dijo ser de la  
 ciudad de Valencia y apoderado de la empresa;  
 de quinta sancionada por su Magestad en el  
 presente año establecida en dicha ciudad con el  
 nombre de Aguilar y hermanos consta de su  
 representacion por la copia de poder que ha exhibi-  
 do autorizada por Don Pedro Juan Bardo de la Cas-  
 ta en unio de Abril proximo pasado que de ha-  
 berla visto y ser bastante para quanto se copre-  
 sara doyfe de ello quando otorgan a saber el  
 primero nombrado el que ofrece servir en los va-  
 cionales exercitos de su Magestad por el tiem-  
 po que designa la Real orden de quinta para  
 el cumplimiento del presente año por cuenta  
 de dicha empresa por la gratificacion; paga  
 o recompensa de ocho onzas de oro o bien se-  
 an dos mil quinientos sesenta reales vellon  
 que se le han de entregar en esta forma mil  
 seiscientos ochenta en el momento en que



sea admitido en la casa de quintos en que dispon-  
ga presentarlo la mencionada Empresa y los res-  
tantes despues de un año de buen servicio sin no-  
ta alguna de desercion en la filiacion que le to-  
me el regimiento a que sea destinado. Y por  
el segundo en el nombre que interviene se di-  
jo: Que acepta esta obligacion y se obliga a en-  
tregar al mozo Pedro Mullor y Segui los dos mil  
quinientos veinte reales de que se ha hecho mencion  
en el tiempo modo y forma que mutuamente tienen  
convenido en dinero metaleo sonante con exclusion de todo pa-  
pel moneda llanamente y sin pleyto alguno con las costas de su co-  
branga cuyo equisicion defiere con solo esta escritura y seramento  
de quien fuere parte legitima relevandole de otra prueba aun  
que de derecho se requiera. Y la firmeza de quanto respectivamen-  
te les toca guardar y cumplir obliga el apoderado Vila los bie-  
nes de su principal y el mozo Mullor y Segui su persona y los su-  
yos havidos y por haver dieron poder a los Señores Jueces y Juste-  
cias de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun  
derecho para que les apremien a su mas estricto cumplimiento  
como si fuera sentencia definitiva por Jueces competente pro-  
nunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por ambos  
consentido que por tal lo recibien: renunciaron todas las leyes que-  
ros y derechos de su mutuo favor con lo general en forma. Asi lo di-  
geron otorgaron y firmo solamente el Vila no el Pedro Mullor  
y Segui por que manifesto no saber lo hacia por este uno de los  
testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente y Bautista  
Galiana corredor ambos de este secundario que fueron volun-  
tariamente conseruete y que asi se llama de que doffe =

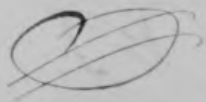
Bautista Galiana

Juan Vila

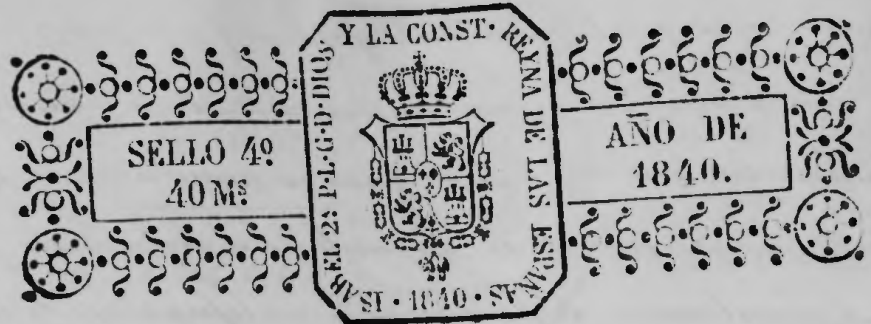
Antes  
Leandro Garcia y Vilaplana



que actualmente posee o adquiriere en lo sucesivo la otorgante  
los reparos mayores y menores y mejoras que le parecieren neces-  
rios para su mayor produccion o renta; efectuan los bajo la di-  
reccion de personas inteligentes en los precios mas cómodos que sea  
dable y pagando su importe de los fondos que tubiere en su poder:  
Para que vea y tome cuentas a los que sean dadas y tomadas  
nombrando contadores y personas inteligentes al efecto haciendo  
que los contrarios nombren los suyos por su parte o si conformen  
con los nombrados eligiendo un tercero en caso de discordia y de lo que  
en su virtud resultare aprueve y consienta lo que mas justo le pareci-  
re: Para que quite libere los censos que contra si tengan las fincas  
que la otorgante posee en la actualidad o adquiriere en lo sucesi-  
vo, citando de retencion a los censalistas o constitutas, o quienes se  
quiere para que le entreguen las escrituras primordiales de su crea-  
cion y que le otorguen la de liberacion, volendiendose al intento  
las notas conducentes en los titulos de pertenencia, contaduria de  
Hipoteca, y demas partes que convengan: Para que conceda esperas  
y plazos a los deudores de la otorgante tanto presentes como futuros  
y los solicite y consiga en igual forma de los acreedores de la mis-  
ma, por el tiempo que le parecieren. Para que deslinda y amosepe las  
heredades y demas fincas que esta poseyendo o adquiriere en lo sucesivo,  
nombrando para ello personas inteligentes y obligando a los demas  
interesados o que hagan otro tanto por su parte y nombren tercero  
en caso de discordia. Para que denuncie las obras nuevas que ereyere  
nuevas o perjudiciales a qualquiera de las fincas de la otorgante,  
impida evidencias, y las adquiere en favor de las mismas pro-  
piedades. Para que perciba se encaute y cobre de qualquiera perso-  
nas todas las cantidades que se le adeudaren de qualquier natura-  
leza y procedencia que sean, otorgar de las que percibiere o favor de  
los deudores las correspondientes cartas de pago finiquitos y otros res-  
guardos que le sean pedidos con fe de entrega o renunciacion de sus  
leyes y demas estabildades conducentes y lastos al de los que pagaren  
por otros ya sea como o fiadores o mancomunados; satisfaga las



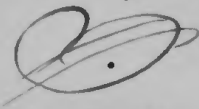




contribuciones y otras deudas pendientes en la actualidad o que en lo sucesivo resultaren contra el otorgante rogando para su resguardo los recibos, cartas de pago y demas documentos que correspondan: Para que acepte herencias con beneficio de inventario y no de otra manera que por testamento o abintestato le puedan tocar y pertenecer por muerte de qualquier persona bien sea pariente o extraño, y de las fincas y otras cosas recajentes en las mismas, como de qualquiera otra que adquiriere por compra, permuta, donacion u en otra manera tome la posesion, real actual corporal, vel quasi voluuntandola en caso necesario ante el Juez que correspondiere. Para que transija todos los pleytos, creditos acciones y derechos bien sean civiles bien criminales de qualquier naturaleza que aparezcan, tanto en favor como en contra de la otorgante, por mas graves e interesantes que parecieren sin que para ello se exija otro poder mas especial que el presente pues que desde ahora para entonces lo da con la especialidad y circunstancias mas precisas que parecieren necesarias a los viejos o nuevos litigios que se presentaren: Para que en las transacciones que creyere convenientes nombre Juez arbitro o arbitros de su satisfaccion comprometiendole la decision de los pleytos que tenga pendientes civiles o criminales la otorgante, o se le movieren o intentaren en lo sucesivo de qualquier clase que sean, pues desde ahora para entonces se obliga o estas y pasan por la sentencia arbitral que se pronunciare y pagar la pena convencional que se designe en la escritura de compromiso tantas veces, cuantas se contravinieren practicando en este asunto lo que por derecho se permueta: Para que venda los frutos procedentes de las fincas de la otorgante en la forma tiempo y modo que mejor le parecieren, cuidando el no darlos al fiado, y si por

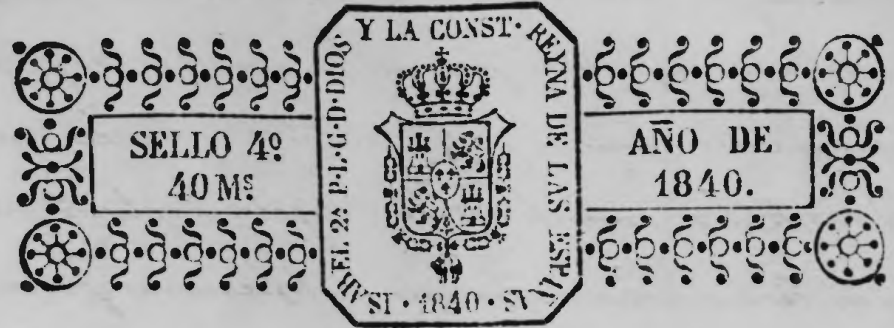
*[Handwritten flourish or signature]*

pequeño que mas ventajosamente pudiere: y si para todo ello fuese  
pueso citar o ser citado a juicio verbal al de paz o conciliacion lo sea  
libre asociandose con un hombre bueno en representacion de lo que da  
este poder en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional  
sobre administracion de justicia pida certificaciones de los fallos que  
ocurran y acuda con ellas ante el Juez de primera instancia que  
corresponda y allí constituido presente veritas, alegatos, replicas,  
memoriales, testigos, testimonios, informes, certificaciones, provanzas  
y demas recodos y papeles favorables que saque y compulse de donde  
existan en virtud de los quales promueva y siga qualquiera pleyto  
y en termino de prueba de la necesaria con testigos y otros documen-  
tos: objete tache y contradiga los que por la parte adversa se ganaren  
y presentaren haga y pida se hagan por las partes contrarias juramen-  
tos de calumnia desistorios supletorios y otros que convengan insb em-  
bargos desembargos ventas y remates de bienes accepte transpasos  
tome posesiones y amparos condeleya pida y oga autos interlocuto-  
rios y sentencias definitivas insbenta lo favorable y de lo adverso y  
perjudicial nueva apelacion y suplique siga sucesos apelaciones y supli-  
cas pida costas las puse y cobre y haga todos los demas actos y delegen-  
cias judiciales y extrajudiciales que convengan y la otorgante por si  
hacia y practicas podria siendo presente pues para todo le confiere  
amplio poder sin limitacion alguna con libre franquea y generalidad  
ministracion facultad de inspeccion y juror y substituir en quanto  
o conciliaciones juicios verbales y pleytos solamente, revocar substitu-  
tos y nombrar otros de nuevo que de todo le releva en forma: Y  
siendo presente el coposado Don Jose Brancat y enterado de to-  
do quanto en esta escritura de poder se le confiere dijo: Que lo aceptara  
en todo y por todo y ofrecio desempeñar sus cometidos puntual y exac-  
tamente. Tambien otorgante por lo que a cada uno corresponde guar-  
dar y cumplir obligan matematicamente sus bienes y rentas havidos y  
por haver: don poder a los Señores Jueces y Justicia de su Magestad pa-  
ra que a ello les apromien como si fuesen sentencias definitivas por  
Juez competente pronunciadas por el en feyado y consentido que



Poder  
a Fran

Se hizo  
pia con un  
sello 2º en  
25 Junio  
1840



por tal la uniben: ununian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Rafael Ferrandier y Arminona Pastor y Simon Lebría y Zeta guardianes ambos vecinos al presente de este poblado a los quales y otorgantes yo el vicario doy fe conozco = <sup>do</sup> lumen = sumo de esta villa = salgo

*Don Francisco*  
*Alfonso*

*Antoni*  
*Leandro Garcia y Vilaplana*

Poderes Jose Company  
a Francisco Jorda...

En la villa de Alcega a los diez y seis dias del mes de Junio año mil ochocientos cuarenta: Antoni el vicario

Se hizo en  
esta villa en  
25 Junio  
1840

comparcio Jose Company y Borrrell fabricante de papel de esta ciudad y por tenor de lo presente dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre lleno especial y bastante qual en derecho se requiera y necesario sea a favor de Francisco Jorda del mismo vecindario, avente a este otorgamiento pero como si presente fuese y el cargo de este poder aceptante para que en nombre y representacion del otorgante pueda percibir y cobrar de qualquiera personas todas las cantidades que se le adeudaren de qualquier naturaleza y procedencia que sean, otorgar de las que percibiere y cobrar a favor de los deudores las correspondientes cartas de pago finiquito y otros resguardos que le sean pedidos con fe de entrega o renunciacion de sus leyes y demas establecimientos conducentes y lastos al de los que pagaren por otros ya sea como a fiadores o mancomunados; y si para ello fuese preciso citar a alguien o juicio verbal al de paz o conciliacion lo realice asi. Cuiusmodi con un hombre bueno en representacion del que da este

*(Signature)*



poder en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre  
administracion de justicia pida certificaciones de los fallos que recaygan  
y acuda con ellas ante el juez de primera instancia que corresponda  
y allí constituido presente escritos alegatos replicas, memoriales  
testigos testimonios informes certificaciones provarias y demas  
recados y papeles favorables que saque y compulse de donde existan  
en virtud de los quales pronueva y siga qualquiera pleyto y en  
termino de prueba de lo necesaria con testigos y otros documentos  
objete tache y contradiga los que por la parte adversa se ganaren  
y presentaren haga y pida se hagan por las partes contrarias juramen-  
tos de calumnia decisorios supletorios y otros que convergan in te-  
embargos desembargos ventas y remates de bienes aucte transpasos  
lance posesiones y amparos conleya pida y oygá autos interlocuto-  
rios y sentencias definitivas consentida lo favorable y de lo adver-  
so y perjudicial recurra apela y suplique siga recursos apelaciones  
y replicas pida costas las suyas y sobre y haga todos los demas  
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convergan  
y el otorgante por si havia y practicas podria siendo presente  
pues para todo le confiere amplio poder sin limitacion alguna  
en libre franca y general administracion facultad de inspeccionar fe-  
ros y substituir en quanto a pleytos solamente, renovar los substi-  
tutos y nombrar otros de nuevo que de todo le releva en forma:  
Yo tener por firme quanto por dicho apoderado se pusiere  
obliga sus bienes y rentas hauidos y por haver; de poder los Señores  
Jueves y Justicias de su Magestad para que a ello le apre-  
mier como si fuesen sentencia definitiva por Juez competen-  
te pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y  
consentida que por tal la recibe renuncia todas las leyes fue-  
ros y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo  
dijo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Agues-  
ten Pasqual y Pastor rentista y Mariano Gomez escrivien-  
te ambos de este vecindario a los quales y otorgante yo

*[Signature]*

Venta

herman

se hizo co

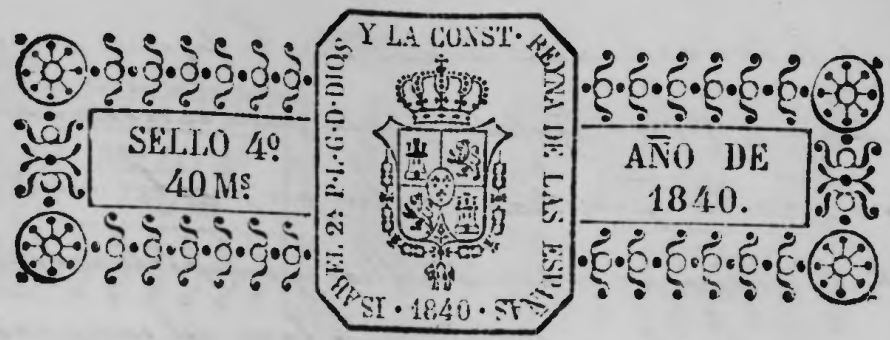
piaron dos

ellos 2º en

20 de Junio

1840

*[Signature]*



el escribano doyle congo =  
 Jose Compagny

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Teresa y Luisa Vilaplana } en la villa de Alroy a los diez y siete dias  
 hermanas a Agustin Baño } del mes de Junio año mil ochocientos qua-  
 sienta: Anterior el escribano y testigos comparecieron Teresa Vilapla-  
 na consorte de Vicente Ripoll y Morales y Luisa Vilaplana de  
 Rafael Gibert y Sentonjo ambos de este vicendario y precedido  
 ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero  
 Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroboran que de haverla  
 pedido las Vilaplanas y concedido en bastante forma por sus ya  
 citados maridos el presente escribano de feillo usando las dos fun-  
 tas y cada una de por si simul el insolidum otorgan: Que venden  
 y dan en venta Real y enagenacion perpetua para siempre a Agus-  
 tin Baño y Ballister labrador vecino actualmente de Conventay  
 y a los suyos una casa de abitacion y morada situada en el po-  
 blado de Ademeta y calle de la Perisima que le corresponde  
 a ambas otorgantes por iguales partes por haverla heredado  
 de su defunta madre Rita Mellor lindante con la de Anto-  
 nio Torregrosa con la de Jose Motina y con la de Mariano Ba-  
 lister con todas sus entradas salidas usos costumbres servidum-  
 bes y con las cargas que contra si tenga la expresada casa pues  
 como a tal se la venden y aseguran por precio y estimacion de dos  
 cientos libras de moneda del Reyno de las quales se dan por en-

se hizo en  
 pie en dos  
 uellos 2º en  
 20 de Junio  
 1840

*[Handwritten signature]*

trigadas, y por no parecer de presente renunciam la excepcion que po sean  
oponer de la cosa no hauida ni recibida y los dos años que prescribe la ley  
nuevo titulo primero Partida quinta para excepciones y provar en  
ellos no hauidas percibido que dan por pasados como si efectiva  
mente lo estuvieran y como o Real y completamente pagadas  
del importe de esta venta otorgan a favor del comprador y de sus  
herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que pa  
ra su mayor seguridad condezea: Declaran que el justo valor  
y precio de la referida casa son las doscientas libras recibidas  
y del que mas tuviere en la parte y cantidad que no haen o  
favor del comprador gracia y donacion perfecta e irrevocable inter  
vivos con inenuecion y demas firmezas legales: Renuncia la  
ley del ordenamiento Real que trata sobre lo que se compra ven  
da o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los  
cuatro años que la misma prescribe para pedir su rescion o el su  
plemento o su justo valor los dan por pasados como si lo estuere  
ran desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten  
y apartan del dominio y propiedad posesion titulo voz recurso y otro  
qualquier derecho que sobre las enuenecidas casa les pertenecan y la  
ceden renuncian y transpasan con las acciones reales personales  
utiles mixtas directas y equitativas en favor del comprador para  
que como o suya la posea use cambie enagenes y disponga de ella  
o su voluntad como dueño absoluto y con la cláusula de excep  
tis clericis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis  
qui de foro valentibus non assistunt: nisi decti clericis prota resiam  
et tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel haberent: Y baxo la pena de comiso segun el te  
nor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve: Le confieren poder irrevocable en libro  
franco y general administracion para que de su autoridad o judi  
cialmente como quisiere entre en la mencionada casa tome y  
aprenda de ella la tenencia y posesion que por derecho le compe

*[Handwritten signature]*





si tenga la referida casa y pagar el medio por el tanto en la  
 Duda de transacion de rentas, y en el otro copia en el oficio  
 de hipotecas que con nos posea. dentro el termino de  
 treinta dias siguientes a la cantidad de las Cajas de que  
 consta en el libro anterior efecto en Junio. Del C. de  
 pluriemula se pregunta a Juan Margado, Abogado de los Reinos  
 y rentas hacienda y real patrono. Con padron Judicial, de  
 renunciacion de Leyes, fueros y derechos de sus fueros con la ge-  
 neral en forma. Ni lo dijeron. Otorgaron, y Salvoen-  
 te firmaron los maridos de las vecindades vecindades  
 del comprador por que manifestaron no saber, lo  
 hizo por ellos, uno de los testigos que lo fueron Mariano  
 Garcia Herrero, y Rafael Perez y el otro Labra-  
 dor, ambos de este vecindario, a todas las cosas. Dijo f =

Viente Pipolty

M. J. Gibort

Mariano Garcia

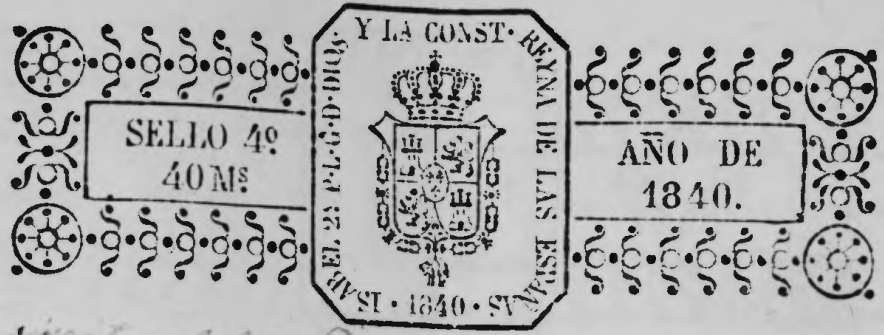
Antoni  
 Leandro Garcia y V. L. L. L.

Venta Jorge Serra y Const.

José Paga y Carreras

En la villa de Alcoy a los diez y siete  
 dias del mes de Junio año de mil ochocien-  
 tos Cuarenta: Anterior el Escribano y  
 testigos que se diran comparecieron los

de Serra, y su consorte Josefa Serra Labradores vecinos de  
 Sijona, esta ultima comparecio por el Dote que agerba a la ve-  
 nidad conyugal; que a se a hora quiere estar privada de  
 quantas reclamaciones pueda hacer a la tierra que es a  
 enyenera; y proceda la Dote marital correspondien-  
 te previendo en el hecho que se ha corrido por ella, como  
 se y aceptada en su forma, yo el Escribano otorgo  
 y otorgo: Que venden y dan en venta real por su pro-  
 piedad para siempre en favor de José Paga y Carreras  
 de la misma vecindad, un pedazo de tierra Secano situado  
 en el termino del Poblado de la Sarga, que lo sera com-  
 prensivo de dos jornales, parte plantada de vinya, y parte  
 de campo. Lindante con tierras de Rafael Serra, con  
 las de José Paga, con barranco con tierras de José Pa-  
 ga, y con las de José Serra; Con todas sus culturas de  
 lizas, vias, costumbres, servidumbres y quantos le per-  
 tenezcan de derecho y de hecho, suplica el dominio mayor y

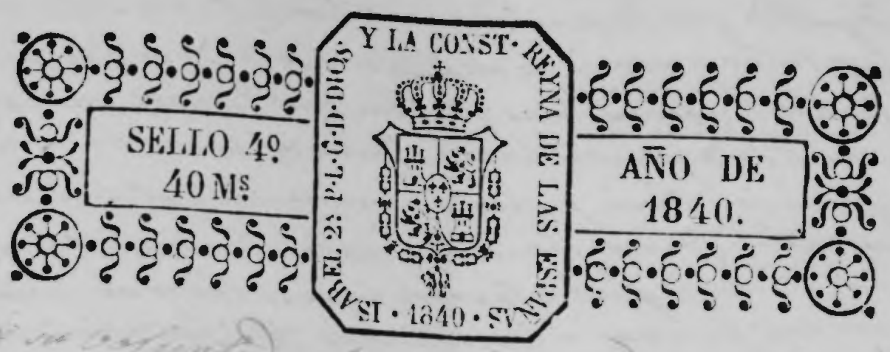


directo del Señor Don Juan Donato y Merita, dueño territorial de dicho Pueblo, y pueblo anexo de dicho barcelillas, y metido Colección de trigo, que se pagaron en la casa al tiempo de la venta con los derechos enfitéuticos, según consta de la Escritura dada por el referido Señor en diez y siete de los corrientes, y fuera de este gravamen Libre a censo tributo Censo Señorial obligación especial ni general, pues como a tal se la venden y aseguran por precio y estimación de cien Libras moneda corriente francas para los vendedores, los que los confiesan tener recibidos del Comprador, y por no parecer de presente su entrega mediante el haberse visto cierta, renunciando la excepción que podían oponer a no haberlos recibidos, Dijo, engaña, non numerata p. n. n. y unas del Censo, por como se los recibidos y pagados se está. Cantidad por un billete en favor del Señor Donato Comprador la más firme y eficaz Carta de pago que a un equidad condensa: Declaran que la mencionada tierra la adquirió el Jorge Serra, de la herencia de sus padres, por el justo valor, y precio de ella lo es de las recibidas cien libras y setenta y cinco reales de esta parte y cantidad que sea, ha de en favor del Comprador, gracia y donación, pura, perfecta, e irrevocable inter vivos, con inscripción, y de más firmezas legales, renunciando la ley del ordenamiento real que trata sobre lo que se compra, vende, y permuta por más o menos de la mitad de su justa estimación, y los quince años, que la misma ley dispone para poder su condición o cumplimiento, sin embargo de lo valor, laida por quince años si se estuviera. Dijo, heyan delante, para siempre, se se oyeran de ser visten y apartan del dominio y propiedad, posesión, título, uso, y curso, y Otro qualquier derecho que sobre la mencionada tierra les pertenecía, y lo Ceden, renunciando y transgreden con las acciones reales, personales, civiles, mixtas, directas y ejecutivas, en favor del Comprador, para que como a suya la posea, use, cambie, enajene, y hipotecare ella a su voluntad, como a dueño absoluto: Con la cláusula se excepta servir, donar, testar, instituir, permutar, religión, el alio, que a jura Valentia non existunt, nisi dicta servit. iusta servit. et tenorem fore non, super hoc certi bona jura ad certam usum adquiruntur vel habentur y bajo pena de comiso según el tenor de los antiguos que



nos y real orden de once de Julio de mil ochocientos  
veinte y nueve. Donde se declara irrevocable con di-  
cha fuerza y general aduirtencia para que se  
sustancie o Judicialmente, como quisiere, entre en  
la preciosa tierra sobre y apremia la real tenencia  
y posesion que por dicho se compete y para que no  
necesite faltarla. Se declara esta escritura, con la qual  
y sin otra acta o apremio ha de ser cierta la venta  
comprada o vendida y transferida, y con el interés de com-  
petencia por sus inquietudes, temores y prohibiciones, preca-  
rias en legal forma. Se obligan a la consecucion de quales-  
quiera de los dichos y en toda forma de recibos que  
quier lo presenten sus depositarios, queriendo ser re-  
quiridos con solo esta escritura y juramento de quien fue-  
re parte legitima y sin otra prueba alguna de credito  
requerida. Y presente el dicho Sr. Comprador acepta  
esta escritura con todas sus partes recibida en cuenta la redimida  
dicha tierra con el pecho que sobre ella paga solo que se va  
por entregada a su voluntad prometiendo reconocer por due-  
ño mayor y directo a Don Jose Derival y Merita y pagar  
le anualmente el concepto de dicho pecho lo que cumpliere el com-  
prador y sin pleito alguno en pena de apremio y costas  
quedando prevenido que se esta instrumentado publico se  
ha de tener por nulo el termino que se ha de en el obli-  
gacion de hipotecas de la Ciudad de Ajona, sin cuyo requisito  
al que ha de proceder al pago del dicho redimido en el real  
secreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos  
veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. A cuyo requeri-  
do obligan todas sus bienes y rentas haviendo y por hacer  
con poderis Judicial, renunciancion de leyes, fueros y  
derechos de su favor con la general en forma. Ha Sueta  
Sover renuncia la representacion y una se toro que dice, que  
la mujer casada no puede ser fudora de un marido, y que  
quando marido y mujer se obligan a un contrato en  
un contrato o en sus bienes, o esta como fudora de algun  
se quiere obligada a cosa alguna a otros que se presenten  
haverse consentido la deuda en su provecho y conveni-  
te caso que pague a prorrata al que es fuero de  
no siendo de las cosas en que el marido esta obligado  
a darlo, pues por ellas a nada lo queda. Y para Dios  
nuestro Señor, ya una Señal de Cruz he por escrito  
que para formalizar esta escritura he sido presente  
con eficacia intimada y recibida por su ma-  
rido, ni otra persona en un nombre, si por la otra.

Unica  
Ala  
L. G. en un  
2º en lo de  
& 1842



... su voluntad y habido la misma impulsion a que se le  
 libre por que sus efectos se convierten en su voluntad. Los  
 no ha sido juramento, se no praver ni enajenar, ni bienes ni contra  
 este instrumento, protesta ni reclamacion por violencia, per. na  
 sion marital. Lesion ni otro motivo ni lesiona. Exce este Jur  
 miento a ninguna delado delorantico los perido ni perira absolucion  
 ni rellacion, y si a motu proprio se las concede, no trara de ellas  
 pend. se perjura. En cuyo testimonio ante el Orogan, no firmen  
 por recurro aver. En sus ruegos lo hace uno de los testigos que lo  
 son Mariano Garcia Escriviente y Rafael Perez y Vilaplana, vecinos de  
 esta villa, a quienes y Orogante, lo el Escrivano soy fe que concorco =

Mariano Garcia

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Contra Dña Rosa y Cende  
 Rafael Perez y Vilaplana

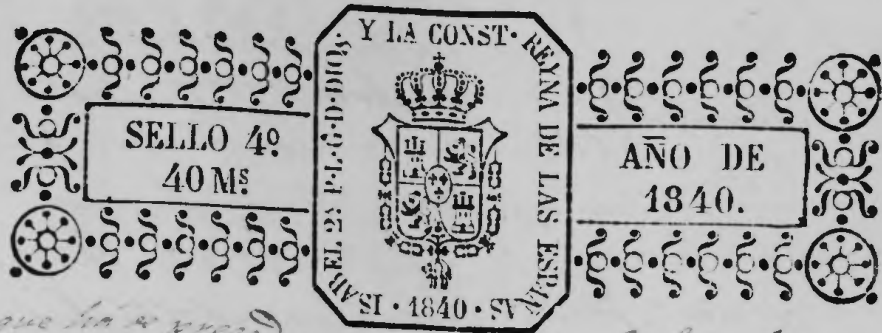
En la villa de Moy a los diez y siete dias del mes  
 de Junio año de mil ochocientos Cuarenta y Ante  
 mi el Escrivano y testigos que se diran Compravencia  
 una Dña Rosa y Vilaplana con su marido Dñ  
 tal correspondiente provenida en derecho, que se ha venre perido, coneed.  
 sico y aceptado en execion forma lo el Escrivano soy fe, y la Dñosa  
 ya cuando se las facultades conferidas. Orogan: Que vende y da en  
 venta real por puro de heredad para siempre en favor de Rafael  
 Perez y Vilaplana tambien Labrador en esta misma vecindad en  
 pedazo de tierra Secano, comprensivo de dos jornales que mas  
 menores situadas en termino de esta villa, Partida del Obispo, que  
 forman parte de la heredad de dicho nombre, Lindante con tierras  
 de la vendedora, con las del Compravador, y con las de Vicente Caga,  
 con todas sus entradas, Salidas, Ceros, Costumbres, venidumbres, y  
 quanto le pertenece de otro y de derecho: Libre de Censo, tributo, Carga  
 cenorio, obligacion especial ni general, pues como a tal. Se la vende y  
 asegura por precio y estimacion de doscientas setenta y tres libras  
 moneda corriente, las mismas que recibieron quando se otor.  
 go la Carta de gracia ante el Escrivano Tomas Lorea, bajo cierta  
 fecha por tiempo de ocho años, y por no parecer a presente la  
 entrega, mediante i haver sido cierta, la confiesan y renuncian la  
 excepcion que poria oponer a no haver las recibido, dolo, enga  
 ño, ni numerata pecunia y deves del Exo, pues como satis  
 fecha y pagada a tal cantidad formaliza en favor del Dña  
 el Perez Compravador, la mas firme y espina Carta de paga

L. C. en mi sello  
 2º en lo de libro  
 de 1840

... (continuation of the main text from the previous block)

que a su seguridad conduzca. Declara que la referida tierra  
la adquirió por herencia de su difunto padre Antonio Puga, que  
al punto valor y precio se ella, lo cual se los recibidos por cien-  
tos setenta y tres Libras y del que mas tuviere en la por-  
ta y cantidad que sea, hase en favor del Comprador gra-  
cia y donacion pura, perfecta e irrevocable inter vivos con  
inimacion y demas firmenas legales. Renuncia la Ley del ense-  
ñamiento real, que trata sobre lo que se compra, vende, y permuta  
por mas o menos de la unidad de su puta estimacion, y los quatro  
años que la misma prescribe para pedir su rescion o suplemento  
a su verdadero valor, los da por pascos como si lo estuvieran. Dese  
hoy en adelante, para siempre en su apoderamiento, y aparta  
del dominio y propiedad, posesion, titulo, cosa, recurso, y otros qualqui-  
er derecho que sobre la expresada tierra le pertenezca y lo sea, renuncia  
y transpara, con las acciones reales personales, utiles, mixtas, directas y  
ejecutivas en favor del Comprador, para que como a suya la posea use,  
cambie, enajene y disponga de ella a su voluntad como a dueño abso-  
luto: con la Clausula de exceptis Clericis, Sani Sani, militibus, per-  
sonis religionis et alii, qui ex foro Valentie non existunt, nisi in-  
ti Clerici iusta seriem et tenorem formi uari super hoc editi bona  
ipsa ad istam suam adquirerent vel haberent y bajo pena de co-  
municacion segun el tenor de los antiguos fueros, y del orden de un  
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder  
que se en su autoridad, o su vicisamente, como quisiere, en todo el  
reyno de Castilla, y para que no necesite tomarle de otra parte  
de la tomada, aprehension, y transferencia, y en el interior se constituya  
por su inquilina tene, o por precaria en legal for-  
ma. Se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta ven-  
ta en tal manera, que en qualquiera ofension o pleito que  
sobre la inquilina tierra fuere movido, saliere a su defensa y  
lo requiriere sus expensas, en todas instancias y tribunales, has-  
ta apertoriarlo, y sepa al Comprador y los suyos, en su libre uso,  
quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le restitui-  
ra las recibidas porcientas setenta y tres <sup>libras</sup> le pagara los Labores, y  
aumentos que hubiere echo, los daños costas y perjuicios que se  
le siguieren y el mas valor que por el tiempo adquiriera. Y presen-  
te el Comprador Rafael Perez y Vilaplana acepta esta Es-  
critura en todas sus partes, recibe en venta la deslindada tier-  
ra, dandose por entregado, se ella a su voluntad, y en su virtud  
da por rota nula y Cancelada, la Citada Escritura de esta ven-  
ta, se halla Compensado de las porcientas, setenta y  
tres libras que en aquel entonces entrego, y por lo mismo, si  
hallavan contribuidos, y queda prevenido que de este instrumen-  
to publico se ha de tomar razon dentro el termino prescri-  
pto, en el Oficio de hipotecas de esta villa, sin cuyo requisito al





que ha de proceder el pago del dicho señalado en el real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, por el otro modo no tendrá valor ni efecto. A cuya seguridad obligan todos sus bienes y rentas, haviendo y por haber: Dan poder en cumplimiento por todo rigor de derecho y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, para que reciba en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal su favor, con la general del dicho confirmada. La R. C. de 17 de Mayo de 1840 no puede ser fiadora de su marido, y que cuando marido y mujer se obligan en un contrato sea o no, sea esta como fiadora de aquel no puede obligada a cosa alguna, a menos que se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, y aun en este caso pague a prorrata del que experimento no siendo de las cosas que el marido está obligado a darlo, pues por ellas a nada le queda. "¿Y una a Dios nuestro señor y a una señal de cruz según derecho, que para formalizar esta escritura, no habiendo perdonado, confesión ni violencia, ni violentada, por su marido ni otra persona en su nombre si que la otorga de su voluntad, y habiendo la causa impaliosa se que se celebre, porque, unos efectos se convierten en su utilidad, que no ha echo juramento de no gravar ni enajenar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamación por violencia perjuración marital, lesión ni otro motivo ni la hará. Que de este juramento a ningún Prelado Colegiado ha perdido ni perira absolución ni relajación, y si se viola propio velas concede, no cramen de ellas en pena de perjuración. En cuyo testimonio, así lo otorgan, no firman por decir no saber, y si sus negas lo hace uno de los testigos que lo son Mariano Garcia Serpiente, y Simcon Minana, (entre, vecinos de esta villa), y sus ues, y otorgantes. Si el Sericano con fe que conoxco =

Mariano Garcia

Rafael Garcia

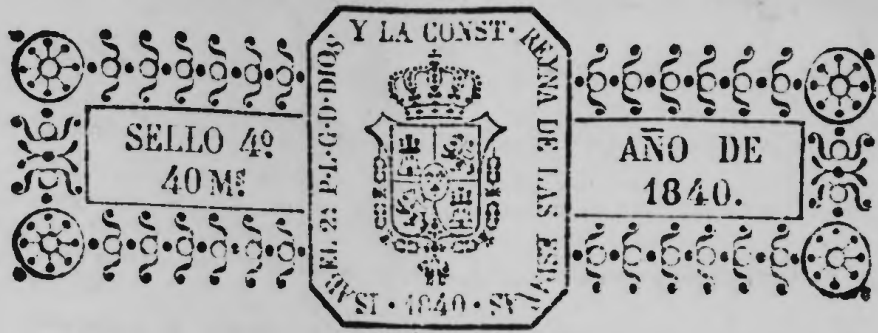
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago: Rafael Perera y la villa de Alcoy a los diez y siete dias  
del mes de Junio año de mil ochocientos y  
cuarenta. Antemi el Joviano y  
testigos que se diran, Rafael Perera  
y Vilaplana, vecino de esta villa. Dice: Que por escri-  
tura que para ante el Joviano de esta villa Jose Mateix de  
Molto, bajo cierta fecha, Gido Payá y Molto, Labrador de es-  
ta misma vecindad, confesó de verle seiscientos Cuarenta  
reales vellon, los qua les conficia tener ya recibidos, y por-  
que la entrega habido cierta, por no parecer se presente  
renuncia la excepcion que podia oponer de no haverla re-  
cibido, dolo, engaño, non numerata pecunia, y demas del  
caso, pues como satisfecho y pagado de los expresados  
seiscientos Cuarenta reales vellon, formaliza en favor  
del Gido Payá y Molto, la mas firme y eficaz Carta de  
pago que a su seguridad conduca. Declara que la men-  
cionada Cantidad, habido bien pagada, y a parte legiti-  
ma y se obliga a no bolverla a pedir, ni reclamar de  
ella cosa alguna, por si, ni por interpuesta persona,  
y si lo hixere quixere no se le obliga, y por el mismo echo  
sele condene en todas las costas a que diere lugar; y en  
su consecuencia, da por rota, nula y Cancelada, la ci-  
tada escritura de obligacion, para que ningun efecto  
obre en Juicio ni fuera de él. A cuya seguridad obli-  
ga todas sus bienes y rentas, havidos y por haver: Da  
poder a las Justicias y Jueces de su Magestad, para que  
le apremien a su cumplimiento, por todo rigor de ore-  
cho y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por  
Juez competente pronunciada parada en autoridad de  
cosa juzgada y consentida, que por tal lo entiendan. Renun-  
cia todas las Leyes, fueros, y privilegios de su fuero, con la  
general del derecho en forma. En cuyo Testimonio, an-  
te otorga y firma siendo presentes, por testigos, Ma-  
riano Garcia y Carbonell Joviente, y Jose Santa-  
maria y Pido, Ceducero, vecinos de esta propia villa  
a quienes, y al otorgante, lo el infraescrito escri-  
vano, doy fe que conozco = Antemi = valga

Rafael Perera

Antemi  
Luis Garcia y Vilaplana

Conve  
Ma  
Don  
Sicop  
un p  
20 dia  
Jose



Convenio y obligacion entre Don  
 Mauricio Ramirez como apoderado,  
 Don Lorenzo Molto y otros  
 Si copia en  
 un pliego  
 20 dia 30 de mayo de  
 1840

In la villa de Alcoy a los diez y nueve  
 dias del mes de Junio año mil ochocientos  
 cuarenta: Antemi el scrivano

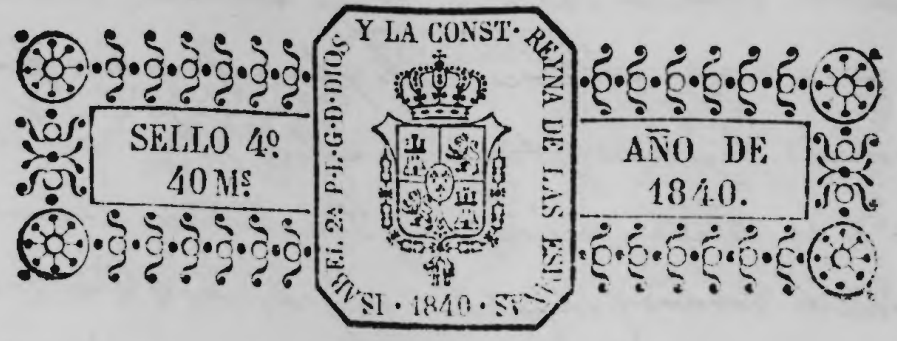
y testigos que se expresaron comparecio Don Mauricio Ramirez  
 como apoderado de la ciudad de Valencia en calidad de apoderado de Don  
 Don Aguilar como a socio y unico representante de la compania  
 de comercio y empresa de quinta establecida en dicha ciudad bajo  
 el nombre de Aguilar y hermanos consta de su representacion  
 por la copia de poder que ha exhibido en un sello segundo auto-  
 rizado por Don Pedro Juan Vardo de la Cista scrivano del Colegio  
 de la propia ciudad en suite de los corrientes en los quales entre  
 otras de las facultades que le estan conferidas se encuentra la si-  
 guiente: "Para que en nombre de la citada empresa y represen-  
 tando sus acciones y derechos pueda en qualquier pueblo de esta  
 provincia a formalizar contratos de suscripcion para substituir  
 en el subemplazo que deve decretarse por las Cortes del Reyno cor-  
 respondiente al presente año con los moros interesados en el  
 mismo, bien sea en cuerpo o particularmente por la cantidad  
 y condiciones que estipularen y arreglaren en un todo a las ins-  
 trucciones que le tiene comunicadas o cuyo fin otorgara las cor-  
 respondientes escrituras de obligacion y convenio con las clausulas  
 de su naturaleza que desde ahora aprueba y ratifica el expresado  
 Aguilar en el nombre que concurre = Conuerda la presentada  
 clausula con su original que devolvi a dicho apoderado y me  
 remito y de dicho poder usando otorga: Que tiene tratado y conve-  
 nido con Basilio Juan cerrogero padre del moro Francisco,  
 con Don Lorenzo Molto por el de igual estado Don Jorda y lo-  
 peru, con Antonio Botella maestro de obras padre del moro



Antonio, con Vicente Esteve pintor por su hijo Jose, con Antonio  
Blanes y Molto por el suyo Jose Blanes y Catala, con Cristoval  
Botella por su hijo Jose Botella, con Antonio Miramont car-  
pintero por el suyo Jose y con Jose Paja por su hijo Jose todos  
de este vecindario el suscribir a todos los ocho y ponerles un sub-  
titulo a cada uno de sus ya citadas hijos a quienes toque la suerte  
de soldado en la presente quinta con arreglo a la nueva ley de re-  
emplazos y ordenes vigentes hasta la fecha en terminos que si  
el Gobierno alterare el reglamento o diese alguna nueva orden la  
impresa no ha de quedar obligada y por la quantia de setecientos  
reales vellon a saber doscientos que le entrega cada uno de los antedi-  
chos suscriptores en este auto en monedas de plata y oro usuales  
y corrientes que contadas las importaron de cuya entrega y recibio  
doyle por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se  
dieran y quinientos que se han de obligar a pagar a la impresa  
o quien represente, si el gobierno pidiese el rehemplazo de veinte  
y cinco mil hombres hasta el treinta y uno de Diciembre proximo  
viniente inclusive, si se aumentase el cuerpo desvan abonar en la  
propia forma treinta reales vellon mas no cual sea la suerte que  
saguen o les toque por cada mil en que sea aumentado el rehem-  
plazo, y si espirase el presente año y no se hubiere pedido este  
quedara libre la impresa y suscriptores sin tener derecho a re-  
clamar cosa alguna pues los doscientos reales entregados son  
conceptuados para subvenir a los gastos que ha tenido la em-  
presa. Yiendo presentes los Señores suscriptores enterados de  
esta escritura y condiciones digeron: que la aceptaron y ofusieron  
Todos y cada uno de por si a satisfacer y pagar al expresado  
Señor de Ramirez en el nombre que interviene los quinientos  
reales vellon todos y cada uno en particular que faltan hasta el  
completo del importe de la suscripcion convenida y los treinta  
reales vellon por cada mil hombres que el Gobierno pida may-  
de los veinte y cinco mil bajo cuyo base a girado la presente  
suscripcion y o no reclamar los doscientos reales vellon entrega-  
dos aunque des de pedirse el rehemplazo en el termino pre-

2

Oblig  
Ma  
con Y



fijado o se alterase el reglamento y ordenes vigentes hasta el dia  
 por que estos han de quedar siempre a favor de la empresa su  
 principal como esta pactado y convenido; y todos ocho en dinero  
 metalico con exclusion de todo papel moneda creado y por crear  
 llanamente y sin pleyto alguno con los costos de su cobranza cuya  
 ejecucion se fieren con solo esta escritura y juramento de quien  
 fuere parte legitima relevandola de otra prueba aunque de derecho  
 se requiera. Yo la puntual observancia de lo que a cada uno to  
 ca guardar y cumplir oblega el Ramirez los bienes de su repre  
 sentado y los demas los mejores havidos y por haver; con poderio fede  
 lial y renunciacion de quantas leyes pueden favorecerle con las ge  
 neral en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron los que  
 supieron y por los que no lo hizo uno de los testigos que lo fueron  
 Bautista Galina y Don Garcia y Verdu de esta suidad o lo  
 quales y otorgantes yo el escribano doffe congozo =

Mauricio Ramirez

Don L. Micomendez

Lorenzo J. J. y otros

Don Basilio J. J.

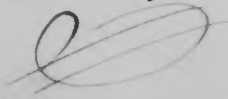
Antoni  
Lorenzo Garcia y otros

Obligacion y convenio entre Don  
 Mauricio Ramirez como apoderado  
 con Don Agustin Garcia y otros

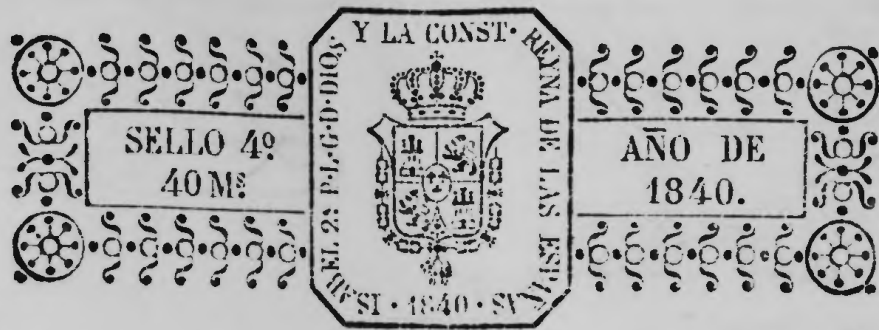
En la villa de Altoy a los diez y  
 nueve dias del mes de Junio año mil  
 ochocientos cuarenta. Antoni de  
 vana y testigos comparecio Don Agustin Garcia por su hijo

Antoni

Agustin, Antonio Auro por el mozo Antonio, Pedro Paya y Ma-  
ier por el mozo Antonio Valle y Paya, Francisco Fiol por su  
hermanos Cayetano y Bautista Molto y Paya por el mozo Anto-  
nio todos de este vecindario y Don Mauricio Ramirez del de la  
ciudad de Valencia en calidad de opoderado de Don Jose Aguilar uni-  
co socio y representante la compañía de comercio y empresa de quinta  
establecida en dicha ciudad con el nombre de Aguilar y hermanos  
consta de su representacion por la copia de poder que ha exhibido  
extendida en un sello segundo, autorizada por Don Pedro Juan Vardo  
de la Casa escribano del Colegio de la consabida ciudad en suite de  
los corrientes en los quales entre otras de las facultades con que se  
hallo autorizado se encuentra la siguiente = "Para que en nombre de  
la citada empresa y representando sus acciones y derechos proceda  
en qualquier pueblo de esta provincia a formalizar contratos de  
suscripcion para substituir en el rehemplazo que debe decretarse  
por las Cortes del Reyno correspondiente al presente año en los mo-  
zos interesados en el mismo, bien sea en cuerpo o particularmente  
por la cantidad y condiciones que estipulase y arreglándose en un todo a las  
instrucciones que le tiene comunicadas o cuyo fin otorgase las correspondien-  
tes escrituras de obligacion y convenio con las cláusulas de su natura-  
lez que desde ahora aprueba y ratifica el expresado Aguilar en el  
nombre que concurre = "Y de dicho poder usando todos juntos y cada uno  
de por si en el nombre que interviene digeron: Que tenian tratada y  
convenida suscripcion a saber los cinco primeros con el segundo o  
bien sea con el Don Mauricio el que este haya de venir obligado  
a substituir la suerte o suertes de soldado que toque en la quinta del pre-  
sente año siempre que se verifique el rehemplazo hasta treinta y uno  
de Diciembre proximo viniente inclusive o qualquiera de los hijos  
de los Señores otorgantes por precio de setecientos reales vellon que se han-  
tregan por cada uno de ellos en este acto en monedas de oro y plata  
reales y corrientes que contados las importaron de cuya entrega  
y recibida doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los teste



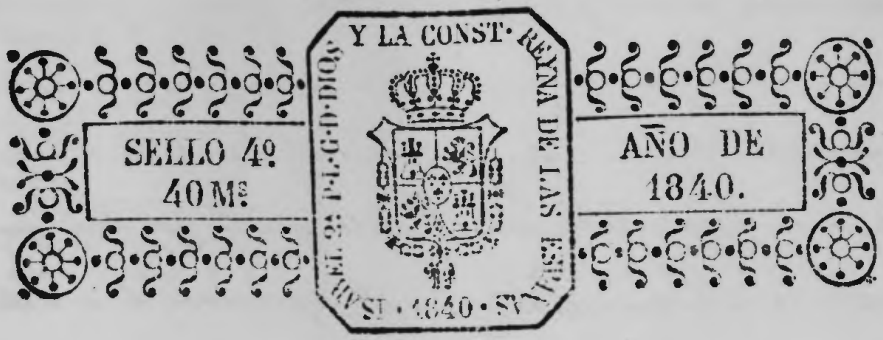




gos que se expresaran debiendo abonar ademas treinta reales vellon  
 cada suscriptor por cada mil hombres que el Gobierno acuerde o  
 pidomas de veinte y cinco mil sobre cuyo base ha girado este conve  
 nio y si no se hubiesen satisfechos no podra obligarse a la empresa a  
 quien representa a la primitada substitution en este caso ni en el  
 de haver variacion de reglamento y ordenes de quinta vigentes hasta e  
 ta fecha por que habiendola la empresa no viene obligada a la estipu  
 lado y si a devolver quinientos reales vellon a cada suscriptor quedan  
 dose con doscientos para gastos, en su virtud ofree entregar a cuenta  
 en la cafo de esta provincia un substituto por todos y por qualquiera  
 so de los individuos de que se hecha mension a reponerlo o reponerlos  
 siempre que sean reclamados por las autoridades quantas sea serien  
 ten esto es teniendo efecto el reemplazo hasta el treinta y uno de  
 Diciembre ya citado en cuyo dia quedara cancelada y sin valor ni  
 efecto esta escritura y la empresa se principal obligada a retornar a  
 cada suscriptor quinientos reales vellon y los doscientos restantes hasta  
 los setecientos entregados quedan desde ahora a favor de la misma pa  
 ra subvenir a los gastos que se le han originado y que se le originen  
 en lo sucesivo en cuyos terminos se hallan convenidos. Yo cumplido lo que  
 acada uno corresponde el Señor Ramirez obliga los bienes de su poder  
 dante y los demas los suyos havidos y por haver dan poder a los Señores  
 Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello les apremien como si  
 fuera sentencia definitiva por Jueces competente pronunciada para ser  
 pagado y consentido que por tal la reciben: renuncian todas  
 las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma:  
 Asi lo dijeron otorgaron y firmaron los que supieron y por los que  
 no lo haya uno de los testigos que lo fueron Bautista Galia  
 na y Vicente Tamorid y Borrás ambos de este vicindario

*[Handwritten signature]*





	Dorso .....	890 <sup>0</sup>
Ydem....	Los limpiamanos en sus reales .....	6 <sup>00</sup>
Ydem....	Sus pares de medias en cuarenta y dos reales .....	12 <sup>00</sup>
Ydem....	Dos mantellitas de franeta con pelton en noventa y dos r. ....	22 <sup>00</sup>
Ydem....	Cuatro zagalejos de percal en ciento cincuenta reales .....	150 <sup>00</sup>
Ydem....	Dos Tubones de Sarga en noventa reales .....	90 <sup>00</sup>
Ydem....	Un corse en doce reales .....	12 <sup>00</sup>
Ydem....	Siete pañuelos de diferentes clases en docientos sus r. ....	206 <sup>00</sup>
Ydem....	Un Tapete de percal en cinco reales .....	5 <sup>00</sup>
Ydem....	Un asarico en cuatro reales .....	4 <sup>00</sup>
Ydem....	Una porcion de vidriado y avios de amasar en quarenta r. ....	40 <sup>00</sup>
Ydem....	Ultimamente una arca con cerraja y llave en ciento y seis reales .....	26 <sup>00</sup>
Y importan en una suma los bienes expresados mil quinientos sesenta y tres		1563 <sup>00</sup>

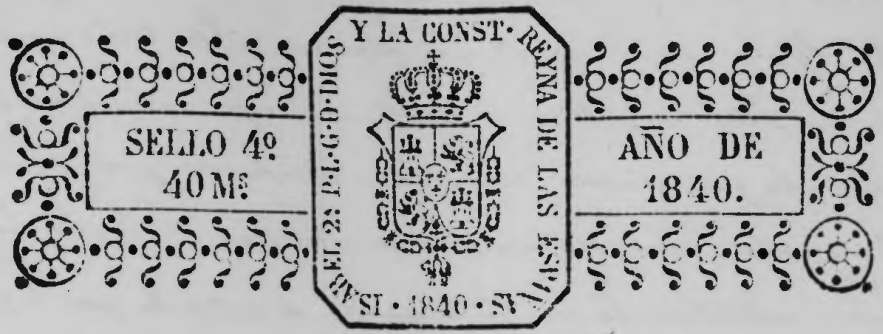
reales vellon salvo error de que el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad, por haberlos recibidos de la mencionada su mujer, y traidos estos a su poder por dote y caudal suyo propio al tiempo que contrajeron matrimonio, cuya entrega ha sido cierta y efectiva, y por no parecer de presente renuncia la excepcion de la non numerata prescriba la ley nueva del titulo primero Partida quinta que de ello trata, los dos años que designa para la prueba de su recibo, que da por parados como si realmente lo estuviesen, y las demas leyes que le favorecen y otorgan a favor de la presentada su mujer el resguardo mas firme y eficaz que para su mayor seguridad condegen; y declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos intercedidos, y que en su tasacion no hubo lesion ni engaño y en el caso que lo haya, del que sea, en poca o mucha suma, hace a favor de su esposa gracia y donacion pura perfecta e irrevocable interviene con insinuacion y toda la firmeza legal necesaria y o mayor

dias  
 asientos  
 Que  
 Versa  
 deventes  
 suen  
 fuesio  
 to por  
 quenta  
 ioney  
 te a  
 chca  
 las un  
 intes  
 52  
 10  
 20  
 20  
 40  
 12  
 10  
 60  
 12  
 34  
 10



abundamiento aprueba y ratifica la citada tasacion, y se obliga a no vella  
marla y si lo hiciere, no visto por lo mismo haberla aprobado nuevamen  
te, anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin renuncia  
la ley diez y seis titulo once Partida quarta que dice: que si el que da  
o recibe la dote aprueba se siente agraviado de su tasacion, puede  
pedir que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea, aunque  
no llegue ni exceda de la mitad del justo precio, como en las ventas  
y las demás leyes que le sean propias para que en ningun tiempo  
le sufragan. Y cumpliendo con la oferta que hizo a su mujer de ciento  
cinquenta reales vellon por aumento de dote o donacion propter nup  
cias, desde luego en atencion a su virtud honestidad y relevantes prendas  
cetera y siendo necesario le hace de nuevo dicha oferta y confiesa que  
los ciento cinquenta reales vellon cabian entonces y caben actualmente  
en la decima parte de sus bienes libres que posee y en el caso de que  
no quegan se los consigna en los mejores, mas bien parados y efectivos  
que adquiriere en lo sucesivo a su eleccion y unida dicha cantidad a la  
total asciende todo a mil setecientos tres reales vellon los quales se obliga  
a restituir en dinero efectivo a su esposa o a quien se sucesion tenga, luego  
que el matrimonio se deshaga por qualquiera de los motivos prescriptos  
por derecho, y a ella quiere ser apremiado por todo rigor, como tambien  
a la solucion de las costas que en su ocasion se causen cuya liquidacion  
dijere en su juramento y la releva de toda prueba para lo qual renun  
cia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que  
le concede: Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamen  
te, se obliga tambien no solo a no desagar gravar hipotecas ni suge  
tas a sus deudas crimines ni exesos el importe de esta dote y arras  
y si no antes bien a tenerlo de pronto para la restitucion, y que en todo  
evento goce del privilegio total. Y al cumplimiento de todo lo referido  
obliga sus bienes y rentas havidos y por haver, con poderio judicial  
renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con los general en  
forma: Asi lo dijo otorgo y no firmo por que manifesto no saber  
lo hara por el uno de los tres legos que lo fueron Mariano Garcia  
y Juan Salgado el primero escribiente y el segundo costante ambos

Cono  
sicio  
non



de este secundario a todos conouco do y fe =

Mariano Garcia

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio y obligacion entre Don Mauri-  
 cio Ramirez en uirta representa-  
 non Don Jose Maas y Valor y otros

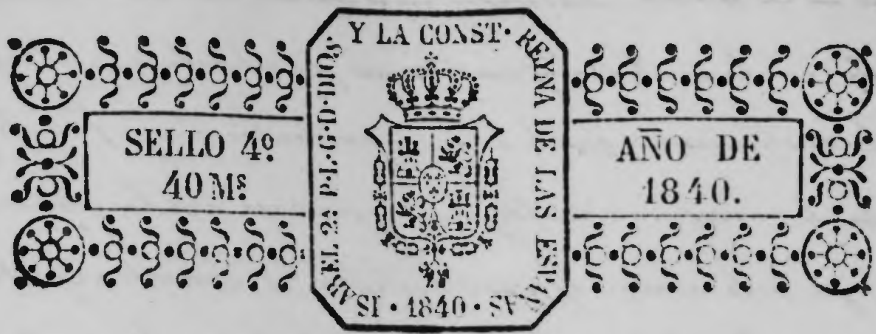
En la villa de Altoy a los veinte y un dias  
 del mes de Junio año mil ochocientos cua-  
 renta: Antoni el escriuano y testigos con-  
 parecio Manuel Rodrigo por su hijo Anto-  
 nio, Don Jose Maas y Valor por el suyo Don Jose, Anproisio Vera por su  
 hijo Jose, Bernardo Gonalbes por el suyo Francisco, y Jose Pastor por su  
 hijo Francisco todos de este vecindario y Don Mauricio Ramirez del  
 de la ciudad de Valencia en calidad de apoderado de Don Jose Aquilar  
 unico socio y representante la compania de comercio y empresa de  
 quinta establecida en dicha ciudad con el nombre de Aquilar y her-  
 manos consta de su representacion por la copia de poder que ha exhibi-  
 do extendida en un sello segundo autorizada por Don Pedro Juan  
 Pardo de la Casta escriuano del colegio de la consabida ciudad en  
 suite de los corrientes en los quales entre otras cosas facultado con que  
 se halla autorizado se encuentra lo siguiente: "Paso que en nom-  
 bre de la citada empresa y representando sus acciones y derechos  
 proceda en qualquier pueblo de esta provincia a formalizar con-  
 tratos de suscripcion para substituir en el reemplazo que debe  
 hacerse por las Cortes del Reyno correspondiente al presente año  
 en los moros interesados en el mismo, bien sea en cuerpo o parti-  
 cularmente por la cantidad y condiciones que estipularen y arreglan-  
 dose en un todo a las instrucciones que le tiene comunicadas o que  
 se otorgara las correspondientes escrituras de obligacion y consue-  
 to"

con las cláusulas de su naturaleza que desde ahora apruebo y ratifica de o-  
pusado Aguirre en el nombre que concurre. Y el dicho poder usando  
todos juntos y cada uno de por sí en el nombre que interviene dijeron; que te-  
nían tratada y convenida suscripción a saber los primeros nombrados  
con el segundo o bien sea con el Don Mauricio el que este haya de venir  
obligado a substituir la suerte o suertes de soldado que toque en la quin-  
ta del presente año siempre que se verifique el reemplazo hasta treinta  
y uno de Diciembre proximo viniente inclusive a qualquiera de los  
hijos de los Señores otorgantes por precio de setecientos reales vellón  
que se le entregan por cada uno de ellos en este acto en monedas de  
oro y plata usuales y corrientes que contadas las importaron de cuyo  
entrega y recibo doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los  
testigos que se expresaron debiendo abonar además treinta reales vellón  
cada suscriptor por cada mil hombre que el Gobierno aumente o pida  
mas de cinco y cinco mil sobre cuyo base ha girado este convenio y  
si no se hubieren satisfecho no podrá obligarse a la empresa o quien  
representa o la precitada substitution en este caso ni en el de haver varia-  
cion de reglamento y ordenes de quinta vigentes hasta esta fecha por que  
habiendolo, la empresa no viene obligada a lo estipulado y si a debien-  
to quinientos reales vellón o cada suscriptor quedandose con doscientos para  
gastos, en su virtud ofrese entregar o su costa en la casa de esta provincia  
un substituto por todos y por qualquiera de los individuos de que va hecha  
mencion a reponerlos o reponerlos siempre que sean reclamados por las auto-  
ridades quantas veces desierden esto es teniendo efecto el reemplazo  
hasta el treinta y uno de Diciembre ya citado en cuyo día quedara  
cancelada y sin valor ni efecto esta escritura y la empresa su prin-  
cipal obligada a retornar a cada suscriptor quinientos reales vellón y los  
doscientos restantes hasta los setecientos entregados quedan desde ahora  
a favor de lo mismo para subvenir a los gastos que se le han origina-  
do y que se le originen en lo sucesivo en cuyos terminos se hallan con-  
venidos. Yo cumplí lo que a cada uno corresponde el Señor Ramirez obli-  
go los braves de su poderdante y los demas los señores havidos y por havido  
con poderis judicial renunciacion de leyes favoros y deservos de su favor  
con la general en forma. Así lo dijeron otorgaron y firmaron

①

Consejo  
nuevo  
Don





los que supieron y por el que no lo hara uno de los testigos que lo fue-  
 ron Bautista Galiana y Francisco Pico ambos de este secundario a todos  
 congozo soy fe =

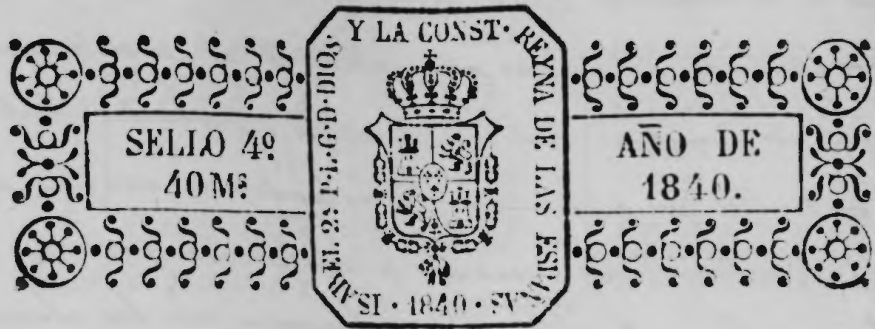
Don <sup>Francisco</sup> Gutierrez y Benarado Esalles  
 Mauricio Ramirez Jose Pastor  
 Don Juan Bautista Coronat y otros  
 y otros  
 Antemi  
 Santos Garcia y Vilaplana

Conservio y obligacion entre Don Mau- En la villa de Alcega a los veinte y un  
 ricio Ramirez, en cierta representacion y dias del mes de Junio año mil ochocien  
 Don Juan Bautista Coronat y otros tos cuarenta: Antemi el sevillano y  
 testigos comparecio Don Juan Bautista Coronat por su hijo Juando, To-  
 mas Pico por el suyo Francisco, Rafael Araya por el suyo Jose, Maria  
 Garcia viuda de Jorge Moria por su hijo Roque Moria y Garcia, y  
 Jose Siles por el suyo Francisco todos de este secundario y Don Mau-  
 ricio Ramirez del de la ciudad de Valencia en calidad de apoderado  
 de Don Jose Aguilar unico socio y representante la compania de  
 comercio y empresa de quinta establecida en dicha ciudad con el  
 nombre de Aguilar y hermanos consta de su representacion por la  
 copia de poder que ha exhibido extendida con un sello segun esto  
 reservado por Don Pedro Juan Pardo de la Costa sevillano del Colegio de la  
 consabida ciudad en suite de los corrientes en los quales entre otros  
 de las facultades con que se halla autorizado se encuentran la siguiente:  
 Para que en nombre de la citada empresa y representando susocio-  
 nes y derechos proceda en qualquier pueblo de esta provincia a forma-  
 lizar contratos de reservacion para substituir en el reemplazo  
 que debe decretarse por las Cortes del Reyno correspondiente al pre-

*[Handwritten flourish]*

un año en los mismos interesados en el mismo, bien sea en cuerpo o particu-  
larmen<sup>te</sup> por la cantidad y condiciones que estipulan y arreglándose en un  
todo a las instrucciones que le tiene comunicadas a cuyo fin otorgara las cor-  
respondientes escrituras de obligación y convenio con las cláusulas de su natu-  
raleza que desde ahora aprueba y ratifica el expresado Aguilar en el nombre  
que concurrió. Y de dicho poder usando todos juntos y cada uno de por sí en el nom-  
bre que interviene dijeron: que tenían tratada y convenida suscripción o sa-  
ber los cinco primeros con el segundo o bien sea con el Don Mauricio el  
que este haya de servir obligada o substituir la muerte o muertes de soldados  
que toque en la quinta del presente año siempre y se verifique el abem-  
plazo hasta treinta y uno de Diciembre proximo viniente inclusive a qual-  
quiera de los hijos de los Señores otorgantes por precio de setecientos rea-  
les vellon que se le entregan por cada uno de ellos en este acto en mo-  
nedas de oro y plata usuales y corrientes que contadas los importaron  
de cuyo entrega y recibí doy fe por haberse efectuado a mi presencia y  
lo de los testigos que se expresaron debiendo abonar además treinta  
reales vellon cada suscriptor por cada mil hombres que el Gobierno au-  
mente o pida mas de veinte y cinco mil sobre cuya base ha girado  
este convenio y si no se hubieren satisfecho no podrá obligarse a la em-  
presa o quien represente o lo peticionada substitucion en este caso ni en  
el de haver variacion de reglamentos y ordenes de quinta vigentes hasta  
esta fecha por que habiendola la empresa no viene obligada o lo estipu-  
lado y si o debolver quinientos reales vellon a cada suscriptor quedando  
se con doscientos para gastos, en su virtud ofrece entregar a su costa  
en la casa de esta provincia un substituto por todos y por qualquiera  
ra de los individuos de que se ha hecho mención a reponerlos o exponerlos  
siempre que sean reclamados por las autoridades quantas veces desierden esto  
y teniendo efecto el abemplazo hasta el treinta y uno de Diciembre ya  
citado en cuyo día quedara cancelada y sin valor ni efecto esta escritura  
y la empresa su principal obligada a retornar a cada suscriptor qui-  
nientos reales vellon y los doscientos restantes hasta los setecientos entre-  
gados quedan desde ahora a favor de la misma para subvenir a los gas-  
tos que se le han originado y que se le originen en lo sucesivo en cuyos  
terminos se hallan convenidos. Y a cumplir lo que a cada uno corre

Conve-  
nien-  
cia



ponde el Señor Ramirez obliga los bienes de su poderdante y los demas los suyos havidos y por haver con poderio judicial renunciacion de leyes suyas y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron los que supieron y por el que no lo haviendo los testigos que lo fueron Bautista Galiana y Vicente Domenech ambos de este vicindario o todos congoz doffe

Don Mauricio Ramirez  
 Juan Bautista Galiana  
 Vicente Domenech  
 Antonio  
 Leonardo Garcia y Vilaplana  
 Rafael Auzas

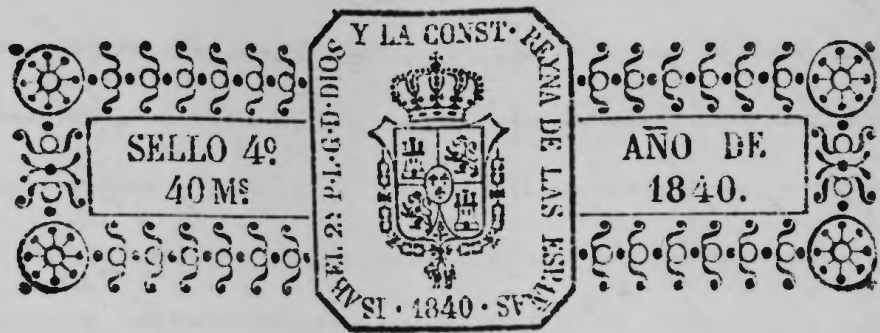
Convenio y obligacion entre Don Mauricio Ramirez en cierta representacion con Vicente Domenech y otros  
 En la villa de Altoy a los veinte y un dias del mes de Junio año mil ochocientos cuarenta: Antemi el escribano y testigos compareció Vicente Domenech por su hijo Antonio, Jose Valle por el suyo Francisco, Jayme Llusa por el suyo Camilo, Vicente Guillen por su hermano Miguel y Rafael Valor por su hijo Jose todos de este vicindario y Don Mauricio Ramirez del de la ciudad de Valencia en calidad de apoderado de Don Jose Aguilar unico socio y representante la compania de comercio y empresa de quinta establecida en dicha ciudad con el nombre de Aguilar y hermanos consta de su representacion por la copia de poder que ha exhibido extendido en un sello segundo autorizado por Don Pedro Juan Pardo de la Casta escribano del Colegio de la consabida ciudad en suite de los corrientes en los quales entre otras de las facultades con que se halla autorizado se encuentra la siguiente: Para que en nombre de la citada empresa y representando sus acciones y derechos proceda en qualquier pueblo de esta provincia a formalizar



contratos de suscripcion para substituir en el rehemplazo que debe darse por las Cortes del Reyno correspondiente al presente año en los mejores intereses en el mismo bien sea en cuerpo o particularmente por la cantidad y condiciones que estipulare y arreglándose en un todo a las instrucciones que le tiene comunicadas a cuyo fin otorgara las correspondientes escrituras de obligacion y convenio con las clausulas de su naturaleza que desde ahora aprueba y ratifica el expresado Aguilón en el nombre que concurra. Y de dicho poder usando todos juntos y cada uno de por si en el nombre que interviene dijeron: que tenian tratada y convenida suscripcion a saber los primeros nombrados con el segundo o bien sea con el Don Mauricio el que este haya de venir obligado a substituir la muerte o muertes de soldado que tocare en la quinta del presente año siempre y que se verifique el rehemplazo hasta treinta y uno de Diciembre proximo viniente inclusive o qualquiera de los hijos de los Señores otorgantes por precio de setecientos reales vellon que se le entregan por cada uno de ellos en este acto en monedas de oro y plata usuales y corrientes que contadas los importaron de cuyo entrega y recibo doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se expresaran debiendo abonar ademas treinta reales vellon cada suscriptor por cada mil hombres que el Gobierno aumente o pida mas de veinte y cinco mil sobre cuyo base ha girado este convenio y si no se hubieren satisfecho no podra obligarse a la empresa a quien representa a la precitada substitution en este acto ni en el de haver variacion de reglamentos y ordenes de quinta vigentes hasta esta fecha por que habiendola la empresa no viene obligada a lo estipulado y si a devolver quinientos reales vellon a cada suscriptor quedandose con doscientos para gastos, en su virtud ofrece entregar a su costa en la casa de esta provincia un substituto por todos y por qualquiera de los individuos de que se ha hecho mencion y a reponerlos o aponerlos siempre que sean reclamados por las autoridades quantos veces desierden esto o teniendo efecto el rehemplazo hasta el treinta y uno de Diciembre ya citado en cuyo dia quedara cancelada y sin valor ni efecto esta escritura y la empresa su principal obligada a retornar a cada suscriptor quinientos reales vellon y los doscientos restantes hasta los setecientos entregados quedan desde ahora a favor de la misma para subservir a los gastos que se le han originado y que se le originen en lo sucesivo

Ⓝ

Conce  
vicio  
Franc



co en cuyos terminos se hallan convenidos. Ya cumplir lo que a cada uno corres-  
ponde el Señor Ramirez obliga los bienes de su poderdante y los demas los su-  
yos habidos y por haber; con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y  
derechos de su favor con la general en forma: Asi lo dijeron otorgaron y fi-  
maron los que supieron y por los que no lo hizo uno de los testigos que lo  
fueron Bautista Galiano y Francisco Vilaplana y Carbonell ambos de este  
vecindario a todos congoz deffe =

Bautista Galiano  
Miguel Molla  
Vicente Guillen

Mauricio Ramirez  
Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana

Convenio y obligacion entre Don Mau-  
ricio Ramirez en cierta representacion  
Francisco Vilaplana y otro . . . . .

En la villa de Alcoy a los veinte y un dias  
del mes de Junio año mil ochocientos quaren-  
ta: Antoni el escribano y testigo companero

Francisco Vilaplana y Carbonell por su hijo Salvador y Miguel Molla y si-  
vero por el suyo Vicente ambos de este vecindario y Don Mauricio Ramir-  
ez del de la ciudad de Valencia en calidad de apoderado de Don Jose Agui-  
lar unico socio y representante la compania de comercio y empresa de  
quinta establecida en dicha ciudad con el nombre de Aguilas y herma-  
nos consta de su representacion por la copia de poder que ha exhibido uten-  
dida en un sello segundo autorizada por Don Pedro Juan Pardo de la Ca-  
ta escribano del Colegio de la consabida ciudad en siete de los corrientes  
en los quales entre otras de las facultades con que se halla autorizado  
se encuentra la siguiente = "Para que en nombre de la citada empresa  
y representando sus acciones y derechos proceda en qualquier pueblo

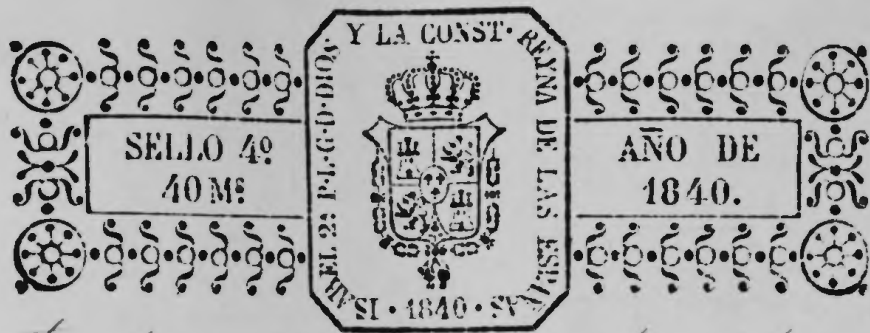
*[Handwritten flourish or signature]*

de esta provincia a formalizar contratos de suscripción para substituir  
en el rehemplazo que debe devitarse por las costas del Reyno correspon  
diente al presente año en los mozos interesados en el mismo, bien sea  
en cuerpo o particularmente por la cantidad y condiciones que estupe  
lare y arreglándose en un todo a las instrucciones que le tiene comu  
nicadas a cuyo fin otorgará las correspondientes escrituras de obli  
gacion y convenio con las clausulas de su naturaleza que desde aho  
ra apruebo y ratifica el copusado Aguilas en el nombre que con  
corre = " Y de dicho poder usando todos juntos y cada uno de por si en el  
nombre que interviene digeron: que tenían tratada y convenida suscrip  
cion o saber los dos primeros con el segundo o bien sea con el Don Nac  
rreo el que este haya de venir obligado a substituir la muerte o muertes  
de soldados que toque en la quinta del presente año siempre y que se  
verifique el rehemplazo hasta treinta y uno de Diciembre proximo  
viniente inclusive o qualquiera de las hijos de los Señores otorgantes  
por precio de setenta reales vellon que se le entregan por cada uno  
de ellos en este acto en monedas de oro y plata buenas y corrientes  
que contadas los importaron de cuyo entrega y recibo doyfe por haverse  
efectuado o mi presencia y la de los testigos que se expresaron debiendo  
abonar además treinta reales vellon cada rescripto por cada mil hom  
bres que el Gobierno acumente o pida mas de veinte y cinco mil sobre cuya  
base ha girado este convenio y si no se hubieren satisfecho no podran obli  
garse a la empresa o quien represente a la cantidad substitucion en este  
caso ni en el de haver variacion de reglamento y ordenes de quinta vigen  
tes hasta esta fecha por que habiendola la empresa no viene obligada  
a lo estipulado y si a devolver quinientos reales vellon a cada rescripto  
quedándose con documentos para gastos, en su virtud oface entregar a su  
costa en la caja de esta provincia un substituto por todas y por qualquiera  
ra de los individuos de que va hecha mension o reponerlo o reponerlos  
siempre que non reclamados por las autoridades quantas veces se oviere  
esto es teniendo efecto el rehemplazo hasta treinta y uno de Diciembre  
ya citado en cuyo dia quedara cancelado y sin valor ni efecto esta escri  
tura y la empresa se principal obligado a utornar a cada rescripto  
quinientos reales vellon y los documentos restantes hasta los setenta

D

Cono  
sido  
Me





tos entregados quedan desde ahora a favor de la misma para sub-  
venir a los gastos que se le han originado y que se le originen en lo  
sucesivo en cuyos terminos se hallan convenidos. Yo cumpliendo lo que  
a cada uno corresponde el Señor Ramirez obliga los bienes de su  
posesionante y los demas los suyos habidos y por haber; con poderio su-  
cual renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con lo gene-  
ral en forma. Asi lo leyeron otorgaron y firmaron el Mollet  
el Don Mauricio y el Vilaplana siendo presentes por testigos  
Bautista Galiano y Jose Garcia y Verde ombos de este suindario  
a todos congozo soyfe =

Miguel Mollet y Sureda

Mauricio Ramirez

Bautista Galiano

Juan Vilaplana

Antonio  
Luis Garcia y Vilaplana

Convenio y obligacion entre Don Mau-  
ricio Ramirez en cierta representacion  
Miguel Pedro y Torda y otros

En la villa de Algeciras los veinte y  
un dias del mes de Junio año mil  
ochocientos quarenta: Antemi el es-  
cribano y testigos companeros Miguel Pedro y Torda por sus hijos Fran-  
cisco y Antonio y Francisco Giner y Molto por el suyo Bautista om-  
bos de este suindario y Don Mauricio Ramirez del de la ciudad de  
Valencia en calidad de apoderado de Don Jose Aguilar unico socio y re-  
presentante la compania de comercio y empresa de quinta establecida  
en dicha ciudad con el nombre de Aguilar y hermanos consta de su  
representacion por la copia de poder que ha exhibido extendida en  
un sello segundo autorizada por Don Pedro Juan Vardo de la Costa  
escribano del Colegio de la consabida ciudad en siete de los corraes

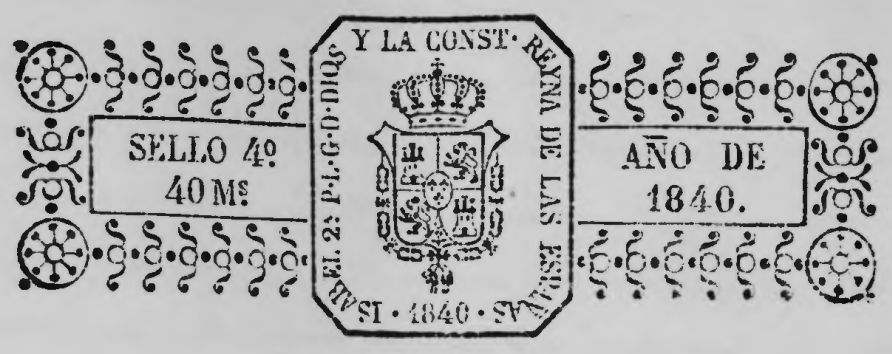
Q

tes en los quales entre otras de las facultades con que se habla autori-  
zado se encuentra la siguiente = "Para que en nombre de la citada em-  
presa y representando sus opiniones y derechos proceda en qualquier par-  
te de esta provincia a formalizar contratos de suscripcion para ser  
utilizar en el reemplazo que debe decretarse por las Cortes del Reyno con  
respondiente al presente año en los nuevos interesados en el mismo,  
bien sea en cuerpo o particularmente por la cantidad y condiciones  
que estipularen y arreglaren en un todo a las instrucciones que le  
tiene comunicadas o cuyo fin otorgara las correspondientes escri-  
turas de obligacion y convenio con las cláusulas de su naturaleza que  
de la ahora apueva y ratifica el expresado Aguilar en el nombre  
que concurra = " Y de dicho poder usando todos juntos y cada uno de  
por si en el nombre que interviene dijeron: que tenian tratada y  
convenida suscripcion o saber los primeros nombrados con el segun-  
do o bien sea con el Don Mauricio el que este haya de venir obliga-  
do o substituir la suerte o suertes de soldado que toque en la quinta  
del presente año siempre y que se verifique el reemplazo hasta  
treinta y uno de Diciembre proximo viniente inclusive o qual-  
quiera de los hijos de los Señores otorgantes por precio de setecientos  
reales vellon que se le entregan por cada uno de ambos otorgantes  
en este acto en monedas de oro y plata usuales y corrientes que  
contadas los importaron de cuya entrega y recibo doy fe por ha-  
berse efectuado o mi presencia y la de los testigos que se expresaran  
debiendo abonar ademas treinta reales vellon cada suscriptor por cada mil  
hombres que el Gobierno demande o pida mas de veinte y cinco mil sobre  
cuya base ha girado este convenio y si no se hubieren satisfecho no podra  
obligarse a la impresa o quien representa a la precitada substitution  
en este caso ni en el de haver variacion de reglamento y ordenes de  
quinta vigentes hasta esta fecha por que habiendola la empresa no viene  
obligada a lo estipulado y si o devolver quinientos reales vellon a cada  
suscriptor quedandose con documentos para gastos, en su virtud ofese entregar  
o se costa en la caja de esta provincia un substituto por todos y por qual-  
quiera de los individuos de que sea hecho mención y a exponer lo o reponer lo

20

Obte  
sobre

Se ha dado  
pica con un n  
Le en 2 de Se  
1810.



siempre que sean reclamados por las autoridades quantas oves desier ten  
 esto es teniendo efecto el exemplaro hasta el treinta y uno de Diciem  
 bre ya citado en cuyo dia quedara cancelada y sin valor ni efecto esta veri  
 tado y la empresa se principal obligada a retornar a cada rescripto que  
 nientos reales vellon y los documentos restantes hasta los referidos entregados  
 quedan desde ahora a favor de la misma para subvenir a los gastos que se  
 le han originado y que se le originen en lo sucesivo en cuyos termin  
 nos se hallan convenidos. Yo cumplis lo que a cada uno corresponde el Se  
 ñor Ramirez obliga los bienes de su poderdante y los demas los suyos habidos  
 y por hacer con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de su  
 favor con lo general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y solamente  
 firmo el Don Mauricio no los demas por que manifestaron no saber lo  
 hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Bartolome Gabiana  
 y Jose Garcia y Verde ambos de este vicindario a todos congoz doffe

Mauricio Ramirez

Para <sup>to</sup> Gabiana y  
 Antemi  
 Leandro Garcia y Verde

Obligacion Fran.<sup>o</sup> Gines y su con  
 sorte Fran.<sup>o</sup> Botello a Jose Florens

En la villa de Altoy a los veinte y un dias  
 del mes de Junio año mil ochocientos cua

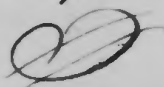
Se ha dado co  
 pia con un sello  
 Li en 2 de Setbre  
 1840.

Antemi el vicario y testigos comparecio Francisco Gines y Nolto  
 y Francisco Botello consortes de este vicindario y precedido ante todo  
 la licencia marital que prescriben las leyes del fueso Real y cinquenta y  
 cinco de Toro que los corrobora que de haverla pedido lo Botello y coneedido  
 el Gines en bastante forma doffe de ellos usando los dos puntos y cada  
 uno de por si mancomunadamente otorgaron: Fue uton adubando a

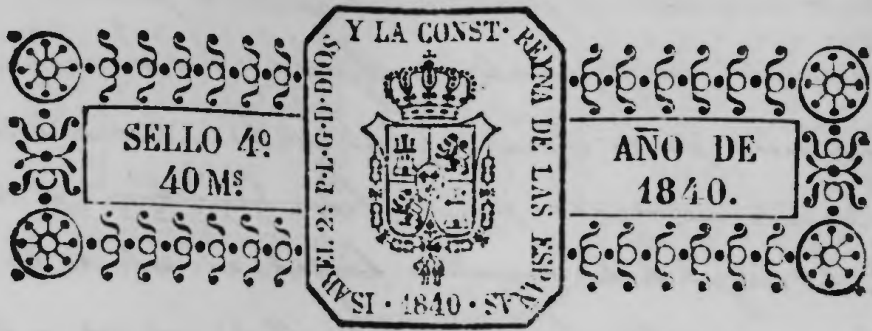
D



Jose Florens y Julian Fabricante de paños de este vecindario lo quantia de  
novecientos quarenta y ocho reales vellon que por haverles bien y merced  
le entrega en este acto sin el menor interes como lo fexan en solemne  
forma de que doxje en moneda de oro y plata usual y corriente que  
contadas y repledas sus faltas los importaron de quya entrega y  
recibo tambien doxje por haverse realizado a mi presencia y la de los  
testigos que se diran y como ha entregados de ellos formalizaron a favor  
del Florens el resguardo mas firme y eficaz que para su mayor seguridad  
condeyca. Cuya suma se obligan a satisfacer al referido Florens y Julia  
en una sola paga dentro el termino de un año que tomara principio en  
esta fecha y fexerá en veinte de Junio del viniente año mil ochocien  
tos quarenta y uno en buena moneda de plata u oro y no en otra cosa ni  
especie y no cumplendolo quieren sus apremiados a ello por todo rigor de  
derecho como tambien a la satisfacion de las costas que diesen lugar  
se devenguen en la cobranza; y para la mayor seguridad de los copera  
dos novecientos quarenta y ocho reales vellon hipoteca la otorgante es  
picial y especialmente una casa de abitacion con su huerto situado  
en el caserio llamado de Fraga jurisdiccion de Conzentayna landante  
todo con la de Ventura Reig y con la de Jose Marti cuya casa y huerto  
le corresponde en posesion y propiedad por haverlo heredado de su difunta  
madre Vienta Venera lo qual ofree no enagenar antes por el contrario  
quiere que siempre quede hipotecado o garantido la referida suma  
y renuncia la autentica si quea mulier beneficio de Veleyano lo ley dos  
título dos Partida quinta y lo resinto y una de Toro que dice que lo mu  
ger no pueda ser fiadora de su marido; y que quando ambos consortes  
se obligan de mancomen en un contrato o en devessos o a quella como fiado  
ra de este no quede obligada a cosa alguna o menor que se prueve haberse  
convertido la deuda en su provecho y que entonces pague o prorrata del  
que experimento, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a dar  
la, pues por ellas o nada lo queda. Y para por Dios nuestro Señor y una se  
ñal de Cruz que para formalizar este contrato no ha sido persuadido  
con fuerza, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el  
estado su marido ni otra persona en su nombre, y que ante bien lo  
otorgan de su libre voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se



Con  
vicio  
Don



relieve por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene  
 hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra este  
 instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuacion marital,  
 lesion ni otro motivo, mediante no concuerria ni haber precedido para  
 efectuarlo; ni las haga; y si pareciesen las cosas y anula enteramen  
 te desde ahora. Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico  
 ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion. Y que aunque de motu  
 proprio se las conceda, no usara de ellas, pena de perjurio, con la obli  
 gacion de haver de registrar copia de esta escritura en el oficio  
 de hipotecas que correspondo dentro el termino señalado segun  
 se halla mandado sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto  
 en juicio. Y al cumplimiento de quanto depon otorgado obligarse  
 bienes y rentas havidas y por haver; con poderes judicial renuncia  
 cion de leyes fueros y derechos de su favor con la general en for  
 ma. Asi lo deseron otorgaron y no firmaron por que manifestaron no  
 saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia  
 escribiente y Leandro Garcia y Carbonell testadores de lona ambos de  
 este vecindario a todos congozo deffe = Don<sup>os</sup> Garcia - promotor - valgan

Mariano Garcia

Antoni  
 Leandro Garcia y Gilaplanca

Convenio y obligacion entre Don Mau  
 ricio Ramirez en cierta representacion  
 Don Miguel Carbonell y otro...

En la villa de Alroy a los veinte y  
 un dia del mes de Junio año mil  
 ochocientos cuarenta: Antoni etc.

crisano y testigos comparecio Don Miguel Carbonell por su hijo Don  
 Francisco y Ysidoro Perez por el rey Ysidoro ambos de este vecinda  
 rio y Don Mauricio Ramirez del de la ciudad de Valencia en  
 calidad de apoderado de Don Jose Aguilas unico socio y represen

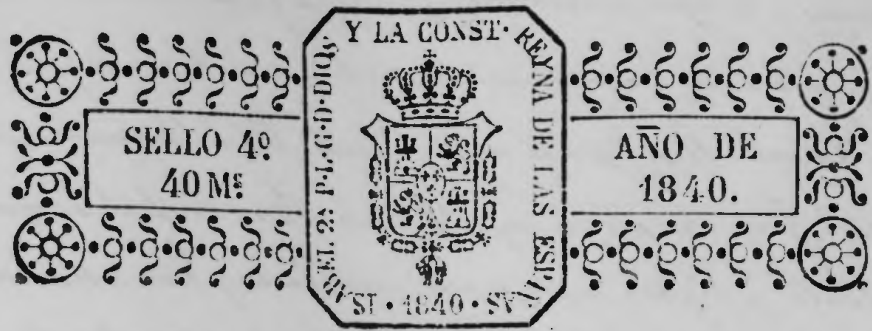
*[Signature]*

tante la compañía de comercio y empresa de quinta establecida en  
dicha ciudad con el nombre de Aguilas y hermanos consta de su re-  
presentacion por la copia de poder que ha escrito extendido en un  
sello ngundo autorizada por Don Pedro Juan Bardo de la Casta escri-  
vano del Colegio de la conuabida Ciudad en siete de los corrientes  
en los quales entre otras de las facultades con que se halla autoriza-  
do se encuentra la siguiente = "Para que en nombre de la citada  
empresa y representando sus acciones y derechos proceda en qualquiera  
pueblo de esta provincia a formalizar contratos de suscripcion pa-  
ra substituir en el rehemplazo que debe decretarse por las Cortes del  
Reyno correspondiente al presente año en los mejores interesados en el  
mismo, bien sea en cuerpo o particularmente por la cantidad y con-  
dicion que estipulase y arreglaron en un todo a las instrucciones  
que le tiene comunicadas a cuyo fin otorgara las correspondientes  
escrituras de obligacion y convenio con las cláusulas de su naturale-  
za que desde ahora aprueba y ratifica el expresado Aguilas en el nom-  
bre que conuene =. Y de dicho poder usando todos juntos y cada uno  
de por si en el nombre que interviene dijeron: Que tenían tratada  
y convenida suscripcion a saber los primeros nombrados con el se-  
gundo o bien sea con el Don Mauricio el que este haya de venir obli-  
gado a substituir la muerte o muertes de soldados que toque en la quin-  
ta del presente año siempre y que se verifique el rehemplazo hasta  
treinta y uno de Diciembre proximo viniente inclusive a qualquiera de  
los hijos de los Señores otorgantes por precio de setenta reales vellon  
que se le entregan por cada uno de ellos en este acto en monedas de oro  
y plata usuales y corrientes que contadas los importaron de cuyo en-  
trega y recibo doyfe por haberse efectuado a mi presencia y la de  
los testigos que se copusaron debiendo abonar ademas treinta rea-  
les vellon cada suscriptor por cada mil hombres que el Gobierno  
aumente o pida mas de veinte y cinco mil sobre cuyo base ha  
girado este convenio y si no se hubieren satisfecho no podra obli-  
garse a la empresa o quien representa o la presentada substitucion  
en este caso ni en el de haver variacion de reglamento y ordenes  
de quinta vigentes hasta esta fecha por que habiendole la emper

10

Con  
Ma  
un





sa no viene obligada a lo estipulado y si ha de volver quinientos reales vellon a cada suscriptor quedandose con los documentos para gastos en su virtud ofese entregar a su costa en la casa de esta provincia un substituto por todos y por qualquiera de los individuos de que va hecha mención y a reponerlo o reponerlos siempre que sean reclamados por las autoridades quantas veces desierden esto es teniendo efecto el reemplazo hasta el treinta y uno de Diciembre ya citado en cuyo día quedara concluida y sin valor ni efecto esta escritura y la empresa se principal obligada a retornar a cada suscriptor quinientos reales vellon y los documentos restantes hasta los setenta y siete entregados que son desde ahora a favor de la misma para subvenir a los gastos que se le han originado y que se le originen en lo sucesivo en cuyos terminos se hallan convenidos. Yo cumplis lo que acada uno corresponde el Señor Ramirez obligo los bienes de su poderdante y los demas los suyos havidos y por haver con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de sus fueros con lo general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron siendo presentes por testigos Bautista Galiano y Jayme Vila el primero de este vecindario y el segundo del de la ciudad de Valencia a todos congozo doyo =

Mauricio Ramirez

Miguel Carbonell y Peras

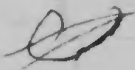
Antemi

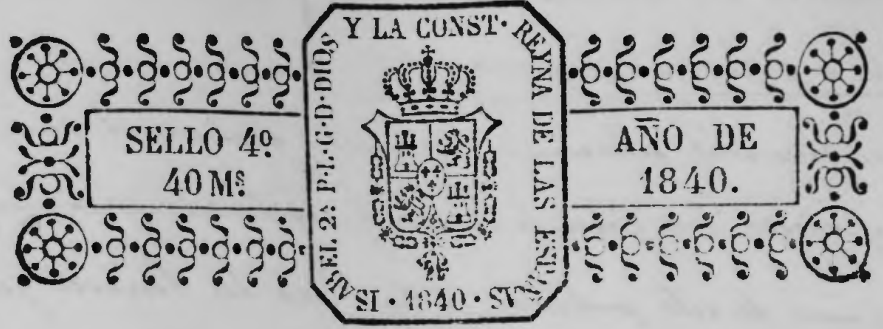
Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio y obligacion entre Don Mauricio Ramirez ex vieta representacion Rafael Company y otros

In la villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de Junio año mil ochocientos cuarenta: Antemi el

verivano y testigos compareció Francisca Goda consorte de Rafael Com  
pany mediante hallarse este acaente por su hijo Miguel Company y Ga  
dea, Vicente Lopez por el suyo Vicente, Pedro Clemente por su hijo Pedro  
Rafael Gonzalez por el suyo Vicente y Don Rafael Pasqual por Vien  
te Boti y Pedro todos de esta vicindario y Don Mauricio Plamieras  
del de la ciudad de Valencia en calidad de apoderado de Don Jose  
Aguilar unico socio y representante la compania de comercio y empre  
sa de quinta establecida en dicha ciudad con el nombre de Aguilar  
y hermanos consta de su representacion por la copia de poder que ha  
escrito estendida en un sello segundo autorizado por Don Pedro  
Juan Pardo de la Casta verivano del Colegio de la consabida ciu  
dad en suite de los corrientes en los quales entre otras de las facult  
tes con que se halla autorizado se encuentra la siguiente: "Para que  
en nombre de la citada empresa y representando sus acciones y dere  
chos proceda en qualquier pueblo de esta provincia a formalizar  
contratos de inscripcion para substituir en el rehemplazo que debe  
decretarse por las Cortes del Reyno correspondiente al presente  
año en los moros interesados en el mismo, bien sea en cuerpo o por  
ticularmente por la cantidad y condiciones que estipulare y arreglan  
dose en un todo a las instrucciones que le tiene comunicadas a cuyo  
fin otorgara las correspondientes escrituras de obligacion y conve  
nien con las cláusulas de su naturaleza que desde ahora aprueva  
y ratifica el expuesto Aguilar en el nombre que conecerse = " Y de dicho  
poder usando todos juntos y cada uno de por si en el nombre que inter  
viene digeron: que tenian tratada y convenida inscripcion a saber  
los primeros nombrados con el segundo o bien sea con el Don Mauri  
cio el que este haya de venir obligado a substituir la muerte o muerte  
de soldado que toque en la quinta del presente año siempre y que se  
verifique el rehemplazo hasta treinta y uno de Diciembre proximo si  
niente inclusive a qualquiera de los hijos de los Señores otorgan  
tes por precio de noventa reales vellon que se le entregan por cada  
uno de ellos en este acto en monedas de oro y plata usuales  
y corrientes que contadas los importaron de cuya entrega y recibida doy  
fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se





expusieron debiendo abonar además treinta reales vellon cada suscriptor por cada mil hombres que el Gobierno sucesivamente pida mas de veinte y cinco mil sobre cuya base ha girado este convenio y si no se hubiere un satisfucho podrá obligarse a la empresa a quien representa a la precitada substitution en este acto ni en el de haver variacion de reglamento y ordenes de quinta vigentes hasta este fecha por que habiendola la empresa no viene obligada a lo estipulado y si ha de haber quinientos reales vellon a cada suscriptor quedandose con doscientos para gastos en su virtud ofrece entregar a su costa en la casa de este provincia un substituto por todos y por qualesquiera de los individuos de que va hecha mension y a reponerlos o reponerlos siempre que sean reclamados por las autoridades quantas veces desistieren esto es teniendo efecto el ubemplario hasta el treinta y uno de Diciembre y o esta do cuyo dia quedara cancelada y sin valor ni efecto esta escritura y la empresa se principal obligada a retornar a cada suscriptor quinien los reales vellon y los doscientos restantes hasta los setecientos entregados quedand desde ahora a favor de la misma para subvenir a los gastos que se le han originado y que se le originen en lo sucesivo en cuyos terminos se hallan convenidos. Yo la puntual observancia de quanto a cada uno toca guardar y cumplir el Señor Ramirez obliga los bienes de su poderdante y los demas los señores herederos y por haber con poderio judicial renuncacion de leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron los que suscriben y por los que no lo haca uno de los testigos que lo fueron Jose Garcia y Ber dia y Joaquin Espi y Miralles ambos de este vecindario a todos congoes deffe

Marciano Ramirez      Josef Garcia

Pedro Abante

Rafael Rosurol

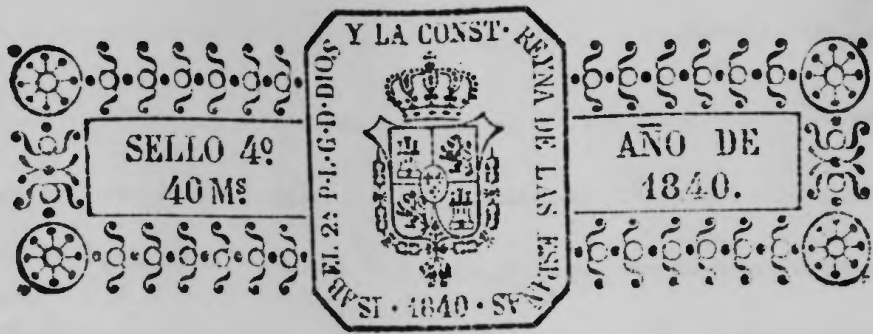
Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana



Arrendamiento los Señores Gi... } En la villa de Alhey a los  
bert e hijos a Nicolás Vilaplana y otros } veinte y dos dias del mes de  
Junio año mil ochocientos cuarenta: Anteme el escribano y testigos  
comparcio Don Vicente Juan Gibert del comercio y fabrica  
de paños de este poblado o bien sea los Señores Gibert e hijos  
que es como se firman y dize: Que do en arrendamiento por  
tiempo de quatro años y precio cada uno de ellos de cinco mil  
siente y cinco reales vellon a Don Rafael Carbonell y compañía  
o Vicente Campañy y a Nicolás Vilaplana vecinos de la misma  
que se hallan presentes el local y fuerza suficiente para coloca-  
cion y movimiento de una maquina de cardar e hilar lana en  
el edificio que posehe en la Riera del Molinar o las inmediaciones  
de esta villa bajo los pactos capitulos y condiciones siguientes =

- 1.º... Que este arriendo comenzara a contarse desde primero de Junio de este  
año debiendo durar quatro años que acabaran en el mismo dia  
de mil ochocientos cuarenta y quatro =
- 2.º... El precio del arrendamiento sera de cinco mil siete y cinco rea-  
les vellon anuales que por tercias venidas de mil seiscientos seten-  
ta y cinco cada una deberan poner y a disposicion de los arrenda-  
tarios en buena moneda usual y corriente =
- 3.º... Sera obligacion de dichos arrendadores cuidar de ventar el movi-  
miento, como asi mismo la reparacion del engranage de made-  
ra, los hielos y arde de los tambores, los caberales de bronce  
y tambien los gastos de folear los gorroneos <sup>etc.</sup> entendiendose esta  
obligacion en la parte proporcional que le correspondan con arreglo  
a las correas que tenga en cada movimiento =
- 4.º... Si por averidas de aguas, ruina de acequia u otra parte  
del movimiento estuviere este paralizado por mas tiempo de tres  
dias debora descontarse el importe que sea del arrendamiento  
por todos los de la paralización; y si este no coudiere de dichos  
tres dias no debora ninguno de ellos descontarse =
- 5.º... Si ocurriese escasez de agua de modo que no hubiere las  
suficientes para dar movimiento constantemente a todos

D



los artefactos que haya colocados en el edificio de los Señores que dan en arriendo se repartieran proporcionalmente entre todas las horas del día y de la noche a fin de poder de este modo repartir el perjuicio y utilidad en la manera mas conveniente debiendo en este caso haberse rebasado los arrendadores del tiempo en que sus baterias estuviesen paradas o rezagadas de veinte y cuatro reales cada dia =

6. .... Que antes de concluir el arrendamiento debieran avisarse mutuamente arrendador y arrendatarios con cuatro meses de anticipacion para seguir o no en el arrendamiento o para mudar el todo o parte de las condiciones estipuladas =

7. .... Esta pactado y convenido entre el locador y conductores de que sea hecho mención el qñilo maquinario estubiese parada por espacio de un mes, ya sea por algun pleyto que se suscitase o por otra causal el descontar el primero a los segundos el tanto que correspondiera por regla de proporcion de los cinco mil veinte y cinco reales o que asiende el anual arrendamiento y venido este caso quedara sin efecto este arriendo y no podria obligarse a los arrendadores a cumplir el tiempo que le faltase, antes por el contrario quedaran libres para desarlo o hacer aquella que mas les convenga =

8. .... Ultimamente ofrecen los conductores utilizar por sucesivo turno con el primero segundo y tercero movimiento de dicho edificio el sobrante de aguas del riego de la fuente del molinar que se parten un dia cada semana qñon las que le dan movimiento a las indicadas maquinas =

Y los contenidos Compañy Carbonell y Vilaplana habiendo oido y enterados respectivamente de la presente escritura y condiciones en ella escritas ofrecen que reciben en arrendamiento el local que en la misma se expresa por el tiempo precio y condiciones estipuladas que tanto ellos como el locador ofrecen

que obligan a cumplir con la mayor exactitud, a no reclamadas total ni par-  
cialmente, y si lo contrario hicieron quiciera no sea obidos judicial  
ni extrajudicialmente y que quantas veces lo intentasen sea vito por  
el mismo hecho el que la aprouen de nuevo acudiendo fuerzo a fuerzo y con-  
trato a contrato, y para ello el locador obliga sus bienes y los de los señores, hijos, her-  
edades y los demás los suyos habidos y por haber, para poder a los señores, jueces  
y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conuenir seguir de  
recho para que a ello los aprouen como si fuera sentencia definitiva por  
juz competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y conueni-  
da que por tal la reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su  
respective favor con la general en forma. A lo digeron otorgaron y firmaron  
siendo presentes por testigos Francisco Reig y Natanael y Vicente Girones y Mas  
legueros de paño de este vicindario a los quales y otorgantes yo el escriuano  
conozco soy fe - con. = un = el que se la maquina = y algan

Gisbert e hijos

Francisco Carbonell

Vicente Compañy

Nicolás Vilaplana

Antoni

Antonio Garcia y Vilaplana

Adopcion Antonio Garcia y Maria Vilaplana

consortes de Julian y Paula Pons y Vilaplana

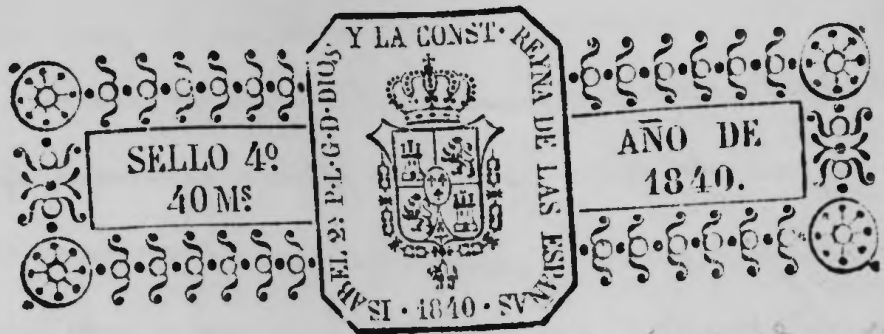
En la villa de Alcega a los veinte y quatro dias

Se ha dado copia  
con un sello 2.<sup>o</sup>  
a seccion de  
del Jose Pons  
en 8 de noviembre  
de 1848 Doña

Jurcial

del mes de junio año mil ochocientos quarenta, ante mi el escriuano y testigos Antonio  
Garcia y Maria Vilaplana consortes vecinos de la misma, y precedida ante todo  
la licencia marital que prescribe las leyes del fuero Real y conueniente y en virtud de  
Pons que las corrobora, que de haber sido pedida conuecida y aceptada por dichos  
consortes soy fe de ella mande los dos juntos y cada uno de por si digeron: Que con  
motivo de no haber procreado hijos algunos hasta el dia y pasado a mejor vida  
Josefa Vilaplana hermana de la otorgante, consorte que fue de Jose Pons y  
Pasqual, que tambien se halla presente vecino que dijo sea de la parroquia de  
Alantana, de cuyo conocimiento se contentan los otorgantes, y habien quedado





a la muerte de aquella, quatro hijos en infantil edad constituidos de los cua-  
 les el expresado Gasco y consorte, con asuencia y consentimiento del conuerti-  
 do Pons y Pasqual y para aliviar a este de tan pesada carga han resuelto  
 adoptar a dos de ellos y en su virtud en la via y forma que mas haya lugar  
 en derecho otorgan: Que adoptan a sus sobrinos Julian y Paula Cristina  
 Pons y Vilaplana que igualmente estan presentes sobrinos de los otorgantes  
 e hijos del Pons y Pasqual y de la difunta Josefa Vilaplana el primero de  
 edad de unos ocho años y la segunda de seis, que se encuentran quasi desnudos  
 y sumidos en la mayor miseria naturales del poblado de Alcantara y en  
 su consecuencia, prometen y se obligan a tratarlos, educarlos cristiana-  
 mente, cuidarlos alimentarlos dar al primero oficio y a la segunda  
 imponerla en las labores propias de su estado y serlo como si fueran  
 hijos de ambos conuertes otorgantes, hasta que tomen estado, debiendo pa-  
 sibia los adoptantes hasta que esto se verifique la mitad de la fortuna  
 renta recayente en la herencia de la difunta madre de los adoptados y  
 hermana consanguinea y politica de los comparecientes, quienes se obligan  
 a entregar a dichos adoptados en el momento que tomen estado la quarta  
 parte de la precitada renta que a cada uno de los quatro hermanos corres-  
 ponde, si no reclaman esta escritura ni alegan excepcion que mutuamen-  
 te pueda favorecer y si lo contrario hicieron quiciera no sea otido  
 judicial ni extrajudicialmente y que sea visto por el mismo hecho  
 habra aprobado y ratificado la presente adopcion. Y el mencionado  
 Pons y Pasqual por si y en nombre de Julian y Paula Cristina sus hi-  
 jos dijo: Que aceptava la adopcion contenida en esta escritura y en re-  
 conocimiento hizo bincas de rodillas a sus ya citados dos hijos pa-

ra que besasen la mano a los adoptantes sus tíos y en nombre de Dios  
dio las mas expresivas gracias por el beneficio que ambos le ha-  
bian dispensado. Ofrece no reclamar soldada ni salario algu-  
no y se obliga a que no lo pedirán sus hijos ahora ni quando  
sean de edad competente para ganarlos, pues como a substituido total-  
mente en lugar del compareciente quedara a favor de los adoptantes  
sus criados, quanto ganen los adoptados y pueda sobrar a estos despues  
de una manutencion y vestido arreglado al estado y clase de los que son  
sus hijos, de quienes se desapodera desde esta fecha con la patria  
potestad que sobre ambos le estava concedida por nuestras sabias leyes.

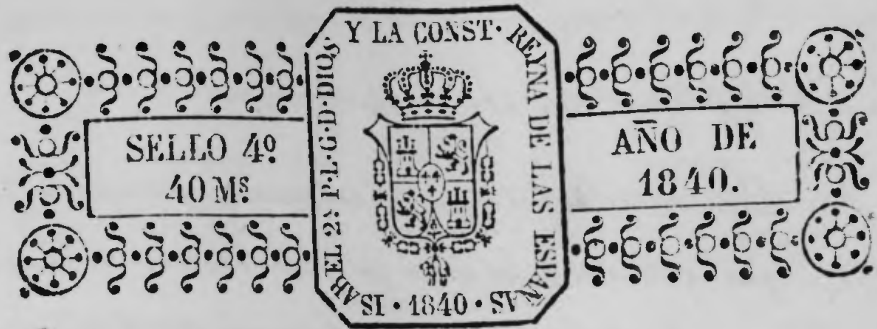
Por la puntual observancia de quanto respectivamente les correspon-  
da guardar y cumplir, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras  
dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus cau-  
sas procedan y deban conocer segun derechos para que les apremien a  
su mas exacto cumplimiento como si fuesen sentencia definitiva por  
juz competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada  
y consentida que por tal la reciben: renunciaron todas las leyes fueros  
y derechos de su favor con la general en forma. Añó digeron otorgaron  
y solo firmó el otorgante Garcia no los demás por haber manifestado  
no saber tampoco los testigos por igual razon que lo fueron Francisco Ben-  
naben y Rico molinero y Vicente Parra y Agripa carpintero ambos de  
este vecindario a los quales y adoptantes yo el escrivano como no doy fe:  
En 20 de Junio año mil ochocientos - ve - y - valgan

Antonio Garcia

Antemi  
Luis Garcia y Vilaplana

Sociedad o compañia Rafael  
Lepinos con D. Juan Parra y otros

En la villa de Alcor a los veinte y ocho dias del mes de  
Junio año mil ochocientos quarenta, ante mi el escrivano y testigos Don Juan



Pasqual y Andres y Rafael Espinos el primero fabricante de paños y el segundo  
 balanza vecinos de ella digeron: que tienen tratado y convenido entre ambos  
 el formar sociedad y compañía, como la forman en el arriendo de un molino ba-  
 tan comprensivo de quatro pilas, que el ultimo nombrado disfruta en arren-  
 damiento propio de los herederos de Dn. Vicente Baruelo situado junto a otro  
 de la misma herencia vulgarmente denominados de Peña en el término de  
 esta villa para abatanar paños por todo el tiempo que al socio Espinos le que-  
 de por concluir en el actual o coexistente arriendo con los pactos, cláusulas  
 y condiciones siguientes:

Tienen concertado y convenido el que sea de cuenta de ambos socios el pa-  
 go de quatrocientas sesenta y cinco libras importe total del arrendamien-  
 to de dicho artefacto por iguales partes á cuyo fin se hará balance ó justificación  
 formal de la ceriza, lana y demás artículos que tenga el Rafael Espinos  
 en el precitado molino batan y el socio de Pasqual y Andres recobra igual suma  
 ó ganancia, como la que apareciera del haciedo balance para igualarse en  
 capitales y de consiguiente quedan ambos socios tenidos por mitad á pérdidas  
 y ganancias que haya en la abatanacion de paños desde primero de Julio  
 proximo veniente inclusive.

Se obliga y ofrece el socio Pasqual y Andres el satisfacer y pagar los  
 artículos que se requieren y faltan en dicho molino para abatanar los paños de  
 manera que nunca haya de faltar los necesarios para que pueda trabajar de  
 continuo las quatro pilas de que consta el artefacto de que se trata notandose  
 las que se realizen =

Esta pactado entre ambos socios el que los paños del Dn. Pasqual y  
 Andres hayan de abatanarse con preferencia á los demás que haya en



dicho artefacto de otros dueños al precio o valor de treinta y tres reales vellon  
por cada pieza estando bien abatanada y curiosa -

Sera obligacion de Rafael Espinos el dar cuenta regularmente  
a su socio Pasqual y Andres de los paños que se abatanen en dicho artefacto  
y el importe que remite de los que se hayan abatanado de vera cuenta y quedar en  
poder del ultimo nombrado para subvenir o satisfacer los articulos que se  
comprehen y remunerar cada semana al consabido Espinos veinte y quatro  
reales vellon por su trabajo salario de criados, quarto de cavallerias y seis  
arrobas de aceite annua en dicha maquinaria. En cuyos terminos se hallan  
mutuamente convenidos y ofrecen guardar y cumplir las condiciones contenidas  
en la presente escritura sin tergiversarlas en manera alguna y si lo contrario  
hicieren quovieran que no se les oiga judicial ni extrajudicialmente y  
que quantas veces lo intentaren sea visto por el mismo hecho el que  
aprobaran y ratifican de nuevo las mencionadas condiciones añadiendo  
fuerza a fuerza y contrato. Y para su mas exacta observacion  
obligan ambos sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los se-  
ñores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas quedaren y deban  
conocer segun derecho para que les apremien a ello como si fuera senten-  
cia definitiva por fuer competente pronunciada y parada en autoridad  
de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben, renunciaron todas  
las leyes fueros y derechos de su mundo favor con la general informacion  
digeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Mariano  
Crisisiente y Blas Garcia oficial de Imprenta ambos de este vecin-  
dario a todos conozco doyfe - En dos a cuyo fin = Rafael = valgan

Don Pasqual y Andres

Rafael Espinos

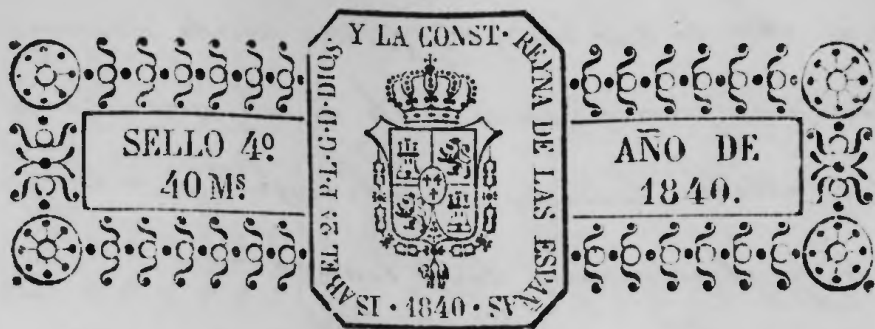
Antoni  
Luis Garcia y Blas Garcia

Carta de pago Don Buenaventura  
Mira a favor de Jose Cambra

En la villa de Alroy a los veinte y  
ocho dias del mes de Junio año mil

D

Si ha da  
pia con u  
2º en 6 de  
1840



Se ha dado co-  
pia con un sello  
2º en 6 de Julio  
1840

ochocientos cuarenta: Antemi el escribano y testigos compareció Don  
Buenaventura Miro Presbitero de esta vicindario y dijo: Fue en nueve de Marzo  
del pasado año mil ochocientos treinta y seis prestó a Don Porro y Montava  
de Tomas labrador vecino del poblado de Concutayna seis mil seiscientos rea-  
les quien constituyó obligacion de pagarlos segun escritura autorizada  
por el ahora difunto Joaquin Jines Sentonfo escribano que fue de este go-  
bierno de los quales por hacerse bien y merced le condona seiscientos ha-  
biendo sido requerido por Don Cambra y Valle cuñado del Porro y Mon-  
tava para percibir los seis mil dandole carta de pago del completo de la  
deuda y entregandole la escritura original y poniendolo en ejecucion  
en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorga: Fue recibida  
en este auto del expresado Cambra y por el Porro y Montava los mencionados  
seis mil reales vellon en monedas de oro y plata usuales y corrientes  
que contadas los importaron de cuya entrega y recibida doy fe por haber  
sido a mi presencia y la de los testigos que se diran y como a real y  
efectivamente pagado satisfecho y entregado de ellos a su voluntad  
formalme a favor del pagador Cambra la mas eficaz carta de pa-  
go que a su seguridad condujera de por libre de su total responsa-  
bilidad al copresado Porro y Montava y por cancelada la escri-  
tura de obligacion con hipoteca de dos casas en el poblado de  
Concutayna registrada en el oficio de hipotecas en once del  
correspondiente mes de Marzo que le entrega original para que  
ningun efecto obre por lo que asi toca y quisiere que en  
su protocolo y demas partes conducentes se anote a fin  
de que siempre conste de su integro pago y estencion y  
asegura que dichos seis mil reales vellon le han sido bien  
pagados y se obliga a no volverlos a pedir ni otra persona  
en su nombre pena de restituirlos con mas las costas de su

Q

cobranza. Asi lo disp otorgo y firmo siendo presente por testigos Mariano Garcia escribiente de este vecindario y Jose Domenech y Molla labradores del de Penisfallem a los quales y otorgante yo el escribano doy fe congo =

Buenaventura Miras

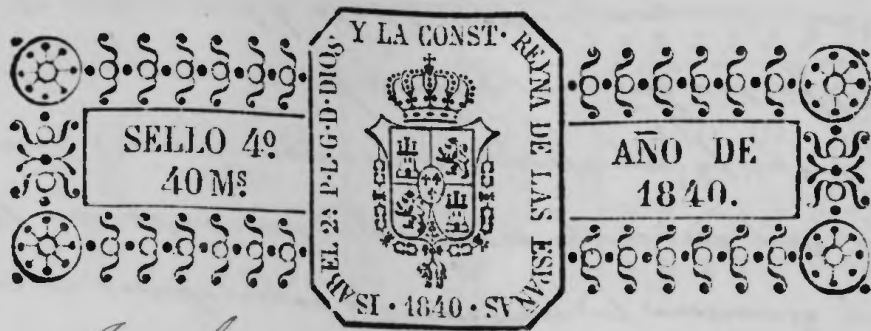


Antemi  
Luis de Garcia y Vilaplana

Declaracion de dote Jose Montllor (En la villa de Altoy a los veinte y a favor de Josefa Verde y Pastor) nueve dias del mes de Junio año mil ochocientos cuarenta: Antemi el escribano y testigos comparecio Jose Montllor y Lopez y Josefa Verde y Pastor consores de esta vecindad y por el primero nombrado se ha manifestado haver recibido en efectivo de mano de Quintin Gorra en el año proximo pasado la suma de mil tres reales vellon a cuenta de lo que pueda pertenecer a dicha su consorte por la herencia de su difunta madre y negra del otorgante Teresa Pastor y como a introducidos por esta en la sociedad conyugal otorga a favor de la misma el resguardo mas conducente los quales se obliga a retornarlo o a quien la represente en el momento que el matrimonio se disuelva por alguno de los motivos permitidos por nuestras sabias leyes queriendo sin apremiado a ello con todo rigor como tambien a la satisfaccion de las costas que en su execucion se causen cuya liquidacion despere en su juramento relevandole de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y para su mayor estabilidad y firmeza obliga sus bienes y rentas presentes y futuras de poder a los Señores Reyes y Justicias de su Magestad para que a ello le apremien como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las leyes favoros y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo disp otorgo y firmo siendo presente por testigos Francisco Puente







y Jose Santayna ambos de esta villa vecinos y moradores  
a quales y otorgante yo el escribano doy fe conozco -

*Jose Santayna*

*Ante mi*  
*Luis Garcia y Velazquez*

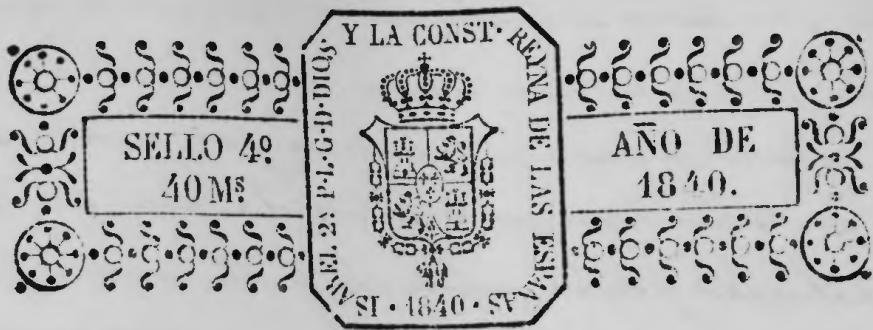
Carta de pago Don Jose Gibert (en la villa de Alroy a los treinta dias  
a favor de su hermana Doña Mariana) del mes de Junio año mil ochocientos  
cuarenta: Ante mi el escribano y testigos comparecio Don Jose  
Gibert y Villen hacendado de esta vecindad y de su buen  
grado y cierta ciencia en la via y forma que mejor haya be  
gar en derecho dijo: Fue en dos de Enero del corriente año por es  
critura ante el presente escribano vendio Don Vicente Piersa ci  
rufano de la propia vecindad un pedacio de tierra suano planta  
do de mapula y lo restante tierra inculta comprensivo de tres  
jornales poco mas o menos situado en la partida del Negadue  
termino de la villa de Venaguila lindante con las del vin  
culo o heredad de Vacarives que en el dia de difunto Don Jose  
Delgado, con las de Maria Baya consorte de Jose Baya y con  
las de la heredad del Negadue que posee en calidad de vincula  
do el otorgante a favor de Doña Mariana Gibert y Villen de  
estado honesto huorfana de padre y mayor de los veinte y cinco  
años de la misma vecindad con la obligacion de haver de  
haver de entregar al otorgante segun consta en la referida  
escritura de venta en el dia ultimo de Junio del corriente  
año mil ochocientos reales vellon, y mediante a que ha sido  
requerido por la espesada su hermana para que le otorgase a

favor la correspondiente carta de pago y poniendolo en ejecución  
en la vía y forma que mas haya lugar en derecho otorga: ha ser  
recibido y cobrado de usufructo su hermana Doña Mariana los  
indicados mil quatrocientos reales vellon y por no parecer la entrega  
de presente renuncia la excepción que podria oponer de la cosa no  
havida ni recibida y los dos años que pufiere la ley nueve título  
primero Partida quinta para excepciones y provar en ellos no ha  
sido percibido que dá por pasados como si efectivamente lo viera  
viera y como si real y completamente satisfecho y pagado de  
los mil quatrocientos reales vellon formaliva a favor de su hermana  
Doña Mariana la mas eficaz carta de pago que para la seguridad  
conduzca. Se da por libre de su total responsabilidad y por concluida  
la consabida ventura de venta en la parte o partes en que podria  
utilizarla el otorgante para percibir y cobrar en el plazo o pago  
que en la misma se designa defendola en lo demas en toda su  
fuerza y vigor la qual quiere que no obre ningun efecto en juicio  
ni fuera y que en su protocolo y demas partes conducentes  
se anote a fin de que siempre conste de su integro pago y extin-  
ción y asegura que dicho suma le ha sido bien pagada y se  
obliga a que ni el ni otra persona en su nombre la bolverán  
a pedir pena de restituirlo con las costas que diere lugar se  
desenguen en lo cobranza. Y al cumplimiento de quanto despa  
otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y por haver con  
poderio judicial renuncian de leyes fueros y derechos de su fa-  
vor con lo general en forma. Asi lo despa otorgo y firmo siendo  
presentes por testigos Mariano Garcia veciente y Blas  
Juan y San Juan travasero ambos de este vecindario a todo  
congo doyfe—

Jose Gisbert

Antemi  
Laudos Garcia y Vilaplana

Prot  
de  
Se ha da  
copia  
en sello  
en 2º de  
lio 1810



Protesto de aceptación de letra } en la villa de Alroy día primero de Julio año  
de Don Lorenzo Masia y C.ª } mil ochocientos cuarenta: Yo el scrivano siendo  
se ha dado como lo una de la tarde del de esta fecha a instancia de Don Jose Aguirre y Torres  
copia con res del comercio de este poblado a quien doyfe conoygo me he constituido en  
en un sello 2º lo casa marada de Don Lorenzo Masia situada en la calle de San vicio  
en 2º de Julio las otro de las que componen esta villa y habiendole encontrado en ella  
1840 le he presentado y requerido para su aceptación con la letra que contra  
el mismo a girado Francisco Torro y Sueh del secundario de Altea cuyo te  
nor y el del unico endoso contenido en ella es todo a la letra como sigue  
Cuarta clase = Altea veinte y seis de Junio de mil ochocientos cuarenta =  
Por reales vellon catorce mil trescientos sesenta y uno tres maravedises =  
Acho dias vista se servira V mandas pagar por esta primera de cam-  
bio a la orden de Don Roque Blanquer la cantidad de catorce mil tres-  
cientos sesenta y uno reales de vellon y tres maravedises efetivos en oro ó  
plata valor por saldo ó mi favor de la partida de lana que entara V en  
quenta segun aviso de = Por poder de mi Señor padre Francisco Torro y  
Sueh = A los Señores Don Lorenzo Masia y Compª = Alroy = En caso  
necesario a Don Jose Aguirre y Torres por R. B. = Vaguer a la orden  
de Don Jose Aguirre y Torres valor en quenta con el mismo. Alieante  
veinte y ocho de Junio mil ochocientos cuarenta R. Blanquer =  
Conuerda bien y fielmente la letra y endoso insertos con su original que  
por ahora obra en mi poder a que me remeto de todo lo qual entregue  
copia literal al requerido Señor Masia para que de ello le conste como  
se previene en el codigo de comercio. Ten su virtud por Dicho Don  
Lorenzo Masia se me respondió que no aceptava la presentada  
letra en primer lugar por ser el aviso de fecha de diez y nueve  
de Junio y la letra de veinte y seis del mismo y en segundo por  
que sobre este negocio ha tenido varias razones y contestaciones  
con el tirador: Por todo lo qual yo el scrivano la proteste una

D



dos tres sues y las demas en derecho necesarias que todos los cambios recambios  
encomiendas, costas gastos danos intereses y menoscabos que por defecto de accep-  
tacion se siguieren al tenor sean de cuenta y cargo del titulado endorante  
y demas que habiere lugar que acreditara el Aguirre con la letra original  
por mi rubricada y copia autorizada de esta escritura que se entregara  
despues de haber anochido donde como y quando le convenga: No firmo  
siendo testigos todos Abad y Leonardo Planas operarios de lana de este  
vicindario de todo lo qual doyfe =

Lorenzo Navarro

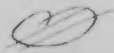


Antoni  
Leonardo Garcia y Vilaplana

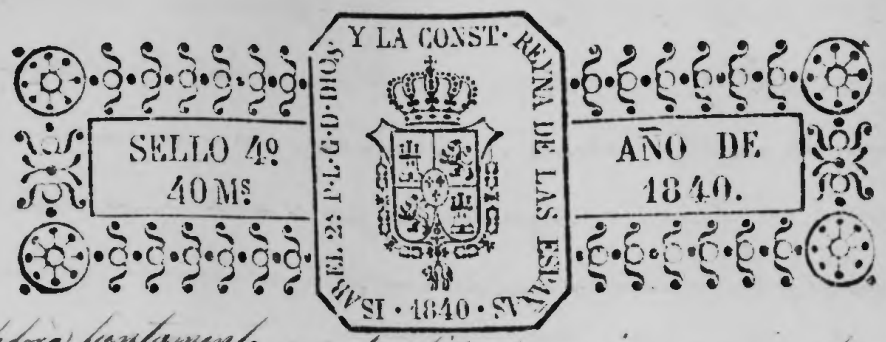
Venta Maria Antonia Vilaplana con ( En la villa de Altoy dia primero de  
sorte de Antonio Gasio a Vicente Nadal Julio año mil ochocientos cuarenta:

Se ha dado  
pública en el  
16.º en 1.º  
Junio 1841

Antoni el vicario y testigos compareció Maria Antonia Vilaplana consorte  
de Antonio Gasio de este vicindario y precedido ante todo la licencia marital  
que prescriben las leyes del feudo Real y cinquenta y cinco de Toro que las con-  
toro que de haverla pedido la Vilaplana y concedido el Gasio en bastante  
forma doyfe de ella usando dize: Fue por si y en nombre de sus herederos  
y sucesores vende para siempre a Vicente Nadal y Vilaplana labrador vic-  
ino del poblado de Benimarfull y a los suyos media casa de abitacion y  
morada situada en dicho poblado y puesta en la plazuela que le corres-  
ponde en posesion y propiedad por haverla heredado de su difunto padre  
Agustin Vilaplana lindante con la de Bautista Vilaplana, con la de  
Mariano Vilaplana y con la Plazuela, con todas sus entradas, salidas,  
usos, costumbres, servidumbres y cuanto le pertenece de hecho y de derecho  
libre de censo, tributo, carga, señorío, obligacion especial y general pues en  
el caso de que apareciera alguna carga ya sea de censo o de qualquier otra  
cosa sobre la mencionada media <sup>media</sup> ha de quedar obligado el comprador  
o responder de la que sea y por precio de doscientas libras moneda del Rey  
no franeas para la vendedora de las quales se le entregan en este acto cien  
en monedas de oro y plata usual y corriente que contadas y recibidas sus  
faltas las importaron de cuya entrega y recibo doyfe por haverse realizado  
a mi presencia y lo de los testigos que se dicen y las restantes cien libras has-  
ta el total importe de esta venta las ha de pagar el comprador a la



intercambios  
to de comp.  
endorantes  
original  
entregara  
Yo firmo  
de este  
  
omero de  
arenta:  
una consorte  
cia marital  
a las cosas  
bastante  
herederos  
brados visi  
titacion y  
se le corre  
padre  
con lo de  
das, salidas,  
derecho  
pues en  
alguna otra  
comprador  
do del Rey  
acto con  
das sus  
realizado  
libras has.  
don a la



vendedora juntamente con el edicto de un cinco por ciento al año por todo el mes de Abril del proximo viniente año mil ochocientos cuarenta y uno Dulcero que el justo valor y precio de la referida media casa lo u el de las doscientas libras recibidas y por recibir y del que mas tuviere en la parte y cantidad que sea hace a favor del comprador gracia y donacion perpetua e irrevocable inter vivos con insinuacion y demas firmas legales: Perrenuncia la ley del ordenamiento Real que trata sobre lo que se compra vende o permueta por mas o menos de la mitad de su justo estimacion y los quatro años que la misma pre fere para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor lordo por pad rados como si lo estuvieran, desde hoy en adelante para siempre se desapo dera desiste y aparta del dominio y propiedad posesion titulo voz rescisso y otro qualquier derecho que sobre la enunciada media casa le pertenecia y la cede renuncia y transpasa con las acciones reales personales utiles mis tas de rector y equeitivas en favor del comprador para que como a suya lo po sea use cambie enagere y disponga de ella a su voluntad como dueño abso luto y con la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis reli giosis et aliis qui de foro voluntate non consistunt: nisi dicitur clerici spectare. sicut et tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa ad vitam uam adqui runt vel habent; y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve se confiere poder irrevocable con libre franquea y general administracion pa ra que de su autoridad o judicialmente como quisieren entre en la mencionada media casa tome y aprenda de ella la Real tenencia y posesion que por de recho le compete y para que no necesite tomarla le otorga esta escritura con la qual y sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomado apren do y transcurrida y en el interior se constituye por su inquilina tenedora y precaria posehedora en legal forma. Se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento desta venta en toda forma de derecho y segun lo prescriben las leyes reales queriendo ser se querida con solo escritura y juramento de quien fuere parte legitima y sin otra prueba aunque de derecho se requiriera. Yo copurada vendedora fern po

Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que para formalizar este contrato no ha sido  
persuadida con fuerza intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el  
citado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga de su libre  
voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por su efecto se conoce tan  
en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no engañar ni gravar sus bienes  
ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuasion marital  
lesion ni otro motivo mediante no consensio ni haber procedido para efectuarlo ni  
las hora y si porieren las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este jura-  
mento a ningun prelado eclesiastico ha pedido ni pida absolucion ni relajacion  
y que aunque de motu proprio se las conceda no cesara de ella pena de perjurio. Que  
do presente el comprador dijo: Que aceptava esta ventura en todo y por todo y segun  
y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la media casa anterior-  
mente deslindada de la que se le ha por entregado y en caso necesario renuncia la excep-  
cion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; ofreciendo como  
ofrecer pagar a la vendedora en esta villa de Atoy por todo el mes de Abril del proximo ve-  
niente año mil ochocientos cuarenta y uno las cien libras que en esta escritura consta  
ser deudas como tambien un cinco por ciento al año en buena moneda llanamente y  
sin pleyto alguno con las costas que diese lugar se devenguen en la cobranza; tambien ofue  
despues de quantas cargas contra si tenga la copesada media casa y pagar el me-  
dio por ciento de esta venta en la administracion de rentas y registrar copia en el  
oficio de Hipotecas que correspondan dentro el termino señalado segun se ha  
llo mandado sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Que el  
cumplimiento de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas  
havidos y por haver, con poderio judicial renunciacion de leyes feudos  
y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorga-  
ron y firmo el comprador con el marido de la vendedora por lo que toca  
a lo licencia que le tiene concedida no esta por que manifesto no saben  
lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron Rafael Gibert y Gi-  
bert carpintero y Mariano Garcia residente ambos de esta villa sui-  
nos y moradores a todos engue doyfe <sup>Ynt. casa</sup> <sup>com. dia</sup> comprador vale

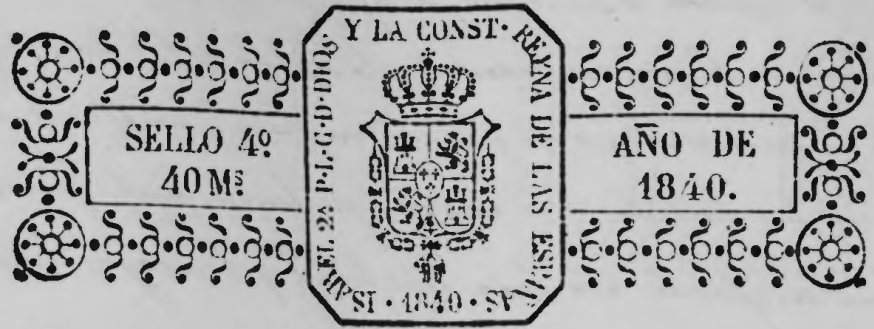
Rafael Gibert y Gibert

Antonio Garcia

Mariano Garcia

Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana





Codicilo de Francisco Molto y Sem. (En la villa de Alroy a los tres dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta: Antemi el scrivano y testigos Francisco Molto y Semperi vecino de la misma, hallandose postrado en cama por cierta enfermedad que la Divina misericordia se ha dignado enviarle, pero en su entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas las demas potencias y sentidos que le constituyen capaz y habil para el otorgamiento de esta escritura, segun parece a dichos testigos y a mi el scrivano autorizante de que certifico, previa la protestacion de la fe e invocacion de la divina gracia dijo: Que tiene otorgado su testamento con escritura ante el presente scrivano en catorce de febrero del corriente año, en el que dispuso de sus bienes y ordeno la forma de su funeral y entierro segun entonces tubo por conveniente y fue su determinada voluntad; mas queriendo ahora variar lo indicado su disposicion testamentaria por las razones y motivos asi bien vistos, en uso de las facultades que la ley le concede, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, de su espontanea y libre voluntad otorga: Que pone en egeucion el copiado supro- yecto por tenor del presente codicilo, en la forma y manera siguiente: Quere y es su voluntad que su consorte Maria Llana o quien tiene nombra- do en su ya citado testamento por su unica y universal heredera de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros como tam- bien para que pueda promover o intentar judicial o extrajudi- cialmente qualquiera accion que correspondiere al otorgante, no lo sea por lo que respecta a las acciones que pueda y entienda tener con Don Vicente Brutinel fabricante de papel de este ve- cindario sean de la procedencia que fueren pues desde ahora prohibe a la coporada su consorte el que haga reclamacion

alguna al referido Bruteñal aunque pueda apoyarla con documentos  
públicos que dá por anulados y lo separa de tal acción por constarle  
hasta la evidencia que en quantos negocios y contratos ha tenido con  
este no ha habido dolo engaño ni lesión, antes por el contrario  
los han verificado con toda legalidad y la mayor buena fe que pue-  
da apetecerse =

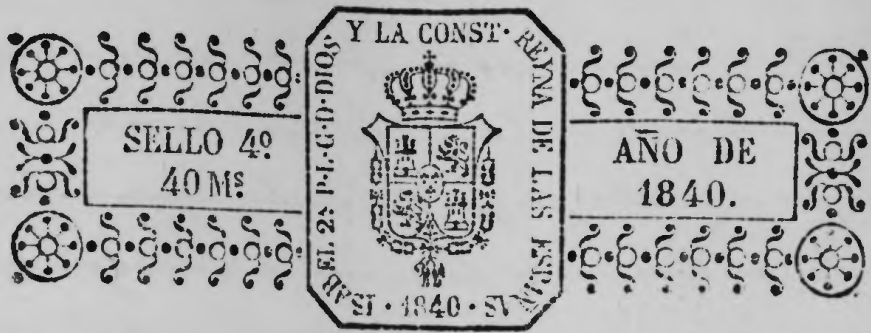
Todo lo qual quiere, ordena y manda que se tenga por adición y cumen-  
to de su testamento mencionado, y se cumpla despues de los dias del co-  
diciante, defendiendo como sepa con su fuerza y vigor y que ratifica y  
confirma la indicada su disposicion testamentaria, para su debido  
cumplimiento en todo lo que no se oponga al presente codicilo pues  
en lo que sea contrario al mismo lo anula y anula desde ahora  
Asi lo dijo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Mariano  
Garcia escriuiente, Antonio Pinar y Terol carpintero y Juan Veria  
y Candela papetero todos tres de este vecindario a todos congozo doy-  
fe =

Franc<sup>co</sup> Motta

Antemi  
Francisco Garcia y Vilaplana

Obligacion Maria Domenech } en la villa de Alcega a los cuatro dias  
y otros a Bauteita Ripoll } del mes de Julio año mil ochocientos  
cuarenta: Antemi el escriuano y testigos comparecieron Maria  
Domenech viuda de Francisco Guillem, Francisco Guillem y Domenech  
y Mariana Guillem consorte de Tomas Torda todos de este vecinda-  
rio y precedida ante todo la licencia marital que prescriben las  
leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroboro  
que de haverla pedido la Guillem y concedido en bastante for-  
ma por su ya citado marido el presente escriuano da fe de  
ello usando los tres puntos y cada uno de por si mancomunada

D



lamente otorgan: Que estan adeudando á Beuteita Ripoll y  
Clement perhados de paños de la propia veindad la quantia  
de quinientos reales vellon que por haverlos bien y merced les ha  
prestado sin el menor interes como lo fueran en solemne forma  
de que doyfe de los quales se dan por entregados y por no parecer de  
presente renuncian la excepcion que podian oponer de la cosa no  
haverla ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueve titulo  
primero Partida quinta para excepcionar y provar en ellos no  
haverlos percibido que son por pasados como si efectivamente lo  
estuvieran y como los entregados de ellos formalizan á favor del  
Ripoll el requerido mas firme y eficaz que para su mayor se-  
guridad condegen. cuyo sumo se obligan todos tres y cada uno  
por el todo á satisfacer y pagar al referido Ripoll y Clement  
en una sola paga en el momento que vendan una casa que po-  
sessen en el poblado de Penilloba y calle llamada de San Joaquin  
lindante por un lado con la de Francisco Jose Guillem por otro  
con la de Pasqual Ripoll y con huerto de Francisco Jose Guillem  
en buena moneda de plata ú oro y no en otras cosa ni especie  
y no cumplendolos quieren ser apremiados á ello por todo rigor  
de derecho como tambien á la satisfaccion de las costas que die-  
ren lugar se devenguen en la cobranza; y para lo mayor segu-  
ridad de los copurados quinientos reales vellon hipotecan los  
otorgantes especial y expresamente la casa anteriormente des-  
lindada la qual ofusen no enagenar en manera alguna  
antes por el contrario quieren que siempre quede hipoteca-  
da á garantias la referida suma. Y lo Mariano Guillem  
juro por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que para  
formalizar este contrato no ha sido persuadido con

*[Handwritten flourish]*



eficiencia intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su libre voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber procedido para efectuarlo; ni las haga y si pareciesen, las rescata y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento o ningun prelado eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion. Y que aunque de motu proprio se lo conceda no usara de ella pena de perjurio. Quedando prevenido el Procurador Repoll que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas que correspondo dentro el termino señalado segun se halla mandado sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y al cumplimiento de quanto se han otorgado obligar sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y se firmaron por que manifestaron no saber lo hacia por ellos uno de los testigos que lo fueron Juan Sasañona perruquero de paños y Francisco Gibert y Abad tejedor ambos de este vicindario a todos conozco doyfe =

Juan Sasañona

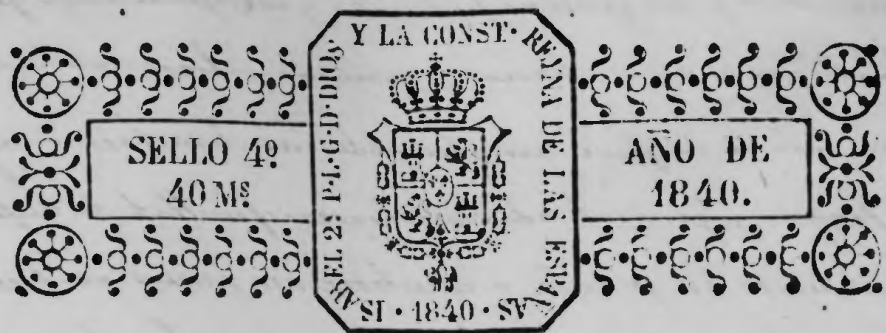
Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana

Substitucion de poder Don Jose (en la villa de Altoy a los ocho dias del  
Branchat a Jose Julian) mes de Julio año mil ochocientos qua

se ha dado cuenta: Antemi el escribano y testigos comparece Don Jose Branchat y Alfonso Abogado de los tribunales nacionales vicario de ello, de su buen grado y cierta ciencia por tener de la presente en la via y forma que mas haya lugar en derecho dijo: Que

copio en un  
sello 2º de aduana  
otorgante

D



por quanto se halla autorizado con poder bastante que le confiere en el día quince de Junio proximo pasado Doña Josefa Mellor soltera mayor de los veinte y cinco años de la propia ciudad y constar en ellos entre otros particulares lo de poder substituir en quien quisiere en quanto a conciliaciones juicios verbales y pleytos segun lo acredita la escritura de poder que ha exhibido autorizada por el presente escribano en la citada fecha extendida en dos sellos segundos en los quales entre otras clausulas se halla la de conciliaciones juicios verbales y pleytos que a la letra es como sigue = " Si para todo ello fuese preciso citar o ser citado a juicio verbal al de paz o conciliacion lo realice asociandose con un hombre bueno en representacion de la que da este poder en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de Justicia pida certificaciones de los fallos que se caygan y acuda con ellos ante el Juez de primera instancia que correspondiere y alli constituido presente veritas alegatos suplicas memoriales testigos testimonios informes certificaciones promesas y demas acudidos y papeles favorables que saque y comparezca de donde consistan en virtud de los quales promesas y siga qualquiera pleyto y en termino de proceso de lo necesaria con testigos y otros documentos: obxpte tacha y contradiga los que por la parte adversa se fanaren y presentaren haga y pida se hagan por las partes contrarias juramentos de calumnia recursos supletorios y otros que convengan in ste embargo de embargos ventas y remates de bienes aucte transposos tome posesiones y amparos conleya pida y oya autos interlocutorios y sentencias definitivas consienta lo favorable y de lo adverso y perpeccional recurra apela y suplique siga recursos apelaciones y suplicas pida costas las pene y cobre y haga todos los

*[Handwritten flourish or signature]*

demas setos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convingan  
y la otorgante por su haria y practicar podria siendo presente pues  
para todo le confiere amplio poder sin limitacion alguna con li-  
bre franca y general administracion facultad de enjuiciar y jurar  
y substituir en quanto a conciliaciones juicios verbales y pleytos  
solamente, revocar substitutos y nombrar otros de nuevo que de todo  
le releva en forma. Usando de la facultad que en el menciona-  
do poder le esta conferida otorga: Que lo substituye en quanto a  
conciliaciones juicios verbales y pleytos a favor de Jose Julian y  
Galbis otro de los procuradores del juzgado de primera instancia  
de este poblado a quien releva segun es relevado obliga los bie-  
nes en dicho poder obligados otorga substitucion en forma y lo  
firma siendo presentes por testigos Mariano Garcia escrivien-  
te y Blas Garcia y Carbonell oficial de impauto ambos de  
este vecindario a los quales y otorgante yo el scrivano soyfe  
conozco =

Jose Manuel  
M. Font

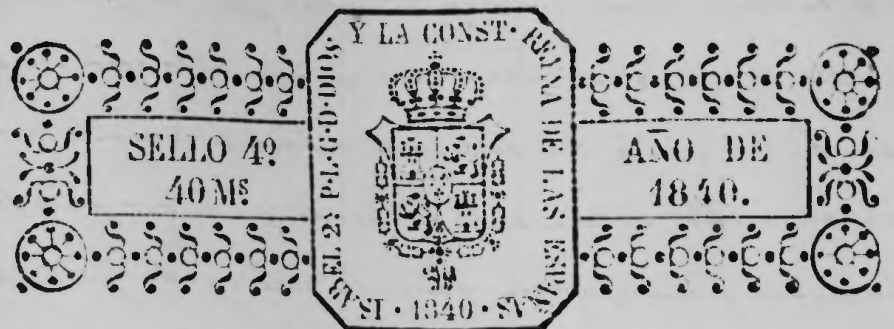
Antoni  
Lorenzo Garcia y Vilaplana

Dotaler Vicente Verde  
o Peta Garrigos

En la villa de Aley a los ocho dias del mes de  
Julio año mil ochocientos cuarenta: Antoni

Se ha dado copia en un sello 2.º en 21 Julio 1840. El scrivano y testigos comparecio Vicente Verde soltero mayor de los  
veinte y cinco años hijo de Jose y de Trinitaria Alvaraz ya difuntos  
vecino de Torremourciana y difo: Que tenia tratado y convenido el ca-  
sarse con Peta Garrigos soltera de la propia vecindad hija del di-  
funto Jose Garrigos y de Maria Santomaria y que para ello haviam  
havian precedido las tres canonicas amonestaciones que manda  
el Santo concilio de Trento y como la expresada su futura esposa  
ha determinado dar a su hija o quenta de quanto le pueda to-  
car y pertenecer de la herencia de su difunto padre diferentes  
piegas de ropa y entregarle todo al otorgante por dote y caudal  
suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con-  
tal que formalize a favor de su futura esposa la correspon-  
dente escritura, y en su virtud para que tenga efecto en lo





mejor via y forma otorga: que recibe en este acto de la mencionada  
 Dña Garrigos y a cuenta de lo que le pueda tocar y pertenecer de la  
 herencia de su difunto padre las cosas siguientes =

Primeramente un fregon de tela en quarenta reales . . . . .	40..
Ydem... Un cubrecama azul en ochenta y ocho reales . . . . .	88..
Ydem... Tres sábanas tela casa en ciento cinco reales . . . . .	105..
Ydem... Cuatro fundas de cabecera en veinte y nueve reales . . . . .	29..
Ydem... Un delantecama de mil flores en veinte y un reales . . . . .	21..
Ydem... Tres enaguas tela de casa en sesenta y seis r. . . . .	66..
Ydem... Cuatro camisas de mujer tela de casa en sesenta reales . . . . .	60..
Ydem... Cuatro servilletas en diez y seis reales . . . . .	16..
Ydem... Una toalla tela de casa en treinta reales . . . . .	30..
Ydem... Una enagua de percal azul en veinte reales . . . . .	20..
Ydem... Una mantilla blanca en treinta y seis reales . . . . .	36..
Ydem... Una enagua de percal frances amarillo en quarenta y ocho . . . . .	48..
Ydem... Otras dos enaguas en treinta y ocho reales . . . . .	38..
Ydem... Un manil en catorce reales . . . . .	14..
Ydem... Quince pañuelos de diferentes colores en ciento ochenta r. . . . .	180..
Ydem... Dos Tubones en treinta y ocho reales . . . . .	38..
Ydem... Unos pendientes en diez ochos reales . . . . .	18
Ydem... Unos zapatos en siete reales . . . . .	7
Ydem... Un pañuelo incarnado en diez reales . . . . .	10..
Ydem... Un pañuelo incarnado en diez reales . . . . .	60
Ydem... Ultimamente una casa de pino en sesenta reales . . . . .	60
Ydem... Importar en una sola cantidad los bienes que comprenden	924..

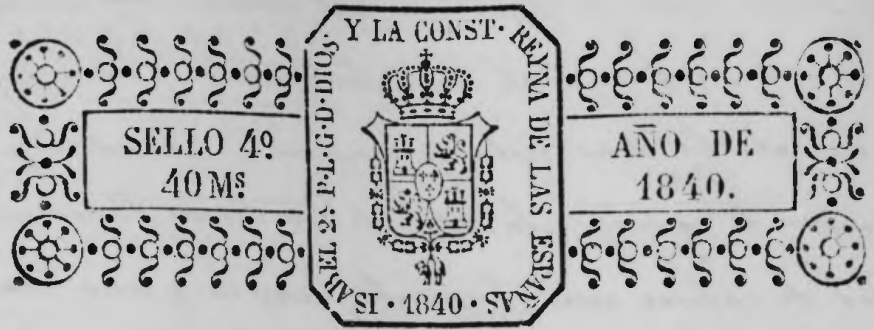
las partidas anteriores los figurados novecientos veinte y  
 cuatro reales vellon de los quales el otorgante se dá por con-  
 tento y entregado a su voluntad mediante a tenerlo recibida

*[Handwritten signature]*

do de la mencionada su futura esposa y por no poner de presente  
renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni reci-  
bida la ley nueve titulo primero Partida quinta para excepcionar  
y provar en ellos no haverlo percibido que lo por parados como si lo  
estuviesen y como efectivamente entregado formaliza a favor  
de la misma el usguardo mas eficaz que convenga para seguri-  
dad suya declarando como declarava que los bienes referidos han  
sido vendidos por personas inteligentes e leales de conformidad de  
ambos interesados sin haver en su tasacion engano ni lesion y  
que caso que la haya de la que sea en poca o mucha suma hace a  
favor de su pretendida consorte gracia y donacion perfecta e irreso-  
cable, satisfaciendo a su mayor abundamiento la citada tasacion,  
obligandose a no reclamarla para cuyo fin renuncia, para que en  
ningun tiempo le refraguen todas las leyes que le son proprias espe-  
cialmente la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el  
que da o recibe la dote agraviado se siente agraviado de su tasacion  
pueda pedir que se desaga el engano en qualquier cantidad que sea  
aunque no llegue a la mitad del justo precio como en los ventas  
En atencion a la virtud honestidad y loables pundas que adornan  
a su futura esposa le ofrece por aumento de dote o en arras segun  
le parezca util para el caso de efectuarse el matrimonio doscientos  
quarenta reales vellon, que confiesa caben en la decima parte  
de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los consigna en los  
mejores que adquiriere en lo sucesivo a eleccion suya cuya canti-  
dad puesta con la dotal asciende a mil ciento sesenta y quatro  
reales los quales se obliga a restituir en dinero efectivo a su pre-  
tendida consorte o a quien la represente incontinenti que el ma-  
trimonio se desuelva queriendo ser apremiado a ello por todo re-  
gor como tambien a la satisfacion de las costas que en su execucion  
se causen cuya liquidacion se fiere en su juramento relevandole  
de otra prueva para lo qual renuncia la ley penultima de di-  
cho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y para

Q

de  
se ha  
copiada  
cello  
de S. M.



poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente si obliga  
 asi mismo no solo a no dejar gravar ni hipotecas a sus deudas  
 criminales ni cosas el importe de este dote y arras si que  
 tambien a tenello de pronto para su restitucion. Ya lo puntual  
 observancia de quanto deso otorgado obliga sus bienes y rentas  
 havidos y por haver; con poderio judicial renunciacion de leyes  
 fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo deso  
 otorgo y no firmo por que manifesto no saber lo hara por el  
 uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente  
 de este vicindario y Felipe Bernabue Labrador del de Tlubi  
 a todos congozo doyfe

Mariano Garcia

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Protesto de pago de letra { En la villa de Altea a los nueve dias del mes  
 de Don Lorenzo Maria } de Julio año mil ochocientos cuarenta.

Se ha dado { el escribano siendo como lo una de la tarde del de esta fecha  
 copia con un } a instancia de Don Jose Algemir y Torres del comercio de este po-  
 sello 2º en to } blado a quien doyfe conoico me he constituido en la casa mo-  
 de Julio 1840 } rada de Don Lorenzo Maria situada en la calle de San nicolas  
 otra de las que componen esta villa y haviendole encontrado  
 en ella le he presentado requerido y entregado copia literal pa-  
 ra su pago al expresado Algemir a favor del que ha sido  
 endosada en veinte y ocho de Junio ultimo la letra tirada  
 contra el antedicho Maria por Francisco Torro y Sueh del  
 vicindario de Altea cuyo tenor y el deso unico endoso contenido  
 en ella es todo a la letra como sigue = "Quarta clase = Al

⓪

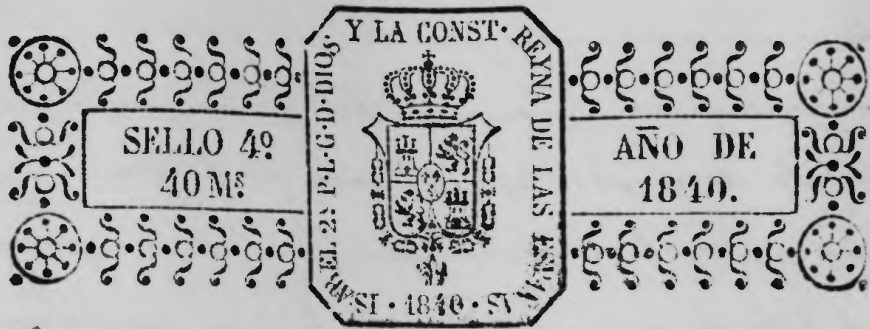


tes veinte y seis de Junio de mil ochocientos cuarenta = Por  
reales vellon catorce mil trescientos veinte y uno tres marave  
dize = A ocho dias vista se avisara V. mandar pagar por esta  
primera de cambio a la orden de Don Roque Blanquer la can  
tidad de catorce mil trescientos veinte y uno reales de vellon  
y tres maravedizes efetivos en oro o plata valor por saldo  
a mi favor de la partida de lana que sentara V en cuenta se  
quen aviso de = Por poder de mi Señor Padre = Francisco Torro  
y Such = Alon S.<sup>o</sup> Don Lourenso Maria y C.<sup>o</sup> = Alroy = Lucero  
nuevo a Don Jose Algernis y Torres por R. B. = Viguera  
a la orden de Don Jose Algernis y Torres valor en cuenta con el  
mismo. A veinte y ocho Junio mil ochocientos cuarenta =  
R. B. Blanquer = Conuerda bien y fielmente la letra y endoso inser  
tos en ella con su original que por ahora y hasta despues de  
ponerse el sol obrara en mi poder a que me remito: Y en su  
virtud por el expresado Maria se me respondió: que no pagava  
la puenista letra en primer lugar por ser el aviso de fecha  
de diez y nueve de Junio y la letra de veinte y seis del mismo  
y en segundo por que sobre este negocio ha tenido varias razo  
nes y contestaciones con el tirador como yo manifesto quando  
se le presento a la aceptacion. Por todo lo qual yo el escriuano  
la protesto una dos tres veces y las demas en derecho nece  
rias que todos los cambios, recambios encomiendas costas  
gastos daños intereses y menoscabos que por defecto de su par  
tial pago se ocasionan al endosado Algernis sean quen  
ta del tirador y endosante que se acreditara con la letra  
original por mi rubricada y copia autorizada de este pro  
testo que se entregara al interesado despues de haver avide  
rido donde como y quando le convenga. Yo firmo siendo testigos  
Abad y Leonardo Planes operario de lana de este vecindario de todo  
lo qual doy fe =

Luiz Maria y

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Se ha da  
con un sell  
de su otorga



Poderes Stanislas Sentorja como  
 Sindico a D.<sup>o</sup> Antonio Ayala y otros

En la villa de Alegr a los once dias  
 dias del mes de Julio año mil ochocientos

Se ha dado copia  
 con un sello 2º dia  
 de su otorgam.<sup>to</sup>

cuarenta: Antemi el scrivano y testigos comparecio Stanislas  
 Sentorja Sindico procurador General del Ayuntamiento constituido  
 nal del pueblo de San Rafael y disp: Que da confiere todo su poder  
 cumplido libre lleno especial y bastante qual en derecho se requiera  
 y necesario sea a favor de Don Antonio Ayala Don Estevan Correy  
 y Don Juan Bautista Torres procuradores de la Audiencia Terri-  
 torial de esta provincia que reside en la ciudad de Valencia con-  
 tes a este otorgamiento pero como si presentes fueren y el cargo  
 de este poder aceptantes a los tres juntos y cada uno de por si si-  
 mul et in solidum de manera que lo que el uno principie lo  
 puedan continuar los demas para todos los pleytos causas y nego-  
 cios de dicho pueblo actuales y pasados en que por apelacion u otra  
 causa legal deson sustanciarse en dicho superior tribunal y alli  
 constituidos presenten escritos, alegatos replicas memoriales testi-  
 gos testimonios informes certificaciones provancas y demas re-  
 cados y papeles favorables que saquen y compulsen de donde con-  
 tar en virtud de los quales promuevan y sigan qualquier pleytos  
 hagan requerimientos protestas y emplazamientos y en termino  
 de proceso den las nuevas con testigos y otros documentos objeten  
 tachan y contradigan los que por la parte adversa se ganaren y pre-  
 sentaren hagan y pidan se hagan por los demandantes o demanda-  
 dos juramentos de calumnia decisivos supletorios y otros que con-  
 vengar: insten embargos de embargos ventas y remates de bienes  
 acepten transposos, conlejan pidan y oyan autos interlocutorios  
 y sentencias definitivas consientan lo favorable y de lo adverso y  
 perjudicial recurran apelen y supliquen sigan sucesos apelacio-  
 nes y replicas pidan costas las feren y cobren y hagan todos

*[Handwritten signature]*

los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan  
y el otorgante por si haria y practicar podia siendo presente pues  
para todo le confiere amplio poder sin limitacion alguna con libre  
facundo y general administracion facultad de enjuiciar y hacer  
que de todo le releva en forma. Yo tener por firme quanto  
por dichos apoderados se gestione obliga los bienes del comun a  
quien representa de poder a los Señores Jueces y Justicias de su  
Majestad para que a ello le apremien como si fuera sentencia  
definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzga  
do y consentida que por tal lo recibe renuncia todas las leyes  
fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijo  
otorgo y no firmo por que manifiesto no saber lo hara por el  
curo de los testigos que lo fueron Mariano Garcia vecindario  
de este vecindario y Joaquin Ferrer y Ripoll labradores del de San  
Rafael a los quales y otorgante yo el curivano Joze conoze =  
Em.<sup>do</sup> de unbar = valga

Mariano Garcia

Antoni

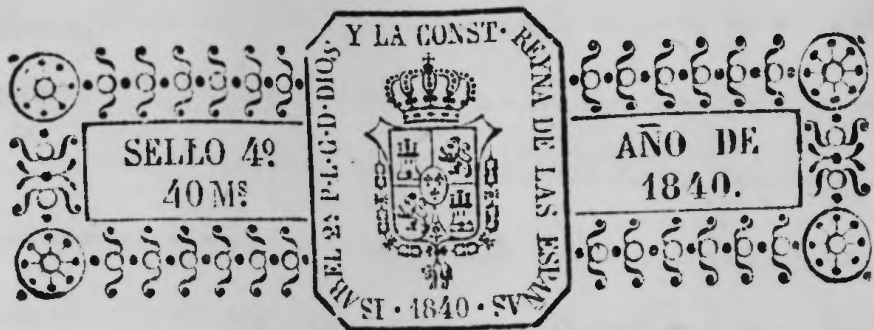
Juan de Garcia y Vilatorrada

Carta de pago Antonio Carbonell  
a favor de su hermano Jose . . . . .

In la villa de Aleny a los trece dias  
del mes de Julio año mil ochocientos

cuarenta. Antoni el curivano y testigos comparecio Antonio Carbo.  
nell y Garcia fabricante de paños de este vecindario y dijo: Que con.  
fieso haver recibido de su hermano Jose Carbonell de la pro.  
pia vecindad la quantia de diez y seis mil reales vellon como  
tambien los cedidos devengados hasta esta fecha que le estara  
adueñando segun escritura de obligacion autorizada por el pre.  
sente curivano en veinte y cuatro de Julio del pasado año mil  
ochocientos treinta y nueve los quales he recibido en esta forma  
ocho mil antes de ahora y por no parecer la entrega de presente  
anuncio la excepcion que podia oponer de la cosa no haverla ni  
recibido y los dos años que profiere para excepciones y prorroga  
en ellos no haverlos percibido que da por pasados como si efuti





varmente lo establecieron y los restantes ocho mil reales los recibe en este  
 auto en moneda de oro y plata usual y corriente que contadas y reple-  
 das sus faltas los importaron de cuya entrega y recibo doyfe por haverse  
 realizado a mi presencia y la de los testigos que se dieron y como ha entru-  
 gado de los referidos diez y seis mil reales vellon otorga a favor del co-  
 presado su hermano la mas firme y eficaz carta de pago que para  
 su mayor seguridad condeguo. Do por esta nula y conculada lo con-  
 tado escritura de obligacion la qual quise que no obre ningun  
 efecto en juicio ni fuera de el, y se obligo a que ni el ni otras per-  
 sonas en su nombre la bolberan a pedir pena de restituir las con-  
 las costas que diere lugar se devenguen en la cobranza. Lo lo pun-  
 tual observancia de quanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas  
 havidos y por haver; con poderio judicial renunciacion de leyes fueros  
 y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo deyo otorgo y  
 firmo siendo presentes por testigos Don Rafael Pasqual y Pons  
 y Leonardo Garcia y Carbonell ambos de este vicindario a todos co-  
 nozes doyfe =

Antonio Carbonell

Autenti  
 Leonardo Garcia y Carbonell

Dotales Jayme Shue canario con  
 Rosa Espinos y Alton

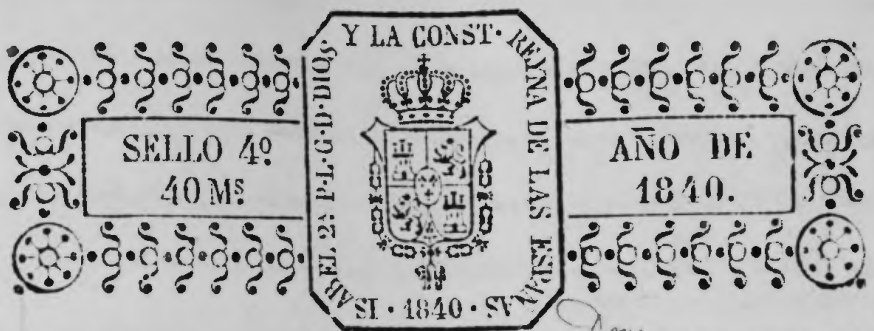
En la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Julio año mil  
 ochocientos quarenta autenti el curiano y testigos comparecio Jose Espinos y Bla-  
 nes y Rita Alton consoates de una parte y de otra Jayme Shue y Rocina  
 Timoteo, soltero mayor de los veinte y cinco años que por si solo se govierna ve-  
 cinos de la misma y dijeron: Que esta tratado y convenido canario in fatia cele-  
 sia el ultimo nombrado con Rosa Espinos y Alton soltera hija de dichos con-  
 soates y que para ello han prescrito las tres canonicas amonestaciones que

*[Decorative flourish]*

manda el Santo Concilio de Trento, y deseandose por ambas partes el aclarar  
 la suma o cantidad que cada uno de los futuros esposos introducirán en la so-  
 ciedad conyugal que Dios mediante ha de realizarse en primer lugar  
 por el expresado Shuch se otorga. Que recibe en este acto de los mencionados  
 sus futuros suegros diferentes piezas de ropa que han ofrecido don en dote a la ci-  
 tada Rosa Espinos su hija valuadas en la manera siguiente

	(Reales vellon)
Primera un trapo de lienzo en ochenta reales vellon	80
Ydem dos calcetones poblados de lana en quatrocientos	400
Ydem: una calceta de Lanasa en ciento noventa	190
Ydem: Dos paños de fundas de almohada unas con encaje y otro con puntilla en ciento veinte.	120
Ydem otro par de fundas o cubiertas de almohada en veinte.	20
Ydem: Un cubre cama blanco de muselina en ciento ochenta	180
Ydem: Otro de Lanasa en ciento noventa	190
Ydem: Otro blanco en ciento quarenta	140
Ydem: Una Savana de muselina guarnecida con puntilla en cien	100
Ydem Otra de lino con balona en setenta	70
Ydem: Diez de tela casera en quatrocientos ochenta	480
Ydem un delantecama guarnecido con puntilla en sesenta:	60
Ydem: Otro de hilo galgodon en treinta	30
Ydem: Cuatro paños de fundas de almohada de varias clases en ochenta	80
Ydem: Una folla de muselina con puntilla en sesenta:	60
Ydem: Una cubiertade cama de parcial con balona en quarenta y ocho	48
Ydem: Cuatro follas de clavo en cinquenta y seis.	56
Ydem: Doce camisas de varias telas en doscientos ochenta y ocho.	288
Ydem: Seis buagras de varios lienzos en ciento sesenta y quatro	164
Ydem: Una catina para arlova con su pavellon setenta	70
Ydem: Mantiles y servilletas en ciento cinquenta y seis	156
Ydem: Nueve paños de medias uno de seda y los demas de algodou en noventa	90
Ydem: Tres limpiamanos y mandil de honra en veinte y dos.	22
Ydem: Una mantilla de seda con velo y guarnicion en ciento noventa y quatro.	194
Ydem: Un vestido de tafetan negro en doscientos quarenta.	240
Ydem: Otro de cubica en cien	100
Ydem: Otro de muselina en sesenta.	60

3685



Donno. 3685.

- Ydem. Otro de Percañal en cincuenta. 90
- Ydem. Tres vestidos dos de percañal y uno de llañi en cuarenta y cinco. 130
- Ydem. Ses pañuelos de falsiguana en veinte y quatro. 26
- Ydem. Un pañuelo de espuma blanca en veinte y dos. 22
- Ydem. Cinc pañuelos de varias clases y colores en noventa. 90
- Ydem. Otro pañuelo de raso en noventa. 60
- Ydem. Finalmente una anca con cora pa y llave en ochenta. 80

4245.

Ymportan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores los figurados quatro mil doscientos quarenta y un reales vellon de los quales el otorgante se do por contento y entregado a su voluntad, mediante a restitirlo en este acto de la mencionada su futura esposa o de sus padres por esta o por sucesora suya y la de los testigos que se nombraran de que doy fe, y como efectivamente satis fecho de ellos formaliza a favor de la misma el resguardo mas oficio que convenga para seguridad suya declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes de las de conformidad de ambos intercasados, sin haber en su tasacion engano ni lesion, y caso que la haya de la que sea en poca o mucha suma hace a favor de si por la dicha con parte gracia y donacion perpetua e irrevocable, ratificando a su mayor abundamiento la dicha tasacion, obligandose a no reclamarla, para cuyo fin renuncio para que en cualquier tiempo le supraguen, todas las leyes que se sean proprias especialmente la diez y seis titulo once Partida quarta que dice: que si el que do o recibe la dote agraviado se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se deroga el engano en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. En atencion a la virtud honestidad y loables prendas que adorna a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o en otras segun le sea mas util, para el caso de efectuarse el matrimonio dos mil reales vellon que confiere caben en la decima parte de sus bienes, y para no tener en abimiento se lo en sigue en los mejores que adquiriere en lo sucesivo a elección suya, cuya cantidad unida a la dotal asocunde a ses mil doscientos quarenta y un reales, que se obliga restituir en dineros efectivos a su futura consorte o a quienes

relaxar  
tala ci  
yellow  
80.  
4000  
1900  
1200  
200  
1800  
1900  
1400  
1000  
700  
4800  
600  
300  
300  
60  
480  
460  
288  
164  
70  
196  
900  
220  
191  
240  
8000  
600  
3685.



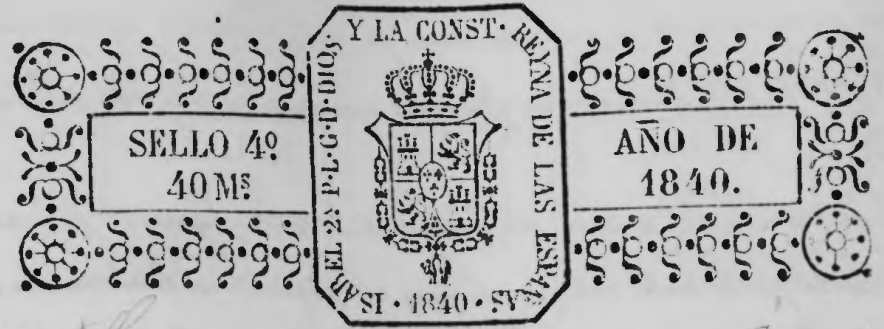
represente incontinenti que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado  
a ello con todo rigor, como tambien a la satisfaccion de las costas que en  
su consecucion se causen, cuya liquidacion defiere en su juramento re-  
levandole de otra prueva para lo qual renuncia la ley penultima  
de dicho titulo y Partida y el termino usual que le concede. Y para poder cumplir  
lo referido mas puntual y exactamente se obliga asi mismo no solo a no disipar  
gravar ni hipotecar a sus deudas crimenes ni escusas el importe de este dote  
y arras, si que tambien a tenerlo de proveito para su restitucion. Y por la Ro-  
sa Espinos y Albors que tambien se halla presente asociado de su padre Jose  
se declara y otorga: que su futuro marido Jayme Luch y Rovira se ha hecho  
constar, el que aporta e introduce en la sociedad conyugal que estan proveyendo  
a efectuar ciento noventa y tres reales en esta forma: setecientos en dineros metálicos  
sonante, veinte y seis mil ochocientos siete en varios artículos o materiales  
para tintar lana y paños y setenta y cinco mil doscientos seis que en el día le  
están adeudando algunos fabricantes de este poblado por los paños y lanas  
que se tienen tejidos o tejidas sin haber hecho mención de las ropas de  
su uso, pero el valor o importe de estas sera cumplado con las que tenga quando se  
disuelva el matrimonio tanto blanca como negra. Y los ochenta y tres reales de  
dote pertenecen y componen el particular y privado caudal del Luch y como a tal deben  
reputarse en todos tiempos. Y a la cantidad de quanto de aqui otorgado obligan a  
ellos recibidos y entas presentes y futuras; dan poder a los señores Jueces y Justicias de su Alge-  
ría que de nes causas pudiesen y deban conocer segun derecho para que a ello les ayunen, pero si  
fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada por una autoridad de con-  
jugaria y consentida que por tal la recibien renuncian todas las leyes fueros y derechos  
de su respectivo fuero con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron lo que  
supieron y por lo que no uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escriviente y Jo-  
mas Belandier y Poydor operario de lana de este vecindario a los quales y otorgantes y el  
escrivano doy fe con los es.

Mariano Garcia

Jayme Luch

José Espinos y Albors

Antoni  
Luch y Rovira y Belandier



Testamento de Maria  
Isibet y Candona En la villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Julio año mil ochocientos qua-  
 renta siete el escribano y testigos Maria Isibet y Candona vecina de ella  
 viuda de Jose Pedro hallandose por la Divina misericordia en su juicio, creyendo  
 y confesando como firmemente cree y confiesa el altísimo e infalible misterio de la  
 beatísima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente  
 distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una uni-  
 na esencia y todos los demás misterios y Sacramentos que cree y confiesa nuestra santa  
 madre la Iglesia católica, Apostólica Romana en cuya verdadera fe y creencia ha  
 creído y protesta vivir y morir como a fiel y católica cristiana tomando por su  
 intercesora a la Serenísima Reyna de los Angeles Maria Santísima madre de  
 Dios y Señora nuestra y por medianeros al Santo Angel de su guarda a los de sus  
 nombres y devoción y demás de la Corte celestial para que impetren de nuestro Señor  
 y Redentor Jesu Christo que por los infinitos meritos de su preciosísima sangre vida  
 pasión y muerte le perdona todas sus culpas, y lleve su alma a gozar de su beatífica  
 presencia; y teniendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana  
 como incierta su hora para estar prevenida con disposiciones testamentaria quando lle-  
 gue, resuelve con maduro acierto todo lo concerniente al descargo de su conciencia vi-  
 tar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden nacer deponer de  
 su fallecimiento, y no tener a la hora de este algun cuidado temporal que le obste pedir  
 a Dios con todas veras la remision que espera de sus pecados otorga su testamento  
 en la forma siguiente

Primera: comunicada su alma a Dios nuestro Señor que la crió de  
 la nada, y el cuerpo mandó a la tierra de cuyo elemento fue formado el que hecho  
 cadáver, quise que se amortage y vista con abito del convento de monjas del Santo  
 Sepulcro de este poblado y enterrada en el cementerio de esta parroquia y gloria o en  
 la que necesiere en fallecimiento.

En su voluntad que en forma de enterrado ordinario y colocado en cadáver en  
 atendiéndose a su voluntad del Sr. cura, clero y vicarios de esta parroquia y gloria  
 sea conducido a la misma, en la que siendo hora y día abil e calder por mal

una suma cierta cantada de requiero cuerpo presente y quando no visperas de difuntos pa-  
quendose por todo ello la limosna y derechos parroquiales dirigidos por el obdi-  
nario =

Legajo para una vez para la conservacion de los santos lugares de Jerusalem  
y Tierra Santa quatro reales vellon en obsequio de lo dispuesto en Real cedula de veinte y siete de  
Junio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho a invitacion de la comision protec-  
tora de la indicada obra pía =

Legajo a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña  
quando a la guerra de Independencia doce reales vellon por sola una vez que se pagaron al  
mismo tiempo que se enterraron al reanudador que tenga designado el Gobierno =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado de  
sus bienes la cantidad de quaranta libras o bien sean sescientos reales vellon y si despues de  
cumplido alguna cosa sobrare, quese que se invierta en misas rezadas por sufragio de  
su alma, la de sus padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de momento  
a disposicion del albacea que nombrara, sin perjuicio de la quarta rectoral =

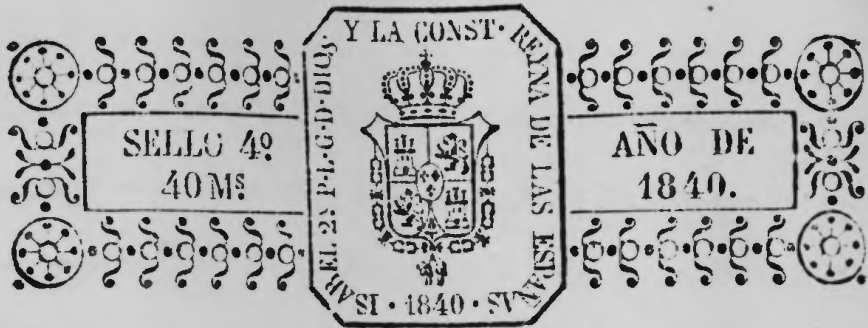
Nombra por su albacea y pío executor de quanto va mencionado a José Pedro  
su hermano politico vecario de esta villa, a quien da y confiere amplias facultades para  
que tan luego como suceda el fallecimiento del citante tome de lo mas bien parado y vendi-  
ble de sus bienes los que basten o sean aceptible y para cubrir la indicada suma, y por ven-  
da en publica o privada almoneda y con su producto cumpla y pague todo cuanto va dis-  
puesto en su cargo le dure el año legal y aun mas tiempo si lo meritare =

Declara haber sido casada en fecho clerical con el ahora difunto José Pedro de  
cuyo matrimonio procrea a Maria Pedro y Gisbert conorte de Bautista Albores y a  
Beta Pedro y Gisbert soltera sus hijas y que en dicho matrimonio del primer matrimo-  
nio que contrajo con Esperanza Saenz no tuvo hijo alguno que a la Maria para  
casarse se le dio en varias hechas en suma de cinco diez libras como se evidencian de  
su carta dotal autorizada por Vicente Gimeno escribano que fue de este poblado todo lo  
qual declara para descargo de su conciencia =

Quiere que su hija soltera Beta se iguale y estrayga del cuerpo de bienes con-  
tes de procederse a su liquidacion cinco y diez libras en ropas y lo que falte hasta  
esta suma en dinero para igualarse con su hermana e hija de la testadora Ma-  
ria esposa del precatado Albores =

Obrando de las facultades con que se halla autorizada por mercedas sabias leyes  
lega por via de quinto a su hija soltera Beta Pedro y Gisbert la cantidad de quaran-  
ta libras o bien sean sescientos reales vellon en la parte en que alcanze o asien-





da la quinta parte de los bienes de la testadora sin que por la cantidad legada pueda estrecharse a dicha legataria ni que pague el bien de alma de que va hecha mencion. cuyo legado la hace para tan solo en el caso de que no tome estado durante los dias de vida de la otorgante, porque si lo tomase, no es su animo distinguir la ni legar la cosa alguna, antes por el contrario ha de considerarse el de que se trata por in- subritente y como si no se lo hubiese hecho. Si el importe a que asciende el quinto no fuese susceptible de producir los sesenta reales liquidos o netos, lo que falte para importarlos quise que se le de por via de traspaso en que la mejora a fin de que per- ciba entera dicha quantia, bien que hallandose en estado de soltera a la muerte de la otorgante. En el remanente de sus bienes, muebles, raheles de de- chos y acciones presentes y futuros instituye por sus unicas y universales herederas a las expresadas Maria y Rita Poydro y Gilbert sus hijas, para que cada una de ambas tome los que le correspondan y los haya Meve y herede con la bendicion de Dios y la suya y modificacion de la clausula de Ceteris de- xis locis sanctis, militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentia non consistunt: nisi dicti elemia justa seriem et tenorem fori novi super hoc edi- ti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve.

Declara que en poder de la testadora existe una escritura de obligacion de cien libras autorizada por el presente escritura bajo ciento calendario de cuya suma quiere que se pague en primer lugar las quarenta que deya señaladas pa- ra el bien de su alma y en segundo el tanto que no importen las ropas que tiene hechas para cuando case su hija Rita hasta igualarse con su hermana Maria y las quaren- ta en que lo ha agraciado si muere la otorgante antes de haberse tomado estado y de lo contrario quedare soltera como ya queda manifestado. Y por el pre- sente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora pueda tener o tenerse. Tenga otorgadas por escrito de palabra

en otra forma, para que ninguna calga aunque haga sido formalizada con so-  
lemne juramento de ser oírlo y con tenga los mayores vinculos  
y firmeza de excepto este testamento q' por ser ordenado con plenus  
de su libre albedrio como lo furo en solemne forma, que así y cuando  
que se oírme y tenga por tal y por su ultimo de liberada voluntad en la via y  
forma q' para su mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Así  
lo disp' otorgo y confirmo por haver manifestado seraba lo hura a sus oídos  
uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Joaquin Maria Pacheco es-  
criturales y Francisco Cabrera impresor todos tres de esta villa de Gijón  
quales y otorgante y o' describieron con el co' do' y fe = en el mes de Julio = a el im-  
porte = líquidos = a valgan

Mariano Garcia

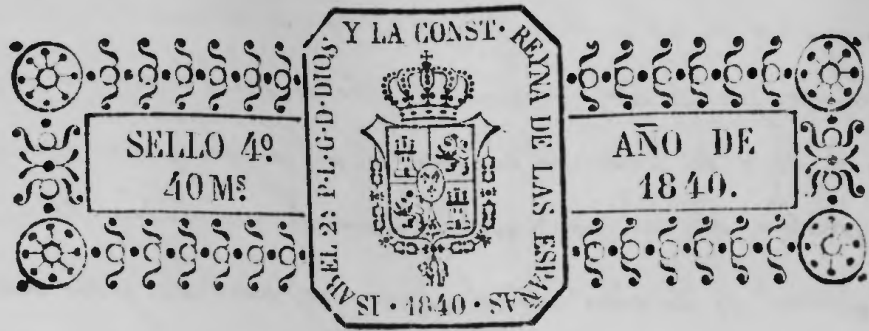
Ante mi

Leandro Garcia y Villalpando

Carta de pago Mosen Antonio Cortes a favor de Antonio Coloma (en la villa de Mayá a los quince dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta)

Ante mi el curicano y testigos compareció Mosen Antonio Cortes Pres-  
bitero beneficiado de la Parroquia de Yglua de este poblado y disp' que  
en doce de Marzo del corriente año y por escritura ante el presente  
curicano vendió a Antonio Coloma labrador vecino de la ciudad de  
Gijón un pedazo de tierra situado en la partida de Monnegre ter-  
mino de Gijón y Abiante por precio de cinco mil setecientos  
reales vellon de los quales quedo debiendo al otorgante el comprador  
Coloma segun consta por la ya citada escritura de venta mil setec-  
ientos reales vellon que le havia de entregar o pagar en el dia pri-  
mero de Mayo del corriente año y mediante o que ya ha transcurri-  
do el plazo prevenido avisó al otorgante recibiese a su percibo dandole  
carta de pago de ellos y poniendolo en ejecución en la via y forma  
que mas haya lugar en derecho otorga: que recibe en este acto  
del copurado Antonio Coloma los indicados mil setecientos

Se ha  
en  
28 Julio



valde vellon en moneda de oro y plata usual y corriente que contados y  
 repletas sin faltas los importaron de cuya entrega y recibo doyfe por ha-  
 verse realizado a mi presencia y la de los testigos que se seran y como  
 a usual y completamente pagado de los referidos mil novecientos reales  
 vellon otorgo a favor del Coloma la mas firme y eficaz carta de  
 pago que para su mayor seguridad condegea, le da por liber  
 de su total responsabilidad y por cancelada la escritura anterior  
 mente referida en la parte o partes en que podia utilizarla el  
 otorgante para percibir y cobrar en el plazo o paga que en la mis  
 ma se designa los enunciados mil novecientos reales vellon de p  
 lo en lo demas en toda su fuerza y vigor y asegura que dicha suma  
 le ha sido bien pagada y no obliga a no volverla o pedir ni otra  
 persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas de su  
 cobranza. Ya la puntual observancia de quanto deyo otorgado obliga  
 sus bienes y rentas havidos y por haver con poderio judicial renun-  
 cacion de leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma  
 Asi lo deyo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Francisco  
 Anansi de Gijona y Vicente Abad y Agnar legador de paños de  
 este vicindario a todos congoz doyfe.

Antonio Cortes Puro.

Antoni  
 Lander Garcia y Beldanach

Obligacion Carlos Domenech (En la villa de Altoy a los quinze dias del  
 a Don Fernando Lapena... Su de Julio año mil novecientos cuarenta: An

Se ha dado copia a mi el scrivano y testigos comparecio Carlos Domenech y Mas la  
 en un lib. 2º en trador abitador en el termino de la villa de Benaguila y dijo: Que pro.  
 28 Julio 1840. 8 me y se obliga pagar a Don Fernando Lapena mil reales vellon de las

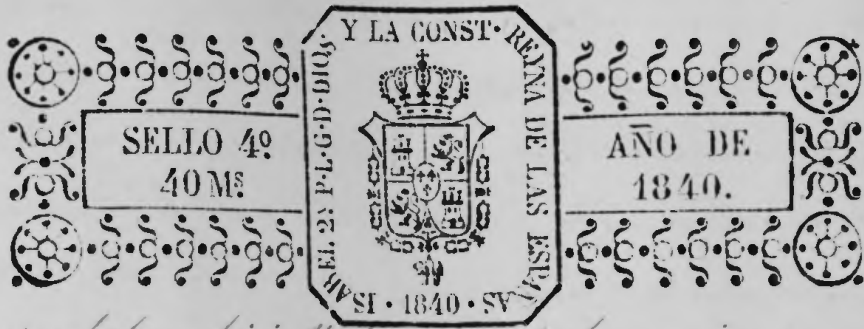


Se ha dado  
copia con un  
sello 2 en 26  
Julio 1840.

Universidad de Agullen la cantidad de doscientas libras moneda  
del Reyno que le ha prestado antes de ahora sin el menor interes  
como lo jura en solemne forma de que soyfe, y aunque su entrega ha  
sido efectiva por no parecer de presente renuncia la escusion que po  
dia oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que pre  
fixo la ley nueva titulo primero Partida quinta para escusion  
y provar en ellos no haverlos prescrito que da por parados como  
si efectivamente lo estuvieran y en su virtud formaliza a su favor  
el resguardo mas firme y eficaz que para su mayor seguridad  
conviene: cuyas doscientas libras se obligo a pagar al expresado  
Lapena o a quien le represente dentro el termino de dos años que  
han de tomar principio en esta fecha y fenecieran en catorce de Julio  
del venidero año mil ochocientos cuarenta y dos, en buena moneda  
de plata u oro y no en otra cosa ni especie y no cumplendolo  
quiere ser apremiado a ello por todo rigor de derecho como tambien  
a la satisfacion de las costas que diere lugar se desenguen en lo co  
nveniente; y para la mayor seguridad de esta deuda y sin que la  
obligacion general de bienes desque ni perjudique en nada a la  
especial ni por el contrario esta a aquella si no que antes ha de po  
der el acreedor usar de ambos a su arbitrio y eleccion hipoteca especial  
y expresamente un pedano de tierra buena plantado de olivos situado  
en el termino de Binaguila y partido llamado de la Ortila comprensivo  
de un jornal poco mas o menos que seiega de las aguas que nacen en  
la fuente que hay en dicha partida; lindante con las de Pasqual  
Domenech y con las de Francisco Domenech. Y últimamente una casa de  
campo la misma que abita el otorgante puesta en la propia partida  
lindante con otra de Francisco Domenech y con tierras de este y del  
otorgante que le corresponde en posesion y propiedad por haverlo  
heredado de su difunto padre Blas Domenech cuya casa y tierras  
ofrece no enagenar en manera alguna antes por el contrario quiere  
que siempre quede hipotecado a garantir las doscientas libras que en  
esta escritura consta ser deudas para cuyo objeto quiere que se tome  
la correspondiente razon en el oficio de Spotecas que corresponda  
dentro el termino señalado sin cuyo requisito no tendra valor

①

Se ha  
copia  
sello  
en 16  
1840



261

ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas habidos y por haber; con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con la generalidad forma. Asi lo disp otorgo y no firmo por que manifesto no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente y Blas Garcia y Carbonell oficial de imprenta ambos de este vicario a todos congozo doyfe

Mariano Garcia

Ante mi  
Lorenzo Garcia y Vilaplana

Protesto de aceptacion de letra (En la villa de Alcega a los quince dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta: Yo el escribano de Don Fernando Raduan

Se ha dado copia con un sello Plaster en 16 Julio 1840.

siendo como las nueve de la mañana del de esta fecha a instancia de Doña Maria Gilbert de Valero del comercio de este poblado a quien doy fe congozo me he constituido en la casa morada de Don Fernando Raduan tambien de este comercio situada en la plaza del Vall de este poblado y habiendole encontrado en ella le he presentado y requerido para su aceptacion con la letra que contra el mismo ha girado en calidad de depositario Don Jose Serret desde Murcia cuya tenor y el de los endosos contenidos en ella es el siguiente: "Quatro reales vellon de Julio de mil ochocientos cuarenta" Por reales vellon diez y seis mil \$ Cuatro dias vista mandara V. pagar de los fondos obran en su poder pertenecientes a los Diezmos de Don Jayme Perera y Sempere por esta primera de cambio a la orden de Don Matias de Yute la cantidad de diez y seis mil reales vellon en oro o plata con exclusion de todo papel moneda

D

del valor entendido con dicho Señor que montava Men quinientas de la dicha  
 Quiebra según aviso de Como Juere comisario = Jose Serret = numero  
 dos mil quinientos setenta y tres = Vague a la orden de Don Julg?  
 Gamau Vfo.<sup>do</sup> de dicho Señor Murcia ut supra = Matias de Hite =  
 numero doscientos treinta y siete = Vague a la orden de la Señora Do  
 ña Maria Gihart de Valero valor en quenta con su esposo Don Anto  
 nio Murcia ut supra = Fr. James = Conuendat la letra y endosos  
 insertos con su original que por ahora obran en mi poder a que  
 me remito de todo lo qual entregue copia literal al Requerido  
 Placuan Depositorio para que de ello le conste quien enterado me  
 ha contestado que la aceptava tan solamente por cinco mil seis  
 cientos eatoru reales veinte maravedis vellon que obran en la  
 depositaria de su cargo y por los restantes diez mil trescientos  
 ochenta y cinco reales eatoru no la aceptava y protestava  
 por no tener fondos de la quiebra de que va hecha mencion: Por  
 todo lo qual yo el scrivano la proteste una vez tres veces y las  
 demas en derecho necesarias que todos los cambios u cambios enco  
 niendas costas daños intereses y menoscabos que por defecto  
 de su aceptación se requirieren a la tenedora o perubidora de la suma  
 contenida en la mencionada letra sean de cuenta y riesgo del  
 tenedor endosantes y demas que tubiere lugar con cuyo objeto se  
 entregara a la endosada original y autenticada por mi acompa  
 ñada de copia autorizada de este protesto. Yo firmo siendo tes  
 tigos Jose Rieg y Martener y Francisco Carbonell y Carbonell de  
 esta ciudad de todo lo qual doyfe =

Juanando Madran



Antoni

Luis de Garcia y Vilaplana

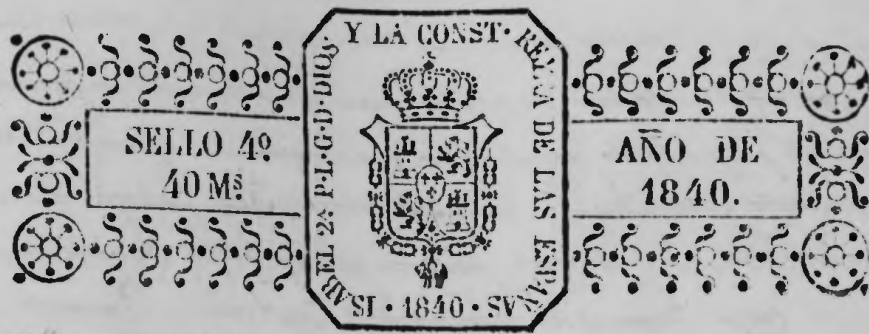


Dicho en la villa de Huesca el 2.<sup>o</sup>  
 Juan de Zaragoza cuatro sus  
 tres hermanos

En la villa de Huesca a los diez y seis dias del mes de Julio año mil ochocientos quarenta pu  
 temi el scrivano y testigos que se expresaran comparecio Don Joaquin Fraaegrosa, Maria Teresa Frae  
 grosa con su conuente Jose Casato y Don Miguel Carbonell y Bonea en calidad de apoderado del Doctor Don  
 Antonio Fraaegrosa presbitero Racionero de la Yglia parroquial de la villa de Beabagal de Aragon  
 consta de su legitima representacion por la copia de su escritura de poder que ha en hi sido entendida







en un día segundo, autorizada por Don Alejandro juez escritor y notario publico de la antedicha villa en  
 veinte y ocho de junio proximo pasado que a la letra dice: In Dei nomine amen. Sea a todos manifesto que  
 yo el Doctor D.º Antonio Zaragoza Pbro. Nacionero de la Santa Iglesia y parroquial de la villa de Bebeleg, re-  
 sidente en ella, de mi buen grado y en esta manera y en esta forma de todo mi derecho sin recitar los demas proma-  
 llas por mi antes de ahora constituidos y nombrados, nuevamente otorgo por esta presente escritura que doy lo  
 de mi poder tan cumplido y bastante qual le tengo y para lo infrascripto se requiere y es necesario a saber:  
 A Don Miguel Carbonell y Perez fabricante de paños vecinos de la villa de Allog en el Reyno de Valencia ab-  
 sente como si fuese presente especial y expresamente para que por mi en mi nombre y representacion  
 mi propia persona acciones y derechos, pueda legada, dividida y particion judicial o extrajudicialmente, los  
 bienes raigueres en la herencia de mis difuntos hermanos D.º Francisco Zaragoza vecinos que fue Allog, transigen-  
 do si alguna cosa se necesitare y combiriere ya averia de alimentos, ya de qualquiera otra cosa que se juzga  
 oportuna y necesaria; nombrando al efecto tasadores y partidores para que hagan dicha particion o parti-  
 ciones, adjudicando a cada uno de los interesados la porcion o porciones que les tocaren y esto con toda equi-  
 dad y justificacion; y de lo que asi se adjudicare, quiers lo reciba, y quede en deposito de mi otro her-  
 mano D.º Joaquin Zaragoza vecino tambien de Allog, Dandose dicho mi procurador por contento, satisfe-  
 cho y pagado de todo lo que yo en aquellos bienes pudiesen pretender y alcanzar; los quales bienes y el  
 otro de ellos, y los titulos, derechos e inclusiones por donde me pertenecen, los quiers aqui habeo debida-  
 mente y segun fuere de este presente Reyno de Aragon, derechos, vel abias por expresados nombra-  
 dos, calidades, especificados y confrontados respectivamente; Y en razon de dichas liquidacion, division  
 particion de bienes transacion y demas que fuere necesario, y se combiriere; faculto a dicho mi pro-  
 curador D.º Miguel Carbonell y Perez, para que en el estado mi nombre y representacion, pueda otorgar y  
 otorgue los auto o autos, escritura de division y declaracion y demas que fueren necesarios, con todas  
 las clausulas, obligaciones, fianzas y seguridades de su naturaleza y calidad, regulares y necesarias  
 segun fueren, en la que me obligue segun correspondia y a la escritura que le particion. Pero para to-  
 do lo sobredicho como antes, conceso y dependiente, doy y concedo a dicho mi procurador todo el  
 poder que tengo y tan cumplido y bastante qual de fuera de Aragon derecho o en otra manera se re-  
 quiere y es necesario sin simulacion alguna. Prometo haber por firme y valer todo lo que puer-  
 tud del presente poder fue hecho dicho y padecido por el comitido mi procurador, y a ello no  
 contravenir, ni permitir se contravenga, directa ni indirectamente, en tiempo ni manera alguna,  
 bajo la obligacion que a ello hago de todos mis bienes y rentas, asi muebles como sijos donde quie-  
 re habidos y por haber. Hecho fue lo sobredicho en la villa de Bebeleg a los veinte y ocho dias  
 del mes de junio del año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo, de mil ochocientos cua-  
 renta. siendo a ello presentes y por testigos Ramon La Huesca maestro de primera educacion y Ma-  
 nuel Casaca y Boyra aragones ambos domiciliados en la misma. Se halla corroborada y firmada  
 esta escritura en su nota original, segun fuere de Aragon. Lugar de una rubrica = Lugar

de un signo: Signo de mi Alejandro Crego escribano volante publico de la Reyna nuestra Señora (que Dios guie) entador sus dominios vecinos y residente en la villa de Beabegales Aragón, que a todo lo sobre dicho prescrite fue, saque este instrumento por primera vez traxo en este pliego de sellado segundo oy día de su otorgamiento. Oportuno el boncado = n = de que consta y corae = Lugar de una rubrica = Nota = Entregue este instrumento en el día de su fecha, a Don Antonio Fonagrosa para que le de la donacion oportuna. Lo que certifi- co y fimo = Crego = Lugar de otra rubrica = Dros. Conae. von = ) Bonvenida bueno fubonate con- so original si que en un todo me remito. Bafa una preliminar y el de la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Seo que las coraeora que de haba sido pedida concedida y aceptada por dichos conatos de y f. todos juntos y cada uno de por si en el nombre que interocione digieron: fue por muerte del Padre D. Francisco Fonagrosa esclavo bonado del monasterio de Vallidigna hermano de los conpaccientes que unario interlado havian procedido a inocularia valuar y li- quidar los bienes o efectos recayentes en la herencia del expresado difunto en la manera siguiente:

Ynventario

1.º Primariamente: De la division paterna y materna celebrada en diez y ocho de Octubre del pasado año mil ochocientos treinta ante Jue. Matias otro de los con- vatos de este poblado le pertenecieron ochomil nuevecientos cinquenta y tres adon Re. von que existen en poder de Don Joaquin Fonagrosa hermano y como a tal otro de los interesados en la herencia de que se trata. 8053.

Ydem por el redito de los indicados ochomil nuevecientos cinquenta y tres re. de nueve años cinco meses y veinte dias al tres por ciento anual dos mil quinien- tos quaranta y ocho diez mar. von. 2948. 80

Dinero encontrado al difunto D.º Fran.º Fonagrosa de cuya herencia se trata 428.º

En muebles que se han vendido ciento ochenta y seis. 486.º

En ropa blanca y negra valuada en mil quinientos noventa y siete re. 1597.º

En varios muebles, plata labrada, un reloj de repetición, caja de plata y una porcion de libros valuada en tresmil quinientos cinquenta y tres. 3543.º

Imponta el quengo general de bienes diez y seis mil nuevecientos sesenta y cinco re. diez mar. von. 46269. 10.º

Deducciones o bafas

Re. m. d.

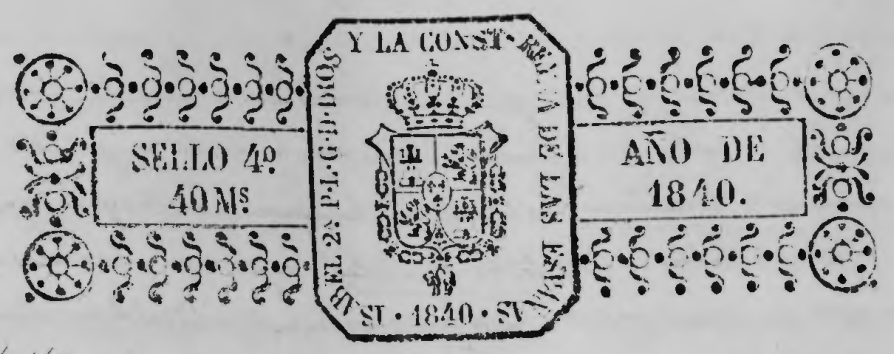
Por dentonero segun recibos quinientos ochenta re. veinte y cinco mar. d.º. 580. 25

Ydem por la anexora al barbeo, trahca los muebles de los pueblos en que se los habia dejado el difunto D.º Fran.º Fonagrosa y puntos q. los han salu- ado quatrocientos sesenta y cinco. 465.º

Ydem por un recibo que ha presentado D.º Joaquin Fonagrosa en que aparece tenon satis hechos a su difunto hermano D.º Fran.º de tres años de recibos al tres por ciento ochocientos siete re. 807.º

Ydem por la corta y arrentencia de quatro años y seis meses a nueve re. von dias seis asiende a catorcemil setecientos ochenta y dos de la misma moneda. 44782.º

Liquido condal divisible trecientos treinta re. diez y nueve mar. von. 3300. 39.º



Se divididos en tres partes iguales cada una cuenta diez re. y ses ma. vov. . . . . Don J. Com.

Y para que la expresada division tenga la estabilidad y firmeza que desean los comparecientes en la forma que mas haya lugar en derecho otorgan: Que la aprueben ratifican y confirman en todas sus partes dandose como se da ya entregada la Maria Josefa Frangorra de los cuenta diez reales ses ma. vov. que le han correspondido por el testamento de su difunto hermano don Francisco y aunque se entregó ha sido efectivo por no poderse por parte renunciar la sucesion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que profiere la ley en el titulo primero Partida quinta para alegar y probar en ellos no haberlos percibido queda por ganados como si lo recibieran y como a real y superabundantemente ratificada consentida y pagada formalmente a favor de la testamentaria de que se trata la inscripcion y oficiar carta de pago que para su mayor seguridad se mandara.

Y por el Sr. Miguel Jacobell y Pizar en el nombre que interviene se declara que los cuenta diez re. ses ma. vov. pertenecientes a su principal se han adjudicado en libros recaudados en esta testamentaria, quedan en poder de Don Joaquin Frangorra hermano de su predecesor Sr. Antonio otro de los comparecientes e interviniente en la presente herencia segun lo dispuesto en el poder preinserto. Y tanto el Jacobell y Pizar como la Maria Josefa Frangorra se comprometen ambas y cada una de por si en que los dos mil re. ses ma. vov. gastados en obra por dicho difunto don Francisco en la presente casa mortuoria situada en la calle de la Oruga Maria deste poblado segun escritura de escritura paterna y materna autorizada por Jose Matias de Mollo otro de los comparecientes de este poblado no se han incluido ni debidos incluir en el inventario por constarles hasta la evidencia de que dicha suma esta pasada en quentas y abonada por el Don Joaquin Frangorra durante la vida del mencionado su difunto hermano. Se declara por todo lo que en la evaluacion de los bienes inventariados no ha habido lesion alguna, en que ni el mas leve perjuicio: Que las tasas o deducciones que ascendan a diez y ses ma. vov. sesenta y cuatro re. veinte y cinco ma. vov. son todas legitimas y si involuntariamente se hubieren padecido se remiten la cantidad a que ascendan haciendose donacion pura perfecta e irrevocable renunciando a mayor abundamiento la ley del titulo primero libro diez Novisima Re. capitacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su revision o el suplemento a su justo valor. Y por ultimo ofrecen todos tres el no alegar ni contradecir cosa alguna contra la presente division y si lo contrario hicieren querran que sea nulo y de ningun valor ni efecto, y que por el mismo hecho se entienda haberala aprobado y ratificado de nuevo con mayores vinculos y firmas anadidas fuera o a fuera y contrato a contrato. Se obliga en particular al compareciente Don Joaquin Frangorra a entregar y tener a disposicion de su hermano Don Antonio los cuenta diez reales ses ma. vov. que se han pertenecido de la presente herencia y adjudica donde en libros a su poderado, plenamente y sin pleito alguno con las costas que pudieren devengarse en su percepcion cuya ejecucion despise con solo esta escritura y fundamento de quien fuere parte relevandole de otra peticion aunque aunque de derecho se re-

muerto  
 Lo que certifi-  
 cacion con  
 presiben las  
 lida y aceptada  
 eron: Que por  
 hermano de  
 a valuar y la  
 siguiente

Re. vov.

8343

2948. No

828.

886.

897.

3543.

6269. 10.

6634. 25.

3300. 39.



quiere, y tanto de esta suma, como de otra igual que le pertenece como á otro de los tres intere-  
sados en la herencia de que se trata se da por entregado y por no parecer de presente  
renuncia la excepción que podía oponer de la cosa no habida ni recibida y los doctores  
y profues la ley nueva título primero Partida quinta que da por parados como  
si efectivamente lo estubieran. En la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obli-  
ga el apoderado Carbonell y Paez los bienes y rentas de su principal y los demás los suyos habidos  
y por haber, dan poder á los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban con-  
ceder según derecho, para que les apremien á su real caxa como cumplimiento como si fuera sentencia de defi-  
niva por sus causas de pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal  
la reciben renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su respectivo favor con la general for-  
ma. Así lo dijeron otorgaron y firmaron con el punto por lo que toca á la licencia siendo presentes  
protestigos Francisco Pardo y Cristóbal Jorda y Pasqual ambos de este vecindario á los quales y otor-  
gantes yo el scrivano con sus doy fe = <sup>dos</sup> = ven necesarios = Concesada bien y fiel-  
mente con su original = Dopo este preliminar = valgan

Miquel Carbonell y Paez

Joan Fontegrosa

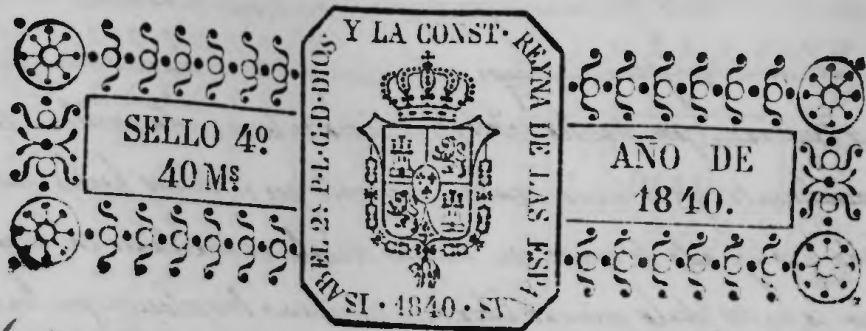
Josef Cantó

Libertación ó quitam<sup>to</sup> de censos don  
Josef Motta á don Jose Pasqual y  
Victoria

Antemi

Sebasto Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Julio año mil ochocientos qua-  
renta, ante mi el scrivano y testigos don Jose Motta y Ocho fabricante de paños vecino de ella de ofi-  
ciosa herencia de su difunta tia Josefa Ocho y muerte de Antonio Motta para el cumplimiento de lo que se  
cundo un censo redimible de ciento y veinte libras ó braseas mil ochocientos re-  
sion de quarenta y ocho re- de la propia moneda cargado por Jose Carbonell de Pedro Tegedor de paños vecino  
que fue de la presente villa en una casa y un pedrón de terreno al dorso de ella situada en la calle del  
tra ceros ahora denominada de san Jose otra de las que componen este poblado señalada con el numero  
veinte y ocho, lindante por un lado con la de Antonio y Tomas Ocho, por otro con la de Jose Sengue y  
Magdalena Garcia y por espaldas con el barranquito vulgarmente nombrado de Victoria que por he ac-  
tualmente don Jose Pasqual y Victoria fabricante de paños de la propia vecindad, y habiendo resultado  
este el consolidar el dominio útil con el directo lo propuso al otorgante que asiente á esta proposición  
y para que tenga efecto en la via y forma que mas haya lugar en derecho concurrido del que le compe-  
te como á dueño indubitado del mismo censo en capital y sus pensiones: otorgo que recibe en este acto  
del expresado don Jose Pasqual y Victoria mil doscientos reales en moneda de oro y plata de buena  
calidad y peso que contada los va por la forma de cuya entrega y recibo doy fe por haberse efectuado á mi  
presencia y la de los testigos que se dicen, y como á real y efectivamente satisfecho del consolidado capital



hecha con tal o gracia de retenerla parte en que se han convenido formalmente a fa-  
 vor del precitado Don Jose Pascual y Victoria el mas firme y eficaz requerido y costa  
 de pago que a su seguridad conduca. Se obliga a no volver a pedir dicho capital  
 ni pensiones y a que no lo haga otra persona en su nombre, pena de restituirlo  
 con sus las costas que se desenguen. En su consecuencia do para enteriguado,  
 quitado redimido y absolutamente liberado el expresado curso, con todos los de-  
 rechos que como a dueño le corresponden y tenía en dicha finca refe-  
 ta a su responsion, y lo cede, renuncia y traspasa para siempre a favor de el  
 precitado Don Jose Pascual y Victoria y el de los hijos y el de los hijos a quien hace  
 dueño absoluto en posesion y propiedad del dominio que en ella le pertenecia  
 el cual queda desde hoy unido e incorporado con el util y como a tal indemnize  
 y cuenta del gravamen que contrasi tenía. Se desapodera de este quinto y aparta  
 como igualmente a sus herederos y sucesores de todo el derecho que le competia a los cua-  
 renta y ocho reales con de renta o pension anual líquida, pues todo queda re-  
 fundido plenamente en el enunciado Don Jose a quien como a dueño queda de  
 ahora queda del todo de la pension o bien sea casa y finca o vendido, le con-  
 fiera amplio poder con libre franquea y general administracion, y constituya  
 procurador actor en su misma causa y negocio, para que de su autoridad pro-  
 pia sin necesidad de la judicial, tome en virtud de esta escritura la real tenen-  
 cia y posesion del dominio que de la expresada casa y finca le corresponde, y lo  
 venda, ceda y traspase sin mas limitacion que la contenida en la clausula  
 de Exceptis etiam locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de  
 foro Galendie non exherent: nisi dicti etiam iusta ratione et lenocem. f. r. u. o.  
 vi supra hoc edito bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Bajo la  
 pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula de su Magestad  
 de once de julio año mil setecientos treinta y nueve. Se autoriza para que dis-  
 ponga de cuanto esta afeto al pago de la pension y capital del curso de que era hecha  
 mencian, por contrato o ultima voluntad, sea casado, sea viudo, sea si y sus herederos electos  
 y percipcion de los indicados cuarenta y ocho reales con annos o libremente como si  
 fueran habien estado gravado, con cuyo objeto le puse y librara en su propio  
 lugar, grado y prelación integral y absoluta venida de acciones en legal forma, re-  
 liciando a favor del mismo escritura de amostracion, liberacion, redencion y

*[Handwritten signature]*

102  
extinción del indicado gravamen y de plena traslación de dominio con todas las clausu-  
ras y establecimientos que para su mayor validación y subsistencia quedan apertu-  
ras y se requiriesen para derecho. Se obliga a no reclamar esta escritura total  
ni parcialmente y ni lo hiciera quiciera en virtud por el mismo hecho habiéndolo  
aprobado y ratificado de nuevo con mapas vinculos y seguridades ya mapas abundantemente  
renunció la ley dos titulos primeros libro diez Novísima Recopilación que trata de las cosas que  
se venden o permutan y demás contratos en que interese se hiciere en mas o menos de la mitad  
del justo precio y los cuatro años que en la misma se designan para pretender su rescisión  
o el suplemento a su justo valor queda por perdido como si lo estuviera. Igualmente de-  
berá no tener vendido obligado ni hipotecado tanta vez exprese acentuadamente a su respo-  
sabilidad ni gravamen alguno dicho curso, por lo que asegura que sera cierto y efectivo y se  
obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto al expresado don José Pascual y Vitoria  
ni a los herederos de este sobre su tranquilo disfrute y posesión, y si se le inquietare judi-  
cial o extrajudicialmente le resarcirá todos los daños que se le hicieren en el pleyto y ex-  
quirirá a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta conseguirlo siendo requerido  
conforme a derecho y se restituirá la suma desembolsada si fuere vendido, a cuyo fin se  
obliga y a los señores a la excoición y cumplimiento en solemnidad, y al reintegro de costas  
perjuicios, intereses o menoscabos que se le originen cuya liquidación se ficiere en relación  
jurada del que sea poseedor y comparezca con todo rigor y vía ejecutiva la mas breve y sumaria  
que haya lugar. Da por esta nula y cancelada la escritura de imposición primordial que  
se entrega original para que se sea hasta la evidencia el que no se rescara derecho ni  
acción alguna, y quiciera que por el comprador se tome la conveniente razón de este instru-  
mento en la contaduría de hipotecas de esta villa dentro del termino legal para que allí  
conste de esta liberación. Y siendo presente el comprador dicho. Fue aceptada esta escri-  
tura en todo y por todo, y según y como se le ha transferido en dominio, y recibida en cuenta  
la posesión de cosa y suento anteriormente deslindado de que se da por entregado y enca-  
so necesario renunció la excepción que podria oponer de la cosa no habida ni recibida y de  
mas del caso. Queda prevenido el comprador don José Pascual y Vitoria que de esta escri-  
tura se a de presentar copia autenticada dentro el termino designado por la ley al pago del impo-  
sto del medio por cuanto en la administración de rentas Reales de esta villa y tomar ra-  
zón de ella en la contaduría de hipotecas de la misma ni cuyos requisitos no tendrán valor  
ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de cuanto de fan otorgado obligan sus tra-  
nes y acatas habidos y por haber, dan poder a los señores jueces y justicias de su Mage-  
stad que de sus causas queden y deban conocer según derecho, para que a ello les apre-  
muen como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada por su au-  
toridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las le-  
yes privilegios y fueros de su mutuo favor con la general en forma. Así lo dijeron otor-  
garon y firmaron siendo presentes por testigos Mariano Garcia escribiente y don Juan





Santos y Honoros administradores de la Propiedad local del Real Patrimonio de este poblado ambos de esta vecindario a los cuales y otros gentes yo el escribano don fernando...

Don Melto y  
 Jose Casera

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Don Lorenzo Maria es  
 no apoderado a Paul. Boronal

En la villa de Alcazar los diez y ocho dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta. Antoni el escribano y testigos que se desan Don Lorenzo Maria del comercio y fabricante de paños de este poblado en calidad de apoderado de Blas Martinez Portal vecino de Stepona, segun consta de los poderes que ha presentado autorizados por Don Antonio Maria de Lara vecino de la villa de Stepona, en veinte y nueve de Mayo del corriente año y legalizados por Don Antonio Martin de Alameda y Pineda vecino de dicha villa que de haverlos visto y ser bastantes el presente escribano da fe, y usando de las facultades conferidas el referido Don Lorenzo Maria, dice: Que por escritura que autorizo Don Antonio Alberola vecino de Losvieja en cinco de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, Bautista Boronal vecino de esta villa, confeso de verse a Blas Martinez Portal principal del compareciente la cantidad de dos mil trescientos reales vellon, de cuya cantidad le condona segun orden de su principal la suma de mil doscientos cincuenta reales, y los restantes mil ochocientos reales confiesa tenerlos recibidos y por que la entrega ha sido cierta por no haber de presente, renuncia la suspencion que podia oponer de no haverlos recibidos, dolo engano non numerata pecunia y demas del caso, pues como satisfecho y pagado de la expresada cantidad y haverle condonado los mil doscientos cincuenta reales se da formaliza en favor del Bautista Boronal la mas firme y eficaz carta de pago que a su equidad condujera de los dos mil trescientos reales vellon: De lasa estas bien pagado, y que su principal no reclamara

con alguna de los dos mil trescientos reales por si ni por interpuesta per-  
sona y si lo huere quien que no se le oiga, y en su consecuencia da por ro-  
ta nula y cancelada la citada escritura de obligacion para que ningun  
efecto en juicio ni fuera de el. Ya la firmeza de quanto queda dicho  
obliga los bienes y rentas de su principal contenidos en el poder: con po-  
deroso judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con  
la general en forma. Asi lo otorga y firma siendo testigos Mariano far-  
ria escribiente y Don Joaquin Manuel Lardo del comercio ambos vecinos  
de esta villa a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe congo =

Lorenzo Maier

Antonia

Luis Garcia y Vilaplana

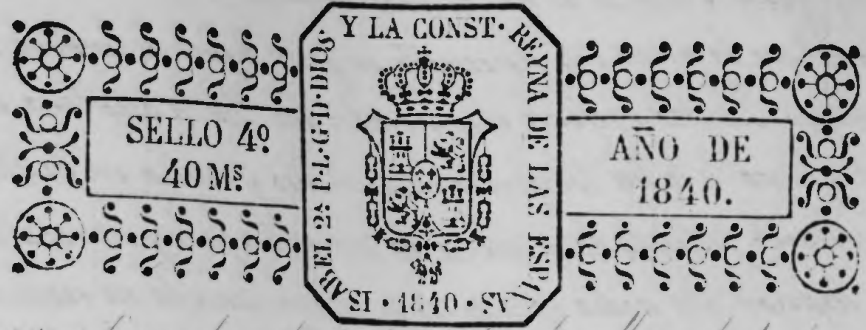
Venta Ramon Torda y Lubiá  
Antonio Casqual y Pérez

En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Julio  
año mil ochocientos cuarenta: Anteme el escribano  
y testigos Ramon Torda y Lubiá tejedores de paños veci-

Se ha dado co  
pia con un sello  
2º en 27 de Julio  
1840

no de ella dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende pa-  
ra siempre a Antonio Casqual y Pérez operario de lana de la propia vecin-  
dad y a los suyos media casa de abitacion y morada situada en el poblado  
de esta villa y calle llamada del Casuelo o San Bartolome señalada con el  
numero catore que le corresponde en posesion y propiedad por haverla  
heredado de su difunta madre Margarita Lubiá como a unico herede-  
ro de esta, cuya media casa se compone de la mitad del estable, de todo  
el Solano, del corral descuberto, primera cocina, de la primera y se-  
gunda salita y guardilla que da a la calle y de otra abitacion a la es-  
palda encima de la cocina principal, lindante con la de Bartolome  
Torda, con la de Don Perez, con la de Rita Abad y otros. Que declara y  
asegura no tener vendida enagenada ni empeñada y que esta libre  
de todo tributo memoria capellanía vinculo patronato fianza y de qualquier  
otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas sus entradas  
salidas usos costumbres servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le  
pertenecen conforme a derecho por precio de seis mil reales vellon de los qua-  
les recibe en este acto cuatro mil en monedas de oro y plata usual y cor-  
riente que contados y suplidas sus faltas los importaron de cuya entre-  
ga y recibo doy fe por haverse realizado a mi presencia y la de los





lilejos que se daran y los restantes dos mil reales vellon se los ha de pagar en tres años  
 y pagas iguales en cada uno de ellos que han de tomar principio en esta fecha: Asi  
 mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida media casa son los  
 seis mil reales vellon recibidos y por recibir y que no vale mas ni ha hallado  
 quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer ha de ser del escuso en poca  
 o mucha suma a favor del comprador gracia y donacion perfecta e irrevocable  
 con todas las seguridades legales renunciando la ley dos titulo primero libro diez  
 Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay  
 lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere  
 para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy se  
 renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro  
 qualquier derecho que le corresponda en la enunciada media casa trasparandola  
 con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le represente para  
 que la posea enagen y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida  
 con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis clericis loci  
 rantes mililibus et personis subiectionis et alius qui de foro valentie non constituent  
 nisi ducti clerici iusta resiem et tenorem fore non super hoc edite bona ipsa  
 ad arbitram suam acquirunt vel habent. Bajo la pena de comiso segun el  
 tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos tre  
 inta y nueve: se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judi  
 cialmente tome de la expresada media casa la posesion que le compete por derecho  
 y para que no necesita tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura  
 con la cual sin otro auto de apension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que  
 nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la des  
 lindada media casa y que no aparezca en ella ningun gravamen y si se le inqui  
 tase moviere o apareciere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean re  
 queridos conforme a derecho saldaran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas  
 en todas instancias y tribunales hasta desas al comprador o a quien le represente en  
 su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le dara otra igual en valor  
 sitio renta y comodidades y en su defecto le restituirá la cantidad que ha desembolsado  
 las mejoras utiles precias y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que ad  
 quiesca con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le requirieren con sus



interese por todo lo cual se le ha de poder equitar con solo esta escritura y juramento del que la posea o le represente en quien diffiere su importe relevandole de otra prueba. Quando presente el comprador dijo: Que la aceptava en todo y por todo y segun y como se le ha trasferido su dominio y recibia en venta la media casa anteriormente deslindada de que se da por entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del caso ofreciendo como ofrecio pagar al vendedor los dos mil reales vellon que en esta escritura consta ser deudos en los plazos arriba referidos en buena moneda de plata u oro y no en otra cosa ni especie y no cumplendolo quiere sea apremiado a ello por todo rigor de derecho como tambien a la satisfacion de las costas que diere lugar se devenguen en la cobranza, igualmente se obliga a pagar el medio por ciento de esta venta en la administracion de Rentas de esta villa y registrar copia de ella en el oficio de Hipotecas de la misma dentro el termino señalado segun se halla mandado sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver, con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmo el comprador no el vendedor por que manifesto no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Bautista Galeana ambos de esta ciudad a todos congozo doyfe =

Antonio Rosquial y Pezón  
Mariano Garcia

Autentico

Leandro Garcia y Gilaplanca

Dotales Antonio Abad y con.  
a su hija Maria Abad y Araul

In la villa de Atoy a los veinte y tres dias del mes de Julio año de mil ochocientos

cuarenta: Antemi el vericano y testigos que se diran Antonio Abad y su consorte Rosa Araul vecinos de esta villa y precedida la licencia marital correspondiente prevenida en derecho que de haver sido pedida concedida y aceptada en debida forma yo el vericano doyfe: Dize: Que a honrra y gloria de Dios nuestro Señor y para su santo servicio esta tratado el casar a su hija



Rosa Abad y Araül doncella con Jon Moya hijo de Julian y de Rita Perez mozo de esta misma ciudad para lo qual han precedido las tres amonestaciones que manda el Santo concilio de Trento y para fuen mas consolidad puedan soportar las cargas del matrimonio le constituyen en dote a la referida su hija lo siguiente

- Primera un fergon en cinquenta y dos reales . . . . . 52<sup>rs</sup>
- Otrosi: Un colehon poblado de lana en doscientos reales . . . . . 200<sup>rs</sup>
- Otrosi: Un cubrecama blanco con balona en ciento veinte reales . . . . . 120<sup>rs</sup>
- Otrosi: Una colcha de indiana en ciento veinte reales . . . . . 120<sup>rs</sup>
- Otrosi: Unas cabezeras en veinte reales . . . . . 20<sup>rs</sup>
- Otrosi: Dos queda camas con balona en ciento diez reales . . . . . 110<sup>rs</sup>
- Otrosi: Cuatro sarranas nuevas en doscientos diez reales . . . . . 210<sup>rs</sup>
- Otrosi: Tres pares fundas de almoadada en setenta reales . . . . . 70<sup>rs</sup>
- Otrosi: Sus camisas una delgada en ciento veinte y ocho reales . . . . . 168<sup>rs</sup>
- Otrosi: Cuatro maguas de tela casera y dos delgadas en ochenta reales . . . . . 80<sup>rs</sup>
- Otrosi: Una Toalla de clavo en diez reales . . . . . 10<sup>rs</sup>
- Otrosi: Unos manteles en veinte y ocho reales . . . . . 28<sup>rs</sup>
- Otrosi: Cuatro varas y media para servilletas en treinta reales . . . . . 30<sup>rs</sup>
- Otrosi: Otros manteles en quince reales . . . . . 15<sup>rs</sup>
- Otrosi: Unos manteles de horno mandil y delantaleto en treinta y ocho reales . . . . . 38<sup>rs</sup>
- Otrosi: Nueve pares de medias en setenta y dos reales . . . . . 72<sup>rs</sup>
- Otrosi: Cuatro rapalejos uno de rayeta y tres de perical en ciento veinte reales . . . . . 120<sup>rs</sup>
- Otrosi: Tres jubones de cubica y uno de serga en ciento cinquenta reales . . . . . 150<sup>rs</sup>



- Otrosi: Dos mantillas negras con vellon en ciento doce reales . . . . . 112<sup>o</sup>  
 Otrosi: Nueve pañuelos de varias clases en ciento noventa y dos reales . . . . . 192<sup>o</sup>  
 Otrosi: Unos zapatos de seda anudados en diez reales . . . . . 10<sup>o</sup>  
 Otrosi: Una arca con cerraja y llave en cuarenta y cuatro reales . . . . . 44<sup>o</sup>  
 Y todo aderesse de amagar en treinta reales . . . . . 30<sup>o</sup>

Cuyas partidas ascienden a la suma de dos mil y un reales vellon salvo 2001<sup>o</sup>

errores los quales le constituyen en dote a la nominada su hija para que cuando el caso lo tocare y tenga a cuenta de lo que le pueda pertenecer de sus herencias me-  
 tad de cada una. Y presente el contratante Jose Moya y Perez asociado de su Padre  
 Julian Moya digeron: Que el Jose aceptava esta escritura en todas sus partes  
 recibe en dote de su futura esposa lo anteriormente manifestado declarado  
 que ha sido valuado por peritas nombradas por ambas partes que en el valor  
 miento no hay engaño y en el caso de haverle sea en poca o mucha suma  
 hace en favor de la Maria Abad gracia y donacion, y en atencion a la virtud ho-  
 nestidad y demas prendas que acompañan a su venidera pariente la ofrece  
 en arras y donacion propter nuptias segun mas util la sea la cantidad de  
 doscientos cinquenta reales vellon que unidos a los del dote forman la suma  
 de dos mil doscientos cinquenta y un reales vellon los quales ofrece no gravar  
 ni hipotecar a sus deudas criminales ni civiles si que siempre lo  
 tendra sobre lo mejor y mas bien parado de sus bienes para que en todo tiempo  
 goce del privilegio dotal, con la circunstancia de que si por muerte  
 divorcio u otro de los motivos prevenidos por derecho se desolviese esta ma-  
 trimonio tengan obligacion de admitirle lo que ahora recibe o lo que queda  
 se de ello, pagando el menor valor que tuviere, y si no lo hiziere el con-  
 tratante lo hara el padre del mismo Julian Moya por lo que se consti-  
 tuye en principal obligado renunciando las leyes del caso: A cuya segu-  
 ridad obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver con po-  
 derio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con  
 la general en forma. Asi lo otorgan y firman Antonio Abad y Julian  
 Moya no los demas ni testigos por no saber que lo son Rafael Pastor y  
 Jose Oleina vecinos de esta villa a todos conozco doyfe = <sup>dos</sup> = te = su hija =  
 que con = cuatro = valen =

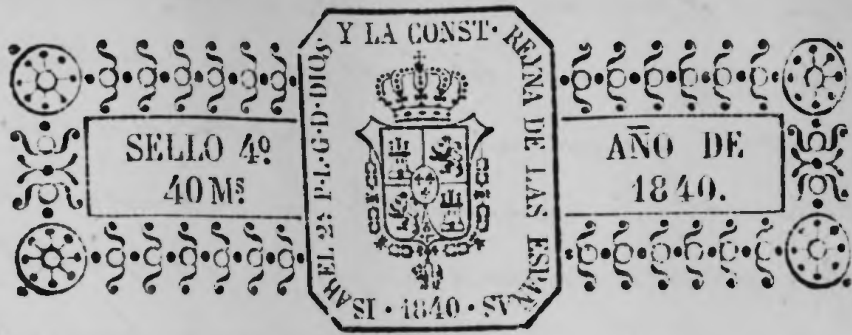
Ant. Abad  
 Julian Moya

Ante mi  
 Leandro Garcia y Gilaplan



112  
 194  
 10  
 44  
 30  
 2005

para que convido  
 sus herencias me  
 cionado de su Padre  
 todas sus partes  
 todo declarasado  
 que en el valor  
 mucha suma  
 a la virtud ho  
 esta la ofrece  
 la cantidad de  
 rman la suma  
 ofrece no gravar  
 se siempre lo  
 que en todo tien  
 i por muerte  
 obiese esta ma  
 be o lo que queda  
 hacerse el con.  
 lo que se consti.  
 : Auya segu.  
 laver con po.  
 su favor con  
 Abad y Julian  
 Rafael Pastor y  
 m = de su hija =  
 tiene  
 Paris y Bilaplaua



Obligacion Francisco Birru } en la villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes  
 a favor de Rafael Sanchez } de Julio año mil ochocientos cuarenta. Anterior  
 le ha dado { el escribano y testigos compañeros Francisco Birru y Mialles unido  
 copia con { ro de este vicindario y difo. Jue promete y se obliga pagar a Rafael  
 un sello 2º { Sanchez y Carbonell papetero de la propia vicindad la cantidad de  
 en 28 Julio { cien libras de moneda del Reyno que le ha prestado antes de ahora  
 1840. } sin el menor interes como lo para en solenne forma de que doy fe  
 y aunque la entrega ha sido efectiva por no parecer de presente se  
 renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haverla recibido  
 bida y los dos años que prescribe la ley nueve titulo primero Partida  
 quinta para excepcionar y provar en ellos no haverla percibido  
 que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran, y en su  
 virtud formaliza a favor del mismo Sanchez el mas eficaz re  
 guardo que para su mayor seguridad convenga, cuyas cien  
 libras se obliga a satisfacer y pagar a este o a quien le represente  
 dentro el termino de dos años que han de tomar principio en  
 esta fecha y fenescan en veinte y cinco de Julio del año mil ocho  
 cientos cuarenta y dos, pero si viniese el caso de que el Sanchez  
 antes de espirar el plazo de los dos años que ha de durar esta  
 obligacion necesitase algun dinero ya por estar enfermo ya para  
 qualquier otra cosa se obliga a entregarle el que necesitare, y to  
 do en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda lle  
 normente y sin pleyto alguno con las costas que bien lugar se  
 devenguen en la cobranza; y para la mayor seguridad de esta  
 deuda y sin que la obligacion general de bienes desogue ni por se  
 digue en nada a la especial ni por el contrario esta a quella si no  
 que antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio  
 y eleccion hipoteca especial y expresamente una abitacion de casa

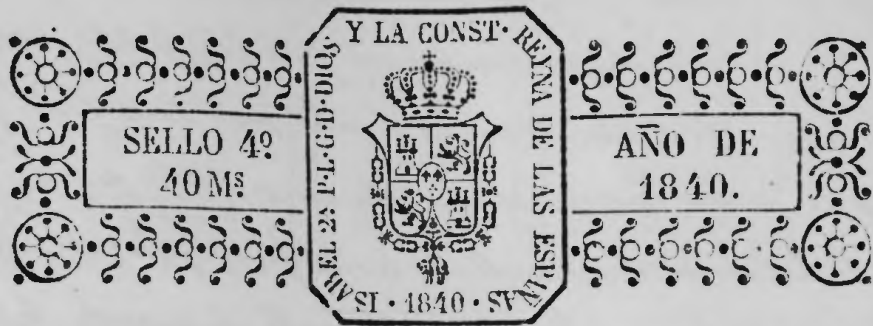
*[Handwritten signature]*

situada en el poblado de esta villa y calle llamada de San Buena-  
ventura la qual es la del tercer piso con todo el de la cocina y  
se compone de una salita con su alcova de un arcazador, de  
una cocina, y de un aposentillo todo bajo una misma puerta  
o lleve que le corresponde en posesion y propiedad por haverla  
heredado de su madre Maria Mesalles, lindante por un lado  
con la de Vicente Tiveru, con la de Rafael Fontanella y otro cuyo  
abitacion ofese no enagenar en manera alguna antes por el  
contrario quien que siempre quede hipotecada o garantida las  
cien libras que en esta escritura consta ser suyas para cuyo ob-  
geto quien que se tome la correspondiente razon en el oficio de  
hipotecas de esta villa dentro el termino señalado sin cuyo ex-  
quisito no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observan-  
cia de quanto desp otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y  
por haver con poderio judicial renunciacion de leyes favoros y de-  
rechos de su favor con la general en forma. Asi lo desp otorgo y fir-  
mo siendo presentes por testigos Jose Baydro y Sentonja y Agustin  
Mesita y Sentonja operarios de lana ambos de este vecindario a todos  
en que doy fe =

Antoni  
Leandro Garcia y Vila-plana

Francisco y Pasqual Barra }  
hermanos a Luis Puig y otro }  
Se ha dado por convenientes manada: Antoni el vecindario y testigos comparecio  
copio con un } Francisco y Pasqual Barrachina y Domenech hermanos la  
sello 2º en 30 } bradores vecinos que digeron ser del lugar de Penifallim y de  
Julio 1849 } su buen grado y cierta ciencia por tenor de la presente por el  
expusado Francisco en primer lugar se dispo: Fue da y confie-  
re todo su poder, cumplido libre mano especial y bastante qual  
en derecho se requiera y necesario sea a favor del expusado su  
hermano Pasqual que acepta el encargo para que en nom

JD



bre del otorgante pueda citar a juicio verbal al de por o con  
citacion a qualquier personas de todos estados clases y con-  
dicioness que esterne necesario demandar por asuntos civiles  
o criminales asi como con un hombre bueno como se dispone  
en el reglamento provisional sobre administracion de jus-  
ticia y para que recoga la oportuna certificacion del fallo  
que recayga y con ella y en virtud del poder a pleytos que  
ambos les confieren a Juan Bautista Elvira y Luis Ruiz pro-  
curadores del juzgado de primera instancia de Conventay  
no ausentes a este otorgamiento pero como si presentes fue-  
sen y el cargo de este poder aceptantes a los dos juntos y ca-  
da uno de por si simul et in solidum de manera que lo  
que el uno principie lo pueda continuar el otro comparegan  
en dicho juzgado de primera instancia presenten certifica-  
ciones de haberse celebrado juicio de conciliacion, veritas ins-  
trumentales alegatos suplicas memoriales testimonios informes  
certificaciones provanas y demas recados y papeles favorables  
que saque y compare de donde existan en virtud de los qua-  
les promuevan y sigan qualquiera pleytos y en termino del  
prueba den la necesaria con testigos y otros documentos: objeten  
tachos y contradigan los que por la parte adversa se ganaren  
y presenten hechos y pidan se hagan por las partes contrarias  
seramientos de calumnia serorios supletorios y otros que conuen-  
gan insten embargos de embargos ventas y remates de bienes ac-  
epten transposos tomen posesiones y amparos conluyan pidan  
y oyan autos interlocutorios y sentencias definitivas consentan  
lo favorable y de lo adverso y perjudicial recurran apelen y se-  
pliquen sigan recursos apelaciones y suplicas pidan costas



las juras y cobras y hagan todos los demas actos y diligencias jurisdic-  
 cionales y extrajudiciales que convengan y los otorgantes por si harian  
 y practicar podrian siendo presentes pues para todo les confieren  
 amplio poder sin limitacion alguna con libre franco y general  
 administracion con facultad de enjuiciar y jurar que de todo les  
 elevan en forma: Y al cumplimiento de quanto desan otorgado  
 obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; tan poder a  
 los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello les  
 apremien como si fuera sentencia definitiva por feuz compe-  
 tente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por  
 tal la reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de  
 su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron  
 y no firmaron por que manifestaron no saber lo have por ellos  
 uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente  
 y Francisco Mallor y Gilbert testista ambos de este secundario  
 a todos congo do y fe =

Mariano Garcia

Antes

Luis de Garcia y Vilaplana

Permuta Doña Doña Monton

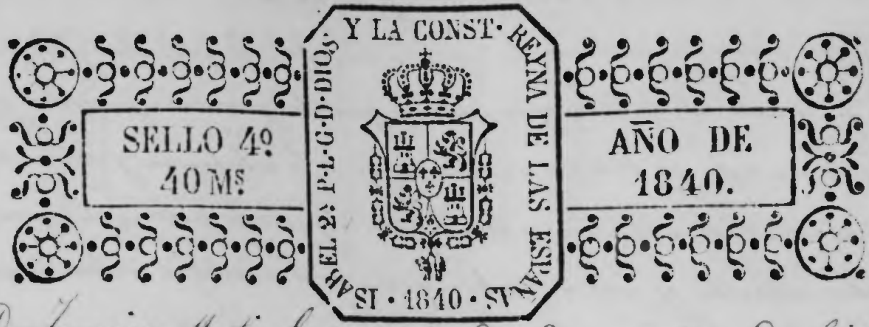
Francisco Monton y Gilbert

En la villa de Moyá los veinte y ocho dias del mes de Julio año mil ochocientos  
 quarenta: antes el escribano y testigos Doña Doña Monton conorte de su

Se ha dado co-  
 pia con un sello  
 Hecho en 12  
 Nov. de 1841

Francisco Barrios y Morales y Francisco Monton y Gilbert vecinos de esta villa procedi-  
 da ante todo la licencia marital que prescribe las leyes del fuero Real y antiguo,  
 la y cius de foro que las conabona que de haber sido pedida concedida y acepta-  
 da por dichos conortes do y fe de ella usando digeron: que les pertenece co po-  
 sion y propiedad a la expresada Doña Doña, medio campo terreno regadio con-  
 preunio de tres anegada poco mas o menos en la partida de la fuente  
 mayor de este termino, con dos bozas y media de agua cada semana por ma-  
 tro tandas consecutivas, y en la q. hace cinco dos tanostamente del riego de  
 minado de la Opolá de Don Jose Merita Lindante con el otro medio de

*[Signature]*

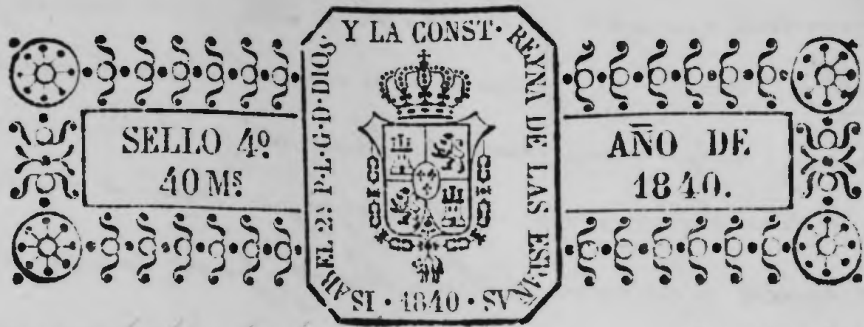


Don Francisco Martí y Sarric, con el de Don Buenaventura y Don Guillermo Goralbes prebiteros y otros valuado en nueve mil reales vellon, y al siguiente otro medio campo tambien huerto en la misma partida y de igual localidad con dos horas de agua cada tanda o turno del riego vulgarmente nombrado de los Marañellos valuado en doce mil trescientos setenta y cinco de la propia moneda que han determinado permutar y para que tenga efecto en la ozo y forma que mejor haya lugar en derecho de su libre y espontanea voluntad otorgan: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere titulo ozo y causa en qualquier manera se dan reciprocamente en venta real trueque y enagenacion perpetua la mencionada Doña Dorothea Mullor medio campo terreno huerto de tres anegadas pro mas o menos situado en la partida y linderos de que se ha hecho mención, tasado por inteligentes de comun acuerdo en nueve mil reales y el referido Francisco Mullor otro medio campo situado en el propio termino y partida tasado en doce mil trescientos setenta y cinco moneda vellon, lindante con la permuente tierras de Felis Vilaplana, las de Don Carlos Corbi, Don Agustin Arnau da y Don Manuel Almunia cuyas fincas declaran y aseguran no tener vendidas ni empeñadas segun el medio campo de la Señora Dorothea a la razon de cincuenta y cinco libras moneda del Reyno y anual pension de veinte y dos reales tres maravedies y medio vellon mitad de los ciento dineros de capital y de los quarenta y quatro con veinte y siete maravedies en que se halla gravado el todo del campo anteriormente deslindado a favor del convento de San Agustin ahora la eracion, cuyo capital y pensiones que venian desde esta fecha en adelante ofree responder el Francisco Mullor y Gisbert y que fuera de lo referido estan ambas libres de toda carga, hipoteca fianca y responsabilidad, y como a tales se las vendan y permuten mutuamente en los terminos propuestos con todas las entradas salidas usos costumbres derechos regalios y servidumbres, que han tenido tienen y de hecho y derecho y les corresponden y deben corresponder sin reservacion alguna por el mismo precio en que han sido valuadas de que con ellas se dan

*[Handwritten signature]*

mutuamente por contentos y entregados, y por no parecer de presente renuncian la  
excepcion que podian oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que pre-  
fina la ley nueve titulo primero Partida quinta para excepcionar y provar en ellos  
no haverlo recibido que dan por pasados como si lo estuvieran y del mas valor del  
campo del conuado Mullor y capital del expresado curso que asiende tres mil  
setecientos ochenta y nueve uales quatro maravedizes sellon lo recibe este de ma-  
no de Don Francisco Barcelo marido de la permutante en moneda de oro y plata  
que contada los importaron de cuya entrega y recibos doyo por haberse realizado  
a mi presencia y la de los testigos que se dicen y como a real y completamente pa-  
gados e igualados se otorgan lo mas solennemente carta de pago y dicho Mullor  
y Gibert a favor del Barcelo del mas valor del medio campo que permutan  
y capital del curso con que esta gravado y en poder suyo que para su mayor  
seguridad conducen: An mismo declaran que la cantidad en que han sido  
estimadas las referidas fincas es su justo precio y verdadero valor, y que  
no valen mas ni han hallado quien tanto les diese por ellas, y si mas  
valen o valer pueden del que mas tengan en mucha o poca suma se  
hacen reciproca gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con to-  
das las seguridades legales, renunciando la ley dos titulo primero libro diez  
novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros  
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro  
años que prefina para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor: Por  
tanto desde hoy renuncian para siempre por si y sus herederos y sucesores  
el dominio posesion y otro qualquier derecho que les correspondia en las men-  
cionadas fincas, transpasandolas con todas las acciones que mutuamen-  
te les competen el uno al otro y el otro al otro para que cada uno posea  
lo que por esta escritura le corresponde y lo posea enagen y disponga a su  
arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modi-  
ficacion de la clausula de *exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis  
et aliis qui de foro vobante non consistunt nisi dicti clerici postea vicem et tenorem fore  
nos super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel abierunt.* Pasa la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio  
año mil setecientos treinta y nueve: Se confieren la competente facultad para que de  
su autoridad o judicialmente tome cada uno de las conuadas fincas la posesion  
que le compete por derecho y para que no necesitan tomarlo me piden que les de  
copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apension ha-  
de ser visto haverlo tomado. Se obligan a que nadie les inquietara ni





manera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de las fincas antes mencio-  
 nadas y a que no aparezca en ellas gravamen alguno y si se las ingiere  
 tan moviere o aparezca luego que los otorgantes o alguno de ellos o sus herederos  
 y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y requieran  
 el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta defenese mutua-  
 mente en el libre uso y pacifica posesion de lo finca que le corresponde y no mediando  
 lo contrario se retiraran las fincas respectivamente y a mas el Sr. Don Juan Manuel  
 los tres mil trescientos setenta y cinco reales que ha recibido por el mas valor de su finca  
 las mejoras utiles precisas y voluntarias que tengan o lo son o el mayor valor que ad-  
 quiescan con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le requirieren en sus  
 intereses por todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura y fusio-  
 nes de lo que las posea o los represente en quien se pudiesen ser impo-  
 nidos de otro proceso. Tengan prevenidos que de esta escritura se ha de presentar copia autorizada den-  
 tro el termino designado por la ley para realizar el pago del medio por ciento de este per-  
 muto en la administracion de Rentas y tomar razon de ella en la contaduria de Ho-  
 rras de esta villa sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Lo puntual  
 de lo que de quanto se fue otorgado obligan sus bienes y rentas hauidos y por hauidos  
 san poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas pades-  
 can y deban conocer segun derecho para que si ello les apremien como si fueran inter-  
 uis de finca por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y consentida que por tal recibien: renunciacion de todas las leyes prohibi-  
 zas y fusio de su favor en lo general en forma. Asi lo dijeron otorgaron  
 y firmaron siendo presentes por testigos Antonio Clemente y Torres sombreros  
 y Antonio Perez y Perez maestros de primeras letras ambos de este vecindario  
 o todos congoz de gofe = un = Don = y en poder suyo = valgan

Juan Manuel  
 Fr. Barato

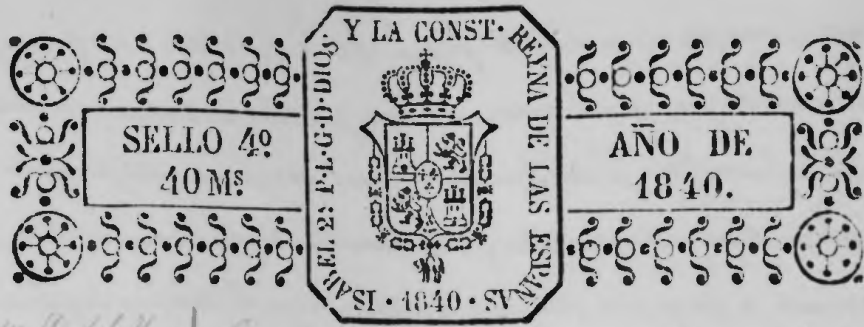
Dorocea Mondor  
 Ant. Leonora Garcia y Vilaplana

herencia Jose Domenech a su espo  
ra Rita Ripoll y Grae . . . . . } En la villa de Algea a los treinta y un dias del  
mes de Julio año mil ochocientos quarenta: Antemi  
el verisano y testigos compareció Jose Domenech y Mullor pariente de Ciripano  
vecino de Benelloba a quien doyfe congozo y por temor de lo presente otorga:  
que da concede a su consorte Rita Ripoll y Grae lo mas amplia y abso-  
luta herencia que por derecho se requiera y necesario sea para que pueda  
vender a Jose Ripoll y Grae su hermano vecino del Caserio de la Sarga ter-  
mino de Gijona un pedano de tierra secano como de unos cuatros jornales poco  
mas o menos situado en termino de la misma en la partida vulgarmente  
dicha el mant de Coloma que le correspondio por herencia de su difunto  
padre Blas Ripoll lindante con las de Pedro Bayo, las de Antonio Gim-  
eno y otras por precio de setenta libras otorgando para ello la escritura de  
venta correspondiente con todas las clausulas de su naturaleza y en particu-  
lar la de darle por entregado de la espusada suma por haberse recibido antes  
de ahora de Joaquin Domenech hermano del compareciente y comprador  
de los bienes que posehia en Benelloba Joaquina Plans consorte del ante-  
dicho Ripoll y Grae renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no ha-  
berse recibido y los dos años que prescribe la ley nueva titulo primero Partida  
quenta para provar en ellos no haberlas percibido, darlos por pasados como  
si lo estubieran y por ultimo otorgar cartas de pago del importe de la  
haciedera venta. En la puntual observancia de quanto deya otorgado  
obliga sus bienes y rentas presentes y futuras; da poder a los Señores  
Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban con-  
ocer segun derecho para que le apremien a su mas exacto cumplimiento  
como si fuera sentencia definitiva por Jura competente pronunciada  
pasado en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe:  
renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en for-  
ma. Asi lo deyo otorgo y firmo siendo presente por testigos Mariano  
Garcia vecino y Francisco Rodriguez y Plans labrador el primero  
de este vicendario y el segundo del de la Sarga a quienes doyfe congozo

Jose Domenech

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Diopia  
No 2.º de  
otorgar  
Grae



Poder para vender Isabel Yuse  
inscrito 'Jose Puig y Beato'  
Diciembre con un  
No 2. dia de m  
otorgar

Garcia

En la villa de Alroy a los cinco dias del mes de Agosto año mil ochocientos  
cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigos compareció Isabel Yuse ca-  
sada de Jose Puig y Beato de esta ciudad procedida ante todo la licencia marital que  
prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de foros que las casadas que de ha-  
bera perdido la Yuse y concedido el Puig en bastante forma doy fe de ella usando otorga. Que  
da y confiere todo su poder cumplido, libre Vleno especial y bastante val en derecho se  
requiera y necesario sea a favor del casado Puig y Beato su marido, que tambien  
se halla presente y el cargo de este poder aceptante, para que en nombre de la otorgante  
y representacion de su persona acciones y derechos pueda <sup>y venda</sup> vender por precio de doctores  
los veinte reales vellon una porcion de casa que la ha correspondido por herencia  
de su difunta madre Francisca Sella situada en la calle de San Pons otra de las que  
componen el poblado de la ciudad de Gandara, bajo ciertos lindes, otorgando para ello  
en la propia representacion la oportuna escritura de venta con todas las clausulas  
de su naturaleza: remunciar si la entrega no es de presente la ley nueve titulo primo  
de Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo, dando por pa-  
sados como si lo estubieran, otorgar carta de pago y jurar como lo hace ahora la otor-  
gante, de que doy fe, el que para formalizar este poder no ha sido persuadida, inti-  
midada ni violentada por dicho su marido ni otra persona en su nombre, y que  
antes bien lo otorga con dicho objeto de su libre y espontanea voluntad por voluntad  
en beneficio suyo, que de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni re-  
laxacion a quien se la pueda conceder, y que aunque de su propio se las concedan no  
usara de ellas pena de perjury. Y para la estabilidad y firmeza de la hacedora venta  
obligar los bienes y rentas de la que da este poder, que para todo le confiere el merca-  
tilio y absoluto que se requiere que de todo le releva en forma. Ya teniendolo por firme  
obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, da poder a los señores jueces y jus-  
ticias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer según derecho para  
que la compelan y apremien a su mas exacta obediencia como si fueran sentencias  
definitivas por juez competente pronunciada para en autoridad de cosa ju-  
gada y consentida que por tal la recibe: renuncio todas las leyes fueros y pre-

[Handwritten signature]



chos de su favor con la general cedula. Asi lo dispuso y no firmo por no saber tam-  
poco su marido por igual razon lo haran por ellos los testigos, presen-  
tes que lo fueron Don Juan Bautista Crosal procurador del juzgado de  
primera instancia de esta villa y Don Juan Santoyo y Nicarao Bayle local  
de la misma, a los quales otorgante y aceptante yo el escribano doy fe con este  
necador y vncida = esta = calquib

Juan Crosal

Juan Santoyo

Antoni

Luis Garcia y Vilayana

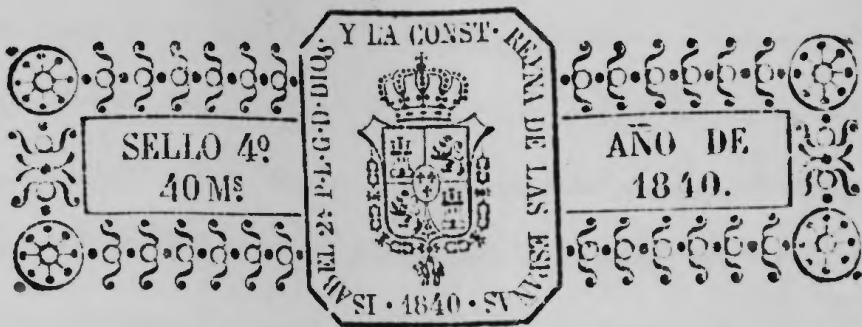
Peder Antonia Cada y Ocina

Jose Carris y Martin

En la villa de Atoy a los seis dias del mes de Agosto año mil  
ochocientos quarenta, ante mi el Provisor y testigo conju-  
gado Antonia Cada y Ocina consoate de Bartolome Cada ve-

uino que dijo sea del poblado de Atoy y dijo: Que toma que intentar o formati-  
zar tenencia reclamando su dote y herencias introducidas por la companieria  
en la sociedad conyugal y para que tenga efecto por tenon de la presente otorga:  
Queda y confiere todo su poder cumplido libre, pleno, especial y bastante qual  
en derecho se requiera y necesario sea a favor de Jose Carris y Martin otro  
de los procuradores del juzgado de primera instancia de esta villa ante  
a este otorgamiento pero como si presente fuere y el cargo de este poder acepta-  
te, para que en nombre de la otorgante pueda citar a juicio de conciliacion  
a qualquiera personas de todos estados, clases y dignidades que estuviere necesario  
demandar por asuntos civiles y criminales asociandose con un hombre bue-  
no en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion  
de justicia poder certificaciones del fallo o fallos que recaigan y acudir  
con ellas ante el juez de primera instancia que correspondiere. Para que en la  
propia representacion pueda intentar e intentar la tenencia y pago de do-  
te de que va hecha mencion atendido el estado de propia en que se ha-  
lla constituido su ya citado consoate y para conseguirlo procurara  
escrito instrumentos, alegatos, suplicas, memoriales, testimonios, informes  
certificaciones y demas necados y papeles favorables que saque y

Prot  
Jose



compulsa de donde existan en virtud de los cuales promueva y siga que  
 los que pleytos y en termino de prueba de la necesaria con testigos y otros  
 documentos: objete tache y contradiga los que de contrario se ganaren y pre-  
 sentaren, haga y pida se hagan por la parte adversa juramentos de calum-  
 nia, de crimina, supletorios y otros que convengan, surte embargos desembargos  
 ventas y remates de bienes acepte traspasos, tome posesiones y amparos, con-  
 cluya pida y oiga autos interlocutorios y sentencias definitivas, convisite  
 lo favorable y de lo adverso y perjudicial, recurra apele y suplique, siga recursos  
 apelaciones y rúplicas, pida costas los jure y cobre y haga todos los demas actos  
 y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y la otorgante por si  
 havia y practicar podria siendo presente; pues para todo le confiere amplio  
 poder sin limitacion alguna con libre franco y general administracion, fa-  
 cultad de enjuiciar furas y substituir que de todo le releva en forma. Y para la  
 mayor estabilidad y firmeza de quanto en virtud de este poder se practique  
 obligo sus bienes y rentas presentes y futuras, da poder a los señores jueces y  
 Justicias de su Magestad para que a ello la aprecien como si fuera sentencia  
 definitiva por juez competente pronunciada parada en fecho y consentida  
 que por tal la recibe: renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor con la  
 general en forma. Asi lo dijo otorgo y no firmo por haber manifestado no saber  
 lo havia por ella uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia en vivo y  
 Francisco Compañy y home. Tratante ambos de este vecindario a los quales  
 y otorgante yo el escribano donse covares. En: veritos instrumentos. vale

Mariano Garcia

Ante mi  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Protesto de pagare ante don  
 Jose Labanellate 2º constitucional } En la villa de Aleoy a los siete dias del mes de

Agosto año mil ochocientos quarenta, yo el Escriuano siendo como las siete de la  
mañana del desta fecha a instancia de Francisco Perez de esta vecin-  
dad, me he constituido en la posada de la viuda Ferrera Visco situada  
en la plaza de San Agustín de este poblado en que se hallava hospedado

Libra copia con un  
sello segundo hoy 7.

Agosto de 1840

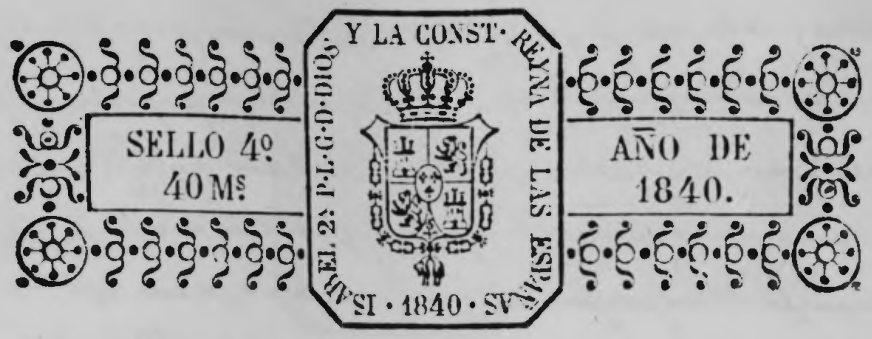
García

estos dias Jose Barrachina, para requerirle con el pagare, que en ocho de Julio ul-  
timo firmó este a favor del antedicho Perez, y habiendo preguntado en ella por el  
referido seme ha contestado, que ya se habia marchado, y no habiendo podido

indagar su paradero, en obsequio de lo dispuesto en el código de comercio acerca  
del domicilio legal para evaguar las diligencias de protesto, me he constituido en  
la casa de Don Jose Carbonell Alcalde segundo constitucional de esta villa, que de esta  
en actual posesion el presente escriuano da fe, y previo el recado de atencion corres-  
pondiente, le he manifestado el objeto que motivava mi visita, y tan solo con el  
fin de que no quedara perjudicado dicho pagare se le presentado y entregado

copia del que a la letra dice: "Lo. clase = Pagare en virtud del presente en la villa de  
Alcoy a treinta dias fijos a la orden de D Francisco Perez de la misma la cantidad  
de dosmil ciento setenta reales con un oro y plata con exclusion de todo pago me-  
ruda y solo en efectivo sonante valor recibido de dicho señor en meta lio sonan-  
te. Alcoy ocho de Julio de mil ochocientos quarenta = Jose Barrachina = Lugar  
de una rubrica = Para girar de dosmil y uno a cinco mil trescientos = Concum-  
da bien y fielmente el presente pagare con su original que por ahora obra  
en mi poder lo que me cuenta. Por todo lo qual yo el Escriuano lo protesto uno,  
dos, tres veces y las demas en derecho necesarias, que todos los cambios recam-  
bios, inconveniencias, costas, gastos, daños intereses y menoscabos que por falta de  
su puntual pago se hayan seguido y siguieren al interesado sean de quan-  
ta y riesgo del pagador Barrachina, que se acreditara con el pagare original  
por mi rubricado y copia autorizada de esta escritura. Por todo lo qual acorda  
y declara su iud en quanto puede y de derecho debe, no quedar perjudicado  
y si plenamente autorizado el Perez para usar de su derechos del modo que  
tenga por mejor, donde como y quando le convenga, con cuyo objeto le  
deja ilibada y en su fuero y origen quantas acciones le competan  
para reintegrarse de los indicados dosmil ciento setenta y dos con que  
se le estan adelantando. Yo firmo siendo testigos Jayme Latorre y Estan





re y frente Juan Puyá y laur promedanos de este vundario a quienes doy fe con.


co=  
Jose Carbonel


Obligacion Ramon Gavita  
a  
Antonio Figueroa

Ante mi  
Leandro Garcia y Bista laura

En la villa de Altoy a los ocho dias del mes de Agosto año mil ochocien-  
tos quarenta, ante mi el escrivano y testigos, Ramon Gavita y Figueroa labrador vecino  
de Benicache en la heredad de Gandia deijo: que promete y se obliga a pagar en una par-  
tida a Antonio Figueroa y Boscada del mismo ejercicio pero vecino del caserio de Pe-  
nella termino de consentayna, que se halla presente y se da por consentido del conoci-  
miento del conrabido Ramon Gavita mil quatrocientos ochenta reales vellon, los mi-  
mos que le ha prestado sin el menor interes como lo fura en solemn forma de que doy  
fe, y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente recurria la excep-  
cion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que profine la  
ley nueve titulo primero Partida quinta para excepcionar y provar en ellos no habia  
los percibido que de por pasados como si lo estuvieran y en su virtud otorga de lo  
tal cantidad el mas eficaz resguardo que a la seguridad del Figueroa conviene.  
obligandose igualmente a ponerlos a su costa por su cuenta y riesgo en casa y po-  
der de este, en dicho caserio de Pennella o en la presente villa en el dia ocho de  
Agosto del siguiente año mil ochocientos quarenta y uno, en buena moneda de  
plata si no corriente que en otra cosa ni especie, y pasados ni habiendo hecho,  
quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente re-  
querida, se le agnoscie por todo rigor y via ejecutiva a su solution, y a la de las costas  
gastos y percipcios que se irroguen al acrehedor, cuya liquidacion se fura en su pro-  
piedad, o de quien su poder o causa hubiere relevandole de otra prueba aunque se  
derecho se requiera. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obligo

rubricas y rentas presentes y futuras de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad  
 que de sus causas puedan y deban conocer x que derecho que pertenecan a la dicha  
 villa a cuya jurisdiccion se como te con sus bienes: rreunio in domicilio y  
 otro que de nuevo ganare, la ley 101 conuenerit de iurisdictione omnium  
 iudicium, la ultima pragmatia de las rreunioes y demas leyes e rrefuosa como si fue  
 de sentencia definitiva por juez competente pronunciada parado en autoridad de cosa  
 juzgada y consentido que por tal lo recibe con la general informacion. An el dicho otro  
 go y no firmo por no saber lo haia por este uno de los testigos que lo fueron Ma-  
 riano Garcia ceciviente y Placido Pla ganadero ambos de esta vecindario, tanpoco fi-  
 ma el figural por la contestacion del deudor por igual rrazon de que doy fe = Este do-  
 ocho = valga

Mariano Garcia  


Antemi  
 Placido Garcia y Vilas Luna  


Protesto Justo Sanchez

D<sup>o</sup> Jose Argemir y Torres.

En la villa de Alcoy a los once dias del mes de Agosto año mil ochocientos

Libro Testimo-  
 nio. con una opa  
 papel sellado. 1013  
 13 de Julio de 1844.

y cuarenta, yo el librero siendo siendo como las nueve de la mañana del de la fecha por  
 haber sido el dicho rreunio a requerimiento de don Jose Argemir y Torres del conue-  
 nio de esta vecindario, me he constituido en la casa morada de Justo Sanchez y para fa-  
 bricante de paños del propio vecindario a quien he presentado, requerido y entregado copia  
 literal para su solucion al expresado Sr Argemir a favor de quien ha sido endosado el pa-  
 gaxe que firmo en once de Junio proximo parado a favor de don Jose Lorenzo y Julia  
 cuyo tenor y el de los endosos es todo a la letra como sigue = 1.<sup>a</sup> clase = P.<sup>o</sup> P.<sup>o</sup> v.<sup>o</sup> 123900

2.<sup>a</sup> clase = Pagan en virtud del presente en esta villa y a sesenta dias fha a la orden de don  
 Jose Lorenzo y Julia, la cantidad de doce mil cinco noventa P.<sup>o</sup> v.<sup>o</sup> en oro y plata sin  
 otra especie, valor recibido en lana a toda mi entera satisfacion en calidad y precio

de D.<sup>o</sup> Juan Rubio de Billena. Alcoy once de Junio de mil ochocientos cuarenta Justo  
 Sanchez: legua de una rubrica = Pague a la orden de D. Juan Rubio vfr.<sup>o</sup> de dicho

señor. Alcoy fecha ut supra Jose Lorenzo = Pague a la orden de D. Jose Argemir  
 y Torres. vfr.<sup>o</sup> de dicho señor. Alcoy fha ut supra Juan Rubio: legua de una rubrica =

Para girar de diez mil a veinte mil = Doce rs. vñ. 33 lencuerda bien y fielmente el paga-  
 re y endosos insertos con su original, que por ahora, y hasta despues de ponerse el

Endoso f

otros

Sanchez: legua de una rubrica = Pague a la orden de D. Juan Rubio vfr.<sup>o</sup> de dicho  
 señor. Alcoy fecha ut supra Jose Lorenzo = Pague a la orden de D. Jose Argemir  
 y Torres. vfr.<sup>o</sup> de dicho señor. Alcoy fha ut supra Juan Rubio: legua de una rubrica =

Para girar de diez mil a veinte mil = Doce rs. vñ. 33 lencuerda bien y fielmente el paga-  
 re y endosos insertos con su original, que por ahora, y hasta despues de ponerse el

re y endosos insertos con su original, que por ahora, y hasta despues de ponerse el



Carta de pago

Rancho P...





selas, y habiendo avisado al otorgante, acudiere a su percibo dandoles carta de pago de fe-  
 rris a ello y poniendolo en ejecucion en la via y forma que mas haya lugar  
 en derecho otorga y confiere haber recibido y recibia real y efectivamente  
 los enunciados Plá y Manaltes por iguales partes las ciento quarenta y dos  
 libras o bien sean dosmil ciento treinta reales vellon que estos tenian en deposito  
 y estaban debiendo a su difunto hijo, desde que este subio a servir a su Magestad en esta  
 forma nuevamente cinquenta que confiere tener recibidos, y aunque su entrega ha sido efe-  
 tiva por no haberse de presente renunciado la excepcion que podria oponer de no haberlos recib-  
 do, la ley nueve titulo primero Partida quarta que de ella trata y los dos años que profiere  
 para la prueba de su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran y los restantes mil  
 ciento ochenta los recibe en este acto en moneda de oro y plata de buena calidad y peso que con-  
 tado los enpostaron de una entrega y recibo doy fe por haberse efectuado a mi presencia  
 y la de los testigos que se danan, y como a real y efectivamente pagado, satisfecho y entrega-  
 do de ellos a su voluntad, formaliza a favor de ambos la mas eficaz carta de pago que a su  
 mutua seguridad conduzca, les da por libres de su total responsabilidad y por cancelada la  
 escritura de obligacion, deposito y fianza referida, fuese que en su protocolo y demas par-  
 tes conducentes se note, a fin de que siempre conste de su integro pago y cobranza, asegurando  
 que dicha suma le ha sido bien pagada y se obliga a no volverla a pedir, pena de restitucion,  
 con mas las costas de su cobranza. Asi lo hizo otorgo y sus firmas por haber manifestado no sa-  
 ber lo hora ni sus riesgos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente y Fran-  
 cisco Jorda y tanto queda de papeles venenos de esta villa a todos conozca doy fe.

Mariano Garcia

Pedro Jorrea Pastor

Felix Espi y Santon

Antoni

Lorenzo Garcia y Vilaplana

En la villa de Alroy a los once dias del mes de Agosto año mil ochocientos quarenta  
 se ha dado co. (Antoni el escribano y testigos Jorrea Pastor, viuda de Tomas Pastor vecina de la misma villa) su  
 pias en un sello con sus de los coarintros y por ante Mariano Garcia escribano de esta poblado confesio poder pa-  
 2º en 12 de Agosto ra varios efectos a Lorenzo Marti ve... el cual de termino revocacion por fuerza y legitima  
 1810 causas que a ello la impugnan, y para que tenga efecto, en la via y forma que mas haya  
 lugar en derecho, defiendo como deya el citado Martin en su buena opinion y fama, y aunque  
 sea visto por este acto en fuerza de otorga: que le revoca totalmente el referido poder para  
 que no use mas de el con pretexto alguno: anula e invalida todo quanto en su virtud pro-  
 tigio desde hoy, y requiere a qualquiera escribano de su Magestad que si por derecho fue,

*[Signature]*

Admision  
yancion

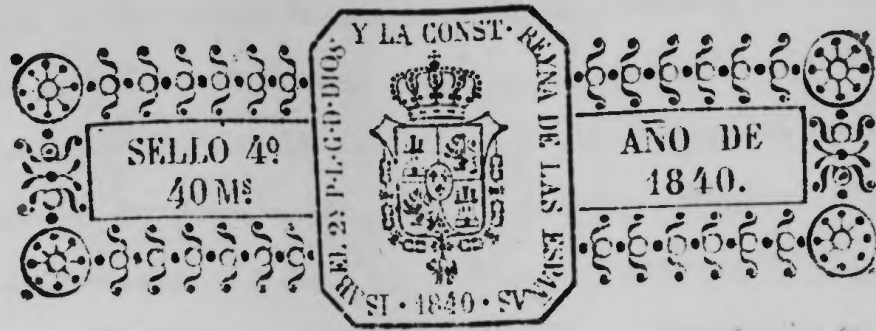
Acuerdo

Reduccion

Demarcacion oba  
nueva

Letras y  
pagos

Acop de luan



re preciso, le haga saber esta revocacion, y a las demas personas a quienes toque o tocan pueda, a fin de que no le tengan por parte en los actos y asuntos que comprende, y en su lugar lo confie a Felix Lopi y Santamaria de la propia vecindad que se halla presente y aceptante para que en nombre de la otorgante administre, beneficie, gobierne y dirija las fincas derechos y acciones que posee y disfruta, arrendandolas, alquilandolas o dandolas en posesion a las personas que quisiere, por el tiempo, precio y forma de pagas que le pareciere, procurando los arrendamientos o inquilinatos y dequida o lanzas de las fincas a los inquilinos o arrendadores en la forma y modo que mas bien le acomodare. Para que de esta fe y tome cuentas a los que deban darlas y tomarlas, nombrando contadores a personas inteligentes, haciendo que los contrarios nombren los suyos por su parte o se conformen con los nombrados eligiendo un tercero en caso de discordia y de lo que resultare approve y consenta lo que mas fuerde le pareciere. Para que redima y libere los censos que contra si tengan las fincas que la otorgante posee en la actualidad o adquiriere en lo sucesivo, citando de redencion a los censalistas, y se encante de las escrituras primordiales de su excecion al tiempo en que le otorguen las de liberacion, notandose al intento en los titulos de pertenencia, contaduria de hipoteca, y demas partes que convocaren, a fin de que siempre conste de su gravamen, extencion y pago. Para que denuncie las obras nuevas que creyere por judiciales o qualquiera de las fincas de la otorgante, impida labras y pagas, y las adquiera a favor de las mismas propiedades. Para que perciba se encante y cobre de qualquiera persona todas las cantidades que se la antendieren de qualquiera naturaleza y procedencia que sean, otorgando de las que poria bien y cobras a favor de los deudores las correspondientes cartas de pago finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos con fe de entrega o remuneracion de sus leyes y demas estabildades conducentes, tanto al de los que pagaren por otros ya sea como infanzones o mancomunados, y satisfaga las contribuciones ordinarias y extraordinarias y demas deudas que fueren legitimas, recogiendo para su resguardo los documentos que correspondan. Para que acepte herencias con beneficio de inventario y uso de otra suerte de todas las herencias que por testamento y abintestato le

*[Handwritten signature]*

Poseedores

medan to ar y pertenencia por qualquiera manera o estrano. Para que tome posesion real, actual, corporal, o virtual no solo de ellas si que tambien de las demas fincas que puedan corresponderle en lo sucesivo solicitandola ante el Jefe que en

Transacciones

responda. Para que transfiera todos los pleytos, acciones y demas bienes sean civiles, bienes criminales de qualquiera naturaleza que aparezcan, tanto en favor como en contra de la otorgante, por mas graves e interesantes e interesantes que parezcan, mas que para ello se exista otro poder mas especial que el presente, pues que desde ahora para entones lo confiere con la especialidad y circunstancias, mas mas precisas que particularmente

Compromisos

veritas a los cripos o nuncios litigios que se presenten formalizando las escrituras de transacciones con quantas circunstancias <sup>o condiciones que</sup> a su colacion. Para que comprometa en pocas palabras arbitradores o amigables componedores todas las pretensiones y pleytos que tenga pendientes tanto en favor como en contra, obligandose a estar y pasar por la sentencia o laudo que recayere y a pagar la pena convencional que se designe en la escritura de compromiso en caso de contravencion. En para todo ello fue necesario estar o ser citado a juicio verbal al de paz o conciliacion lo qual se acordaron con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia, pida certificaciones de los fallos que recayere y acuda con ellas ante el Jefe de primera instancia que correspondiere, y alli constituido por escrito con los alegatos, memorias, testigos, testimonios informes, proveyos y demas recaudos y papeles favorables que haya y computare de donde existan, insistentia de los quales promueva y siga qualquiera pleyto y en termino de prueba de lo necesario con testigos y otros documentos: objete tachos y contradiga los que por la parte adversa se ganaren y presentaren haga y pida se hagan por las partes contrarias juramentos de conciencia decisivos supletorios y otros que convengan, inste combargos ventar y renuncie a bienes excepte traspasos, tome posesiones y amparos, conchuya, pida y oiga autos interlocutorios y sentencias definitivas, conchuya lo favorable y de lo adverso y en judicial recurre a pleyto y suplique, siga recursos apelaciones y suplicas pida costas las suyas y costas y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y la otorgante por si havia y practica podria siendo presente pero para todo lo confiere con plio poder sin limitacion alguna, con libre franco y general administracion, facultad de capisacion foras y substitucion en quanto a conciliaciones juicios verbales y pleytos solamente recurrir los substitutos y nombrar otros

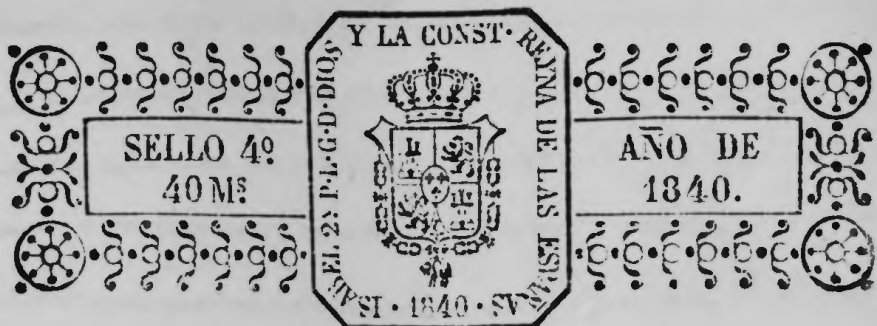
Poder Don Jo

Joaquin G

A ha dado  
copiam en  
ello presente  
en 20 Agosto  
1840

Arenda y  
adm sui tran





de nuevo con relacion en forma. Ya tener por firme cuanto en virtud de este poder se practique por dicho apoderado o substituto que nombro oblige a mi buena y executa por secuta y futuras, da poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de now causas pueadan y devan conocer segun derecho para que la conpeltan y aprenien a su mas exacta observancia, como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada y dada en autoridad de cosa juzgada y concurida que por tal la recibe renunció todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. A lo de lo otorgo y no firmo por que de lo no sabe lo para para esta uno de los testigos con el aceptante que lo fueron Joze Motta en jano y Antonio Llanca y Calorambor de este vecindario a todos, como es de ofe - Ynt<sup>o</sup> condezean. En dos poteca = co = que = salga todo

Apdo Motta

Felis Agui

Antemi

Por don Joze Ghibeat y Pellier

Laudor Garcia y Vilaplana

Joaquin Segura y Candela.

En la villa de Alroy a los once dias del mes de Agosto año mil ochocientos quarenta y siete. Yo el escribano y testigos don Joze Ghibeat y Pellier del estado Nobles de ella por tener de la presentacion que da y confiere todo su poder cumplido libe y veno especial y bastante qualendenecho se requiera y necesario sea a favor de Joaquin Segura y Candela operario de lana del propio vecindario, al de Joze Julian y Manuel Motta de la misma vecindad, y al de don Estevan Larrey, don Juan Bautista Forner y don Antonio Ayala procuradores de la Audiencia territorial que reside en la ciudad de Valencia todos presentes a este otorgamiento excepto el Segura que acepta el encargo pero como si presentes fueren y el cargo de este poder aceptantes de modo que lo que el

A ha ddo  
copio en un  
sello pueno  
en 20 Agosto  
1840

Arrenda y como privilegio pueadan continuarlo los demás a saber al Segura para que nombra adm nistran

del señor otorgante administrador benefice y gobierno las fincas derechos y acciones que  
posea y disfruta en esta villa y fuera de ella ya rusticas, ya urbanas arrendan-  
dolas, alquilandolas o dandolas en aparceria a las personas que quisiere por  
el tiempo precio y forma de pagas que le pareciere, pora gozando los arrendamien-  
tos inquilinatos y hauerales de ellos en la forma y modo que mas bien le pareciere. Pa-  
ra que acepte con beneficio de inventario, y no de otra suerte todas las herencias que por  
testamento y abintestato le quedaren venia y toca por cualquier parente o extraño. Ca-  
ra que tome posesion real, actual, y personal, o cuan de ellas y de los demas bienes en que  
pueda y deba suceder. Para que de y tome cuentas a los que deben dadas y tomarlas, nom-  
brando contadores y personas inteligentes, haciendo que los contrarios nombren por su  
parte, o se conformen con los que elijo, y sea en discordia, o de oficio en rebeldia, es po-  
viendo y autorando los agravios que incluyeran, hasta que queden sin ellos, y no contenen-  
dolos apruueblas enteramente. Para que comprometa en jueces arbitros o arbitradores  
todas las pretensiones y pleytos que tenga pendientes, que movieren o instaren en  
adelante obligandos como se obliga desde ahora para entonces a cetera y para por la  
sentencia arbitraria que fallaren a pagar la pena convencional que se imponga en  
la escritura de compromiso, cuantas veces se contravinieren. Para que transfiera todos  
los creditos, acciones y derechos que tuviere o tenga el señor otorgante en favor o en  
contra que esten en litigio no finados o fuera de el, con vinidos y apartandos en las  
maldades que le pareciere, formalizando las escrituras de transaccion con las penas re-  
quisitas y circunstancias que conduzcan a su estabilidad. Para que imponga censos con  
signativos o al quitar sobre los bienes libres que disfruta o disfrutara, y por la que  
pareciere sujetando algunos con especial hipoteca a su responsabilidad, y por la que  
sujetiga los demas que posea y adquiriere, otorgando las escrituras con las cláusulas  
con las cláusulas y fineras permitidas por derecho Real y canonico. Para que pua-  
da tomar prestado qualquiera cantidad o cantidades de dinero, al premio que conviniere  
del pueblo y para donde se oxafique el prestamo, obligando al otorgante como desde ahora se  
obliga y sujeta a la rebolucion y completa solvenio de las sumas que recibiere en tal  
concepto a los plazos que conviniere con los prestamistas, hipotecando especial y espe-  
cialmente los bienes libres y frutos del mayorazgo que disfruta sin perjuicio de la  
obligacion general de los vecinos, otorgando para la mas solida y estable seguri-  
dad de los prestamos las escrituras de obligacion y afianzamiento que se oxafan  
conducentes con todas las cláusulas de su naturaleza, y en particular lo

Aceptar he  
rencias

Cuentas

Compromiso

Transigir

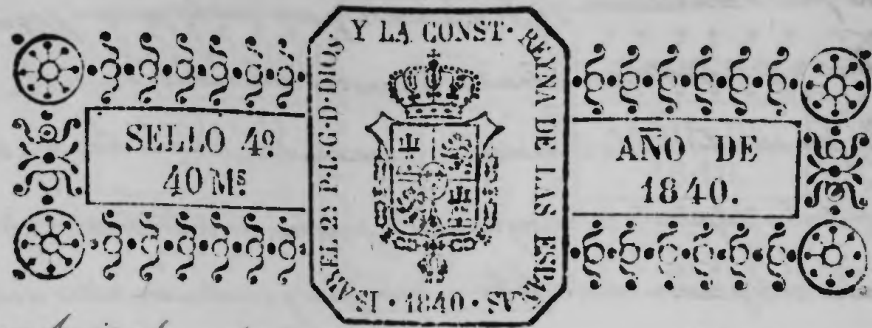
Para imponer  
censos

Prestamos

Donacion de...

Libro...

Concesion...



de confesión al prestamista, y privando sus amplios y absolutos poderes y facultades con libre franco y general administracion para que cumplido que sea el plazo o plazos, si el otorgante u otro en su nombre no hubieren satisfecho enteramente la suma o sumas prestadas proceda dirigida su accion contra la finca o fincas hipotecadas, y de su autoridad proceda la accion vendiendo la o bendaslas a quien quisiera, por el precio en que se conviniere, sin menoscabo por ello en favor alguno, ni para exentarlo necesidad de avisar al otorgante, ni practicar con el diligencia judicial ni extrajudicial, ni obligacion de sacalas en subasta como lo previenen las leyes quarenta y una y quarenta y dos titulo trece Partida quarta que rememora, y desde ahora por entonces de por bien hecha y celebrada la venta, debiendo quedar tan valida y subsistente como si fuese realizada por el otorgante, y para ello hace congruacion y paga de la suma que se preste, con el valor o precio en que se vendan la finca o fincas hipotecadas, obligandose a su eviccion y saneamiento, como tambien a ratificar aprovar y no reclamar en tiempo alguno su enagenacion. Para que demerita las obras nuevas que fueren necesarias, haciendo que se demeritan, a fin de que sus posesiones no experimenten detrimento por ellas, y que vivan las puertas y ventanas que en las antiguas se abrieron e impidiendo y privando la nueva obra y pago de las que sin punto debido la tengan por ellas. Para que presta y otre de qualquiera personas y comunidades eclesiastica todas las cantidades de morave dir, trigo, cebada centeno y otras semillas, aceite vino, seda lana y demas especies que se le otre debiendo y debiesen en lo sucesivo por comos, ventas, truecos, empreritos, fianzas, legados, herencias, donaciones, companias, depositos, empeños letras de cambio y aparcerias, y de lo que recibiere formarse a favor de los pagadores y endosadores los recibos cartas de pago, finiquitos y otros requesados que le sean pedidos con fe de culpa, y rememora con de sus leyes, con las utilidades conducentes, y factos al de los que pagaren por otros, ya sea como sus fiadores o mancomunados, y satisfagan y paguen mantto legitimamente adende el otorgante, recogiendo los documentos concernientes para su resguardo. Para que en la misma representacion y nombre y a sea el apoderado general Leguora ya el Julia y el Motor puedan estar y sacados a juicio



verbal al de paz o conciliacion a qualquiera y por qualquiera personas de todos ór-  
dos clares y dignidades que estovieren necesarios demandados o demandantes de man-  
dado, por asuntos civiles o criminales, acordados con un hombre bueno  
segun se halla dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de  
justicia para satisfaccion de los fallos que ocaýgan y acudia con ellas ante el juez de prime-  
ra instancia que correspondiere, y por si fuere necesario conosciere de algun negocio en  
la Audiencia del Territorio por apelacion u otra causal a los señores D. Juan, D. Juan,  
y D. Juan procuradores en dicho superior tribunal a todos juntos y a cada uno de por si simul  
et in solidum de manera que lo que unos principien puedan continuarlo los demas a saber  
a aquellos en primera instancia y estos en segunda y en virtud de este poder presenten escritos  
instrumentos, alegatos, replicas, memorial, testimonios informes, certificaciones y demas  
necesarios y papeles, que saquen y conculquen de donde existan con citacion contraria o sin ella,  
en virtud de los quales principien, promuevan y combuyen qualquiera pleytos, y en termino de  
procura de la necesaria con testigos y otros documentos: objeten tachan y contradigan los que por la  
adversa se ganaren y presentaren, hagan y pida se hagan por las partes contrarias proveen-  
tos de calumnias, devociones supletorias y otros que convingan: interpongan embargos ventan y resacas  
de bienes acepten trasportes, tomen prisiones y arremates, concluyan pida y oigan autos inter-  
locutorios y sentencias definitivas comunican lo favorable y de lo perjudicial recusan  
apelan y replican, segun recursos apelaciones y replicas pida en costas las piden y cobran, y  
hagan todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convingan y el otro  
quante ha sido y practica podria siendo presente para todo lo con fines amplios poderes  
sin limitacion alguna con libre franquea y general administracion facultad de suspencion y  
juras que de todo lo releva en forma. Ya tener por firme cuanto en virtud de este poder se  
practique obligo sus bienes y rentas presentes y futuras con poderis judicial renunciacion  
de leyes fueros y derechos de su favor en la general en forma. Asi lo dijo otorgo y firmo con  
la aceptante segun a quienes doy fe concurro siendo presente por testigos Mariano Gar-  
cia escribiente, Juan Sarracino procurador de paños y Blas Garcia oficial de Ynglaterra  
de esta villa vecinos y moradores. Interlocuciones favorables parte valgan.

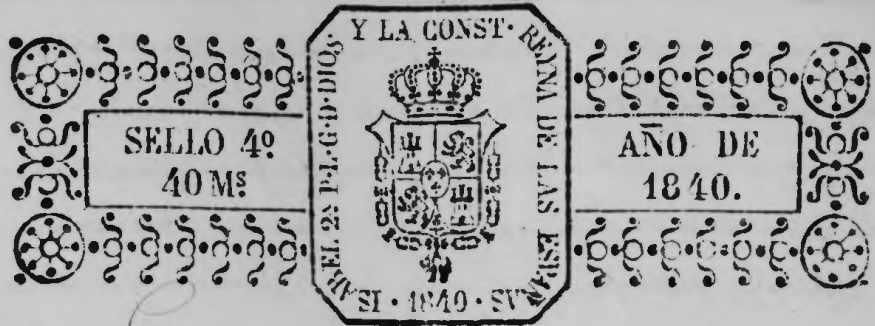
Pleyto

Auto de pago  
Juan Pedro

Jose Gisbert

Joaquín Segura

Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana



Ante de pago Rosa Miralles  
 a  
 Juana Pedro vinda

En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Agosto año mil ochocientos quarenta  
 ante mi el escriuano y testigos Rosa Miralles vinda de Jose Lapi vecina de la misma dize que  
 en diez y ocho de Enero del pasado año mil ochocientos treinta y cinco vendio la compareciente  
 y su ya citado difunto conuente a Rafael Mullon de Juan de la propia vecindad en el dia difunto una casa  
 de abitacion situada en la calle de la Barbacana otra de las que componen este poblado por precio de nue-  
 uent setecientos cinquenta reales vellon: que en aquel entonces le entrego el comprador Mullon mil qua-  
 trocientos diez y siete y los restantes se obligo a bialos satisfaciendo a razon de treinta reales de igual mo-  
 ueda semanalmente. Fue en doce de Mayo de mil ochocientos treinta y siete liquidaron unanimo habien-  
 do percibido y ante el escriuano Jose Matars de Nallo otorgo la compareciente y su ya citado difunto  
 un recibo de pago de tres mil quinientos que le habia satisfecho hasta aquella fecha y siguió su-  
 mitrandoles los treinta semanales. Fue por muerte del expresado Jose Lapi Francisco Penello en repre-  
 sentacion de los menores hijos de dicho finado y de la otorgante se reclamó judicialmente la par-  
 te del recibo que creian pertenecerles y el tribunal o juzgado de primera instancia por auto de veinte  
 y cinco de Mayo proximo pasado en vista de lo parte finado declaro que los menores representados  
 por el mencionado Penello deben contribuir por su parte en quanto alcanza la que les pertenece  
 de la herencia del abuelo Jose Lapi al reintegro y pago del haber dotal y parafernial correspon-  
 diente a la otorgante que ha importado tres mil doscientos sesenta reales de los quales acordo se  
 rebajasen setecientos cinquenta mitad de los mil quinientos importe de la contra dotal de la  
 so Perez conuente a su tiempo Nicolas Lapi y Miralles y reduci dose a dos mil quinientos diez  
 reales trece real con liquidos. Y siendo presentes dichos conuentes interuena dos en los setecientos cin-  
 cuenta reales mitad de los mil quinientos necesarios en poder del comprador o de su repre-  
 sentantes, procedida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real  
 y cinquenta y cinco de Juras que las como bona que de habela perdido la Perez y conuente el Lapi  
 en bastante forma doy fe de ella usando digeron los dos finitos y cada uno de por si y en pa-  
 rticular la Perez que renuncian y separan del derecho que tenian o percibir la mitad de la su-  
 ma retenida o depositada y la ceden todo a favor de su madre politica y consanguinea Rosa  
 Miralles para que haga de ella aquello que mas le convenga, en terminos que por lo que a ella  
 toca ofrezca y se obligan a no reclamar cosa alguna del comprador de dicha casa ni del deposito  
 de dos mil ochocientos quarenta y un reales, unico residuo que del valor o importe total de  
 dicha finca quedo en poder de Enrique Pedro. Se obligan ambos conuents a tener por esta

de esta renuncia y el Nicolas Egpi a renunciar a dicha sucesora de cuantos debamos poder tener  
las ropas o bien sea en cuenta de tal. En su virtud la contenida Maria Miralles acepta dicha  
renuncia y se confiesa y declara tener recibidos antes de ahora de la viuda Juera Pedros  
interesada en la herencia de Rafael Mullon su difunto marido dos mil noventa  
y un reales vellon, y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente re-  
nuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haberla ni recibida y los dos años que prescribe la  
ley sobre titulo primero Partida quinta para alegar y probar en ellos no haberlos percibido queda  
por pasados como si lo estuvieran y los restantes setecientos cincuenta hasta el completo de los dos mil  
ochocientos noventa y uno del conabido deposito los recibe en este acto en moneda de oro de bu-  
na calidad y peso que contada los importaron, de que doy fe por haberse efectuado a mi presencia  
y la de los testigos que se diran y como a real y completamente satisfecha y pagada de quanto se  
quedava en deuda de la expresada venta otorga junto con su hija politica Juera Pez y marido de  
esta Nicolas Egpi que han renunciado la mas firme y eficaz cosa que para la seguridad de la  
viuda Juera Pedros condescienda. Se obligan a no bolera a pedir cosa alguna de dicho deposito y  
por ella y de esta deuda. Ha contenida Juera Pez para por decir nuestro Senor y una real de la ley  
que para formalizar la renuncia de que es hecha manison, no ha sido procurado con eficacia, inter-  
medada ni vio testada, de otro ni interrelativamente por el estado su marido ni otra persona en su nombre  
y que antes bien la otorga de su libre voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque  
sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho para su efecto de no conagenciar su renun-  
cia sus derechos bienes y acciones, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia  
pernasion marital, lenon ni otro motivo que de este para su efecto a ningun prelado eclesiastico, bape-  
dido ni juez ni absolucion ni relajacion y que aunque de su propio se las comuda no usara de ellas  
puna de propra. Para la mas exacta observancia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y cosas  
presentes y futuras, con poderio judicial, renunciacion de ley e fueros y derechos de su respectiva  
corla general en forma. A lo degeran otorgaron y otorgamente firmo el Nicolas Egpi en las doblas por no  
saber lo haze por ellos uno de los testigos que lo fueron Don Jose y D. Santiago Prieg padre e hijo ambos  
del conuorio de este poblado a todos conozco doy fe. En <sup>dos</sup> y el tribunal declaro confiesa valgan

Jose Prieg

Nicolas Egpi

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

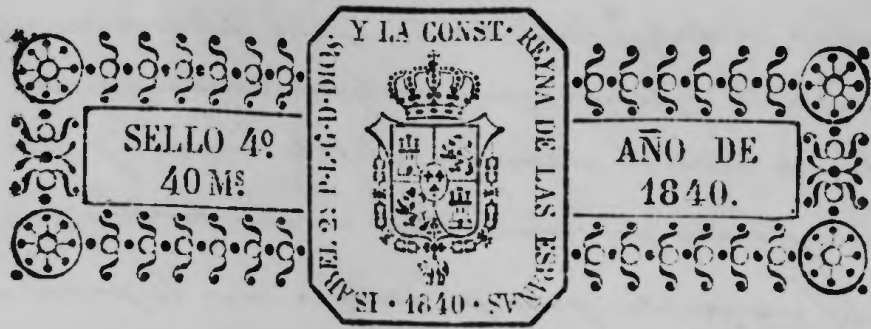
Venta Maria Miralles consorte de Jose  
Jomas a Pedro Danclis y Hdad

En la villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes de Agosto año mil ochocientos

De copia con los cuarenta automi el escrivano y testigos comparecio Maria Miralles consorte de Jose Jomas vecina  
unsellos de hoy del lugar de Bonifallim, precedida ante todo la licencia marital que prescribe las leyes del fuero de  
26. de Agosto de 1800

Real y cincuenta y cinco de Jose que las cosas bona que de haberala pedido la Miralles y concedido el  
Jomas en bastante forma doy fe de ella usando otorga: luego si y en nombre de sus herederos

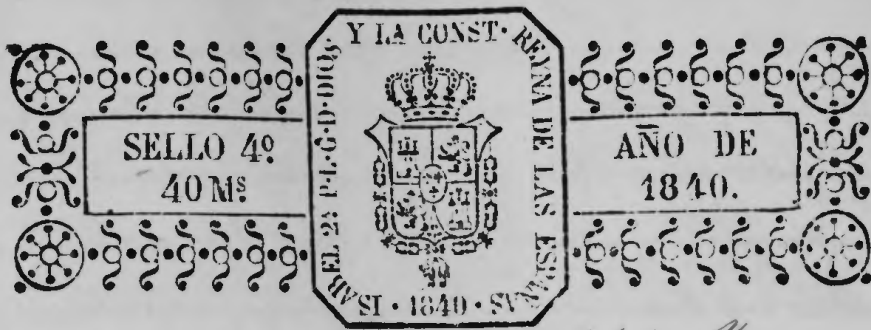




y numerus unde para siempre a Pedro Baruelo y Abad together de  
 paños de este vicario y a los suyos un pedazo de tierra sea cual  
 to e enuelto situado en el termino de Benifallim y portada del  
 Montonar que contendria como tres jornales poco mas o menos  
 que le corresponde en posesion y propiedad por haverlo heredado  
 de su tio Antonio Miralles segun testamento otorgado por este  
 ante Francisco Gines escribano que fue de Benifallim, lindan  
 te con camino que queda a Torremanganas con tierras de Meica  
 las Bassachena viuda de Francisco Agnar y con la vendedora  
 con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y quanto  
 le pertenece de hecho y de derecho libre de censo tributo cargo u no  
 vio obligacion especial ni general pues como a tal se lo vende y ase  
 gura por precio y estimacion de cinquenta libras moneda del Reyno  
 las quales confiesa tener recibidas y por no parecer la entrega de pe  
 nate denuncia la excepcion que podria oponer de lo cosa no haberla  
 ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueva titulo primero  
 Partida quinta para excepciones y provas en ellos no haberlos  
 percibido que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran  
 y como o real y completamente pagada del importe de esta venta ot  
 ga o favor del comprador lo mas firme y eficaz carta de pago que  
 para su mayor seguridad condujera. Declara que el justo valor  
 y precio del expresado pedazo de tierra lo es el de las cinqu  
 ta libras recibidas y del que mas tubiere en la parte y canti  
 dad que sea hace o favor del comprador gracia y donacion pura  
 perfecta e irrevocable inter vivos con irrevocacion y demas firme  
 zas legales; denuncia la ley del ordenamiento Real que trata  
 sobre lo que se compra vende o prometa por mas o menos de  
 la mitad de su justo estimacion y los quatro años que prescribe  
 para pedir su rescion o el suplemento a su verdadero valor

los da por pasados como si lo estuvieran: de hoy en adelante para  
siempre se desapodera desiste y aparta del dominio y propiedad po  
sion titulo voz sucesor y otro qualquier derecho que sobre el enunciado  
pedago de tierra le pertenecia y le cede renuncia y transpara en las  
acciones reales personales utiles mixtas discretas y ejecutivas en fa  
vor del comprador para que como a suyo lo posea use cambie ma  
gane y disponga de el a su voluntad como dueño absoluto y con la  
clausula de *loemptes clerici locis sanctis militibus et personis abigio  
nis et aliis qui de foro salente non consistunt: nisi ducti ibidem iusto re  
rum et tenorem fore novi super hoc edite bona ipsos aditam ream  
adquirant vel habent. Et habet para de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real orden de nuevo de Tulea de mil setecientos treinta  
y nueve: Se confiere poder irrevocable con libre franquea y general  
administracion para que de su autoridad o judicialmente como  
quisiere entrar en el mencionado pedago de tierra tome y aprenda  
lo real tenencia y posesion que por derecho le compete y para que no ne  
ciste tomarlo le otorga esta escritura con la qual y sin otro acto de apren  
sion ha de ser vista hecha la tomada aprendida y transferidosele y en  
el interin se constatare por su inquietud tenedora y precario posehe  
dora en legal forma. Se obliga a la eviccion seguridad y saneamien  
to de esta venta en toda forma de derecho y segun lo prescriben las  
leyes Reales queriendo ser requerida con solo esta escritura y fe  
ramiento de quien fuere parte legitima y sin otros procesos aunque  
de derecho se requiera. Yo copurada Maria Miralles vendedora  
jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que para formali  
zar este contrato no ha sido persuadida con efecion intimidada  
ni violentada directa ni indirectamente por el estado su marido  
ni otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga de su libre  
voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efec  
tos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no  
enaguar ni gravar sus bienes: ni contra este instrumento protes  
ta ni reclamacion por violencia persuacion marital, lesion ni otro  
motivo, mediante no concurrir ni haber parecido para efectuar  
lo; ni las haga, y se parezcan, las revoca y anula enteramente  
desde ahora: Que de este juramento a ningun prelado abia tres*

Venta  
a favor



ha pedido ni pida absolucion ni ulafacion. Y que aunque de motu pro-  
 pio se las conceda no usara de ellas pena de perjurio. Y para la mayor  
 subsistencia de este contrato han un juramento mas de observar lo inte-  
 gramente, a pesar de las ulafaciones que puedan serle concedidas. Yiendo  
 presente el comprador enterado de esta escritura dijo: Que los acepta  
 en todo y por todo y segun y como se le ha transferido en dominio y re-  
 ciba en venta el pedazo de tierra anteriormente deslindado de que se  
 da por entregado y en caso necesario la excepcion que poder oponer de lo  
 cosa no ha sido ni recibida y demas del caso: ofreciendo como ofrece  
 pagar el medio por ciento de esta venta y registrarla en el oficio de  
 hipotecas que correspondas dentro el termino señalado segun se ha  
 mandado sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio  
 Y lo puntual observancia de quanto se ha otorgado obligar sus  
 bienes y rentas hauidos y por haer: con poderio judicial anuncia-  
 cion de leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma  
 Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por que dijeron no saben  
 tampoco los testigos que lo fueron Luis Codace y Pasqual oficial de  
 sastre y Miguel Cortes y Motta helados de lana ambos de este se-  
 cundario de todo lo qual dijo =

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Vicente Botella (En la villa de Alcega a los diez y nueve dias del  
a favor de Pedro Barcelo mes de Agosto año mil ochocientos quarenta):

Antemi el enxiervo y testigos comparecio Vicente Botella y Lopez  
 dijo: Que vende a Pedro Barcelo y hered del mismo oficio y comunidad  
 tegedor de panos de este secundario y a los seños un pedazo de tierra  
 secano situado en el termino del lugar de Benigallim y por toda  
 denominada del Pontonas que contendra como tres jornales po.

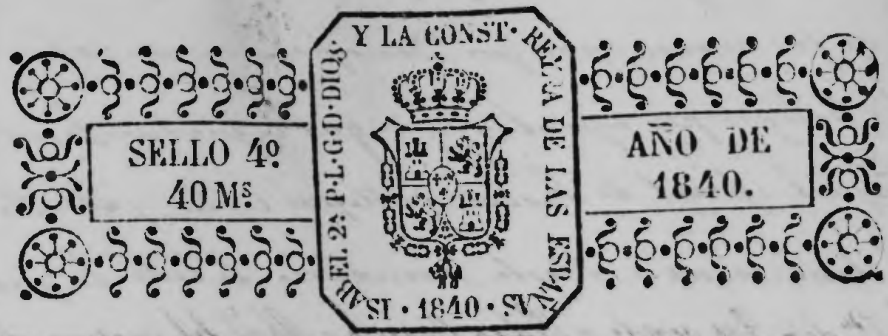
D



Se ha dado co-  
pia con tres  
4<sup>o</sup> del sello N<sup>o</sup>  
en 11 de Dic.  
1840-6

no mas o menos la mayor parte en ella que le corresponde en posesion  
y propiedad por haverlo comprado de Francisco Miralles y hermanos  
de este segun escritura que autorizo el difunto Vicente Gimeno escriba  
no que fue de este poblado bajo cierta fecha lindante con tierras de Mi-  
guel Miralles, con las de Rafael Abad y con restantes tierras del  
vendedor con todas sus entradas salidas usos costumbres servidum-  
bres y quanto le pertenece de hecho y de derecho libre de censo tributo  
carga onerosa obligacion especial ni general pues como o tal se lo  
vende y asegura por precio y estimacion de cinquenta libras mone-  
da del Reyno de las quales se da por entregado y por no parecer de  
presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no ha-  
vida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueve titulo pri-  
mero Partida quinta para excepcionar y provar en ello no ha-  
verlas percibido que da por pasadas como si efectivamente lo este-  
vieron y como o real y completamente pagado del importe de esta  
venta otorga a favor del comprador la mas firme y eficaz carta  
de pago que para su mayor seguridad condezaa Declaro que el  
justo valor y precio del expresado pedago de tierra lo es el de las cin-  
quenta libras recibidas y del que mas tuviere en la parte y cantidad  
que sea hace a favor del comprador gracia y donacion pura perfecta  
e irrevocable inter vivos con inconvencion y demas firmenas lega-  
les; renuncia la ley del ordenamiento Real que trata sobre lo que se  
compra vende o permuta por mas o menos de lo mitad de su  
justa estimacion y los quatro años que prescribe para pedir su reu-  
sion o el suplemento a su verdadero valor los da por pasados como  
si lo estuvieran; desde hoy en adelante para siempre se desapodera  
desista y apasta del dominio y propiedad posesion titulo voz re-  
curso y otro qualquier derecho que sobre el enunciado pedago de  
tierra le pertenezca y lo cede renuncia y transpara con las accione-  
nales personales utiles mixtas directas y equitativas en favor del  
comprador para que como o suyo lo posea use cambie enagen-  
y disponga de el a su voluntad como dueño absoluto y con la clau-  
sula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religio-  
sis et aliis qui de fero voluntate non consistunt nisi de iure clerice  
fecta servem et tenorem fisionari super hoc edite bona ipsa

②



ad vitam uiam adquirerent vel haberent. Yo por pnia de correo  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio  
 de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable  
 con libre franquea y general administracion para que de su autoridad  
 o judicialmente como quisiere entre en el mencionado pedazo de  
 tierra tome y aprenda lo real tenencia y posesion que por derecho  
 le compete y para que no nueva tomarla le otorga esta escritura  
 con la qual y sin otro acto de apension ha de ser visto haserla to  
 mado aprendido y transferido y en el interior se constituye por  
 un inquietino tenedor y precario poseedor en legal forma. Se  
 obliga a la misma equidad y saneamiento de esta venta en  
 toda forma de derecho y segun lo prescriben las leyes reales que  
 siendo ser querido con solo esta escritura y juramento de  
 quien fuere parte legitima y sin otra precava aunque de  
 derecho se requiera. Siendo presente el comprador enterao  
 de esta escritura dijo: Que la aceptava en todo y por todo y se  
 gura y como se le ha transferido su dominio y recibien sen  
 ta el pedazo de tierra anteriormente deslindado del que se  
 da por entregado y en caso necesario renuncio la excepcion  
 que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas  
 del caso: ofreciendo como ofrece pagar el medio por ciento  
 de esta venta en la administracion de Rentas y registros  
 copia de ella en el oficio de hipotecas que correspondan  
 dentro el termino señalado segun se halla mandado sin  
 cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la  
 puntual observancia de quanto de su otorgado obligan  
 sus bienes y rentas havidos y por haver con poderes  
 judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de sus

favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron  
y no firmaron por que manifestaron no saber tampoco  
los testigos por igual razon que lo fueron Luis Codera y  
Pasqual oficial de Sastre y Miguel Cortes y Mollis hiladores  
de lana ambos de esta vicindario de todo lo qual dize  
Int<sup>do</sup> dize: Que vende a Pedro Barcelo y Abad del mismo oficio y vicindad.  
valgo

Antemi

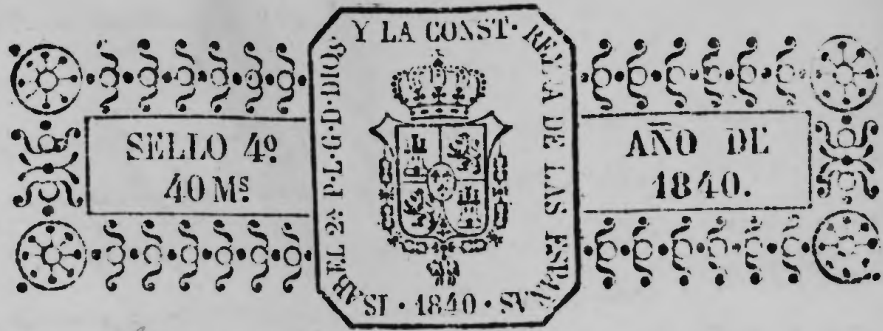
Leandro Garcia y Vilaplaua

Carta de pago: Jose Perez  
Basilio Juan

En la villa de May a los diez y nueve dias  
del mes de Agosto año mil ochocientos Cuarenta y  
seis: Antemi el Escriuano y Testigos que  
se diran Jose Perez y Mullor, tejedor de paños  
vecino a esta villa. Dice: Que su hijo Francisco Perez y Jorda,  
se obligo a servir la Plaza de Soldado, segun convenio que hizo  
en la Comision, y Escritura que se otorgo ante el difunto Escri-  
uano de esta villa Vicente Simeno, bajo cierta fecha, por la can-  
tidad de cinco mil reales vellon, que se reportaron en poder de  
Basilio Juan, Cerrajero de esta misma vicindad, el que quedo  
fiador a favor de esta Comision, pero como el mencionado  
su hijo falleciere en Castellon de la Plana, en Cuatro de  
Junio de mil ochocientos treinta y ocho, estando sirviendo en el  
regimiento de (enta), de unas calenturas malignas, segun se  
acuerda por la partida de mortuario dada por Don Ramon  
Sanahuja, por lo que el que dice quedo heredero del mismo in-  
do su hijo, se todos los bienes que al mismo le correspondian,  
y como a tal heredero, en la via y forma que mas haya lugar  
en derecho. Otorga: Que ha percibido y cobrado del referido  
Basilio Juan, en varias datas la cantidad de Cuatro mil ochocientos  
y siete reales vellon, que por no parecer se presente  
su entrega mediante a haver sido cierta y efectiva, renuncia  
la excepcion que podia oponer de no haverlos recibidos. Dolo, en  
quanto non numerata pecunia y demas del caso; y los ciento  
veinte reales que restan, al total de los cinco mil, los recibe en  
este acto, en buenas monedas, e que si el Escriuano soy fe por  
haber sido la entrega a mi presencia y la de los testigos, puese  
mo satisfecho y pagado de los expresados cinco mil reales for-  
maliza en favor del nominado Basilio Juan, la mas firme  
y eficaz Carta de pago que a su seguridad conduzca: Declara  
estar bien pagado, y a parte legitima, y se obliga a no reclamar

Carta  
Ma





cosa alguna se la prearrada suma, por si ni por interpuer  
ta persona, y si lo intentare quiere que no se le obiga, y en su con-  
sequencia da por rota, nula y cancelada, la citada Escritura de  
obligacion autorizada por el prearrado Vicente Jimeno, pa-  
ra que ningun efecto obre en juicio ni fuera de el. La firma-  
za de quanto queda dicho, obliga todos sus bienes y rentas he-  
ridos y por haver. Dá poder á las Justicias y Jueces de su Mage-  
stad de qualquier partes que sean, para que le apremien á su  
cumplimiento por todo rigor de derecho y via ejecutiva, como por  
sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada  
en autoridad de Cosa Juzgada y consentida, que por tal lo recibe.  
Renuncia todas las Leyes fueros, y privilegios de su favor, con la  
general del derecho en forma. Su Cuyo testimonio en lo otorga, no  
firma por no saber, y á sus ruegos lo hace uno de los testigos  
quedaron Blas Garcia y Carbonell, oficial de imprenta, y vicente  
Alborn y Santonja vecinos de esta villa, á quienes en el otorgante  
se les dio fe que conocean lo contenido en el presente, y valga

Blas Garcia

Autenti  
Lorenzo Jimeno y vicente

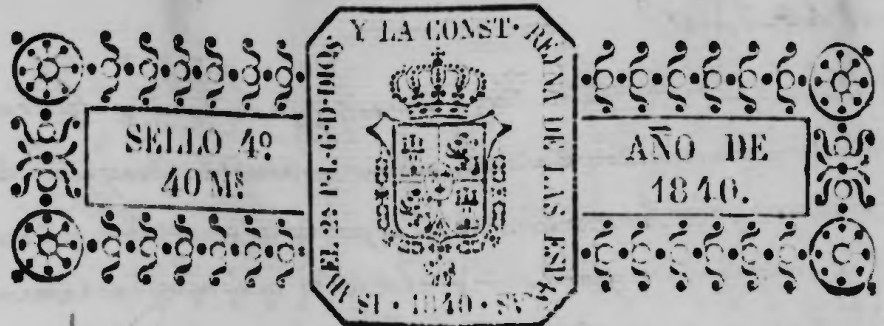
Carta de Pago: Rafael Paya }  
A Maria Paya viuda }  
En la villa de Alcoy á los diez y nueve dias  
del mes de Agosto año de mil ochocientos  
Cuarenta: Autenti el Jueces y testigos  
que se dan en Rafael Paya y vicente, Pa-  
pelero vecino de esta villa. Dice: Que Maria Paya, viuda de

Nadal Pérez de esta misma vecindad, según Escritura que  
puso ante el Jueces de esta villa José Matarris, se consti-  
tuyó depositaria de sesenta y una Libras, que Margarita  
Paya, legó en su testamento á el hermano del otorgante  
Lorenzo Paya, y en razon á que este se hallava ausente sin  
saberse de su paradero, previno dicha Testadora, que si brian  
curridos que fuesen diez años, y no hubiese comparecido, ni  
se supiere de su paradero, pasara dicho legado al que compare-  
ciere, y como sean ya pasados los prefijos diez años, sin haver  
se sabido cosa alguna, ni haberse presentado el referido Loren-

zo Puya, hermano del enunciado compareciente, y para  
llevar a efecto la voluntad de la testadora Margarita Puya, en  
la oia y forma que mas haya lugar en derecho, Ceruio-  
rado del que en este caso le compete Otorga: Que ha ve-  
nido de la citada Maria Puya viuda, treinta y  
una libras moneda corriente, que le quedava a serverse  
las sesenta y una, que tenia en deposito, y por no parecer  
de presente la entrega, mediante a haver sido cierta, y efec-  
tiva, renuncia la excepcion que podia oponer si no haver-  
las recibido. Dolo, engaño, non inusurata pecunia, y  
de mas del caso, y como satisfecho y pagado de dicha can-  
tidad formaliza en favor de la supradicha viuda Ma-  
ria Puya, la mas firme y eficaz Carta de pago que a  
su seguridad conduzca, como asimismo la Otorga de  
los recibos de engados que por derecho le correspondien-  
ron. Declara que la expresada Cantidad y recibos, han si-  
do bien pagados, y a parte legitima, y se obliga a no recla-  
mar por si ni por interpuesta persona, cosa alguna  
sobre el particular, y si lo intentare quisiere que no se  
le obligue, y por ello se le condene en las costas que siere  
lugar. Sen su virtud, da por rotavula y Cancelada, por  
su parte la citada Escritura de deposito autorizada por Jo-  
se Matute, para no obre efecto alguno en Juicio ni fuera  
de el. Si la firmeza se la presente, obliga todos sus hi-  
jos y ventas, havidos y por haver. Da poder a los Señores  
Jueces y Justicias de su M. C. d. que de sus Causas puedan  
y devan conocer, para que le aprenhien a su cumpli-  
miento por todo rigor de derecho, y via ejecutiva, como por  
sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pa-  
sada en autoridad de Cosa Juzgada, y consentida, que por  
tal lo recibe. Renuncia todas las Leyes, fueros y privile-  
gios de su favor, con la general del derecho en forma. En  
cuyo testimonio asi la otorga, no firma por decir no saber,  
ni tampoco los testigos por igual raxon, que lo son Tomas  
Pastor y a lovens, y Jose Miró y Pastor, Labradores, ve-  
dinos de esta villa, a quienes, y Otorgante, Jo el Escri-  
vano deq fe que conosco =

Autemi  
Leandro Garcia y Vilaplanch  
B

Declaracion  
Puya y otros



Declaracion Don Santiago  
Reig y otros

En la villa de Huesca a los veinte y un dias del mes de Agosto año mil ochocientos  
 quarenta, en terni el infrascripto cura bano y letrado comparecieron Don Jose Solbes  
 y Melio vecinos de Alcañiz hallado al presente en esta Don Santiago Reig Abogado vecino  
 de Consecutayna e igualmente hallado en este poblado y Don Juan Borra y Vilaplana de  
 esta vecindad y digeron: que en veinte y siete de Mayo proximo pasado quedo resuelto a fa-  
 vor del primero por el juzgado de Alcañiz un pedazo de huerta termino de Consecutayna  
 que pertenece al Convento de Santa Clara de la misma partido del Rio al riego de la landria  
 dividido en dos suertes, una que se remato por veinte y quatro mil quinientos, y otra por diez mil reales  
 total de ambos acmotes treinta y quatro mil seiscientos reales vir, que liquidados en pago se han  
 reducido a veinte y seis mil ciento sesenta y quatro, y como en este asunto el compareciente  
 Solbes proceda y declara haber procedido como encargados de los indicados Borra y Reig, los  
 cuales son los verdaderos interesados por su parte y en tal concepto le tengan entregado el pa-  
 pel correspondiente para el pago de la quinta parte que se ha de abonar al tiempo de la  
 escritura y se comprometen a entregarle el papel restante, a los efectos que haya lu-  
 gar hace esta declaracion, consiguientemente a lo qual la citada escritura de venta por el juzga-  
 do de Alcañiz que esta proximo a celebrarse y se otorgara a favor de Don Jose Solbes  
 se entendera en el expresado concepto de encargado de los señores Reig e Borra aun-  
 que alli no se exprese asi, y en el mismo concepto se entendera la obligacion que Sol-  
 bes contrayga para el pago de la quinta parte de los restantes del precio. Asi lo  
 declararon los tres otorgantes, imponiendose la obligacion que respectivamente les re-  
 porta de su parte declaracion con expresa obligacion de sus respectivos bienes y ren-  
 tas habidos y por haber con poder judicial y renunciacion de quanto se pudiese  
 su favor en el toda general en forma. Asi lo digeron otorgarse y firmarse desde  
 Huesca por Sebastian y Cristoval Pastor procuradores de esta vecindad a todos los  
 dias de

Santiago Reig

Jose Solbes

Autentico  
Leandro Garcia y Vilaplana

Printed name and signature



Poder por Foragrosa a Don Antonio

Cañizares

Q

En la villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de Agosto año mil

ochocientos quarenta ante mi el escribano y testigos compareció Jose Foragrosa y Maria de este vecindario y dijo: Que es interesado en la quiebra de Jayme Perez y Sempere fabricante de paños de esta vecindad de la qual se conoce en la ciudad de Murcia, y para que haya persona que le represente, por tener de lo presente en la ora y forma que mas haya lugar en derecho otorgo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante qual en derecho se requiera y necesario sea a favor de Don Antonio Cañizares vecino de aquella ciudad residente en esta villa de Alroy, pero como si presente fuese y el cargo de este poder aceptante para que en nombre del otorgante pueda presentarse ante V. señores Jueces Comisarios que entienden en dicha quiebra o concurso y allí constituidos, transir lo que y practique quantas diligencias oca conduciertes a los intereses del otorgante, las mismas que este haasia y practica podria recudamente, pues por falta de clausula requisito o circunstancia no ha de dejar de practicar quantas se necesitan, puestas que sean las da aqui por revocadas y repetidas, y para todo le confiere amplio y absoluto poder sin limitacion alguna, con facultad de cobrar lo que se le designe por dichos comisarios otorgando a favor de estos los arrendados que le sean pedidos, en finciones juron y substituir que de todo le releva en forma. Ya tenia por firme quanto en virtus de este poder se practica por dicho apoderado y substitutos que nombre obligacion bienes y rentas presentes y futuras, de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que le aporcionen a su mas exacto cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada en virtud de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe: renunciar todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Maniano Garcia vecino y Blas Garcia y Carbonell oficial y cumplido ambos de este vecindario a todos los noes doy fe = Punteado = amovido = no valga =

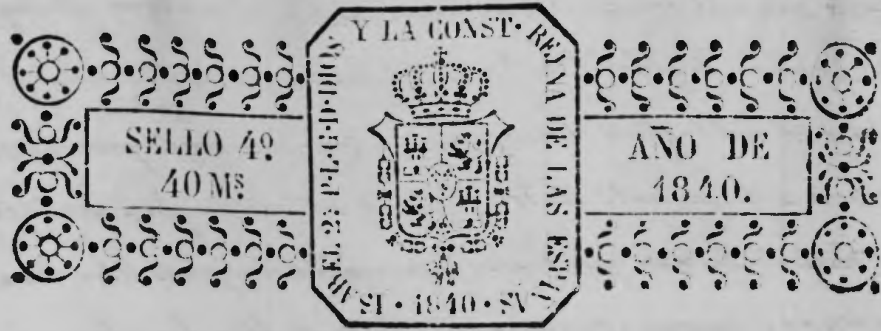
Jose Foragrosa

Antemi  
Laudos Garcia y Blas Carbonell

Poder Jose Carbonell ( En la villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de Agosto año mil ochocientos quarenta: Antemi a Don Juan Solano

Le ha dado el escribano y testigos compareció Jose Carbonell y Garcia de este vecindario y dijo: Que es interesado en la quiebra de Jayme Perez y Sempere fabricante de paños de esta vecindad de la qual se conoce en la ciudad de Murcia, y para que haya persona

Poder D...



que lo represente por tenor de lo presente en la vida y forma que mas  
 haya lugar en derecho otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido  
 libre pleno especial y bastante qual en derecho se requiere y necesario  
 sea a favor de Don Juan Solano vecino de aquella ciudad suiente a  
 este otorgamiento pero como si presente fuese y el cargo de este po-  
 der aceptante para que en nombre del otorgante pueda presentarse  
 ante los Señores Jueces comisarios que entienden en dicho quiebra  
 y alli constituido transirer haga y practique quantas diligencias  
 sea conducentes a los intereses del otorgante las mismas que este  
 haria y practicar podria siendo presente pues por falta de clausula  
 requisito o circunstancia no ha de dejar de practicar quantas se  
 necesitan pues las que sean las da aqui por insertas y repetidas y para  
 todo le confiere amplio y absoluto poder sin limitacion alguna  
 con facultad de cobrar la que se le designe por dichos comisarios  
 y otorgar a favor de estos los resguardos que le sean pedidos, espicias  
 fijas y substituir que de todo le releva en forma. Yo tener por  
 firme cuanto en virtud de este poder se practique por dicho apoderado y substituto que nom-  
 bre obligas sus bienes y rentas presentes y futuras, da poder a los Señores Jueces y Justicia  
 de su Magestad que de necesidad o puedan y deban conocer segun derecho para que lo apremien  
 a su mas exacto cumplimiento como se fuere sentencias de finitivo por fuer con pte de pro-  
 nunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe acun-  
 tis todas las leyes fueros y privilegios de n. favor con la general en forma. Asi lo depo-  
 stago y firmo siendo presente por testigos Mariano Garcia ex vicario y Blas Ga-  
 rria oficial de impueta de este vecindario a los cuales y otorgante yo el escrivano doy fe co-  
 nozco

Jose Carbonell

Leandro Garcia y Vilaplana

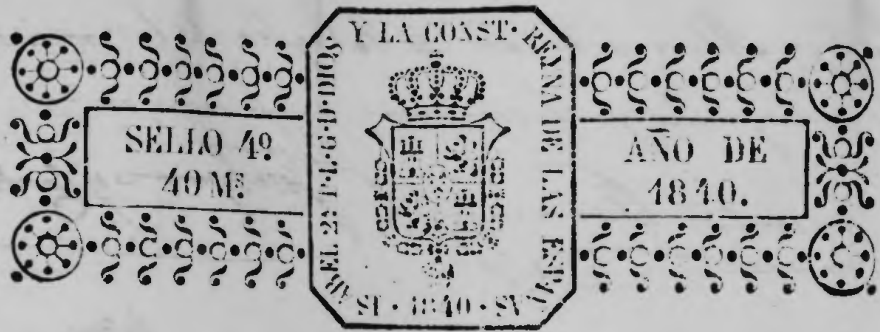
Podca de Jose Espinos y otros a Miguel Calata } En la villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes

de Agosto año mil ochocientos quarenta, autenti describimos y testigos conparesis Don  
Jose Exponos y Landela y Don Peridino Novas nombres de este vicario y Fiscal  
Yvona del de el lugar de Benifalcan y de su buen grado y exorta accion  
por tener de la presente los tres puntos y cada uno de por si como el in re-  
vidam otorgan: Que dan y confieren todo su poder a cumplido libre, pleno, especial y bastante  
qual en derecho se requiera y necesario sea a favor de Miguel Catala vecino de dicho lugar y al  
de Luis Rieg y Vicente Barbera procuradores del fujado de prisiones instanciero de con-  
sentancia, presentes a este otorgamiento como si presentes fueren y el cargo de este po-  
der aceptantes a los tres puntos y cada uno de por si, de manera que lo que el uno prin-  
cipie quedara continuando los demas para que en virtud de los otorgamientos pidan deman-  
das recibas y cobros de qualesquier personas de todos estados y clases las cantidades de  
maravedis, trigo cebada, vino aceite y demas especies que se les esten debiendo proceden-  
do de vales, empreritos, y de lo que recibieren formalicen a favor de los pagadores y deudores  
los recibos cartas de pago y otros resguardos que les sean pedidos, con fe de su lugar, o renuncia-  
cion de sus leyes con las demas certabildades conducentes, basten al de lo que pagaren por otros ya  
sea como a fiadores o mancomunados. Para que en la propia representacion puedan celosa y firmes ve-  
bal al de por o conitacion a qualquiera deuda que neceriten demandas asociandose con un  
bre bueno se obligan de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre admision de terminacion de justia,  
sea, pedia certificacion del fallo que reaya y acudir con ella ante el juez de primera instancia  
que correspondo y alli constituidos presenten escritos vales, instrumentos alegatos suplicas memoria-  
les, informes certificaciones y demas recados y papeles favorables que saque y compulsa  
de donde existan con citacion contraria o sin ella, en virtud de los quales prin-  
cipie prosiga y concluya qualquiera pleyto intente demandas de revision-  
sion conteste a las que le pudiesen o responda se entiendan con el otor-  
gante: inste exequciones embargos desembargos sentas y remates de bie-  
nes, oposiciones y apartamientos: haga y pida se realicen por los deman-  
dantes o demandados juramentos de calumnia desistoricos y repletorios  
y otros que convergan requerimientos, notificaciones, citaciones protes-  
tas, allanamientos, comprobaciones de instrumentos, letras, firmas y  
otros papeles, nombramiento de peritos para ellas y para qualquier  
reconocimientos segun el caso lo requiera: provenga ratificaciones  
de testigos y abonos de los que hayan muerto o ausentados antes de su  
ratificacion alegue quanto sea conducente, saque apremios, acuse de  
baldias, pretenda y que terminos o los renuncie, alegue excepciones  
perentorias y dilatorias solicite aclaraciones de los autos y sentencias

Se ha dado co-  
pia con car. de  
ello en 2 de  
Agosto 1840

*[Signature]*





que estén obscuras o diminutas, nulidad de ellas y reformacion por con-  
trario imperio o como mas haya lugar en derecho de los interlocutorios  
que considere gravosos, forme artículos, los que prosiga hasta su final  
decision o se aparte de su prosecucion, igualmente interrogatorio  
a cuyo tenor se examinen los testigos de que intente valerse, objete  
tachos y contradiga, lo que de contrario se presentare dijere y alegare  
y en el termino legal pruebe las tachos asi de testigos como de do-  
cumentos y peritos, pida posiciones o declaraciones a los contrarios  
en qualquier estado del pleyto, acumulaciones de autos siempre  
que haya cosa juzgada, lites pendencia o contencion de causa, con  
deya, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas emienda  
las favorables y apela nuevamente impligando de las adversas: pida es-  
tas las fuesen y cobren y hagan todos los demas actos y diligencias  
judiciales y extrajudiciales que convergan y los otorgantes por si  
havian siendo presentes pues que para todo le confiere amplio  
y absoluto poder sin limitacion alguna con incidencias y de-  
pendencias anexas y conexidades libre forma y general ad-  
ministracion facultad de espiciar jurar y substituir en quan-  
to a pleytos tan solamente revocar los substitutos y nombrar  
otros de nuevo que a todos relevan en forma. Yo la puntual  
observancia de quanto se han otorgado obligan mis bienes  
y rentas havidos y por haver: dan poder a los Señores Jueces  
y Justicias de su Magestad para que a ello les oprimien co-  
mo si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro-  
nunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consente-  
da que por tal la veien: renuncian todas las leyes fueros  
y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dije  
con otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos  
Mariano Jassia residente de este vecindario y Don Juan

Santos Administradores de Baylia de la misma a los qua-  
les y otorgantes yo el escribano doy fe conozco =

Diego de Guzman y ~~Francisco y Fernando~~

Ante mi

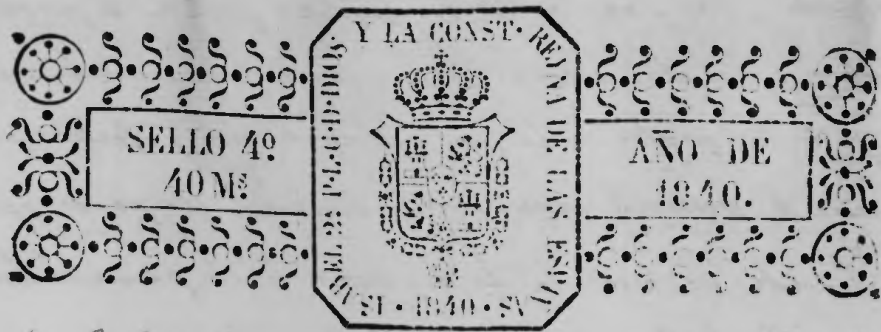
Rasquel Yonzo y Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio de declaracion y obliga-  
cion de D<sup>na</sup> Gertrudis Novira  
con su hijo D<sup>o</sup> Jose Daniels

En la villa de Alora a los veinte y dos dias del mes de Agosto año mil ochocientos  
quarenta, asistiendo el escribano y testigos compareció Doña Gertrudis Novira viuda de Don Jose De-  
cals de la Escala y Morata y Don Jose Daniels y Novira madre e hijo ambos de este vecindario  
y dijeron: Que por nueva del expresado Sr Don Daniels y Alenta marido y padre respectivo ha-  
bian liquidado quanto la señora otorgante ha introducido en metálico en la estinguenda socie-  
dad conyugal que segun los credenciales que han sacado de preliminar ha ascendido a setecien-  
tos pesos moneda del Reyno de los quales se contenta en recibir tan solamente <sup>sin</sup> sesientos y por  
lo que la pueda pertenecer de gananciales otros sesientos, siempre y quando por su ya citado como  
a inmediato sucesor de los señores y viudas que desfrutava y gozava su difunto padre y marí-  
do de la comunidad se ratifique conforme ya provee de nuevo la escritura de alimentos que  
la señalo para quando viviere este caso, autorizada por el ahora difunto Joaquin Yonzo de  
esta villa escribano que fue de este poblado a la presente fecha en el pasado año mil ochocientos veintí-  
ta y quatro y llevandolo a ejecución en la vía y forma que mas haya lugar en derecho por  
la primera o bien sea por la señora Novira u otorga: Que recibe en este acto del expresado su hijo  
Don Jose la suma de mil doscientas libras, o diez y ochomil reales vellon en moneda de oro de  
buena calidad y peso que contada los importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haberse efec-  
tuado a mi presencia y de los testigos que se citaron y como a real y efectiva mente pagada  
satisfecha y entregada de ellos formaliza a favor del consabido su hijo la mas eficaz carta  
de pago que a su seguridad conduzca, no solo de quanto ha introducido la señora com-  
pareciente en el dicho matrimonio, si que tambien de lo que pueda pertenecerle de supe-  
lucrados hasta la muerte del marido y padre respectivo, declarando como declaro haber  
habido engaño ni lesion en la dicha liquidacion y caso de que en su vida o muerte se le  
haya padecido se hace gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades lega-  
les y para su mayor esta bilidad renuncia la ley dos titulo primero libro diez Novisimo  
Recopilacion que entre otras cosas habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de  
la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescision o el suplemento  
a su justo valor o importe que da por pasados como si lo celebraran y quantas mas que  
dan favorables para que no la valgan ni aprovechen en este caso. Y por el Don Jose

*[Signature]*

Obligacion  
a...



Donde se otorga y declara: Que apruebo ratifico y confirmo la mencionada escritura de alimentos autorizada por el consabido escribano hincando en que la devenga o sea lo veinte reales vellon diarios y en caso necesario la repite de nuevo y en su virtud ofrezco entregarlos puntualmente a su casa madre por quattrimestros de vencido desde primero de Setiembre inclusive adelante en dinero metálico, Manamente y sin pleyto alguno con las costas que se devenguen en tal caso con su equacion de firme con solo esta escritura y fundamento de quien fuere parte legitima relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera: Y para la mayor notabilidad y firmeza de cuanto de aqui otorgado obligan mis bienes y rentas presentes y futuras; doy poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que les apremien a su mas exacto cumplimiento como si fuera un tenorio definitiva por fuerza competente pronunciado pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben renunciando mutuamente todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. A lo dicho otorgan y firman siendo presentes por testigos Don Jose Francisco Garcia Luna de Hijaona y Don Jayme Varios vicario de esta parroquia y Gloria a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conores = Y sustituido = hijo = valga

Genovis Novina  
Jose de Salas y Novina

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Juan Balaguer } en la villa de Alroy a los veinte y tres dias del  
a Antonio Perez y Herrero } mes de Agosto año mil ochocientos quarenta: Ante  
tome el escribano y testigos comparecio Juan Balaguer y Pasqual hornero de esta vicindad y dijo: Que se obliga pagar a Antonio Perez y Herrero del propio vicindario o a quien su derecho, repente reiteratoz



quaranta y tres reales vellon los mismos que este le presto en dineros  
 efectivo y sin el menor interes como lo fueso en solenne forma de que  
 doyfe de los quales se da por entugado real y efectivamente y por no  
 parecer de presente renuncio la excepcion que podia oponer de la cosa  
 no havida ni recibida la ley nueva titulo primero Partida quinta  
 que de ello trata y los dos años que profiere para pueva de su recibo  
 que da por pasados, como si lo estuvieren y formalizo a favor del  
 expresado para el mas efuero resguardo que para su mayor  
 seguridad condessea: en su consecuencia se obliga a satisfacerlos y a  
 su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en su casa y poder en una sola  
 partida dentro el termino de medio año que tomara principio en esta  
 fecha y fincava y fincava en veinte y dos de febrero del proximo vi  
 niente año mil ochocientos quaranta y uno en buenas monedas de pla  
 ta u oro y no en otras cosa ni especie y no cumplendolo quien se  
 apremiado a ello por todo rigor de derecho como tambien a la satisfae  
 ion de las costas que diere lugar se desenguen en la cobranza. Y a la  
 puntual observancia de quanto de aqui otorgado obliga sus bienes y ren  
 tas bravidos y por haver, da poder a los Señores Jueces y Justicias de su  
 Magestad para que si ello le apremien como si fueso sentencia de  
 finitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y con  
 sentido que por tal la recibe: renuncio todas las leyes fueros y dere  
 chos de su favor con lo general en forma. Asi lo diyo otorgo y no  
 firmo por que manifesto no saber lo haca por el uno de los testi  
 gos que lo fueson Blas Garcia y Carbonell costeador de lana y  
 Francisco Galiano y Abad paradero ambos de este vecindario a  
 todos consero doyfe = m.º Blas - vale

Obligacion.

María Valor y Vilaplana

Antonia Perez y Gibrat

Antoni

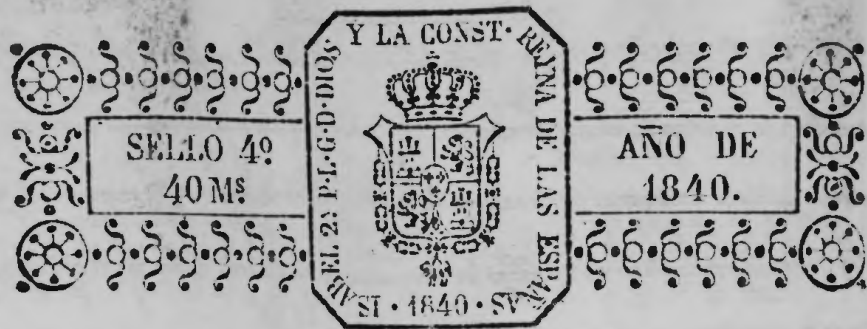
Leandro Garcia y Vilaplana

Blas Garcia

Doyfe con un  
 2º hoy 28 de  
 de 1840

En la villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Agosto año mil ochocientos qua  
 ranta y uno yo el escribano y testigos Maria Valor y Vilaplana viuda de Felipe Blanes vecina  
 de la misma dize: Que promete y se obliga a pagar a Antonia Perez y Gibrat vecina actual  
 mente de Elehe o a quien su derecho represente mil doscientos ochenta reales vellon

*[Decorative flourish]*



los mismos que estava adeudando a este Jose Ghibert y Ruiz nieto de la otorgante procedentes de una posesion de madera de olmos que le compró en el pueblo de Alfafara sin el menor interese como lo fura en solemnne forma de que doy fe, y por no parecer de presente remunerar la excepcion que podria oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueve titulo primero Partida quinta para alegar y probar cuellos no habidos por recibidos que da por pasados pasados como si efectivamente lo estubieran, hace suya la deuda agena y familiar a favor del expresado Perez y Ghibert el mas eficaz resguardo que para su mayor seguridad condancia. En su consecuencia se obliga a devolverse y entregarse al acrehedor en seis plazos o pagos iguales que tomanan principio en el mes de Setiembre proximo veniente a razon de dos duros o bien sean doscientos quarenta reales de lo propio menuda en cada uno de ellos, los cinco primeros y el sexto y ultimo que cumplira en el dia ultimo de febrero del año que viene con ochocientos quarenta y uno sexenta que son los unos que faltan hasta el completo de la expresada deuda todos en buena moneda de plata o oro y no en otra cosa ni especie, y por cumplir hien do lo que se sea agremiada a ello con todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas, daños intereses o menoscabos que se le vieren y haga constar por su relacion formada en que los define relevandole de otra prueba. Y para la mayor seguridad del acrehedor Perez y Ghibert y sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquello antes por el contrario ha de poder usarse de ambas a su arbitrio y eleccion; hipoteca la otorgante una abitacion suya propia situada en la calle de San Mateo otra de las que componen este poblado que consta de un quarto con mallova y una cocina en el barrio pino de la espaldada lindante al todo de la casa con la de Vicente Valls, con la de los honderos de Pedro Julia y otros que le corresponden en posesion y propiedad por haverla comprado y la sujeta y grra especial y expremamente a la seguridad y garantia de la suma que en esta escritura se trata. Y por ultimo se obliga a pagar al acrehedor un mes por ciento de quanto quedare en descubierto vencidos que sean los seis meses que les ha dado de respiro. Y siendo presente el Antonio Perez y Ghibert acepta esta escritura de

obligacion con ypotheca, stanga carta de pago del total importe o valor de la madera de olivos  
que vendio alow dicho Gierbert y Rieg la misma que compró de Don Francisco  
Merita y tema casada el compareciente a las imitaciones o termino del Inga de  
Alfara. Y por ultimo se obliga a comprar a la viuda Valon la abitacion ypothecada  
en esta escritura y abuarla en metahico el mas valor que la de los poratos que a los tanto  
se nombren de comun acuerdo siempre y quando se otorgue a favor suyo la oportuna es-  
critura de venta. Y a lo puntual obra vacia de quanto de sau otorgado obligar sus bienes  
y rentas presentes y futuras dar poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de  
sus causas pruden y deban conser segun derecho para que les conpelen y apremien a su vez  
exacto cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada  
parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben, renuncian todas las le-  
yes fueros y derechos de su misma favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y  
solo firmo el Perez no la Valon por no saber lo hara a ruego de esta uno de los  
testigos que lo fueron Don Juan Bautista Groat y Vicente Pastora y palbo ambos de este ve-  
cindario a todos conozco doy fe = Tambien lo doy de haber proveydo al heredero Perez  
que de esta escritura se ha de tomar razon en la contaduria de ypothecas de esta villa segun  
se halla mandado = Enmend. = no saber = valga = Puntiendo por lo contrario no valga

Antonio Perez y Gierbert

Juan Bautista Groat

Vicente Pastora

Señor Antonio Landela y otros

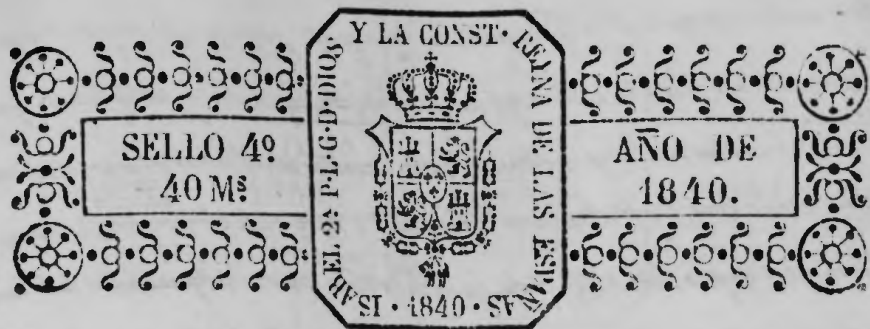
Dona Concepcion Jorda

Antoni  
Laudro Garcia y Vilaplana

Se ha dado copia  
con un sello 2.  
en 1. de Setiem-  
bre 1814

En la villa de Alay a los treinta dias del mes de Agosto año mil ochocientos qua-  
renta, ante mi el escribano y testigo comparecio Antonio Landela y Vilaplana y Rosa Lande-  
la y Vilaplana conuente de Jose Perez y Simones labradores de esta vecindad y procedida ante  
toda la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro  
que las conobran que de habela perdido la Landela y concedido el Perez en bastante for-  
ma doy fe de ella usando los tres puntos y cada uno de por si digeron: Que por si y conuente  
de sus herederos y sucesores vende cada uno a Dona Concepcion Jorda viuda de Don Jose  
Merita del propio vecindario y a los suyos la porcion de casa que les conuente  
en posesion y propiedad por herencia del difunto padre comun Antonio Lan-





dela y por compra de Ana y Juana Cande la segun escritura autografa dada por Juanas Louca es-  
 trivana de este poblado en veinte y quatro de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y  
 siete que al todo es una mitad de la situada en la calle de San Jose otra de las que componen  
 este poblado una lada con el numero treinta y tres lindante por un lado con la de Antonio Pas-  
 tor y por otro con la de los herederos de Agustin y Rafael Blancos que se compone de un se-  
 ñorío sitano de bajo del entresuelo correspondiente a la otra media casa, del establo de bajo del  
 propio entresuelo, del corral descubierta, de la primera cocina, de la sala principal con su  
 alcora, a la capalita de cota un quartito y amazador, un aposento cocina de richa cocino  
 a la capalda que toma luz del corral y del Escoran. Porchi de la sacada de carne dio que decla-  
 ran y aseguran no tener vendida enagenada ni empeñada libre de todo tributo, memoria enge-  
 ñaria o rriendo patronato fianza, y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se la  
 venden con todas las entradas salidas uso comun de Delman y escalera, servidumbre y  
 demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de seiscientos  
 cinquenta libras o bien sean novecientos setecientos cinquenta reales vellon que recibimonte  
 neto en moneda de oro y plata usual y corriente que contada los importaron de una en-  
 trega y recibo hoy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se doran  
 y como a real y completamente pagados del impate de esta venta otorgan a favor de la se-  
 ñora compradora la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conde-  
 ca. An mismo declaran que el justo precio y verdadero valor de la referida media casa es el  
 de los novecientos setecientos reales con recibidos y que no vale mas ni han allado quien les  
 haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer ha del uso en poca o mucha suma  
 a favor de la compradora y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevoc-  
 cable con todas las seguridades legales renunciando la ley dos titulo primero libro diez  
 Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta y otros en que hay lesion en mas o  
 menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescision el  
 suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncian para siempre por si y sus  
 presentes herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que les corres-  
 ponda en la enunsiada media casa traspasandola por todas las acciones que la

competere en la compradora y en quien la represente para que la posea enagen y desponga  
de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo título y modifi-  
cacion de la clausula de Exceptis clericis laici, sacertis militibus et personis religio-  
sis et aliis qui de foro Valentis non consistunt: nisi dicti clerici iuxta verum et te-  
noram foai novi supra hoc adile bono iura ad vitam suam adquisierunt vel haberent. Baxo  
la pena de un año según el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de nra Magestad de nueve de  
Julio año mil setecientos treinta y ocho. Se confiere la competente facultad para que de su  
autoridad o judicialmente tome de la expresada abitacion la posesion que le compete por  
derecho y para que no sea necesario tomarla me pida que la de copia autorizada desta escritura  
con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto habiendola tomado. Se obliga a que nadie  
la inquietara ni moviera pleyto, sobre la propiedad posesion o disfrute de la dicha abitacion  
y a que no apareciera en ella ningun gravamen y si se la inquietare nuevamente  
o apareciera luego que los otorgantes o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme  
a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribu-  
nales hasta defina a la compradora o a quien la represente en su libre uso y pacifica posesion  
que pudiendo conseguirlo la daran otra igual en valor sitio acorta y comodidad de su  
defecto la restituiran la cantidad desembolada, las mejoras utiles precisas y voluntarias  
que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas que por y sus  
labos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder ejecutar con so-  
lo esta escritura y juramento del que la posea o la represente en quien se fiere en su importe  
relevandole de otra prueba. Y la expresada Doña Catalina para por Dios nuestro señor, y una  
señal de Cruz, que para firmar este contrato no ha sido persuadida con eficacia intimidacion  
ni violentada, directa ni indirectamente por el estado su marido ni otra persona en su  
nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa  
impulsiva de que celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad. Fue no tiene dicho juramen-  
to de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion  
por violencia, pernicion marital, lesion ni otro motivo, mediante su conveniencia ni haba pro-  
cedido para efectuarlo, ni las hará y ni pareciere, las revoca y anula enteramente desde ahora.  
Fue de este juramento a ningun prelado eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relaja-  
cion, y que aunque de su propia voluntad se las conceda, no usara de ellas, pena de perjurio. Y para la  
mayor seguridad y subsistencia de este contrato hace un juramento mas de otra parte integro-  
mente, a pesar de las relaciones que pueden serle concedidas. Fieciendo presente la señora  
compradora dijo: Fue aceptava esta escritura en todo y por todo y sequa y como se le ha  
transferido en dominio y recibia en cuenta la media casa anteriormente referido de que  
se da por catorgada, y en caso necesario renuncia lo accipion que podria oponer de lo

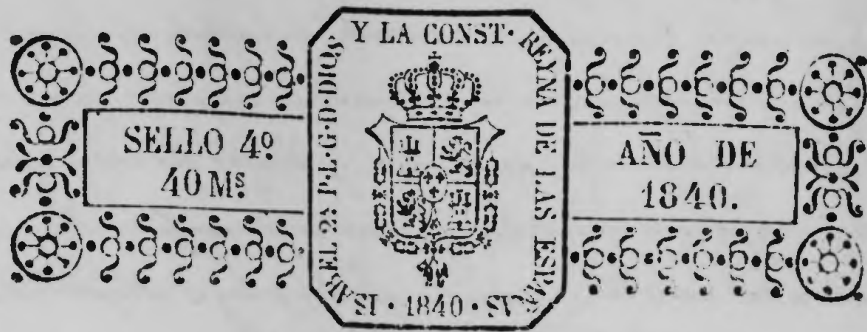
Venta  
a favor





segun escritura autorizada por Jose Salvador Ju. nat. escribano de  
Muro en veinte y cuatro del corriente Agosto lindante por un  
lado con la de Jose Ferrer, por otro con la del comprador y por  
espaldas con la de Francisco Marti y Sarric y la de Doña Do-  
rotea Mullor: Que declara y asegura no tener vendido, enagenado  
ni empeñado sujeta al pago de sus reales vellon cada año  
que percibe el Real patrimonio y que fuera de lo referido esta  
libre de todo tributo memoria capellanía vinculo patronato fi-  
ancia y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se  
la vende con todas sus entradas salidas usos costumbres servi-  
dumbres y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme  
a derecho por precio de diez mil quinientos reales vellon de los qua-  
les se entregan en este acto quatro mil quinientos en monedas  
de oro y plata usuales y corrientes que cortadas y suplidas sus  
faltas los importaron de cuya entrega y recibido doyfe por ha-  
verse realizado a mi presencia y la de los testigos que se dicen  
y los restantes seis mil reales vellon se los ha de pagar el compra-  
dor al vendedor en dos pagas iguales a saber la primera en el dia  
de todos de Santos del corriente año y la segunda en veinte y  
cinco de Diciembre proximo viniente: Si mismo declara que  
el justo precio y verdadero valor de la referida casa son los diez mil  
quinientos reales vellon recibidos y por recibir y que no sabe mas ni  
ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede  
valer hace del curso en poca o mucha suma a favor del compra-  
dor y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irre-  
vocable con todas las seguridades legales renunciando la ley  
dos titulos primero libro diez Novisima Recopilacion que trata  
de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en  
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
que prescribe para pedir su rescision o el suplemento a su justo  
valor: Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus he-  
rederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho  
que le correspondo en la enuneriada casa transpasandola con  
todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le  
represente para que la posea enagene y disponga de ella a su ar-

*[Signature]*



bitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modi-  
 ficacion de la clausula de *Locupletis clericis laicis sanctis militibus et*  
*personis religiosis et aliis qui de foro salutaris non consistunt: nisi*  
*dicti clerici justos usum et tenorem fore novi super hoc editi bo-*  
*na ipsa ad vitam suam adquiserint vel haberint.* Y bajo la pe-  
 na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
 de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y  
 nueve: se confiere la competente facultad para que de su autoridad  
 o judicialmente tome de la expresada casa la posesion que le com-  
 pete por derecho y para que no necesite tomarla me pide que le  
 de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto  
 de aprehension ha de ser visto haverla tomado: se obliga a que nadie  
 le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute  
 de la deslindada casa y que no apareciera en ella mas gravamen  
 que el que queda mencionado y si se le inquietare moviere o apare-  
 ciere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeri-  
 dos conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleyto  
 o sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al  
 comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica pose-  
 sion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor si-  
 tiero renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad  
 que haya desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias  
 que tenga a la razon el mayor valor que adquiriera con el tiempo  
 y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con su in-  
 teres por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta es-  
 critura y juramento del que la posea o le represente en quien  
 difiere se importe relevandole de otra prueba. Y siendo presente el  
 comprador enterado de esta escritura disp: Que la aceptava

*[Signature]*

en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y en-  
bia en venta la casa anteriormente deslindada de la que se da por en-  
tregada y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer  
de la cosa no hauida ni recibida y demas del esso: ofuendo como  
ofuere pagar al vendedor los tres mil reales vellon que en esta  
escritura consta su deudo en los plazos estipulados en buena  
moneda de plata u oro y no en otra cosa ni especie y no  
cumplendolo quere se oprimiendo a ello por todo rigor legal  
como tambien a la satisfaccion de las costas que diere lugar  
u se vieren en los cobranos, igualmente ofuere pagar desde  
esta fecha en adelante los tres reales vellon que peribe anual-  
mente el Real patrimonio y tambien el medio por ciento en la  
administracion de Rentas de esta villa y registrar copia de ella  
en el officio de Hipotecas de la misma dentro el termino señalado  
nada se halla mandado sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto  
en juicio. Yo la puntual observancia de quanto deyan otorgado obli-  
gan sus bienes y rentas hauidos y por haer; con poderio judicial  
renuncacion de leyes fueros y derechos de refavor con los general  
en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presen-  
tes por testigos Don Rafael Baquero fabricante de paños y Ma-  
riano Garcia veciente ambos de este vecindario a todas es-  
nozes doya =

Ante Carbonell

Guillermo José

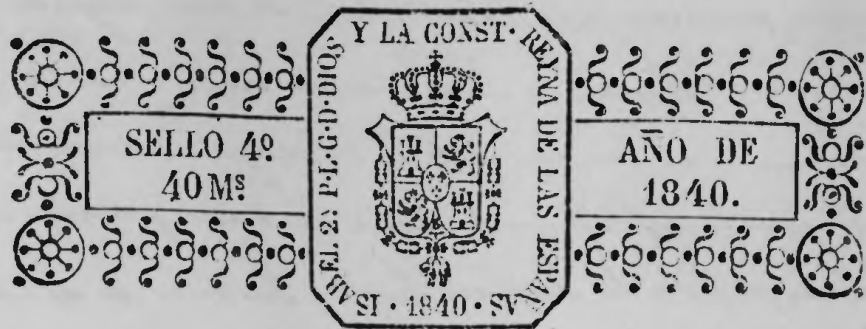
Rico

Ante mi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Don Vicente Baya a Tomas Pastor y Morens... En la villa de Alroy a los dos dias  
del mes de Setiembre año mil ochocien-  
tos quarenta: Ante mi el veciano y testigos comparecio Don Vi-  
cente Baya y Matto de este vecindario y disp: Fue por escritura  
ante el presente su fecha la de veinte y ocho de Setiembre del pasado  
año mil ochocientos treinta y ocho vendio a Tomas Pastor y Mo-  
rens labrador de la propia vecindad un pedazo de tierra hue-

D.





ta que se riega de las aguas de la fuente vulgarmente llamada de  
Banhell que es decir dos horas de agua cada ocho dias sito en este termino  
no y partida denominada de Siguet que contendra como unos dos jornales  
poco mas o menos lindante con tierras del Reverendo clero de esta  
villa con las de Don Ignacio Ruiz Molle unda en medio y con las del  
comprador y por precio de treinta y dos mil quinientos reales vellon  
de los quales percibio en el acto del otorgamiento de aquellas quinie  
mil quinientos y los restantes los havia de entregar al otorgante  
puntualmente con el redito anual de un cinco por ciento en el dia  
de San Juan de Junio del presente año y mediante ha tenerlos  
recibidos como tambien el redito devengado aviso al otorgante que  
le otorgare a su favor la oportuna carta de pago a lo que conde  
cendio y poniendolo en ejecucion en la via y forma que mas  
haya lugar en derecho otorga: Pus confiesa tener recibidos los co  
procedos diez y siete mil reales vellon y reditos devengados del  
referido Tomas Pastor y por no parecer la entrega de presente  
renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni  
recibida y los dos años que perfine la ley nueve titulo primero Por  
tida quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlos perci  
bido que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como  
o real y completamente pagado otorga a favor del Pastor la mas  
firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad con  
dugua: le da por libre de su total responsabilidad y por cancelada  
la escritura de venta referida en quanto a poderla utilizar para la  
cobranza de los diez y siete mil reales vellon y reditos devengados  
y en lo demas quien que queda en toda su fuerza y vigor y quiere  
que en su protocolo y demas partes conducentes se anote y preven  
ga a fin de que siempre conste de su integro pago y retencion

y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y se obliga  
a no volverla a pedir, ni otra persona en su nombre pena de este  
testa con mas las costas de su cobranza. Yo lo puntual observan  
cia de quanto despa otorgado obliga sus bienes y rentas hauidos y por  
haver: do poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para  
que a ello le apremien como si fuesen sentencia definitiva por Juez com-  
petente pronunciada en feudo y consentida que por tal la re-  
bi: renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la gene-  
ral en forma. Asi lo despa otorgo y firmo siendo presentes por testigos  
Mariano Garcia y Carbonell escriuiente y Rafael Ferrandez y Rey-  
dro corredor ambos de este vecindario a todos congozo doyfe =

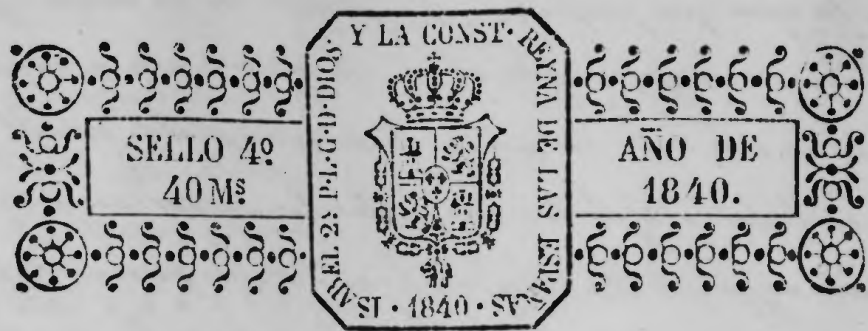
Diente *Luzio*

*Antoni*  
Leandro Garcia y Chaplana

Cicion Francisco Perez (En la villa de Alroy a los dos dias del mes de Se-  
a Don Francisco Blanes) tiembre año mil ochocientos quarenta: Antemi  
el escriuano y testigos Francisco Perez y Blanco tratante vecino de  
Concentayna desp: Fue en veinte y tres de Enero del proximo pasado  
año mil ochocientos treinta y nueve vendio a Don Francisco Blanes y  
Molto fabricante de paños de esta vecindad segun escritura autoriza-  
da por el escriuano que suscribe dos pedagos de tierra huertas situa-  
dos en el termino de la villa de Concentayna su domicilio en la  
partida denominada la hoya de Moru Otta el uno de una are-  
gada y el otro de dos por precio de quatro mil reales vellon y por  
un olvido involuntario se despa se incluyen en dicha venta la por-  
cion de casa que correspondio y corresponde en posesion y propiedad  
al comprador de la que hay en dichas tierras y llevandolo a efec-  
to por tenor de la presente otorgo: Fue este a favor del mencionado se-  
ñor Blanes y Molto dicha parte o porcion de casa de que se despa  
dio quando vendio las tierras a que corresponde, pues con el precio

Obligado  
a favor

*D*



que recibí por ellas estava incluido todo. Se usara de qualquiera accion y derecho que a dicha parte de casa pueda tener por hallarse comprendida en las prealendariadas ventas, y quise que esta declaracion se tenga por parte integrante de dichas escrituras y que sirva de titulo de propiedad al Señor Blanes constituyendo en su propio lugar grado y prelación con los demas condueños de los expresados casa de campo. Yo tengo por firme esta declaracion y accion obliga todos sus bienes y rentas haviendo y por haver; de poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ellos le apremien como si fueran sentencias definitivas por su competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibi: renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo dispoto y firmo siendo presente por testigos Mariano Garcia escribiente y Vicente Baya y Molto hacendado ambos de este vecindario a todos los congojos doffe =

San Pedro

Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana

Obligacion Don Juan y Vilaplana (En la villa de Aleog a los dos dias del mes de Setiembre año mil ochocientos quarenta: Antoni el escribano y testigos compareció Don Juan y Vilaplana fabricante de paños de este vecindario y disp: Que es en deber a Viento Matarredona y Santamaria viuda de Jorge Pasqual de la propia vecindad la quantia de cinco mil reales vellon que le ha prestado y con solo el interes de un cinco por ciento cada año como lo puse en solemne forma de que doffe de los quales confeso tener recibidos tres mil y por no parecer la entrega de puente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida

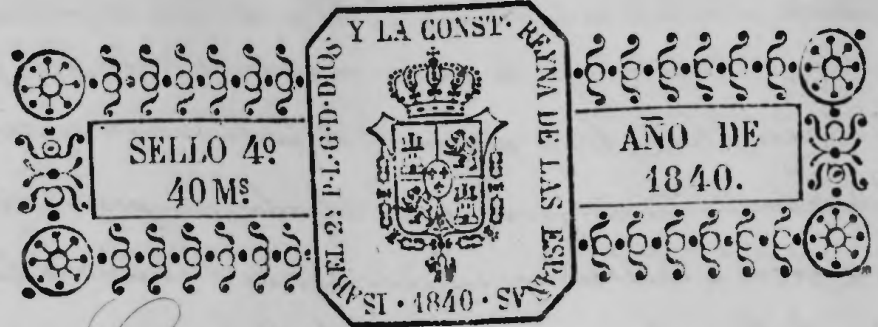


y los dos años que profiere para prueba de su recibo que dá por pa-  
sados como si efectivamente lo estuvieran y los restantes dos mil los  
recibe en este acto en moneda de oro y plata unal y corriente  
que contados y suplidos sus faltas los importaron de cuya entrega  
y recibo doyfe por haverse realizado a mi presencia y la de los testigos  
que se dicen y como ha entregado de los referidos cinco mil reales  
vellon en la manera referida otorga a favor de la Matarrudona  
el resguardo mas firme y eficaz que para su mayor seguridad  
conveniga cuya cantidad se obliga a pagarla dentro el ter-  
mino de dos años que han de tomar principio en esta fecha  
y fenezcan en primero de Setiembre del año mil ochocientos qua-  
renta y dos en una sola partida o paga y en buena moneda de  
plata ú oro y no en otra cosa ni especie y no cumplendola  
quien se apremiado a ello por todo rigor de derecho como tam-  
bien a la satisfaccion de las costas que bien lugar se devenguen  
en la cobranza cuya execucion defiere con solo esta escritura y  
juramento de quien fuere parte legitima y sin otra prueba aun  
que de derecho se requiera. Yo la puntual observancia y cumplimien-  
to de quanto desta otorgado obliga todos sus bienes y rentas havidos  
y por haver, da poder a los Señores Jueves y Justicias de su Magstad  
para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva  
por Jueves competente pronunciada pasada en autoridad de cosa  
juzgada y consentida que por tal lo recibi: renuncia todas las le-  
yes fueros y derechos de su favor con los general en forma. Ahi  
desta otorgo y firmo siendo presentes por testigos Mariano  
Garcia y Carbonell escribiente y Francisco Galiana y Pueholl  
panadero ambos de esta villa vecinos y moradores a los  
quales y otorgante yo el escribano doyfe congozo =

De Peñes

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion  
D.º Rafael  
a  
Don Jose



Obligacion con hipoteca  
 Don Rafael Parqual y otros  
 a  
 Don Jose Boronat -

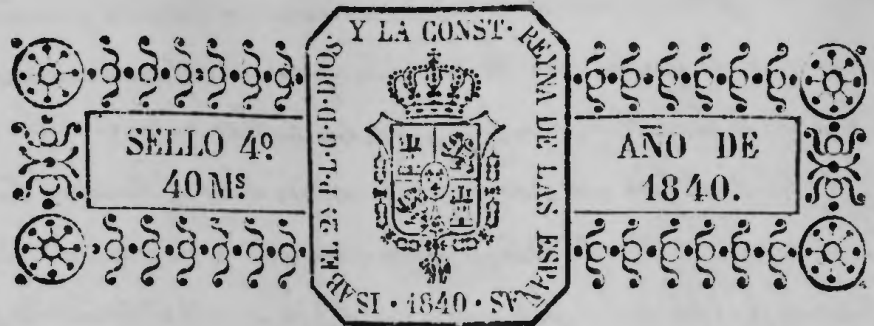
En la villa de Alcoy tres dias del mes de Setiembre año mil ochocientos quarenta ante mi el escribano y testigos compareció Don Miguel Parqual y Llaça y Doña Rosa Jordá conyugales de la fabrica de paños de este vecindario, precedido ante toda la licencia marital que previenen las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Juras que las corrobora que de haberla perdido la Jordá y concedido el Parqual y Llaça en bastante forma doy fe de ella usando los dos fueros y cada uno de por si sin nul et in solidum otorgaron que se obligan a pagar puntual y exactamente a Don Jose Boronat y Compañia del comercio de este poblado a quien su derecho representan la suma de veinte y cinco mil trescientos treinta y seis reales diez y siete maravedis vellon que le estan adeudando resto del total importe de quatro pagaris dados a favor del mismo en seis de Mayo proximo pasado a saber tres de diez mil y uno de quatro mil trescientos ochenta y siete con diez y siete, que al todo ascienden a treinta y quatro mil trescientos ochenta y siete con diez y siete de la propia moneda de que dimana la mencionada deuda; y aunque su entrega ha sido efectiva en el todo o importe de varias piezas de paño que recibieron, por no poder de presente rememorar la excepcion que se otorga o por no de la cosa no habida ni recibida y los dos años que profiere la ley sobre el título primero Partida quinta para excepciones y provar en ellos no haberlos percibido que dan por pagados como si lo recibieran y como a entregados a su satisfaccion formalizan a favor del enunciado Jose Boronat el mas eficaz resguardo que a su seguridad convenga. En su consecuencia se obligan a devolvorselos, y ponerlos en casa y poder del mismo por cuenta y riesgo de los otorgantes en una sola partida para el dia dos de Diciembre proximo siguiente en buena moneda de oro o plata vinal y corriente o en las onzas tenidas de paños que resulten en la plaza de Barcelona comprados al Sr. de Boronat y creditos por el otorgante a su conyugal en la misma, y no en otra cosa ni especie; y no cumpliendo lo quisiere ser apremiada a ello por todo rigor legal, e igualmente a la solution de las costas, daños, intereses y encasos que se le otorguen y haga costas por su relacion formada en que los defieren, relevandole de otra prueva; y a la responsabilidad de esta deuda, sea que la obligacion general de bienes sea judicial o la especial, sea por el contrario esta a aquella, sino que antes bien ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion; y peticion los otorgantes una casa suya propia que poseen en esta villa y calle de la Virgen Maria

Unidante por un lado con la de Vicente Giberd por otro con la del presbitero cristianizado  
Don Silvestre Bernabey y por la espaldas con herederos de Don Jose Jorda y una maquina  
de cardar e hilar lana que consta de Emborradora, imprimadora, una  
Faseadora o torno gordo, cinco selgados, dos perchadoras y una  
travassal o tundidora ubicado todo en el edificio de los herederos de  
Vicente Barcelo en el barranco del Molinar de este termino todo lo  
qual les pertenece en posesion y propiedad y lo sujetan y gravan especial  
y expresamente a su seguridad que ofrecen no enagenar antes por el con  
trario quieren que se entienda hipotecado para garantizar y saldar  
el importe de esta obligacion, y para que no le falte requisito ni solemn  
idad alguna se tomara razon de este instrumento en la conta  
deria de hipotecas de esta villa dentro el termino que prescribe la  
ley y auto acordado recopilados y ultima praeambula de su Magstad  
Y lo expresado Doña Rosa Jorda renuncia la autentica si qua mu  
lier, beneficio de Vileyano la ley dos titulo dos Partida quinta y la  
venta y una de Toro que dice que la mujer no puede ser fiadora de  
su marido y que quando ambos consortes se obligan de mancomun  
en un contrato o en diversos o aquella como afiadora de este no que  
de obligada a cosa alguna o menos que se prueve haberse convertido  
la deuda en su provecho y que entonces pague a prorrata del que espe  
rimiento no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla  
pues por ellas a nada lo queda. Y para por Dios nuestro Señor y una  
senal de Cruz que para formalizar este contrato no ha sido persuadi  
da con eficacia intimidada ni violentada directa ni indirecta  
mente por el citado su marido ni otra persona en su nombre  
y que antes bien lo otorga de su libre voluntad y ha sido la causa  
impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su  
utilidad; Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar  
sus bienes; ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por  
violencia persuacion marital lesion ni otro motivo, mediante  
no concurrir ni haber pueuido para efectuarlo; ni las hara y si  
parecieren las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este  
juramento o ningun prelado eclesiastico ha pedido ni pedido abso  
lucion ni relajacion; Y que aunque de mote propio se las conceda no  
usara de ellas pena de perjurio. Y para la mayor substancia

D

Convenio y  
Antonio de  
interesados  
padre Joaquin





de este contrato hace un juramento mas de observarlo integramente a pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas. Y lo puntual observancia de quanto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas hauidos y por haues: dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fujodo y consentida que por tal lo reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Don Pasqual Albad y Carbonell y Francisco Carbonell y Carbonell corredores ambos de este vecindario a todos congoes hoy fe = con dignidad a un correo valgan

Don Pasqual Albad

Francisco Carbonell

Rosa Jordy

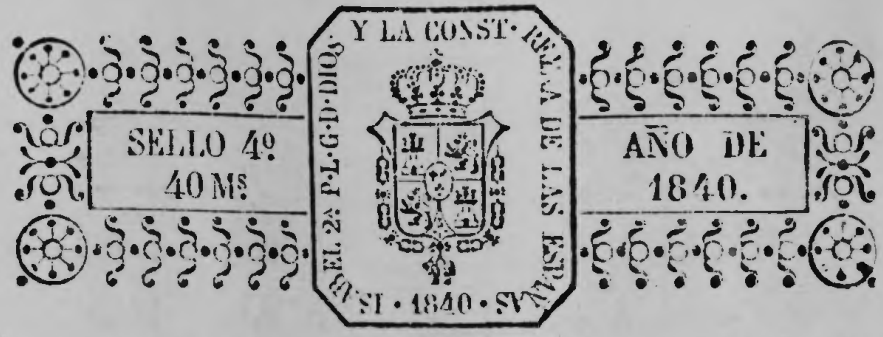
Antonio Garcia y Vilaplana

Convenio y adjudicacion entre Antonio Arauil y demas herederos en la herencia de su padre Joaquin

En la villa de Algora los tres dias del mes de Setiembre año mil ochocientos quarenta, ante mi el escribano y testigos comparecieron Antonio Arauil y Candela, Vicente Arauil y Candela, Jon Arauil y Candela, Maria Arauil y Candela, viuda de Joaquin Molto, Francisca Arauil con su conorte Pasqual Gorkat, Juana Arauil con el nnyo Joaquin Perez y Jon Arauil en calidad de padre tutor curador y legal administrador de nuestros hijos menores y de la difunta Rosa Arauil y Candela a saber Concepcion, Maria, y Jose Maria y Arauil todos de este vecindario y precedida ante todo la licencia marital que prescribe las leyes del fuero Real y congoes y cius de Joro que las conortona que de haber sido pedida conuehida y aceptada por dichos conortos hoy fe de ella usando todos juntos y cada uno de por si dijorou: Que por muerte del padre comun Joaquin Arauil habia quedado

[Signature]

unicamente para dividirse entre los mismos como a unicos y universales herederos  
de dicho difunto media casa de abitacion y morada situada en la calle de  
San Jose otra de las que componen este poblado señalada con el numero trece  
ta y tres lindante por un lado y espaldas con herederos de Antonio Pastor  
y por otro con la de Vicente Blancas y de mas condicinos, y no teniendo esta comoda  
division para hacerse en siete partes iguales con arreglo al testamento bajopolual he fa-  
llecido autorizado por el curivano que suscribe habian determinado y convenido mutua-  
mente en primera lengua el no hacer mérito de quanto tengan recibido a questa de esta  
herencia la Maria, Gracia, Jernu y la difunta Rosa Anail sus hermanas para casa  
re, en segundo el mandarla valuar a los maestros de obras Mauras Gibert y Rafael Maia  
que eligieron de comun acuerdo que la tasaron en diez mil quinientos noventa reales vellon  
en tercero declararon que la pequeña abitacion que posehe en la misma calle y desistatado  
ya muchos años el antedicho Jose Anail, fue dada a este por el difunto padre de los con-  
paciencia en pago de lo que le correspondia de la herencia materna, y en quarto el que  
sea adjudicada la consabida media casa tan solamente a Jose, Maria y Antonio Anail  
y Juandela por iguales partes en el mismo valor y precio que la han dado los parientes que  
dando todos tres y cada uno de por si obligados a entregar a los demas hermanos coherede-  
ros mil quinientos veinte y ocho reales vellon, son a cada uno que tienen adjudica-  
dos en exceso por los diez mil quinientos noventa y nueve a que ha ascendido el liquido ca-  
dal divisible que adjudicado a los antedichos Antonio, Jose y Maria Anail y Juandela  
han pactado a cada uno de ellos tres mil quinientos sesenta y seis con once de la misma  
moneda, por haberse satisfecho entre todos el funeral y bien de alma del expresado  
difunto. En su virtud por causa de la presente otorgan estos ultimos que conuenien-  
se les adjudique dicha abitacion y los quatro porciones de esta y las intermedias de la  
herencia de que se trata el que la aprueban y confiaman y desde hoy en adelante se des-  
apoderan todos y cada uno de por si de la parte que les correspondia en dicha finca y hacen  
pactos haciendose mutua gracia y donacion para perfecta acabada e irrevocable de  
qualquiera lengua que se haya podido ya sea en poca o mucha cantidad por causa de lo  
reservacion todas la ley dos titulos primeros libros diez Novissima Recopilacion que tra-  
ta de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y de  
quatro años que profiere para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor que  
dan por parados como si lo estuvieran. En tanto desde hoy renuncian para siem-  
pre por si y sus herederos y sucesores el dominio y otro qualquiera derecho que por-  
tial y respectivamente les correspondiese en la consabida media casa que pa-  
sando en virtud de la presente adjudicacion con quantas acciones les competan.



en la enunciativa media casa para que la posean enagenen y disfruten de ella sin  
 arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificación de la  
 clausula de Cuestis clausis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de  
 foro valentia non continent: non dieli clerici forata seruum et terrarum foris in vi  
 super hoc adili bona ipsa ad vitam manum adquirerent vel haberent. Bajo la ge-  
 nio de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad  
 de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. En confidencia competente  
 facultad para que de su autoridad o judicialmente tomen de la expresada media casa  
 la posesion que les compete por derecho, y para que no necesitan tomarla sin piden que les  
 de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apreciacion ha de ser vista  
 habela tomado. Se obligan mutuamente los unos a los otros a que nadie les inquietara  
 ni uno vera pleyto sobre la propiedad posesion y disfrute de la comprada media casa  
 ya que no apascerá en ella ningun gravamen, y si se les inquietare moviase o quise-  
 rian luego que los adjudicadores o sus herederos y sucesores por lo que asi toca, sean requi-  
 ridos conforme a derecho saldan a su defensa y sequiran el pleyto a sus expensas con  
 los demas coherederos en los terminos prescritos por nuestras sabias leyes. Finalmente  
 todos y cada uno de por si el no alegar ni contradecir cosa alguna contra lo presente  
 escritura de division y si lo contrario hicieron quierren que sea nulo y de ningun  
 valor ni efecto, y que por el mismo hecho se entienda habela aprobado y ratificado  
 de nuevo con todas las formalidades y requisitos prevenidos por derecho. Ofrecen el  
 Jose, Antonio y Maria Anacil y Candelita el satisfacen y pagan a sus respective honra-  
 nos in capita y a sus sobrinos hijos de la difunta Rosa Anacil representados por sus  
 respective padre Jose Anara los mil quinientos veinte y ocho reales catosca en  
 con que han quedado liquidos para cada uno de los siete interesados, y que depu-  
 ran la correspondiente a dichos sucesores con asuncion y consentimiento del que  
 les representa en persona lega Maria y abonada que satisfaga puntualmente a cada  
 uno cinco por ciento anual hasta que dichos sus sobrinos sucesores lleguen a edad



competente para poder percibir cada uno de ellos los quinientos reales de  
y seis mrs. con que los pertenecen de los molinos de veinte y ocho con el  
de la herencia de su abuelo materno Joaquin Araiz, y no cumpliendo con  
todos los porcos ciertos que se le apremiaron a ello por todo rigor legal e igual,  
veniente a la solution de las costas, de los intereses o menoscabos que se le irrequien, y que  
constan por su relacion formada en que los defieren relevando los de otra prueva, aunque  
de derecho se requirieren. Y han contentado gracia y ferria Araiz y faudela juran por Dios  
nuestro señor y una señal de cruz que para facilitar la presente division y adjudicacion  
no han sido por medidas, intimidadas ni violentadas, directa ni indirectamente por los  
citados sus medidas, ni otra persona en sus nombres, y que antes bien la otorgan de libre con  
buntad, porque sus efectos se contribuyen en su utilidad. Por lo mismo hecho juramento de no  
recibir en dinero sus porcos, ni contra este instrumento por texto ni reclamacion por  
violencia por fuerza material, tenor ni otro modo, mediante no concuerden ni haber  
procedido para efectuarla, ni la hagan y no parezcan, las revocar y acualar enteramen  
te desde ahora. Que de este juramento a ninguno prelado eclesiastico han pedido ni pidiere  
absolucion ni relajacion, y que aunque de otro proprio se las concedan no menuden  
ellas, pena de perjurio. Y por ultimo el mencionado Jon Araiz otro de los otorgantes  
declara que se contenta con la abitacion que esta disfrutando y recibio de su difunto  
padre por quanto pueda haberle correspondido de la herencia de su madre Jon  
faudela. Y a la puntual observacion de quanto de aqui otorgado obligan todos por vie  
nos y venideros presentes y futuros, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad  
que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que los apremien a su cumplimiento  
cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por ser competente promuevan de paradero au  
toridad de una purgada y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las leyes fueras  
y derechos de sus respectivos fueros con la general con forma. Asi lo digeron otorgados y no se  
mora por que digeron no saber lo hara por ellos uno de los testigos con los maridos de la gracia  
y ferria que lo fueron Jon de ara y gabriel fabricante de paños y Joaquin de ara  
y Rayo labrador ambos de este vecindario a los quales y otorgantes yo el escribano doy  
fe con rra. En dos reales e otros mas a vedes que se con valgan.

Jon de ara

Joaquin de ara

Pasqual Gasset

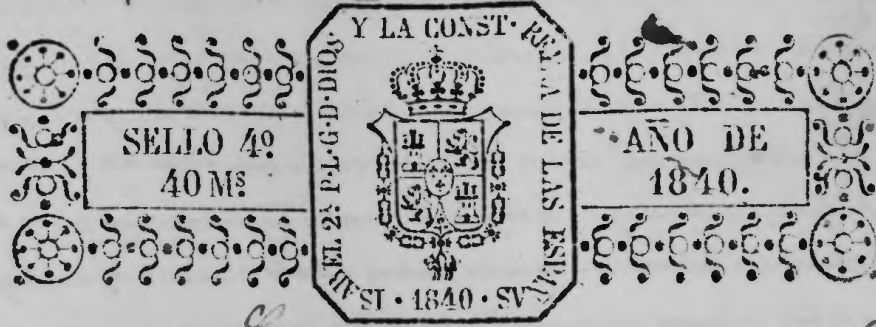
Ante mi

Luis de gracia y de la plaza

Venta An

Donna con

Se ha dado es  
pica con un sel  
2 en 11 de set.  
1810.



Venta Antonio Araul y otros  
a  
Dona Concepcion Jorda

En la villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Setiembre año mil ochocientos quarenta y tres el notario y testigos con presencia Antonio Jose y Maria Araul y Juandela viuda de Joaquin...

Se habado co...  
pisa con un sello  
2 en 11 de Set.  
1840

Para y dijeron: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores venden para siempre a Doña Concepcion Jorda viuda de don Joaquin Measta y a los suyos sucesores de la misma viuda casa de abitacion y monada situado en la calle de San Joaquin de este poblado señalada con el numero treinta y tres lindada por un lado y dorso con casa y huerto de los herederos de Antonio Pastor y por otro con la de Vicente Blanes y otros que les pertenecen y propiedad por haberles adjudicado por iguales partes en la division autorizada por el coronado que suscribe que declaran y aseguran no tener vendida ni enajenada ni empeñada y que esta libre de todo gravamen memoria capellanias vinculos pignoraticios fianzas y de qualquiera otra especie de gravamen y que a tal se la venden con todas sus entradas salidas rentas derechos y demas cosas que anexas le pertenecen en conformidad a derecho por precio de diez mil quinientos noventa reales vellon que se cubren en este acto en moneda de oro y plata usual y corriente de buena calidad y peso que constada los importan de cinco entregas y recibos hoy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se diran y como avien y cumplidamente pagados del importe de esta venta otorgan a favor de la señora compradora y de los herederos y sucesores de esta la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condeca. Los mismos declaran que el justo precio y vendados valores de la referida media casa es el de los diez mil quinientos noventa reales recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanta por ella y si mas vale o puede valer hacen del caso en poca o mucha ricua a favor de la compradora y de los herederos de esta gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando de la ley dos titulo primero libro diez Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta aunque y otros en que hay tenion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profieren para pedir su rescion o el pago de cuenta a su justo valor que dan por pagado como si efectivamete lo este bieran. Por tanto desde hoy renuncian para siempre por si y sus herederos y sucesores el denueno posesion y otro qualquiera derecho que les corresponden en la enajenada media casa trasparandola con todas las acciones que les competen en la señora compradora y en quien la represente para que la posea enajene y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y publicacion de la clausula de Exceptio Clericis locis Sanctis militibus et personis religionis et aliorum qui de foro valentis non consistunt nisi dicti clerici postea servent et tenent foris nisi super hoc aditi bene ipsa ad istam rem adquirent vel habuerit. Bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de los antiguos sacros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Se confieren la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la compradora media

casa la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla me piden que le de copia auto-  
 rizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprobacion ha de ser visto habiela tomado. Lo  
 obligo todos tres y cada uno de por si simul et in solidum a que nadie la inquietara en sus  
 vras plagas sobre la propiedad posesion o disfrute de la deslindata media casa y a que no aga  
 ningun en ella mayor gravamen y si se la inquietare por vicio o apercacion luego que los otorgan-  
 tes o sus herederos o sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y pagaran el pleito a sus  
 expensas en todas instancias y tribunales hasta defen'a la compradora o a quien la represente en su libe-  
 rio y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo la daran otra igual en otra sitio suita y comodidad  
 y en su defecto la restituiran la caudal de embolada, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que ten-  
 ga a la sazón el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se la  
 siguieren con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura y fincimen-  
 to del que la posea o la represente en quien defieren su inquiete relevandose de otra posesion. Feciendo pre-  
 sente la señora compradora dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y sepa y como se ha  
 transferido su dominio y recibida en venta la media casa anterior vacante de lo indado me quedo por en-  
 tergada y en caso necesario renuncio la excepcion que podia o pudiese de la casa no habido ser recibida y dema-  
 dellas. Luego presento la señora compradora que de esta escritura se ha de presentar copia autorizada  
 dentro el termino designado por la ley al pago del impuesto del medio por ciento de esta venta en la admissi-  
 on de Rentas Nacionales de esta villa y forma razon de ella en la Contaduria de Hipotecas de la ciudad  
 segun se halla mandado, sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observan-  
 cia de quanto defen'a otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dadas poder a los señores Jue-  
 ces y Justicias de su Magestad que de sus causas quedas y deban conocer segun derecho para que a ello les apre-  
 senia como su fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada y pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y executada que por tal la recibas renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros de su respectivo favor con la  
 general cofianza. Asi lo dijeron otorgaron y solo firmo la señora compradora, no los vendedores porque manifi-  
 festaron no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Dionisio Peas y Soler labrador y Laureano  
 Sanchez oficial de barbas ambos de este vecindario a todos como yo doy fe = Inter = Molto = En = Ninguna = valga

Magistrado de la Concepcion de Xedre

Laureano Sanchez

Carta de pago Vicente Araul y otros

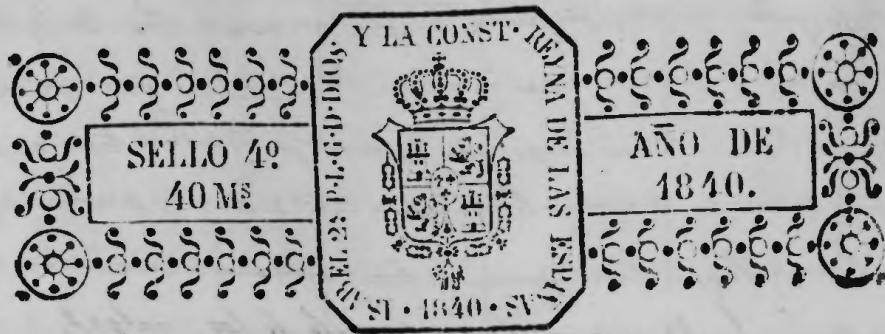
Antonio Araul y otros

Antonio  
Laudon Garcia y Velazquez

En la villa de Alroy a los cuatro dias del mes de Septiembre año mil ochocientos quara-  
 ta, asistiendo el escribano y testigos que se expresaron con presencia de Vicente Araul y Candela, Gracia Araul con  
 su consorte Casqual Espinosa Ferrera Araul con el suyo Joaquin Peas todos este vecindario y procedida ante  
 todo la ciencia mas tal que proscriben las leyes del fuero Real y unquenta y cinco de Jno que las cosas bna que  
 de haber sido pedida concedida aceptada por dichos comarques doy fe de ello usando de posesion. Que sus respectivos  
 honorarios Antonio, Jose, y Maria Araul y Candela tienen que abonar y pagar a cada uno de los

*[Signature]*





compañeros la suma de mil quinientos veinte y ocho reales catorce maravedís vellón que todos vosos tenian adjudicados en caso en la division del haber paterno; cuya suma se obligaron a pagar a cada uno de los otros partes como en efecto han sido requiridos para permitir la posesion de que va hecha mención y llevandolo a efecto en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorgan que reciben en este acto de los expresados Antonio Jose y Maria Araiz y Juadela viuda de Joaquin Molto los mencionados mil quinientos veinte y ocho reales doce maravedís con cada uno que les han pertenecido de la herencia paterna en moneda de oro y plata de buena calidad y peso que contada los importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se diran y como a real y efectivamente pagados respectivamente satisfechos y entregados de ellos a su voluntad formalizaran a favor de los mismos la mas ocurrente carta de pago que a su seguridad conduzca; les dan por libros de su responsabilidad y por cancelada la escritura de obligacion contenida en la de division autorizada por el escribano que suscribe para que ningun efecto obtenga quiciera que en su protocolo y demas partes conducentes se anote a fin de que nunca por escrito de su integro pago y extincion; y aseguran que dicha suma les ha sido bien pagada y a partes legitimas obligandose como se obligan a no volverla a pedir, ni otra persona o sus sucesores por de restituirlos sus mas las costas de su cobranza. Y siendo presente D. Juan Conception Juada viuda de D. Joaquin Molto otorga que recibe en deposito de los menores Maria Jose y Conception Araiz y Araiz unidos representantes de la difunta Rosa Araiz y Juadela madre de los mismos la suma de mil quinientos veinte y ocho reales catorce maravedís que les han pertenecido en concepto de la herencia de su difunto abuelo Joaquin Araiz lo mismo que se retiro de la compra de la media casa recayente en dicha testamento de los quales se obliga a entregar a dichos menores quinientos nueve con catorce de la propia moneda perteneciente; a cada uno de ellos en el momento que legalmente se le manden entregar o viajar llegando dichos menores a la edad en que la ley les autorice para poder permitir el pago dandole carta de pago; y abonar un cinco por ciento anual a quien lo deba permitir dentro de un mes o en su poder total o parcialmente la cantidad depositada previa apercibimiento y comiso de momento del padre de dichos menores Jose Araiz que siendo presente se halla conforme. Por todo lo qual formaliza a favor de este en la representacion que interviene el renuncio y deposito mas solemnemente y veritables que legalmente se requiriera; y no cumpliendo lo que sea apercibida a ello como no riga legal e igualmente a la solucion de las costas, daños, intereses o morosidad que se le irroguen y hagan constar por su relacion jurada en que les defiere relevandolos de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Ya la puntual observancia de quanto de aqui otorgado obligar sus bienes y rentas presentes y futuras; dar poder a los señores jueces y partidos de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para q. les oprimen si en mas es acto con plerumque como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada y pasada en autoridad

de esta purgada y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su respectivo favor con la general infanzona. Asi lo digeron otorgaron y solo firmo el fizebat y el Peaz con la dona Conseguida no los demas por no saber lo han por ellos uno de los testigos que lo fueron Pedro Jayme Mulet y honoraly maestros de pmi. nuevas letras y Pasqual Olaso operario de landa autor de este vecindario a todo con su doyme. En 2º que recibe en deposito de los - valga

Juanquin p... y

Pasqual Gisbert

Venta Vicente Gibeat

lamos lo Peaz y honoraly

María Dola concepcion

José Pedro Jayme Mulet

Antoni

Señor de Jarama y Vilaplana

Se ha dado copia con un 22 de 1810

En la villa de Alay a los quatro dias del mes de Septiembre año mil ochocientos quarenta, notario, escribano y testigos Vicente Gibeat y Juanquin p... vecinos de dicha villa. Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Juan lo Peaz y honoraly del propio vecindario y a los suyos una abitacion en el pino principal que reina a san Roque en la casa situada en la calle de san Juan otra de las que componen este poblado señalada con el numero treinta y tres lindante toda ella por un lado con la de Blas Peaz y fizebat por otro con la erididad de san Roque y por el lado con la de Rafael Olaso, se compone de la sala principal, cocina y un aposento contiguo a esta todo a un pino y bajo una misma puerta, la quinta parte del establo y Bahana y por comun de escalera con los demas con dominio de ella que le corresponden en posesion y propiedad por haberla comprado del expresado donado Peaz y honoraly segun escritura publicada por el escribano que reside en dicha villa de Alay el cinco de Mayo de mil ochocientos diez y siete que declara y asegura no haber vendido enagenado o enajenado y que esta libre de todo tributo, servidumbre, capellanía, vicario, patronato, feudo y de qualquiera otro especie de gravamen, y como a tal se vende con todas las costas, salidas, seladas, seladas, seladas, seladas y demas cosas que auevas tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de seis mil trescientos cinco reales vellon los mismos que recibe en un poder de los que debia haber pagado al conde de Peaz y honoraly por dicha abitacion en san Juan proximo pasado segun la precalendariada en escritura y aunque su entrega por no parecer de presente, renuncia la cesion que podia operarse de la cosa no habida ni recibida y los dos años que profiere la ley en caso de falta de prima. Partida quinta para alugar y proveer en ellos no habiendo percibido que de por pagados como si efectivamente los hubieran y como a tal y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduzca. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida abitacion es el de los seis mil trescientos cinco reales recibidos en la forma de que va hecha mención, y que no vale mas ni ha hallado quien la haya dado tanto, y si mas vale o puede valer haue del exceso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley del tributo primario libro diez Novisimo

*[Signature]*





de las cosas de esta vicinia a todos los efectos de ley

Barthola Bork

Antem

Leandro Garcia y Vilaplana

Don Matias Segui

Don Quintin Herrera y otros

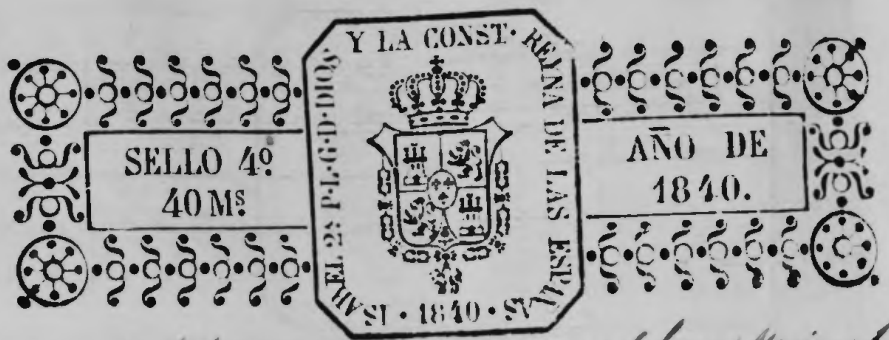
Se ha dado co-  
pio con un sello  
2.º en 5 Setiembre  
1810.

En la villa de Alcazar de San Juan a los quatro dias del mes de Setiembre año mil ochocientos quince la antem el  
 recurrido y testigos concurridos Matias Segui y Fabiana Truente vecinos de Louceda yna y el Sr. Juan de  
 fura todo en poca umplido, libre, lleno, especial y bastante qual en derecho se requiere y necesaria  
 a favor de Don Quintin Herrera y Don Antonio Soga procuradores del fregado de primera instancia de este po-  
 blado ausentes a este otorgamiento pero como no presentes fueren y el cargo de este poder aceptantes a los  
 juntos y cada uno de por si sin el et in solidum de manera que lo que el uno principi lo pueda contra-  
 una el otro para que en nombre del otorgante puedan percibir y cobrar de qualesquiera persona o todas  
 las cantidades que a le adeudaren de qualquiera naturaleza y procedencia y providencia que sea otorgando  
 de las que percibieren en favor de los deudores las correspondientes cartas de pago, cartas finiquito  
 y demas cartillas y papeles que se los pidieren por los mismos. Para que en el propio nombre el Sr. Juan de  
 recibidos a juicio verbal a la par o conciliacion a qualesquiera personas que estimen necesario de man-  
 dar o necesiten demandar lo por asuntos civiles o criminales asistandose con un hombre bueno en repre-  
 sentacion de lo que da este poder y sustentacion de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre adminis-  
 tracion de justicia, y una certificacion de los fallos que recaygan y andan con ella ante el Jefe  
 de primera instancia que corresponden para todos en pleytos causas y negocios civiles  
 y criminales activos y pasivos concurridos y por comenzado y allí constituidos presenten escritos, ple-  
 gator implias, memoriales, testigos, testimonios, informes, certificaciones, procuras y demas ac-  
 tos y papeles favorables que sepan y conpuzcan de donde existan en virtud de los quales promuevan  
 y sigan qualesquiera pleytos y en termino de prueba de ella necesaria con testigos y otros documentos  
 obtengan tachen y concluyan lo que por la parte adversa se ganaren y procuraren, hagan y pidan  
 se hagan por las partes contrarias juramentos de culumina decisivos supletorios y otros que con-  
 vengun, existan embargos ventas y remates de bienes, acepten tras pases, tomen posesiones y am-  
 paros, concluyan pidan y sigan interdictos, tutorias y susternias definitivas, concurridas lo fa-  
 vorable y de lo adverso y por judicial renovan apelen y supliquen, sigan recursos apelativos y  
 implias pidan costas las fueren y cobren y hagan todas las demas actos y diligencias juridicas y extr-  
 judiciales que convegan y el otorgante por si haia y practica poder siendo presente, que para to-  
 do lo confiere un plio poder sin limitacion alguna con libre franquea y general administracion  
 facultad de enposicion y juras que de todo les releva en forma. En lo puntual obra casada de quan-  
 to de este otorgado oblega sus bienes y rentas habidos y por haber, da poder a los dichos Jueces y  
 Justicias de su Magestad para que a ello se apremien como si fueran su tenencia definitiva por ser  
 competente pronunciada parada en fregado y consentida que por tal la recibe: renuncio todas las  
 leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dispo otorgo y firmo por que

Carta de p...  
y Bando...

Dotales An...  
casam...  
Vicente J...

[Signature]



manifesto no saber lo haria por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente de este vicario y Jose Melchor y Sallé ambos de la comarca de los qualtes y otorgante y el escribano don J. Ferrer - Lendo de este vicario y Jose Mellor - valga

Mariano Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago de un Real y Branda a Ant. Candela

En la villa de Alroy a los seis dias del mes de setiembre año mil ochocientos quarenta ante mi el escribano y testigos Esteban Barquial y Branda labradores vecinos de ella despo: me otorgo y confesó haber recibido real y efectivamente de Ant. Candela y Vilaplana del mismo oficio y vecindad la suma de ciento cinquenta libras moneda del Reyno los sucesos que le otorgo debiendo de la venta de un jornal de tierra suya situado en la parida de Pinella de este termino segun escritura de este presente vicario en veinte y cinco de Abril proximo pasado: y aunque su entrega ha sido efectiva por no pauer de presente remision la compra que godra poner de no haberla recibido, la ley mebe tener primero Právida quinta que de ella trata y los dos años que profine para la prueba de su recibo, que de por pasados como si lo estuvieran y formaliza a mi favor la mencionada cantidad que a mi seguridad convenga: asegura que la mencionada cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obliga a no volver a pedirla ni otra persona en su nombre pena de restituir la con mas costas de su obraza en cuyo objeto y el de que siempre consiste de su integro pago y extincion de por esto nulo y cancelado la obligacion contratada por el comprador Candela en la prealudada escritura de venta notandose en su protocolo y demas partes conducentes. A lo despo otorgo y no firmo por que despo no saber lo hara a sus riesgos uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Carbonell oficial de impuesta y Jose Racares Zapatero ambos de este vicario a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe conques =

Blas Garcia

Antemi

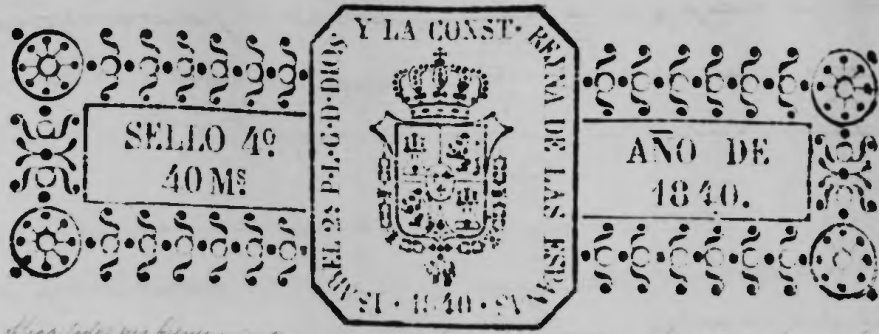
Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Antonio Serrano Vicario Jorda y Lera

En la villa de Alroy a los siete dias del mes de setiembre año mil ochocientos quarenta ante mi el escribano y testigos comparecio Antonio Serrano y Baer soltero huorfanos de padres vecinos de la misma y despo: Interino tratado y convenido el casarse in facie eclesie con Vicenta Jorda y Serra hija de Antonio y de Joaquina Serra conuertes, y que para ello habian precedido las tres canonicas enones =







gudo de los bienes y cosas presentes y futuras de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban usar segund derecho para que á ello se proceda como si fuesen sentencia definitiva por parte competente pronunciada parada en su totalidad de conformidad y consentida que por tal la recibí y unanimes todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. A lo de lo otorgo y así firmo por haberme fiado y sabido siempre los testigos por igual razon que lo firmaron Pedro Alvaro y Jada y exco de lana y Nicolas Anasales y Muller capitanes ambos de este vecindario a todos concuerda de y fe.

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Peta Lopez

viuda de Pedro Lombard

En la villa de Elroy á los ocho dias del mes de Setiembre año mil ochocientos quarenta y siete el escribano y testigos Peta Lopez de esta vecindad viuda en segunda nupcias de Pedro Lombard, y en primeras lo fue con Pedro Jirones, hallandose en forma en cama pero por la debida miseria estaba en sano juicio como consta al presente escritura y testigos, creyendo y confesando como firmemente cree y confiesa el altísimo e infalible misterio de la beatissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas son un Dios mismo e indiviso y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los dones misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya verdadera fe y creencia ha vivido y protesta viva y muerta como a fiel y católica cristiana, tomando por su intercesora á la Santisima Reina de los Angeles Santa Santisima madre de Dios y señora nuestra y por mediadores al santo angel de su guarda á los de sus santos y de otros de la corte celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosa sangre vida preciosa y muerte le perdona todas sus culpas y lleva su alma a gozar de su beatifica presencia, y teniendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como sujeta en hora para estar prevenida con disposición testamentaria para que llegue, resuelva con maduro acuerdo todo lo sucesivo al devengo de su conciencia, evitar con claridad las dudas y pleitos que por su defecto puedan suscitarse despues de su fallecimiento, y no tener á la hora de este su testamento temporal alguno que le otorgó pedir á Dios con todas las cosas la remision que espere de sus pecados otorga su testamento en la manera siguiente:

Primamente encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que de la vida la crea y manda el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado el qual hecho cada uno quise que sea en la parroquia de esta parroquia y de ella. En su voluntad que en forma de escritura ordinaria sea su cadaver conducido á la parroquia de Elroy de esta villa pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordenario. Deje por solo una vez á la familia forzosa de viudas y huérfanos de los herederos muertos en cualquier parte reales vellon y quatro para la conservación de los santos lugares de Jorralen y Jucosa de Santa.

Para el mas exacto pago de todo lo referido asi como de sus bien parado de sus bienes lo que ha de ser para poderlo realizar, y demas que en las sucesiones que se hiciere en dicho mundo de cada un de los hijos de su alama la de sus parientes y demas sucesores y descendientes que lo hubieren de suceder.

Notada por su alama y sus sucesores de que esta es mencionada a su herencia de parte de su mundo. Fue labrada de esta vicindad a que se da y en fin se amplias facultades para que tan luego como su mundo fallecimiento tome de lo mas bien parado de sus bienes los que basten o sean susceptibles para cubrir los gastos que se le hubieren de hacer y los recuda en publica o privada almoneda con dicho objeto, cuyo encargo se dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare.

Declara haber sido casada en primer matrimonio con Pedro Girones y en segundas con Pedro Lantoni ambos ya difuntos de este matrimonio no procreo hijos algunos y de aquel tuvo a Valera Girones conde de Maria Maria ya difunta casada con Vicente Muller sus sucesores descendientes.

Orando de las facultades con que se halla autorizada por nuestras sabias leyes en forma en parte de la del mundo a su hijo Valera Girones y tan en sucesion real y legitima solamente que por obra de algunas cosas hereditarias de la testadora Rosa Girones sea obligado por ello a pagar el bien de alama de que va hecha mención en el presente de sus bienes muebles, raíces, derechos y acciones presentes y futuros instituye por sus sucesores y universales herederos a los expresados Valera y Rosa Girones sus hijos del primer matrimonio por iguales partes para que ambos los hayan lleven y hereden con la bendiccion de Dios y la suya y limitacion de la cláusula de exceptis clonibus locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentia non consistunt nisi dicta clausula postea serian et tunc non fore nisi supra hoc articulo una ipsa ad vitam suam adquirent vel habere. Bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula en Magistad de marzo de Julio año mil setecientos Treinta y siete.

Declara no tener hecho testamento ni su querido de sus bienes en manera alguna y si por caso lo hiciere que sea totalmente nulo ahera para que nada valga ni haga fe judicial ni otro efecto ni en parte ni en todo lo que por su testamento en pleito de su libro a Valera como se para en el presente forma legal por que y manda que se entienda y tenga por tal y por su ultima deba de voluntad en la vez y forma que para su mayor utilidad y valida con su parte haya lugar en derecho. A lo de lo de lo que se ha manifestado me sube lo tiene a sus ruegos como de los testigos que lo fueron Mariana Girones escribiente, Vicente Jordá y Juan y Jose Juan y Gerardo Segadores de parientes de este vicindario a los cuales y obligo yo el escribiente don Francisco de Paula Rosa si vale.

Mariano Garcia

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Vicente Vicente de Magana  
Vicente de Magana actual conde de Jose Casqual

Se ha dado copia con un sello 2.<sup>o</sup> en 15 Setiembre de 1840.

En la villa de Alora a los diez dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta, autemi el escribiente y testigos Vicente de Magana porchador de parientes vecinos de la misma villa. Que por si y con nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Vicentura Magana actual conde de Jose Casqual del mismo vicindario y a los suyos una parte de casa que como a propia ha porchado en este poblado y su calle denominada de la Virgen Maria bendicte toda ella por un lado con la de Jose Sempere, por otro con la de Jose Baracho y por el dorso con la de Vicente Castanon que se compone de la segunda salita al lado opuesto a la de la calle con su alcora, de un ama y adonde la propia salita, una cocina o aposento, un quarto bajo, una cocina entrando o mano derecha, quinta

[Signature]





la cantidad que tanto tiempo ha sido desembolsada las mejoras utiles y rentas y otros frutos que  
 tenga a la casa el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las cosas partes y menesteras que se lo  
 requirieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con esta escritura y su contenido  
 del que se pone a la presente en quien despues su tiempo se le pueda de otra prueva. Y queda por parte  
 la embrodada precadaida ante todo la licencia marital que prescribe las leyes del fuero Real y cinquenta  
 y cinco de juro que las cosas que de haber sido pedida por la Ventura. Sind compradora y concedida de la  
 por su consorte en segundias mugeres Jose Pasqual hermano de esta vecindad doy fe de ella usamos de fe. Que aceptava  
 esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha traen ferido de recibo su dominio y recibia en cuenta la par  
 te de casa anteriormente destinada, de que se da sea entregada y en caso necesario renuncia la excepcion que podia  
 oponer de la cosa no haberla recibido y demas de las. Queda por parte que de esta escritura se ha de procurar co  
 pia autorizada dentro el termino designado por la ley para satis fazer el impuesto del medio por ciento de esta  
 venta en la administracion de Rentas Nacionales de esta villa y todas las cosas de ella en la Contaduria de Ynter  
 cas de la misma sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de quanto  
 de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas habitos y por haber dan poder a los señores jueces y justicias de su  
 Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho y para que a ellos les agraven como si fueran  
 sentencia definitiva por juez competente pronunciada por esta en autoridad de cosa juzgada y consentida que  
 por tal la reciben: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su mero favor con la general en forma de  
 lo digieren otorgaren y no firmaren por que digieren no saber, lo hora por ellos y mandado de la compradora uno de los  
 testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente y Jose Gabi y Villaplana hermanos ambos de este vecinda  
 rio a los quales y otorgantes yo el escribano doy fe con esto.

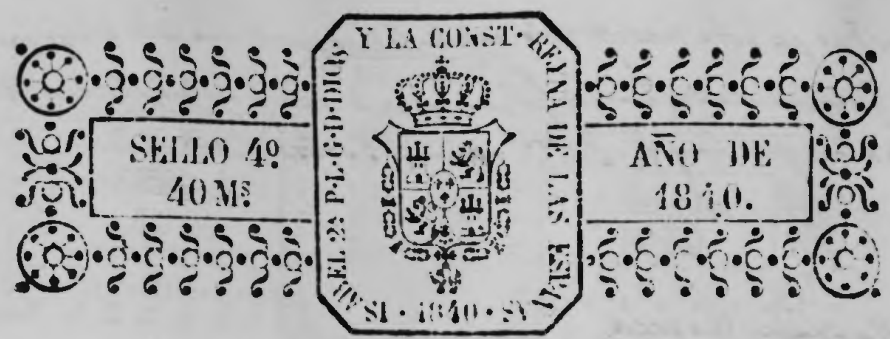
Mariano Garcia

Juana  
 Juana Garcia y Villaplana

Venta Don Antonio Prat y comp.  
 Casqual Chico y Garcia

En la villa de Algora los doce dias del mes de Setiembre año mil ochocientos quarenta ante  
 Si ha dado copia (qui el escribano y testigos que se expresaron comparecieron Don Antonio Prat y compania del comercio y fabrica de  
 con un sello de: puros y papel de esta vecindad y de fe. Que por si y en nombre de la compania de que es otro de sus socios vende para  
 en 15 de Set. siempre a Casqual Chico y Garcia labrador del vecindario de la de Hija y a los suyos un pedazo de tierra de  
 1840. 8 plantada de olivos y parras situado en la partida de los Flamens termino de la misma que contendra como  
 un jornal algo menos que corresponde a dicha sociedad por haberlo adquirido en pago de cierta deuda que le  
 estava a librando Jose Garcia abita obrero de aquella vecindad licitante con las de Jose Ghibert las de  
 Feliciano Lascar y Domenech y otros que declara y asegura no haberse vendido enagenado ni comprado y que  
 y que esta libre de todo tributo menestera capellanias vienes patronato finca y de qualquiera otra especie de  
 gravamen y como a tal se la vende con todas las construcciones habitos sembramientos y demas cosas que aue  
 las tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de seiscientos reales vellon que recibe en este acto  
 en moneda de plata usual y corriente que contada los importaron de cuya entrega y recibo doy fe  
 por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se diran y como a real y comp. le han sido ya  
 gado del importe de esta venta otorga a favor del comprador y el de sus herederos y sucesores la mas  
 firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad concurra. Asi mismo declara que el pre  
 to precio y verdadero valor de la referida tierra es el de los seis cientos reales recibidos y que no vale mas  
 ni ha habido quien le haya dado tanto por ella, y si mas vale o puede valer hace del osero

*[Signature]*



en peca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores grana y donacion peca feta e irre-  
 variable con todas las seguridades legales renunciando la ley dos titulo primera libro diez Novissima  
 Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay locion en mas o menos de  
 la mitad del precio y los quatro años que profin para pedir su rescision, el suplemento a su precio  
 valor. En tanto desde hoy renuncia para siempre por si y en nombre de la expresada compra el dominio po-  
 sessorio y otro qualquiera derecho que le correspondia en la enmenda tuera traspasandole con todas las acciones  
 que la competen en el comprador y en quien le represente para que lo posea enagen y disponga de ella a su arbitrio  
 como si con suya adquisicion sea legitimo y justo titulo y satisficacion de la donacion de Lucio clerico los san-  
 tos mil tribus et permis religiosis et aliis qui de fide valuerit non existunt nisi dicti clerici justa seriem  
 et tenorem fide non supra hoc adita bona ipsa ad vitam sua in adquisicionem vel habeamt. Bajo la pena de de-  
 moro segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de su Magestad de nueve de Julio año mil e trescientos  
 treinta y nueve. Le confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la es-  
 presada tierra la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla por si que le de copia  
 autorizada de esta escritura con la qual su otro acto de rescision sea de su valor habida la tomada. Se obliga  
 a que nadie le inquiete ni moviera pleito sobre la propiedad posesion o los frutos de la dicha tierra ni que  
 que no aparezca en ella ninguna gravamen, y si se le inquietare moviere o apareciere luego que el o los que  
 a sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldaran a su de ferra y seguran el pley-  
 to a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta depar al comprador o a quien le represente en su  
 libramo y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor solo renta y comodi-  
 dadas y en su defecto le restituiran la cantidad desembolsada, las mejoras utiles precias y voluntarias que  
 tenga a la sazón el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le  
 requirieren con sus intereses, por todo lo qual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y pora-  
 miento del que lo posea o le represente en quien despire su valor se relevandole de otra prueba. Y el expre-  
 sado Peca y ferra comprador que tambien se halla presente dijo que acepta esta escritura en todo y por  
 todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la ferra anteriormente des vendida  
 de que se ha por entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habi-  
 da ni recibida y demás del caso. Queda prevenido al comprador que de esta escritura se ha de presentar  
 copia autorizada dentro el termino designado por la ley al pago del impuesto del medio por ciento de  
 la venta en la administracion de Rentas Racionales del partido que corresponden sin otros requisitos  
 no tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de quanto depar otorgado obligan  
 sus bienes y rentas habidas y por haber dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de  
 sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les oprimen como si fuera su ten-  
 cia definitiva por fuer competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
 que por tal la recibien renunciando todas las leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con lo  
 general en ferra. Asi lo digeron otorgaron y solamente ferra el vendedor Peca no el compra-

*[Handwritten signature]*

don Juan por haber manifestado en saber lo hara por este uno de los testigos que lo fueron Maria  
no Garcia curriente y Leandro Garcia y Carboull conlados de lana ambos de este vecinda  
rio a todos conseros de J. Int. = Oficio de Potestas = vale = J

Ante J. Int.

Mariano Garcia

Arrendam<sup>to</sup> Juan Perez

Antonio Sivent

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana &

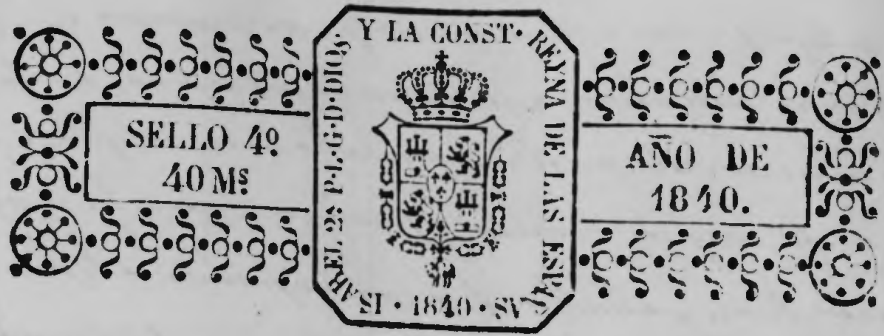
Se ha dado copia a la villa de Altoy a los quince dias del mes de Setiembre año mil ochocientos qua  
renta y cinco y testigos Juan Perez y Antonio Sivent confiteros vecinos de ella otorga y queda en  
arrendamiento a Antonio Sivent labrador de la propia vecindad, por precio de ciento setenta y cinco  
reales en primer año que tomo principio en primero de Noviembre del presente año mil ochocientos qua  
renta y cinco y fenecera en el día ultimo de Octubre del actual y los demas a razon de veinte y cinco  
reales el alquilar pagaderos la mitad desde primero a quince de Setiembre y los restantes en  
treinta de Noviembre de cada año de los que dure este arriendo un huerto y abatacion que porche  
y disfruta el otorgante situado todo a las inmediaciones de este poblado a la subida para la hermita  
del glorioso san Roque a mano derecha que fundo de sus difuntos suegros Joaquin Chua y Nicolasa Ber  
toldo apunto de la fundacion con huerto de Don Joaquin Sivent y Ansel y otros heredados en medio de  
los pactos y condiciones siguientes.

1.<sup>o</sup> Ofrece abonar y pagar al conductor las faltas de agua que haya en cada año para el riego de  
las tierras que porche el otorgante en dicho punto, pero el arrendatario Sivent ha tenido siempre  
muy limpia la acequia o acequias por que ha de conducir las aguas para regarlas segun uso  
y costumbre de buenos labradores.

2.<sup>o</sup> Que el arrendatario Sivent no pueda sacar el pedano ultimo hasta la fuente del  
campano de los granados y los tres arboles ultimos de igual nombre mas inmediatos a ella como  
igualmente el terreno en que esta situada y de consiguiente quando el locatario Perez quisiere  
poder prohibir el que entre ni pase a dicha fuente persona alguna, pero por ahora y  
con la reserva referida le permite el que pueda lavar sus ropas y agenas, siempre y que  
no se haga daño ni abaco, y que sean personas ni saca alguna las que entrecera a vaca  
cabo.

3.<sup>o</sup> El arrendatario Sivent ha de quedar obligado a llevar las tareas de que va hecha  
mencion a uno y otro tiempo de sus labradores que para ello se usara en caso necesario a  
la relacion de peones imparciales y si verdaderamente hubiere faltas no solo tendran que  
abonar al propietario las que sean si que tambien entenderen lanzado del presente  
arriendo si esto sucede y tambien como pago en su importe puntualmente a los plenos otorga  
dadores y para ambos casos se reserva el derecho de poder despedirle en el acto sin que le valga ni  
pueda alegar el año del Rey concedido a lo de su clase. Pero si pasado de esto queda con  
mudo omanise a la salida ofrece ofrecer abonar las mejoras que resulten de las arrendadas  
tareas debiendose avisar mutuamente y con medio año de anticipacion ya si el Sivent no





le acomodar continuar este arriendo, ya si al locador no le convinieren el que lo tengo y disfrute por mas tiempo. Con cuyas condiciones da en arrendamiento al preitado Antonio Servent el expresado huerto y abitacion y se obliga a que sera cierto y seguro, y a que nadie le inquietara en su goce, y si asi no sucedier y saliere total o parcialmente fallido le dara otras tan buenas en tan comodo sitio, y en su defecto le pagara con arreglo a la ley veinte y una del titulo ocho Partida quinta todos los labores o be neficios que hubiere hecho, el precio del arrendamiento, que desde el dia de la incertidumbre o verificacion de falencia correspondan proporcio nalmente a la porcion que la tubiere con las costas gastos danos inte reses y menoscabos que por ello se le siguieren y causaren cuya liquida cion defiere en su relacion jurada relevandole de otras pruebas. Y el no minado Antonio Servent que esta presente, habiendo oido a la letra esta escritura, y enteradose de sus condiciones dijo: Que recibe en arren damiento la referida abitacion y tierras anteriormente deslindadas se obliga a labrarlas beneficiarlas y cuidarlas como a buen labrador o satisfacer anualmente y poner a su costa, por su quinto y diezgo en casa y poder del locador o de quien le represente en los plavos de que se hecha menecion en buena moneda de plata u oro usual y cor riente y no en otra cosa ni especie en el primer año las ciento catorce libras y en los demas las ciento veinte como tienen convenido in cluso el alquiler de la abitacion, y no haciendolo quiere que se le apre mie a ello con todo rigor de derecho y ora ejecutiva con solo esta escri tura y juramento de quien fuere parte legitima relevandole de otras pruebas, con copia renuncia de la ley dos titulo primero libro diez y novisima Recopilacion que trata de la lesion con los quatro años para pedir rescision del contrato o suplemento o su justo valor. Se obliga igual mente a dejar la enuncada abitacion y tierras libres y desembaraza

*D*

das en los casos que expresa la condicion tercera, a cuyo fin se da por desan-  
ciado en legal forma desde ahora sin que sea necesaria otra diligencia  
que renuncie desde ahora, a no reclamar cosa alguna de esta escritura  
y si lo hiziere no visto por el mismo hecho haber ratificado y aprobado  
de nuevo con mayores vinculos y firmezas. Y para la mayor seguridad  
del locador Perez y Mollor ofrese por su fiadora a Esperanza Soler  
viuda de Tomas Servent su madre viuda actualmente de esta  
villa que esta presente y se constituye por tal fiadora de su hijo y se  
obliga a que si este no pagare a los plazos estipulados las mesdi-  
chas ciento catorce libras en el corriente que venciere en el dia ul-  
timo de Octubre proximo viniente y ciento veinte en los demas  
si no se le hallaren bienes suficientes para completarlos los satisficra  
encontinenti la otorgante al locador o lo que dicho su hijo dege de pa-  
gar haciendo constar previamente su falencia. Conciente ademas  
que las diligencias que ocurran en este caso se entiendan con ella y la  
perjudiquen como si fuera deudora principal para la exaccion del to-  
tal o parcial importe de este arrendamiento y el de las costas perju-  
cios y menoscabos que se le causen por los que se ha de hacer la propia  
ejecucion y remate de bienes. Ya la puntual observancia de quanto de-  
storgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a  
los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan  
y deban conocer segun derecho para que les compelan y apremien a su  
mas estricto cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por  
Jure competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada  
y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes fueros  
y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron  
destorgaron y solo firmo el locador no el conductor ni fiadora por  
no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron  
Don Vicente Sapena Cirujano y Leandro Garcia y Carbonell  
teador de lana ambos de este vecindario a todos congo doyfe-  
lin = ciento catorce libras el = ciento y veinte = dara = ciento catorce = ciento veinte =  
ciento catorce = ciento veinte = salgan

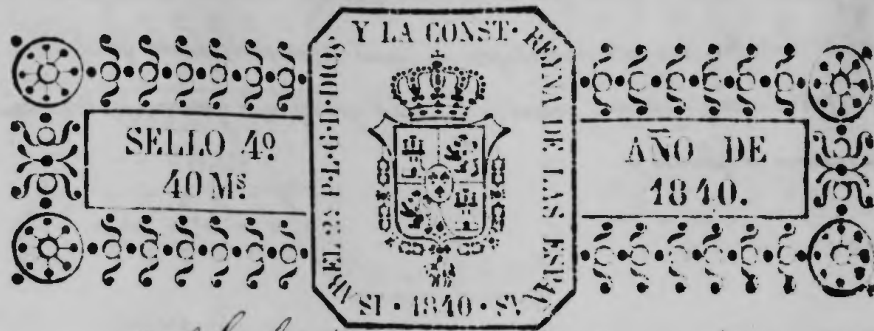
José Perez y Mollor

Leandro Garcia y Carbonell

Antemi

Leandro Garcia y Carbonell

Protector  
Antonio



Protesto de pagare a Antonio Carbonell en la villa de Moy a los diez y ocho dias del mes de Setiembre año mil ochocientos quarenta: Yo el curisano siendo como las diez de la mañana del de la fecha a instancia de Antonio Carbonell y Maria tratante de esta ciudad me he constituido en la casa de campo denominada el olivar de Torda termino de la misma en que mora Juan Olina, y habiendo preguntado en ella por el referido a Teresa Gisbert su consorte si me ha contestado que se hallava en la villa de Ybi por cuya ausencia he preguntado requerido y entregado copia literal a la expresada Gisbert del pagare que su marido y cuñado Jon Olina se obligaron a pagar en diez y ocho de Setiembre del año ultimo al expresado Carbonell y Maria cuyo tenor es el siguiente: "Segunda clase - Pagar en virtud del presente en esta villa, y a un año fecha a los orden de Antonio Carbonell la cantidad de dosmil doscientos cuarenta con en oro o plata valor recibido en efectivo. A diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos treinta y nueve. Y por no saber firmarlo Juan Olina firmo a su ruego Francisco Beres = Por no saber firmar Jon Olina a su ruego lo firma Roque Velaplana = Son con 2240 ref. Para girar de dosmil un cu a cinco mil tres cu. Convenida bien y fielmente el inserto pagare con su original que por ahora obra en mi poder y oficio a que me remite. En su virtud requeri de nuevo a la consabida Gisbert para que de ello le constase y dispusiese el curisano de este incidente al mencionado su marido y de no pagarlo por si lo protestara en la forma ordinaria a que ha contestado: Que no podia pagarlo y lo protestara, ya por no haberselo dejado fondos su marido con que poderlo realizar, ya porque ninguna noticia tiene de su parte deada, pero que en el momento que regresara de Ybi le entregara de todo a fin de que recibiera lo que tubiera por mas conveniente. En todo lo qual yo el curisano lo protesto una vez, tres veces y las demas instancias necesarias para tener los cambios recambios, encomiendas, costas, gastos, datos, intereses y mercaderes que por defecto de su puntual pago se van a ver en abita, queda suan de quenta y cargo de su marido y del de su cuñado Jon Olina y de cada uno por el todo que se acreditara con el pagare original por mi rubricado y copia autorizada de esta escritura que se entregara al interesado despues de haber auscultado, donde como y quando me lo convocara, con un



ya objeto quedau' libras y en su fuerza y vigor quantas acciones le competan. No firmo por haber manifestado no saber, tampoco los testigos por igual razon que lo fueron Felix Mias y Don perez y Rafael Suarez y Cabrera el primero labrador y el segundo operario de lana' ambos de este vecindario de que doy fe.

Protesta de pagari a Antonio Carbonell y Maria

Ante mi  
Leandro Izarra y Vilaplana

En la villa de Altoy a los diez y ocho dias del mes de Setiembre año mil ochocientos quarenta y a el escriuano siendo como las doce y media de la tarde del de la fecha a instancia de Antonio Carbonell y Maria (tantos de esta vecindad) me he constituido en la casa morada de Jose Olcina situada en la calle de san Jacme otra de las que componen este poblado y habiendo preguntado en ella por el referido como caudato por su conuente Carmela Gibrat, que se hallava ausente y que no regresaria hasta la cabida de la actual tarde, por cuya ausencia he presentado requerido y entregado copia literal a la antedicha Gibrat del pagari que su marido y conuado Juan Olcina se obligaron a pagar en diez y ocho de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve al expresado Carbonell y Maria, cuyo tenor es a la letra como sigue: "Yo Olcina = Pagari en virtud del proscrito en esta villa y a un año fecha a la orden de Antonio Carbonell, la cantidad de dos mil doscientos marcos de oro en oro o plata valea rubido en f... Al... diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos treinta y nueve = y por no saber firma lo firmo Juan Olcina firma a: ruego Francisco Perez = Por no saber firmas Jose Olcina a sus ruegos lo firmo Roque Vilaplana = Sin vñ D. D. L. O. f. = Para que se de dormir un r. a cinco mil tres, lo conuado bien y fielmente el proscrito pagari en su original que por ahora obra en mi poder y oficio a que me remito. En su virtud la requere de nuevo para que en forma de la firma de su marido y conuado lo pague y de no hacerlo lo protestara en la forma ordinaria a que ha' interstado. Que no lo pagava y protestava ya por no tener orden de su marido, ya por carecer de fondos con que podria hacerlo, porque en el momento que regresara le uacionaria de esta ouacionaria a fin de que resolviera cuanto crea mas conducente a sus intereses. Por todo lo cual yo el escriuano lo proteste como, dos, tres veces y las demas en deachos necesarias que todas los cambios recambios, enuacionarias, cortas, danos, intereses y otros cabos que por defecto de su puntual y exacto pago se ocasionen al tenedor del expresado pagari sean de cuenta y cargo de su marido y conuado Juan Olcina y de cada uno por el todo que se acordaron con el pagari original por mi rubricado y copia rubricada de esta escritura, donde como y quando lo conuenga con cuyo objeto quedau' libras y en su fuerza y vigor quantas acciones le competan. No firmo por haber manifestado no saber, lo hago por ella como de los testigos que lo fueron Agustín Araul Sartre y Rafael Pastor fabricante de papel ambos de este vecindario de todo lo qual doy fe.

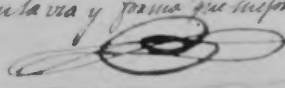
Pagari

Agustin Araul

Poder D. D. L. O. f. Argemia Jose Pico y otros

Ante mi  
Leandro Izarra y Vilaplana

En la villa de Altoy a los diez y ocho dias del mes de Setiembre año mil ochocientos quarenta y a el escriuano y testigos comparecio Don Jose Argemia y Frances del conuente de este poblado, y de su buen grado y consentimiento por tener de la presente en la via y forma que mepa haya luego otorga. Fue da y firmo



Venta V...  
Joquin...



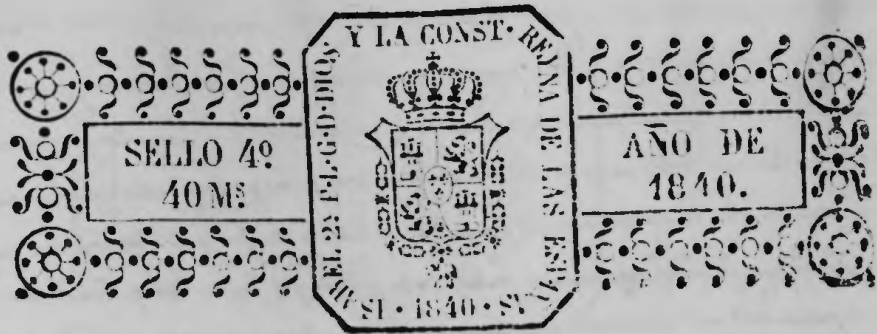
tenia de ser vicio y testigos comparecidos Ventura Alon conate de Jose Pasqual ambos de este vecindario y  
precedida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y consuetud y en virtud  
de que las cosas que de la casa que se vende el Pasqual en bastante forma de  
de esta vivienda obarga: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a  
Joaquin Blancos y Ferrel labrador de la propia vecindad y a los suyos una porcion de casa de la si-  
tuada en la calle de la Virgen Maria de este poblado, lindante toda ella por un lado con la de Jose  
Siempre por otro la de Jose Barredo y por la otra con la de Vicente Castañer que se componen de la siguiente sala-  
ta con su alcova al lado opuesto a la de la calle, una amasador en la misma sala, una cocina y una ajuarito  
todo bajo una puerta que forma un abollador, y bajo otra puerta antes de entrar en dicha abollador subiendo tres  
escalones con ajuarito y una cocina, la quinta parte de esta sala y corral y derecho correspondiente de labranza y ca-  
lera, que le corresponde en posesion y propiedad por haberla comprado de breve. Alguna siendo vecino segun certifi-  
ca por el Sr. Mariano Lazaro vecino de esta villa en treinta y cinco de Marzo del pasado año mil ochocientos trece  
ta y siete, que ha tenido que otorgarse de nuevo en virtud de los sucesos a ser el vecino que murio por no haber  
querido admitir al pago del impuesto del medio por ciento y registro o con tal de una de hipotecas, ya por estar autori-  
zada por el Sr. D. Juan de los Rios que solo puede prohibir las retenciones que disminuyen de otros valores en su oficio  
ya por haberse retardado hasta ahora en presentarlo en dichas oficinas, que declara y reconoce en tener vendida en su  
nada ni enajenada y que esta libre de todo tributo municipal y de cualquier otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas, recasos y otras cosas que a ella pertenecen y se por-  
tacion conforme a derecho por precio de ciento ochenta libras o bien sean de mil ochocientos reales con pagados de cuenta  
forma quatuorcientos noventa que recibe en este acto en moneda de plata nueva y bastante para con tanto los impaga-  
ron de una entrega y recibio de hoy por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se dicen y los restantes dos  
mil ochocientos sesenta y tres ha de pagar y satisface en la casa de S. Pedro de los Santos del año mil ochocientos noventa y dos  
llamamense y sin pleito alguno como tal como convenido. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la desig-  
nada porcion de casa es el de los mil ochocientos sesenta y tres recibidos y por recibir y que no vale mas ni ha hallado quien  
le haya dado tanto y si acaso solo o puede haberse del caso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herede-  
ros y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley dos titulos pri-  
mero libro diez Novisima Prescripcion que trata de los contratos de venta aunque ya de otro en que hay lesion en mas  
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescision o el cumplimiento a su justo va-  
lor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio porcion y de cualquier otro  
derecho que le correspondia en la mencionada porcion de casa trasparandole con todas las acciones que le competen en com-  
prador y en quien le represente para que la posea enajene y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida  
con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptio clerici lois insertas en el libro de privilegios  
et alios que de fidei venditio non existunt: nisi de clerico facta seriem et tunc non pro nisi supra hoc. Et si non que  
ad vitam non ad quatuordecim vel habereat. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
su Magestad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y siete. Le confiere la competente facultad para que de su auto-  
ridad o judicialmente tome de la expresada porcion de casa la posesion que le compete por derecho y para que no sea necesario  
tomarla por fuerza que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto habido  
tenido. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad posesion o disfrute de la destinada  
de porcion de casa y a que no aparejara en ella ningun gravamen, ni le inquietare ni moviera o aparejare luego que  
la obligante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho subdito a su defensa y seguridad en el pleito a sus  
expensas en todas instancias y tribunales hasta al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica  
posesion y no pudiendo con requerito le daran otro igual en valor sitio, renta y comodidades y en su defecto le rei-  
tituiran la cantidad de comento, las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón, el mayor valor  
que adquiriere con el tiempo y todas las otras cosas y mejoras que se le siguieren con sus intereses por todo lo  
qual se la ha de poder ejecutar con solo esta escritura y fincamiento del que la posea o la represente en posesion de fi-  
de su compra relevandole de otra genero. Y la expresada Ventura Alon por su parte y sus herederos y sucesores  
de con, que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con oficio, intimidacion ni violencia

Se ha dado a  
un libro de  
30 de marzo de  
1812

Venta fra  
a  
Antonio

*[Handwritten signature]*





da directa ni indirectamente por el estado ni marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo ten-  
ga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebra, porque sus efectos se  
convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni en tra-  
este instrumento protesta ni reclama por violencia, persuasio marital, terror ni otro motivo mudan-  
te no concurre ni habla procedido para efectuarlo ni las hara; y si parecieren las cosas y aculea cetera  
mente desde ahora. Que de este juramento a ninguna prelado eclesiastico, ha pedido ni pedia absolucion ni  
relaxacion, y que aunque de suya propio se las conceda, no usara de ellas, pena de perjurio. Y para la ma-  
por su misma tenencia de este contrato hace un juramento mas de observar lo integramente a pena de las rela-  
ciones que quedan tales convalidadas. Viendo presente el comprador dijo: Que aceptava esta escritura en todo y  
por todo y segun y como se le ha transferido en dominio y recibia en venta la posesion de cada uno de los bienes  
de referida de que se ha por entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa  
no habida ni recibida y demás del caso obligandose como se obliga a pagar a la vendidora a cada dia de  
Todos Santos del año mil ochocientos quarenta y dos los dos mil quinientos veinte reales con que le queda  
en deuda del total importe de esta venta en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda o venta y pa-  
vicia. Manifiesta y sin pleyto alguno con las costas que se devenguen en la cobranza, cuya ejecucion se hace  
con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima relevandola de otra prueba aunque de dar-  
do se requiera. Queda prevenido al comprador que esta escritura se ha de presentar como autorizada dentro  
del termino designado por la ley en la administracion de Rentas Nacionales de esta villa para saber faga cuantas  
el impendio del medio por ciento de esta venta y tomarse razon en la Contaduria de Hipotecas de la misma  
segun se halla mandado sin otros requisitos no tendra valia ni efecto en juicio. En la puntual observancia  
de cuanto se ha otorgado obliga sus bienes y ventos habidos y por haber, dan poder a los señores jueces y pro-  
curadores de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello lo agravia-  
no si fuere sentencia definitiva por fuer competente pronunciada y pasada en autoridad de cosa juzgada y  
convalidada que por tal la reciba: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con la  
general su forma. A lo otorgan y no firman la vendidora ni marido de esta por haber manifestado no sa-  
ber lo hara por ellos uno de los testigos con el comprador. Damos que lo fueron Jose Corbi y Matias Rodona here-  
do y Francisco Miguel y Nino tratante ambos de este vecindario a todos por los dos de fe. En la villa de la vendidora

*Jose Corbi*

Antemi  
Luis Garcia y Velazquez

Venta Juan de Puy  
Antoni Casadella

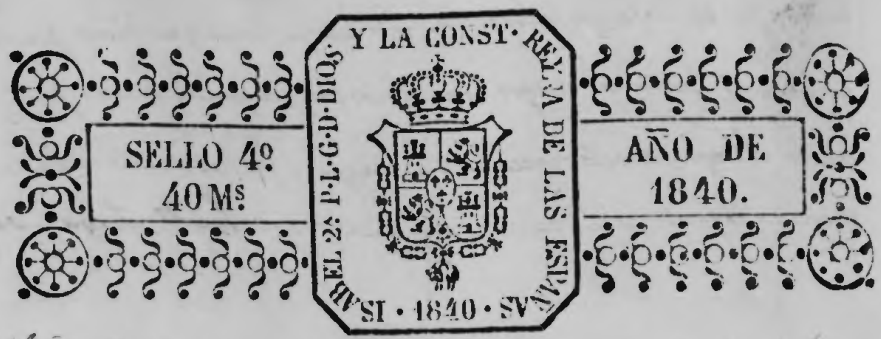
*Jose Corbi*

En la villa de Puy a los diez y siete dias del mes de Setiembre año mil ochocientos quarenta y dos  
me el mercader y testigo Francisco Puy y habia escrito, vecinos de la misma dijo: Que por y en nombre de sus  
herederos y sucesores vende para siempre a Antonio Casadella y Velazquez labradores del propio vecindario y a

los supos una pracion de casa situada en la calle de la Virgen Maria recien poblada lindante al lado de ella por un  
 lado con la de los herederos de Pablo Alamina por otro la de los de Jorge Joragron y por el otro con un  
 mazon de Pontalcom finisid que se compone de la casaca principal de nos apocatos a su espalda con  
 alcaza y amarraron todo a un piso del establo principal para y otros ocella abajo de dicha casaca y  
 de un corralito descubierta con derecho comun de tahuan y escalera que le corresponde en posesion  
 y propiedad por haberlo comprado de Jomas Valer y Alia y de Jorge Mora y Mullon en veinte y seis de Noviem  
 bre del pasado año mil ochocientos treinta y seis segun escritura autorizada por Joaquin Jimenez de Montoya  
 no que fue de esta villa en dicha fecha. Que declara y asegura no haber vendido ni empeñado  
 y que esta libre de todo tributo memoria expellencia vinculo patronato finca y de qualquiera otra especie de gra  
 men y como a tal se vende con todas las entradas, salidas, rindimientos y deudas cosas que acaer por bien y se debe  
 en conformacion a derecho por precio de noventa y cinco libras moneda del reino que se entregan en este acto  
 en moneda de oro y plata de buena calidad y para que constado y cumplidas sus fallas las importaciones que se  
 por haberse realizado a mi presencia y de los testigos que se daran y como a real y completamente pagado del im  
 porte de esta venta otorgo a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago  
 que para su mayor seguridad conduca. A lo mismo declara que el precio y verdadero valor de la referida finca de casa  
 es el de las noventa y cinco libras recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto y como  
 vale o puede valer hace del exceso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores a gracia  
 y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley dos titulos primeros libro diez  
 Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta tomo que y otros en que hay lesion en mas o menos de la  
 mitad del precio y los quator años que profiere para poder su rescision o el suplemento a su precio valor. Por  
 tanto desde hoy renuncio para siempre para y sus herederos y sucesores el dominio posesion y todo qualquiera de  
 cho que le correspondiera en la mencionada finca de casa tras pasando a todas las acciones que le competen el compra  
 dor y en quien le representa para que la posea usque y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquire  
 da con legitimo y justo titulo y modificacion de la chausala de Supter de las cosas buenas y malas de posesion re  
 logios de alio que de fora Valeritas non esse tenent: non dicit de rem. fute. vrom. et tenem. fute. non. super. ho. a. d. de. con. p.  
 sa ad vitam nam adquisierunt vel habuerunt. Desp la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de su  
 Magestad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y siete. Le confiere la competente facultad para que de su autoridad judicial  
 mente tome de la expresada finca de casa la posesion que le compete por derecho y para que no suiente temerario ni que  
 le de copia autorizada de esta carta de pago con la qual sin otro acto de posesion ha de ser visto habiendo tomado. Se obliga para  
 con Don Joaquin Jimenez del comercio de esta villa que tambien se halla presente a que nadie se inquiete ni moleste  
 sobre la propiedad posesion o disfrute de la mencionada finca de casa y a que no aparezca con ella cosa alguna que  
 y que se requiriere memoria o memoria luego que qualquiera de ambos excomulgados o los herederos de estos se con  
 quierdos conforme a derecho, salidos a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales  
 hasta dejar al comprador o a quien le representa en subre uno y justifica posesion y no pudiendo conseguirlo le  
 daran otra igual en valor litis cierta y como didades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado  
 las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a las cosas, el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las co  
 sas pades y memorias que se le requirieren con sus intereses por todo lo qual se ha de poder ejecutar, a los dos y en  
 do uno de los excomulgados con solo esta escritura y juramento del que la posea o de quien le representa en quien  
 defien en un parte relevando de otra prueva. Y siendo presente el comprador Candela y Belagana desp. Que aceptaron  
 esta escritura entera y por todo y segun y como se ha tras pasado y recibida en virtud de la posesion  
 de casa anteriormente designada de que se da por entregado y como necesario renuncio la usque que po  
 dia gozar de la cosa no habida en recibida y de mas de lo que. Luego previendo el comprador que de esta escri  
 turas ha de producir copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la administracion  
 de Rentas Nacionales de esta villa y Fontadon de Gasteas de la comision para en todo de para

Se ha dado co  
 pia con un sello  
 Q en 6 de Octu  
 1840

Carta de pago  
 Hermoso Joragron



y pago del impuesto del medio por ciento sin cargo requisito, en todos los valores en efectivo. Ya la puntual observancia de quanto se fue otorgado obligaron sus bienes y rentas habidos y por haber; deviendo a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas procedan y deban conocer segun deviene para que a ellos los apremien como si fueran sentencia definitiva por ser competente y comunicada por una autoridad de con jurisdiccion y facultada que por tal la recibien: renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su respectiva favor con la general en francia. Asi lo digeron otorgaron y solemnemente firmo el Sr. Jaime Costas en los dias por haber manifestado nosotros lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron Juan Canas procurador de panes, y Antonio Lombard y Maria trautante ambos de este vicariato a los cuales y otorgantes por el vicario don fe coureco.

Juan Lavandera Loyne Constancia

Ante mi  
Luis Garcia y Velazquez

Carta de pago de Morozos a su hermano Joaquin

En las carceres Nacionales de la villa de Alay a los veinte dias del mes de Setiembre año mil ochocientos quarenta, ante mi el vicario y testigos Jose Morozos y otros presos en las mismas, otorga y confiesa haber recibido real y efectivamente de su hermano Joaquin vecino de Beniloba quatro mil trescientos reales vellon, los mismos que le estaba debiendo del honorario o gratificacion por que se comiso el conpauante en substitucion su numero o sin desempeñar o sufrir la muerte de voluntad que tuvo en el reato de esta villa a Salvador Plas y Lysent en la cuenta del pasado año mil ochocientos treinta y nueve segun escritura autentica por Joaquin y su hijo Antonio vicario que fue de este poblado en la que salvo fiador al Sr. suya estado hermano Joaquin de la indicada villa, para en el caso de que fuese llamado al servicio por el servicio del otorgante, y aunque su entrega ha sido efectiva en varias veces por no presentarse presente mas que trescientos diez y siete que recibe en este acto en moneda de plata usual y corriente que con toda la insignificancia de que doy fe, renuncia la creacion que para oponer de los habidos recibidos, tal y puede tenerlo por cierto Partida quarta y de ella trata, y los dos años que por fines para la prueba de su recibo que dio por parados como lo establece, y formalizo a su favor la mas eficaz carta de pago que si su seguridad conyuga, y acoquina que la mencionada cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obliga a no volver a pedirle, y a que no lo haga otra persona en su nombre pena de restituirlo

*[Handwritten signature]*



con mas las costas de su cobramiento. Asi lo despo otorgo y no firmo por haber manifestado  
no saben lo here a sus ruegos como de los testigos que lo fueron Jose Poma la  
suavosa Alayde de estar caudales y Jose Cruz y Luis de esta vecindad a los  
quales y obsequio yo el vicario despo de consue - Lo despo otorga - valga

Yo el notario

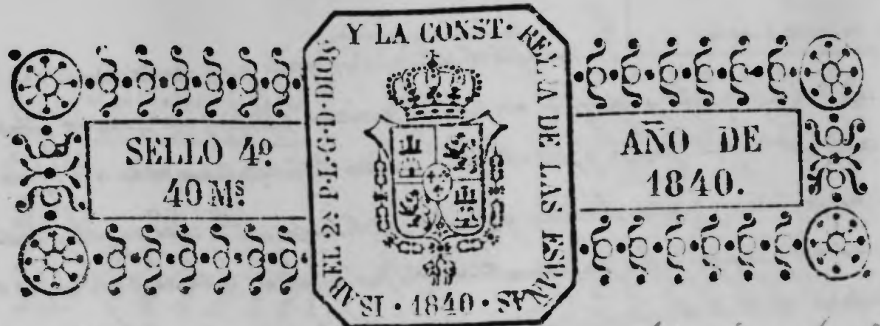
Antes

Don Jose Alvaraz y Jardonell

Leandro Garcia y Vilaplana

Doña Piedad y Vilaplana

En la villa de Alay a los veinte y un dias del mes de Setiembre año mil ochocien  
tos quarenta y siete el escribano y testigos Jose Alvaraz y Jardonell papelero vecino de la misma  
dijo: Que por su nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre Doña Piedad y Vilaplana  
viuda de Jose Maria y Jardonell de la propia vecindad, y a los ruegos la tercera parte de una  
solita en el segundo piso que da a la calle igual porcion de terreno y terreno, una septima del corral  
y derecho comun de la huaca y escalera situada en la calle de San Augustin de este poblado lindante to  
da ella por un lado con la de Maria Ojeda por otro con la de Jose Jardon y por el otro con la de  
Francisco Pineda, que declara y asegura no tener vendido enagenado ni enajenado y que esta libre de  
todo tributo, memoria capellanía, vinculo patronato feudo y de qualquiera otra especie de gra  
vamen y como a tal se lo vende con todas las cobradas, salidas, reparaciones y demas cosas que  
a ella se pertenecen conforme a derecho por precio de noventa y tres reales de los  
quales recibe en este acto quatrocientos quarenta en moneda de oro y plata de buena calidad y  
piso que cubren la compra de una entrega y recibo despo por haberse efectuado a mi presencia y la de los  
testigos que se dicen y los recibidos despo en cinquenta y tres reales de la compradora para entrega  
de la misma casa vendida que fue del difunto padre del obsequio yerno a real y efectivamente para  
de satisficir y entregada de este precio el pago de que en dicha memoria que queda de quinta de la com  
pradora obsequio para decida la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad se dar  
a. Asimismo declara que el justo precio y cantidad enion de la referida porcion de casa es de los  
noventa y tres reales con accionados y que ha de recibir la Doña Piedad y que no vale  
mas no ha hallado quien le haya dado tanto, y si mas vale o puede valer hace del caso en pago  
o mucha suma a favor de la compradora y de los herederos y sucesores de esta gracia y donacion por  
fecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley seso titulo primero libro  
diez Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta, aunque y otros en que hay lesiones  
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que se fine para pedir su revision  
o el suplemento a su justo valor. En tanto des de hoy renuncia para siempre por si y sus herede  
ros y sucesores el comunis porcion y otro qualquiera derecho que le correspondia en la comu  
niada porcion de casa traspasandola con todas las acciones que le competen en la comprada  
ra y en quien la represente para que la ponga enagenar y disponga de ella a su arbitrio  
como de cosa suya adquirida con legitimo y justo tributo y modificacion de la clausula  
de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro Galu



... non existunt: non dicitur esse iusta ratione et tenorem sui non in parte hoc ad illi bona ipsa  
 ad vitam suam adquisicionem vel habere. Por lo tanto la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros y Real cedula de su Magestad de mes de Julio año mil setecientos treinta y cinco. Se  
 obliga a que nadie se inquiete ni mueva pleyto sobre la propiedad posesion disfrute de  
 la conhabida posesion de casa, ya que no apareciera en ella ningun gravamen ni de inquietar  
 ni de aprehender luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos en forma a desuso  
 valdramen a su defensa y requieran de pleyto a sus oponentes en todas sus instancias y tribunales hasta que por  
 el comprador o a quien le represente en su libro de co y paca sea posesion y no pidiendo, con  
 quita la casa otra igual en valor sito recita y comodidades y en su defecto la restituiran la  
 cantidad desembolsada y que ha de satisfacer por el otorgante a Mariano Garcia las expen  
 sas de los precios y honorarios que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriere en el  
 tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo  
 qual se le ha de poder ejecutar en solo esta escritura y juramento del que la posea o le quier  
 le represente en quien se fija su importe relevandole de otra peca. Haciendo presente la com  
 pradora de lo que se acepta es escritura en todo y por todo y segun y como se le ha tenido por lo  
 en dominio y reciba en cuenta la posesion de casa anteriormente designada de que se da por cu  
 trogada, y en caso necesario se renuncia la hipoteca que podia poner de la casa no habida ni recibi  
 da y demas del caso obligandose como se obliga a pagar a la casa a la casa los doscientos cincuenta y  
 tres reales que retiene en su poder con dicho objeto, en dineros metálicos libranamente y sin pleyto  
 alguno con los otros que se devenguen en su cobranza cuya ejecucion defiere en solo esta escri  
 ta y juramento de quien fuere parte legitima de la causa de esta peca aunque de dicho se  
 requiera: queda presente la compradora que de esta escritura se ha de presentar copia autenticada  
 dentro el termino designado por la ley en la administracion de Rentas Nacionales de la villa  
 y tomara razon en la sala de casa de hipotecas de la misma sin ningun requisito no tendra valdramen  
 to en juicio. Si la puntual observancia de quanto se ha obligado a pagar sus bienes y otras  
 habidos y en haber con poder judicial, remuneracion de cuantos legos pueden favorecerle multa  
 mente con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y se firmaron por haber manifestado se  
 sabe lo hace a sus ruegos como de los testigos que lo fueron Mariano Garcia comprador y Juan  
 Bonifacio y Esteban pagados ambos de este secundario a todos como se dio fe. Con los iguales posesion  
 de desvan - pero que - los retendran - ningun gravamen y se le inquietare - valgan

Mariano Garcia

Antes  
 Leandro Garcia y Vilaplana

entre sus viudas e hijas

En la villa de Huey a los veinte y un dias del mes de Septiembre

año mil ochocientos quarenta y cinco el veridico y testigo comparecio Juana Pardo  
viuda de Rafael Moulton y Jose Moulton curador testamentario para este efecto de sus  
hermanas Pita y Juana Moulton y Pedro constituidas en la edad pupilar todos de este ve-

Division

ciudadanos y legos. Fue por escritura de Rafael Moulton marido y hermano de los comparecientes  
habian procedido a inventariar sus bienes correspondientes a la extinguido sociedad conyugal  
y para formalizar la convenientemente liquidacion division y adjudicacion de los inventariados ha-

bian nombrado de comun acuerdo para que lo realizase a Don Juan Bautista Corat o por de los  
promociones del juzgado de primera instancia de esta villa cuyo cargo acepto verbalmente y fue  
acompañado como se demuestra por la que ha precedido del tenor siguiente Juan Bautista  
Corat procurador del numero de los juzgados de esta villa contador nombrado por Juana Pardo vi-

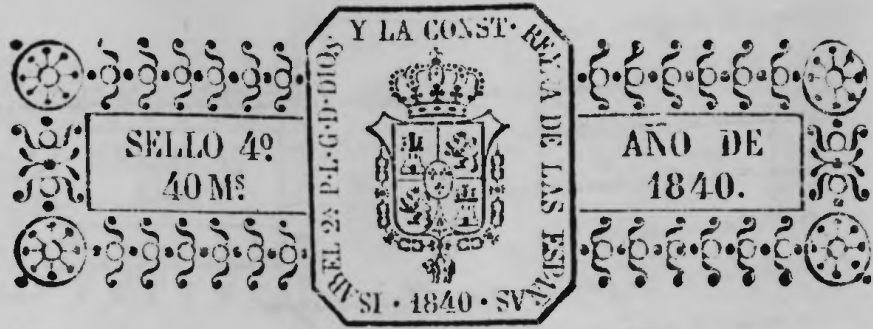
uda de Rafael Moulton y Jose Moulton y Julia defensor de las mencionas Pita y Juana Moulton para  
liquidar y distribuir entre las dichas los bienes que fincaron por muerte del mencionado Rafael Moulton  
de que son herederos en virtud de un testamento autorizado por el coronario de esta  
villa D. Leandro Garcia en diez y siete de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete  
bajo del cual falleció cuyo cargo luego aceptado verbalmente segun se me ha confesado y en su descom-

pensa fimo quinta y particion en virtud del inventario y demas papeles y noticias que se me han suministrado,  
contando para su mejor inteligencia las siguientes suposiciones. El difunto Rafael Moulton  
en su citado testamento asigno para su alma y pago del legado del monte pio de San Fernando  
Militares treinta libras moneda de este Reyno: nombro por su albacea a Jose Moulton mandando  
que tomase de sus bienes despues de su fallecimiento las cantidades necesarias para cumplir su cargo. Dicha  
es habia contraido matrimonio con Juana Pardo, del que solo tenian dos hijas Pita y Juana Moulton  
y Pedro constituidas en la edad pupilar: lego la propiedad del quinto de todos sus bienes a la suya  
dicha Juana Pardo en conuato, y a Salvador Lizo lego tambien la cantidad de trescientos y veinte reales  
vuelta por sola una vez: nombro por tutora de sus hijas a la antes dicho Juana Pardo su madre: y ul-

1<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup>  
3<sup>a</sup>  
4<sup>a</sup>  
5<sup>a</sup>  
6<sup>a</sup>  
7<sup>a</sup>  
8<sup>a</sup>  
9<sup>a</sup>  
10<sup>a</sup>  
11<sup>a</sup>  
12<sup>a</sup>  
13<sup>a</sup>  
14<sup>a</sup>  
15<sup>a</sup>  
16<sup>a</sup>  
17<sup>a</sup>  
18<sup>a</sup>  
19<sup>a</sup>  
20<sup>a</sup>  
21<sup>a</sup>  
22<sup>a</sup>  
23<sup>a</sup>  
24<sup>a</sup>  
25<sup>a</sup>  
26<sup>a</sup>  
27<sup>a</sup>  
28<sup>a</sup>  
29<sup>a</sup>  
30<sup>a</sup>  
31<sup>a</sup>  
32<sup>a</sup>

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32





seis. Que todo imparte movimientos reales con. los cujos antecedentes para entender el cargo general de bienes.

Inventarios

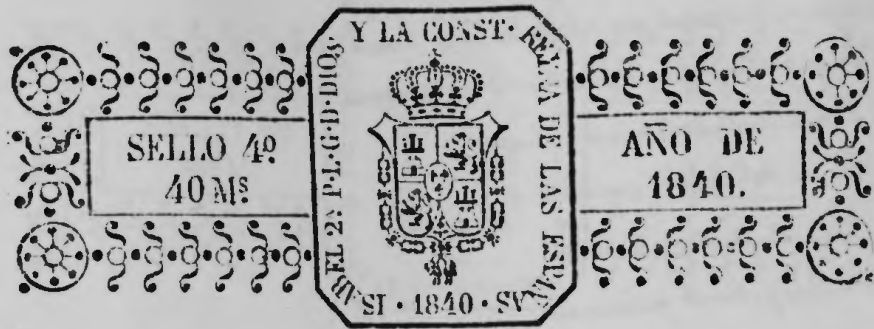
Riales

de los efectos y muebles hallados en la casa matrimonial de Rafael Monllor.

1.	El lecho cotidiano explicado en el impreso numero quatro en cantidad de movimientos reales con	900
2.	Los guasapios de cogida en setenta y ocho	78
3.	Seis sacos de paja de paja en setenta y seis	76
4.	Un fubon de cubia negra en quarenta	40
5.	Siete varas de cubia negra a veinte y quatro de Parara ciento sesenta y ocho	168
6.	Seis mantillas de franela negra en noventa	90
7.	Los calcetas y pavelon de muselina en ciento diez	110
8.	Un delantecama y corbata en veinte	20
9.	Dos calcetas en seis	6
10.	Una manta de Baños en veinte	20
11.	Dos varas de fierro para linterna en ocho	8
12.	Seis pares de abotonadas de muselina usadas y una lavada en cinquenta y quatro	54
13.	Seis camisas de cora de mujer en ochenta	80
14.	Seis pares de fierro quarenta y ocho	48
15.	Siete cuagnas de fierro ciento ochenta	180
16.	Una talla de muselina veinte y quatro	24
17.	Seis tapetes de paxal sesenta y ocho	68
18.	Seis paños de mano y tres mantiles de hoano en quarenta y ocho	48
19.	Los ydem de mora en veinte	20
20.	Seis navillitas en treinta	30
21.	Unos pantalones de Chin y dos calcetines blancos en treinta	30
22.	Doce camisas de hombre de cora y fierro en los cuarenta dos	202
23.	Un fubon blanco en diez	10
24.	Seis pañuelos de faldriquera doce	12
25.	Seis medios pañuelos de seda vien	100
26.	Seis medios usados veinte	20
27.	Siete medios de colores quarenta	40
28.	Doce medios negros quarenta	40
29.	Unas medias de seda blanca veinte	20
30.	Doce pares ydem de algodón y dos de cora noventa y seis	96
31.	Los calcetas de indiana usadas seis	6
32.	Doce capas una de paxo azul y otra paada treinta	300

33.	Dois chaquetitas de algodón veinte	20
34.	Dois pantalones y doise chaquetitas de paño y un pantalón y chaquetita blanca cinco y ochenta y ocho	158
35.	Unos tres chalecos de seda y estambre veinte y quatro	64
36.	Dois paños de sayates de hombre usados doce	82
37.	Unos reles de paño veinte	30
38.	Un barbero con su copa y un velon de metal cincuenta y doise	92
39.	Todo el menage de cocina veinte	60
40.	Un espejo y varios cuadros treinta	30
41.	Dois cubiertos de metal doce	32
42.	Las ahijas de amaran y doise legas treinta y doise	32
43.	Una cadena de cobre diez y seis	36
44.	Diez y seis sillas de espanto y cuca noventa y seis	96
45.	Una arca de pino y una mesilla cincuenta y ocho	98
46.	Una cortina de muselina veinte	20
47.	Un pan de almoadas de linco veinte	20
48.	Diez efectivos tresmil setecientos veinte	3720
49.	Un cobeca de hilos ochenta	80
50.	Un cubricama con franja encarnada ochenta	80
51.	Dois saunas de cera en cinco quatro	304
52.	Una ydora rayta verde veinte	20
53.	Una flaxada de cama veinte	20
54.	Un pan de almoadas de calado veinte y quatro	24
55.	Un delantecama quarenta y cinco	45
56.	Diez caros una a seis veinte	60
57.	Un guardapiés de rayta encarnada veinte	20
58.	Dois vestidos de pocal veinte y ocho	28
59.	Un jubon de seda veinte	20
60.	Dois mantillas de franela treinta	30
61.	Dois zapalejos de pocal quarenta y quatro	44
62.	Una cortina de muselina veinte	20
63.	Un delantecama quarenta y cinco	45
64.	Unos manteles y tres servilletas treinta y tres	33
65.	Seis cuagras tres nuevas y tres usadas cincuenta y seis	56
66.	Seis camisas de lienzo y muselina cincuenta y quatro	54
67.	Seis paños de medias de niña quince	15
68.	Unos bolcadas con ocho camisetas, cuatro axmidetas, cuatro fajas, dos pañales de nurse Una ydora blanca y doise carotas todo valorado en veinte veinte	820
69.	Un colchon de brasa veinte	60
70.	Un quagen de tela diez y seis	16
71.	Dois cubrecamas uno de hiladillo y otro pocal, un balon veinte treinta	830

72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90



72	cuatro sacos de linzo cinco doc	442
73	otra de sayeta verde veinte	20
74	una farsada de lana veinte	20
75	una lavalla de lana y dos mantitas unidas diez y ocho	18
76	tres paños de sayeta verde	20
77	un vestido de pascal diez y ocho	18
78	un jubon de cubica veinte	20
79	una mantilla de franela diez y ocho	18
80	dos zagales de pascal quarenta y quatro	44
81	tres pañuelos de faldriquera verde	9
82	dos medias pañuelos de seda un punto	40
83	tres ydems de colores treinta y seis	36
84	seis enaguas cinquenta y seis	56
85	seis canchales de linzo y muselina cinquenta y quatro	54
86	nueve pares de medias treinta y tres	33
87	ocho pañuelos unidos de colores y de seda sesenta y cinco	55
88	una arca de pino y una muelle cinquenta y ocho	58

Bienes raíces

89. Una casa de abitacion sita en este poblado calle de la Barbacana numero once lindante por un lado con la de Jose Miralles por el otro con la de los herederos de Agustín Santamaria por delante con la de Jorge Zamora calle en medio y por el tras con callejon de San Benito sin gravamen alguno justipreciado en noventa y doscientos quarenta y siete. 9247.

90. Otras abitaciones en la casa tozal de Janga marcada con el numero treinta y dos que compran de todo el piso agitado y el devaran de dicha casa y en otro casa de enfrente sin lacer con el numero veinte y nueve la quarta parte de ella con derecho comun a la entrada, escalera y amplios y mere uso en el establo en valor de cincuenta y siete. 9070.

Suma total del valor de bienes veinte y cinco mil quinientos veinte y seis. 25526

Deducciones

1a El Dicho otidiano en veintiocho. 2000

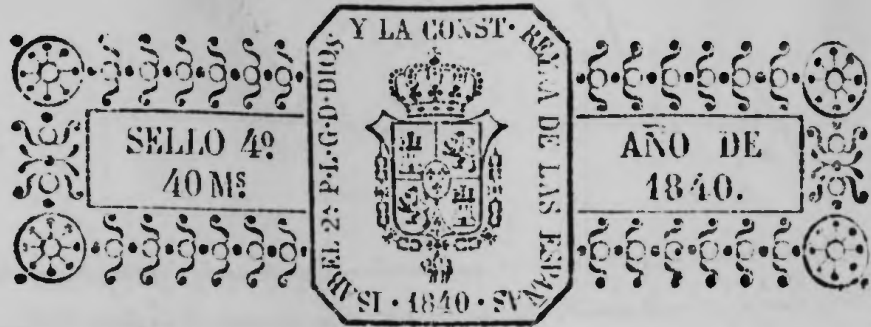


1 <sup>o</sup>	Imposte del testamento del impuesto copia y papel rescueta y dos	62 <sup>o</sup>
2 <sup>o</sup>	Contribuciones y equivalentes que se deben noventa y ocho	238 <sup>o</sup>
3 <sup>o</sup>	Deuda a favor de Miguel Trana dosmil seiscientos quarenta	2640 <sup>o</sup>
4 <sup>o</sup>	Ym <sup>o</sup> a D <sup>o</sup> Francisco Poyros trescientos ochenta	380 <sup>o</sup>
5 <sup>o</sup>	Ym <sup>o</sup> a Jose Muller doscientos cinquenta	250 <sup>o</sup>
6 <sup>o</sup>	Ym <sup>o</sup> a Lucia Muller trescientos veinte	320 <sup>o</sup>
7 <sup>o</sup>	Ym <sup>o</sup> a Jose Paez y Muller quinientos	500 <sup>o</sup>
8 <sup>o</sup>	Ym <sup>o</sup> a Jose Anton quatrocientos noventa y seis	496 <sup>o</sup>
9 <sup>o</sup>	Ym <sup>o</sup> a D <sup>o</sup> Jose Espinos cien	100 <sup>o</sup>
10 <sup>o</sup>	Ym <sup>o</sup> a Jose Coronat ciento quarenta	140 <sup>o</sup>
11 <sup>o</sup>	Ym <sup>o</sup> a los herederos de Jose Lope dosmil ochocientos quarenta y seis	2848 <sup>o</sup>
12 <sup>o</sup>	Ym <sup>o</sup> a mi Juana Bautista Corrao por las diligencias practicaadas antes y despues de la muerte de Rafael Muller cien	100 <sup>o</sup>
13 <sup>o</sup>	Ym <sup>o</sup> para la formacion de esta division doscientos	200 <sup>o</sup>
Suman estas partidas unenmil ciento veinte y siete que de la suma total del cuerpo		3167 <sup>o</sup>
deben quitandole a veinte y tresmil quinientos veinte y seis quedar en pago		23526 <sup>o</sup>
reouio catonmil trescientos cinquenta y nueve		34399 <sup>o</sup>

Liquidacion de patrimonio

Juana Poyros aporte al matrimonio en dote mil ochocientos cinco reales vni	1805 <sup>o</sup>
Rafael Muller heredero de sus padres durante el matrimonio las abitaciones designadas bajo el numero noventa del cuerpo de bienes en valor de cinco mil setenta	5070 <sup>o</sup>
Suman estas cantidades seis mil ochocientos setenta y cinco	6875 <sup>o</sup>
Que rebajas del patrimonio que es catonmil trescientos cinquenta y nueve	14399 <sup>o</sup>
Resta la cantidad de setemil quatrocientos quarenta y dos	7484 <sup>o</sup>
Que considerada como gananciales se dividira por mitad entre ambos conatos lo caudo a cada uno tresmil setecientos quarenta y dos	3742 <sup>o</sup>
Esta mitad viene al capital del difunto que asciende a cinco mil setenta	5070 <sup>o</sup>
Forman el total de ochomil ochocientos diez y vni	8812 <sup>o</sup>
De este capital deben sacarse las arras que al tiempo de constituirse la dote fueron prometidas a Juana Poyros por su marido, y valen doscientos veinte y cinco r <sup>o</sup>	225 <sup>o</sup>
Por consiguiente queda reducida el capital del Muller a ochomil quinientos veinte y siete	8587 <sup>o</sup>
Y asiendo sacarse ahora el quinto en que esta agraviada la viuda segun ordena el reglamento mil setecientos diez y siete r <sup>o</sup>	1717 <sup>o</sup>
Lo visto quedan este reduciendo a seis mil ochocientos setenta	6870 <sup>o</sup>
Que se dividiran entre sus dos hijas por mitad lo caudo a cada una de tresmil quatrocientos treinta y cinco r <sup>o</sup>	3439 <sup>o</sup>
Queste concepto para a hacer las adjudicaciones	

A Juana Poyros, viuda de Rafael Muller. Ha de haber esta interesada por



62.  
238  
2640  
380  
290  
320  
500  
496  
300  
340  
2848  
400  
200  
3167  
23526  
84399  
4809  
5070  
6875  
44399  
7484  
3742  
5070  
8812  
229  
8987  
1357  
6870  
5439

en dote mil ochocientos cinco rs. .... 3809  
 Por las arras tocantes veinte y cinco . . . . . 229  
 Por razon de ganancias adquiridas durante la sociedad conyugal tres mil setecientos quarenta y dos. 3742  
 Ynporte del quinto legado a esta interesada mil setecientos diez y siete . . . . . 1757  
 Suman estas partidas seiscientos quarenta y nueve . . . . . 7489

Y para su pago se le adjudica lo siguiente

En muebles y efectos del cargo de bienes notados desde el numero primero hasta el que  
 cuenta ambas inclusive seiscientos cuarenta y cuatro . . . . . 7404  
 La casa de la calle de la Barbacana notada al numero ochenta y nueve del cargo de  
 bienes en valor de novecientos ochenta y siete rs. . . . . 9247  
 El derecho de cobran de su hija Pila reales veinticinco . . . . . 9  
 Suman estas partidas diez y novecientos cuarenta y seis . . . . . 4669  
 Y siendo solo en haber los indicados arriba seiscientos quarenta y nueve . . . . . 7489  
 Es visto que le sobran novecientos diez y siete . . . . . 3167  
 Por lo que se le carga con la obligacion de pagar todas las deudas testamentarias y benefici-  
 tarias que son las notadas en las deducciones desde el numero primero hasta el  
 numero ambas inclusive y accionadas a las novecientos diez y siete . . . . . 3167  
 Que cumpliendo con dicho pago queda igual y pagada de su haber.

Adjudicacion y pago a Pila, Manilla y Ceydos

Ha de haber esta interesada por su legitima tres mil quatrocientos treinta y cinco rs. . . . . 3435  
 Y para su pago se le adjudica lo siguiente  
 La mitad de las abitaciones de las dos casas de la Plaza de Fraga notadas al numero  
 noventa del cargo de bienes en cantidad de seiscientos quince y cinco . . . . . 2939  
 En las ropas de los numeros desde el numero y nueve hasta el noventa y ocho ambas inclusive  
 de el cargo de bienes en valor de novecientos diez y ocho . . . . . 918  
 Suman estas dos partidas tres mil quatrocientos cincuenta y tres rs. . . . . 3453  
 Y siendo en haber solamente tres mil quatrocientos treinta y cinco . . . . . 3435  
 Es visto que le sobran a esta interesada diez y ocho . . . . . 18  
 De los que se van a dar cinco a su madre y trece a su hermana Juana Manilla y Ceydos  
 con lo que quedara igual y pagada.

Haber de  
Juana Moullon y Pedro

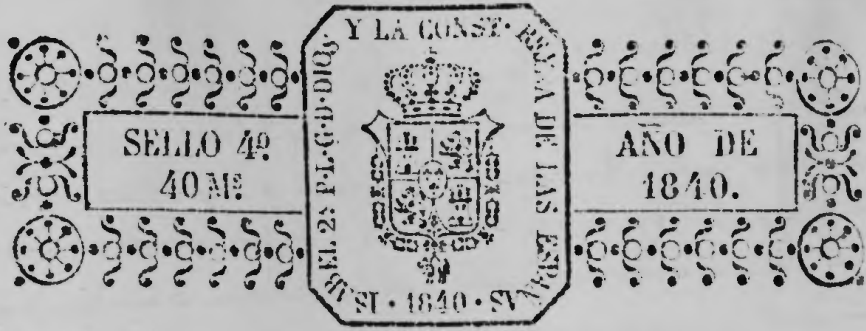
Ha de haber esta intercedida por su legatario tres mil quatrocientos treinta y cinco re. 3435.  
Y se hace pago en la mitad de las abitaciones de las dos casas de la Plaza de Fraga  
al numero noventa del censo de bienes en valor de dos mil quinientos treinta y cinco. 2939.  
En los muebles y ropas que contienen los numeracos desde el sesenta y nueve hasta  
el ochenta y ocho ambos inclusive en valor de ochocientos ochenta y siete re. 887.  
Tambien se le adjudica el derecho de recibir de su hermana Vela la cantidad de  
reales vellon trece. 13.  
Y se reportan estas tres partidas tres mil quatrocientos treinta y cinco. 3435.  
Que siendo el mismo de su haber queda satisfecha y pagada.

Declaracion

No se ha hecho mención del bien de alma funeral y enterramiento del difunto Rafael Moullon, porque  
su pago es de cargo de la viuda como legataria del quinto. Y por tanto por este mil seiscientos  
diez y siete re. 1617, y los gastos aquellos seiscientos cincuenta, resulta un liquido de mil doscien-  
tos sesenta y siete a favor de la legataria Juana Pedro.

El legado de seiscientos veinte re. 620 a favor de Salvador Eggi del que se hace mención en el su-  
puesto primero, es nulo; porque habiendo dos puertos en su testamento el difunto Moullon del quinto  
a favor de un extraño, cual es su sobrante, ha aprovechado todo el derecho que la ley le concede, y ya  
para entre extraños este prohibido disponer de sus bienes. Pidiendo, pues expresamente el  
dicho testamento sea pagado de la legitima de sus hijos, no debe ser obedecido; porque es en su-  
puesto este mandato, y solamente debe atribuirse a una ignorancia de sus derechos y de los de sus hijos.  
Estas razones motivan mi silencio acerca de semejante legado. Con estas declaraciones y conclusiones  
la particion, restandome advertir, que si apareciesen en lo sucesivo otros bienes o creditos poste-  
riormente a esta herencia de que se trata, y que por ignorancia no se han tenido presentes se lo o  
distribuiran con la misma proporcion que los anotados anteriormente, y vice versa pagaran  
los intercedidos qualquiera debito que resultare contra la misma. A los treinta de junio de mil  
ochocientos cuarenta = Juan Bautista (not. Y para que la presente decision sea judicial que de esta  
conforme con su original da fe el notario que suscribe, tenga la estabilidad y firmeza que conviene a los inte-  
resados en ella en la forma que mas haya lugar en derecho, se acordaron los comparecimos de los que compe-  
te de su libre y espontanea voluntad otorgan: Que la apruevan ratifican y confirman, haciendo prohibido  
hecho con sus atentos o superiores, cargo de sueldo deducciones adpudicaciones, declaraciones y to-  
do lo demas que contiene y por entregados continuamente de los bienes aplicados a cada uno de los  
participes o coherederos, y por no parecer la entrega de presente confiamos que ha sido cierto y efecti-  
vo, renunciando la recepcion que se da en posesion de la cosa no habida ni recibida, lo que no se tiene  
lo primero Partida quinto y los dos años que profiere para recepcion y posesion en ella no ha-





...vala por escrito y firmaban a favor de cada uno el comparendo mas firme y eficaz cual la sujecion de justicia. Se des-  
 apoderaron del dominio y de otro cualquier derecho que sustitucionalmente les correspondia a los referidos bienes y todo lo  
 ceden a favor de aquel a quien se le han adjudicado, puesto que con los que se han aplicado o consignado  
 a cada uno de los interesados se hallan completamente satisfechos de lo que les ha pretendido. Se con fiere  
 reciprocamente poder qual en derecho se requiera para que cada uno tome posesion de los bienes adjudicados y de  
 ellos disponga a su voluntad guardando lo prevenido en la Real cedula de S. M. de 17 de Julio de 1763 en virtud de las  
 de personas religiosas et alios que de fono valencia non consistunt: nisi dicti clerici fuerit vocem et tenent  
 fas noni supra hoc o tili bona ipse ad vitam man. adquirant vel habent. Desp. la pena de comiso segun el  
 tenor de los antiguos fueros y Real cedula de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y  
 nueve. Declaran que en la evaluacion de los bienes inventariados en la liquidacion de dicitos de dicitos de dicitos  
 y cantidad de los aplicados a cada uno no ha habido lesion ni engaño por haberse practicado con recti-  
 tud y pureza, y en caso de haberse se reserben mutuamente la cantidad a que ascienda, haciendo  
 se donacion a favor de quien sea, por perfecta e irrevocable con expresa renuncia de la ley dos titulo  
 primero libro diez Novisima Recopilacion que trata de la lesion en mas o menos de la mitad del justo  
 precio y los quatro años que prescribe para pedir la revision o implante a su legitimo valor. Y final-  
 mente se obligan a la cesion y saneamiento de los bienes aplicados a cada uno de los interesados y a  
 no reclamar esta escritura en todo ni en parte, antes por el contrario quieran se lleve a debido efecto en  
 todas sus partes, de la qual o de la hipoteca particular de cada uno quedan prevenidos debe tomarse  
 razon en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino designado por la ley y Real cedula pragma-  
 tica de su Magestad. Ya su obediencia el Jefe de dicitos y Julia obliga los bienes de las mencadas sus referidas  
 a quienes representa y la villa Fern. Pedro los suyos habidos y por haber, dan poder a los señores jueces  
 y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que les agracione a su  
 cumplimiento como se fuesen realcacion definitiva por sus competente pronunciamiento pasada en autoridad de  
 cosa juzgada y consentida que por tal la reciban. renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su mutuo  
 favor con la general en forma. A lo de quien obligaron y solo firmo el de dicitos el nombre que interviene en  
 la villa Pedro por haber manifestado no haber lo hara a sus ojeos uno de los testigos que lo fueron Ma-  
 tias Carbonell y J. Pablo y Matas de dicitos de este vecindario a los cuales y otorgados y el  
 notario como se sigue

Jose Monllor y Julia

Antes  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Antonio Carbonell

Oblig. Salvador Ferrandiz y Garcia a

Santiago Sabaruel

En la villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Setiembre año mil ochocientos quarenta, ante mi el escriuano y testigos Salvador Ferrandiz y Garcia labrador vecino del lugar de Almudayna dijo: que promete y se obliga a pagar a Santiago Sabaruel y compañía de nacion Frances a vecindado en Louenta quarenta y cinco libras moneda del reino procedentes de una mula que le ha arrojado de pelo castaño de unos treinta meses, de la qual su bondad, calidad y precio se da por entregado sin el mas leve intento como lo fera en solemnidad de que doy fe, y por no pauer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida la ley en su título título primera Partida quinta y los dos años que esta profiere para probar en ello no ha de la precibido, que da por pasado como si lo estuvieran, y como a real y completamente entregado de la expresada mula otorga a favor del precitado Sabaruel y compañía el resguardo mas conducente obligandose igualmente a pagarlos a su costa por su cuenta y riesgo en casa del notario en dos plazos o pagos iguales en esta forma setenta y siete libras diez sueldos por todo el mes de Marzo del presente año mil ochocientos cuarenta y uno en la primera; e igual suma o cantidad en el propio mes del quarenta y dos por la segunda, en buena moneda de plata si es corriente, y en otra cosa si no lo es; y pasado sin habido cumplimiento, quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni otro judicial que expresamente renuncia, se le agriere por todo riga y via equitativa a su solution, y a la de las costas gastos y perjuicios que se requirieren al acreedor, cuya liquidacion se fiera en su juramento, o de quien su poder o causa hubiere necesandole de otra prouea aunque de derecho se requiriera. Yo teniendole por firme obliga sus bienes y rentas presentes y futuras de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas procedan y deban ser suya segun derecho para que le apremien a su mas exacta obervancia como si fuesen subreptiva de definitiva por ser competente pronunciada y dada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe renuncio todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en fama. Asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber, y el acreedor Sabaruel que tambien se halla presente se ratifica del consentimiento del otorgante y me requiera a que de ello doy fe como lo doy, quien no firmo por identica razon que el demandado Ferrandiz lo haora por ambos unos de los testigos que lo fueron. Mariano Garcia escriuiente de este vecindario, Joaquin Garraiga y Santanueva del de Jorremunzama de que doy fe =

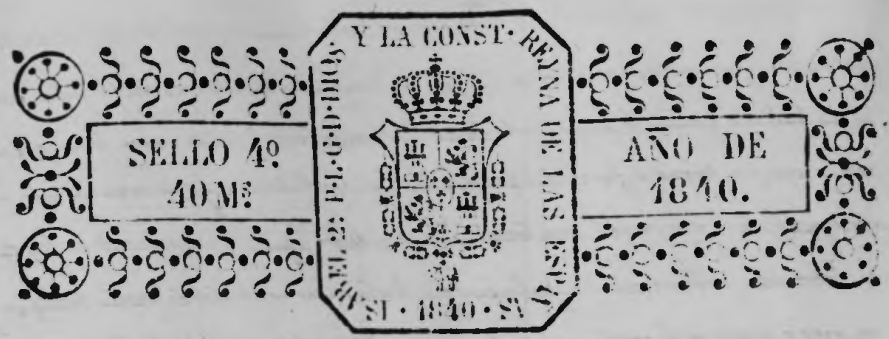
Mariano Garcia

Ante de pago Juan.º Vives

Juan.º Vives y Ferrandiz

Ante mi  
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Setiembre año mil ochocientos quarenta ante mi el escriuano y testigos Francisco Vives viuda de Bautista Llana vecino de la villa, otorga y confiesa haber recibido real y efectivamente de Juan Vives y Ferrandiz labrador vecino del lugar de Alroy la suma de ciento veinte y cinco libras las mismas que le estava recibiendo de renta escritura de venta de tierra en dicho lugar autorizada por el escriuano que suscribe en un año y parte de Noviembre proximo pasado, y aunque su entrega ha sido efectiva, por no pauer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberla recibida, la ley en su título primera Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para la prueba de su recibo que da por pasado como si lo estuvieran, y como a real y efectivamente pagada satisfecha y entregada



de ellos a su voluntad formatura a favor del mencionado Alcaide y firmando la misma oficial carta de pago que a su responsabilidad conduciera toda por libre de material responsabilidad y por cancelada la correspondiente de venta de que va hecha mención en la parte en que pedía subasta para la cobranza de la precitada cantidad para que ningún efecto obre, y quise que en su protocolo y demas partes conducentes se anote a fin de que siempre conste de su integro pago y extincion y asegure que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a no volverla a pedir pena de restituirla con recibo de su cobranza. Si lo dijo obargo que firmo por haber manifestado no saber lo haya sea ella uno de los testigos que lo firmo. Jose Domenech y Molla labrador vecino de Benifallim y Joaquin Pico y Bradu del mismo oficio pero vecino de Penaguila a todos conseros de ofe -

Jose Domenech

Antoni

Luis Garcia y Vilaplana

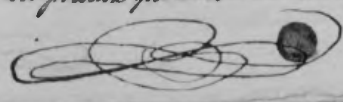
Jose Domenech y Molla  
a  
Joaquin Pico y Bradu

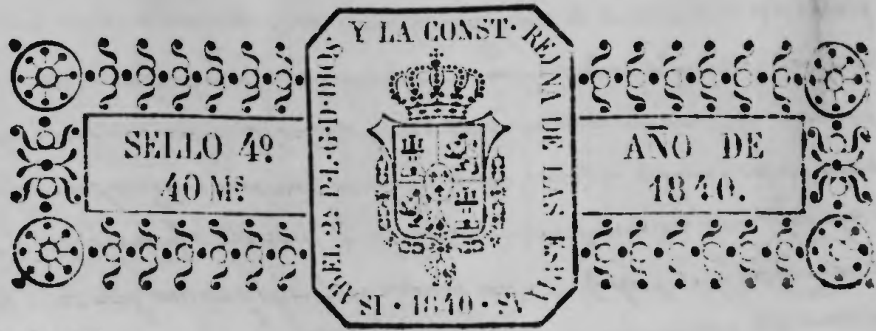
En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Setiembre año mil ochocientos quarenta y cinco el curiano y testigos Jose Domenech y Molla labrador vecino del lugar de Benifallim a quien doy fe conseros de ofe. Su por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Joaquin Pico y Bradu del mismo oficio pero vecindado en la villa de Penaguila ya los ungs un pedazo de terreno campo secano culta e inculta y un corral arruinado que hay en el mismo conseros de venta para los poro mas o menos todo cuanto sea situado en la partida de la Senterada o Carraval Pla termino del domicilio del comprador lindante por la parte superior con la de Jose Cuy, las de Jose Catala de Alcala, las de Blas Garcia de Benifallim, las de Roque Soler de Penaguila, las de los herederos de Jose Ferran y las de Francisco Agullo de Cortoval tambien de Penaguila y las del comprador que declara y asegura no haber vendido enagenado ni empeñado sujeto al pago de varios censos que componen el capital de ochenta y cinco libras moneda del Reyno y unos penion de cinquenta y un sueldo que percibe el Revenen de deas de la precitada villa de Penaguila en su debido tiempo y que fuera de lo referido esta libre de todo tributo memoria capellanias, vinculo patronato, franquia y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal solo vende con todas las contradas, salidas, sevidumbres y demas cosas que a su vez tiene y se pertenien conforme a derecho por precio de treicentas treinta libras de la propia moneda francesa para el vendedor pagadoras en esta forma para el dia de Todos Santos primero de Noviembre proximo viniente cien y las restantes doscientas treinta en igual dia y mes del año mil ochocientos quarenta y cinco en buena moneda de oro o plata y no en otra cosa ni especie. Asi mismo declara que el



justo precio y verdadero valor de la referida tierra culta e inculta es el de las trescientas treinta libras  
que ha de recibir francas o líquidas en los plazos designados anteriormente y que no vale  
mas, ni ha hallado quien le haya dado tanto y si mas vale o puede valer hace del ex-  
ceso en poca o mucha suma a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este grain  
y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley dos titulo  
primero libro diez Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay  
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescision  
o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y su-  
cesores el dominio posesion y otro qualquiera derecho que le correspondo en la comprada tierra fraga  
sando la con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le represente para que lo po-  
sca enagenar y disponga a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y ma-  
dificacion de la donula de Euplio de sacris locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis quibuslibet  
non constituit nisi de re sua et tenorem fore non super hoc editi bona ipsa ad vitandum  
adquirant vel habeant. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de su Magestad  
de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o ju-  
dicialmente tome de la comprada tierra culta e inculta y corral arruinado la posesion que le compete por dere-  
cho y para que no necesite tomarse le pide que se de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de  
apassion ha de ser visto habiendola tomado. Se obliga a que nadie le inquiete ni mueva pleito sobre la propie-  
dad posesion o disfrute de la deslinada tierra, ya que no aparezca en ella unos gravamenes que las ochenta y  
cinco libras capital de varios censos, que quedan a cargo del comprador y la pension de todos ellos que asciende  
a cinquenta y un reales annos, que principia a satisfacer al comprador deviendo por lo que toca al vi-  
niente año mil ochocientos quarenta y uno y subsecivos, y si se le inquietare movere o apasionare luego que  
el obligante o sus herederos y sucesores sean requeridos en forma a derecho se levan a su defensa y seguiran el pleito  
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta desfogar al comprador o a quien le represente en su libro  
uno y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le dara otro igual en valor sitio acorta y comodidades y  
en su defecto le restituiran la cantidad que haya desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que ten-  
ga a la sazón el tiempo valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas, gastos y menoscabos que se le requirieren  
con sus intereses por todo lo qual se le ha de pagar y pagar con solo esta escritura y juramento del que lo peca  
o de quien le represente en quien se fiere su impate echandole de otra prueva. Y siendo presente el comprador  
Joaquin Pico y Ordoñez dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su  
dominio y recibia en cuenta la finca anteriormente deslinada de que se da por entregado, y en caso necesario  
renuncia la uspcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Obligandose como se obliga  
en primer lugar a responder de las ochenta y cinco libras a que ascienden los capitales de los varios censos cargados  
en ella que le han quedado en su poder, y en segundo a pagar los cinquenta y un reales de pension annua al de-  
re de su domicilio la villa de Benaguilón en su debido tiempo, y por ultimo a satisfacer al vendedor Don Juan  
el impate de esta venta en dos plazos el primero de cien libras en el dia de todos Santos del corriente año y el se-  
gundo y ultimo de doscientas treinta en primero de Noviembre del que viene mil ochocientos quarenta y  
uno, ambos en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda creado y por crear y no cumpliendolo, qui-  
re que se apremie por todo rigor legal, no solo a su solucion o soluciones sino que tambien a la de las  
costas, daños, intereses y menoscabos que se le incoquen, y hega costas por su relacion jurada, sin que recien-  
te de otra prueva, se proceda a vicio ni otra diligencia judicial, o de quien su poder o curso hubiere, a de-  
vellido de otra prueva. Y previendo el comprador que de esta escritura se ha de presentar copia autori-

Poder Au  
y llasía  
Jose Ju  
Se ha dado  
ria con ces  
ullo 2º en de  
Ocho 1840





Toda dentro el término legal en la administración de Rentas Nacionales y Cautelarías de Hipotecas del por-  
tado que conser pueda para su toma de posesión y pago del impuesto del medio por ciento sin mayor requisitos  
no tendrá valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de quanto de aqui otorgado obligará sus bienes  
y rentas presentes y futuras; para poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas pue-  
dan y deban conocer segun derecho para que a ello los compelan y apremien como si fuere sentencia defini-  
tiva por juez competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que para tal lo re-  
ciben: renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su reino favor con la general en forma. Asi lo di-  
jeron otorgaron y firmo el vendedor, no el comprador por haber reconocido no saber lo heara por este uno  
de los testigos que lo fueron Blas Garcia Oficial de imprenta de este vicario y Felipe Domenech y  
Mateo Labrador del de la villa de Fiti a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe como se -

Blas Garcia

Jose Domenech

Don Antonio Gabonell  
y Maria a  
Jose Julia y Gabriel

Antoni  
Luis Garcia y Felipe Domenech

Se ha dado co-  
pia con cer-  
nello 2º en dos  
Octbre 1840

En la villa de Alay a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre año mil ochocientos quarenta  
Antoni el escribano y testigos comparecieron Antonio Gabonell y Maria tratante de este poblado y de su  
buengranda y uento cincuena por letra de lo presente en la viay forma que mejor haya lugar en derecho otorga-  
do y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante qual en derecho se requiriera y necer-  
rio sea a favor de Jose Julia y Gabriel procurador del juzgado de primera instancia de esta villa susento a este ota-  
gamiento pero como si presente fuer y de cargo de este poder suplico para que en nombre del otorgante pueda  
percibir y cobrar de qualquiera personas todas las cantidades que se le adelantaren de qualquiera naturaleza y por  
sentencia que sean otorgada de las que percibire y cobrar a favor de los deudores las correspondientes costas  
de paga fonsiquitos y otros requiridos que le sean pedidos con fe de entrega o renunciacion de sus leyes y de  
mas estabridades concordantes tanto al de los que pagaren por otros ya sea como a fiadores o mancomun-  
ados. Para que en la propia representacion y nombre pueda citar y sea citado a juicio verbal al de por a  
o conestacion a qualquiera y por qualquiera personas que estubo necesario demandar o necesiten  
demandarle por asuntos civiles o criminales asiandore con un hombre bueno en representacion del  
que da este poder en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de jus-  
ticia pueda certificacion o certificaciones de los fallos que recaigan para acudir con el ante el juez de pri-  
mera instancia que correspondo y allí conchuido presente escritos instrumentos, alegatos replicas, re-  
morales testimonios informes certificaciones procuraras y demas recados y papeles favorables que sa-  
que y conprobe de donde recistan, en virtud de los cuales promueva y siga qualquiera pleyto

*[Signature]*

y en la misma de prueba de la necesaria con testigos y otros documentos, objeto tache y convalida los que  
 por la parte adversa se ganaron y presentaren luego y pida se hagan por las partes contrarias  
 juramentos de calumnia deirarios implerarios y otros que convengan, visto embargo de em-  
 bargo ventos y remates de bienes, acople ten y para tome posesiones y amparos concluya pida  
 y oiga autos interlocutorios y sentencias definitivas, conienta lo favorable y de lo adverso y prope-  
 dia al recurrente apelo y suplique, siga recursos apelaciones y suplicas pida autos las fere y cote y haga todo  
 los demas actos y diligencias judiciales y extra judiciales que convengan y el otorgante por si hacia y practica  
 podria siendo presente pues para todo lo confiere simple poder sin limitacion alguna con libre franquea y  
 general administracion facultad de confesion y jurara que de todo le releva en forma. Ya tenga por firme quan-  
 to en virtud de este poder dicho apoderado obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, de todas las  
 rentas jueros y justicias de su Magestad para que a ello se apremie como si fuera sentencia definitiva por  
 fuer competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y conculada que por tal la recibe, recon-  
 via todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorgo y no firmo por no  
 saber hacerlo uno de los testigos que lo fueron Don Vicente Pizarra Cruzpardo y Mariano Garcia escriviente mayor  
 de este vicindario a todos amoros doy fe. En la villa de Alcala de Henares a los diez y cinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos y diez y siete años.

Mariano Garcia y Carbonell

Antemi  
 Santos Garcia y Chaplana

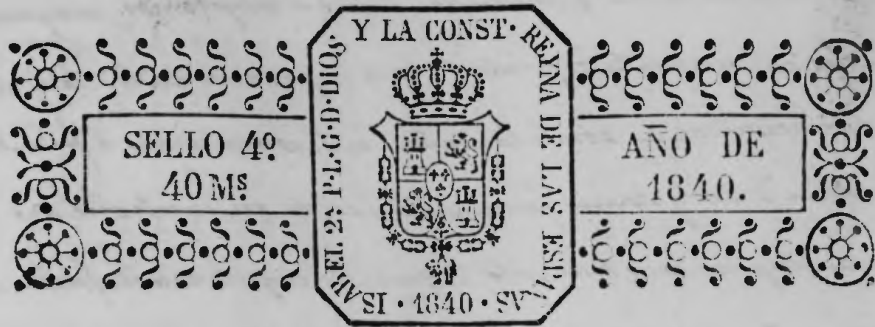
Convenio y consignacion de alimentos  
 D. Jose Descals a sus tios D. Joa. D. Ana  
 y D. Concepcion Descals y Mexita.

En la villa de Alcala a los veinte y cinco dias del mes de Septiembre año mil ochocientos y diez y siete.

Se ha dado o  
 pta con un e  
 lle de Alcala  
 en 12 Junio  
 1841

uentos quarenta antemi el escrivano y testigo Don Jose Descals y Rovira del estado noble vecino de la misma villa.  
 fue por un parte de su tior padre Don Jose Descals y Mexita que en paz descanse esta disfrutando los bienes y ren-  
 das que como a unico e inmediato sucesor corresponden al tior otorgante quien desiere de hacer vacar  
 de un momento el alto aprecio y fina estimacion y afecto que profesa a sus señores tios Don Joaquin, D. Ana  
 y D. Concepcion Descals y Mexita para que nada falte a estos y pueda u tratarse con arreglo al dis-  
 tinguido rango que ocupan y les corresponde por su nacimiento tra de tanimada consignacion de alimen-  
 tos, y en virtud por tener de lo presente en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorga:  
 que consigna y señala virtualmente a cada uno de los expresados sus tios a saber cien libras moneda  
 del Reyno en metálico y veinte banchillas trigo todos los años interin duase la vida de todos y cada uno  
 de dichos tres alimentarios que ofrece pagar estas en la villa y aquellas en dos pagas la primera de  
 cinquenta libras o bien sea de ciento cinquenta para los tres en el dia de san Silvestre ultimo de D. un  
 bre proximo viniente y la segunda de igual suma en quince de agosto del siguiente año que los ser-  
 vide mil ochocientos quarenta y uno y asi sucesivamente en los demas, cuya consignacion de alimen-  
 tos se hera estinguendo y quedara a beneficio del tior consignado y parialmente cuando oca-  
 la muerte de alguno o algunos de sus señores tios y total al fallecimiento del ultimo que de ellos  
 viviera, reservandose tan solamente el derecho de que si por alguna orden del govierno se le reu-  
 naren o disminuyesen las rentas o productos de los mayorazgos que goza y disfruta actualmen-  
 te, debiendan rebajarse a proporcion los consignados alimentos, y previa esta reserva se obli-





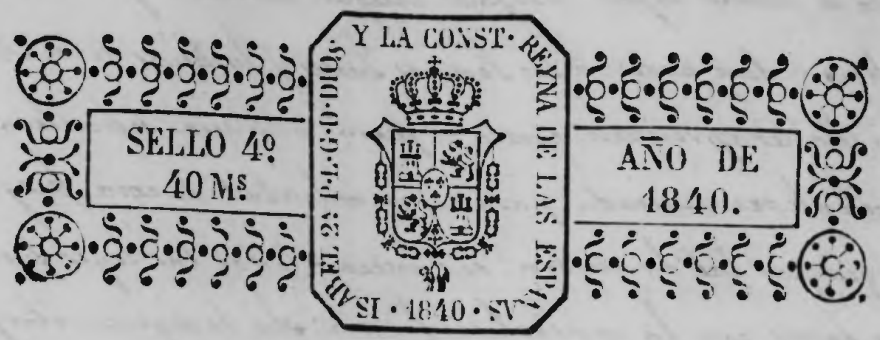
ga y promete satisfacerlos puntualmente a los conuiciados sus señores vios en los terminos y plazos anteriormente referidos en dineros metalicos y trigo como deya ofrecido. Manuamente y sin pleito alguno: y no cumpliendo lo que se aprueba a ello con todo rigor y sin excentora a la solucion ya la de las costas gastos y perfuicior que se irroguen a los expresados alimentistas una liquidacion defina en su respective juramento o en el de quien los represente relevandolos de otra prueba. Unidos presentes los señores Don Joaquin, Doña Ana y Doña Concepcion Descals y Meneta vios del preotado Don Joaquin Descals y Rovina dijeron: Que aceptaron todos tres y cada uno de por si la asignacion o bien sea tercera parte de alimentos que la generosidad del expresado su sobrino ha designado a cada uno interin vivan, de cuya obligacion quedara relevado, en una tercera parte, quando oviera la muerte del que primero falleria en dos tercios a la del segundo y en el momento que pareia mejor vida el que de ellos haya sobre vivido, se ha de tener por ~~esta~~ extinguida y de ningun valor ni efecto esta consignacion y obligacion y tan inexistente como si no se hubiese realizado ni qualquiera de los alimentos algunos pues desde ahora y para quando venga este caso sea esta escritura por rota nula y cancelada a fin de que no se la de fe ni credito en juicio ni fuera de el para que en ningun concepto pueda ser perjudicial ni gravosa al consignador despues de la muerte de los señores aceptantes que a unisoros de habe una clara y evidente prueba de su respective gratitud y sincero afecto que le han profesado y profesan otorgan todos tres y cada uno de por si simul et in solidum: Que renuncian a favor del nombrado su sobrino Don Joaquin Descals y Rovina y al de los hijos descendientes de este el derecho que como a hermanos del ultimo poseedor de los vinculos o mayorazgo de que se trata, y en el dia de hoy se ha ya citado sobrino, y el que pueda concederle respectivamente por sea la ley sobre mayorazgos publicada en la epoca constitucional del pasado año mil ochocientos veinte y seis si se ha rehabilitado o rehabilita de nuevo, o bien por otra que pueda discutirse y conocerse por el Gobierno o la sucesion de que se ofrecen y se obligan a no hacer uso ni aprovecharse del beneficio que les dispensa ren o puedan de qualesquiera acciones

liga los que  
 sobre y haga todo  
 aza y pructuan  
 libre y franca y  
 por firme gran  
 da podra a los  
 definitiva por  
 le recibe. recurre  
 no firme por no  
 viciante nubes  
 ablanad  
 B  
 entre año mil ochoc  
 de la misma dife  
 do los vinculos o ma  
 o de hacer ver con  
 Joaquin, Doña Ana  
 con acuerdo al dis  
 signa los alimen  
 en derecho otorga:  
 cien libras moneda  
 a de todos y cada uno  
 pagas la primera de  
 tre ultimo de Diciembre  
 de año que losen  
 gacion de alimen  
 mente cuando oviera  
 ultimo que de ellos  
 lo vivano se le con  
 disfruta actualment  
 esta renuncia se obli

mente, pero no se entenderan renunciados si como a mayoresgos, recayesen en otras perso-  
nas que las anteriormente referidas, pero si quedasen en la clase de  
libres de ven entendose por absoluta y enteramente renunciados a favor del  
precitado señor Donceals y Novia y descendientes de este, que en este caso uno u  
otros podran disponer como bien visto les fuere. En cuyos terminos ofrecen no revocada  
renuncia, y se desisten y apartan de toda accion y derecho que respectivamente puedan tener  
a los mencionados vinculos o mayoresgos y si lo contrario hicieren o intentaren quicun-  
uo sea osido en juicio ni fuera de el, y que sea visto por el mero hecho de realizarlo el que las pre-  
sente ratifican y confirman de nuevo con mayores vinculos firmes y estabildades, avadida  
do fuerza a fuerza y contrato a contrato. Ya la qual cual obren con nio de quanto a todos y cada  
uno en particulara toa quedada y cumplia el Don Jose Donceals y Novia obliga los frutos y  
rentas de sus mayoresgos o vinculos, y los de mas las suyas con sus respectivas bienes  
habidos y por haber, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas pa-  
dan y delan consera segun derecho, para que a ello se apromien como si fueran su tenia defi-  
nitiva por fuer competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y conve-  
do que por tal lo reciben, renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su respective  
favor con la general en forma. A lo de quien obligaron y firmo el D.º Joaquin Donceals y la  
rita y el Sr. Donceals y Novia, se la Doña Ana y Doña Concepcion por haber manifestado  
no saber lo heca por ellas uno de los testigos que lo fueron Don Miguel Honca Presbitero,  
no beneficiado de la parroquia de Gloria de esta villa y D.º Francisco Mexita del estado  
noble vecino de la misma a los cuales y sus obligantes y el escribano Don Joaquin de

Miguel Honca Presbitero      Joaquin de Seals y Merera  
Jose de Seals y Novia  
Autenti  
Laudro Garcia y Vileyanal

Costa de pago Jose y Josefa Mora (en la villa de Alroy a los veinte y siete dias  
a favor de Jose Tover y Bornaiz del mes de Setiembre año mil ochocientos qua-  
renta: Autenti el escribano y testigos que se espusieron comparecieron Jose y  
Josefa Mora hermanos, esta conorte de Francisco Viedo que tambien  
se halla presente naturales de la villa de Ybi vecinos al presente de este po-  
blado en calidad de hijos y unicos herederos de su difunta madre Jose-  
fa Gonzales, y precedida ante todo la licencia marital que previenen las



leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroboran que de ha-  
 ver sido pedida convalidada y aceptada por dichos consortes doctores de ella usan-  
 do otorgan y confiesan haver cobrado y percibido de Jose Jover y Bornay  
 vecino de la espresada villa de Ybi la quantia de cinquenta libras mone-  
 da del Reyno que les estava deviendo en dicha representacion presdentes  
 de la venta de una casa situada en la calle de Santo Tomas del antedicho po-  
 blado otorgada por la madre de los comparecientes que autorizo el veri-  
 vano de la presentada villa Don Augustin Timoteo Lopez en nueve de  
 Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y ocho de las quales debia-  
 ran tener percibidas o cobradas veinte y cinco que venian su plazo en Agosto  
 de mil ochocientos treinta y nueve y aunque su entrega ha sido espresiva  
 por no parecer de presente renuncian la excepcion que podian oponer de la  
 cosa no habida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueve titu-  
 lo primero Partida quinta para excepcionar y provar en ellos no haver  
 las percibido que dan por pasados como si lo estuvieran y las restantes  
 veinte y cinco que han venido en Agosto proximo pasado las reciben  
 en este acto en moneda de plata usual y corriente que contada las  
 importaron de cuya entrega y recibo doctores por haberse realizado  
 a mi presencia y la de los testigos que se diran y como a real y efecti-  
 vamente pagados satisfechos y entregados de ellas a su voluntad for-  
 malizan a su favor la mas eficaz carta de pago que a su seguridad  
 conduzca; le dan por libre de su total responsabilidad y por cauce-  
 lada la escritura de venta ya citada en la parte en que podian  
 utilizarla para el cobro de la prenarrada quantia, y quieren que  
 en su protocolo y demas partes conducentes se anote a fin de que  
 siempre conste de su integro pago y estencion, aseguran que les ha  
 sido bien pagada y se obligan a no volver a pedirla y a que no  
 lo haga otra persona en sus nombres pena de restituirlo por  
 iguales partes con mas las costas de su cobranza. Por cumplido

otra parte  
 vencia  
 de quien  
 que ha  
 asada  
 a todos y cada  
 los frutos y  
 otros bienes  
 sus causas pa-  
 tencia defi-  
 ada y conueni-  
 en respectivo  
 denado que  
 manifestado  
 Presbitero  
 de la villa  
 de Jovero-  
 Merca  
 y siete dias  
 cientos que  
 ison Jose y  
 e tambien  
 de este po  
 madre Jose  
 prescriben las



miento de quanto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y  
por haver; dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para  
que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez  
competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y conen-  
tido que por tal lo uieren: renuncian todas las leyes fueros y derechos  
de su favor con lo general en forma: Asi lo digeron otorgan y no fir-  
man la Jofa Mora ni su marido por no saber tampoco los testigos  
por igual razon que lo fueron Mauro Boti y Lpi operario de lana  
y Joaquin Vicent y Carbonell papelero ambos de este vecindario ha sido  
el Jofa Mora a todos congoz doffe =

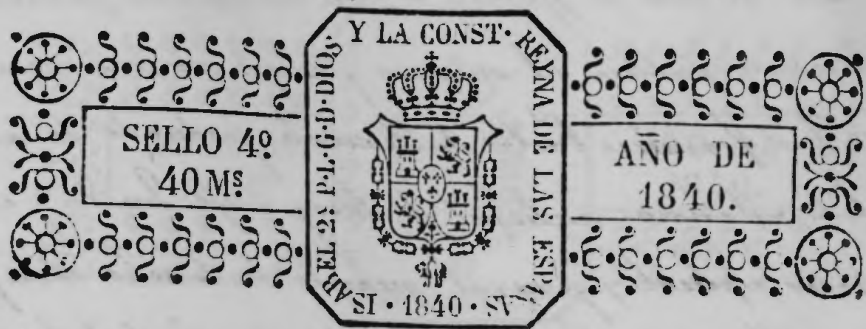
Antem  
Lambros Garcia y Vilaplana &

Poderes Pasqual Garcia En la villa de Aleoy a los veinte y siete dias del mes de  
a Jofa Domenech Setiembre año mil ochocientos quarenta: Antem el vi-  
vano y testigos companero Pasqual Garcia labrador vecino de Benilloba  
y disp: Que da y confiere todo su poder cumplido libre llano e peculiar y  
bastante qual en derecho se requiera y necesario sea a favor de  
Jofa Domenech y Molta del mismo ejercicio pero vecino del  
lugar de Benifallem a este otorgamiento pero como si pu-  
ente fuese y el cargo de este poder aceptante para que en nom-  
bre y representacion del otorgante pueda citar y ser citado a juicio  
verbal al de paz o conciliacion a qualquier y por qualquiera perso-  
nas de todos estados clases y dignidades que estime necesario deman-  
dar o necesitar demandarle por asuntos civiles o criminales aso-  
ciandon con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el  
reglamento provisional sobre administracion de justicia pida  
certificaciones de los fallos que ueygan para acudir con ellas an-  
te el Juez de primera instancia que correspondo: Ya la pun-  
tual observancia y cumplimiento de quanto el apoderado  
Domenech practique en virtud de este poder obliga sus bienes  
y rentas havidos y por haver; dan poder a los Señores Jueces

Vinte  
y siete

libre copia  
dos sellos 2<sup>os</sup>  
tanco de la co  
prados a hoy 6  
Nov 1840

Q



y Justicia de su Magistad para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma: Asi lo dijo otorga y firma siendo presentes por testigos Mariano Garcia viviente y Blas Garcia y Carbonell oficial de Imprenta ambos de esta ciudad a los quales y otorgante yo el escribano doy fe congozo =

Periquel Garcia

Antoni  
Luis Garcia y Carbonell

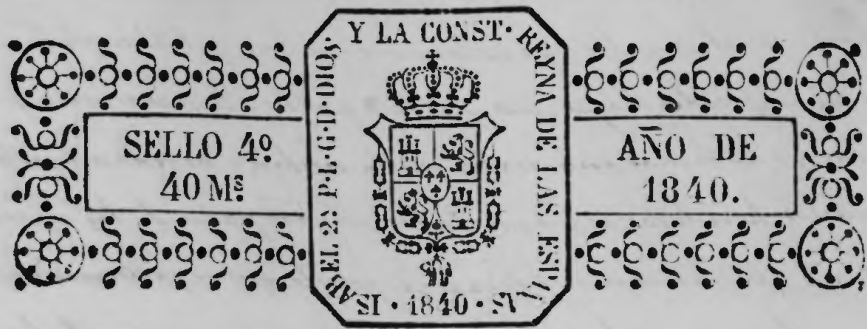
Venta fran.<sup>ca</sup> Benillo en cierta repre ( En la villa de Alroy a los veinte y  
sentacion y otros a Maria Baya viuda siete dias del mes de Setiembre año mil  
ochocientos quarenta: Antoni el escribano y testigos comparecieron  
Vicente y Jose Pastor y Baydo hermanos Francisco Teresa y Rosa  
Pastor y Baya, con los conortes de estas Antonio Estre y Jose  
Pelig y Francisco Benillo en calidad de apoderado de Francisco  
Pastor y Baydo todos de esta ciudad consta de su representacion  
por la copia de poder especial que ha exhibido es-  
tendida en un folio segundo signada por el escribano  
receptor Don Joaquin Estevan Lopez que a la letra dice = "Como  
escribano por su Magistad del numero y juzgado de esta ciu-  
dad etc. Doy fe: Fue entre los instrumentos publicos otorgados  
por antemi en el presente año lo es uno que copiado a la le-  
tra es como sigue = En la ciudad de Cartagena a los diez y

libre copia con  
dos sellos 2º sin  
tancia de la com  
prados a hoy 6 de  
Nov 1840

10

diez dias del mes de febrero de mil ochocientos quarenta): Anterior  
el curioso publico del numero y testigos que se expresaran compa  
raido Don Francisco Pastor Subteniente graduado de artilleria sario  
nal de Marina natural de Aloy y de p: Que da y confiere todo  
su poder especial y general quanto de derecho se requiere y es ne  
sario a Francisco Pinillo de la misma ciudad de Aloy para que  
en nombre del otorgante y representando su propia persona de  
rechos y acciones por si o en union de los demas coherederos ven  
dan la parte de casa y demas que le ha correspondido por el fa  
llecimiento de su hermano Cristoval Pastor otorgando las escrituras  
de ventas con todas las clausulas y requisitos que sean necesarios  
para su validacion obligando al que dice a la evicion seguridad  
y saneamiento de dichas ventas percibiendo su importe para remi  
terlo segun las instrucciones que le tiene dadas: y si en razon de  
lo dicho fuer necesario comparecer en juicio lo haga ante los tri  
bunales superiores o inferiores del Reyno que correspondan concur  
riendo en su caso a los juicios de conciliacion y verbales que se  
ofrezcan asi demandando como siendo demandado en los que  
y en cada uno oblique el derecho y justicia del otorgante con pre  
sentacion de ciertos documentos y todo genero de prueba conforme  
las acciones o se aparte de ellas oyga sentencia y otros providos que con  
veniera lo favorable, y de lo adverso apela y suplique a donde con derecho  
deba y pueda. Y este equaciones y demas tramites a este juicio reune fue  
re y subalternos de los tribunales pure y tacla conforme a ley y haga  
las demas gestiones conseqüentes y que practicara el otorgante present  
siendo pues al efecto le autoriza por este poder con libre franquea y ge  
neral administracion facultad de enjuiciar jurar y que lo pueda sub  
stituir solo en quanto a pleytos revocar los substitutos y nombrar otros  
de nuevo, pues a todos releva en forma: Ya que tendra por firma y va  
lidos quanto en virtud de este poder se hiciere y practicara obliga el ot  
gante todos sus bienes y rentas muebles y raices habidos y por haver, en  
toda parte y lugar, con poderio de justicias renunciacion de leyes y fueros





en forma. En cuyo testimonio así lo otorga y firma siendo presentes por testigos Jayme Beltran, Don Guillen y Don Timoteo Sanchez vecinos de esta ciudad a los quales y otorgante yo el escribano doffe congozo Francisco Pastor = Joaquin Estivan Lopez = Corresponde bien y fielmente con su original que escribo en papel del sello quarto y notada a su margen esta sacada queda en el registro de instrumentos publicos de la escribania de mi ejercicio a que me remito, en cuya virtud ya solicitud de parte legitima libro el presente en un pliego del sello segundo que signo y firmo en Castagona dia mes y año de su otorgamiento = Joaquin Estivan Lopez = Lugar de una rubrica = Lugar de un signo = Los escribanos por su Magestad del numero y jurgado de esta ciudad que a continuaçion firmamos certificamos y damos fe: Fue Don Joaquin Estivan Lopez por quien aparece escrito el anterior documento o nuestro compañero y demas como se titula: Y para que conste lo sellamos con el que usamos en virtud de privilegio especial: Castagona fecha al retro Francisco Mor y Solo al dos reales = Lugar de una rubrica = Pedro Garcia dos = Lugar de otra rubrica = Francisco Perri dos reales = Lugar de su rubrica = Sellado = Corresponde bien y fielmente con su original que devolvi al apoderado o que me remito. Y precedida ante todo la licencia marital que previenen las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroboran que de haber sido pedida concedida y aceptada por dichos consortes doffe de ellas usando todos juntos y cada uno de por si en el nombre que interviene digeron: Fue por muerte de Cristoval Pastor y Pedro usufructuario que ha sido hasta la muerte de la mejora del tercio con que le distingieron sus difuntos padres Vicente Pastor y Teresa Oydo que en paz descansan en su ultimo testamento autorizado por Don Vicente Juan Perez vecino vano que fue de esta villa en trece de Mayo del pasado año mil ochocientos siete en que se manda o reserva dicha mejora para los compañeros después de los dias del que la usufructuado es venido el caso de que cada

uno de los otorgantes tome o perciba de ella la porcion que le correspondia a saber  
el Cuello en el nombre que interviene y el Jose y el Vicente Pastor y Pedro herma-  
nos del mejorado Roque tres quartas partes o bien sea una para cada uno de  
los tres y a los demas interesados que la reciben o heredan inestirpe como a hijos  
y nuevos herederos de Roque Pastor y Pedro padre de los mismos la quarta  
parte que desvan subdividida puesto que el fallecimiento de este fue pos-  
terior al de sus padres o abuelos de quienes es representado: Y convirtiendose  
dicha mejora en una cosa porcion de casa indivisible en todos conceptos havian de  
puesto de comun acuerdo el mandarla valuar al maestro de obras Antonio Botella  
para enagenarla quien le justiprecio en mil ochocientos setenta y seis reales vellon  
y llevandolo a cumplido efecto todos juntos y cada uno de por si en el nombre a  
que interviene otorgan: Que por si y en representacion de sus respectivos herederos  
y sucesores venden para siempre a Maria Baya viuda de Roque Pastor y a los  
señores un aposento y una guardilla o porche encima del mismo situado en  
la casa calle de San Mauro marcado con el numero seis de esta villa lin-  
tante el todo de ella por un lado con la Miguel Torra por otro la de Fran-  
cisco Baya y por la espalda con la de Don Antonio Torras: Que declaren y asegu-  
ran no haver vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de todo tributo  
memoria capellanía vinculo patronato fianza y de qualquier otra especie de gravamen  
y como a tal se lo venden con todas las entradas salidas servidumbres y uso comun de jachon  
y wakero y demas cosas que a ella tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de mil  
ochocientos setenta y seis reales vellon que se entregan en este acto en moneda de oro y plata  
de buena calidad y peso que contada los importaron de cuya entrega y recibida luego por  
haversse efectuado o mi presencia y la de los testigos que se dicen y como a tal y completa-  
mente pagados del importe de esta venta otorgan a favor de la compradora y de los  
herederos y sucesores de esta la mas firme y eficaz carta de pago que para su  
mayor seguridad condezea: Asi mismo declaren que el justo precio y verda-  
do valor de la referida porcion de casa es el de los mil ochocientos setenta y seis reales  
vellon recibidos y que no sabe mas ni han hallado quien les haya dado tanto y si  
mas vale o puede valer haun del exceso en poca o mucha suma a favor de la com-  
pradora gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades  
legales renunciando la ley dos titulo primero libro diez novisima Recopilacion  
que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos  
de la mitad del justo precio y los quatro años que prefere para pedir re-  
sion o el suplemento a su justo valor: Por tanto desde hoy renuncian para siempre  
por si y sus herederos y sucesores el dominio porcion y otro qualquier derecho que les  
correspondia en la enagenada porcion de casa traspasandola con todas las acciones que les competen en  
la compradora y en quien la representa para que lo ponga en posesion y se ponga de ella

28



a un arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificación de la clausula de  
 exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religionis et aliorum qui de foro valentia non constant. non dicit  
 clericis justa virum et lenacem fore novi imperii huc edita bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent. Por  
 lo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de su Magestad de nueve de Julio  
 año mil setecientos treinta y nueve. Se conferen tal competente facultad para que de su autoridad o fu  
 dicialmente tome de la expresada posesion de casa la posesion que le compete por derecho y para que no in  
 curre tomala por juicio que la de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otros actos de ymen  
 sion ha de ser vista habiendola tomado. Se obliga cada uno en la parte o comparete que ha recibido de la pre  
 sente venta a que nadie la inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad posesion o disfrute des  
 la precitada parte de casa, ya que no apareciera en ella ningun gravamen, y si se inquietara moviere  
 o apareciera luego que los obligados o sus herederos y sucesores sean requeridos en forma a dichos rebeldes  
 a su defensa y requiriran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta depar a la compra  
 donal en su libre uso y pacifica posesion, que pudiendo conseguirse la casa u otra igual en valor sita  
 renta y comodidades y en su defecto la restituiran la cantidad desembolsada, las expensas utiles precision  
 y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas, gastos y  
 menos cabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo  
 esta escritura y juramento del que la hizo o de quien le representa en quien se firmo en comparete re  
 levantada de otra prueba. Y las expresadas Juana y Rosa Pastor y Paga viudedasas firmaron por Dios mis  
 tros Señora, y una señal de cruz que para formalizar este contrato no han sido por medidas con opresion  
 uia, intimidadas ni violentadas, directa ni indirectamente por sus respectivos maridos ni otra  
 persona en sus nombres y que antes bien lo otorgan de su libre voluntad y por sido la causa impulsiva  
 de que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tienen hecho juramento de no  
 enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia por  
 suacion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concuerda, ni haber procedido para efectuarlo  
 ni las haran y si por cualquier las revocan y anulan autoramente desde ahora. Que de este juramento a  
 ningun parlado eclesiastico, han pedido ni pidiere absolucion ni relajacion, y que aunque de parte  
 propia se las conceda, no usaran de ellas, pena de perjurios. Y para la mayor subsistencia de este con  
 trato hacen un juramento mas de observarlo integramente, a pesar de las relaciones verbales  
 conculcadas. Y siendo presente la viuda compradora dijo: Que aceptava esta escritura entoda y  
 por toda y segun y como se le ha transferido y recibio en renta la posesion de casa y  
 uso de tahuan y escalera anteriormente referidos, de que se da por entregada y con cargo de  
 sario reconocer la ocupacion que podrá oponer de la casa no habida ni recibida y de mas del caso que  
 queda prevenido que de esta escritura se ha de presentar copia autorizada a cuatro Estamentos design  
 nados por la ley en la administracion de Rentas Nacionales de esta villa para satisfacer el impuesto  
 del medio por ciento y registrarla en la Contaduría de Hipotecas de la misma en cuyos requi  
 sitos no tendran valor sus efectos en juicio. En la puntual observancia de cuanto de por otorgado

*[Handwritten signature]*



obliga de Fran<sup>co</sup> Puello los bienes de su principal y los demás los suyos habidos y por haber; de po-  
 den a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conu-  
 seguir derecho para que a ello les aporruen como si fueran sentencia definitiva por que  
 congrete esta prohemunada penda en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal  
 la reciben: renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su respectivo favor con lo  
 general en forma. A lo digeron otorgaron y solo firmo el Puello en los demás por haber manifestado  
 no saber lo han por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escriuiente y Francisco  
 Ruiz y Garcia sacarios ambos de este vecindario a todos los rreos de y en adelante = setenta y seis  
 que puedan valgan

Juan Puello

Mariano Garcia

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

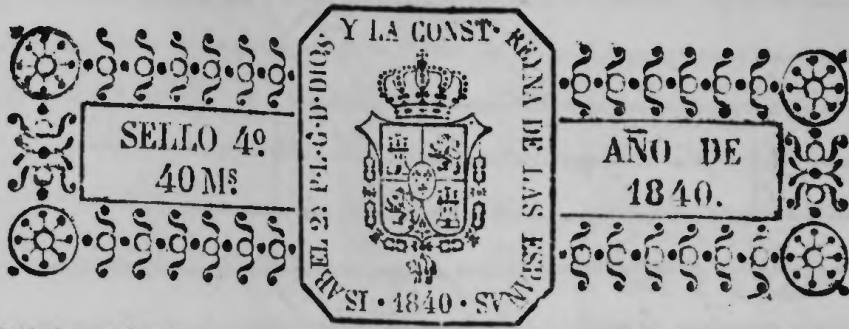
Poder Don Joaquin Araucil  
 Don Celestino Martin

En la villa de Zambrana a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre año mil ochocientos  
 quaranta autenti el escrivano y testigos Don Joaquin Araucil y Baldo vecinos de la misma de lo de y con fi-  
 re todo su poder cumplido libre leen y ta bastante qual en derecho se requiera y necesario sea a favor de  
 Don Celestino Martinos vecinos de la ciudad de Lp para ausente a este otorgamiento para como si presen-  
 te fuere y el cargo de este poder aceptante para que en nombre del xmo otorgante pueda constituir  
 quantas veces era necesarias en las causas, herencias y pedanos tierras que disfruta en dicha ciudad y pe-  
 lannos y en los de otros poblados a fin de ver si los arrendatarios o conductores las culti van y abonan a  
 sus y costumbre de buenos labradores y las faltas que advierta procurara que se remedien al momento re-  
 queriendo y estorbando para ello al arrendador o aparceros que las tenga, y del que no lo verifican he-  
 daria cuenta para disponer lo conveniente a sus intereses. Para que en la propia representacion al veni-  
 niente de los plazos con los que bastien arrendados, requiera a los conductores para que acudan a satis-  
 facerlos al señor otorgante sin la nueva dilacion y el que no le presente recibo de haberlo verificado que-  
 via amovido del conparante lo citara a juicio verbal al de paz o conciliacion, ya sea por falta  
 de puntual pago del importe de sus arriendos, ya por no cultivar y esten las como sea de  
 costumbre entre buenos labradores las tierras que tenga a su cargo. Y por ultimo con la misma  
 amovida podra citar para dichos juicios a qualquiera otra persona a quien tenga que deman-  
 dar alguna cosa en arriendos para ello con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el  
 reglamento provisional sobre administracion de justicia, y en certificacion de la resolucion  
 que recayga y remitirla al señor otorgante para la determinacion que le parezca mas favora-  
 ble a sus intereses, pues el poder que para todo ello necite es el que le da y con fiere con ini-  
 denia y de pendenias herencias y conuicidady que de todo lo releva en forma. Ya tener por  
 firmo quanto en virtud de este poder se practique por dicho apoderado obliga sus bienes  
 y cosas presentes y futuros; do poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de

[Signature]

Revocacion  
 de Joaquin  
 hijo de

Aranda  
 de Lp  
 Francisco



... causas quedau y devian conuena segun derecho para que a ello le agracion como si fueran autoris  
definitiva por fue competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentido  
que por tal la recibe: renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma.  
Asi lo dijo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Joaquin Alcaraz y Narciso y Vicente Ortiz  
y Francis ambos de este vecindario a los cuales y otorgante yo el escriuano doy fe como es =

Revocacion de poderes  
D.º Joaquin Orcaiz a su  
hijo D.º Fran.º

Joaquin Orcaiz

Antemi  
Luis de Garcia y Vilaplana

En la villa de Zamarramara a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre año mil ochocientos  
cuarenta y antemi el escriuano y testigo Don Joaquin Orcaiz y Balda del estado noble vecino de ella dijo: Que  
tiene conferidos varios poderes a su hijo D.º Francisco Orcaiz y Berenguer para diferentes efectos, los  
quales ya sean generales ya especiales declaro necorax por fuertes causas que a ello le impulsan; y pa  
ra que tenga efecto, en la via y forma que mejor haya lugar en derecho de pando como deya al coprador en hi  
jo en buena opinion y forma, y sin que sea visto por este acto inspurar le otorga: Que le revoca cuantos  
poderes especiales o generales le haya dados hasta el presente, para que no use ni use de ellos con pre  
texto alguno: amba circunvalida todo cuanto en virtud de los mismos practique desde hoy y requiri  
re a qualquiera escriuano de su Magestad que se por derecho fueras preciso, le haga saber esta revoca  
cion y a las demas personas a quienes toca o toca queda a fin de que no le tengan por parte en cosa  
alguna, estendiendo de ello testimonio a continuation, sin que para su notoriedad ni para el testi  
monio necorax proceder ante de fuez ni otra diligencia, ni dege de ser efectiva esta revocacion, aunque  
no se notifique. Asi lo otorga y firma, a quien doy fe como es siendo testigos Joaquin Alcaraz y Na  
cisco y Vicente Ortiz y Francis ambos de esta vecindario. = En D.º y ocho = vale =

Joaquin Orcaiz

Antemi  
Luis de Garcia y Vilaplana

Arrendam.º de la heredad de la  
Alguacil D.º Joaquin Orcaiz  
Francisco Clara

En la villa de Zamarramara a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre año  
mil ochocientos cuarenta y antemi el escriuano y testigos Don Joaquin Orcaiz y Balda vecino







haciendo e insertar por la presente la deuda agena y conuente ademas que los diligenciosos que ocurran  
 en este caso se continuen con el y se pague lo que se fuere deuda principal para la concion del  
 total o parcial importe de este arrendamiento y el de las costas por juicio y su honorario que se  
 le causen por los que se ha de hacer la propia ejecucion y rescate de bienes. Y a la puntual observan-  
 cia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras; dan poder a los señores jueces y ju-  
 sicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que los comparezcan y procevan  
 a los unos cristo cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada para  
 de en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciba: renuncian todas las leyes privilegios  
 y fueros de su respectiva favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y solo firmo el leudor a quien  
 doy fe con esto y tambien la doy de que este se contenta del conocimiento del conductor y fiador, que se firman  
 por haber manifestado no haberlo hecho por ellos uso de los derechos que lo fueron Don Pico y Esten abail y  
 Blas Domenech y Serra para los arrendamientos de la ya citada ciudad = laud. = que tienen  
 bien = de que = tenerlo = quanto no = dege de hacerlo y tenga = quien doy fe con esto  
 y tambien la doy de que este se contenta del conocimiento = valgan!

Jose Pico y Joaquin Anail

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Arrendamiento de la heredad de Bugaya y Bugayeta

D. Joaquin Anail y Balda

Blas Pico y Maria

En la villa de Jarama a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre

de mil ochocientos quarenta, ante mi el escriuano y testigos Don Joaquin Anail y Balda vecinos de  
 de ella otorga. Fue de arrendamiento a Blas Pico y Maria vecinos que dije de la ciudad de Jarama por  
 tiempo de quatro años que tomara principio en primero de Diciembre del proximo veniente mil ochocien-  
 tos quarenta y cinco y finieren en el dia ultimo de Octubre del de mil ochocientos quarenta y cinco la her-  
 dad de Bugaya y Bugayeta que porche y disfruta actualmente de la ya citada ciudad y particida del mismo  
 nombre por precio la primera de trecientas libras y la segunda de ciento veinte que al todo asientan el de  
 nielas a quatrocientas veinte libras en cada uno con las condiciones siguientes

1. - Ha de llevar a dos bofas y una de otra parte, la brea y cindar y beneficiar las arboles de achite, de ma-  
 do que experimenten aumento y no disminucion; y si por culpa o negligencia suya o de los que por su orden  
 las labraren o encargos suyos se ocasionaren aquellas algunas deterioraciones sueltas o poca suelta, quando es  
 posible se reintegre al dueño otorgante o a quien su accion tenga de todos los daños y menoscabos que se le cau-  
 sen a falta de reintegro de sus herederos sin la menor excusa, y pueda ser apremiado a ello por todo rigor legal y  
 ademas se desposea de este arrendamiento.

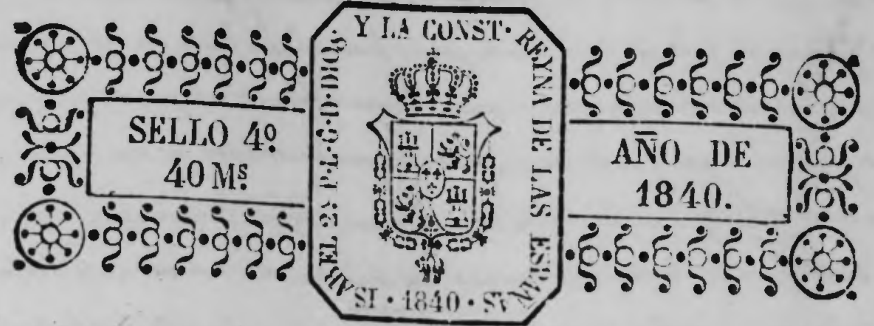
2. - Ha de satisfacer puntualmente en cada uno de los plazos que se expresaran las cincuenta diez li-  
 bras de que consta o asiende la mitad de las quatrocientas veinte importe total de este arrendamiento y por cada  
 integras y por su cuenta y riesgo en cada y cada del señor otorgante en buena moneda de oro o plata real  
 y por asiento y en otra cosa su especie la primera en veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos qua-  
 renta y dos, y la segunda en primero de Mayo del mil ochocientos quarenta y tres y asi en los demas  
 años sucesivos: y pasado sin haberlo realizado sea de poder competente a su total o parcial solution y  
 la rescate de este arrendamiento.

*[Signature]*





luciere, o salieren total o parcialmente fallidas por pertenecer a otro dueño, le dara otras dos  
tan buenas de igual cabida, en tan comodo sitio, por dicho precio, con la propia comodi-  
dad para su labranza, y que disfrute las mismas utilidades, y en su defecto le  
pagara, con arreglo a la ley veinte y una del titulo ocho Partida quinta, todos los  
labores y beneficios que en cada una hubiese hecho, el precio del arrendamiento que  
desde el día de la incertidumbre o vacacion de falencia correspondo proporcionalmente  
a la que la tuviese, las utilidades que podia adquirir, y las costas, gastos, daños, intereses, o  
menoscabos que se le requirieron o causaron, cuya liquidacion defiere en su relacion fundada  
y le releva de otra prueba. Y el nominado Blas Pico y Mira, que esta presente, habiendo sido  
a la letra esta escritura, y entendido de sus condiciones, dijo: Que recibe en arrendamiento las  
referidas heredades denominadas Bugaya y Bugayeta por los quatro años sucesivos,  
y se obliga a labrarlas, beneficiarlas y cuidarlas como a buen labrador, a satisfacer a manan-  
te por ambas, y poner a su costa por su cuenta y riesgo en casa y poder del dueño de las mis-  
mas o de quien le represente, su buena moneda de plata u oro usual y corriente, y en su otro  
con su especie las quatrocientas veinte libras en los dos plazos convenidos, y no cumpliendo  
quiere que se le apremie a su puntual obsequio por todo rigor de derecho, sin que para su in-  
terin total ni parcial satisfaccion, le sirvan de excepcion ni excusa los casos especificados  
en la octava condicion, porque recibe en su peligro que pueda haber en los frutos de las con-  
sabidas heredades, quiere que todo sea de su cuenta cargo y riesgo, segun y como en ella se  
pasa, renuncia la ley del titulo primero libro diez Novissima Recopilacion, que trata de la lesion  
en los quatro años que profiere para pedir rescision del contrato o suplemento a su justo valor, y  
la veinte y dos del titulo ocho Partida quinta, que dice que perdiendose los frutos por caso  
fortuito, no esta obligado el conductor a pagar cosa alguna del arrendamiento, y que no per-  
diendose todos, cota en su eleccion el pagarlo o entregar el sobrante, deducidas las expensas que  
hizo en su labranza: se conforma en esta parte con lo que dispone la veinte y tres del mismo  
titulo y Partida, en cuanto manda: que obligandose el conductor a pagar la locacion sin  
embargo de cualesquier caso fortuito que suceda, porque recibe en su peligro y ventura, queda obli-  
gado a ello y coniente es obligado al cumplimiento de esta condicion, excepto en el caso que se  
abovara o demerara la suelta del dano, previa valuacion con todo rigor legal. Se obliga igualmente a de-  
jar las enmendadas heredades libres y demeraras casadas con arreglo y bajo la pena contenida en la condicion  
siguiente, a cuyo fin se da por denunciado en legal forma desde ahora, sin que sea necesario otra diligencia  
que renunciar expresamente, ya no reclamar esta escritura en todo su parte, y si le hiciera, sea visto por  
el mismo caso haberla ratificado de nuevo. Y para la mayor seguridad del locador ofrece por su poder y por  
igual obligado a su hermano Vicente Pico tambien vizcaino de la ciudad de Logrona quien se cede y presente ti-  
po que se constituye por fiador y por principal obligado de su hermano Blas y se obliga a que si este no pagare  
en los plazos designados las quatrocientas veinte libras porque se le han arrendado ambas heredades por cada  
año de los quatro que ha de durar esta escritura pagara al locador aquella suma, plazo o año que dego de  
hacerlo siempre y quando no se le encuentren bienes suficientes con que pueda realisar su deuda, como  
precisamente se fallara, hace suya la deuda ajena y coniente ademas que las diligencias que ocurran en  
este caso se celebren con el y le perjudiquen como si fuera deuda principal para la creacion del total  
o parcial importe de este arrendamiento o arrendamientos y de las costas por juicio y menos-  
cabos que se causen al locador, por lo que se ha de hacer la propia ejecucion y remate de bienes.  
Y la puntual observancia de quanto se ha obligado obligan sus bienes y cosas presentes y futuras



han podido a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y debían conocer segun  
 derecho para que les competan y pertenecian a su mas exacto cumplimiento como si fueran sentencias definiti-  
 vas por parte competente pronunciada en autoridad de una jurisdiccion y convalidada que por tal la  
 recibida reconocieron todas las leyes fueros y derechos de su respectiva fuerza con la general en forma de lo dis-  
 gnom otorgaron y se firmo el traslado a quien doy fe concurro, y tambien la doy de que este se convalida  
 del consentimiento del conductor y fiador quienes no firman por haber manifestado no saber lo ha-  
 ra por ellos uno de los testigos que lo fueron Jose Pico y Colon albañil y Blas Domenech y Jose Juan  
 los ambos de la ciudad de Mexico vecinos y moradores = Luis Torresmanzana = proximo: que  
 al todo = se = a cumplir = que = en quien = valgan

Jose Pico

Toquin Araoz

Antoni  
Luis Torresmanzana y Vilaplana

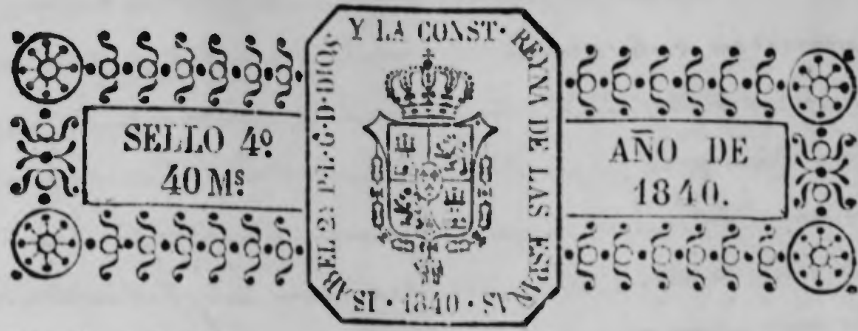
Vista Rafael Malto  
Jose Toranzo y Malina

En la villa de Alcega a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre año mil ochocientos qua-  
 renta y ocho yo el escribano y testigos Rafael Malto y Blas operario de fama de este vecindario de esta  
 villa y en nombre de sus señores y señoras vende para siempre a Jose Toranzo y Malina tratante de la  
 propia vecindad y a los suyos una abitacion situada en la casa numero treinta y cinco y media de la tra-  
 genda de el puerto de este poblado, lindante toda ella por un lado con la de Juan Lacer y por otra con la del Reve-  
 rendo Pater de esta villa, que se compone del quanto de cocina la cocina principal que toma sus delcora-  
 rales, del estromela cubriendo en dicha casa a mano izquierda y del cella o sotano debajo del estromela  
 con derecho de uso comun de estables tahonas y escalera, que le corresponde en posesion y propiedad por  
 haberla heredado de su difunto tio Jose Pico segun escritura de division judicial autorizada por  
 Mexicanos (copia en archivo de este poblado). Qui declara y asegura no tener vendida ni enajenada ni  
 ocupada, y que esta libre de todo tributo, enajenacion, capellanias, vinculos, patronatos, fincas y de  
 qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas sus entradas salidas, usos  
 costumbres servidumbres y demas cosas que auejar tiene y le pertenecen conforme a derecho por  
 precio de dos mil ochocientos treinta y quatro reales con de los quales son fiados recibidos novecien-  
 tos veinte, y por no parecer la entrega de presente renuncia la excepcion que podria oponer de la  
 cosa no habida ni recibida y los dos años que profiere la ley nueva sobre primicias Partida quarta  
 para excepciones y prouea en ellos no haberlos percibidos que da por pasados como si efectivamente  
 lo cobrasen y los restantes mil doscientos setenta y seis reales de pagar a razon de quarenta  
 reales por semanales, y ademas todo el comestible que necesitare y se oviere en la casa del compra-  
 dor hasta cubrir el conpate de esta venta. Asi mismo declara que el precio y cantidad  
 de los reales recibidos se han de pagar a razon de quarenta reales por semanales, y ademas todo el comestible que necesitare y se oviere en la casa del compra-  
 dor hasta cubrir el conpate de esta venta. Asi mismo declara que el precio y cantidad

[Handwritten signature]





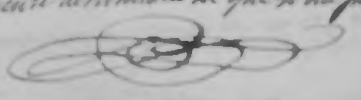


... por tanto...  
 ... y otros qual...  
 ... las acciones que...  
 ... de ellas su...  
 ... la clausula de...  
 ... para escritura...  
 ... tan mas adque...  
 ... Real cedula de...  
 ... facultad para que...  
 ... congo se pudiese...  
 ... con la qual...  
 ... ad y saneamiento...  
 ... cudo sea requerido...  
 ... una cosa que de...  
 ... la aceptacion...  
 ... biacion de cosa...  
 ... la compra que...  
 ... al vendedor lo...  
 ... ble y que...  
 ... con esta escritura...  
 ... en su cobro...  
 ... de esta villa y...  
 ... halla mandado...  
 ... defen...  
 ... en...  
 ... para...  
 ... en favor...  
 ... ha...  
 ... de este

... por tanto...  
 ... y otros qual...  
 ... las acciones que...  
 ... de ellas su...  
 ... la clausula de...  
 ... para escritura...  
 ... tan mas adque...  
 ... Real cedula de...  
 ... facultad para que...  
 ... congo se pudiese...  
 ... con la qual...  
 ... ad y saneamiento...  
 ... cudo sea requerido...  
 ... una cosa que de...  
 ... la aceptacion...  
 ... biacion de cosa...  
 ... la compra que...  
 ... al vendedor lo...  
 ... ble y que...  
 ... con esta escritura...  
 ... en su cobro...  
 ... de esta villa y...  
 ... halla mandado...  
 ... defen...  
 ... en...  
 ... para...  
 ... en favor...  
 ... ha...  
 ... de este

... por tanto...  
 ... y otros qual...  
 ... las acciones que...  
 ... de ellas su...  
 ... la clausula de...  
 ... para escritura...  
 ... tan mas adque...  
 ... Real cedula de...  
 ... facultad para que...  
 ... congo se pudiese...  
 ... con la qual...  
 ... ad y saneamiento...  
 ... cudo sea requerido...  
 ... una cosa que de...  
 ... la aceptacion...  
 ... biacion de cosa...  
 ... la compra que...  
 ... al vendedor lo...  
 ... ble y que...  
 ... con esta escritura...  
 ... en su cobro...  
 ... de esta villa y...  
 ... halla mandado...  
 ... defen...  
 ... en...  
 ... para...  
 ... en favor...  
 ... ha...  
 ... de este

... por tanto...  
 ... y otros qual...  
 ... las acciones que...  
 ... de ellas su...  
 ... la clausula de...  
 ... para escritura...  
 ... tan mas adque...  
 ... Real cedula de...  
 ... facultad para que...  
 ... congo se pudiese...  
 ... con la qual...  
 ... ad y saneamiento...  
 ... cudo sea requerido...  
 ... una cosa que de...  
 ... la aceptacion...  
 ... biacion de cosa...  
 ... la compra que...  
 ... al vendedor lo...  
 ... ble y que...  
 ... con esta escritura...  
 ... en su cobro...  
 ... de esta villa y...  
 ... halla mandado...  
 ... defen...  
 ... en...  
 ... para...  
 ... en favor...  
 ... ha...  
 ... de este



caso renuncia la excepción que podía oponer de lo que no ha sido ni recibido y demas delos que  
queda prevenido que de esta escritura se ha de presentar copia autografa dentro el termino de  
seis dias por la ley de la administracion de Rentas Nacionales y Contaduria de Yndias que es  
posible para su toma de cuenta y pago del impuesto del medio por ciento sin otros requisitos  
no tendra valor ni efecto en juicio. Si la puntual observancia de quanto de aqui otorgado obligan  
los bienes y rentas habidos y por haber; para poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de  
sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello los compelan y apremien como si fueran  
sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consecuti-  
va que por tal la reciban renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su rebufo favor con la  
general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron el comprador que se contiene del conocimiento de la  
ciudadana, no esta por haber manifestado ni sabe lo hizo por ella uno de los testigos que lo fueron Blas  
Juarez oficial de imprenta y Sebastian Gomez acario asistente de este vecindario a quienes y compra-  
dor y el dicho don fernando de los rios y otros que declara y asegura no tener valga

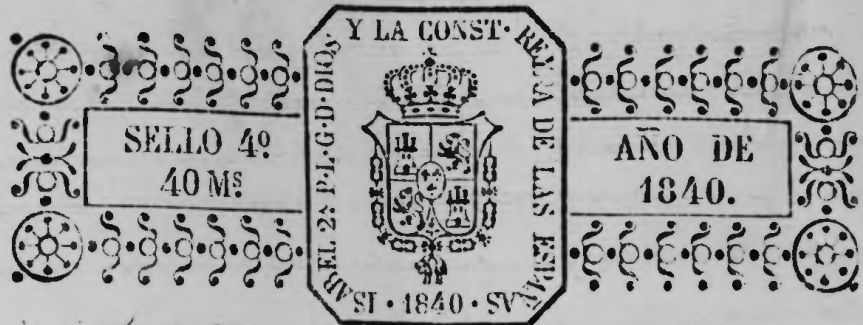
## Truque de domerch

Blas Garcia  
Indiano

Don fernando de los rios y otros

Poder Fran.º de los rios  
a su hijo fernando

En la villa de Alcazar a los treinta dias del mes de Setiembre año mil ochocientos quarenta y cinco el  
curioso y testigo Francisco Puerto y legi fabricante de papeles de esta ciudad dijo: que da y confiere todo  
su poder cumplido libre, pleno y bastante qual en derecho se requiera y necesario a su hijo Don fernando  
Dachilla en leyes que se halla presente y de cargo de este poder aceptante para que en nombre del señor  
otorgante pueda ir y sea citado a juicio verbal al de paz o conciliacion a qualquiera y por qualquiera  
ra personas que estime necesario demandar o necesiten demandarle por asuntos civiles o criminales  
o casacion con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre adminis-  
tracion de justicia, pedia satisfacion del fallo que recaga y acudir con ella al juzgado de primera instan-  
cia que correspondiera, y alli constituido presente escritos instrumentos, suplicas, memoriales, testimo-  
nios, informes, satisfaciones y demas recados y papeles favorables, que saque y compare de donde  
estuvieren con citacion contraria o sin ella, en virtud de los quales prometa, prometa y concluya qual-  
quiera pleitos, intentos demandas de reivindicacion, conteste a las que le pidiere o respondiendo  
contribuyan con el otorgante. interponga embargos desembargos, ventas y remates de bienes, opri-  
ciones y apartamientos: haga y pida se hagan por los demandados o demandadores juramentos de  
luz y de conciencia, suplicas y otros que convergan requirimientos, notificaciones, citaciones, pro-  
testas, allanamientos, comparecencias de instrumentos, letras, firmas y otros papeles con el fin de  
deponer para ellas y para qualquiera requirimientos segun el caso lo requiera: provenga, sa-  
tisfaciones de testigos y abonos de los que hayen muerto o ausentados antes de haberlos ven-  
tido, a que mande crea condonante, saque apremios, a que se rebelde, pretenda y posea terminos o los  
renuncie, a que excepciones perentorias y dilatorias, solicite declaracion de los autos y sentencias que  
estuvieren obscuras o dúbidas, nulidad de ellas y reformation por contrario imperio, o conseruacion  
lugar en derecho, forme autos, los que prometa hasta su final decision o se aparte de su proce-



cuion, igualmente interrogatorios a cuyo tenor se examinen los testigos de qui entente ex laora, obge  
 ta tache y contradiga, lo que de contrario se presentase degen y alegare, y en el transcurso legal provea  
 las que a pacion asi de testigos como de documentos y paitos, pida posiciones o declaraciones a los contra  
 rios en qualquiera estado del pleyto, acumulaciones de autos siempre que haya con fargada, litiis pen  
 denia o continuacion de causa, conchuya, siga autos y sentencias inter locales y de finitivas, conmu  
 las favorables y a pite recurso y pupliche de las advocas, pida costas las juer y utros y haga todos los  
 demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conovengan y el otorgante, por si haora siendo  
 presente puer que para todo le confiere absoluto y absoluto poder, con incidencias y dependencia  
 necesidades, libre franca y general administracion, facultad de comparencia forma y substancia, re  
 voca los substitutos y nombra otros de sueldo que a todos releva en favor. Ya tenia por firme  
 y estable quanto por el apoderado en hijo o fernando se practique obligame bien de y reutos  
 presentes y futuras, do poder a los señas juer y justicias de su Magestad que de sus causas que  
 dase y deban conoca segun derecho para que a ello le aprometa como si fuesen en tenion de finiti  
 va por juer competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal  
 la reciba. Asi lo dijo otorgo y firmo con el aceptante siendo presentes por testigos Juan Sarrina  
 na, procurador y Blas Garcia y Sebastian official de unquidad de este vecindario a todos cono y do y fe.

Juan Cortez y Fernando Cortez

Antesmi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Renuncia Mariana Calabrig viuda  
 a favor de Don Juan Garcia Salvador medico

En la villa de Alroy dia primero de octubre año mil ochocientos quarenta y siete  
 mi el coronario y testigos que se daran comparencia Mariana Calabrig viuda de Juan Garcia ve  
 uina de la misma y de su buen grado y plena conciencia, en la via y forma que mas haya lugar en  
 derecho dijo: que segun escritura autorizada por el que suscribe en veinte y tres de Enero proximo  
 pasado Don Francisco Garcia Salvador medico de la villa de Doayrente se obligo a vender a sual  
 casa de abitacion situada en la calle del Dr. S. del poblado de dicha villa y en a heredad o ran  
 de campo en la partida de los Francos o Ribasal termino de la misma que le vendio la otorgante  
 siempre y quando adquiriere ambas fincas para si de dinero propio hasta el ocaente mes de oc  
 tubre; que habiendo se sido dable el poder efectuarlo a pesa de haber practicado quantas diligen  
 cias han estado a su alcance por tenor de la presente otorga: que renuncia y ofrece no hacer uso de  
 la expresada oferta u obligacion con trabido por el emuciano medico Salvador en la antedicha  
 fecha, antes por el contrario da por rota nula y cancelada y como si no se hubiese otorgado

[Signature]



a su favor la precalendacion escrita de venta a fin de que en ningun tiempo se le de fe  
real ni otra judicialmente y a todo en su virtud como si se hubiese pagado y en  
tendiese desde hoy en adelante en favor del comprador. El comprador suscritos  
la comparecieron por dicho instrumento y en virtud de lo por resonado y cumplido en la pre-  
narrada obligacion de manera de venta que ofrece no reclaman ahora ni en tiempo alguno y en  
lo contrario hiciera o intentare, quiza que con estas veces lo verifique sea y se entienda por el mismo he-  
cho el que aprueve, ratifica y confirma de nuevo esta cesion y renuncia con mayores vinculos y con to-  
dos los requisitos apelados por nuestras sabias leyes para su mayor estabilidad y completa firmeza. Y en  
do presente el ante dicho don Francisco Javier Lavador dijo que aceptava esta escritura y con ella la cesion  
y renuncia que por la señora Salabrig se le releva de la oferta y obligacion que contrato a favor de la mi-  
ma ante el presente escribano, y de consiguiente desde esta fecha queda dicho absoluto de la casa y he-  
redad de que va hecha mencion conyas fincas esta disfrutando una porcion de tiempo. Y por ultimo otor-  
ga carta de pago a favor de la mencionada viuda Salabrig de la escritura de obligacion o compra de los  
dichos y siete mil reales vellon que compra estando deviendo la cual antes de don Joaquin Guada y Berbe-  
ra escribano de Burgos en Octubre del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, y aunque su entrega  
ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la expesion que podria oponer de la casa no habi-  
da ni recibida y los dos años que prescribe la ley nona título primero Partida quinta para excepcion  
y probar en ellos no haber los cumplidos queda por parado como si lo estuvieran, por que dicha quantia  
se la admitio y descomto por la señora Salabrig de los quarenta y cinco mil doscientos cinquenta reales con im-  
porte total del valor de la casa y heredad que le compro y se habia obligado en un trato se parado a ven-  
derla ambas fincas hasta el presente mes. Y a la puntual obra avia de quanto a cada uno los que  
van y cumplir obligan ambos sus bienes y rentas presentes y futuras: dicho poder a los señores jueces y  
justicias de su obligacion que de sus causas quedan y deban conocer segun derecho para que los con-  
paganos en un mas exacto cumplimiento, como si fuera su tenencia definitiva por ser competente  
promovida por dicha autoridad de cosa juzgada y por ellos conocido que por tal la reciben renuncia-  
ron todas las leyes fueros y derechos de su mantio para con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y  
los otorgantes solo firmo el Lavador no la Salabrig por haber manifestado no saber lo hara por  
esto uno de los testigos que lo fueron Estenico Ruiz Barbero y Antonio Yvaner y Francisco Carragosa  
ambos de este vecindario a todos estos dos fechos en la - te se obligo a ser de la una -  
villa una heredad o casa - valgan

Asuncie Ruiz

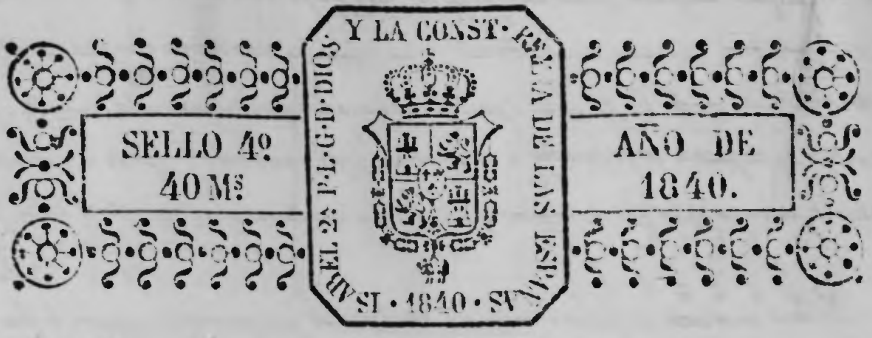
J. P. Devia Bonifaz

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Antonia Bernabau  
actual comente de Jose Bernabau

Yo la villa de Burgos a veinte y tres del mes de octubre año mil ochocientos quarenta  
ante mi el escribano y testigos Antonia Bernabau comente en seguidas personas de Jose Bernabau vecino  
de la misma villa de Francisco y de Maria su hijo que todavia viven hallandose con fama para por la  
vina misericordia en sus fincas como consta al que suscribe y testigo de que se hara mencion, oyendo



y considerando como francamente creyó y confiesa el altísimo e inefable misterio de la beatísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas tienen una misma esencia y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y tras los mismos misterios y sacramentos que creyó y confiesa nuestra madre la Iglesia católica apostólica romana, en cuya veneranda fe y veneración ha vivido y protela vivirá como a fidel y católica cristiana, tomando por su intercesora a la siempre Virgen e Inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora nuestra, y por mediadora al santo Ángel su custodidor a los de su nombre y devoción y demás de la corte celestial, para que impetron de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos méritos de su preciosa vida, pasión y muerte le perdone todas sus culpas, y lleve su alma a gozar de su presencia; y temiendo a la muerte que es tan preciosa y natural a toda criatura humana, como iniciata su hora, para estar prevenida con disposición testamentaria cuando llegare; se obra con maduro acucado y reflexión todo lo conveniente al su cargo de su conciencia; evitar en la obediencia las dudas y pleytos que por defecto pueden merecerse después de su fallecimiento; y no tener a la hora de este alquien vinculado temporal que le obste para ir a Dios de todas cosas la remisión que espera de sus pecados otorga y otorga su testamento en la forma siguiente

Encomiendo su alma a Dios nuestro Señor que da la vida la cria y manda obsequiar la biense de que fue favorecido, el cual hecho suya vez que se a su cargo con abito del convento de monjas Agustinas de las calles del Santo Sepulcro de este poblado y situado en el punto o caja se celebrando en el convento de esta parroquial Iglesia de que es feligresía.

Es su voluntad que en forma de cédulas ordinarias, con asistencia del señor cura de esta parroquial Iglesia se conduca a la sucesión en la que siendo hora y día abril se le diga una vez cada día de reguero su cargo presente y cuando no viniere de desquitos pagadores por todo ello la honrosa o de otros parroquiales designados por el ordinario.

Sea por sola una vez a la manda forzosa de viudas y honra favor de los milicianos muertos en campaña en la guerra de Independencia tres reales vir.

Sea para la conservación de los santos lugares de Jerusalén y Tierra Santa que cubra reales vir por sola una vez en obsequio de lo dispuesto en Real orden de veinte y siete de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho a invitación de la comisión protectora de la indicada obra pía.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad de treinta libras novena del Reygo y si después de cumplido alguna cosa sobra que se invierta en misas rezadas por sufragio de su alma y demás acentos y descendientes que le hubiere de suceder a disposición del albacea que nombrare y sea por finis de la quarta Real.

Nombra por su albacea y pro curador de quanto es mencionado a Joaquin Bernabé su hermano a

quier ha y confiere amplias facultades para que tan luego como suada el fallecimiento de la testadora tome de lo mas bien parado de sus bienes los que basten o sean susceptibles para cubrir la indicada suma, y los venda en publica o privada almeuda y con su producto cumplido y pagado todo cuanto va dispuesto en su testamento le deva el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare y tambien le autoriza para que descomponga y cumpla con cuanto reservo diamante le tiene comisionado.

Declaro sea sacada en falso elena con Jose Bonasua y en primeras nupcias lo fue con Francisco Mora del actual matrimonio no ha procreado hijo alguno y del primero proceso y tuvo unicamente a Antonia Mora y Bernabeu como en el dia de Dobros Bonasua.

Legó el quinto de sus bienes de cuales y acciones presentes y futuras a Jose Bonasua su segundo e actual marido usufructuariamente interin por su vida y en el momento que se case lo ha de restituir y continuar al expresado Antonia Mora y Bernabeu hijo de la testadora a cuyo fin desde ahora para quando venga el caso de que contraiga nueva sociedad conyugal, le priva testamente de su usufructo y annula enteramente este legado.

En el remanente de sus bienes muebles, cativos derechos y acciones presentes y futuros interin por su vida y universal heredero al expresado su hijo Antonia Mora y Bernabeu para que los haya y herede de los dias de la otorgante y con la bendicion de Dios y la ayuda y satisfaccion de la claridad de loscriptos clericos locis sanctis ecclesiasticis et parochialibus et aliis qui de pro Valentia non in volumine nisi dicti clerici pta scribit et tenetur fore noni super hoc aditis bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y siete.

Declaro que en el presente año segun costura acostumbrada por Jose y Matias otro de los vecinos de este poblado, vendio juntamente con su madre, hermano y los Jacquin Gualdim una tercera parte de una casa de abitacion situada en el callejon vulgarmente denominado de los alquaciles de cuya venta la parte que non solventa deves o bien sean mil quatrocientos reales vellan los mismos que se han invertido en otras personas de la presente casa y lo declaro asi para descaño de mi conciencia y para lo demas que introducio en el presente matrimonio consta por escritura autorizada por Tomas Lopez escribano de este poblado bajo fecha que no recuerdo. Y para el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora pueda suponerse haver otorgado, para que ninguna valga en forma judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento que por ser otorgado con pleno uso de su libre albedrio quiere y manda que se esteme y tenga por tal y por su ultima deliberada voluntad en la vida y forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Asi lo dispo otorgo y sus firmo por no saber lo hara a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Don Jose Miralles presbitero esclamatorio, Antonio Sempere y Barea Vicente Sempere y Julia y Francisco Gancera y Botella de cote vecindario a los quales y otorgante yo el escribano doy fe con seos - con = Bernabeu = que suscribe = vida = y demas accionales. unipuesto por que lo demas vale.

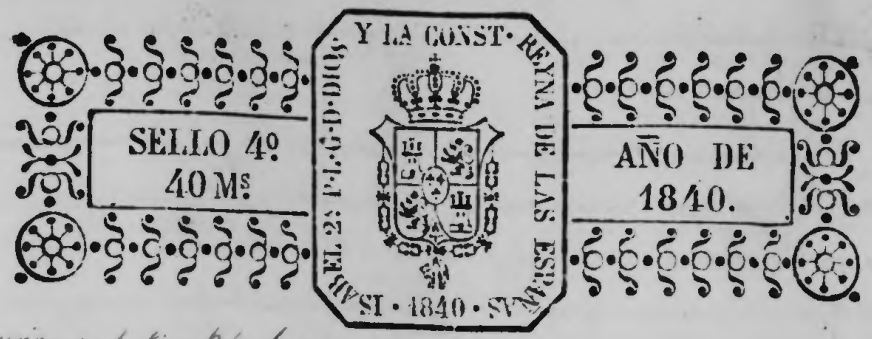
En presente Sempere

Antoni  
Luis Garcia y Delgado

Festam de matrimonio  
Blas Gibrat y Juana Baya  
conatos

En la villa de Alroy a los dos dias del mes de Octubre año mil ochocientos quarenta y tres





escribano y testigos Blas Gijbea y Ferusa Gijbea conratos de esta vicinidad el primero hijo de Blas y de Francisca Sempere y la segunda de Jomas y de Maria Ponce ya difuntos aquel en fama en fama y ambos por la divina misericordia en sano juicio, creyendo y confesando, como firmemente creen y confiesan, el misterio de la Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas que, aunque realmente distintas, tienen unos mismos atributos, y son un solo Dios verdadero y una esencia y substancia, y todos los demás misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia (catolica, Apostolica, Romana, en cuya verdadera fe y creencia han vivido y protestan vivir y morir, como catolicos fieles cristianos: tomados por su intercesora respectiva a la siempre Virgen y humillada Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra, y por medianeros al santo Angel infortunado a los de su nombre y devocion, y demas de la corte celestial, para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos meritos de su preciosissima vida, passion y muerte los perdone todas sus culpas, y lleve sus almas a gozar de su beatifica presencia: y teniendo la muerte, que es tan y precisa a toda criatura humana, como iniciada a la hora, para estar prevenidos con disposiciones testamentarias cuando lleguere, resolver en maduro acuerdo y reflexion todo lo concerniente al despacho de sus consciencias, evitar con la claridad las dudas y pleytes que por su defecto pueden suscitarse dignos de un muerto falso muerto, y no tener a la hora de este algun impedimento temporal que les obste pedir a Dios de todas veras la remision que esperan de sus pecados otorgar en toda cuenta de manuscrito en la forma siguiente:

Encomiendan sus almas a Dios nuestro Señor que de la vida las vivo y mandaron sus cuerpos a los lugares de que fueron formados, los cuales hechos cadaveres quiere que se avelane y vista con abito del convento de monjas Agustinas de calzas del Santo Espirito el de la Baya y el Gijbea sin el peso a ellos con atand o caja sepultados o enterrados en el cementerio de la parroquia Iglesia de esta villa de que son feligreses.

Es su misma voluntad el que en forma de escritura ordinaria, con asistencia del Sr. cura Clero y vicario de esta parroquia Iglesia el que sean conducidos sus cadaveres a la misma y veñese condere en hora y dia abil se diga a cada uno una misa cantada de requiem un pago presente y cuando haya impedimento visorias de difuntos pagandose por todo ello la limosna o deudos parroquiales de requiem por el ordinario.

Legar a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los misterios misa tres en compañía quando a la quexa de Independencia doce reales vñ por sola una vez que se pagaron al recurrente que tenga designado el forisano.

Legar por una vez para la conservacion de los santos lugares de Jaramilla y Jarama Santa seis reales vñ en obsequio de lo dispuesto en Real cedula de veinte y siete de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho a invitacion de la comision protectora de la indicada obra pía.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido aniquan de lo mas bien pagado de sus respectivos bienes la suma de veinte y cinco libras moneda del rey y si después de cumplido alguna cosa sobrare a cada uno de los testadores, quexar se viviere to quanto mutuamente.

les quede en misas rezadas por sufragio de sus respectivas almas, la de sus padres y de sus ascendientes y descendientes que lo hubieren de su voluntad a disposicion del albacea que nombraran en principio de la quenta Real:

Se nombran por albacea, el uno al uno y el otro al otro, y el ultimo moriente a Vicente Esteve y Sempere de esta vecindad, confiriendole y confiriendo a ambos facultades para que sea un solo su poder y facultades de algunos de los o en adelante el negocio de la misma para de los bienes del que muera, los que basten o sean susceptibles de producir la indicada suma y sea comoda publica o privada almoneda y con su producto un globo y por que todo quanto va dispuesto y lo propio cuenta al albacea Vicente Esteve por lo que toca al bien de alma del ultimo que falle de los otorgantes cuyo encargo dura el año legal y aun los tiempos si se necesitare.

Declaro en misas, en fidei comiso o de otro matrimonio no han procurado hijo alguno ni para procurante a la dicha la sucesion de los que quedan ambos que con siguiente sucesion herederos propios y en virtud usando ambos de las facultades que los autoren con otras tantas cosas se les otorgan por herederos, usufructuarios el uno al uno y el otro pudiendo disponer de su parte viviente de los que necesitare para alimentarse pero despues que muera el que de ellos haya sobrevivido, de los que resten o quedan instituyen por su unica herederos a Tomas Laya hermano politico y conaquinico de los otorgantes quien de bera sucederlos por ambas herencias con los que no se hayan necesitado, y si los que quedasen quando fallecer el ultimo de los testadores excedieren de cien libras moneda del Reyno, de las que sobre quedaren se pongan en vida y en renta como bien visto le fuere pero si no excedieren y hubieren quedado lo suficiente para cubrir dicha suma quisieren que la goce exclusivamente Francisco Cayá y Molle hijo del instituido Tomas, despues que este fallecer y no antes, con la bendicion de Dios y la de los testadores sin mas restriccion que la que de aqui expresada y lo sustituido en la clausula de elegir el dote de sus hijos y en las demas que de aqui se calcula non cumm: nisi dicit dicitur justa sermo et tenorem fore non regere hoc dicit bona ipsa ad vitam suam adque reus vel habitant. Dejo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Real orden de su Magestad de veinte de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Y por el presente revocan y anulan todos los testamentos y demas disposiciones que antes de ahora hayan otorgado por escrito de palabra o en otra forma, y por tanto el testamento que de mas adelante viene otorgado ante Tomas Laya otro de los curadores de este poblado bajo fecha fecha de no recordarse, para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicial, excepto este testamento que por sea ordenado con pleno uso de su entendimiento y libre albedrio, quiesce y manda que se otorga y tenga por tal y por la posterior y ultima voluntad de ambos en la vida y forma que por se mayor estabilidad y valia non se ha haga luego su derecho. Asi lo digeron otorgaron y firmaron por que digeron no haberlo hecho antes de los dichos uno de los testigos que lo fueron Vicente Esteve y Sempere, Jose Molle y Vilaplana y Miguel Miralles y Jui bast de este vecindario a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conzaco:

N.º Esteve

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio y carta de pago entre  
Fran.º Casells en calidad de poseen-  
tario con Vicente Pastor y otros

En la villa de Algora los quatro dias del mes de setiembre año mil ochocientos y noventa y cinco





Don D<sup>o</sup> Vicente Santonja escribano

y otro a Don Jose Sangua

En la villa de Alcor a los cinco dias del mes de octubre año mil

ochocientos quarenta, ante mi el escribano y testigos comparecieron el Padre Don Vicente Santonja y Don Jose Miñor de la orden de san Francisco otros de los individuos que componieron la comunidad del convento de la villa de Louentayna, los dos juntos y cada uno de por si simul et in solidum otorgaron que dan y confiesan todo su poder cumplido libre, pleno, especial y bastante qual en derecho se requiriera y necesario sea a favor de Don Jose Sangua del concavio de la ciudad de Alicante, consiente a este otorgamiento para como se prescribiere y

debe copia con un el cargo de este poder bastante, para que en nombre de los otorgantes pueda percibir y cobrar quanto correspondiere a los sellos de sobre por habermos de la asignacion que nuestro sabio y legitimo forovino ha señalado de los fondos de amortizacion a los religiosos pertenecidos a dicho convento de Louentayna, para sus precisos alimentos y de las contribuciones que cubren en su poder de remanente procedencia de las rentas o recibos que sean necesarios firmados de su puño y letra o del de qualquiera otra persona que substituya para ello cuya facultad le conceden, como igualmente la de revocar al substituto y nombrar otros quantos veces lo vieren del caso, de manera que por falta de dactulos requiridos o circunstancias no se ha de poder entorpecer la cobranza y percipcion de que bajo dicha mencio[n] p[er]tenezca que sean las dan aqui por r[ati]o[n]es, a fin de que por el estado apoderado o por el substituto que nombre puedan practicar con dicho objeto quantas diligencias y gestiones se ocan del caso y las acciones que por si hanen los otorgantes siendo presentes. Y para todo ello le conceden el mas amplio y eficaz poder que se requiere con incidencias y dependencias anexas y con necesidad que de todo le relevan en forma. Si tenen por firme en todo su virtud de este poder gestionarse el apoderado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que les aprueben a su mas exacto y puntual cumplimiento como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada la faja y consentida y lo firmen siendo presentes por testigos Mariano Garcia escribano y Pasqual Domenech labrador, el primero de esta vecindad y el segundo del de Denifallim a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe con sero. Don Francisco = y Pasqual = valgan

Debe copia con un  
sellos de sobre por haber  
pertenecidos a dicho convento  
de Louentayna  
rentas o recibos que sean necesarios  
firmados de su puño y letra  
o del de qualquiera otra persona  
que substituya  
para ello  
cuya facultad le conceden  
como igualmente la de revocar  
al substituto y nombrar otros  
quantos veces lo vieren del caso  
de manera que por falta de dactulos  
requiridos o circunstancias no se ha  
de poder entorpecer la cobranza  
y percipcion de que bajo dicha  
mencio[n] p[er]tenezca que sean las dan  
aqui por r[ati]o[n]es  
a fin de que por el estado apoderado  
o por el substituto que nombre  
puedan practicar con dicho objeto  
quantas diligencias y gestiones se ocan  
del caso y las acciones que por si  
hanen los otorgantes siendo presentes.  
Y para todo ello le conceden el mas  
amplio y eficaz poder que se requiere  
con incidencias y dependencias  
anexas y con necesidad que de todo  
le relevan en forma. Si tenen por firme  
en todo su virtud de este poder  
gestionarse el apoderado obligan sus  
bienes y rentas presentes y futuras,  
dan poder a los señores jueces y  
justicias de su Magestad que de sus  
causas puedan y deban conocer segun  
derecho, para que les aprueben a su  
mas exacto y puntual cumplimiento  
como si fueran sentencia definitiva  
por juez competente pronunciada  
pasada la faja y consentida y lo  
firmen siendo presentes por testigos  
Mariano Garcia escribano y Pasqual  
Domenech labrador, el primero de esta  
vecindad y el segundo del de Denifallim  
a los cuales y otorgantes yo el  
escribano doy fe con sero. Don  
Francisco = y Pasqual = valgan

Jn. Vite Santonja

J. Jose Miñor

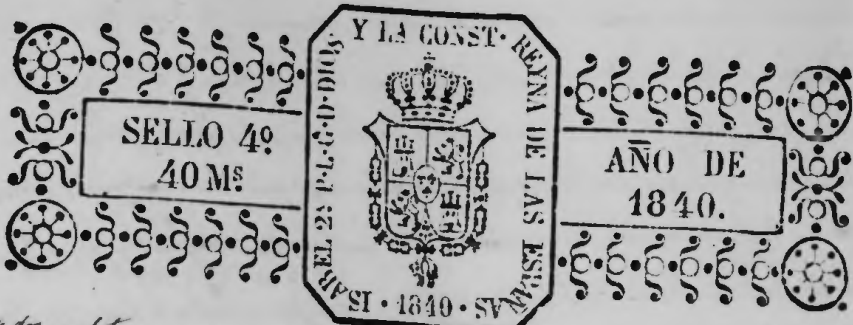
Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Joaquin Blanes

Juan Ant<sup>o</sup> Chanut y comp<sup>a</sup>

En la villa de Alcor a los siete dias del mes de octubre año mil ochocientos quarenta ante mi el escribano y los señores Joaquin Blanes y Cayo natural de esta villa, habitador en Ultramar de la ciudad de Gijón de España. Que promete y obliga a pagar a Juan Antonis Chanut y a Antonis Andon y compañía de nacion francesa arrendadores en la misma villa de Alcor de cinco quarenta y cinco libras sin el menor centavo como lo fuera en su misma forma de que doy fe procedentes del valor o precio de una mula que les ha comprado de pelo negro de unos dos años, de cuya calidad bondad y precio convenido se da por entregado, y por no parecer de presente renuncia la excepcion que podria oponer de lo como no ha sido ni recibida y los dos años que profiere la ley novel titulo primero Partida quinta para excepcionar y provea en ellos no haberla recibida, que da por pagados como si efectivamente lo estuvieran y con su virtud tenga a favor del comprador Chanut y compañía el resguardo mas condumente, obligados como se obliga a ponerlos a su costa por su cuenta y riesgo en casa y poder de este comprador el primero de cinquenta libras en todo el mes de Agosto del presente año mil ochocientos quarenta y uno el segundo de igual suma en el propio mes del quarenta

[Signature]



y dos y el tercio de quarenta y cinco libras en el supradicho mes de Agosto del año mil ochocientos quarenta y tres, en buena moneda de plata u oro, que en otro caso ni especie, y si pasare el que plazo o plazos sin haber cumplido, quise que sin necesidad de citacion ni otro diligencia judicial ni extrajudicial que expresamente renunciara, se le apremie por todo rigor y via ejecutiva a su solution ya la de las cortes, gastos y perjuicios que se irroguen a la compania, cuya liquidacion defiere en su juramento o de quien su poder y causa hubiere, reservandole de otro provea aunque desdicho se requiera. Ya la eventual observancia de quanto de aqui otorgado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho para que a ellos le apremien si no si fueran sentencia definitiva por ser competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consumada que por tal la recibe: renunciando todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general conforma. Asi lo deyo otorgo y no firmo por nosotros, lo hara si nos negar uno de los testigos que lo fuere y el mismo Garcia escribiente y Francisco Chino y Pastor labrador ambos de este vecindario a todos en un solo y fe:

Mariano Garcia

Antoni  
Luis Garcia y Celaplana

Obligados Francisco Baya y Jarama  
Antoni Andres Juan Est. Chamut  
y compania

En la villa de Alroy a los siete dias del mes de octubre año mil ochocientos quarenta y tres  
Yo el escribano y testigos Francisco Baya y Jarama labrador vecinos de ella de fijo. Sea prometo y se obliga a pagar a Juan Antonio Chamut y Antonio Andres y compania de señores francos acordada en la misma la suma de cien y setenta libras moneda del Rey sin el menor minus como lo para en su forma de que doy fe procedentes de una venta de pelo negro como de unos treinta mares que habiendo de cuya calidad bondad y precio se da por contenido y entregado y por no haber de presente renunciado que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y por dos años que profiere la ley nueve titulo primero Partida quinta para excepcion y provan en ellos no habiendo recibido queda por pagada como se lo otorgaron y en su virtud otorgo a su favor el requerido mas conducente. Obligandose igualmente a pagarle a su costa y riesgo en casa y pueblo del Chamut en dos plazos iguales el primero de ochenta y cinco libras por todo el mes de Agosto del proximo siguiente año mil ochocientos quarenta y tres y la segunda y ultima de la propia cantidad en igual mes del mil ochocientos quarenta y dos ambas en buena moneda de plata u oro, que en otro caso ni especie que cumplido dolo quise que sin necesidad de citacion ni otro diligencia judicial ni extrajudicial que expresamente renunciara, se le apremie por todo rigor y via ejecutiva a su solution ya la de las cortes, gastos y perjuicios que se irroguen a la expresada compania cuya liquidacion defiere en su juramento o de quien su poder o causa hubiere

[Signature]

bien relevandole de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y si la puntual observancia de un  
to de fe otorgado obliga sus bienes y rentas, do poder a los señores jueces y justicias de su Magestad  
que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ella se apromisio como si fuere  
en su tenencia definitiva, por fuer competente promuniado por dadas en autoridad de su fuerza  
da y consuetud que para tal la recibe: renuncio, todas las leyes de derechos fechos y privilegios de su  
fuerza con la general en forma. Asi lo dijo otorgo que firmo por no saber la letra por el uno de los testigos  
que lo fueron Juan Sanabria y Francisco Mino y Pastor el primero procurador y el segundo labrador  
ambos de este vecindario a todos conserco don

Juan Sanabria

Antoni  
Luis Garcia y Vilarbona

Poder D.º Jose Gualbes y otros

Jos Julia y Galbis

En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de octubre año mil ochocientos quarenta y

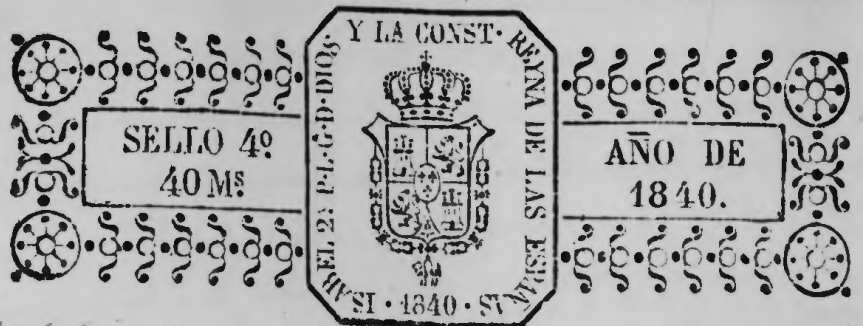
le libro copia con un  
sello segundo hoy  
10 oct. 1840

Garcia

temi el curivano y testigos, autenti el curivano y testigos conpania don Jose Gualbes, Pedro Vilarbona, Juan  
vino tanto vecinos de la villa, los primeros como a encajados del curido de las aguas del viago vulgarmente  
de dicho de la charca de este termino y el segundo como a propietario del molino arriero de curido  
del donador que se aprovecha de dichas aguas otorga: que dan y conficau todo su poder todo su poder  
cumplido, libre, llano, especial y bastante qual en derecho se requiera y necesario sea a favor de Jose Julia y  
Galbis procurador del juzgado de primera instancia de esta villa en virtud de este otorgamiento pero como si presen  
te fuer y el cargo de este poder aceptante para que en nombre de los otorgantes pueda oír y sea citado o  
juicio verbal al de paz o conciliacion o qualquiera y por qualquiera personas que estun necesario deman  
dar o recibir demandante, por asuntos civiles o criminales, asociandose con un hombre bueno con  
presentacion de los que dan este poder en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre adminis  
tracion de justicia y en certificacion o certificaciones de los fallos que recaguen y andien con ellos ante el juez  
de primera instancia que correspondo, y allí constituido presente curido, instrumeto, alegatos, suplicas, recursos  
niales, testimonios, inframes certificaciones, provisiones y demas ocados y papeles favorables que sigue y compulsa  
de donde constare, en virtud de los quales promuno y sigo qualquiera pleyto y tratamiento de proava de lo  
necesario con testigos y otros documentos, obgete hecho y contrahecho los que por la parte adversa se ganaren  
y procuraren, haga y pida se hagan por las partes contrarias juramentos de calunnia, decisorios, su  
pletorios y otros que convengau: meste embargo de embargo oventes y oventes de bienes acepte tompa  
ros, tome posesiones y acreyores, concluya pida oiga autos inter locutorios y provisiones de definitiva con  
virtud lo favorable y de lo adverso y prejudicial recuara apelo y suplique, siga recursos apelacion y supli  
cas pida costas las juez y cobre y pague todos los demas actos y diligencias juridicas y extrajudiciales que con  
vengau y los otorgantes por si hecien y practicas podrian siendo presentes, juez para todo lo confie  
ren a su pleyto sin limitacion alguna con libre franca y general administracion facultad de enju  
ciar y jurar que de todo lo relevan en forma. Y si tener por firme quanto en virtud de este poder se prac  
tique por dicho apoderado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber de su poder a los señores jue

[Signature]





en y justicias de su Magestad para que a ellos les aprouen como si fueran escritura definitiva  
 por hacer competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentido que por tal  
 la recibida: renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su respectiva favor con la general  
 forma. Así lo digeron otorgaron y firmo el señor fiscal y el casito no el vilaplana por haber manifestado  
 no saber lo haia por este caso de los testigos que lo fueron Mariano Garcia Villacorta y Jose Garcia y  
 Martin ambos de este vecindario a todos conozco doy fe En 2º de hasidos y por haver. Así lo  
 digeron otorgaron y firmo el señor fiscal y el casito no el Vilaplana = valgan

Mariano Garcia      Jose Carrion  
 Jose Garcia      Antonio  
 Salvador Garcia y Vilaplana

Carta de pago D.º Felix Marques  
 Jose Morca

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de octubre año mil ochocientos quaranta oche  
 tenu el escriuano y testigo Don Felix Marques vecino de ella digo. Que en tres de diciembre del  
 pasado año mil ochocientos veinte y dos firmo comparecion en por Morca vecino de Jivert segun es  
 escrita autorizada por Mariano Mangrues escriuano de la ciudad de Jativa. por ella cuenta  
 haver recibido de expresado Morca novecientas libras o bien sean trecentos quinientos reales vein pa  
 ra tratar con ellas y pagar las ganancias que resultaren. Protonicamente en razon de haber cum  
 plado el precitado Morca sus obligaciones que no voluio de suma de que va hecho mención con  
 pormulo finca por tan utouia como inequada renunciao en ratone de Abril del pasado año mil  
 ochocientos veinte y cinco por escritura ante Juan Linao otro de los escriuanos de esta poblado confeso  
 y se obligo a satisfacer al compareciente las conabidas novecientas libras y abonarle de ellos el redito  
 de un tres por ciento anual, y siendo que a pessa de haber transcurrido tantos años no ha ha disposi  
 cion para saldarse el importe de dicha obligacion, le ha sido preciso cobracho al deudo Morca para  
 que lo realizare, aunque fues enajenando la finca que compró con dichos agens y quedeno vacifionto  
 usario del deacho que le digiere la conabida escritura de obligacion a lo que ha deferido y conu  
 nido en vendes a las par Linaras y Jiment de aquel vecindario, el medio foanal bucala por  
 toda de la Algueria vecino de Jivert que compró de Miguel Linaras de Casai y en su virtud  
 otorgo que recibe en este acto del expresado Jose Morca o bien sea de Gaspar Linaras y Jiment en ca  
 lidad de comprador del medio foanal terreno referido que aquel va a venderle ochocientos  
 quinientos reales vein en monedas de oro y plata de buena calidad y pero que entados los importarn  
 de cuya entrega y recibio doy fe por haber efectuado a sus prouenios y la de los testigos que se di  
 ran, y por lo que formalizo a favor del precitado Morca la mas solenne carta de pago que

para su mayor seguridad conducida de las expresadas mercaderías libras y duros sufragados hasta el presente, haciéndole recienzo y gozando de patronato sueldo cincuenta reales con y redito que sea de parte de justicia el teniente de alcalde. Esta por libre de responsabilidad y por un celado la precalendona de escritura de obligación con hipoteca que la otorga a igual por que ninguna efete otro; y que por su protocolo y demás partes convenientes se acuerde a fin de que siempre cuando de su pago y entrega se obliga a no otorgar a parte total ni parcial sueldo de recienzo con sus los costas de su cobranza. Fuiendo presente de edad de Jose Lloca, deseando esto el manifestar al Sr. de Chihuahua en gratitud al favor e intención que acaba de dispensarle en quanto este a sus alcances dijo: que ofrecia y se obligava a cobrar de Jose Lloca de Miguel tambien del vecindario de Finestrada la suma de trescientas cincuenta libras y en particular de arrendamiento de la finca que este tiene hipotecada por dicha suma a favor del mismo según escritura autenta de la hora difunto Vicente Lloca en un vano que fue de esta poblado en ocho de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y dos y a ponce el día de su cuenta y riesgo en casa del Sr. de Chihuahua en su oportuno tiempo. Ya la finca y particular de naturaleza de campo los corresponden a Gaspar Lloca y Clemente Lloca sus hijos y herederos presentes y futuros, sea por a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer según de cada para que se presente a su mas exacto cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por ser competente pronunciada y dada en autoridad de los jueces y por ellos consentida: rescancien todas las leyes fueros y decretos de su fuerza general en forma. Así lo dicen otorga y solo firmo el Sr. de Chihuahua y por el Lloca que manifesto en sobre uno de los testigos que lo fueron Manuel Lloca teniente de este vecindario y Vicente Lloca y Clemente del de Finestrada a los dos años de fecha.

*Jose Lloca*

*Manuel Lloca*

Notaria Jose Lloca a  
Gaspar Lloca y Clemente  
ambos de Finestrada

*Antoni*  
*Luis Garcia y Vilaplana*

Libre copia  
con un sello  
2.º día 28 de  
Oct. 1806

En la villa de Hueya los dieciséis del mes de octubre año mil ochocientos quarenta y cuatro el Sr. de Chihuahua y los señores de Finestrada dijo: que por y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Gaspar Lloca y Clemente del mismo vecindario y cercanía y a los suyos un pedazo de tierra con dos horas de agua cada quince días un turno durante el día y el otro de noche del riego de la fuente de la Alquería de arriba, se componen de medio jornal poco mas o menos y le corresponden en posesion y propiedad por haverlo comprado de Miguel Lloca de Lloca según escritura autenticada por Jeronimo Lloca en un vano de dicha villa bajo cierta fecha que es tiene presente y la parte de canal o solar que corresponda a dicho terreno y consiste en la precalendona de escritura de campo situado todo en la parquia de la Alquería y terreno del expresado poblado de Finestrada lindante con terrenos de Juana Lloca, las de Jeronimo Lloca del Notario, y alquería mayor, que declara y asegura no haber vendido enaguarda ni enaguardado, con los derechos de servidumbre que tenga y que fuera de lo referido esta libre de todo tributo, sujeción capellanía vinculo, patronato finca y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal efecto vende con todos sus derechos y obligaciones, según sus costumbres y servidumbres y demás cosas que se pertenecen y pertenecieren con conformacion a derecho por precio de ochocientos ochocientos reales con y que confiere tener y

*Manuel Lloca*





estar con solo esta escritura y juramento del que la posea o de quien le represente en quien depen-  
 de su importe relevandole de otra prueba. Y siendo presente el comprador dijo que aceptava  
 esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio, y recibida en  
 venta la finca y agra anteriormente deslindeada de que queda por entregado y en caso de  
 serorio renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del con-  
 quedando de su cargo la responsion de las cargas que tenga dicha finca y agra por serorio o lo que  
 otro; y queda prevenido que de esta escritura se ha de presentar copia autorizada dentro el termino  
 no designado por la ley en la administracion de Rentas Nacionales y Fontanaria de Yntercas del par-  
 tido a que corresponden, para su toma de valor y pago del impuesto del medio por ciento por cuyos  
 requisitos no tendran valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de quanto de aqui se sigue  
 obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; don yoda a los señores jueces y justicias de su Magestad que  
 de sus causas puedan y deuran conocer o qual derecho, para que a ello lo apremien como si fuera sentencia  
 definitiva por juez competente pronunciada para da en autoridad de cosa juzgada y consentida que por ella  
 reciben renunciando a todos los leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con la general en forma. Y si lo dicen  
 obligan y no fieren por no saber, lo haran a sus respectivos riesgos los testigos presentes que lo fueron  
 Don Felix Marquez medico y Manuel Perez ambos de este vecindario a los cuales y otorgantes yo el escri-  
 van concurro doy fe. En este = que = presentar = valgan

Felix Marquez

Manuel Perez

Ante mi

Luis de Garcia y Vilaplana

Confesion de doña Antonia Perez  
a su conorte

Francisco Lauto y Franquero

En la villa de Alroy a los once dias del mes de Octubre año mil ochocientos quaxenta, ante  
 mi el escribano y testigos Antonio Perez y Pedro vecinos de ella, hijo de Mariano y de Francisca Pedro  
 conortes dijo: Que haue ya algunos dias que entro matrimonio en felice estado con Francisca Lauto de  
 estado doncella hija de Jose y de Maria Perez Franquero la cual entro a su poder por dote y cantidad muy  
 propia en diferentes cosas que le han dado sus padres que valuadas han su portado de mil doscientos  
 veinte y dos reales diez y siete maravedis vellon de los cuales otorga a favor de la misma el competente  
 resguardo, y la prometio en aumento de dote o en arras y donacion propter nuptias quaxientos vein-  
 te y cinco de la propia moneda, y por la celeridad con que casaron y graves ocupaciones y otros mole-  
 stos que ocasionaron no ha podido formalizarlo hasta ahora, cumpliendo con dicha oferta o promesa  
 confiesa haber recibido real y efectivamente de la referida su esposo, y que ella entro al matrimonio los bie-  
 nes siguientes:

Primera mente un bago en un guenta y dos...	520
Y uno un colchon poblado de lana en doscientos...	2000
Y uno una colcha de percal en ciento conguenta...	3500
Y uno un cubrecama blanco con bolona en ciento quaxenta...	3100
	<hr/> 5420



que caben y cabian entonces en la decima parte de sus bienes libres, y en el caso de que no quepan, se los  
 meores que adquiriera en lo sucesivo a dicha mujer, cuya cantidad asi da a la total  
 ascien de a dos mil setecientos quarenta y siete reales diez y siete maravedis con los males se  
 obliga a restituir en dineros efectivos a su consorte o a quien la represente incontinentemente que el  
 matrimonio se disuelva queriendo sea apremiado a ello con todo rigor, como tambien a la  
 satisfaccion de las costas que en su execucion se causen en su fincamiento de fe en su fincamiento de fe en su  
 dote de otra prouea para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual  
 que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga asimismo, no  
 solo a no despojar, gravar ni hipotecar a sus deudas crivinas ni en caso de impote de esta dote y  
 otras, si que tambien a tenerlo de mano presto y pronto para su restitucion. Ya la puntual observan-  
 cia de quanto deya obligado obliga todos sus bienes presentes y futuros, de poder a los señores jueces y  
 justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho para que a ello le  
 apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada y pasada en autori-  
 dad de cosa juzgada y consentida: renuncia todas las leyes fueros derechos y privi legios de su forma  
 con la general en forma. Asi lo dice otorgo y firmo siendo presentes por testigos Jofe Casado y Pastor  
 y Antonio (Andela) y Pedro ambos de este vecindario a todos honores doy fe. *Escrito en confes. a vale*

Antonio Perez

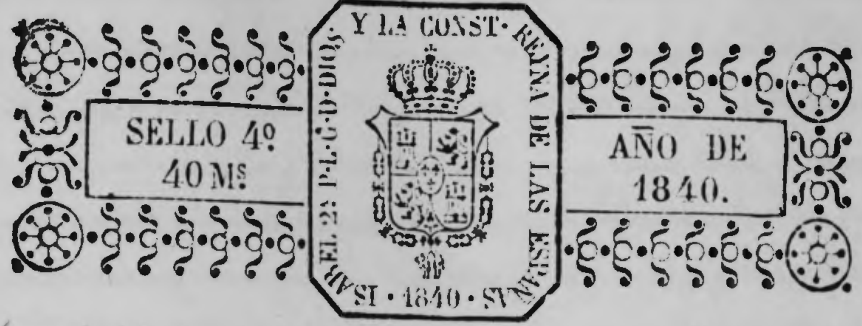
Antoni  
 Leandro Yaneza y Vila y laras

Obligacion por dote  
 a  
 Juan Antonio Chanut.

En la villa de Alroy a los catorce dias del mes de octubre año mil ochocientos quarenta y siete,  
 me el escriuano y testigos Jofe Chanut y Jempere labradors vecinos de ella otorga. Fue promete y obliga  
 ya a pagar a Juan Antonio Chanut y a Antonio Andres y compañia de nacion franceses axen-  
 dados en esta poblado la suma de ciento treinta libras moneda del Reyno sin el menor interes como lo prouea  
 en su forma de que doy fe procedentes del valor o precio de un mulo que le ha comprado de pelo castaño de  
 unos dos años de buena calidad bondad y precio en que han convenido se da por contento, y aunque recubre  
 ya los sido efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion que podria oponer de la cosa no recibida  
 ni recibida y los dos años que profine la ley con el titulo primero Partida quinta para excepcion y prouea  
 en ellos no habela recibido queda por pasado como si lo estuviera, y en virtud otorga a favor de di-  
 cha compania el resguardo mas conducente obligandose igualmente a ponerla a incosta y diez en  
 casa y poder del Chanut en dos plazos o pagos iguales la primera por todo el mes de Mayo o del proxi-  
 mo siguiente año mil ochocientos quarenta y siete y la segunda y ultima en igual mes del quarenta y  
 dos, ambos en buena moneda de plata si oro, que en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo quicra  
 que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial que expresamente renuncia  
 se le apremie por todo rigor y via executiva a su solucion y a la de las costas, gastos y porpicias que  
 se irroguen a la expresada compania, cuya liquidacion defiere en su fincamiento o de quien se pudiese  
 o causa hubiere, relevandole de otra prouea aunque de derecho requiera. Ya la puntual observancia

*(Signature)*





de cuanto deja otorgado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, de poder a las señoras Juces y Justicia de su Magestad que de sus causas quedan y deban conocer según derecho, para que a ellos concurran, como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada por la autoridad de cosa juzgada y consumada que por tal la recibe, renunciando todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Así lo dice otorga y firma siendo presentes por testigos Francisco Matars y Jose Julia y Galbis escrivientes desta veenidad a todos cuyos es do y fe =

Jose Sarrinaja

Oblig. mancomunada et in solidum  
 Agustín Botella y Vicente Bonell  
 Bañta Raudie y compañía

Antemi  
 Leandro Gaxina y Velazquez

En la villa de Altoy a los catorce dias del mes de Octubre año mil ochocientos quarenta antemi el escriuano y testigo Agustín Botella y Escer y Vicente Bonell y Bonig, labradores, vecinos de ella otorgan: que prometen y se obligan a pagar a Bañtista Raudie y compañía de nacion francesa vecino de Casentayna la quantia de ciento dos libras y diez sueldos moneda del Reyno sin el encuoza interes como lo fura en solemnne forma de que doy fe procedentes del valor o precio de un mulo que los ha vendido de pelo castaño cezrado, y de su buena calidad bondad y precio se dan ambos por contentos, y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renunciando la excepcion que podian oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que profine la ley nueve titulo primero Partida quarta para excepcionar y provar en ellos no habida recibida quedan por parados como si efectivamente la estuvieran. En su consecuencia los dos de mancomun y cada uno por el todo se obligan a ponerlas a su costa y riesgo encara y poder del Raudie en tres pagas la primera de veinte y cinco libras en agosto del proximo viniente año mil ochocientos quarenta y uno, la segunda de treinta y ocho cinco sueldos en diez y siete de Enero de quarenta y dos y la ultima de igual suma en el propio dia y mes del quarenta y tres todos en buena moneda de plata si oro corriente, y no en otra cosa ni especie, y sino lo cumplieren, quienen que transcurrido que sea qualquiera de los plazos profinidos, los apremien efectivamente a su integral solucion, y a la de las costas, por finidos y menoscabos que se irroguen a dicha compañía, cuya liquidacion defieren en su juramento y la relevan de otra prueba, o cuyo fin podra dirigirse en accion contra cada uno por el todo, o contra ambos por el todo, sin que la decision de una perjudique a la otra, que ha de tener facultad de usar de ambas y en las

*[Handwritten signature]*

tamente siempre que quiera, hasta que se verifique la completa solvencia de los antedichos plazos y costas, sin que sea preciso hacer excusion en los bienes del uno para venir al otro, ni tampoco citacion, requerimiento ni otra diligencia por que la renuncian con todo lo demas que favorecerles pueda. Y en la puntual observancia de quanto sejan otorgado obligan todos sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que ello a ello les agrucien como fuera sentencia de finitiva por juez competente promulgada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban: renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su virtud fuera con la general en forma. Et lo digeron otorgaron y firmaron por haber manifestado no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Jeronimo Juan y Blanes y Antonio Arduos de nacion frances ambos de este vecindario a todos cuorcos doy fe

Antonio Arduos

Venta Jose Maria y Abad  
a su hermano  
Rafael Maria y Abad

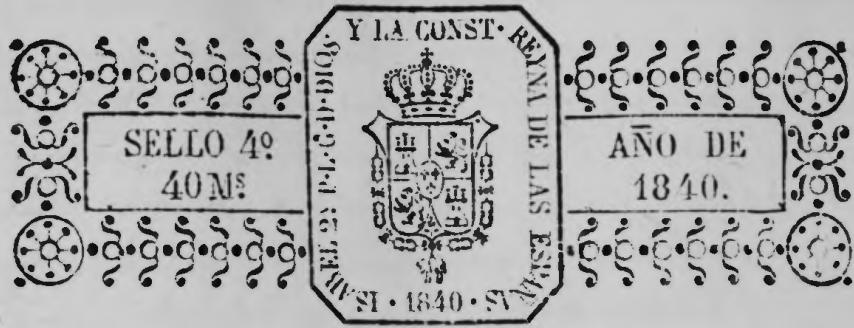
Ante mi  
Leandro Garcia y Obisplano

Se ha dado copia  
con un sello 2.<sup>o</sup>  
en 21 Mayo 1821

En la villa de Alroy a los catorce dias del mes de Octubre año mil ochocientos quarenta y cinco el escribano y testigo Jose Maria y Abad vecino de ella dijo: que por si y en nombre de sus herederos y sucesores, vende para siempre a su hermano Rafael, la parte que despues de un acuerdo y detenido examen le ha resultado pertenecer a cada uno de los quatro hermanos y sobrinos Maria Maria en calidad de unica heredera de Juan Maria y Abad padre de esta y hermano del vendedor, de los bienes recaudados en la herencia del difunto padre comun Juan Maria y Abad, por precio de noventa libras moneda del Reyno o bien sean mil treientos cinquenta reales vñ que confieso tener recibidos antes de ahora, y aunque en entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que prescribe la ley no se tubo por primeros Realdo quinto para excepciones y gravas en ellos no habiendolos permitido que sea por parados como si lo estubieran, y en su virtud constituyese abrogado conyugada su hermano en el primer lugar por su prelación que corresponde al comprador en dicha herencia, y como a real y efectiva mente satisfecho de la cantidad suena otorgo a favor del mismo la mas solenne carta de pago que para su mayor seguridad contavia el mismo dicho que el dicho precio y tanto valor de la parte de herencia vendida es de mil treientos cinquenta reales vñ recibidos y que no obstante ni ha hallado quien le haya dado tanto, por que o no pueda valer hace del caso en poca o mucha suma a favor del caso prado y el de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las regularidades legales renunciando la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir revision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos el parcial dominio que a las fincas recaudadas en dicha herencia correspondia le prado y otorgo y otorgo con todas las acciones que le competen con el comprador y en quien le represente para que

*[Signature]*

Oblig



la poca enagen y desponga a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo título y medi-  
 ficación de la cláusula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro ca-  
 lentis non eximent. nisi dicit clericis foris verum et tenorem fori novi super hoc a die bona ipse ad  
 vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Pasa la pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y real  
 cedula de su Magestad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Desconfiase la competencia facultad  
 para que de su autoridad o judicialmente tome de las porciones de finca o fincas que se le adjudiquen  
 la posesion que le compete por derecho, y para que no necesite tomarsela por juicio que lede propia autoriza-  
 da de esta escritura con la cual sin otro acto de apreciacion ha de ser visto habiendola tomado. Se obliga a que in-  
 dic le inquietara ni moviera pleyto, sobre la propiedad posesion o disfrute de cuanto en este concepto se  
 le adjudique deducidas cargas y si se le inquietare moviere o aguarriere luego que dotagante o sus herederos  
 y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y requiriran el pleyto a sus expensas  
 en todas instancias y tribunales hasta desjar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pa-  
 cifico posesion y no pudiendo tranquilalo le daran otra u otras porciones iguales en valor sitio acosta  
 y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad descabotada, las mejoras útiles precisas y vo-  
 luntarias que tengan a la sazón, el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas gastos y  
 menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual se le ha de poder ejecutar con solo esta  
 escritura y juramento del que lo posea o de quien le represente en quien deficiar su comparete de lo con-  
 dolo de otra prueva. Y siendo presente el comprador dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por  
 todo y segun y como se le ha trasferido su dominio y recibia en venta la porcion de herencia au-  
 temonamente referida de que se da por entregado, y en caso necesario renunciava la enagen que podria  
 oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, qe por queda por vendido que de esta escritura  
 se ha de presentar copia autorizada dentro el termino legal en la administracion de Rentas Naciona-  
 les y contaduria de Hipotecas del partido que le correspondia, para su toma de razon y pago del impuesto del  
 medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya lo puntual obravancia de  
 quanto de jure otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, con poderio judicial y renunciacion  
 de cuantas leyes puestas reales proprias con la generalon forma. Asi lo dicen otorgan y solo firmen  
 el comprador no el vendedor por no saber, lo hean presente uno de los testigos que lo fueron Tomas Ara-  
 gones y Francisco Carbonell y Garcia ambos de este vecindario a los cuales y otorgantes yo el escriba-  
 no doy fe como: los quatro hermanos y sobrina del mismo la valgan

Tomas Aragones

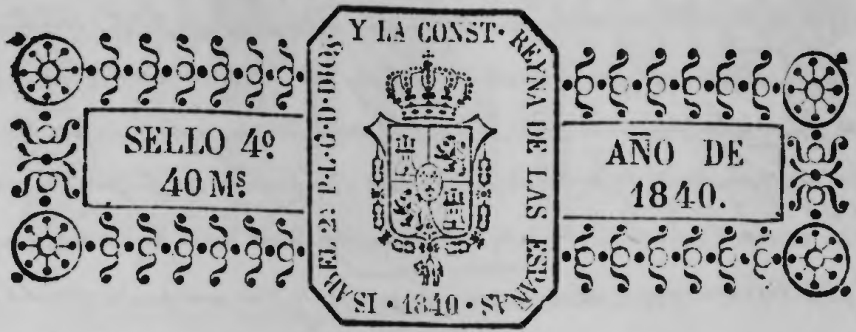
Pe. Juan Masca

Antena  
Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. Fran. Maria y otros } en la villa de Alcañá a los catorce dias del mes de Octubre año mil ochocientos quar  
 Tomas Aragones



Antoni el escrivano y testigos Francisco y Nafael Alonzo y Madalena hermanos y Maria Clara  
consorte de Antonio Vilaplana y sobrina de los comparecientes, el presente veintiocho de  
la ciudad de Valencia y los demas de este poblado y procedida ante todo la licencia  
marital que previene la ley del fuero real y antigua y uno de los que las señoras que se  
habra sus pedidos concubina y a plaza por dichos conatos doy fe de ella usando y  
teniendo tres y cada uno de por si que se obligaron a pagar a don Juan Aragues de la propia voluntad y a quien  
de derecho se previene cien libras moneda del Rey o bien sean quatro mil quinientos reales vellon los que  
que se fieren tener recibidos en el valor o precio de varias piezas de paño, de cuya calidad, bouda y precio se  
han convenido a dar por contentos, en el mes de octubre como lo fue en el presente forma de que doy fe, y aunque  
su entrega ha sido efectiva por no haberse de presente renunciado la entrega que se hizo por el conato de la cosa no ha  
sido ni recibida y los dos años que profieren para prueba de su recibida, que dan por parados como si se estuvieran  
y firmen a su favor el presente requirido que en su virtud se condene a don Juan Aragues a que se le entregue y  
colocados, y a pagarlos en su cara y poder por su cuenta y cargo en una sola partida para el día doce de  
enero proximo siguiente o bien en cuatro de tres meses contados desde esta fecha en buena moneda de plata o oro  
que en esta cosa ni quise, y que cuando se le quisieren pagar a don Juan Aragues por todo lo que legal e igualmente  
se a la solucion de las cosas de los intereses o memorias que se le originen, y haga constar por su rela  
cion jurada en que los defiere relevandole de esta prueba, y a la responsabilidad de esta deuda, sea que la obli  
gacion general de bienes de que ni por jurar a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que an  
tes bien ha de poder el acreedor usar de todas a su arbitrio y eleccion, lo que se han los otros que se una cosa  
de abitacion y morada que por ahora se encuentra en esta villa y casta de la Barbanera, lindante con la de los  
herederos de Antonio Joz y Juanes de San Roque que les corresponde por herencia de su difunto padre,  
y la sugetan y gravan especial y personalmente a su seguridad, y con plena y absoluta facultad  
de libre, franca y general administracion para que cumplida que sea el dicho y lo que si los otros que se  
lo hubieren satisfecho en su tiempo dichos quatro mil quinientos reales vellon, dirija su accion contra ella, y que  
su propia autoridad se compare sin incurrir en pena alguna, ni para ejecutarlo previene de acudir a  
otorgante que con esta hacen consignacion y paga real de los sus dichos quatro mil y quinientos reales  
que esta conforme al archedon Aragues que tambien se halla presente, que queda previene que de  
esta escritura se ha de tomar razon en la contaduria de hipotecas de esta villa, bajo pena de nulidad  
dentro de termino que prescribe la ley o ultima Instruccion de su Magestad, y a la puntual obser  
vancia de cuanto les corresponde ganar y cumplir obligan sus bienes y rentas y por Maria  
Clara consorte de Antonio Vilaplana renuncia la autentica si por su mujer, bene ficio de be  
leynas, la ley dos libros dos Partida quinta y la sexenta y una de Toro que dice que la mujer no  
pueda ser fiadora de su marido, y que quando ambos consortes se obligan de mancomunada en  
contrato o en divorcio o aquella como a fiadora de este no queda obligada a cosa alguna, a menos  
que se provee haberse conpartido la deuda en su provecho, y que entonces pague a provada del  
que experimento, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla, pues por ellas a nada  
lo queda, y jura por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz que para formalizar este contra  
to, no ha sido por su voluntad, intimidado ni violentado, directa ni indirectamen  
te por el dicho su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su  
libre voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, porque sus efectos se convierten  
en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni be  
nencias, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, por fuerza  
marital, lenon ni otro motivo, renunciante no concuerda ni haber procedido para efe



tuarlo, ni las hará, ni permitiré las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este pu-  
 ramente á ningún prelado eclesiástico, ha pedido ni pida á absolucion ni relaxacion, y que  
 aunque de suete propio se las conceda, no usara de ellas pena de perjurio. Los señores judicial  
 y renunciancion de muchas leyes puedan serles propicias con la general en forma. Así lo dicen  
 o tengan y firmen los que saben y por los que no uno de los testigos que lo fueron Francisco  
 Carbouell y Garcia y Leonardo Garcia y Antonell ambos de este vecindario á todos conser-  
 voy fe. En 20 de mayo de 1840 en la villa de Valparaiso

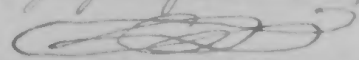
*Pro* **Faen Maria**  
**Tomás Avargues**

*Antemi*  
 Ventura Antonio Parquial y Perez  
 á favor de  
 Pasqual Reig y Perez

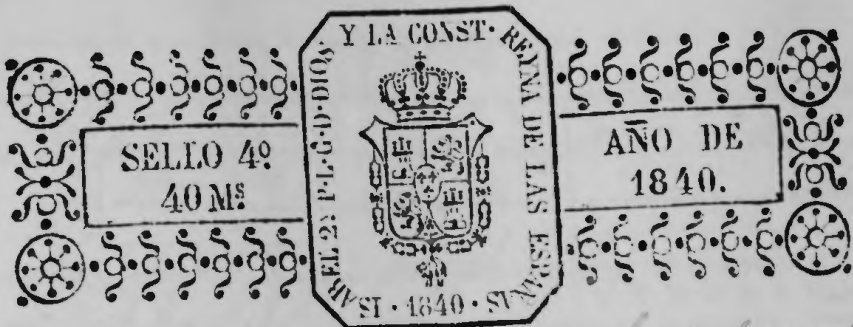
*Antemi*  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de octubre año  
 mil ochocientos cuarenta, en tenor del escribano y testigos Antonio Parquial y Perez, vecinos  
 de esta villa, vendiéndose para siempre á Pasqual  
 Reig y Perez del mismo vecindario y á los suyos un derramo ó Pochi de la heredad que da  
 á un calle en la casa numero catorce situada en la calle del canal ó de San Bartolome  
 de esta villa, lindante de todo de ella por un lado con la de San Bartolome fonda con la de Jose Pe-  
 rero y la de Rita Abad con uno comun de Zahuan y exalera para entrada y salida que  
 declana y anquera no habiendo vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de todo tributo ni  
 moros, capellanias, vinientos patronatos fianzas y de qualquiera otra especie de gravamen  
 y como á tal se la vende con todas las entradas, salidas, raos y nombres y demas cosas que  
 averias tiene y le pertenecen con forma á derecho por precio de dos mil reales o cinco pa-  
 gaderos en esta forma deochientos en el dia de todos Santos proximos siguiente y los restan-  
 tes mil ochocientos en quatro pagas ó años contados desde esta fecha inclusive á razón  
 de quatrocientos cinquenta en cada uno. Así mismo notase que el justo precio y va-  
 lodero vale de la referida quantedita ó derramo es el de los dos mil reales pagables  
 en los plazos de que va hecha mención, y que no vale mas ni se halla quien

le ha yo dado tanto y si mas vale o puede valer haze del exceso en para o mucho sueldo a favor del  
comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con-  
te las leyes y estatutos legales renunciando la ley dos de todo primero libro diez si-  
visima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay la  
venta en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para  
pueda su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncio para siempre  
yo y mis herederos y sucesores el dominio posesion y otro cualquier derecho que le correspon-  
da en la comprada que aditta traspasandole con todas las acciones que le competen en el  
comprado y en quien le represente para que la posea e use y disponga de ella a su arbi-  
trio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula  
de lxxviii clausis lxxi sanctis militibus et poveris religionis et alios qui de foro calatula  
non iurisunt: nisi dicti clausi iusta seriem et tenorem fori iovi super hoc aditi bona ipso  
ad vitam suam adquisierunt vel habent. Bajo la pena de comiso según tenen de los antiguos  
fueros y Real cedula de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Le con-  
fiera la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada  
quandilla la posesion que le compete por derecho y para que sea necesario tomara me pide que  
le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser oída  
habida tomada. Se obliga a que nadie le inquietare ni moviere pleito sobre la propiedad po-  
sion o disfrute de la precitada quandilla o de sus partes y a que no aparezca en ella nin-  
gun gravamen; y si se le inquietare moviere o apareciere luego que el otorgante o sus he-  
rederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldaran a su defensa y según sus pley-  
to a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta depar al comprador o a quien le repre-  
sente en su libre uso y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le donara en igual en va-  
lor de lo receta y considerados y en su defecto le restituiran la cantidad que haya de receta  
sado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón, el mayor valor que ad-  
quiera con el tiempo y todas las costas partes y menoscabos que se le siguieren en sus intereses  
por todo lo qual se los ha de poder seguir con solo esta escritura y juramento del que la pone  
el de quien le represente en quien se fiere su importe actuandole de otra prueba. Y siendo pre-  
sente el comprador dijo que aceptava esta escritura en todo y por todo y según y como se  
le ha transferido su dominio y recibia en venta la quandilla o porchi de que va hecha  
mencion, de la qual se da por cubregado y en caso necesario renunció la excepcion que  
podia y poner de la cosa no habida ni recibida y demás del caso, y queda por venido que de  
esta escritura se ha de presentar copia autorizada dentro el termino designado por la ley  
en la administracion de Rentas Nacionales de esta villa y Contaduria de Hipotecas de la  
para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no  
tendrá valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de quanto depar otorgado obli-  
gar sus bienes y rentas presentes y futuras; dar poder a los señores jueces y justicias de  
su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer según derecho para que a ellos  
les juzgan como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada  
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciba renun-







...ian' todas las leyes fueros y derechos de su mutua favor con la general en forma. Así lo di-  
geron otorgaron y firmó el vendedor, no el comprador por no saber lo hara por este uno de los  
testigos que lo fueron Juan Saramano y Ramon Jorda ambos de este vecindario a todos con-  
do y fe =

Antonio Pascual y Perez

Juan Saramano

Testamento de Jose Sora  
y Margarita Balaguer  
concejal

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcega a los diez y seis dias del mes de octubre año mil ochocientos  
cuarenta, autenti de curia y testigos Jose Sora y Margarita Balaguer concejales vecinos de la  
misma, el primero hijo de Sora y de Josefa Maara Cabruell ya difuntos y la segunda de An-  
tonio tambien difunto y de Reta Cabruell que toda via vive, hallandose ambos por la divina  
misericordia buenos y sanos y con su entera y cabal percecion y confesando, como francamente  
caben y se firman, el testamento de la Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas que,  
aunque realmente distintas, tienen unos mismos atributos, y son un solo Dios verdadero y una  
misma esencia y substancia, y otros tambien misterio y sacramento que es y se firma nuestro San-  
ta Madre la Iglesia catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y doctrina han vivido vi-  
ven y profesan vivira y morara, como catolicos fieles cristianamente, tomando por su respectivo patron  
señor y protectora a la siempre Virgen e Inmaculada Reyna de los Angeles, Maria Santisima,  
llamada de Dios y Señora nuestra y por medianeras al santo Angel su custodio a los de su casa  
bros y devocion, y demas de la Corte celestial, para que impetren de nuestro Señor y Reden-  
tor Jesu Christo, que por los infinitos meritos de su preciosa vida, passion y muerte los per-  
done todas sus culpas, y lleve sus almas a gozar de su Beatifica presencia: y teniendo la remen-  
te, que es tan natural y precisa a toda creatura humana, como indicada en hora, para estar pre-  
ocuidos con disposicion testamentaria cuando llegare, y en hora con maduro acucado y reflexion  
tome lo concerniente al donazgo de sus consciencias, evitan con la claridad las dudas y pleytos que  
por su defecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento, y no tener a la hora de este algun  
cuidado temporal que les obste pedir a Dios con todas veras la revision que esperan de sus  
pueden otorgar hacer y ordenar su testamento de mancomen en la forma siguiente

Primariamente Encomiendan sus respectivos almas a Dios nuestro Señor que de la

trada los años, y mandaron sus cuerpos a la villa de que fueron formados, los quales hebre  
ca claucaes, quieren que se amotagen con habito del Santo Padre san Francisco de  
Asis el del Clara, y con el de monjas Agustinas descalzadas del Santo Sepulcro de  
esta villa, y de la Batagua y coladas respectivamente en atand o capa.

Se mandan tambien el que en forma de cartas particulares, con autorizacion del mismo Consejo  
de Virreyes y obispos de nuestra Señora de la Concepcion y del Rosario establecidas en esta parroquia  
y Iglesia sea conducidos a la misma, y que si en el mes de mayo y dia abril se celebra una misa cantada de  
requiem cuerpo presente a cada uno y cuando no viereas de difuntos, y en los rados en el cementerio de  
esta villa de que son feligreses, y que si se celebran requiem misas rezadas para bien de alma de cada uno  
de los testadores.

Quieren que se les construya al cementerio por quatro yobros sanidos de limosna quatro rea-  
les vellon a cada uno, y dos quantos a cuantos por dias de resaca se procesion en aquel acto en la casa mon-  
tana.

Segun a la mandado por carta de virreyes y obispos de los mil e tantos muellos en campana de  
reales vellon por sola una vez que se pagaran al recordador que luego designado de lo referido al mismo  
tiempo que sus respectivos intereses.

Segun por una vez para la renovación de los Santos lugares de Jerusalen y tierra Santa se  
los ven en otorguo de lo dispuesto en Real cedula de veinte y siete de junio del presente año mil ochocientos  
treinta y ocho a invitacion de la comision protectora de la indicada obra pia.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asignaron de lo mas bien parado  
de sus respectivos bienes la cantidad que sea necesaria para poderlo realizar, nombraron  
el uno al uno y otro al otro y el ultimo morisco a Antonio Perez y Satorra fabricante de panes  
de esta vecindad por albaceas y jios ejecutores de quanto dejan redonado, y en dicho concepto se dan  
real y personal facultad y la confiere el que sobreviva al expresado Perez y Satorra para que ten-  
ga como muestra la muestra de alguno de los testadores se tome de lo mas bien parado y vendible de los  
bienes del que fallere, los que basten para producir bastante suma con que pueda satisfacerlo que  
vengan en publica o privada subasta con dicho objeto, cuyo cuerpo dure en ambos casos el  
año legal y aun mas tiempo si se necesitare.

Declaran en primer lugar el haber contrahido dos veces matrimonio en falta de ley a saber el  
actual y el que posteriormente se hizo el Clara con la difunta Maria Espinos del cual procreo y ha-  
yo por hijos legitimos y naturales a Rosa, Pedro y Maria Clara y Espinos: que quando sucedio  
la muerte de la precitada en primera comente fue naturalis inventario y por su dote y perfeccion  
dos en aquella sociedad conyugal la pertenecieron por todos conceptos serual que se tiene y  
sus reales veinte y cinco mara vedado y de otros cada uno de sus ya referidos tres hijos de mil  
cientos noventa y dos reales: que posteriormente puso a supe vida el Pedro sin haber tomado  
estado, y que la Rosa y Maria matrimoniaron la primera con Joaquin Garcia y la segunda  
con Juan Laya que ha fallecido y dejado por su unico y universal heredero a Analia Laya  
y Clara su hija y viuda del otorgante, a quienes dio cuanto les pertenecia de lo herencia  
materna y algo mas como costumbre de su respectivo carta de tal que colacionaran asombra  
en la parte en que queda de la expresada suma, y abonaran si alguna cantidad han to-  
mado porcionamente, que en tal caso de vera constar en el libro de apuntaciones del ter-





Dios y la de los testadores y modificación de la cláusula de exceptis cleri in locis sanctis mi-  
 litibus et personis religiosis et aliis qui de fons volentia non consistunt: nisi dicit  
 clerici iuxta sciam et tenorem fore non super nec contra bono iura ad vitam suam  
 adquirant vel habeant. Bajo la pena de excomulgación según forma de los antiguos fueros y Real  
 cédula de su Magestad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Y por el presen-  
 te revocan y anulan todos los testamentos y demás disposiciones que antes de ahora hayan otorgado, por  
 escrito de palabra o en otra forma, para que ninguna valga ni haga fe judicial ni cobrafude-  
 rialmente, excepto este testamento, que por ser otorgado de su voluntad albedria, quieran y man-  
 dan que se estime y tenga por tal, y por su última y deliberada voluntad en la vida y forma que para  
 su mayor estabilidad y validación mejor haga luego en dándose. Así lo digieron y de los otorgantes lo  
 lo firmo el Sr. y por la Real cédula que manifesto su orden uno de los testigos rogados que lo  
 son Francisco Gonzales maestro Sangrador, Enrique Pedro y Gilbert operario de la may y por  
 Carlos y Peregrino panaderos de este vecindario a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe como  
 son y de estos a cada uno de sus ya referidos = componga = valgan

Jose Perez

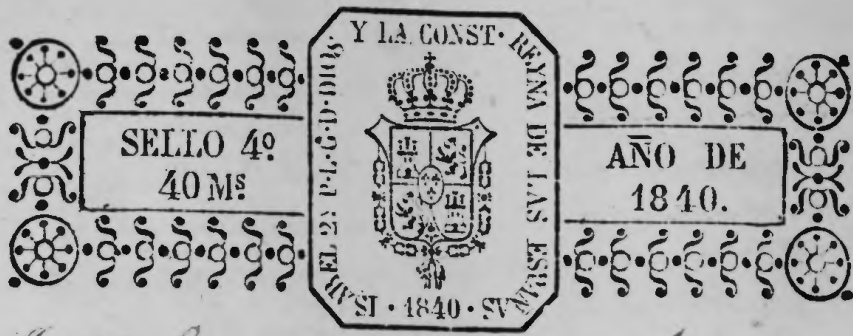
Francisco Gonzalez

Antoni  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Oblig. Jose Perez y Blancas - En la villa de Alroy a los diez y siete di-  
 a Juan Ant. Chamit. y otros } as el mes de Octubre año de mil ochocien-  
 tas Cuarenta: Antoni el Escribano y tes-  
 tigos que se diran, Jose Perez y Blancas, Labrador de esta misma ve-  
 cindad, habitador en la heredad de la Hombria, propia de Don Francis-  
 co Sibert. Dice: Que es en deber y esta adeudado a Juan Antonio Cha-  
 mit, y Antonio Andres y compañía, de Nación Franceses, vecindades  
 en esta propia villa, la cantidad de ciento Catorce Libras moneda corri-  
 ente precedentes del valor de una mula de dos años pelo castaño obispo  
 que le han vendido al fiado. Sin lucro ni interes alguno, como lo juran  
 en solemnidad de que doy fe; y la que se da por entregada en  
 voluntad; cuya cantidad, promete salisfacer y pagar a los referidos  
 Chamit, y Andres, o a quien represente la Compañia, en dos pagamien-  
 tos que venceran la primera en Agosto del presente año mil  
 ochocientos Cuarenta y uno, y la segunda en igual mes del año  
 mil ochocientos Cuarenta y dos; lo que promete cumplir llanamen-  
 te y sin pleitos alguno, en pena de ejecución y costas. A cuya seguridad  
 obliga todos sus bienes y rentas, haviendos y por haver; con poderio Ju-  
 dicial, renunciacion de Leyes, fueros y derechos a su favor con lya-  
 neral en forma. Así lo otorga no firma por decir no saber, ya sus  
 mugeres lo hace uno de los testigos que lo son Blas Garcia y Carbu-  
 nell, y Agustin Garcia y Miralles, vecinos de esta villa, y quienes  
 y otorgante yo el Escribano doy fe que conozco =

Blas Garcia

Antoni  
 Leonardo Garcia y Vilaplana



Poder: Fran. Luna y Otros En la villa de Alcoy a los diez y siete dias del  
 Jose Pellicer mes de Octubre año de mil ochocientos Cuaren-  
 ta: Antesi el Escriuano y testigos. Comparcieron

Francisco Luna, y Vicente Juan, vecinos que dijeron ser de la villa de  
 Enguera, Juan Noca, Sabriel Pellicer, y Joaquin Ferrando, con su  
 conuente Mila Pellicer, Buenaventura Marti, Maria Marti, triu-  
 da de Juan Sunza, Maria Antonia Marti, y Tomas Perera, Maria  
 ua Marti, Soltera de Mayor edad, Mauro Marti, Joaquina San-  
 cho, y Jose Ribes, con: artes, Marianna Sancho, (Buenaventura)  
 Sancho y Sisa y Buenaventura Sancho y otros, vecinos de es-  
 ta villa y con Licencia que las Curadas, piden en este acto a sus respec-  
 tivos maridos, quienes se la conceden en toda forma, y se hauesido pe-  
 dida, concesida y aceptada, a el Escriuano doy fe: y Dijeron: Que  
 dan y confieren todo su poder cumplido Libre, Sieno, especial,  
 y bastante, qual en derecho se requiera, y necesario sea a favor  
 de Jose Pellicer. Leudor de la propia vecindad, que se halla pre-  
 sente, y el cargo de este poder aceptante, para que en nombre de los  
 otorgantes, y representando sus respectivas personas, acciones y  
 derechos, pueda transigir y transija, todo, los creditos, acciones, y ore-  
 chos que tengan y tuviere, tanto en favor como en contra que  
 estuviere en litigio no fenecido, o fuera de el, y en particular para  
 que lo verifique en el negocio que tienen con los herederos de Ma-  
 riano Vendrell, y Josefa Abad, u otros qualquiera, segun lo  
 proponga o haga propuesto el Setrado Don Antonio Miró y  
 Lorens, conuiniendose y apuntandose en las Cantidades que  
 le pareciere, y formalizando al intento las Escrituras de tran-  
 saccion, con las penas, requisitos y circunstancias que condu-  
 can a su estabibilidad y firmeza. Para que perciba y cobre las  
 Cantidades que les correspondan, y las reparta entre los inte-  
 resados, y solo que recibiere en tal concepto, formalize a favor  
 de los pagadores, y deudores los recibos, Cartas de pago, finiquitos  
 y otros, requiridos que le sean pedidos, y tantos a los que paga-  
 ren por otros, ya como fiadores, o mancomunados. Inmediante  
 a que dicho apoderado Pellicer, no quiere cobrar honorario al-  
 guno, por las diligencias que tiene practicadas, vese que prin-  
 cipio el plegto, y las que ha de practicar ulteriormente, se obli-  
 gan todos y cada uno de por si, a prorrata de su parte de be-  
 rencia a gratificarle su improuo trabajo, con dos mil reales  
 vellon, a mas se lo que a este le corresponda por su haber, en la  
 propia herencia, los quales se retendra al tiempo en que haga

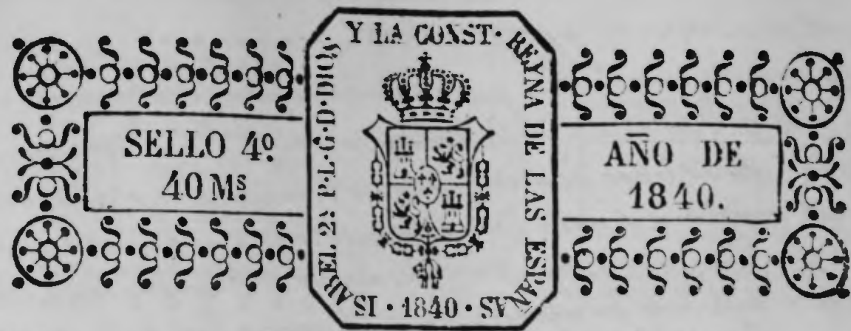
si tanto mi  
 ti  
 otorgado por  
 ni colorfudi  
 mueren y man  
 fandi que para  
 otorgantes so  
 gados que lo  
 de luna y for  
 no soy fe caura  
 land  
 diez y siete di  
 mil ochocien  
 riano y los  
 la misma ve  
 Don Francis  
 Antonio ha  
 es vecindades  
 moneda corri  
 rian o obscur  
 o, como lo juran  
 entregado a m  
 los referidos  
 dos pagariqua  
 te año mil  
 lmes del año  
 yplir llanaven  
 cuya seguridad  
 Con poderio su  
 favor con la qe  
 no saber, ya su  
 barcia y carbo  
 villa, y quienes  
 ni  
 land

*[Handwritten signature]*

las distribuciones de la herencia y haber que corresponda a los otorgantes. Para que en la propia representacion y nombre, pueda citar a Juicio verbal al o para conciliacion a iguales, quiera personas que si necesse se mandan por autos Civiles, asociandose con un hombre bueno: pudiendo poner los autos en manos de Compravendidos para que los firmen, conformandose con los fautos que dieron los Jueces conciliadores, y en el caso de no conformidad, con Certificacion de su resultado, acuda ante los Jueces de primera instancia que corresponda, y alli constituido, presente Escritas, instrumentos, alegatos, suplicas, memoriales, Testimonios, informes, Certificaciones y demas recados y papeles favorables que sugere y compulse a donde existan con citacion contraria o sin ella, en virtud de los quales principie, prosiga y concluya, qualesquiera pleytos, intento de mandas, conteste a las que le pusieren o responda se entienda con los otorgantes: inste ejecuciones embargos se embargos, ventas, y remates de bienes, aprehensiones, y apartamientos, haga y pida se reciban por los demandantes o demandados juramentos de Calumnia, desistimientos, Supletorios, y otros que convengan, requirimientos, notificaciones, citaciones, protestas, ablanamientos, comprobaciones de instrumentos, letras, firmas y otros papeles, nombramiento de peritos para ellas, y para qualesquier reconocimientos segun el caso lo requiera, prevenga ratificaciones de Testigos, y abone de los que hayan muerto, o ausentado de antes de haberlo realizado, alegue quanto crea conducente, y pida se nombren acompañados a los Curiales que tenga por sospechosos, saque aprehensos, acuse rebeldias, pretenda y goce terminos, o los renuncie, alegue excepciones, perentorias y dilatorias, solicite aclaraciones de los autos y sentencias que esten ocultas, o diminutas, nulidad de ellas, y reformacion por contrario imperio, o como mas haya lugar en derecho, de los interlocutorios que considere gravosos: forme articulos los que prosiga hasta su final decision, o se aparte de su prosecucion igualmente interrogatorios, a cuyo tenor se examinen los Testigos, se que intente valerse, objete, tache, y contradiga lo que a contrario se presentare, dijere, y alegare, y en el termino legal pida posiciones o aclaraciones a los contrarios en qualquier estado del pleyto, anulaciones de autos siempre que haya conjetura, liti, pendencia, o continencia de causa: Concluya diligencias favorables, y apete, recurra, y suplique de las adviertas: pida costas, los pure, y cobre; y haga todos los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan, y los otorgantes por si o por sus representantes, pues para todo le confieren amplio y absoluto poder sin limitacion alguna con incidencias y dependencias, anexidades, y conexidades. Libre.

Unida  
Nº  
Libro  
2º de 23  
13 de 10





franca, y general administracion. Ya tener por firme y estable quanto por el poderado Jose Pellicer se practique, obligan a los sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio judicial, re- mision de leyes, fueros y derechos se su favor, con la general en forma. A lo otorgan firma el vicente Juan, y por los demas que dicen no saber a sus ruegos lo hace uno de los testigos que lo son Joaquin Segura y Candela, y Blas Garcia y Carbonell, veci- nos de esta villa, a quienes, y otorgantes, doy fe que conozco.

*Joaquin Segura*  
*Blas Garcia y Carbonell*

*Antonio*  
*Leandro Garcia y Carbonell*

Ante Juan Maria y otros de esta villa a Mayo a los diez y siete dias del mes de Octubre año de mil ochocientos Cuarenta. Ante el Notario y testigos que se diran. Comparacion Francisco Maria y Abad, Rafael Maria y Abad, este por si, y como a medio de la parte de su hermano Jose, se- gun escritura de este presente Notario. Maria Maria conser- te de Antonio Calachana, en calidad de hija unica del difunto Juan Maria y Abad, el primero en la actualidad vivo en esta ciudad de Valencia, y los demas de este poblado, y con licencia que la Maria Ma- ria pide en este acto al referido su marido, quien se la concede en to- da forma, y a haver sido pedida, concedida, y aceptada, lo el Notario doy fe, y otorga: Que venden y dan en venta real por pura se he- rida para siempre, en favor de Rafael Perez y Molto, de esta pro- pia ciudad, un pedazo de tierra secano plantado de viña y higos, comprensivo de dos jornales, poco mas o menos, situado en el termi- no de esta villa, Partida de Bonella, lindante con tierras de Juan Pascual, las de vicente Juan, con las de Juan Paga y otros; cuya tierra correspondio al difunto Juan Maria, segun escritura de Direccion que autorizo Don Jose Lopez de Guzman, Notario que fue de esta villa, en el pasado año mil ochocientos diez y ocho, y por muerte de este a los comparecientes, como a unicos herederos de dicho difunto, excepto a Antueta Maria y Abad que se halla sirviendo a su Magestad, cuya parte quedara en poder del Comprador, hasta que se presente poder y persona legitima para aprobar y ratificar esta venta, y encuntarse del precio que por ella se correspondiera, cuya tierra de la enagenan con todas sus

Libro copia  
 en un sello  
 2º dia 28 de  
 Octubre de  
 1840

entradas, salidas, usos, Costumbres, servidumbres, y quanto  
les pertenezca de echo y de derecho: Con Cargo y obligacion de Salir y  
pagar puntualmente diez y ocho Suelos por la pension de un  
Censo, de Capital de treinta Libras moneda: Cuyo Censo, se  
van responsables los vendedores, de solventar las pensiones  
que haya vencidas, hasta este presente año inclusive, y en ade-  
lante sera a Cargo del Comprador; Libre de otro Tributo, Cargo señorial,  
obligacion especial ni general, y que como a tal se la venden y adquie-  
ran por precio y estimacion de ciento ochenta Libras moneda corrien-  
te, franca para los vendedores, las que se entregan en este acto, a ex-  
cepcion de la cantidad correspondiente al indicado Soldado Pau-  
lino Maria y Abad, en monedas de oro y plata, reales y corrientes,  
que contadas e importaron esta cantidad, y lo el Enrriano doy  
fe por haver sido la entrega a mi presencia, y la de los testigos, y co-  
mo estofechos y pagados, formalizan en favor del Rafael Perez y  
Molto, Comprador, la mas firme y eficaz Carta de pago que a su signi-  
ficacion conduzca: Declaran que el justo valor y precio de la mencionada  
tierra es el de las ciento ochenta Libras, y el que mas fuere en  
la parte y cantidad que sea, hacen en favor del Comprador, gracia  
y donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos con intimacion  
y demas firmezas Legales: Renuncian la Ley del ordenamiento real  
que trata sobre lo que se compra vende y permuta por mas o menos  
de la mitad de su justa estimacion, y los quatro años que la misma profiere  
para pedir su rescision o suplemento a su vendido no valor los que dan  
por pasados como si lo estuvieran: Desde hoy en adelante, para siempre  
se desapoderan, venisten y apartan del dominio y propiedad posesion si-  
tulo usuz, recurso, y otro qualquier derecho que sobre la enunciada  
tierra les pertenezca, y lo ceden, renuncian y transpasan con las ac-  
ciones reales, personales, mixtas, directas, y ejecutivas, en favor  
del Comprador, para que como a suya la posea, use, cambie, ena-  
jene, y disponga de ella a su voluntad como a sueno absoluto: Con  
la Clausula de exceptio ferrii, Loris Santis, Mililibus, personis re-  
ligiosis, et aliis qui de foro Valentis non existunt, nisi dicti ferrii  
puta ferrii, et tenorem feri novi, Super hoc casti bona ipra  
ad vilam suam adquirerent, vel haberent, y bajo pena de Comiso de  
quin el tenor de los antiguos fueros, y real orden de nueve de Ju-  
lio de mil. et ciscutas treinta y nueve: Se confiere un poder irre-  
vocable con Libre, franca, y general administracion para que  
de su autoridad o judicialmente, como quisiere, entre en la su-  
pudicha tierra, tome y apreda la real tenencia y posesion que  
esta Escritura, con la qual, y sin otro acto de aprension, ha de ser  
visto haverla tomado apredado, y transferido a el, y en el interior  
se constituyen por sus inquilinos tenedores, y poseedores pre-  
mientes de esta venta, en toda forma de derecho, y segun lo prescri-  
ben las Leyes reales, queriendo ser requeridos con solo esta Escrita-  
ra y juramento de quien fuere parte Legitima, y sin otra prueba  
aunque de derecho se requiriera: Y presente el Rafael Perez y Molto com-  
prador, acepta esta Escritura en todas sus partes, recibe en venta la





Declar.<sup>o</sup> y Autor.<sup>o</sup> Juan y Pedro En la villa de Alcañá los diez y siete

A José Bellier } rias del mes de Setiembre año de mil ochocientos noventa. Ante mí el Juri-

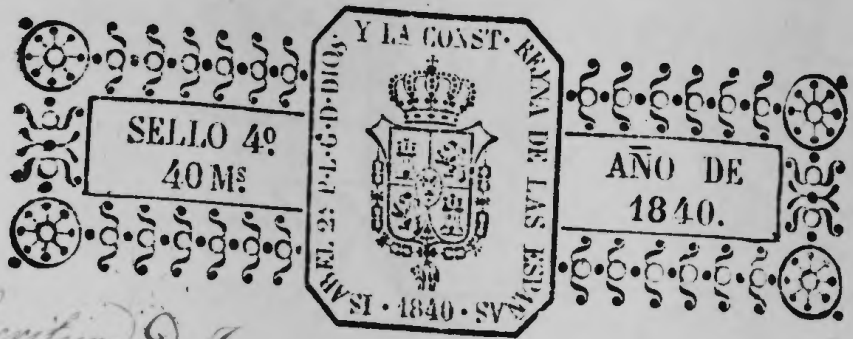
vicinos de la villa de Sagunto, José López, Gabriel Bellier, Rita Bellier, con su marido Joaquín Ferrández, Buenaventura Martí, María Martí viuda de José Sanz, Antonia Martí, viuda de Tomás Pérez, Mariana Martí Soltera de Mayor edad, Mauro Martí, Joaquín Sancho con su mujer José Ribas, Mariana Sancho viuda de Matías Pérez, Buenaventura Sancho y Sanz, y Buena-  
ventura Sancho y más, vecinos de esta villa, y con Licencia que las casadas obtienen, se sus respectivos maridos, se que José Ferreriano Jofre, Dijeron: Que habiéndose interesado extraordinariamente el Abogado Don Antonio Miró y Sorant, en defender a los Otorgantes, en el pleito que siguen contra los herederos del difunto Mariano Vendrell, sin haberle exigido ni tan siquiera un cuarto, ni pactado en los Otorgantes con alguna, que ni aun remotamente tenga tendencia a intereses, se acordó se le correspondiese, y demostrarle hasta la evidencia, su respectiva gratitud, qual merece su elocado y recto comportamiento, todos juntos y cada uno se por sí Otorgan: Que facultan a su poderado José Bellier, para que haga al referido Don Antonio Miró, el regalo o gratificación que estime justa, no excediendo su valor e importe a más de su honorario, tan luego como este. Terminada la División de los bienes, repartiéndose dicha suma a pro rata entre los Otorgantes, según el haber que recibía cada uno, reteniéndolo el Bellier a dicho fin, y a verificar los respectivos repartos sentencias, que se ve ahora para entonces lo aprueban, ratifican y confirman la autorización, cuya oferta prometen no revocar, antes por el contrario, declaran mutuamente el que la tendrán siempre por firme, y si lo contrario hicieren, quieran que por el mismo hecho, sea visto el que la Otorgan e nuevo, con mayor vinculo, y con quantas requisitos haya preseritos por ley, y la puntual observancia de quanto dicho queda, obligan todos sus bienes y rentas haviéndose y por haver, con poderío Judicial general en forma. A lo Otorgan firma el vicente Juan, y sus testigos que lo son Joaquín Segura y Andola, y Don Juan San-  
tigo, vecinos de esta villa, a quienes, y Otorgantes, José Ferreriano, Jofre que conozco =

Vicente Juan

Joaquín Segura

Antoni  
Luis de Gaxia y Vilaplana

Cif. 2  
D. M.



Escritura D. Jose Molto y Valor } En la villa de Alroy a los diez y ocho dias del  
 mes de Octubre año de mil ochocientos Cuaren-  
 ta: Anterior el Seriviano y testigos Don Jose Molto  
 y Valor, Subriente de peñon, vecino a esta villa, asociado a su hijo y Cu-  
 rador Don Jose Valor y Belliery, Dice: Que en diez y nueve de Abril del  
 año proximo pasado por medio de su hija Doña Maria Molto viuda  
 de Don Vicente Jimeno, la porcion de tierras y parte de Casa y Campo  
 denominada la Salud termino de este Poblado, que hereda de sus esposos  
 los Padres, a tres de las partes se toma Casa de habitacion que la  
 expresada su hija posebia en la Calle de San Mauro de este Poblado  
 señalada con el numero treinta y dos, valuada en nueve mil nueve  
 cientos treinta y seis reales, y los diez y ocho mil trescientos Cuarenta  
 y ocho maravedis y solo pagaran en esta forma, tres mil que se debe  
 go satisfacen la Molto y habra pagado por cuenta del Oroyante a Don  
 Juan Benito Torres vecino de la Ciudad de Valencia, a quien se le  
 da y se los tres mil trescientos Cuarenta y ocho por entregado y ha  
 de dar Carta de pago, como mas por extenso consta en la proclama-  
 da de esta Escritura, y no teniendo entonces la Competente edad, para  
 consentir ni enajenar sus bienes, ofrecio ratificar dicha Escritura  
 y permuta, quando cumpliera los veinte y cinco años, a fin de  
 quitarse los gastos que se habian de haver ocasionado el solicitar se-  
 cunda e otorgando para la compra de su permuta, o perderlos si se le  
 diese senegado, y merced a que ya hace algunos meses que los ha  
 cumplido. Llegando a efecto lo ofrecio Oroyante: Que aprueba, ra-  
 tifica y confirma la indicada Escritura y permuta, contra la que  
 se obliga, y promete no reclamar el beneficio de la restitucion  
 in integrum que en aquel entonces le correspondia, renuncia, y  
 por pasado los quatro años que se concede en nuestras Sabias Le-  
 yes, para poder reclamar contra dicha permuta, que no ha ha-  
 nido lesion ninguna, y si se hubiere padecido en poca o mucha  
 suma, hace de nuevo a favor de la conatida su hija, gracia y do-  
 nacion, perfecta e irrevocable con todas las equidades, y renun-  
 cia la Ley segunda titulo primero, Libro segundo Novisima reco-  
 pilacion, que trata de los contratos de venta trueque, y otros en  
 que hay lesion en mas o menos de la mitad del precio, y los  
 quatro años para pedir la restitucion de este. Quiere que se ten-  
 gan por insertas en la presente, quantas clausulas se requie-  
 ran para su mayor estabilidad y firmeza. Presente la Doña Ma-  
 ria Molto, acepta esta Escritura en todas sus partes segun y como  
 en la misma se mencionan. Y a la seguridad y firmeza de quanto  
 dicho queda, obligan todos sus bienes y rentas, habidos y por haver  
 con poderio Judicial, renunciacion de Leyes, fueros y privilegios de su

Marti,  
 Tomas  
 Marti, Sa-  
 cho vin.  
 Buena.  
 a que las  
 vivano  
 izmente  
 turgue.  
 Maria  
 to, ni que  
 mente  
 y. enos.  
 merece  
 uno de pr.  
 para  
 justifica.  
 te a mas  
 sion de  
 Marjan  
 el Belli.  
 is se con-  
 tifican y  
 revocan,  
 e cadran  
 que por  
 n mayo  
 por dre  
 neta. J  
 an todos  
 Judicial  
 n. con la  
 Juan, y  
 uno de los  
 Juan San-  
 tes. Del  
 A-

fuero, con la general en forma. Ante Notario y firmados. Siendo  
testigos Antonio Medina y Garcia, y Rafael Medina y Garcia herma-  
nos operarios de lana, vecinos de esta villa, a quienes el Not.  
ante, y aceptante, doy fe que uno es =

Jose Molto y R.

Maria Molto

Autumi

Leandro Garcia y Vilaplana

Poder: Vicente Seyro y otros. En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del  
mes de Octubre año mil ochocientos Cuarenta.

Jasquima Sanz viuda. Vicente Seyro, Francisco Seyro y Sanz, Fran-

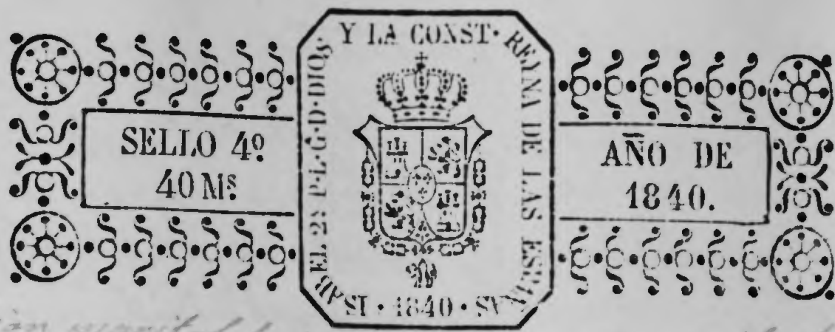
Libro copia en un sello de 2.ª via de 2.ª de 1840. En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Octubre año mil ochocientos Cuarenta. En esta villa se halla una casa de habitacion y vivienda, situada en el poblado de Sanz, en las Casas de fuera bajo ciertos Linderos, a la persona que bien visto le sea, por el precio con que se convenga o se convengan los señores conductores de ella otorgando al efecto la corres- pondiente Escritura de venta, en favor del Comprador o Com- pradores, con todas las clausulas correspondientes de transla- cion de dominio, constituto y precario, formalizando en favor de dicho Comprador o Compradores, Carta de pago en forma de venta, obligando a los poderdantes a la cosicion y saneamiento de dicha venta, reservando a los mismos el dominio y propiedad de la expresada finca parte de Casa, y lo ceda y transpase en favor del Comprador, o Compradores, y pure como lo hacen ha- ra los poderdantes, se que para formalizar esta Escritura no han sido intimidados ni coaccionados por sus respectivos ma- ridos, ni otra persona en su nombre, si que la otorgan de su voluntad, y han sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad, que no han celebrado este instrumento para gravar ni enajenar sus bienes, ni contra este instrumento protestan ni reclaman, por violencia o por

Dote:

Rosario

De





su unión marital lesion ni otro motivo ni las heras; que se  
 este juramento a ningún Obispo Eclesiástico han pedido ni piden  
 absolución ni relajación, y si se mata y proprio se las conceden no tra-  
 man se ellas en pena de perjurios; ofreciendo citar y jurar por  
 quanto en virtud de este poder obrare, la madre apoderada. Tal fin  
 meza se quanto queda obligado. Obligan todos sus bienes y rentas  
 habidos y por haber: con poderio Judicial, renunciación de Leyes  
 favoras y derechos, se en favor con la general en forma. En Cuyo  
 Testimonio, así lo otorgan firman Francisco y Vicente Peyras y  
 Miguel Sada, y por los venas que dicen no saber, a sus ruegos  
 lo hace uno de los testigos que lo son Leonardo Garcia y Antonall.  
 y otros Garcia, oficial de imprenta, con sus se esta villa, a quie-  
 res y otorgantes. Yo el Escribano soy fe que conozco =

Juan<sup>10</sup> peyras y **Francisco**

Pelas Garcia

Miguel Sada *Antoni*  
 Leonardo Garcia y Antonall

Dote: Jose Bataller y Conste } En la villa de Alcoy a los veinte seis del mes  
 Ana Hija } de Octubre año de mil ochocientos Cuarenta. An-  
 Rosa Bataller y Satorre } tón el Escribano y testigos que se dicen Jose Ba-  
 } taller y su Consorte Tomasa Satorre, vecinos  
 de esta villa, precedida la Licencia marital correspondiente proce-  
 dida en derecho que a haber sido porido concavida y acceptada en se-  
 nudo forma. Yo el Escribano soy fe: Dicen: En i honrra y gloria  
 de Dios nuestro Señor y para su santa herencia, fican tratado el  
 casara a su hija Rosa Bataller y Satorre Doncella, con Miguel  
 Satorre, mozo de esta misma vecindad para lo qual han prece-  
 dido las tras amonestaciones que manda el Santo concilio de Tren-  
 to, y para que con mas comodidad puedan reportar los curas  
 del matrimonio, le constituyen a la enunciada su hija en Dote  
 lo siguiente =

- Primeramente: Cuyeron en cinquenta y dos reales 52<sup>rs</sup>
- Yron: un Colecion poblado de hilos, en ciento treinta reales. 130=
- Yron: unas Cubeceras en veinte reales. 20=
- 202=



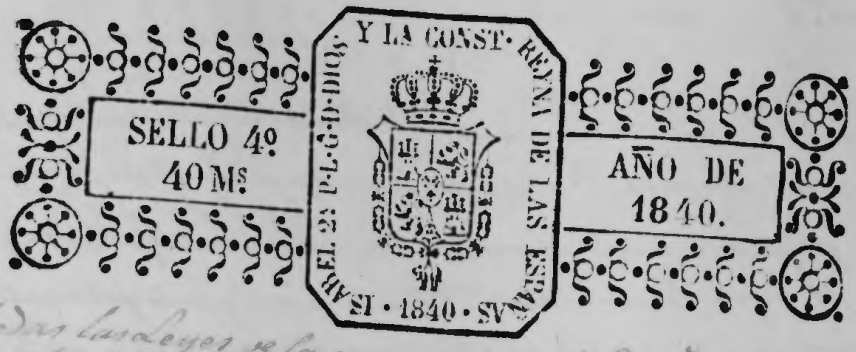
- Almisi: Un Cubre cama blanco con batona, en ciento veinte reales 320.
- Almisi: Dos ruada Camisas, en setenta y dos reales 72.
- Almisi: Dos pares fundas de almidadas en ochenta reales 80.
- Almisi: Cuatro Saponas Lienso Casero, doscientos reales 200.
- Almisi: Seis Camisas cinco Tala Casera, y una selgada, en ciento cuarenta y seis reales 146.
- Almisi: Cuatro enaguas, tres Tala Casera, y una selgada, sesenta y ocho reales 68.
- Almisi: Tres Servilletas, y dos mantiles de mesa, Cuarenta reales 40.
- Almisi: Seis pares medias de algodón, Cuarenta y ocho reales 48.
- Almisi: Tres mantillas de franela, con felpa, ciento Cuarenta reales 140.
- Almisi: Cuatro Lagalejos de percal, ciento Cuarenta y cuatro reales 144.
- Almisi: Dos jubonas de Cubica, noventa y seis reales 96.
- Almisi: Quince pañuelos de varias clases y colores, doscientos veinte reales 220.
- Y una Arca en treinta reales 30.

Que las antecedentes partidas reducidas a una formula suma de mil seiscientos y seis reales vellon 1606.

Losquales le constituyen en dote a la mencionada hija para que venido el caso, lo tome y tenga a cuenta de lo que la pueda pertenecer de sus respectivas herencias, mitad de cada una. Y presente el Contrayente Miguel Aparici, acepta esta Escritura en todas sus partes, recibe en dote de su futura esposa lo de anterior manifestado, declarando que ha sido valorado por peritos nombradas por ambas partes, que en el valoramiento no hay engaño, y en el caso de haberle, sea en mucha o poca suma ha de en favor de la misma gracia y donacion, y en atencion a la virtud honestidad, y demas prendas laables que acompañan a su verdadero pariente, la ofrece en arras y donacion propia de sus bienes segun mas le convenga, la cantidad de doscientos reales vellon, que con los otros de la dote forman la suma de mil ochocientos y seis reales vellon, lo que promete no gravar, ni hipotecar a sus deudas Criminales ni excesos, si que siempre lo tendrá sobre lo mejor y mas bien parado de sus bienes para que siempre goce del privilegio dotal, con la circunstancia de que si por muerte, divorcio, u otro de los motivos prevenidos por derecho, o si otorgare este matrimonio tengan obligacion a admitirle lo que ahora recibe, pagando el menor valor que tuviere. Presente igualmente Mauro Aparici, padre del noído se obliga a que si su hijo expresado, fuere que restituir la manifestada dote, por alguno de los casos insinuados, y no lo verificare, lo hara el que dice, para lo qual, hace de dote y negocio suyo propio, renunciando como expresamente renuncia

Almisi  
Juzgado

2028  
 120.  
 72.  
 80.  
 200.  
 116.  
 68.  
 13.  
 138.  
 110.  
 114.  
 36.  
 220.  
 30.



Todas las leyes de la mancomunidad y fianzas, que quedo en esta  
 do. Toda firmeza y seguridad de quanto queda dicho, obligan a todos  
 subditos y rentas habidos y por haber, con poderio Judicial, renun-  
 ciancia de leyes fueros y derechos de su favor con la general en for-  
 ma. A esto, torquen firma el Manro Aparicio, y por los de mas que  
 dicen no saber a sus ruegos lo hace uno de los testigos que lo son  
 Leandro Garcia y Carbonell, Jorcedor de Lamas, y Jose Julian Pro-  
 curador del Juzgado de esta villa. De lo mismo testifican a quienes  
 y Obstantes, doy fe que conozco =

Jose Julian  
 y Carbonell

Manro Aparicio

Antoni  
 Leandro Garcia y Carbonell

Obligacion: Juan de Anra

Joaquin Garcia y Garcia

En la villa de Alcala de Henares a veinte y tres de Mayo de  
 mil ochocientos cuarenta y cinco años. Ante  
 mi el Notario y testigos, que se sirven Francisco An-  
 tonio y Libert Sabador y uno de esta villa. Dicho Juan  
 de Anra por esta declarando a Joaquin Garcia y Garcia tratante con  
 Joaquin Garcia y Garcia la cantidad de ciento e cincuenta y cinco Libras moneda corri-  
 ente, procedente del valor de un macho mular de color troncado por la  
 castracion, que se le ha vendido al fiado, sin lucro ni interes alguno, como  
 lo jura en solemnidad de fe, y del que se da por entregado  
 a su voluntad. Dicha cantidad promete satisfacer y pagar al indicado  
 Garcia, a quien en derecho representare, en esta forma, cincuenta  
 Libras en el dia diez y siete de Enero del año proximo siguiente, mil  
 ochocientos cuarenta y cinco, las restantes en igual dia y mes, el año  
 siguiente, mil ochocientos cuarenta y seis, lo que cumplira llanamente, y  
 sin pleito alguno en pena de excomunion y costas. A cuya seguridad obli-  
 ga todas sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio Judicial  
 renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor, con la general en  
 forma. A esto, torquen firma por decir no saber, y a sus ruegos lo  
 hace uno de los testigos que lo son Francisco Anra y Carbonell, Jorcedor de  
 Lamas y Carbonell, y de esta villa. De lo mismo testifican a quienes  
 y Obstantes, doy fe que conozco =

Juan de Anra  
 Jorcedor

Antoni  
 Leandro Garcia y Carbonell



Arendamiento de Don Jose Espinos y Candela

Dr. Rafael Parqual y otros y otros

En la villa de Alcoy a los veinte y cinco

dias del mes de octubre año mil ochocientos quarenta y cinco, ante mí el escribano y testigo Don Jose Espinos y Candela del comercio vecino de la misma de pto. Fuera y conde en arrendamiento a Dr. Rafael Parqual y otros a Dr. Francisco Parqual y Jorda fabricantes de paños de la propia vecindad un edificio con derecho a utilizar en el mismo la vertida para te de agua de la fuente llamada del Molinar, para colocar en él una maquina de cardar e hilar lana brava o maquina de cepillar paños, transvaseales de tendidos, Puchadras e lo que mas acomode a los señores conductores, situado en la partida de la Placeta o faldada del monte Josal de este término, lindante por un lado con otros de la propiedad de Don Miguel Carbonell y con el de Don Vicente Juan Espinos bajo los pactos precio y condiciones siguientes.

Este arrendamiento ha de durar por tiempos de quatro años, que tomanen principio el día primero de Julio del viniente mil ochocientos quarenta y cinco y cumpliran seis años de otro tal de igual mes y año de mil ochocientos quarenta y nueve, por precio en cada uno de siete mil quinientos reales vellon por medias anualidades de veniente, que de su renta quenta y cinco han de poner en cada y poder del señor o conque o de quien su acción tenga, en buena moneda de plata o oro usual y corriente, y en otra cosa si es mejor, y no cumpliendo lo han de poner un apreciado renta y egual y equamente a su solacion =

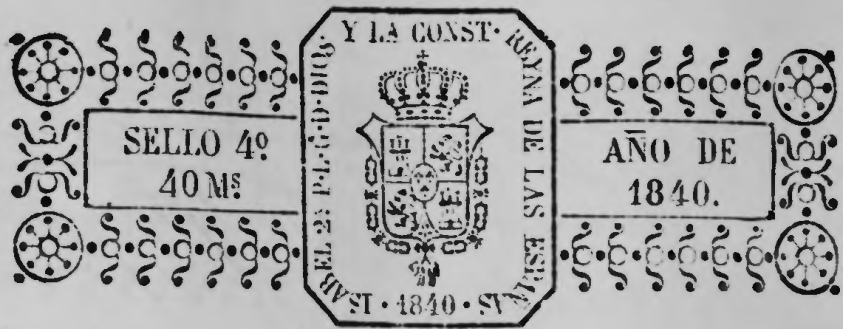
Si por alguna sequia o escasez de agua sucediere el que no pueda con como este se trabajara lo que corresponde a la referida maquina de cardar e hilar lana, mientras asi suceda los devantara del precio de este arrendamiento a aquel tanto que correspondiera con proporcion a los dias que por la tal falta este paralizado y sin movimiento dicho a la falta.

Si viniere el caso de que por qualquiera avenida de aguas se inutilizase el edificio de que se hecha mención o las mareas o conductos por que circulan las que dan impulso al movimiento y por tal causa estuviere parada total o parcialmente la maquina mas de tres dias, los que excedan los devontara por regla de proporcion a valor de lo que se devontara a cada uno del total importe de este arrendamiento.

Quedan y son de cuenta y cargo de los conductores, cuantas reparaciones se ofrezcan en el expresado movimiento, mareas o conductos, de sus aguas y costar en cada una de las que ocurran hasta la suma de renta reales con tan solamente y lo demas que se expenda en la reparacion se rá abonado por el obligado.

Las piezas menores del movimiento que hay colocado en el precitado edificio quedaran de cuenta y cargo de sus arrendatarios, y de las composiciones que se ofrezcan a las mayores a saber los dos orbeles, rueda de agua, lindeana y fatalica solo costaran hasta renta reales seis, y lo que se gaste ademas en cada una de las que se realicen lo abonara el locador excepto quando sea de los diezmos de la Catalina en que aunque sea total la mutacion o reparacion de ellos





no abonará a los conductores cosa alguna, si quisieren ofrecer arrendar la parte de edificio y delo que  
 del frontal pro indiviso con su hermano don Vicente Juan Lepinos contiguo al que pertenece de  
 la presente les concede, siempre y que este quisiere para lo a la terminación del tiempo en  
 que esta locado por un precio arreglado y proporcional al que ahora les arrienda. En cuyos térmi-  
 nos y bajo los prevenidos pactos capitulares y condiciones ofrece el contenido Don Juan Lepinos y  
 familia, el que durante los mencionados quatro años, sea cuido y seguro el edificio y movi-  
 miento anteriormente destinado a los antedichos Rafael Pasqual y Mico y Francisco Pasqual  
 y familia, que nadie les incomodará ni removera del mismo por pretexto, causa ni motivo al-  
 guno, durante el tiempo prefijado, a no ser por falta de puntual pago del importe de este  
 arriendo, o de exacto cumplimiento de algunos o algunos de los prevenidos capitulos, o parte  
 de ellos. Y estando presentes los contenidos, Rafael Pasqual y Mico y Francisco Pasqual y fa-  
 milia conductores, cederados del liberal contexto de esta escritura, y sus capitulos, los dos pactos y ca-  
 pitulos de posesion, con remuneracion que hacen de las leyes de la mancomunidad y financia, de un  
 espontanea y libre voluntad otorgan y aceptan en todas sus partes, y con ella el arrenda-  
 miento que en la misma se les hace del edificio y movimiento para colocar maquinarias de que  
 ya hecha mención. En su virtud prometen y se obligan a satisfacer y entregar al prestatario  
 puntual, o a quien legitivamente le representare, el importe de su precio por medio de sumas li-  
 dadas de recibo, en dinero metálico sonante usual y corriente, con exclusion de todo papel mo-  
 neda, y a cumplir por su parte, con toda exactitud las condiciones que contienen los capitulos  
 anteriores, sin la menor tergiversacion ni mala interpretacion, todo llanamente y sin  
 pleyto alguno con las costas que se causaren e hicieren de vencer para su mas estricta  
 observancia y puntual cumplimiento. cuya ejecucion definen con solo esta escritura y ju-  
 ramento de que en su parte, con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se re-  
 quiera. Y a tenor por firme y subsistente mandato de su Magestad obligan todos los sus tri-  
 buos y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad  
 que de sus causas puedan y deban conocer segun derechos, para que a ellos les ocupen y con-  
 vengas como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada por la au-  
 toridad de cosa juzgada y por ello consentida que por tal la reciban y cumplan todas las  
 leyes, privilegios y fueros de su respectivo fuero contra general en forma. A lo de  
 que se obligaron y firmaron siendo presentes por testigos Francisco Jacien Sa-

una escritura del vicario de concepciones y leandro Garcia y Garbuel ratados  
de lana desta vicinia en los cuales yolongauer el curivano don fernando lmdo en el  
una maquina de cardar que dan a arrendar la parte de elapio por un precio arreglado valgan  
Francisco Lopez y Jor...

Francisco Lopez y Jor...  
Rafael Pascual y...

Jose Lopez y...

Declaracion y carta de pago  
entre

D. Juan Merita y Juan Gorbear

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcora a los veinte y seis dias del mes de octubre año mil ochocientos quarenta, ante mi el curivano y testigos Don Francisco Merita y Juan Gorbear y Brax, vicarios de la vicinia obligan: Que entre ambos comparecieren haia vendido varias quecas enprentes y otras cosas o ratos que entre los mismos haia podido haver hasta esta fecha, y descomi que todo queda finiquitado y salido de la convocacion, liquidacion y ratado, el no haber cosa alguna el uno al otro, y como a contentos y pagados se formalizara reciprocamente dichas cosas resguardando y abriendo finiquito que para su mejor seguridad cada uno de declaran que en la expresada liquidacion no ha habido lesion ni engaño, y ni involuntariamente se hubiere producido que sea en poca o mucha suma se hacen gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales con expresa y formal renuncion de la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que trata de la lesion y los quince años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su efecto valen que dan por pagados como si lo estubieran. En tanto se obligan e no pedirse en lo sucesivo ni una alguna pena de restitucion con las costas que por su infundada como injusta se ocasionaren al que de ellos fuere demandado y a la mutual observancia de cuanto de aqui declarado obligan a ambos sus bienes y personas presentes y futuras con poder a los señores jueces y justicias de su distrito y de sus causas y poder y abran con esta fecha para que a ello los expresados vicarios si fueran sentencia definitiva por un competente pronuncion de pasada en autoridad de cosa juzgada y por ellos consentida. Renuncion todas las leyes fueros y derechos de su termino favor con la general en forma. Asi lo dicen obligan y polo firma el cura de Merita, notario Gorbear por haber manifestado no saber lo haber por este uno de los testigos que lo fueron Juan Brantista Gorat y Rafael Moricio ambos aserte vicario dario a todos con sus don fernando lmdo obligan valgan

Juan Bautista Gorat  
Juan Merita

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago de don Garbuel

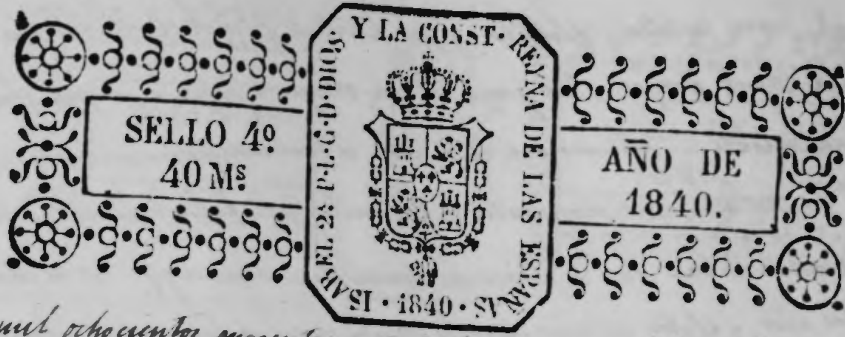
Nicolasa Argual viudo

En la villa de Alcora a los veinte y seis dias del mes de octubre año

Libro copia  
delo 2º hoy  
delo 1º de...

Obligacion  
Andres





Libro copia en un  
v. 2.º hoy 7 de  
Nov. 1840

mil ochocientos cuarenta, ante el escribano y testigo Maria Carbonell convalida  
Joaquin Jorai y Sempere vecinos de la misma, precedida ante todo la licencia man-  
tal que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de foros que las conoto-  
ra, que de haber sido pedida concedida y aceptada por dichos convalides doy fe de ella usen-  
do de fe. Fue segun escritura de convenio entre la compareciente y su madre Rosa Orla  
plana autorizada por Joaquin Jorai Sempere escribano que fue de este poblado en vein-  
te de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y ocho de via pecunia y cobran-  
del ahora difunto Pedro Pasqual comprador de la posicion de casa que se le vendio por  
otra ante el que suscribe, situada en la calle de san Bartolome abia del canal del dicho  
poblado la cantidad de cien libras o bien sean mil quinientos reales vellon; y habiendo sido reque-  
rida para su pago por Nicolasa Pasqual viuda del preitado Pedro Pasqual que ha pa-  
sado a mejor vida, dandole carta de pago, y poniendolo en ejecucion en la via y forma  
que mas haya lugar en derecho otorga. Fue recibida en este acto de la antedicha Nicolasa  
Pasqual los mencionados mil quinientos reales vellon en moneda de plata unal y corriente  
que constada los importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haberse realizado a mi  
presencia y la de los testigos que se dieron, y como a real y efectivamente pagado y satisfecho y  
entregado de ellos a su voluntad formaliza a favor de la causa bida conde la mas opo-  
tar carta de pago que para su seguridad conduzca. La da por libro de su responsabi-  
lidad, y por cancelada la precalendariada escritura de convenio, y quise que con su pro-  
tocolo y demas partes conducentes se anote a fin de que siempre conste de su integro pago  
y estincion, asegura que dicha suma se ha sido bien pagada y se obligo a volverla o pe-  
dir, ya que no lo haga otra persona en su nombre pena de restituirlo con mas las costas de  
su cobranza. Asi lo dijo otorgo y no firmo por haber manifestado no saber, tampoco en su  
do por identica razon lo hizo por ellos uno de los testigos que lo fueron Juan Bautista  
Grosal y Leandro Garcia y Carbonell ambos de este vecindario a los quales y otorgantes yo el es-  
cribano doy fe con v. 2.º la cantidad de cien libras o bien - ambos de este vecin-  
dario a los quales y otorgantes yo el es-cribano

Leandro Garcia y Carbonell

Antemi  
Leandro Garcia y Carbonell

Obligacion manco menado et in solidum  
Andres Castello y Monant y otros a Joaquin Garcia } En la villa de Oltoy a los veinte y ocho dias del mes de

Escrubre año

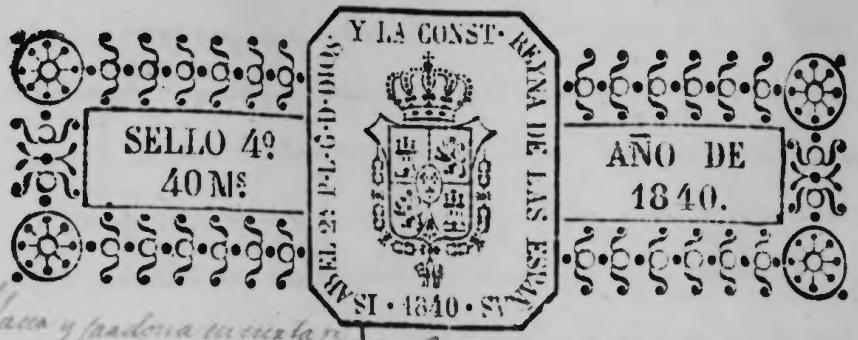
Ochubae año mil ochocientos quarenta autem el exorivario y testigos Andres Castello  
y Morant, Juan Castello y Castello y Jose Borreras y Piqueas vecinos que dije  
ron sea de Agosto otorgan: que prometen y se obligan a pagar a Joaquin Garcia  
y Garcia tratante del curador de Benilloba la quantia de quatrocientas quince  
libras moneda del Reyno procedentes de tres mulos que le han comprado al fiado  
y sin el menor interes como lo juran en solenne forma de que doy fe. Dos de ellos pelo negro de  
unos tres años, y el otro castaño claro de treinta meses, de las cuales su bondad y precio en  
que han convenido se dan todos tres y cada uno de por si simul et in solidum por satisfi-  
chos y contentos, y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente resun-  
ción la excepción que podian oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que profi-  
ne la ley nona titulo primero Partida quinta para excepciones y proava en ellos no ha  
verlos recibidos, que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. En su consecuencia  
todos tres se obligan de mancomun y cada uno por el todo a pagarlos en tres plazos iguales  
a saber el primero de ciento treinta y ocho libras seis sueldos y ocho dineros en el dia de la ven-  
ta de Agosto del año proximo viésimo mil ochocientos quarenta y uno, la segunda de  
igual quantia para el dia quince de Agosto de mil ochocientos quarenta y dos y el ter-  
cero en el propio mes y dia del quarenta y tres, todos en dineros metálicos de plata uca  
corriente, y no en otra cosa ni especie, y si no lo cumplieren, paven que quando que  
sea alguno de los términos prefijos, les apremie efectivamente a su integro cumpli-  
miento y a la de las costas, intereses y costas que se le requirieren, cuya liquidación se fieren  
en su juramento, y se releva de otra pleva, a cuyo fin podrá dar quien sa acción con-  
tra cada uno por el todo, o contra todos a pleva, sin que la elección de uno perjudique a  
la otra, que ha de tener facultad para usar de ambas indistintamente siempre y quan-  
do quisiere, hasta que se verifique su total reintegro de principal y costas, sin necesidad  
de hacer execucion en los bienes del uno para recurrir al otro, ni tan poco de dar re-  
querimiento ni otra diligencia porque la renunciación con todo lo demas que fuere en ley pue-  
da. Y al cumplimiento de este pacto en esta escritura obligan sus bienes y rentas presentes  
y futuras, en poder de los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y pue-  
den conocer segun derecho, para que a ellos se presente como si fuera sentencia definitiva por que  
conviene se prescriba pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que con tal reu-  
ben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su respectiva parte con la general en forma de  
lo dicho otorgan y no firman por haber manifestado no saber lo hacen por ellos uno de los testi-  
gos que lo firman Blas Garcia y Gabonell, oficial de escrivania de este vecindario y Joaquin  
Reig y Mira del de Benilloba a los dichos dias de

Se librado en  
Benilloba a los 20  
del mes de Agosto  
de 1840

Blas Garcia

Antoni  
Lorenzo Garcia y Vilaplana

Venta  
procurador  
Barrera y  
Di se pida  
ellos segun  
ley 5.ª de 1840



Venta Jose Lluca y padona en calidad de  
 presentacion a heronimo julia, Miguel  
 luca y Joaquin Domanech y Muller.

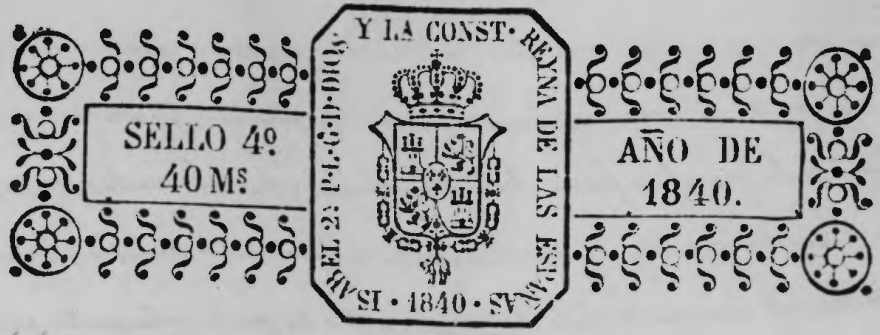
En la villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de  
 Octubre año mil ochocientos quaranta, ante mi el escriba

no y testigos comparecio Jose Lluca y padona vecinos de la misma en calidad de apodera-  
 do de su hermano Francisco vecino de la ciudad de Murcia, conde de su legitima representa-  
 cion por la copia de escritura de poder que ha exhibido autorizada por don Francisco de  
 Paula Velazquez, otro de los escribanos de dicha ciudad que a la letra dice "En la Ciudad  
 de Murcia a veinte y dos de Agosto de mil ochocientos quaranta, ante mi el escribano y testi-  
 gos que se exponeran parecio D. Francisco Iner y padona de esta vecindad natural de Al-  
 roy y dijo: que era dueño de un banal de tierra como de media fanega, con algun otro sabol y dos pe-  
 ducos pequeños unidos que todo componen la dicha media fanega, en la cual se comprande un batan  
 que todo ello lo compró el otorgante a Joaquin Garrigas y Gervasio y otros, lo cual se halla referido  
 en testamento de Benito de: con una prensa y demas artefactos, todo lo que trata de vender, que  
 pudiendo por si pasar a realizar dicha venta le da el poder en derecho necesario a su hermano  
 Jose Lluca y padona vecino de Alroy, para que en nombre de el otorgante y representandolo en  
 persona suya y derecho, celebre la referida venta de dicha tierra, batan, prensa y demas  
 la persona con quien contratase, en la cantidad que conviniere, y le otorgue la correspondiente es-  
 critura de venta con las clausulas, condiciones y requisitos propios de la naturaleza de dicho con-  
 trato, prohibiendo y obrando la cantidad en que la realizare la venta y dando de ella la corres-  
 pondiente carta de pago y finiquito, separando al otorgante de el derecho que tiene a la di-  
 cha propiedad y efecto y cediendo en favor del comprador y los suyos, obligandole a la obli-  
 gacion y saneamiento de dicha venta, por el poder que para todo ello se requiere en virtud de  
 amplio y sin limitacion alguna, con la correspondiente obligacion de contar y pagar por lo que  
 en virtud de este poder se hiciera con los vecinos de el otorgante, poderio de justicias y renun-  
 cacion de leyes en forma: en cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo siendo testigos Pedro Ma-  
 rian Garcia, D. Manuel Oramba y D. Mariano Garcia de esta vecindad con morada al pue-  
 blo en el Pinar de seca, a los que y otorgante doy fe con mis = Francisco Lluca = Ante mi  
 Francisco de Paula Velazquez = copia de su original que paso ante mi y queda protocolada en el  
 escribano del numero de D. Jose Maria Piqueo a quien ocase y a instancia de el intere-  
 sado libro el presente, dejando anotada en su, en este oficio de el sello de pobres, por esta  
 mandado ayudor como tal, y en el papel de dicha clase en el juzgado de primera instancia de

*[Handwritten signature]*



esta Ciudad y por la enmienda de D. Antonio Formo, que sigue y firmo con la dicha  
referencia en el día de hoy otorgamiento y en esta Ciudad de Murcia - Francisco de Paula  
Velazquez - En testimonio de verdad - Digo de un signo, Concurra la bien y fulmen-  
te con su original el poder, presente legalizado en la misma fecha por Don Antonio  
Jose Guezo, D. Antonio Martin Garcia y D. Antonio Melendo Martin de la Plaza escri-  
vos de dicha Ciudad que devolví al apoderado. Hacer a que me remito y de ella usando en el nom-  
bre que intervinere otorga: fue vendida y da su venta real y enagenacion perpetua para siem-  
pre jamás a Gasparino Julia y Julia con su terno, a Miguel Perez y Perez Bataneros ambos de ci-  
dad vecindario y a Joaquin Domenech y Mathe del de la Baronia de Benilleba ya los suyos  
por partes iguales un molino batan de dos Pilas con media jornal de terreno regadio ace-  
sonio a cote, situado en la partida del Salt termino de la referida Baronia, lindante con el  
rio de cuyas aguas se aprovecha y con molino arriero del Señor conde de Revillafigedo con va-  
lor y precio de noventa reales vellon; un movimiento. Enchadora y quatro bancos de Fuen-  
te colgado en dicho artefacto y una Maquinilla de bronce y Prensa de paños en la citada  
Baronia en quatro mil quinientos de la propia moneda, que al todo ascendira el importe de esta  
venta a diez mil quinientos reales vellon que recibe en este acto en moneda de oro y plata de buena  
calidad y peso y con pagara, que costado todo lo ha comprado de cuya entrega y recibo doy  
fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se dieron y como a real y efecti-  
vamente satisfecho del total importe de todo lo comprendido en esta venta otorga a favor de  
los compradores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condescienti-  
mos declaro que el justo precio y verdadera valia del referido artefacto terreno regadio,  
prensa y maquinarias de que va hecha mencion lo es el de los diez mil quinientos reales  
vellon recibidos en metaleo y papel, y que no vale mas ni a hallado quien le haya dado tanto  
por todo ello, y si mas vale o puede valer hace del exceso en poca o mucha suma a favor de los  
compradores y de los herederos y sucesores de estos gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas  
las seguridades legales, renunciando la ley del titulo primero libro diez de Novissima Recopilacion  
que trata de los contratos de venta, trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del  
justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescision o el cumplimiento a su justo va-  
lor que da por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desista  
ra, desiste, quita y aparta, ya los herederos de su representado, del dominio o propiedad por-  
viva, titulo, voz, renuncia y otros qualquiera de hecho que le competan en el mencionado batan  
terreno, Prensa y maquinarias, y todo lo ceder, renuncia y traspasa con las acciones reales y  
personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en los compradores y en quienes los representen pa-  
ra que lo posean, gocen, cambien, enagenen, usen y dispongan de ello a su arbitrio como de cosa  
suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificación de la clausula de *exceptis clericis la-  
ciis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro Valentia non consistunt: nisi diti-  
clerici furti scilicet et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint*



...habent. Para pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Ma-  
 gestad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Les confiere la competente facultad  
 para que desu autoridad o judicialmente tomen del expresado Batan terreno regadío, rri-  
 ra y maquinarias la posesion que les compete por derecho y para que no recienten tomala na-  
 pide que les de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de  
 su visto haberala tomado. Le obliga en la representacion de que va hecho incanto a que nadie le  
 inquietara, ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute del dicho Batan  
 terreno y maquinarias ya que no aparecira en todo ello ningun gravamen, y si  
 se les inquietare moviere o apriere luego que en poderdante o los herederos y suces-  
 ores de este son requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus  
 expensas, en todas instancias y tribunales, hasta defra a los compradores o a quienes los re-  
 presenten, en su libre uso y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo les daran otro  
 Batan terreno y maquinarias iguales en valor, sitio acata y comodidades y en su defe-  
 to les restituiran la cantidad que han desembolsado, las mejoras utiles precias y vo-  
 luntarias que tengan a la sazón, el mayor valor que adquirieren con el tiempo y todas las  
 costas, gastos y menoscabos que se les siguieren con sus intereses por toda lo qual se les  
 ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que lo posea o de quien se  
 le representen en quienes se fiere su importe relevandolos de otra prueva. Y siendo que  
 entre los compradores desgracia fue aceptavan esta escritura en todo y por todo y segun  
 y como se les ha transferido su dominio y recibiran su venta por partes iguales el tercio  
 Batan terreno regadío, prensa y maquinarias anteriormente referida de que se dan  
 por entregados, y en caso necesario renuncian la crepcion que podian ejercer de la cosa no habi-  
 da ni recibida y demas del caso, y quedan prevenidos que de esta escritura se ha de procurar  
 copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la administracion de Rentas Nacio-  
 nales y Pontificia de Hipotecas del partido que corresponda, para su toma de razón y pa-  
 go del impuesto del medio por ciento sin cuyos recibos no tendran valor ni efecto ejecutivo.  
 Y a lo puntual observancia de quanto desan otorgado obligan sus bienes y rentas habidas  
 y por haber, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas  
 pudiesen y deban conocer segun derecho para que a ello los aprension como si fueran su-

tenia definitiva por juez competente pronunciado pasada en autoridad de cosa juzgada y conser-  
 tida que por tal la reciben renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su reyno  
 de favor con la general en forma. A lo dicen otorgan y firman siendo presente por  
 testigos Leandro Garcia y Carbouell notario de la villa de esta vecindad y Francisco  
 Javier Saurat escribiente de la de consuegna a los quales y otorgantes yo el dicho don J<sup>o</sup>  
 conoze = con<sup>o</sup> = lindante con el rio de cuyas aguas se apruecha valga  
 Manuel Perez de la Cruz y Cantoral

Guillermo Juliano

Joaf<sup>e</sup> Domenech

Carta dotal Fran<sup>co</sup> Vead  
 a su futura esposa  
 Maria Reig y Satorre

Autenti  
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alroy a los veinte dias del mes de Octubre año mil ochocientos qu-

Libre copia en dophi  
 go papel del sello  
 cuarta a requeri-  
 miento del Brac<sup>o</sup>  
 Vort en 17 de Ju-  
 nio 1834, Do J<sup>o</sup>

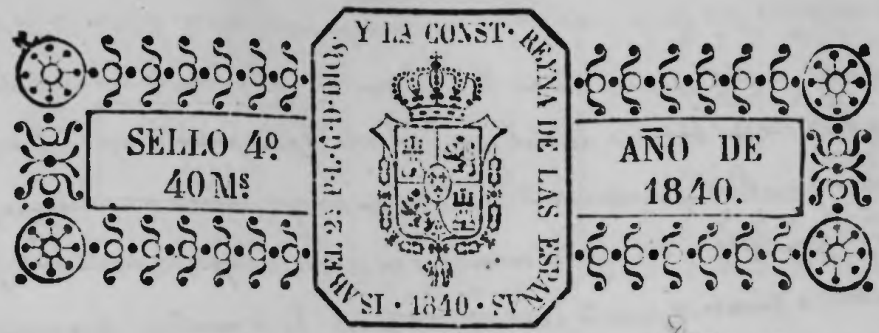
enta, autenti el escribano y testigos comparecio Francisco Vead soltero arrouado de su padre  
 y ore ambos de esta vecindad y por el primero nombrado se dijo: que tenia tratado y conve-  
 nido el casarse en fama eledia con Maria Reig tambien soltera, hija de Francisco y de doña  
 Maria Satorre condes de la propia vecindad, y que para ello habian precedido las tres canonicas  
 amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento, y como los expresados sus futuros sue-  
 gros tengan determinado dar por mitad a su respectivo hijo diferentes piezas de ropa y entre-  
 garlo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas del mañi-  
 monio con tal que formalice a favor de la misma la correspondiente escritura, y en su virtud  
 para que tenga efecto en la sucesion y fama otorga: que recibe en este acto de la mencionada  
 Maria Reig y Satorre su futura esposa o de sus padres por esta las ropas siguientes

Garcia

Primamente un bergam en quarenta y ocho reales vñ.	Re. vñ
Ydem: un colchon poblado de lana doscientos treinta y dos.	232
Ydem: una colcha ciento diez.	110
Ydem: unas sabanas o almoadas en veinte.	20
Ydem: cuatro Savanas ciento ochenta y ocho.	198
Ydem: seis camisas nuevas ciento quarenta y quatro.	144
Dos ydem usadas veinte y quatro.	24
Ydem: lino enaguas ochenta y seis.	86
Ydem: Dos delantecamas cinquenta.	50
Ydem: Dos paños de fundas de almoadas cinquenta y quatro.	94
Ydem: cuatro mantiles de seda treinta y cinco.	35
	<hr/> 995

*[Decorative flourish]*





Reales vov

Ydem Mantiles de hoars y manil treinta y cinco	3500
Ydem Doce pares de medias ochenta y ocho	4800
Ydem: Ses pañuelos de varias clases treinta	3000
Quatro ydem tambien de diferentes clases en ciento veinte	8200
Ydem cinco Zagalejos de varios colores ciento setenta y quatro	8740
Ydem tres jubones ciento setenta y seis	8760
Ydem Una mantilla de francla negra quaxenta y ocho	4800
Ydem Un par de Zapatos y unos Pendientes treinta y uno	3800
Ydem Tabla udaro y canedera veinte	2000
Yultimamente una Arca veinte	2000
<b>Ymportan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores lo figura</b>	<b>87900</b>

dos mil setecientos treinta y tres reales vov de los cuales el otorgante, se da por contento y entregado a su voluntad, mediante a recibialo cuente acto de la mencionada su futura esposa y por su misma y la de los testigo que se nombraron de que doy fe, y como efectivamente satis fecho de ellos formaliza a favor de la misma, el resguardo mas eficaz, que convenga para seguridad suya, declarando como declara, que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasacion, engaño ni lesion y caso que la haya, de la que sea en poca o mucha suma hace a favor de su pretendida conuorte gria y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose a no reclamarla, para cuyo fin renuncia, para que en ningún tiempo le supraguen todas las leyes que le sean perjudicias especialmente la diez y seis titulo once Partida quarta que dice "que si el que da o recibe la dote agraviado de su valuacion pueda pedir que se deroga el engaño en qualquiera cantidad que sea aunque no lleque a la mitad del justo precio como en las ventas. Y en atencion a la virtud honestidad y loable paradas que aduanan a su futura esposa, la ofrece por aumento de dote o enaas segun le sea mas util, para el caso de efectuarse el matrimonio ciento cinquenta reales vov, que confieracaben en la decima parte de sus bienes, y por si no tienen cabimiento se los conuigna en los mepares que adquiriera en lo sucesivo a elección suya, cuya cantidad unida a la dotal asciende a mil ochocientos ochenta y tres de la propia moneda, los quales se obliga a cancelar en dineros efectivos o a quien la represente incontinentemente que el matrimonio se disuelva queriendo sea apremiado a ello con todo rigor, como tambien a la satisfacion

de las costas que en su eracion se causen cuya liquidacion se feze en su juramento a ele-  
 vandola de otra prueva para lo qual renuncia la ley penultima de dicho to-  
 do y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referi-  
 do mas puntual y exactamente se obliga asi mismo no solo a no disipar gra-  
 via ni hipotecar a sus deudas criminales ni escorar el importe desta dote y arras, si que  
 tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Ya la puntual observancia de quanto de-  
 san otorgado obligan todos sus bienes y rentas presentes y futuras, de modo a los señores  
 jueces y justicias de su Magestad que de sus causas mudan y deban con oír según derecho pa-  
 ra que les apremien a ello como si fuera sentencia definitiva por juez competente promue-  
 vada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben, renuncian  
 todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dicen otorgan y  
 firman por nosotros lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia  
 oficial de imprenta y Leandro Garcia y Jacobo Mell intendant de lasa ambos de este vecin-  
 donio a todos con sus doctores vulgo los comendados fore y deban con sus doctores

Oblig. con hipoteca Blas Catala  
 y Sendra de Aldecha a  
 Vicente Compañy y Ripoll

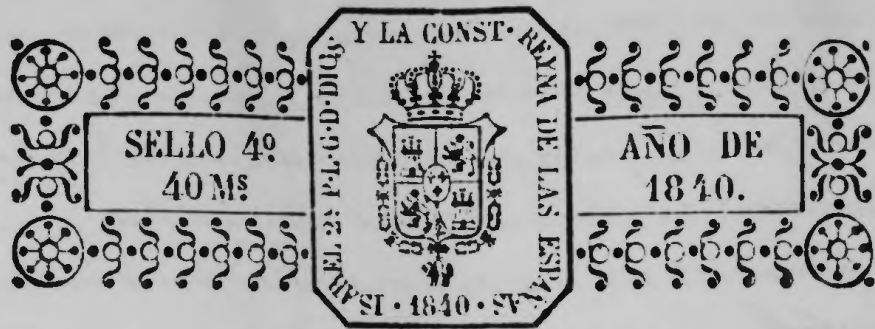
Blas Garcia

Autenti  
 Leandro Garcia y Jacobo Mell

Se ha dado es-  
 peca con un sello  
 en 8 Marzo  
 1811

En la villa de Alroy a los treinta y un dias del mes de octubre año mil  
 ochocientos quaranta autenti el escribano y testigos Blas Catala y Sendra vecinos de Al-  
 lecha dijo: me se obliga a pagar a Vicente Compañy y Ripoll fabricante de paños de este vecin-  
 do, o a quien su derecho represente, doncel reales vellen que le ha prestado un premo mi in-  
 teres algunos, como lo para en solenne forma de que doy fe de los cuales se da por entregado real y ofe-  
 tivamente, y por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de subalternacion  
 do, la ley nueva título primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para  
 prueva de su recibo, queda por parados, como si lo estuvieran y formaliza a su favor el mas  
 ofiaz requando que a su seguridad conduca. En su consecuencia se obliga a devolverlos  
 y ponerlos en su casa y poder, por su cuenta y riesgo en una sola partida para el dia pri-  
 mero de agosto del año proximo viniente mil ochocientos quaranta y uno, en buena mon-  
 da de plata a oro, y no en otra cosa ni especie; y no cumpliendo, genere sea apremiado a ello  
 por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas, daños, intereses y menoscabos  
 que se le irroguen, y haga constar por su relacion parada en que los difiere, relevandole de  
 otra prueva; ya la responsabilidad de esta deuda, si que la obligacion general de bienes de-  
 roque ni por privilegio a la especial, ni por el contrario esta a aquella sino que antes hade  
 poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion; hipoteca el otorgante una here-  
 ridad o casa de campo situada en terminos de Aldecha partida de Rio la Compañy a

Dada en  
 de Alroy



de dos jornales por sus omeos lindante con tieras de Jon de aubay y otros, la qual le pertenece en posesion y propiedad, y la sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad, y confiere al acreedor omeos poderes y facultades con libre franquea y general administracion, para que cumplido que sea el plazo, si el otorgante no lo hubiere satisfecho en todo o en parte de los dosmil reales, dirija su accion contra ella, y de su propia autoridad la registre en la inscripcion de Hipotecas del partido judicial a que correspondiere dentro el termino que prescribe la ultima Instruccion de m. de agosto a fin de que siempre conste del gravamen a que queda afectada la hipoteca. Y siendo presente el acreedor biente comparey accepta esta escritura de obligacion y con ella la hipoteca que en la misma se contiene. Y ambos por lo que les toca guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas presentes y futuras con poderes judicial y sumisioral por el todo de primera instancia y juez de paz desta villa a suya jurisdiccion se remite el otorgante Catala y Lendoa con sus bienes, renuncia su domicilio y otro que de nuevo ganare la ley si conviniere de inscripcion omnium iudicium la ultima Pragmatica de las inscripciones y demas leyes que quedaren favorables con la general en forma, para que le expreseion como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada por la autoridad de conserjada y consuetudo. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Jose Valor y Perez de esta vecindad y Francisco Javier Siverat del de Lonsontay que a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conserjo - con - los - la registre en la cartadaria de Hipotecas del Partido. - un - salgon

J. de la Compañia

Blas Catala

Ante mi  
Lendoa Garcia y Vilaplana

Duda en obligacion Antonio Perez de Abdon con Ramon Pozzola

En la villa de Alroy dia primero de Noviembre año mil ochocientos noventa ante mi el escribano y testigos comparey Antonio Perez de Alroy interador de la presente vecindad y Ramon Pozzola labrador de la del castillo de Guadalest y de buen grado y cierta conciencia por tenor de la presente otorgaron que han liquidado cuentas entoces hasta esta fecha inclusive ya de la paga de cinquenta libras que percibio el segundo nombrado de Joaquin Solbes morador en el caserio de Chienca



en calidad de apoderado del primero, procedentes de la venta de ciertos pedreros &  
terrenos a pedreros y por el correspondiente al pasado año mil ochocientos  
treinta y nueve y en quince que ha recibido el otorgante Pareda y les  
ha resultado de esta debiendo este a aquel o bien sea al Pareda la cantidad de  
quinientos quarenta reales vellon sin el menor interes como lo fura en solemnidad  
de quodofe y aunque la entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renun-  
cia el precitado Pareda la excepcion de no haberse costado, la ley nona titulo primi-  
ro Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para prueba de m-  
recho que da por parados, como si lo estuvieran, y fornaliza a su favor el man-  
efiar en quando que a su seguridad condueca. En su consecuencia se obligo a satis-  
facerselos y a ponerlos en su casa y poder por su cuenta riesgo en una sola par-  
tida para el dia doce de los corrientes en buena moneda de plata si es que no otra  
ora ni especie y no cumplendolo quise ser agremiado a ello por todo rigor legal  
e igualmente a la solucion de las costas danos intereses y menoscabos que se le  
surgieren y haga constar por su relacion jurada en que los defiere relevandole de  
otra prueba aunque de derecho se requiera. Y por el precitado Pareda se accep-  
ta esta obligacion, y con ellos los quinientos quarenta reales vellon que le esta  
adviandole el Pareda, y en su virtud otorga a favor de este el man efiar ven-  
quando y absoluto forisquito, de quantas quantas haqn habido entre ambos hasta  
esta fecha. En la forma de quanto deyan otorgado, obligan sus bienes y rentas en  
pedreros judicial renunciacion de quantas leyes fueros y decretos puedan serles  
proprios con lo general en forma. Asi lo dicen otorgar y solo firma el Pareda  
no el Pareda por haber manifestado no saber lo fura por este uno de los testigos  
que lo fueron Leandro Garcia y Carbonell tratador de laus de esta vecindad y Felipe  
Pescanaben y Malais labrador de la fite a los cuales y otorgantes yo el escri-  
vano doy fe con esto.

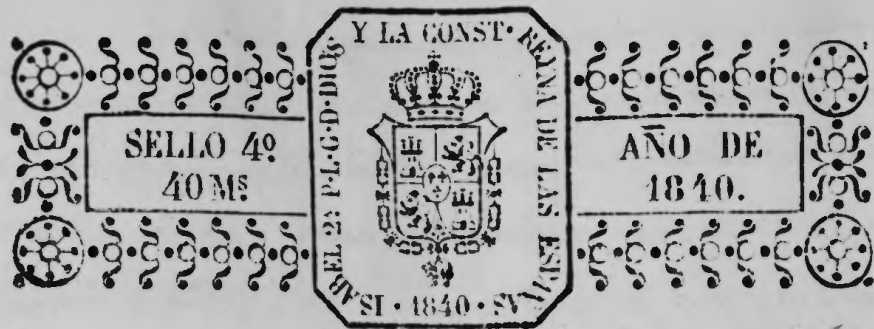
Antonio Perez de Alborn  
Leandro Garcia y Carbonell

Antoni  
Leandro Garcia y Veloplacal

Boata de pago  
Jon Mias y Pastor  
a  
Jon Belda.

En la villa de Alroy dia primero de Noviembre año mil ochocientos quarenta  
ante mi el escrivano y testigos Jon Mias y Pastor labrador vecinos de

Carta  
Jose  
Libro  
de regis-  
12 No-



ella, otorga y confiere haber recibido real y efectivamente de Jose Belda fabricante de paños de la propia vecindad, once mil ochocientos cuarenta reales vellon, los mismos que le estaba debiendo segun escritura autorizada por el que suscribe en tres de Abril proximo pasado, y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de pronto recurrida la excepcion que podia oponer de no haberlos recibidos, la ley nona titulo primero Cortada quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para lo proveya de un recibo, queda por pasados, como si lo estuvieran, y formaliza a su favor la mas eficaz carta de pago para su seguridad conenga, y asegure que la mencionada cantidad le ha sido bien pagada ya parte legitima, y se obliga a no volverla a pedir y a que no lo haga otra persona en su nombre, pena de restituirlo con mas los costas de su cobranza. Asi lo dijo otorga y sus firmos por haber manifestado no saber, lo hizo presente uno de los testigos que lo fueron Leandro Garcia y Carbonell, portador de la casa y Antonio Alayna ambos de esta vecindad a los cuales y otorgante y el escribano doy fe como es <sup>en</sup> haber Garcia y Carbonell

Leandro Garcia y Carbonell

Antemi  
Leandro Garcia y Alayna

Carta de pago D. Guillermo Jose Ruiz a Antonio Carbonell

En la villa de Alroy a los siete dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta, antemi el escribano y testigo Don Guillermo Jose Ruiz escribano del vecindario de la villa de Guantayna dijo: fue en treinta y uno de Agosto proximo pasado vendido a Antonio Carbonell y Garcia fabricante de paños de esta vecindad, una casa de abitacion y morada situada en la calle de San Antonio de esta villa y del importe de la mencionada venta le quedo en debera seis mil reales vellon, de los cuales debia entregarle tres mil en el dia primero del corriente mes, y los restantes en veinte y cinco de Diciembre proximo veniente; y aunque todavia no ha espirado el ultimo plazo a sido requerido para su total pago dandole carta de pago, y poniendolo en ejecucion en la via y forma que mas ha gozado: hijo: lugar en derecho otorga que recibe en este

*[Signature]*

auto del ydrico don Juan de Garbón y de don Juan de los Rios en virtud de su oficio y en  
 virtud de lo que consta de los impetrados de cuya entrega y recibo doy fe  
 por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran, y los  
 tres mil restantes los ha recibido antes de ahora, y por no parecer de presente  
 renuncia la escuena que podia poner de la casa no habida ni recibida y los donantes que  
 profiere la ley nova titulo primero Partida quinta para escuenciar y proveya no haba  
 los recibidos que da por pasados como si lo estuvieran, y como a real y efectivamente paga-  
 do y satisfecho a su voluntad formaliza a su favor la mas eficaz carta de pago que a su  
 seguridad conduca, le da por libre de su total responsabilidad, y por suelta la precalen-  
 daziada escritura de venta en la parte en que podia utilizarla para el cobro y recepcion  
 de los dichos su mil reales y firme en todo lo demas, y quita que en su protocolo  
 y demas partes conducentes se anote, a fin de que siempre conste de su integro pago y  
 estinidad, y asegura que la mencionada cantidad le ha sido bien pagada ya parte legi-  
 tima, se obliga a no volverla a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de resti-  
 tuirla, con mas las costas de su cobranza. Asi lo dijo otorga y firma, a quien doy fe como  
 es siendo testigos Blas Garcia y Garbón y don Augustin Giberd y Pellicer vecinos  
 de esta villa: Puntado: haga

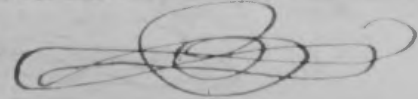
Juan de los Rios  
 Bnre

Leonardo Garcia y Pellicer

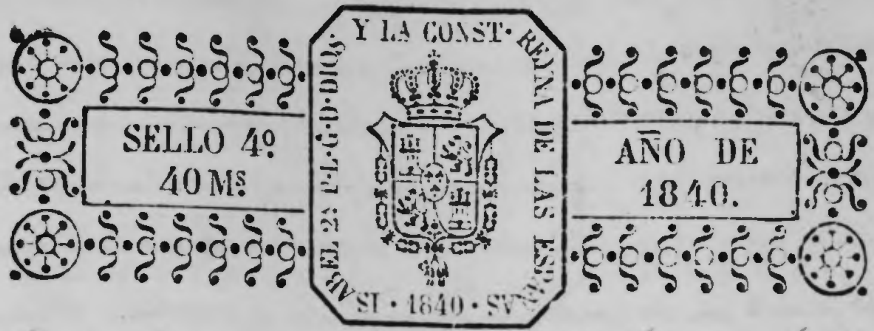
Carlos Joaquín Ferrer y Bujals  
 a  
 Joaquín Segura y Jose Julia

En la villa de Hoya a los ocho dias del mes de diciembre año mil ochocientos  
 quarenta ante el escribano y testigos conpareros Joaquín Ferrer y  
 los dos vecinos de la misma y de su buen grado y cierta ciencia por tener de la presente  
 otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido libre, pleno y bastante qual en derecho  
 se requiera y necesario sea a favor de Joaquín Segura fabricante de paños de esta villa  
 y al de Jose Julia y habis procurador del fugado de primera instancia de la  
 misma, sucesores a este otorgamiento pero como si presentes fueran y el cargo de este poder  
 aceptantes a los dos puntos y cada uno de por si simul et in solidum, le manra que  
 lo que el uno principie lo pueda continuar el otro para que en nombre del otorgante  
 pueda citarse y sea citado a juicio verbal al de paz o conciliacion a qualquiera per-  
 sona que estuviere necesario demandar o necer ten demandarles por un tanto

Libre copia en un folio  
 segundo hoy 9 de No  
 viembre 1840







civiles o criminales asociándose con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el  
 reglamento provisional sobre administracion de justicia, y si lo considerasen del caso  
 en los de conciliacion comprometer la diferencia o negocio de que se trate en arbitros ar-  
 bitradores o amigables componedores, y quando no pedia certificacion del fallo que  
 recayga, y acudir con ella ante el juez de primera instancia que correspondiera y  
 alli constituidos presenten escritos instrumentos, alegatos, suplicas, memorialles, tes-  
 timonios, informes, certificaciones y demas recaudos y papeles favorables, que saquen  
 y compulsen de donde existan con citacion contraria o sin ella, en virtud de lo que  
 les principiaren, prosigan y concluyan qualquiera pleyto, intertente demandas  
 de reivindicacion, con testen a las que les pusiessen o respondan se entienda con  
 el otorgante: insten ejecuciones, embargos de embargos, venturas y remates de bienes,  
 oposiciones y apartamientos: hagan y pidan se realicen por los demandantes o  
 demandados juramentos de calumnia decisionios, supletorios y otros que convengan,  
 requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, allanamientos, comparecio-  
 nes de instrumentos, letras firmas y otros papeles, nombramiento de peritos para  
 ellas y para qualquiera reconocimientos, segun el caso lo requiera provanzas, ra-  
 tificaciones de testigos y abonos de los que hayan muerto o ausentados antes de ha-  
 berlo realizado, aleguen quanto oren conducente, saquen apremios, acusen rebeldias,  
 pretendan y gocen terminos o los renuncien, soliciten aclaraciones de los autos y senten-  
 cias que esten oscuras o dúbidas, nulidad de ellas y reformation por contrario impe-  
 rio o como mas haya lugar en derecho de los interlocutorios que consideren gravosos:  
 formen artículos, los que prosigan hasta su final decision o se aparten de su proce-  
 sion, igualmente en interrogatorio a cuyo tenor se examinen los testigos de que inter-  
 ten valiere: objeten tachas y contradigan lo que de contrario se presentare: oigan y  
 aleguen, y en el termino legal, promuevan las tachas asi de testigos como de documentos  
 y peritos: pidan posiciones o declaraciones en qualquier estado del pleyto, acusen  
 laciones de autos siempre que haya cosa juzgada, leti perentoria o intertente  
 de causa, oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas conienten las  
 favorables y apelen recurran y supliquen de las adversas: pidan costas, las fu-

lala y cae  
 te  
 doranos que  
 a no haba  
 uen te paga  
 mas que a n  
 la presalen  
 y pacion  
 protocolo  
 tigo pago y  
 i parte legi  
 ra de resti  
 do y se conu  
 vecinos  
 hana b  
 D  
 el ochavito  
 a ferer y  
 la presente  
 mal en d'aucho  
 tos de esta resis  
 tancia de los  
 go de este p'ho  
 manera que  
 del otorgante  
 a l'guno por  
 con a un tori

ren y sobre y hagan todos los demeritos y diligencias judiciales y extrajudiciales que  
 conuenan y el otorgante por si havia siendo presente, pues que para todo lo  
 con fiere amplio y absoluto poder sin limitacion alguna con incidencias y  
 dependencias anexas y conexiones libre franca y general administracion  
 facultad de enjuiciar y jurar que de todo lo rebea en forma. Ya tener por firme  
 y estable quanto por los apoderados Segura y Febia se practique obliga sus bienes y  
 rentas presentes y futuras, da poder a los señores jueces y justicias de su Magestad  
 que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello le apremien  
 mori fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en auto-  
 ridad de cosa juzgada y executada que por tal la recibe, renuncia todas las leyes fu-  
 ros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorga y firma siendo  
 presentes por testigos Leandro Garcia y Carbonell portador de lana y Blas Garcia oficial  
 de imprenta ambos de este vecindario e los cuales y otorgante yo el escriuano doy fe co-  
 nozco =

Yo quin Ferrer

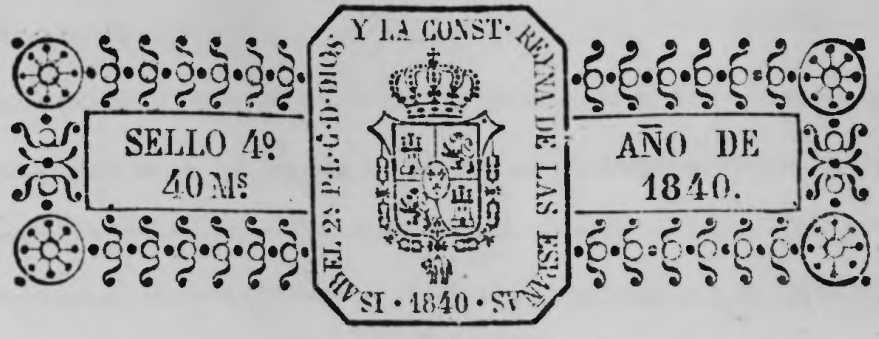
Autemi  
 Leandro Garcia y Blas Garcia

Poder D<sup>o</sup> Jose Reig en lastruado  
 Don Jose Sempere

Di copiado  
 el otorgante

En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Noviembre año mil  
 ochocientos quarenta, autemi el escriuano y testigo conyugado Don  
 Jose Reig Presbitero de esta vecindad, en lastruado de la orden de San Francisco de Asis y  
 excoventito de San Sebastian de la villa de Coucutayna, y de su buen grado y cierta  
 uencia en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorga: Que da y con fiere todo  
 su poder cumplido libre, pleno, especial y bastante qual en derecho se requiera y nec-  
 sario sea a favor de Don Jose Sempere del conuencio de la Ciudad de Alicante presente  
 a este otorgamiento pens como si presente fuese y el cargo de este poder aceptante para que  
 en nombre del otorgante pueda percibir y cobrar quanto le correspondia de la asignacion  
 que nuestro sabio Govierno ha venia lado de los fondos de amortizacion a los de su clase para sus  
 propios alimentos, y de las cantidades que caben en su poder de sumante procedencia de las  
 candelas o recibos que sean necesarios firmados de ninguno y letra o del de qualquiera otro  
 persona que substituya para ello cuya facultad le concede, como igualmente la de revocar  
 el substituto y nombrar otros quantas veces lo considere del caso, de manera que por falta de  
 clausula requirita o circunstancia no sea de poder entorpecer la cobranza y percepcion de  
 que bafa hecha mencio, pues las que sean las da aqui por insertas, a fin de que por el citado  
 apoderado o por el substituto que nombre puedan practicarse con dicho objeto quan-  
 tar diligencias y gestiones se crean del caso, y las mismas que por si havia el don-

Liberacion  
 Tomasa  
 Quintanilla  
 le ha dado  
 con dos sellos  
 a requesta  
 del del Jefe  
 Horra en 2  
 Junio 1848  
 Garcia



gante siendo presente, porque para todo ello le concedo el mas amplio y eficaz poder que se requiere con independencia y autonomias a sus vicitudes y necesidades que de todo le releva en forma. Ya tener por firme quanto en virtud del presente gestionare el apoderado de Sengra o substitutos que nombre obliga sus bienes y rentas presentes y futuras a dar poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que le apremien a su mas exacto y puntual cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada por el juez y consentida y lo firmen siendo presentes por testigos Don Juan Santiago y Horacio y Antonio Caballero ambos de este vecindario a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe como se

Don Josef Maria  
Prel.º

Autenti  
Leandro Garcia y Vilaplana

Liberacion o quitam.º de un  
Zomara Just criada a D.  
Quintin Yorra y Vilaplana

En la villa de Alroy a los diez dias del mes de Noviembre año mil ochocientos quarenta, autenti el escribano y testigo Zomara Just vi-

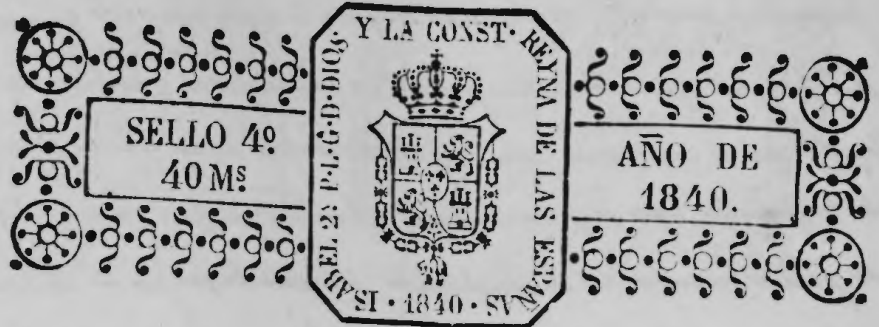
ha dado copia  
con dos sellos 2.  
a requerim.º  
del del Licentia  
Yorra en 23 de  
Junio 1840  
Garcia

da de Andres Molle vecino de la misma dijo: Que por muerte de su hijo Rafael Molle y Just, que falleció en estado de casado sin haver dejado sucesion, le han pertenecido tres cuartas partes de un campo redimible de cuatrocientas libras moneda del reino de capital con la pensión asina correspondiente a dicha suma segun reales cédulas y unidas sobre el particular cargado en una posesion de terreno situado en la partida del Oca termino de la villa de Puaguita que posee actualmente Don Quintin Yorra y Vilaplana de este vecindario en dos cuartas partes o bien sea doscientas libras, y Vicente Barrachina alias de Espiguetta del de la expresada villa de Puaguita en cantidad de cien, que al todo son trescientas las que le pertenecen del conserchido capital, y habiendo unuelto el expresado Yorra el conserchido el dominio util con el dicho por sus dos cuartas partes y quedar due de la restante perteneciente al mencionado Barrachina lo propuso a la otorgan-

*[Signature]*



te que asiente a esta proposición, y para que tenga efecto en la vía y forma que suya  
haya lugar en derecho concionada del que le compete como a dueño rinda bi-  
table del suodicho capital y sus pensiones por las que recibe en este acto del  
expresado d.<sup>o</sup> Quintín Yonaa las relacionadas trecientas libras en esta forma  
docientas que confiere tena recibidas antes de ahora; y aunque su entrega ha sido efecti-  
va por no parecer de presente, renuncia la excepción que podía oponer de la cosa no habi-  
da ni recibida y los dos años que profiere la ley en un título primario Partida quinta para  
excepcionar y probar en ellos no habiéndolos percibido que da por pasados como si lo estuvie-  
ran, y las veinte restantes las percibe en este acto en moneda de plata usual y concionada  
que constada las importaron de cuyo pago y recibo doy fe, por haberse efectuado a mi pre-  
sencia y la de los testigos que se diran, y como a real y efectivamente entregada y satisfecha  
de ellas formaliza a favor del precitado Quintín Yonaa el mas firme y eficaz resguardo  
y carta de pago que a su seguridad conduzca. Se obliga a no bolva a pedir dicho capital ni  
pensiones, ya que no lo hará otra persona en su nombre pena de restituirlo con mas las  
costas que en ello se desenguen. Y en consecuencia da por extinto, quitado, redimido y  
absolutamente liberado el expresado curso con todos los demás derechos que como a dueño  
la corresponden y tenia en la finca afecta a su responsabilidad, y lo cede renuncia y transfi-  
re para siempre a favor del precitado d.<sup>o</sup> Quintín Yonaa y el de los suyos, a quien hace  
dicho absoluto en posesión y propiedad del dominio que en ella le pertenecía, el qual que-  
da desde hoy unido e incorporado con el util, y en su virtud, indemniza y exenta del gravamen-  
to que por dicha razon estaba afecta. Se derogara desde quita y apartado como igualmen-  
te a sus herederos y sucesores de todo el derecho que la competia a la renta o pensión, pues  
todo queda refundido plenamente en el renunciado Quintín, al que como a dueño que des-  
de ahora queda de la finca renuncida, se confiere amplio poder, con libre franquea y general  
administración y constituye procurador, actore en su misma causa y negocio, para  
que de su autoridad propia, sin necesidad de la judicial, tome en virtud de esta cédula  
real tenencia y posesión del dominio que del expresado terreno le corresponde y lo ceda ceda  
y traspare quedando unicamente lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis locis sanctis  
militibus et personis religionis et abbas qui de foro vobis non consistunt: nisi dicti de-  
fici justa seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-  
ant vel habeant. Bajo la pena de coniso segun tenor de los antiguos fueros y Reales de  
su Magestad de mayo de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se autoriza para que  
disponga de la finca afecta al pago de la pensión y tres cuartas partes del capital del curso  
de que va hecha mención, por contrato, ultima voluntad, reservando para si y sus herede-  
ros el cobro y percepción de las rindidas pensiones o libremente como si fuesen libre  
estado gravada por lo que toca a la otorgante, con cuyo objeto le pone y subroga en su



propio lugar grado y poblacion con integral y absoluta cesion de acciones en legal forma reali-  
zando a favor del mismo escritura de amortizacion, liberacion, redencion y extincion del in-  
dicado gravamen, y la de plena traslacion de dominio, con todas las clausulas y estabildades  
que para su mayor validacion y subsistencia puedan apetecerse y requirieran por derecho. Se obli-  
ga a no reclamar esta escritura total ni parcialmente y si lo hiciera sea visto por el mismo hecho  
haberla aprobado y ratificado de nuevo con mayores vinculos y firmezas, ya mayor abunda-  
miento renuncia la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que trata de las  
cosas que se venden o permutan y demas contratos en que interviene dinero en mas o menos de la  
mitad del justo precio y los quatro años que en la misma se designan para pretender su rescion  
o el suplemento a su justo valor, que da por pagados como si lo estuvieran. Igualmente decla-  
ra no tener vendido obligado ni hipotecado tacita ni expresasmente a deuda, responsabi-  
lidad ni gravamen alguno dicho censo, por lo que asegura que sera cierto y efectivo y se obliga  
a que nadie le inquiete ni moleste ni pleyto al expresado Don Juan Gorara ni a los herederos  
de este sobre su tranquilo disfrute y posesion, y si se le inquietare judicial o extrajudicial-  
mente le restituirá todos los danos que se le irrogaren en el pleyto, y lo seguira a sus expen-  
sas en todas instancias y tribunales hasta conseguirlo, siendo requerido conforme a derecho, y  
le retornara la misma desembolsada si fuere vencido, a cuyo fin se obliga ya los suyos a la vic-  
cion y saneamiento en solenne forma, y al reintegro de costas, perjurios, intereses o sucesos  
bos que se le originen cuya liquidacion defiere en relacion jurada del que sea poseedor y  
compelente con todo rigor de derecho y via ejecutiva la mas breve y sumaria que haya lugar.  
Da por nota cierta y cancelada la escritura primordial por lo que asi toca que le entregue original  
y quisiere que por el comprador se tome la conveniente razon de este instrumento en la Constancia  
de Notarias que correspondia dentro el termino legal para que alli conste de esta liberacion.  
Y siendo presente el Don Juan Gorara dijo: Que acepta esta escritura y con ella la redencion  
del censo del censo de que va hecha mension de que se da por entregado y en caso necesario renuncia  
la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, y queda prevenido  
que de este instrumento se ha de presentar copia autenticada dentro el termino legal en la admi-  
nistracion de Rentas Nacionales del partido en que este situada la finca vendido para el  
pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto

en juicio. Y la puntual observancia de quanto desan otorgado obligan sus bienes y  
rentas habidos y por haber: dan poder a los señores jueces y justicias de su  
Majestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que  
a ello los agrucen como si fuera sentencia definitiva por fuer competente promun-  
ciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban: renuncian  
todas las leyes privilegios y fueros de su mntas favor con la general en forma. Asi lo dicen  
otorgan y solamente firma el Yvraa, no la vinda just por haber manifestado no saber  
lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron Francisco Vendi y Mialler y Cristoval  
Mino y Donoval de este vecindario a los cuales y otorgantes yo el escriuano doy fe con sus  
lms. y el pascua-dor es. Quando presente del Don Sebastian Goicoe = oalgar  
para si. Oeada *Sebastian Goicoe*

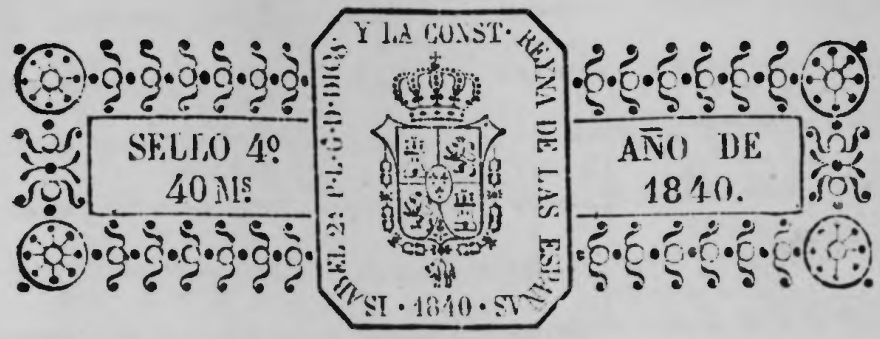
Nota de pago de Jose Donoval  
D. Rafael Pasqual y Llacer

Autenti  
Sebastián Goicoe y Vilaplana

En la villa de Algora los dos dias del mes de Noviembre año mil ochocientos  
quarenta, autenti el escriuano y testigos Don Jose Donoval y Compañia del comercio y fabrica de  
paños y papel vecinos de la misma: otorgan y confiesa haber recibido real y efectivamente de  
Don Rafael Pasqual y Llacer fabricante de paños de la propia vecindad veinte y cinco mil  
cientos treinta y seis reales diez y siete maravedis con que este y consorte Dona Alicia  
Jorda le estaban ascendando segun escritura de obligacion celebrada por el que suscribe  
en tres de Setiembre proximo pasado: y aunque su entrega ha sido efectiva, por no  
parecer de presente renuncia la excepcion que podria oponer de no haberlos recibidos, la ley  
nona titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que se piden para la  
prueba de su recibo, queda por parado, como se lo estipicaron y firmalria a su favor y al  
de la comprada su consorte la mas eficaz carta de pago que a su mntua seguridad con-  
venga: les da por libros de su total responsabilidad, y por cancelada la escritura de obliga-  
cion referida que se entrega original para que ninguno ofuso sobre: y quiere que en  
su protocolo y demas papeles conducentes se anote, a fin de que siempre conste de su  
relevo pago y estincion, y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a  
parte legitima se obliga a no colocala a pedir, ya que no lo hara otra persona  
en su nombre, pena de restituirlo, con mas las costas de su cobranza. Asi lo  
dijo otorgo y firma, a quien doy fe con sus lms. siendo testigos *Sebastián Goicoe y Vilaplana*

Nota de  
Sebastián  
Francisco  
Le dio copia  
delo 2. hoy  
en el mes de 18.





Carbonell y Jose Valor y Cabrera vecinos de esta villa  
 Jose Benavente

Doña Margarita Llaca conorte de  
 Nicolas Verdú  
 Francisco Canto

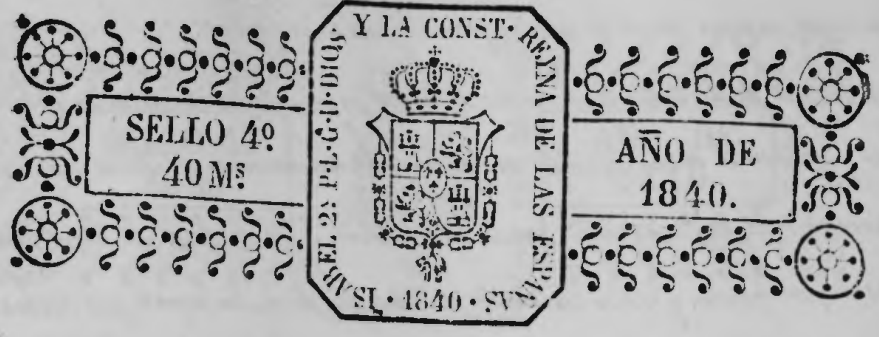
Antonio  
 Leandro Garcia y Delplana

En la villa de Alroy a los tres dias del mes de Noviembre año mil  
 ochocientos quarenta, ante mi decrivano y testigo compañero Margarita Llaca con su con  
 sedio copia con  
 sellos 2º hoy 2º es parte Nicolas Verdú vecinos de la misma, y precedida ante todo la licencia marital que  
 obraba 1840 y previenen las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Joas que las casadas que de hecho  
 la pedido la Llaca y convalido el Verdú en bastante forma hoy fe de ella usando otorga que  
 para y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Francisco Canto y a su sucesor y heredero del  
 mismo vecindario ya los suyos, una porcion de casa que le corresponde en posesion y propiedad por la  
 de la herencia de su difunta madre Maria Ruiz en calidad de hija unica de esta que se compone de la  
 segunda sala de la espalda, de dos quadillas o trachis, la una encima de la expresada sala y la otra  
 mas pequena antes de entrar en dicho desvan y uso comun de Labran y cañalera con los demas con  
 ducios situados en la casa calle de san Nicolas de esta villa señalada con el numero ochenta  
 y ocho situado toda ella por un lado con la del comprador por otro con la de Miguel Maria y  
 por espaldas con buento de Miguel Pargual y Llaca que declara y asegura no tener vendido enge  
 nado ni empeñado, y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanía, censu, pebrona to  
 fianza y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se lo vende con todas las entradas mili  
 das, servidumbres y demas cosas que a ella pertenecen conforme a derecho por precio de  
 seis mil reales vellon que recibe en este acto en moneda de oro y plata de buena calidad y peso que conta  
 da los diez por tanto de cuya entrega y recibo hoy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testi  
 gos que se citan, y como a tal y cumplidamente pagada del importe de esta venta formaliza a favor  
 del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor  
 seguridad conviene. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida porcion de  
 casa lo es el de los seis mil reales con recibidos, y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado  
 tanto por ello y si mas vale o puede valer haze del curso en poca o mucha parte a favor del ven  
 dante

*[Signature]*

condon y a mis herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las equiva-  
das legales, renunciando la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion  
que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay leon en suar o sucesores  
la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescion o el  
suplemento a su justo valor que da por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante  
para siempre a de aqui adelante, desvii quita y aparta, ya sea por causas, del dominio o propiedad,  
posicion, titulo, uso, recurso y otro qualquiera derecho que la compra o la comprada posea  
de casa. lo cede renuncia y trasgaso con las acciones reales y personales, utiles civiles, criminales  
y expulivas en el comprador y en quien le represente, para que lo posea, goce, usucube, cuague  
y disponga de ello a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y justi-  
ficacion de la clausula de Exceptis clericis laici sanctis militibus et personis religionis et aliis qui  
de suo voluntate non cessant: nisi dicitur de iure facta et tenorem facti novi, nova hoc dicit  
bona ipse ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Dada en la villa de Mexico a diez y siete dias  
del mes de Julio año mil e trescientos treinta y nueve. Yo el Rey la compe-  
tente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la comprada posesion de casa la  
posesion que le compete por derecho, y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autoriza-  
da de esta escritura con la cual sin otro acto de posesion ha de sea visto habela tomado. Se obliga  
a que nadie le inquietare ni moviera pleito sobre la propiedad posesion o disfrute de la mencionada  
posesion de casa ya que no apareciera en ella ningun gravamen, y si se le inquietare moviere o apare-  
riere luego que la otorgare o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran  
a su defensa y lo ganaren a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta a qualquiera  
donde o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le dara  
otra igual en valor satis cuenta y consiliados y en su defecto le restituira la cantidad de com-  
plada las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adqui-  
ra con el tiempo y todas las costas gastos y reconocidos que se le siguieren con sus contentos por to-  
do lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento de que lo posea o quien  
le represente en quien dijere su valor le relevandole de otra nueva. Yo el comprador Margarita  
Lopez para por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz que para formalizar este contrato no ha  
sido llamada con eficacia, intimidado ni violentado, dolo ni indirectamente por el estado  
ni estado ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre voluntad, y ha sido  
la causa impulsiva de que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene  
ni hecho juramento de no cuaguear ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta  
ni reclamacion por violencia, perniciosa marital, leon ni otro motivo, mediante a su con-  
sencia ni haba concurrido para efectuarlo, ni las kara y si parecieron las cosas y asuntal  
voluntariamente dice ahora. Fue de este juramento a ningun prelado clerico, ha pedido ni  
judicial abultacion ni relaxacion; y que aunque de motu proprio se las conceda no se oreda

Escrita  
Mirada  
Guercia  
Libra  
16 Nov



ellas para de peratura. Y para la mayor firmeza de este contrato hea un juramento mas de obrarlo integramente a pesar de las relaciones que puedan serle convalidadas. Truado presente el comprador aspi. que aceptara esta escritura en todo y por todo, segun y como se le ha transferido en dominio, y recibia en venta la posesion de casa de que era hecha mencioin de que se da por entregado, y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haberla ni recibida y demas del caso, y queda prevenido que de esta escritura se ha de procurar copia notarial en el termino designado por la ley en la administracion de Rentas Nacionales y contaduria de Spotecas de esta villa para la tenencia de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin otros requisitos ni costas en el efecto a finis. Y a la mutual observancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: tan por de los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas procedan y deban conocer segun derecho para que a ello les aprometen como si fuera sentencia definitiva en su fuer competente promissada porada en autoridad de cosa juzgada y consentida y por tal la reciben: renuncian a todas las leyes, privilegios y fueros de su sugeto favor con la general en forma: y si lo daren otorgar y solo firma el comprador no la concedida ni mada de esta venta por haber manifestado no saber, lo haze por ellos caso de los testigos que lo fueron Salvador Carbonell y Ferraltes y Ferraltes y Ferraltes y Ferraltes de este vecindario a los once dias del mes de...

Fron, Car... Jul 2d Dor Carbonell

Venta Vicente Arnan y Miralles a Antonio Garcia y Mullon

Antoni Leonardo Garcia y Vilaplana

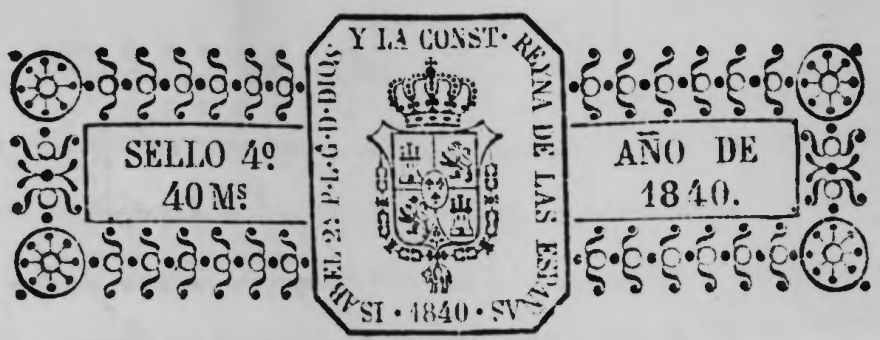
En la villa de Alcoy a los trece dias del mes de Noviembre año mil ochocientos quarenta y siete en venta ante mi el escribano y testigos Vicente Arnan y Miralles labrador vecinos del lugar de Benifalim de... que por y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Antonio Garcia y Mullon del mismo ejercicio y vecindad y a los suyos un pedazo...

Libri copia en venta ante mi el escribano y testigos Vicente Arnan y Miralles labrador vecinos del lugar de Benifalim de... hoy 16 Nov 1840

Antoni



de tierra cunpa como de medio fanal y con mas o menos con algunas hijueras y parras  
con derecho de un dia y una noche de agua los vecinos de cada una de la que fu  
ya y condice el barranquillo vulgarmente denominado del Salte. Indante con  
camino real de Tenaguila senda del Marid, hilo de agua de dicho barranquillo y tier  
ras de Jose Garcia y Cota situado en término de dicho lugar que declara y asegura no te  
ner vendido enagenado ni enajenado y que esta libre de todo tributo mercedia apellamia  
vinculo, patronato, franquicia y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se vende  
con todas las costumbres salidas, riegos, servidumbres y demas cosas que a ella pertenecen y que pater  
neen conforme a derecho por precio de cincuenta libras que con fideia tener recibidas y para no  
parecer de presente renuncia la excepcion que podria oponer de la cosa no habida ni recibida  
y los dos años que profiere la ley nueve titulo primero de esta quinta para excepciones y  
provar en ellos no ha de ser percibido, que da por pagados como si lo estableieran y como a  
real y completamente pagado del importe de esta venta formaliza a favor del comprador  
y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguri  
dad conduzca. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida  
tierra es el de las cincuenta libras recibidas y que no vale mas, ni ha hallado quien  
le haya dado tanto y si mas vale o puede valer hace del exceso en poca o mucha suma  
a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevoc  
able con todas las seguridades legales renunciando la ley dos titulo primero libro  
diez Novissima Recopilacion, que trata de los contratos de venta trueque y otros en que  
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere  
para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da por pagados como si lo  
estableieran. Desde hoy en adelante para siempre y de perpetuo, desiste, quita y gana  
la ya sus descendientes, del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recursos y  
otro qualquier derechos que le compete en la enajenada tierra, la cede renuncia y  
traspasa con las acciones reales y personales, utiles mixtas, directas y ejecutivas en el  
comprador, y en quien le represente para que la goce, goce, cambie, enagene y dis  
ponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo títu  
lo y modificación de la clausula de Exceptis clericis laus sanctis militibus et perso  
nis religiosis et aliis qui de fono valentis non existunt. Vixi dicti clerici fonsa re  
viam et tenorem fonsa novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel  
habebant. Bajo la pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula de  
nove de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facul  
tad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra y agua



la posesion que le sea por derecho y para que no necesite tomarlo por posesion de cosa ajena  
 declarada desta manera con la cual sin otro acto de posesion ha de ser visto habiela tomada de  
 obligo a que nadie le inquietare ni molestare ni perturbe la propiedad por ningun titulo de la des-  
 tinada a ser suya ya que no apareciera en ella ningun gravamen y si se le inquietare molestare  
 o aporcare luego que el obligante o sus herederos y sucesores sean requeridos con forma a  
 derecho saltean a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales has-  
 ta dejar al comprador a quietud de su posesion en su libre uso y pacifica posesion y sus  
 posesiones consequntle se daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su de-  
 fecto se restituiran la cantidad desembolsada las mejoras rebite gravas y volunta-  
 rias que haga a la posesion el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas  
 gastos y menoscabos con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder exponer  
 con solo esta escritura y juramento del que la pone o le represente en quien se  
 pida su impoite relevandole de otra prueba. Quando presente el comprador dijo que  
 acepta esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transcrita en do-  
 minio y renta la hiciera anteriormente destinada de la qual y agra de  
 que se raga se da por entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que se  
 dia y opona de la cosa no habida no recibida y demas del caso y que queda prove-  
 nido que de esta escritura se ha de presentar copia autorizada dentro el ter-  
 mino designado por la ley en la administracion de Rentas e Nacionales y protoducia  
 de Huelva del partido que corresponde para su toma de valor y pago del im-  
 puesto del medio por ciento sin otros requisitos no tendra valor ni efecto en  
 juicio y para mayor firmeza obligan sus bienes y rentas con poderio judicial y renuncia-  
 ion de quantas leyes puedan favorecerlos con la general en forma. Asi lo dicen obligan  
 y yo firmo por haber manifestado no saber lo haze por ellos uno de los testigos que lo fue-  
 ron Blas Garcia y Gabonell y Francisco Peig y Gabonell nombres de este vecindario a to-  
 dos los autos de ley.

Blas Garcia

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Jose Fran<sup>co</sup> y Antonis

Perez a Joaquin Botella

En la villa de Ahoy a los trece dias del mes de No-

viembre año mil ochocientos quarenta y siete el escrivano y testigo Jose Fran-  
cisco y Antonis Perez hermanos conagers de esta vecindad no digeron: me pro-  
metan y se obligan a pagar en una partida a Joaquin Botella y Cayá operario de esta  
delantima vecindad la cantidad de doscientas libras moneda del Reyno, que les ha prestado en  
el mes de setiembre (como lo pruevan en solemnidad franca de que doy fe y aunque su entrega ha  
de ser efectiva por no parecer de presente remoniar la excepcion que podian oponer de la cosa no  
habida ni recibida y los dos años que profiere la ley nueva título primero Partida quinta pa-  
ra excepcionar y procear en ellos no haberlas recibido que da por pados como si efectivamente  
se los recibieran, y en su virtud formalizan a su favor el mas eficaz resguardo que a su seguri-  
dad convenga: obligandose igualmente a ponerlos a su costa y por su cuenta y riesgo en casa y  
poder del Botella y Cayá en el dia doce de Noviembre del presente año mil ochocientos quaren-  
ta y dos, en buena moneda de plata o en otra de buena calidad y peso y no en otra cosa ni espe-  
cie; y pasado sin haberselo hecho, quisieren que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial,  
que expresamente remoniar, se les agencie por todo rigor y via ejecutiva a su solucion, y a la  
de las costas, gastos y perjuicios que se irroquen al acreedor, cuya liquidacion defieren en su  
juramento, o de quien su poder o causal hubiere relevandole de otra prueva. Y para su mayor fir-  
meza obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores jueces y justicias  
de su Magestad que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para que les agren-  
mient a su mas exacto cumplimiento como si fueren sentencia definitiva por juez competente  
pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y conculcada que por tal lo recibes: renunciando  
a las leyes fueros y derechos de su respectivo favor real general en forma. Asi lo dicen otorgan  
y firman siendo presentes por testigos Don Juan Santos y Horacio y Leandro Garcia y Gabonelli  
ambos de este vecindario a todos conosco doy fe: en 30 formalizan a su favor: valga

Jose Perez

Antonis Perez

Poder Manuel Davo  
y Alid a Manuel  
Alemany y otro

Manuel Davo

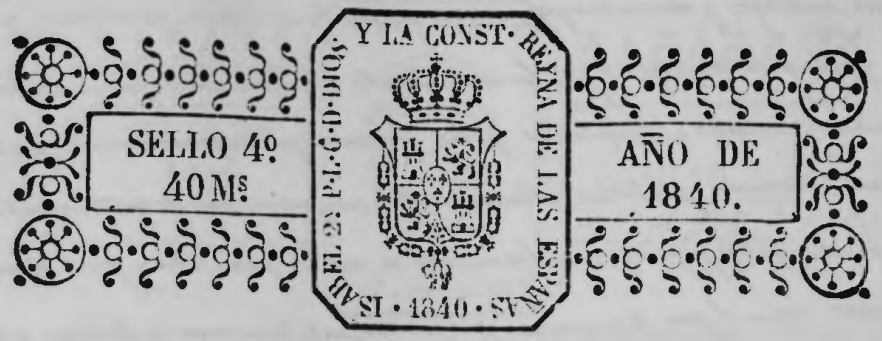
Leandro Garcia y Gabonelli

En la villa de Ahoy a los catorce dias del mes de Noviembre año mil ochocien-

tos noventa, autenti de escrivano y testigos conparecio Manuel Davo y Alid gravador  
segundo día de su de esta vecindad y de su buen grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas luego  
otorgante: luego en derecho otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre de todo espe-  
cial y bastante qual en derecho se requiriera y necesario sea a favor de Basilio  
Damián del propio vecindario y al de Manuel Alemany del de la de Novolda, au-  
sentes a este otorgamiento para como si presentes fuesen y el cargo de este poder

Manuel Davo





aceptantes para que en nombre del otorgante y representación de su persona acciones y de  
 rchos, administracion beneficiosa y gobierno los bienes rústicos y urbanos que posee el otorgante en  
 dicha villa de Novelda y salamanca, y otros que en si recaigan por sucesion, legado, venta, ce-  
 sion, donacion, adjudicacion en pago y por otro qualquiera titulo reivindicacion, para cuando los to-  
 dos a las personas que quisiere por el tiempo, precio y forma de pagas que estipulare pro-  
 rogar los acuerdos y sentencias a los conductores y labradores de los que se les hayan concedido. Para que den  
 y lo que fueren a los que de van de ellas y tomantas, nombra contadores, y haya que los contadores,  
 nombra por su parte o se conformen con los que hay o se eligido, tenca en su oficio o de  
 oficio en rebeldia, exponiendo y aclarando los agravios que incluyan, hasta que queden sin  
 ellos, y no contentados los aporran las interamente. Para que perciban y cobren de los arrendatarios  
 el valor o importe de los arrendamientos que se le otorgan debiendo y debiendo en los meses y de  
 lo que recibieren y cobraren formalicen favor de los pagadores y deudas los recibos cartas de pago  
 finiquitos y otros resguardos que les sean pedidos con fe de entrega o renunciacion de un lugar  
 con las demas estabildades conducentes, hasta los que pagaren por otros ya sea como fin-  
 dotes o mancomunados sea qual fuese su procedencia y satisfagan las contribuciones y lo de  
 mas que le constare a los arrendatarios el otorgante y de cuanto paguen en dicho concepto recage  
 rar las cautelas conducentes para su resguardo para que no puedan ser de nuevo reclama-  
 das. Para que en la propia representacion y nombre, puedan oír y ser oídos a juicio verbal  
 al de paz o conciliacion a qualquiera y por qualquiera persona que estimen necesario deman-  
 dar o recibir demandados por asuntos civiles o criminales, asociandose con un hom-  
 bre bueno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de  
 justicia, y si lo consideraren del caso en los de conciliacion componer la diferencia o un-  
 quis en arbitros arbitradores o amigables componedores, y quando no pedia satisfic-  
 tion del fallo que recaiga, y acudia con ella ante el juez de primera instancia que correspon-  
 da, y alli constituido presenten escritos instrumentos alegatos, suplicas, memoriales, tes-  
 timonios, informes, satisficaciones y demas recados y papeles favorables, que saquen y con-  
 pulsen de donde existan, con citacion contraria o sin ella, en virtud de los cuales princi-  
 pios, promovan y concluyan qualquiera pleitos, intenten demandas de reivindicacion, con-  
 testen a las que les pusioren o respondan y entienda con el otorgante.

erario de la  
 a prestado sin  
 a entrega has  
 de la cosa es  
 da quisiere pa  
 oficio en un  
 a su requie  
 iergo encara y  
 locuciones quacu  
 tra cosa in ipe  
 legimio judicial  
 lacion, y a la  
 de fiero en un  
 a su mayor fin  
 ces y justicias  
 as que les repre  
 es competente  
 renunciante  
 dicio otorgan  
 cio y se otorga  
 or. valga  
 ab  
 mil ochocien  
 lred gravador  
 u mas haya  
 tra lico espe  
 de Beato lona  
 Novelda, au  
 de este poder

ciones, embargos y desembargos, ventos y remates de bienes, oposiciones y apartamientos: lo  
que y pidan se realicen por los demandantes o demandados juramentados de  
calumnia, decisivos, supletorios y otros que convengan, requerimientos, notifi-  
caciones, citaciones, protestas, allanamientos, conprovinciones de instrumentos, le-  
tras francas y otros papeles, nombramiento de peritos para ellas y para qualesquiera recur-  
sivos, segun el caso lo requiera: provisorios, ratificaciones de testigos y abonos de los que  
hayan muerto o ausentado: autos de haberlo realizado o lo que en cuanto crean conducente,  
taquen y prevenga, acusem rebeldias, pretendan y gozen terminos o los renuncien: soliciten, abren-  
ciones de los autos y sentencias que esten oronas o disminutas, nulidad de ellas y reforma-  
cion por contrario imperio o como mas haya lugar en derecho de los interlocutorios que  
consideren gravosos: formen articulo, los que prosigan hasta su final decision o se apa-  
ren de su pronuncion, igualmente interrogatorios a cuyo tenor se examinaren los testigos de  
que interese valere: ogeten, tachan y contradigan, lo que de contrario se presentare de  
que y alegare, y en el termino legal, provean las tachas asi de testigo como de documentos  
y peritos: pidan posiciones o declaraciones en qualesquiera estado del pleito, acumulaciones  
de autos siempre que haya cosa juzgada, liti pendencia o contruccion de causa, oigan  
autos y sentencias interlocutorias y definitivas, concurran lo favorable y apelen recurran  
y supliquen de lo adverso: pidan costas, las formen y cobren y hagan todos los demas actos y de-  
beres judiciales y otros judiciales que convengan y el otorgante por si mismo y de presente  
pues que para todo lo confiere amplio y absoluto poder sin limitacion alguna con incidencias  
y dependencias necesidades y conveniencias libre franca y general administracion facultad de cu-  
racion jurar y substituir en cuanto a pleitos solamente, revocar los substitutos y nombrar otros  
de nuevo que de todo lo incluya en forma y guisa que lo que el uno principiare pueda continuarlo  
el otro y que se cultive con fecho este poder a los dos juntos y a cada uno de por si simul et  
in solidum. Ya sea por firme y estable: cuanto por dichos apartados se practique obligo su bienes  
y rentas presentes y futuras, de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas que  
dian y daren en sus respectivos para que a ellos se oprimen como se fuere sentencia de firme con por firme  
competente pronunciada en su autoridad de cosa juzgada y convalidada que por tal la recite: renuncien  
todas las leyes fueros y derechos de su fuero con la general en forma. Asi lo dice otorga y firma siendo testigos  
D. Gasca y Carbonell y Joaquin Laguna y Jandela ambos de este vecindario a todos honores doy fe =  
Emendados: Davo nombre recaygan = valgan

Manuel Davo

Obligacion Antonio Jada

a

Francisco Reig

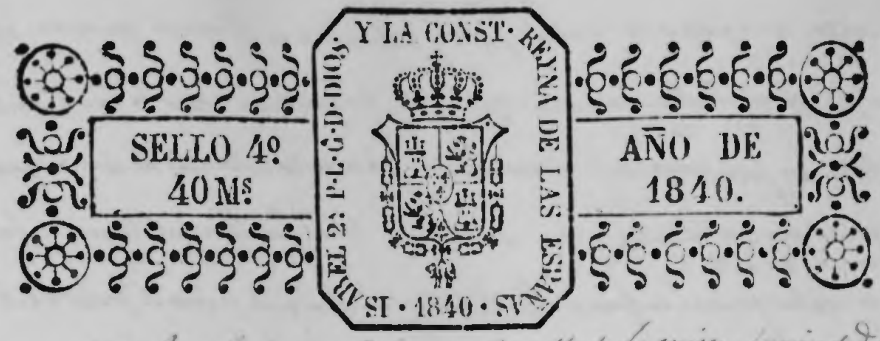
En la villa de Alroy a los catize dias del mes de Noviembre año mil ochocientos

Di copia en sello

2.º hoy 1.º de

de 1810

guarenta autenti el notario y testigos Antonio Jada y Botella fabricante de panos vecinos



de ella dijo Don Francisco Reig y Carbonell de la misma veindad le presto seis mil reales vellón en dinero efectivo sin premio ni intereses alguno como lo fera en solemnidad de que doy fe, de los cuales se da por entregado real y efectivamente, y por no parecer de presente renuncia la excepción que podría oponer de no haberse contado, la ley nueva título primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que ofrece para su prueba de su recibo, que da por pagados como si lo estuvieran y formaliza a favor del enunciado Francisco Reig el mas eficaz resguardando que a su igualdad convenge. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos, a su costa y por su cuenta y riesgo por serlos en su casa y poder, o cual de quien se represente, en una sola partida para el día trece de Noviembre del presente año mil ochocientos quatro y quatro, en buena moneda de plata u oro de buena calidad y peso, y no en otra cosa ni especie, y cumpliendo lo, quien se apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente a la resolución de las costas, daños intereses o menoscabos que se le irroguen, y haga constar por su relación jurada en que los defiere relevandolo de otra prueba, y a la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligación general de bienes de roque ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes bien sea de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y elección; hipoteca el otorgante una casa suya propia, que posee en esta villa y su calle mayor, lindante por un lado y espaldas con la de Don Francisco Abad y Baracho y por otro con calle de San Bartolome alias del jarrocol, la qual le pertenece en posesion y propiedad, y la hipoteca especial y por consecuencia a su igualdad, y confiere al acreedor amplia facultad con libre franca y general admisionacion, para que cumplido que sea el estado plazo, si el otorgante no lo hubiere satisfecho satisficase dichos seis mil reales de diez y nueve maravedis contra ella. Y siendo presente el acreedor Francisco Reig y Carbonell dijo: que acepta esta escritura de obligación con hipoteca y ofrece admitir al Jorá en derargo de ella aquellas cantidades que le voya entregando, y queda por verido que de ella y gravamen a que queda afectada e hipotecada la mencionada casa se ha de tomar la conveniente razon en la contaduria de Ypatias de esta villa, bajo pena de nulidad, dentro el termino que prescribe la ley y publica Instrucion de su Magestad. Y en la qual qual observancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y acuals presentes

*[Handwritten signature]*



y futuras; sea poder a los señores jueces y justicias de esta Magestad que de sus causas quedas y  
 deban conocer segun derecho para que a ellos se pronuncie como si fuera sentencia  
 definitiva por sus competentes pronunciada para esta en virtud de cosa juzgada  
 y conculada que por tal la recibas reconocidas todas las leyes privilegios y fueros de  
 su favor con lo general en forma. Asi lo dicen otorgar y lo firma el Jefe, es el Reig por haber su  
 manifestado a saber lo hace presente uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Gabriel de esta  
 vicinia y Jose Garcia y compania del de Peñagüela a los cuales y otorgantes y el escribano doy fe  
 en su casa = cont. = Abad y Barco = valga

Antonio Jorj

Pedro Felix Mero y Lopez  
 a  
 Joaquin Segura y otros

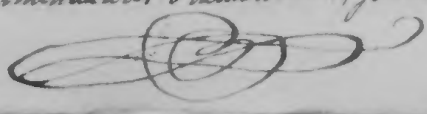
Blas Garcia

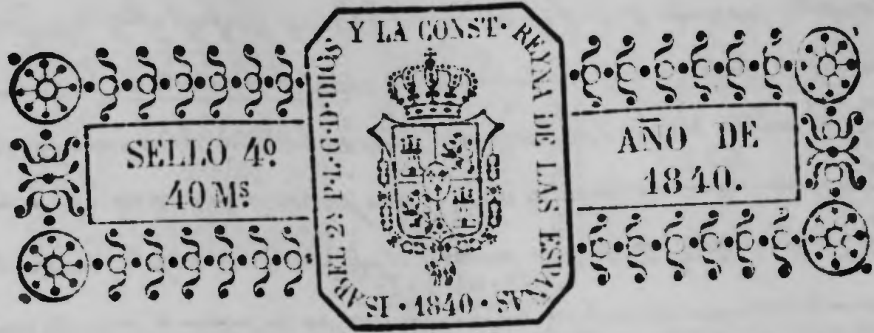
Antemi  
 Leonardo Garcia y Obregon

En la villa de Alcey a los catorce dias del mes de Noviembre año mil ochocientos quarenta

Libro primario  
 copia un mo  
 pliego de ello  
 V. a instancia  
 del otorgante  
 hoy dias 19 de  
 Nov. de 1840

Antemi el escribano y testigo compania Felix Mero y Lopez labrador vecinos de la misma, y de su buen  
 grado y plena ciencia por tener de la presente otorga. Sea da y confiere todo su poder cumplido, li-  
 bre, pleno y bastante, cual en derecho se requiere y necesario sea a favor de Joaquin Segura y Gabo  
 fabricante de paños de esta vicinia y al de Jose Julia y Galbis otro de los procuradores del pue-  
 blo de primera instancia de este poblado, sucesores a este otorgamiento, pero como si presentes fu-  
 era y el cargo de este poder negociante, a los dos juntos y cada uno de por si simultes en solidum, de  
 manera que lo que el uno principie lo pueda continuar el otro para que en nombre del otorgante  
 puedan ostar y ser citados a juicio verbal al de paz o conciliacion a qualquiera y por qualquiera  
 personas que estimen necesario demandar o recibir demanda de por asuntos civiles o crimina-  
 les, asociandose con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional de  
 bre administracion de justicia, y si lo consideran del caso, en los de conciliacion comprometen  
 la diferencia o negocio de que se trate, en arbitros arbitrarios o amigables componedores, y quan-  
 to no pueda calificacion del fallo que recaiga, y rendida con ella ante el juez de primera instan-  
 cia que corresponda y allí constituido presenten escritos, instrumentos, alegatos, suplicas,  
 memoriales, testimonios, infrascriptas certificaciones y demas recaudos y papeles favorables, que ra-  
 que y conpulte de donde existiere con situacion contraria o sin ella, en virtud de los cuales prin-  
 cipien, promigan y concluyan qualquiera pleyto, intenten demandas de reivindicacion  
 contesten a las que les puzieren o respondan reatendand con el otorgante: susden egecuio-  
 nes, embargos y desembargos ventas y remates de bienes, oposiciones y aporrasientos: legas  
 y pistan se realicen por los demandantes o demandados, juramentos de culamos deicio





rios supletorios y otros que convengan, requirimientos notificaciones, citaciones, protestas allanamientos, impugnaciones de instrumentos, letras firmas y otros papeles, recubramientos de peritos para ellas y para qualquiera reconocimientos respectivos lo requiera: proveamos ratificaciones de testigos y otros de los que haya muertos o ausentados: antes de haberlo realizado, a lo que en tanto crean conducente, segun apovechos, acuseu rebeldias preleudadas y con terminos o los renunciem, a lo que en suplicas perentorias y delatorias, sobiessen acciones de los autos y sentencias que estan en causas o disueltas, nulidad de ellas y reformacion por contrario imperio, o como mas haya lugar en derecho de los interlocutorios que convida en procesos. En un articulo, los que prosigan hasta su final decision o se apartende su prosecucion, igualmente interes galorios a cuyo tenor se cesan en los testigos de que intentan valerse, objeten tachas y contradigan, lo que de contrario se presentare desque yalgaa: ya el termino legal provee las tachas asi de testigos como de documentos y peritos, pidaen posiciones a los contrarios en qualquiera estado del pleito, acuseu laciones de autos siempre que haga cosa juzgada, lites pendencia o continuacion de causa concluyan, oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consentan las favorables y apelen recusaran y supliquen de las adversas: pidan costas las poren y cobren y hagan todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y el otorgante por si hacia siendo presente porque para todo lo confiere, amplio y absoluto poder sin limitacion alguna con incidencias y dependencias suenidad y concedidas, libre forma y general administracion facultad de suspension, jurar y subletoia revocar los substitutos y nombra otros de nuevos que a todos acten en forma. En tenor por firme cuanto por dichos apoderados y proaerique obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, con poderio judicial y remuneracion de quantos leyes fueron privilegios y derechos puedan favorecerse con la general en forma. Asi lo dice otorga y no firma por haber manifestado no saber lo hara a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Francisco G. Brea y Blas Guasa y Carbonell ambos de este vecindario a todos unicos doy fe.

*Francisco Sabre*

Antemi  
Luis Guasa y Carbonell

Carta de pago Rafael Molin }  
a } en la villa de Heog a los quinze dias del mes de Diciembre año mil  
Jose Guasa y Molin }

ochocientos quaranta autenti el escrivano y testigos, Rafael Molto y Peter operario de lana  
 vicino de ella, o raga y confiera habia recibido real y efectivamente de Jose Lora y ota  
 lina de la misma vicindad mil docientos reales vellon, los mismos que le esta  
 en adelante exponer a cuenta de suca posion de casa en la calle de la via  
 que de Apote de este poblado que autorizo el que suscribe en veinte y cinco de Setiembre por un  
 no pasado, y aunque su entrega sea real efectiva, por no haberse de presente reconocido la excepcion  
 que podia oponer de no haberos recibido, la ley nona titulo presunt Partida quinta que de ella tra  
 la y los dos años que por fin para la prueba de su recibo, que da por pasados, como si lo estuvieran y  
 formaliza a su favor la mas eficaz hasta el pago que a su igualdad con venga, le da por libre de toda  
 responsabilidad y sea cancelado la precancelada escritura de cuenta en la parte en que podia utilizarse  
 para el dicho y percipcion de los vendidos mil docientos reales vellon y finca en todo lo demas que  
 se que en su proleto y demas partes conducentes a ante, a fin de que recobre cuenta de su integro  
 pago y extincion: aseguro que dicha cantidad le ha sido bien pagada y se obliga a no volverla a pe  
 dir, ya que no lo hara otra persona en su nombre, pena de restituirla con mas las costas de cobran  
 za. Y para su mayor firmura y seguridad obliga sus bienes y rentas presentes y futuras con poder de ju  
 dicial y renunciacion de cuantas leyes fueros derechos y privilegios de su favor contra general en forma  
 de lo dicho abraza y se firma por no haber la hara a sus ruegos uno de los testigos que lo firmaron fo  
 mas Antoli y Borchi legados de padres y Vicente Montis y Ubeda carpintero ambos de esta vicindad  
 a todos ley se consero =

Firma Antoli

Autenti  
 Leandro Garcia y Uteplacal

Nombre de aduina y apoderado  
 grial Jose Barcelo a  
 Du Antonio Miro y Lorenzo

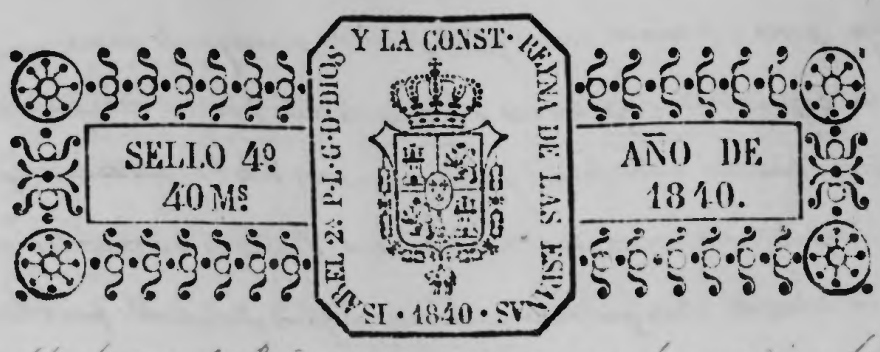
En la villa de Altoy a los diez y seis dias del mes de Noviembre año mil ochocientos

Se ha dado co  
 pia con tres  
 sellos el primer  
 ro y ultimo del  
 sello S y el inter  
 medio deli en  
 7 Enero 1814

casos quaranta autenti el escrivano y testigos comparecio Jose Barcelo y Estreca hacendado de  
 esta vicindad y dho: Que por los motivos asi bien vistos a el, como a sus hijos hermanos y de  
 mas parientes con los que ha consultado, y to han aprobado, habia resuelto deponerse y  
 abdicar totalmente la administracion de sus bienes y confiar la a persona de su reales favor  
 y de la de los demas de su familia, por tiempo de cuatro años confiriendola poder y facultades  
 inauocables para todo cuanto pueda ocurrirle durante el tiempo prefijado excepto para vender  
 fincas y debiendo revocar los poderes que para varios efectos tiene concedidos a Vicente Cayá  
 de esta vicindad autorizada por Tomas Lora otro de los escrivanos de este poblado bajo cierta  
 fecha que no tiene presente, y otros que pueda haber dado a diferentes personas hasta esta  
 fecha, para que tenga efecto en la via y forma que mas haya lugar en derecho, de fando

*[Signature]*





como deja al expresado Baya y demas apoderados en su buena opinion y fama y sin animo de  
 inferiales otorga. Que revoca totalmente dicho poder y los demas que pueda haber conforido  
 hasta el dia de hoy, para que no se use mas de ellos con protesto alguno, anula e invalida todo  
 cuanto posteriormente se gestione y practique y previene esta revocacion bien entendido y convenien-  
 do de las cualidades de Don Antonio Miao y Llorens Abogado de los tribunales nacionales e vi-  
 no desta villa de quien no duda vivirase con celo, honesto e intencio los negocios del otorgante  
 le nombra administrador y apoderado general durante los precisados quatro años que fuce-  
 ran en quince de Noviembre del presente mil ochocientos quaranta y quatro, en cuyo termi-  
 no no obliga y ofree no revocar total ni parcialmente este nombramiento bajo ningun pro-  
 testo, y si lo contrario fuere que no sea obido en juicio ni fuera de el, y que sea visto por  
 el mismo hecho el que lo aprueve ratifico y confirmo de nuevo con mayores vinculos y firmezas  
 añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. En todo lo cual sea obligacion de dicho señor  
 Administrador Miao y Llorens el entregar al otorgante veinte reales vellon semanales para  
 su bolsillo, tres pesetas a Francisco Barcelo y Baya su hijo mayor y hasta esta suma aquello  
 que coincida producirse a la demas familia para que puedan vivirse honradamente y  
 no se ha de encantar de caso lo esta que y cuidar de que tenga vestido y calado con arreglo  
 al estado y clase que les corresponde por su nacimiento intencion haya fuclos en la adminis-  
 tracion que se le confia. De las entregas que haga dicho administrador al expresado Francis-  
 co Barcelo y Baya que es a quien ha destinado para percibir las ya para el gasto ordinario  
 de la casa ya para ropas que devan hacerse se le daran para devanga sus libranzas o ex-  
 pencias de data firmadas por este con el visto bueno del otorgante, con cuyos requisitos  
 le seran abonados, y en otra forma, excepto lo que entregue por otros conceptos que  
 bastara el recibo de la persona que de ello se haya encantado. Por cuyo ingrovo trabajo  
 y demas gestiones que haga en calidad de administrador y apoderado el coronado lo  
 Miao y Llorens le anqua ochenta libras de resaca o honorario de cada año o bien sean  
 mil ochocientos quatro reales veinte y quatro maravedis vellon que devan darse en  
 sus vacatas. Visto y confiere todo en poder cumplido, amplio, general y tan bas-  
 tante como legalmente se requiere al expresado Don Antonio Miao y Llorens para que en  
 nombre y representacion del otorgante, administrador, buen fidei, gobernan y dirija las fu-  
 cas de sueltos y acciones que por su cuenta poblado su termino y otros puntos arriendan-  
 dolas, alquilandolas o dandolas en aparceria a las personas que quisiere por el

Administrador

tiempo; precio y forma de pagas que le parecieren proveyendo los arrendamientos ingul-  
natos y arrendamientos, dirigiendo o lanzando de las fincas a los ingulninos, arren-  
dadores o medieros, en la forma y modo que mas bien le acomodeare excepto quan-  
to el otorgante puede en comun con su hermano. E entonces deora contar con este

Reparos } para los derrueros. Para que haga en las casas edificios y heredades que actualmente posea  
o adquiriere en lo sucesivo el otorgante los reparos mayores y menores que le parecieren  
necesarios para su mayor produccion o renta; efectuandolos bajo la direccion de persona  
inteligente, en los precios mas conuenos que sea dable, pagando su importe de los frutos

Cuentas } que se biera en su poder. Para que de veris y tome cuentas a los que deban darlas y tomarlas  
nombrando contadores y personas inteligentes al intento, haciendo que los contrarios  
nombraren los suyos por su parte o x conformen con los nombrados, y teniendolos en desor-  
den o de oficio en rebeldia, exponiendo y aclarando los agravios que incluyan, hasta que que-

Libera a censo } deo sin ellos, y que contentiendolos aprueben las costosamente. Para que quite y libere los censos  
que contrari tengan las fincas que el otorgante posee en la actualidad o adquiriere en lo sucesivo a  
tando de redencion a los censuistas o a sus herederos o sucesores requirida, para que le entreguen  
las escrituras primordiales de su creacion y que le otorguen la de liberacion, entendiendo al  
intento las costas condonadas en los titulos de pertenencia y escritura de hipotecas y

Quenda espere } sin su parte que conuegan. Para que conuega esperas y plazos a los deudores del otorgante tanto  
preuistas como futuras, y las solicite y consiga en igual forma de lo accionado de lo mismo por el  
termino y tiempo que le parecieren. Para que deslinde y quite por las heredades y demas fincas

Deslinde } que esta comprado o adquiriere en lo sucesivo, nombrando para ello personas inteligentes por  
su parte, obligando a los demas interesados a que hagan otro tanto por la suya, y quan-  
tra texcas en caso de discordia. Para que desmencie las obras nuevas que creyere necesarias o

Desmencie } perjudiciales a qualquiera de las fincas del otorgante, impidiendo su obra y las desquiere  
en forma de las mismas propiedades. Para que perciba y cobre de su obediencia (que

Cobra } Dues que) y de sus ferreiros, receptores depositarios y de otras qualquiera persona y comu-  
nidadas asi eclesiasticas como seculares por mas privilegiadas que aparecieren todas las cau-  
daladas, que ya sea en dinero, trigo, cevada, aceite, vino, lana y otros efectos que se leclen  
debiendo o debiera en lo sucesivo, bien por prestamos, arrendamientos, compraventa, tran-  
sacciones, cuentas recibos, vales censos, ventas trasportes imprestitos, fincas legadas  
herencias, mejoras, fundos, sueltos, pensiones, atrasos, capellanias, consignaciones, true-  
ques cesiones, retrocesiones, remisiones, compraventa de depositos, empujos, letros de cambio  
o pagados, juros efectos laudos, lictos adjudicaciones, ejecuciones, sentencias y por qual-  
quiera otro contrato, causa o razon aunque aqui no vaya expresado; y de lo que recibiere  
y cobrare en forma licta a favor de los pagadores y deudores los recibos coatos de pago, finqui-  
tos y otros requiridos que le sean pedidos, con fe de entrega o remision de un licta

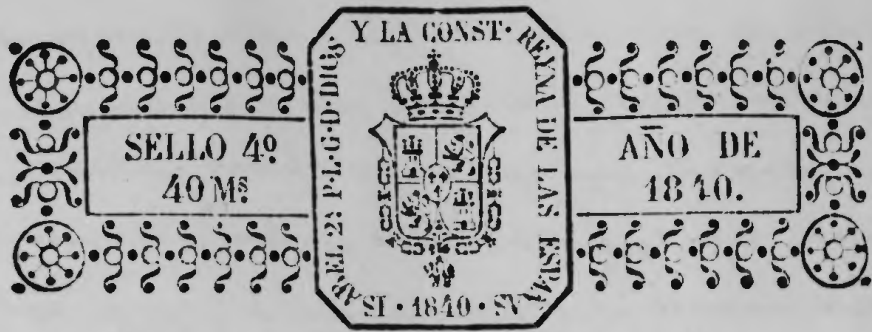
Aceptan hec  
nas -

Francisco

los paxo

Orta fructo

laucian



con todas las demas estabildades conducentes, tanto á los que pagaren por otros, ya sea como fiadores, u obligados de mancomuni, satisfaga las contribuciones y otras deudas pendientes en la actualidad, o que en lo sucesivo resultaren contra el otorgante, recogiendo para su resguardo los recibos cartas de pago, libranzas y demas documentos que correspondan. Para que acopte con beneficio de inventario y no de otra manera todas las herencias que por testamento o abintestato le quedaren por muerte de qualquiera persona, bien sea pariente o extraño y de las fincas y otras cosas que se hallen en las mismas, como de qualquiera otra que se adquiriere por compra permuta, donacion u en otra manera tome la posesion real, actual, corporal, vel quansi solicitandola en caso necesario ante el juez que correspondiere. Para que transija todos los pleytos creditos y acciones, civiles y criminales de qualquiera naturaleza que se presenten, tanto en favor como en contra del otorgante por pias graves e interesantes que fueren sin que para ello se le exija otro poder mas especial que el presente, pues que desde ahora para en todas las causas litigiosas que se presentaren. Para que en las transacciones que oyeren convenientes nombre juezes arbitros, o arbitradores de su satisfacion compromitiendoles la decision de los pleytos que tenga pendientes civiles o criminales o se le movieren o intentaren en lo sucesivo de qualquiera clase que sean, prendiendo ahora para entonces se obligan a pagar y pagar por la sentencia arbitral que se pronunciare, y pagar la pena convencional que se designe en la escritura de compromiso tantas veces, quantas se contraviniere practicando en este asunto lo que por derecho se pecaute. Para que venda los frutos procedentes de las fincas del otorgante en la forma tiempo y modo que mejor le pareciere, cuidando de no darlos al fiado, y si por el precio mas ventoso que se pueda conseguir. Y tanto para esto como para lo demas inserto hasta aqui le confiere poder especial. Y finalmente para que en nombre y representacion del otorgante cite y compare a juicio verbal, al de paz o conciliacion á qualquiera persona que estime necesario demandar por asuntos civiles o criminales auxiliandose con un hombre bueno en representacion del que da este poder, sugirandole á lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia, pedir certificaciones de los juicios de paz, y acudir con ellas ante el

tor inguido  
 man  
 de  
 de posesion  
 de persona  
 de los fiados  
 y tomarlas  
 los contrarios  
 en desion  
 hasta que se  
 y libere los cosas  
 en lo sucesivo, si  
 se entreguen  
 tendiendose al  
 hipotecas y  
 otorgante y el  
 de las fincas  
 de legados por  
 la ruya, y con  
 y las adquisiciones  
 de legados que  
 persona y comun  
 en todas las causas  
 que se leccion  
 provisiones, tran  
 de legados  
 acciones, true  
 de cartas de cambio  
 y para qual  
 de lo que recibe  
 pago, finiqui  
 de su ley



juez de primera instancia que correspondida y generalmente para que haga principio  
 y concluya todos sus pleitos causas y negocios, y allí constituido presente pedi-  
 mentos y documentos: haga requerimientos, citaciones, protestas y empla-  
 zamientos: mique y objete lo contrario, y en transcurso de prueba de la que  
 entienda conducente: objete hecho y contradiga los testigos que por la parte ad-  
 versa se presentaren: haga y pida se realicen por las partes contrarias juramentos de  
 calumnia decisivos supletorios y otros que convengan: surte embargos, desembargos  
 ventas y remates de bienes: acepte trasportes: tome posesiones y arrendamientos: concluya juicio  
 y oiga autos interlocutorios y sentencias definitivas, conciliata lo favorable y de la adver-  
 so y sea judicial, se meta a pique y suplique: siga recursos apelaciones y suplicas pida  
 costas las que y cobre y haga todos los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que  
 parecieren convenientes, y que el otorgante por si hiciese y practicara: use de abogados aque-  
 llos y substituya este poder en cuanto a pleitos con sola mente en favor de los procuradores y  
 personas que le parecieren: los nombre de sucesos y revoque los nombrados hasta el día por  
 parte del otorgante: que para todo ello le confiere el suscripto poder sin limitacion, fa-  
 cultad de enjuiciar y hacer con relevacion a todos en forma. Y siendo presente el expresado Don  
 Antonio Mero y Lopez, enterado de todo cuanto en esta escritura de poder se le confiere de po-  
 der lo aceptava en todo y por todo y ofreciera de enjuiciar sus concluidos por las ochenta libras que se le  
 han consignado por su honorario puntual y exactamente: Y ambos otorgantes por lo que a cada uno  
 corresponde guardar y cumplir obligan mutuamente sus bienes y rentas habidos y por haber:  
 dan poder a los dichos jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer  
 segun derecho para que los apremien a su exacto cumplimiento como si fuera sentencia defi-  
 nitiva: por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y con sujecion re-  
 nuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. A lo dije-  
 ron otorgar y firmar siendo testigos Jose Lavale, Lagalero y Jose San Juan y Silvestre  
 ambos de este vecindario a todos conores doy fe:

Josef Barcelo

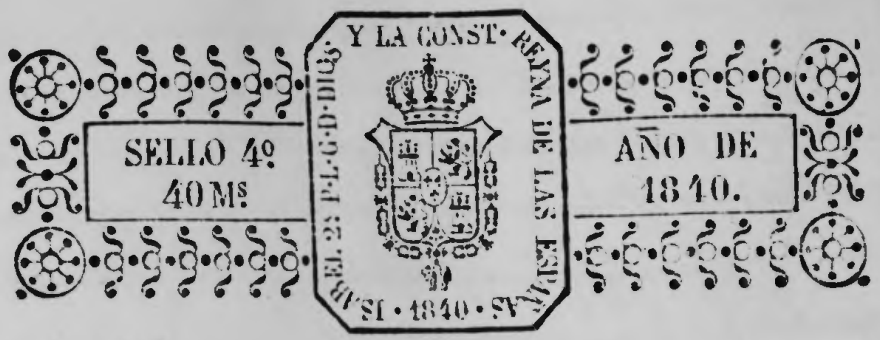
Antonio Mero

Venta Antonio Garcia  
 a  
 Juan Muller y Nadal

Antene  
 Leandro Garcia y Belaplanca

En la villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de Noviembre año mil  
 ochocientos quaranta, ante mi el escrivano y testigos Antonio Garcia y Muller labra





don vicario del Lugar de Benifollit deijo: Que por su y con nombre de sus herederos y sucesores  
vende para siempre a Juan Muller y Nadal del mismo ejercicio y vecindad y a los suyos un  
pedazo de tierra con algunas higueras y parras, comprensivo de medio jornal poco mas o menos con  
derecho a veinte y quatro horas de agua los vicarios de cada semana de las que fluyen o se reúnen  
en el barranquito denominado del Salce o Palafuenga, que compró de Vicente Anas y Milla  
padre político del comprador en tres de los catorce, fundante por un lado con caserío real  
de Penaguita, hijo de agua del precitado barranquito y con tierras de San Jacinto y Soler  
y otros, que declara y asegura no tener vendida ni comprada y que esta libre de  
todo tributo, memoria, capellanía, vicario, patronato, fianza y de qualquiera otra especie de que  
caren, y como si tal se la vende con todas las entradas, salidas, riegos, servidumbres y de  
mas cosas que con esta tierra y le pertenecen en firme a derecho por precio de cinquenta  
libras moneda del Reyno que se le entregan y recibe en este acto en moneda de oro y  
plata de buena calidad y peso que contada las importaron de que hoy se ha habido efectua  
do a mi presencia y la de los testigos que se dieron y como lo real y completamente pagada del  
importe de esta venta fama viva a favor del comprador y de sus herederos y sucesores lo  
mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduca. A lo mismo  
declara que el justo precio y verdadero valor de la mencionada tierra y agua lo es el  
de las cinquenta libras recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien se haya  
dado tanto por todo ello, y si mas vale o puede valer hace del exceso de poca o mucha  
suma a favor del comprador, y de quien se representa, gracia y donacion perfecta  
e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley del titulo prime  
ro libro diez Novisima Recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion  
en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere para pedir  
su rescision o el suplemento a su justo valor que da por pagados como si lo celebraron.  
Y desde hoy en adelante para siempre se despoja, desiste quite y aparta ya sus he  
rederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso vicario y otro qual  
quiera derecho que le compete en la referida tierra y desecho de agua, lo cede re  
munera y trasgasa con las acciones reales y personales, utiles vicarias, directas y  
ejecutivas en el comprador, y en quien le sucede, para que lo posea goce con

*[Handwritten signature]*

tie y magne como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modi ficacion de la clau-  
 sula de Reglis de iuris lovis iustis in iudicibus et personis religiosis et aliis qui de foro  
 calencia non cessant: nisi dicti de iuris iusta ratione et de iure pri non super  
 hoc aditi bona igna ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Pasola pena de comi-  
 so segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueve de Julio año mil ochocientos treinta  
 y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de  
 la expresada tierra y agua la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarlo  
 me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de quarian ha de  
 ser visto haberla tomado. Y siendo presente el comprador dijo que aceptava esta escritura entera y  
 por todo y segun y como se le ha transferido y donacion, y recibia en cuenta la tierra y veinte  
 y quatro horas de agua anteriormente referido, de que se da por entregado, y como necesario  
 renuncia la accion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, y queda  
 prevenido, que de lo presente cuenta se ha de exhibir copia autorizada dentro el termino denig-  
 nado por la ley en la administracion de Rentas Nacionales y prolectura de Hipotecas del parti-  
 do que corresponde para su toma de posesion y pago del impuesto del suelo por cuanto sin cuyos  
 requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de quanto de aqui de-  
 gado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, dan poder a los señores jueces y justicias de su  
 Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les oprimen  
 como si fuese sentencia definitiva por su competente pronunciada, pague en autoridad de  
 cosa juzgada y consentida que por tal la residen: renuncian todas las leyes privilegios y fueros  
 de su matriz como la general en forma. Asi lo otorgan y firman por haber manifestado  
 no saber, lo hora uno de los testigos que lo fueron Leandro Garcia y Laborsell y Braulio  
 Miralles y Muller ambos de esta vecindad a todos concorrido y fe = un<sup>dos</sup> padre Politeo  
 del comprador de que doy fe por haverse efectua que podia Garcia valgan

Leandro Garcia y Laborsell

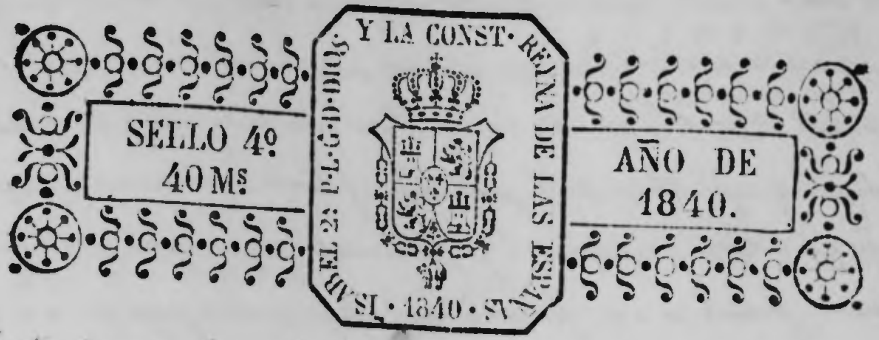
Obligacion Rafael Muller y Jorda  
 a  
 Joaquin Garcia y Garcia

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alagoy a los diez y ocho dias del mes de Noviembre año mil ochocien-  
 to noventa antemi el escribano y testigos Rafael Muller y Jorda la braulio de esta vecindad dijo que pro-  
 mete y obliga por tres plazos iguales a saber el primero de sesenta libras equality de Bar-  
 qua de demarcacion del vicicento año mil ochocientos quaxenta y uno el segundo en diez y siete  
 de enero del mil ochocientos quaxenta y dos y el tercero y ultimo en igual dia y mes del mil  
 ochocientos quaxenta y tres, a Joaquin Garcia y Garcia tratante vecino de Beuilleta que al  
 todo son ciento cinquenta libras sin el menor interes como lo fura en solemn forma por

*[Signature]*





antes de un mudo que le comprado de pelo castaño claro de unos treinta meses, y aunque su entre-  
ga ha sido efectiva por no pasarse de presente renuncia la excepción que podía oponer de lo no ha-  
bido ni recibida y los dos años que profiere la ley nueva título primero artículo quinto para enpe-  
nar y probar en ellos no habiéndolo recibido queda por pasado como si lo recibieran y en la tal renun-  
cia otorga a favor del acreedor Gasca y Gasca el mas eficaz auxilio que a su seguridad con-  
viene obligandose igualmente a ponerlos a su costa y de su cuenta y riesgo en casa y poder de  
este en los plazos estipulados, en buena moneda de plata o en conatado, que en otra cosa  
ni especie; y pasado alguno o algunos sin habiéndolo hecho, quise que mi necesidad de citacion  
ni otra diligencia judicial ni extrajudicial que es por renuncia se le apremie por la  
requis y via ejecutiva a su solution, y a la de las costas, gastos y por juicios que se irroguen al  
acreditado, cuya liquidacion de firme en su juramento, o de quien su poder o causa hubiere re-  
levantole de esta prueba. Y para su mayor firmeza obliga sus bienes y rentas presentes y fu-  
turas; da poder a los señores jueces y justicias de mi Magestad que de sus causas procedan y deban  
conocer segun derecho para que le apremien a su mas exacto y puntual cumplimiento como si  
fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada en su totalidad de una jurisdiccion  
y conculcada que por tal la recibe; renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo ge-  
neral en forma. Asi lo otorga y yo firmo por ser tal lo heara a sus ruegos uno de los testigos que  
lo fueron Blas Gasca y Sabonell y Jose Domenech y Molle el primero de este vecindario y el se-  
gundo del de el lugar de Benifalbin a todos concurra doy fe. En <sup>por</sup> el día de hoy y de o vulgar

Carta de pago Rafael Peas  
a  
Felix Mias y Sempere.

Blas Gasca  
Antoni  
Luis Gasca y Sabonell

En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Noviembre año mil  
ochocientos quaranta, ante mi el notario y testigos Rafael Peas y Molle, labrador vecino de ella  
otorga y confiesa haber recibido real y efectivamente de Felix Mias y Sempere del mismo  
vecindario y vecindad la cantidad de cien libras o bien sean mil quinientos reales vellon que  
le estava adeudando segun escritura autorizada por el que suscribe, de los cuales confiesa ha-  
ber recibido antes de ahora mil y diez, y aunque en el pago ha sido efectiva por no pare-  
cer de presente renuncia la excepción que podía oponer de no habiéndolo recibido, la ley

nona título primero Partido quinta, que de ella trata, y los dos años que profiere para  
 la prueba de sus recibos, que da por parados, como si lo estuvieran, y lo acitantes  
 quatrocientos noventa los recibe en este acto en moneda de plata que costada los  
 importaron de cuya entrega doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los  
 testigos que se diran y como a real y efectivamente pagado y satisfecho de ellos a su  
 voluntad, formalizo a su favor la mas eficaz carta de pago que a su seguridad con-  
 duzca: toda por libre de su total responsabilidad, y por cancelada la escritura de obligación  
 referida para que ningun efecto obre, y quere que en su protocolo y demas partes conde-  
 centes se anote, a fin de que nunca conste de su integro pago y extincion, y aseguro que  
 dichas cien libras le han sido bien pagadas y a parte legitima, se obliga a no volverlas  
 a pedir, y a que no lo haga otra persona en su nombre, pena de restituirlos con sus las  
 costas de su cobranza. Asi lo dije otorga y lo firmo por no saber lo hacia a sus ruegos uno  
 de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Carbonell y Jose Anra y Company el primero de  
 este vecindario y el segundo del de Penaguila a todos conores doy fe.

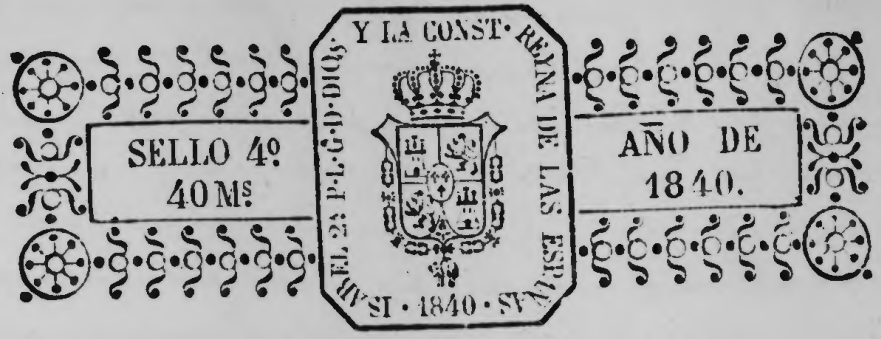
Blas Garcia

Declaracion o comparencia  
 Fran<sup>co</sup> Canto y Espinos  
 con  
 Tomas Paya

Antemi  
 Leandros Garcia y Bilaplana

En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Noviembre año mil ochocientos  
 noventa, autemi el escribano y testigos comparecio Francisco Canto y Espinos fabricante  
 de paños y Tomas Paya labrador ambos de este vecindario y por el primero nombrado se ha manifes-  
 tado que tiene dados al referido ohonil setecientos diez reales vellon para la compra y venta de gana-  
 do lanar y cabrio, por quien se declara y otorga haberos recibido, y aunque su entrega ha sido efectiva  
 por no parecer de presente renuncia las excepciones que podia oponer de la cosa no habida ni recibida  
 y los dos años que profiere la ley en el título primero Partido quinta para excepcionar y probar en  
 ellos no haberos percibido que da por parados como si lo estuvieran, y en su virtud formalizo a fa-  
 vor del precitado Canto el requerido mas conducente. Declaran que dicha suma o cantidad la tie-  
 nen actualmente empleada en ovejas y machos cabrios, y para que no queda andar en necesidad  
 del modo y forma en que unitivamente se ha convenido en la via y forma por suspa haya  
 lugar en desuelo otorgar: Que las ventas de ganado lanar, cabrio, ovino y lana se han de  
 efectuar con amonicio e intervencion de ambos interesados, y las ganancias o utilidades que  
 resulten despues de deducidos los ohonil setecientos diez reales son invertidos en sus compras





se dividiran y partiran por mitad entre los comparecientes.  
 Esta convenido entre ambos el que el Baya a cuyo cargo estan los ganados y lo esta-  
 ran intenan acomodar este trato a granjeria al Cauto, el avisara a este inmediatamente si al-  
 guna vez se desgracia y presentarle si es posible la piel o cuero donde este la marca conf.  
 con señalada con cuenta y razon de lo que se haya sacado de la carne. Si la desgracia o  
 desgracias dimanaren de culpa o descuido del mencionado Baya o de sus dependientes o suen-  
 gados este abonara al Cauto el valor o importe de las cueros que asi suceda a justa tasacion de pe-  
 ritos; pero si dimanaren de causal que no este al alcance de los hombres y buenos cabaliles  
 el Cauto la semejantes averias se supliran de los aumentos, lana y es: a que produzcan los gana-  
 dos intenan prestan o puedan balancearse, y cuando no alcancen, pasaran las que sobre-  
 viniere en exceso contra el capital empleado o bien sea contra el Francisco Cauto.

Y igualmente tienen pactado entre los dos de que el Tomas Baya ha de pastorear  
 por si, o sus dependientes que lo visiten a los ganados que en el dia tienen o los que les  
 substituyeren posteriormente a uso y costumbre de buen ganadero, de manera que  
 si por no sacarlos a manera cuando no necesario no proporcionaren buenos y abun-  
 dantes pastos o no cuidaren como es debido todo a sus espaldas, se advertiere desmesuradamente  
 to en el ganado o ganados quedan todos de cuenta y riesgo del otorgante Baya como a causa-  
 te de ellos y se obliga a pagar su importe al Cauto a justa tasacion de cabaliles practicos e intelligen-  
 tes sin disputa ni replica alguna. Y para la mayor firmeza de cuanto cada uno de ellos  
 obligan ambos sus bienes y las presentes y futuras, dan poder a los señores jueces y justicias de  
 Magister que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que les apremien a su seme-  
 to cumplidamente como si fuere sentencia definitiva por juez competente pronunciada en el  
 ridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban: renunciando todas las leyes pri: e legros y fue-  
 ras de su nuncio favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgar y lo firmo el Cauto, me el Baya  
 por haber manifestado no saber lo bueno o no bueno uno de los testigos que lo fueron este var: buen-  
 to y don: fort de este vecindario y fore Garcia y compari: del de la villa de Buaguala si todos con: co-  
 sey: l: m: do: todo a sus espaldas y se obliga a pagar su importe al Cauto a justa tasacion  
 de peritos.

Ante mi  
 Juan Garcia y Vilaplana

Ante mi  
 Esteban Puerto



Obligacion Pedro Domenech y Compañia

a  
Juan Ant. Chaumt

En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Noviembre año mil ochocientos quarenta, ante mi el escribano y testigos Pedro Domenech y Compañia vecinos de Sella otorga: que promete y se obliga a pagar a Juan Antonio Chaumt y a Antonio Tudros y Compañia de nacion francesa acciudadados en este poblado la suma de ciento sesenta libras moneda del Reyno, sin el menor interes como lo fura en solenne forma de quodcumq; fi, procedentes del valor o precio de una multa que les ha comprado pelo negro de unos dos años y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente rescuacion la rescpcion que podia gozar de la cosa no habida ni recibida y los dos años que profiere la ley noua titulo primero Partida quinta para rescpcionar y proouar en ellos no habiala recibido, queda por parado y como si lo estubieran y de la tal cantidad o precio formaliza a favor de la coura bida Compañia el sacar eficaz requando que a su sequiudad conduzca, obligandose igualmente a pagarla a su costa, por su cuenta y riesgo en casa y poder del Chaumt en tres pagas la primera de ochenta libras por todo el mes de Agosto del proximo siguiente año mil ochocientos quarenta y uno, quarenta en Marzo de quarenta y dos y la tercera y ultima de igual quantia en Agosto del propio año, y todas tres en buena moneda de oro y plata y no en otra cosa ni especie, y no cumplidole, quize que sin necesidad de citacion ni otro diligencia judicial ni extrajudicial que expresamente rescuacion se le apremie por todo rigor y via executiva a la solution del plazo o plazos que defiere de cumplir y a la de las costas y perjuicio que se los irroguen, cuya liquidacion defiere en su juramento o de quize no poder o causa hubiere, relevandole de otra prooua, aunque de derecho se requiera. Y para su mayor estabilidad y firmeza obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de mas causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fuesen sentencia definitiva por fuor competente proouada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe rescuacion todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Si lo dize otorgo y se firmo por haber manifestado no saber lo ha a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Francisco Galiana de esta vecindad y Jose Garcia y Compañia de la de Penaguila a todos conores doy fe =

Juan.º Galiana

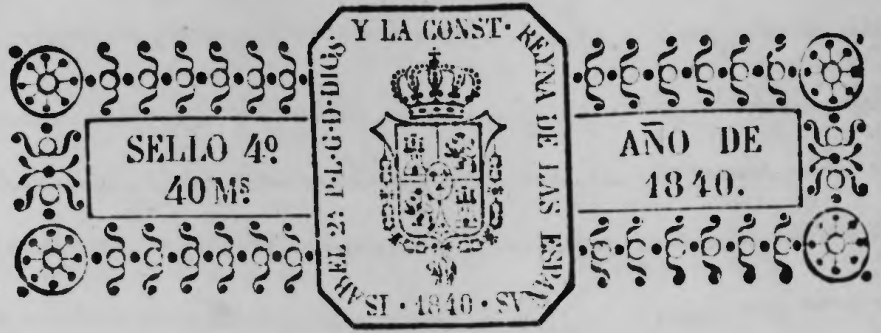
Venta Don Primitio Yorra

a  
Joaquin Clement y Brothers

En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Noviembre año mil ochocientos quarenta, ante mi el escribano y testigos Don Primitio Yorra y Belaplana vecinos de ella desp: que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende p

Antoni  
Laudro Garcia y Belaplana

Di copia con u  
ello 2.º hoy 5.º  
Novio 1841



Di copia con un  
ello 2º hoy 5 de  
Avaro 1840/af

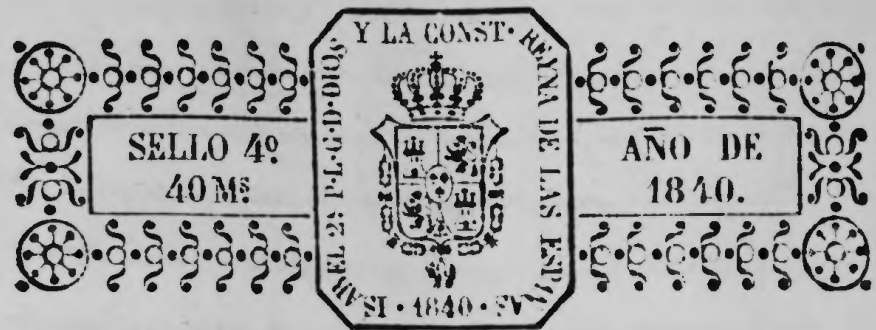
para siempre a Joaquin Ciment y Brotans vecinos de la Baronia de Benilloba ya los  
 susos una casa de abitacion y morada situada en la calle mayor de dicha Baronia  
 lindante con la de Gdº Domenech, la de Magdalena Garcia y la de los herederos de Don  
 Juan Barriga con tres pedanos de tierra neara entornados de la unima, dos de medio por  
 ual por mas o menos con algunas liegueras y cepas en las parcelas de la Solaneta y  
 calvario, lindante de desta con terrenos de Joaquin Garraigos y Sabreu y con el de Santa  
 via Garcia, y de de aquella con el de Fomas Vilanova y Jose Muller, y un jornal viudo  
 tambien por mas o menos en la vulgarmente denominada el collado de la Condominio  
 o de Moreu Juyque lindante con las de Antonio Muller y Ciment por dos partes, las de  
 los herederos de Pedro Juan Bonna, y las del viuido de la casa de Recas. Ybi. que declara y que  
 para no tener vendido enagenado ni empeñado sujeto al cargo de servicia que tenga y que  
 fuera de lo referido esta libre de todo tributo, memoria, capellanias, viuido patronato y  
 ra y de qualquiera otra especie de gravamen y como si tal se lo vende con todas las entra  
 das, salidas, servidumbres y demas cosas que asenpa tiene y le pertenecen conforme a de  
 recho por precio de sesientas libras moneda del Reyno que le ha de pagar en esta mane  
 ra cinquenta en todo el mes de Enero del año proximo siguiente o asi antes en Agosto  
 del propio año mil ochocientos quarenta y uno, y mensualmente cien reales los demas  
 abonos ulteriores hasta el completo pago del total importe de esta venta abonandole un mes  
 por mes de lo que vaya quedando hasta el ultimo plazo. En mismo declara que el futo  
 precio y resultante valor de los referidos pedanos de tierra y casa le cubre las sesientas libras  
 que ha de percibir en el modo y forma de que va hecha mension y que covale, mas si ha  
 hallado quien le haya dado tanto por todo ello, y si mas vale o puede valer ha de tener  
 en poca o mucha suma a favor del comprador y de quien le represente gracia y donacion  
 perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley dos titulo pri  
 mero libro diez Novissima Recogitacion, que trata de los contratos de venta aunque y otros  
 en que hay tenor en mas o menos de la mitad del futo precio y los quatro años  
 que por fine para pedir en rescision o el suplemento a su futo valor, queda por para  
 dos como si lo estubieran. Y desde hoy en adelante para siempre se des

procedentes  
 y aunque  
 que podia pro  
 titulo primario  
 do por pasado  
 la compra bida  
 igualmente a  
 es pagar los  
 año mil och  
 a y ultimo  
 de oro y plata  
 tacion ni otra  
 que por los ri  
 a de las costas  
 i de quien se  
 ra. Y para no  
 poder a los reis  
 equien de recho p  
 neta te promun  
 renuncia lo  
 tengo que firm  
 lo fueron Fran  
 a todos conser

podera, desiste, quita y aparta y a sus herederos y sucesores, del dominio y propiedad  
posicion, titulo, uso, recurso y otro, en alguna de las que le compete en la compra  
dicha casa y tierras comprando todo con las acciones reales y personales  
utiles mixtas, directas y ejecutivas en el comprador y en quien le represente para  
que lo posea, goce, cambie, enajene y disponga de todo ello a su arbitrio como de cosa su-  
ya adquirida con legitimo y justo titulo y manifestacion de la clausula de Exceptio servitus  
locis sacris militibus et personis religionis et aliis qui de suo voluntate non essent: nisi  
si dicitur desistit iura servium et tenorem fieri nisi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirant vel habent: Bajo la pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real or-  
den de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Le confiere la competen-  
te facultad, para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada casa y tierras la  
posicion que le compete por derecho y para que no necesite tomar la medida que le de copia  
autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto habiendo  
tenido, sin mas excepcion que la que dieron al otorgante cuando adquirio dichas fin-  
cas. Y siendo presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y se-  
gun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la casa y pedanzos de tierra  
destinados anteriormente de que se dio por entregado, y en caso necesario renunciava la excepcion  
que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas de las que en su virtud se obligo  
a satisfacer las cargas de servidumbre que contra si tengan las merodichas fincas y a pagar las  
veinticinco libras total valor o importe de las que en ella se comprenden a los plazos esti-  
pulados en dichos estatutos, con exclusion de todo papel moneda creado y por crearse  
nadamente y sin pleito alguno con las cortas que se devenguen en la cobranza y no cumplir  
cuando quise que sin necesidad de citacion ni otra diligencia ni gestion alguna judicial  
que expresamente renunciava se le aprehiese a ello por todo rigor legal e igualmente  
a la solution de las cortas, dason intereses y moratorias que por defecto de puntual pago  
se incorporen al vendedor, y haga constar por su relacion firmada en que los de fuera  
relacionados de otra prueva, y queda prevenido que de esta escritura se ha de presentar  
copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la administracion de ven-  
tas Nacionales y Montanas de Hipotecas del partido que correspondo y para su toma  
de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyo requisito no tendra va-  
lor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto desan otorgado

Venta Form  
y otros a  
Vicente  
Se ha dado  
copia con un  
dillo 2º en 17  
de febre 1810





Miigan sus bienes y rentas habidos y por haber, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban resolver segun derecho para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la reciben: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su merito favor o la general en forma. Asi lo otorgan y solo firma el vendedor, no el comprador por haber manifestado no saber lo hace por este uno de los testigos que lo fueron Tomas Blancos y Pedro de esta vecindad y Miguel Catala y Garcia de la del lugar de Benifallim a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conocho. Sin. en. quito alguna. valgan.

Miquel Catala

Quinto Serra

Venta Tomas Blancos y Baya y otros a Vicente Blancos.

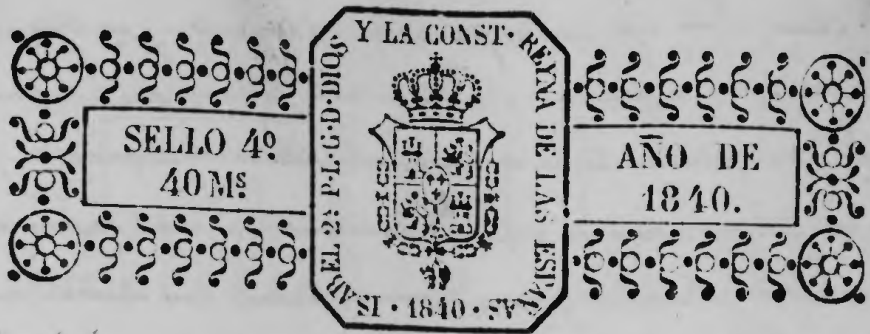
Antes Leonardo Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Noviembre año mil

Se ha dado  
quien con un  
alle 2º en 17  
de 1840

ochocientos quarenta y cinco de escribano y testigos comparecieron Tomas y Joaquin Blancos y Baya hermanos, Vicente Serra viuda de Jose Blancos en calidad de madre de Rita Jose sa Luisa y Rosa Blancos y Jose, y de abuela de Esteban, Rosa, Maria, Enrique y Juana Blancos y Muller sus nietos por los cuales comparece y ofrece garantizar en sus bienes la porcion que a estos y a aquellas corresponde de la venta que se hizo, Jose y Joaquin Blancos y Pedro como a nietos de la difunta Luisa Baya, Felipa Maria viuda de Antonio Blancos, en calidad de madre de Antonio y Maria Blancos y sus nietos en menor edad constituidos, por quienes se obliga a que nada reclamara en contra la presente venta, ya responder de la suma que de su importe pertenecia a los expresados sus dos hijos, Jose Muller y Blancos en calidad de hermano mayor, de Maria Fidele, Vicente Juan y Alejandro Muller y Blancos nietos de la mencionada difunta Baya, por los cuales y por si sucesivamente en legal forma Jose Blancos y Baya con-

soite de Jon Araçil porri y Luiza Molto y Blanca conorte de Antonio Cauto nieta de la susodicha difunta todos de este vecindario, y precedida ante toda la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de Jon que las cosas bona que de ha been sido perdida por la Blanca y Paya y por la Molto, y concedidosela sus respective maridos Araçil y Cauto doy fe de ella usando todos juntos y cada uno de porri en el nombre que interviene dijeron: Que venden para siempre à Vicente Blanca y Paya, hermanos, curiados y lio de los otorgantes, una tercera parte de la casa de campo y tierras de que se compone la heredad vulgarmente dicha de los Payas situada en la partida del Regadío termino de esta villa conyuntiva dicha tercera parte de cinco fanegas poco mas o menos à saber tres en una campo y los dos restantes vino, lindante con Jose Paya de Bautista Jose Paya de Blas y con tierras del vicario o mayorazgo que en el dia disfruta Don Jose Ramon Giberna y Bellera, que posehen por indiviso con el comprador y les corresponden à todos y à cada uno en la representacion que baja hecho merito por muerte de Luiza Paya madre, abuela y suegra de los comparecientes, que declaran y aseguran no haber vendido, enagenado ni empeñado, sujeto al pago de un curso de setenta y dos libras quince sueldos, ocho dineros, moneda del Reyno de capital y annua pension de dos, tres sueldos y ocho de la propia moneda que periclit en su devido tiempo el beneficiado o capellanía con invocacion del señor Jesus del Milagro que se venera en la Iglesia del convento de Monjas del sacro sepulcro de este poblado, y que fuera de lo referido esta libre de toda carga especial universal, y como à tal se lo venden con todas sus entradas, salidas, sea viduambros y otras cosas que annos tiene y le corresponden conforme à derecho por precio de trescientas setenta y ocho libras, de las cuales se rebajan setenta y dos, quince sueldos y ocho dineros por el capital del curso antes mencionado, y quedan líquidas trescientas cinco sueldos y quatro dineros tan solamente que reciben en este acto en moneda de plata una ley y corriente que contada las compraron de cuya compra y precio doy fe por haberse efectuado à un precio y la de los testigos que se dan y como à real y cumplidamente pagados del importe de esta venta y en particular de la parte que à cada uno le ha correspondido, formalizan à favor del comprador la sus forma y oficio carta de pago que para su mayor seguridad conduca. En mismo declaran que el justo precio y cadaverso valor de la referida tercera parte de tierra y campo los es de las trescientas cinco libras cuatro sueldos y quatro dineros recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto y si mas vale o puede valer ha sido el curso en poca o mucha suma à favor del comprador y de sus herederos y sucesores y gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley dos libras por cinco libras diez Novissima Recopilacion, que trata de los contratos de venta trueques y otros en que



hoy tenon en mano o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para  
pueda su rescision o el suplemento a su justo valor, que da por parados como si lo estubie-  
ran. Y desde hoy en adelante para siempre se desampoderan, desisten, quitan y apartan y a  
sus herederos del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y otro qual quisiere derecho  
que les compete en la enunziata finca: lo ceden, renuncian y traspasan con las acciones rea-  
les y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el comprador y en quien le represente pa-  
ra que lo posea, goce, tambien enagenes, use y disponga de ello a su arbitrio como de cosa  
suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exemptio de iuris  
locis sanctis militibus et personis religionis et aliorum que de fons valentis non consistunt. in  
si iacti claris iusta scripura et tenorem fieri novi super hoc editi bona ipsorum vitam suam  
adquireant vel habent. Bajo la pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Con fienra  
la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la representada  
tierra y posesion de cosa de comiso la posesion que le compete por derecho y para que no ne-  
cesite tomarla por fuerza que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro ac-  
to de provision ha de ser visto haberla tomado. Se obligan todos y cada uno de por si en el con-  
tra en que intervienen a que nadie le inquietara, sea por vera pleyto sobre la propiedad po-  
sesion o disfrute de la desbrindada tierra y tenencia parte de cosa, y a quienes aporrecan  
mas gravamen que el comiso de que va hecha mencion, y si se le inquietare moviere o apare-  
ciere, luego que los otorgantes o sus herederos y sucesores sean requeridos con forma a  
derecho saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas proporcionalmente en todas in-  
tancias y tribunales hasta defen al comprador y a los suyos, en su libre uso y pacifico  
posesion y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tenencia parte de cosa y tierra igual  
en valor sitio acorta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha  
desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón, el ma-  
yor valor que por el tiempo adquiriere y todas las costas gastos y menoscabos que se le  
siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar a provision  
con solo esta escritura y juramento del que lo posea o de quien le represente en quien  
defieren su importe relevandole de otra prouva. Y siendo proreute de comprador bi-



cente Blanco y Paga dió: que aceptava esta venta entera y por todo y segun y como se  
 se ha tramitado su dominio y recibia en venta la tercera parte de cada de  
 campo y cinco fanegas tierra anteriormente deslindada de que se da por  
 entregado, y en caso necesario renuncia la excepción que podia oponer de la  
 cosa no habida ni recibida y demas del caso, declarando como declara haber renunciado en  
 su poder la parte que como a otro de los hijos de su difunta madre Doña Paga le  
 correspondia del importe de la presente venta. Y queda prevenido que deste instru-  
 mento se ha de presentar copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la  
 administracion de rentas Nacionales de esta villa y Contaduria de Hipotecas de la misma  
 para su toma de razon y pago del impuesto del sueldo por ciento sin cargo requisito ni  
 tendra valor ni efecto en juicio. Y si la puntual observancia de quanto de aqui otorgado  
 obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; dar poder a los señores jueces y justicias  
 de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ellos se  
 oprimen como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada por una  
 en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal reciben: renuncian todas las leyes, pri-  
 vilegios y fueros de su respectivo fuero con la generalidad forma. Asi lo dijeron otorgaron  
 y las caradas firmaron por Dios nuestro señor y una señal de cruce, que para formalizar  
 este contrato, no han sido por medidas con eficacia, intimidades ni violentadas  
 por los citados sus mores ni otras personas en sus nombres y que antes bien lo otorgaron en  
 libre y espontanea voluntad, por que sus efectos se convierten en utilidad de ambas. Que no  
 tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento  
 protesta ni reclamacion por violencia, por mannos marital, lesion ni otro motivo, median-  
 te no concurren ni haban procedido para efectuarlo, ni las han ni pasacieren, las revo-  
 can y anulan entoramente desde ahora. Que deste juramento a ningun prelado eclesiastico  
 han pedido ni pedirán absolucion ni relacion; y aunque de motu proprio se las conceda no  
 usaran de ellas para de perjurios. Y esto firmo el Tomas Blanco y Pedro no los demas por  
 no saber lo hean por ellos uno de los testigos que lo fueron Leonardo Garcia y Carbouell  
 de este vecindario y Jaquin Garcia y Maria del de Berrilloba a los cuales y otorgantes yo el  
 escribano doy fe como es.

Leonardo Garcia y Carbouell  
 Antemi

Leonardo Garcia y Vilellana

Tomas Blanco

Pedro de Jose Dencals

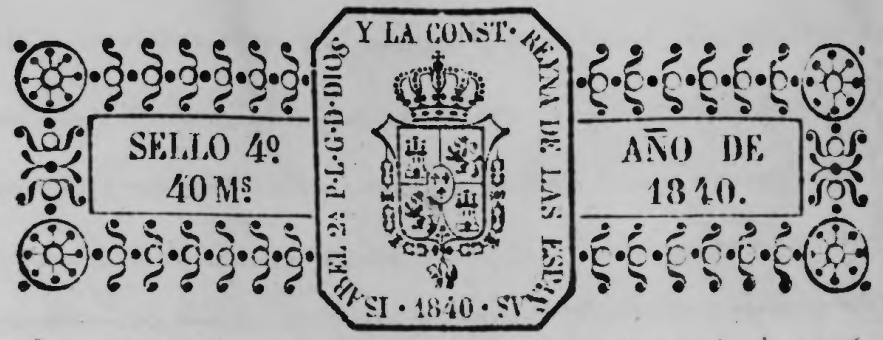
Jose Julia y Galbis

En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Noviembre año mil

Di copia con un sello  
 2º hoy 29 Nov. 1863

ochocientos quarenta, antemi el escribano y testigos comparecio Don Jose Dencals y

Libro segundo  
 copias en un  
 2º en 7 Nov 1863  
 de la dada pro  
 copia con un  
 2º en 13 de  
 Junio 1863  
 de la copia  
 delto 12. en  
 13 de 1863  
 Di copia en un  
 segundo en 7  
 de 1863

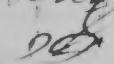


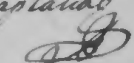
Libre segundo  
 copia en un tomo  
 2.º en 7 de Mayo 1840  
 de la ley en la  
 cas de la misma  
 requisitos us  
 dan otorgado  
 ces y justicia  
 ra que a ellos  
 niada pasada  
 das las leyes pri  
 geron otorgaron  
 aca formaliz  
 ni vio leutada  
 lo otorgado en  
 ambas. Para us  
 te instrumentos  
 motivo, median  
 cieron, las ven  
 do celebras  
 las concedan us  
 no los demar por  
 a y Carouell  
 otorgantes y el

Provina vecinos de la misma, y de su buen grado y cierta venida por tenor de la presente otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual en diez y ocho se requiera y curatorio ha a favor de Vicente Ponce y Luis Ruiz procuradores del juzgado de primera instancia de Concordagua, al de José Julián y Antonio Payá <sup>que lo son</sup> del de esta villa y al de don Juan Bautista Frances y don José Gallo de la Audiencia <sup>Jornal</sup> territorial que reside en la ciudad de Valencia, auctores a este otorgamiento, para como si presentes fueren y el cargo de este poder aceptantes, a todos juatos y cada uno de por si simul et in solido deudas maneara que lo que por uno se prometa queda continuado el otro para que en nombre del de no otorgante y representando su persona acciones y derechos, en particular los cuatro prime ros nombrados se otorgan y denuncian las obras nuevas que le fueren perjudiciales o vicivas haciendo que se demuelan a fin de que sus posesiones y derechos no experimenten detrimento por ellas. Para que en el propio nombre puedan citar y ra citados a juicio verbal, al de para o conciliacion a qualquiera y por qualquiera persona que estimer necesario demandar o conitar demandante, por asuntos civiles o criminales, asociandon con un hombre bueno en obediencia a lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia y si lo consideran del caso en los de conciliacion comprometen la deferencia o negocio de que se trate en amigables componedores y cuando no pedir cesacion del fallo que recaiga y acudir con ella al juzgado de que son subditos y los nombrados para que en grado de apelacion o por otra causa legal deya conocerse del asunto en dicho Superior Tribunal lo que osten y constituidas en sus respectivos tribunales presenten escritos instrumentos, alegatos, suplicas, memoriales, testimonios, informes, certificaciones y demas recados y papeles favorables que saquen y conquisen de donde existan, con citacion con trario o sin ella, en virtud de los cuales promuevan y concluyan qualquiera y qualquiera pleitos, intenten demandas de reivindicacion, contesten a las que les pusiere o requirieran se articulen con el señor otorgante. Tienen ejecuciones, embargos, descuentos ventos y remates de bienes, oposiciones y apartamientos, hagan y pidan se realicen por los demandantes o denunciados juramentos de calumnia, desonrosos, supletorios y otros que convingan requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, allanamientos, comprobaciones de instrumentos, letras firmas y otros papeles, nombramientos de juratores para ellos y para quales

*[Handwritten signature]*

quier reconocimientos, segun el caso lo requiera, provanzas, ratificaciones de testigos y abonos de  
 los que hayan ocurrido antes de haberlo realizado, aleguen quanto crean conducente,  
 saquen apremios acuse rebeldias, pretendan y pongan terminos o los renuncien,  
 aleguen excepciones perentorias y dilatorias, soliciten aclaraciones de los autos y sentencias,  
 que esten ocultas o diminutas, nulidad de ellas y reformacion por contrario imperio, o como  
 mas haya lugar en derecho de los interlocutorios que consideren gravosos: formen autos, los  
 que prosigan hasta su final decision o se agosten de su prosecucion igualmente interrogato-  
 rios a cuyo tenor se examinen los testigos de que intenten valerse: oponentes hacen y contraponen,  
 lo que de contrario se presentare diga y alegare y en el termino legal prueven las tachas a dichos tes-  
 tigos como de documentos y peritos, pidan posiciones o declaraciones a los contrarios en qualquier  
 estado del pleito acumulaciones de autos, siempre que tenga cosa juzgada o cosa pendiente  
 o continuacion de causa, concluyan, oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas, conser-  
 ven las favorables y apelen, recurran y supliquen de las adversas, pidan costas las furen y oren  
 y hagan todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y el otorgante  
 por si havia siendo presente, porque para todo lo confiere su poder y abro todo poder sin li-  
 mitacion alguna, con incidencias y dependencias, ausencias y concurrencias, libre franco  
 y general administracion facultad de enjuiciar y jurar que de todo lo releva en forma. Lo tenen  
 por firme y estable quanto por dichos apoderados se practique obliga sus bienes y rentas habi-  
 dos y por haber: ha poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas procedan y  
 deban conocer segun derecho, para que a ello le apremien, como si fuera sentencia definitiva  
 por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal  
 la recibe: renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo  
 dijo otorga y firma siendo presentes por testigos Leandro Garcia y Juan de la Cruz de la Cruz  
 y Blas Garcia oficial de Argueta ambos de este vecindario a todos los susos don Jo<sup>se</sup> M<sup>iguel</sup>  
 L<sup>uis</sup> de <sup>la</sup> Cruz = que lo son = valga &

Jose de la Cruz  


Antemi  
 Leandro Garcia y Blas de la Cruz  


consignacion de honorario

Don Jose Gistort y Bellver

a su apoderado

Joaquin Segura y Jandela

En la villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Noviembre años del  
 ochocientos quaranta antemi el scrivano y testigos Don Jose Gistort y Bellver  
 licenciado de esta vecindad dijo: que tiene conferidos poderes y generales

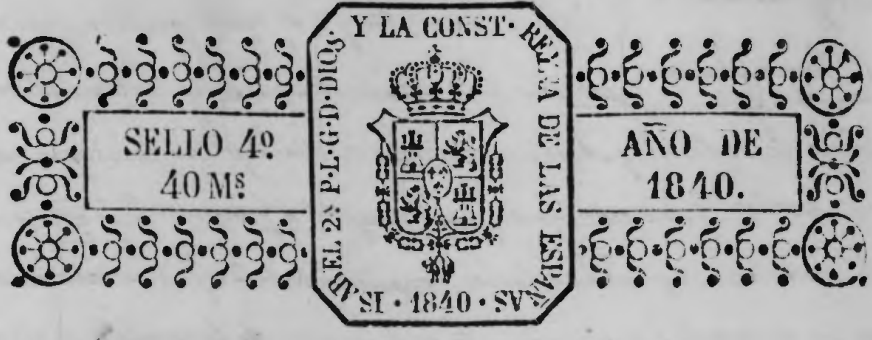
de su poder a Joaquin Segura y Jandela del mismo vecindario autorizados con el que suscribo

de su poder  
 copia en



15 de Jul. 1842 con  
 un sello





15 de Julio  
1842 con  
un sum 2º

en don de Agosto proximo pasado y deseando. Enalabar honorario por su impreso trabajo en  
la via y forma que mas haya lugar en derecho otorga: Que con figura y una la alcoprecado re apo  
derado Segura y Candela recien reales vellon mensuales enteren y hasta que salga el pley  
to, que sobre administracion de sus bienes hay pendiente con la corte de del reon otorga  
te desde que se sentencie o bien sea se le reintegre de la administracion en adelante le con  
signa mil quinientos en cada año y por ultimo medio diez dias siempre que tenga que  
salir para la ciudad de Valencia u otros puntos por negocios del reon otorgante. Luego  
procura ofrez y se obliga a no poder ser recien en todo lo que resta del presente año y los si  
guientes mil ochocientos quarenta y uno, y quarenta y dos inclusive, que es decir  
que en primero de Enero del mil ochocientos quarenta y tres ya podra numerar otro apo  
derado general sino le acomoda el que Segura continue por mas tiempo y no cumplien  
dolo consiente en que se le apremie igualmente no solo al pago del consignado hien  
rario, si que tambien al de las costas que oñer lugar se diverguen en tan punto y legi  
timo en dho. Siendo presente el apoderado Joaquin Segura acepta esta escritura y con  
ella la consignacion que le ha hecho en principal de recien reales con por cada mes has  
ta que salga el pleyto de que va hecha mención, mil quinientos reales al año para des  
pues que salga y los diez dias de cuartos haya salido o tenga que salir a la capi  
tada ciudad de Valencia u otra parte por negocios de su poderdante. Y para la mayor  
estabilidad y firmeza de cuanto a cada uno toca quando y cumplir obligan sus bienes  
y rentas presentes y futuras, han poden a los señores jueces y justicias de su Magestad que  
de sus causas puden y deban conocer segun derecho para que a todo ello les apremien como si  
fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa  
juzgada y consentida: renuncián todas las leyes privilegios y fueros de su mltos favor con  
la general en forma. Asi lo digeron otorgan y firman siendo testigos don Juan Santoyo y bicañe  
Lauz y Fenollar ambos de este vecindario a todos conores doy fe - con. - don Agosto proximo para  
se entereis o bien sea se le - claro para - de valgan. Joaquin Segura

Jose Gisbert

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

liga y abonos de  
con  
in  
interrogato  
y contraoigan,  
luchas asi de ter  
arios en qualquiera  
tosis pendenia  
finitivas, como  
as fueren y otros  
can y el otorgante  
to poden sin hi  
lote franco  
forma. Ya tenen  
y recien habi  
causas puden y  
tenen de finitivo  
tudo que por tal  
s en forma. Asi lo  
son teador de la un  
do y fe - Antea  
auad  
D  
Vovimbr ario del  
Gisbert y P. bicañe  
Lauz y Fenollar  
Lauz y Fenollar  
que suscrit

Venta Pedro Poblet y Martinez a

Fran.º Reig y Solomina

En la villa de Altoy a los veinte y quatro dias del mes de Noviem

bre año mil ochocientos quarenta, auer en el escrivano

y testiga Pedro Poblet y Martinez vecinos de ella dijo: que por si y sus herederos y sucesores vende para siempre a Francisco Reig y Solomina

de la misma vecindad una abitacion comprehensiva de la segunda cabida con su abocho que

forma luz de la calle de un aposento en la naveada de la capalita al piso de dicha cabida

y de los derroques o Puchis de cocina del expresado aposento con derecho comun para cuba

y alir por el Salinan y exalera, y para narofar las varas en el esta blo, situada en la

calle de la Virgen Maria y casa señalada con el numero setenta, lindante por un lado con

la de Francisco y Joaquin Molto, por otro con la de los herederos de Luis Gil y por el otro con

el excoibico o teatro viejo, que le corresponde en posesion y propiedad por titulo de costan

de compra que le entrega original autorizada por el abona difunto escrivano Baltas

ta Ripoll en un mes de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y quatro, que

declara y asegura no haber vendido ni enajenado y que esta libre de toda tributo, usura,

ria, capellanía, vinculo, patronato, fianza y de qualquiera otra especie de gravamen y

como a tal se la vende con todas sus entradas, salidas, heridumbres y demas cosas que

anejar tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de cinco mil reales vellon, que con

firma tener recibida, y por no parecer la entrega de presente renunció la excepcion que po

dia oponer de la cosa no haberla ni recibida, y los dos años que por fine la ley nueve titulo

primero Partida quinta para alegar y provar en ellos, no haberlos percibido que da por

parados como si efectivamente lo establecieran y como a real y completamente pagado del

importe de esta venta formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de

pago que para su mayor seguridad conduzca. Asimismo declara que el justo precio y verdadera

valor de la referida abitacion lo es de los cinco mil reales vñ recibidos y que no vale mas ni ha

hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer ha de ser del caso en po

ra o mucha suma a favor del Reig y de quien le representa, gracia y donacion por fecho e irrevo

cable con todas las seguridades legales renunciando la ley dos titulo primero libro diez. Nove

nima Recopilacion que trata de los contratos de venta aunque y otras en que hay leña

en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que por fine para pedir su resci

sion o el suplemento a su justo valor queda por parados como si lo establecieran. Y desde hoy en

adelante para siempre se desampara, desiste desta y a panta y a sus herederos del dominio

o propiedad, posesion, titulo con, recurso y otro qualquiera derecho que le compete en la com

rida abitacion lo cede renuncia y traspara en las acciones reales y personales, utiles

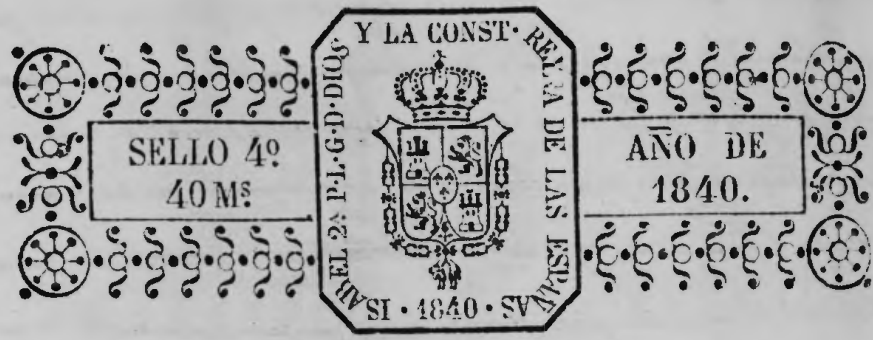
niestas, directas y equitativas con el comprador y con quien le represente para que la po

...

...

Se ha dado co  
pía con un sello  
D en 10 de D<sup>to</sup>  
1840.

*[Signature]*



ha, que conbie imagen y del panga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con le  
 último y justo título y ratificación de la clausula de *Beneficis clericis bonis sacris militibus*  
*et personis religiosis et aliis qui de fac valentia non existant. nisi dicti clericis, personis et te*  
*personis fore scire iuxta hoc adit. Roma quia ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. B. p. la pena*  
 de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil  
 ochocientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicial  
 mente tome de la comprada abitacion la posesion que le compete por derecho y para que en ne  
 cesite tomarla me pide que le decopia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto  
 de aprehension ha de ser visto haberala tomado. Se obliga a que nadie le inquietare ni move  
 ra pleito sobre la propiedad posesion o disfrute de la mencionada abitacion y a que no apare  
 zca en ella ni en qualquiera otra parte ni se inquietare ni oviare o apasciare luego que el don  
 gante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y  
 lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta defen al comprador o  
 a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran  
 otro igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que  
 ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la razon, a mayor valor  
 que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y suencos que se le requirieren con sus inte  
 reses, por todo lo cual se les ha de poder equi tan con solo esta escritura y juramento del  
 que la posea o de quien le represente, en quien defina su importe relevandole de otro  
 provea. Y siendo presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo  
 y segun y como se le ha transferido en dominio, y recibia en venta la abitacion anteriormente  
 referida, de que se da por entregado, y en caso necesario renunciava la excepcion que podia  
 oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y queda prevenido que de este ins  
 trumento se ha de presentar copia autorizada dentro del termino designado por la ley en la  
 Administracion de Rentas Nacionales de esta villa y Contaduria de Hipotecas de la misma  
 para su toma de razon y pago del impuesto del estudio por cuenta sin cuyos requisitos no  
 tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de cuanto desan otorgado  
 obligan sus bienes y asuntos presentes y futuros, dan poder a los señores jueces y justicias  
 de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello



les apremien, como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su mismo favor con la general en favor. A lo que se otorgaron y solo firmo el vendedor, no el comprador por haber manifestado no saber lo hace a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Pedro Mell oficial de imprenta y don Vicente Riera (cuyos nombres deste vecindario a los catedes y otorgantes yo el escribano doy fe como en la calle de la Virgen - q - salgan

Pedro Poblet y Vicente Riera

Oferta de venta  
Fran<sup>co</sup> Reig a  
Pedro Poblet

Ante mi  
Leoncio Garcia y Biloplasco

En la villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Noviembre año mil ochocientos quarenta, ante mi el escribano y testigos francisco Reig y Felomina vecinos de la misma villa: fue por mi y en nombre de sus herederos y sucesores ofrecio vender a Pedro Poblet y a la familia de la propia vecindad o a los suyos una abitacion que le ha comprado situado en la calle de la Virgen Maria de esta poblacion y casa edificada con el numero treinta por los mismos cinco mil reales que ha dado por ella, y si algunas obras hicieren en dicha abitacion durante dos años contados desde esta fecha en adelante que le ha concedido de termino para poder adquirirla de nuevo, y pasados sin haber hecho uso de esta oferta, ya no tendra derecho a poderla adquirir si el otorgante no le comienza venderla por el indicado precio, e importe de las obras que haga pues que pasado el dia veinte y tres de Noviembre del año mil ochocientos quarenta y dos queda libre y suyo todo de esta oferta de ventarse si le entregan los expresados cinco mil reales con y quanto haya expresado en obras o sufra en dicha abitacion. Y lo que en tal obren o en cuanto de esta otorgado obliga por bienes y ganancia; de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que le compelen y apremien a su mas invariable cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe. A lo que se otorga y sus firma por haber manifestado no saber lo hace a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia oficial de imprenta y don Vicente Riera (cuyos nombres deste vecindario a los catedes y otorgantes yo el escribano doy fe como en la calle de la Virgen - q - salgan

Vicente Riera

Ante mi  
Leoncio Garcia y Biloplasco

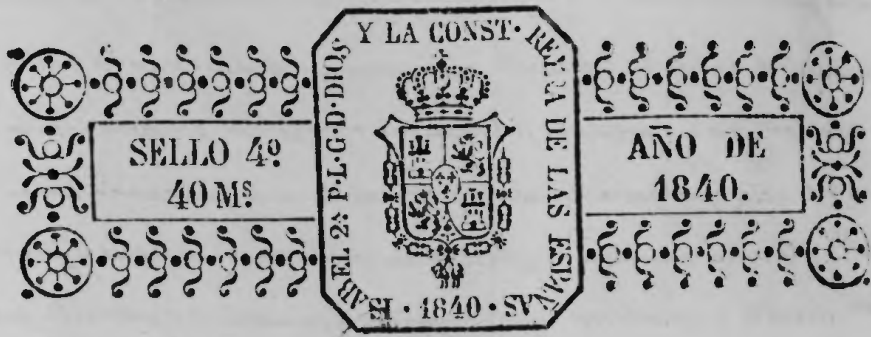
Venta por

Don Ful

hecho en

en 3<sup>o</sup> del

en 9 de



Venta por coloma y bats y otra  
Don Antonio Miao y Llanos

He dado copia  
en 3<sup>ra</sup> del sello  
en 9 de febrero de 1840

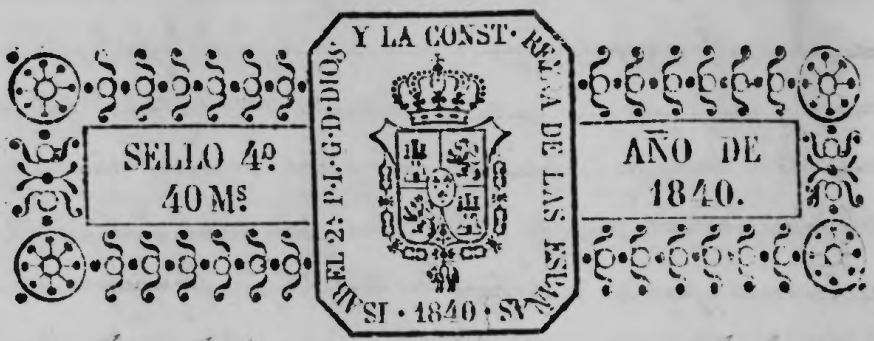
En la villa de Alcañices los veinte y cinco dias del mes de Noviembre año  
mil ochocientos cuarenta ante mi el escribano y testigos comparecieron Jose  
coloma y bats vecinos de Jorramanzanas, y Josefa bats y Jaci  
viciada de Francisco coloma de la propia vecindad aquel por si y esta en calidad de ma  
dre tutora y curadora legal de su hija Josefa coloma y bats soltera de edad de edad de  
diez y seis años, que tambien se halla presente y de su hijo Vicente coloma y bats ausente  
siendo en los nacionales capitulos de su Magestad y en la representacion que interviene  
en su derecho por vender para siempre a Don Antonio Miao y Llanos Abogado de los  
tribunales Nacionales vecinos de esta villa ya los suyos un pedazo de terreno situado  
con derecho de era de pan trillan y al ligero, y agua del barranco de los Juaos como de me  
dio jornal por mas o menos situado en la partida del Capraco terruño de la compra  
da Jorramanzanas, lindante con las del comprador, las de Jose Soler, las de Maria Colo  
ma y era de trillan que les corresponde en posesion y propiedad por haberlo heredado del  
abuelo comun Vicente coloma de Beato coloma; que declaran y aseguran no tener vendi  
do enagenado ni comprometido, libre de toda carga, tributo, memoria, capellanía, vinculo  
patronal, fianza y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se lo venden con todas  
las entradas, salidas, servidumbres y demas cosas que a el se tiene y le pertenecen confor  
me a derecho por precio de sesenta libras moneda del Reyno que reciben en este acto en  
moneda de oro y plata usual y corriente que contada las importaron de cuya contabi  
lidad y recibos doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se diran  
y como a real y completamente pagados del importe de esta venta formalizan a favor  
del comprador y de quien le suceda la mas firme y eficaz carta de pago que para  
su mayor seguridad conduzca. Asi mismo declaran que el justo precio y verdadero va  
lor de la referida tierra es el de las sesenta libras recibidas, y que no vale mas ni se  
hallado quien les haya dado tanto, y si mas vale o puede valer hacen del exceso en poca  
o mucha suma a favor del Miao, y de quien le represente gracia y dominio perfecta e  
irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley dos titulos primeros li  
bro diez Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que  
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere

*[Handwritten signature]*

para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor que dare por pasados como si lo estu-  
viera. Y desde hoy en adelante para siempre, y de aqui adelante, desisten, quitan  
y apartan, y a sus herederos del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz,  
recurso y otro qualquiera derecho que les compete en la enunciativa tierra y dere-  
chos, y lo ceden renunciacion y transparen con las acciones reales y personales, utiles mi-  
tas, directas y ejecutivas en el comprador y en quien le represente para que lo posea go-  
ce, cambie, enajene y disponga de todo ello a su arbitrio como de cosa suya adquirida  
con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *exceptis clericis locis sanctis mi-  
litaribus et personis religionis et aliis quide fidei valentia non consistunt: nisi dicti clericis  
justa seriem et tenorem fidei novi super hoc adita bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel  
habuerint.* Bajo la pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mage-  
stad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Si en fin con la competente facultad para  
que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por  
derecho, y para que no necesite tomala ni pide que le de copia autorizada de esta escritu-  
ra, con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto habiendola tomada. Se obligan ambos  
en el nombre en que intervinieren a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la pro-  
piedad posesion o disfrute de la desvinculada tierra y demas referido, y a que no aprese-  
ra en todo ello ningun gravamen, y si se le inquietare moviere o apresiare luego que  
lo notaren o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a  
su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta de-  
jar al comprador o a quien le suceda en libre uso y pacifica posesion, y no pudiendo  
conseguirlo le daran otro igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le res-  
titiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias  
que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas, gastos  
y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder ejecu-  
tar con solo esta escritura y juramento del que la posea o de quien le represente en quien de-  
ficien su importe relevandole de otra prueba. Y para la mayor seguridad del comprador  
la expresada Josefa Vito y Guarigos, sin que sea visto que la obligacion especial o particular  
de bienes, por su dignidad en nada a la general ni esta a aquella, desde ahora grava e hipote-  
ca expresamente una casa que posee en la calle vulgarmente dicha de La abadia del ayre  
sado poblado, lindante con la de Mariano Vado por un lado, por otro con la de Fran-  
cisco Vado y por el otro con la de Juan Calbo, que ofrece en enajenacion antes por el  
contrario que siempre quede hipotecada para garantizar el importe de esta

Vista f...  
en heren...  
Si ha da d...  
pea con es...  
llo 2º en 11...  
Echa 18 de...





Va comprada denna fecha gloria y rta acordada de su madre Josefa Ortega fue a prueba ra  
 lefia y confiamos la presente escritura de venta aludida la notoria utilidad y provecho que le  
 repenta y su por Dios nuestro Señor para final de como con forma a derecho de no reclamar  
 cosa alguna contra ella en ningún tiempo ni hacer uso del beneficio de restitución en inte-  
 gram conculcido por nuestras sabias leyes a los de su clase. Serion y demas que contra el presen-  
 te instrumento pueda alegar para que nada la valga ni sufraque por que todo lo renuncia  
 desde ahora para entonces. Y siendo presente el comprador dijo: fue aceptava esta escritura en todo  
 y por todo y recibia en venta la finca antedichada con sus accesorios de que nada por  
 entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibi-  
 da y demas del caso. Y queda prevenido que de este instrumento se ha de procurar copia autorizada  
 dentro del termino designado por la ley en la Administracion de Rentas Nacionales y Contaduria de Ypo-  
 cas del partido que corresponda para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin  
 otros requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de cuanto de aqui se  
 obligan sus bienes y rentas habidos y por haber de aqui adelante a los señores jueces y justicias de su ma-  
 gistrad que de sus causas pudiesen y deban conocer con derecho para que a todo ello les apremien como si  
 fuese sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y consentida que por tal la reciben renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su respectiva parte  
 con la general en forma. Asi lo dicen Ortega y de su firma el comprador no los demas por no saber  
 lo han por color uno de los testigos que lo fueron Jeyun Formos y Brasil y don Antonio Cantera  
 y Gerabtes ambos de este vecindario a todos con sus sellos y fe

Antonio Meris



Antonio Cantera y Gerabtes

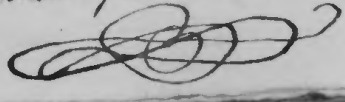
Antes  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Venta Francisco Seara y Gistart

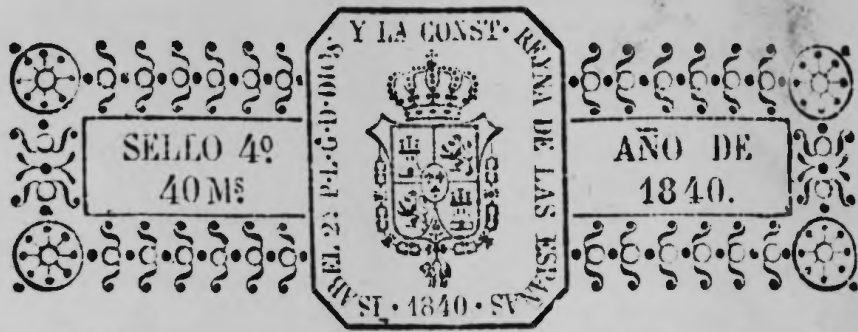
su hermano Jose

En la villa de Hely a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre

de ha dado co (año mil ochocientos quarenta, antes de escribano y testigos Francisco Seara y Gistart labra-  
 pia con un se don vecino de la misma desp: me por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para  
 llo 2º en 11 de siempre a Jose Seara su hermano habitador en termino de la ciudad de Helyna ya los su-  
 Deba 1840) yos previa licencia de don Jn L. ovalis y Novria señores directo del lugar de la Sarga su fecha



La del día de ayer, cuatro pedacos tierra nueva y una sexta parte de una casa y bodega, unson  
esta son Vicente Pasion y aquella conta de Pedro Baya y la de Jose Sempae, conta porcion de  
cierto que le vanis por la acudamente de los rios reales veltion que tiene el todo ella, si  
muno todo en el mencionado lugar y tambien a saber: un jornal vicia en la parceda  
de la fogeta, lindante conta de Miguel Satorra, linda Rafael Serra y la del comprador  
con el curso anual y porjetino de dos barchillas trigo. Otro jornal campo y vicia en la del manid de Aris  
con igual casa lindante con las de Rafael Serra, las de Jose Baya y Rosa Pignoll. Medio por  
nal tierra campo en la de la Cort, linda conta de Jose Baya y las de Joaquin Serra con el curso de  
una barchilla del mismo articulo todos los años, y el ultimo de como una hora de arar en la  
Cobaneta que afronta conta del comprador y las de Joaquin Serra con cinco medios celemines de  
de cauen anual que al todo son seis barchillas un celemin trigo por las tierras, y la parte de curso que  
corresponda a la referida sexta parte de casa que porite dicho señor devuto en quince de Agosto  
y en la era o tiempo de trilla todos los años. Fue declara y asegura no haber vendido ninguna de  
ni comprado, y que fuera de lo referido esta todo libre de qualquiera otro tributo, memoria ape.  
Navia patronal o fiaura y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal solo vende contada  
las entendas, salidas, servidumbres y demas cosas que auefas tienen y los pite conuen con frame  
aduecho por precio de cien libras moneda del Reyno, que confiesa tener recibidas y por no pite  
en la entrega de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibi  
da y los dos años que profiere la ley unno titulo primero Enasida quinta para excepcion y pro  
ua en ellos no haberal porite queda por parados como si efectivamente lo estubieran y como  
a real y completamente pagado del importe de esta venta formaliza a favor del Jose Serra e del de  
quien le muda la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conuenia.  
Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida sexta parte de casa bodega  
y pedacos de tierras lo es el de las cien libras segundas y francas para el vendedor las mismas  
que confiesa haber recibido, y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por  
todo ello, y si mas vale o puede valer haui del curso en poca o mucha suma a favor del comprador  
o del de quien le representa gracia y donacion perfecta e inuocable con todas las seguridades legales  
renunciando la ley dos titulo primero libro diez Novissimo Purgacion que trata de los contratos  
de venta, porque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cua  
tro años que deniega para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor que da por parados  
como si lo estubieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja de, quite y quite a todo  
dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recuerdo y otro qualquiera derecho que le compete en la  
enumerada sexta parte de casa bodega y pedacos de tierra, y todo le cede renuncia y traspara  
con las acciones reales y personales, utiles mixtas, directas y executivas en el comprador y  
los suyos, para que lo posea, goce, cambie, enagenie, use y disponga de ello a su arbitrio como  
de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo, previa licencia del señor directo y medi  
ficacion de la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis militibus et personis religionis et



abris qui de foro valentia non cessant: nisi dicti clerici iusta ratione et tenorem fori novi  
supra hoc carti bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habeant. Baste la pena de comiso repetitiva de  
los antiguos fueros y real cedula de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y  
nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la copy  
rada esta parte de casa bodega y quatro pedacos de tierra la posesion que le compete por derecho  
y para que no necesite tomalla ni pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual  
su otro acto de aprension ha de su visto haberala tomado. Se obliga a que nadie le inquietare  
ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la resta parte de casa, bodega y tierra  
anteriormente desahucado, ya que no apareciora en todo ello mas gravamen que los que era hecha  
succion; y si se le inquietare moviera o apareciora luego que el otorgante o sus herederos y su  
sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y lo requiriran a sus expensas  
en todas instancias y tribunales, hasta despa al comprador o a quien le suceda en su libre uso y  
pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otras fincas iguales en valor y sitio renta y  
modidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles pro  
cias y voluntarias que tengan a la sacra, el mayor valor que adquirieran con el tiempo y pagar  
las costas gastos y honorarios que se le requirieren con sus intereses por todo lo qual se ha de po  
der ejecutar con solo esta escritura y juramento del que las posea o de quien le represente en quien  
defiere su impoate relevandole de otra prueba. Y siendo presente el comprador dijo: Me acep  
ta con esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio util y re  
cibio en vista la resta parte de casa, bodega y quatro pedacos de tierra anteriormente desahucado  
dado de que se da por entregado, y en caso necesario renuncia la excepcion que podia hacerse de  
la cosa no habida ni recibida y demas del caso, obligandose como se obliga a salir fuera y pagar  
a una y perpetuamente a Don Jose, Desalo y Rovina señores dueños o a quien le suceda el dicho  
caso o casos en que respectivamente estan afectas o concedidas fincas fidei y demas dere  
chos enfiteuticos a dicho Señor con responsos de ellos. Pueda proveerido que de esta venta se ha de  
presentar copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la administracion de  
Rentas Nacionales y Jofstaduria de Hipotecas del partido en que corresponden para su toma de  
razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto cu  
plido. Ya la puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan presentes y venideros y  
sucesos y futuros, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas  
quedan y deban conocer segun derecho, para que a ellos les aprension como si fueran senten



cia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y con veni-  
da renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su virtud favor contra general en  
forma. Asi lo dicen otorgan y confirman por no saber lo havia por ellos uno de los testi-  
gos que lo fueron Vicente Companin y Rigoll y Leonardo Garcia y Carbon etc ambos de ca-  
te vecindario a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe como es: con: esta con Vicente  
Pastor y aquella con la = l campo y viña = que al = patronato = valgan

J. C. Companin

Ratificacion de venta

Concepcion Vidal a

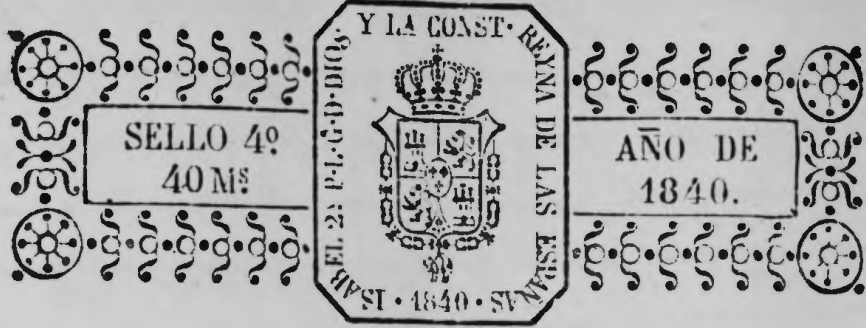
Jose Feal y tanto

Antemi  
Leonardo Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre año mil ochocientos  
quaranta antemi el escribano y testigos companin Concepcion Vidal con su conuente Agus-  
tin Gibert y Santonja y precedida ante todo la licencia municipal que prescribe las leyes  
del fuero Real y viguenta y cinco de foro que las conuente que de haber sido pedida concedida y aceptada por  
dichos conuente doy fe de ella usando otorga: fue en quince de junio proximo pasado en que tenia  
no tenia cumplidos los veinte y cinco años segun escritura autenticada por el que suscribe vendio a Jose  
Feal y tanto todos de este vecindario, media casa de abitacion situada en la calle de la Barbacana desta  
villa señalada con el numero quince, que ofrecio ratificar, y llevandola a efecto puesto que ya los  
ha cumplidos en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorga: fue aprueba, ratifica y con-  
firma la expresada escritura de venta, contra la que se obliga y promete no reclamar cosa alguna ni  
hacer uso del beneficio de restitucion en integro que en aquel entonces le correspondia: renuncian  
y da por pasado los cuatro años que la conceden nuestras sabias leyes para poder intentar males-  
quien accion contra la venta de que se trata pueda tener: que en ella no hubo lesion ni engaño  
y ni lo hubiere habido en poco o mucho hace a favor del comprador Feal y tanto plena y demerita  
perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales con expresa y formal renuncia de la ley dos ti-  
tulo primero libro diez Novissima Recopilacion que trata de la lesion en mas o menos de la uni-  
dad del justo precio y el tiempo que esta designa para la rescision de este contrato o suplemen-  
to a su justo valor que da por pasado como si lo estubiera: Da por vueltas y quince que se tengan  
aquí por repetidas quantas clausulas se requirieran para la mayor estabilidad y fijatura  
de la presente ratificacion: Y siendo presente el Jose Feal y tanto dijo: que aceptava esta  
escritura y con ella la aprovacion de venta que contiene: La lo puntual observancia  
de cuanto de faw otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, de los que a los  
reinos puen y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer se-  
quien derecho para que les aprenen a su mas estricto cumplimiento, como si faw  
sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en autoridad de

Venta de  
Don Ant  
Se ha dado cop  
con: f del sell  
li en 2 de Dec  
1840

[Decorative flourish]



cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: remunerar todas las leyes privilegios y  
 fueros de un favor con lo general en forma. Asi lo digeron otorgan y firman siendo pre-  
 sentes por testigos Leandro Garcia y Carbouell y Pedro Carbouell y con ven ambos de este  
 vecindario a todos conores doy fe = *Leandro* lo = poco o muchos haes a y el tiempo que sta vale

*Alfonso Gilbert*  
*Jose Garcia*  
 Concepcion Vidal

Venta Maria Coloma y Senaues  
 a Don Antonio Miao y Lobos

Antemi  
 Leandro Garcia y Carbouell

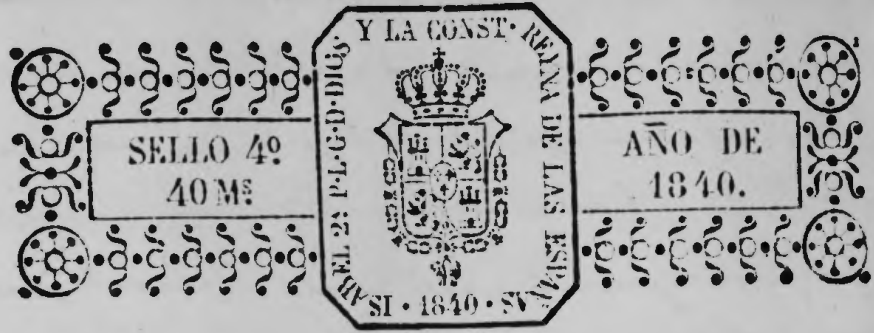
Se ha dado copia  
 con el sello  
 el 2 de Diciembre  
 1840

En la villa de Aboga los veinte y seis dias del mes de Noviembre año  
 mil ochocientos quarenta, antemi el scrivano y testigo compareci Maria Coloma y Sen-  
 aues viuda de Francisco Sinaues vecina de Fornamanzanas y dijo: que por si y en una  
 lize de sus herederos y sucesores vende para siempre a Don Antonio Miao y Lobos  
 Abogado de esta vecindad y a los suyos un pedazo de tierra secano con derecho Raqua del  
 barranco del furons, comprensivo de quatro bonas de areas poco mas o menos situado en la  
 partida del lignac termino de la ya citada Fornamanzanas, lindante con las de Vicente  
 Coloma por la parte inferior y por las demas con el comprador que le corresponde en posesion  
 y propiedad por la division amigable que han hecho de los bienes y herencia de su Padre  
 que aprueba y ratifica por lo que asi toca y declara y asegura que tiene derecho a la era de  
 pan trillar y cegres que hay en ella y que no la ha vendido enagenado ni empeñado  
 y que esta libre de todo tributo, memoria, capellania, vinculo, patronato fivoro y de  
 qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se lo vende con todas sus entonadas  
 salidas, scavidumbas y demas cosas que auefas tiene y le pertenecen con forme a de-  
 recho por precio de quarenta libras moneda del Reyno que recibe en este acto en mon-  
 da de oro y plata de buena calidad y peso que contada las importaron de cuya entrega y  
 recibo doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se expresaron  
 y como a real y completamente pagada del importe de esta venta formalizo a favor del  
 precitado Don Antonio Miao, o del de quien le suceda, la mas firme y eficaz conta

*[Signature]*

de pago que gane su mayor seguridad condiciora. Añ mismo declara que el justo precio y  
verdadero valor de la tierra, derechos de agua ciprez y era de pan trilla referi-  
do lo es el de las quaranta libras recibidas y que no vale mas ni se hallado quien  
le haya dado tanto por ello, y si mas vale o puede valer hace del escoro en poca o  
mucha suma a favor del comprador o del de quien le represente gracia y donacion perfecta  
e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando como expresamente renuncia la  
ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta, cosa  
que y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que  
prefixe para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor que da por parados como  
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste quita y aparta  
del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recuero y otro qualquiera derecho que le  
competia en la comunicada tierra derechos de agua ciprez y era de trilla; y todo lo cede renun-  
cia y traspara con las acciones reales y personales, utiles mixtas, directas y ejecutivas en el com-  
prador y en quien le succede, para que lo posea, goce, cambie, enagenare use y disponga de ello  
a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de  
la clausula de *legitis clericis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de facti  
valentia non existunt: nisi dicti clericis iusta rationem et tenorem facti novi super hoc editis  
na ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant.* Bajo la pena de comiso segun tenor de  
los antiguos fueros y Real cedula de su Magestad de nueve de Julio año mil secientos treinta  
y nueve. Le confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome  
de la expresada tierra y derechos la posesion que le compete por derecho, y para que no necesite  
tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apen-  
sion ha de ser visto haberala tomado. Se obliga a que nadie le inquiete ni moviera pleito so-  
bre la propiedad posesion o disfrute de la descomulgada tierra derechos de era, agua y ciprez y que  
no aparecera en ello ningun gravamen, y ni se le inquietare, moviere y apeniese, luego que  
la otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defen-  
sa y lo requieran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta deponer al comprador  
o a quien le succede en su libre uso y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran  
otra tierra y derechos iguales en valor sitio acorta y comodidad de y en su defecto le restitui-  
ran la cantidad que ha desembolsado las expensas utiles precisas y voluntarias que tenga  
a la suya el mayor valor que adquirieran con el tiempo y todas las costas, gastos y expen-  
sas que se le siguieren con sus intereses, por todo lo qual les ha de poder ejecutar con sola  
esta escritura y juramento del que lo posea o de quien le represente en quien se feiere su im-  
parte relevandole de otra prueva. Y siendo presente el señor comprador dijo: Que aceptava  
esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha trans ferido su dominio, y recibia





en venta la finca y derechos anteriormente deslindeado, de que se da por entregado, y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y de mas del caso. Queda prevenido que de esta venta se ha de presentar copia autorizada dentro el termino legal en la Administracion de Rentas Nacionales y Contaduria de Hipotecas del partido a que sea responde, para su toma de rasos y pago del impuesto del medio por ciento, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras; dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas quedasen y deban conocer segun derecho para que a ello lo aprueben como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada por autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban: renuncian de todas las leyes y privilegios y fueros de su venturo favor con la general en forma. Y siendo presente Vicente Linares y Coloma hijo de la vendedora para la mayor seguridad del comprador otorga que grava e hipoteca expresamente una casa que por la calle de la Paradeta otra de las que componen el poblado de su domicilio lindante con la de Tomas Orts, la de Geronimo Anllas y por espaldas con huerto de Francisca Garrajo, que ofrece no enagenar, antes por el contrario que siempre quede hipotecada para garantia del importe de esta venta. Asi lo hicieron otorgan y firman la vendedora y comprador, no el Linares por haber manifestado no saber lo hacia por este uno de los testigos que lo fueron Vicente Puga y Linares y Don Antonio Santonja y Goralbes ambos de este vecindario a los cuales y otorgantes y elevacion de oficio consero - ind. - de su padre - tierra - porche - otorga que - valgan

Antonio Maria

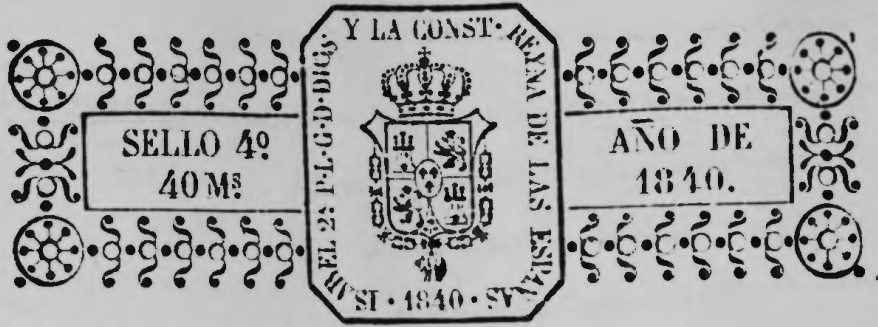
Mano Coloma  
Antonio Santonja y Goralbes

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Arrendante Manuel Moya }  
Jose Perez de un fiado } En la villa de Alroya los veinte y seis dias del mes de Noviembre año

mil ochocientos quaranta, autem el escribano y testigos comparecio Mamed Moya  
y lauto trinteno de esta vicinidad, y de su buen grado y consentancia, en la via  
y forma que mejor toya lugar en derecho otorga. Que concede y da en arrenda-  
miento a Jon Diaz y Andres del mismo ejercicio y vicinidad por tiempo de seis años  
que principiaron en primero de Enero del presente mil ochocientos quaranta y seis y fene-  
ceran en el dia ultimo de Diciembre del mil ochocientos quaranta y seis en fronte de calderas  
y tinajas, con un bancalito o bien sea en fogador de leña a la mano derecha entrando en el  
mismo, abitacion y almacén para materiales situado junto al huerto denominado  
de San Jorge extremos o bien sea a la otra parte del cauce del rio Piquen de esta villa por  
precio de quinze reales villos los dos primeros y los quatro restantes a razon de diez y seis dia-  
riamente pagaderos por semanas, meses trimestres medios años o enteros del modo y for-  
ma que mas convenga al otorgante y conductor, que ha de obligarse en defecto los censales  
de dicho artefacto en el ultimo año de esta locacion en el mismo estado en que le seran  
entregados, y costara por papel separado que al intento formaran para que de ello conste,  
te. En cuyos terminos ofrece el contenido Mamed Moya el que durante los conserbidos seis años  
sera cierto seguro al Jon Diaz este arriendo, que nadie le ni uno donde ni removera de el  
por pretido causa ni motivo alguno. Y siendo presente el mencionado Jon Diaz y Andres  
conductor, enterado del literal contenido de esta escritura de su libre voluntad otorga. Que lo  
acepta en todas sus partes y con ella el arrendamiento del tanto y demas de que se ha hecho  
mencion, y en su virtud promete y se obliga a rates hacer y pagar al precitado Moya y con-  
to o a quien legitimamente le representare el importe de su precio a saber quinze reales  
con dias los primeros dos años y los restantes quatro diez y seis por cada dia, del mo-  
do y forma que mejor acomode a ambos en dinero metálico usual y corriente con exclusion  
de todo papel moneda creado y por crear, y que cumpliendo lo quisiere que sea necesidad  
de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renunciara y se le pidiere a ello por  
todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas, daños intereses y menoscabos que  
por defecto de puntual pago se irroguen al locador, que haga este constar por su relacion por  
cada un que los defiere relevandolo de otra prouva renunciando como renunciara la ley de  
titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que trata de la lesion con los quatro  
años que por fine para pedir rescision del contrato o suplemento a lo punto sobre que  
de por parados como si lo estuvieran. Y para su mayor solabilidad y firmeza de  
que ambos me bienos manobla y abiere, presentes y futuros dan amplio poder  
a los señores jueces de esta villa para que les compelan y apremien a su mas

Quarta  
casas  
Causa



este cumplimiento como se fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibirá renunciando todas las leyes privilegios y fueros de su mutuo favor con la general en forma. A lo que dijeron otorgan y firman siendo presentes por testigos Leandro Garcia y Carbonell, y Agustín Bernabey y Doña Asunción de este vecindario a todos cuyos es doy fe.

*Manuel Moja*

*Jose Perez*

Carta Dotal Frau <sup>la</sup> Doña Asunción

casando con

Doña Asunción Carbonell

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Noviembre año mil ochocientos quaranta, ante mi el escribano y testigos compareció Francisco Perez soltero de esta vecindad asociado de su Padre Jomas, y por el primero nombrado se dijo que tenia tratado y convenido el casarse en facie eclesia con Casimira Carbonell, hija del difunto Antonio y de Agueda Jorda del mismo estado y vecindario, que para ello habian precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el santo Concilio de Trento, y como la expresada su futura mujer ha resuelto dar a su hija diferentes piezas de ropa y entregarle todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalice a favor de su futura esposa la correspondiente escritura, y en su virtud para que tenga efecto en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga que recibe en este acto de la mencionada Casimira Carbonell o de su madre por esta las ropas siguientes:

Re: vella

Primera mente un Gergon en cinquenta y dos reales vellon.	52..
Ydem: un colchon poblado de lana en doscientos	200..
Ydem: un par de babucanas en veinte	20..
Ydem: una toleha en cien	100..
Ydem: un cubrecama blanco con balcon en ciento veinte	120..
Ydem: cinco Savanas de lienzo caeno en doscientos quaranta	240..
Ydem: un delantecama en treinta y dos	32..
	<hr/> 764..



- Ydem: tres pares de fundas de abronada en ochenta reales - - - - - 800
- Ydem: media docena de pañeros cinco lienos caseros y una de cera en dorcitos - - - - - 200
- Ydem: cuatro Escuinas en balona en ciento veinte - - - - - 420
- Ydem: cinco Sevilletas en veinte y cinco - - - - - 250
- Ydem: dos Mantiles de rusa en veinte - - - - - 200
- Ydem: Mantiles de honas y delantalito en quarenta - - - - - 400
- Ydem: unas Rayas congeta encarnada en treinta y seis - - - - - 360
- Ydem: dos Zapalejos de jacal de color en treinta - - - - - 200
- Ydem: tres Jubones uno de seda y los demas anaroste en ciento veinte - - - - - 460
- Ydem: dos Mantillas negras finca en ciento - - - - - 400
- Ydem: seis paños medias de algodón en quarenta y ocho - - - - - 480
- Ydem: cuatro Paños los uno de fide y los demas de seda en ciento cinco - - - - - 405
- Ydem: dos paños Zapatos en quince - - - - - 75
- Ydem: una Anca en diez y seis - - - - - 160

Yngonstante en una sola cantidad los bienes que conyacen en las partidas, asy como los figura 5739

des mil quinientos noventa y nueve reales un de los males el otorgante se da por contento y contento a su voluntad, mediante a recibirlo en este acto de la sucesion en su futura es para a presencia mia y la de los testigos que se nombrararon de que doy fe, y como efectiva mente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el rescuando mas eficaz que con venga para seguridad suya, declarando como declara que las cosas referidas han sido salvadas por personas inteligentes de las de con conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion engano ni lesion, y caso que la haya, de la que sea en poca o mucha suma hace a favor de su pretercedida con su gracia y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion, que ofrece no reclaman para cuyo fin renuncio, para que en ningun tiempo le sufraguen las leyes que le sean propicias especialmente la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se deroga el engano en qualquier cantidad que sea, aunque no llegue a la mitad del precio preciso como en las ventas. Y en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que adornan a su futura esposa, la ofrece por aumento de dote o en otras segun le ha mas util para el caso de efectuarse el matrimonio ciento cinquenta reales vellon que con firmacion en la decima parte de sus bienes y por si no tienen labrimiento u los consiguieren en los sucesos que adquiriran en lo sucesivo a decision suya; cuya cantidad incluida a la dotal asciende a mil ochocientos quarenta y nueve reales los cuales se obligo punto con su padre formal a restituirle en dinero efectivo o a quien la represente incontinenti que el matrimonio se disuelva que asiado sea apremiado a ello con todo

764  
800  
200  
420  
250  
200  
400  
360  
700  
460  
400  
480  
409  
490  
360  
730



rigor, como tambien a la interseccion de las costas, que en su sucesion se concisen cuya li-  
quidacion defieren ambos en su juramento, relevandola de otra prueba, para lo cual  
renuncia el contrayente Perez la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino  
anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido, seas puntual y exactamente  
se obliga asi mismo no solo a no desiguar gravar ni hipotecar a sus deudas o creencias  
ni en caso el importe de este dote y arras si que tambien a tenerlo de pronto para su  
restitucion. Ya lo puntual observancia de cuanto a cada uno toca quando y  
cumplir obligan ambos sus bienes y rentas presentes y futuras con poderio judi-  
cial y remuneracion de cuantas leyes puedan favorecerles con la general en forma.  
Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos, Antonio Prats y  
Pastor baturo y Jose Abad y Botella canajeros ambos de este vecindario a todos es-  
tos diez y siete.

10  
Tron. Peron

Tomaspers

Venta Joaquina Jorda consoate  
de Ysidro Muller y otro  
a  
Francisco Serra y Jisbert

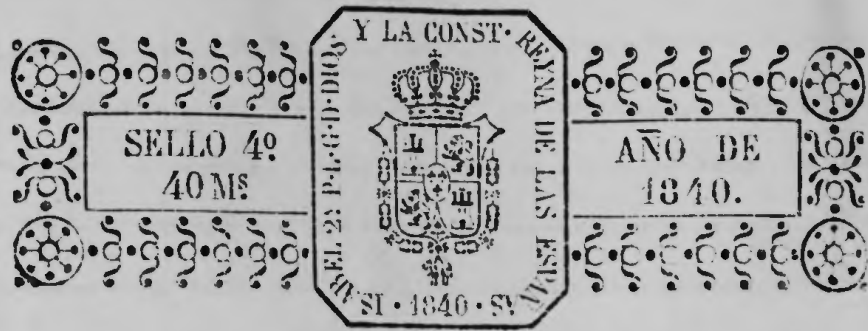
Aulesio  
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Noviembre  
Se ha dado co bre. uno mil ochocientos quarenta ante mi el scrivano y testigos comparecieron Francis-  
co Serra y Jorda, y Joaquina Jorda con su consoate Ysidro Muller y Chabusa todos de  
este vecindario y precedida ante toda la licencia marital que previenen las leyes  
del fero real y cinquenta y cinco de Juro que las conobran que de habiela pedido la  
Jorda, y convalida el Muller en bastante forma doy fe de ella usando los dos puntos y ca-  
da uno de por si digeron por por si y en nombres de sus herederos y sucesores vendieron  
Francisco Serra a saber la Jorda una quarta parte de la casa de campo situada  
en la parte de la condrina denominada la Macana y la mitad de un tonel con arcos  
de fierro y abida de ochenta cantaros que disfruta con su sobrina Maria Reig col-  
cado en la bodega de la expresada casa de campo, y quatro pedras de cana otros  
de los que componen el todo de ella, dos plantados de vna, uno de medio jornal

poco mas o menos, lindante con las de Jomas Balda, las de Jose Sempere y las del  
comprador, el otro de dos horas de araa que afronta con las de Ventura Blancos  
y las de Jomas Balda. Otro bucatá como de media hora de araa en costa de p-  
rencia que linda con las del referido Jomas Balda y las de Jose Sempere, y el  
quarto y ultimo terreno a linda de las del comprador y las del ya citado Jomas  
Balda, y el Peig y Joda un foanal de tierra situada en la precitada casa de campo, parte  
vina y parte terreno de sembradura, lindante con las de Maria Peig hermana del con-  
cedor, las de Blas Blancos y las del comprador, que heredaron aquella vi capita y este  
vi estio del difunto Roque Jorda hermano y hijo de los vendedores segun division  
autorizada por el escritura que suscribe, que declaran y aseguran no tener vendido ena-  
guado ni empeñado y que es libre de todo tributo memoria, capellanía, vinculo por  
tomato, fianza y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se lo venden am-  
bos con todas las entradas, salidas, arriendos y demas cosas que auefas tienen y les per-  
tencen con fines a derecho por precio la Joda de noventa y cinco libras y el Peig por  
el de treinta de la misma moneda que al todo asciende el importe de ambas com-  
pras a ciento veinte y cinco libras valencianas, de las cuales confiesa el Peig y Joda  
tener recibidas sus treinta y por no parecer la entrega de presente renuncia la excep-  
cion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que profiere la  
ley nueve titulo primero Partida quinta para excepcionar y proveya en ellos no haber  
las percibido grado por parados como si lo estuvieran, y las restantes noventa y cinco  
las recibe la ya citada Joaquina Jorda en moneda de plata usual y coniente que con-  
tada las impantaron, de cuya entrega y recibo doy fe por haberse efectuado a mi presen-  
cia y la de los testigos que se diran, y como a real y efectivamente pagados ambos y  
cada uno de por si del interes o importe de lo que han vendido formalizan a fa-  
vor del comprador y del de quien le suceda la mas firme y eficaz carta de pago  
que para su mayor seguridad convida. En mismo declaran que el justo precio  
y verdadera valor de los referidos pedazos de tierra, quanto parte de casa y media  
tonel o cuba lo es el de las ciento veinte y cinco libras recibidos y que no vale mas  
ni han hallado quien les haya dado tanto por todo ello y si mas valer o pua-  
den valer hacen del exceso en poca o mucha suma a favor del comprado seran  
y libran o del de quien le represente gracia y donacion perfecta e irrevocable  
con todas las seguridades legales, renunciando lo leydo titulo primero libro  
diec Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y otros  
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro  
años que profiere para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor





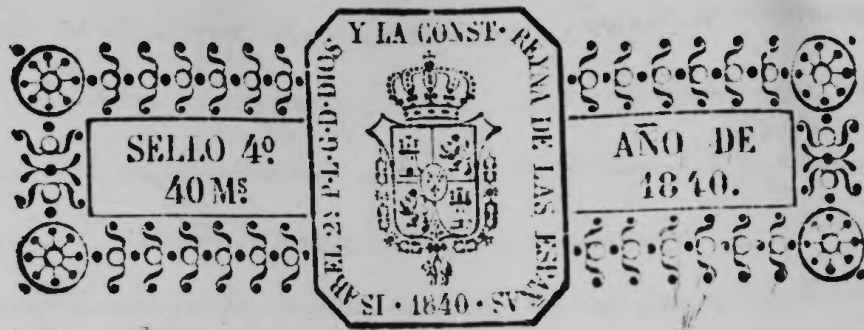


que dan para los como si lo establecieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desape-  
 ran, desinterpongan y apartan, del dominio o propiedad, posesion, tutulo, voz, recurso y otros  
 qualquiera derecho que les compete cada uno en lo que le ha vendido y lo ceden renunciando  
 y traspasan con las acciones reales y personales, utiles escritas, directas y ejecutivas, en  
 el comprador y en quien le represente para que lo posea, goce, canobie, enagenese y dispon-  
 ga de todo ello a su arbitrio, como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo  
 y modificacion de la clausula de *Receptis clericis locis sanctis nichilibus et personis re-  
 ligiosis et aliis qui de foro balentia non cessant. nisi de iure clerici iusta scrip-  
 tur et tenorem formae novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habe-  
 rent.* Bajo la pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
 su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere  
 la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de los compra-  
 dos trozos de tierra y demas de que va hecha mencion, la posesion que le compete por  
 derecho, y para que no necesite tomarla no piden que le de copia autorizada de es-  
 ta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto ha de ser tomada.  
 Se obligan ambos y cada uno por lo que ha vendido a que nadie le inquietare ni  
 moviera pleyto, sobre la propiedad posesion o disfrute de las destinadas tierras  
 y quarta parte de casa, ya que no apareciera en todo ello ningun gravamen y si se  
 le inquietare moviere o apareciere luego que los otorgantes o sus herederos y suces-  
 sores sean requeridos conforme a derecho por lo que les correspondiera sanar saldaran  
 los que fuesen a su defensa y lo requirieran a sus expensas en todas instancias y tribuna-  
 les hasta dexar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifico pose-  
 sion, y no pudiendo conseguirlo le daran otros pedazos de tierra, quarta parte de  
 casa y tonel de roborar vino iguales en valor sitio renta y comodidades, y en su de-  
 fecto, le restituiran cada uno la cantidad que le correspondiera de la desembolsada por  
 mejoras utiles precisas y voluntarias que tengan a la sazón, el mayor valor que ad-  
 quieran con el tiempo y todas las costas, gastos y menoscabos que se le significaren con sus  
 intereses por todo lo qual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura  
 y juramento del que lo posea o de quien le represente en quien defieren su impa-

te relevandole de otra prueba. Y la expresada Joaquina fada juró por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, por fuerza marital, lesion, ni otro motivo, mediante a no concurrencia, ni haber procedido para efectuarlo, ni las hará; y si parecieren, las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningún prelado eclesiastico, ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion, y que aunque de motu proprio se las conceda, no usará de ellas pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de otorgarlo integramente, a pesar de las relajaciones que quedaren serla concedidas. Y siendo presente el comprador dijo: Que acepta esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transfuido su dominio, y recibia en venta en primer lugar la quarta parte de casa de campo y pedazos de terrenos y media cuba que le ha vendido la fada y en segundo la tierra campo y vinya que ha comprado al Sr. D. de que se da por entregado, y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; quien queda prevenido que de este instrumento se ha de presentar copia autografa dentro el termino designado por la ley en la Administracion de Rentas Nacionales de esta villa y Contaduria de Hipotecas de la misma para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio como lo designa la Real Instrucion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve. Y a la puntual obediencia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que los apremien a su mas exacto cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y concañido que por tal la reciben: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su respectiva favor con la general informacion. Asi lo dicen otorgan y firman por haber manifestado usarse lo havran por ellos los testigos presenciales que lo fueron Leandro Garcia y Lombell y Francisco Vada y Pasqual de esta vecindad a todos amores doy fe - con = a Francisco Serra = que componen el todo = el Pleig y Jorda = veinte y = oalgan

Fran<sup>co</sup> Vada y Pasqual  
Leandro Garcia y Lombell  
Autenti  
Leandro Garcia y Vilaplana

Poder  
Di. for  
Di. ignia  
No 2.º hoy 2.  
Lubri 184



Poden Don Jose Mulet  
a  
Don Jose Bonnat

En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Diciembre año mil ochocientos qua  
renta, ante mi de escribano y testigos, comparecieron Don Jose Mulet del comercio ve  
cino que dijo sea de la ciudad de Barcelona y de su buen grado y uita conciencia, en

Diagnosica  
Uto 2º hoy 29 de  
tubre 1840

la forma que mejor haya lugar en derecho otorga: Que da y confiere todo su poder con  
plido, libre pleno especial y bastante qual en derecho se requiera y necesario sea a favor de don

Jose Bonnat y Chya acutorista de este vecindario, que se halla presente y el cargo aceptante po  
ra que en nombre del otorgante, de cuyo conocimiento se contenta, y representacion de su per  
sona acciones y derechos pueda percibir y cobrar de qualesquiera personas quantas cantida  
des se le estubieren debiendo proceder de vales, letras de cambio, paganos, heren  
cias donaciones, compromisos, transacciones, cuentas expuestas, fianzas  
legados, cesiones, renunciaciones, abrenunciones, compañías, testos, y por todo  
qualquiera contrato, causa motivo o razon, aunque aqui no se ha expresado  
y de lo que prohibiere y cobrare formare a favor de los pagados y deudores los  
recibos cartas de pagos, finquitas y otros resguardos que le sean pedidos, con fe  
de entrega o renunciacion de su fecho, testos al de los que pagaren por  
otros y a sea como fiadores o mancomunados. Porque en el propio nombre  
y representacion pueda inter a juicio verbal al de par o conchacion a quita  
quien persona que se necente demandar por negociocibiles o criminales  
arrendador con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento  
provisional sobre administracion de justicia y cuando lo considere del caso con  
prometer la diferencia en amigables componedones, y en el caso de no certifica  
cion del fallo que acayga y acudir con ella por si o por quien substituyo para  
ello en el pagado de primera instancia que correspondo, en el que se presenten es  
critos, instrumentos, alegatos, suplicas, memoriales, testimonios, informes, ce  
tificaciones, y demas recados y papeles favorables, que saque y compulse de don  
deciertan, con citacion contraria o sin ella, en virtud de los cuales principie  
prosigo y concluyo qualquiera y estos intentos demandas de reivindicacion  
con todo a los que le pudiesen o respondo se subleudan con el otorgante. Mis



te excepciones embargos, descumbargos, ventas y remates de bienes, opor-  
tiones y aporamientos. haga y pida se hagan por los demandados  
o demandados juramentos de calumnia decisivos, supletorios y otros  
que convengan, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas  
alhonamientos, comprobaciones de instrumentos letras firmas y otros papeles non-  
bramiento de peritos para ellos y para qualquiera reconocimientos que se oloze  
quisca, provaras, ratificaciones de testigos y abonos de los que hayan muerto y ausen-  
tados antes de haberlo realizado, a lo que quanto crea conducente, se que aprension  
a sus rebeldias, pretenda y goce testimonio o los renuncie. a lo que excepciones peren-  
torias y delatorias, sobre aclaraciones de los autos y sentencias que esten obscuras  
o diminutas, nulidad de ellas y reformacion por contrario imperio o como mas  
haya lugar en derecho de los interlocutorios que incidieren gravosos. forme articu-  
los, lo que punga hasta su final decision o a parte de su prosecucion, igual-  
mente interrogatorios a cuyo tenor se examinen los testigos de que intente  
valerse objeto tache y contra diga lo que de contrario se presentare digna  
galegar y en el termino legal prouve las tachas asi de testigos como de documen-  
tos y peritos. pida ponciones o declaraciones a los contrarios en qualquiera  
estado del pleito, acumulaciones de autos siempre que haya con juzgada liti-  
pendencia o continuacion de causa concluya origo autos y sentencias interlocuto-  
rias y definitivas conienta las favorables y apele recursos y suplique de-  
claracion para costas las suyas y cobras y haga todos los demas actos  
y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y elotorgante  
pori honor<sup>o</sup> siendo presente, pues que para todo le confiere amplio  
y absoluto poder sin limitacion alguna con incidencias y dependen-  
cias, amonedas y concurrencias libre franco y general administracion  
facultad de confesar, jurar y substituir a revocar lo substituido y nom-  
brar otros de nuevo que a todos releva en forma. Ya tener por firme  
y estable cuanto por el apoderado poronab se prallique obligando  
bienes y rentas habidos y por haber, de poder a los señores jue-  
ces y justicias de su Magestad que de un causa pader y  
deban conocer segun derecho pero que a ello le aprension  
como si fuere sentencia definitiva por ser competente

Santa

Rafael

Se ha dado  
copia con el  
sello 2 en 2  
Dib. 18 de

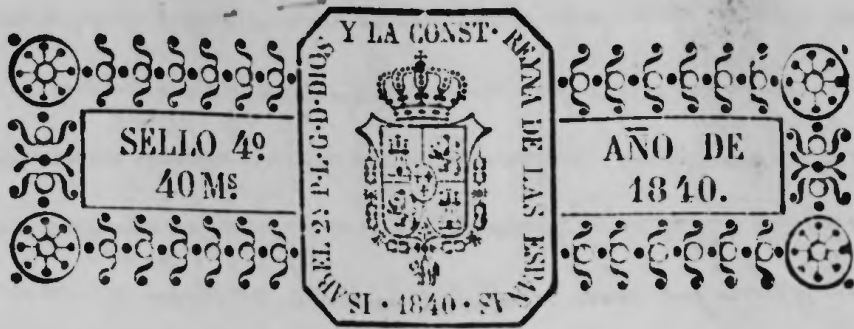


cho y pagado del importe de esta venta formaliza a favor del comprador y de quien le sucede la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad convenga. Asi mismo declara que el justo precio y verdadera valor de la referida tierra lo es de los noventa y cinco mil quinientos reales con recibidos, y que no vale mas, ni ha hallado, quien le haya dado tanto, y si en su vez le o pudiesen los ha de ser en su favor o mucha suma a favor del precitado Paez y Molto o del de quien le represente gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley del titulo primero libro diez Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta, aunque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir la rescision o el suplemento a su justo valor, que da por pagados como si lo estuvieran, y desde hoy en adelante para siempre se desagotera, deviene quita y aganta ya sus herederos de la misma o propiedad, posesion, titulo vez, acciones y otro qualquiera derecho que le compete en la comu niada tierra, y para que sea visto el que no se reserva cosa alguna de entrega original la preceden daria esta escritura de venta y lo cede renuncia y traspara con las acciones reales y personales por las mismas causas y ejecutivas en el comprador y en quien de este de aqui en adelante para que lo posea goce, cambie, enajene, use y disponga a su voluntad y arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificación de la clausula de Exceptis claris locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro vobiscum non consistunt: nisi dicti locis facta fuerint et tenorem fore novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Bajo la pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que no necesite tomarla, me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de ejecucion ha de sea visto ha de ser tomada. Se obliga a que nadie le inquietara ni moleste pleyto, sobre la propiedad posesion o disfrute de la destinada tierra ya que no aparecieren en ella ningun gravamen, y si se le inquietare, moleste o apareciere luego que el obligante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho salden o en defensa y lo requirieren a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta depar al comprador y a los suyos en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran con igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad desembolsada, las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiriere en el tiempo y todas las costas, gastos y memoriales que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que la pone o de quien le represente en quien se fiere su importe relevandole de otra prueba. Haciendo presente el comprador dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido en donacion y recibida en la finca anteriormente destinada de que se da por entregado y en caso necesario renuncio la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, quien queda prevenido que de este instrumento se ha de presentar copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la Administracion de Rentas Nacionales de esta villa y Pontaduro de Hipotecas de la misma para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyo requisito no tendran

*[Decorative flourish]*

Venta  
Vicente





valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de quanto sepan obligado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; han poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas quedaran y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su suelta favora con la general en forma. Asi lo dicen otorgan y solo firma el vendedor, no el comprador por haber manifestado no saber, lo hara por cote uno de los testigos que lo fueron Jose Felicia y Galbis procurador del juzgado de primera instancia de esta villa y Don Juan Santiago y Hernandez Bayle local del Real Patrimonio en la misma a todos conores doy fe

Jose Tubun  
y Galbis

Pero max te

Venta Rosa Lavador

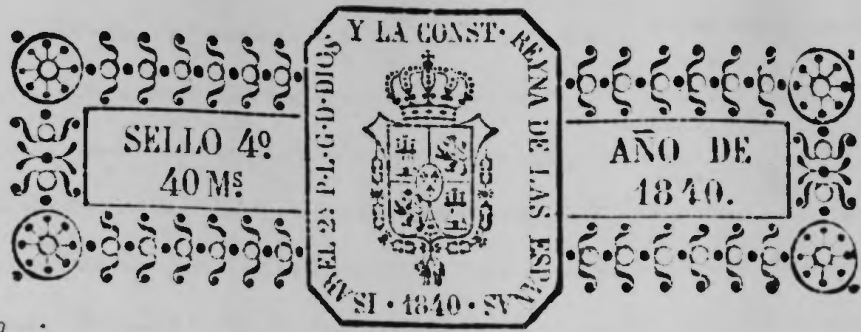
Vicente Pla y Sanchez

Quinto Garcia y Vilapiana

En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Diciembre año mil ochocientos quarenta y siete el escribano y testigos Rosa Lavador viuda de Jose Llanu vecina de la misma dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Vicente Pla y Sanchez labrador vecino de Gallora de Enxarria y a los suyos una casa de abitacion situada en la calle denominada de nuestra Señora de Desamparados obra de las que componen el poblado o domicilio del comprador lindante por un lado con la de los herederos de Felis Rosada, por otro con la de Miguel Bonanque y por el otro con la de Jose Sifre, la que le pertenece en posesion y propiedad en virtud de escritura de permuta con Gaspar Bonanque de Goroñimo, autorizada por Damián Alfo Bonanque escribano de la citada Gallora de Enxarria en dos de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y uno: que declara y asegura no haber vendido enagenado ni comprado con las cargas de rionoria que tenga o tenga pueda, y que fuera de lo referido es libre de todo tributo, memoria, capellanias, vicario, patronado, finca, y de qualquiera otra especie de gravamen, y como a tal se la vende con todas las cargas, salidas, servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen en forma a derecho por precio de ciento sesenta y cinco libras, moneda del Reino que ha de pagar

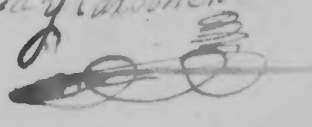
dende el dia de estos Santos al de Navidad del año proximo viniente mil ochocientos y na-  
uenta y uno en una sola paga y dinero metálico de plata u oro de buena calidad y  
pero en esta villa de Alhoy, reservandose como se reserva el arrendador y obra del ingui-  
lino que hay o haya en la expresada casa, la renta que se pague en ella, y esto tan de duran-  
te el termin y hasta que acida el ultimo mayo de diez, y se otorgue a favor del comprador Plac  
la convenientemente de pago, y lo que tanto hasta podrá ni ovan sus disposiciones ya por lo que toca a  
sus rentas, ya de obras que impidan el poder vivir en ella comodamente. Asi mismo declaro  
que el justo precio y verdadero valor de la referida casa lo es el de las ciento sesenta y cinco libras  
referidas, y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto con el pacto de que se  
hecha mención, y si mas vale o puede valer hace del exceso en pro o en utilidad a favor del  
comprador: y de quien le queda gracia y donación perfecta e irrevocable con todas las seguridades  
legales renunciando la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que trata de los con-  
tos de venta, aunque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y  
los cuatro años que profiere para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor que da por pasa-  
dos como si lo estuvieran. Y desde ahora para quando venga el caso de estar pagada del importe  
de esta venta se desengancha, desiste quita y quita, del dominio o propiedad, posesion, titulo  
voz, acciones y otro qualquiera derecho que la compete en la enmencada casa: la cede, renuncia  
y tras pasa con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el compra-  
dor y en quien le represente para que la pueda goce, cambie enagenar y disponga de ella quan-  
do la tenga pagada a su voluntad y arbitrio, como de cosa suya adquirida con legitimo y jus-  
to titulo y modificacion de la clausula de *ceptis clericis locis sanctis mibilibus et personis  
religionis et aliis qui de suo voluntaria non constituent nisi dicti clerici postuverint et teno-  
rum fieri nisi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.* Bajo  
la pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve  
de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se obliga a que nadie le inquietare ni mole-  
ste ni pleto sobre la propiedad, posesion o disfrute de la desvinculada casa, ya que no apareciere  
ella nueva gravamen que el dicho señoria que tenga o tener pueda y se le inquietare su-  
venga o apareciere, luego que la obligante o sus herederos y sucesores sean requeridos con fe-  
me a dicho señoria saldran a su defensa y requiriran el pleto o respuestas en todas instancias  
y tribunales hasta despa al comprador o a quien le represente en milidase y pacifica po-  
sion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio acuta y comodidades  
y en su defecto le restituiran la cantidad que ha de deudarse en el termin o profijado si  
es que la demanda se formaliza despues de haberla pagada, y en el mismo caso los suspen-  
didos por causas y voluntarias que tenga a la par con el mayor valor que con el tiempo

*[Signature]*

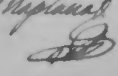


adquiera y todas las costas gastos y menoscabos que se le requirieren con sus intereses por todo lo  
 qual se le ha de poder equitar con solo esta escritura y juramento del que la porca o de quien  
 le represente una vez que la tenga pagada en quien defiere su importe relevandole de otra  
 prueba. Y siendo presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y  
 requir y como se le ha transferido su dominio, y recibia en venta la casa anteriormente des-  
 lincada, de que se da por entregado desde ahora para quando la tenga pagada, y hasta que  
 asi se realice o para no embromarse en ella, ni en los alquileres que produzca. Se obliga a satisfa-  
 cer puntualmente a la Hacienda las mencionadas veinte y cinco libras importe de esta ven-  
 ta, en una sola paga y moneda de plata u oro de buena calidad y peso desde el dia de Santos Sa-  
 tos. primero de Diciembre hasta el dia de Navidad veinte y cinco de Diciembre del proximo  
 siguiente año mil ochocientos quarenta y uno, ya por cuenta de su cuenta y riesgo en casa y plaza  
 de la misma ciudad villa sin excusa ni protesto alguno y no cumplendolo quiciera que sin  
 necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renunciara sea apremiado  
 no solo al pago de dicha cantidad si que tambien a la solacion de costas que por ello se desven-  
 quen a la vendidora y haga constar esta por su relacion pasada en que los defiere relevandole  
 de otra prueba. Y para su mayor estabilidad y firmeza obligan ambos sus bienes presentes y veni-  
 teros y futuros, sus personas y bienes de su Magestad, y en especial el Ple-  
 to de esta villa a cuya jurisdiccion se somete con los suyos, renuncia su domicilio y otro  
 fuero que de nuevo ganare, la ley si conviniere de un arbitrio o comun juicio la ul-  
 tima pragmática de las uniones y de otras leyes y fueros de su favor para que la apre-  
 miara a su mas presto curso y cumplimiento como si fuere sentencia definitiva por fuer com-  
 petente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por ellos consentida: renunciando  
 todas las leyes privilegios y fueros de su contrario favor con la que sea en forma. Asi lo dicen don-  
 gan y no firman por nosotros lo hacen por ellos uno de los testigos que lo fueron Leonardo Ga-  
 rcia y Carbonell de este vecindario y Domingo Brett y Fernando del de Callera de Navarra  
 todos moros hoy fe = con = presfado si es que la demanda = salgan

Leonardo Garcia y Carbonell



Autenti  
 Leonardo Garcia y Carbonell





Obligacion Jor. Argues y Brotous á  
Jaime Mayor y Soler

En la villa de Alcoy á los trece dias del mes de Diciembre año

mil ochocientos quarenta y siete el escriuano y testigos

Jor. Argues y Brotous vecinos de la misma dize: que Jaime Mayor y Soler  
nataute del vecindario de Villapopra le ha vendido un mulo de pelo mohino rusto de  
de unos siete años por dos mil reales vellon sin lucas ni intras alguno como lo jura en soler  
en forma de que doy fe, de que se da por entregado real y efectivamente, y por no porceder  
presente, renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años  
que profiere la ley nueva titulo primero Partida quinta para excepciones y proveya en ellos no  
haberlo recibido que da por purgado como si lo estuvieran y formaliza á su favor el requerido  
mas conducente. En su consecuencia se obliga á satisfacerlos, y á su costa y por su cuenta  
y riesgo ponerlos en casa y pacer del expresado Jaime Mayor y Soler ó en el de quien le repre-  
sente en una sola partida y moneda de plata u oro de buena calidad y peso, y no en otra  
cosa ni especie, y no cumpliendo lo que sin necesidad de relacion ni otra diligencia ju-  
dicial que expresamente renuncia á ella por todo signo legal e igualmente á la  
lucion de las costas, daños, intereses y menoscabos que por de facto de puntual pago se irrogaren al  
accedor, y haga este constar por su relacion jurada en que los define el susodito de otra prouen.  
Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura, obliga sus bienes presentes y futuros  
en poderio judicial y renunciacion de quantos leyes privilegios y fueros puedan favorecer  
le con la general en forma. Si lo dize otorga y no firma por haber manifestado no saber  
la hora á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron. Antonio Sanchez y Lopez veci-  
no y Jor. Navarro Zapatero ambos de este vecindario á todos conuenos doy fe.

Antonio Sanchez

Santa Comunion Vidal conuente de  
Agustin Gistort y Santouja

Vicente Jaol y Julia

Antoni

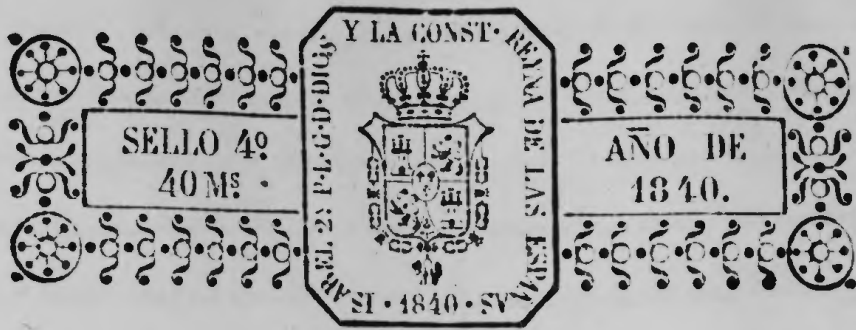
Leandro Garcia y Bistaylanal

Se ha dado copia  
con un sello 2.<sup>o</sup>  
en 2 de Dec  
1810.8

En la villa de Alcoy á los trece dias del mes de Diciembre año mil ochocientos

quarenta y siete el escriuano y testigos comparecio Comunion Vidal y Jorda con su conuente  
Agustin Gistort y Santouja de esta vecindad y presentada asete todo la licencia marital que pre-  
siben las leyes del fero Real y en quenta y cinco de fero que las autoriza que de haberla redi-  
do la Vidal y concedido en bastante forma el Gistort doy fe de ella usando otorga: que por si  
y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre á Vicente Jaol y Julia fabrican-  
te de paños del propio vecindario y á los suyos una casa de abitacion y morada situada en el calle-  
jon de san Juan de esta villa que le compronde en posesion y propiedad por herencia de su difun-  
ta madre, lindante por un lado con la de los herederos de Antonio Perez, la de Francisco  
Marti y Javio y por otra parte con casa herana de pau cozer del Real Patrimonio de su Ma-



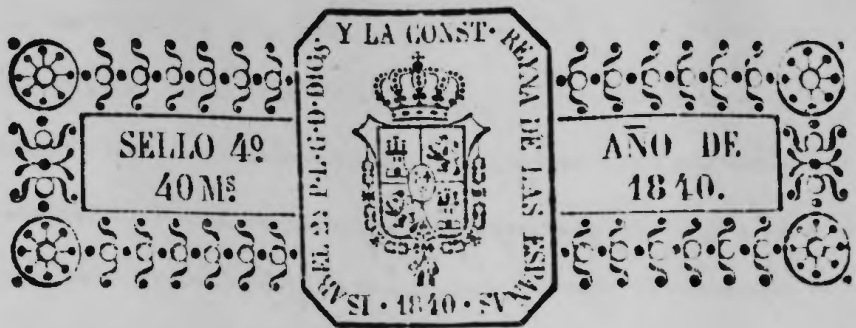


postas denominadas de San Fernando, que declara y asegura no haber vendido enagenado ni  
empinado, y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanía, vínculo patronato fianza  
y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las costuras, salidas, rabi-  
lumbres y demás cosas que a ellas pertenecen y que pertenecen conforme a derecho por precio de diez mil noventa  
y cinco reales vellón que recibe en este acto en moneda de de plata y oro usual y consen-  
te que constada los importaron de que doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los  
testigos que se expresaran, y como a real y completamente pagada del importe de esta venta for-  
maliza a favor del comprador y de quien le sucede la mas firme y eficaz carta de pago que pa-  
ra su mayor seguridad conduzca. Asi mismo declara que el justo precio y verdadera valen-  
de la mencionada casa lo es el de los diez mil <sup>noventa y cinco</sup> reales vellón recibidos, y que no vale mas ni  
a hallado quien le haya dado tanto por ella, y si mas vale o puede valer hace del curso  
en poca o mucha suma a favor del antedicho Don Carlos y Julia y del de quien se representa  
gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciacion  
de la ley dos titulos primeros libro diez Novissima Recopilacion que trata de los contratos de  
venta aunque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los  
quatro años que profiere para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor que da  
por parados como si lo estuvieran. Y todo hoy en adelante para siempre se dispone de  
parte, quita y aparta ya mis herederos del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, usua-  
go y otro qualquiera derecho que la compete en la mencionada casa, la cede, renuncia y transpa-  
sa con las acciones reales y personales, utiles mixtas, directas y ejecutivas en el compra-  
dor y en quien le represente, para que la posea goce, cambie, enagen, use y disponga de  
ella a su voluntad y arbitrio, como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo  
y modificación de la clausula de *Exceptis claris locis sanctis militibus et personis adli-  
giosis et abis qui de foro valentis non consistunt: nisi dicit claris iusta seriem et le-  
norem fori nova supra hoc editi bona ipsa ad citam manum adquirant vel habeant.* Ita-  
que la pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve  
de Julio año mil novecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que  
de su autoridad o judicialmente tome de la expresada casa la posesion que le compete por  
derecho y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escri-  
tura con la qual mi otro acto de apension ha de ser visto habiendo tomado. Se obliga

a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad, posesion o disfrute de la  
dichada casa, ya que no apareciera en ella ningun gravamen y si se inquietare,  
movera o apareciera luego que lo otorgante o sus herederos y sucesores  
sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y lo requiriran a sus co-  
pensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le represente  
en su libre uso y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en va-  
lor, sitio cuenta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desem-  
bolrado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón, el mayor valor que  
adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y encumbrados que se le siguieren con sus intere-  
ses, por todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que  
la hace o de quien le represente en que defiere su importe relevandole de otra prueba.  
Y ha expresada Concepcion Vidal por los dios nuestros Señores y una señal de Cruz, que  
para formalizar este contrato, no ha sido por violencia con eficacia, intimidada ni viola-  
da, directa ni indirectamente por el estado su marido ni otra persona en su nombre y  
que antes bien lo otorga de su libre voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebra  
porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar  
ni gravar sus bienes; ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, per-  
suasion marital, lenon, ni otro motivo, mediante no concuerda ni haber procedido pasape-  
tuarlo, ni las hará. Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico, ha pedido ni pedira abu-  
sion ni relajacion; y que aunque de su propio se las conceda, no usara de ellas y pena de  
perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato, hace un juramento usar de observarlo  
integralmente, a pena de las relajaciones que puedan serle concedidas. Y siendo presentel  
comprador dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferi-  
do en dominio, y recibia en cuenta la finca anteriormente destinada, de que se da por en-  
tregado, y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida vin-  
cibida y demas del caso. Y queda prevenido que de este instrumento se ha de presentar co-  
pia autorizada dentro el termino designado por la ley en la Administracion de Rentas  
Nacionales de esta villa y Contaduria de Hipotecas de la misma, para su toma de ra-  
zon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni  
efecto en juicio. Y a la puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus  
bienes y rentas presentes y futuras; dan poder a los señores Jueces y Justicias de su Mage-  
stad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que los compelan y apre-  
mien a su mas exacto cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva por fuerza  
pública pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la  
reciben: renuncian todas las leyes y privilegios y fueros de su venturo favor con la ge-

Venta de  
Automa  
Se ha dado  
pia con en  
Llo 2º en 2 de  
de Jun 1840.





neal en forma. Asi lo digeron otorgan y firman siendo presentes por testigos Leandro Garcia y Carbouell y Jose Javal y tanto ambos de este vecindario a todos conores doy fe = Yo =  
nuevecientos treinta y dos = lms. do la = y en quien = mil setecientos = valgan b

Agustin Gierberitz  
Concepcion Vidal  
Vicente Javal

Venta Pasqual Peig  
Antonio Pasqual

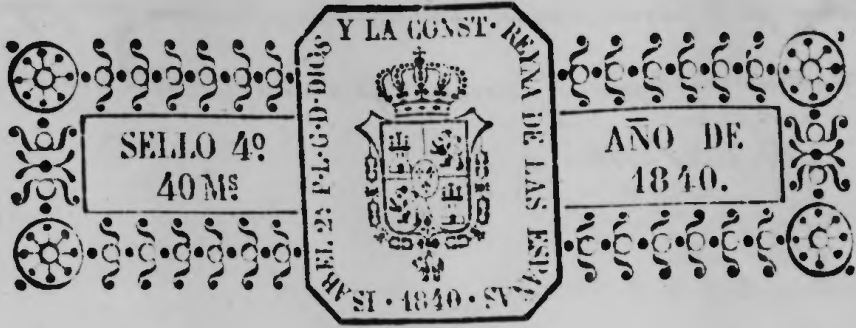
Antoni  
Leandro Garcia y Vidal

En la villa de Aloya los seis dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y cuatro el escribano y testigo Pasqual Peig y Pezer albañil vecinos de ella dijo: que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Antonio Pasqual y Pezer del mismo vecindario y a los suyos vendieron o Parchi de la navada queda a la calle en la casa numero catorce situada en la calle del Canacol o de san Bartolome de este poblado, lindante del todo de ella con un lado con la de Bartolome Javal y por otro la de Jose Pezer y Rita Abad con un lado con la de Zahuan y cualca que compró a plazos o al fiado del expresado Pasqual y Pezer y que escritura autorizada por el que suscribe en diez y seis de Octubre proximo pasado y ahora le vende por no acomodarse y sale algo difícil el puntual pago de los denegados en la misma que declara y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada y que esta libre de todo tributo memoria, capellanía viniente, patronato fiavel y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se vende con todas sus entradas, salidas y censuras y demas cosas que a ella pertenecen conforme a derecho por precio de dos mil reales vellon por cuyo suma se la havia comprado, con la que ha de quedar pagada y cancelada la obligacion que en la precitada escritura de compra otorgo a favor del ahora comprador Pasqual y Pezer, y como la entrega de la convalida suma no parece de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que deniega la ley nueva titulo primero Capitulo quinto para excepcionar y probar en ellos no haberla recibida queda por pagada como si lo recibieran, y en su virtud formalizo a favor del comprador y de quien le suceda lo mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conda sea. Asi

*[Signature]*

misimo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida Guarzilla o Pochillo  
es el de los dos mil reales vellon, y que no vale mas ni ha hallado quien le ha-  
ya dado tanto y si mas vale o puede valer hace del exceso en poca o mucha suma  
a favor del comprador y los suyos gracia y donacion perfecta e irreversible con to-  
das las seguridades legales, renunciando la ley dos titulos primeros libro diez Novissima Re-  
copilacion, que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o me-  
nos de la mitad del justo precio y los cuatro articulos que profiere para pedir su rescision o el  
suplemento a su justo valor que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ad-  
lante para siempre se despoja, desiste, quita y aparta ya sus herederos del dominio o pro-  
piedad, posesion, titulo, voz, recurso y otro qualquiera derecho que le compete en la enun-  
ciada Guarzilla: la cede renuncia y traspasa con las acciones reales y personales, utiles  
mixtas, directas y ejecutivas en el expresado Antonio Pasqual y Paez, y en quien le repre-  
sente, para que la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su arbitrio como  
de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de  
*ceptis clericis loci sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro ecclesie non  
sunt: nisi dicti clerici iusta sermone timorem fore novi super hoc edicti bona ip-  
sa ad vitam suam adquirerent vel habuerint.* Bajo la pena de comiso segun tenen des-  
de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil y trescientos  
y siete. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicial-  
mente tome del prenombrado Pochillo o de quien la posea que le compete por derecho y para que  
noumente tomara ni pida que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro  
acto de aprehension ha de ser visto haberala tomado. Y siendo presente el comprador dijo: que  
aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y  
recibia en venta la Guarzilla de que va hecha mencion de que se da por entendido y en  
caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y  
demas del caso y como a satisfecho de quanto le devia el ahora vendedor Ruiz y Paez  
a pesar de no haver venido mas que un plazo por haberle retornado la misma Guar-  
zilla otorga a favor del mismo la mas solemne carta de pago. Da por nota nula y  
cancelada la citada escritura de venta a la que no devesa darse fe ni credito judicial  
ni extrajudicialmente, y queda prevenido que de este instrumento se ha de presentar copia  
autorizada dentro el termino designado por la ley en la Administracion de Rentas de esta  
villa y contaduria de Hipotecas de la misma para su toma de razon y pago del impuesto  
del medio por tanto sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y lo que  
total observancia de quanto desan otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por  
haber; dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas que

Carta de  
Mina  
de Gen



han y deban consar segun derecho para que les aporrecen a su mas exacto cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por ser competente pronunciada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes y privilegios y fueros de su respectivo favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y solo firma el comprador no el vendedor por haber manifestado no saber lo hace por este uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Carbonell y Mariano Billen ambos de esta vecindario a todos concurso doy fe - Cond. de los desig. valga

Antonio Pasqual y Pexera

Carta de pago Juan Carbonell y Maria a Dolores elino conuente de Genaro Molto -

Blas Garcia

Antonio  
Sebastián Garcia y Estaplanah

En la villa de Floy a los seis dias del mes de diciembre año mil ochocientos

cuarenta ante mi el escribano y testigos Juanico Carbonell y Maria papelero vecino de ella otorga y confiesa haber recibido real y efectivamente de Genaro Molto en calidad de marido de Dolores elino del mismo vecindario dos mil reales vellon los mismos que le estaba debiendo segun escritura autorizada por el que suscribe en diez de marzo del pasado año mil ochocientos treinta y nueve: y aunque su entrega ha sido efectiva por no pararse de presente renuncia la excepcion que podria oponer de no haberlos recibido la ley nuevo titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba de su recibo, que da por pasados, como si lo estuvieran, y formaliza a favor de la Mero la mas eficaz carta de pago que a su seguridad convenga; la da por libre de su total responsabilidad y por cancelada la escritura de obligacion referida; y quiere que en su protocolo y demas partes condecentes se anote, a fei de que siempre conste de su integro pago y estencion, y asegure que dicha cantidad, le ha sido bien pagada y a parte legitima, que obliga a no volverla a pedir, y si que no lo haga otra persona en su nombre, pena de restituirlo con mas las costas de su cobranza. Asi lo dispotoga y no firma por haber manifestado no saber, lo hace por este uno de los

[Signature]



testigos que lo fueron Miguel Miro y Pedro y Francisco Casa papeleros ambos de este vecindario a quienes y otorgante ya el escribano doy fe como es =

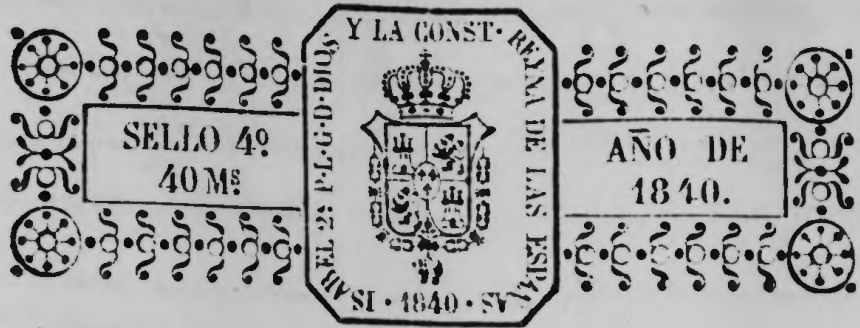
Miguel Miro

Obligacion Dobras Miro  
a  
Francisco Carbouell

Ante mi  
Luis de Garcia y Vilaplana

En la villa de Alroy a los seis dias del mes de Diciembre año mil ochocientos qua-  
renta y cinco el escribano y testigos comparecio Dobras Miro con su consorte Juana Molto y  
Taya vecinos de la misma y presentada ante todo la licencia marital que prescribe las le-  
yes del fuero Real y cinquenta y cinco de fuero que las corrobora, que des habiela prestado los  
Mios y concedido el Molto en bastante forma doy fe de ella usando, otorga: que Francisco  
Carbouell y Miana papeleros del propio vecindario, le ha prestado mil trescientos sesenta rea-  
les vellon en dinero efectivo sin premio ni interes alguno como lo fura en solemne forma de  
los cuales se da por entregados real y efectivamente, y por no parecer de presente, renuncia  
la esepcion que podia oponer de no haberse cumplido la ley nona titulo primero que de ella trata y en  
dos años que profin para prueba de su recibo, que da por pagados como si lo recibieran y forma-  
liza a favor del mismo el resguardo mas conducente. En su consecuencia se obliga a satisfacione-  
los, ya su costa y por su cuenta y riesgo, ponerlos en casa y yodea del expresado Francisco Carbo-  
uell y Miana o en el de quien le represente en una sola partida en el dia diez de Mayo del  
veniente año mil ochocientos quarenta y tres en buena moneda de plata u oro de buena calidad  
y peso con inclusion de todo papel moneda creado por enan, y no cumpliendo lo quiza que sin  
necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia se le apremie a  
ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas, danos intereses y menoscabos  
que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor, y haga costas uste por su relacion  
pasada en que los de fura relevandole de otra provea. Y la expresada Dobras Miro renuncia la  
autentica Si qua mulier, beneficio del beleyano, la ley segunda titulo dos Partida quinta y  
la cuarta y una de fuero que dice: "En la ussaga no pueda ser fiadora de su marido, y que  
quando ambos consortes se obligan de mancomunada en un contrato o en diversos o aquella como  
fiadora de este, no quede obligada a cosa alguna, si fueren que se provee haba un contrato  
de la deuda en su provecho, y que entonces pague a provecho del que expresamente no siendo  
de las cosas que el marido esta obligado a dar, pues por ellas a nada lo queda, y fura por  
Dios nuestro Senor y una señal de love que para formalizar este contrato, no ha sido por ma-  
dido con ofiacia, intimidada ni violentada, directa ni indirectamente por dictado  
ni mandado ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y por

Catillo  
vinda d  
Diopial  
pliego de  
do. Ter. 2.  
26 En. 181  
Se libro Ter  
morio a  
letra en vi  
de por del  
Suz de esta  
5 de Set. 181  
20 de  
1814



tanca voluntad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni con-  
tra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuacion marital, lenon ni  
otro motivo, mediante no concurrir, ni haber procedido para efectuarlo ni los haan y ni por  
vienen las cosas y aun lo enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningun prelado  
eclesiastico, ha pedido ni pedira absolucion ni relacion; y que aunque de motu proprio se le con-  
cursa, no usara de ellas pena de perjurio. Y para su mayor firmeza obligo sus bienes y ac-  
tas presentes y futuras, de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas  
puedan y deban conocer segun derecho para que a ello la apremien, como si fuera sentencia  
definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
que para tal la recibe: renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su forma con la general  
en forma. Asi lo dijo otorgo y sus firmos por no saber lo hizo por esta uno de los testigos, con  
Genaro Molto por lo que respecta a la licencia, que lo fueron Miguel Miro y Pedro y Francis-  
co Lara papeleros de este vecindario a todos conseros doy fe

Genaro Molto y Pedro

Miguel Miro y Pedro

Antes  
Luis Garcia y Felipe

Testigo de Ferrn Pasqual  
viuda de Blas Ginea

En la villa de Alcor a los siete dias del mes de Diciembre año mil ochocientos  
cuarenta, ante mi el escriuano y testigos comparecio Ferrn Pasqual viuda de  
Blas Ginea de este vecindario, por la Divina misericordia con perfecta salud, cabal ju-  
icio, de mas potencias y sentidos necesarios para otorgar esta escritura segun se cuenta al  
libro testamento en virtud de que certifico, previa protestacion de la fe e invocacion de  
la divina gracia dijo: que tiene otorgado testamento por escritura autorizada por  
el ahora difunto Joaquin Ginea Centeno escriuano que fue de este poblado en diez  
y siete de febrero del pasado año mil ochocientos treinta y uno, en el qual dispono  
de sus bienes, y ordeno la forma de su entierro, segun entonces tuvo por convenien-  
te y fue su determinada voluntad, y queriendo ahora variar el indicado su testa-

cho...  
Genaro Molto y  
scriben las le  
pedido los  
Francisco  
se en la rea  
me forma de  
nte, renuncia  
uella trata y in  
can y forma  
ga a satisfacion  
Francisco por lo  
de...  
de buena calidad  
quien que sin  
se le apremie a  
y mencionados  
por su relacion  
no renuncia la  
tidad quinto y  
avido, y que  
o aquella como  
aban conve  
niente, no siendo  
ueda, y para por  
o ha sido para  
e sea delgado  
m libro y por

miento, por las razones y causas así bien vistas, usando de las facultades con que se halla autorizada por nuestras sabias leyes en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho de su libre y espontanea voluntad otorga que realice su proyecto por tenor del presente codicilo en el modo y forma siguiente.

Primamente declara: Que en el intermedio de tiempo desde el otorgamiento de su ya citado testamento en mil ochocientos treinta y uno hasta ahora en que otorga el presente codicilo, tiene satisfechas y pagadas a su hijo Tomas Gineca y Pasqual las novecientas libras que en dicho testamento declara estaba adeudandole legitimamente, y en su virtud quita ordena y manda que se tenga por cancelada la expresada declaracion o deuda =

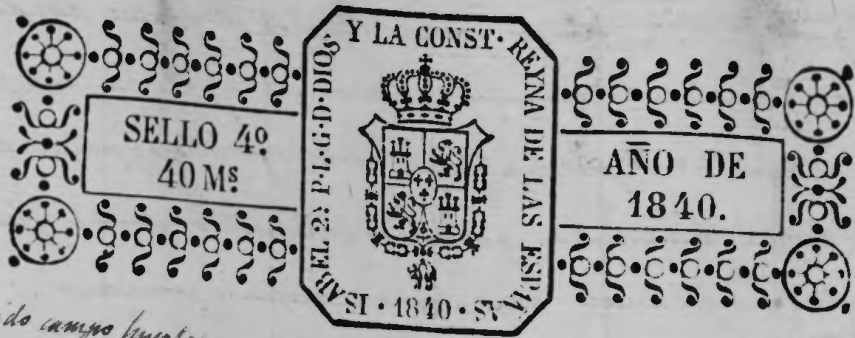
Declara que en su ya citado testamento, nombro por mis albaceas y procecutores a su hijo Tomas Gineca y a su hija Concepcion Gineca, a esta la releva de tal encargo, y en su lugar nombro, y quita lo sea don Francisco Maati y Sarcio su conyuge, dandole a este y al expresado su hijo tantas facultades se requirieran para llevar con mutualidad el albacargo que le cometido a ambos =

Manda: que quando Dios nuestro Señor tenga a bien llamarme de esta vida a la eterna, se realice su funeral y exequias fúnebres segun lo tiene designado en su ya precebutado testamento, igualmente las limosnas y mandas que designa, y a mas quita y por su voluntad, se entreguen a dichos albaceas la quantia de cien libras por solo una vez para que las invierten segun los tengo manifestado reservadamente =

En atencion a que su voluntad es que sus tres hijos Tomas Gineca y Pasqual, Rosa Gineca y Pasqual religiosa en el convento del Santo Sepulcro de esta villa y Concepcion Gineca y Pasqual, viuda de Jose Peas, haya una santa paz y armonia fraternal de caridad entre ellos, ha resuelto dividir y repartir sus bienes donde ahora para quando ocurra su fallecimiento y designa lo que ha de llevar cada uno en la manera siguiente.

A su hijo Tomas Gineca y Pasqual le adjudica y señala la media casa de abitacion que pora en el poblado de esta villa y calle denominada de Santa Rita con los lindes correspondientes, sin que medie participacion alguna de peatros. Y a sus dos hijas Rosa Gineca y Pasqual Religiosa en el convento del Santo Sepulcro de esta villa y a Concepcion Gineca y Pasqual viuda de Jose Peas, quita que se las de y anique a ambas las tierras de la heredad vulgarmente llamada Moriola termino de esta villa, que parante a un bancaal huata situado en la huata mayor de la misma con Gabriel Gineca conyuge de Don Jose Matain otro de los vecinos de este poblado, y dichas tierras quita se aniquen y que las reciban dichas sus hijas por mitad sin otra ocasion de peatros mar que para la division del terreno; y respeto a que en el re





forido campo lineata permutado con la precitada heredad de Maniela habia quinientas li-  
bras en tierra del quinto, de que es usufructuaria, las pago y puse en la mencionada her-  
edad, en concepto de que quando sucediere su fallecimiento las entregasen sus herederos a la par-  
te del quinto, segun y como la recibio en el valor de aquel tiempo, en terreno de la conurbada  
heredad consignada a sus dos hijas San Rosa y Concepcion Jimena, a las cuales y obliga y  
manda reintegren al referido quinto por mitad en las indicadas tierras en valor de  
quinientas libras con arreglo al que tenian en la S quando las recibio en pago del lega-  
do de que es usufructuaria.

Dichas: Que en pago del impuesto a que ascendio el legado del quinto que esta usu-  
fructuando solo adjudicaron doscientas veinte libras que esta va debiendo a la herencia de que  
se trata Mariano Pasqual, las recibidas y percibidas, y en su virtud quise  
mandar y ordena que las dichas sus dos hijas San Rosa y Concepcion Jimena las paguen  
y satisfagan al remanente del quinto, pues asi es su voluntad.

Quise ordena y manda: Que cuantos creditos favorables resulten a su favor  
ya sean por la via general o de otra morosidad se de vidan y partan en iguales por-  
ciones entre sus tres hijos sin diferencia alguna de uno con otro: Pero por desgra-  
cia, lo que no espero, alguna de sus dos ya citadas hijas San Rosa y Concepcion Jimena  
y Pasqual, acusara o movieren altercadas, pleitos o discordias contra cuanto de se orde-  
nado en el presente codicilo y testamento de diez y siete de febrero del pasado año mil och-  
ientos treinta y uno parcial o totalmente con calboridad y argumentos de desobediencia  
quise y es su voluntad, se cubienda mejorado como desde ahora para entonces, respecto al  
mencionado su hijo Tomas Jimena y Pasqual en el terreno y remanente del quinto de todas  
sus bienes y acciones presentes y futuras, en el momento mismo en que por las expresadas  
sus hijas, se haga la mas minima injuria de interes contra su respectiva heren-  
cia o hijo de la otorgante.

Dichas: Que en pago del legado del quinto que esta usufructuando recibio ciertas  
alfarjes o muebles de la casa, para adorno de ella, y por lo mismo quise y es su volun-  
tad se retornen en el mismo valor en que se la adjudicaron, al propietario del men-  
cionado legado.

Manifiesta y declara que su hijo Tomas Jimena la ha recibido con toda condici-

dad y amor filial, en cobranzas y cuantos encargos, le ha hecho, dandole satisfaccion  
 entera de las cantidades de alquileres de casas, y de cuanto ha manifestado  
 y de consiguiente se da por completamente satisfecha entera y por todo de los  
 intereses en que ha intervenido; y de consiguiente prohibe absoluta y terminan-  
 temente <sup>que</sup> el <sup>que</sup> ~~quiere~~ ~~hacerse~~ cargo alguno de semejante procedencia

Respeto a que actualmente reside su hijo Don Rosa Garcia en el convento del Santo  
 Espirito de este poblado, es su voluntad, y la de las leyes vigentes el que esta pueda heredar  
 la los bienes que la asigna, sin que pueda estorbarlo su estado de Religiosa Agustina  
 de calza, y quiciera que tanto ella como los demas sus hijos, hayan y hereden aquellos q<sup>os</sup> los  
 correspondan y les van asignados con las reversiones o reintegros al legado del quinto de que es un  
 fructuaria, restorcioner y demas ordenado en el presente codicilo con la bendicion de Dios y la  
 de la codicilante. Todo lo qual, quiciera ordena y manda que se tenga plenitud y aumento del  
 mencionado su testamento para que se cumpla luego fallaren la menor repulsa ni disputa; de pundo  
 como se va en su fuerza y vigor la precitada su disposicion testamentaria, para su debido cumpli-  
 miento en todo lo que no se oponga al presente codicilo, y que sea inotraria la causa y amula  
 interamente desde ahora. Asi lo dispo otorgo y es firmo por haber manifestado su saber, lo hizo a sus  
 ruegos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente, Salvador Perez y Gilbert Tegar  
 y Mariano Solbes y Santamaria operario de lana de este vecindario a todos los nores doy fe =  
 En. <sup>da</sup> = voluntad = es = consiguada = esta = otra = procedencia = testa = ta = sea = luego = fallaren =  
 sin = n = ynt. <sup>da</sup> = que = vale = vnt. <sup>da</sup> = y = no vale

Mariano Garcia

*[Signature]*

Acto

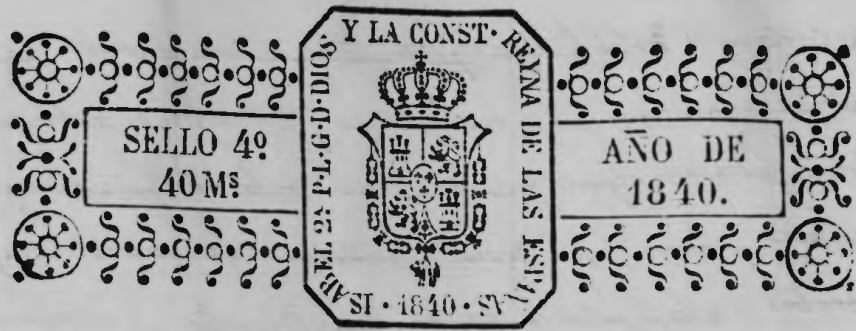
Leandro Garcia y Vilayland

Dada en  
 y ante de pago los herederos  
 de Francisco Beana ben a su ma  
 don Gabriel Guillen

En la villa de Alroy a los ocho dias del mes de Diciembre año mil ochocientos quassa-  
 ta susteni el escribano y testigo comprario Gabriel Guillen vinda de Francisco Beana ben de una parte y  
 de otra Joaquin, Francisco, y Josefa Beana ben y Guillen hermanos, esta con su consorte Jose Sanchez  
 y Jose Bononat en calidad de negro de Antonio Mora y Beana ben en menor edad constiuido que  
 tambien se halla presente todos de este vecindario y precedida ante todo la licencia marital que  
 porriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de foros que de haber sido pedida conve-  
 nida y aceptada por dichos conuotes doy fe de ella usando todos foros y cada uno de pa-  
 si en el nombre que inter viene digeron: Que por nuncie de la villa de Francisco Beana ben

*[Signature]*

Se ha dado co-  
 pio con un sello  
 en 18 Mayo  
 1841



marido, padre y abuelo de los comparecientes habian procedido por si solos a inventar y si-  
 guida y distribuir los bienes recayentes en la herencia de dicho finado con arreglo al testa-  
 mento bajo el cual ha fallido autorisado por Joaquin Louca otro de los escribanos de este pueblo,  
 y por ultimo han convenido con la mencionada Isabel Guilleum madre y abuela de los  
 otorgantes, en que esta entregue en dicho concepto a cada uno de los cuatro indicados en la es-  
 presada herencia la suma de cinquenta libras moneda del reino, y ademas al Joaquin, y a la Jo-  
 sefa Bernaben y Guilleum Treinta y siete y media por la mitad de las setenta y cinco en que am-  
 bos han sido agraciados por iguales partes segun el prealudado testamento, de manera que  
 el total haya paterno decien en particular ascendan a ochenta y siete, y el de los demas a so-  
 las cinquenta, de la propia moneda en su virtud para que tenga efecto y nada pueda recla-  
 marse en la sucesion a la madre comun por la herencia de que se trata en la via y forma  
 que mas haya lugar en derecho otorgan y confieren habiendo percibido y cobrado de la susodicha  
 madre y abuela respectivamente el Francisco Bernaben por si y el Jose Bononat en el nombre que  
 interviene las cinquenta libras que a cada uno de ambos les pertenecen por la herencia  
 paterna. Y el Joaquin y la Josefa Bernaben las ochenta y siete a saber cinquenta como otros  
 de los demas herederos y treinta y siete y media por la mitad de las setenta de la propia moneda  
 en que ambos fueron agraciados privativa y particularmente por su difunto padre en iguales  
 partes, como mas extenso consta en el prealudado testamento; y aunque su entrega ha-  
 do efectiva por no parecer renuncian la excepcion que podian oponer de no haberlos recibi-  
 do, la ley nueve titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere  
 para la prueba de su recibo, quedan por parados como si lo estuvieran, y formalizara en su  
 favor la mas eficaz carta de pago que a tu seguridad concurra, la dan por libre de man-  
 to queda perteneciente de la susodicha herencia; que no ha abido engano ni lesion y  
 caso que involuntariamente se haya padecido ya sea en poca o mucha suma hacen  
 a favor de la madre y abuela comun Isabel Guilleum gracia y donacion perfecta e  
 irrevocable con todas las seguridades legales y formal renuncian de la ley dos titulo pri-  
 mero libro diez Novissima Recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en  
 mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su re-  
 vision o el suplemento a su justo valor que dan por parados como si lo estuvieran.  
 Y de hoy en adelante para siempre, ceden desisten quitan a parte de la susodicha he-  
 rencia paterna y toda ella la ceden renuncian y traspasan en la susodicha madre y abue-

terfacion

to del santo

uda heredada

Agustina

aquello q. los

de que es un

n de Dios y la

y aumento del

anta; de pado

le sido cumpli-

carueta y amula

ha, lo hara a sus

herbert Segar

ores doy fe =

ago fallaces =

cho cinco y quaze

de una parte y

ante Jose Sanchez

constituido que

encia marital que

ido pedido conce-

tado uno de pa-

Francisco Bernaben



la de los otorgantes Gabriel Guillen, puesto que esta escritura satisfecha y entregada a todos  
 y a cada uno la parte que podrá corresponderles y de consiguiente se obligan a  
 no volver a pedir con alguna pena de restitución con las costas que se devengan en  
 esta cobranza, y además el Sr. Boronat en particular a garantizar este convenio  
 por lo que toca a su hijo político Antonio Mora y Bernabé, y a entregar a este las correspon-  
 ta libras de que se ha incautado en el momento que salga de la menor edad o se le manden  
 entregar al mismo tribunal competente. Y para su mayor estabilidad y firmeza obli-  
 gan sus bienes y acatas presentes y futuras, dan poder a los señores jueces y justicias de su  
 Magestad que de sus causas puedan y deban conocer según derecho para que les apremien  
 a su vez exacto cumplimiento, como si fueran sentencia definitiva por juez competente  
 pronunciada por autoridad de esa jugada y consentida que por tal la reciba re-  
 nunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su respectivo favor con la general ex-  
 cepto. Así lo dicen otorgan y firman lo que saben y por los que es uno de los testigos que  
 lo fueron Mariano Garcia y Sanbrell y Juan Srañano ambos de este vecindario a todo  
 consero doyfe. En dho. día = 9 = unuenta como antes de los en que ambos fueron = valgan

Jose Boronat

Mariano Garcia

Venta Blas Gibert

a Antonio Botella

Jose Sanbrell

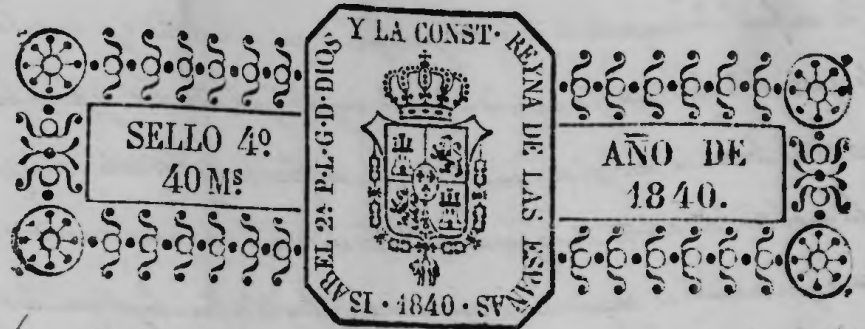
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Diciembre año mil ochocientos qua-

le ha dado co-  
 pia con un 11  
 No 2 en 28 de  
 Diciembre 1840

renta, autenti el escriuano y testigos Blas Gibert tabrona vecinos de la misma dho. Fue por  
 si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Antonio Botella y Hagois ma-  
 otros de obras del propio vecindario y otros muros una abitacion situada en la calle de San Juan  
 otra de las que consta este poblado y la su señalada con el numero treinta y uno la qual se com-  
 poner de la tenura salita con su alcova y amarrador dentro de ella de la falsa cubierta de encina  
 de la cocina situada en la navada de la escalera junto a la caperada salita, y sea la parte del es-  
 table Zahuan y escalera, lindante el todo de la casa con la de Mariano Pasqual la de Antonio  
 Compaes y con la de Blas Gibert alias Saffranes, que le corresponde en posesion y propiedad por ha-  
 beala comprado junta con otras abitaciones de Francisco Baya y del ahora comprador Botella y Hagois  
 segun escritura autenticada por el difunto Bautista Dipoll escriuano que fue de este poblado en  
 diez de octubre del pasado año mil ochocientos treinta y siete; que declaro y asegura no tener ven-  
 dicha imaginada ni compenada, y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanias o renta pa-  
 tronato fidejura, y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas

*[Signature]*



las entradas salidas entradas y demas cosas que aue por bien y le pertenecen conforme a  
 derecho por precio de dos mil ochocientos reales vellon toma en data o recibe en pago del importe  
 de esta venta dos mil ciento veinte y seis que esta adeudado al comprador Botella y Lopez  
 segun escritura de obligacion por dicho defunto escrivano Nizal en diez de octubre del ya  
 citado año mil ochocientos treinta y siete, y aunque su entrega ha sido efectiva por no pa-  
 recer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los  
 dos años que profiere la ley nueva titulo primero Partida quinta para excepcion y prouea  
 en ellos no habidos poribido que da por pasados como si lo estubieran y los restantes sesien-  
 tos setenta y quatro, los recibe en este acto en moneda de oro y plata de buena calidad y pe-  
 so que contada los importaran de cuya entrega y recibio doy fe por haberse realizado a mejor  
 rancia y fe de los testigos que se diran y como a real y completamente satis fecho y pagado  
 del importe de esta venta formatura a favor del comprador y de quien le queda la mas fir-  
 me y eficaz cauta de pago que para su mayor seguridad condensa. Asimismo declara  
 que el justo precio y verdadero valor de la referida abitacion lo es el de los dos mil ochocien-  
 tos reales vñ recibidos, y que no vale mas ni a hallado quicunq ha ya dado tanto y si mas  
 vale o puede valer hace del exceso en poca o mucha suma a favor del comprador Botella  
 y Lopez o del de quien se podesa o causa hubiere gracia y donacion perfecta e irrevoca-  
 ble con todas las seguridades legales renunciando la ley dos titulo primero libro diez si-  
 vissima Recopilacion, que trata de los contratos de venta, trueque y otros en que hay lesion  
 en mas o menor de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su  
 rescision o el suplemento a su justo valor queda por pasados como si lo estubieran y  
 desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste quita y aparta y a sus herederos  
 del dominio o propiedad, posesion, titulo vñ, recurso y otro qualquiera derecho que le con-  
 peta en la conuenciada abitacion: la cede renuncia y traspasa con las acciones reales y  
 personales, utiles resivas y executivas en el comprador, y en quien le represente para que  
 lo posea, goce, cambie, enagen e disponga de ello a su voluntad y arbitrio como de cosa su-  
 ya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptio de-  
 reictis locis sanctis iurisdictionibus et personis religionis et aliis qui de suo voluntis non con-  
 sistent: nisi drecti clerici forta serui et tenorem fori novi supra hoc aditi bona ip-  
 sa ad vitam suam adquisierunt vel haberunt. Bajo la pena de un año segun tenora de  
 los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio año mil setecientos treinta y tres.

*[Handwritten signature]*

ve se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome  
 de la expresada abitacion la posesion que le compete por derecho, y para que  
 no necesite tomela ni pida que le de copia autorizada de esta escritura  
 con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser vosto habida tomada. Se  
 obliga a que nadie le inquietare ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o dis-  
 frute de la antedicha abitacion, a que no aparezca en ella ningun gravamen y si se le inquietare  
 moviera o aparezca luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos con forma de  
 cho saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta deparar  
 al comprador o a quien le queda en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le  
 daran igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restitiran la cantidad que hubiere  
 embolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adqui-  
 ra con el tiempo y todas las costas gastos y menciones que se le requirieren con sus intereses por to-  
 do lo cual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que la posea o de  
 quien le represente en que defiera su importe relevandole de otra prueba. Fuiendo presente con  
 prouca de: Fue aceptada esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido en  
 dominio y recibida en renta la abitacion anteriormente mencionada, de que se da por entregado  
 y en caso necesario renuncia la ocupacion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas  
 del caso. Y queda prevenido que de este instrumento se ha de presentar copia autorizada sea to el ter-  
 mino designado por la ley en la Administracion de rentas Nacionales de esta villa y Contaduria de  
 Hipotecas de la misma para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento en cuyo  
 requisito no tardar valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de quanto se ha obliga-  
 do obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: non poder a los señores Jueces y Justicias de su Ma-  
 gestad que de sus causas queden y deban conocer segun decahe para que a ello les aparezca como si  
 fuera sentencia definitiva por ser competente pronunciado para en autoridad de cosa juzgada  
 y consentida que por tal la reciben renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su mutuo favor  
 con la general en forma. Asi lo dicen otorgan y solo firma el comprador no el vendedor por haber  
 manifestado no saber lo haer por este uso de los testigos que lo fueron Mariano Garcia morri-  
 te y Vicente Esteve y Longuel Piston ambos de este vecindario a todos conores doy fe y tambien  
 la doy de que el comprador Botella y Lopez quiere que se ponga por esta multa y cancelada la escritura  
 de obligacion de que va hecha mencio por haberte sacado los comil ciento veinte y seis reales y  
 vellon con tenidos en ella para pago de parte del precio de la venta de que se trata y se consigui-  
 te otorga a favor del Blas yribat la mas firme y plenen carta de pago.

Antonio Botella

Mariano Garcia

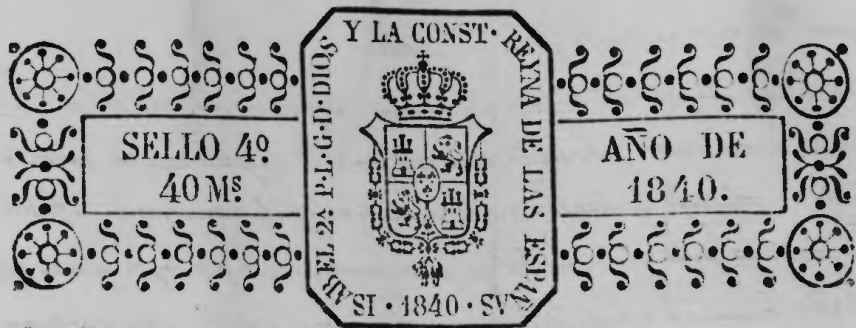
Antemi

Laudor Garcia y Delaplana

Dotales Lorenzo Lario  
 Maria Forbent.

En la villa de Alery a los once dias del mes de Diciembre año mil ochocientos quaren-





En ante mi el escribano y testigos comparecieron Lorenzo Quinto soltero de esta vecindad hijo de don Jose y de Mariana Moral  
 sus consortes y hijos: que tenia tratado y convenido el casarse con Maria Ghibon y Pedro soltera del propio ve-  
 cindario hija de Manuel y de la ahora difunta Maria Pedro, que para ello habian procedido las tres ca-  
 nonicas ante notaciones que manda el santo Consejo de Fruto y como el expresado su futuro suegro haya deta-  
 minado dar a la expresada su hija diferentes piezas de ropa a cuenta de lo que pueda pertenecerle  
 de la herencia de su difunta madre, y entregando al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a  
 sostener las cargas del matrimonio con tal que formalice a favor de su futura esposa la correspondien-  
 te escritura, en su virtud para que tenga efecto en la via y forma que mejor haya lugar en derecho sta-  
 ga: que recibe en este acto de la mencionada Maria Ghibon o de su padre y por esta los bienes y ro-  
 pas siguientes:-

Primera: un pañuelo de hilo rayado en cinquenta y dos reales vellon.	52.
Ydem: un colchon poblado de lana en doscientos cinquenta.	250.
Ydem: Un par de almohadas o cabezonas en veinte y quatro.	24.
Ydem: Una colcha de Yndia en ciento.	500.
Ydem: Un labrecama blanco en balona en ciento quaranta.	440.
Ydem: Dos deharstacamas blancos en franja y balona en ochenta y quatro.	84.
Ydem: Cuatro pares finos de almohada en ciento sesenta.	460.
Ydem: Seis Savaanas una de oro y cinco de hilo como en trecientos setenta.	370.
Ydem: Una cortina blanca con franja en sesenta.	60.
Ydem: Una cubierta de cama de pocal en balona en treinta y dos.	32.
Ydem: Diez camisas seis de oro y quatro de hilo como en trecientos diez.	340.
Ydem: Seis Saquas dos de hilo como y quatro de seda en ciento cinquenta.	450.
Ydem: Dos manteles y seis servilletas en en cinquenta y seis.	56.
Ydem: Una Poncha de clavo y dos cu pagamanos en veinte y quatro.	24.
Ydem: Manteles de hilo y deharstacama en quaranta y seis.	46.
Ydem: Diez pares de medias de algodou en setenta y dos.	72.
Ydem: Tres Mantillas negras con peluca en ciento veinte.	420.
Ydem: Un vestido de cubria negro en ciento cinquenta.	450.
Ydem: Dos jubones cubria negra en ciento.	400.
Ydem: Una Saca de seda encarnada en quaranta y quatro.	44.
Ydem: Cuatro Zagalijos uno de chaso y tres pocal en ciento setenta.	470.
Ydem: Once pañuelos de varios colores en doscientos diez.	210.
Ydem: Un abanico, dos clavos romanos para cortina y dos pares Zagatos en qua-	44.
renta y quatro	50.
Ydem: Todo a doroso de amaros en cinquenta.	50.

2818

y ultimam<sup>te</sup> una arca con coraja y llave en noventa  
 y importan en una sola cantidad los bienes que compran las partidas anteriores lo que 2908  
 a doscientos noventa y ocho reales vellon de los cuales el otorgante da por contento  
 y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura  
 esposa a presencia mia y la de los testigos que se nombraran de que doy fe y como efectivamente satis-  
 fecho de ellos formaliza a favor de la misma el resguardo mas eficaz que con venga para seguridad  
 suya declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas intelligen-  
 tes de las de su conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasacion engaño ni lesion y que  
 que la haya de la que sea en poca o mucha suma hace a favor de su pretendida conorte y suya y  
 donacion perfecta e irrevocable, ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion, obligan-  
 dose a no reclamarla para cuyo fin renuncia, para que en ningún tiempo le sufraguen todas  
 las leyes que le sean propicias especialmente la diez y seis titulo once Partida quarta que dice "que  
 si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su evaluacion pueda pedir que se des-  
 aga el engaño en qualquiera cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las  
 ventas. Y en atencion a la virtud honestidad y lables prendas que adoran a su futura esposa la ope-  
 re por aumento de dote o en raras segun le sea mas util para en el caso de efectuarse dicho matri-  
 monio trescientos veinte reales vellon, que confiere cada en la decima parte de sus bienes, y por in-  
 tencion cabimiento se los consigna en los mejores que adquiriere en lo sucesivo a elección suya, en  
 ya cantidad suida a la dotal asciende a trescientos noventa y ocho reales de la misma  
 moneda, los cuales se obliga a restituirla en dineros efectivos o a quien la represente inconti-  
 nente, que el matrimonio se disuelva, que cuando sea agraviado a ello con todo rigor, como tam-  
 bien a la satisfaccion de las costas que en su tasacion se causen cuya liquidacion defiere en su ju-  
 ramento relevandola de otra prueva, para lo qual renuncia la ley permitida de dicho títu-  
 lo y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual  
 y exactamente se obliga asi mismo, no solo a no disipar, gravar ni hipotecar a sus deudas ori-  
 ginas ni creas el importe de esta dote y raras, si que tambien a tenerlo de pronto para su resti-  
 tuicion. Ya la puntual observancia de quanto deya otorgado obliga todos sus bienes y rentas  
 presentes y futuras, de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puestas y  
 deban conocer segun derecho para que a ello le apremien, como si fuera sentencia definitiva por fuer  
 competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y convenida que por tal la reci-  
 be renuncia todas las leyes fueros y derechos de su fuero con la general en forma. Asi lo despo-  
 ga y firma siendo presentes por testigos Vicente Coronat y Botella y Rafael Meno y el  
 ya ambos de este vecindario a todos conores doy fe.

Loren canto segge

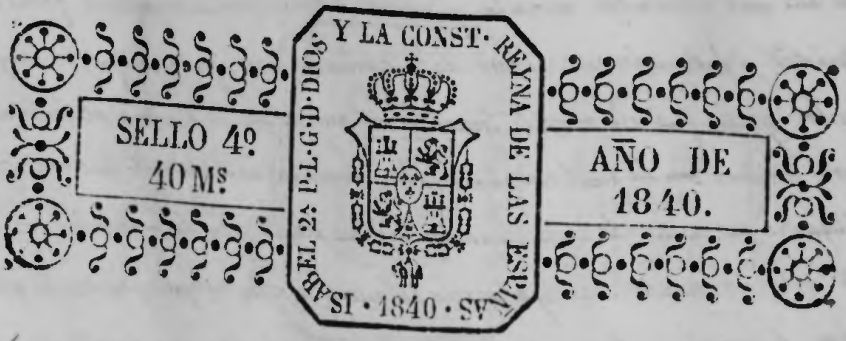
Antemi

Lorenzo Garcia y Vilaplana

Venta Juan Carbonell y otros a Roque Botin y Castelló

En la villa de Alcoy a los doce dias del mes de Diciembre año mil ochos

Lo ha dado  
pica con un  
de la en 1  
del mes 18/11



Se ha dado co  
pia con un se  
llo de en 15 de  
Sept 1840

cientos quarenta antes el marido y testigos comparecieron Francisco y Mariana Carbonell  
hermanas de esta sucesion la primera con su consorte Gaspar Pico, y la segunda con el suyo Bartolomeo  
vez, precedida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y conquista y  
sinos de foro que las conotaba que de haber sido pedida por las carbonellas, y concedido en bastante fra  
nca el Pico y el Panoz doy fe de ellas usando las dos partes y cada una de por su dignidad fue con  
den y daen en venta real y enajenacion perpetua a Roque Vitor y Castello vecino de la villa de Pa  
quila ya los suyos una casa de abitacion y morada situada en la calle vulgarmente denominada  
del Charaval de la misma Ciudadante por un lado con la de Jose Carbonell por otro con la de Antonio  
Alvarez y por el otro con licencias de Don Gaspar Pico y Panoz, que les corresponde en porcion y propiedad  
en iguales partes por habentlo heredado de sus difuntos padres, y declaran y aseguran no tener sucesi  
da enajenada ni impugnada libre de todo tributo memoria capellanias, vinculo patronato fincas de  
qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se lo creder con todas las costumbres, sabidas costum  
bres y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conformes a derecho por precio de cinquenta y cinco  
libras del Reyno pagadas en esta forma treinta que recibio en este acto en moneda de oro plata y calde  
rilla a presencia mia y la de los testigos de que doy fe y las restantes veinte y cinco las ha de pa  
gar y entregar a las vendedoras por todo el mes de Agosto del proximo viniente año mil ochocien  
tos quarenta y uno honramente y sin pleyto alguno. Asi mismo declaran que el justo precio y excede  
ro valor de la mencionada casa lo es el de las cinquenta y cinco libras recibidas y por recibis y que no  
vale mas ni ha hablado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer haen del que  
es gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las requesadas legales renunciando la ley del  
Titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta aunque y otros en  
que hoy tienen en su uso e mejor de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pe  
dir su rescision o el suplemento a su justo valor que daen por pasados como si efestivamente lo estu  
bieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desahodaran desisten, quitan y apartan ya su  
beneficio, del dominio o propiedad porcion, titulo, vez, resciso, y otro qualquiera derecho que las con  
peta en la enajenada casa: la ceden, renuncian y tras pasan con las acciones reales y personales,  
reales mixtas directas y eventuales en el comprador y en quien le represente para que lo posea, go  
ce, cambie, enajene y des ponga de ello a su voluntad y arbitrio, como de cosa suya adquirida  
con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *ceptis clausis locis, sanctis militi  
bus et personis religiosis et aliis qui de foro calientia non consistunt: nisi dicti desisi fuerit se  
rcum et tenorem fuis novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt. vel habuerunt.*  
Bajo feno de consens segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de

terramente satis  
para seguridad  
mas intelligen  
i lesion y caso  
monte gracia y  
acion, obligan  
fraguen todas  
que dice "que  
ceder que se des  
recio. sino en la  
a expone la ope  
dicho matri  
ciones, y por su  
cesion suya, in  
de la misma  
esete vinculi  
rigan como tan  
deficia en su fu  
na de dicho tita  
do mas puntual  
a sus demandas  
to para no reite  
ine y rentas  
casos pasados y  
finitos por fuer  
e por tal la reci  
na. Si lo de lo tom  
del. Meno y ello  
año mil ochos



Julio año mil setecientos treinta y nueve. Le confiere la competente facultad para que de su  
autoridad o judicialmente tome de la expresada casa la posesion que le compete por  
derechos, y para que no necesite tomarsela ni pudiese que le de copia autorizada de  
de esta escritura con la qual sin otro acto de apreciacion ha de ser visto ha brala tomado.  
Se obligan a que nadie le inquietare ni moviera pleyto, sobre la propiedad posesion o di-  
frute de la deslindata casa, ya que no aparezca en ella ningun gravamen y si se le inquietare  
moviera o agravare, luego que las otorgantes o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme  
a derecho, saldaran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales ha-  
ta dejar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conser-  
vando le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la canti-  
dad desembolsada, las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón, el mayor valor  
que adquiriere con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses  
por todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que la posea o de quien  
le represente en que defienda su importe relevandole de otra prueba. Y las expresadas Francisca y Ma-  
riana (quienell juran por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que para formalizar este con-  
trato no han sido persuadidas con officio, embriagadas ni violentadas, dioxela ni inducidas a  
te por sus respective maridos ni otra persona en sus nombres, y que antes bien lo otorgan de libre  
y espontanea voluntad, porque sus efectos se comunican en su mutua utilidad. Que no tienen hecho  
juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclama-  
cion por violencia, por manion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurren ni  
haber procedido para efectuarlo, ni las han y se parecieren, las revocan y anulan volunta-  
te desde ahora. Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico, han pedido ni pidiere  
absolucion ni relaxacion, y que aunque de motu proprio se las conceda, no usaran de ellas para de-  
ponerlas. Y para lo mayor seguridad y subsistencia de este contrato hacen un juramento mas de  
observarlo integramente, a pesar de las relaxaciones que puedan serles concedidas. Y siendo presente  
el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido  
su dominio y vendria en venta la casa anteriormente deslindata de que se da por entregado, y en ca-  
so necesario, renuncia la escopcion que podia oponer de la cosa no recibida ni recibida y de mas al  
caso, obligandose como se obliga a satisfacer y pagar a las vendedoras las veinte y cinco libras  
que queda deviendo del importe de esta venta en todo el mes de Agosto del oviniente año mil ochó  
cientos quaranta y uno llamamente y sin pleyto alguno en dineros mitales con exclusion de todo pa-  
pel moneda cocado y por cocar, y no cumpliendo lo qual se que sin necesidad se citacion ni otra di-  
ligencia judicial que expresamente renuncia, se le agravia a ello por todo rigor legal e igualmente  
a la solution de las costas, daños intereses y menoscabos que por defecto de su puntual pago se incorren  
a las vendedoras, y pagan constan por su relacion formada en que los define relevandolas de  
otra prueba. Queda prevenido que de este instrumento se ha de presentar copia autorizada dentro  
el termino designado por la ley en la Administracion de Rentas Nacionales y Contaduria de Ho-  
rras del partido que correspondan, para su toma de razon y pago del impuesto del medio por cien-  
to sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual observacion de quan-

Podria  
a  
Ningun  
Diciembre  
sello 2.  
diciembre 18



parte adversa se ganaron y presentaron, haga y pida se hagan por las partes contrarias juramentos  
de calumnia, deservicio supletorios y otros que convengan; este embargo de embargo de  
ventas y recaudos de bienes, acepte los papeles, tome posesion y papeles con eluyo pido  
y oiga autos interlocutorios y sentencias definitivas, concurra lo favorable y de lo adve-  
ra y judicial recurre a pte y suplique, siga recurre apelaciones y pida antes las ptes y co-  
bre y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y otorgante  
para lo que y practicar por via de su poder y para todo le confiere cumplido poder en limitacion algu-  
na con libre, franca y general administracion, facultad de confesion y juras que de todo le releva confor-  
ma. Ya la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber  
de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad para que a ello le apocuen como si fuera  
sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que para  
la reciba: renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo disponi-  
go y firmo siendo presentes por testigos Mariano Garcia morriente y Leonardo Garcia y Carbonell ante  
mota de la villa, sacados de este vecindario a todos conores doy fe

Luciano Miralles

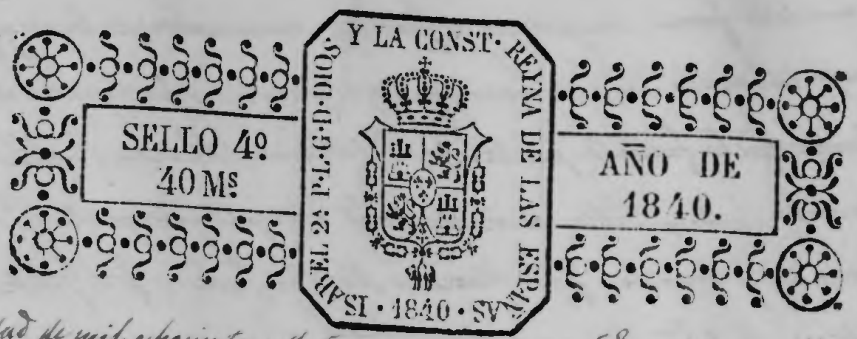
Antoni

Leonardo Garcia y Villalobos

Canta de pago Jose Miralles y Llopis  
cincientos noventa y tres reales

En la villa de Alroy a los trece dias del mes de Diciembre año mil ochocientos qua-  
renta y cinco el escribano y testigos convecinos Jose Miralles y Llopis fabricante de paños de esta vecindad de  
calidad de apoderado de Maria Josefa Dia viuda de Benigno Gomez, y de Jose Gomez madre e hijo pa-  
bos del vecindario de la ciudad de Lorca como lo ha acordado por la copia de poder que ha recibido  
que a la letra dice: En la ciudad de Lorca a veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos quarenta  
y cinco el escribano publico del numero y testigos que se expresaran parecieron Maria Josefa Dia, vi-  
da de Benigno Gomez y su hijo Jose Gomez de esta naturalera y vecindad y dijeron: Que por motivo  
al fallecimiento del marido y padre de los que hablan se estava debiendo Juan Bonomat vecino de  
la villa de Alroy la cantidad de quatro mil novecientos cinquenta reales, segun recibo que obrava  
en poder de los que dicen, mas como quise, que dicho recibo hubiere padecido estorbo, liquida-  
ron dicha cantidad con el Bonomat, cuya deuda quedo reducida a dos mil quinientos reales, mas no  
pudiendo los que relatan personar en la villa referida para cobrar la cantidad expresada han  
determinado elegir persona de su confianza que lo verifique y por ende lo en ejecución por el presente  
instrumento otorgan: Que dan y dicen todo su poder cumplido tan bastante como por derecho se  
requiere, es necesario, mas puede y debe valer a Jose Miralles vecino y del comercio de la villa  
de Alroy, especialmente para que en nombre de los otorgantes y representando sus pro-  
prias personas, derechos y acciones, haga papeles y cobros del nominado Juan Bonomat la can-





lidad de mil ochocientos setenta y tres, que con los ochocientos setenta y tres que tenia percibidos el difunto Pascual  
 Gomez y con los trececientos que ha tomado el otorgante Jose Gomez hacen la total suma  
 de dos mil trescientos setenta y tres, en que ha quedado reducida, que los hizo el Juan Bonmat  
 segun el recibo que como queda dicho se le ha otorgado y de cuya total cantidad de  
 los cuatro mil trescientos cincuenta reales queda dar y de la cuenta o cuentas de  
 pago que le sean pedidas y deya dar, y tanto de los que pagasen por otros, como sus  
 fiadores y mancomunados, y no siendo las cuentas ante escrivano que de ellas  
 defe las confiere y renuncie, contada recepción de suyas y otra das. Y si para dicha  
 recepción y cobranza fuere necesario parecer en juicio, lo hara previos los juicios  
 de conciliación y verbales que estan prevenidos, en los cuales se conformaran con  
 las providencias que diesen los jueces de paz y no conformandose con ellas se firmen  
 certificaciones y las presentara en los tribunales de justicia que correspondan acompa-  
 nandolas de pedimentos, escritos, escrituras testigos y probanzas con cuantas a ellas  
 conduca; pida demanda, responda, compare, requiera, quea ellos, proteste oiga  
 autos interlocutorios y sentencias definitivas, conmuta lo favorable y de lo  
 contrario apela y suplique, para donde con derecho pueda y deba, siga las tales  
 apelaciones y suplicas hasta el estado que le pareciere o se apete de ellas si lo  
 convinieren y no en otra forma. Y en mandamientos reales Provisionales sobre  
 cuentas, ejecutorias, censuras y otros despachos y pida se intimen o requiera con  
 ellos a quienes van dirigidos. Ocurra Jueces letrados, letrados, notarios, pias-  
 tos y otras personas, tal como contradiga y sea en forma. Y finalmente dicho ope-  
 derado practicara y hara se cumpla cuantas diligencias judiciales y extra judicia-  
 les conducan a las pretensiones de los otorgantes sin omitir circunstancia alguna  
 por falta de poder, pues el venerario para lo referido en mismo le dan y confiere  
 sin limitacion con franca libre y general admision facultad de suspension, fuera y de  
 poderlo substituir en una o mas personas, sucesor los substitutos con causa o sin ella  
 otros de nuevo y a todos con la obligacion en derecho necesaria. Ya la estabilidad y  
 firmeza de lo aqui contenido, obligan los otorgantes sus bienes propios y en

tas en debida forma, con poderio de Justicias, renunciacion de ley y fueros en forma  
En cuyo testimonio asi lo otorgan y firman el que sabe, y por algunos unos de  
los testigos que lo fueron D. Jose Vilelas, D. Mariano Alcaraz Puche y  
D. Benigno Puche y Silla de esta vecindad a los que y otorganter yo de  
crivano doy fe conozco = Fgo Mariano Alcaraz Puche = Jose Gomez = Antemi  
Antonio Madrid,, Conucada bien y fielmente con su original el presente poder  
que deboli a dicho apoderado y me recueto, y de este usando en los nombres en que inter  
vieve otorga y confiesa habra recibido real y efectivamente de Juan Bonouat unalcomil  
nuevecientos cincuenta reales vellon en esta forma de mil seiscientos cinquenta que  
han recibido sus principales y de mil doscientos que recibe en una letra de cambio y  
aunque sus entregas han sido efectivas, por no parecer de presente, renuncia la excep  
cion que podia alegarse de no haberos recibido, la ley nueva titulo primero Partido  
quinto que de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba de su recibo que da  
por parados como si lo establecian, y firmara a favor del expresado Bonouat la suma  
eficaz carta de pago que a su seguridad condaxen todo por libre e indelencu de su  
total responsabilidad, y por cancelado el vale o vale que sobre dicho debito pua  
da encontrarse. Se obliga a no volverla pedir y a que no la havan sus principa  
les, pena de restituir la con unas las costas de su cobranza. A lo de lo otorga y fir  
ma, a quien doy fe conozco siendo testigos Vicente Compañy Mijoll y Joaquin de  
ror y Gorabbe ambos de este vecindario = En <sup>for</sup> = Jose = publico del numero =  
pro = este = valgan

Jose Miralles

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaylanab

Poder Francisco Casanova a  
Jose Clemente y otro

En la villa de Alcoy a los trece dias del mes de Diciembre año mil ochocientos  
cuarenta y cinco, ante mi el escrivano y testigos conpancio Francisco Casanova  
viuda de Miguel Clemente vecina de la misma y de su buen grado y oca tarreccion  
dijo: Que da y confiesa todo su poder cumplido libre lleno especial y bastante qual en  
derecho se requiera y necesario sea a favor de su sobrino Jose Clemente y Casanova  
de este vecindario, y al de Jose Casario otro de los procuradores del juzgado de primera  
instancia de este partido, uncuter a este otorgamiento pero como si presentes fueren  
y aceptantes a los dos juntos y cada uno de por si simul et in solidum de manera  
que lo que el uno principie presda continuala el otro, para que en nombre  
de la otorgante pua ban, se cumetan y cobren de qualesquiera personas las





nos en qualquiera estado del pleito, acervulaciones de autos ni suplico que haya conser-  
 gada o continencia de causa, conluyan, oigan autos y sentencias interlocu-  
 torias y definitivas, consientan las favorables y apelen o recurran y supliquen  
 de las adversas, pidan costas las juera y cobren y hagan todos los demas actos y  
 diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y la otorgante por si ha sido pre-  
 sente, pues que para todo les confiere amplias y absolutas poderes, libre franquea y general ad-  
 ministracion, facultad de confidencia y juras que de todo les releva en forma. Y a tenor por firme  
 y estable unacato por dichos apoderados se practique obligo sus bienes y rentas presentes y futu-  
 ras con poderio judicial, renunciacion de leyes y fueros con la general informacion. Si  
 lo diere otorga y no firma por no saber, lo hace sus ruegos vna de los testigos que lo fue-  
 ron Jose Carbonell y Pedro y Jose Masant y Carbonell ambos de este vecindario a todos co-  
 nosco doy fe - Com.º - pedis certifi - que es un obscureca o diminuta necesidad: valgan

Jose Carbonell



Antonio  
 Leandro Garcia y Vidal

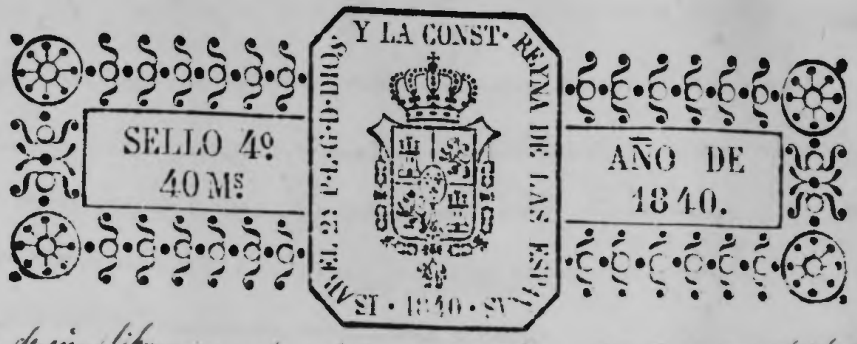
Vista Rafael Egri y Santamaria  
 a su hermano Luis Egri

En la villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Diciembre de

Se ha dado copia  
 con un sello  
 en 7 de Enero  
 1811

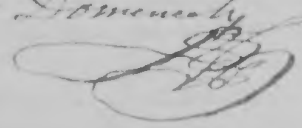
mil ochocientos quarenta y cinco el escribano y testigos Rafael Egri y Santamaria  
 vecinos de ella, y previa licencia verbal de Juan fin Domenech apoderado de Don  
 Joaquin Rico y Soledad y de Doña Dolores Jordá consores, que de haberse concedido con  
 tanta forma de fe el que describe de ella unacato dize: que por si y en nombre de sus here-  
 deros y sucesores vende para siempre a Luis Egri y Santamaria su hermano del propio ve-  
 cindario ya los suyos una porcion de casa de la situada en la calle de san Nicolas marca-  
 da con el numero veinte y siete y quatro otra de las que componen este pollado y se compo-  
 ne de una salita y cocina todo bajo una puerta encima de la cocina principal que tomaba  
 y haue esquina a la denominada de san Rafael y dicho de Labran estable y en la ha-  
 dante el todo de la expresada casa por un lado con la de Jose Boti, por otro con dicha ca-  
 lle de san Rafael y por el lado con la de Antonio Perez y Sotoca, que declara y asegura  
 no haber vendido enagenado ni enajenado sujeta al mayor y directo dominio de la  
 precitada Doña Dolores Jordá y al pago de quatro sueldos con que esta afecta o censada  
 que percibe esta en primeros de Noviembre de cada año, lo mismo, fatiga y demas dea-  
 chos institucionales a dicha Señora pertenecientes, y que fuera de lo referido esta libre de  
 todo tributo, memoria, capellanias, vinculo, patronato financa y de qualquiera otra es-  
 pecie de gravamen, y como a tal se la vende con todas sus entradas salidas rentas  
 sueltas y demas cosas que a ella pertenecen y se corresponden conforme a derecho por





cio de cien libras moneda del Reyno que recibe en este acto en moneda de oro y plata de buena  
 calidad y peso, que cobrada y recibida sus faltas las importaron de uny cubrega y recibidos hoy se por ha-  
 berse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran, y como a real y completamente  
 pagado del importe de esta venta formalizada a favor del comprador y de quien le sueda la mas  
 firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conducira, siendo presente a autenti-  
 cado apoderado Donmiche, con firma que prescribe del vendedor Rafael Egi la suma de siete libras  
 quince sueldos importe del mismo devengado en la presente venta y ademas las pensiones ven-  
 cidas hasta esta fecha, y como si pagado otorga a favor del mismo en el nombre que intervinie  
 el arquerado mas conducente. Se declara por el vendedor, que el justo precio y verdadera va-  
 lor de la referida posesion decansa lo es de las cien libras recibidas, y que no vale mas ni  
 a hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale, o puede valer hace del oro en poca  
 o mucha suma a favor del comprador, gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las  
 seguridades legales, renunciando la by dos titulo primas libro diez Novisimo Recopilacion  
 que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la ver-  
 dad del justo precio, y los quatro años que profiere para pedir su revocacion o el suplemento a su jus-  
 to valor que da por pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se  
 desapodera de este quita y aparta del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recuso y  
 otro qualquiera derecho que le compete en la enunziata posesion decansa: la cede renuncia y  
 traspasa con las acciones reales y personales, utiles mixtas directas y eventuales en el comprador  
 y en quien le represente para que la posea, que, cambie, enagen, use y disponga de ella  
 a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clau-  
 sula de Exceptis clericis locis sanctis universitatibus et personis religionis et aliis qui de fono valentes  
 non existunt: nisi dicti clerici fuerint servum et tenorem fidei novi super ha aditi bona ipsa  
 ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt. Bajo la pena de comiso segun tenor de los antiguos  
 fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Seca-  
 firme la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada  
 posesion de casa la posesion que le compete por derecho y para que no necesse tomarla, no  
 pide que le de copia autorizada desta escritura con la qual sin otro acto de apension ha de  
 ser visto haberala tomado. Se obliga a que nadie le siga ni mova pleito sobre la pro-  
 piedad posesion o disfrute de la posesion de casa anteriormente declarada, ya que no ap-

recorral en ella mas gravameos que los mencionados y se le inquietare neciaria o agene-  
cine, luego que el otorgante o sus herederos y sucesores han requeridos confor-  
me a derecho valdona a su defensor y lo requirau a sus espaldas en todas con-  
tancias y tribunales hasta despa al comprador o a quien le represente en su  
libre y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor nro  
renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad desembolsada, las mejoras  
utiles y necesarias y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adquiera con el tiempo y lo  
dar los costas gastos y menoscabos que se le significan con sus intereses por todo lo qual se lo  
ha de poder ejecutar con solo esta escritura y fincamento del que lo porca o de quien le represente  
en que despa en su importe se le auale de otro porca. Haviendo presente el comprador desp  
que aceptara esta escritura en todo y por todo y sepa y como se le ha transcurrido en dominio  
y recibia en venta la porcion de cana anteriormente mencionada de que se da por entregado y  
en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida  
y despa del caso. Obligantese como se obliga a pagar a la representada Doña Dolores Forata o a quien  
la represente los quatos sueldos de cana a canon anual correspondientes a la porcion de cana de que  
va hecho merito en primero de Noviembre de cada año, que son parte del que responde el todo de  
ella, sin mas fatiga y despa de la verdadera confesion a dicha Señora correspondiente  
como a dueña directa. Hada prevenido que de este instrumento se ha de procurar copia autorizada  
dentro el termino designado por la ley en la administracion de rentas reales de esta villa  
y postaduria de hipotecas de la misma para en tomo de razon y pago del impuesto del medio por  
ciento sin otros requisitos no tenidos valor ni efecto en juicio ya la puntual observancia de cuanto  
a cada uno toca quando se cumplia obligan sus bienes y rentas presentes y futuras sean porca  
a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun de  
recho para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por fuer competente y promun-  
ciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben renuncian todas  
las leyes privilegios y fueros de su nuestro fuero con la general en forma. En lo de que se otorgaron  
y solo firma el comprador y poderado Serafin Domenech no el vendedor por no saber lo haer por  
este uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia veci veci y Jose Llaca y Cardona fabri-  
cante de paños ambos de este vecindario a todos unores doy fe. En <sup>de</sup> en bastante fe. valgo

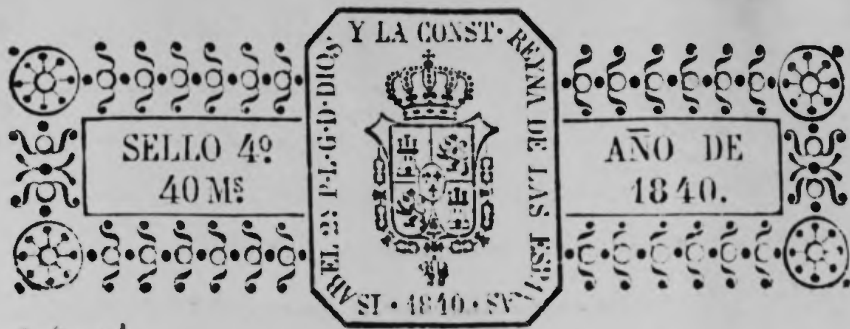
Serafin Domenech  


Señor Escri-  
tor  
Jose Llaca y  
Cardona

Ante mi  
Luis Garcia y Obispo

Dotales  
casando





Dotales Ignacio Botella  
casando con Fran<sup>ca</sup> Perez

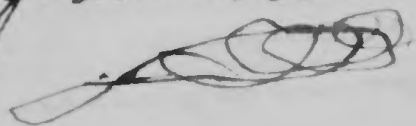
En la villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Diciembre año mil ochocientos  
 guarenta; ante el escribano y testigos conpancio Ignacio Botella soltero de esta vecindad hijo de  
 lamilo y de Loren Pasqual conuatos y difo: Qui tenia tratado y conuenido casarse en face civil  
 na con Francisca Perez doncella hija de Francisco y de Josefa Egea conyuges de la propia ve-  
 cindario, y que para ello habian precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el  
 sumo concilio de Trento, y como los expresados sus futuros suegros tengan determinado dar  
 a su respectivo hijo diferentes piezas de ropa, y entrega de todo al otorgante por dote y caudal  
 suyo, para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalice a favor de la mu-  
 jer la correspondiente escritura, y en su virtud para que tenga efecto en la mujer via y franca  
 otorga: Que recibe en este dote de la mencionada Francisca Perez su futura esposa de sus pa-  
 dres por esta las ropas siguientes:

Francisca <sup>te</sup> una Gargon en sesenta reales con	60 <sup>rs</sup> con
Ydem: Un tollon poblado de hilos en ciento treinta	30
Ydem: Dos Delantecamas blancos vien.	400
Ydem: Un par de abarroadas en diez y seis	36
Ydem: Tres paños fundas de almoadada en ciento veinte	120
Ydem: Una toleha de Indiana en noventa y dos	92
Ydem: Cinco lavanas en noventa y cinco	290
Ydem: Un cubrecama blanco con balona en ciento cuarenta	440
Ydem: Los tina y parillon para alorra en ochenta	80
Ydem: Dos camisas en ciento ochenta	140
Ydem: Cuatro enaguas de cera y hueso carero en ciento	400
Ydem: Tres Zagalejos de varios colores en ciento diez	110
Ydem: Una cubierta de seda en quarenta	40
Ydem: Dos jubones negros uso de seda y otro de cubra en ciento veinte	120
Ydem: Cuatro paños de medina algodón en treinta y dos	32
Ydem: Dos pañuelos por la mano en ocho	8
Ydem: Tres varas mantelera en veinte y quatro	24
Ydem: Una toalla de clavo en diez	10
Ydem: Mantiles de hoarsa en diez	10
Ydem: Dos abantallas negras con polfo en noventa y dos	92
Ydem: Un Delantal de algodón en seis	6
	<hr/>
	1730

Y en por tan en una sola cantidad los bienes que compensen las partidas anteriores lo fi

guarados mil ochocientos treinta reales vellón, de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a  
 su voluntad, mediante a recibirlo en este acto de la suscrita en futura esposa a presen-  
 cia mía y la de los testigos que se nombraron de que doy fe, y como efectivamente satisfecho de  
 ellos formaliza a favor de la misma el presente matrimonio que convenga para equidad  
 suya, declarando como declara que los bienes referidos han sido valorados por personas inteli-  
 gentes de conformidad de ambos interesados, sin haber en su valoración engaño ni lesión y que no  
 haya de la que sea en poca o mucha cosa perjuicio a favor de su pretensión consorte gracia y donación per-  
 fecta e irrevocable ratificada a su mayor abundamiento la citada tradición, obligándose a no reclamar  
 para su fin renuncia, para que en ningún tiempo se sufraguen todas las leyes que le sean propias espe-  
 cialmente la diez y seis título once Partida quarta que dice "que si el que da o recibe la dote agraviado e  
 niente agraviado de su valoración pueda pedir que se desaga el engaño en qualquiera cantidad que sea aun-  
 que no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Ten atención a la verdad honestidad y buenas  
 pacadas que adoran a su futura esposa, la ofrece por aumento de dote o a arras que sea mas útil  
 para el caso de efectuarse el matrimonio doscientos quarenta reales vnos, que con firma cabra en la decima  
 parte de sus bienes, y por si no tienen cabimiento se los conigna en los mejores que adquiriere en lo sucesivo  
 a elección suya; cuya cantidad unida a la dotal asciende a mil novecientos setenta de la misma mone-  
 da, los quales se obliga a restituirla en dineros efectivos o a pagarla a su prorroga si con tiempo que el  
 matrimonio se disuelve, que cuando se aproriar a ello con todo rigor como tambien a la satisfacción  
 de las costas que en su eracion se causen cuya liquidacion se fiere en su fuero y lugar relevandole de otra pue-  
 ra para lo qual renuncia la ley permitida de dicho título y Partida y estatuto anual que le concede.  
 Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga así mismo no solo a no desir  
 por gravar ni hipotecar a sus deudas criminales ni civiles el importe de este dote y arras, si que tambien  
 a tenerlo de pronto para su restitucion. Y a la puntual observancia de quanto se ha otorgado obliga todos sus bie-  
 nes y rentas presentes y futuros, da poder a los señores jueces y justicias de su obediencia que de sus causas pue-  
 dan y deban conocer segun derecho para que a ello se aprorien como si fueran en tierra de feudo por sus com-  
 petente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciba renunciando todas las  
 leyes fueros y derechos de su fuero con la general en francia. He lo deyo otorgar y firmado presente por tes-  
 tigos francisco Lopez y heriberto canagero y felix Gada y Anselmo tratante ambos de este vecindario a todos  
 como doy fe

Ignacio Botella



Antoni

Luis de Garcia y Vilaplana

Rafael Jorda y Abad

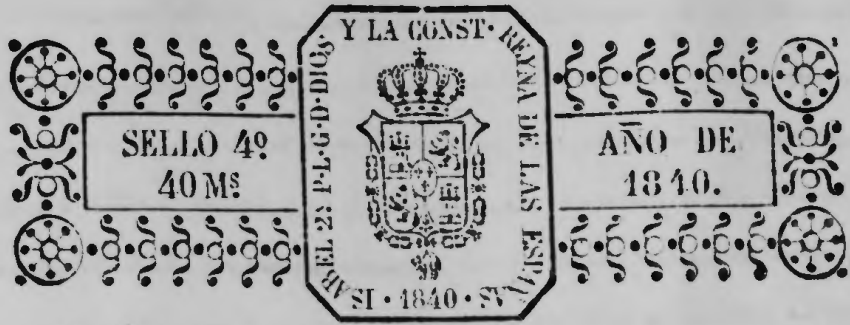
Agustín Abad y Ansel

En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre año mil ochocientos que

Se ha dado copia  
 con un sello 2º  
 en 27 de Feb de  
 1810.

se ha dado copia  
 se y con nosotras de sus herederos y sucesores vende para siempre a Agustín Abad y Ansel fabricante  
 de papel del propio vecindario y a los señores una abitacion situada en la calle de la Trinitaria (emp-  
 non y casa marcada con el numero veinte y seis que se compone de la primera salda con su  
 aboera que toma luz de la precitada calle de una cocina sobre el deller o estanco que hay a





mano derecha entrando en ella, de un aporciento en el tercer piso al dorso que da al canal de arriba  
 to y dos aporcientos como encima de otro, ambos a la parte superior de la mencionada cocina  
 en derecho o uso comunal de Zahuan, enclera y a tirar la vana al establo con los demás due-  
 ños, que le corresponde en posesion y propiedad por haberla heredado de su difunta Madre Ma-  
 ria Abad, heredante el todo de ella con la de Jose Abad por un lado y por otro con la de Antonio  
 Vilaplana, que declara y asegura no tener vendida enagenada ni enajenada que esta libre de  
 todo tributo, memoria, capellanía, vinculo, patronato, fianza y de qualquiera otra especie de  
 gravamen y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas, recidivantes y demas cosas  
 que a ella pertenecen conforme a derecho, por precio de tres mil setecientos reales vellon  
 que se afirma tener recibidos, y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente re-  
 nuncia la enajenacion que podia provenir de la cosa no habida ni recibida y los dos años que por fin de la ley  
 nuevo titulo primero Partida quinta para enajenacion y provea en ellos no habalos recibidos  
 que da por pasados como si lo estuvieran, quedo a real y completamente pagado del importe de esta  
 venta formaliza a favor del comprador y de quien le sucede la mas firme y eficaz carta de pago  
 que para su mayor seguridad pudiera. En mismo declara que el precio por el valor de la  
 de la referida abitacion lo es el de los tres mil setecientos reales vellon recibidos y que no vale mas ni a ha-  
 llado quien le haya dado tanto por ella, y si mas vale o puede valer hace del exceso en paga o sumaban-  
 mo a favor del comprador, gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades lega-  
 les, renunciando la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que trata de los contratos  
 venta aunque y otros en que hay lesion en mas o menor de la mitad del justo precio y los quatro  
 años que profiere para pedir su rescision o el cumplimiento a su justo valor que da por pasados como si  
 lo estuvieran. Valde hoy en adelante para siempre se despoja, desiste, quita y opoeta del domi-  
 nio o propiedad, posesion, titulo, recurso y otro qualquiera derecho que le compete en la enajena-  
 da abitacion: la cede, renuncia y transa con las acciones reales y personales, utiles mixtas direc-  
 tas y ejecutivas en el comprador y en quien le sucede, para que la posea, goce, disfrute, enage-  
 ne y disponga de ella a su voluntad y arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo  
 titulo y modificacion de la clausula de *exceptis clericis loci sanctis militibus et personis reli-  
 giosis et abis qui de foro vultatis non consistunt: nisi dicti clerici justo viciis et tunc non fori  
 nova supra hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.* Dejo la pena de canonico  
 segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil



treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada abitacion la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomar la que pide que le dio copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apension ha de su visto haberla tomado. Se obliga a que nadie le inquiete ni mueva pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la mencionada abitacion y a que no aparezca en ella ningun gravamen; y si se le inquietare muevase o apensare tiempo que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos en forma a derecho saldan a su defensa y lo requirieren a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no perjudicada con requisitos le demandada igual en valor sitio acorta y consideracion por su defecto la restituiran la cantidad demandada, las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiere con el tiempo y todas las costas gastos y suenambos que se le requirieren con sus intereses por todo lo cual se les ha de pagar ejecutar solo en virtud de esta escritura y firmaniento del que lo posea o de quien le represente, en que deficiere su importe celebrandole de otra prueva. Y siendo presente el comprador dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido en dominio, y recibia en venta la abitacion anteriormente designada, de que se da por entendido, y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas que pueden serle proprias. Pudo prevenido que de este instrumento se ha de presentar copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la administracion de Rentas Reales de esta villa y contaduría de Hipotecas de la misma para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y la mutual obervancia de quanto de aqui adelante obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, sean porra a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fuera sentencia de definitiva por su competente pronunciada por una autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibien: renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de cualquier favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgan y firman siendo presentes por testigos de rraño Garcia escribiente y Leandro Garcia y Gabonell sorteados de lana a ambos deste vecindario a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conoco - lo<sup>dos</sup> queda lo requirieren que puedan valgan

Agustin Abad

Rafael Torda

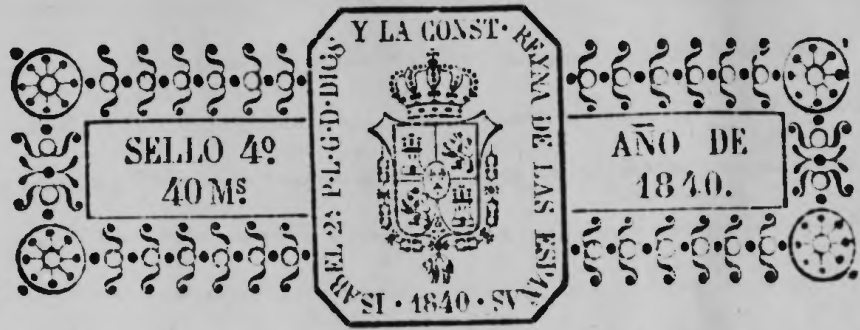
Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Dedecacion Miguel Miró  
a su comarce

Francisca Gistort

En la villa de... Hoy a los veinte y quatro dias del mes de Diciembre  
de mil ochocientos quarenta y un años el escribano y testigos comparecieron  
Miguel Miró y Borona de este vecindario y de su buen grado y vista



de la vía y forma que mejor haya lugar en derecho dijo: Que cuando contrafo mebramos en  
 en única y actual consorte Francisca Lobos y López se realizó según costumbre el parte precio y  
 tasación de las cosas que se la dieron para que mejor pudiese sobrellevar las cargas que las a  
 tal estado, por peritas electas de común acuerdo las cuales se anotaron una por una en un papel  
 simple con objeto de formalizar después a favor de la misma la correspondiente escritura que  
 ha conservado en su poder a fin de que nunca pudiese ser perjudicada en cosa alguna el qual es  
 a la letra como sigue: Nota del precio de ropa blanca y de color y otros utensilios. Primeramente  
 una Mafega en cuatro libras. Ytem un colchon con siete libras. Ytem un cubrecoche verde con alfom  
 bra de color de maduro diez libras. Ytem quatro sábanas con el precio diez y ocho libras. Ytem cinco ca  
 misas nuevas con el precio de veinte y ocho re. por cada una catorce libras. Ytem dos canovias nuevas  
 por el precio dos libras. Ytem tres briales tres libras diez y ocho sueldos. Ytem un Delante cam  
 tres libras. Ytem una Toalla en doce sueldos. Ytem unas coloradas grandes de mora cada li  
 bras. Ytem tres varas de ravelletas una libra doce sueldos. Ytem unas aluocadas delgadas por  
 el precio tres libras. Ytem unas aluocadas por el precio de diez y seis sueldos. Ytem cinco corbata  
 y dos pañuelos de mora lina por el precio quatro libras. Ytem unas medias de algodón en tre  
 ce sueldos. Ytem un qipon de abito y otro de paño de seda tres libras seis sueldos. Ytem un co  
 set usado con trece sueldos. Ytem un faldellin usado azul con seis libras. Ytem un faldellin  
 de vaca verde usado tres libras. Ytem un faldellin de vaca azul usado una libra diez  
 sueldos. Ytem un Ubiel diez y ocho sueldos. Ytem una Mantilla de cristal dos libras.  
 Ytem dos delantales una libra sesenta sueldos. Ytem un librillo y cedazo diez y seis sueldos.  
 Ytem una mesa en diez sueldos. Ytem una aca tres libras diez sueldos. Ytem una cana  
 sa dos libras dos sueldos. Suma cien libras. Y igualmente se declara que la expresado en  
 consorte durante el matrimonio que tienen con trabajo heredó de su difunta madre  
 Francisca Lobos dos mil cuatrocientos veinte reales con en ropas muebles y dineros segun  
 la apertacion que tambien se conservado en la manera siguiente. Seis sábanas de tela can  
 na doscientos quarenta re. vñ. Un colchon de hilos sesenta. Un cubrecoche blanco usado.  
 Un cubrecoche verde usado. Un Gergon veinte. Una Caldera sesenta. Cinco canovias de tela  
 canna cien re. Fos delanteros de canna treinta. Una aca treinta. Unos guardapiés vein  
 te re. En dineros quinientos diez re. En parte de la casa del viño de Castaña y dineros octenta  
 los cinquenta. De una deuda que se le devia a sus suegros sobre la mitad quinientos. Dos mil  
 quatrocientos veinte. Y por ultimo la correspondio tambien por herencia un pedazo  
 de tierra secano plantado de olivos y parras situado en la partida de la Puella  
 termino de esta villa que posteriormente se vendio a Felipe Ferrando por ciento

... de la vía y forma  
 ... la abitaion  
 ... a su defen  
 ... pracion a  
 ... lo le daran  
 ... lidad de sus ob  
 ... que adque  
 ... enos por todo  
 ... poca o de  
 ... remente el con  
 ... ferido su dani  
 ... gado, y en cas  
 ... as que pudiese  
 ... torada senten  
 ... las y con tade  
 ... por ciento sin  
 ... de pua oia  
 ... fonticas de  
 ... los apremien  
 ... lorida de cora  
 ... fueros de su mu  
 ... por testigo de  
 ... este veen doio  
 ... quedan: valgan  
 ... es de Dineio  
 ... comparecio  
 ... y cinto veen

catonae libras que en vello son veintiseisientos diez re<sup>os</sup>. segun escritura autorizada por fo-  
 mas lomas otro de los escribanos de este poblado y todo en una suma ascendente  
 a cinco mil seiscientos treinta reales vellon, que como a mayor se le devieran entre-  
 gar sin el menor desfalcó sin perjuicio de lo de mas que conste sea suyo segun  
 escritura de convenio entre sus coherederos. Declara que el importe de la nota de re-  
 pa presentada que recibio para caraxe y muebles y demas parte a inmense fue o efectiva  
 y por no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa  
 no habida ni recibida y los dos años que profiere la ley nueve titulo primero Partida  
 quinta para excepcion y proava en ellos no habiela percibido que da por parados como  
 si lo estuvieran: que en sus tasaciones no hubo engaño ni lesión, y caso de que involunta-  
 riamente se hubiere padecido haze a favor de su esposa gracia y donacion perfecta e irri-  
 vocable ratificando las de nuevo. Se obliga a no reclamar la y renuncia para que en nin-  
 gun tiempo le sufraguen todas las leyes que le sean propicias especialmente la diez y seis te-  
 tulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote o porciada o su parte agru-  
 viado de su valuacion pueda pedir que se deroga el engaño en cualquier cantidad que sea aun-  
 que no llegue a la mitad del justo precio como en las ventos. Y para el mas puntual y ac-  
 to pago a la expresada Francisca Lopez de los cinco mil seiscientos treinta re<sup>os</sup> que forman  
 parte del haver introducido por ella en la sociedad conyugal con trabada obliga sus bienes  
 y rentas presentes y futuras. Da poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus  
 causas puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello le aprueben como si fueran sen-  
 tencia definitiva por su competente jurisdiccion parada en autoridad de cosa juzgada y  
 concurrida que por tal la recibe. renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor  
 con la general en forma. A lo de lo otorgo y no firmo por notario lo haze a sus ruegos  
 uno de los testigos que lo fueron. Maxiano Garcia escribiente y Jose Lloer y Cardona fabri-  
 cante de paños ambos de este vecindario a todos conserio de y fe. En<sup>os</sup> = sea unica y ac-  
 tual consorte = cuatro = valgan

Jose Lloer y  
 Cardona

Obligacion Felix Miro y Lopez  
 Juan Antonio Chamut y Anto-  
 nio Andres y compañía

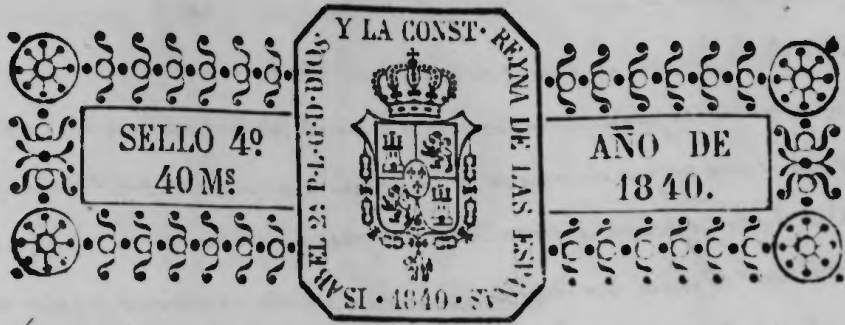
Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Di copia en un  
 to 2.º hoy 9 de  
 set. 1947

En la villa de Elroy a los veinte y quatro dias del mes de Diciembre año mil  
 ochocientos noventa y siete. Antoni de servanos y testigos Felix Miro y Lopez labradores vecinos de ella se-  
 ñalados. Que Antonio Andres y Juan Antonio Chamut y compañía de natura franceses del propio vecin-  
 dario le han vendido un mulo de pelo torcillo de unos tres años por la quantia de cien libras no-  
 nada del regio sin bueno ni intencas alguno como lo fura en solemn forma, y por no parecer de  
 presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida  
 da y los dos años que profiere la ley nueve titulo primero Partida quinta para excepcion  
 y proava en ellos no habiela percibido queda por parados como si lo estuvieran y formaliza

Coda  
 An  
 Si he  
 copia  
 sello  
 5 de  
 18.





a favor de la conabida compañía de quando mas continuente. En consecuencia se obliga a las  
 sus facias los, y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlas en cara y portar del expresado Antonio, padre  
 y compañía en esta forma quaranta libras en el dia diez de Enero del año proximo veniente mil ochocientos  
 cuarenta y cinco y mas treinta en Agosto del propio y las ultimas treinta en igual mes del mil ochocientos  
 cuarenta y dos, en buena moneda de oro o plata de buena calidad y peso, con exclusion de todo  
 papel moneda creado o por crear y no cumpliendo lo que sin necesidad de citacion se obra de oficio  
 judicial que expresamente renuncia, de apremio a ello por todo rigor legal e igualmente a la  
 rebuccion de las cosas, dadas, intereses y sucesos de los que por de facto de judicial pago se imponen  
 a dicha compañía, y haga constar esta por su relacion suada a de qualquiera de sus socios en que  
 los defia con rebuccion de otra prueba. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus  
 bienes y rentas presentes y futuras, de portar a los señores jueces y justicias de su Magestad, que de sus  
 causas puedan y deban conocer y que se acuerde para que a ello se apremien como si fuesen sentencia  
 definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y executada que  
 por tal se recibe, renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su fuero con la general de España  
 de lo de oficio y no fuesen por haber manifestado no haberlo hecho a sus ruegos uno de los testigos  
 que lo fueron Mariano Garcia Moris y Juan de Caballero y Caballero de buena memoria de  
 recudario a los males y otorgante y el coronado hoy se conoce.

Mariano Garcia

Poder Fran<sup>co</sup> Reig y Sancho  
 y otros a  
 Antonio Reig y Sancho

Antonio  
 Leandro Garcia y Caballero

En la villa de Meo a los veinte y tres dias del mes de Diciembre año mil ochocientos

Se ha dado  
 copia con un  
 sello 2º en  
 5 de Marzo  
 1841.

cuarenta y cinco y otros testigos comparecieron Francisco, Vicente Juan, Santiago,  
 Rafael, Rosa y Rita Reig y Sancho las dos ultimas con sus conserjes Francisco Mira y Juan  
 Abad y Casimiro Lerca como a padre, tutor y legal administradores de la persona y bienes  
 de mi hijo Francisco Lerca y de la difunta Maria Reig y Sancho, en menor edad constituida  
 de todos de este recudario y precedida ante todo la licencia marital que previenen las  
 leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las conserjas que de habra de parte  
 la Rosa y Rita y concedida de la sus respectivas maridos Mira y Abad en bastante forma  
 hoy se de ella usando todos juntos y cada uno de por si otorgan, mudan y confirman todo  
 su poder cumplido libre llamo especial y bastante qual en derecho se requiera y neces  
 ario sea a favor de Antonio Reig y Sancho su hermano del propio recudario que se

*[Signature]*

halla presente y el cargo de este poder aceptante para que en nombre y representación de los otorgantes pueda vender y vender un pedazo de tierra o rra situado en término del poblado de Onil o lo que se ofusca en qualquiera otro punto de cuanto perteneca a la hacienda pública en que es otro de sus intereses, a la persona o personas en que constare y con vinieren en el valor o precio a quien autorizan para que otorgue en su nombre escritura o escrituras de venta con todas las cláusulas, requisitos y condiciones propias de dicho contrato, pida y cobre la suma en que la realice o se haya ajustado y uno pareciere de presente renuncia la excepción que podría oponerse de la non numerata pecunia y los derechos que profiere la ley número título primero Partida quinta para excepciones y procura en ellos no habiéndolo recibido que dan por pasados como si lo estuvieran. Otorgue tanta de pago y finiquito, les separe del derecho que tengan a la finca o cosa que se vende atribuyéndolo a favor del comprador o compradores, loable que a la evicción y saneamiento en legal forma y pague la venta por lo que toca a las expresadas Rosa y Rita Reig como lo hacen estas ahora que para formalizar este poder no han sido permitidas con eficacia intencional ni violentada por sus respectivos maridos ni por persona en sus nombres, y que antes bien lo otorgan de su libre y espontánea voluntad, por sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tienen hecho juramento de no eviguar ni para sus bienes; ni contra este instrumento protesta ni reclamación por violencia, por acción manifiesta, lesión ni otro motivo, ni siante no concuerda ni habla, procedido para efectuarlo ni las harán; y si parecieren, las acorran y acorran lo convenientemente desde ahora. Que este juramento a ningún prelado eclesiástico, han pedido ni piden absolución ni relaxación, y aunque de su ley propio se las concedan, no usaran de ellas para su perjuicio. Y a tener por firme y estable cuanto por el apoderado Antonio Reig se practique obligan sus respectivos bienes y acertas presentes y futuras con poder de judicial y remuneración de cuantas leyes pudiesen serles propias con la general en forma. Así lo digeron otorgaron y firmaron los que saben y por los que es uno de los testigos y sus maridos por lo que toca a la licencia que lo fueron Juan Carasempañe y Catala y Catala Sena y Gistral de este vecindario a los quales y otorgantes yo el escribano doy fe como se o.

Vicente Juan Reig

Santiago Reig

Jra<sup>ca</sup> Miria

Salvador pereca

Rafael Reig

Juan Abon

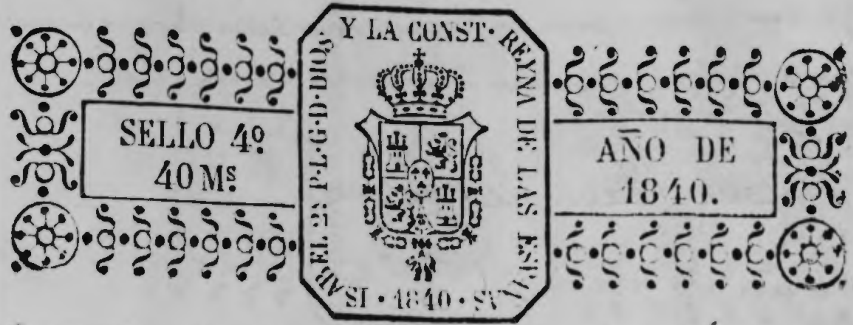
Juan Carasempañe y Catala  
Caxia de pago Francisco Pastor

Juan Clemente

Attestada

Laudes Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Diciembre año mil ochocientos...



cuantos quarenta ante mi el escribano y testigos, Francisco Pastor y Llorens vecinos de ella, declara y confie-  
sa haber recibido real y efectivamente de Juan Ferrante de la propia vecindad mil ducados reales  
vellon, los mismos que le estava adelantando segun escritura de obligacion autorizada por el que suscribe  
en diez de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, y aunque en entrega ha sido efec-  
tiva, por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberos recibido, la ley ma-  
yor titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba de su recibo,  
que da por pasados, como si lo estuvieran, y formaliza a su favor la mas eficaz carta de pago que a su  
seguridad conduzca, le da por libre de su total responsabilidad, y por cancelada la escritura de obligacion re-  
ferida que le entrega original para que ningun efecto obre, y quise que en su protocolo y demas partes  
conducentes se anote, a fin de que siempre conste de su integro pago y estincion, y asegura que dicha can-  
tidad le ha sido bien pagada ya parte legitima, y se obliga a no volverla a pedir, ya que no lo ha-  
ra otra persona en su nombre, pena de restituirla con mas las costas de su cobranza. A lo visto alongo y firmo,  
a quien soy fe conozco, siendo testigos Mariano Garcia escribano y Don Juan Bautista y Mercedes  
Bayle local del Real Patrimonio vecinos de esta villa.

Francisco Pastor y Llorens

Ante mi

Mariano Garcia y Vileplana

Carta de pago Antonio Parez  
a  
Ramon Bonso

En la villa de Alcañices los treinta dias del mes de Diciembre año mil ochocientos qua-  
renta, ante mi el escribano y testigos, Antonio Parez de Alcañices, vecinos de ella digo, que con fecha ha-  
ber recibido real y efectivamente de Ramon Bonso que lo es del Castillo de Guadalest quinientos qua-  
renta reales vellon que le estava debiendo de todas quantas segun escritura autorizada, por el que suscri-  
bo en primeros de Noviembre proximo pasado, y aunque en entrega ha sido efectiva por no pare-  
cer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberos recibido, la ley mayor titulo  
primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba de su recibo,  
que da por pasados, como si lo estuvieran, y formaliza a su favor la mas eficaz carta de pago que  
a su seguridad conduzca, le da por libre de su total responsabilidad, y por cancelada la presen-  
te escritura, quise que en su protocolo y demas partes conducentes se anote, a fin de que  
siempre conste de su integro pago y estincion, y asegura que dichos quinientos quinientos reales  
vellon le han sido bien pagados y en su virtud se obliga a no volverlos a pedir, ya que no lo ha-  
ra otra persona en su nombre, pena de restituirla con mas las costas de su cobranza. A lo

Se ha dado  
copia con un  
sello de 31  
Dib.º 1840.



lo dijo otorga y firma a quien doy fe conseros siendo testigos Maxiano Garcia escriuiente y leandro Garcia y Cabrell vorteador de lana vecinos de esta villa

Antonio Perez de Abdon

Dotales Antonio Boti y Girones  
a su consorte  
Pilar Cabrell y Antoli

Antemi  
Leandro Garcia y Maglano

En la villa de Altoy a los treinta y un dias del mes de Diciembre año mil ochocientos quarenta, antemi el escriuano y testigos companario Antonio Boti y Girones deste vecindario y dijo: que en esta fecha acabado ser desposado in facie ecclesie por las tres canonicas asuomentaciones que manda el nuestro concilio de frente con Pilar Cabrell hija de Antonio y de Juana Antoli conuertes de la propia vecindad, y como los expresados sus suegros hayan dado a su respectiva hija antes de celebrarse dicho desposorio de fazienda piezas de ropa, y entregados al conyugado por dote y cantidad suya para ayudar a sostener las cargas matrimoniales con tal que formalizase a favor de la misma la correspondiente escritura, y en su virtud para que tenga en la vida y forma que en esta se ha hecho en dicho otorga: que ha recibido de la mencionada su esposa o de sus padres por esta las ropas siguientes:

Primera. Un fraque en quarenta y quatro de lana . . . . .	442 <sup>00</sup>
Ydem. Dos colchones uno poblado de lana y otro de hilos en ochocientos setenta . . . . .	370 <sup>00</sup>
Ydem. Una colcha en doscientos . . . . .	200 <sup>00</sup>
Ydem. Un cubrecama en ciento quarenta . . . . .	910 <sup>00</sup>
Ydem. Dos pares de cabezeras o almohadas en veinte y quatro . . . . .	24 <sup>00</sup>
Ydem. Una savana de hilo y algodón en setenta y dos . . . . .	72 <sup>00</sup>
Ydem. Cinco savanas quatro de hilo y una de seda en doscientos cinquenta y dos . . . . .	292 <sup>00</sup>
Ydem. Tres dehaucamas de varias clases en ciento cinquenta . . . . .	450 <sup>00</sup>
Ydem. Una cortina y pavillon para alcora en noventa . . . . .	90 <sup>00</sup>
Ydem. Dos pares fundas de almohada floreadas en ciento . . . . .	400 <sup>00</sup>
Ydem. Un par de fundas de cabeza de seda y otras mullidas en quarenta . . . . .	40 <sup>00</sup>
Ydem. Los canchinos tela de la lornina en ciento noventa y dos . . . . .	492 <sup>00</sup>
Ydem. Otras seis piezas de seda en ciento sesenta y ocho . . . . .	469 <sup>00</sup>
Ydem. Seis luaguas en ciento treinta y seis . . . . .	176 <sup>00</sup>
Ydem. Una toalla de seda en diez . . . . .	10 <sup>00</sup>
Ydem. Un cubrecama de percal en cinquenta . . . . .	50 <sup>00</sup>
Ydem. Seis servilletas en quarenta . . . . .	40 <sup>00</sup>
Ydem. Ocho pares de medias algodón en . . . . .	72 <sup>00</sup>
Ydem. Manteler de honra . . . . .	39 <sup>00</sup>
	<hr/>
	222 <sup>00</sup>



dirigir gravar ni hipotecar a sus deudas criminales el importe de este dote y acaas, si que tambien  
 a tenarlo de pronto para su resolucion. Ya la puntual observancia de quanto de  
 otorgado obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuras de poder a los señores  
 jueces y justicias de su Magestad que de sus causas procedan y di ban conuenir segun de  
 recho para que a ella le apremien como si fuera su sentencia definitiva por juez competente  
 pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y conuirtida que por tal la recibe: renunciadas  
 las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorgo y firmo con el Anto-  
 nio Carbonell siendo presentes por testigos Maxiano Garcia en riviense y Leandro Garcia y Carbonell  
 secretario de lana ambos de este vecindario a todos conueno en fe.

Ante: Carbonell y Antonio Boti

*[Signature]*

Ante:

Leandro Garcia y Belaplanca

Ante de pago 2<sup>a</sup> Antonio Baigual

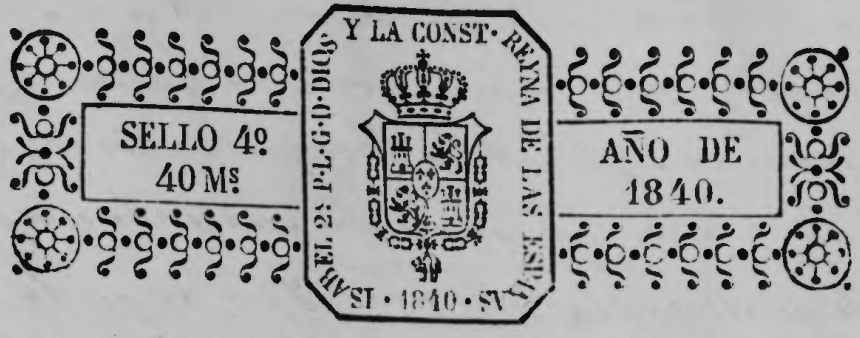
Don Jeronimo Silvestre

En la villa de Mori a los treinta y un dias del mes de Diciembre año uno mil

ochocientos cuarenta, Don Antonio Baigual y otros del comercio q<sup>da</sup> bria de p<sup>da</sup> vecino de la  
 misma d<sup>da</sup>: me segun escritura de primero de Setiembre del presente año mil ochocientos treinta  
 y siete, autorizada por Joaquin Guera de otra escritura que fue de este poblado y libro de cuarenta  
 mil cuatrocientos sesenta y siete maravedies vellon de igual fecha Don Jeronimo Silves-  
 tre y Doña Rita Oleina conatos de la propia vecindad le estaba adelantando cinquenta y  
 cinco y un mil cuatrocientos sesenta y siete reales diez y siete m<sup>d</sup> de la misma moneda que se obliga  
 con a satisficente en esta forma: cuarenta mil cuatrocientos sesenta y siete dentro de doce meses contados  
 de aquella fecha, y los once mil restantes dentro de un mes o bien sea en primero de Octubre del  
 presente año, y por haber expirado los plazos referidos y percibido la indicada suma ha sido  
 requerido para otorgar carta de pago y entregarme la escritura de obligacion respual (que  
 condonandio y poniendole en operacion en la via y forma que me son traia luego en dadas  
 declara y confiesa haber recibido y cobrado real y efectivamente los cinquenta y un mil cuatro  
 cientos sesenta y siete reales diez y siete m<sup>d</sup> que le estaban adelantando dichos conatos, y aunque se  
 entrega a sido efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer  
 de no haberse contado la lei nueva titulo primero Partida quinta que de ella trata y los años  
 que profiere para prueba de su acite que da por pasados como si realmente lo estuviera y se  
 manara a favor de los enunciados conatos D. Jeronimo y D. Rita Oleina la una ofi<sup>ca</sup> carta  
 de pago que a su mutua igualdad condonara: toda por libro de su total responsabilidad  
 y por cancelada la escritura de obligacion referida que entrega respual para que ningun efec-  
 to obice, y quiera que en su protocolo y demas p<sup>da</sup> lres conducentes se anote a fin de que sien-  
 por conste de su integro pago y extincion: arguya que dicha cantidad le ha sido bien pa-

*[Decorative flourish]*





gada, y se obliga a no volverla a pedir ya que no la hara otra persona en su nombre, por de su-  
tituir la con mas las costas de su cobranza: Asi lo dejo otorgado y firmado, a quien doy fe como es ver-  
dad testigo Mariano Garcia escribiente y Blas Garcia oficial de imprenta vecinos de esta vi-  
lla:

Antonio Perquial y Gobiño

Copia de precepto y subeancia dato para la  
admon. principal de carnes ad. Nicolas Montllor  
para la casa de esta villa por año 1839.

Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana

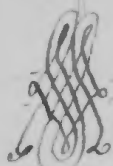
En la villa de Alcora los trece dias del mes de Diciembre año mil ochocientos  
cuarenta, reunidos el escribano y testigos Don Nicolas Montllor admon. de la villa de la misma y de ve-  
inte doze Jue por Don Jose Rodriguez Espina Almon. principal de Carnes, Pielas y Estafetas de la villa de  
Valencia y por Pedro de la Cruz expedido el precepto de subeancia que arriba y que se le presentase para los  
efectos que quedari convenientes y en todo a la letra como sigue: Don Jose Rodriguez Espina concurado con la  
corte de Madrid Almon. principal de Carnes, Pielas, Estafetas, carnisero y otras cosas que se le acordaron de la ciudad  
de Valencia y en virtud y de participacion de los frutos de las obras del puente del gran Recinto de Don Nicolas  
Montllor admon. de la villa de Alcora treinta y cinco mil quinientos noventa y cuatro reales ochenta y dos que  
ha y ha de ser pagados en todo el año de mil ochocientos treinta y nueve, en la cantidad de puesto en esta prin-  
cipal segun y en virtud de los recibos y cuentas de pago que se fueren expedidas y que tiene debidas, habiendo  
recibido igualmente las cuentas subeantes que remiten con su dependiente en dicho Estafeta en el presente año.  
Y para que conste libro lo presento por precepto y subeancia en fe de dicho admon. principal de la villa de Alcora  
pago, de que me dejo hecho cargo a si tomara razon el Sr. D. Jose Lopez de la Cruz, oficial mayor Interventor de  
esta villa de Valencia a veinte de Mayo de mil ochocientos cuarenta. Don D. S. D. S. Don Don Jose Ro-  
driguez Espina - Jefe de Don Jose Lopez de la Cruz, concurado con y firmados en su principal que debiéral  
previsto de Don Nicolas Montllor a que me remite. Yo firmo, siendo testigos Mariano Garcia escribiente y Blas  
Garcia y Carboull esclavos de la casa de esta villa y de la villa de Alcora a todos con que doy fe

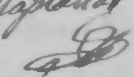
N.º D. Montllor

Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana

Protocolo de las escrituras publicas que doy fe han pasado ante.

mi Leandro Garcia y Vilaplana verivano de su Magestad  
publico y racional en todos sus Reynos Senorios y Dominios  
con residencia en la villa de Alcey y de la misma seino en  
el puente año mil ochocientos quarenta comprensivo  
de de quatuorintas seis fofas: Y por ser asi lo signo y  
firmo en dicha villa a los treinta y un dias del mes  
de Diciembre año mil ochocientos quarenta =

§  


El Leandro Garcia y Vilaplana  


stad  
iñios  
no en  
vivo  
no y  
mes



*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*



